

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA D E LO PENAL. Managua, ocho de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El día dos de Agosto del año dos mil dos once, a las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana, fue presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, acusación fiscal en contra de *Hernán Hilario Rodríguez Rocha* por ser autor del delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Priscila Nazareth Reyes Herrera*. Según la acusación, el día treinta y uno de Julio del año dos mil once, a eso entre la una y dos de la madrugada, la ofendida Priscila Nazareth Reyes Herrera se encontraba en su casa de habitación ubicada del Gimnasio Guido una cuadra al este, veinte varas al norte, Estelí. Momento en que recibió una llamada telefónica del acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha, quien era amigo muy apreciado por la ofendida y la invitó a salir. Minutos después el acusado Hernán Rodríguez se presentó en un automóvil marca Honda Accord, color crema, placa MT 09057 de dos puertas en compañía de un amigo de éste, conocido únicamente como Galiel. Procediendo la ofendida a abordar dicho vehículo en compañía de su amiga Karen Novoa, que en ese momento la acompañaba y se dirigieron hacia la Gasolinera Petronic, El Carmen Estelí, en ese lugar Galiel, compró varias cervezas luego se dirigieron a la casa de Galiel, la cual está ubicada de Petronic El Carmen dos cuadras y media al este, veinte varas al norte, en el Barrio Juno Rodríguez, Estelí. Una vez en dicho lugar el acusado insistió en que la ofendida Priscila Reyes se bajara del vehículo, pero la ofendida no quería. Sin embargo su amiga Karen sintió deseos de orinar y la ofendida decidió acompañarla e ingresó al interior de la vivienda, una vez dentro de la casa el acusado Hernán Rodríguez intentó besar a la fuerza a la ofendida Priscila en la sala de la casa donde había una cama y luego en el cuarto de Galiel. Sin embargo la ofendida rechazó en todo momento al acusado y le exigió que la sacara de ese lugar, ante tal insistencia de la ofendida el acusado Hernán Rodríguez, tomó el vehículo antes descrito y decidió ir a dejar a la ofendida y a su amiga Karen. Minutos más tarde el acusado dejó a Karen la amiga de la ofendida, en la casa de ésta, ubicada en el sector de la Gasolinera Star Mart, Estelí, luego el acusado procedió a ir a dejar a la ofendida Priscila a su casa. Sin embargo el acusado se detuvo a eso de las cuatro de la madrugada de ese mismo día treinta y uno de Julio, del dos mil once, en el lugar ubicado del portón principal del Estadio Independencia media cuadra al oeste, Estelí. Y luego el acusado se arrecostó hacia el costado del asiento delantero derecho del vehículo donde iba la ofendida Priscila, la inmoviliza y procede el acusado a accionar la palanca que dobla dicho asiento hacia atrás, dejando acostada a la ofendida y acto seguido el acusado procedió a levantar la falda que portaba la ofendida, hizo hacia un lado el blúmer de ésta y a introducir uno de los dedos de su mano en la vagina de la ofendida, todo esto ocurría mientras la ofendida Priscila le gritaba que la soltara. Sin embargo el acusado no desistía de su acción y luego procedió a sacar su pene del pantalón y a introducirlo en la vagina de la ofendida sin el consentimiento de ésta. En ese instante la ofendida muerde al acusado en el cuello y le ocasiona al acusado abrasión lacerativa en hombro anterior derecho, para lograr quitárselo de encima, pero no lo logra, ya que el acusado la tenía sometida, continuando éste con los movimientos pélvicos con el pene dentro de la vagina de la ofendida. Ocasionando el acusado con ésta agresión realizada sobre la ofendida ruptura del himen de ésta, a las tres, cinco y siete horas según las manecillas del reloj. Luego el acusado fue a dejar a la ofendida hacia su casa de habitación, todo esto mientras la ofendida sangraba abundantemente de su vagina y mientras el acusado le expresaba que dejara de llorar, que dejara de hacer el show que no le había pasado nada. Una vez que la ofendida llegó a su casa de habitación contó lo sucedido a su mamá con quien fue a la policía a interponer la denuncia correspondiente. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito Violación Agravada que prevé y sancionan los Artos. 169 inciso a) del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales. Se solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Se enviaron las diligencias para continuar

con el proceso, al Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Estelí, en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día trece de Octubre del año dos mil once, a las once y diez minutos de la mañana, inició el Juicio Oral y Público con la presencia de la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, Doctora Elizabeth del C. Corea Morales, secretaria que autoriza, Representación Fiscal Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, defensa Técnica del acusado Licenciado Marvin Rafael Cuadra y demás partes. El Juicio Oral y Público culminó a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Octubre del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para el acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha por ser autor del delito de Violación Agravada. Ya en la Sentencia el Juez condenó al acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha, a la pena principal de ocho años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Priscila Nazareth Reyes Herrera. Posteriormente el Ministerio Público y la Defensa Técnica Marvin Rafael Cuadra, fueron notificados de la Sentencia del Juez A-quo e interpusieron Recurso de Apelación en contra de la misma, por no estar de acuerdo con el fallo. Se admitieron ambos recursos y se mandó a oír a las partes recurridas respectivamente para que contestaran los agravios pertinentes. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; en tanto la defensa Técnica contestó los Agravios por escrito, solicitando básicamente que se rechazara el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias mediante auto de las nueve de la mañana, del día diecinueve de Marzo del año dos mil doce. Más adelante se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Después el día veintidós de Mayo del año dos mil doce, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, resolvió declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa Técnica Licenciado Marvin Rafael Cuadra. Se revoca la Sentencia apelada y en su lugar se declara la no culpabilidad del privado de libertad Hernán Hilario Rodríguez Rocha, a favor de quien deberá librarse orden de libertad correspondiente. Disiente de el resto de sus colegas Magistrados la Doctora Maribel Mena Maldonado y opina que la Sentencia recurrida debe ser reformada; en el sentido de no dar lugar al Recurso de Apelación intentado por el Licenciado Marvin Rafael Cuadra, defensor del joven enjuiciado Rodríguez Rocha y que si se le debe dar lugar al Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, Fiscal Auxiliar de Estelí. Considera reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las diez de la mañana del veintisiete de Octubre del año dos mil once y en consecuencia se deberá revocar la pena de ocho años e imponer la pena mínima de doce años de prisión al joven Hernán Hilario Rodríguez Rocha, la que deberá cumplir en las condiciones establecidas en la sentencia de primera instancia. Estando notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma, con fundamento en los Artos. 387 numeral 1, 4 CPP. El Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, Sala Penal admitió el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Pichardo Castillo, en calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí y en representación de la víctima Priscila Nazareth Reyes Herrera y mando a oír a la parte recurrida para que contestara los Agravios. Posteriormente la defensa Técnica mediante escrito se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del primero de Octubre del año dos mil doce, a las diez y veinte minutos de la mañana; se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

I

La Licenciada Maricela Pichardo Castillo, Fiscal Auxiliar de Estelí, en representación del Ministerio Público y la víctima, expresa un primer agravio por motivos de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, que dice lo siguiente: “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio*”. Esencialmente la recurrente señala, que el Tribunal Ad-quem se excedió en sus funciones, pues en la Sentencia recurrida realizó valoración de la prueba orientada a determinar la responsabilidad penal del acusado, lo cual (según la recurrente) no es su función, sino que es ejercer el control de legalidad; es decir, verificar que tanto las etapas procesales como las cuestiones de fondo, se hayan llevado a cabo conforme lo establecen las leyes y la Constitución Política de Nicaragua. También dice la representante del Ministerio Público, que en todo caso si el Tribunal Ad-quem consideraba que el Juez de la causa no realizó una valoración objetiva de la prueba y en estricto apego al criterio racional, debió decretar la nulidad del Juicio Oral y Público y ordenar que se celebrara otro juicio ante un nuevo juez, atendiendo las voces del Arto. 385 CPP y no declarar la no culpabilidad del acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha y ordenar su libertad. Por otra parte la Licenciada Pichardo Castillo considera que según el Arto. 385 CPP las Sentencias de los Tribunales de Justicia van encaminadas a confirmar las sentencias condenatorias, con la salvedad de no hacerlo por un hecho distinto al contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado (según el caso); pero dicho precepto no establece que pueda dictarse directamente una Sentencia Absolutoria, ya que el Recurso de Apelación se encuentra dentro de un sistema acusatorio (Arto. 10 CPP) con los principios rectores de oralidad e intermediación. En consecuencia la recurrente considera, que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias violentó el principio de intermediación que constituye el Arto. 282 CPP, ya que es el Juez de la causa el que está en contacto directo con la prueba vertida en Juicio oral y público (testificales, periciales, etc.) y el que puede darle el soporte racional al juicio, dada su percepción directa con los referidos medios de prueba; pero la valoración de prueba para determinar la responsabilidad penal o no del acusado no la puede realizar el Tribunal de alzada, debido a que ellos no estuvieron presentes en el Juicio Oral y Público. Además menciona la fiscal Pichardo Castillo, que los Magistrados del Tribunal Ad-quem, después de clausurado el Juicio Oral y Público han inobservado normas procesales, porque al resolver el Recurso de Apelación declararon la absolución del acusado y giraron orden de libertad; lo cual no podían realizar, ya que de conformidad con el Arto. 385 CPP lo correcto era declarar la nulidad del juicio si consideraban que no se hizo una correcta valoración de prueba y no decir que existía duda razonable a favor del acusado como lo sostuvieron en la sentencia. Considera la recurrente que se debió confirmar el fallo de culpabilidad en contra del procesado Hernán Hilario Rodríguez Rocha, tal como lo hizo en su voto razonado la Magistrada Maribel Mena Maldonado quien discrepó del resto de Magistrados. Finalmente la parte recurrente expresa, que el Tribunal Ad-quem han quebrantado el criterio racional al momento de valorar la prueba, al considerar que existe duda razonable a favor del procesado, por lo tanto se debe revocar la Sentencia del Tribunal Ad-quem y confirmar la Sentencia Condenatoria de la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, en contra del acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha. Por su parte el Licenciado Marvin Rafael Cuadra, en calidad de defensa Técnica del acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha, contesta el primer agravio de la recurrente, expresando que el Ministerio Público le quita facultades a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, al decir que éste no puede revocar una Sentencia de primera instancia; cuando se sabe perfectamente que un Tribunal de Apelaciones puede confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia. Razona el recurrido que si el tribunal de Apelaciones no puede revocar un fallo, entonces qué puede resolver; por lo que considera fuera de lugar este alegato del Ministerio Público y que el fallo del Tribunal Ad-quem no puede ser desconocido porque se encuentra ajustado a derecho. Con relación al alegato de la fiscalía de que se violentó el principio de intermediación, el recurrido contesta que ese motivo

tiene vinculación con el motivo anterior y que cabría entonces hacerse la pregunta sobre las funciones de un Tribunal de Segunda instancia. Por último, en cuanto al primer motivo de agravio, el Licenciado Cuadra expresa, que según las actas y los elementos de prueba los Magistrados del Tribunal Ad-quem, consideraron que la tesis de la defensa era auténtica y que no hubo una correcta valoración de la prueba en primera instancia, por lo cual el Tribunal consideró oportuno revocar la resolución. Ante tales argumentaciones esta Sala de lo Penal considera: El primer motivo que señala el Arto. 387 CPP, se refiere a las formalidades que la ley ha establecido para que la Sentencia pueda ser válida y legítima. Estas formalidades instituyen las reglas que tanto las partes, como la autoridad judicial, deben cumplir para garantizar el debido proceso. Para que el Recurso de Casación en la forma proceda bajo ésta causal, debe tratarse de una violación a las formas procesales expresamente señaladas en la ley; bajo la pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. La recurrente Pichardo Castillo señala que el Tribunal Ad-quem ha violado el principio de inmediación contenido en el Arto. 282 CPP, el cual regula las circunstancias en que tiene que celebrarse el Juicio oral y público para su validez; no obstante dicho principio, también se tiene que cumplir en las diferentes audiencias orales, y la audiencia de apelación no es la excepción. Pero la fiscalía no reclama la violación a dicho principio durante el Juicio oral y público o en la Audiencia del Recurso de Apelación; sino por el hecho de que el Tribunal Ad-quem ha revalorado el material probatorio sin haber estado presente en la evacuación de la prueba durante el juicio. Este planteamiento de la parte recurrente es algo irracional; por un lado plantea el hecho de que el Tribunal de alzada no podía valorar el material probatorio, por no haber estado presente en la evacuación de prueba, cuando se sabe perfectamente que para eso están los jueces de juicio y por otra parte dice que las Sentencias de los Tribunales de Justicia van encaminadas a confirmar las sentencias condenatorias. Es por eso que entraremos a analizar las funciones de un Tribunal de alzada, al conocer un Recurso de Apelación. Como se dijo anteriormente los Tribunales de alzada no celebran juicios, resuelven el Recurso de Apelación. Dicho Recurso tiene como fin que un Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho como de hecho, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como en su caso de actos procesales que la precedieron. El Arto. 371 CPP a la letra dice: "Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado" De manera pues que en la parte final de éste artículo citado, se establece la posibilidad de que los Tribunales de Justicia puedan modificar o revocar la decisión a favor del acusado; desvirtuando totalmente lo dicho por la recurrente Licenciada Marisela Pichardo Castillo de que el Tribunal de alzada no podía revocar el fallo dictado por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí. El propósito de las partes en el Recurso de Apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal Ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto (de hecho o de derecho); por tal motivo el Recurso de Apelación es una nueva instancia sobre los hechos, donde el Tribunal Ad-quem está facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio. Inclusive en ésta segunda instancia hasta se pueden realizar actos de prueba para fundamentar el recurso o su contestación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del recurrente, así lo establece el Arto. 384 CPP. Con relación al alegato de la parte recurrente, de que el Tribunal Ad-quem no podía girar la correspondiente orden de libertad a favor del procesado, ya que dicha Sentencia no había sido consentida por el Ministerio Público en virtud de Recurso de Casación interpuesto; esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que en efecto la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias se excedió en sus funciones al girar dicha orden de libertad, ya que el Arto. 367 CPP contempla el efecto suspensivo de los fallos cuando son recurridos mediante recurso; pero ésta anomalía no influye en la validez de la sentencia. Por último, la recurrente enreda sus alegatos iniciales con una alusión al quebranto del criterio racional por parte del Tribunal Ad-quem en la valoración de prueba; pedimento totalmente inadmisibles bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP. En conclusión, los agravios expresados por la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, representante del Ministerio Público y la

víctima Priscila Nazareth Reyes Herrera, por motivos de forma bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP, son absolutamente infundados; por lo que se rechaza estos agravios por motivo de forma, basados en la causal 1 del Arto. 387 CPP.

II

De la misma forma, la recurrente Pichardo Castillo, expresa un segundo agravio por motivo de forma, con base en la causal 4 del Arto. 387 CPP la cual establece: *“4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*; Considera la recurrente, que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, hace una nueva valoración de la prueba en la cual quebranta el criterio racional, al establecer en su Sentencia que sin haber escuchado las grabaciones del juicio oral y público, consideraron que en el presente caso existía duda razonable a favor del acusado y en base a ello declararon la no culpabilidad del procesado; a excepción de la Doctora Maribel Mena quien disintió del resto de colegas. La representante del Ministerio Público señala las consideraciones que hizo el Tribunal Ad-quem para declarar no culpable al acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha y ordenar su libertad, son las siguientes: 1) Que en el acto sexual sostenido entre el acusado y la víctima, existió consentimiento por parte de la ofendida. Que existen contradicciones en el relato vertido por la ofendida a la psicóloga y a la médico forense, ya que a la psicóloga le refirió al momento del acto sexual que había gritado y forcejeado con el acusado y a la médico forense no le refirió lo mismo, no encontrando la médico forense además rasgos de violencia en la víctima. 2) Al encontrarse sentada la víctima en el asiento delantero (asiento del copiloto) sus piernas obligatoriamente tenían que estar juntas y para separarlas, no estando ella, de acuerdo en realizar el acto carnal, el “agresor” necesariamente, tendría que haber practicado la violencia física, pero la médico forense no encuentra nada de ello en el examen físico realizado a la víctima. 3) En el examen físico a la víctima muestra signos clínicos leves de consumo de sustancia, pero no le privó de su voluntad o sentido, es decir que la ofendida se encontraba en un estado mental normal y sin alteraciones que la posibilitaba defenderse con arañños, puntapiés o patadas, mordiscos, etc. Por lo que la lesión encontrada por la médico forense al acusado fue una ínfima defensa realizada por la víctima y por la levedad de la mordedura puede ser demostrativa de un acto reflejo de la víctima a consecuencia de la penetración del órgano viril del acusado en la vagina de ella. 4) El acto sexual se llevó a cabo en el asiento delantero del vehículo, el cual estaba reclinado, por lo que para que se de la penetración del órgano viril en la vagina la mujer debe colaborar, de otra manera se producirían rozaduras en la parte exterior de la vagina mucha más si el acto sexual es a consecuencia de una violación, por lo que la médico forense no encuentra lesiones en el área genital. 5) La joven Priscila le expresó al acusado que le dolía cuando ya se había consumado la cópula de ambos órganos sexuales, no antes. Priscila consintió la penetración, aunque una vez penetrada sintió dolor, se miró ensangrentada y pidió rogó e insultó al acusado que no continuara el acto, pero ese arrepentimiento posterior no se puede retrotraer al tiempo de la penetración para darle una tipificación penal inexistente. Con relación al primer punto retomado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, la Licenciada Marisela Pichardo Castillo expresa, que no existió tal contradicción entre lo que relató la víctima, sino que a la psicóloga le refirió hechos que no le relató a la médico forense, por lo que esa argumentación es errónea y subjetiva, ya que el simple hecho de que la ofendida haya dado más información a la psicóloga no significa que este mintiendo o que su testimonio sea contradictorio; pues considera que cada especialista aplica su propia técnica para obtener la información y obviamente la psicóloga es la perito dotada de mayores herramientas técnicas y científicas para obtener un relato más detallado. Al respecto del segundo y cuarto aspecto retomado por el Tribunal Ad-quem, la fiscal auxiliar y recurrente, considera que los magistrados emitieron un criterio jurídico sobre el dictamen médico legal realizado por la Doctora Karla Rosales Mondragón, al referir que en el momento de ser examinada no presente evidencia de lesiones en su cuerpo, sin que dicho argumento fuera invocado por la defensa en su escrito de expresión de agravios. También (según la recurrente) hacen un análisis peculiar al decir que al haberse producido el acceso carnal en el asiento delantero del vehículo y al estar sentada la víctima, sus piernas tenían que estar juntas y si ella no hubiese estado de acuerdo el

acusado necesariamente tenía que haber ejercido violencia física, deduciendo que como la forense no encontró lesiones en el área genital de la víctima significa que colaboró en el acto sexual y que por ende consintió la penetración de parte del acusado. Continúa alegando la recurrente y dice que dicho dictamen fue analizado en base a criterios sexistas y subjetivos, además de forma fragmentada y no en su totalidad como lo señala el Arto. 193 CPP. Considera que al analizarlo el dictamen médico en su totalidad se desprende que la ofendida repelió la agresión sexual y el acto sexual corresponde a un evento de violencia sexual. Para terminar este punto, la fiscal señala que es de suma importancia el testimonio del médico forense por sus conocimientos científicos, pero como los Magistrados no tuvieron la percepción directa con la prueba, ni escucharon las grabaciones del juicio, no pudieron escuchar las consideraciones médico legales emitidas por la médico forense a la hora de su declaración en juicio oral y público. También la recurrente menciona el testimonio de la víctima, en el cual afirmó que el día de los hechos, el acusado Hernán Hilario Rodríguez Rocha, estacionó el vehículo en que se movilizaba cerca de las inmediaciones del estadio independencia y que a lo inmediato el acusado recostó el asiento delantero del vehículo donde se encontraba sentada y le levantó la falda, le hizo a un lado el blúmer y le introdujo uno de sus dedos en la vagina y luego se sacó el pene y se lo introdujo, recalcando la ofendida que en todo momento ella le gritaba al acusado que la soltara que ella no quería que le hiciera nada, por lo que tuvo que morderlo para quitárselo de encima y que producto de la penetración sangro abundantemente, mientras el acusado le decía que se calmara y que no hiciera el show. Considera la recurrente Pichardo Castillo, que del testimonio de la víctima se desprende que no hubo consentimiento en el acto sexual. Otro aspecto que considera importante la recurrente, es el tomado por la Juez A-quo sobre la superioridad corporal del acusado; el cual (según la Juez de Juicios) sirvió para consumar el delito. Considera éste motivo como la razón por cual la víctima no presentaba lesiones en el área genital, ya que en todo momento fue inmovilizada por el procesado debido a la superioridad de éste por su fuerza física. En relación al tercer aspecto que los Magistrados del Tribunal Ad-quem tomaron para favorecer al acusado, expresan que la víctima no estaba privada de voluntad, por ende se encontraba en un estado mental normal que le posibilitaba su defensa a través de aruños, puntapiés, mordiscos, etc. Teniendo en cuenta la lesión encontrada por la médico forense al acusado (mordisco), los magistrados la consideran como una ínfima defensa de la víctima y que pudo ser un acto reflejo de la víctima a causa de la penetración del órgano viril en su vagina. Pero la víctima Priscila Nazareth Reyes Herrera, según su testimonio, en todo momento repelió la agresión sexual y prueba de ello (según la recurrente) son las supuestas lesiones que tenía el procesado Hernán Rodríguez Rocha, las cuales según la valoración del forense consistían en una abrasión excoriativa leve, mordedura incompleta semicircular con impresión incompleta, hiperemia con abrasión lacerativa leve en hombro anterior derecho. Otro aspecto que el Ministerio Público considera importante es el testimonio de la psicóloga Beybi Ileana Dávila Lazo, quien refiere que la víctima presentaba desequilibrio emocional a consecuencia de la experiencia sexual violenta, lo cual no fue tomado en cuenta por los Magistrado del Tribunal Ad-quem, quienes basan sus argumentos en las reglas de la experiencia. En razón al quinto argumento tomado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, la Fiscal Maricela Pichardo Castillo considera que la argumentación esgrimida en ese punto es violatoria a los derechos humanos de Priscila como ser humano, ya que tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, así mismo no ser sometida a torturas y que se respete su honra, dignidad humana y libertad sexual, por ende razona que no existe justificación para que los Magistrados del Tribunal Ad-quem a través de valoraciones sexistas emitan un criterio errado al expresar que el delito de violación es inexistente, cuando (según la recurrente) abundante prueba de cargo recabada en juicio oral y público acreditó contundentemente la existencia del hecho punible. Le llama la atención a la recurrente que los Magistrados expresaran que la víctima al verse ensangrentada, pidió, rogó e insultó al acusado que no continuara el acto, pero que ese arrepentimiento fue posterior a la penetración; lo cual, según la fiscal, denota una psiquis opresiva ante la mujer de parte de los Magistrados Ad-quem, pues pareciera que ambos Magistrados consideran que en el acto sexual debe mediar fuerza o violencia, cuando el acto sexual debe ser placentero y consentido. Sobre esta

percepción, el Ministerio Público considera que el Ad-quem ha actuado de manera contraria a lo que establece el Arto. 193 CPP sobre la valoración de la prueba conforme al criterio racional y del principio de libertad probatoria establecido en el Arto. 15 CPP, el cual instituye la posibilidad de que el judicial pueda convencerse con una sola prueba, frente a otras más, siempre y cuando lo haga respetando las reglas de la lógica, sentido común y experiencia. De forma simultánea, la recurrente Pichardo Castillo también considera quebrantado el Arto. 153 CPP, que establece que *“no existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”* por lo que considera, existe un quebrantamiento a la motivación de la Sentencia de segunda instancia, por los motivos antes señalados. Por otra parte, la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, fiscal auxiliar de Estelí y recurrente, deduce que la aplicación del principio de in dubio pro reo, aplicado por el Tribunal Ad-quem envuelve un problema subjetivo de valoración de la prueba; que por afectar de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio no podía ser objeto de decisión del Tribunal de alzada, por la inmediación de la prueba. Considera la recurrente que la Juez de Juicio quedó convencida de la culpabilidad del acusado, valorando la prueba conforme al arto. 193 CPP y que el Ad-quem únicamente podía valorar si existió o no una infracción al principio in dubio pro reo y de considerar con lugar el Recurso de Apelación, debió declarar la nulidad del juicio y no absolver al procesado. Por último, con relación al efecto suspensivo de los Recursos que plantea la recurrente y por el cual los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias no podían librar la respectiva orden de libertad del procesado Hernán Hilario Rodríguez Rocha; ya ésta Sala Penal se pronunció al respecto en los considerandos del agravio anterior. En lo que atañe a estos agravios expresados por el Ministerio Público, la defensa Técnica del procesado Hernán Hilario Rodríguez Rocha; Licenciado Marvin Cuadra contesta diciendo: Que el alegato de la Fiscalía, sobre el supuesto quebranto al criterio racional en la valoración de prueba por parte del Tribunal de alzada, es una apreciación muy propia del Ministerio Público y que realizar una nueva valoración de la prueba no está señalada como causal de impugnación para el Recurso de casación. También expresa el recurrido, que en el análisis que hizo el Tribunal Ad-quem se dejó establecido con claridad que hubo consentimiento en el acceso carnal que es punto medular en el cual se desarrollo el proceso. Además el Tribunal consideró que en el desarrollo de los eventos que conllevaron hasta la finalización no se demostró acto de violencia o que hubo dolo o capacidad superior del acusado en los hechos en que supuestamente se cometió el tipo penal de violación. Por último dice el Licenciado Marvin Cuadra, representante del procesado Hernán Hilario Rodríguez Rocha, que el Ministerio Público centra su alegato en que el Tribunal de alzada se excedió en sus funciones y que existía un doble juicio; por tal razón pide que dichos alegatos no sean acogidos, se declare con no ha lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público y que se confirme la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de las Segovias. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: El Ministerio Público centra sus alegatos en el quebranto al criterio racional en la valoración de la prueba que hizo en la Sentencia el Tribunal de alzada. Con relación a las contradicciones en el relato de la víctima dado a la psicóloga y a la médico forense, esta Sala Penal encuentra que la mayoría de las inconsistencias son menores y no cambian el fondo de la declaración, pero entre esas declaraciones se encuentra una revelación sumamente importante y es, que la víctima refirió que cuando el acusado iba por el estadio, se detuvo detrás de una escuela que queda frente al mismo y que ella se puso a reír y le dijo *“sabía que ibas a hacer eso”*; ésta expresión demuestra que Priscila Nazareth estaba consciente que se podía dar una relación íntima y que tenía cierta disposición a lo que pretendía el procesado (se puso a reír); por lo tanto éste elemento tomado por el Tribunal de alzada, arroja la posibilidad de consentimiento en el acceso carnal entre Hernán Hilario Rodríguez Rocha y Priscila Nazareth Reyes Herrera. Al respecto del segundo y cuarto punto tomado por la recurrente, de que el examen médico legal realizado por la Doctora Karla Rosales fue analizado bajo criterios sexistas y subjetivos; hay que resaltar que los puntos conclusivos que el Tribunal de alzada tuvo en consideración, fueron que Priscila no presentaba evidencia de lesiones en el cuerpo, que el examen clínico físico muestra signos de leve consumo de sustancia, pero no la priva de la voluntad, razón o sentido y que posterior al examen no tiene un grave daño en la salud. Considera el Tribunal de

alzada, que en base a esas conclusiones Priscila se encontraba en un estado mental normal y sin alteraciones; circunstancia que no la privaba de haberse defendido de una forma más agresiva (arruños, puntapiés, etc.). Esta Sala Penal concluye, que es contrario a la experiencia común, que en los casos de violación no se use fuerza o agresiones físicas considerables; máxime cuando la víctima se encuentra consciente y puede defenderse enérgicamente, lo cual origina más empleo de fuerza por parte del agresor. Lo contradictorio del relato de Priscila Nazareth, es que el examen médico legal no demuestra que tuviera signos de violencia física, solo se indican los detalles de desgarramiento del himen de Priscila producto una relación sexual y el único indicio de violencia sexual es su testimonio; nada más. Por tal razón el Tribunal de alzada no quedó convencido de que hubiese habido violación sexual por parte de Hernán Hilario a Priscila Nazareth; razonamiento que es totalmente legítimo, puesto que la prueba (examen médico legal) no demuestra una cosa contraria, partiendo de lo que en ella misma se establece. De las conclusiones que proyecta el examen médico legal, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, consideró que sí el acceso carnal se llevó a cabo en el asiento delantero del vehículo (asiento del copiloto) y que las piernas de Priscila tenían que estar juntas, por supuestamente no estar de acuerdo en realizar el acto carnal, Hernán Hilario necesariamente, tendría que haber ejercido violencia física; pero la médico forense no encuentra nada de ello en el examen físico realizado a la víctima. Por su parte el Ministerio Público expresa, que con esta afirmación el Tribunal de alzada, deduce que como la forense no encontró lesiones en el área genital de la víctima significa que colaboró en el acto sexual y que por ende consintió la penetración de parte del acusado. Esta Sala Penal considera que al no presentar Priscila Nazareth Reyes Herrera ningún síntoma de lesiones físicas, es totalmente lógico pensar que pudo existir consentimiento; pues nadie se imagina que una persona que está siendo violada no va a defenderse y que el agresor no va a usar toda su fuerza para someterla. Priscila declaró que luchó contra su agresor, pero el examen médico legal no indica eso. Inevitablemente de éste supuesto forcejeo, tenían que quedar lesiones en el cuerpo de la víctima. Además por la incomodidad en que se llevó a cabo el acceso carnal (asiento delantero de un vehículo) se hace difícil pensar que Priscila no hubiese prolongado la intención del supuesto agresor; a tal grado que su lucha hubiera dejado evidencias físicas incuestionables, sino que prácticamente resulta ilesa en cuanto a lesiones corporales y el único indicio de violencia sexual es su testimonio; ya que tampoco su área genital presentó lesiones y el desgarramiento del himen es por acceso carnal; el cual se puede dar en una relación sexual consentida. Por otra parte la recurrente dice que la Juez A-quo consideró que la superioridad corporal del acusado sirvió para consumar el delito y es la razón por cual la víctima no presentaba lesiones en el área genital, ya que en todo momento fue inmovilizada por el acusado debido a su fuerza física. En relación a éste planteamiento, se considera que es totalmente desmedido el análisis de superioridad que plantea la recurrente; por un lado tenemos a un muchacho de veinte años de edad, talla 178 cm y 150 libras de peso y por el otro a una joven de dieciocho años de edad, con talla de 154 cm y peso de 117 libras, de manera que es evidente la ínfima diferencia de números. Podemos decir que son jóvenes casi de la misma edad y que la diferencia de talla y peso corresponde al rango normal entre el género masculino y femenino; por lo tanto es ilógico considerarlo como una circunstancia por la cual Priscila fue totalmente inmovilizada y que por eso no presentaba lesiones corporales, ni en su área genital; aún si hubiese estado frente a un tipo de más de 200 libras de peso, no significa que no podía haber creado resistencia. Una razón lógica por la cual la víctima hubiese quedado inmóvil sería por una alteración mental o de su voluntad, producto de alguna sustancia, pero esto fue descartado por el examen médico forense. Por tal motivo el razonamiento que hicieron los Magistrados del Tribunal Ad-quem, de que la víctima no estaba privada de voluntad y que se encontraba en un estado mental normal que le possibilitaba su defensa a través de arruños, puntapiés, etc. es totalmente apegado al criterio racional, ya que se basa en lo que demuestra la prueba y es ésta la que genera duda razonable a favor de Hernán Hilario Rodríguez Rocha. Por tal razón se considera que en base a las circunstancias en que se dieron los hechos y en lo que refleja el examen médico legal, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias no ha quebrantado el criterio racional al considerar que pudo existir consentimiento de Priscila Nazareth Reyes Herrera en el acceso carnal con el procesado Rodríguez Rocha; por el contrario es un razonamiento apegado a las

reglas de la lógica y el sentido común. Otra circunstancia que la recurrente considera violatoria al criterio racional por parte del Tribunal de alzada, es el hecho de que la lesión encontrada por la médico forense al acusado (mordisco), los magistrados la consideran como una ínfima defensa de la víctima y que pudo ser un acto reflejo de la víctima a causa de la penetración del órgano viril en su vagina. A tal efecto ésta Sala Penal considera: Si partimos del relato dado por Priscila Nazareth al médico forense, cuando se encontraba en la casa de habitación de Gadiel ella dijo: *“Después me volvió a chinear y me puso en la cama (Hernán Hilario). Yo lo mordí. Era como jugando. En eso escuché pasos...”* A raíz de esta declaración el Tribunal de alzada tuvo elementos para considerar que el mordisco dado por Priscila a Hernán Hilario no pudo ser un acto de defensa propiamente dicho, porque en esa ocasión ella lo hizo jugando. Ya en el acto sexual el mordisco fue de una pequeña intensidad, (abrasión excoriativa leve, según examen médico forense) por lo que es natural pensar que pudo ser un acto reflejo a causa de la penetración del órgano viril en su vagina; pues al ser su primera relación sexual sintió dolor y generalmente cuando se tiene dolor las personas aprietan los dientes o muerden alguna cosa para resistirlo. De manera que esta valoración de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones es totalmente lógica y se ha llevado a cabo respetando los principios de la recta razón y de la experiencia común. En lo que se refiere al argumento de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, de que no existió el delito de violación, sino que Priscila al verse ensangrentada, pidió, rogó e insultó al acusado que no continuara el acto, pero que ese arrepentimiento fue posterior a la penetración; ésta Sala de lo Penal considera lo siguiente: Posiblemente la forma en que fue redactado dicho argumento, no es la más idónea y por ello la fiscal, Licenciada Maricela Pichardo Castillo manifiesta que pareciera que ambos Magistrados Ad-quem poseen una psiquis opresiva ante la mujer, pero el sentido que percibimos del Tribunal de alzada es, que para Priscila todo transcurrió rápidamente, era su primera relación sexual, sentía mucho dolor y al final se vio ensangrentada, por lo que ésta se preocupó y pensó que algo malo le había sucedido; por eso rehusó a seguir sosteniendo relaciones sexuales con Hernán Hilario Rodríguez Rocha y le pidió que no siguiera. Esta Sala Penal en ningún momento percibe que los Magistrados Ad-quem, supongan que en el acto sexual debe mediar fuerza o violencia, simplemente contemplaron la posibilidad de que Priscila sintiera dolor dado que era la primera vez sostenía relaciones sexuales. Su inexperiencia le hizo desesperarse ante lo sucedido y por eso insultó a Hernán Hilario Rodríguez; pero ninguna otra prueba demuestra que el acto sexual se haya llevado a cabo de forma violenta o en contra de la voluntad de Priscila; por lo que a criterio de ésta Sala no se han violado derechos fundamentales e inherentes a la persona de Priscila Nazareth Reyes Herrera por considerar ésta posibilidad y dicho razonamiento se encuentra enmarcado dentro de los criterios de la experiencia común. Por último la recurrente Licenciada Maricela Pichardo Castillo, piensa que la aplicación del principio de in dubio pro reo, por el Tribunal Ad-quem envuelve un problema subjetivo de valoración de la prueba y que por afectar de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio no podía ser objeto de decisión del Tribunal de alzada, por la inmediación de la prueba. Ante tales alegatos ésta Sala Penal considera lo siguiente: Como ya se dijo anteriormente al final del Arto. 371 CPP se establece que *“Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado”*. De forma que es absurdo alegar que no se puede revocar una decisión, solamente porque el Tribunal de alzada no ha estado presente durante la evacuación de prueba en juicio. Las funciones de un Tribunal de alzada al conocer de un Recurso de Apelación, es precisamente reexaminar las decisiones de los jueces inferiores, analizando las cuestiones de hecho y de derecho; para darle al afectado, un nuevo fallo, una nueva Sentencia. La particularidad del Recurso de Apelación es revocar o reformar y como decía Carnelutti *“apelación proviene de apellare, llamar, y alude al hecho de dirigirse a otro juez, a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya”*. El principio de la duda razonable contemplado en el Arto. 2 CPP establece: *“Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los*

casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”. En principio el mencionado artículo nos dice que el acusado deberá ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario; es decir el acusado no está obligado a probar su inocencia, basta con demostrar que la acusación que se le ha hecho no es incuestionable, para que se le considere inocente. En el presente caso los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias han considerado que no existe certeza en que el acto sexual o el hecho tipificado como violación se haya realizado sin el consentimiento de la víctima. Por tal motivo consideran que deberá dictarse la no culpabilidad a favor de Hernán Hilario Rodríguez Rocha y aplicar el principio in dubio pro reo. Esta Sala Penal considera que es atinada la aplicación de la *duda razonable*, basado en los términos que indica el Tribunal de alzada, dado que los únicos dos testigos protagonistas del hecho mismo, son el acusado que dice que el acto sexual fue consentido y por otro lado Priscila Nazareth que dice que fue en contra de su voluntad, o sea que es una palabra contra la otra. Pero además existen otros elementos que aumentan la duda razonable: 1) Priscila Nazareth Reyes Herrera relata que Hernán Hilario Rodríguez Rocha es un amigo nada más, sin embargo salió a la una de la mañana con él; situación muy extraña entre dos amigos. 2) El examen del médico forense concluye que no existen síntomas de violencia física, ni lesiones en área genital. 3) El testimonio de Eric Gadiel Almendarez Lanuza, amigo del acusado y de la víctima, quien estuvo presente cuando Priscila y Hernán entraron a la casa de habitación en que vive, dijo: “Priscila estaba con Hernán en una cama que estaba en la sala, estaban platicando, de repente se levantaron y se fueron al cuarto, el estaba como a un metro, no miro ninguna discusión, ni rechazo, en el cuarto estuvieron como una hora, el estaba acostado en la cama, ellos salieron normal, Hernán le dijo ya regreso, iba a dejar a Karen y Priscila...” 4) El testimonio de Karen Vanesa Novoa Flete amiga y acompañante de Priscila Nazareth Reyes Herrera el día de los hechos, quien no revela nada de consideración cuando estuvo en la casa que habita Eric Gadiel Almendarez y dijo: “Hernán llegó a la casa de Priscila, a traerla y se fue cuando llegaron a la casa de ella, en eso se fueron para la petronic a comprar cerveza, que en eso se fueron a la casa de un amigo de Hernán (Eric Gadiel) luego ella le dijo que la fueran a dejar y fue cuando la fueron a dejar...” 5) Priscila Nazareth Reyes Herrera en una parte de su entrevista a la Médico Forense dijo que cuando Hernán iba por el estadio, se detuvo detrás de una escuela que queda frente al mismo (lugar en que ocurrieron los hechos) y que ella se puso a reír y le dijo “sabía que ibas a hacer eso”. Esta expresión demuestra que Priscila Nazareth estaba consciente de lo que iba a pasar y no le molestó la intención de Hernán Hilario, ya que se puso a reír. Como consideración final, es difícil pensar que Priscila Nazareth Reyes Herrera y Hernán Hilario Rodríguez Rocha solo eran amigos; ya que salían constantemente y, el día de los hechos se encontraron a la una de la madrugada, lo cual a criterio de esta Sala Penal es muy inusual entre dos personas que solamente son amigos. Esto no quiere decir, que por ser más que amigos le daba derecho al procesado de abusar a Priscila; simplemente se trata de que el testimonio de Priscila Reyes pierde credibilidad, al haber afirmado que solo eran amigos. Otro hecho relevante que resta convencimiento al testimonio de Priscila, es que los dos testigos (Eric Gadiel y Karen Vanesa) que acompañaron a Hernán Hilario y Priscila Nazareth, cuando estaban en la casa que habitaba Eric Gadiel, no observaron alguna insistencia de Hernán Hilario a Priscila por besarla o estar con ella o que Priscila constantemente lo rechazara. Por consiguiente el único elemento de prueba que sustentaba la acusación de Priscila Nazareth Reyes Herrera era su propio testimonio; el cual se vio debatido frente al testimonio del procesado que dijo lo contrario; sumado a los demás elementos probatorios señalados, que desvanecen la versión de Priscila, a tal punto de no crear certeza en que Hernán Hilario Rodríguez Rocha haya abusado de ella; favoreciendo de ésta forma al acusado Rodríguez Rocha, bajo el principio de la duda razonable. Por las consideraciones realizadas anteriormente, ésta Sala Penal concluye: Que la valoración de prueba realizada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, fue en base al criterio racional, respetando las reglas de la lógica y la experiencia común; ya que la prueba de cargo no es capaz de generar certeza sobre la culpabilidad del procesado Hernán Hilario Rodríguez

Rocha; por consiguiente opera la duda razonable a favor del procesado. Por lo que se rechaza el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, Licenciada Maricela Pichardo Castillo, en representación del Ministerio Público y de Priscila Nazareth Reyes Herrera.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 4, 6, 7, 9, 21, 24, 41, 169 inciso a, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 163, 193, 282, 363, 367, 371, 375, 384, 385, 386, 387 numerales 1 y 4, CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación en cuanto a motivos de forma, interpuesto por la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, fiscal auxiliar de Estelí, en representación del Ministerio Público y de Priscila Nazareth Reyes Herrera. **II)** Se confirma en cada una de sus partes, la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, del día veintidós de Mayo del año dos mil doce, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Enero del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día catorce de mayo del año dos mil nueve, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, se personó Edgar Armando Arauz Blandón, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí, identificado con cédula 241-190777-0005Q, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí y en representación del Ministerio Público, promoviendo acusación y solicitud de juicio en contra de *Carlos Antonio Castillo Ortiz* por el delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de la menor *Yesling Estela Tercero Jarquín*.- Se realizó la Audiencia Preliminar, en donde se le nombró de oficio a la Licenciada Meyling Martínez como abogada defensora del acusado y se decretó como medida cautelar la prisión preventiva del acusado y señaló fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, la que se celebró a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil nueve, en la que la autoridad aceptó el intercambio de información y pruebas y remite la causa a juicio y mantiene la medida cautelar de prisión preventiva al acusado. Se realizó el Juicio Oral y Público a la una y treinta minutos de la tarde del día diez de agosto del año dos mil nueve, en donde el Judicial declaró culpable a Carlos Antonio Castillo Ortiz por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Yesling Estela Tercero Jarquín.- Por sentencia de las tres de la tarde del día veinticinco de agosto del año dos mil nueve el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, declaró al acusado Carlos Antonio Castillo Ortiz como autor responsable del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Yesling Estela Tercero Jarquín y le impuso la pena de doce años de prisión. Se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de defensa técnica del acusado. Se realizó el Acta de Audiencia y a las nueve de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil diez el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó sentencia donde declara con lugar el recurso de apelación promovido por el Lic. Mauricio Peralta Espinoza en su calidad de defensa técnica de Carlos Castillo Ortiz, revoca la sentencia de primera instancia y absuelve a Carlos Antonio Castillo Ortiz. La Licda. Yaoska Valladares Paguaga en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí interpuso recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la resolución de segunda instancia, por contestados los agravios se remitieron las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se tuvo como parte al Licenciado Francisco Rolando López Gámez, en su

calidad de defensor técnico del procesado Carlos Antonio Castillo Ortiz; y por haber expresado los agravios el recurrente y contestados los mismos por la parte recurrida, pasaron los autos para estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Yaosca Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, por escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil diez dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, fundamentando su recurso en las causales 1º y 4º del art. 387 CPP. En relación a la causal 1º del art. 387 CPP, que establece: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento.- No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, bajo esta causal la recurrente señala como violentado los art. 282 y 385 CPP, aduciendo que el Tribunal de Apelaciones realizó una valoración de la prueba sin ser esta su función, puesto que la valoración de la prueba no la puede realizar el Tribunal de Alzada por no haber estado presente en el Juicio Oral y Público, porque el aspecto de la valoración de la prueba no es tangible ni en apelación ni en casación; asimismo bajo esta misma causal, expresa que el Tribunal de segunda instancia inobservó las normas procesales, ya que el resolver el recurso de apelación y declarar la absolución del acusado, giran la orden de libertad, lo cual no podían realizar puesto que lo correcto era declarar la nulidad del juicio si percibieron que la juez de primera instancia no había valorado la prueba según el criterio racional.- Bajo la causal 4ª que establece: “Si se trata de Sentencia en juicio sin jurado, ausente de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, la parte recurrente señala como violentados los Art. 153 y 193 CPP, aduciendo que el Tribunal de Apelaciones realizó una nueva valoración de la prueba quebrantando el criterio racional, al establecer en la sentencia de Segunda Instancia que en el caso de estudio la Sala al valorar el total de la prueba no encuentra suficientes elementos que validen el testimonio de la menor víctima, que en la sentencia de segunda instancia se realizaron vicios in procedendo, es decir quebrantamiento de normas procesales referidas al Principio de Libertad Probatoria y la Valoración de la Prueba conforme el criterio racional, y que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones no podía emitir orden de libertad debido a que la sentencia no se encontraba firme, puesto que el Tribunal no sabía si la sentencia dictada por estos iba a ser consentida por las partes, por consiguiente el acusado debía permanecer en detención mientras la sentencia de segunda instancia no quedara firme.

II

Que el art. 390 CPP es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. Siendo que la parte recurrente presentó su escrito de casación en la forma de conformidad a lo establecido por la ley, procede esta Sala a ahondar en el recurso. En relación a la causal 1º del art. 387 CPP, donde la parte recurrente alega inobservancia de la norma procesal, señalando como violentados los art. 282 y 385 CPP., es opinión de esta Sala, que los motivos señalados por la parte recurrente no pueden ser valorados al cobijo de la causal señalada, se corrobora que las normas procesales fueron debidamente aplicadas y que no existe inobservancia de las mismas en el expediente de segunda instancia, por tal motivo dicha causal no puede ser objeto de estudio.

III

En relación a la causal 4º del art. 287 CPP, en donde la parte recurrente señala como violentados los Art. 153 y 193 CPP, alegando que el Tribunal de Apelaciones realizó una nueva valoración de la prueba quebrantando el criterio racional, al no encontrar suficientes elementos de prueba que demostraran la culpabilidad de Carlos Antonio Castillo Ortiz. Al respecto, esta Sala encuentra que en la sentencia

de primera instancia se condena al acusado Carlos Antonio Castillo Ortiz a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Yesling Estela Tercero Jarquín, que dicha sentencia fue revocada en su totalidad por la sentencia de segunda instancia, en donde se absuelve al acusado y se gira la orden de libertad, fundamentando el Tribunal de Apelaciones su resolución en la duda razonable de conformidad al art. 2 CPP que establece en su parte in fine “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”.- En el entendido de que la duda razonable debe basarse en la falta de prueba sobre la culpabilidad del imputado, procedemos al estudio del caso en cuestión, siendo la tipificación del delito de Abuso Sexual, donde la prueba más fehaciente, es la declaración de la víctima, puesto que esta puede ser habilitante para desvirtuar la presunción de inocencia a favor del reo, teniendo en cuenta el grado de clandestinidad en que se producen determinados delitos, especialmente los de índole sexual. Si bien es cierto, en el caso que nos ocupa, estamos ante la panorámica que la víctima es una niña de dos años y once meses, y que su percepción de los hechos no coinciden necesariamente con la de una persona adulta y formada, a pasar de ello, no se puede desvirtuar la aseveración de la víctima, puesto que no se necesita que ésta presente un grado determinado de madurez para que su testimonio sea tomado como verídico, sino que es suficiente que sea capaz de transmitir su percepción de los hechos acaecidos. No obstante, el hecho de la corta edad de la víctima nos conduce a que su comprensión de determinados términos y expresiones se vea limitada, en estos casos, las pruebas más fehacientes son los dictámenes médicos forenses realizados a la víctima. En folio 49 y 64 del expediente de primera instancia, se encuentran el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal – Clínica Forense, sede Estelí, efectuado por la Doctora Mirna Guadalupe Ortez González, especialista en medicina forense y el informe psicológico de la Comisaría de la Mujer y la Niñez de Estelí – Policía Nacional, realizado por la Licenciada Beyvi Ileana Dávila Lazo, en los que se valoró a la menor Yesling Estela Torrez, donde se demuestra que por medio de las técnicas de dibujo y Ludoterapia la niña señalaba a Carlos como la persona que le había hecho daño, se concluye que la menor presenta los labios mayores con evidencia de restos de sangre, la horquilla vulvar superior con laceración sangrante a la leve manipulación que mide 0.3cms de longitud y que dicho hallazgo es indicativo de maniobra sexual reciente, asimismo, las consideraciones psicológicas establecen que la niña es capaz de identificar a las personas que le hacen daño y las que no.- De todo lo anterior, debe primar dos circunstancias indiscutibles: Que los dictámenes fueron emitidos en función del art. 115 CPP y en clara aplicación del art. 116 CPP, y que en ambos se corroboró que la víctima persistió en su narración de los hechos a lo largo de las evaluaciones, sosteniendo la misma aseveración sin contradicción y sin retractaciones relevantes, por lo que estamos ante la total credibilidad de dichas aseveraciones, y que los hallazgos médicos son preponderantes en relación al abuso cometido en contra de la menor. Esta Sala es de la opinión, que ante tales pruebas no cabe la duda razonable y que el Tribunal de Segunda Instancia comete yerro al asentar su fallo aduciendo contradicciones de testigos, omitiendo la valoración de la prueba documental presentada por la fiscalía, la que era contundente, lícita y valedera para que el juzgador llegara a la certeza del hecho punible ejecutado por el acusado en contra de la menor víctima, la sentencia de segunda instancia fue dictada en ausencia del criterio racional al momento de evaluar las pruebas, lo que conllevó a una resolución en despego al derecho, por lo que la resolución de segunda instancia es casable a la luz del art. 387 CPP inc. 4º.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, en consecuencia se casa la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias dictó a las nueve de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil diez, la que se revoca en toda y cada una de sus partes. **II.-** Se confirma en toda su extensión la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí a las tres de la tarde del día veinticinco de agosto del año dos mil nueve. **III.-** Cópiese, notifíquese,

publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Enero del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de Abogada y Defensora Pública del acusado *Roberto Antonio Nuñez Hernández* de diecisiete años de edad, con domicilio en el barrio Larreynaga, del puente una cuadra al oeste, dos cuadras al norte, Managua, en la causa No. 0019-ORM1-2010-AD, seguida en su contra por el delito de *Robo Agravado*, en perjuicio de *Dionisio José Pérez Iglesia*, de veintiséis años de edad, del domicilio del Barrio Los Ángeles, Managua. Absuelto en el Juzgado Segundo Penal de Distrito de Adolescentes de Managua, encontrado sin responsabilidad penal de ser el autor directo del delito de robo agravado, dejándose sin efecto cualquier medida provisional que hubiese sido impuesta al adolescente. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz como defensora pública del acusado, y como recurrida al Licdo. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Managua. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes veintiséis de septiembre del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve de la mañana del día once de octubre del año dos mil diez, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I. Ha lugar a la apelación interpuesta por la Licenciada, Sardes Pérez, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes de Managua, donde se declara sin responsabilidad penal al adolescente Roberto Antonio Núñez Hernández por ser presunto autor del delito de robo agravado en perjuicio de Dionisio José Pérez Iglesia. II. Se declara la nulidad de la resolución ya identificada en este apartado, porque la sentencia impugnada no contiene ni se explica por sí sola, la valoración de la prueba en su conjunto, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual. III. Siendo que la juez a-quo ha emitido opinión, las presentes diligencias se deben enviar al Juez Primero de Distrito Penal de Adolescentes, para que realice un nuevo juicio oral y público. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias a ORDICE para que se cumpla lo aquí ordenado".

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, ejerciendo la defensa técnica a favor de Roberto Antonio Núñez Hernández, con fundamento en los Artos. 17, 128 Inc. 2º, 386, 387 Inc. 4º, 390 y 396 CPP, interpuso recurso de casación en la forma con base en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, interpretando lo dispuesto en el Arto. 153, parte in fine, del CPP, sin señalar como fue infringido por el fallo impugnado y en acatamiento a lo establecido en las anteriores disposiciones jurídicas en las que se fundamenta, expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

La Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, conoció de manera amplia del recurso de apelación interpuesto por la

Licda. Sardes Pérez, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, contra la sentencia de primera instancia donde se declaró sin responsabilidad penal al adolescente Roberto Antonio Núñez Hernández, de diecisiete años de edad, a quien se le imputa ser el autor del delito de robo agravado en perjuicio de Dionisio José Pérez Iglesia. Tanto en la expresión de agravios como en la fundamentación de los mismos, los puntos fueron heterogéneos; de manera, que la Sala Penal A quo, por ser una segunda instancia, tuvo amplio conocimiento del proceso respecto a diversos puntos del recurso para su resolución definitiva de acuerdo con los agravios, que versaron sobre la discusión del cuadro fáctico y las valoraciones probatorias; sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado; ello, robustecido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo sentido es que el superior sí debe estar facultado para reexaminar la prueba. En este caso la Sala A quo, se comportó como Tribunal de Casación; sin embargo, esta Sala Penal de la Corte Suprema, cuando hay que declarar con lugar el recurso de casación por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalida la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procede a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación, Arto. 398 CPP. En cambio, la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones, desde la perspectiva de que la legislación nicaragüense permite una segunda instancia pese a los condicionamientos del juicio oral, con un recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, solamente tiene la limitación de que no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, Arto. 385 CPP., también, desde otra perspectiva se habla del efecto devolutivo de la apelación como aquel que tiene la particularidad de consentir el reexamen ex-novo de la causa, limitada conforme ya se dijo líneas arriba. El tribunal de apelación es responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión por sus propios medios, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que permanecen reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal de mérito.- Los *finés del recurso de apelación* serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada. Cobra importancia la resolución del Tribunal de Apelación cuando se trata de saber si éste debe *sustituir la resolución* revocada o modificada, o sólo debe así *indicarlo* para que el Juez que dictó la resolución haga la sustitución. En el primer caso hay decir que el Tribunal de Apelación obra con "*plenitud de jurisdicción*", en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el Tribunal sólo se concreta a *enviar el asunto* al Juez que dictó la resolución impugnada para que la sustituya. Cipriano Gómez Lara explica: "Véase la diferencia: una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al Juez de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia". En el caso que se revoque o modifique la resolución, es el Tribunal de Apelación *quien debe hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el envío*. Vale decir, no es posible que se regrese la resolución reexaminada al *iudex a quo*, para que éste subsane los errores, ya que el propio *ad quem* debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior. La nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes: a) *Tantum devolutum, quantum appellatum*. b) *Non reformatio in peius*. c) *Reformatio in beneficis* mediante suplencia del agravio. La primera de las reglas, sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El *iudex ad quem*, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el *ad quem* no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados, Arto. 369 CPP. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho. La *non reformatio in peius* es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el *iudex ad quem* agravar la sanción impuesta por el *iudex a quo* al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción. Aquí cabe precisar dos tipos de *reformatio*: *in peius* (en perjuicio), e *in beneficis* (en beneficio). La primera

es la prohibida. Contra la prohibición de la *reformatio in peius* se han manifestado algunos estudiosos, entre ellos Calamandrei, para quien el proceso “persigue el establecimiento de la verdad real o material...” por lo tanto, el juez penal para sentenciar *no debe estar sujeto a formalismos y preclusiones*. En Nicaragua no es *permisible la reformatio in peius*. Rafael de Pina explica la prohibición diciendo que “el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representará, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta”. Bettiol considera que la prohibición, de “la *reformatio in peius* de las sentencias de primera instancia por parte del juez de apelación tiene una razón exclusivamente política, porque desde el punto de vista lógico-jurídico aquélla —como demostró Delitala— no tiene fundamento”. En el caso de la *reformatio in beneficis o in favor reus* mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores. Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada. El principio *jura novit curia* se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo”. En conclusión, la apelación es un recurso judicial ordinario, abre la segunda instancia, en el recurso de apelación se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, y en los casos de errores de forma el tribunal de apelación puede anular la sentencia impugnada y dictar una nueva sentencia ajustada a derecho.-

II

En principio, las partes podrán recurrir de casación sólo contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos graves que le pongan término al proceso. Sin embargo, se deriva del presente recurso de casación, que no se trata de una resolución que le ponga fin al proceso, la sentencia recurrida declara la nulidad de la sentencia de primera instancia; pues, el recurso de casación está limitado a las Sentencias de la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley, Arto. 386 CPP. Bajo el entendido de que la sentencia recurrible es la que le pone fin al proceso. Para el Código Procesal Penal, las distintas clases de resoluciones judiciales están contempladas en el Arto. 151 CPP., cuando dice: “Clases. *Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para la resoluciones interlocutorias y demás casos*”. Por consiguiente, cuando la ley dice que la casación sólo cabe contra las sentencias, o sea, las que le ponen fin al proceso, excluye a las resoluciones interlocutorias, los autos y providencias. En consecuencia, siendo que la resolución de autos no es una sentencia que le ponga término al proceso, o sea, de las que no admiten Recurso Extraordinario de Casación, el recurso de casación en la forma interpuesto por la recurrente es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública, Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a favor de su representado *Roberto Antonio Núñez Hernández*, contra la sentencia de las nueve de la mañana del día once de octubre del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Enero del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Occidente, Sala Penal uno, por el Licenciado Marcos Pérez Rugama, el día veintitrés de Marzo del año dos mil doce a las ocho y treinta minutos de la mañana, en su calidad de defensa técnica del procesado *Carlos Alberto Mayorga Martínez*, procesado por el delito de *Violación Agravada*, interpone Recurso de Casación en la forma invocando el Art. 387 numeral 1 CPP que establece: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” y en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del siete de Febrero del año dos mil doce, donde falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Marcos Pérez Rugama en calidad de Abogado Defensor de Carlos Alberto Mayorga Martínez, No. 139-11, dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del dos de Agosto del año dos mil once, en causa No.002344-ORO1-11, en la cual se condenó al acusado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente Tatiana Margarita Rojas Mayorga. II) - Por imperio de la ley, modifíquese el tipo penal de Violación Agravada, por el de Abuso Sexual manteniéndose la pena establecida en la sentencia recurrida de doce años de prisión. Expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

El recurrente expresa como motivo de agravio invocando el Art. 387 inc. 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” alega el recurrente que le causa agravio la sentencia del Tribunal porque violentó el Art. 160 Cn. Sobre el principio de legalidad, principio de Oralidad Art. 13, y los Arts. 321 322 CPP, al manifestar que fue violentado el Art. 13 CPP, dado que sobre este Artículo descansa y es base del sistema acusatorio al manifestar el Tribunal A-quo, que si bien es cierto esa actuación en el proceso no se realizó (refiriéndose al debate de pena), quizás por una lapsus calami del judicial A-quo, también es cierto que la defensa no protestó Ipso-facto tal circunstancia y así mismo se considera innecesario por la sala mandar a realizar la audiencia de debate de pena, máxime según vosotros cuando la ley determina la pena a imponer, muy a pesar que el Tribunal A-quo acepta que deben respetarse todas las normas procedimentales, violación a aquella norma contenida en el Art.13 CPP, el cual mandata “bajo sanción de nulidad las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este código serán orales y públicos”, por ende para el caso concreto, el día de la continuación del Juicio Oral y Público, que se llevó a cabo a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día primero de Agosto del año dos mil once, la juez de sentencia debió realizar posterior a la admisión de los hechos del procesado el debate sobre la pena contenido en el Art. 321 CPP, párrafo final y el Art. 322 CPP. Continua expresando el recurrente que en el caso concreto la admisión de hechos de su patrocinado y por no haberse tenido con el Ministerio Público entrevistas dirigidas a negociar el tipo penal y la pena a imponer, la señora Juez de sentencia debió realizar audiencia de debate de pena (sic), y por todo lo antes expuesto la Sala del Tribunal de Apelaciones de Occidente inobserva esta última etapa del proceso penal por parte del juez ad-quo, en todo caso el Tribunal debió imponer como sanción a esa omisión procesal muy importante de todo proceso, la nulidad de la sentencia dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de León, y no venir expresar que el debate de la pena no se realizó quizás debido a un “lapsus calami del Judicial” y como la defensa no protestó de Ipso-facto tal circunstancia, la Sala del Tribunal de Apelaciones de Occidente consideró innecesario mandar a realizar la Audiencia de debate sobre la pena, máxime que la misma ley determina la pena a imponer por mero imperio de ley. Olvidándose la Sala del Tribunal que los Arts. 321 y 322 CPP, facultan al judicial para que la realización

del debate sobre la pena sea en el mismo día que se dictó el fallo de culpabilidad o en el día inmediato siguiente, es decir dentro de las veinticuatro horas, por ello manifiesta el recurrente que no se trata de un lapsus calami de la judicial ya que tenía el día siguiente para la realización del debate, máxime cuando estamos en un proceso de partes y de conformidad al Art. 51 CPP, El Ministerio Público es quien lleva las riendas de la acción penal (sic), y en su ejercicio debió recordar y exigir a la juez Ad-quo la realización de la audiencia de debate de pena, esta inobservancia trae consigo nulidad de todo lo actuado, por lo que se solicita que la sentencia del Tribunal de Apelaciones del día siete de febrero del año dos mil doce, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana No. 24-12 sea revocada y en su lugar se decreta nulidad de la sentencia y por ende la nulidad de todo lo actuado por la omisión e inobservancia del Art. 13 CPP. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve considerando que si bien es cierto la Administración de Justicia garantiza el principio de legalidad, sea éste penal o procesal penal, de conformidad al Art. 160 Cn., no es menos cierto que la actividad procesar defectuosa de los artos., ha cambiado respecto a la visión que de las mismas se tenía anteriormente y del uso que se les daba. No se trata únicamente, de anular por anular, sino que debe analizarse en realidad si existe o no un perjuicio, un agravio, una indefensión. Se observa del estudio de autos que lo que no se realizó fue la audiencia de debate de pena, la cual se realizaría como consecuencia de una admisión de hechos realizada por el acusado, no tendría en consecuencia sentido declarar la nulidad de todo lo actuado a como solicita el recurrente, puesto que dicha admisión de hechos se realizó respetando las garantías del acusado, advertido de su derecho a no declararse culpable, de que estaba renunciando a un juicio oral y público, derecho a guardar silencio, y todo ello bajo la asesoría de su defensor, quien a estas alturas no puede alegar nulidad de ello en primer lugar porque todo fue conforme al proceso establecido y en segundo lugar porque no ha hecho protesta alguna y tampoco se evidencia violación a derechos y garantías constitucionales, a tal punto como para que este tribunal lo declare de oficio. Si bien en la audiencia de debate de pena se escuchan las peticiones relativas a la pena que hacen las partes, debemos también recordar que no se trata que la jueza o el juez deba o esté obligado a acceder a todas y cada una de sus peticiones, puesto que alguna o todas estas podrían no estar apegadas a derecho. Es decir que, conforme al Art. 13 LOPJ, y Arts. 153, 154 CPP, 78 CP es el juez o la jueza quien en definitiva califica el hecho e impone la pena que corresponde. En este caso, se observa que la defensa, estando entendida del caso, se dio cuenta que el judicial no convocó o realizó la audiencia de debate de pena, pero no hizo petición alguna al respecto, es decir, que no solo el Ministerio Público está obligado a observar que se realicen las diligencias correspondientes, sino que también toda parte procesal en dicho proceso, entre ellos la defensa. Sin embargo guardó silencio, y en una clara estrategia dilatoria, de retardación y pretende que se anule todo lo actuado, lo cual no es procedente. No obstante, en la presente causa el Tribunal de Apelaciones de León ha recalificado el hecho como Abuso sexual y tomando en cuenta lo que señala el Art. 172 CP, párrafo segundo, la pena aplicar en este caso, por ser la víctima menor de edad, es de doce años, independientemente de la concurrencia de atenuantes y/o agravantes genéricas, por lo tanto la pena aplicada es la señalada por la ley, sin oportunidad de aplicar otra menor. Por lo que no se acoge este agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No Se Casa la Sentencia. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala Penal León, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil doce.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Enero del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0151-0516-05, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, en la ciudad de Puerto Cabezas, en fecha quince de Enero del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, sentencia en cuya parte resolutive se declaró la existencia de un defecto absoluto de todo lo actuado desde la celebración de la audiencia preliminar al decretarse la admisión de la acusación en contra del ciudadano *Moisés Elioth Martínez Ruiz*, y en este estado, se dictó sobreseimiento definitivo a favor del procesado Moisés Elioth Martínez Ruiz.- En fecha veintisiete de Mayo del año dos mil cinco, a las doce del mediodía, se dictó en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), sentencia penal número 0096-2005, en la cual, se declaró al procesado Moisés Elioth Martínez Ruiz, culpable de la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Pueblo Nicaragüense, delito tipificado en el Art. 54 de la Ley No. 285: "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas", y se le impuso la pena de diez años de presidio y multa de cien mil córdobas.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha veintidós de Agosto del año dos mil siete, a las diez y cinco minutos de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como parte recurrente, al Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y siendo que, la parte recurrente expresó sus agravios por escrito y solicitó la celebración de audiencia pública, y la defensa omitió la presentación del escrito correspondiente de contestación de agravios, en este estado, la Sala Penal del Máximo Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Art. 369 CPP., resolvió limitar el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios expresados, con la finalidad de emitir la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar:

CONSIDERANDO

I

Ante este Supremo Tribunal, la parte recurrente, Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, fundamenta su Recurso de Casación en los Arts. 386, 387 numerales 1 y 4, 389 y 390 CPP., ahora bien, conforme la normativa referida por el recurrente, se identifica que como motivos de forma, se invocan los establecidos en el Art. 387 numerales 1 y 4 CPP., al respecto, en el escrito del Recurso de Casación, el Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto expone cuatro agravios, en los cuales, como elementos relevantes, manifiesta: A.- Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, "al no valorar en su sentencia el fundamento de la Juez A-quo, quebranta el criterio racional", lo que según la posición del recurrente, violenta lo establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP., B.- Que el órgano jurisdiccional de segunda instancia, no establece en su sentencia el análisis de tipicidad, careciendo la resolución de motivación, lo que según la posición del recurrente, violenta lo establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP., C.- Que la presunción de duda razonable, de la que se hace referencia en la sentencia de segunda instancia, no cabe en el presente caso, puesto que, según el recurrente, "las pruebas evacuadas en juicio vinculan directamente al acusado Moisés Elioth Martínez Ruiz con el hecho acusado y demuestran su culpabilidad", en este sentido, manifiesta el recurrente, que "la Sala Penal incurre en inobservancia de las normas procesales, al referirse a las demás personas que viajaban en el vehículo que se

transportaba la droga, incurriendo en quebrantamiento de las formas esenciales de todo proceso penal”, lo que según la posición del recurrente, transgrede el Art. 387 numeral 1 CPP., y D.- Finalmente, expresa el casacionista que en el caso de autos, “la supuesta contaminación en la obtención de la prueba es inexistente”, y que el órgano jurisdiccional de segunda instancia “no puede determinar mediante un criterio lógico y racional que la prueba estaba contaminada”, y que, al hacer esta aseveración, los magistrados de segunda instancia, violentan lo establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP., según el criterio del recurrente.- En el Recurso de Casación, como principal pretensión, la parte recurrente pide a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarar con lugar el Recurso de Casación y dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Moisés Elioth Martínez Ruiz, por lo que hace a la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.-

CONSIDERANDO

II

De lo expuesto por la parte recurrente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien manifestar: A.- En el ordenamiento jurídico nicaragüense, en el Art. 1 CPP., se estatuye el Principio de Legalidad en el ámbito adjetivo, estableciéndose que “nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”; B.- En el caso de autos, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, resuelve en favor del acusado Moisés Elioth Martínez Ruiz, declarar el defecto absoluto de todo lo actuado en el proceso, a partir de la Audiencia Preliminar, dictando sobreseimiento definitivo, por lo que hace a la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, con fundamento en el Principio y Garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia y en la Duda Razonable, que está consignado en los Arts. 34 numeral 1 Cn., 2 y 5 CPP., considerando el órgano jurisdiccional de segunda instancia que en el caso concreto, a través de su estudio y análisis, se determina que concurre el defecto absoluto regulado en el Art. 163 numeral 1 CPP., puesto que, “de los hechos relacionados en la acusación y llevados al Juicio Oral concatenados con la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia, vinculada con la enunciación de los hechos y sus circunstancias y la forma de relacionar el tipo penal con la acción penal ejercida por el acusado, no están demostradas en el proceso. La fundamentación es insuficiente por cuanto no existe en ella la declaración de los elementos probatorios puestos en su conocimiento mediante el principio de inmediatez, que vinculen directamente al acusado Martínez Ruiz al hecho”, siendo relevante para el órgano jurisdiccional de segunda instancia, lo establecido en el párrafo infine del Art. 2 CPP., en lo pertinente a que “cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”, así mismo, es criterio de los Magistrados de segunda instancia, que con la prueba testimonial (de cargo y de descargo) incorporada en Juicio Oral y Público, se evidencia que en el vehículo conducido por el ciudadano Moisés Elioth Martínez Ruiz, donde fue encontrada la sustancia ilícita cocaína, se encontraban tres personas más, y no se demostró que alguna de estas personas, o el propio acusado, tuviera conocimiento de causa (como lo exige el tipo penal por el cual se declaró culpable al ciudadano Moisés Elioth Martínez Ruiz), en cuanto a la transportación ilegal de la sustancia ilícita cocaína encontrada, circunstancia que continúa sustentando la duda razonable en el caso de estudio; por otra parte, en la sentencia de segunda instancia, se hace alusión a la existencia en el caso concreto, de prueba contaminada, y por ende ilícita, lo que significa, según los Magistrados de segunda instancia, que al haberse sustentado el fallo de culpabilidad de primera instancia, en prueba ilícita, se violenta lo establecido en los Arts. 15, 16, 191 y 316 CPP., y se incurre en “la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código”, premisa que constituye el defecto absoluto regulado en el Art. 163 numeral 1 CPP., en este sentido, este Supremo Tribunal de

Casación, respeta la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia, considerando que la misma fue adoptada dentro del ámbito y ejercicio del Principio de Legalidad, que en el ordenamiento jurídico nicaragüense, debe regir las actuaciones de los jueces y tribunales de la República, lo que implica, que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no comparte las aseveraciones hechas por el recurrente, y no se comparten estas aseveraciones, porque son improcedentes y carecen de sustanciación, es decir, el hecho que el órgano jurisdiccional de segunda instancia haya emitido una resolución con la que no coincide la parte recurrente, no significa que en segunda instancia no se haya hecho el estudio jurídico del Recurso de Apelación, en su integralidad, máxime cuando en la resolución de segunda instancia se procura en el pertinente ámbito legal, el respeto a los derechos y garantías constitucionales que le asisten al ciudadano Moisés Elioth Martínez Ruiz, en su calidad de acusado procesado.

CONSIDERANDO

III

De lo expuesto por la parte recurrente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien continuar manifestando: A.- En el caso de autos, la parte recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, el motivo de forma que puede suscitarse por quebrantamiento de las formas esenciales, cuando exista inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, no siendo necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio (según lo establecido en el Art. 387 numeral 1 CPP.), al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia, no existe inobservancia de las normas procesales establecidas, más bien, se advierte el pertinente respeto al Principio de Legalidad consignado en los Arts. 34 numeral 11 Cn., y 1 CPP., en este sentido, también es procedente expresar, que en la argumentación de su Recurso de Casación, la parte recurrente no hace alusión a las presuntas normas procesales que fueron inobservadas, mucho menos describe y motiva la forma en que se suscito la inobservancia referida, y sobre esto, debemos llamar la atención, al considerar que en la formulación y construcción del Recurso de Casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que, es procedente en el correcto uso de la técnica-jurídica, realizar la descripción y vinculación de los hechos (de autos) con el motivo invocado, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente; B.- En el caso de estudio, la parte recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, el motivo de forma que puede suscitarse por quebrantamiento de las formas esenciales, cuando tratándose de sentencia en Juicio sin jurado, exista ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional (según lo establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP.), al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia, existe motivación jurídica, y no se quebranta en esta, el pertinente criterio racional, teniéndose a la vista, una sentencia de segunda instancia que tiene su sustento en la observancia y aplicación correcta de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tal punto, que en su resolución, los Magistrados de segunda instancia colocan en un primer plano, la salvaguarda y respeto a los Principios de Legalidad, del Debido Proceso, de la Presunción de Inocencia y de la Duda Razonable, a favor del acusado Moisés Elioth Martínez Ruiz; en tal sentido, este Supremo Tribunal sostiene que en la sentencia de segunda instancia no se suscito quebrantamiento de las formas esenciales, y los suscritos Magistrados, somos del criterio, que la pretensión de la parte recurrente carece de los méritos pertinentes de ley, por lo que, es rechazada.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 34 numerales 9 y 11, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 2, 361, 363, 369, 371, 386, 387, 388, 390, 393, 394, y 395 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.- No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Boanerge Benigno Fornos**

Escoto, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público.- **II.-** En consecuencia, se confirma en su totalidad, la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, en la ciudad de Puerto Cabezas, en fecha quince de Enero del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Enero del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 000420-ORM1-2012-PN, procedente de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, vía de Recurso de Casación por motivos de fondo y forma interpuesto por el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, en calidad de Defensa Técnica del condenado *David Nicolás Sánchez Domínguez*, que en el carácter en que comparece recurre contra la sentencia de segunda instancia de las ocho de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil doce, que en su parte resolutive declara No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor su representado David Nicolás Sánchez Domínguez, y confirma la sentencia de la una y cincuenta minutos de la tarde del dos de Diciembre del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en la cual se condena al acusado Sánchez Domínguez a la pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de *Abuso Sexual* en perjuicio del menor de edad *Mrabeth Alí Vílchez González*. Por radicado los autos se brindó intervención a las partes procesales. La parte recurrida no contestó agravios, se ordenó pasar los autos a la oficina y estando en periodo de fallo se considera;

CONSIDERANDO

I

Como primer agravio por motivo de forma, expresa el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, que recurre contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número Uno, de las ocho de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil doce, bajo la causal 1, del Art. 387; *"Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"*. Que causa grave perjuicio el fundamento IV de la sentencia de primera instancia, en la que la juez extrae parte de la declaración de la testigo que dice; *"permanecía toda la jornada en el colegio porque imparte clases en ambas jornadas"*; interpretando extensivamente al arbitrio de su análisis parcializado que su representado tuvo tiempo suficiente para aprovecharse de la confianza del alumno de preescolar y manosearlo genitualmente, de manera lasciva. Sin embargo; esto no lo dijo la testigo, sino que nada más es el argumento de la Juez, pues no se ha probado por ser todas las pruebas sesgadas y parcializadas. Que la Juez de primera instancia continúa el Juicio Oral y Público y llega a dictar un fallo injusto de culpabilidad, sin haber resuelto la situación de la no presencia del acusador particular que en la audiencia de inicio del Juicio fue admitido y se le dio intervención de ley como tal, quien irresponsablemente incumpliendo con el principio acusatorio, de inmediación y concentración abandona la acusación tal y como regula el artículo 76 del CPP al no haber llegado a la audiencia de continuación de Juicio Oral y Público y omitir realizar sus alegatos conclusivos. Es así que la defensa considera un defecto en la iniciativa del acusador en el ejercicio

de la acción penal, pues debió tratarse como tal, en otras palabras debió de dar lugar a una nulidad, así también es errado el actuar de la Juez de primera instancia que dio como probado muchas circunstancias que nunca fueron planteadas por la acusación presentada por el Ministerio Público. Como segundo gran motivo de agravio en la forma, el recurrente Soto Saravia se refiere al motivo número tres del artículo 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua “*Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”, encasillando como quebrantado el artículo 193 CPP, que refiere que la sentencia de primera instancia solo nombra algunas de las pruebas presentadas en la estrategia de la defensa y que fueron incorporadas debidamente al Juicio Oral y Público, como lo fueron Constancia de Horarios de Clases del Tercer Nivel del Turno Vespertino, el Control de Asistencia a Clases del Tercer Nivel Vespertino, Cuatro fotografías del centro de estudios, sin explicar si se les procura valor probatorio o no y ¿por qué?. Sigue planteando el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, en su sentencia resuelve literalmente lo siguiente: “*En cuanto a que el Juez no valoró la prueba de descargo, de lo anterior no lleva a la determinación que este agravio no tiene razón de ser, por cuanto lo demostrado con la misma no tuvo ningún efecto en la credibilidad de las mismas en el juez*”, expone el recurrente que el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Uno aceptó el vicio de la sentencia del Juez de primera Instancia pero lo justifica imparcialmente. La defensa expone la importancia de dichas pruebas y su valor como decisiva al explicar que la constancia de horarios de clases del tercer nivel del turno vespertino, con fecha 26 de septiembre del año dos mil once, extendida por las autoridades de la escuela Monseñor Lezcano La Salle, prueba que los horarios de clases de computación del menor Vílchez González eran los lunes de 1:45 a 2:30 pm y los Miércoles de 2:30 a 3:15 pm, por tanto, resulta contrario a las reglas de la lógica dar por probado que el menor pudo haberse salido de clases a las dos de la tarde e irse al salón de computación solo, ya que los días lunes a las dos de la tarde el menor tendría media hora de estar recibiendo clases de computación algo contradictorio a la relación de hechos de la acusación que dice que el menor llegó antes de la hora de clases de computación y los miércoles el profesor de computación estaría con el grupo de clases anterior lo que no deja ninguna posibilidad de que estuvieran a solas, tal y como se quiso establecer en el libelo acusatorio. Que el control de asistencia a clases del tercer nivel vespertino, correspondiente a los meses de Marzo a Junio del dos mil once; comprueba que el supuesto día en que el menor le contó a su abuela lo que supuestamente le había sucedido con el acusado, que fue supuestamente el 10 de junio del 2011 en horas de la tarde (2:00 pm), el niño se encontraba en clases, por lo tanto según el defensor es falso lo vertido por la abuela Ruth Mena. Que otra documental es la hoja de interconsulta y transferencia de pacientes en la que los doctores que atendieron al niño en el Hospital Militar el 10 de junio del dos mil once, claramente dicen que “*no encontraron rasgos de violencia física, ni a nivel genital*” lo que indica que no estuvo irritado, por lo tanto – según la defensa – es ilógico aceptar que horas antes el menor estuviera sufriendo por alguna irritación que le causara un fuerte dolor y le impidiera orinar. Sobre este particular caso, la Sala considera que es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. Para determinar si una prueba tiene tal carácter de convicción, hay que hacer ejercicio intelectual sobre la credibilidad de dicha prueba y el universo de otras presentadas ante el juez, juicio de inferencias en las que tiene que concurrir las reglas de la lógica o criterio racional. Si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba será decisiva para inculpar o absolver al acusado. Por otro lado, los elementos probatorios (documentales) incorporados por la defensa no hacen una modificación sustancial al cuadro probatorio presentado por el Ministerio Público, sin embargo presentan otra alternativa de credibilidad, pues afirman la presencia del menor en clases a la hora de los supuestos hechos acusados, la posibilidad o imposibilidad que el menor se saliera de clases y estuviera a solas con el profesor de computación, permiten valorar los hechos desde otra perspectiva con el mismo peso de credibilidad, sumado a este enfoque encontramos que médicos del Hospital Militar que examinaron al menor de primera mano, son categóricos al afirmar que el menor no tenía el área para-genital irritada o con alguna seña de violencia; estos hechos hacen modificar sustancialmente el cuadro probatorio que ya no le permitía a la juez de sentencia concluir de forma categórica y

natural con el fallo de culpabilidad en contra del acusado o al menos debió de justificar porque no brindó tal test de credibilidad. Así lo verificamos en autos cuando en la sentencia emitida por la Juez Segundo Distrito de lo Penal de Juicio de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de diciembre del año dos mil once, se lee; “la prueba ofrecida por la defensa quien presentó hoja de asistencia de marzo a julio del presente año, la evaluación de la víctima con fecha 27 de julio del 2011, constancia de clases que imparte el ingeniero David Nicolás Sánchez Domínguez en la materia de computación y finalmente cuatro fotografías que fueron ofrecidas, donde se aprecia la ubicación de la sala de computación, la dirección, área de caja y atención a padres de familia y el pasillo del Colegio La Salle...” con este simple pasaje se evidencia que la Juez de sentencia no cumplió con lo normado en el artículo 193 CPP que obliga al Juez a valorar cada elemento de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Al contrario se observa que la prueba incorporada por la defensa no fue valorada por la Juez de primera instancia ni por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal *Aquo*, por lo que en estricta aplicación del art. 153 CPP que literalmente dice: “No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. En consecuencia no queda más que aceptar el agravio planteado por la defensa.

CONSIDERANDO

II

Como tercer agravio, la defensa se basa en la causal cuarta del artículo 387: “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*” y encasilla como violentado el artículo 153 CPP al ser según el recurrente más que evidente el quebrantamiento al criterio racional que el Tribunal de Apelaciones cuando expresa: “Resulta que en este tipo de delito, aunque no hubiesen sido las pruebas de cargo acordes, ni determinante, debemos recalcar que en el proceso penal no solo puede determinarse la responsabilidad penal mediante prueba directa, si no también muchas veces tanto los Jueces técnicos, se pueden valer de la prueba indiciaria que les dirige a creer que un hecho ocurrió de tal o cual modo”, que con esta afirmación se avala lo vertido por el Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Juicio, que aduce que la prueba es indiciaria, y aún más se contradice al decir que la prueba es directa, dando a entender según el recurrente que las sentencias impugnadas carecen de un análisis lógico, racional y aceptan que las pruebas no son acordes entre sí. También alega el recurrente que la Juez de primera instancia, al referirse a una prueba en específico de la directora del centro argumenta; “Es natural que el argumento de su colega y el de la directora coincidan porque lógicamente esto desprestigia al colegio y al servicio que se ofrece en el lugar”. Olvidando la Juez, que las testigos referidas declararon bajo juramento de ley. Que esta forma de fundamentarse de parte de la juez de primera instancia quebranta el criterio racional. Al efecto la Sala considera que lo alegado por la defensa orienta a esta Sala a estudiar si en la valoración de la prueba el Juez ejerció el razonamiento lógico. Al efecto se observa que el Juez de instancia dio prevalencia a determinados elementos probatorios que le hicieron concluir en determinada forma, que al afirmar el tribunal *A quo*, “que aunque no hubiesen sido las pruebas de cargo acordes, ni determinante, se debió condenar al acusado” debemos ser categóricos en maldecir esta forma de inferencias que son nocivas para un Estado de Derecho como es Nicaragua y que no está acorde a un análisis lógico y racional en el que debe concurrir al mismo tiempo en la mente del juzgador los derechos y garantías del acusado, particularmente el de presunción de inocencia. Por lo que la Sala considera que la falta de motivación trae como consecuencia la nulidad de la Sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

III

Como ultimo agravio de fondo amparado en la causal 1° del artículo 388 CPP: “*Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República*”, el

recurrente cita como disposiciones transgredidas el Artículo 34 de la Constitución Política, Principio de legalidad, Presunción de inocencia, Derecho a la defensa y Principio Acusatorio. El recurrente expone que se ha violentado el principio de presunción de inocencia, al extralimitarse de sus funciones la Juez de primera instancia, al dar por probadas circunstancias que evidentemente no fueron probadas en juicio y expone como ejemplo que la sentencia de primera instancia determinó que existió coincidencia en la fecha, hora y lugar en que ocurrió el evento antijurídico punible, así como la lesión provocada al determinar a quién se perjudicó; mostrándose a cabalidad los verbos rectores del tipo penal, y cita textualmente: *“La presente sentencia es el resultado del análisis en conjunto de la prueba con valoración armónica, usando las máximas de la experiencia, el sentido común y los indicios racionales”*. Según el abogado defensor, como quedó probado en los motivos de forma la falta de valoración de prueba y ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional se tiene que concatenar a este agravio. Esta Sala, al realizar el estudio de los autos, encuentra que el Ministerio Público se comprometió a probar que los hechos habían ocurrido un día ocho de junio del año dos mil once a eso de las dos de la tarde, día y hora en que el niño Vílchez González se salió de su aula de clases y se dirigió al salón de computación, situación que fuera aprovechado por el acusado para bajarle el zíper del pantalón del menor para tocarle y apretarle con la mano el pene. Según el defensor estas circunstancias no fueron acreditadas, al argumentar que no sabe, hasta el momento, de que prueba obtuvo el Ministerio Público la información que los hechos acusados que supuestamente ocurrieron el 8 de Junio del dos mil once y mucho menos de que fueran a las dos de la tarde. Esta Sala Penal como Tribunal de Casación solo debe realizar un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley procesal a fin de custodiar la aplicación de las reglas del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, verificando si en dicha fundamentación se han observado las reglas de la lógica, por ello al revisar lo declarado por la testigo de cargo y abuela del menor, señora Ruth de Jesús Mena, menciona *“...ese viernes no lo llevé, por lo que no desayuna, no almuerza y no cena, por lo que ese día no fue y ese día si comió algo, pero después me puse a arreglar el cuarto, pero como a las dos de la tarde entra al cuarto y dice que mi pollita no se me para me arde, por lo que le dije que es lo que tenía y lo revise y cuando lo miré él solito se orinaba y me quedé extrañada, por lo que me dijo que fue el profesor de computación”*, la testigo no confirma el día y hora de lo sucedido con el profesor y el menor. La profesora del menor Angélica Irene Gaitán Hernández, en su declaración establece los horarios de clases del menor Vílchez González, principalmente el horario de computación los lunes de 1:45 a 2:30 pm y los Miércoles de 2:30 a 3:15 pm, confirma que el niño Vílchez González no salió solo del aula de clases el 8 de junio a las dos de la tarde hacia la sala de computación por que declaró que el profesor lo llega a traer y a dejar. La Directora del Centro Ileana Calero Alfaro, confirma lo dicho por la profesora Gaitán Hernández, explicó que el día miércoles antes de las dos y treinta de la tarde el profesor no se encontraba solo ya que estaba con el grupo de primer grado. Por otro lado se observan contradicciones que van en contra de la lógica, la experiencia y la sana crítica; No se profundizó en el Trabajo Social; La Psicóloga de la Comisaría de la Mujer Lic. Vallecillo Fabri, determina una Lesión solo por el hecho que encontró un elemento de anclaje del vocabulario precoz del menor al decir que le dolía la pollita, pero no dice que directamente este vocabulario sea producto de la vivencia sexual que ha denunciado; El Médico Forense Dr. Salinas no menciona las fuentes de información utilizadas para determinar que existe credibilidad en lo dicho por el menor denunciante; El Médico Forense Abad Balladares, explicó que tiempo promedio de evidenciar un tocamiento que no cause lesión era de 24 horas, por lo tanto es contradictorio e ilógico decir que el niño iba a presentar evidencia física como el ardor, el enrojecimiento y la dificultad de controlar el orinar producto de los supuestos tocamientos el día 10 de junio del 2011 cuando los supuestos hechos según la acusación supuestamente sucedieron a las dos de la tarde del ocho de junio del 2011, más de 48 horas después; Es contradictorio e ilógico que supuestamente el 10 de junio del 2011 que el niño tenía enrojecido su pene, tenía dificultad para controlar la orina, tal y como declaró la señora Ruth Mena, acudieron a eso de las cinco de la tarde al Hospital Militar y la doctora que atendió al menor según la prueba documental hoja de interconsulta y transferencia de pacientes del Hospital Militar dice claramente que no se observaron rasgos de violencia física ni a

nivel genital, no se menciona nada relacionado al enrojecimiento o a la incontinencia urinaria. La abuelita del menor, Ruth Mena, declaró que el niño le había dicho que el profesor le había tocado sus partes después de bajarle el zíper, contradice a lo dicho por la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer del distrito 5 que el menor había dicho que las partes que le habían tocado eran la pollita y que no le tocó otra parte, como podemos observar existen varios testimonios diferentes. Después de analizado el expediente judicial, esta Sala considera que las reglas de la lógica y la sana crítica no fueron respetadas por los Jueces de instancia, por lo que no queda más que declarar la existencia de la Duda Razonable a favor del acusado David Nicolás Sánchez Domínguez y dictar la respectiva absolución que mandata el artículo 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, 1, 2, 4, 10, 76, 153, 157, 163, 193, 386, 387, 388, 389, 390, 398 y 401 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Ernesto Elías Soto Saravia, en consecuencia se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil doce. **II)** Se Absuelve al acusado *David Nicolás Sánchez Domínguez* del delito de *Abuso Sexual*. **III)** Suspéndase la medida cautelar de prisión preventiva y se ordena su libertad. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Enero del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil doce, tuvo por radicadas las diligencias del Juicio seguido en contra del condenado *Manuel Ignacio Rosales Picado* por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Gabriela Mercedes Gómez Hernández*, de dieciséis años de edad, llegadas en vía de Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Lorenzo Adalberto Sarria Gonzalez, como Defensor del condenado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y trece minutos de la mañana, del veintitrés de marzo del dos mil doce, a quien se tuvo como parte recurrente, brindándole la intervención de ley, ordenando pasaran los autos a la oficina, dado que la parte recurrida no contestó los agravios expresados ni se reservó el derecho de hacerlo en Audiencia Oral, y tampoco se personó ante esta Sala, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente señala como agravio de Forma con fundamento en el inciso 2 del arto. 387 CPP, la falta de producción de una prueba decisiva que ofreció el Ministerio Público, como es la prueba del ADN, lo que dejó a su defendido en completa indefensión, puesto que los objetos que tomó en consideración el Juez A-quo no constituyen elementos fundamentales de evidencia para condenar a una persona, tales como un preservativo encontrado en un basurero, al que no se le practicó ningún examen de ADN, con lo que no quedaría ninguna duda de quién es el verdadero autor del delito. Que igualmente ofreció el Ministerio Público la testifical de Ángel Isaac Carrero, que se podría decir que es prueba decisiva en el Juicio, porque es el único testigo que supuestamente estuvo presente en los supuestos hechos, el

que manifestó que su defendido no tuvo ninguna relación carnal con la víctima porque siempre estuvo a la par suya, y sólo resalta que la víctima y su defendido eran novios, lo que fue admitido en juicio por la víctima quien manifestó que esa tarde y en el lugar de los hechos aceptó ser novia del condenado y destacó con toda claridad quien fue exactamente quién cometió el hecho, señalando a Jordan Daniel Pereira. Esta Sala considera que el recurrente tiene razón parcialmente, puesto que no existe ninguna prueba documental que acredite o respalde una prueba pericial de ADN, ni de ninguna otra prueba practicada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, a pesar que el Médico Forense había recomendado se practicara prueba de orina para hacer estudios de alcohol, tampoco se hizo el examen de exudado vaginal para ver si habían residuos de semen, a pesar de que tomaron muestras de semen a Manuel Ignacio y Jordan. Pero no le asiste totalmente la razón al recurrente, en relación a la declaración de Ángel Isaac, ofrecida como prueba decisiva del Ministerio Público, ya que manifiesta este testigo que Jordan llegó a decirle fuera a ver a Manuel Ignacio y a la víctima en el cuarto, pero que cuando se levantó y quiso entrar al cuarto, el mismo Jordan no lo dejó entrar, y que no vio al acusado por media hora más o menos, y que Jordán servía los tragos y que a él (Jordan), tampoco lo vio por media hora, que desconocía hubiesen violado a su amiga Gabriela Mercedes, que él vio todo normal en el cuarto que ella estuvo acostada, y al parecer ella tampoco le comentó nada. Otra cosa que llama la atención es que afirma este testigo que le cambiaron su declaración en la Policía. Ante la ausencia de algunas pruebas decisivas ofrecidas por la Fiscalía, como la prueba de ADN y de exudado vaginal a la víctima, para determinar la presencia de semen en su vagina, no es suficiente para la existencia de una duda razonable a favor del procesado, ya que si no se pudo demostrar con certeza absoluta la culpabilidad del procesado por falta de pruebas determinantes como son los exámenes ordenados y que no aparecieron los resultados documentales, así como tampoco el dictamen médico legal practicado a la víctima, si consta la declaración testifical del Médico Forense, Doctor Paulino Medina, quien manifestó la presencia de desgarramiento de himen reciente, y laceraciones, confirmando la inexistencia de vida sexual anterior.

II

En relación al inc. 3 del arto. 387 CPP, argumenta el recurrente que existe falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por una de las partes, como son las sábanas y un boxer color negro, que no se determinó ni sangre ni semen en éste, y que el Médico Forense determinó que la sangre encontrada en una de las sábanas era de período menstrual de la víctima, fundamentando su Sentencia el Juez A-quo en estas pruebas que no tenían ningún resquicio de fundamento para condenar a su defendido, es decir, el judicial no valoró esta prueba decisiva y se dejó llevar por una apreciación subjetiva, sólo porque su defendido estuvo en el lugar de los hechos. Esta Sala considera que el recurrente no tiene razón al afirmar que no fueron valoradas estas pruebas por el judicial, pues efectivamente se contradice al manifestar que el Juez A-quo se fundamentó en estas pruebas para condenar a su defendido, lo que significa que si las valoró, debiendo en todo caso el recurrente apoyar esta queja en la causal 4 del arto. 387 CPP, por quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las pruebas, y si el Médico Forense en su declaración testifical claramente manifiesta que la víctima contó que se embriagó y que no sabía cuál de ellos había abusado de ella, que había salida de sangre menstrual, así como que la víctima presentaba laceración en la postura posterior de la vagina y que habían desgarramientos recientes por penetración sexual, que también había equimosis y que todo eso indicaba una penetración vaginal reciente, no existiendo evidencia de vida sexual anterior, es cierto que la sangre encontrada en una de las sábanas ocupadas, pudo ser sangre menstrual, y si no pudo demostrarse con absoluta certeza la culpabilidad del procesado por falta de pruebas determinantes como son los exámenes ordenados y que nunca aparecieron los resultados documentales, también es cierto que existen pruebas testificales que arrojan indicios fuertes de su participación en el ilícito, por cuanto el boxer negro ocupado, que se supone pertenece al procesado, en el que no se encontraron rastros de semen ni de sangre, no constituye una prueba determinante, pues lógicamente no lo usaba al cometer el delito.

III

En cuanto al inc. 4 del arto. 387 CPP, afirma el recurrente que el judicial no hizo uso del criterio racional, porque perfectamente tenía conocimiento que en el juicio salió a relucir el nombre de Jordan Daniel Pereira, como autor de los hechos, según palabras de la víctima, momento preciso para hacer uso del raciocinio para dejar a un lado a su defendido, por cuanto se sabe ya, quien es el que cometiera el acto delictivo, y en la sentencia no hay motivación clara, precisa y contundente del criterio racional que lleve a una conclusión certera que el imputado efectivamente cometió el delito, que la Sala de Sentencia le dio la razón en parte, logrando determinar que no hay ninguna Violación Agravada, que el daño que se le ha causado a su defendido es extremadamente grave, porque está sufriendo una condena sin haber cometido delito alguno y no habérsele demostrado racionalmente su culpabilidad. Esta Sala considera que a pesar que la víctima en sus declaraciones manifiesta (reverso del folio 100, y reverso del folio 161), que en el lugar de los hechos estuvieron además de la víctima y su amigo Ángel Isaac, Manuel Ignacio, Jordán (primo de Manuel Ignacio) y quien habita en esa casa, que después llegó una muchacha con alguien varón, y posteriormente Víctor y Néstor, y que se embriagó y no se acuerda de nada, que se despertó y que una persona la estaba besando, como estaba oscuro, por el cuerpo ella dice que es Manolo (Manuel Ignacio), que se volvió a dormir, luego fue a vomitar y se volvió a dormir, cuando volvió a despertar está Jordan encima de ella y siente que la está penetrando y más adelante dice que con anterioridad Manolo le tomó la mano y ella se sentó encima de él, pero como él la quiso tocar se levantó y se fue para afuera, y que por eso sabe que él la violó, es más, casi al final de su primera declaración manifiesta que en la entrevista con la Sicóloga dijo que Manuel Ignacio la había abusado porque al comienzo no se acordaba bien (folio 101). Que cuando declaró en la Policía no se acordaba bien, que al Forense le dijo que fue Jordán y a la Psicóloga que fue Manuel Ignacio, queda claro, que tanto Jordán como el acusado cometieron el delito, pues a pesar de estar otros muchachos en la casa, solamente menciona a estos dos, como las personas que estuvieron en el cuarto donde ella estaba acostada, sin control de su voluntad por el estado de embriaguez.

IV

Con fundamento en el inc. 5 del arto. 387 CPP, alega el recurrente la inexistencia de la prueba de ADN y se refiere a la testifical de Ángel Isaac Carrero, pero en realidad el judicial no se fundamentó en la prueba inexistente de ADN para dictar su Sentencia, punto analizado antes en la falta de producción de una prueba decisiva y en relación a la testifical de Ángel Isaac, no existe suplantación de su declaración, por lo que en este punto carece de razón el recurrente.

V

En la Casación en el Fondo, el recurrente se fundamenta en los incs. 1 y 2 del arto. 388 CPP, señalando como violado para el inc. 1, el arto. 26 inc. 3 Cn, que establece el derecho que toda persona tiene al respeto de su honra y reputación; que igualmente las Sentencias de Primera y Segunda Instancia violan de manera flagrante el arto. 33 Cn, lo mismo que el arto. 34 Cn que señala que todo procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y que lo que se ha venido aplicando en contra de su defendido es todo lo contrario, se ha presumido su culpabilidad, por cuanto sin pruebas se le ha condenado por simples apreciaciones subjetivas, y con pruebas que no son del todo decisivas, que en este sentido se ha hecho una interpretación extensiva y analógica de la ley, violando incluso el arto. 10 Cp, y que en este juicio a pesar de saber, de haber quedado demostrado en juicio quien es el culpable, se condena a su defendido violando el Principio de Inocencia, que esto es lo que se llama violación de sus garantías constitucionales. Al respecto considera esta Sala, que tiene razón el recurrente, puesto que es cierto y constituye un derecho constitucional de toda persona, el respeto a su honra y reputación, que cuando es condenada con pruebas indubitables por un ilícito de este tipo, esa lesión a su reputación pasa a constituir una pena natural, al sufrir el condenado el rechazo social y familiar, pero no tiene razón al afirmar que hubo violación de la garantía constitucional de Presunción de Inocencia, respaldada en el arto. 34 Inc.1, puesto que pudo demostrarse la culpabilidad del procesado con la valoración integral de las pruebas presentadas en Juicio. Alega el recurrente con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, que en

este caso no se aplicó la ley penal tal como debe ser, porque si no se comprueba con evidencias contundentes, el aplicar una ley sustantiva a su defendido, sin tener certeza de los exámenes y dictámenes que señala el arto. 114 CPP que deben realizarse para esclarecer un delito, es claro que hubo inobservancia de la ley penal sustantiva y por ello, no existiendo delito, no podía aplicarse pena alguna a su defendido. Considera esta Sala que el recurrente no tiene razón, puesto que ha quedado analizado en los considerandos anteriores la existencia del delito, pues quedó claro con la declaración del Médico Forense, que además de haber presencia de sangre menstrual en la víctima, había laceración en la postura posterior de la vagina y que habían desgarros recientes por penetración sexual, que también había equimosis y que todo eso indicaba una penetración vaginal reciente, no existiendo evidencia de vida sexual anterior, por lo que no existe la errónea aplicación de la ley penal sustantiva para el ilícito cometido, lo que existe es falta de aplicación de las reglas contenidas en el arto. 78 Cp, para imponer la pena, y esta Sala observa que es evidente que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, pues el acusado no posee antecedente penales, situación que permite aplicarse de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal, ya que así lo permite la parte in fine del arto. 35 Cp: *“cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”*. Así mismo concurre la circunstancia atenuante contenida en el arto. 35 inc. 8 Cp de Pena Natural, porque el acusado ha sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño moral grave, por exponerlo al menosprecio público, ante sus compañeros de trabajo o estudio y ante las personas de su entorno familiar y social, lo que implica un reconocimiento que el hechor sufre tanto moral como corporal con la aplicación de la pena, con los actos que ejecuta que lesionan bienes jurídicos tan sensibles como la libertad sexual; sin embargo, la finalidad de la pena, tanto en el Código Penal como en la Ley del Sistema Penitenciario y en la Ley 745 ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal es procurar la transformación de la persona condenada, mediante el sistema progresivo que estimulen la incorporación del condenado a un plan de reeducación y de reinserción en la sociedad. Por otro lado el arto. 9 Cp, establece en el segundo párrafo: *“No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”*, por lo que atendiendo al Principio de Proporcionalidad e Individualización de la pena, y la gravedad de los hechos, considera esta Sala que atendiendo que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal: Pena Natural y ausencia de antecedentes penales, es lícito aplicar la regla establecida en el inciso d) del arto. 78 Cp, que indica que si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste..., y si la pena establecida para el delito de Violación tiene como límite inferior, ocho años de prisión, y como límite superior, doce años de prisión, el límite máximo sería el límite mínimo; es decir, ocho años de prisión y el límite mínimo sería la mitad del límite mínimo, es decir, cuatro años de prisión o la cuarta parte del límite mínimo; es decir, dos años de prisión. En el presente caso, considera esta Sala de forma proporcional y de justicia que debe modificarse la pena impuesta, y que se debe imponer, atendiendo a las circunstancias atenuantes encontradas, la pena de cuatro años de prisión al acusado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 26 inc. 3, 33, 34 inc. 1 Cn; 2, 10, 114, 387, y 388 CPP; y arto. 167 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Lorenzo Adalberto Sarria Gonzalez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a la ocho y trece minutos de la mañana, del veintitrés de marzo del dos mil doce, en contra de *Manuel Ignacio Rosales Picado* de generales en autos. **II.-** De oficio se modifica parcialmente la Sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, por el delito de *Violación* que se le imputa, imponiendo la

pena de cuatro años de conformidad a las reglas para la aplicación de la pena que establece el arto. 78 Cp. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Enero del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por la Defensora Pública, Lic. María José Zeas Núñez a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil doce, en el que manifiesta la voluntad de su defendida *Leticia Mercado López* de desistir del presente proceso, misma que fue ratificada por la propia acusada por medio de escrito que fue adjuntado al escrito de desistimiento presentado por la defensa y en el que se expresa la autorización para desistir del Recurso de Casación interpuesto en su favor, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del día once de Mayo del año dos mil once, que confirma la sentencia número 188-10 de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Noviembre del año dos mil diez pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua en la que se condena a Leticia Mercado López a la pena de cinco años seis meses por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Marcelo Alemán Sotomayor y Ada Francia Sotomayor Solano. Siendo que es voluntad de la recurrente desistir del Recurso de Casación, no se realiza la audiencia y en consecuencia no se procede al estudio del mismo por lo que;

**SE CONSIDERA
UNICO**

La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, radicó las diligencia mediante auto de las nueve de la mañana del diez de Abril del año dos mil doce. Prevista la audiencia para el día dieciséis de Abril del año dos mil doce a las nueve de la mañana, la misma se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por la Defensora Pública, Lic. María José Zeas Núñez en el que expresa la voluntad de su representada de desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por lo defensa y por la acusada en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como fundamento, las disposiciones generales de los recursos, del libro tercero, título I, capítulo I, Artículo 368 del Código Procesal Penal, que regula el tratamiento procesal de la figura antes relacionada, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren la leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar, como parte de las diligencias la expresión de voluntad de la procesada y la anterior consulta con su defensa la que manifiesta, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Art. 368 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Lic. María José Zeas Núñez, en su carácter de Defensora Pública de *Leticia Mercado López*. **II.-** En consecuencia queda firme la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Número Uno de la Circunscripción Managua del Tribunal de Apelaciones, a las nueve y quince de la mañana del día once de mayo del año dos mil once. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Enero del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 6505-ORM1-2008, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada María José Zeas Nuñez, en calidad de Defensa Pública del condenado *Silvio Antonio Altamirano Gutiérrez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Doctora María José Zeas, en su calidad de abogada defensora del acusado *Silvio Antonio Altamirano Gutiérrez* y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución dictada por el Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las once de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil once, en donde se condena al acusado *Silvio Antonio Altamirano Gutiérrez*, por el delito de Violación Agravada a la pena de trece años de prisión y Hurto a la pena tres años de prisión en perjuicio de *Lili Alison Mccoy Martínez*. Se le dio intervención a la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de defensa técnica del condenado, como parte recurrente y al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en Representación del Ministerio Público, como parte recurrida. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia a las diez de la mañana del once de junio del año dos mil doce, la que se llevó a efecto el día, hora y fecha señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que la parte recurrente en la exposición de los agravios del recurso de casación en la forma, con fundamento en la causal 1 del art. 387 CPP, esgrimió que el artículo 160 del CPP, establece que; “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto”. Que de acuerdo al Recurso de Apelación presentado el veinticinco de Marzo del año en curso, tres fueron los agravios que le causaban a su defendido la sentencia de primera instancia, y el primero de ellos, fue la violación al principio de inmediación por parte de la Juez de primera instancia Licenciada Nancy Aguirre, por cuanto dictó una sentencia sin que

hubiese presidido el Juicio. De este agravio debatido en la Audiencia de Apelación, el Ministerio Público, quien es titular de la Acción, se pronunció diciendo, y citó textualmente; *“El primer agravio invocado está apegado a derecho porque sabemos que por ley expresa el art. 282 CPP en su párrafo tercero, que solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral., eso genera nulidad de lo actuado en Juicio... Las consecuencias son la nulidad del Juicio y mandar a hacer uno nuevo”*. La Sala Penal Uno obviando no solo lo expresado por el ente acusador, sino que actuando contra ley expresa resuelve que: *“Siendo que el mismo fue vinculante al Juez en este caso la doctora Ana Justina Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Juicio, en ese entonces quien estuvo presente en cada una de las continuaciones del Juicio procedió de conformidad al art. 321 CPP, a realizar el debate de pena escuchando a cada una de las partes en cuanto a sus solicitudes sobre la pena a imponer. Ante tal situación consideramos los suscritos que es evidente que no existió violación al principio de inmediación, pues fueron los miembros de Jurados los que valoraron cada uno de los medios probatorios que fueron llevados al Juicio Oral y Público de manera lícita, hasta aquí la inmediación con la realización del debate de la pena que fue realizado en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve”*. Expone la recurrente que donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir y el artículo 282 de nuestro Código Procesal Penal es claro en referir que; *“El Juicio se realiza con la presencia ininterrumpida del Juez... Solo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral”*. Que en el presente caso el juicio se inició y concluyó con la Juez que en ese momento era titular del Juzgado, la Dra. Ana Justina Molina, ante quien se celebraron todos los actos de juicio, y quien en virtud del principio de legalidad debió dictar la sentencia de condena. Si por cualquier circunstancia la Juez que dirigió el Juicio no pudo dictar la sentencia, en atención al debido proceso, lo que correspondía era haber declarado la nulidad del Juicio, lo que debió haber hecho tanto la Juez de primera instancia, como los honorables Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Por lo anterior lo que corresponde es declarar la Nulidad no solo de la sentencia sino que inclusive el Juicio, por cuanto a pesar que el veredicto es impugnabile, el hecho que la Juez haya sido destituida hace legalmente imposible que otro Juez dicte sentencia sin haber estado presente en el Juicio y por ello se hace imperiosa la necesidad de volverlo a realizar para que el Juez que lo dirija puede dictar un sentencia cumpliendo con las reglas del debido proceso, por lo anterior pidió que se casara la sentencia y se produzca el reenvío.

CONSIDERANDO

II

El Juicio Oral y Público que estableció el Código Procesal Penal contenido en la ley No. 406, publicada en La Gaceta No. 243 del 21 de Diciembre del 2001, es un juicio garantista y respetuoso del debido proceso, en el hay principios rectores en el ámbito general del proceso y principios que rigen en el ámbito particular de algunos actos procesales, los primeros los encontramos enumerados en el Título Preliminar del referido Código del artículo 1 al 17, y en los principios particulares que rigen para algunos actos procesales y precisamente uno de los actos más importantes, que normalmente pone fin al Juicio Oral y Público, como es la sentencia, para ella se establece que el Juez que debe dictar la sentencia es aquel que estuvo presente en todos los actos procesales celebrados en el Juicio Oral, art. 282 CPP, encontramos el Principio de Inmediación. Para el profesor Marco Antonio Díaz de León, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal; Tomo I, pág. 1222, refiere que la inmediación es un principio procesal penal; inmediación principio procesal: *“El principio procesal de inmediación significa que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas. En cuanto al primer caso, principalmente en proceso penal, es de suma importancia que el Juez conozca y aprecie las condiciones morales de los acusados, los testigos y demás terceros que intervengan en el proceso, para valorar estos aspectos subjetivos como elementos de convicción”*. No se puede alegar ni crear un precedente, que implicaría romper con este principio tan importante, que de manera expresa está consignado en la norma procesal penal. El representante del Ministerio Público, tanto en la Audiencia Oral realizada a las nueve de la mañana del quince de junio del año dos mil once, ante la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de

Apelaciones de Managua, que conoció el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia y ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia celebrada a las diez de la mañana del once de junio del año dos mil doce, actuando de manera objetiva, reconoció y abogó que se había cometido la irregularidad señalada. Siendo así estima esta autoridad que es procedente el presente recurso, puesto se han demostrado los extremos del mismo, debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado y remitir los presentes autos para que se celebre nuevamente el Juicio Oral y Público.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 Cn., 1, 7, 369, 387, 398 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada María José Zeas Nuñez, en calidad de Defensa Pública del condenado *Silvio Antonio Altamirano Gutiérrez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio del año dos mil once. **II)** Se revoca la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes y se decreta la nulidad del Juicio Oral y Público, debiéndose celebrar nuevamente ante distinto Juez que se escogerá mediante el sistema aleatorio en ORDICE de los Juzgados de Managua.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Junio del año dos mil diez, el Licenciado Manuel Aguirre Fiscal Auxiliar de Estelí, con credencial número 00249 actuando en representación del Ministerio Público, presentó acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, en la cual el Ministerio Público acusa a *Emilse Sevilla Romero* por ser autora del delito de *Lesiones Psíquicas Graves en Violencia Intrafamiliar*, en perjuicio de *Jefferson José Sevilla Romero*, quien es representado por su madre de crianza Dora Aldina Sevilla Romero. Refiere la acusación en la relación de los hechos, que desde la edad de catorce meses la ciudadana María Centeno dejó abandonado a su menor hijo, el ofendido Jefferson Jose Sevilla Romero, en manos de su madre de crianza y tía, la ciudadana Dora Aldina Sevilla Romero, la cual habita en esta ciudad de Estelí, quien registró al menor Jefferson José con sus apellidos porque necesitaba ingresar a la escuela, y su madre María Centeno estaba en Estados Unidos y no lo había registrado en el Registro Civil de las Personas. Desde hace seis meses aproximadamente entre Diciembre del año dos mil nueve y Enero del año dos mil diez, la acusada Emilse Sevilla Romero, quien es la madre de María Centeno y abuela materna del ofendido Jefferson José Sevilla Romero se ha dado a la tarea de estar buscando con mucha frecuencia al menor Jefferson José Sevilla Moreno en la escuela donde estudia, que es el Instituto Germán Mainer de esta ciudad de Estelí y ahí ha llevado un celular para grabar y le dice al menor que su madre de crianza Dora Aldina Sevilla es una vieja mala, que es bruja y ladrona, y que diga que Dora Aldina le pega al igual que Freddy a quien el menor llama padre, que si anda alguna marca en su cuerpo que diga que es porque lo maltratan, llama por teléfono a la madre biológica del menor y le dice que el menor está sufriendo maltrato, por lo que la madre biológica llama al menor y le dice que se vaya con la acusada Emilse Sevilla para mientras se lo llevan escondido para Estados Unidos. Toda ésta actuación y acoso de la acusada Emilse

Sevilla Romero, le ha provocado al menor ofendido Jefferson José Sevilla Romero, lesión psíquica grave que evidencia en el menor por presencia de alteraciones del ciclo biológico, del afecto personal, de la percepción individual, crisis de angustia, alteraciones de la conducta, tristeza, temor, sentimientos y sensaciones de malestar, asociado a distorsión de la cotidianidad de su vida. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos como el delito de Lesiones Psíquicas Graves en Violencia Intrafamiliar contemplado en los Artos. 150 y 155 numeral b del Código Penal de Nicaragua. También ofreció los elementos de convicción como son las testimoniales, documentales y periciales. Pidió que se procediera al examen de la acusación, que se aceptara y procediera a ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados. Además solicitó se girara orden de captura en contra de la acusada. El Ministerio Público presentó intercambio de información y se celebró Audiencia Preliminar con características de Inicial el día veintiocho de Junio del año dos mil diez, a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana; en la cual se señaló como fecha del Juicio Oral y Público el día veintitrés de Agosto del año dos mil diez. La defensa Técnica, Licenciado Julio Cesar Tercero presentó intercambio de prueba el día veintiuno de Julio del año dos mil diez, y posteriormente el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, dictó auto el día uno de Septiembre del año dos mil diez, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en el cual se cita nuevamente a las partes para la celebración del Juicio Oral y Público el día siete de Septiembre del mismo año, a las diez de la mañana. Se realizó el juicio oral y público a las dos y treinta minutos de la tarde del día siete de Septiembre del año dos mil diez, en presencia de la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, Secretaria, Ministerio Público, Defensa, Víctima y Acusada; en el cual la acusada Emilse Sevilla Romero fue declarada culpable de Lesiones Psicológicas en perjuicio de Jefferson José Sevilla Moreno. Se realizó el debate de la pena y la referida Juez impuso en la Sentencia la pena de tres años de prisión, más penas accesorias de ley, a Emilse Sevilla Romero como autora del delito de Violencia Domestica e Intrafamiliar en perjuicio de Jefferson José Sevilla Romero. El Abogado Defensor por no estar de acuerdo con la sentencia de la Juez A-quo recurrió de Apelación. Posteriormente la señora Tania Ramos Sevilla; hija de la procesada Emilse Sevilla Romero, nombró como nuevo Abogado defensor al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, a quien se le dio intervención de ley. El Licenciado Peralta Espinoza como nueva defensa técnica de la señora Emilse Sevilla Romero solicitó Audiencia de Revisión de medida cautelar, la cual se llevó a cabo a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Noviembre del año dos mil diez, en la cual se resolvió valorar nuevamente a la acusada con los médicos especialistas en cardiología y medicina interna. Subsiguientemente el día veintiséis de Noviembre del mismo año, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se continuó con la Audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual, habiendo sido valorada la acusada por médicos especialistas se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva, por una medida menos gravosa. Posteriormente el día seis de Mayo del año dos mil once, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, dictó auto en el cual se admite en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por la anterior defensa técnica; Licenciado Julio Cesar Tercero, y de tal escrito se mandó a oír dentro del término de ley a la parte contraria para que contestara los agravios. El Ministerio Público contestó sus agravios por escrito, desestimando los agravios de la defensa Técnica. Se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, quien el día dos de Junio del año dos mil once, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, tuvieron por radicadas las diligencias del presente proceso penal. No habiendo solicitado audiencia las partes, el Tribunal Ad-quem dictó sentencia número 69, del día veinte de Julio del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual no da lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa y se confirma la sentencia apelada número 219/10 dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las ocho de la mañana del veintitrés de Septiembre del año dos mil diez. El día dos de Agosto del año dos mil once, a las once y catorce minutos de la mañana, fue presentado escrito en que la procesada Emilse Sevilla Romero, nombra como su nuevo defensor Técnico al Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena. Visto el escrito el Tribunal Ad-quem lo tuvo como tal y se le autorizó ejercer la nueva defensa. Sucesivamente la defensa Técnica, no conforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal interpuso

Recurso Extraordinario de Casación en el fondo, basado en el Arto. 388 numeral 1. Seguidamente el Tribunal Ad-quem por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil once, admitió el Recurso de Casación en el fondo y mandó a oír a la parte recurrida por el término de ley, para la contestación de Agravios. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvieron por radicadas mediante auto del día dos de Marzo del año dos mil doce, a las doce y cincuenta minutos de la tarde. Se realizó la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes.

SE CONSIDERA

El recurrente interpuso Recurso de Casación en el fondo; según el Arto. 388 CPP inciso 1. La defensa Técnica de la procesada Emilse Sevilla Romero expresa en su agravio, que en el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal se han violado las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Concretamente el principio de presunción de inocencia que cobija a todo procesado, el cual regula y tutela la Constitución de la República de Nicaragua; pues para destruir dicho principio, no puede haber quebrantamiento del criterio racional, la lógica, la experiencia, la sana crítica y los conocimientos científicos en la valoración de la prueba llevada al juicio. Considera el recurrente que los criterios valorativos de la sentencia del Tribunal Ad-quem, no son racionales, ni lógicos. También menciona una errónea valoración de la prueba, tanto por el Juez A-quo y por el Tribunal Ad-quem en cuanto a la declaración de los testigos de cargo y de descargo. Por último considera que no fue destruido el principio de presunción de inocencia y de in dubio pro reo, al no haber tomado en cuenta los elementos concomitantes que se dieron con el caso. En relación a dicho agravio, esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: En primer lugar este Tribunal está impedido de revalorar el material probatorio que fue llevado al Juicio, y aunque al final de su escrito de expresión de agravios el recurrente señala que no pide revaloración de la prueba, en el fondo lo hace. El Licenciado Urrutia Mairena señala aspectos que no fueron tomados en cuenta a la hora de valorar la prueba tanto de cargo como de descargo, y que según él debieron generar duda razonable en favor de su defendida. Por ejemplo dice: *“no se valoró la vida del esoterismo de su madre postiza, las ingestas de alcohol en la casa donde crece el menor, las investigaciones de violación que le hicieron al compañero de vida de Dora Aldina, y al Tribunal de alzada le bastó para confirmar la culpabilidad de mi defendida, una prueba de una sesión de análisis psicológico, que no tomó en cuenta el entorno real del niño antes dicho”*. Dichas afirmaciones van dirigidas a que éste Tribunal Supremo tome una decisión examinando hechos dilucidados en el Juicio oral y público, que fueron o no, tomados en cuenta al valorar la prueba en la sentencia del Tribunal Ad-quem. Por lo que se considera inadmisibles el mérito de su petición en ese sentido, pues la razón del Recurso de Casación es una revisión jurídica de la sentencia recurrida, y no una revaloración del material probatorio y de los hechos fijados en la sentencia, los cuales son intocables en Casación. A la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solo le corresponde el control del contenido de las sentencias recurridas, en lo que refiere a la correcta aplicación de la ley sustantiva o procesal. Por tal motivo nos centraremos en analizar el alegato del recurrente en cuanto al derecho que tiene todo procesado, de que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, consagrado en el Arto. 34 inciso 1 de la Constitución Política de Nicaragua, Arto. 8 inciso 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y Declaración Universal de Derechos Humanos (Arto. 11.1). El recurrente considera que no fue quebrantado el principio de presunción de inocencia, porque a la procesada Emilse Sevilla Romero le fue dado un fallo condenatorio basado en criterios valorativos irracionales e ilógicos, conforme a la prueba llevada al Juicio. Hay que tener en cuenta que una circunstancia inigualable que crea la convicción de culpabilidad o inocencia en el Juzgador, es la inmediación cuando se evacúa la prueba. Esto le permite valorar los hechos expuestos en el juicio, los cuales han de generar una motivación y fundamentación legal. En el presente caso esta Sala Penal

está impedida de hacer consideraciones legales sobre los hechos y valoración de la prueba y solo nos corresponde analizar si hubo alguna violación, mala interpretación o aplicación indebida de los principios constitucionales y norma sustantiva. A tal efecto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera, que desde el inicio del juicio la acusada Emilse Sevilla Romero contó con su derecho a la defensa, y a todas las garantías legales que establecen los Artos. 33 y 34 Cn. Con relación al principio de presunción de inocencia, éste fue quebrantado por consideraciones detenidas en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, determinando la responsabilidad de la acusada a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las normas legales vigentes. Pues el principio de Libertad Probatoria (Arto. 15 CPP) permite que tanto el Juez como el Tribunal Ad-quem puedan valorar cualquier hecho de interés con total libertad y por cualquier medio de prueba; y a criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las reglas fundamentales de la lógica y experiencia común fueron aplicadas por el Tribunal Ad-quem. Pues las consideraciones hechas a la prueba individual y de forma conjunta no son contrarias a la experiencia común de las personas, o que demuestren una cosa diferente a lo que fue expuesto por los testigos, peritos y víctima. Así también las pruebas documentales fueron congruentes con lo evacuado durante el proceso y con lo referido en la acusación. Por tal motivo se desestima el agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160 y 164, 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27, 78, 153, 193 y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 386 y 388 numeral 1; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en calidad de defensa Técnica de la acusada *Emilse Sevilla Romero*. **II)** Se confirma la sentencia N° 69 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Julio del dos mil once por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal en cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Enero del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de acusación de la Licenciada Araceli García Urbina, Fiscal Auxiliar de Estelí, presentado el doce marzo del año dos mil nueve, a las cuatro de la tarde, en el cual acusó a *Darwin Jackson Urrutia Ruiz*, de 20 años de edad, soltero, obrero, con domicilio en la comunidad de Santa Cruz, jurisdicción de Estelí, por ser presunto autor del delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio de la menor *Ivania Canales Vásquez*, de 12 años de edad, hija de Marling del Socorro Vásquez Rizo o Vilma del Socorro Vásquez Rizo, soltera, Estudiante, con domicilio en la comunidad de Santa Cruz, jurisdicción de Estelí. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Estelí y concluido se dictó la sentencia de las cinco de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil nueve, que dice: Se declara al acusado Darwin Jackson Urrutia Ruiz, como autor responsable del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Maykeliz Ivania Canales Ruiz, en tal carácter se le impone la pena de doce años de prisión, debiendo sumarse la preventiva sufrida. Son las costas a cargo del Estado. Se remite al sentenciado al Centro Penitenciario Puertas de la Esperanza de Estelí, lugar donde cumplirá su condena. Inconforme con dicha resolución la Licenciada Ivania Cortez García, en su carácter de Abogado Defensor de Darwin

Jackson Urrutia Ruiz, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictó la sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde, del veintiséis de Agosto del año dos mil diez, que resolvió: I. Ha lugar al recurso de apelación promovida por la Licenciada Ivania del Socorro Cortez García, Abogada Defensora de Darwin Jackson Urrutia Ruiz. II.- Se reforma la parte resolutive de la sentencia que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, dictó a las cinco de la tarde del dieciséis de Octubre del año dos mil nueve, en la causa seguida en contra de Darwin Jackson Urrutia, a quien se le impone la pena de once años de prisión. En desacuerdo con dicha sentencia, la Licenciada Mayerlin Socorro Cardoza, mayor de edad, casada, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, interpuso recurso de casación en el fondo al amparo del art. 388 CPP, causal segunda y señala como mal aplicados los artículos 78 y 172 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Asimismo expresó agravios en su escrito de interposición del recurso de casación en el fondo y solicitó Audiencia Oral y Pública para sustentar los mismos; La Sala de Segunda Instancia, mediante auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del treinta de septiembre del año dos mil diez, admitió el recurso en mención se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios expresados por la recurrente. La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en su carácter Abogada Defensora Pública de Darwin Jackson Urrutia se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. La Sala Aquo, mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil diez, se ordenó remitir las diligencias a esta Corte para lo de su cargo. Por recibidas las presentes diligencias se ordenó tener por radicadas las mismas y se convocó a Audiencia Oral y Pública a celebrarse en esta Sala de lo Penal, misma que se realizó en fecha del veinticuatro de octubre del año dos mil once, a la que no comparecieron ninguna de las partes, y siendo que la recurrente expresó agravios en su escrito de interposición del recurso, esta Sala Penal entrara al estudio del presente recurso de casación en el fondo.

SE CONSIDERA

I

El escrito de interposición del recurso de casación en el fondo presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil diez, por la Fiscal Auxiliar Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, el día veintisiete de agosto del año dos mil diez, a las doce y veinte minutos de la tarde. El recurso de casación en el fondo es amparado en la causal segunda del art. 388 CPP, que sucede cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En el presente el caso, el acusado Darwin Urrutia Ruiz, fue condenado por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Maykeliz Ivania Canales Ruiz. Inconforme con dicha sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación, a lo que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia, mediante sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del veintisiete de agosto del año dos mil diez, resolvió: Ha lugar al recurso de apelación y modificó la sentencia del Juzgado, imponiendo una de pena de once años de prisión. Por no estar de acuerdo con la sentencia de la Sala de Alzada, la Fiscal Auxiliar Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza, interpuso el recurso de casación antes mencionado y que ahora es objeto de estudio.

II

En la expresión de agravios de la recurrente alega que la Sala de Alzada aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, ya que el tipo penal de abuso sexual en su art. 172 del Código Penal, en su párrafo segundo establece: *cuando la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima*. Pena máxima que corresponde a doce años de prisión, tal como lo impuso la juez que conoció la causa, sin embargo el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, reformó la sentencia a once años de prisión. Continúa alegando la recurrente y dice que por imperio de ley se debió mantener la aplicación de la pena máxima, ya que se probó en el juicio

que la víctima es una niña quien tiene la edad de doce años. Asimismo alega que el Código de la Niñez y la Adolescencia en su art. 2, estipula: *El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos;* y que de conformidad a la norma antes señalada la víctima es una niña y se le debió haber mantenido la pena máxima. De la misma manera alega que no cabe ninguna aplicación de las reglas del art.78 del CP, ya que el tipo penal de abuso sexual esta agravado en el segundo párrafo y por imperio de ley manda a aplicar la pena máxima de doce años de prisión. Todo de conformidad al art. 79 del CP, que establece: las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherente al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

III

Por analizados los agravios expresados por la recurrente y examinada la sentencia de la Sala de Alzada que es la recurrida, esta Sala Penal es del criterio que si bien es cierto que el art. 172 del Código Penal que corresponde al delito de abuso sexual, *establece que si la víctima es niña, niño a adolescente, se deberá imponer la pena máxima de doce años de prisión;* tampoco puede este magno Tribunal inobservar que el victimario al momento de la comisión del delito tenía 20 años, es decir aun no era mayor de edad, lo que constituye una atenuante a su favor, todo de conformidad al arto. 35, inc. 7 del CP, que establece: *Minoría de edad: Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años;* es por esto que esta Sala Penal comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, al decir que resulta proporcional e idónea la pena de once años de prisión por existir la atenuante de minoría de edad del procesado. Por las consideraciones legales antes mencionadas, el recurso de casación en el fondo no puede ser objeto de la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 35 inc. 7 del CP y los Artos. 388, 390, y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación penal, interpuesto por la Fiscal Auxiliar de Estelí Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza.- **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el día veintisiete de Agosto del año dos mil diez a las doce y veinte minutos de la tarde.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Enero del año del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Puerto Cabezas por el Licenciado Félix Cárcamo, El día tres de Junio del año dos mil once, en su calidad de fiscal auxiliar y en representación de la víctima *Betsy Aracelly Beer Ingram*, donde se procesó a *Hans Diesen Ingram* por el delito de *Violación*, interpone Recurso de Casación en el fondo de invocando el Art. 388 numeral 2 CPP que establece "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal de la sentencia" y en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones a las ocho de la mañana del diecinueve de Mayo del año dos mil once,

donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Dennis Mykel Castro Álvarez en su calidad de defensor particular de Hans Diesen Ingram y en contra de la Sentencia número 0094-2009. II)- Refórmese la sentencia recurrida en lo relacionado a la pena impuesta de catorce años de prisión a Hans Diesen Ingram y en su lugar condénese a la pena de doce años por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Betsy Aracelly Beer Ingram. Se convocó Audiencia en esta sala penal, en la cual no estuvieron presentes ni el defensor ni el Fiscal solamente compareció el acusado, por lo que esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 395 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Expresa como único motivo de agravio el Licenciado Félix Pedro Cárcamo en representación del Ministerio Público, invocando la causal número 2 del Art. 387 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva” expone el recurrente, que le causa agravio el erróneo y equivocado criterio acogido por parte de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, cuando exponen en la sentencia recurrida lo siguiente: “II. Se Reforma la sentencia recurrida en lo relacionado a la pena impuesta de catorce años de prisión a Hans Diesen Ingram por el delito de Violación a menor de catorce años y en su lugar condénese a Hans Diesen Ingram a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la adolescente Betsy Aracely Beer...”. Que le causa agravio al Ministerio Público la resolución recurrida, ya que la misma es contradictoria con lo dispuesto en el Art. 337 Inciso 6) del Código Procesal Penal, el cual señala: “La acción de revisión procederá contra las sentencia firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 6) Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior mas favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional” y en correlación con el Art. 21 del mismo cuerpo de ley en su párrafo infine el cual cita: “Son tribunales de revisión : 1) Las salas penales de los tribunales de apelaciones, en las causas por delitos menos graves. 2) La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves”. Continúa expresando el recurrente que en este sentido tal facultad correspondía única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y no a la sala penal del Tribunal de Apelaciones quien de manera oficiosa hizo uso de la aplicación del Principio de Irretroactividad de la ley a favor del condenado Hans Diesen Ingram en cuanto a la pena se refiere, es decir, reformando la pena que le fue impuesta de conformidad al código de 1974, por una pena de prisión de doce años según lo establece el CP vigente (Ley 641) en su Art. 168 CP. Por otro lado expresa el recurrente que al análisis de la sentencia de segunda instancia número 13-2011 del Tribunal de Apelación, se evidencia un error material (formal) y subsanable respecto a la pena impuesta por el juez A-quo de primera instancia, Licenciado Silvio Alberto Pichardo, pues el Tribunal de Apelaciones señala que la pena impuesta por el juez fue de catorce años cuando verdaderamente es de trece años, según sentencia condenatoria, del veintidós de mayo del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana número 0094-2009, en tal sentido se solicita a los honorables magistrados que para todos los efectos se tenga como reformada la pena del Tribunal de Apelaciones impuesta al condenado Hans Diesen Ingram ya que el juez impuso pena de trece años de prisión y no de catorce años subsanando dicho error material. Esta Sala Penal considera que la casación penal es una específica función jurisdiccional que el Código Procesal Penal en el Art. 21 CPP y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 33.1 confían con exclusividad a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que consiste en la potestad de examinar, en virtud de recurso, las sentencias dictadas por las salas de lo penal del Tribunal de Apelación en la causas por delitos graves, excepto las que confirman sentencias absolutorias de primera instancia (Art. 386 CPP), a fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el Juicio que dio lugar a ella. El punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del Tribunal de Apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado. En este caso en cuanto al motivo de fondo contenido en el Art. 388 numeral 2 “Inobservancia de la ley penal sustantiva...”, es preciso aclarar que por ley

sustantiva debemos entender aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos, que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de las obligaciones o se declara la responsabilidad penal. En el concepto de ley sustantiva se incluyen las normas sustantivas de naturaleza penal y aquellas no penales que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier razón sean aplicables en la resolución del caso. Por lo que según el recurrente hubo por parte del Tribunal de segunda instancia errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva. Es de esta forma que al examinar el agravio del recurrente y lo que establece el Art. 337 Inciso 6) del Código Procesal Penal, el cual señala: “Las causales de la acción de revisión”, del mismo se deriva que en caso sub examine si cabe la reforma de la sentencia en cuanto a la imposición de la pena, ya que según lo establece el Art. 369 CPP que nos señala el objeto del recurso manifestando “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado” por lo tanto en este sentido precisamente por tratarse de garantías procesales para el acusado el Tribunal de Apelaciones al observar que existía ley que evidentemente favorecía al acusado hizo uso del principio de irretroactividad de la ley disminuyéndole la pena a doce años de prisión según el Código Penal vigente. El Art. 2 CP señala el principio de irretroactividad, en el párrafo segundo señala: “Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena”. De esta norma se desprende que el código autoriza al juez o tribunal que conoce de una causa a aplicar la ley más favorable al reo, es decir aún cuando la causa se encuentra en proceso y no necesariamente con sentencia firme. Las últimas líneas de este párrafo segundo del Art. 2 CP se refiere también a las causas donde las personas ya se encuentran condenadas y a quienes también les es aplicable la retroactividad de la ley en lo que les favorece. Es pertinente tomar en cuenta el Art. 3 CP que establece “si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el juez o tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad”. Igualmente el Art. 567 CP numeral 2 señala que “una vez que entre en vigencia el presente código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. Esta sala toma en cuenta lo establecido en el libro “Comentarios al Nuevo Código Penal”, parte general, en las páginas 16, 17 y 18 que hace referencia a que efectivamente los jueces y tribunales, aun de oficio, pueden proceder a rectificar las sentencias y aplicar la ley más favorable al acusado o condenado. Considerando esta sala que el agravio del recurrente carece de base ley, ya que no se ha dado ninguna mala interpretación de la ley penal sustantiva, puesto que de la lectura de las normas anteriormente citadas se desprende que el Tribunal de Apelaciones actuó conforme a la ley. En consecuencia esta sala penal no acoge este punto de agravio a favor del recurrente.

CONSIDERANDO

II

El recurrente expresa que en la sentencia de segunda instancia número (13-2011) del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Penal, se evidencia un error material (formal) y subsanable respecto a la pena impuesta por el Juez A-quo de primera instancia, Lic. Silvio Alberto Pichardo, pues el Tribunal señala (refórmese la sentencia recurrida en lo relacionado a la pena impuesta de catorce años de prisión) cuando verdaderamente el juez de primera instancia impuso al acusado la pena de trece años de prisión según sentencia condenatoria (0094-2009) solicitando el recurrente que para todos los efectos se tenga como la reformada la pena de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, ya que la pena que el juez impuso al condenado Hans Diesen Ingram es de 13 años de prisión y no de 14 años subsanando dicho error material. Esta Sala

Penal al examinar la sentencia relacionada, efectivamente encuentra un error material por parte del Tribunal de Apelaciones en cuanto a la pena de 14 años, cuando realmente la pena que había impuesto el juez es de 13 años, por lo que procede la subsanación de dicho error material.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se Casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a las ocho de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil once. **II.-** En consecuencia se mantiene la pena de doce años de prisión para al acusado Hans Diesen Ingram conforme el Art. 168 del Código Penal vigente de la República de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado y resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

A las doce y diez minutos del mediodía del dieciséis de Noviembre del año dos mil diez, la Licenciada Celia María Quezada Larios, Fiscal Auxiliar de Nueva Segovia, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial número 00757, presentó escrito acusatorio ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotol, acusando a *Juan Carlos García Matute* por ser el presunto autor del delito de *Lesiones Gravísimas*, en perjuicio de *Néstor David Díaz Sánchez*, exponiendo: El día sábado veintiocho de Agosto del año dos mil diez, a eso de las ocho y treinta minutos de la noche, la víctima Néstor David Díaz Sánchez, se dirigía hacia su casa de habitación ubicada en el Sector Número Nueve, Los Gualiquemes, Municipio de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, cuando al pasar frente a la casa de habitación de la señora Reyna María Orozco Castillo, ubicada a una distancia de doscientos metros de la casa de habitación de la víctima, lugar donde se encontraba el acusado Juan Carlos García Matute, portando en una de sus manos una arma blanca y en la otra mano un foco con el que le alumbró la cara a la víctima, y este le manifestó que no lo alumbrara. El acusado con el arma blanca que portaba (Machete) le manifestó que ese era el día que lo mataba y se abalanzó sobre la humanidad de la víctima Néstor David Díaz Sánchez, le propinó varios machetazos, causándole según dictamen médico y ampliación de este mismo, realizado por el forense, heridas causadas por arma blanca, en ambos brazos y antebrazos, con lesión de músculos, tendones y arterias, amputación del dedo índice de la mano derecha, que afecta directamente la función de la mano, requirió tratamiento médico y cirugía por un traumatólogo. La fiscal ofreció los elementos de convicción como son las testimoniales, documentales y periciales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitida y se ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, además solicita la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Juan Carlos García Matute. Se realizó la Audiencia Inicial, con características de Preliminar, se admitió la acusación y se remitió a juicio oral y público. El Ministerio Público presentó su escrito de intercambio de información y pruebas para el debate. El defensor Técnico presentó su escrito de intercambio de información y pruebas al Ministerio Público. Se realizó el juicio oral y público con Jurado ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol en presencia del Juez, Secretario, Ministerio Público, Defensa y el Acusado. Los miembros del Jurado a través de su veredicto encontraron culpable de los hechos acusado por el Ministerio Público. Se realiza el debate de la pena. El Juez basado en el veredicto de culpabilidad tipifica los hechos

de Lesiones Gravísimas e impone la pena de cinco años de prisión y penas accesorias de ley. El Abogado Defensor por no estar de acuerdo de la sentencia del A-quo recurre de Apelación, y de tal escrito se mandó a oír dentro del término de ley a la parte contraria para que conteste los agravios. Asimismo el Ministerio público recurrió de Apelación de la sentencia dictada por primera instancia. Ambas partes contestaron los agravios. Por auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal, de las once y cincuenta minutos de la mañana, del catorce de Junio del año dos mil once, se tienen por radicadas la diligencias procedentes del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotlal, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa y el Ministerio Público. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en la que comparecieron la defensa Técnica, el Ministerio Público y el acusado. El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia el día veintidós de Julio del año dos mil once, a las nueve y diez minutos de la mañana, en la cual no da lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa y ha lugar al Recurso de Apelación promovido por la Fiscal Auxiliar, reformando la sentencia de Primera Instancia en la que impone seis años y seis meses de prisión al acusado. La defensa Técnica, no conforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo. En la forma basado en el Arto. 387 causales 1 y 5 CPP y en el fondo en el Arto. 388 numeral 1 y 2. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de Enero del dos mil doce, se radicaron las diligencias provenientes del Tribunal de Apelaciones. Se realizó la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes, no quedando más que entrar a analizar la presente causa, por lo que;

SE CONSIDERA

I

El recurrente en su carácter de defensa técnica interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo; en la forma basado en el Arto. 387 numeral 1 CPP el cual establece: “Motivos de forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales: 1.- Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. *El primer agravio* lo expresa el recurrente, señalando que en la sentencia recurrida, dictada en segunda instancia se quebrantaron las disposiciones legales que exigen la motivación y fundamentación que debe contener toda sentencia judicial, en vista de que, el Tribunal de Jurado valoró prueba Testimonial, sin el cumplimiento de lo establecido por la ley de identidad Ciudadana, Arto. 4: “la presentación de cédula de identidad es indispensable para: k) iniciar acción judicial y realizar cualquier otra gestión ante los Tribunales de Justicia y demás organismos Estatales, Regionales y Municipales”. Y que la defensa reclamó oportunamente. También señala como violados los Artos. 14 LOPJ, 153 CPP, Arto 1 de la Ley 228. La Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar los Agravios expresados por el Recurrente consideramos que: Según el Arto. 201 CPP que dice: “Formas de la Declaración.- Antes de comenzar la declaración el testigo deberá ser instruido de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, prestará promesa de ley y será interrogado sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés de las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad, ni le eximirá de comparecer en juicio”. No es requisito indispensable para la licitud de la declaración de testigos la presentación de cédula de identidad; en este caso la testigo, oficial investigadora Sonia Marisol Rodríguez Centeno se identificó de manera verbal, y fue reconocida por otro oficial, pero lo más importante es que su identidad quedó bajo promesa de ley, lo cual le prevenía declarar con la verdad, bajo advertencia de cometer el delito de Falso testimonio si hiciere lo contrario. Por otra parte esta sala de lo Penal, considera que la no presentación de la cédula de identidad, no es un

defecto Absoluto, contemplado en el Arto. 163 CPP para decretar la nulidad de un acto procesal. Por último con respecto a este Agravio expresado por el recurrente, esta sala de lo Penal considera: Que el recurrente pudo haber formulado por escrito dirigido al Juez, una propuesta de instrucción adicional al Jurado, exponiendo sus consideraciones sobre la forma en que la declaración de la oficial investigadora Sonia Marisol Rodríguez Centeno, había sido llevada a juicio, para que los miembros del jurado no tomaran en cuenta esta prueba; basado en lo que establece el Arto. 317 CPP; pero no hay constancia de ello en el acta del Juicio. Independientemente de lo -anterior, en base al principio de libertad probatoria referido en el Arto. 15 CPP existen además otras pruebas que señalan al acusado como culpable del delito de Lesiones Gravísimas. Con respecto al *segundo agravio* en la forma, que el recurrente expresa, dice que el Tribunal de Apelaciones se limitó a tomar en cuenta para su resolución, los argumentos y las pruebas de la parte acusadora, sin referirse a la prueba de descargo que la defensa Técnica presentó en el Juicio a favor del acusado, lo que hubiese permitido emitir una resolución ecuaníme, sin perjuicio e imparcial, ni tampoco se pronunciaron al respecto de la comparecencia de la oficial investigadora. A tal efecto esta Sala de lo Penal considera: Que el Tribunal de Apelaciones lo que hizo fue un análisis de cómo se llevó el proceso en general y de la prueba producida en juicio, pues quien analizó las pruebas de cargo y de descargo fueron los miembros del Jurado, según lo que establece el Arto. 316 CPP. Por otro lado de conformidad al Arto. 321 CPP el veredicto del Jurado es inimpugnable, por lo que el Tribunal de Apelaciones no podía más que revisar si se hallaban defectos Absolutos en la prueba producida en juicio, para poder decretar la nulidad de Actos Procesales, lo cual no fue comprobado por el Tribunal de Apelaciones. Otro aspecto que refiere el recurrente es que el Tribunal de Apelaciones no establece en qué circunstancias agravantes concretas sustenta el aumento de la pena; pues el mismo Tribunal considera que la Agravante de alevosía no cabe al caso, ya que ésta agravante se encuentra inherente al delito, y sin la concurrencia de ésta no podría haberse cometido el hecho, por lo tanto aplica el Arto. 79 Pn. Al respecto esta sala de lo penal del Supremo Tribunal considera: Que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, solamente aplica la Agravante de Superioridad para aumentar la pena, basado en que el acusado Juan Carlos García Matute, al momento de la comisión de los hechos, actuó bajo los alcances del numeral 2 Arto 36 Pn, pues aprovechó las circunstancias de indefensión en que se encontraba la víctima al momento del ataque. Pero al igual que la Agravante de Alevosía, la Agravante de Abuso de Superioridad, también no es aplicable al caso, ya que ésta se encuentra inherente al delito mismo, pues el Arto. 153 Pn dice: "Lesiones Gravísimas. Quién causare a otro, *por cualquier medio o procedimiento* la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de tres a diez años". En este caso se puede observar que la forma en que se cometa el ilícito, ya sea por cualquier medio o *procedimiento*, son situaciones que sin su concurrencia no podría llevarse a cabo el delito, por lo que cabe la inaplicabilidad de la Regla en el computo de las penas, regulado en el Arto 79 Pn; por estar la agravante de Abuso de Superioridad inherente al delito de Lesiones Gravísimas. A pesar de la inaplicabilidad de la regla del Arto. 79 Pn, esta sala de lo Penal, del Supremo Tribunal, considera que la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, de seis años con seis meses de prisión, se encuentra entre los límites inferior y superior de la pena para el delito de Lesiones Gravísimas, que va de tres a diez años de prisión y en base a los Artos. 5 CPP y 81Pn se considera correcta la imposición de la pena, teniendo en cuenta la gravedad del hecho; ya que la víctima sufrió amputación del dedo índice derecho, lesiones en músculos, tendones y arterias, menoscabo funcional permanente de su mano derecha y cicatrices permanentes y visibles. También expresa el recurrente en su *Tercer Agravio* en cuanto a la forma, que el Tribunal quebrantó el criterio racional en la valoración de la prueba porque en el considerando IV de la Sentencia recurrida, establece una historia que nunca fue contada, narrada por los testigos, ya que éstos dijeron que es un lugar poblado y que había luz, sin embargo el Tribunal dijo que el lugar era despoblado y oscuro y que el acusado utilizó un foco para reconocer a la víctima. En consecuencia esta honorable Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia considera: Que en el considerando IV de la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal

de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la valoración jurídica sobre la aplicabilidad de la Agravante de Abuso de Superioridad, con que actuó el acusado Juan Carlos García Matute en contra de la víctima Néstor David Díaz Sánchez, efectivamente el Ad-quem refiere que las circunstancias del lugar en que se dieron los hechos es un lugar despoblado y de tiempo en que se presume que el lugar estaba oscuro. Constatando con la declaración de los testigos, ciertamente las declaraciones de los testigos señalan que el lugar es incomodo, pero que es poblado y señalan que había visibilidad aunque era de noche, ya que algunas luces de las casas del lugar estaban encendidas, por lo que la apreciación del Tribunal es errónea en este caso, no así en el hecho de que el acusado alumbró la cara de la víctima antes de agredirlo. Se considera que ésta valoración errónea de circunstancias del lugar y tiempo hechas por el Tribunal, para considerar la Agravante de Abuso de Superioridad es intrascendente, ya que de cualquier forma ésta va inherente al delito de Lesiones Gravísimas. Además las declaraciones de los testigos de cargo, en cuanto que el acusado alumbró la cara de la víctima antes de atacarlo, fue un hecho que si quedó probado en juicio. Por último en cuanto a la forma, el recurrente manifiesta en su *Cuarto Agravio*, basado en la Causal 5 del Arto. 387 CPP, de que se violó el principio de licitud probatoria, ya que en el juicio fue incorporada ilegalmente el arma blanca (machete) con la cual el acusado supuestamente agredió a la víctima; pues la persona que declaró (Sonia Marisol Rodríguez Centeno), no fue la persona que embaló el arma, sino un oficial llamado Domingo Palma, violando con ello el Arto. 247 CPP. También señala que dicha prueba es totalmente ilegal y que jamás debió haber sido incorporada y valorada para fundamentar la declaración de culpabilidad de su defendido, puesto que corresponde a las autoridades judiciales corregir estas actuaciones contrarias a la ley. Esta honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Que efectivamente la oficial investigadora Sonia Marisol Rodríguez Centeno en su declaración admite no haber realizado el embalaje del arma blanca (machete) y declara que quién lo embaló fue el oficial mayor Domingo Palma, por lo que este hecho constituye una violación al Arto. 247 CPP, ya que no declaró en juicio la persona que obtuvo la prueba de manera personal. Sin embargo, no consta en el acta del juicio oral y público, la protesta inmediata de la defensa del acto procesal defectuoso; o después de cumplido éste, según lo que señala el Arto. 162 CPP. Solamente se alude a que la defensa revisó el arma incorporada, y que hizo las preguntas sobre quién era la persona que había embalado el arma blanca (machete), sembrando la interrogante sobre la licitud de la prueba. Es hasta el recurso de Apelación, que ésta Sala de lo Penal, observa la protesta de la defensa, pero en esta etapa, no se podía retrotraer el proceso a periodos ya precluidos. Asimismo se considera que dicho acto procesal defectuoso, no crea un defecto Absoluto, para que se pueda decretar la nulidad del acto procesal, según el Arto. 163 CPP.

II

El recurrente en su carácter de defensa técnica del acusado Juan Carlos García Matute, interpuso Recurso de Casación en el fondo; según el Arto. 388 CPP. En su *Primer Agravio*, basado en el numeral 1 del artículo anteriormente citado, dicho recurrente expresa que en el presente caso se violentó el Derecho Constitucional consignado en el Arto. 46 Cn, y en el Arto. 4 de la ley 260, porque nuestro país es firmante y ha ratificado tratados y convenios internacionales, porque no fue citado el oficial mayor Domingo Palma violentando con ello el principio de contradicción a como lo establecen los Arto. 1, 16, 280 CPP. A tal efecto esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: Que no han sido violados los derechos humanos del acusado Juan Carlos García Matute, ni se ha violentado el principio de contradicción por el hecho de que no haya se haya presentado al juicio el oficial mayor Domingo Palma, quien realizó actos de investigación con la oficial Sonia Marisol Rodríguez Centeno. Vemos con claridad en el presente caso, que en el Intercambio de Información y Pruebas presentado por el Ministerio Público se propuso como prueba la investigación realizada por la Policía Nacional, la cual fue presentada en el Juicio Oral y Público, e incorporada por la declaración de la oficial Sonia Marisol Rodríguez Centeno, cumpliéndose de esta manera el principio de contradicción, aunque no haya declarado el oficial Domingo Palma. No obstante, independientemente de la prueba de los actos de investigación, realizados por la Policía Nacional, hubieron

suficientes medios de prueba que señalan al acusado como autor directo de los hechos acusados por el Ministerio Público, cumpliéndose con ello el principio de libertad probatoria señalado en el Arto. 15 del CPP y con la finalidad del proceso penal regulado en el Arto. 7 CPP, al quedar plenamente comprobado el delito a través de los diferentes medios de prueba. El *Segundo Agravio*, en cuanto al fondo, basado en el numeral 2 del Arto. 388 CPP el recurrente señala que hubo inobservancia y aplicación errónea de la norma penal sustantiva en cuanto al principio de “reformatio in peius” establecida en el Arto. 371 CPP, prohibición de reforma en perjuicio, ya que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, al resolver el Recurso de Apelación, en la sentencia modificó la pena de cinco años impuesta por el Juez de Primera Instancia, por una pena de seis años y seis meses de prisión, perjudicando a su defendido. Al respecto esta honorable Sala de lo Penal, del Supremo Tribunal considera: Que el principio de Reforma en perjuicio a que se refiere el Arto. 371 CPP, solo es aplicable cuando la decisión haya sido impugnada por el acusado o defensor. En este caso se puede observar que tanto el acusado como la víctima hicieron uso del Recurso de Apelación, impugnando el fallo del Juez de Primera instancia, por lo tanto es totalmente improcedente alegar el principio de prohibición de reforma en perjuicio. Por último el recurrente en su *Tercer Agravio*; en cuanto al fondo señala que toda sentencia goza de los tipos de fundamentación descriptiva, fáctica, intelectual o analítica y jurídica; y que en la fundamentación descriptiva el Tribunal Ad quem, consigna elementos de prueba, pero confunde las pruebas de la defensa y las suma a las del ente acusador. Continúa manifestando el recurrente y dice que en la fundamentación fáctica el Tribunal de Apelaciones no establece que hechos se estimaron probados, y más en el presente caso que hay conformación de jurados. También expresa el recurrente que en la fundamentación intelectual tampoco se hace la valoración de la prueba, a cuales se acoge y cuales rechaza. Por último menciona que la fundamentación jurídica no indica los diferentes extractos de la teoría del delito aplicable, que desestimen la legítima defensa, en concordancia con el Arto. 153 párrafo 5 CPP que se refiere a la fundamentación de la sentencia. En relación a este agravio, esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: Que en la fundamentación fáctica de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, se cometió un error de apreciación o de escritura, en los nombres de los testigos que declaran a favor o en contra del acusado Juan Carlos García Matute; pero éste error es insubstancial, pues el relato de este hecho, de ninguna manera alteraría la valoración de las pruebas que hicieron los miembros del jurado, para llegar al veredicto de culpabilidad. En cuanto a la fundamentación jurídica, se considera que el Tribunal hizo una revisión de la prueba llevada al juicio y en base a ésta, mantuvo el mismo criterio de calificación del delito dado por el Juez A-quo. También el Tribunal de Apelaciones no podía decidir cuales pruebas acoge y cuales rechaza, pues esto lo hizo el Tribunal de Jurado, que de una u otra manera decidió por las pruebas más convincentes. Por último cabe aclarar una vez más, que el veredicto del Tribunal de Jurado es inimpugnable, según el Arto. 321 CPP, por este motivo el Tribunal de Apelaciones no tenía porque analizar si cabe o no la legítima defensa, mucho menos indicar la teoría del delito aplicable, pues ya los miembros del jurado dieron su veredicto de culpabilidad, basados en la prueba producida en juicio. En consecuencia se desestiman los agravios de Forma y Fondo expresados por el Recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 34 numeral 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27, 79, 81, 153, y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 162, 163, 201, 317, 321, 386, 387 numerales 1 y 5, y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en el Fondo y Forma interpuesto por el Licenciado José Nicolás Torres en calidad de defensa Técnica del acusado *Juan Carlos García Matute*. **II)** Se confirma la sentencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Julio del dos mil once por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal en cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles

de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar de la Región Autónoma del Atlántico Sur, Rama, Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, con credencial número 00671, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de El Rama, contra *Yesner Alexander García Reyes*, por ser presunto Autor, y *William Antonio Arteaga Vado* por ser Cooperador Necesario, por el delito de *Violación agravada*, así como autores del delito de *Pornografía* en perjuicio Ángela Victoria Romero Picado y Jordan Rafael Ramírez Gazo, exponiendo: Entre el 24 y 31 de Diciembre del 2008, siendo aproximadamente las ocho de la noche, la Adolescente Ángela Victoria Romero Picado, de catorce años de edad, estaba en su casa y llamó a su novio Jessner García Reyes a través del teléfono convencional y le preguntó dónde estaba, respondiéndole el abusado que en el Restaurante Casa Blanca, la adolescente le manifiesta a Jessner que desea ir donde él se encontraba, y que la llegara a traer, el acusado Jessner le manifiesta que se encontraba con dos amigos, Jordan Rafael Ramírez Gazo y William Antonio Arteaga Vado, los que se ponen de acuerdo e inventan el pretexto de decir que Brenda García (hermana de Jessner) estaba de cumpleaños con el objetivo de lograr que la adolescente Ángela saliera de su casa, por lo cual Jordán Ramírez llega a la casa de la adolescente aproximadamente a eso de las ocho y quince minutos de la noche, le pide permiso al señor Rafael Romero Chow (Padre de la víctima), diciéndole que irían al cumpleaños de Brenda. Lo que fue autorizado por don Rafael, por lo cual ambos se subieron en la motocicleta del acusado William que le había facilitado a Jordán para que fuera a traer a la víctima, luego el adolescente Jordán y Ángela se dirigieron al Restaurante Casa Blanca. Estando en el Restaurante, Ángela mira que su novio Jessner estaba acompañado del acusado William Arteaga, quienes estaban tomando cerveza en la primer cabaña, sentados en la mesa del centro, en ese momento William pidió un jugo para Ángela, posteriormente pidió tres cervezas, y de éstas le echó en el vaso de Ángela, diciéndole que se tomara la cerveza, luego este mismo acusado William pidió tres cervezas más, llegó la mesera María Nelis González Álvarez y observó que la adolescente Ángela tenía cerveza en su vaso, procediendo la mesera a quitarle el vaso, y le dijo a William que no les iba a continuar vendiendo más cerveza, por lo cual éste le pagó la cantidad de ciento sesenta y cinco córdobas, y los cuatro, es decir, William Antonio Arteaga, Jessner García Reyes, Jordán Rafael Ramírez y la víctima Ángela Victoria Romero se retiraron del lugar. Estando en la calle, frente al mismo Restaurante, Jordán y William abordaron la misma moto color naranja, propiedad del acusado William, y se dirigieron a traer el teléfono de Jordán, quedándose la víctima Ángela con su novio Jessner, cuando William regresa con Jordán traen tres cervezas más, y William se dirige al Hospedaje Rama al Cuarto número tres donde estaba hospedado, el que se ubica frente al Restaurante Casa Blanca, seguidamente los acusados Jordán, Jessner, y la víctima Ángela siguen al acusado William hasta el interior de la habitación, William propone que se sienten en el piso y que jueguen la botellita, por lo que todos se ubicaron en círculo y procedieron a jugar acordando que al que apuntara el pico de la botella se quitaría una prenda de vestir, por lo cual la víctima Ángela se quedó en brazier y bóxer, William quedó sin la camisa y sin pantalón quedando en bóxer, pero se puso un short, Jordán se quedó sin zapatos y se quita unos hules negros que andaba en el tobillo, Jessner se quedó en bóxer. Después de esto, el acusado William apagó la luz y la joven se acostó en la cama con Jessner, William se salió con Jordán hacia el patio, mientras que Ángela y Jessner sostuvieron relaciones sexuales, después Jordán se acerca y besar a la víctima, procediendo William a encender la luz del cuarto y con un celular le toma video a la adolescente que se encontraba

completamente desnuda, luego Jordán le introduce los dedos en la vagina de Ángela, y William procede a la segunda toma de video filmando a la víctima Ángela y el adolescente Jordán, luego Jordán se levantó de la cama y el acusado Jessner le introduce los dedos en la vagina de Ángela, después el acusado William hace la tercera toma de video donde aparecen Jordán Rafael Ramírez y Jessner García Reyes, con las cabezas de éstos encima del cuerpo de Ángela cerca de la vulva, en ese momento el acusado William al estar filmando manifiesta en voz alta “Aquí está Ángela Romero Picado siendo cogida por tres hijos de puta, dos del Rama y uno de la Guinea”. Todos estos actos los acusados los realizan aprovechando que la víctima Ángela tenía neutralizada y lo más bien reducida su capacidad motora y de razonamiento por las cervezas que el mismo acusado William le dio cuando estaban en el Restaurante Casa Blanca, de todos estos actos sexuales el acusado William Arteaga lo reprodujo y publicó a través de varios celulares que la ciudadanía de Rama conoció públicamente. Después que suceden los hechos, aproximadamente a la una y treinta minutos de la madrugada, Jessner y Jordán deciden ir a dejar a la víctima a su casa de habitación entregándosela al Padre Rafael Romero, quedando William solo en el cuarto. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación agravada en concurso real de Pornografía cometidos en grado de Autor por Jessner Alexander García Reyes, y de Cooperador Necesario de Violación agravada y de Autor de Pornografía cometido por William Antonio Arteaga, en perjuicio de Ángela Victoria Romero Picado, tipificado en el Arto. 169 literal a y b, y el arto. 175 Pn. Señaló como elementos de convicción: Testimoniales, Documentales y Periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso, señalando que el acusado Jessner Alexander García Reyes se encuentra detenido en la Estación de la Policía Nacional. Solicita que se gire orden de captura para William Antonio Arteaga Vado, el que se encuentra en Nueva Guinea. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del Acusado Jessner Alexander García Reyes. La Policía Nacional detuvo al acusado William Antonio Arteaga Vado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado Jessner Alexander García Reyes bajo la medida cautelar de prisión preventiva, y para el acusado William Arteaga Vado las medidas cautelares de presentación periódica al Juzgado. La Defensa particular de Jessner Alexander García Reyes presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Pruebas Testificales. Se ordena la orden de libertad para Jessner Alexander García Reyes, bajo caución económica. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable a los Acusados Jessner Alexander García Reyes y William Antonio Arteaga Vado por los delitos de Violación agravada y Pornografía en perjuicio de Ángela Victoria Romero Picado. Se realiza el debate de la Pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado William Alexander Arteaga Vado la pena de Quince años de Prisión por el delito de Violación agravada, y Ocho años de Prisión por el delito de Pornografía. Asimismo, le impone al Acusado Jessner Alexander García Reyes la pena de Quince años de Prisión por el delito de Violación agravada, y Siete años de prisión por el delito de Pornografía agravada, ambos en perjuicio de la víctima Ángela Victoria Romero Picado. La Defensa de William Antonio Arteaga Vado, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. De igual manera la Defensa de Jessner Alexander García Reyes interpuso Recurso de Apelación por no estar de acuerdo con la sentencia del Juez. De ambos Recursos, contesta el Ministerio Público. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó Sentencia en la que resuelve “No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por las Defensas, y en consecuencia Confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia antes referida. La Defensa de William Antonio Arteaga Vado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y en el Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta los agravios por escrito. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo por el Licenciado Julio César Abaunza Flores, defensa técnica del procesado William Antonio Arteaga Vado, en contra de la Sentencia Confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, de la Sentencia de primera instancia en la que impone quince años de prisión por su autoría en el delito de Violación agravada, y a ocho años de prisión por su autoría en el delito de Pornografía agravada cometido en perjuicio de Ángela Victoria Romero Picado. Y tal Recurso lo apoya en las causales N° 1 y 4 del Arto. 387 CPP; “Arto 387 CPP: Motivos de Forma. El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. Numeral 4: Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Asimismo invoca las causales 1 y 2 del Arto. 388 CPP; “Arto. 388 CPP: Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: Numerales: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

-II-

Expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Central quebranta lo establecido en el Arto. 387 numeral 1 en concordancia con lo establecido en el arto. 134 parte infine CPP, ya que ha inobservado las normas procesales en lo que se refiere a la Duración del Proceso. Expone el Recurrente que la duración del proceso con acusado en libertad es de seis meses, y en caso que no se hubiere pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y se debe de decretar el sobreseimiento de la causa, y en la parte de antecedentes procesales de la sentencia del Tribunal de Apelaciones dice que “Mediante Audiencia celebrada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil nueve en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias se dio Inicio al Proceso...” lo cual significa que el Plazo de los seis meses finalizaron el día nueve de agosto del dos mil nueve por la simple razón que los plazos se cuentan iniciando el primer día; en este caso inició el día diez de Febrero y el último día es el nueve de agosto del dos mil nueve, de tal manera que el día diez de agosto del corriente año el plazo para continuar este proceso ya estaba vencido, el plazo se vencía el nueve de agosto, el Juicio Oral y Público se realizó el día catorce de agosto (cinco días después del plazo de los seis meses. Al respecto, este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente comprueba que la Audiencia Preliminar del Proceso para el Acusado William Antonio Arteaga Vado fue el doce de Febrero del dos mil nueve, y la Audiencia Inicial fue el Dieciocho de Febrero del dos mil nueve, contrario a lo expresado por el Recurrente que expresa que la Audiencia Inicial fue el diez de febrero, asimismo se comprueba que se realiza el Juicio Oral y Público el cuatro de Agosto del dos mil nueve, el cual se suspende a solicitud del Ministerio Público y en la cual está de acuerdo la Defensa, el Judicial decide darle continuidad el diez de agosto del año dos mil nueve, con esto se demuestra que se atribuirá seis días al Ministerio Público y no por atraso del Juez, sino a una de las Partes procesales, se reinicia la Audiencia, y se suspende a solicitud de la Defensa por no haber asistido sus Testigos de Descargo, lo que es atribuible el Plazo a la Defensa y por consiguiente se suspende el Plazo, se reprograma la continuación para el catorce de agosto del dos mil nueve, pero la Defensa interpone una excepción de extinción de la acción penal y se dilucida el catorce de agosto del mismo año, de esto se desprende que hubo un plazo de cuatro días atribuibles a la Defensa al solicitar durante el Juicio Oral y Público llevado a cabo el diez de agosto y reprogramado para el catorce de agosto, por lo que al llevarse la culminación del

Juicio Oral y Público el catorce de agosto del año dos mil nueve, vemos con claridad que el Proceso inicia el Dieciocho de Febrero y culmina el catorce de agosto del mismo año dos mil nueve por lo que el Proceso tenía cinco meses y veintidós días, (deduciendo los cuatro días atribuible a la Defensa que solicitó la suspensión del Juicio Oral y Público por la ausencia de sus testigos de Descargos). El art. 134 CPP establece sobre la Duración del Proceso que deberá de ser de seis meses sin reo detenido, y que el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de este plazo legalmente establecido, interrumpe el cómputo, como es en este caso. Por lo antes expresado no se admite el agravio de Forma expresado por el Recurrente.

-III-

El Recurrente expresa que la Sentencia dictada por el ad-quem vulnera el Arto. 387 numeral 4 al quebrantar en su motivación el criterio racional, pues en su resolución el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, procedió a fundamentar su sentencia, en lo que refiere al video donde sale la víctima, reafirma el ad-quem que la prueba fue valorada conforme el criterio racional bajo el Principio de Inmediación, al respecto vemos que el Tribunal ad-quem expresa que el valor que le dio el Judicial a la prueba de video fue conforme al criterio racional, además en la sentencia de primera instancia es clara al momento de realizar su fundamentación de las pruebas de cargo y de descargo, en el caso del video es claro que la víctima se identifica como su persona, asimismo la madre de la víctima identifica que es su hija la que se encuentra en el video, por lo cual bajo el principio de libertad probatoria se comprueba que la persona que se encuentra en el video es la víctima Ángela Victoria Romero Picado. Por lo antes expresado se desestima el agravio de Forma expuesto por el Recurrente.

-IV-

Por otra parte, el Recurrente expresa que le causa agravios la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del cuatro de agosto del dos mil diez, de la una de la tarde, ya que violenta el art. 388 numeral 1 CPP el que establece: "Motivos de Fondo.- El Recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". Continúa expresando el Recurrente y dice que al haber declarado sin lugar la excepción de extinción de la acción penal, se está violentando el derecho del acusado a ser procesado dentro del plazo máximo de los seis meses, su audiencia preliminar fue el diez de febrero del dos mil nueve, los seis meses se vencieron el nueve de agosto del mismo año, y fue llevado a Juicio el catorce de agosto del mismo año, lo cual implica que se juzgó fuera del término que establece la Constitución de Nicaragua en el art. 34 numeral 8 y que se relaciona con el art. 134 CPP, el plazo no es elástico, es de cumplimiento estricto, y al haberse excedido el Juez de primera instancia en cinco días más allá de los seis meses que ordena la ley, el Tribunal ad- quem está consintiendo una violación flagrante de principios y garantías Constitucionales y tratados internacionales, tales como: Principio de igualdad ante la ley "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social". Principio de defensa constitucional: "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias". Se viola la Declaración Universal de los derechos del hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (París, 8 de diciembre de 1948), la Convención Americana sobre derechos humanos (celebrada en San José, Costa Rica en 1969) que establece las garantías judiciales, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, dejó claramente establecido en su Considerando Segundo de esta Sentencia referente a la Duración de este Proceso en primera instancia, por lo que se desestima este primer agravio de Fondo interpuesto por la Defensa de William Antonio Arteaga Vado.

-V-

En su segundo motivo de Fondo, el Recurrente se basa en el Arto. 388 numeral 2 CPP, el que establece: “Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el Recurrente que la Juez declara culpable por el delito de Pornografía agravada, es importe observar que la Juez y el Tribunal de Apelaciones están haciendo una interpretación errónea de la ley sustantiva, pues el delito de Pornografía está contenido en el arto. 175 Pn y dice: “Quien promueva, financie, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, distribuya material para fines de explotación sexual por cualquier medio...”, la finalidad de la pornografía es la explotación sexual y en este caso de autos, por ningún lado fue probado la explotación sexual, la explotación sexual implica que el sujeto activo del delito tiene como propósito obtener un lucro directo de la difusión del video, o que pretenda utilizar a la joven como un objeto de comercio sexual y utiliza el video para crear el interés comercial en la joven (publicidad mercantil) y así explotarla sexualmente, en ninguna parte del proceso demostró el Ministerio Público que producto de la difusión del video en Internet su defendido haya obtenido un beneficio, ya sea vendiendo el video o cobrando valor pecuniario en algún sitio de Internet para ver el Video, en todo caso si el Video estuvo circulando por Internet esto nunca fue probado quien lo hizo y qué beneficios de explotación sexual obtuvo, tampoco fue probado quien hizo circular el supuesto video en el celular que fue ocupado; no basta la existencia del Video para que sea considerado como Pornografía pues el tipo penal del arto. 175 Pn establece claramente, que es lo condenable de la Pornografía y en este caso para el Sistema Penal Nicaragüense, es que la pornografía sea utilizada con fines de explotación sexual, en muchos países y en Nicaragua misma existe la Pornografía legal que son aquellos Videos adultos en donde se presentan escenas sexuales para recreación de adultos, la existencia de Videos con escenas de carácter sexual doméstico y privado no son videos que se consideren Pornografía que se subsuman en la norma penal del arto.157 Pn, pues para ello debe probar que se difunde con el fin de explotación sexual, en el presente proceso la Juez y el Tribunal de Apelaciones están interpretando incorrectamente la norma penal sustantiva, pues de los hechos probados no se comprobó la consecuencia jurídica de la norma que en este caso es la Explotación sexual. Los Miembros que integran esta Sala Penal de este Supremo Tribunal deduce que el Recurrente pretende que los hechos acusados por el Ministerio Público no constituyen delito de Pornografía, por lo que al respecto establecemos que el Arto 175 primer párrafo Pn establece: “Explotación sexual, Pornografía y Acto sexual con adolescentes mediante pago: Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en el, será penado de cinco a siete años de prisión, y se impondrá de cuatro a seis años de prisión cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad”. A este respecto quedó plenamente comprobado con la Declaración de la víctima, la de la Madre, que se realizó grabación de la adolescente realizando pornografía grabada y actos sexuales por parte del acusado William Antonio Arteaga Vado, se demostró que al realizar la grabación de los actos sexuales, el acusado Arteaga Vado violentó el arto. 175 Pn, ya que induce a la menor a realizar los actos sexuales y él grabarlos en el celular, además el acusado William facilitó su habitación para la realización de los hechos e hizo participar de manera directa a la adolescente. Por lo antes expuesto se desestima el agravio de Fondo expresado por el Recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 2, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10 y 175 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 134, 210, 306, 386, 387 y 388, CPP; 1 y14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el Licenciado Julio César Abaunza Flores, Defensa técnica de *William Antonio Arteaga Vado*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la cual

Confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de El Rama, en la que impuso al Recurrente acusado la Pena quince años de prisión por ser Autor del delito de Violación agravada y la pena de ocho años por ser Autor del delito de Pornografía agravada cometido en contra de Ángela Victoria Romero Picado. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El día treinta y uno de Enero del año dos mil once, a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana, la Doctora Magda Matus Balmaceda, con credencial número 00034, actuando en representación del Ministerio Público, presentó ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, acusación fiscal en contra de *Nelson Guillermo Obando Godínez y Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez* por ser coautores del delito de *Robo Agravado* en perjuicio de *Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra*. Según la acusación, el día veintinueve de Enero del año dos mil once, aproximadamente a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la mañana, la víctima Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra, quien es religiosa (monja) de la casa Provincial Hermanas Teresianas, estacionó una camioneta marca Toyota Hilux, color blanca, propiedad de dicha congregación; frente a la entrada de su congregación o domicilio ubicada en el barrio Martha Quezada de la casa el obrero, cuatro cuadras al sur, una cuadra arriba, setenta y cinco varas al sur, en esta ciudad de Managua, lo anterior con el objetivo de trasladar a otras dos monjas que iban de viaje fuera del país, al aeropuerto internacional Augusto C. Sandino de esta ciudad. Acto seguido, la víctima empezó a ayudar a las otras dos monjas a montar en la camioneta las maletas para el viaje; sin embargo mientras eso sucedía, aproximadamente a cincuenta metros del lugar, se encontraban en dirección hacia el sur, en una esquina los acusados Nelson Guillermo Obando Godínez quien se encontraba a bordo de una motocicleta color roja sin placa, acompañado de otro sujeto no identificado, así mismo, se encontraba el acusado Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez, el que se encontraba como pasajero a bordo de otra motocicleta color gris sin placa, conducida por otro sujeto, aún no identificado, todos los cuales se encontraban al acecho y vigilando a la víctima mientras ésta y las otras dos religiosas subían objetos en la camioneta. Posteriormente, cuando la víctima Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra, salía del interior de la casa cargando en el hombro izquierdo una cartera color negro, y en el hombro derecho una guitarra color café, marca Yamaha, la que iba en su funda color negra con la misma marca, es que los acusados Nelson Guillermo Obando Godínez y Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez junto a sus acompañantes aun no identificados se dirigieron a bordo de las motocicletas donde se encontraba la víctima, procediendo a realizar las siguientes acciones: El acusado Nelson Guillermo Obando Godínez va conduciendo la moto color rojo llevando como pasajero a un sujeto no identificado y pasa en frente de donde está la camioneta y la víctima deteniéndose aproximadamente a diez metros; de inmediato el sujeto no identificado que conducía la motocicleta color gris, en la que iba como pasajero el acusado Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez, se dirige donde estaba la camioneta y la víctima, deteniéndose a la par de la misma y es cuando el acusado Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez se bajó de la moto, se sacó de la parte delantera de la cintura, un arma de fuego tipo pistola, con la que procedió a intimidar a la víctima, apuntándole con el arma de fuego y colocándosela en el pecho,

seguidamente la víctima comenzó a forcejear para tratar de evitar el robo, sin embargo producto de la mayor fortaleza física del acusado Yeltsin Sevilla Lainez, aunado a la intimidación que ejercía con el arma de fuego tipo pistola, logró despojar a la víctima de la cartera color negro que portaba en el hombro izquierdo, la que contenía en su interior una serie de documentos de identificación personal (pasaporte, licencia de conducir y cedula de identidad), documentos varios; una billetera color rojo vino la que contenía en su interior, doscientos ocho dólares, un sobre con trescientos dólares y otro sobre con doscientos dólares; posteriormente la despoja también de una guitarra marca Yamaha que cargaba en el hombro derecho, misma que iba en el interior de una funda de color negro de la misma marca. Una vez que el investigado Yeltsin Gabriel Sevilla, despojó a la víctima de esos bienes, se trasladó corriendo a donde se encontraba el investigado Nelson Guillermo Obando Godinez, a bordo de la moto color roja sin placa, quien estaba con el otro sujeto aún no identificado como pasajero, mismo al que el acusado Yeltsin Gabriel Sevilla, le entregó dichos objetos. Sin embargo cuando el acusado Sevilla, se aleja de estos últimos con el fin de abordar nuevamente la motocicleta color gris en la que iba como pasajero, pasa sustrayendo de la tina de la camioneta, un bolso de color azul con rojo y negro, que contenía biblias y libros, procediendo a montarse a la motocicleta a la motocicleta, dándose a la fuga los acusados en compañía de los sujetos no identificados, con los bienes de la víctima y los objetos sustraídos de la camioneta, retirándose del lugar los dos acusados y sus dos acompañantes en las dos motocicletas en cuestión. Durante esto sucedía la víctima Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra, fue auxiliada por una de las monjas que iba a llevar al aeropuerto, ya que en el forcejeo con el acusado Yeltsin Sevilla, la víctima cayó al suelo boca abajo. Así mismo, unos testigos que se encontraban cerca del lugar de los hechos y presenciaron los mismos dieron seguimiento a bordo de un vehículo a los acusados y a sus acompañantes pero dejaron de perseguirlos cuando observaron que éstos se internaron al barrio Julio Buitrago. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos descritos como constitutivos del tipo penal de Robo Agravado tipificado en el Arto. 225 literales a y c del Código Penal de la República de Nicaragua (Ley N° 641). Ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, documentales y actos de investigación policial. Solicitó el trámite de la acusación, y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Igualmente pidió la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el Arto. 167 numeral 1 inciso K y Arto. 173 numeral 1, 2 y 3 literal a, b y c; del Código Penal de Nicaragua, por llenar los requisitos de procedencia. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas, y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Nuevamente se enviaron las diligencias a las oficinas de ORDICE, para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando habilitado para continuar con el proceso el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día veinticuatro de Marzo del año dos mil once, a la una y diez minutos de la tarde, inició el Juicio Oral y Público con la presencia de la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, Doctora Nancy Aguirre Gudiel, secretaria que autoriza, representación fiscal, los acusados Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez y Nelson Guillermo Obando Godinez, asistidos de sus Abogados Defensores respectivamente, Licenciados Francisco Guadamuz Salgado y Walter Benigno Centeno Arauz. La Juez primeramente se declaró incompetente de conocer los hechos en cuanto al acusado Yeltsin Gabriel Sevilla Lainez, por tener éste la edad aproximada de diecisiete años, según dictamen médico legal emitido por el Doctor Tuckler Urroz; permaneciendo el Juicio en contra del otro acusado Nelson Guillermo Obando Godinez, por ser presunto coautor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra. El Juicio Oral y Público culminó el día uno de Abril del año dos mil once con un fallo de culpabilidad para el acusado Nelson Guillermo Obando Godinez por ser coautor del delito de Robo Agravado. Antes de la notificación de la Sentencia, se nombró como nuevo Abogado Defensor del acusado Obando Godinez, al Licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga. Posteriormente en la Sentencia, la Judicial condenó al acusado Nelson Guillermo Obando Godinez, a la pena principal de cinco años y cinco meses de prisión por ser coautor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra. Una vez que la Defensa Técnica fue notificada de la Sentencia del A-quo, interpuso Recurso de Apelación en contra de ésta, por no estar de acuerdo con el fallo. Se admitió y se

mandó a oír a la parte contraria para que contestara los respectivos agravios. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios por escrito, y solicitó Audiencia Pública para contestarlos verbalmente ante la pertinente Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones. Se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua; resultando sorteada la Sala Penal N° 1, donde se tuvieron por radicadas las presentes diligencias, mediante auto de las nueve y dos minutos de la mañana, del día nueve de Agosto del año dos mil once. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, las partes expresaron y contestaron los agravios pertinentes; citándose al final de la Audiencia, para sentencia. Subsiguientemente el día trece de Septiembre del año dos mil once, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Danilo Carrión Maradiaga, en contra de la Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, el diez de Mayo del año dos mil once, a las diez de la mañana; y se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia recurrida. Estando notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal N° 1 del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; se nombró nueva Defensa Técnica al acusado Nelson Guillermo Obando Godinez. El nuevo Abogado Defensor, Licenciado Pablo Antonio Leiva, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem. Fundamentó su Recurso en motivos de forma en base al Arto. 387 numerales 4 y 5 CPP; y en motivo de fondo con fundamento en el Arto. 388 numeral 2 CPP. El representante del Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los Agravios expresados por la parte recurrente, para hacerlo directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se tuvieron por radicadas mediante auto del día veinte de Agosto del año dos mil doce, a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

II

El Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa Técnica del acusado Nelson Guillermo Obando Godinez, expresa su primer agravio o motivo en cuanto a la forma, basado en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual establece: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el Abogado recurrente, que el Tribunal Ad-quem ha dictado una sentencia que violenta los Artos. 153, 154 numeral 4, 5 y 6, 90 y 193 del Código Procesal Penal; porque adolece de una debida motivación, fundamentación y criterio racional, violentando con ello el principio fundamental de “*indubio pro reo*”. El Licenciado Leiva hace una división de los tres tipos de fundamentación que debe contener una Sentencia, y que según él no se encuentran en la Sentencia del Ad-quem. En cuanto a la fundamentación fáctica, el recurrente considera que la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, no pudo precisar el lugar en que se dieron los hechos, ya que todos los testigos fueron contradictorios en ese punto, al señalar lugares distintos de donde se produjo el ilícito. Por ejemplo, la acusación ubica los hechos en el barrio Martha Quezada, de la casa del Obrero cuatro cuadras al sur, una cuadra arriba, setenta y cinco varas al sur; pero la víctima y testigo a su vez, no señala dirección alguna en que se dieron los hechos. El testigo Danny Ubeme Velásquez Salgado, en su declaración tampoco proporciona la dirección de su casa, pero en el intercambio de información se dice que es en Residencial Bolonia, del canal dos, una cuadra al norte y una cuadra arriba. De igual forma, mas adelante a una pregunta de la defensa dice, que es en Bolonia que queda la casa y que los hechos ocurrieron en la intersección de Bolonia y Martha Quezada, pero que prácticamente es Bolonia. También la defensa refiere que el testigo José Antonio Méndez dijo que los hechos se dieron en Bolonia, de tica bus, dos cuadras al sur y una cuadra al oeste. Por otra parte el oficial Jorge Iván Orozco Hernández en su declaración ubica los hechos en el barrio Martha Quezada. Por lo antes expresado, la defensa considera que la Sentencia del Ad-quem carece del elemento fáctico “*lugar de los*

hechos"; ya que las direcciones dada por los testigos y peritos policiales ninguna coincide con el libelo acusatorio, violando con ello lo que establece el Arto. 153 y 154 CPP. Con relación a la fundamentación probatoria, el recurrente considera que el Tribunal Ad-quem violó el Arto. 2 CPP (presunción de inocencia) y el Arto. 193 CPP sobre valoración de la prueba; ya que en la Sentencia recurrida, no hubo subsunción de los hechos acusados, con los hechos probados, violando con ello el debido proceso. Expresa la defensa Técnica que a su defendido Obando Godinez, se le atribuye una coautoría de Robo Agravado; en la cual va manejando una motocicleta color roja sin placa, con un pasajero de identidad desconocida, junto con otros dos sujetos que iban a bordo de otra motocicleta color gris sin placas. Sin embargo indica, que la víctima y testigo Angelita Auxiliadora Cuadra Cuadra no identificó a su defendido en el momento en que ocurrieron los hechos, solamente al que la apuntó con el arma. Por otra parte, el testigo Danny Uberne Velásquez Salgado afirma que miró dos motocicletas en el lugar de los hechos, una azul y una roja (cambiando el color de gris a azul que relata la acusación). También declara éste testigo, que en un reconocimiento fotográfico reconoció al acusado Obando Godinez y a Yeltsin, y que en el mismo complejo judicial se encontraban los dos. De igual forma declara, que *"al que estaba en la moto roja lo logré ver de perfil y de espalda."* Declaración que lleva a considerar a la defensa, que éste testigo no es creíble, dado que reconoció a una persona a una distancia de por lo menos cincuenta metros y que se encuentra de perfil y de espalda, sumado a que supuestamente iba otra persona de pasajero, lo que no permitiría verlo siquiera de espalda. Por lo que le hace suponer que los reconocimientos fueron inducidos por los agentes policiales. Con relación a la declaración del señor José Antonio Méndez Gutiérrez, la defensa Técnica hace notar, que dicho testigo afirmó ser presencial de los hechos, (folio 133-134), pero al comparar su declaración con la del testigo Danny Uberne Velásquez Salgado, (quien es su hijo) se observan varias contradicciones. Por ejemplo: Dijo que él había oído un grito y fue a ver a la esquina que pasaba, pero su hijo declaró que luego de ocurridos los hechos le fue a avisar a su papá. Dijo que había vistos dos motos una roja y una gris (cambia el color de las motos). Asimismo declaró *"yo no miré quien le robo a la monja, yo solo les di persecución, cuando yo me regresé a agarrar la camioneta ya ellos estaban arrancando. Una moto agarra hacia el Norte y luego la otra sale a la calle principal."* Razón por la cual la defensa considera, que también dicho testigo no pudo haber reconocido a su defendido en el lugar de los hechos y que los reconocimientos fotográficos fueron inducidos por las autoridades policiales; pues ni siquiera se sabe a cual de las motos dio persecución. Por último la declaración del oficial Jorge Iván Orozco Hernández establece que a menos de doscientos metros del lugar de los hechos se contactó con los testigos, lo cual considera la defensa, refuerza su teoría de que a semejante distancia era imposible reconocer a su defendido. Expresa el recurrente, que en la Sentencia recurrida, se lee: *"se acreditó que en la vivienda del acusado fue encontrada una moto color roja y una azul, colores descritos por los testigos presenciales de los hechos"*. Pero también los testigos hablan de una moto roja y otra gris opalina, pero no se tomó en cuenta esta contradicción. Además llama la atención a la defensa que en el acta de resultado de allanamiento y registro, los oficiales Mauricio Ruiz, Orlando Hernández y Jorge Orozco en vez de ocupar la moto roja que era la del mismo color que supuestamente conducía su defendido, ocuparon la moto color azul placa M-02804 y tres fotografías de su representado. También ésta motocicleta no fue ofrecida en el intercambio de información y pruebas, y fue regresada a los familiares según documento autorizado por el comisionado Juan Alemán Orozco, documento que ofrece como prueba. La defensa Técnica ejercida por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, considera que la Sentencia impugnada carece de fundamento probatorio, ya que no se valoró la prueba de forma objetiva y concatenada, violando con ello los Artos. 90 y 154 en sus numerales 4, 5 y 6 del CPP. Para concluir este primer motivo o agravio, la defensa Técnica del procesado Nelson Guillermo Obando Godinez, afirma que la Sentencia recurrida carece de Fundamentación Jurídica, ya que utiliza el derecho penal en una interpretación extensiva, violando con ello el principio de no contradicción, el cual se deriva de la ley fundamental de la coherencia, que mandata que dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos. Tal es el caso de la acusación, que establece la utilización de dos motos, una color rojo y otra color gris, ambas sin placas. Sin embargo en la fundamentación Jurídica de la Sentencia se lee: *"Se acreditó que en la vivienda del*

acusado fue encontrada una moto de color roja y una azul, colores descritos por los testigos presenciales de los hechos.” Esta fundamentación contradice la acusación y a los mismos testigos, que hablan de una moto roja y otra gris opalina. También la defensa considera que en la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, no fueron aplicadas las reglas de la lógica, ni de la objetividad, por cuanto no se tomo en cuenta el hecho de que la Policía Nacional no ocupó la moto color roja que era precisamente el mismo color de la que participó en los hechos, o en el mejor de los casos ocupar ambas, sino que únicamente ocuparon la motocicleta color azul, y ésta no fue ofrecida como medio de prueba por el Ministerio Público en juicio. También señala que es de notar que se ocuparon tres fotografías de su representado, las cuales según la defensa sirvieron para enseñar a los testigos con el fin de inducir el reconocimiento. Por último señala el Abogado defensor, que ninguno de los bienes de la víctima fueron encontrados en poder de su defendido.

III

El Abogado Defensor basa su segundo motivo de forma según lo que establece el numeral 5 del Arto. 387 CPP el cual dice: “5. *Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y*”. Refiere la defensa, que la Sentencia impugnada viola los Artos. 1, 5, 90 y 269 del CPP; ya que en el Acta de reconocimiento fotográfico que hizo el testigo Danny Velásquez Salgado, describe al procesado Obando Godinez que manejaba la moto color roja, como una persona de “*estatura baja*”, cuando supuestamente éste nunca se bajo de la misma, ya que estaba en actitud de vigilancia; entonces ¿Cómo es posible que haya determinado la estatura de la persona que conducía la motocicleta? También expresa la Defensa Técnica que en ese mismo reconocimiento, el testigo dice que su defendido es “*de piel morena, gordo, cara redonda, pelo negro, corto y crespo con una gorra en la cabeza color crema*”, por lo que se pregunta, ¿como a esa distancia (cien metros aproximadamente) el testigo reconoció con tanta precisión al acusado? A tal grado que describió la forma y características del pelo, y supuestamente usaba gorra; sumado a que dijo haber visto al procesado de perfil y de espalda. También señala el recurrente, que dicho reconocimiento fotográfico no cumple con lo establecido en el Arto. 234 del CPP, sobre la pluralidad de reconocimientos, ya que éste fue realizado en compañía del otro testigo José Antonio Méndez Gutiérrez y de los oficiales José Luis Meza y Orlando Hernández. Por otra parte, el Abogado defensor considera que la inducción de la Policía Nacional en el reconocimiento fotográfico quedó al descubierto cuando en uno de los párrafos del Acta se lee que “*el compareciente refiere que después de los hechos no los había vuelto a ver hasta el día de hoy, al momento que se lo presentaron en un cuarto de reconocimiento junto a varios detenidos más*”. De igual forma el Licenciado Leiva, considera que el reconocimiento fotográfico realizado por el testigo José Méndez Gutiérrez fue inducido, pues el testigo describió la estatura del procesado, cuando esto según la defensa es imposible, ya que su defendido supuestamente se encontraba en actitud de vigilancia a bordo de una de las motos. Además el testigo dijo haber dado persecución a los acusados, lo que implica que los vio de espalda. Por último el testigo expresó que ya había visto al acusado en el álbum fotográfico de la Policía Nacional, lo que indica que anteriormente ya le habían enseñado fotografías de su defendido, y que podrían ser las que se llevaron los policías que realizaron el allanamiento en la casa de Nelson Guillermo Obando Godinez. Por lo anteriormente expresado considera que estas pruebas son ilegales y nunca debieron ser tomadas en cuenta para fundamentar la Sentencia del Tribunal Ad-quem. Para concluir, el recurrente menciona que en el acápite de la Sentencia del Ad-quem se le otorgó valor probatorio a la declaración del oficial Jorge Orozco Hernández, cuando en el intercambio de información se propuso al referido oficial solo para incorporar el acta de detención, sin embargo éste declaró sobre el reconocimiento del acusado y declaración de los testigos, violando con ello el Arto. 269 CPP (último párrafo).

IV

El Licenciado Leiva en calidad de Defensa Técnica del procesado Obando Godinez interpuso Recurso de Casación en el fondo con fundamento en la causal 2 del Arto.

388 CPP, la cual establece: “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Expone el recurrente, que el Tribunal Ad-quem incurrió en violación a las garantías establecidas en la Constitución Política del país (Arto. 34 Cn) y en los tratados internacionales (Arto. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos) a que tiene derecho todo procesado; como es el debido proceso y a considerársele inocente mientras no se demuestre lo contrario. Considera el recurrente que los Magistrados miembros de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, no observaron la ley penal sustantiva de autoría y participación en el caso penal, ya que existen serias dudas sobre la participación del joven Obando Godinez en el presente caso delictivo. La narración de los testigos, los presuntos reconocimientos fotográficos y de persona a los que se refirió en los agravios anteriores, y a toda la prueba de cargo y de descargo, considera que no hacen referencia a la participación de su representado en los hechos delictivos. También considera que el Tribunal Ad-quem ha hecho un uso inadecuado de la Sana Crítica, al dar como hecho probado que las dos motocicletas (azul y roja) que se encontraron en el corredor de la casa de habitación de su defendido, son las mismas que participaron en el hecho delictivo. Razona el exponente, que no existe lógica en el proceder de la Policía, al no ocupar ambas motocicletas, sino solamente la de color azul; máxime cuando el acusado supuestamente se desplazaba en la motocicleta de color rojo, la cual tampoco fue presentada en el intercambio de información y prueba ofrecido por el Ministerio Público. En conclusión el recurrente discurre que no existe certeza positiva para condenar a su defendido y por lo tanto pide que se admita el presente Recurso de Casación y se dicte un sobreseimiento a favor del procesado Nelson Guillermo Obando Godinez.

SE CONSIDERA

I

Ante tales argumentaciones, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresa: La motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales una autoridad judicial sustenta su decisión. Estos razonamientos deben proceder bajo un razonamiento lógico, fundado en la certeza y convicción de la autoridad, producto de la valoración de los elementos de prueba. Respetar las reglas del criterio racional al valorar los medios probatorios, constituye el elemento más importante para una fundamentación válida. Con relación al primer agravio o motivo de forma del recurrente Licenciado Leiva; éste refiere que la Sentencia del Tribunal Ad-quem no pudo ubicar el lugar de los hechos señalados en la acusación, porque todos los testigos señalaron direcciones distintas de donde se produjo el ilícito. Al revisar el mapa de la ciudad de Managua, esta Sala Penal del Supremo Tribunal constató que las direcciones que dan los testigos son diferentes, pero todas concurren al lugar de los hechos que señala la acusación. Por lo tanto las declaraciones de los testigos es capaz de generar certeza y convicción para tener por acreditado el lugar en que sucedieron los hechos. Así lo hizo el Tribunal Ad-quem en el Considerando II de su sentencia, y no es cierto lo dicho por la defensa de que existan contradicciones en los testigos al señalar el lugar del ilícito. En lo que atañe a la fundamentación probatoria y jurídica, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: El recurrente centra su alegato en que la acusación relata que el día de los hechos el robo se llevó a cabo en una motocicleta roja y una gris, pero que el testigo Danny Uberne Velásquez Salgado afirmó haber visto dos motocicletas en el lugar de los hechos, una azul y una roja. Mismos colores de dos motocicletas ocupadas en la casa del procesado Obando Godinez. Por otra parte el testigo José Antonio Méndez Gutiérrez declaró “*yo no miré quien le robo a la monja, yo solo les di persecución, cuando yo me regresé a agarrar la camioneta ya ellos estaban arrancando. Una moto agarra hacia el Norte y luego la otra sale a la calle principal.*” También dijo haber visto dos motos una roja y una gris. Al respecto esta Sala Penal analiza lo siguiente: En un proceso penal la convicción de la Autoridad Judicial atraviesa diferentes momentos; cuando se desconoce por completo los hechos, y cuando empiezan a surgir las pruebas que acreditan o no los hechos. En la medida que se presentan más pruebas y existe uniformidad entre lo afirmado por las partes, mayor es el grado de conocimiento. En este caso, la declaración del testigo Danny Uberne Velásquez Salgado y José Antonio Méndez Gutiérrez,

coincide en que el día de los hechos los acusados se movilizaban en dos motocicletas; en el único suceso que no coinciden es en el color de una de las motos, que uno dice era azul y el otro gris. Sin embargo se confirma el número de motos, el lugar y circunstancias de los hechos, las personas que participaron en el robo, su modus operandi y la persecución posterior. Esta contradicción en el color de la motocicleta, no es motivo para descartar el testimonio del testigo Méndez Gutiérrez, pues no es descabellado que las personas confundan los colores y más en momentos en los que ocurre un robo. En cuanto a lo dicho por la defensa de que el testigo Danny Uberne Velásquez Salgado no pudo haber reconocido al acusado Nelson Guillermo Obando Godínez dado que supuestamente se encontraba de perfil y de espalda; sumado a que supuestamente estaba a una distancia de por lo menos cincuenta metros de la escena del ilícito. Esta Sala Penal dice: En primer lugar el testigo declaró haber visto los hechos a una distancia de entre veinticinco y treinta metros de distancia, no a cincuenta metros como dice la defensa Técnica; lo cual fue corroborado por el señor José Antonio Méndez Gutiérrez (padre de Danny Velásquez), quien dijo vive entre veinte y treinta metros de la casa de la víctima. Así es que, a esa distancia aunque el acusado haya estado de perfil, es posible reconocer a una persona sin ningún problema; por otra parte el testigo Méndez Gutiérrez dio persecución a los acusados, lo cual le dio más tiempo de observar otras características a los implicados, por lo que es completamente racional y lógico que el Tribunal Ad-quem haya estimado en ese sentido el testimonio de los testigos anteriormente mencionados. En relación al acta de resultado de allanamiento y registro, en la que los oficiales Mauricio Ruiz, Orlando Hernández y Jorge Orozco solamente ocuparon la moto color azul placa M-02804 la cual no fue ofrecida en el intercambio de información y pruebas, y las tres fotografías de su representado, que según el Abogado Defensor sirvieron para inducir los reconocimientos fotográficos y posteriormente el de personas; esta Sala de lo Penal no entrará a hacer análisis de suposiciones triviales, sino de las pruebas ofrecidas y debatidas en juicio. Al analizar la prueba en su conjunto es capaz de producir certeza y convicción; y en definitiva fue aplicado el criterio racional y reglas de la lógica, pues las declaraciones de ambos testigos no se refieren a hechos contrario a la experiencia común de las personas, ni demuestran una cosa insensatamente contraria a la que refiere la acusación, por el contrario guardan una coherencia circunstanciada de los hechos. Por lo anteriormente expresado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que los hechos acreditados conforme prueba de cargo, guarda absoluta concordancia con la acusación realizada por el Ministerio Público; por lo que compartimos el razonamiento que hace el Tribunal Ad-quem de que el acusado Obando Godínez es penalmente responsable de los hechos acusados.

II

En lo que atañe al segundo motivo de forma que el recurrente encasilla en la causal 5 del Arto. 387 CPP; hay que decir que esta causal se refiere a cuatro circunstancias distintas: Cuando concurre en el fallo un error de hecho por parte del Judicial al fundamentar la Sentencia con: 1) Prueba inexistente 2) Prueba ilícita 3) Prueba no incorporada legalmente al juicio con las formalidades de ley; o 4) Que haya suplantación del contenido de la prueba al momento de pronunciar la Sentencia. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal entiende que los argumentos de la defensa Técnica van dirigidos a que el fallo del Tribunal Ad-quem fue sustentado en los reconocimientos fotográficos que realizaron los testigos Danny Velásquez Salgado y José Méndez Gutiérrez; los cuales considera la defensa, no reúnen los requisitos de legitimidad permitidos a la autoridad Policial, contemplados en los Artos. 234 y 269 CPP. El Arto. 234 CPP dice: *“Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.”* El testigo Danny Uberne Velásquez Salgado declaró en juicio: *“Yo realice reconocimiento de personas, fui testigo del robo” “El reconocimiento fotográfico reconocí a los dos, al que está aquí presente y a Yelsin” “En el mismo complejo judicial se encontraban detenidos y yo los reconocí personalmente” “Primero hice la entrevista y luego el reconocimiento, lo reconocí en la fotografía y luego personalmente porque estaba detenido. Antes de determinar lo primero me mostraron las fotos de los acusados y luego otras”*. La defensa señala como violado

el Arto. 234 CPP por que dice que el Reconocimiento de personas fue realizado en compañía del otro testigo José Antonio Méndez Gutiérrez y de los oficiales José Luis Meza y Orlando Hernández, pero claramente se puede observar en la declaración del testigo Velásquez Salgado que no menciona haber estado en compañía de otras personas cuando realizó el reconocimiento. Con relación al argumento del Abogado defensor de que hubo inducción de la Policía Nacional en el reconocimiento fotográfico se puede constatar que el mismo testigo en su declaración en juicio dijo *“me mostraron las fotos de los acusados y luego otras”*. Por lógica se deduce que al decir *“luego otras”* se refiere a las fotografías de otros sospechosos, por lo que no pudo haber inducción como plantea la defensa. En lo que respecta al testigo José Antonio Méndez Gutiérrez, éste declaró en juicio: *“Yo declaré, luego me enseñaron el álbum fotográfico, yo reconocí al sujeto aquí presente...”*; *“Realice reconocimiento fotográfico en la mañana y en la tarde personal”*. *“Cuando realice el reconocimiento fotográfico visualice varias fotografías pero no sé cuantas, recuerdo que el acusado presente tenía una camiseta blanca, esto lo hice antes de las nueve de la mañana. Hasta que miré la fotografía reconocí al sujeto”*. Estas declaraciones demuestran por sí solas que la Policía Nacional actuó en apego a lo que establecen los Artos. 234 y 235 CPP; y que no hubo tal inducción como señala la defensa, por parte de los testigos de cargo, para que señalaran al acusado Nelson Guillermo Obando Godínez como autor del ilícito. En cuanto al alegato del recurrente en que menciona que la Sentencia del Ad-quem le otorgó valor probatorio a la declaración del oficial Jorge Orozco Hernández, en cuanto al reconocimiento del acusado y declaración de los testigos; cuando en el intercambio de información se propuso al referido oficial solo para incorporar el acta de detención, violando con ello el Arto. 269 CPP (último párrafo). Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que es totalmente absurdo y contradictorio este alegato de la defensa; ya que anteriormente quiso acreditar con la declaración del oficial Jorge Iván Orozco Hernández, que los testigos Danny Velásquez y José Antonio Méndez estaban aproximadamente a doscientos metros del lugar de los hechos, lo que imposibilitaba el reconocimiento, y por otro lado considera que solo debió darse valor a su testimonio en lo referido al acta de detención de Nelson Guillermo Obando Godínez. En el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público, el testigo en mención fue propuesto para incorporar: Acta de reconocimiento fotográfico de la víctima a Yeltsin Gabriel Sevilla, Acta de reconocimiento de persona del mismo sujeto, Acta de Detención del acusado Nelson Guillermo Obando Godínez, Acta de detención de Yeltsin Gabriel Sevilla y recibo de ocupación. Asimismo en la declaración en Juicio del oficial Jorge Iván Orozco Hernández, se puede observar que a preguntas realizadas por el fiscal narró su participación de cobertura a la denuncia de un robo, del lugar de los hechos, la víctima, la circunstancia en que ocurrió el ilícito y los testigo oculares. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que la declaración del oficial Orozco no viola el Arto. 269 CPP por el contrario cumple con el Arto. 90 CPP, por lo que su testimonio cumple la función de esclarecimiento de los hechos.

III

Al respecto del único motivo de fondo expresado por el Licenciado Pablo Antonio Leiva con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP; esta Sala Penal encuentra que su queja está mal encasillada; ya que cita como violadas disposiciones Constitucionales y de Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua, lo cual debió encasillar bajo la causal 1 del referido artículo. En cuanto al señalamiento del Abogado Defensor de que el Tribunal Ad-quem no observó la ley penal sustantiva de autoría y participación, ya que existen serias dudas sobre la participación del acusado Obando Godínez en el presente caso, ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que el recurrente no señala específicamente su queja, citando concretamente que disposición legal considera violada, tampoco expresa que aplicación de ley pretende. Si el recurrente no indica claramente que artículo ha sido mal aplicado es imposible conocer su queja. Referente al argumento de que el Tribunal Ad-quem ha hecho un uso inadecuado de la Sana Critica, al dar como hecho probado que las dos motocicletas (azul y roja) que se encontraron en el corredor de la casa de habitación de su defendido, son las mismas que participaron en el hecho delictivo; sin existir lógica en el proceder de la Policía, ya que solamente se ocupó la de color azul; máxime cuando el acusado supuestamente se desplazaba

en la motocicleta de color rojo, la que tampoco fue presentada en el intercambio de información y prueba ofrecido por el Ministerio Público. Al respecto esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: Es totalmente improcedente este motivo bajo la causal 2 del Arto. 388 CPP, debiendo de haberlo encasillado bajo la causal 4 del Arto. 387 CPP. En conclusión, por todos los motivos expuestos, no se casa el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el recurrente Pablo Antonio Leiva.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160 y 164 numeral, 165 y 167 Cn; 1, 6, 9, 21, 24, 41, 46, 47, 52, 53, CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 90, 153, 154, 193, 234, 235, 269, 386, 387, incisos 4 y 5, 388, inciso 1 y 2 CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, quien es Abogado Defensor del procesado *Nelson Guillermo Obando Godínez*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día trece de Septiembre del año dos mil once, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del tres de mayo del año dos mil ocho, la Licenciada Leyla Prado Vanegas, Fiscal Auxiliar de Managua, actuando en Representación del Ministerio Público, con credencial número 00041, presentó acusación en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), la cual fue asignada al Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua; acusando a *Carlos David Cuarezma Calero, Javier Alexander Oviedo Monge y Víctor Javier Rodríguez Ayerdis*, por ser los presuntos coautores del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *Ramón Antonio Fajardo Reyes* (q.e.p.d.) y Mercedes Socorro Fajardo Reyes (Representante de la víctima) señalando que: El día treinta de Abril del año dos mil ocho, a las diez y treinta minutos de la noche aproximadamente, la víctima Ramón Antonio Fajardo Reyes, regresaba de una fiesta, a la cual había asistido en la dirección que cita Barrio Laureles Norte, del Bar Rosemary 7 cuadras al sur, 1 cuadra al este y 1 cuadra al norte, en compañía de sus amigos Geovanny Javier Mendoza Rivera, Yaser Eduardo Cáceres González y Jhon Paul Obando Zelaya, y que durante el trayecto a su casa decide comprar caramelos en la venta de "El chino" ubicada el Bar Rosemary 7 cuadras al sur. Es cuando del lado norte de la calle, en grupo se acercaban los acusados Carlos David Cuarezma Calero, Javier Alexander Oviedo Monge (alias el "chiri") y Víctor Javier Rodríguez Ayerdis (alias "calalo") (pertenecientes a la agrupación delictiva denominada "Los canaritos", quienes venían caminando sobre la vía pública armados de escopeta, armas hechizas, palos piedras, los que rápidamente y sin mediar palabras llegaron frente a la venta en donde estaba la víctima Ramón Antonio Fajardo Reyes (q.e.p.d.) y es donde el acusado Carlos David Cuarezma Calero procede a halar a la víctima de la camisa y lo colocó frente al acusado Víctor Javier Rodríguez Ayerdis, quien de inmediato procedió a realizarle un disparo en el pecho con la escopeta que portaba, cayendo al suelo la víctima, en donde aún no bastándoles a los acusados haberlo herido gravemente de forma conjunta, con conocimiento y voluntad de continuar lesionando a la víctima proceden todos a golpearlo con los puños y tirarle puntapiés en su cuerpo hasta confirmar que estaba muriendo. Posteriormente los acusados

conjuntamente procedieron a realizar detonaciones con el propósito de intimidar a quienes quisieran acercarse al lugar. Una vez concluida su acción delictiva procedieron a retirarse del lugar, dejando a la víctima Ramón Antonio Fajardo Reyes, agonizando en el suelo. Vecinos del lugar una vez que se marcharon los acusados llaman a una ambulancia para auxiliar a la víctima, pero éste muere en el trayecto al hospital. Según dictamen médico forense, la víctima muere por hemorragia masiva en el tórax, debido a laceración perforante del corazón y los pulmones, causada por herida de proyectiles de arma de fuego compleja, penetrante en tórax, mas herida por objeto corto punzante en el abdomen. La fiscal ofreció elementos de convicción como son las testimoniales, periciales y documentales. Solicitó que se procediera al examen de la acusación, se aceptara, y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. También solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados en base a los elementos de convicción. Se realizó la Audiencia Preliminar, con dos de los acusados detenidos Carlos David Cuarezma Calero y Javier Alexander Oviedo Monge se admitió la acusación en contra de éstos y se giró orden de captura y allanamiento en contra del otro acusado Víctor Javier Rodríguez Ayerdis, para proceder a la Audiencia respectiva. El Ministerio Público presentó su escrito de intercambio de información sobre pruebas para el debate. Posteriormente se celebró Audiencia Inicial, el juez analizó el escrito de intercambio de información y prueba presentado por el Ministerio Público, y siendo conforme éste con la acusación se determinó elevar a juicio oral y público la presente causa. También se mantuvo la orden de captura en contra del otro acusado Víctor Javier Rodríguez Ayerdis ya que nuevamente no compareció. El defensor técnico presentó su escrito de intercambio de información y pruebas al Ministerio Público. Subsiguientemente solicitó audiencia preparatoria, para la realización de debate de prueba. También el Ministerio Público presentó una ampliación de intercambio de información y prueba. Se realizó Audiencia Inicial con carácter de preliminar estando presente el acusado Víctor Javier Rodríguez Ayerdis, en la cual se admite la acusación, se revoca la orden de captura en su contra y se sustituye con otras medidas como son la detención domiciliaria, cuidado y vigilancia por un familiar, presentación periódica a la oficina de presentación de procesados y prohibición de comunicarse con la víctima y testigos; se señaló fecha para el juicio oral y público, previa selección aleatoria que se llevaría a cabo dentro de veinticuatro horas de anticipación al juicio oral y público en el juzgado de distrito penal de juicios que designare ORDICE. Se realizó el juicio oral y público con Jurado ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en presencia del Juez, Secretario, Ministerio Público, Defensa y los acusados Carlos David Cuarezma Calero y Javier Alexander Oviedo Monge. Al otro acusado Víctor Javier Rodríguez Ayerdis se le realizó juicio en otro juzgado. Los miembros del Jurado después de valorar la prueba producida en juicio, a través de su veredicto, encontraron culpables a los acusados por el Ministerio Público. Se realizó el debate de la pena. El Juez basado en el veredicto de culpabilidad califica los hechos como Asesinato y en la sentencia condena a los acusados Carlos David Cuarezma Calero y Javier Alexander Oviedo Monge, por ser cómplices del delito de Asesinato, en perjuicio de Ramón Antonio Fajardo Reyes (q.e.p.d.), e impone la pena de siete años y seis meses de prisión y penas accesorias de ley. La Defensa técnica de los acusados por no estar de acuerdo de la sentencia del Juez A-quo recurrió de Apelación, y por auto del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día veinticinco de marzo del año dos mil diez, de las diez y veintinueve minutos de la mañana, admite los recursos de apelación en ambos efectos y se mandó a oír dentro del término de ley a la parte contraria para que contestara los agravios. El Ministerio Público por medio de escrito se reservó el derecho de contestar los agravios, para contestarlos directamente en Audiencia Oral y pública ante la autoridad correspondiente. Posteriormente se remitieron las diligencias a la oficina de recepción y distribución de causas y escritos del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que se realizara el sorteo correspondiente. Por auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, de las doce y cincuenta y dos minutos de la mañana, del siete de Junio del año dos mil diez, se tienen por radicadas la diligencias procedentes del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por las Defensas técnicas de ambos acusados. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante las Magistradas de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua en la que comparecieron

las defensas técnicas y el Ministerio Público. El Tribunal de Apelaciones resolvió en esta audiencia que las partes mejoraran sus alegatos y se ciñeran a lo que establece la ley en cuanto a la expresión de agravios, sin atacar pruebas que fueron valoradas en su momento, y la suspendió para que en otra oportunidad realizaran su expresión de agravios y la contestación de los mismos. La Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto de las diez y veintiún minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil diez en el que se ordena a las defensas técnicas que realicen sus argumentos en cuanto a los agravios que les causa a sus defendidos, la pena impuesta o violaciones constitucionales. Las defensas técnicas promovieron incidente de nulidad de éste auto alegando que les causaba indefensión. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública donde se resolvió el incidente de nulidad y se realizaron las expresiones y contestación de agravios. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en la cual no da lugar a los Recursos de Apelaciones interpuestos por las Licenciadas Cristhian Margarita Ugarte Díaz y Ligia Consuelo Cisneros Chávez, defensoras públicas de los procesados Carlos David Cuarezma y Javier Alexander Oviedo Monge; y se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio. Las defensas técnicas, no conformes con la sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpusieron Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo. En la forma basado en el Arto. 387 CPP causal 1 y en el fondo en el Arto. 388 CPP causal 2. Por auto de las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del veintidós de Febrero del año dos mil once, dictado por el Tribunal de Apelaciones, se admitieron los recursos de casación de las defensas técnicas y se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios, para hacerlo directamente en audiencia oral y pública ante ésta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se radicaron las diligencias provenientes de la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes.

SE CONSIDERA

I

Las recurrentes en su carácter de defensas técnicas interpusieron los Recursos de Casación en la forma y en el fondo; en la forma basado en el Arto. 387 Numeral 1 CPP el cual establece: “Motivos de forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1.- Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. *El único agravio* de ambas recurrentes con relación a la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, es principalmente que se confirma el fallo de primera instancia, en el cual se quebranta el principio de correlación entre acusación y sentencia, según los Artos. 154 numerales 4 y 5 y 191 CPP, ya que según las recurrentes la causa fue sometida al jurado teniendo en cuenta una prueba que distaba mucho de los hechos narrados en la acusación. También reclaman, que el juez como garante de los derechos constitucionales del acusado y del debido proceso, debió clausurar el Juicio de manera anticipada, pues la prueba no demostraba los hechos acusados, según el Arto. 305.3 CPP; y que al permitir ésta prueba que contaba otra historia, el Juez y luego la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua; al haber confirmado la sentencia, violentaron el derecho a la defensa y a garantías constitucionales que establecen que: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Señalan por último que esto constituye un defecto insubsanable al tenor del Arto. 163.1 CPP. Esta honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Que las alegaciones hechas por las Licenciadas Cristhian Margarita Ugarte Díaz y Ligia Consuelo Cisneros Chávez, defensoras públicas de los procesados Carlos David Cuarezma y Javier Alexander Oviedo Monge, al amparo del Arto. 387 inciso 1 son totalmente improcedentes en lo

que respecta a supuestas violaciones a garantías y derechos establecidos en la Constitución, tratados o convenios internacionales, suscritos y ratificados por Nicaragua; puesto que el Arto. 387 CPP se refiere a los requisitos de forma del Recurso de casación; y el inciso 1 concretamente a la inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; por lo que su reclamo le correspondía hacerlo invocando la causal 1 del Arto. 388 CPP. En lo que concierne a la supuesta violación del principio de correlación entre acusación y sentencia, alegado por las defensas técnicas, en el sentido de que la prueba distaba mucho de los hechos narrados en la acusación, y de lo expresado por la recurrente Cristhian Margarita Ugarte Díaz en una parte de su expresión de agravios, en que dice que su reclamo nunca impugnó el veredicto del jurado, sino el objeto del mismo, producto de una supuesta falla jurídica en el procedimiento, ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: Que dicho reclamo también es improcedente bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP, puesto la ilegitimidad del veredicto producto de una supuesta falla en el procedimiento, debió ser invocado por las defensas técnicas, con fundamento en la causal 5 del Arto. 387 CPP que establece: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,". Sin embargo a criterio de ésta sala, el proceso de primera instancia se llevó a cabo observando todas las normas procesales que aseguran el derecho a la defensa; se celebraron todas las audiencias correspondientes, el juez ordenó la práctica de la prueba, exigió el cumplimiento de las solemnidades correspondientes y resolvió las solicitudes planteadas, de tal forma que fue respetado el debido proceso, por lo que no cabe decretar la nulidad de un acto procesal según lo que establece el Arto. 163 CPP. En cuanto a la correlación entre el delito acusado y el tipificado en la sentencia, esta Sala de lo Penal considera: Que el Juez, actuó según lo que establece el Arto. 322 CPP, al calificar el hecho, según la prueba producida en juicio.

II

Las recurrentes en su carácter de defensas públicas de los acusados Carlos David Cuarezma y Javier Alexander Oviedo Monge, interpusieron Recurso de Casación en el fondo; según el numeral 2 del Arto. 388 CPP. En su *único agravio*, basado en el numeral 2 del artículo anteriormente citado, las recurrentes expresan que en el presente caso, hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la tipificación del delito de Asesinato; pues consideran que el hecho de que hayan participado tres individuos en la ejecución del delito, no es motivo para acreditar la agravante de alevosía, ya que no garantiza la ejecución del hecho sin riesgo para el sujeto activo y no genera total indefensión por parte del sujeto pasivo, por lo tanto la tipificación del delito debe ser la de Homicidio conforme el Arto. 128 del Código Penal de 1974, ya que en el momento de la comisión del hecho estaba vigente, y que se aplique la aplicación de la regla de penalidad por complicidad del nuevo Código Penal, la que fue aplicada por el Juez de primera Instancia para que la pena oscile entre tres y seis años de prisión, partiendo de que se imponga la mínima. Al respecto esta Honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera lo siguiente: Según el criterio objetivista de mucha doctrina penal, en cuanto a la alevosía, la conducta del victimario es agravada cuando la víctima se halla en un estado de indefensión por cuestiones físicas, psíquicas o fisiológicas. Esta situación de la víctima asegura el hecho y no supone riesgos para el agresor. En este caso según las pruebas producidas en juicio *la víctima fue objeto de agresión por tres sujetos, lo cual era una situación de indefensión física, ya que la participación de tres individuos aseguraba la ejecución del hecho, y limitaba considerablemente la posibilidad de defensa de la víctima*. También la doctrina penal sostiene que la alevosía siempre concurre cuando las víctimas son niños, ancianos o personas discapacitadas; en este caso la víctima Ramón Antonio Fajardo Reyes (q.e.p.d.) era un menor de apenas 14 años de edad, frente a tres personas mayores que él; por lo que esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera que sí cabe la agravante de alevosía, para configurar el delito de Asesinato según el Arto. 140 del Nuevo Código Penal; pues la víctima fue objeto de agresión por tres sujetos que colaboraron entre sí para asegurar la ejecución del hecho, sin posibilidad de defensa para la víctima. Carlos David Cuarezma Calero haló a la víctima de la camisa y lo colocó frente a Víctor Javier Rodríguez Ayerdis para que realizara el disparo y Javier

Alexander Oviedo Monge con su actitud de adversario, intimidó y participó en la golpiza que le dieron a la víctima una vez que quedó herido gravemente. En cuanto a la participación de los acusados Carlos David Cuarezma y Javier Alexander Oviedo Monge, queda claro que no tuvieron el dominio en la ejecución del hecho para ser considerados coautores del delito de Asesinato, pero sí de cómplices, según el Arto. 44 NCP, pues los cómplices son aquellos que “dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho...” En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados en grado de partícipes o cómplices se mantiene el límite mínimo de la mitad de la pena para el delito de Asesinato, según los Artos. 41, 75 y 140 del Nuevo Código Penal, por lo que se mantiene la pena de siete años y seis meses de prisión para los acusados. En consecuencia se desestiman los agravios de Forma y Fondo expresados por las partes recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 34 numeral 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 21, 22, 27, 41, 44, 75, 81, 140, NCP y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 162, 163, 291, 305.3, 321, 322, 386, 387 numerales 1 y 5, y 388 numeral 2 CPP; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en el Fondo y Forma interpuesto por las Licenciadas Cristhian Margarita Ugarte Díaz y Ligia Consuelo Cisneros Chávez, defensoras públicas de los procesados *Carlos David Cuarezma y Javier Alexander Oviedo Monge*; **II)** Se confirma la sentencia dictada a las nueve de la mañana del siete de Octubre del año dos mil diez, por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua en cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El día ocho de Abril del año dos mil once, a las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde, el Fiscal Auxiliar Roberto de Jesús Rocha Zamora con credencial número 00247, actuando en representación del Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Carazo, acusación en contra de *Juan Rafael Chávez Tenorio*, por ser autor con dolo directo (Arto. 41 y 42 CP) del delito de *Violación Agravada*, contemplado en los Artos. 167 y 169, literales a y d del Código Penal vigente en perjuicio de la víctima *Kenia del Socorro Chávez López*. Describe la acusación, que el día viernes siete de Enero del año dos mil once, aproximadamente a las nueve de la noche, el acusado Juan Rafael Chávez Tenorio, encontrándose en su casa de habitación, ubicada en el barrio El Recreo, del Colegio René Shick, dos cuadras al norte ciudad y municipio de Diriamba, Carazo, únicamente en compañía de su menor hija y víctima Kenia del Socorro Chávez López, aprovechando que su esposa y madre de la víctima, señora Darling del Socorro Lopez Molina, se encontraba en el hospital Santiago de Jinotepe, Carazo; procede a dirigirse al cuarto dormitorio de la víctima Kenia del Socorro, quien se encontraba acostada en una tijaera en el interior de dicho cuarto y de inmediato el acusado Juan Rafael con la fuerza de sus manos procedió a desvestirla hasta dejarla completamente desnuda, acto seguido dicho acusado procedió a desvestirse él, quitándose el pantalón y el calzoncillo e inmediatamente procede a colocar su cuerpo sobre el cuerpo de la víctima Kenia del Socorro, quien permanecía boca arriba acostada en la tijaera y a continuación el acusado tiene acceso carnal con dicha víctima, al introducir su pene en la vagina de ésta, acceso carnal que realiza al hacer prevalecer la relación de superioridad, autoridad, parentesco de padre, la dependencia, la confianza y el

hecho de que el acusado Juan Rafael comparte permanentemente el hogar familiar con dicha víctima. Una vez que el acusado termina el acto sexual, eyaculando dentro de la vagina de la víctima Kenia del Socorro y al observarla que estaba llorando, éste procedió a sacar su pene de la vagina de ésta, manifestándole que lo perdonara se vistió y se retiró del cuarto. Este hecho el acusado Juan Rafael Chávez Tenorio, padre de la víctima lo ha venido realizando desde el año dos mil siete, cuando la víctima tenía la edad de doce años de edad; siendo la primera vez cuando el acusado se había quedado solo con su hija y víctima, cuando ésta se encontraba en la parte trasera del costado norte del patio de la casa de habitación anteriormente relacionada, aprovechando en esa oportunidad, que su esposa Darling del Socorro López Molina había salido temporalmente de la vivienda procediendo el acusado a sujetar a la víctima de las manos, tirarla contra la pared y de manera violenta subirle la falda, bajarle el blúmer y acto seguido el acusado se baja el zíper de su pantalón, saca su pene y procede a introducirse en la vagina a la víctima, para tener acceso carnal con la misma. Posteriormente en la fecha de las elecciones municipales en noviembre del año dos mil siete, el acusado nuevamente tiene acceso carnal al abusar de la víctima en el cuarto y en la cama donde éste dormía con la mamá de la víctima. Para mantener en silencio a la víctima el acusado Juan Rafael, siempre le manifestaba que no contara nada y después de esto, dicho acusado continuo cometiendo dicho acto, siempre que se quedaba a solas con la víctima, a quien obligaba a sostener relaciones sexuales con él, lo que provocó que al momento que la víctima fuera valorada presentara himen anular perforado, con desgarró a las 6 y 11 en sentido de las manecillas del reloj. Presentando la enfermedad de transmisión sexual denominada “Candidiasis” que es grave daño a su salud. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos como delito de Violación Agravada, contemplado en los Artos. 167 y 169, literales a y d del Código Penal vigente. Ofreció los elementos de convicción como son las testimoniales, documentales y periciales. Pidió que se procediera al examen de la acusación, que se aceptara y se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. También solicitó audiencia preliminar para el acusado detenido Juan Rafael Chávez Tenorio. Sobre las medidas cautelares el Ministerio Público dijo que serian solicitadas y fundamentadas en la respectiva audiencia. Se realizaron las Audiencias Preliminar e Inicial, y posteriormente el día veintisiete de Abril del año dos mil once, se remitió el expediente al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba para la celebración del Juicio Oral y Público. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Diriamba tuvo por radicadas las diligencias, y señaló para el seis de Junio del mismo año, a las nueve de la mañana, la celebración del juicio oral y público. Se inició el Juicio Oral y Público el día señalado, a las diez y veinticinco de la mañana, en presencia del Juez, Doctor Johnny C. Andino Delgado, secretaria que autoriza, la Fiscal Auxiliar, el acusado y su Abogado Defensor Licenciado Ricardo Balladares; y finalizó el día trece de Junio del año dos mil once, siendo encontrado culpable el acusado Juan Rafael Chávez Tenorio del delito de Violación, en perjuicio de la menor Kenia del Socorro Chávez Lopez. Considerando el debate de la pena, el Juez técnico impuso en la Sentencia la pena de quince años de prisión, a Juan Rafael Chávez Tenorio como autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Kenia del Socorro Chávez Tenorio. La defensa técnica del procesado Juan Rafael Chávez Tenorio, Licenciado Ricardo José Balladares, por no estar de acuerdo con la sentencia de la Juez A-quo recurrió de Apelación. Posteriormente el día veinticuatro de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, dictó auto en el cual se admite en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica, y de tal escrito se mandó a oír dentro del término de ley a la parte contraria para que contestara los agravios; quien manifestó oposición a los mismos y reservó su derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de alzada. Se remitieron y radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, y posteriormente se citó para sentencia. Paralelamente el Licenciado Néstor Orlando Mayorga Bojorge nueva defensa del acusado, interpuso Recurso de Reposición, el cual fue resuelto sin lugar y el Tribunal Ad-quem pasó a dictar la sentencia correspondiente en base a los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por la anterior defensa. El día veintitrés de Noviembre del año dos mil once, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental no da lugar al Recurso de Apelación

interpuesto por la defensa técnica, y se confirma la Sentencia N° 58-2011 de primera instancia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de Junio del año dos mil once, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de Diriamba, Carazo. Después de notificada la sentencia del Ad-quem, la defensa técnica, no conforme el fallo, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, basado en los Artos. 387, numerales 1, 2, 3, 5 y 388 numeral 1 y 2; todos del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Consecutivamente el Tribunal Ad-quem por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil doce, declaró admisible el Recurso de Casación y mandó a oír a la parte recurrida por el término de ley, para la contestación de agravios. El Ministerio Público, por escrito contestó objetando los agravios expresados por el recurrente, y pidió que se confirmara la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvieron por radicadas mediante auto del día veintiocho de Marzo del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, no se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, y pasaron los autos directamente a estudio para pronunciar la sentencia respectiva.

SE CONSIDERA

I

El recurrente interpuso Recurso de Casación en la forma; según el Arto. 387 CPP numerales 1, 2, 3, 5. En su primer motivo de forma la defensa técnica encasilla su recurso en los numerales 1 y 2 en el cual expresa que el Tribunal de Apelaciones inobservó normas procesales de orden público, como es el principio de oralidad, regulado en los Arto. 13, 278 y 383 CPP, que se refieren a la Audiencia Pública para fundamentar el Recurso de Apelación; ya que él pidió ésta audiencia amparado en el Arto. 382 CPP para incorporar como medio de prueba un dictamen médico legal identificado con el número 0304-1, realizado el quince de abril del año dos mil once por el Doctor Reynaldo Cruz Jirón; el cual entre otras cosas señala que su defendido no es portador de enfermedad venérea. En cambio el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, aplicó el Arto. 12 de la ley 745, que es una ley de ejecución de la sanción penal, para no dar lugar a la Audiencia Oral y Pública, lo cual ha dejado en indefensión a su representado. Considera que ésta violación al procedimiento acarrea nulidad absoluta, de conformidad a lo establecido en el Arto. 163.1 CPP, además se han violentado también los Artos. 160, 165, 183 Cn. Ante tales argumentos ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: Revisando el expediente, se constata que el examen médico legal referido, fue solicitado por la defensa en Audiencia Inicial. El día veintiuno de abril del año dos mil once, fue remitido al despacho del Juez de Audiencias, el Dictamen Médico legal elaborado por el Doctor Reynaldo Cruz Jirón; y posteriormente el día tres de mayo, del mismo año, la defensa presentó intercambio de información y pruebas, sin incluir el dictamen anteriormente mencionado. El segundo párrafo del Arto. 274 CPP dice: *“Intercambio de información. De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada”*. También el Arto. 384 CPP dice: *“Prueba. Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente la que pueda practicarse en la audiencia. Sólo se permitirá la prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante”*. De tal forma que si el motivo principal del recurrente era reproducir una prueba que había sido solicitada por la defensa, y que decidió no incluirla en su intercambio de información; la solicitud del recurrente fue correctamente denegada por el Tribunal Ad-quem, ya que ésta no se produjo, por no haber sido oportunamente ofrecida por la defensa. Claramente los Artos. 274 y 384 CPP señalan que no se puede valorar una prueba que no ha sido incluida en el intercambio de información, o que no se haya practicado sin culpa del recurrente. A criterio de ésta sala, el que no se haya practicado el dictamen médico legal del Doctor Reynaldo Cruz Jirón fue por un desacierto de la misma defensa. El Arto 383 CPP alegado por el recurrente, en su primer párrafo también dice: *“Emplazamiento y audiencia. Recibidos los autos, si fuera procedente, el Tribunal competente*

convocará, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos". Se puede observar que solo en caso de ser procedente, el Tribunal celebrará Audiencia Oral y Pública; y al no ser éste el caso, no hubo violación a normas de procedimiento, ni a principios procesales como el de oralidad, pues en todas las circunstancias procedentes, así se hizo. Con relación a la causal 2 del Arto. 387 queda claro que la prueba señalada (Dictamen médico legal del Dr. Reynaldo Cruz) no fue oportunamente ofrecida y por lo tanto no pudo llevarse a cabo. En el segundo motivo de forma, la defensa técnica del acusado Juan Rafael Chávez Tenorio lo encasilla en el Arto. 387 numeral 1, CPP, señalando que la señora Geysel Graciela García Lara, fue ofrecida como testigo de cargo, pero en juicio se incorporó como perito psicólogo, lo cual el Juez *A-quo* aceptó, violando la norma procesal, al incorporar un dictamen psicológico que realizó a la joven Kenia del Socorro Chávez Tenorio. Además el recurrente considera que dicho dictamen carece de legalidad por las siguientes razones: a) Que no fue declarada la idoneidad del testigo, ni acreditada por la parte que la propuso, no se identificó con carne de la Corte Suprema de Justicia como perito psicólogo; de tal forma que lo declarado por ésta, fue ilegal y no se le puede dar valor jurídico a su testimonio, porque acarrea actividad procesal defectuosa. b) En cuanto a la declaración de la menor Kenia del Socorro Chávez Tenorio, considera el recurrente que es ilegal; puesto que su declaración debió ser incorporada con la autorización de los padres (en este caso de la madre), ya que son quienes tienen la representación legal de los menores, por lo que no puede este testimonio valorarse como prueba que demuestre los hechos acusados, ya que desde su esencia es ilegal violentando el Arto. 16 CPP. Con relación a estos alegatos del Licenciado Néstor Orlando Mayorga Bojorge esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: Visto el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público, no es verdad lo dicho por el recurrente, en el sentido de que la señora Geysel Graciela García Lara no haya sido propuesta como perito; se pudo constatar que fue propuesta como perito psicólogo. Al respecto de que no fue declarada la idoneidad del perito, el Arto. 204 CPP dice: *"Idoneidad. Siempre que exista reglamentación de la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar, quienes sean propuestos como peritos deberán poseer título que certifique sus conocimientos. Si no existe tal reglamentación o por obstáculo insuperable no se pueda contar con persona titulada, las partes propondrán a una persona que ellos consideren posee conocimientos sobre los elementos de prueba por apreciar. A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el juez; la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el juez la admitirá o no como perito; lo anterior no limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite. Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se efectuará sin presencia del jurado."* Se puede observar en el acta del Juicio, que la perito certificó sus conocimientos con título en psicología de la Universidad Católica de Nicaragua. Para demostrar su idoneidad a como señala el Arto. 204 CPP, fue interrogada por el Ministerio Público y contrainterrogada por la defensa, por lo que esta sala de lo penal, considera que fue admitida correctamente como perito por el Juez de Juicios; de tal forma que consiste en una prueba legal obtenida e incorporada al proceso conforme a lo que establece el Código Procesal Penal, cumpliendo con lo que establece el Arto. 16 CPP. Con respecto al alegato de la defensa técnica, de que la declaración de la menor Kenia del Socorro Chávez Tenorio es ilegal y no puede valorarse como una prueba que demuestre los hechos acusados, porque debió ser incorporada con la autorización de los padres; quienes tienen la representación legal de los menores, esta sala Penal considera: Que es infundado el alegato de la defensa, ya que el Arto. 51 CPP inciso 1, claramente establece que la acción penal se ejercerá por el Ministerio Público, de oficio, en delitos de acción pública. También el Arto. 54 CPP establece: *"Intervención de oficio. En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando: 1. El delito sea cometido por uno de sus*

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o, 2. Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima. En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer la acción civil en favor de la víctima u ofendido". En el actual proceso existe parentesco entre el acusado y la víctima; también quedó en evidencia el conflicto de intereses entre la víctima y su madre (quien representaba a la menor en su momento), ya que ésta se ausentó del juicio y fue a traer a la menor al Centro de Protección donde se encontraba, para que no declarara en juicio. Por tal razón la menor declaró en juicio, que su "mamá vino a poner la denuncia y después se echó para atrás" quedando claramente demostrado el conflicto de intereses, por lo tanto, el Ministerio Público asumió correctamente la representación legal de la víctima, de conformidad a lo que establece el Arto. 54 CPP. El tercer motivo de forma el recurrente lo fundamenta en el numeral 3 del Arto. 387 CPP, diciendo que el Tribunal Ad-quem se equivocó al valorar erróneamente las siguientes pruebas: a) La testimonial del Doctor Patricio Ricardo Tapia en calidad de médico forense, con el cual se incorporó dictamen médico legal, informe pericial de los delitos sexuales. b) No le dio valor jurídico a la prueba de descargo radicada en los testimonios de Tito Dávila Pérez, Ernesto Javier Zuniga Siles y Mario José Matus Leiva, y ratificó que con la declaración de la víctima bastaba para declarar la culpabilidad del acusado, por lo que considera que existe falta de valoración de la prueba que es base para la toma de decisión. Por otra parte alega el recurrente, que el Tribunal no le dio valor al alegato de la defensa en el sentido de que los testimonios de Belsabet Jasmina Muñoz Hernández, Martha Zeneyda Cerda Medrano, del órgano acusador no demostró los hechos acusados, ya que son testigos de oídas. En el mismo sentido los testigos Jorge Luis Cerda Maldonado y Cesar Macario López Caballero no presenciaron los hechos. Por último el recurrente considera que el Tribunal Ad-quem inobservó que debe haber armonía entre la acusación, prueba y sentencia, de conformidad al arto. 157 CPP; lo que no existió, ya que la fundamentación de la sentencia del Ad-quem carece de razonamientos de hecho y de derecho al valorar la prueba. A tales alegatos, esta Sala Penal de la Suprema Corte considera: El motivo del recurrente es un tanto contradictorio, pues en primer lugar considera que el dictamen médico legal del Doctor Patricio Ricardo Tapia fue valorado erróneamente, motivo que no se encuentra debidamente encasillado, porque si consideraba un quebrantamiento al criterio racional en la valoración de dicha prueba, debió encasillarlo bajo la causal 4 del Arto. 387 CPP, por tal razón, ésta Sala no revisará jurídicamente este motivo planteado. En cuanto al motivo de que el Tribunal Ad-quem, no le dio valor jurídico a la prueba de descargo, consistentes en los testimonios de Tito Dávila Pérez, Ernesto Javier Zuniga Siles y Mario José Matus Leiva, y ratificó que con la declaración de la víctima bastaba para declarar la culpabilidad del acusado; esta Sala Penal considera: El motivo del numeral 3 del Arto. 387 CPP, se refiere al caso en que el juez o Tribunal omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas en el debate del juicio, las que servirán para motivar su fallo. En el caso de la prueba mencionada por la defensa, esta sala considera que el Tribunal no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas al juicio; y más cuando ésta no es eficaz o decisiva. En base a lo que establece el Arto. 15 CPP, tanto el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem, decretaron la culpabilidad del acusado, con la declaración de la víctima, el examen médico legal del Doctor Patricio Tapia, y el dictamen psicológico de Geysel Graciela García Lara, por tal razón se cumplió con la fundamentación del fallo en base a la prueba decisiva, por lo que no se considera que el Tribunal Ad-quem haya omitido valorar una prueba esencial decisiva. Por último, en relación al argumento del recurrente, de que no se le dio valor al alegato de la defensa técnica, en el sentido de que los testimonios de Belsabet Jasmina Muñoz Hernández, Martha Zeneyda Cerda Medrano, del órgano acusador no demostró los hechos acusados, ya que son testigos de oídas, y también que los testigos Jorge Luis Cerda Maldonado y Cesar Macario López Caballero no presenciaron los hechos, esta sala Penal considera: En primer lugar el alegato de la defensa, no es prueba alguna, para que considere encasillar dicho motivo bajo la causal 3 del Arto. 387 CPP. En el presente caso no existe omisión de valoración de prueba; por el contrario, el valor probatorio que el Tribunal Ad-quem le dio a los testimonios de Belsabet Jasmina Muñoz Hernández, Martha Zeneyda Cerda Medrano, Jorge Luis Cerda Maldonado y Cesar Macario López Caballero; radica en que son coincidentes y complementarios con las demás pruebas de cargo; por lo

que en base al principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP) y el principio de libre convicción; el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, sustentó, bajo apego al criterio racional, que las manifestaciones de estos testigos, adquieren un carácter preponderante y de suma importancia, pues se encuentran en estricta armonía con las demás pruebas presentadas por la parte acusadora.

II

La defensa técnica interpuso Recurso de casación, con fundamento en la causal 1 y 2 del Arto. 388 CPP el cual dice: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y” 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.* El recurrente al inicio, vuelve a insistir en el testimonio de Geysel Graciela García Lara, pero ésta vez para tomar parte de la declaración de la psicóloga, en el sentido que ésta llega a la conclusión, de que la descripción de los hechos no concuerda con la declaración de la víctima, por lo tanto el testimonio de la víctima no es creíble; y que aún así el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dicha Sala Penal sustenta su sentencia en que el testimonio de la víctima es creíble, por lo tanto considera que esta situación de contradicción conlleva un fallo de no culpabilidad. Por otra parte el recurrente señala que en el actual proceso no fue valorada la circunstancia de tiempo y lugar que establece la acusación, la cual es contradictoria, violando con ello el Arto. 77.5 CPP. Por último el recurrente adjunta como pruebas, la acusación presentada por el Ministerio Público, Actas del Juicio Oral y Público, Sentencia del Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal y Dictamen Médico legal sobre estado de salud de Juan Rafael Chávez, realizado por el médico forense Doctor Reynaldo Cruz Jirón; el que solicita sea valorado en esta instancia y que se llame a declarar al referido médico forense. Ante tales alegatos esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: Este motivo de fondo es totalmente incoherente y fuera de lugar. Vuelve el recurrente a mencionar el testimonio de la perito psicólogo, pero esta vez para tomar “unas palabras” del referido dictamen, haciendo ver claramente un error de escritura (pues no concuerda en el contexto del documento), y queriendo desvirtuar que aún así, el Tribunal Ad-quem tomó este dictamen como parte de la prueba decisiva para fundamentar su fallo. Claramente en el conclusivo del documento, se puede leer que dice: *“en relación al análisis de la declaración o testimonio, hay presencia de criterios generales de consistencia, fluidez, presencia de detalles de lugar, distintivos de contexto, de ser un testimonio creíble”*, por lo que es lamentable que el recurrente haga uso de estas argucias en su defensa. Con respecto al numeral 1 del Arto. 388 CPP, esta Sala Penal no encuentra la existencia de motivos impugnaticios, ya que el recurrente no ha citado concretamente cuales son las garantías constitucionales o derechos establecidos en los tratados o convenios internacionales que han sido violados. En relación al numeral 2 del Arto. 388 CPP, el recurrente no ha señalado concretamente alguna norma incriminatoria, circunstancias agravantes, atenuantes, o concernientes a la pena, o efectos de ésta; que considere violada o erróneamente aplicada. Tampoco ha señalado circunstancias vinculadas a la clasificación de los hechos de la causa; comprendidos en la calificación, definición o subsunción legal. Mucho menos ha expresado cual es la aplicación de ley que pretende, por lo tanto no ha cumplido con los requisitos legales para encasillar su queja bajo esta causal. Por último la posibilidad de ofrecer pruebas para acreditar vicios *in procedendo*, es inadmisibile bajo esta causal. Por tales motivos se desestiman los agravios de forma y de fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 6, 21, 22, 24, 27, 37, 167, 169, literales a y d CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 51, 54, 153, 163, 193, 204, 274, 383, 384, 386, 387 numerales 1, 2, 3, 5 y 388 numeral 1 y 2 CPP; y 14, 18, 20, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en la

forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado Néstor Orlando Mayorga Bojorge en calidad de defensa técnica del acusado *Juan Rafael Chávez Tenorio*. II) Se confirma la sentencia dictada el día veintitrés de Noviembre del año dos mil once, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del día cinco de Octubre del año dos mil diez, fue recibida en las oficinas de Recepción y Distribución de causas y Escritos (ORDICE) la acusación formulada por la Licenciada Belissa María Martínez Sanabria, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, con credencial número 00655; en la cual acusó a *Diego Ramos y Marcos Ramos* de ser coautores del delito de *Robo Agravado* en perjuicio de *Leonardo Luis Solís Carter*, y a *Marcos Ramos* por ser también autor del delito de *Lesiones Graves* en perjuicio de la misma víctima. Según los datos de la acusación el día quince de Marzo del año dos mil nueve, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la madrugada, la víctima Leonardo Luis Solís Carter, se dirigía caminando a su casa de habitación y al pasar por el sector de las Américas tres, sector B, anden 4 o del Cenic ½ c al norte, fue interceptado por los acusados Marcos Ramos y Diego Ramos, y de forma inmediata el acusado Marcos Ramos, quien portaba en su mano derecha un machete le dijo a la víctima Solís Carter, “*que le entregara dos córdobas*” pero como la víctima se negó a la petición del acusado, éste reaccionó de forma violenta y con el machete que portaba procedió a lanzarle un machetazo el cual logró esquivar, acto seguido el acusado Marcos Ramos, lanzó un segundo machetazo que logró impactar en el rostro de la víctima, propiamente en la mejía izquierda, ocasionándole una herida extensa cortante en el rostro, lesiones que dejaron señas permanentes en el rostro, y que va a necesitar de una atención médica quirúrgica para corregir por cirugía plástica la cicatriz facial. Seguidamente, producto de la lesión causada la víctima Leonardo Luis Solís Carter, cayó al suelo, situación que aprovecharon los acusados Marcos Ramos y Diego Ramos de manera conjunta, para registrarle los bolsillos del pantalón a la víctima, sustrayéndole un celular marca Sony Ericsson, valorado en la cantidad de doscientos dólares. Posteriormente los acusados se dieron a la fuga. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como el tipo penal de Robo Agravado y Lesiones Graves, tipificados en los Artos. 225 párrafo segundo, literal a y c, y el Arto. 151 ambos del Código Penal de Nicaragua. La fiscal ofreció elementos de convicción como son testimoniales y periciales, solicitó que se analizará la acusación, y ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. También pidió orden de captura para los acusados y solicitud de celebración de Audiencia Inicial con característica de Preliminar. Por último pidió la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, contemplada en el Arto. 167, literal K, dado que se habían llenado los requisitos del Arto. 173 inciso 1, 2, 3 del CPP. Una vez presentada la acusación, resultó designado por ORDICE el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en el cual se realizaron todas las Audiencias respectivas y el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios para la celebración del Juicio Oral y Público. El día once de Enero del año dos mil once, a las nueve y cinco minutos de la mañana; previo a la celebración del Juicio Oral y Público, se llevó a cabo la selección de Jurados. Seguidamente se dio apertura al Juicio en presencia del Juez, Secretario que autoriza, representante del Ministerio Público, la víctima Leonardo Luis Solís Carter, los acusados Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña y Diego Ramos o Diego Ramón Ramos Peña y su

defensa técnica. Los miembros del Jurado después de valorar la prueba producida en juicio, en su veredicto encontraron culpables a los acusados por el Ministerio Público. Se realizó el debate de la pena y el Juez basado en el veredicto de culpabilidad calificó los hechos como Robo Agravado para ambos acusados; y Lesiones Graves para el acusado Marcos Antonio Ramos Peña. Posteriormente en la sentencia el Juez condenó a los acusados Diego Ramos o Diego Ramón Ramos Peña y Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña de generales de ley consignadas en autos, cada uno a la pena de seis años de prisión por ser coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Leonardo Luis Solís Carter, y condena al acusado Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña, a cuatro años de prisión, por ser autor del delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Leonardo Luis Solís Carter, más las penas accesorias de ley. No conforme con la sentencia, la Licenciada María Auxiliadora González Ríos en calidad de defensa técnica de los acusados Diego Ramos o Diego Ramón Ramos Peña y Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña, interpuso Recurso de Apelación; el cual fundamentó en una errónea interpretación de la ley, en cuanto a la tipificación del delito y de la cantidad de pena impuesta. Se admitió el Recurso por estar interpuesto en tiempo y forma y se mandó a oír al Ministerio Público, quién no contestó nada al respecto. Por tal razón sin celebrar Audiencia el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, dictó sentencia el día veintisiete de Mayo del año dos mil once, a las once de la mañana, en la cual resuelve No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada González Ríos y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución número dieciocho dictada a las ocho de la mañana del uno de febrero del año dos mil once. La defensa Técnica, no conforme con la sentencia dictada por la Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el fondo, según el Arto. 388 CPP numeral 2, y por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del trece de julio del año dos mil once, dictado por el referido Tribunal, se admitió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica y se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público en representación de la víctima, por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios, para hacerlo directamente en audiencia oral y pública ante ésta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se radicaron las diligencias provenientes de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua y se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes.

SE CONSIDERA

I

La defensa técnica ejercida por la Licenciada María Auxiliadora González Ríos a favor de los acusados Ramos o Ramos Peña, interpone Recurso de Casación con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP en cual dice: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. La parte recurrente, expresó en su único agravio, que en éste caso se produjo un *concurso ideal*; pues la violencia con que se cometió el robo, causó las lesiones, es decir que según la recurrente, un solo hecho constituyó dos infracciones (robo y lesiones). Prolongó expresando la recurrente, que la intención de sus patrocinados era el robo, el cual dejó como consecuencias las lesiones en la víctima Leonardo Luis Solís Carter, y vuelve a mencionar que nos encontramos ésta vez ante un *concurso real medial*, en el que de un solo hecho resultaron dos infracciones (robo y lesiones graves), por lo tanto pide que se califique únicamente como Robo Agravado el delito cometido por sus representados, ya que la violencia se encuentra subsumida en el delito de Robo Agravado. Por otra parte expresa que la imposición de la pena de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado para ambos acusados y de cuatro años de prisión por Lesiones Graves para el acusado Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña, son injustas por que la parte acusadora no aportó ninguna agravante de las contempladas en el Arto. 36 del Código Penal. Con relación a estos agravios expresados por la parte recurrente, esta honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal, considera lo siguiente: La parte recurrente parece no

dominar lo que es concurso real, medial o concurso ideal, al respecto hay que aclarar dichos términos. En Derecho Penal se llama Concurso Ideal, cuando una sola acción conlleva varios tipos delictivos, y se considera que la conexión entre estos tipos delictivos es tan íntima, que si faltase uno de ellos casi no podría cometerse el otro. El ejemplo más clásico del concurso ideal es el de una persona que detona una bomba que mata a varias personas, y a la vez causa daños materiales. Por otro lado el Concurso real es cuando un sujeto realiza varias acciones, cada una de un tipo penal diferente, buscando un determinado resultado. Ejemplo: Un ladrón que roba un banco y en su huida mata a un policía. En éste caso como son delitos que pueden unificarse, por simplicidad procesal ambos se imputan formando así un concurso real. Y Concurso medial: Son dos acciones con dos delitos, pero uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro. Ejemplo: Falsificar un documento para luego estafar. El arto. 225 del Código Penal en su segundo párrafo dice: “ La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) *Por dos o más personas*; b) *De noche*, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) *Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito*; o d) *Bajo alguna de las Circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g), o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicaran las penas de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores*”. Claramente se puede observar que la acción de los procesados Ramos o Ramos Peña, encuadra en el tipo penal de Robo Agravado, y además concurren tres circunstancias que lo agravan, como son: 1) que el robo fue ejecutado por dos personas; 2) fue de noche y; 3) con arma (machete); circunstancias que según la ley y a discrecionalidad del Ad-quem le llevan a confirmar la pena agravada, (en su mitad superior o 6 años) sin necesidad de tener en cuenta el Arto. 36 y 78 del Código Penal, ya que dichas agravantes se encuentran de manera inherente al delito de Robo Agravado, pues sin la concurrencia de éstas no podría cometerse dicho delito.

II

Por otra parte se considera: Que el hecho de que Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña se presentara ante la víctima con arma (machete) constituye una forma de intimidación y violencia, sin que derive necesariamente en lesiones graves; pues el robo pudo llevarse a cabo sin lesionar a la víctima, pero el acusado Marcos Ramos realiza otra acción delictiva (causar lesiones graves) para neutralizar a la víctima, como consecuencia de la negativa por parte de Leonardo Luis Solís Carter a ser despojado de sus bienes materiales. En consecuencia la acción de los acusados Ramos Peña, tuvo dos momentos: *Uno*: La agresión con arma (machete) del acusado Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña, a la víctima Leonardo Luis Solís Carter, que ocasionó las Lesiones Graves y *Dos*: El momento del Robo en las circunstancias ya dichas y en que participaron ambos acusados, por lo que a criterio de esta Honorable Sala Penal las acciones del acusado Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña forman un concurso real de delitos. El Arto. 82 del Código Penal en su párrafo segundo dice: “*Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible*”, por tal razón se mantiene la pena de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado y cuatro años de prisión por el delito de Lesiones Graves a Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña; y de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado a Diego Ramos o Diego Ramón Ramos Peña. En consecuencia se desestima el agravio de Fondo expresado por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 34 numeral 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 21, 22, 27, 36, 41, 42, 72, 78, 79, 81, 82, 152, 225 Código Penal y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 386, 388 numeral 2 CPP; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en el Fondo interpuesto por la Licenciada María Auxiliadora González Ríos en calidad de defensa técnica de *Diego Ramos o Diego Ramón Ramos Peña* y

Marcos Ramos o Marcos Antonio Ramos Peña. II) Se confirma la sentencia dictada a las once de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, en cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el diez de Noviembre del año dos mil once, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, compareció la Licenciada Ada Luz Valerio Barrera, en su calidad de Defensora del condenado *Luis Enrique Castaño Guzmán*, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia confirmatoria dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil diez, sobre la Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que se condenó a quince años de prisión a su representado por ser autor del delito de Asesinato. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del treinta y uno de Julio del dos mil doce se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la audiencia oral y pública.

CONSIDERANDO

-I-

Que en el primer agravio de Acción de Revisión presentada por la Licenciada Ada Luz Valerio Barrera se basa en el Arto. 337 numeral 2) CPP el que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". El Accionante expone que desde la investigación policial, pasando por la acusación de la Fiscalía y finalizando durante las diligencias del Juicio oral y público se ha intentado perjudicarlo al hacer llegar testimonios de personas que de manera voluntaria y con ayuda de la Policía del distrito tres quieren perjudicarlo brindando dichos totalmente falsos y ajenos a la ocurrencia de los hechos; pues de conformidad a los actos de investigación policial los hechos ocurrieron de tal forma que los falsos testigos no tuvieron acceso a presenciar lo acontecido y en las mismas diligencias de investigación y en las Actas del juicio oral y público quedó evidenciado de que los hechores andaban encapuchados y que tienen características físicas diferentes a las de él. A este respecto esta Sala de este Supremo Tribunal ve que el Accionante expresa que las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público no demostraron su participación, por lo que al realizar la revisión del expediente, especialmente las declaraciones de los testigos durante el juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia observamos que hubieron testigos que señalaron al condenado Luis Enrique Castaño Guzmán como la persona que privó de la vida a Lilliam Lorena Videa Acuña (q.e.p.d.), entre los testigos presenciales de los hechos está Aracely de los Ángeles Flores López, Edwin Hamilton Flores Videa y Elbert Felipe Laguna López, en consecuencia la Sentencia dictada por primera instancia se basó en pruebas verdaderas y fehacientes, por lo que la actuación del Juez está ajustada a derecho al realizar una valoración conjunta de las pruebas de cargo y descargo, y llega a la conclusión que el procesado Luis Enrique Castaño Guzmán fue el autor directo de privar la vida a Lilliam Lorena Videa Acuña, por lo que no cabe la causal invocada por el Accionante.

-II-

El Accionante basa su segundo agravio basado en el Arto. 337 numeral 4 CPP: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". Alega el accionante que el Juez séptimo de juicio no valoró en su conjunto la prueba aportada en el juicio, haciendo una abstracción de la prueba testimonial que le favoreciera como procesado como es el testigo Elbert Felipe Laguna López, testimonio ofrecido e incorporado por la fiscalía al juicio, quien en el juicio externó que la persona que le disparó a la occisa fue un hombre alto, delgado, encapuchado, y que los vecinos externaron lo mismo. De este modo expresa el accionante, que la sentencia condenatoria dictada por el juez donde se le condenó es ostensiblemente injusta porque es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos como juez en relación a que no valoró la prueba desahogada en el juicio en forma conjunta. A este agravio este Supremo Tribunal considera que el Accionante pretende desvirtuar la valoración que hizo el Judicial en la que lo declara culpable del delito de asesinato en perjuicio de Lilliam Lorena Videa Acuña, sin embargo observamos que en la declaración durante el juicio oral y público hubieron suficientes pruebas que señalaron al accionante Luis Enrique Castaño Guzmán como la persona que directamente hizo varios disparos en contra de la hoy occisa Lilliam Lorena, por lo que al judicial no le quedó ninguna duda sobre la participación directa del acusado sobre su actuar delictivo de privar de la vida a Lilliam Lorena. En consecuencia, no cabe el agravio expresado por el accionante.

-III-

El accionante expresa su tercer agravio sustentado en el arto. 337 numeral 5 CPP, que estatuye: Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 5) Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". El accionante expresa que ofrecerá pruebas consistentes en declaraciones de nuevos testigos, que no fueron ofrecidos por el Ministerio Público, ni de su abogado defensor, por lo que en cumplimiento a esta causal antes referida procede a ofrecer estos datos de información probatoria con las que desvirtúa los hechos por los cuales lo acusaron y lo condenaron injustamente. En su escrito de acción de revisión referente a los testigos, expresa que con la testigo Johana del Carmen López Aguirre demostrará que no ha sido él la persona que asesinó a Lilliam Lorena Videa Acuña, pues depondrá que desde que se dieron los hechos, en todo el barrio la gente decía que don Felipe Flores Laguna (marido en ese momento de la hoy occiso), se había equivocado al denunciar a Luis Enrique Castaño Guzmán por la muerte de su señora (Esposa) porque en todo el barrio se decía que quien había asesinado a Lilliam Lorena fue el compañero de vida de Elizabeth Lara Laguna, e incluso se sabía que éste en el mismo año de este hecho había matado a Luis Alberto Orozco Flores, porque él y Elizabeth Lara Laguna la habían mandado a amenazar de muerte a la occisa y son familiares del viudo; que Felipe Flores Laguna (marido de Lilliam Lorena, hoy occisa) andaba como adivinando que quién la podía haber matado. De igual manera, el accionante presenta como nuevo testigo a Daisy del Carmen Borrel Chamorro que demostrará que él no asesinó a Lilliam Lorena, quien depondrá que tiene conocimiento que entre la occisa y Elizabeth Lara Laguna, existía una enemistad muy grande porque los clientes de Elizabeth Lara Laguna, se habían pasado donde la hoy occisa, y que Elizabeth culpaba de bombín (informante) a la occisa, de que ésta había denunciado de vende droga a Ángela Flores, madre de Elizabeth Lara Laguna. Este Supremo Tribunal lleva a cabo la audiencia oral y pública de la acción de revisión, a las diez y treinta minutos de la mañana, del seis de agosto del dos mil doce, en la que la defensa del condenado, presenta como nuevos elementos de pruebas a dos testigos: Daisy del Carmen Borrel Chamorro y Johana del Carmen López Aguirre. La primer testigo al ser preguntada por la

defensa del accionante sobre los hechos dijo que ese día escuchó los disparos y procedió ir al lugar de los hechos, que los vecinos dijeron que vieron a unos encapuchados y que iban a matar a Lorena. Agrega la testigo que se encontraba preparando un café. Además que ella no miró quien había matado a Lilliam Lorena. Al ser preguntada por el Fiscal expresó nuevamente que ella no estuvo, sino cinco minutos después en el lugar hechos. La otra testigo Johana del Carmen López Aguirre durante la audiencia oral y pública en el Supremo Tribunal al ser preguntada por el Ministerio Público que si la testigo pudo apreciar los hechos, ella contestó que "No, solo escuché los rumores". De las declaraciones de estas dos testigos se puede apreciar con claridad que no vieron, ni estuvieron en el momento preciso de los hechos, solamente escucharon unos disparos, por consiguiente no se pueden tener como elemento de nuevas pruebas que aporten a modificar la sentencia firme en la que condena a Luis Enrique Castaño Guzmán como autor del delito de asesinato en perjuicio de Lilliam Lorena Videa Acuña (q.e.p.d.), en las que durante el juicio oral y público de primera instancia se presentaron pruebas presenciales de los hechos, tales como las declaraciones de Aracely de los Ángeles Flores López, Edwin Hamilton Flores Videa y Elbert Felipe Laguna Videa, de tal manera que las pruebas presentadas en esta audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal no vienen a controvertir de ninguna manera significativa la culpabilidad del acusado, a contrario sensu las pruebas presentadas ante la primera instancia durante el juicio oral y público fueron contundentes al señalar al condenado como el actor directo del asesinato. Por lo que no se admite la acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 1, 8, 41, 42 y 140 Pn; 1, 7, 15, 337 numerales 2 y 4, y 338 numeral 1 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado *Luis Enrique Castaño Guzmán*, en perjuicio de Lilliam Lorena Videa Acuña (q.e.p.d.). **II)** Se confirma la Sentencia N° 76/2010, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil diez, dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que impuso la pena de quince años de prisión a Luis Enrique Castaño Guzmán por el delito de Asesinato en perjuicio de Lilliam Lorena Videa Acuña (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Ángel Omar Jarquín González, interpuso acusación el dos de Diciembre del dos mil ocho ante el Juzgado Local Penal Único de Sébaco, Matagalpa por el delito de *Lesiones graves* que presuntamente cometiera *Erasmus Escorcía* en perjuicio de *Johana de los Ángeles Orozco Rivas*, exponiendo: El dos de Noviembre del dos mil ocho, a eso de las nueve y treinta minutos de la noche, la víctima se encontraba en la casa de Yader García, ubicada frente al estadio de Baseball, en Sébaco, Matagalpa, en una fiesta, cuando se presentó el acusado, quien comenzó a agredirla verbalmente con palabras vulgares, y amenazarla de muerte, razón por la cual la víctima se retiró del lugar en compañía de su novio Alejandro Torres Torres y sus amigos Allan Pineda y Delia Sevilla. Seguidamente cuando se retiraban a sus casas, el acusado los alcanzó y se le acerca a la víctima, y éste llevaba una piedra en la mano y le lanzó un golpe teniendo la piedra en la mano, impactándole el golpe en el ojo derecho de

la víctima. Luego el acusado se retira. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Lesiones graves, tipificado en el Arto. 152 Pn. Señaló como elementos de convicción: Pruebas Testificales y Periciales. El Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas. La Fiscal solicitó se admitiera la acusación y se ordena apertura a Juicio. El judicial procedió a ordenar mediante Auto, la realización de la Audiencia Inicial con características de Preliminar. Se procedió a realizar la Audiencia para la admisión de la Acusación, en la que se admitió la misma por reunir los requisitos del Arto. 77 CPP, además decretó la medida cautelar de presentación periódica al juzgado, remite a Juicio Oral y Público la presente a causa. El Ministerio Público presenta escrito de ampliación de la acusación modificando el tipo penal de presuntas Lesiones Gravísimas basado en los artos. 150 y 153 Pn. Se realiza audiencia especial en la que se remite la causa al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa. Se realiza la audiencia inicial con características de preliminar ante el Juzgado de Distrito en la que se remite la causa a Juicio oral y público. El Defensor Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas. Se efectuó la Audiencia Oral y Pública ante el Juez, partes y los miembros del Jurado. El Tribunal de Jurado declaró culpable al acusado Erasmo Escorcía. El judicial dicta Sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo del dos mil once, en la que impone la pena de seis años de prisión por el delito de Lesiones gravísimas en perjuicio de Johana de los Ángeles Orozco Rivas. La Defensa Pública no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha Sentencia y tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictó Sentencia de las diez de la mañana del dos de agosto del dos mil once, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa Pública, confirmando la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. La Defensa Pública, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpone el Recurso extraordinario de Casación por motivos en la Forma. El Tribunal de Apelaciones admite dar trámite al Recurso antes referido y manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios, y una vez notificado y no habiendo contestado los mismos, se remita las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma, por el Licenciado Denis Benancio Laynes, Defensor Público de Erasmo Escorcía, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de Penal, Circunscripción Norte, en la que Confirma la Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a través de la cual Condena a seis años de prisión por el delito Lesiones Gravísimas en perjuicio de Johana de los Ángeles Orozco Rivas, y tal Recurso lo apoya en los Motivos de Forma establecidos en el Arto. 387 numerales 1 y 2 CPP. El Arto. 387 CPP establece: Motivos de forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Numeral 2: Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.

-II-

El recurrente expresa en su primer agravio que se ha inobservado lo establecido en la norma procesal del arto. 296 al haber conformado tribunal de jurado con un miembro recusado en tiempo y forma, y admitida la misma. Le causa agravio a su representado la resolución recurrida en cuanto el Tribunal de Apelaciones avalan el hecho que el Juez de juicio conformó el Tribunal de jurados con Juan Carlos Martínez Sandoval, quien fue debidamente recusado sin causa por el Fiscal auxiliar, de conformidad al arto. 296 CPP. Resulta que al momento de hacer entrevista y recusación de jurados, el Fiscal de juicio recusó a un jurado, recusó a dos Jurados y no podían ser repuesto por los dos por que solamente quedaba un candidato para

reponer, entonces el Juez de juicio le pidió al Fiscal auxiliar que retirara su recusación del jurado recusado por él (acto consumado y en tiempo precluido), para poder integrar con los seis miembros del tribunal de jurados y así realizar el Juicio, y aunque la defensa se opuso, el Juez expresó que a la defensa no le causaba ningún perjuicio. Esto conlleva a que se completaran los seis integrantes del tribunal de jurado y que resultara culpable su defendido. La actuación del Juez de juicio, no solamente quebranta la norma procesal de retrotraer el proceso a etapas precluidas (integrar a un jurado cuando en su momento había sido recusado), sino que atenta contra los principios que atañen a la jurisdicción, como es la imparcialidad, independencia. Legalidad, debido proceso, y esto el legislador lo previó como un defecto en el arto. 163 CPP, por que un jurado es un juez para el caso concreto y un jurado recusado, es decir no podría intervenir en el conocimiento de una causa. No obstante, en este caso, el Juez integró al jurado recusado, y tanto para el Juez de juicio como para el Tribunal de Apelaciones, no constituye ningún defecto, por no acarrear perjuicio alguno, según ello, no obstante, esta actuación fue sospechosa de parte del Juez de juicio, que hasta se puede pensar en que haya tenido interés en la causa y en especial que constituye un defecto absoluto de conformidad a lo establecido en el arto. 163 numeral 3 CPP. Por lo que solicita se anule el Juicio oral y público, que en consecuencia se anule el veredicto y la sentencia condenatoria. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que le causa agravio el hecho de haber sido recusado por el Ministerio Público un Miembro del Jurado y que en la misma Audiencia cedió el Ministerio Público para que lo integrara y que fue ratificado por el Juez de Primera instancia, situación que fue aprobada por el Tribunal de Apelaciones en su sentencia, asimismo, vemos que en el fundamento de la sentencia de segunda instancia fue la correcta porque no hay ningún perjuicio planteado por la defensa pública al integrar el miembro del jurado que primeramente había sido recusado, pero que posteriormente fue aceptado por el Ministerio Público, y aprobado su integración por parte del Juez de primera instancia al no haber ninguna motivación de recusación. Por lo que concluimos que al ser permitido por el Ministerio Público, quien había recusado primeramente, perjudicaba aparentemente a éste, pero fue permitido, y no siguió volvió a expresar nada al respecto, por lo que se deduce que no perjudicaba en nada al Ministerio Público, ni mucho menos al acusado en integrar el miembro del jurado antes descrito, de igual manera observamos en el escrito de expresión de agravios en casación que el recurrente no expone en que le perjudica el miembro del jurado Juan Carlos Martínez Sandoval, en consecuencia si no expresa en qué consiste la existencia del agravio, no puede ser atendible su recurso. Por lo que se desestima este agravio expresado por el recurrente.

-III-

En su segundo agravio de Forma expresa el recurrente que se inobservó la norma procesal del arto. 296 CPP porque el Juez somete a juicio a su representado aun cuando la acción estaba extinta. Continúa la defensa pública expresando que le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto el Tribunal de Apelaciones avala la actuación del Juez al someter a Juicio a su representado cuando el plazo máximo de duración del proceso (seis meses) ya había transcurrido, aun cuando había interpuesto Recurso de Exhibición personal, aun cuando el Juez ejecutor le dio lugar al mismo, computando seis meses y cincuenta y cuatro días del proceso, a pesar de ello el Juez de juicio no dictó la sentencia de sobreseimiento como en derecho correspondía, sino que continuó con el Juicio, el que concluyó con un veredicto de culpabilidad y con una sentencia condenatoria y la aplicación de una pena de seis años de prisión. Con la simple lectura del expediente la audiencia inicial con características de preliminar realizada en el Juzgado Local Único de Sébaco fue el quince de diciembre del dos mil ocho, la causa inició por Lesiones graves, pero al ser remitido a Juicio oral y público se amplió la acusación y la Juez se declaró incompetente que erróneamente se remitió la causa al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, realizando una nueva audiencia inicial con características de preliminar, y el Juez de Juicio no reconoce de todo el tiempo del proceso que se llevó a cabo en Sébaco donde decretó medidas cautelares en contra de su representado, y todos los actos que implica un proceso penal real. Continúa expresando el defensor público que el Tribunal de Apelaciones avala la actuación del Judicial al considerar que las partes deben de disponer de igual tiempo para

alcanzar sus pretensiones. Los Magistrados que integran esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observamos que el Defensor Público en calidad de recurrente basa sus agravios en que la duración del proceso fue de seis meses y cincuenta y cuatro días, incumpliendo aparentemente con lo establecido en la norma penal en su arto. 134 CPP que es de seis meses, de igual manera analizamos los motivos por los cuales se extendió el aparente plazo, por lo que pudimos comprobar lo siguiente: que conoció primeramente el Juzgado Local Único de Sébaco, Matagalpa, y que por ampliación de la acusación éste Juzgado se separó de la causa para que conociera el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, por lo que está claro que el Juzgado de Distrito tenía que llevar a cabo la acusación ampliada presentada por el Ministerio Público, modificando situaciones que no habían sido incluidas en la acusación ante el Juzgado Local Único, por consiguiente se presentó como una nueva acusación, ampliada, y que en cumplimiento del arto. 259 CPP se presentó la acusación ampliada antes del inicio del Juicio oral y público por el hecho nuevo que modificaba la calificación jurídica de Lesiones graves a Lesiones gravísimas, y por lo cual este artículo 259 CPP otorga que se debe brindar al acusado un plazo razonable para preparar su defensa, agregado a esto tenemos el arto. 37 Cn, que ordena que las partes procesales deben de disponer de igual tiempo para alcanzar sus pretensiones, por lo que es evidente que el proceso inicia ante el Juez de Distrito y de esa manera dar que las partes logren satisfacer sus pretensiones al otorgar los seis meses que mandata el arto. 134 CPP, en este caso en particular vemos que en el segundo párrafo de éste se interrumpe el plazo en el caso fortuito o fuerza mayor, por lo que al ampliar la acusación fue por motivos nuevos al enterarse que la víctima había perdido su ojo, lo que viene a interrumpir el plazo por caso fortuito. Por lo antes argumentado no se admite el motivo de forma expresado por el recurrente.

-IV-

Como último y tercer agravio el defensor público expresa que hubo falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida. Expone que le causa agravios a su defendido la resolución recurrida en cuanto no valoraron que en el Juicio no declaró el médico forense (funcionario del Estado y con mayor garantía de imparcialidad), y procede a tener acreditadas las lesiones gravísimas con declaración del médico de cabecera o privado de la familia de la víctima, quien además es el primer dictamen que hacía para un caso judicial. Respecto a este agravio esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el defensor público pretende descalificar la prueba de la médico que atendió a la víctima, restándole credibilidad, sin embargo, vemos que bajo el Principio de Libertad Probatoria establecida en el Arto. 15 CPP cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, asimismo se cumple con lo estatuido en el Arto. 7 CPP sobre la finalidad del proceso penal en la cual se debe llegar al esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, por lo que quedó acreditado ante los miembros del jurado la participación del acusado, igualmente observamos que las pruebas fueron valoradas por miembros del Jurado, lo cual es inimpugnable. Desvirtuando de esta manera el motivo de Forma expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 27, 34 numeral 9, 158, 160 y 164 numeral 1 Cn; 1 y 153 Pn; 1, 2, 7, 12, 15, 16, 386, 387 numerales 1 y 2 CPP; 14 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación en la Forma que interpuso el Licenciado Denis Benancio Laynes, Defensor Público de *Erasmus Escorcía*, en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del dos de agosto del dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en la que resuelve Confirmar la Sentencia emitida a las once con treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil once por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa en la que condena a *Erasmus Escorcía* a la pena de seis años de prisión por el delito de Lesiones gravísimas en perjuicio de Johana de los Ángeles Orozco Rivas. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida que dictara la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las

diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO PENAL. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Managua, a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del once de noviembre del año dos mil diez, por el supuesto delito de *Robo Agravado* en perjuicio de *Gonzalo Trinidad Rivas Acevedo*, mayor de edad, con cedula de identidad número 001-150879-0066U, del domicilio de Managua; siendo el acusado *Eddy Antonio García Reyes*, mayor de edad, con cedula de identidad número 001-130182-0019C, del domicilio de Managua. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, que dictó la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil once, que dice: I. Impóngase en contra del acusado Eddy Antonio García Reyes de generales ya consignadas en el preámbulo de esta resolución la pena de cinco (05) años y seis (06) meses de prisión por ser autor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de Gonzalo Trinidad Rivas Acevedo; pena privativa de libertad que el acusado deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro” y quedará extinguida provisionalmente el doce de mayo de año dos mil dieciséis. II.- Se deja salvo el derecho al representante de la víctima su reclamo por la vía civil o en sede penal por los daños y perjuicios causados por el sentenciado. Inconforme con dicha sentencia, Leonardo Gálvez Mendoza en su carácter de Abogado Defensor de Eddy Antonio García Reyes, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez que conoció la causa. Por evacuados los tramites y celebrada la audiencia oral y pública, la Sala Penal Número Dos, dictó la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil diez, que declaró: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza, en representación del sancionado Eddy Antonio García Reyes.- II.- Se declara la nulidad del Juicio Oral y Público y por consiguiente la sentencia número 77-2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, el día veintitrés de marzo del año dos mil once a las ocho y cincuenta minutos de la mañana en la que condena a Eddy Antonio García Reyes, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de Gonzalo Trinidad Rivas Acevedo, en consecuencia se ordena la libertad del sancionado Eddy Antonio García Reyes, debiendo oficiarse a las oficinas de Ordice para que realice el respectivo sorteo del Juez de Distrito Penal de Juicio de Managua ante quien deba celebrar el respectivo juicio para así convocar a las partes procesales. En desacuerdo con dicha sentencia la Licenciada Christian Ugarte Díaz, Defensora Publica de Eddy Antonio García Reyes, interpuso recurso de casación en el fondo, amparado en la casual número uno del art. 388 CPP. Mediante auto de las ocho y once minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil once, la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso en mención y se mandó a oír a la parte recurrida para su contestación. El Dr. Julio Montenegro, mayor de edad, soltero y Fiscal Director de la Unidad Especializada de Apelación, Casación y Revisión, presentó escrito alegando que contestaría los agravios, directamente en audiencia oral y pública ante esta Corte de Justicia. Esta Sala Penal, mediante auto de las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana, les otorgó la debida intervención de ley a las partes cada cual en el carácter que comparecen y siendo que las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó para la celebración de la misma para el día dos de julio del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal. Por celebrada la

audiencia oral y pública en la fecha estipulada, y habiendo examinados los fundamentos de las partes en relación a la expresión y contestación de agravios y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA

El recurso de casación en el fondo presentado a las diez y diez minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil once, por la Licenciada Cristian Ugarte Díaz, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día nueve de agosto del año dos mil once a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. La recurrente invoca como motivo de fondo la causal primera del art. 388 CPP, que acontece cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república. Al respecto expone que le causa agravio a su representado la sentencia recurrida, en cuanto a la fundamentación jurídica de la sentencia, los Magistrados señalan que luego de hacer el análisis de las diligencias de primera instancia concluyeron que a su criterio no se corresponde dictar un fallo de culpabilidad tal como lo hizo el a quo ... por el contrario, se desvirtúa la teoría fáctica del Ministerio Público y crea así duda en la participación del imputado ... mas no aportan en forma precisa la responsabilidad y actuación del imputado García Reyes, situación que nos obliga como garantes de la justicia acoger el principio de inocencia contenido en el art. 2 CPP, que en la parte final dice que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá la absolución. Continúa diciendo la recurrente, que es obvio que no se corresponden los hechos acusados con la teoría fáctica planteada por el Ministerio Público ya que no se demostró la responsabilidad del imputado, puesto que los hechos acusados no fueron probados. Por último la recurrente, que los Magistrados de la Sala Penal Número Dos del TAM, en su sentencia, ante la duda razonable en la participación del imputado determinaron que no se aportó en forma precisa la responsabilidad y actuación de su representado, y como garantes de la justicia se vieron obligados a acoger el principio de inocencia – in dubio pro reo contenido en el art. 2 del CPP, parte final en lo que se refiere a la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictar dicha sentencia debieron proceder a la absolución y no ordenar el reenvío para la celebración de un nuevo juicio puesto que esta no es la consecuencia – repercusión que corresponde a la norma aplicada. Habiendo expuesto los agravios de la recurrente, esta Sala Penal es del criterio que la presunción de inocencia constituye hoy derecho imprescindible reconocido constitucionalmente y que representa una garantía procesal ineludible para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso acusatorio. Es necesario decir que el principio in dubio pro reo, en caso de duda a favor del reo, se aplica solo en la sentencia cuando esta admita duda acerca del hecho mismo, de su comisión por el acusado, o no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su autoría. Ahora bien, si la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en su sentencia acogió el principio de inocencia a favor del acusado Eddy Antonio García Reyes, por existir duda razonable de su culpabilidad, lo que correspondía en estricta aplicación del CPP, era lo establecido en el art. 2 CPP, último párrafo que establece: cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. Esta Sala concluye, que debido a las consideraciones antes dichas, hace notable la existencia de la duda y es evidente que no se logró demostrar la culpabilidad y responsabilidad del acusado, por lo que no le queda más que casar la sentencia recurrida en base al art. 2 CPP (Presunción de Inocencia) y en base al art. 34 inc. 1 de la Constitución Política (Presunción de Inocencia), para lo cual el sorteo para realizar un nuevo juicio, resultaría completamente inútil, por lo que se debe ordenar la libertad definitiva del acusado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 2, 387, de nuestro Código Procesal Penal, y art. 34 inc.1 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia de que se ha hecho merito, dictada por la Sala Penal Número Dos,

del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día nueve de agosto del año dos mil diez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. **II.-** En consecuencia se anula totalmente la sentencia recurrida. **III.-** Ordénese la libertad definitiva del acusado. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del catorce de diciembre del año dos mil nueve, presentado en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Ciudad Rama, la Fiscal, Licda. Zoraida Ivette Orozco Amador, solicitó apertura a juicio para el imputado *Francisco Javier Pérez Matuz*, de dieciocho años de edad, con domicilio en el Puerto La Esperanza, frente donde fue el convento, jurisdicción de El Rama, como presunto autor del hecho de *Violación a menor de catorce años*, en perjuicio de *Katy Brigette Pérez Crespo*, de once años de edad, con domicilio en Ciudad Rama, del puente grande dos cuadras al sur. Habiendo resultado absuelto el acusado Francisco Javier Pérez Matuz, mediante sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Rama, dictada a la una de la tarde del veintiuno de mayo de dos mil diez, contra dicha resolución, apeló la Fiscal Licda. Zoraida Ivette Orozco Amador, en representación del Ministerio Público, por admitida la apelación, se mandó a oír a la parte recurrida, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, donde se dictó la sentencia de las doce meridiano del veinte de enero del año dos mil once, declarando la nulidad de la de primera instancia y del Juicio Oral y Público, y la celebración de un nuevo Juicio ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rama, Zelaya Central. Contra la anterior resolución el Lic. José Noel Delgadillo Ou, defensor del acusado Francisco Javier Pérez Matuz, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, y una vez recibidos los autos en la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia se tuvieron por radicados, se le dio intervención al Lic. José Noel Delgadillo Ou, para ejercer la defensa técnica del procesado, y por su parte el recurrido Licdo. José Camilo Mercado Arias, que contestó los agravios, compareció en representación del Ministerio Público; habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Expresó en su primer agravio, que la Sala A qua declaró nula la sentencia dictada por la Juez a la una de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil diez, mediante la cual declaró absuelto de toda responsabilidad penal a su defendido, Francisco Javier Pérez Matuz, por lo que hace al delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de Katty Bridgeth Pérez Crespo; siguió expresando, olvidándose que los juicios penales son por excelencia juicios de partes, y el tribunal revisor debió en igualdad de circunstancias y condiciones analizar, de la misma manera que lo hizo con los agravios, la contestación de los mismos; pregunta el recurrente, de no ser así, cuál sería la razón de contestar agravios; que la Sala A qua solamente se limitó a transcribir las manifestaciones escritas formuladas por el que habla y en forma alguna realizaron pronunciación, lo que evidentemente constituía indefensión, pues quedaba claro que no analizaron las pruebas en que se

fundó la decisión judicial de primera instancia, y ello constituía los agravios. Estima esta Corte Suprema que el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación y sin señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el agravio deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, la cual también debe concretarse; además, indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. En el nuevo sistema procesal, la casación se concibe como un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos por delitos cuando afectan derechos o garantías procesales; el recurso extraordinario no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciado su trascendencia, para de esa manera concluir que la sentencia no es acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al casacionista.

II

En el segundo agravio, ataca los considerandos de la recurrida, y es sabido que lo que se ataca es el fallo o sea lo resuelto, se queja de que la Sala A que estimó como cierto el argumento, de que la sentencia dictada por la Señora Juez es contradictoria porque por un lado se declara incompetente y por otro da valor a las pruebas; siguió diciendo, que de tal afirmación se colegía que no se analizó correctamente el proceder judicial respecto de su decisión, pues no se correspondía con la verdad que la judicial haya hecho una declaración de incompetencia, lo que dejó claro la Señora Juez de primera instancia es que con relación a los supuestos hechos ocurridos el día trece de noviembre del año dos mil nueve existieron graves contradicciones, lo que generaron dudas razonables y vehementes en cuanto a la responsabilidad del acusado y por ello aplicó con sana crítica y lógica jurídica el principio de in dubio pro reo recogido en nuestra legislación procesal; continuó expresando, y siendo que tanto la acusación como la prueba producida en juicio estaba orientada en su mayoría a hechos presuntamente ocurridos hace cuatro años antes de la pronunciación de la sentencia, dejó establecido que con relación a ello no podría conocer por cuanto para ese entonces el acusado era adolescente de catorce años, tales manifestaciones contenidas en la sentencia no constituyen una decisión de declaratoria de incompetencia sino un aspecto aclaratorio, por lo que al no haber la Sala A que analizó o revisado correctamente la sentencia como era su obligación, le deparaba agravios a su defendido. Igualmente la Corte Suprema de Justicia estima que este agravio no contiene una clara pretensión, no señala disposiciones jurídicas encasilladas en motivo alguno; por consiguiente, la queja no es de las que se aprecian en casación.

III

Dice el exponente en el tercer apartado: Que a su parecer la sentencia recurrida causa agravios al acusado, en el sentido de que en forma velada mandata a la Judicial a condenar o declarar culpable al acusado, cuando hace referencia a que, según el Arto. 157 del CPP, no se puede dar por probados otros hechos que los de la acusación, pero si se puede dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad; sigue estimando el recurrente, en ello se extralimitó la Sala A que, pues no era su función disponer el criterio o patrón jurídico a seguir por los jueces de primera instancia, pues la Sala A que solamente tiene facultades de tribunal revisor y no de juzgador, y a saber de la simple lectura de la sentencia se desprendía que el acusado debió de ser condenado y lo que es peor aún al haber declarado nulo el juicio oral y público y ordenado la celebración de uno nuevo con la Juez de Distrito Penal de Audiencias, implícitamente le conmina a declararlo culpable, cuando es más que claro que la judicial A que no encontró mérito de acuerdo a la prueba producida en juicio para una declaratoria de culpabilidad indistintamente de la calificación legal, lo que es igual a decir que no se produjo prueba para sustentar la confusa acusación formulada por el Ministerio

Público.

IV

Continuó expresado el recurrente: Causa agravio a mi representado, el hecho de que la Sala A qua además de solamente limitarse a analizar los agravios de la parte recurrente y las supuestas contradicciones en la sentencia judicial, no se hayan ilustrado de toda la prueba que fue reproducida en juicio o al menos la sentencia en cuestión no recoge absolutamente nada al respecto, porque de haberlo hecho de manera general se hubiesen percatado de la justeza tanto del fallo absolutorio como de la sentencia dictada por la señora Juez de primera instancia, quien muy a pesar que se trata de delitos abominables ante la inexistencia de la prueba de cargo para sustentar un fallo condenatorio, resolvió absolver al acusado; dirigiéndose el recurrente a los Magistrados de la Sala A qua, dijo: Ante vuestra Sala (a qua) y mediante escrito presenté la contestación de agravios, lo que a juzgar por la transcripción diminuta de los mismos, se desprende que ni siquiera fue leído totalmente, de lo contrario se hubiese recogido en la sentencia objeto del presente recurso todo el fundamento en que se basó la judicial para absolver, en mi escrito de contestación de agravios pedí que se escuchara la grabación para ilustración de las contradicciones en la reproducción de la prueba, se leyeran las actas e incluso se revisara el libelo acusatorio donde claramente se aprecia la confusión en cuanto a que hechos se acusa y las probanzas ofrecidas, petición que fue desoída y por lo que reitero para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De manera que pido sea admitido el presente recurso por ser susceptible de admisión y además que cumple con las solemnidades de ley y que una vez agotado el trámite, las diligencias sean remitidas al superior respectivo a fin de que este resuelva casar la sentencia recurrida y en consecuencia se revoque la recurrida por los fundamentos anteriormente expuestos.

V

El recurrente se queja, sin señalar el cuerpo de leyes, con fundamento en los Artos. 386, 387 numeral 2 por falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida, que dicha prueba era la grabación del juicio y acta de juicio oral y público, y 388 numeral 1 por violación a las garantías contenidas en la Constitución Política de Nicaragua, respecto del derecho que le asiste a toda persona sometida a proceso dentro del foro penal, como es la defensa, y en el caso concreto se que queja de que la Sala A qua desoyó al recurrente, diciendo que no se debatió la pretensión de la defensa, y por ello procedía a expresar meridianamente claros los agravios o motivos que sustentan el presente recurso o reclamación. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que las disposiciones citadas se compaginan con el motivo del numeral 2º del Arto. 387 del CPP en cuanto a la “Falta de de Producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, y con el motivo del numeral 1º del Arto. 388 del CPP en cuanto a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”; pero, el contexto del libelista no se correlaciona con tales motivos. El recurrente en sus apartados, puesto que no existen agravios en el sentido técnico, obviando los requisitos del recurso de casación como el de encasillar las disposiciones jurídicas, no señaló ninguna disposición legal que estimara violada o erróneamente aplicada en correlación con el motivo invocado. Tales disposiciones legales no se pueden suplir, por virtud de las formalidades del Recurso de Casación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, numeral dos del Artículo 143.- “Son deberes de los Magistrados y Jueces: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas”. Ahora bien, una adecuada formalización del recurso de casación “es incompatible tanto con la cita en un mismo motivo de normas de contenido diferente, sin exponer adecuadamente la relación que guarden entre sí, como la mezcla de cuestiones jurídicas heterogéneas. Cuando la queja se postula bajo los lineamientos de fondo se está denunciando que el juzgador en la elaboración del juicio de derecho se equivocó al seleccionar o al interpretar la norma llamada a regir el asunto, razón por la cual se parte que los

hechos y las pruebas fueron correctamente apreciadas; pero, aquí el recurrente se queja de que las pruebas no fueron apreciadas. No resulta atinado entrar a cuestionar el juicio de hecho, toda vez que el debate se centraría en la aplicación del derecho respecto a que la norma a aplicar no era la llamada a gobernar el asunto, que se excluyó otra que sí resolvería los extremos de la relación jurídico procesal o que, habiéndose escogido correctamente se le dio un alcance que no se deriva del texto. El discurso argumentativo del libelista está construido sobre la base de no compartir las razones lógicas y procesales esgrimidas por el Tribunal. Ante la simple discrepancia de criterios, se impone la inadmisión del recurso. En la medida en que el fallo impugnado tuvo como fundamento la nulidad del mismo por cuestiones formales, y toda vez que en los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia no se está cuestionando el juicio de responsabilidad sino la nulidad de la sentencia, surge fácil advertir que el casacionista no tiene interés para cuestionar la sentencia por motivos de fondo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 392. 1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles por defectos formales el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Noel Delgadillo Ou, a favor de su defendido *Francisco Javier Pérez Matuz*, de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las doce del día del veinte de enero del año dos mil once; en la que se declara la nulidad de la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Rama, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez a la una de la tarde, y la nulidad del Juicio Oral y Público, y la misma declara el reenvío a nuevo Juicio Oral ante el Juez correspondiente. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Milagros del Socorro Canales Velásquez, con credencial número 00786, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, por el delito de *Violación agravada*, que cometiera Rubén Emilio Marchena Corea, en perjuicio Seydi Maryeling Marchena Rojas, de siete años de edad, exponiendo: En el año dos mil ocho, sin precisar día y mes exacto, en casa de habitación del hoy acusado, ubicada en la Comunidad de Tastaslí, en el Municipio de Jalapa, Nueva Segovia, la señora Norma Rojas Gonzales, quien es madre de la víctima, y ex-esposa del acusado, los dejó abandonado a ambos, cuando la menor tenía cinco años de edad, por lo que el acusado quedó bajo el cuidado de su menor hija y víctima, compartiendo el mismo hogar, circunstancias que fueron aprovechadas por el acusado, quien sin importarle que la víctima era su hija, éste cuando la bañaba y vestía le manoseaba los órganos sexuales, tocándole partes erógenas, los labios vaginales, y en ocasiones hasta le introducía los dedos en la vagina, asimismo cada vez que el acusado se bañaba o se cambiaba de ropa, se desnudaba y se masturbaba en presencia de la víctima. De la misma forma el acusado aprovechando que la víctima dormía en su mismo cuarto, en cama separada, éste por las noches se pasaba a la cama de la víctima, con fines sexuales, le tocaba los pechos, le besaba en la boca, le tocaba los órganos sexuales y finalmente la accedía carnalmente introduciéndole el pene en la vagina de la víctima, a ésta la obligaba a que se acostara con él. Es así que el acusado sometió constantemente a abusar y acceder sexualmente a la víctima desde el año dos mil

ocho hasta el último día de octubre del dos mil diez que fue la última vez que el acusado obligó a tener sexo tres veces en el día de la forma en que ya se había vuelto rutina de satisfacción sexual; en ese mismo sentido el acusado para lograr sus propósitos sexuales de satisfacer su lujuria y apetito sexual, a la víctima la amenazaba con quitarle la vida con un machete si le contaba a alguien o a sus familiares lo que él hace con ella, incluso hasta le prohibía visitar a su familia con el fin de procurarse la impunidad. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso sexual en concurso real de Violación a menor de catorce años agravado, tipificado en los Artos. 167, 168, 169 inciso a y d, y 172 Pn. Señaló como elementos de convicciones testimoniales, periciales y documental de la Partida de Nacimiento de la víctima. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y se ordenara la prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Testimoniales y Documentales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado por el delito de Violación agravada de conformidad a los Artos. 167 y 169 Pn. Se realiza el debate de la Pena. Dicta sentencia imponiendo al acusado Rubén Emilio Marchena Corea la pena de quince años de prisión por el referido delito cometido en perjuicio Seydi Maryeling Marchena Rojas en Sentencia de las ocho de la mañana del treinta y uno de Enero del dos mil once. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de la sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del dos mil once, en la que se resuelve No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa, y Confirma la sentencia de primera instancia en toda y cada una de sus partes. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público presenta su escrito contestando que los agravios los contestará en la audiencia. Se lleva a cabo la audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal. Por lo que no habiendo más trámites qué llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo, por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa del acusado, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, en la que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en la que impuso la pena de quince años de prisión, por su autoría en el delito de Violación agravada cometido en perjuicio de Seydi Maryeling Marchena Rojas. Y tal Recurso lo apoya en las Causales N° 3 del Arto. 387, y 1 del Arto. 388, ambos del CPP. El Arto. 387 CPP estatuye: Motivos de Forma.- Numeral 3: "Cuando se trata de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Asimismo el Arto. 388 numeral 1 CPP dispone: Motivos de Fondo: El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

-II-

El recurrente expresa que tanto la primera instancia como la segunda instancia no valoró adecuadamente la prueba de la defensa la cual considera en su calidad de defensor que es decisiva para demostrar la no culpabilidad de su defendido Rubén Emilio Marchena Corea, y tal es el caso de la declaración del médico forense de la ciudad de Ocotlán, Doctor Jorge Calderón Gutiérrez, este Perito fue ofrecido tanto por

el Ministerio Público como por la Defensa del acusado, el que a la hora de declarar destacó muchos aspectos a favor del acusado, los cuales no fueron tomados en cuenta. Con este testimonio el que se acreditó que efectivamente la menor había sido violada, sin embargo, según el médico forense al entrevistar a la menor, ésta daba cinco nombres de personas que supuestamente la habían abusado, esto fue en la segunda valoración realizada a la menor (Nery su padrastro, Freddy, Nono su hermano, Walter, y por último su Papá Rubén), por lo que el médico forense tampoco tomó muestras de exudado vaginal o frotis vaginal con la cual se pudiera determinar la presencia de células espermáticas y determinar su procedencia, así mismo según el médico forense, las lesiones en el himen de la menor corresponden a dos abusos o penetraciones, esto lo determina por el tipo de lesión en el himen ya que la menor tiene su himen, por lo que deja muchas dudas sobre la participación del acusado de los hechos, máxime cuando la menor señala a cinco posibles violadores y el médico forense solo encuentra dos desfloraciones. Continúa expresando la Defensa, que un aspecto importante dicho por el médico forense en su declaración a preguntas de la Defensa sobre si una menor de siete años de edad como el caso de Seydi tenía la capacidad para tener relaciones sexuales tres veces al día todo los días, a lo que el médico forense manifestó que no, porque de ver sido así la niña se hubiera unido su recto con la vagina y le habría causado daños irreversibles, por lo que solicita se valoren. Los Miembros que integran esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis de los agravios de Forma que invoca el recurrente (Defensor particular), vemos que pretende demostrar que tanto la Primera y Segunda instancia hicieron una valoración inadecuada del dictamen con fecha quince de febrero del dos mil diez, y la declaración del Médico Forense durante la audiencia del juicio oral y público, sin embargo vemos con claridad que el Médico Forense fue claro al establecer que la víctima le expresó quien era su agresor señalando a Rubén Emilio Marchena Corea, y en el examen que le hizo encontró el himen con desgarró, y enrojecimiento en el himen y vagina. Agregado a este dictamen encontramos la prueba de la Psicóloga quien claramente dice que la víctima señala a su agresor Rubén Emilio Marchena Corea como la persona que la violó, de igual manera y de forma contundente la víctima durante su declaración en el Juicio Oral y Público declaró y señaló al acusado como la persona que la violó, cumpliendo tanto el Judicial de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones con la ley al condenar y ratificar, respectivamente la culpabilidad del procesado Marchena Corea, cumpliendo con el Arto. 7 CPP que establece que: Finalidad del Proceso Penal: El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. De igual manera se cumplió con el Arto. 15 CPP: Libertad probatoria: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Otra expresión de agravio que pretende la Defensa es referente a lo mismo, o sea a la prueba del Médico Forense, y debido a que fue abordado abundantemente, no repetiremos lo mismo, ya que quedó ampliamente fundamentado. Por lo que no se admiten los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 169 Pn; 1, 2, 7, 9, 15, 16, 210, 384, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, Defensa particular de *Rubén Emilio Marchena Corea* en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la cual Confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, en la que impuso la pena de quince años de prisión al procesado Rubén Emilio Marchena Corea, por ser el autor del delito de Violación agravada cometido en contra de Seydi Maryeling Marchena Rojas. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada a la oficina de Distribución de Causas (ORDICE), a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil diez, por medio de la cual se acusa al señor *Darwin Lenin Cáceres Alvarado*, mayor de edad, de este domicilio, por ser el presunto coautor del delito de *Robo Agravado y Potación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego* en perjuicio de *Jeiling Lisseth Arcia Leiva*, de veintiocho años de edad, con cédula de identidad número 616-280582-0000L, de este domicilio. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público ante el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, que dictó la sentencia de las ocho de la mañana del trece de abril del año dos mil once, que dice: I.- Condénese al imputado Darwing Lenin Cáceres Alvarado, de generales consignadas en autos, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Robo Agravado, en la modalidad de Robo con Intimidación, en perjuicio de Jeiling Lisseth Arcia Leiva. II.- Condénese al imputado Darwing Lenin Cáceres Alvarado, de generales consignadas en autos, a la pena de un año de prisión y cincuenta días multa correspondientes al pago de C\$ 1,420.00 (Un mil cuatrocientos veinte córdobas netos), por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de Jeiling Lisseth Arcia Leiva; cuyas penas serán cumplidas por el acusado de forma sucesiva finalizando su cumplimiento el veinte de mayo del año dos mil dieciséis, sin perjuicio de que este computo sea revisado por el Juez de ejecución de sentencia; debiendo cumplir el acusado dichas penas en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa Jorge Navarro. III.- Se condena al acusado Darwing Lenin Cáceres Alvarado, a las penas accesorias de ley de conformidad al Art. 54 Pn. IV. Déjese a salvo a la parte el ejercicio de la acción por responsabilidad civil. Inconforme con la anterior sentencia, el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en carácter de Abogado Defensor de Darwing Lenin Cáceres Alvarado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez que conoció la causa. Por evacuados los tramites de ley y celebrada la audiencia oral y pública, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintinueve de julio del año dos mil once, que resolvió: I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, el día trece de abril del año dos mil once, a las ocho de la mañana en donde se condena a Darwing Lenin Cáceres Alvarado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, a la pena de un año de prisión y cincuenta días multa, por ser coautor de delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en perjuicio de Jeiling Lisseth Arcia Leiva. En desacuerdo con dicha sentencia el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en calidad de Abogado Defensor de Darwing Lenin Cáceres Alvarado, interpuso recurso de casación penal en la forma y en el fondo. Para los motivos de forma los encasilló en el art. 387 CPP, al alero de la causal primera y señaló como violados los artículos 1, 5, 128, 130, 134, 160, 163, todos del Código Procesal Penal. Su segundo motivo de forma lo amparó en la causal cuarta del art. 387 CPP, y señaló como violados los artículos 7, 153, 193, todos del CPP. Por último y como único motivo de fondo lo hizo al amparo del arto. 388 CPP, causal primera, y señaló como violado los artículos 5, 34 inc. 4, 9 y el art. 38, todos de la Constitución Política. La Sala Penal Número Uno, mediante auto de las siete y

cuarenta y cuatro minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil once, admitió el recurso en mención y se mandó a oír a la parte recurrida para su contestación. La Licenciada Leyla Carolina Prado Vanegas, mayor de edad, casada, Fiscal Auxiliar de Managua, presentó escrito exponiendo que contestaría los agravios, en audiencia oral y pública. Esta Sala Penal mediante auto de las once de la mañana del seis de junio del año dos mil doce, les otorgó la debida intervención de ley a las partes cada cual en el carácter que comparecen y siendo que solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó para la celebración de la misma para el día once de junio del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal. Por celebrada la audiencia oral y pública en la fecha estipulada, y habiendo examinados los fundamentos de las partes en relación a la expresión y contestación de agravios y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación;

SE CONSIDERA

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil once, por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día veintinueve de julio del año dos mil once, a las nueve de la mañana. El recurrente invoca motivo de forma la causal primera del art. 387 CPP, que acontece cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio; señala como violados los artículos 1, 5, 128, 130, 134, 160 y 163 todos del Código Procesal Penal. Al respecto esta Sala observa que en la expresión de agravios del recurrente únicamente se enfoca en la supuesta violación al artículo 134 del CPP, alegando que se realizó juicio oral y público fuera de los términos estipulados por dicho artículo. En este sentido esta Sala comparte el criterio dicho por la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, que establece que el tiempo de demora es atribuible a la defensa ya que fueron ellos quienes solicitaron la suspensión y reprogramación del juicio, a lo que la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio accedió y lo reprogramó de conformidad a lo estipulado en el artículo 290 del CPP, por lo que dicha retardación no puede ser imputable a la juez que conoció la causa, por consiguiente este agravio no puede ser objeto de la censura de la Casación. En lo concerniente a los artículos 1, 5, 128, 130, 160, 163, todos del CPP, son desechados por no haber expresado el recurrente en qué consiste la supuesta violación, no acatando lo dispuesto en el art. 390 del CPP, que establece que el escrito de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. El recurrente también encasilló como motivo de forma la causal cuarta del art. 387 CPP, que señala si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; señala como violados los artículos 7, 153, 193, todos del Código Procesal Penal. En este sentido el recurrente hace énfasis a la violación del art. 193 CPP, alegando que tanto la judicial de primera instancia como los Magistrados de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Managua, no hicieron una correcta valoración de las pruebas, y que se obviaron las declaraciones de las supuestas víctimas. Al respecto esta Sala de lo Penal es del razonamiento que no puede cambiar ni otorgarle una valoración distinta a la que ya le dio la juez de primera instancia a las declaraciones de los testigos, y a las pruebas ofrecidas en el juicio oral y público, pues no es competencia de esta Corte valorar pruebas de ningún tipo, ya que dicha competencia la tiene únicamente el Juez que conoce la causa, por consiguiente la causal cuarta de forma con respecto a ese agravio debe ser desechado. Con respecto a las otras normas supuestamente violadas como lo son el art. 7 y 153 del CPP, no son objeto de estudio por no haber cumplido con el debido encasillamiento que manda el art. 390 del Código Procesal Penal y por consiguiente deben ser eliminadas. Por último el recurrente invocó como motivo de fondo, la causal primera del art. 388 CPP, que acontece cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; señala como violados los artículos 5, 34 inc. 4 y 9, y el art. 38 todos de la

Constitución Política. Expresa el Licenciado Oscar Enrique Ruiz que se violentó el principio de la retroactividad de la norma en materia penal, al juzgar de manera errónea a su defendido al aplicar la retroactividad de la ley en perjuicio del sentenciado, contrario a lo que establece el art. 38 Cn, que solo tiene efecto la retroactividad de la ley siempre y cuando favorezcan al procesado; es el caso que la judicial juzgó de conformidad a la Ley 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal", dicha ley entró en vigencia el veintiséis de enero del año dos mil once, y los hechos sucedieron según la acusación el diecisiete de noviembre del año dos mil diez. Esta Sala de lo Penal es del criterio que los agravios expresados por el recurrente al alero de la causal primera del arto. 388 CPP, se refieren a defectos procesales que no pueden ser atendidos bajo este criterio, por ser defectos de forma y no de fondo, lo que significa que el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, hizo un incorrecto encasillamiento por confundir los defectos procesales que deben ser alegados al amparo de la causal primera del art. 387, que prospera cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Por las consideraciones legales antes mencionadas, los agravios expresados por motivos de fondo, no pueden ser objeto de la censura del recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintinueve de julio del año dos mil once, a las nueve de la mañana. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Enero del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, se recibió acusación de parte de la Fiscal Auxiliar Yelba del Carmen Muñoz López, mediante escrito presentado por el Licenciado Ronald Emilio Torrez, a las nueve y siete minutos de la mañana, del veintiocho de agosto del dos mil nueve, celebrándose Audiencia Preliminar a las diez y veinticinco minutos de la mañana del mismo día, en contra de *Oscar Iván Valdivia*, de veintiún años de edad, soldado del Ejército de Nicaragua, con cédula de identidad número 241-060688-0001R, y con domicilio en el sector de la Gallera de Masaka Central, en el Municipio de La Dalia, Matagalpa, como supuesto autor del delito de *Robo con Intimidación Frustrado y Lesiones Graves en Concurso Real*, en perjuicio de *Rosibel del Carmen Tinoco*, de treinta años de edad, soltera, docente de primaria, con cédula de identidad número 441-230779-0005R y con domicilio en la Comarca Masaka, jurisdicción de La Dalia, Matagalpa, decretándose como medida cautelar prisión preventiva en contra del acusado. Concluidos los trámites de ley, se remitió el proceso al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, donde por Auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del dos mil nueve, se radicaron

las diligencias, y se reprogramó el Juicio Oral y Público para el once de noviembre del dos mil nueve a las nueve de la mañana. Concluido el Juicio Oral y Público por clausura anticipada, al admitir los hechos el acusado, se dictó Sentencia a las doce y quince minutos de la tarde del dieciséis de noviembre del dos mil nueve, en la que se condenó al procesado Valdivia, de generales en autos, a la pena de nueve meses de prisión por el delito de Robo con Intimidación en grado de Tentativa y a un año y seis meses de prisión por el delito de Lesiones Graves, para un total de dos años y tres meses de prisión. El Fiscal Auxiliar de Matagalpa Juan Francisco Mendieta López, apeló de esta Sentencia, la que fue admitida en ambos efectos por Auto de las dos de la tarde del dos de diciembre del dos mil nueve, mandando a oír a la parte contraria, para que contestara lo que tuviera a bien, la que se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública.

II

La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por Auto de las diez de la mañana, del nueve de junio del dos mil diez, radicó las diligencias, tuvo como recurrente al Licenciado Mendieta López en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, y como recurrido al Licenciado Denis Benancio Laynes, en su calidad de Defensor Público de Oscar Iván Valdivia, a quien les dió la intervención de ley y señaló Audiencia Oral y Pública para el dieciséis de junio del dos mil diez, a las diez de la mañana, la que fue suspendida a solicitud de la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, reprogramándose para el día veintitrés del mismo mes y año, la que nuevamente fue reprogramada por haber sido convocados los señores Magistrados a un Seminario en esta ciudad de Managua, señalándose como nueva fecha el treinta de junio del dos mil diez, a las diez de la mañana. La Sentencia de Segunda Instancia fue dictada a las nueve de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil diez, en la que se revuelve con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, y se modifica la Sentencia dictada por el Juez A-quo en cuanto a la pena, imponiendo Cuatro años y seis meses de prisión por el delito de Lesiones Graves y Un año, un mes y quince días de prisión por el delito de Robo con Intimidación en grado de Tentativa, para un total de cinco años, siete meses y quince días de prisión.

III

El Licenciado Denis Benancio Laynes, mediante escrito presentado a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del doce de octubre del dos mil diez, interpuso Recurso de Casación por Motivos de Fondo, de conformidad al art. 388 inc. 2 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al acoger el criterio del Ministerio Público, al afirmar que se han producido las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y desestimó las atenuantes consideradas por el Juez A-quo, de manera oficiosa, ya que el Ministerio Público no se agravió jamás en cuanto a atenuantes, por lo que se torna en una Sentencia Extrapetita y choca con el Principio de no Reforma en Perjuicio. El presente Recurso fue admitido por Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil diez, en el que también se mandó a oír a la parte contraria para que mediante escrito presentara su contestación, la que se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública.

IV

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de las once y treinta minutos de la mañana, del seis de noviembre del dos mil doce, radicó las diligencias y tuvo como recurrente al Defensor Público Denis Benancio Laynes, y como recurrida a la Fiscal Auxiliar Dara Angélica Baltodano García, a quienes se le concedió la intervención de ley y se citó para Audiencia Oral y Pública a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil doce, y estando la presente causa de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que fundamentalmente los agravios expresados por el Defensor Laynes, se centran en la errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva, al estimar la Sala de Sentencia la presencia de las agravantes que desestimó el Juez A-quo y obviar las atenuantes

concurrentes en el presente caso. Considera esta Sala que efectivamente existieron las violaciones señaladas por el recurrente, puesto que el hecho acusado fue circunstancial y no planificado, pues el Ministerio Público no lo demostró, ni siquiera lo alegó, en cuanto a la existencia de las tres agravantes que alega la Fiscalía, si las tomó en cuenta el Judicial y las descartó razonadamente (reverso del folio cincuenta y ocho de Primera Instancia), resultando lógico que no existió ni alevosía, ni ensañamiento y abuso de superioridad, agravante esta última en la que centra la Sala Ad-quem la fundamentación de su Sentencia, considerando que por el simple hecho de ser el acusado miembro del Ejército, tiene la superioridad alegada, sobre todo en el manejo de armas blancas, cuando no es condición sine qua non ser de las fuerzas armadas, para tener la destreza y habilidad para manejar un arma blanca, de ser así no se darían tantos casos en delincuentes comunes, es decir, personas que habitualmente se dedican a cometer este tipo de ilícitos, y que no pertenecen ni al Ejército ni a la Policía, y sin embargo, son muy diestros en el uso de este tipo de armas, resultando en ocasiones que las víctimas, que incluso han perdido la vida, han sido miembros de las fuerzas armadas.

II

Existiendo atenuantes a favor del acusado, no pueden obviarse las mismas al momento de la aplicación de la pena, como al parecer lo hizo la Sala de Sentencia al resolver que cabe aplicar la agravante de abuso de superioridad, sin considerar ninguna atenuante de responsabilidad penal al hacer uso de la aplicación de las reglas para imponer la pena, contenidas en el art. 78 CP, aplicando en este caso el inciso 2 de dicho artículo que contempla sólo la existencia de agravantes, cuando en realidad corresponde la aplicación del inciso d) del referido art. 78 CP, en concordancia con el art. 74 CP, que contempla la aplicación de una pena atenuada en los casos de Tentativa, como en el presente caso, por lo que se considera que existe error de la Sala al hacer el cómputo de la pena que debe imponerse, ya que está claramente establecido en el art. 74 CP, que en caso de Tentativa se aplicará al autor una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de este, así nos encontramos que efectivamente el art. 224 CP, señala para el delito de Robo con Intimidación, una pena que va de tres a seis años de prisión, siendo por consiguiente la pena aplicable por Tentativa la mitad del límite inferior, es decir, la mitad de tres que es igual a un año y medio, o sean dieciocho meses de prisión, y existiendo atenuantes para el acusado, de conformidad con el inciso d) del art. 78 CP, esta pena de dieciocho meses de prisión, que es la establecida por la ley para el delito de Robo con Intimidación en grado de Tentativa, será el límite máximo y el mínimo será la mitad de ésta, es decir, nueve meses de prisión en consideración a las atenuantes existentes, por lo que se considera que la pena impuesta por el Juez A-quo para este delito era la correcta. En relación al delito de Lesiones Graves, señala el párrafo tercero del art. 152 CP, una pena de tres a seis años de prisión, debiendo en este caso tomarse en cuenta las atenuantes existentes para la aplicación de la pena de conformidad con el inciso d) del art. 78 CP, que establece: "Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste...", de lo que resulta que el límite máximo sería tres años y el límite mínimo podrá ser la mitad de éste, es decir, un año y seis meses de prisión, como había impuesto el Juez de Primera Instancia, para un total de dos años y siete meses de prisión, por lo que deberá revocarse la Sentencia de segunda instancia, dado los errores en que ha incurrido la Sala, y no por la prohibición de reforma en perjuicio, alegada por el recurrente, ya que esta prohibición es aplicable únicamente cuando es el reo o su defensor los que recurren de Apelación o Casación, y no cuando es el Ministerio Público o acusador particular, según el art. 371 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y artos. 74, 78, 152, y 224 CP, 371, 388, 397 y 401 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Denis Benancio Laynes, en su carácter de Defensor Público, en consecuencia se Revoca la Sentencia dictada a las nueve de la mañana

del veintitrés de septiembre del dos mil diez, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. II) Habiendo sobre cumplido la pena impuesta por el Juez A quo, ordénase la libertad inmediata del condenado *Oscar Iván Valdivia*, de generales en autos. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Enero del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En fecha del veintidós de abril del año dos mil once, a las doce y treinta y seis minutos de la tarde, el Ministerio Público del departamento de Managua presentó ante el Juez Noveno de Distrito de Audiencias de este departamento acusación en contra de *Eugenio Sandoval Orozco Andrade*, por ser responsable del delito de *Lesiones Graves* en perjuicio de *Francisco Alfonso Rodríguez Pérez*. Por admitida la acusación la causa fue remitida a Juicio, el que fue realizado por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia condenatoria en fecha del diecisiete de agosto del año dos mil once, las nueve de la mañana, declarando al acusado Sandoval Orozco, culpable del delito de *Lesiones Graves* imponiéndole una pena de cinco años de prisión. Una vez notificada la sentencia a las partes y no estando de acuerdo con la misma, la defensa técnica interpuso recurso de apelación el que una vez admitido fueron remitidas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, quien dictó sentencia el día treinta de marzo del año dos mil doce, a las diez de la mañana, en la cual declara sin lugar la alzada. Por notificada la sentencia de segunda instancia a las partes, la defensa técnica interpuso recurso de casación por motivo de forma y fondo. La Sala Penal A quo mediante auto de las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil doce, admitió el recurso de casación y por remitidas las diligencias ante este Supremo tribunal quien mediante providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil doce, radicó los autos y citó a las partes para la celebración de la correspondiente Audiencia oral y pública de Casación la que fue realizada en fecha del seis de agosto del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, por analizados los autos en esta sede casacional, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma interpuesto por el recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al art. 387 causal 4º que establece la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Analizando los suscritos Magistrados lo expuesto por el recurrente de que existe cierta prueba de descargo que refleja que los hechos sucedieron de otra manera, que al existir cierto forcejeo entre víctima y acusado, al caer ambos, una botella de vidrio es la que causa la lesión en la víctima. Esta Sala Penal al entrar al debido análisis de dichos argumentos, no encuentra la especificación de qué prueba de descargo es a la que se refiere el recurrente, en qué parte de los autos se encuentra esta, es mas no refiere ningún nombre de sus testigos de descargo, para que los suscritos Magistrados podamos entrar a examinar si existió o no valoración de la prueba, con la expresión de agravios por motivo de forma realizada, se está contraviniendo lo normado el artículo 390 del CPP, por consiguiente, esta Sala Penal ante el anómalo planteamiento del recurrente, no puede entrar al análisis pertinente y establecer si existe o no violación a cierta norma penal Subjetiva y otorgar la tutela que prevé la

casación por motivo de forma, en tal sentido, se debe desatender la petición de tutela del casacionista concerniente al agravio antes aludido.

II

El motivo de fondo invocado por el recurrente lo fundamenta en el artículo 388 CPP, numeral 2º, atinente a la *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Esta Sala Penal en análisis de lo planteado por el casacionista encuentra que este lo enmarca en la aplicación de la pena de cinco años de prisión en contra de su representado y aduciendo que es desproporcional, que se mal aplicó el art. 78 CP, y no se tomó en cuenta la circunstancia de reo primario para que la pena fuera más atenuada en aplicación de las circunstancias paliativas existentes. En análisis de lo argumentado por el recurrente, esta Sala Penal tiene a bien considerar que según las voces del artículo 78 CP, se establece: *“Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...b. Si solo hay agravantes se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen la circunstancias personales del sujeto...”*. Este inciso reglamenta la aplicación de una pena fijando su límite en el rango de la media superior, con la salvedad de las circunstancias personales del sujeto, en tal sentido, se debe de tener en cuenta la personalidad del acusado, antes del hecho es decir si su comportamiento era moral, trabajador y condiciones personales que sugieran la imposición de una pena atenuada. En armonía con lo preceptuado en el inciso d) de la norma legal precitada que dice *“Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”*. A tal respecto se constata que rola en los folios 111 al folio 116 del expediente de primer instancia, constancias pertinentes que el acusado Eugenio Orozco Andrade, es una persona de buen proceder como ciudadano de esta sociedad, lo que debió haberse tenido en cuenta para la aplicación de la pena, a como lo establecen los arts. 35 CP parte infine y el mismo inciso d del art. 78 CP. Por lo que esta Sala Penal es del criterio que debió imponerse una pena atenuada consistente en la mitad de la pena que preceptúa el art. 152 CP parte final, por lo que es pertinente conceder la censura de la casación por motivo de fondo interpuesto e imponer al acusado una pena de tres años de prisión en sustitución de la de cinco años de prisión impuesta en primer instancia. Todo en atención a lo establecido en el art. 46 CP, que establece que las penas tienen un carácter reeducativo y de reinserción al sancionado a la sociedad posterior al hecho que transgredió cierta norma penal. Por encontrarse la pena dentro del rango inferior a los cinco años que prescribe el art. 87 CP, debe de concedérsele al reo Eugenio Orozco Andrade, el beneficio de suspensión de la pena de prisión. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados esta sala procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 386, 387.4, 388.2, 390 CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua Resuelven: **I)** No ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de Forma interpuesto por el Licenciado Marlon Antonio Gutiérrez Velásquez, en su calidad de defensa técnica del acusado *Eugenio Salvador Orozco Andrade*, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número uno en fecha del treinta de marzo del año dos mil doce, a las diez de la mañana.- **II)** Ha lugar al Recurso de Casación por Motivo de Fondo interpuesto por el recurrente, en consecuencia.- **III)** Se reforma la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la pena impuesta al acusado Eugenio Salvador Orozco Andrade, debiéndole imponer una pena atenuada de tres años de prisión.- **IV)** Concédase al reo Eugenio Orozco Andrade, el beneficio de suspensión de la pena de prisión, todo de conformidad a lo prescrito en los incisos a y d, del arto 167, debiendo ser la presentación periódica ante la oficina correspondiente cada quince días, en consecuencia se ordena su inmediata libertad y gírese el oficio respectivo

en la forma y estilo de ley. **V)** Confírmese la sentencia recurrida en los demás acápite no reformados y ejecútese la misma.- **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Febrero del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que el Ministerio Público de la ciudad de León acusó a la ciudadana *Cenia Mercedes Aragón*, de generales en autos por ser autora del delito de *Parricidio* en perjuicio de su compañero de vida *José Luis López Peña*, q.e.p.d.; que agotada la etapa del proceso penal, se sometió la causa a juicio de mero derecho, declarando la Juez de primera instancia, culpable a la acusada *Cenia Mercedes*, e imponiéndole en sentencia definitiva una pena corporal de siete años y seis meses de prisión por ser autora del delito de *Parricidio* en perjuicio de su compañero de vida. No satisfecho con esta resolución, la representación del Ministerio Público recurrió de apelación en ambos efectos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental - León, quien luego de practicados los trámites de segunda instancia dictó sentencia a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez y seis de diciembre del año dos mil nueve, en la cual revoca la sentencia de primera instancia e impone una pena de veinte años de prisión en contra de la acusada *Cenia Mercedes*; no estando de acuerdo con dicha sentencia el Defensor Público Marcos Lorenzo Cortes Reyes recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental – León. Por agotados los trámites de casación y estando el caso de resolución en estado de resolución;

CONSIDERANDOS

En el primer agravio de fondo, la defensa técnica refiere que la sentencia de segunda instancia, contiene violación de las garantías establecidas en convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua; alega que el hecho de sangre se produjo en un ambiente de violencia intrafamiliar en el cual la mujer no hizo más que defenderse. Que la sentencia de apelaciones violentó la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) que ordena a los estados partes a la modificación de patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres a fin de eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias sobre roles de inferioridad o superioridad entre hombres y mujeres. Que el contenido de esta sentencia está enmarcada en un modelo de administración de justicia formalmente igualitaria y fríamente legalista caracterizado por un análisis clásico del cuadro fáctico en función de encontrar una responsabilidad objetiva por el resultado lo cual está prohibido en el Art. 9 CP., obedeciendo el contenido de esta sentencia, quizá al patrón sociocultural de conducta; que quien mata violentamente, independiente de las circunstancias, debe ser declarado automáticamente culpable y sometido a una *híper penalización*. Que la Convención Interamericana para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, (Convención Belem do Pará) reconoce que la violencia hacia la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Que el incremento desmedido de la pena impuesta a la acusada se convierte en un acto de violencia judicial ejercido por el estado, en su contrapuesto que luego que la víctima vivió sumida en más de tres años de violencia psíquica, física, y económica y que tras liberarse de salir maltratada o sin vida de la escena del crimen y haber buscado solamente como defenderse del ataque al que estaba siendo sometida, el tribunal *a quo* la remata imponiendo veinte años de prisión y estableciendo que actuó con alevosía. Segundo agravio: Explica que en la sentencia objeto de recurso, existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Que todos los

testigos que depusieron en la audiencia del juicio, entre ellos, María Mercedes Reyes Martínez, Marcos Antonio Lopez Álvarez, Guadalupe del Carmen Peña, Lic. Brenda Gómez Rodríguez, acreditaron el ciclo de violencia intrafamiliar dentro del cual se desenvolvía la acusada Cenía Mercedes; que al evacuarse la pericial del doctor Nelson García Lanzas, psiquiatra forense del IML, quedó plenamente demostrado que la acusada adolece de recuerdos intrusivos relacionados a la vivencia de violencia, que presenta un trastorno *psico-somático* el cual es indicador de violencia de género, que la llevó a terminar el ciclo de una manera letal en vista que prevaleció el instinto de auto conservación. También destaca el recurrente que el médico forense que examinó a la acusada determinó que es más pequeña de estatura que el occiso, que las lesiones que el occiso presentaba eran lesiones leves, que la única lesión que le priva de la vida es la que recibe de frente y es la que le perfora el colon descendente. Que no es posible que se establezca en la sentencia que bastaba una lesión en la víctima para demostrar que la acusada se defendía cuando precisamente Cenía Mercedes nunca actuó con dolo ni alevosía, sino que ocurrió en circunstancias en las que no se le podía exigir racionalmente una actuación diferente, porque se encontraba ejerciendo una acción de auto defensa. Que debe sancionarse con verdadera equidad de género, pues no se trata de un delito común y corriente que estamos acostumbrados a juzgar, que se trata de una mujer que decidió no engrosar la lista de *femicidios* en nuestra patria.

CONSIDERANDOS

Que una vez analizados los agravios, encuentra la Sala que es meritorio estudiar las piezas del expediente y determinar si efectivamente existen tanto la violación a garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua, como si hay inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva que debió ser observada por los funcionarios judiciales inferiores en jerarquía funcional y aplicar en la sentencia contra la cual se recurre. Al efecto el Art. 369 CPP, establece en materia de recursos que; “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos y garantías del procesado”. En este contexto también es dable el análisis para determinar la efectividad del reclamo en cuanto a la no aplicación del principio de legalidad procesal establecido en el art 1 CPP; “*Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República*”. En el caso particular la defensa pública alega la violación a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de la ONU 18-12-70 y ratificada por Nicaragua en el año de 1981.

CONSIDERANDO

En este orden de ideas encontramos que, efectivamente el Art. 9 CP, establece la prohibición expresa de responsabilidad objetiva por el resultado, como forma de imputación. En otras palabras nuestro legislador designa que se debe analizar si la muerte objetiva del ciudadano José Luis López Peña, producida por la acción de la acusada Cenía Mercedes Aragón Reyes de perforarle el colon, le ha sido imputada por los tribunales antecesores a esta instancia, por el simple hecho de existir un nexo causal ciego entre la acción de la lesión producida por arma blanca en partes vitales del occiso y el resultado de muerte. Para hacernos una idea de fácil comprensión, debemos explicar que una de las formas clásicas de imputación de un resultado a una acción desencadenada por el hombre, para imputarlo bastaba la simple adecuación material de la acción desplegada por el hombre y el resultado producido por esa acción, en la cual no era importante analizar la *psique* del autor y determinar si actuó con voluntad y conocimiento de tal comportamiento, para ello sólo basta recordar la teoría de la *Conditio Sine Qua nom*. Este modelo de imputación, de los partidarios de la teoría final de la acción, obtuvo su máximo protagonismo en los tiempos del causalismo naturalista. Sobre todo con base en la teoría de la equivalencia de las condiciones, el causalismo naturalista consideró que

todas las condiciones fácticas de un resultado debían mantener el mismo significado en el plano jurídico. Bajo esta premisa no les resultó difícil fundamentar que la responsabilidad penal no era más que la consecuencia de un razonamiento matemático ajustado a la siguiente fórmula: *dolo + causalidad = responsabilidad*. Al efecto la doctrina penal nos ilustra: “El principio de culpabilidad funda de este modo una “regla de oro” consistente en que sólo el conocimiento que admite graduación puede ser castigado con una pena también graduable. El conocimiento es punible cuando se dirige a la lesión de un bien jurídico ajeno, por lo que tanto el dolo como la culpa sólo expresan unos grados diferenciados y penalmente relevantes de la *psique* humana. Nuestro código penal se basa en la forma de imputación subjetiva en la que es obligado el estudio de las *psiques* del autor para poder determinar si este obró con conocimiento y voluntad. “La pena o medida de seguridad solo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o por imprudencia. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulta proporcional al grado de culpabilidad respecto del delito.” En el derecho penal tradicional, por la influencia de la idea de la responsabilidad objetiva, es decir, sin exigencia de dolo o imprudencia respecto del resultado, se hacía caer el centro de la gravedad en el desvalor del resultado especialmente en la lesión del bien jurídico.

CONSIDERANDOS

Conviene al estudio del presente caso sometido a consideración de esta sala, expresar que según la doctrina dominante, el fundamento material específico que sirve de base a la culpabilidad “fuera del tipo injusto, es decir, de la tipicidad y de la antijuricidad, existe una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de otra conducta), que forman parte de la teoría general del delito y que también condicionan la aplicación de una pena. El fundamento material no pude encontrarse en la indemostrable *posibilidad de actuar de un modo distinto*. Este fundamento material de la culpabilidad *hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal*, que junto con la función protectora constituye una función específica de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios haceres posibles; *lo importante es que la norma penal le motive con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posibles*, que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena. A partir de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural del individuo, se espera que éste pueda motivarse por los mandatos normativos. La evolución cultural y los conocimientos sociológicos, psicológicos y biológicos han permitido fijar en la legislación unos criterios para determinar los casos en los que, *a partir de un determinado grado de desarrollo biológico, psicológico y cultural, es posible atribuir al individuo el hecho cometido y hacerle responsable del mismo*. El fundamento común a estos criterios que englobamos en el concepto de culpabilidad, *se encuentra, por tanto, en aquellas facultades que permiten al ser humano participar con sus semejantes, en condiciones de igualdad, en una vida en común pacífica y justamente organizada*. La “*motivabilidad*”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, *la facultad humana fundamental que, unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por el cometida*. Cualquier alteración importante de esa facultad- cualquiera que sea el origen de la misma- deberá determinar la exclusión, si no es tan importante, la atenuación de la culpabilidad”. Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Derecho Penal parte general séptima edición revisada y puerta al día. Titant lo balch. Libros. Artes Gráficas Valencia 2007 páginas 354, 355,357. En este contexto, el tercer elemento de la culpabilidad material, exigibilidad de otra conducta, expresa que “el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencias que pueden ser cumplidos por cualquier persona.se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general. Más allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos. El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere, por ejemplo, realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en

esas situaciones no excluye la antijuricidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento jurídico), sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). En la culpabilidad dicha idea obliga a comprobar antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuricidad de su hacer, realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal. A esta idea responde la exención de pena contenida en el código penal de miedo insuperable". Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Ob.cit páginas 386, 387 y 388.

CONSIDERANDO

Dentro de uno de los elementos de la culpabilidad; *-exigibilidad de otra conducta-* se encuentra implantada la circunstancia eximente de responsabilidad penal de miedo insuperable, sin embargo en nuestra práctica de foro, en nuestro ejercicio jurisprudencial, no se cuenta con precedentes recientes en este sentido; por otro lado, la descripción de las eximentes establecidas en el Art. 34 CP., están descritas de forma genérica ya que nuestro legislador no realiza la ubicación sistemática dentro de la doctrina penal y en el caso concreto de la eximente de miedo insuperable el legislador no brinda mayores elementos que ayuden a determinar tanto el concepto normativo de "miedo" como la tabulación de la *superabilidad o insuperabilidad* del mismo. Por otro lado, nuestro legislador patrio estimó como una causal autónoma la eximente de responsabilidad penal la de "realizar una acción u omisión en circunstancias en las cuales no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó". Por estas razones es imperativo a efectos jurídicos y didácticos auxiliarnos de la doctrina penal y la jurisprudencia extranjera para determinar con exactitud los alcances de la ubicación sistemática de tal figura jurídica, auxiliados también por la fresca jurisprudencia española que aborda con claridad meridiana los requisitos que se deben reunir en la eximente de miedo insuperable, pues no podemos pasar inadvertidos que de ese lugar proceden las raíces de nuestro actual código penal. Como ilustración ver sentencia del tribunal supremo español sala de lo penal STS1471/2011 No. 152/2011 visible en www.poderjudicial.es; www.iberius.org/es. Es pues, por ello que también consideramos necesario recurrir a desentrañar, en qué fase de la teoría del delito se encuentran cada una de ellas particularmente la causal objeto de estudio de miedo insuperable que según la doctrina está ubicadas dentro de los elementos de la culpabilidad de *exigibilidad de un comportamiento diferente*. Al afecto opina la jurisprudencia: "Antes de dar respuesta a esta queja casacional, conviene que dejemos constancia de que la doctrina jurisprudencial sobre la circunstancia eximente de *miedo insuperable* (STS 783/2006, de 29 de junio , entre otras muchas), parte de la consideración de que la naturaleza de tal exención no ha sido pacífica en la doctrina: se la ha encuadrado entre las causas de justificación y entre las de inculpabilidad, incluso entre los supuestos que niegan la existencia de una acción, en razón a la paralización que sufre quien actúa bajo un estado de miedo. Hoy, sin embargo, debe mantenerse su encuadramiento como causa de inculpabilidad, o en la inexigibilidad de otra conducta (STS 340/2005), donde puede encontrar mejor acomodo, ya que quien actúa en ese estado subjetivo de temor, mantiene sus condiciones de imputabilidad, pues el miedo no requiere la pérdida completa de sus resortes mentales, sino un temor a que ocurra algo no deseado. El sujeto que actúa típicamente se halla sometido a una situación derivada de una amenaza de un mal tenido como *insuperable*. De esta exigencia resultan las características que debe reunir la situación, esto es, ha de tratarse de una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio, el común de los hombres, que se utiliza de baremo para comprobar la superabilidad del miedo. El *art. 20.6 del nuevo Código Penal* introduce una novedad sustancial en la regulación del miedo insuperable al suprimir la referencia al mal igual o mayor que exigía el antiguo *art. 8.10º del Código Penal* derogado STS1471/2011 No. 152/2011. "La supresión de la ponderación de males, busca eliminar el papel excesivamente objetivista que tenía el miedo insuperable en el Código anterior, y que aproximaba esta exención al estado de necesidad, y se decanta por una concepción más subjetiva de la eximente, partiendo del hecho incontrovertible de la personal e intransferible situación psicológica de miedo que

cada sujeto sufre de una manera personalísima. Esta influencia psicológica, que nace de un mal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de la persona afectada, debe tener una cierta intensidad y tratarse de un mal efectivo, real y acreditado, lo que la aproxima a la legítima defensa, pero se diferencia de ésta en que el que se encuentra inmerso en tal situación no puede combatirla directamente. Y como ya hemos dicho, para evitar subjetivismos exacerbados, la valoración de la capacidad e intensidad de la afectación del miedo hay que referirla a parámetros valorativos, tomando como base de referencia el comportamiento que ante una situación concreta se puede y se debe exigir a cualquier persona, en parámetros medios. En consecuencia, la aplicación de la eximente exige examinar, en cada caso concreto, si el sujeto podía haber actuado de otra forma y se le podría exigir otra conducta distinta de la llevada a cabo ante la *presión del miedo*. Si el miedo resultó insuperable, se aplicará la eximente, y si, por el contrario, existen elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, aún reconociendo la presión de las circunstancias, será cuando pueda apreciarse como eximente incompleta”.

CONSIDERANDOS

Elementos de hechos que aseguran la existencia violencia intrafamiliar. Para el caso particular conviene, a efectos de dejar establecida la realidad persistente *ex antes*, del cuadro de violencia intrafamiliar que sufrió la acusada Cenía Mercedes, con las abundantes pruebas testificales y periciales que ratifican estos hechos de maltrato. Corren en autos los hechos acreditados por el juez de la causa tales como las declaraciones de: 1) María Mercedes Reyes, -dueña y amiga de ambos del bar Pura Sangre, lugar de ocurrencia de los hechos- “yo les aconsejaba que no pelearan, porque siempre discutían, él era muy celoso otras veces la mire con moretones (y) ese día (de los hechos) me fui del bar como a las cuatro (de la tarde) y les estuve llamando, (por teléfono) al hablar con el escuche los gritos de ella, fue cuando salí, tome un taxi y llegue (al bar pura sangre) ella estaba llorando en la cocina, me dijo que ella había lesionado en el brazo a Jose Luis, ella estaba colorada de los brazos y de la garganta... 2) Marcos Antonio López Álvarez: “soy hermano de Jose Luis, salgo y miro a mi hermano en el suelo y me decía fue la Cenía, ellos cuando tomaban discutían, el nunca dijo nada solo se miraban los hechos que llegaba todo rasguñado.” 3) José Ramón Silva Berríos: “estuve ingiriendo licor ese día 28 de junio en el bar allí estaba Cenía, la dueña del bar y José Luis, ese día solo observe que José Luis, estaba como sería con ella, la llamada golpeado...” 4) Brenda Gómez Rodríguez: “los vecinos aseguran que ambas personas tomaban mucho y discutían constantemente, dijeron que discutían en el bar, que Cenía era la que maltrataba a José Luis”. 5) Rosa Miriam Medrano Avilez: “Yo conocía a José Luis López Peña y Cenía Mercedes, el día veintiocho de junio Cenía platicó conmigo, dijo que se iba a separar de él por sus modos, que era celoso, no la dejaba salir, que cuando salía era con él, yo conocía a Cenía desde hace diez y seis años, ella me comento que habían pasado problemas con él y que lo había acusado en la policía y andaba golpes en sus brazos y cuello.” 6) Jenny Concepción Morales: “Yo la miraba golpeada en los brazos, porque la golpeaba su marido eso ocurrió o me di cuenta en dos ocasiones... una vez si pude ver que la golpeo, la empujo y le dio un golpe.” 7) Nelson García Lanzas: Siquiatra Forense: “la señora Cenía Mercedes Aragón, presenta trastorno psíquico derivados y originados por victimización crónica por violencia de género, ejercida por su pareja (occiso), dicho trastorno se había establecido desde antes de los hechos, lo que radicó como un ciclo de violencia doméstica. Dicho ciclo provoca un menoscabo en el área socio familiar dado que había separación de su familia y sus hijos, teniendo que sobrevivir en el ciclo de violencia con un mecanismo de defensa psicológico conocido como identificación secundaria, terminando el ciclo de la violencia de una manera letal, en vista que prevaleció el instinto de auto conservación. La señora necesita tratamiento médico psiquiátrico y psicoterapia para mejorar el estado, dado que el nivel de intensidad era elevado...” 8) Denuncia de Cenía Mercedes Aragón Centeno el 13 de octubre 2008. La acusada de parricidio, ocurrió a poner formal denuncia ante la comisaría de la mujer de la ciudad de León, para denunciar hechos de violencia sufridos por ella el día doce de octubre del año dos mil ocho a las ocho de la noche, en esa ocasión dijo: “tengo de convivir con este sujeto un año, durante este año hemos tenido discusiones, pero no como la de anoche, andaba bien borracho, pero eso no

justifica, el me agarró a golpes con el puño, me pegó en varias partes del cuerpo con el puño, agarró un cuchillo, me dijo que me iba a matar con ese cuchillo, me lo puso en el cuello, y en las costillas, no me hirió, pero si me amenazó, como agarre mi bolso después que me agredió y amenazó, le dije que me iba a ir de la casa, entonces él me dijo que si me iba a ir a la proquinsa de puta, lo vengo a denunciar porque no estoy dispuesta a aguantarle nada, además cuantos casos hay que hasta muerta resulta la mujer y quiero evitar esa situación. Yo no tengo testigos y sé que me los piden, pero la única es mi mama, a quien le he contado siempre todo lo que he vivido con este sujeto, y anoche, fue a su casa, que me fui a buscar ayuda y refugio, contándole a mi mama (Rosa María Aragón) lo que me hizo el día de ayer, también le enseñe los golpes y señalé donde y como me puso el cuchillo”. 9) María Aragón Centeno: “soy madre de Cenía, y mi hija vivía en ese bar con ese hombre un día llegó mi hija y andaba golpeada en la cara, golpes en sus brazos y golpes en sus piernas y me dijo que se había agarrado con él, fue cuando llamé a mi sobrina Carla Vanesa, la llamé y la fue a examinar, ella orientó que le fuéramos a comprar un Diclofenac,... yo miraba que ese hombre la golpeaba semanal, ese hombre nunca me cayó bien por ese maltrato... ese día (de los hechos) la pude ver que estaba golpeada y chimada en el rostro eran morados en los dos ojos, ella puso denuncia tres veces y hacía como tres meses se había puesto otra denuncia porque yo le decía que la iba a matar, ellos vivían antes en un cuartito, y él la maltrataba y yo una vez los espíe y después la llegué a buscar y me decía el que no estaba, en lo que ellos abren la puerta es que yo me fijé, yo escuchaba los gritos, no la auxilié porque esperé que llegara a mi casa a decírmelo y llegó como a los tres días, yo le dije. Ese hombre te va a matar, y varias veces le dije que lo dejara pero parece que estaba acosada”. 11) Testigo técnico Doctora en medicina: Karla Vanesa Toruño Aragón: “ese día veintiocho, me llegó a buscar mi tía Rosa, me dijo que su hija estaba golpeada, la observe y tenía lesiones, hematomas en nivel frontal, equimosis del pómulo derecho, evidencias circulares a nivel del cuello, equimosis en seno derecho, esas lesiones se ponen rojas y desaparecen, ella dice que quiso defenderse, habían hematomas en ambos ojos, más marcado en uno que en otro, en ese mismo momento le apliqué Diclofenac, habían equimosis en ambas piernas”. 12) Médico Forense Paulino Medina Paiz, examinó a la acusada Cenía Mercedes: “encontré arañazos en el brazo izquierdo, de cinco centímetros, excoriaciones en la cara, y morados de color negro, en la cara posterior lateral izquierdo, había eritema, es la lesión más leve, ese golpe de la frente pudo haber sido con un anillo, porque era un golpe de refilón, siempre por mecanismos, este tipo de lesiones no es coincidente con patadas”. 13) Norlan Francisco Blandón, hermano del occiso “mi hermano (Marcos Antonio) le quita un trapo de la barriga y le miró que llevaba las tripas de fuera, iba sin camisa, llevaba su cartera y sus anillos.” 14) Médico forense Benito Rafael Lindo: “este hombre era de uno punto ochenta metros y pesaba doscientas veinte libras... esta joven es más pequeña que el occiso”. 14) Guadalupe del Carmen Peña, madre del occiso José Luis López Peña: “ella me contó que habían hecho una denuncia acompañada de su mama nada más”. 15) Policía Luis Alberto Blanco Betanco, realizó actos de investigación: “si, ella había puesto una denuncia en contra del victimario”. Como podemos observar, todos estos elementos probatorios que fueron acreditados como probados por el Juez de primera instancia, denuestan que efectivamente, loe hachos ocurrido el día veintiocho de junio del año dos mil nueve, tuvieron como antesala el reiterado maltrato intrafamiliar por parte de José Luis López Peña compañero de vida de la acusada Cenía Mercedes Aragón Centeno.

CONSIDERANDOS

Acreditado el cuadro de violencia intrafamiliar y auxiliados de las características que, según la reciente jurisprudencia española, debe revestir la eximente de miedo insuperable y adecuarlas al caso concreto objeto de nuestro estudio, encontramos: a) La existencia de una conducta ilegítima ante la cual defenderse o reaccionar, una ilícita situación objetiva ante la que protegerse. En relación a esta premisa, encontramos que la violencia intrafamiliar, es una conducta prohibida por el estado de Nicaragua y está dentro del catálogo de delitos; al efecto encontramos el Art. 155 CP, que prohíbe: “Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable...”. Sin embargo, la violencia hacia la mujer también está prohibida a

nivel internacional en diversos tratados y convenciones en los que nuestro país es miembro ratificante, entre ellas se destaca la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Belem do Pará) y en ella afirma que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Bajo esta premisa, encontramos que la denuncia interpuesta el día 13 octubre 2008, evidencia que la víctima - victimaria, sufría *ex antes* de una agresión sancionada como delito por nuestro ordenamiento jurídico. Esta agresión típica y antijurídica fue vivida nuevamente el día de los hechos (28/06/2009) en los cuales el occiso José Luis López Peña, agredió físicamente, e intentó ahorcar a la acusada Cenía Mercedes; en consecuencia, observa esta sala que, la acusada se encontró en esos momentos ante una agresión ilegítima por parte de su compañero de vida, que por la intensidad de dicha agresión era objetivamente previsible un resultado nefasto para la integridad de su persona. b) Que la valoración del estado emotivo -de miedo- ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio (mujer media) el común de los hombres, que se utiliza como baremo para comprobar la superabilidad del miedo, de esta forma la doctrina se inclina por una concepción subjetiva de la eximente *“partiendo del hecho incontrovertible de la persona e intransferible situación psicológica de miedo que cada persona sufre de una manera personalísima”*, la cual es una reacción instintiva de conservación de la vida inherente al ser humano. Y luego reafirma: *“para evitar subjetivismos exacerbados la valoración de la capacidad e intensidad de la afectación del miedo, hay que referirla a parámetros valorativos tomando como base de referencia el comportamiento que ante una situación concreta se puede y se debe exigir a cualquier persona en parámetros medios. STS 340/2005”*. En este contexto, según la prueba pericial valorada por el juez de sentencia, el psiquiatra forense encontró: *“la señora Cenía Mercedes Aragón, presenta trastorno psíquico derivado y originado por victimización crónica por violencia de género ejercida por su pareja. Dicho trastorno se ha establecido desde antes de los hechos, lo que radicó como un ciclo de violencia doméstica.”* Por otro lado, la testigo María Mercedes dijo: *“ese día me fui del bar como a las cuatro de la tarde y les estuve llamando (por teléfono) al hablar con él, escuche los gritos de ella (“me está pegando” f. 53) fue cuando Salí, tome un taxi y cuando llegué estaba llorando en la cocina, me dijo que ella había lesionado en el brazo a José Luis, ella estaba colorada de los brazos y de la garganta... f 38. Afirma el forense; “teniendo que vivir en el ciclo de la violencia con un mecanismo de defensa psicológico conocido como identificación secundaria, terminando el ciclo de la violencia de manera letal en vista que prevaleció el instinto de auto conservación”.* (F. 36, dictamen psicológico del Doctor Néstor García Lanzas). Se observa que la víctima pidió auxilio cuando su agresor contestó el teléfono y en ese lapso de tiempo, del requerido auxilio, los hechos ya habían ocurrido. Es importante explicar la naturaleza de estos hechos en los cuales medió el tiempo, la agresión y el cuadro de pánico experimentado en ese instante, nos da una idea concreta de la subjetiva situación de miedo sufrida por la acusada Cenía Mercedes. También es importante destacar que la alternativa de búsqueda de auxilio por Cenía Mercedes, quedó frustrada por la inminencia de los hechos que transcurrieron en brevísimo tiempo. c) Que el miedo haya sido provocado por estímulos ciertos y conocidos, graves y actuales o inminentes capaces de provocar ese estado. En este sentido, es evidente que dicho miedo ha de estar provocado por una causa que tenga una cierta realidad, inminencia y antijuridicidad atendida la situación psíquica del sujeto en relación a su edad, formación y circunstancias. En este contexto sólo basta leer los pasajes acreditados en primera instancia; contamos con el hecho de la denuncia previa por violencia intrafamiliar, que no obtuvo respuesta concreta: *(...Él me agarró a golpes con el puño, me pegó en varias partes del cuerpo con el puño, agarró un cuchillo y me dijo que me iba a matar con ese cuchillo, me lo puso en el cuello y en las costillas... lo vengo a denunciar porque no estoy dispuesta a aguantarle nada además cuantos casos hay que hasta muerte resulta la mujer y quiero evitar esa situación... f 25. Denuncia de maltrato interpuesta por Cenía 13 102008).* Partiendo de la existencia de unos hechos de violencia de naturaleza grave de atentar contra la vida de Cenía Mercedes, más el silencio de las autoridades de la comisaría de la mujer en cuanto al auxilio oportuno y preventivo ante un cuadro de violencia intrafamiliar, más la situación de violencia experimentada el día de los hechos, cuando su compañero de vida José Luis López, bajo los efectos de alcohol lesionó

físicamente a la víctima con evidente intensión de causarle serios e irreparables daños a su humanidad, reflejado por el tipo de lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima que afectaron partes vitales del cuerpo como son la cabeza y el cuello; estos datos externos nos permiten admitir que la víctima revivió ese cuadro de pánico y tenía que actuar de la manera en que actuó; valerse de lo que encontrara a mano para salvaguardar su vida, pues el derecho penal no pide al ser humano medio, sacrificios mas allá de lo exigible a cualquier persona. Con seguridad que la acusada el día de los hechos recordó el miedo a morir que previamente había expuesto ante la policía nacional en la denuncia del 13102008 “cuantos casos hay que hasta muerte resulta la mujer y quiero evitar esa situación” precisamente, lo que la víctima quería evitar era su propia muerte, y por eso buscó ayuda institucional; por tanto, la situación de violencia sufrida ex antes y el día de los hechos, fue óptima para generar esa escala de miedo, y es suficiente para que esta sala penal acoja el agravio expresado por la defensa de no exigibilidad a Cenía Mercedes de un comportamiento diferente. d) La imposibilidad de exigir al sujeto otro comportamiento por la impotencia de éste de superar o neutralizar el miedo en las circunstancias en que se encuentra, es decir, que pueda estimarse que el miedo coloca a un sujeto normal o medio en tales condiciones que el Derecho no exige a éste un comportamiento diferente. ¿Qué tipo de comportamiento le podíamos exigir a esta mujer que anticipó ante las autoridades una situación de miedo, creíble e inminente de su propia muerte? Para cualquier ser humano el instinto de supervivencia es primordial, por tal motivo el miedo causado por los antecedentes, era suficiente en entidad para producir esa incapacidad de actuar de forma diferente. Una auténtica imposibilidad psíquica de superar ese miedo y actuar conforme a Derecho. El dictamen pericial practicado a la acusada Cenía Mercedes, por el perito Néstor García la acusada dijo: “que se sentía abandonada con futuro incierto, y el día de los hechos después de una llamada telefónica de su jefa, en donde ella la pidió (a su jefa) que llegara para entregarle la venta y el negocio debido a que ella se marchaba a su casa, dejando al hombre y al trabajo, el occiso al escucharla, empezó a golpearla, a patearla, trato de escapar pero este se le abalanzó y en medio de la lucha encontró un cuchillo y lo hirió, que ella actuó sin control no sabía de si estaba abrumada y con miedo a morir y como única forma de defenderse agarro el cuchillo”. e) La representación en el sujeto de la realización de un mal como única vía de escape a su situación. Por esta razón, estiman algunos doctrinarios que, al igual que ocurre con el estado de necesidad, se sigue un criterio de subsidiariedad en cuanto a la admisibilidad o eficacia de los hechos que integran la circunstancia de miedo insuperable, es decir, sólo se estima que la realización por el sujeto de una acción antijurídica produce efectos exculpativos si no había otro medio para remediar la situación. “En el miedo insuperable la inexistencia del medio alternativo al quebrantamiento del derecho para escapar al mal que amenaza se refiere predominantemente a la representación subjetiva del sujeto, no a su posibilidad efectiva u objetiva STS 1382/2000”. El caso particular retrata la constante sobre la escasa presencia de personas en el lugar de los hechos de esta cualidad; nadie estuvo presenciando la ocurrencia de estos hechos. Sin embargo el patrón cultural arraigado en nuestro medio es que ante los gritos de una mujer, los vecinos no auxilian a las víctimas por considerar que se trata de “un asunto de familia”. En estos hechos existe un testigo que estuvo antes y otro que llegó después, pero nadie en el momento crucial; a pesar de ello, los relatos nos dan una idea aproximada de la realidad sufrida por esta mujer, en la cual el uso de un cuchillo para salvaguarda de su integridad, era con lo único que se encontró para hacerle frente ante la fuerza bruta de su compañero de vida, pues debemos tener presente que físicamente el occiso pesaba 220 libras de peso corporal y la estatura de uno, punto ochenta metros, contra una mujer de estatura baja, (esta joven (Cenia) es más pequeña que el occiso f. 38); esta disparidad física, mas el efecto del alcohol nos permite valorar que la alternativa de lesionar un bien jurídico de integridad física era la única salida ante esta agresión ilegítima por parte de su compañero. Esta afirmación es más robusta al contraponerla con declaración de la testigo María Mercedes que trató de auxiliar a la acusada, pero que el factor tiempo no lo hizo posible; ella expresa que cuando por fin llegó en un taxi, “estaba llorando en la cocina y me dijo que ella había lesionado en el brazo a José Luis”, de esta declaración partimos para afirmar que en la mente de la autora no se vislumbra un mínimo de conocimiento y voluntad en querer lesionar la integridad física de su compañero de vida, en la intensidad en que

se produjo, al extremo de conllevar a la muerte, que ocurre dos días después a causa de un shock hipobolemico refractario según dice el médico forense. Por otro lado las múltiples lesiones causada en el cuerpo del agresor- occiso, nos permiten determinar que la víctima no actuó sobre seguro, en contra de su agresor, estas fueron realizadas por instintos de supervivencia, tal a como lo refiere el médico psiquiatra; “terminando el ciclo de violencia de manera letal, en vista que prevaleció el instinto de auto conservación. (f.36)” f) Que sea el miedo el único móvil de la acción. La doctrina afirma que junto al miedo pueden concurrir otras motivaciones, siempre que el miedo sea principal. En este contexto nos encontramos que el agente del Ministerio Público a historiado que la víctima y el victimario estaban ingiriendo licor el día de los hechos, la verdad es que la prueba de cargos evacuada el día del juicio y sobre la cual se puede inferir; no acredita esta historia, pues se parte que el día de los hechos *ex antes* estuvo en el “Bar Pura Sangre”, como cliente y consumiendo cervezas el testigo José Ramón Silva Berrios y explica que en el bar estaba la dueña del bar, María Mercedes Reyes, Luis y Cenía, que estaba despachando. Como se puede observar, la afirmación dada por el agente del Ministerio Público no se pudo acreditar en juicio, siendo idóneo para afirmar este estado, la prueba pericial de alcoholemia, sobre todo cuando ese mismo día de los hechos fue detenida la acusada. Estudiando la prueba aportada en juicio, encontramos que el testigo, Marcos Antonio Lopez, hermano del occiso es la única persona que dijo que el día de los hechos y cuando su hermano llegó a su casa con las heridas dijo; “mi hermano tomaba, pero ese día no tomó, tal vez tres cervezas”. Concluimos que el motivo de miedo no surge en la supuesta ingesta de alcohol por parte de la acusada, sino que el miedo ya venía acumulándose en la *psiques* de la acusada por el reiterado maltrato físico, psicológico, económico y moral que venía sufriendo la acusada por parte del occiso, y el cual adquirió su máxima expresión, cuando la acusada Cenía Mercedes, quiso ponerle fin a la cadena de violencia y decidió dejar “al hombre y al trabajo” decisión que género que su compañero de vida la ofendiera de forma verbal, física y psicología, al extremo de quererla ahorcar, circunstancias que hizo revivir el cuadro de miedo que de forma anticipada había manifestado ante las autoridades de la comisaría de la mujer en reiteradas ocasiones y particularmente ocho meses y quince días antes de la ocurrencia de estos hechos y en esa ocasión dijo: “cuantos casos hay en que hasta muerte aparece la mujer y quiero evitar esa situación”. (F, 25) Por todo lo antes expuesto esta Sala Penal no puede sostener la tradicional forma de imputación objetiva por el resultado puesto que de hacerlo sí se generaría una flagrante violación a la luz del Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de la ONU 18-12-70. Art. 4. b) “De no modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Razones jurídicas por las cuales esta Sala Penal tiene que admitir los agravios expresados por el Defensor Público Marcos Lorenzo Cortez Reyes.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los artículos 1 y 9 Código Penal, 1, 369, 386, 388, 397, 398 y 401 CPP, 34 y 46 CN, Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), los suscritos magistrados de la Sala Penal dijeron: **I)** Ha lugar al recurso de casación en consecuencia; revóquese la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de diciembre del año dos mil nueve. Así mismo se revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito de la ciudad de León a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre del año dos mil nueve. **II)** Declarase a la ciudadana *Cenia Mercedes Aragón Centeno*, de generales en autos No Culpable del delito de *Parricidio*, en perjuicio de quien fuera su compañero de vida *José Luis López Peña*. Póngase en inmediata libertad.- **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Dr. GABRIEL RIVERA ZELEDON, disiente del Proyecto de Sentencia Penal con Expediente Nº 0133-0511-2009, siendo el recurrente el Defensor Público de la procesada Cenía Mercedes Aragón Tercero, y el recurrido José Luis López Peña (q.e.p.d.), por las siguientes razones: 1) En las partes considerativas del Proyecto de

Sentencia se pretende justificar la supuesta Violencia intrafamiliar o doméstica vivida por la acusada, y el miedo insuperable al momento de los hechos para Sobreseer a la procesada Cenía Mercedes Aragón Tercero por el delito de Parricidio en perjuicio de José Luis López Peña (q.e.p.d.), a este respecto expreso: a) El Considerando III y VI del Proyecto de Sentencia expresa que el arto. 9 CPP establece la prohibición expresa de responsabilidad objetiva por el resultado, agregando que al analizar la muerte objetiva de José Luis López Peña fue producto de la realidad persistente antes de los hechos, por el cuadro de violencia intrafamiliar que sufrió la acusada. Referente a estos Considerandos debo expresar que en el expediente existen suficientes pruebas de cargo y descargo que probaron en Juicio Oral y Público que existían persistentes discusiones entre ambos, circunstancia que de ninguna manera justifica, ni se encuentra como eximente de responsabilidad penal de conformidad al Arto. 34 Pn., en consecuencia no se puede argumentar la violencia vivida entre acusada y víctima para haber privado de la vida a José Luis López Peña. b) En la parte Considerativa V, VI y VII del Proyecto de Sentencia se establece que la acusada Cenía Mercedes Aragón Tercero actuó bajo momentos de miedo insuperable, circunstancia que la exime de responsabilidad penal. A este criterio disiento en vista que si bien es cierto que el Arto. 34 Pn establece como eximente de responsabilidad penal el miedo insuperable (numeral 6), sin embargo en el presente caso está demostrado que la acusada toma un cuchillo y le provoca cinco estocadas a la víctima (dos en la espalda y tres en frente de su cuerpo) y ella no tenía ninguna señal de lesión que le hubiere provocado la víctima por lo que se demuestra que fue de manera directa y sorpresiva las estocadas, agregando a esto podemos expresar que para que haya miedo insuperable se necesita que la persona se encuentre en un estado de conmoción psíquica capaz de anular o limitar casi totalmente la capacidad de raciocinio, dejando a la persona actuar bajo el influjo de los instintos, y que precisamente no basta aseverar el miedo insuperable por medio de la testifical, sino mediante prueba pericial especializada, situación que quedó desvirtuada por el dictamen del psicólogo Nelson García Lanzas, quien le expresó al psicólogo que desde niña ha tenido mal genio, se acordaba que tomó un cuchillo e hirió a la víctima, asimismo consta la declaración de la madre de la acusada quien refirió que ellos se maltrataban frecuentemente y les rogaba que se separaran. También se establece en el mismo dictamen que la memoria (mente) de la acusada tiene capacidad de evocar recuerdos antiguos, recientes, puede fijar nuevos conocimientos, recuerdos intrusivos relacionados a la vivencia de violencia. Con lo antes expresado por el psicólogo quedó plenamente comprobado que la acusada actuó con plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, y que lo que tiene es un trastorno postraumático, es decir, recuerda los hechos como algo trágico, en consecuencia no comparto el criterio que actuó bajo impulso de miedo insuperable, ya que la acusada tiene desde su niñez un carácter fuerte y tuvo la capacidad de ejecutar a su compañero de vida con un cuchillo, provocándole cinco estocadas, quedando plenamente demostrado que actuó con Alevosía y ventaja, y en el caso del ella no se le encontró ninguna lesión en su cuerpo que haya sido provocada por la víctima, lo que indica que pretendía privar de la vida a la víctima. Asimismo, en ningún momento se demostró que la víctima estuviera armada y amenazara a la condenada. 2) De manera que estoy totalmente en desacuerdo con los Considerandos de este Proyecto de Sentencia, en la que se pretende Sobreseer a la procesada, por razones que no están contempladas en la ley de la materia como es el hecho de las discusiones constantes entre ellos y el miedo insuperable, circunstancias que no se dieron en el presente caso. En consecuencia se debe confirmar la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del dos mil nueve, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, por estar ajustada a derecho. **IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Febrero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día quince de Octubre del año dos mil diez, a las tres y diecinueve minutos de la tarde, fue presentada en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Nejapa, acusación fiscal en contra de *Alberto Cruz Pérez* y *Alberto Javier Cisnero Castillo* por ser coautores del delito de *Robo Agravado* en perjuicio de *María Cristina Bans Hendy*, *Luis Alberto Romero Godínez* y *Olman Noé Flores Blandón*. Según la acusación, el día trece de Octubre del año dos mil diez, a eso de las tres de la tarde, las víctimas *María Cristina Bans Hendy*, *Luis Alberto Romero Godínez* y *Olman Noé Flores Blandón*, se dirigían hacia su casa de habitación a bordo de la unidad de bus ruta 175, la víctima *María Cristina Bans Hendy* se encontraba sentada en el asiento trasero, lado derecho, contando de adelante del bus hacia atrás, exactamente a la par de la ventana, la víctima *Luis Alberto Romero Godínez*, se encontraba sentado en el asiento tercero, lado derecho, contado de adelante del bus hacia atrás, exactamente a la par del pasillo interior del bus y la víctima *Olman Noé Flores Blandón* se encontraba sentado en el asiento tercero, lado izquierdo, contado de adelante del bus hacia atrás, exactamente a la par del pasillo interior del bus, en ese momento la unidad de bus ruta 175 circulaba en la dirección que sita Américas tres, detrás de la Iglesia Ríos de Agua Viva, Managua (vía pública) instantes en que los acusados *Luis Alberto Cruz Pérez*, el cual portaba en una de sus manos un punzón de metal (arma blanca) y *Alberto Javier Cisnero Castillo* el cual portaba en una de sus manos, un cuchillo, hoja de metal (arma blanca) en compañía de un tercer sujeto de identidad desconocida, se levantaron de los asientos traseros de la referida ruta de bus. Acto seguido el acusado *Luis Alberto Cruz Pérez*, el cual portaba en una de sus manos un punzón de metal (arma blanca) se dirigió hacia donde se encontraba la víctima *María Cristina Bans Hendy* y procedió a colocarle a la misma en el pecho el punzón de metal, que el mismo portaba, luego el acusado *Luis Alberto Cruz Pérez*, le dijo a la víctima *María Cristina Bans Hendy* “dame todo lo que llevas” por lo que la víctima le entregó al acusado *Luis Alberto Cruz Pérez* una cartera de su propiedad, en la cual llevaba en su interior pinturas, llaves, unas monedas y documentos personales. Seguidamente el acusado *Cruz Pérez*, utilizando una de sus manos, le arrebató a la víctima *María Cristina Bans Hendy* un reloj de mano, marca seiko, color amarillo, el cual la víctima portaba en la mano izquierda. En seguida el acusado *Luis Alberto Cruz Pérez* se dirigió hacia la víctima *Luis Alberto Romero Godínez* e inmediatamente utilizando una de sus manos, procedió a quitarle un reloj de mano marca orex a la víctima *Luis Alberto Romero Godínez*, el cual lo portaba en la mano izquierda. En ese mismo momento, mientras lo anterior referido ocurría, el acusado *Alberto Javier Cisnero Castillo* se acercó a la víctima *Olman Noé Flores Blandón* y luego el acusado *Cisnero Castillo* le colocó un cuchillo, hoja de metal (arma blanca) en el pecho a la víctima *Olman Noé Flores Blandón* y al instante el acusado *Cisnero Castillo* procedió a despojar a la víctima *Olman Noé Flores Blandón* de una faja marca quick silver, color negro, hebilla en forma de calavera, de un tarro de leche de 400 grs. y de un cereal de trigo miel para niños. Acto seguido los acusados *Luis Alberto Cruz Pérez*, *Alberto Javier Cisnero Castillo* y el sujeto de identidad desconocida, una vez que se habían apoderado de las pertenencias de las víctimas *María Cristina Bans Hendy*, *Luis Alberto Romero Godínez* y *Olman Noé Flores Blandón*, procedieron a bajarse de la unidad de bus ruta 175, en la parada de buses ubicada en la dirección que sita, Américas III de la Iglesia Ríos de Agua Viva, dos cuadras al sur, Managua. Seguidamente las víctimas *María Cristina Bans Hendy*, *Luis Alberto Romero Godínez* y *Olman Noé Flores Blandón* informaron de lo ocurrido a las autoridades policiales. Siendo detenidos momentos después los acusados *Luis Alberto Cruz Pérez* y *Alberto Javier Cisnero Castillo* en la dirección que sita Villa Fraternidad de la terminal de la ruta 119, cuatro cuadras al sur, vía pública, Managua, por los oficiales de la policía nacional *Cristhian Antonio Ramos Sánchez*, *Meyling Mercedes Flores Pérez* y *William Antonio Molina*, mismos que fueron informados vía radio de los hechos ocurridos. Procediendo en ese momento el oficial *Cristhian Antonio Ramos Sánchez* a efectuar requisa al acusado *Luis Alberto Cruz*

Pérez, encontrándole que el mismo portaba oculto en la bolsa delantera derecha del pantalón jeans que vestía, dos pinturas de labio, sin marca, color rojo, una de ellas posee un espejo a su costado y un reloj de muñeca marca seiko color amarillo, reventado de las fajas, bienes propiedades de la víctima María Cristina Bans Hendy. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito Robo Agravado que prevé y sanciona el Arto. 225 párrafo segundo incisos a y c y párrafo último de la Ley 641. La participación de los acusados es en calidad de autores y a título de dolo, según el Arto. 42 del mismo cuerpo de ley. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales y documentales. Se solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. De igual forma, el Ministerio Público pidió la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el Arto. 167 numeral 1 inciso K, por llenar los requisitos de procedencia establecidos en el Arto. 173 numeral 1, 2 y 3 literal a, b y c del Código Penal de Nicaragua. Mediante sorteo aleatorio, se radicaron las diligencias en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Nuevamente se enviaron las diligencias a las oficinas de ORDICE para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para continuar con el proceso, el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en el cual mediante auto del día nueve de Noviembre del año dos mil diez, a las ocho y treinta y un minutos de la mañana, quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día cinco de Julio del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la tarde, inició el Juicio Oral y Público con la presencia del Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua, Msc. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, secretaria que autoriza, Representación Fiscal, la víctima María Cristina Bans Hendy y los acusados Alberto Javier Cisneros Castillo y Luis Alberto Cruz Pérez, asistidos de sus Abogados Defensores Licenciados Regina María Largaespada Thompson y Oscar Daniel Urbina Muñoz. El Juicio Oral y Público culminó a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Julio del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para los acusados Alberto Javier Cisneros Castillo y Luis Alberto Cruz Pérez por ser coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado. El día quince de Agosto del año dos mil once, a las dos y doce minutos de la tarde, la defensa Técnica del acusado Alberto Javier Cisneros Castillo, interpuso incidente de nulidad insubsanable fuera de audiencia por extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Según la defensa desde el día que se celebró la Audiencia Preliminar (dieciséis de Octubre del año dos mil diez), hasta el día de interposición del incidente, habían transcurrido seis meses y doce días corridos (sin incluir los días en que se interrumpió el plazo de duración del proceso a cuenta de la defensa); es decir que según la defensa la fecha tope para dictar sentencia era el día cinco de julio del año dos mil once. A tal efecto se llevó a cabo Audiencia de Nulidad para resolver el planteamiento del Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensa Técnica del procesado Cisneros Castillo, el cual fue declarado sin lugar, pues según el Juez de la causa el plazo transcurrido desde la Audiencia Preliminar a la fecha del juicio era de tres meses y veintiséis días. Posteriormente en la Sentencia el Juez condenó a los acusados Alberto Javier Cisneros Castillo y Luis Alberto Cruz Pérez, a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de María Cristina Bans Hendy, Luis Alberto Romero Godinez y Olman Noé Flores Blandón. Seguidamente la Defensa Técnica Oscar Daniel Urbina Muñoz, fue notificado de la Sentencia del A-quo e interpuso Recurso de Apelación en contra de ésta, por no estar de acuerdo con el fallo. Se admitió y mandó a oír a la parte contraria para que contestara los respectivos agravios. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Pública ante la pertinente Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones. Se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, resultando competente la Sala Penal número uno, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Luego la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, devolvió el expediente al Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua, porque en el expediente no constaba la notificación de la Sentencia a la Defensora Pública Licenciada Regina María Largaespada Thompson en calidad de defensa del acusado Luis Alberto Cruz Pérez, por lo que ordenó cumpliera con dicha omisión. Seguidamente el referido Juez cumplió con lo

ordenado por dicha sala y nuevamente fue remitido el expediente al Tribunal de Apelaciones. Posteriormente la Sala Penal uno del Tribunal Ad-quem, en auto del día dos de Marzo del año dos mil doce, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana radicó las diligencias y se tuvo como parte apelante al Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz en calidad de defensa Técnica del acusado Alberto Javier Cisneros Castillo y como parte apelada al Fiscal Auxiliar de Managua, Licenciado Enrique Sándigo Jirón. Con relación a la petición del apelante de evacuar prueba de descargo, el Tribunal Ad-quem consideró resolverla de previo a la audiencia oral y pública. Más adelante se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron los agravios pertinentes. Después el día veintidós de Marzo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa Técnica Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz. Solo se reformó parcialmente la Sentencia en cuanto a la fecha aproximada de cumplimiento de la pena que se deberá leer tres de enero del año dos mil diecisiete en vez de diez de enero del año dos mil diecisiete. Se confirmó el resto de la Sentencia condenatoria dictada en fecha del veintidós de Julio del año dos mil once, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua, Tomás Eduardo Cortez Mendoza. Estando notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Abogado Defensor Oscar Daniel Urbina Muñoz, por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo con fundamento en los Artos. 387 numeral 4 y 388 numeral 2 CPP. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Urbina Muñoz en calidad de defensa Técnica del procesado Alberto Javier Cisnero Castillo y mando a oír a la parte recurrida para que contestara los Agravios. Posteriormente el Ministerio Público manifestó encontrarse enterado de los Agravios del recurrente y se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del dieciocho de Septiembre del año dos mil doce, a las nueve y diez minutos de la mañana; se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensa técnica del procesado Alberto Javier Cisnero Castillo, expresa agravios encasillando su motivo de forma en la causal 4 del Arto. 387 CPP la cual establece lo siguiente: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esencialmente el recurrente alega que el Tribunal Ad-quem ha quebrantado el criterio racional en la sentencia al no tomar en cuenta evidente duda razonable que favorece a su representado. Por ejemplo señala que la señora María Cristina Bans Hendy declaró que quien le quitó sus pertenencias a ella, su esposo y a su yerno, fue el acusado Luis Alberto Cruz Pérez; en contradicción con lo dicho por su esposo Luis Alberto Romero Godínez quien dijo creer que la persona que había quitado sus pertenencias a él, a su esposa y a Olman Noé Flores Blandón fue Alberto Javier Cisnero Castillo. De esta forma el recurrente considera que tal contradicción genera una duda razonable sobre su representado, por la sencilla razón de que los dos jóvenes procesados no pudieron realizar el mismo acto, en el mismo día, en el mismo año, en el mismo lugar y sobre todo ni con las mismas personas, aceptar esos hechos sería violentar la lógica y física elemental. Por otra parte el oficial William Antonio Molina declaró en juicio oral y público, que recibió la llamada del puesto de mando, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del trece de Octubre del año dos mil diez; es decir aproximadamente veinte minutos antes de que las víctimas abordaran la ruta 175 y de que se diera el supuesto robo. Otra supuesta contradicción que el recurrente Urbina Muñoz considera importante, es que el oficial de inspecciones oculares Vidal Antonio Ramírez estableció en su informe que la ocurrencia de los supuestos hechos se dieron el día trece de Octubre del año dos mil

diez, a las doce del mediodía, en contradicción con lo que dijeron el resto de testigos de cargo. (2pm-3pm). Estas supuestas contradicciones (según el Abogado Defensor), violentaron el principio de la duda razonable, establecido en el Arto. 2 parte in fine y 193 del CPP, aunado a la prueba de descargo que incorporó al juicio oral y público, demuestra que su representado estuvo en la casa de su mamá, con su pareja y con su hermana, el día y hora en que ocurrieron los hechos. Ante tales argumentaciones esta Sala Penal considera: El recurrente deduce que la Sentencia del Tribunal Ad-quem ha quebrantado el criterio racional, al no tener en cuenta una serie de supuestas contradicciones en lo declarado por los testigos de cargo; sobre la participación del acusado Cisnero Castillo en los hechos imputados. Al analizar la declaración de la testigo y víctima María Cristina Bans Hendy en el acta del juicio oral y público, ésta demuestra un manejo suficientemente claro y objetivo de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, (describe el lugar y situación en que se encontraba, identifica a ambos acusados portando un punzón y un cuchillo respectivamente, la forma en que los despojaron de sus pertenencias, etc.) pero al mismo tiempo se denota el nerviosismo ostensible que vivió. Las deducidas contradicciones que señala el recurrente estriban en que la testigo indicó que quien le quitó sus pertenencias a ella, su esposo y a su yerno, fue el acusado Luis Alberto Cruz Pérez; opuesto a lo dicho por su esposo Luis Alberto Romero Godínez quien dijo creer que la persona que había quitado sus pertenencias a él, a su esposa y a Olman Noé Flores Blandón fue el otro imputado Alberto Javier Cisnero Castillo. No es contrario a la experiencia común, que las personas sientan pánico y nervios al sufrir un robo con intimidación. Este suceso generalmente causa un momento de perturbación, que lleva a la víctima a actuar obligadamente según las instrucciones del agresor; para evitar perder más que la propiedad privada (la vida) ante la negativa de entregar los bienes materiales. Esta acción instintiva (de preservar la vida) y urgida puede causar olvido de ciertos detalles al momento de la comisión del acto delictivo; razón por la cual es normal y entendible que la señora Bans Hendy y su esposo Luis Alberto Romero Godínez no hayan sido absolutamente precisos en sus declaraciones al describir los momentos de intervención de cada uno de los acusados durante el hecho punible. Sin embargo como se dijo anteriormente, las declaraciones de María Cristina Bans Hendy y Luis Alberto Romero Godínez fueron tajantes en señalar a Luis Alberto Cruz Pérez y Alberto Javier Cisnero Castillo como las personas que les despojaron de sus bienes muebles. Por consiguiente el Tribunal Ad-quem tuvo suficientes elementos objetivos y descriptivos para haberles dado credibilidad; complementario a las demás pruebas de cargo presentadas, que refuerzan el testimonio de ambos testigos, como la declaración de los oficiales de policía William Antonio Molina y Meyling Mercedes Flores Pérez, quienes dijeron en juicio que al momento de la detención de los acusados se les encontró un reloj de dama con las mismas características del que había denunciado como robado María Cristina Bans Hendy; evidentemente estas declaraciones tienen un contenido incriminatorio importante con los hechos acusados. Con relación a las supuestas contradicciones concluidas por la defensa Técnica, en el testimonio del oficial William Antonio Molina de que recibió la llamada del puesto de mando, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del trece de Octubre del año dos mil diez; cuando los hechos se dieron aproximadamente a las tres de la tarde y la del oficial de inspecciones oculares Vidal Antonio Ramírez que estableció en su informe que la ocurrencia de los supuestos hechos se dieron el día trece de Octubre del año dos mil diez, a las doce del mediodía, esta Sala Penal concluye que los errores o contradicciones de la hora señalada tanto por el oficial Molina como por el oficial Ramírez, son sucesos intrascendentes por dos motivos: Primero: El margen de error en la hora no es significativo (veinte minutos en uno y dos a tres horas el otro). Segundo: Hay que tener en cuenta la cantidad de denuncias y juicios en que los miembros de la Policía Nacional tienen que trabajar; éste sinnúmero de casos hacen que los oficiales puedan olvidar detalles exactos como la hora de la denuncia de un acto delictivo o de un acto de investigación, por lo que no es motivo para considerar que ésta supuesta contradicción genera duda razonable. Es decir que la inconsistencia de la hora en lo declarado o imprimido en los actos de investigación, no indica que el hecho delictivo no se haya llevado a cabo, por el contrario al concatenarse ambas pruebas, revelan congruencia con los hechos acusados; consecuentemente se puede decir que éstas pruebas aportan lo que se tiene como cierta en base a ella. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal concluye este motivo de

Agravio en cuanto a la forma, (expuesto por el recurrente Urbina Muñoz) expresando que se ha analizado tanto la prueba de cargo como de descargo y éstas se complementan para determinar la responsabilidad penal del procesado Alberto Javier Cisnero Castillo. Dicha prueba es capaz de generar certeza y no se refiere a hechos contrarios a la experiencia común y a las reglas de la lógica. Tampoco se han realizado análisis arbitrarios de algunos elementos de juicio o que se hayan estimados pruebas que demuestren cosa contraria; por lo que se puede decretar que en base al principio de libertad probatoria y de libre valoración de prueba, la Sentencia del Tribunal Ad-quem no ha quebrantado el criterio racional.

II

Por otra parte, el recurrente Urbina Muñoz, basa su Recurso de Casación con motivo de fondo en la causal 2 del Arto. 388 CPP que dice: “Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Considera el recurrente, que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal uno, en el punto II de fundamentación Jurídica de su Sentencia, aplicó erróneamente a su representado los Artos. 224 y 225 CP, los cuales en orden textual establecen lo siguiente: “Robo con violencia o intimidación en las personas. Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años. Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo. Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico.- Robo agravado. Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Ya que su representado cuenta con la atenuante de minoría de edad, pues al momento de la acusación tenía dieciocho años. También cuenta con la atenuante analógica de no poseer antecedentes penales, demostrada mediante constancia judicial, extendida en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de Julio del año dos mil once. Debiendo aplicar el Tribunal Ad-quem lo establecido en el Arto. 78 inciso d CP el cual establece: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. Por consiguiente el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz secundariamente pide que se reforme la Sentencia en cuanto a la pena impuesta a Alberto Javier Cisnero Castillo, de cinco años y seis meses de prisión y en su lugar se establezca la pena mínima de un año de prisión según el Arto. 78 literal d del Código Penal. Ante tales argumentos ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: El Tribunal Ad-quem confirmó la pena de cinco años y seis meses de prisión a los procesados Alberto Javier Cisnero Castillo y Luis Alberto Cruz Pérez por ser coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado, al confirmar la correcta aplicación del Arto. 225 CP, el cual en su párrafo segundo señala que se impondrá una pena de cuatro a siete años de prisión cuando el robo con violencia e intimidación sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar

despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e),f), g) o i) del artículo de hurto agravado. El último párrafo del referido artículo dice que: “se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. En base a lo demostrado en juicio los procesados Cruz Pérez y Cisnero Castillo actuaron bajo lo que instituyen los incisos a y c; por lo tanto el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem aplicaron correctamente los Artos. 224 y 225 CP que corresponden a los delitos de Robo con Violencia e Intimidación en las personas y Robo Agravado respectivamente. El recurrente Urbina Muñoz se equivoca al señalar la aplicación errónea de los Artos. 224 y 225 CP por parte del A-quo y del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, indicando que en su lugar se debió aplicar el Arto. 78 inciso d CP. Si señala un error en la tipificación del delito, debió señalar otra norma sustantiva de igual categoría (tipificación), no un artículo que indica las reglas para aplicación de las penas, como es el Arto. 78 inciso d. Es decir no se puede debatir una pena, sin estar previamente claro cual es el delito que se imputa. Sin embargo se entiende la intención del recurrente de pretender la aplicación del Arto. 78 inciso d, puesto que su defendido cuenta con dos atenuantes importantes; la de minoría de edad al momento de la comisión del delito y la analógica de no poseer antecedentes penales. A tal efecto, el criterio de ésta Sala Penal es que el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem han inobservado la aplicación del Arto. 78 CP inciso d, el cual establece lo siguiente: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. Al acusado Cisnero Castillo se le comprobó su participación con el otro procesado Cruz Pérez en un hecho delictivo grave, en el que despojaron a las víctimas de su propiedad privada (bienes muebles) y las intimidaron con armas corto punzantes; pese a ello cuenta con dos atenuantes importantes, la de minoría de edad al momento de la comisión del delito y la analógica de no poseer antecedentes penales. Al tener en cuenta el principio de lesividad y de proporcionalidad, sumado a que el acusado Alberto Javier Cisnero Castillo es un joven que tiene expectativa en la vida y que no tiene antecedentes penales, se le aplica una pena atenuada en el límite mínimo, que en éste caso sería la mitad del límite inferior de la pena prevista para el delito de Robo con Intimidación Agravado. Por lo tanto de conformidad al Arto. 392 CPP párrafo segundo, se acoge el motivo de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz en cuanto a la reducción de la pena impuesta al acusado Cisnero Castillo; sin embargo como se dijo anteriormente, al procesado se le comprobó su participación en un acto delictivo grave, por lo que no se accede a la pena de un año de prisión solicitada por el Abogado Defensor y en su lugar se considera imponer la pena de dos años de prisión al procesado Alberto Javier Cisnero Castillo por ser Coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado. En conclusión y por las consideraciones realizadas anteriormente, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aplicando la norma jurídica que corresponde; reforma parcialmente la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno y en su lugar impone la pena de dos años de prisión al procesado Alberto Javier Cisnero Castillo por ser Coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de María Cristina Bans Hendy, Luis Alberto Romero Godinez y Olman Noé Flores Blandón. En consecuencia la fecha de cumplimiento de la pena para el acusado Alberto Javier Cisnero Castillo finalizará el día tres de Julio del año dos mil trece.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34, 158, 160, 164 165 y 167 Cn; 1, 6, 9, 21, 24, 41, 46, 47, 49, 52, 78 inciso d, 81, 224 y 225 CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 193, 386, 387 numeral 4, 388, numeral 2, 392, 397 CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se acoge el Recurso de Casación en cuanto a motivo de fondo,

interpuesto por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensa Técnica del procesado *Alberto Javier Cisnero Castillo*. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno y se impone al acusado Alberto Javier Cisnero Castillo la pena de dos años de prisión, por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de María Cristina Bans Hendy, Luis Alberto Romero Godínez y Olman Noé Flores Blandón. En consecuencia la fecha de cumplimiento de la pena para el acusado Alberto Javier Cisnero Castillo finalizará el día tres de Julio del año dos mil trece. **III)** Se confirma el resto de la Sentencia en cada una de sus partes, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, del día veintidós de Marzo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Febrero del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número0338-0504-06, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal, número Dos, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante, en su calidad de defensa técnica de los procesados *Orlando Ramírez Moraga y Sofía Caridad López Reyes*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Dos, del referido Tribunal, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil siete, que en la parte resolutive declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Evelin Avila Arias, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, realizada el cinco de octubre del año dos mil seis, a las dos y cuarenta minutos de la tarde; en la que se resolvió declarar la nulidad del proceso que se lleva en contra de Orlando Ramírez Moraga y Sofía Caridad López Reyes, por el supuesto delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. Se les dio la intervención de ley al Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante, en su calidad de parte recurrente y a la parte recurrida Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representación del Ministerio Público, siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó para la referida audiencia, a las nueve de la mañana del catorce de Enero del año dos mil ocho, la que se celebró en la fecha señalada, al terminar la audiencia, nuevamente por auto de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del dos de Marzo del año dos mil once, se ordenó realizar nuevamente la audiencia Oral y Pública por haber cesado en sus funciones los Magistrados Ramón Chavarría Delgadillo y Nubia Ortega de Robleto, la que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día veintiuno de Marzo del año dos mil once y se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante, en su calidad de defensa técnica de los procesados Orlando Ramírez Moraga y Sofía Caridad López Reyes, al expresar los agravios en el presente recurso de forma y fondo, casación en la forma; Esgrimió e invocó el numeral 1 del Art. 387 CPP., que establece; "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o

caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; *Primer agravio*; Alegando que está en total desacuerdo con la sentencia recurrida porque les crea a sus defendidos inseguridad procesal, por cuanto legitima la violación flagrante de sus derechos y garantías procesales por parte de las autoridades de policía, entre ellas art. 1, 2, 3, 5 y 16 todos del CPP, referidos a la legalidad del proceso penal, a la presunción de inocencia y al respeto a la dignidad humana, a la proporcionalidad y a la licitud de la prueba, se les inobservó a sus representados los derechos y principios procesales antes enunciados desde el momento del acto de investigación de Allanamiento, Registro, Secuestro y Detención, que se realizó en su domicilio sin orden judicial alguna, transgrediendo con ello el espíritu de nuestra norma procesal en donde establece que; “los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad, serán nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede haber incurrido el funcionario público que lo haya ordenado o ejecutado”, ver art. 5 CPP y el art. 112 CPP, que orienta el actuar de las autoridades policiales y donde los obliga a “...guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la constitución...”, que es prueba ilícita aquella que ha sido obtenida con contravención a lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal, que el art. 241 CPP, es taxativo al establecer las formas para proceder a realizar un allanamiento sin orden judicial, estableciendo cinco momentos en que ese acto de investigación puede ser realizado, con excepción de lo que en la praxis forense se conoce como casos de urgencia, en donde se requerirá la convalidación judicial de dicho acto investigativo en un plazo de veinticuatro horas después de su realización. Que en el caso de autos, alegó nulidad del acto de allanamiento y de convalidación judicial por no cumplir con los requisitos básicos de procedibilidad, en cuanto a la supuesta razonabilidad de urgencia que establece el art. 246, párrafo. II CPP, concediéndole la razón la Juez A-quo. *Segundo agravio*; Esgrime que le causa agravio la resolución recurrida al establecer esta qué; “por otro lado, no corresponde en las etapas de audiencias preliminares o iniciales, entrar a la valoración del contenido de los elementos de convicción, por ser esta fase resorte del Juicio Oral y Público que es contradictorio. Por lo que de acuerdo al art. 385 CPP, esta sala es del criterio que esta causa se remita a juicio en concordancia con el art. 272 del mismo cuerpo legal, por existir suficientes elementos de convicción”. Erró el órgano Ad-quem al esgrimir tal aseveración por cuanto no se discutió el contenido del acto de investigación, sino la nulidad del mismo, lo que al tenor del art. 163 CPP, relacionado a los defectos absolutos, establece que los mismos pueden interponerse en cualquier estado del proceso, tal a como oportunamente incidentó en la Audiencia inicial del caso de autos. *Tercer agravio*; Que le causa agravio a sus representados la sentencia recurrida, es la inobservancia de garantías procesales, desnaturalización del principio acusatorio, oficiosidad del órgano decisor y falta de motivación en la sentencia. Por cuanto el Ministerio Público, apeló del auto en donde la Juez le denegó la subsanación del auto de convalidación referente a las horas en que este fue emitido y no apeló de la resolución del incidente de nulidad, no obstante el órgano decisor resolvió más allá de lo solicitado, es decir, resuelve erróneamente y sin motivación lo de la subsanación de auto de convalidación e igualmente se pronuncia sobre la declaración de la admisión del incidente de nulidad declarado con lugar por la Juez A-quo, perdiendo con ello el horizonte de sus funciones y se transformó en un Tribunal inquisidor ya que a ultranza, ordenó procesar a sus representados a sabiendas que la base fundamental del ejercicio de la acción de auto, es el ilegal y nulo el acto de investigación de allanamiento, registro, secuestro y detención. En el caso sublite el principal medio de prueba es el aquí cuestionado, no se podría plantear una acusación que reúna los siguientes medios de convicción para sustentar un hecho punible enmarcar en una fundamentación fáctica de conformidad a lo establecido en el art. 77 CPP y dado que no es posible la subsanación del acto de allanamiento, es meritorio casar el presente recurso. Casación de Fondo; En cuanto al recurso de fondo invocó el numeral 1 del Art. 388 CPP., que establece; “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” Único Agravio; El único y especial agravio que le causa la sentencia recurrida, es la inobservancia de los límites constitucionales a la actividad de persecución penal de los órganos encargados para hacer cumplir la ley,

que le parece riesgoso para un Estado Social y Democrático de Derecho, que se inspira nuestro texto constitucional art. 130 Cn., ya que el actuar del órgano judicial recurrido es contrario a los preceptos constitucionales que orientan el funcionamiento de las instituciones encargadas de administrar justicia; por cuanto el legitimar conductas ilícitas y consideradas nulas de los funcionarios de persecución penal, está en detrimento del control constitucional sobre las demás leyes de la República, y crea una inseguridad jurídica constitucional hacia los justiciables, por tal razón considero que se han violentado de manera total derechos y garantías constitucionales de sus representados, como el derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio, derecho constitucional debidamente reconocido en nuestra Constitución Política en el art. 26.1, de ello se desprende que se violenta de igual forma el art. 241 CPP, por ser este una transcripción literal del art. 26 Cn., y finalmente citó la Sentencia No. 24, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 20 de febrero del año dos mil seis, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ofreció pruebas y solicitó se admita el presente recurso de casación en la forma y fondo en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal Número dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, el seis de junio del año dos mil siete, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

II

En el art. 151 CPP, se estableció las formas de las resoluciones que dictan los Tribunales en la tramitación del proceso penal, siendo tres; providencias, autos y sentencias, la sentencia para poner término al proceso; providencia, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Cuando las resoluciones judiciales adolecen de irregularidades, existen procesalmente recursos a disposición de las partes para recurrir contra estas, conocidos como actos procesales, mediante el cual la parte reclama en contra de una resolución judicial impugnada, que estima ha sido dictada violentando su derecho y mediante este, pide sea revisada la resolución y se dicte la que en derecho corresponde, son recursos horizontales y verticales, los primeros se tramitan y resuelve por el mismo órgano jurisdiccional y los segundos por órgano distinto y superior en grado de jerarquía jurisdiccional del que dictó la resolución, los verticales se dividen ordinario y extraordinario, entendiéndose por el primero, el recurso de apelación y por el segundo, el de casación. El derecho de recurrir esta consignado en el art. 361 CPP, de manera taxativa, la parte debe estar debidamente legitimada, lo que se conoce como legitimación procesal y se debe de interponer en tiempo y llenar las formalidades del caso Art. 363 CPP. En general los presupuestos procesales básicos para hacer uso de ellos son; 1.- Que la resolución sea recurrible, 2.- Que exista interés para recurrir y 3.- Que se interponga dentro del término y forma que la ley establece. La ley procesal establece como Tribunales de Apelación, a los Jueces de Distritos en relación con los autos previstos en el CPP y sentencias dictadas por los Jueces Locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y a las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos en el CPP y Sentencias dictadas por los Jueces de Distritos, en materia de delitos graves, arts. 21 y 380 CPP y como Tribunal de Casación, a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación art. 21 y 386 CPP, no siendo entonces esta Sala un Tribunal de tercera instancia, sino un Tribunal establecido en interés de la Sociedad, para velar por la estricta observancia de la ley en un Estado Social de derecho como el nuestro art. 130 Cn, por los Tribunales Penales de la República de Nicaragua, cuando se han agotado las dos instancias. Para el jurista colombiano Germán Pabón Gómez, en su obra; De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho, página 14, citando a José M. Manresa, conceptúa que “La Casación es un remedio de interés general y de orden público. Su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien en el presente caso, se ha recurrido contra una sentencia dictada por la Sala Penal, número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que resolvió, actuando como Tribunal de Apelación, un incidente de nulidad, sobre un acto procesal específico, interpuesto por la defensa conforme los Arts. 163 inc. 1, 246, 241 CPP y art. 26 Cn, acto inicial común, como es el allanamiento de domicilio, es decir una cuestión accesoria del proceso penal, el auto-resolutorio emitido por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencia de Managua, en la Audiencia Inicial, llevada a efecto el cinco de octubre del año dos mil seis, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, solamente admite como medio de impugnación vertical, el recurso ordinario de Apelación, por ser una resolución interlocutoria al tenor del Art. 151 CPP, por tratarse precisamente de un auto que resuelve una cuestión accesoria y no el fondo del proceso penal. En la presente causa no se ha iniciado ni siquiera la primera instancia y mucho menos que con el recurso de apelación sobre la resolución del incidente y la resolución de este, por el Tribunal de alzada se iniciara y terminara la segunda instancia. Manuel Ossorio y Florit en su obra, Diccionario de Derecho, consigna los conceptos de Recurso e instancia, para el primero establece; Denominase así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. (Tomo 2, pág. 425), y para el termino o concepto de instancia refiere; Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se puede discutir nada más que aspectos de simple derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárseles de primera instancia. (Tomo 1, pág. 695). Con la sentencia que emiten los órganos jurisdiccionales de Apelación, resolviendo el recurso en causas por delitos graves, se agota la segunda instancia y estas sentencias son recurribles mediante el recurso extraordinario de Casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia art. 385 y 386 CPP.

CONSIDERANDO

IV

Al haber examinado la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios en materia penal, es del criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en principio de manera general solamente son recurribles mediante el recurso extraordinario de casación, aquellas sentencias emitidas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelación, en las cuales se den dos supuestos, primero; que decidan sobre delitos graves y segundo; que sean de aquellas por las cuales se han agotado las dos instancias, o sea se dicte una sentencia definitiva declarando culpable o no culpable al acusado, que su contenido resuelva el fondo del Juicio Oral y Público, es decir se cumpla la finalidad del proceso penal, Arts. 7, 151 y 154 CPP, y no resoluciones interlocutorias como en el presente caso dictada por la Sala Penal Número dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, el seis de julio del año dos mil siete, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, que resolvió una cuestión accesoria del proceso vía recurso de apelación, como es, el incidente de nulidad, actuando como Tribunal de Apelación Art. 21 CPP. Según el Diccionario de Derecho Procesal Penal de Marco Díaz de León, Pág. 2512. El concepto de sentencia interlocutoria es: Sentencia Interlocutoria. Son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del proceso. Estas resoluciones, dictadas en medios del debate, van depurando el proceso de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias que surgen con ocasión de lo principal. La Sala de lo Penal

de la Corte Suprema de Justicia, como un órgano de vigilancia, de la estricta observancia de la ley penal por los Tribunales de la República de Nicaragua, concluye que no es admisible el presente recurso de casación, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 158 Cn., 1, 369, 387, 388 CPP., los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibile el presente recurso de casación en la forma y fondo interpuesto por el Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante, en su calidad de defensa técnica de los procesados *Orlando Ramírez Moraga y Sofía Caridad López Reyes*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil siete.- **II)** Se mantiene firme la sentencia recurrida.- **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Denisse de los Ángeles Maltez Rodríguez, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, interponiendo acusación en contra de los ciudadanos *Roger Alberto Cantillano Rodríguez, Walter Miguel Gutiérrez Jiménez y Rafael Antonio Hernández Díaz*, por ser presuntos autores del delito de *Asesinato* en perjuicio del ciudadano *Francisco Javier Mojica Flores* (q.e.p.d.) y por el delito de *Lesiones leves* en contra del acusado *Walter Miguel Gutiérrez Jiménez* en perjuicio de *Marco Antonio Flores Molina*.- Por ventilado el correspondiente Juicio oral y público en la causa de primera instancia el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia de culpabilidad en fecha del catorce de octubre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, declarando al acusado Roger Alberto Cantillano Rodríguez, culpable por el delito de Homicidio, en perjuicio de Francisco Javier Mojica Flores, imponiéndole al culpable una pena de doce años de prisión. Dicha sentencia de culpabilidad fue basada en el veredicto emitido por el Honorable tribunal de jurado de la causa, a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de diciembre dos mil nueve.- Una vez notificada la sentencia A quo a las partes y no estando conforme con la misma el Ministerio Público mediante la Licenciada Fabiola Mendoza Bustos, presentó escrito de apelación a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del veintinueve de octubre dos mil nueve, en el cual expresa taxativamente que apela en virtud que la Juez A quo tipificó los hechos acusados y demostrados como el delito de Homicidio, siendo lo legal el delito de Asesinato.- El Juzgado A quo en fecha del veintiséis de noviembre dos mil nueve, las once y dieciocho minutos de la mañana, dictó auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y ordenó emplazar a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de Mayo dos mil diez, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública de Apelación. Por recibidas las diligencias subjuice ante la Sala Penal A quo del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió las pretensiones de las partes mediante sentencia del cuatro de agosto del dos mil diez, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, declarando con lugar la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia de primer instancia, modificando la

tipificación del delito de Homicidio a Asesinato y le impuso al condenado la pena de veinte años de prisión. Por notificada la sentencia de la Sala Penal Aquo, la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensa Pública del acusado Roger Alberto Cantillano Rodríguez, mediante escrito presentado el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, interpuso Recurso de Casación con motivo único de Fondo.- La Sala Penal de segunda instancia ordenó admitir el recurso y mandó a oír a la parte recurrida mediante auto del veintisiete de septiembre dos mil diez, a las diez y veintiséis minutos de la mañana. El Ministerio Público como parte recurrida se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública de casación. Esta Sala Penal mediante auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de abril dos mil once, ordenó tener por radicados los presentes autos y se le concedió intervención de ley a las partes, a quienes se citó para la celebración de la respectiva audiencia de casación, a las diez de la mañana del nueve de mayo dos mil once, misma que se realizó en tiempo y forma y las partes procesales alegaron lo que tuvieron a bien. Por analizados los presentes autos que conforman este recurso de casación por motivo de fondo y siendo el tiempo de resolver el mismo, se considera:

CONSIDERANDO:

I

La recurrente interpone su recurso de casación por motivo de fondo basado en el art. 388 CPP, numeral 2º, el cual preceptúa sobre la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Argumenta la casacionista que los hechos acusados y demostrados en el juicio de primera instancia no son constitutivos del delito de asesinato tipificado en el art. 140 CP, puesto que no existe alevosía, ni ensañamiento. Esta Sala Penal ha de analizar concretamente lo alegado por la defensa en aras de la correcta aplicabilidad de la justicia y el principio de legalidad. Según los hechos acusados por el Ministerio Público, el acusado Rodolfo Cantillano, en fecha del tres de mayo dos mil nueve, a eso de las doce de la madrugada, detonó en contra de la humanidad de la víctima varios disparos y le ocasionó la muerte. Dicha imputación de hechos fue acogida por el tribunal de jurados y declaro culpable al acusado de los hechos, correspondiéndole al juez de la causa de conformidad a los arts. 321 y 157 CPP, aplicar la tipificación de los hechos demostrados. El juez de la causa tipificó los hechos como el delito de Homicidio contenido en el artículo 138 CP. Dicha tipificación fue reformada por la sentencia recurrida y se tipificó los hechos como el delito de Asesinato contenido en el art. 140 CP, por lo que es meritorio entrar al análisis de dicho artículo de ley, para analizar y concretar si los hechos demostrados en primera instancia, se subsumen al delito de Homicidio o al de Asesinato.

II

Es menester decir que el arto. 140 CP, establece lo siguiente: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: A) Alevosía; B) Ensañamiento; C) Precio, recompensa o promesa remuneratoria...”. Este artículo de ley es taxativo al establecer que existe Asesinato, al concurrir alguna de las tres circunstancias establecidas. Respecto a la circunstancia de alevosía, en reiteradas sentencias se ha dejado claro, que esta existe cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. Según los hechos demostrados y acogidos por el Honorable Tribunal de jurados, el acusado le privó de la vida a la víctima con la utilización de un arma de fuego, por lo que es pertinente decir que existió en la ejecución el empleo o uso de un medio para asegurar su cometido, sin riesgo para su persona, sobre todo cuando la víctima está solo y cansado en una acera o banca, este hecho se subsume en un aprovechamiento de indefensión por parte de la víctima al estar solo y cansado, sin que nadie le pudiese auxiliar. Por lo antes expresado, es claro que los hechos se

constituyen propiamente en el delito de asesinato tipificado en el art. 140 CP, por existir la comprobación clara de la circunstancia de alevosía.

III

Sin perjuicio a lo anterior y en aplicación del Principio de Legalidad acogido en nuestra Constitución Política vigente en su art. 160 y art. 1 del CPP, ésta Sala Penal ha de entrar al estudio, si concurrieron dos o más circunstancias establecidas en el art. 140 CP, para la aplicación de la pena de veinte años de prisión en contra del acusado, puesto que el art. 140 CP, en su parte pertinente establece que cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en dicho artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años. En análisis de los autos de primera instancia, se establece que la acusación determina que el acusado le cegó la vida a la víctima Francisco Mojica Flores con un arma de fuego y que fueron otros acusados quienes le propinaron pedradas y machetazos en contra de la humanidad del occiso, a instancia y orden del acusado Roger Cantillano Rodríguez, lo que acredita que existió por parte del acusado el dolo de inferirle al occiso un padecimiento innecesario, por lo que es acertado conceptualizar que el Ensañamiento es el acto de aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Quedó demostrado en juicio las Lesiones por arma blanca que sufrió el occiso Francisco Javier Mojica Flores, por lo que el ensañamiento es evidente en los hechos acusados y queda comprobado la existencia de dos de las circunstancias establecidas en el art. 140 CP, por lo que esta Sala Penal es consecuente que la pena de veinte años de prisión impuesta al acusado está apegada a derecho. Por lo antes esgrimido esta Sala Penal es del criterio que el ruego de censura por medio del recurso de casación por motivo de fondo que intenta la recurrente, no tiene fundamento, siendo procedente denegar el mismo y así será declarado, debiéndose confirmar la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. En base a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Sala Penal procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones señaladas, la Constitución Política de la República, y los Arts. 388. 2º; 390, 395 del CPP, y Arts. 36, 140 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensa pública del acusado *Roger Alberto Cantillano Rodríguez*, mediante escrito presentado el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, las nueve y treinta minutos de la mañana y en contra de la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de agosto dos mil diez, dictada por el Honorable Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Dos. En consecuencia, **II.-** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que por sentencia dictada por esta Sala Penal de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil diez, en recurso extraordinario de casación, quedó en autoridad de cosa juzgada, la causa penal que inició en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Chinandega en contra de los ciudadanos *José Ángel Illana Vidal, Rubén Alexis Villapudua y Joel Larios Quiroz,*

(cómplice) de generales en autos, quienes fueron juzgados y condenados a la pena corporal de diez años y ocho años de prisión respectivamente por el delito de *Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas*. En este estado procesal, comparecen los condenados Rubén Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, a promover acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, como defensa técnica de Rubén Alexis se tiene al Licenciado Juan Nicolás Ulloa y de Joel Larios al Licenciado José Alfonso Calero. Se le dio el trámite correspondiente y se celebró la audiencia oral a las nueve y cuarenta de la mañana del treinta de julio del presente año dos mil doce y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada debemos revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para que prospere el estudio de la acción de revisión. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por los condenados Rubén Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, quienes nombraron a sus respectivos abogados defensores. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil diez, sentencia que confirma la de primera y de segunda instancia y que por no admitir más recursos se encuentra en estado firme o de cosa juzgada y se encuentra en ejecución. 3).- La acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un juzgado de distrito penal de juicios de Chinandega. 4).- Ofrecimiento de pruebas 5).- Las piezas del expediente están en originales y 6).- Los accionantes cumplieron con los requisitos de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere en la causal 6° del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (arts. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDOS

Expresan los accionantes de revisión bajo la causal 6° del art. 337 CPP, que el art. 38 de la Cn., establece que la ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Que el art. 27 de la Cn., establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, no habrá discriminación por nacionalidad. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses. En el presente caso en cuanto a la tipificación del delito por el cual se le impuso la pena antes descrita de diez y ocho años respectivamente nos encontramos que la vigente ley 641 recoge en el art. 352 el mismo tipo penal que normaba la ley 285 y en ambas normativas se establece el delito de Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Que en la parte final del primer párrafo se establece la sanción para este delito que es prisión de cinco a quince años. En el mismo art. 352 párrafo segundo se dispone que: se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guie, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Que este principio rige también a las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena art.3 ley emitida antes del cumplimiento de la condena. (Si la entrada en vigencia de una ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el juez o tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad... en caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable será oído el condenado.) Por los antes citado solicitan a los honorables magistrados de la CSJ Sala de lo Penal Nicaragua, que modifiquen la pena impuesta.

CONSIDERANDOS

Que una de las causales por las que procede el estudio de revisión es “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable”. En el caso concreto; los condenados José Ángel Illana Vidal, Rubén Alexis Villapudua y Joel Larios Quiroz, fueron juzgados y condenados por unos hechos que ocurrieron el veintinueve de mayo del año dos mil siete. A esa fecha estaba en vigencia la derogada ley de

reformas y adiciones a la Ley No. 177, Ley de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, Ley 285, publicada en GDO 15 No. 69 de Abril de 1999. Que en los arts. 54 y 59 sancionaban la tipicidad de transporte: “Cometen delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional: los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte”. El Art. 59 de dicha ley decía: “Serán considerados cómplices de los delitos anteriores los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil córdobas mas el decomiso de la propiedad”. Bajo estas premisas legales fueron condenados José Ángel Illana Vidal y Rubén Alexis Villapudua, ambos de nacionalidad Mexicana a la pena de diez años de prisión - no presidio por coautores del delito ya expresado, y Joel Larios Quiroz a la pena de ocho años de prisión y no presidio por cómplice del referido delito. Que el nueve de julio del año dos mil ocho, entró en vigencia el nuevo código penal que contiene nuevas tipicidades en materia de narcoactividad y entre ellas la tipicidad del Art. 352 Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Sin embargo, a esta fecha de entrada en vigencia de la nueva ley, encontramos que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León por sentencia en este caso concreto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil ocho, se pronunció sobre la petición de las defensas en esa instancia de apelación, sobre la aplicabilidad del principio de retroactividad de la ley penal bajo los siguientes términos: “los recurrentes al fundamentar sus agravios, solicitaron a esta Sala la aplicación de las normativas del nuevo código penal en vigencia. El Lic., Luis Alberto Carmona pidió que la pena se modificara de conformidad con el art. 352 CP., a favor de su representado José Ángel Illana Vidal. El Lic. Juan Nicolás Ulloa, solicitó la aplicación del efecto retroactivo y la aplicación de los arts. 73 y 352 CP., a favor de su representado Rubén Alexis Dilapida Recio; y el Lic. José Alfonso calero Sandino, José Alfonso calero Sandino solicito la aplicación de los Arts. 2, 3, 44, 75, y 352 CP.... Al respecto la Sala considera; que el Art. 352 CP., en el párrafo tercero tipifica y penaliza el delito de transporte internacional, cuando expresa: “cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa y en el caso de autos, con toda la prueba debatida y controvertida en juicio, quedó demostrado que el ilícito era transportar droga en grandes cantidades por medio de una avioneta aérea... no cabe en el presente caso por tratarse de la comisión de un delito de mera actividad y no de resultado, y al quedar probado que dos sacos de la droga incautada, ya habían sido introducidos en la avioneta que transportaría la droga a otro país. En relación a lo solicitado por el Lic. José Alfonso calero Sandino, defensor de Joel Larios Quiroz, a quien la judicial le impuso la pena de ocho años de presidio, con fundamento en el art. 54 de la ley 285 que penaliza el delito de transporte ilegal de estupefacientes con pena de diez a quince años de presidio y el art. 59 de dicha ley penalizaba al cómplice del delito consumado... Y el art. 75 CP., penaliza al cómplice del delito consumado... con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior a la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite minino será la mitad de este (mínimo 5 máximo 10); por lo que esta sala considera que la pena impuesta a Joel Larios Quiroz, se encuentra ajustada a derecho y al principio de proporcionalidad”. En este mismo sentido se pronunció esta Sala de lo Penal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil diez, en recurso extraordinario de casación cuando afirmó en la parte media del considerando segundo: “la disposición legal contenida en el art. 352 CP., establece que de ser internacional el transporte de la droga, la pena será de diez a veinte años, siendo una base mínima e igual a la pena de diez años de prisión que establecía el art. 54 de la ley 285, por lo que es congruente y no es más gravosa la pena impuesta por la juez de primeras instancia, habiendo el tribunal a quo, aplicado correctamente la adecuación del delito y el criterio de la pena mínima respecto de los hechos... por todo lo anterior se colige que el presente recurso de casación por motivos de fondo y forma no debe prosperar”. Escudriñado los anteriores pasajes,

esta Sala Penal opina que no es dable nuevamente el estudio en revisión por el mismo motivo de efecto retroactivo de la ley penal, en primer lugar por cuanto ya fueron revisados estos extremos en los recursos horizontales de apelación y casación; en segundo lugar porque no les beneficia a los condenados la aplicación del principio de retroactividad, por cuanto las penas impuestas con la anterior Ley 285 están dentro de los rangos contenidos por las nuevas disposiciones del código penal actual, al contrario; de aplicarse en toda su plenitud dichas disposiciones, les sería perjudicial ya que a los condenados la juez de primera, y segunda instancia y casación les declararon la inaplicabilidad de multa por considerarlas inconstitucionales. Las nuevas tipicidades contienen además de la pena de prisión, la aplicación de la pena accesoria de días multa y que de forma obligatoria se deben cumplir contra las cuales no hay inconstitucionalidad decretada a como ocurrió en las multas establecidas en la derogada Ley 285. En tercer lugar; por cuanto las causales de revisión y particularmente la causal de “aplicar retroactivamente una ley posterior más favorable” únicamente es aplicable en los casos a posteriori y no en el presente caso en el cual ya fueron evacuadas la aplicación de tal principio y por tanto; no procede revisar lo ya revisado. Razones por las cuales se debe declarar sin lugar el estudio de revisión.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los arts. 2, 3, 567.2 CP., 337.6, 343 CPP los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión de sentencia, promovida por los condenados *Rubén Alexis Villapudua* y *Joel Larios Quiroz*, de generales en autos, contra la sentencia dictada por esta Sala Penal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil diez, sentencia en la cual confirma la pena de diez años de prisión para el acusado Rubén Alexis Villapudua y ocho años de prisión para el acusado Joel Larios Quiroz, por ser autores del delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. **II.-** Por resuelta la presente revisión, regresen las diligencias a su lugar de origen. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Febrero del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala Penal llegó vía recurso extraordinario de casación en la forma, expediente proveniente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Siendo recurrente el Lic. Narciso Antonio Palma defensor del ciudadano *Marlon Pérez Mendoza*. La resolución contra la cual se interpone recurso es la dictada a las nueve y veinte del seis de junio del año dos mil once, en la que se declara la nulidad de la sentencia y del juicio y ordenan la práctica de uno nuevo ante diferente juez. Por tramitado el presente y estando en tiempo de fallo;

CONSIDERANDO

I

Expresa el recurrente bajo la causal de forma establecida en el inciso 4° del art. 387 CPP: “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”; que los magistrados de la Sala Penal hacen valoración en base al criterio racional bajo la lógica jurídica que debió valorar la prueba en su conjunto y establecer bajo el criterio racional y la lógica jurídica el ¿Por qué? De la credibilidad de una prueba y el ¿Por qué? De la no credibilidad de la otra. Que la Sala A qua opina que el judicial no hizo una valoración de la prueba testifical de la víctima particularmente en estos casos típicos de delitos sexuales donde las circunstancias para la comisión de estos delitos de ámbitos sexual son: 1)

Que haya aislamiento, 2) Que existan dos personas, 3) Que exista amistad o vínculo de familiaridad del acusado con la víctima, que estas circunstancias de este delito no fueron valoradas por el juez en su sentencia como establece el arto. 15 CPP., bajo el criterio racional y la lógica jurídica. Que a la luz de la valoración de la prueba desarrollada en juicio los magistrados del Tribunal de Apelaciones han hecho una valoración de pruebas que en materia penal está prohibida puesto que en el juicio desarrollado con juez técnico la valoración de la prueba desarrollada, es facultad únicamente del juez que celebró el juicio. Tal a como lo señala el arto. 193 CPP., que señala que la valoración de la prueba, es a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricto al criterio racional observando los criterios de la lógica deberá justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Que si bien es cierto que el objetivo principal del MP al interponer una acusación, es obtener como resultado la condena del acusado, pero debe estar completamente claro que como acusador tiene la responsabilidad de probar y tal a como lo señale en juicio y en la contestación de agravios ante el Tribunal de Apelaciones donde el MP no probó los extremos de su acusación. Que si efectivamente hubiese existido abuso sexual en la víctima, al momento de análisis realizado por el médico forense, hubiese encontrado evidencias y el Dr. Carlos Peñas Mayorga lo que hizo es transcribir el relato de la víctima que se señala en la acusación y lo único que señala es que el estado de la víctima era alterado dando un diagnóstico no acorde a su función de médico forense y que por tratarse de un delito de abuso sexual, lo que iba a determinar era si había signos de violencia u otros hallazgos conforme a su pericia, razón por la que él no puede señalar cuál es el motivo de la alteración y persistencia de la alteración, por lo que no da ninguna prueba sobre delito que se está investigando ya que la alteración puede ser por otras causas y que el forense no pudo averiguar. Que en relación a la prueba testifical de la Psicóloga Claudia Janina Fernández, quien siempre refiere lo que la supuesta víctima le relata y luego señala que presenta problema de auto estima, afirmación que se hace únicamente por relato y no porque a ella le conste como perito técnico especialista en la materia por lo que atendiendo a la capacidad, el testigo técnico no es un testigo de relatos cronológicos sino un testigo metodológico dejando claro la ineficacia de la prueba en el juicio. Que nuestra población por los múltiples problemas que enfrenten a diario padece de un problema de autoestima bajo, los que no son originados por abuso sexual y si analizamos las estadísticas de la persona que se han suicidado las razones no son por abuso sexual, sino por otros tipos de problemas siendo uno de los principales el problema económico, y en relación a los problemas depresivos, estos tienen múltiples origen, por lo que la prueba desarrollada en juicio y que señalan los honorables magistrados, no demuestran la incriminación de mi defendido. Como causal de fondo expresa que al análisis de la sentencia los magistrados de la Sala Penal violan el principio constitucional al emitir opinión e inducir al juez que en este caso tuvo que condenar con la prueba aportada por la víctima porque para ellos la prueba no fue valorada en su conjunto más cuando hacen interpretación extensiva y analógica, interpretación que prohíbe el derecho penal y únicamente puede ser tomada cuando favorece al reo. Por lo que debe atenerse estrictamente a la ley, y no basta conocer los elementos constitutivos de un delito sino que hay que demostrar que la persona que se está juzgando sea la culpable de la comisión del delito y demostrar que la verdad que se está investigando es creíble. Por todo lo antes expuesto pide a esta Sala Penal se pronuncie dando lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo que se ha hecho merito y en consecuencia revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación Circunscripción Central Juigalpa chontales y en consecuencia confirme la sentencia de no culpabilidad dictada a favor de su representado Marlon Pérez Mendoza, por el juez de primera instancia, por estar pegada a derecho.

CONSIDERANDO

II

En el Juzgado de Distrito Penal de juicios de ciudad-rama, se llevó proceso penal en contra del acusado Marlon Pérez Mendoza de generales en autos, por ser autor presunto del delito de abuso sexual en perjuicio de la ciudadana Araceli del Carmen Murillo Amador, dicho proceso culminó con sentencia definitiva en la cual el juez de instancia absuelve al acusado. Contra esta resolución, el representante del

Ministerio Público, en tiempo y forma interpuso recurso vertical de apelación en ambos efectos, y subieron los autos ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, quien dictó sentencia declarando la nulidad de la celebración del juicio. Bajo estas premisas nos llega el estudio y resolución vía recurso extraordinario de casación en la forma, interpuesto por el abogado defensor del acusado Marlon Pérez Mendoza. El contenido de dicha resolución dictada por el Tribunal a quo, estriba en declarar la nulidad del juicio celebrado días antes en el juzgado de distrito penal de juicios de ciudad – Rama, dizque por razones de *“falta de valoración de la prueba en su conjunto y en armonía conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica”*. En consecuencia, ordena el re-envío al juzgado de origen y ordena celebrar nuevo juicio ante diferente juez. Conviene pues, delimitar el contenido y alcance de dicha resolución impugnada con el objetivo de establecer si efectivamente la sentencia objeto de estudio es recurrible por la vía extraordinaria de casación. En efecto el art. 151.- CPP., nos ilustra en relación a la clasificación de las resoluciones judiciales: *“Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; ...Dictarán sentencia para poner término al proceso;...”*. Si bien, dicho artículo no describe cuales son las formas de ponerle *“término al proceso”*, es harto conocido que en la práctica procesal existen tres formas clásicas: a)- La sentencia condenatoria, b)- La sentencia absolutoria, y c) Las sentencias de sobreseimiento; pues sólo de esta forma se pone *“término al proceso”* y se cumple a cabalidad con el sentir legislativo establecido en el art. 7 CPP: *“El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda...”* bajo esta premisa, deducimos que la resolución objeto de estudio -que declara la nulidad del juicio- no cumple con el estándar señalado en el art. 7, por cuanto no hay *“esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados”*, en consecuencia; esta resolución no garantiza *“solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica”*, por cuanto la finalidad es volver a realizar el juicio para que por medio de este, sí se cumpla con el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente le ponga término al proceso. Al declarar la nulidad del juicio el tribunal a quo está reconociendo que hay actividad procesal defectuosa, en consecuencia se debe subsanar y dictar otra de conformidad con los parámetros establecidos por la ley. Fundamentando más esta tesis, nos encontramos con el artículo 21 CPP: *“Es tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación”*. De esta disposición se deriva: a)- que sea una sentencia b)- que la sentencia provenga de un tribunal de apelaciones. c)- Que sea por delitos graves, y d)- Que haya resuelto el conflicto, esto es condenando, absolviendo o sobreseyendo al acusado. En el caso concreto, la sentencia objeto de estudio no resolvió el conflicto sino que ordenó la celebración de uno nuevo, por lo tanto, la resolución objeto de análisis no es recurrible por esta vía. En este contexto también es meritorio estudiar el contenido del Artículo 386: *“Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”*. Si bien es cierto que el art. 386 CPP, señala que el recurso de casación es procedente en contra de las *“sentencias”* de forma genérica y que no especifica que únicamente cabe contra las que *“ponen término al proceso”* es porque tal carácter se encuentra implícito en la clasificación de las resoluciones judiciales contenida en el art. 151 CPP., a como se dejó expuesto anteriormente, en consecuencia; de la lectura de la norma podemos afirmar que aquellas resoluciones -bajo el formato de sentencias- que declaran la nulidad parcial o total de un proceso, no son sentencias en strictu sensu, sino mas bien autos, por lo que el análisis del criterio de impugnabilidad objetiva debe responder al contenido intrínseco de la resolución impugnada y no a la forma extrínseca, pues una cosa es que la declaratoria de nulidad se haya hecho bajo el formato de una sentencia y otra es el contenido de la misma que es una declaratoria de nulidad, y por lo tanto; la declaratoria de nulidad del juicio del tribunal a quo, no pone término al proceso pues no se sabe si el acusado es culpable o no culpable del delito que le acusa el Ministerio Público.

CONSIDERANDO

III

En otro contexto, la sala observa que el tribunal *a quo* no cumplió con el marco de competencia establecido en el artículo 369 que explica: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. Según se observa; el recurrente -dentro de sus agravios- pidió revocación de la sentencia absolutoria y que se dictara una sentencia condenatoria; en ningún momento pidió la declaración de nulidad; es más, en los considerandos de la sentencia recurrida, la sala *a quo* opina; “el judicial no hizo una valoración de la prueba testifical de la víctima más en estos casos típicos de delitos sexuales donde las circunstancias típicas para la comisión de estos delitos de ámbito sexual son: 1) que haya aislamiento, 2) que existan dos personas, 3) que exista amistad o vínculo de familiaridad del acusado de la víctima. Estas circunstancias de este delito no fueron valoradas por el juez *a quo* en su sentencia...” con esta afirmación se revela que la razón del tribunal *a quo* no es propiamente que la sentencia se haya fundado en una actividad procesal defectuosa -propiamente dicha-, sino en una incorrecta valoración de la prueba, en una incorrecta inferencia lógica del juez de sentencia, en un quebrantamiento de las reglas del criterio racional que tuvo como fin la libertad del acusado. En este sentido, el tribunal tenía el deber -si el caso lo ameritaba- de revocar la sentencia y dictar otra ajustada a derecho de acuerdo a los agravios planteados por el recurrente y no declarar la nulidad de la sentencia. En este orden de ideas es oportuno explicar que cuando afirmamos que el tribunal *a quo* puede revocar la sentencia de primera instancia y dictar otra de acuerdo a los hechos probados por el juez de primera instancia, no se vulnera el principio de inmediación de la prueba por cuanto el tribunal de alzada no hace una re-valoración en “estricto sensu” sino el estudio, análisis y descubrimiento de un yerro que lógicamente conlleva a su corrección. Por ejemplo, el juez dio probado que la huella digital encontrada en el arma que hizo el disparo al ser comparada científicamente indica que pertenece a Pedro, que un testigo reconoció a Pedro en el lugar de los hechos, que otro testigo dijo que Pedro le dio a guardar el arma, ante estos hechos probados el juez dijo que Pedro no estaba en el lugar del hecho y por tanto no es culpable, ante este yerro de derivación lógica, el tribunal debe corregirlo y consecuentemente deberá condenar, sin embargo en esta actividad no se está re-valorando pruebas ni se está afectando el principio de inmediación, pues se basa sobre los mismos hechos que el juez tuvo por probados y que sin embargo los interpretó de forma equivocada.

CONSIDERANDO

IV

Así mismo, al parecer ese tribunal hace una incorrecta interpretación de la parte final del art. 153 CPP: “los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. Efectivamente, serán anulables en tanto y en cuanto se ataque como tal, pues no procede la anulación oficiosa, por cuanto debemos recordar que los actos procesales son nulos en la medida en que causen perjuicio al reclamante, pues no opera -formalmente-, la nulidad por la nulidad, y en el caso de autos, el apelante no pidió nulidad de sentencia sino revocatoria, desde esta perspectiva; se observa claramente que el tribunal *a quo* también confunde la potestad establecida en el art. 385 CPP: “La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso”. Esta posibilidad únicamente ocurre cuando en un caso concreto se esté ante una condenatoria por ejemplo de violación y se cambie la tipicidad por asesinato, efectivamente en este supuesto la única vía apropiada es la declaratoria de nulidad para permitir el derecho de defensa del acusado. Concluyendo que la Sala Penal no comparte la decisión del tribunal *a quo* en cuanto a declarar la nulidad del juicio por yerro interpretativo del criterio racional cometido por el juez de instancia por cuanto ellos tienen facultad para condenar y absolver a la luz de los hechos probados por el juez de acuerdo a las pruebas practicadas. La Sala aun no comprende qué tipo de agravios o perjuicios podría causar al acusado una situación procesal incierta como esta; en la que no hay un status definido para el acusado,

pues ni el mismo acusado sabe en definitiva si es culpable o no de los hechos acusados, de tal manera que para cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida se debe someter la causa a juicio sin mayores contratiempos. El hecho mismo de recurrir de Casación de forma equivocada y el hecho de admitirla por parte del tribunal a quo, está causando retardación de justicia, tanto para el acusado como para la víctima. Concluimos reafirmando por los razonamientos supra que las sentencias que declaren la nulidad total o parcial de un juicio y que ordenen el reenvío no son casables por cuanto no ponerle fin al proceso. En consecuencia se debe aplicar lo establecido en el Artículo 392.- ..."El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación". Se puede recurrir al estudio de sentencias análogas tales como sentencia No. 45 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del dos mil cinco. Sentencia No. 15 de las nueve de la mañana del veintitrés de Febrero del dos mil once.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto, particularmente en los artículos 392, 359, 385, 153, 151, 21 y 7 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, resuelven: **I)** Declárese Inadmisibles el recurso de Casación que por motivos de forma interpuso el Licenciado Narciso Antonio Palma defensor del ciudadano *Marlon Pérez Mendoza* de generales en autos contra la sentencia dictada a las nueve y veinte del seis de junio del año dos mil once del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central - Juigalpa. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Marzo del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro José Alonso Sánchez, en su calidad de defensor, en la causa seguida contra los acusados *Jairo Antonio Blandón Obando*, de dieciocho años de edad, mecánico, con domicilio de Rotonda Santo Domingo una cuadra al norte, diez varas al este, una cuadra al norte, Managua y *Joel Morales Bravo*, de veintiséis años de edad, con domicilio detrás de SASA, Barrio María Auxiliadora, Managua, procesados en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de *Robo Agravado*, en perjuicio de *Débora Guadalupe Matus Widdy*, condenados a la pena de cinco años de prisión. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Pedro José Alonso Sánchez y como parte recurrida al Licdo. Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público. Se recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil once, que confirmó la dictada en primera instancia. Que contra el anterior pronunciamiento el Licdo. Pedro José Alonso Sánchez, por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil once, en tiempo hábil y oportuno, interpuso recurso de casación de conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 388, 389, 390 y 396 del CPP., expresó los agravios que le causa la resolución recurrida. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada; no estuvieron

presentes los reos, ni el defensor Lic. Pedro José Alonso; únicamente el Lic. Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público.-

CONSIDERANDO:

I

El Ministerio Público, a través del Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Montenegro, contestó los agravios en la audiencia oral y pública, expresando: “En relación a los agravios vertidos por la defensa, debe expresar el MP que se debe declarar inadmisibles en vista que no fue encausado con los motivos de acuerdo con los puntos de reclamo, sino al estilo de un recurso de apelación. En primer lugar, en relación a que se declare inadmisibles el recurso de casación, el MP sostiene que en este delito de robo agravado que ejecutaron los acusados, el reclamo es por supuestas contradicciones entre los testigos y reconocimiento de los sujetos y los objetos; fueron identificados plenamente por la víctima y queda reconocido que es una moto azul; rola en las diligencias un recibo de ocupación marca Jockson sin placas y de color azul, está más que claro el reconocimiento de los testigos. El segundo agravio es en cuanto a la fecha de los hechos, que fueron el 12 de octubre de 2010 y no el 10 de octubre de 2010. Un tercer reclamo es la pena aplicada, dice que le causa agravios la pena de cinco años para un robo agravado, siendo la pena media de cinco años y medio, se le aplicó por debajo; debe ser confirmada la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones.-

II

En su escrito de agravios el recurrente aglutina disposiciones jurídicas dispuestas en globo, que es una conceptualización usada en la terminología de esta Corte Suprema, al observar que el recurrente indica un grupo de disposiciones jurídicas sin interpretarlas separadamente en correlación con el motivo, que casi siempre deviene en falta de claridad en la pretensión del agravio. Al respecto, el Ministerio Público dijo, con lo que esta Sala Penal está de acuerdo, que el escrito más bien parece un recurso de apelación.-

III

Estima esta Corte Suprema que la oportunidad escrita y oral para la fundamentación de los agravios, fue desaprovechada por el recurrente; únicamente utilizó la fase escrita para la interposición del recurso, no compareció a la audiencia oral y pública; en su escrito fue muy subjetivo e impreciso para los fines de la casación, y sin una verdadera fundamentación jurídica, formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el agravio deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, la cual también debe concretarse; además, indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. La audiencia oral y pública es precisamente para fundamentar el recurso de casación, o sea, para explicar las razones de la violación de la ley procesal o sustantiva; pues, el recurso de casación exige, bajo requisito de forma cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad del recurso, que se expresen los motivos con sus fundamentos, por ello, para ser formalmente admisible debe bastarse así mismo, es decir, estar debidamente fundado conteniendo las razones de la impugnación del vicio anulatorio de la sentencia. En el nuevo sistema procesal, la casación se concibe como un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos por delitos cuando afectan derechos o garantías procesales, el recurso extraordinario no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresados y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciado su trascendencia, para de esa manera concluir que la sentencia no es acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al casacionista.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos., 386, 387, 388, 390, 392. 1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro José Alonso Sánchez, a favor de sus defendidos *Jairo Antonio Blandón Obando* y *Joel Morales Bravo* de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil once, en la que se confirma la condena de los reos, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de robo agravado, en perjuicio de Débora Guadalupe Matus Widdy, condenados a la pena de cinco años de prisión. **II)** En consecuencia No se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las dos y cincuenta y tres minutos de la mañana del día trece de mayo del año dos mil diez, la Licenciada Patricia Díaz Romero, Fiscal auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial N°. 00409, presentó escrito acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes de Managua, conocer de la misma; Acusando a *Máximo Bladimir Rivera Castillo*, por ser presunto Autor de los Delitos de *Robo agravado* y *Agresión contra las personas*, en perjuicio de *Erick Antonio Delgado Pichardo*, exponiendo: Que el día veinticuatro de enero del dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y diez de la mañana, la víctima Erick Antonio Delgado Pichardo se encontraba laborando como guarda de seguridad en la empresa CECNIC ubicada de los semáforos del Iván Montenegro una y media cuadra al este en esta Ciudad. En ese momento la víctima se encontraba lavando la camioneta de su jefe Marlon Cortez Domínguez, cuando se presentaron dos sujetos entre ellos el acusado Máximo Bladimir; el acusado le ordenó a la víctima que se tirara al suelo, mientras intimidaba con un arma de fuego (escopeta) que portaba, al oponer resistencia la víctima, el acusado con uno de los tubo del arma propinó un golpe en el pómulo derecho provocándole herida, no sangrante. A la vez el otro sujeto (Orlando José Castillo Ramírez) aprovechó para registrar la camioneta de donde se apoderó de un arma de fuego (pistola) y una computadora portátil, propiedad de Marlon. Seguidamente apareció un tercer sujeto de identidad desconocida, quien al ver que la víctima Erick Antonio estaba en el suelo, le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, a la vez despojaron de su billetera en la que portaba dinero. La fiscal ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, documentales y periciales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitirla y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados. Se realizó la Audiencia y el Judicial admitió la acusación. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. La Defensa técnica presenta su Escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se realizó Juicio Oral y Privado ante el Judicial, Secretario, en presencia del Ministerio Público, las víctimas, Defensa y el Acusado. El Judicial encuentra Culpable al adolescente Máximo Bladimir Rivera Castillo. Se dicta Sentencia en la que se declara responsable penal a Máximo Bladimir Rivera Castillo por ser Coautor del delito de Robo agravado en perjuicio de Erick Antonio Delgado Pichardo y Marlon Cortez Domínguez, y autor directo por Lesiones graves en perjuicio de Erick Antonio Delgado Pichardo Pichardo, imponiendo la pena de dos años por Robo agravado, y un año por Lesiones graves. La Defensa del Condenado interpone Recurso de

Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez A-quo. Y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios, la que se reserva el derecho de hacerlo ante el Ad-quem. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Privada ante los Magistrados y Secretaría de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Dicta Sentencia en la que falla No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por defensa del acusado, y Confirma la Sentencia Condenatoria dictada por el A-quo. La defensa del acusado, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, interpuso Recurso extraordinario de Casación en el Fondo, del cual se mandó a oír a la parte recurrida (Ministerio Público), el cual se reservó contestar los agravios en Audiencia Oral. Por Auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las partes intervinientes al momento de expresar, contestar y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala y las partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

La parte recurrente invoca como Motivo de Fondo lo señalado en el Arto. 388 numeral 2 CPP el cual estatuye: El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por infracción de ley; Numeral 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Expresa el recurrente que se violentó el arto. 34 numeral 1 Cn, ya que su representado fue condenado como coautor del delito de Robo agravado, y de autor directo por Lesiones graves, pero que en evacuación de las pruebas no se pudo demostrar su culpabilidad, existiendo duda razonable, la cual favorece al reo, y que tal sentencia fue Confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Alega el recurrente, que el testigo Marlon Cortez Domínguez no se encontraba presente en la localidad donde sucedieron los hechos, que se encontraba en la Ciudad de Rivas, y que este testigo lo que recibió fue una llamada telefónica donde le informaron que dos sujetos encapuchados le habían robado a Erick Antonio Delgado Pichardo, procediendo a trasladarse a Managua para ir a interponer la formal denuncia del robo de una pistola que era de su propiedad y que en su entrevista argumenta que no sabía en qué lugar de la camioneta dejó el arma de fuego, y la computadora portátil, esta persona no sabe si estos bienes se encontraban en la camioneta, porque estos bienes pudieron haber sido sustraído en otro lugar porque no existen testigos. Marlon Cortez Domínguez dice que se dio cuenta que Máximo Bladimir era la persona que le había robado la pistola y la computadora porque la Directora del Centro de Estudio (CENIC) le había informado que unos hombres encapuchados le habían sustraído el arma y la computadora que se encontraba en la camioneta, pero la Directora del centro nunca vio personalmente que su representado haya tomado los bienes. Asimismo, expresa el recurrente que el Dictamen Médico Legal dice que había equimosis y se contradijo que no había equimosis, es decir es un documento contradictorio, la herida no requiere para su sanidad el tratamiento médico posterior a la primera asistencia (lesión leve), dejará cicatriz permanente, por lo tanto la calificación del tipo penal es errónea, según el Arto. 152 primer párrafo Pn, que establece: si la lesión dejara cicatriz visible y permanente, debiendo ser la calificación correcta según el arto. 151 Pn, como Lesiones leves y no Lesiones graves. Existiendo duda razonable sobre este documento. Argumenta el recurrente que a su representado se le acusó de robo agravado y lesiones graves, delitos que no se logró comprobar, sin embargo en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones se denota un manejo erróneo en cuanto a la aplicación de la ley donde no existía plena prueba para demostrar la culpabilidad de su defendido y no tomaron en cuenta la duda razonable la cual beneficia al acusado. De igual manera a la hora de calificar el concurso lo califica como concurso real, no tomó en cuenta que en realidad los hechos se deben de subsumir en el concurso medial de los artos. 84 y 85 Pn, porque no valoró la prueba que fue sustraída al Juicio, siendo que las penas las valoró separadamente y no como debía serlo, porque la lesión se da por o fue el medio

necesario para cometer el robo, es decir que las lesiones se dan por el robo agravado convirtiéndose ese en una sola acción simultánea, porque el propósito supuestamente era el robo. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente basa sus agravios en que a pesar que no hubo plena prueba para señalar a su defendido como el coautor del delito de robo agravado y lesiones graves, el A-quo lo encontró culpable, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones. A este respecto consideramos que al realizar el análisis del expediente nos encontramos que hubieron diferentes medios de pruebas presenciales y referenciales durante el Juicio Oral y Privado que señalaron al acusado como la persona que realizó los hechos señalados por el Ministerio Público, entre los cuales se encuentra la víctima Erick Antonio Delgado Pichardo que labora como Guarda de Seguridad y que en ese momento se encontraba preparando para lavar la camioneta de su jefe, quien señaló desde un inicio e identificó al acusado como la persona que llegó en compañía de un tío del acusado, y que luego llegó un tercero al cual no pudo identificar. En aplicación del Arto. 7 Pn, que establece la Finalidad del Proceso Penal que es solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal, y el Arto. 15 Pn, sobre la Libertad probatoria; es notorio que los hechos acusados por el Ministerio Público fueron probados mediante diferentes medios de prueba que de manera indubitable se probó la participación del acusado Máximo Rivera Castillo como la persona que cometió el Robo agravado establecido en el Arto. 225 Pn, y las Lesiones graves establecidas en el Arto. 152 Pn en perjuicio de Erick Delgado Pichardo y Marlon Cortez Domínguez, por consiguiente, el principio de inocencia quedó desvirtuado al demostrarse en Juicio Oral y Privado que el acusado era Culpable de los hechos acusados. De igual manera no hubo errónea aplicación de la ley penal sustantiva del Arto. 82 referidas al concurso real, ya que el robo agravado no tiene como agravante que se provoque una lesión a la víctima, y es por ello que el Tribunal de Apelaciones confirmó el concurso real de Robo agravado y Lesiones graves de manera independiente que aplicó el A-quo, por lo que se observa que se respetó el principio de legalidad por parte del A-quo y el Ad-quem. Por lo antes esgrimido se desestiman los agravios de fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1 y 9; 158; 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27, 82, 152 y 225 Pn; 1, 2, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 386 y 388 numeral 2 CPP; 1, 3, 4, 33 numerales 1 y 10, 51, y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpusiera la Licenciada María Auxiliadora González Ríos, en su calidad de defensora técnica del procesado *Máximo Bladimir Rivera Castillo*. **II)** Se confirma la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil diez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Licdo. Luis Manuel Blandón, en su calidad de defensor, en la causa seguida contra el acusado *Irving Ramírez Siles*, procesado en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de *Violación Agravada*, en perjuicio de la menor N. A. H., condenado a la pena de doce años de

prisión. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Luis Manuel Blandón, y como parte recurrida al Licdo. Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público. Contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil once, que confirma la dictada en primera instancia. Que contra el anterior pronunciamiento el Licdo. Luis Manuel Blandón, por escrito presentado el doce de octubre del dos mil once, interpuso recurso de casación penal en la forma, estando en tiempo y de conformidad con las disposiciones jurídica citadas, expresó los agravios que le causa la resolución recurrida. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día treinta de julio del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios el recurrente abunda en disposiciones jurídicas señaladas en globo, que es una conceptualización usada en la terminología de esta Corte Suprema, al observar que el recurrente indica un grupo de disposiciones jurídicas sin interpretarlas separadamente en correlación con el motivo invocado, que casi siempre deviene en falta de claridad en la pretensión del agravio. Igualmente el escrito contiene abundante teoría que no constituyen agravios en sentido estricto; más bien, propio de un recurso de apelación o de una publicación para la revista jurídica. Para su apersonamiento y legitimación procesal cita los Artos. 27, 34 y 46 Cn., Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (Igualdad ante la Ley), 22, 23 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artos. 1, 2 y 3 (Compromiso del Estado a Garantizar la Igualdad), 5 (Impedimento del Estado a Destruir Cualquiera de los Derechos y Libertades Reconocidos Internacionalmente), 6 y 9 (Seguridad Personal) 14 (Igualdad) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artos. 1, 4, 95, 100, 103, 104, 362, 386 y 390 del CPP., continuó el recurrente expresando un crecido número de disposiciones jurídicas sin ninguna interpretación ni encasillamiento; entre otros, los Artos. 1, 3, 4, 5, 17, 95.10, 120, 153, 154, 361, 362, 363, 367, 369, 386, 387.1, 388, 389, 390 del CPP., Artos. 5, 12, 13, 18, 19 y 143 del Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", Artos. 1, 2.2º, 41.1º y 2º de la Ley 501 "Ley de Carrera Judicial".

II

El Ministerio Público, como parte recurrida representada por la Licda. Delia Mongalo Correa, habiéndose reservado el derecho para contestar los agravios, en la audiencia oral, dijo: Que en primer lugar la defensa se queja de que fue declarado sin lugar el recurso de apelación; que hay violación en el proceso; también alega que el nominado acusado no existe; que se ha vulnerado el principio de oralidad del Arto. 13 CPP. El Ministerio Público refiere que en ningún momento se ha vulnerado este principio en el proceso, ya que éste conlleva que tienen que estar presentes las partes alegando sus pretensiones desde la convocación de audiencia; siguió diciendo la Fiscal, y siempre estuvimos presente ambas partes, respetamos las finalidades específicas de cada una de las audiencias cumpliendo con la finalidad del principio de oralidad, por tanto, que no se había vulnerado el principio como alegaba la defensa. De igual forma la defensa menciona que se violó el principio de igualdad ante la justicia, de acuerdo con el motivo de forma del Arto. 387 Inco. 2º del CPP., y es que durante las audiencias previas la defensa ofreció el testimonio de José Pérez Morales, padraastro de la menor víctima, y ofreció el testimonio de la oficial Maribel Estrada Montenegro, refirió que José Antonio Pérez Morales, quien fue el padraastro de la víctima y que en su testimonio efectivamente era que se había denunciado otro hecho delictivo posiblemente una violencia intrafamiliar y que Maribel Estrada realizó los actos de investigación, quiso dar como estrategia que la menor víctima había sido abusada en ese momento, pero esta situación quedó clara porque el Ministerio Público en ningún momento señala a José Pérez Morales, sino al acusado aquí

presente, a quien se le imputó el delito de violación agravada, porque la menor hace un señalamiento a la persona del hoy condenado como la persona que participó en este delito, y por ello, dice, se atentó contra el principio de igualdad; los testimonios no tienen nada que ver con lo que se acusa aquí; ahora el Ministerio Público valorando las investigaciones en etapas previas encontró que habían elementos de prueba en contra del hoy condenado, es por eso que se logró obtener un fallo de culpabilidad y el Tribunal de Apelaciones confirma esta sentencia condenatoria, por tanto no se ha vulnerado el principio de igualdad que alega la defensa, la judicial dice que no puede emitir su testimonio porque no tiene nada que ver con el asunto ventilado, la defensa dice que como es posible que con sólo el testimonio de la víctima se condenara a su representado, pues no solo fue ella, sino también el perito del Instituto de Medicina Legal y de la Comisaría de la Mujer, quienes confirman que la víctima sufrió violencia y el señalamiento de la persona que la produjo; por consiguiente, en los agravios de la defensa no se vulneró el principio de oralidad, ni de igualdad, y se logró un fallo justo desde el Juez de primera instancia y ante el Tribunal de Apelaciones, y por ello el Ministerio Público pedía que se confirmara la sentencia claramente establecida, y si estamos hablando de derechos, no podemos obviar los convenios suscritos, en los cuales debe prevalecer el derecho de la mujer de vivir libre de violencia.-

III

Por su parte el defensor, Lic. Luis Manuel Blandón, en la fundamentación oral del recurso, comienza reclamando que está cansado de estar solicitando una verdadera tutela judicial efectiva, donde se respeten los derechos humanos, el derecho de igualdad; continuó diciendo, estamos solicitando que se respete la dignidad humana, Artos. 27, 34 y 36 CN., y todas aquellas garantías internacionales que se han venido irrespetando a mi defendido. Dice, nos referimos a la sentencia de segunda instancia donde basado en el reclamo hecho en los agravios, que en su momento estuvo a cargo del Lic. Iván Córdoba Zúniga, donde decimos que tenemos a un derecho justo, no se ha dado la debida defensa, es evidente que la sentencia de primera instancia estuvo llena de vicios; lo que hizo solo fue atender los escritos, hubo inobservancia, hubo irrespeto a la oralidad y mediación, se les olvidó que quien era el representante, o sea hicieron desaparecer a mi representado y pusieron a un Irving Obregón, prácticamente la sentencia del Tribunal de Apelaciones fue una resolución basada en los escritos expuestos, o sea hicieron caso omiso a la oralidad, hemos invocado una verdadera tutela judicial efectiva, donde se ha buscado que se realice un juicio justo equilibrado de iguales maneras, desde el inicio la parte afectada ha estado protegida totalmente y mi defendido por el hecho de ser hombre ha estado en indefensión. Los reclamos se han hecho bajo la tutela del Arto. 387 Inc. 1º, el cual fue violentado, la relación de acusación y sentencia, puesto que no está bien fundamentada, pues el Ministerio Público formuló acusación donde aparecen dos personas acusadas y de la noche a la mañana aparece solamente una, la señora Isolda aparece como cooperadora necesaria y luego aparece en libertad y como testigo clave para condenar a mi representado y como protectora de la víctima. Continúa diciendo: Aquí estamos hablando de nuevos supuestos, pues la señora aparece como acusada y luego es privilegiada, qué hizo la Fiscalía para cambiar eso, el Tribunal de Apelaciones cambió la sentencia de primera instancia con todos los vicios que sabía de los cuales había sido condenado mi defendido, todas estas expresiones las hice para poder enderezar y explicar al tribunal esos vicios, la víctima en todo momento tuvo ese marco de protección, desde el inicio se le dio cobertura y a mi defendido no se le dio absolutamente nada, dentro de los motivos de forma, hablo del derecho a la defensa cuando no se le permite el contrainterrogatorio en ese momento al representante de la defensa, que al mismo tiempo observamos que importante era y como hacía referencia el Ministerio Público que el señor José Pérez padrastró de la joven abusada, ya se habían dado varios abusos, incluso cuando este señor comenzó a golpear a toda la familia, e incluso estuvo detenido porque lo encontraron en la cama de la joven violentada, el delito de mi representado fue haber sido generoso y benevolente con esta familia, cuando llaman al señor Pérez Morales la Fiscalía se opone, también el Juez no permitió las pruebas de descargo, ni a Maribel Estrada cuando tenía que dar datos importantísimos cubriendo a este señor, esta representación solicita una vez que haya sido cambiada la figura jurídica que pusieron a mi defendido, pide que se anule

la sentencia del Tribunal de Apelaciones porque se han inobservado los derechos de mi representados en base al Arto. 46 y 27 de los Derechos Humanos. Honorable cuerpo colegiado de este Supremo Tribunal, pido que en base a que no se le ha dado el verdadero derecho a la defensa, espero que ustedes hagan uso de esa tutela judicial efectiva y hagan un reenvío para que se haga un juicio justo porque los verdaderos culpables andan libres y se burlan de la ley, de acuerdo a las condiciones humanas y siendo que mi defendido tiene sesenta y cuatro años de edad, que basado en la Ley 745 me lo envíen, Arto. 16 de esta Ley, al régimen laboral momentáneamente, pido una sentencia favorable con un ha lugar y que me lo absuelvan por muchos defectos absolutos y se dé un reenvío y se le haga un juicio justo, no pedimos un reexamen de las pruebas es todo.-

IV

Estima esta Corte Suprema que la oportunidad escrita y oral para la fundamentación de los agravios fue muy subjetiva, imprecisa para los fines de la casación, y sin una verdadera fundamentación de cada disposición jurídica infringida, formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el agravio deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, la cual también debe concretarse; además, indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. La audiencia oral y pública es precisamente para fundamentar el recurso de casación, o sea, para explicar las razones de la violación de la ley procesal en este caso; pues, el recurso de casación exige, bajo condición de forma cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad, que se expresen los motivos con sus fundamentos, por ello, para ser formalmente admisible debe bastarse así mismo, es decir, estar debidamente fundado conteniendo las razones de la impugnación del vicio anulatorio de la sentencia. En el nuevo sistema procesal, la casación se concibe como un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos por delitos cuando afectan derechos o garantías procesales, el recurso extraordinario no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresados y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciado su trascendencia, para de esa manera concluir que la sentencia no es acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al casacionista.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos., 386, 387, 388, 390, 392. 1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Luis Manuel Blandón, a favor de su defendido *Irving Ramírez Siles*, de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que se confirma la condena del reo Irving Ramírez Siles, emitida por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del diez de noviembre de dos mil diez. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el señor *Gregorio Cabrera Carballo*, mayor de edad, casado, mecánico industrial, con residencia en la ciudad de León, en su calidad de víctima y acusador particular en la causa seguida contra *Andrés Nicolás Padilla* por el delito de *Estelionato*. Procesado en el Juzgado Segundo Penal de Distrito de León. Se tuvo como parte recurrente al señor Gregorio Cabrera Carballo en su calidad de víctima. Tenidos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, los autos fueron pasados a estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que refieren los agravios ya expuestos, conforme las voces del Arto. 369 CPP. Se tuvo como defensor del procesado al Lic. Fidel Antonio Laínez García, ratificándole su intervención de ley, y previo a pasar los autos a estudio y resolución se le concedió el término de cinco días al defensor Lic. Laínez, a fin de que contestara los agravios.-

RESULTA:

1º.- Que mediante audiencia inicial, de las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil nueve, el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, resolvió declarar inadmisibles la acusación promovida por el señor Gregorio Cabrera Carballo, ordenando el archivo correspondiente del expediente No. 0242-0512-09PN, de conformidad a los Artos. 165 inciso 6, 51 inciso 4, 109 inciso 1, 110 inciso 4 del CPP.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el señor Gregorio Cabrera Carballo, interpuso recurso de apelación en su calidad de víctima y acusador particular; fue admitido en ambos efectos, y cumplidos los trámites se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde se le dio intervención de ley al recurrente y al Lic. Fidel Antonio Laínez en su calidad de abogado defensor; agotados los trámites de la apelación, la Sala Penal por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil diez, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación promovido por el señor Gregorio Cabrera en contra de la resolución emitida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, en la cual se declara inadmisibles la acusación promovida por el acusador particular Gregorio Cabrera Carballo, en la que se acusa a Andrés Nicolás Padilla, por ser presunto autor del delito de Estelionato en perjuicio de señor Cabrera. Contra la sentencia anterior, el acusador particular, señor Gregorio Cabrera Carballo, interpuso recurso de casación penal en la forma y en el fondo, expresando los agravios que le causa a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Como motivo de forma invoca el No. 1 del Recurso de Casación Penal, referido a la "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Expresa en sus agravios el recurrente que la judicial de primera instancia, al conocer en audiencia inicial de la excepción de falta de acción que promovió la defensa, que tuvo como fundamento que el exponente había perdido todo derecho sobre la Trituradora de Piedra, a que se refiere su acusación de estelionato, por la venta al señor Julio Cesar Zelaya Rojas de su mitad indivisa que le pertenecía en dicha máquina, que según la resolución de primera instancia la efectuó el exponente en escritura pública No. 38, denominada venta y cesión de mitad indivisa de máquina trituradora, que autorizó el notario Marvin Ernesto López Grillo, en la ciudad de Chinandega, a las siete de la mañana del 9 de junio de 2005 que corre en el folio 27 del cuaderno de primera instancia y resolver a propósito de dicha excepción, que por dicha venta no le asistía al exponente el derecho a mostrarse víctima del delito de estelionato, ni a constituirme como acusador particular, por constituir esto último un defecto absoluto que encaja en la causal 6 del arto. 163 CPP, que por tanto era inadmisibles la acusación del exponente y debía archivarse, lo cual fue confirmado por la Sala A qua en la sentencia que resolvió la apelación, se incurrió en inobservancia de normas procesales que garantizan el debido proceso y el principio de legalidad a que se refiere el Arto. 160

Cn., que establece que “La administración de justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia, y numeral 1 del Arto. 163 CPP, que se refieren a la inobservancia de derechos y garantías que causan indefensión previstos en la Constitución Política.

II

En principio, las partes podrán recurrir de casación sólo contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos graves que le pongan término al proceso, excepto las que confirman sentencias absolutorias de primera instancia (Art. 386 CPP), con origen en el Juicio realizado sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada. Estamos refiriéndonos al Debido Proceso. En el caso concreto, en Audiencia Inicial cuya finalidad está bien definida en los Artos. 265 a 272 CPP, se planteó una excepción de falta de acción, sin embargo, se deriva del presente recurso de casación, que se trata de una resolución que le pone fin al proceso, la sentencia recurrida no trata una excepción por falta de acción, sino el fondo de la causa, concluyendo contradictoriamente con la inadmisibilidad de la misma, que es otra cosa. Según el Arto. 69 CPP “El acusado, el querellado o sus abogados pueden oponer las siguientes excepciones: 1. Falta de jurisdicción o competencia; 2. Falta de acción; 3. Extinción de la acción penal; 4. Falta de condición de procedibilidad, y, 5. Niñez o adolescencia del acusado”. Las excepciones sólo son obstáculos a la persecución penal, son impedimentos que, sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata. Como obstáculos a la persecución penal el Código Procesal enumera la condición de procedibilidad y las excepciones. Dentro de estas se distinguen las excepciones de incompetencia y la de falta de acción. No debemos confundir la ausencia de acción donde no hay delito con la excepción de falta de acción. La acción penal corresponde al Ministerio Público en los delitos de persecución pública. Se podrá interponer una excepción por falta de acción cuando: 1) El Ministerio Público esté persiguiendo un delito de acción pública dependiente de instancia particular, y el agraviado no hubiere presentado al menos denuncia del hecho. 2) El Ministerio Público esté ejercitando la acción penal en un delito de acción privada, salvo en los supuestos a que hace referencia el artículo 89 CP, que dice: Funciones del Ministerio Público. “El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley. El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política”. De acuerdo con el recurrente el fundamento está equivocado en la excepción que se opuso (falta de acción), establece una “objección del acusado (entiéndase la defensa) al fondo de la imputación, que más bien cabe en el concepto estricto de defensa, definido por Vélez Mariconde, como el derecho de oponerse a una pretensión jurídica que se hace valer, al sostenerse que ella carece, total o parcialmente, de base fáctica o jurídica”. (Véase parte in fine de página 145 del Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, 2da. Edición, José María Tijerino y Juan Luis Gómez Colomer), y no fundamento de una excepción, ya que las excepciones, “su verdadera naturaleza es la de defensa que se oponen para objetar la validez del proceso sin entrar a considerar el mérito de la causa”. (Véase parte inicial de página 147 del Manual antes citado), de lo cual se desprende que dicha excepción debió ser rechazada de plano y no dar por terminado el proceso con una declaración de inadmisibilidad de la acusación y ordenar su archivo, ya que con tal declaración se violentó lo dispuesto en el Arto. 151 CPP, porque se resolvió el fondo de la causa y se puso fin al proceso mediante una resolución que no tiene las condiciones de una sentencia, única forma que nuestro código procesal penal admite para dar por terminada la causa; resolución que por demás está decir también es ilegítima, ya que la inadmisibilidad tampoco tenía cabida para declarar con lugar una excepción, puesto que esta declaración de inadmisibilidad solo es procedente, cuando la acusación no cumple

con los requisitos que establece nuestro Código Procesal Penal en su Arto. 77, tal como lo prescribe el Arto. 257 CPP, que no es el motivo de la inadmisibilidad de la acusación, sino que ya no le asiste al exponente derecho alguno en dicha Trituradora de Piedra, lo cual era motivo suficiente para que el recurso de apelación que promovió el recurrente fuese declarado con lugar y mandar que se siguiera con el proceso, atendiendo que este tiene por finalidad inmediata determinar si el hecho que constituye su objeto es delictivo (arto. 7), amén de que, no es cierto que haya perdido sus derechos el exponente sobre dicha máquina, ya que según la escritura número 39 de las siete de la mañana del mismo día en que se otorgó la anterior, es decir del día 9 de julio de 2005 (de media hora después de que le “vendía la mitad de mi mitad indivisa” de dicha máquina al señor Zelaya Rojas) que corre en el folio 73 y 74 del cuaderno de primera instancia, el señor Zelaya Rojas reconoce que la parte que adquirió de la venta que le hizo el exponente y que aportó a la sociedad que conformaron, fue el 25% de la máquina, ya que el otro 25% corresponde a quien expone, que lo aportó como capital social a dicha sociedad, que nunca adquirió personería jurídica porque nunca se inscribió dicha sociedad, como se aprecia en la copia de dicha escritura en la que no consta ninguna razón de su inscripción. Dicha resolución también adolecía del defecto de incongruencia entre lo promovido por la defensa y lo resuelto por dicha judicial de primera instancia. De lo anterior se colegía, que efectivamente se violentó el debido proceso y el principio de legalidad que constituyen verdaderas garantías procesales, por lo que la Sala A qua al conocer y resolver sobre el recurso de apelación, incurrió en las violaciones antes dichas, por lo que esta Sala Penal de nuestro máximo tribunal, debería declarar la nulidad de lo resuelto por la judicial de primera instancia, por constituir nulidades absolutas, que pueden ser declaradas en cualquier estado del proceso, aún de oficio, según las voces del Arto. 163 CPP, aún cuando no se haya protestado de ellas, y declarar sin lugar la excepción de falta de acción, por carecer de fundamento de hecho y de derecho y ordenar que se continúe con la tramitación del proceso, para de esa forma ordenar el proceso, de conformidad a las normas de procedimiento que lo regulan. Ahora bien, el controversial concepto de las excepciones dentro del Derecho Procesal Penal llevó a la desatinada terminación del proceso penal mediante la excepción de falta de acción, con lo cual se violentó el debido proceso, en la dimensión que ha sido expuesta, como la necesidad de la forma procedimental, el principio de oralidad, el desarrollo del proceso mediante audiencias sucesivas, intermediación, concentración y celeridad procesal. La violación procesal apuntada conlleva como sanción la nulidad absoluta de la resolución contenida en la Audiencia Inicial, razón por la que se debe casar la sentencia recurrida y declarar la referida nulidad y continuar con el proceso penal.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I)** Se casa la sentencia recurrida por merito del recurso de casación interpuesto por el señor *Gregorio Cabrera Carballo*, en su calidad de víctima y acusador particular, contra la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. **II)** En consecuencia se revoca dicha resolución y se declara la nulidad absoluta de lo resuelto en la Audiencia Inicial y se ordena la continuidad del proceso apegado a derecho mediante las audiencias sucesivas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS:
RESULTA:**

El día veintiuno de Octubre del año dos mil diez, a las tres y veintiocho minutos de la tarde, Eddy Tuckler, con credencial número 00214, actuando en representación del Ministerio Público, presentó ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, acusación fiscal en contra de *Miguel Ángel Orozco Duarte* por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Jack Howard Jirón Sánchez; por ser autor del delito de Amenazas con Armas en perjuicio de Teresa de la Concepción Morales Flores; y por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en perjuicio de la seguridad de la Sociedad Nicaragüense. En la acusación se relata, que el día diecinueve de Octubre del año dos mil diez, a eso de las diez y treinta minutos de la noche, el acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, se encontraba en el Barrio René Polanco, de la pulpería el chaparral cinco cuadras al norte, en la vía pública, Managua, en compañía de un adolescente y dos sujetos de identidad desconocida. Por el lugar caminaban las víctimas Jack Howard Jirón Sánchez y Teresa de la Concepción Morales Flores, en compañía de Jorge Morales Pérez, cuando de pronto se les acercaron el acusado Miguel Ángel Orozco Duarte y el adolescente, quienes les interceptaron el paso. El adolescente, con pistola en mano, se acercó al señor Jorge Morales y le dijo “vos sos de los cholos, dame todo lo que andes” y procedió a intimidar al señor Jorge Morales, a quien despojó de dos celulares, y luego procedió a dispararle en el pie derecho del señor Morales. La víctima Jack Howard Jirón Sánchez, al ver lo que sucedía, procedió a tratar de detener al adolescente por lo que fue interceptado por el acusado, quien sacó de su cintura un arma de fuego, tipo pistola, la cual portaba ilegalmente, con la cual procedió a realizar dos disparos en contra de la víctima Jack Howard Jirón Sánchez, impactando uno de ellos en el pie izquierdo de la víctima. Seguidamente la víctima Jack Howard Jirón Sánchez intentó forcejear con el acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, para quitarle el arma de fuego, pero el acusado sin mediar palabra procedió a detonar un vez más el arma de fuego en contra de la humanidad de Jack Howard Jirón Sánchez, impactando este disparo en el pecho de la víctima, quien cayó al suelo boca abajo, mientras sangraba profusamente, lo cual causó una laceración pulmonar que conllevó a la muerte de Jack Howard Jirón Sánchez. La víctima Teresa de la Concepción Morales Flores, al ver que el acusado nuevamente se acercaba a la víctima Jack Howard Jirón Sánchez con intenciones de dispararle una vez más, procedió a ponerse en medio del paso del acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, lo que enfureció a éste último quien puso el cañón del arma de fuego en la sien derecha de la víctima Teresa de la Concepción Morales Flores, por lo cual la víctima cerró sus ojos mientras le rogaba al acusado por su vida. Acto seguido, el acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, el adolescente y los sujetos desconocidos, procedieron a huir del lugar de los hechos, para así procurar su impunidad. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos como típicos, antijurídicos y culpable, atribuible a título de dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, por parte del acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, por ser autor de los delitos de Homicidio en perjuicio de Jack Howard Jirón Sánchez; por ser autor del delito de Amenazas con Armas en perjuicio de Teresa de la Concepción Morales Flores; y por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en perjuicio de la seguridad de la Sociedad Nicaragüense, que prevén y sancionan el Artículo 138, 186, y 401 del Código Penal Vigente. Ofreció los elementos de convicción, como son las testificales, documentales y periciales. Solicitó el trámite de la acusación, y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Igualmente pidió se citara a la víctima Teresa de la Concepción Morales Flores, de conformidad al Arto. 110 CPP para la realización de la Audiencia Inicial. Por último la Fiscal Auxiliar solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado; por llenar los requisitos de procedencia de la misma. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en el cual se llevaron a cabo las Audiencias Preliminar e Inicial; remitiéndose en esta última audiencia, a la realización del Juicio Oral y público por los hechos acusados. Nuevamente se enviaron las diligencias a las oficinas de ORDICE, para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando habilitado para continuar con el proceso, el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día veintiuno de Febrero del año dos mil once, a las nueve y

veinticinco minutos de la mañana, inició el Juicio Oral y Público con Juez Técnico, en presencia de la Juez por Ministerio de Ley; del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, Doctora Mariana Gómez Morales, secretaria que autoriza, Fiscal Auxiliar, el acusado Miguel Ángel Duarte Orozco y/o Orozco Duarte, quien se encontraba asistido de su defensa Licenciado Héctor Freddy Cárdenas; y finalizó el día cuatro de Marzo del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para el acusado Miguel Ángel Orozco Duarte por los delitos acusados. La Judicial en la Sentencia, condenó al acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, ser el autor del delito de Homicidio en concurso medial de los delitos Amenazas con Arma y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en perjuicio de Jack Howard Jirón Sánchez (q.e.p.d.), Teresa de la Concepción Morales y la Seguridad de la Sociedad Nicaragüense, a una pena principal de siete años de prisión. También se condenó al acusado Orozco Duarte, a la pena accesoria de ley, indemnización de perjuicios a favor de Teresa de la Concepción Morales. Se nombró como nueva defensa Técnica del acusado, a la Licenciada Vicenta Guillermina Caballero. Una vez que ambas partes fueron notificadas de la sentencia del A-quo, interpusieron Recurso de Apelación, por no estar de acuerdo con la Sentencia. Se admitieron ambos recursos y se mandó a oír a las partes para que contestaran los agravios. Todas las partes se reservaron el derecho de contestar los respectivos Agravios por escrito; para hacerlo directamente en Audiencia Oral y Pública ante la respectiva Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones. Se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para su distribución aleatoria; resultando elegida la Sala Penal N° 2, donde se tuvieron por radicadas, mediante auto de las nueve y doce minutos de la mañana, del día siete de Junio del año dos mil once. Después se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, donde el Fiscal y Defensa Técnica expresaron y contestaron los agravios pertinentes. Posteriormente el representante de la Procuraduría General de la República contestó los agravios expresados por la defensa; citándose al final de la Audiencia, para sentencia. Posteriormente el día uno de Julio del año dos mil once, a las diez y diez minutos de la mañana, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: Ha lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público y no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Defensora Vicenta Guillermina Caballero Matamoros. Se modificó la sentencia N° 62/2011 dictada por la Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las cuatro de la tarde del nueve de Marzo del año dos mil once, en el numeral I de la Sentencia, debiéndose leer de la siguiente manera: Se condena al acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, por ser autor del delito de Homicidio en Concurso Ideal con Portación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en perjuicio de Jack Howard Jirón Sánchez (q.e.p.d.) a la pena de diez años de prisión. II. Se condena al imputado Miguel Ángel Orozco Duarte por ser autor del delito de Amenazas en Concurso Ideal con Portación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de Teresa de la Concepción Morales y la Seguridad de la Sociedad Nicaragüense y se le impone la pena de seis meses de prisión, penas que deberá cumplir en forma sucesiva. Una vez que fue notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal N° 2 del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; la Defensa Técnica del acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por no estar de acuerdo con el fallo. La recurrente fundamentó su recurso en motivos de forma y fondo. Los motivos de forma en base al Arto. 387 incisos 2, 3, 4 CPP, y los de fondo con fundamento en el Arto. 388 incisos 1 y 2 CPP. El representante del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República se reservaron el derecho de contestar los Agravios expresados por la recurrente, para hacerlo directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se tuvieron por radicadas mediante auto del día veintisiete de Junio del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

I

La Licenciada Vicenta Guillermina Caballero Matamoros, en calidad de defensa Técnica del acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, expresa su primer agravio en cuanto a la forma, con fundamento en la causal 2 del Arto. 387 CPP, la cual se refiere a la: *“Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.”* Expresa la recurrente que ofreció en la segunda instancia como prueba pericial, la declaración del perito químico forense Inspector Julio César Mondoy Pérez, del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional, quien realizó peritaje con registro N° Q-1822-4075-2010 con fecha de doce de Noviembre del año dos mil diez; y que en sus conclusiones establece que no se detectó presencia de residuos de huella de disparo (productos nitrados) en los hisopos aplicados en los dorsales de la mano derecha e izquierda de su defendido Miguel Ángel Orozco Duarte. Dicha prueba no fue ampliada por el Ministerio Público en su escrito de intercambio de información de pruebas (ya que esta prueba fue obtenida después de la Audiencia Inicial) ni ofrecida durante el proceso, por ser una prueba a favor de su defendido; faltando con ello al principio de Objetividad. También expresa la defensa que para llevar a cabo la prueba en mención, solicitó la comparecencia del perito en la Audiencia del Recurso de Apelación; el cual no se presentó en dos ocasiones, pero dicha audiencia fue reprogramada para citarlo nuevamente. Cuando volvió a solicitar reprogramación de la Audiencia, ésta le fue negada atentando contra el derecho a la defensa de su representado. Ante tales alegatos esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: La circunstancia que contempla la causal 2 del Arto. 387 CPP se refiere al caso en que habiendo sido ofrecida la prueba (de una parte o de otra) en el intercambio de información; y habiéndose admitido ésta para ser debatida y controvertida en juicio, posteriormente es rechazada por el Juez al momento de ser desarrollada en el Juicio Oral y Público. A todas luces este no es el caso que señala la defensa Técnica, ya que la pericial realizada por el inspector Julio César Mondoy Pérez del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional no fue propuesta por la defensa ni por la fiscalía en su oportunidad (intercambio de información y pruebas), por lo tanto ni siquiera fue presentada en juicio, y por ende tampoco fue rechazada. Además hay que aclarar, que cada sujeto procesal tiene derecho a proponer las pruebas que considere adecuadas a su teoría del caso; por lo tanto es absurdo querer responsabilizar a la parte contraria por excluir una prueba que no considere pertinente. En cuanto a la solicitud de la defensa de evacuar dicha prueba en segunda instancia, esta sala Penal de la Corte Suprema, considera que ésta fue correctamente denegada por el Tribunal Ad-quem; pues no concurrían los tres requisitos que señala el Arto. 384 CPP; como son: 1) Que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, 2) Que se ignoraba en la instancia por el apelante y 3) que haya sido indebidamente denegada al impugnante. Como se dijo anteriormente, la prueba en cuestión no se practicó porque la defensa nunca la propuso, por consiguiente el Juez de Juicios no la pudo haber denegado, y finalmente hay que decir que la defensa no ignoraba dicha pericial, ya que tuvo acceso al expediente fiscal. El segundo agravio expresado por la recurrente Caballero Matamoros, lo fundamenta en la causal 3 del Arto. 387 CPP el cual establece: *“3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”;* Dice la Abogada Defensora que le causa agravios, que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, no haya valorado el testimonio del señor Danilo Antonio Rivas López, quien a su parecer fue un testigo conteste, preciso, claro y contundente al afirmar que su defendido, no realizó el disparo en contra de Jack Howard Jirón Sánchez, sino un sujeto conocido como Moisés. Señala la defensa, que dicho testigo es el dueño del bar donde la víctima Jack Howard Jirón Sánchez y su acompañante Jorge Danilo Morales Pérez estuvieron consumiendo licor y que el día de los hechos el occiso se presentó en estado de ebriedad. Refiere la defensa Técnica, que el testigo dijo haber visto que el arma homicida (revolver calibre 38 corto) la portaba un sujeto conocido como Oscar Danilo, conocido delincuente expendedor de droga y que éste se la entregó a Moisés para que ultimara a Jack Howard Jirón Sánchez. También depuso el testigo que el día en que ocurrieron los hechos, cerró su negocio a las nueve de la noche dejando una luz encendida, ya que su papá no había llegado y que en ese momento se encontraba fuera del negocio, es decir en la calle, lo que le permitió ser testigo ocular de los hechos. También expresa la Licenciada

Vicenta Guillermina Caballero, que el testimonio del señor Juan Carlos Estrada Castillo no fue valorado con un criterio racional y observando las reglas de la lógica, tanto por el Juez A-quo como por el Tribunal de alzada para emitir sentencia. Con relación a dichos argumentos esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: La defensa Técnica considera que existe falta de valoración de la declaración del testigo Danilo Antonio Rivas López. Al revisar la sentencia del Tribunal Ad-quem se puede constatar que no hay falta de valoración a dicha prueba, sino una valoración negativa de la prueba mencionada, ya que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en la fundamentación jurídica de la Sentencia, opina que si el testigo cerró su bar, ¿cómo es que vio todo?, concluyendo que la declaración del testigo Rivas López es *“ambigua y oscura, coincidiendo con el Juez A-quo en desestimarla por no tener fundamento”*. Por lo que no puede considerarse una falta de valoración a dicha prueba. En lo que atañe a lo expresado por la recurrente de que la testifical del señor Juan Carlos Estrada Castillo no fue valorada con un criterio racional y observando las reglas de la lógica; dicho planteamiento se encuentra erróneamente invocado bajo la causal 3 del Arto. 387 CPP, siendo lo correcto bajo la causal 4 del referido artículo, por lo que se desestima esta queja por estar mal encasillada. Para terminar con sus agravios de forma, la defensa técnica expresa su tercer agravio, fundamentado en la causal 4 del Arto. 387 CPP la cual dice: *“4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*. Considera la recurrente que tanto el Juez A-quo como el Tribunal de alzada no realizaron en su sentencia una valoración de la prueba sobre la base de un criterio racional. Concretamente señala que hubo omisión al criterio racional al valorar el testimonio del señor Danilo Antonio Rivas López quien se constituyó como testigo ocular de descargo sobre el hecho punible objeto del presente proceso penal, así como del señor Juan Carlos Estrada Castillo, quien dio un testimonio muy claro sobre el comportamiento de mi representado el día de los hechos, manifestando que éste se mantuvo en su casa de habitación y que agentes policiales lo llegaron a detener, lo que en ningún momento fueron valorados sus testimonios por la Juez A-quo, ni por el Tribunal alzada, con un criterio racional para poder esclarecer la realidad del hecho punible, dejando de esta manera un total estado de indefensión a su representado. En cuanto a este último agravio de forma, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: Al analizar esta última queja de forma, la Licenciada Vicenta Guillermina Caballero Matamoros, no señala concretamente cual es la omisión al criterio racional al valorar el testimonio del señor Danilo Antonio Rivas López. Hay que recordar que para que exista un quebranto al criterio racional, pueden concurrir varias circunstancias, por ejemplo, que la prueba cuestionada no sea capaz de producir certeza, que se refiera a un hecho contrario a la experiencia común, que se analice arbitrariamente un elemento de juicio, o que el razonamiento de una prueba demuestre una cosa diferente a lo que se tiene como cierta con base a ella. De tal forma que para esta Sala Penal es imposible conocer cual de todas estas circunstancias es la que considera la recurrente. Además no indica las disposiciones legales que considera violadas y cual es la aplicación de la ley que pretende. Es sumamente importante que el recurrente señale el alcance y sentido de la norma que considera correcta; de esta forma el error atribuido en la sentencia recurrida quedará correctamente señalado. En cuanto a la declaración del señor Juan Carlos Estrada Castillo la Abogada defensora manifiesta que éste depuso claramente que el acusado se mantuvo en su casa de habitación y que agentes policiales lo llegaron a detener, lo que en ningún momento fue valorado por la Juez A-quo y por el Tribunal de alzada. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que este argumento es muy escueto y poco trascendental para considerar un quebranto al criterio racional. Con el principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP) y el sistema de libre convicción, el juzgador tiene plena libertad para apreciar las pruebas que más le convencen, con la única condición de que su razonamiento esté acorde con las reglas de la lógica, sicología y experiencia común. Por lo que al analizar el razonamiento de la prueba en su conjunto, esta sala penal no considera que el Tribunal Ad-quem haya quebrantado el criterio racional en la valoración de dicha prueba; pues la prueba de cargo demuestra lo que se tiene como cierto en base a ella, no se refiere a hechos contrarios a la experiencia común y es capaz de generar certeza.

II

La Licenciada Vicenta Guillermina Caballero Matamoros en calidad de Defensa Técnica del procesado Miguel Ángel Orozco Duarte, interpuso Recurso de Casación en el fondo con fundamento en el Arto. 388 CPP. El primer agravio de fondo, lo fundamenta en la causal 1 del referido artículo, la cual establece: *“1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*. Expone la recurrente que el Tribunal Ad-quem incurrió en violación a las garantías establecidas en la Constitución Política del país, y en los tratados internacionales a que tiene derecho su defendido; como es el debido proceso y a considerársele inocente mientras no se demuestre lo contrario. Considera la defensa que al no habersele permitido evacuar en audiencia de apelación, la pericial N° Q-1822-4075-2010 realizada por el perito químico forense Inspector Julio César Mondoy Pérez, del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional, con fecha de doce de Noviembre del año dos mil diez; se violó las garantías del debido proceso, relacionadas a disponer de los medios y tiempos necesarios para su defensa. Ante tales argumentaciones, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresa: Dicho planteamiento de la defensa, ya fue resuelto en el Considerando I de la Sentencia, en lo que se refiere al primer agravio de forma, expresado por la recurrente Caballero Matamoros. El segundo agravio de fondo expresado por la Defensa Técnica lo fundamenta en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece: *“2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Explica la recurrente Licenciada Vicenta Guillermina Caballero, que el Tribunal de alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, contenida en los Artos. 35 y 78 Pn relacionados con las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y las reglas para la aplicación de las penas a efecto de valorar y determinar correctamente la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal a favor de su representado. Alega que existe la atenuante de minoría de edad, por ser su representado mayor de dieciocho años y menor de veintiún años, según partida de nacimiento que no se le permitió incorporar en audiencia de apelación. También alega que existe la atenuante de condición de reo primario, circunstancia que fue retomada por la Juez A-quo para beneficio de su defendido y que fue desvirtuado por el Tribunal de alzada, basado en que los delitos cometidos por su representado son considerados de alta peligrosidad. Por último la Abogada pide que en interés de su representado se le permita evacuar en audiencia oral de casación prueba pericial N° Q-1822-4075-2010 realizada por el perito químico forense Inspector Julio César Mondoy Pérez, en la que no se detectó presencia de residuos de huella de disparos en los hisopos aplicados en los dorsales del acusado Orozco Duarte, y el informe pericial químico de residuos de huella de disparos en prenda de vestir ocupada en la morgue del Hospital Roberto Calderón a la víctima Jack Howard Jirón Sánchez. Ante tales pedimentos esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: En primer lugar compartimos el criterio de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el sentido de que existe un concurso ideal en las acciones realizadas por el acusado en contra de la víctima Jack Howard Jirón Sánchez. Teniendo en cuenta esta circunstancia, razonaremos lo que establece el Arto. 85 CP que dice: *“Pena para el concurso ideal y medial. Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado”*. La pena más grave en este caso es la establecida para el delito de Homicidio, que regula el Art. 138 CP el cual establece: *“Homicidio. Quien priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión”*. Ahora tendremos en cuenta que en el presente caso concurre la atenuante de minoría de edad, que regula el Arto. 35 inciso 7 CP, por lo que procederemos a analizar las Reglas para la aplicación de las penas del Arto. 78 CP que dice: *“Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena*

de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. Como en este caso la pena más grave a aplicar es la del delito de Homicidio, el límite inferior de la pena es de diez años, la mitad de éste es cinco años y la cuarta parte que va de dos años y seis meses, lo que quiere decir que el Juez o Tribunal puede imponer una pena de diez, cinco, o dos años y seis meses. Teniendo en cuenta que la naturaleza del delito es grave, hubo pérdida del bien jurídico máspreciado como es la vida y por la forma en que se dieron los hechos; la valoración que hace el Tribunal Ad-quem en imponer la pena en su límite superior, o sea diez años de prisión al acusado Miguel Ángel Orozco Duarte, por el delito de Homicidio en Concurso Ideal con Portación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en perjuicio de Jack Howard Jirón Sánchez,(q.e.p.d.) es correcta y apegada a la regla de aplicación de las penas que regula el Arto. 78 CP inciso d; aún cuando la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua haya expresado en la parte considerativa de su Sentencia, que *“no encuentra ninguna atenuante a favor del hoy condenado”*. Igual estimación hizo el Tribunal Ad-quem con la imposición de la pena al acusado Orozco Duarte, de seis meses de prisión, por ser autor del delito de Amenazas en Concurso Ideal con Portación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en perjuicio de Teresa de la Concepción Morales y la Seguridad de la Sociedad Nicaragüense, donde puede apreciarse que según el Art. 184 CP, se impuso la pena mínima. *“Art. 184. Amenazas. Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año. Si la amenaza consistiere en causar un mal que no constituya delito, se sancionará con pena de cien a doscientos días multa”*. Por último cabe aclarar a la recurrente Licenciada Vicenta Guillermina Caballero Matamoros, que el Recurso de Casación no constituye una instancia más donde pueda venir a evacuar prueba. El Recurso de Casación únicamente permite la posibilidad de que éste Supremo Tribunal haga una revisión jurídica de la Sentencia recurrida, (sobre vicios que pudiera tener de forma o de fondo); los hechos están fuera del alcance de esta Corte, por los efectos de inmediación. No cabe confundir el Recurso de Casación con el Recurso de Apelación donde el Tribunal Ad-quem si se encuentra facultado para evaluar nueva prueba o reevaluar el material probatorio. A la Corte Suprema de Justicia solo le corresponde el control en la aplicación de la ley procesal o sustantiva, que realicen los Jueces y Tribunales inferiores en sus respectivas sentencias. Por todos los motivos expuestos, se rechaza el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la Licenciada Vicenta Guillermina Caballero Matamoros.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 6, 9, 21, 24, 27, 35 inciso 7, 41, 46, 47, 52, 53, 78 inciso d, 81, 85, 138, 184 CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 386, 387, incisos 2, 3, 4, 388, inciso 1 y 2 CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Vicenta Guillermina Caballero Matamoros, quien es Abogada Defensora del procesado *Miguel Ángel Orozco Duarte*. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día uno de Julio del año dos mil once, a las diez y diez minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito de acusación presentado por la Licenciada Alba Huri Toruño Cano, Procuradora Auxiliar Penal, el día cuatro de Julio del año dos mil cinco, ante el Juzgado Segundo de Audiencia de Distrito de lo Penal de Managua, por medio de la cual acusó a *Eduardo Arturo Morales Reyes*, mayor de edad, soltero, Contador Público, con cédula de identidad número 608-130863-0000M, por ser presunto autor del delito de *Peculado y Falsificación de Documentos Públicos*, en perjuicio del Estado de Nicaragua, (Programa de Polos de Desarrollo Poldes). Se admitió la acusación y el Abogado defensor del acusado Licenciado Flavio Alexis Rostran Sarria, promovió incidente de nulidad, alegando la prescripción de la acción penal. Se celebró audiencia especial en la que el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, resolvió declarar con lugar la prescripción solicitada por la defensa y dictó la sentencia No. 153 del nueve de septiembre del año dos mil nueve a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, que resolvió: I.- Se sobresee a Eduardo Arturo Morales Reyes, por extinción de la acción penal, por lo que hace a los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos en perjuicio del Estado de Nicaragua, ente Gubernamental, Programa Polos de Desarrollo. II.- Déjese sin efecto cualquier medida cautelar impuesta al acusado en lo que respecta la presente causa. III.- Por haberse hecho efectiva la medida cautelar real de la prestación de caución económica de diez mil córdobas (C\$ 10,000.00) y por haberse emitido la presente sentencia de sobreseimiento a favor del acusado Eduardo Morales Reyes, restitúyase al acusado o a quien hizo efectivo el depósito de la caución económica de Diez Mil Córdobas (C\$ 10,000.00) que fueron depositados a nombre de la Institución Bancaria Banpro. Inconforme con dicha sentencia el Dr. José Miguel Páramo Espinoza interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos y se mandó a oír a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien y luego se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Managua. La Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil diez, que declaró: I.- Ha lugar al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia No. 153-2009, dictada por el señor Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, el día nueve de septiembre del año dos mil nueve a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, el que se sobresee, por extinción de la acción penal al acusado Eduardo Arturo Morales Reyes, por el delito de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos, en perjuicio de Programas Polos de Desarrollo, "POLDES". II.- Declárese la nulidad absoluta de la sentencia número 153-2009 aludida. En consecuencia esta Sala ordena se remita la causa ante la oficina de Recepción y Distribución de Causas (Ordice) de Nejapa, para que sortee el Juez de Distrito Penal de Juicio ante el que debe celebrarse el Juicio Oral y Público del acusado, todo con conocimiento del señor Juez A quo. En desacuerdo con dicha resolución el Licenciado Flavio Alexis Rostran Sarria en carácter de defensa técnica de Eduardo Arturo Morales Reyes, interpuso recurso de casación en el fondo amparado en la causal segunda del arto. 388 CPP. Mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinticinco de mayo del año dos mil diez, la Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso de casación y se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios expresados por el recurrente. El Licenciado José Miguel Páramo Espinoza, Procurador Auxiliar Penal en su carácter de acusador particular, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Asimismo se convocó a Audiencia Oral y Pública para el día catorce de marzo del año dos mil once, a las nueve de la mañana. Dicha audiencia se realizó en la fecha antes mencionada en esta Corte Suprema de Justicia. En consecuencia pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

El recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Flavio Alexis Rostran Sarria en carácter de defensa técnica de Eduardo Arturo Morales Reyes, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día ocho de marzo del año dos mil diez, a las diez y diez minutos de la mañana, en la que resolvió declarar nula la sentencia y remitió la causa ante otro juez para celebrarse un nuevo juicio oral y público, debiendo remitirse el proceso nuevamente a la oficina de recepción y distribución de causas (ORDICE). La sentencia declarada nula, es la que dictó el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en donde se resolvió dictar un sobreseimiento

definitivo a favor del acusado Morales Reyes, ante la petición del incidente promovido por la defensa, en cuanto a la extinción de la acción penal por prescripción. El recurrente invoca la causal segunda del arto. 388 CPP, que sucede cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Para hacer un correcto análisis del caso planteado es necesario hacer una remembranza: Primeramente la Licenciada Alba Huri Toruño Cano, Procuradora Auxiliar Penal, acusó a Eduardo Arturo Morales Reyes, por la supuesta comisión de los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos, en perjuicio del Estado de Nicaragua (específicamente Programa de Polos de Desarrollo Poldes). El Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, resolvió dictar la sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil nueve, declarando un sobreseimiento por extinción de la acción penal. En contra de dicha sentencia el Dr. José Miguel Páramo Espinoza en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, interpuso recurso de apelación, a lo que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, decidió en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil diez, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, manifestando que la sentencia de primera instancia era nula y ordena remitir nuevamente la causa ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas (ORDICE) de Nejapa, para que sortee el Juez de Distrito Penal de Juicio ante el que debe celebrarse el juicio oral y público del acusado.- Ante esta resolución, se interpuso el recurso de casación en el fondo del cual es objeto de análisis por esta Sala Penal. Ante estos hechos jurídicos debemos establecer que la sentencia de segunda instancia no se puede clasificar como sentencia definitiva, ni como sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, puesto que la misma no se pronuncia sobre la situación del acusado, simplemente lo que hace es anular la sentencia de primer grado y lo remite para que se realice el juicio oral y público, dicha sentencia no es objeto del recurso extraordinario de casación, todo de conformidad con el arto. 392 inciso 2 del CPP, que establece que contra dicha resolución no quepa este medio de impugnación. Por las consideraciones legales antes mencionadas, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.-

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de derecho, Artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución Política de la República; Artos. 1, 7, 8, 10, 18, 392 inc. 2 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Flavio Alexis Rostran Sarria en carácter de defensa técnica de *Eduardo Arturo Morales Reyes*. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de audiencias de Tipitapa fueron acusados los ciudadanos *Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribe y Adolfo Domínguez Acosta*, todos de generales en autos por el delito de *Lavado de dinero, bienes y otros activos* en perjuicio del Estado de Nicaragua. Los mencionados acusados fueron condenados a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautores de dicho delito. Encontrándose insatisfechos con la mencionada sentencia los afectados por medio de sus representantes legales los Licenciados Álvaro Antonio García Poveda en representación de Manuel de Jesús Mendoza Cervantes y Felizardo Zevada Iribe y la Licenciada Ileana Julieta Martínez

González en representación de Adolfo Domínguez Acosta, proceden a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua Sala Penal dos, el tribunal en mención procedió a dictar sentencia el once de enero del dos mil once a las doce y veinticinco minutos de la tarde, sentencia cuyo fallo fue de no ha lugar al recurso en cuestión confirmándose la sentencia de primera instancia y reformando parcialmente en lo que respecta a la multa para cada uno de los afectados, el tribunal reforma e impone la multa por la cantidad de quinientos seis mil quinientos dólares equivalente a dos y medio veces al valor del dinero incautado por ser coautores -los tres acusados- del delito de Lavado de dinero, bienes y otros activos que prescribe y sanciona el arto. 282 CP. Tanto el Ministerio Público como los acusados sintiéndose perjudicados con la sentencia de segunda instancia proceden a interponer recurso de casación y expresan sus agravios con ese fin. En representación de los acusados Manuel de Jesús Mendoza Cervantes y Felizardo Zevada Iribe la defensa técnica, Licenciado Álvaro Antonio García Poveda promoviendo motivos de forma y fondo. La segunda expresión de agravios en representación de Adolfo Domínguez Acosta la Licenciada Ileana Julieta Martínez González alega motivos de fondo y en los últimos agravios la Licenciada Karen Beteta Moreira actuando en calidad de fiscal auxiliar en representación del Ministerio Público por motivos de forma y de fondo. Las mencionadas diligencias fueron remitidas al superior jerárquico, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en donde se celebró audiencia oral de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes siete de Mayo del año dos mil doce, esta Sala conforme a lo estudiado y analizado en base a las leyes considera;

CONSIDERANDOS:

I

Expresan las partes defensoras que la sentencia dictada por el tribunal *A quo* le causan agravios a sus defendidos en relación a la decisión que tomaron los ilustres magistrados al resolver la reforma parcial de la sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil diez dictada por la Juez Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa en cuanto a la aplicación de la pena accesoria de multa para los acusados Adolfo Domínguez Acosta, Manuel de Jesús Mendoza Cervantes y Felizardo Zevada Iribe a la pena principal de cinco años de prisión y multa de quinientos seis mil quinientos dólares (U\$ 506,500.) equivalente a dos y medio veces al valor del dinero incautado por ser coautores del delito de Lavado de dinero bienes y otros activos. Que esta Sala en reiteradas sentencias (*no dice cuales*) ya se ha pronunciado en relación a la imposición de la pena de multa que debe imponerse motivadamente, o sea, que el juez debe fundamentar por qué impone determinada suma. Que la jurisprudencia nacional ya ha indicado que dichas penas son confiscatorias y por lo tanto desproporcionadas, porque el fin de la pena no es la confiscación sino la reeducación del condenado (arto. 46 CP). Que le causa agravios a sus defendidos que a pesar de la corriente que existe en los juzgadores de no imposición de penas accesorias de multa desproporcionales, que los magistrados hayan resuelto en grave perjuicio a los derechos humanos de sus defendidos y hayan empeorado su situación en relación a la pena ya que en este caso, la pena de multa que se solicita imponer resulta desproporcionada. Art. 78: “los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. Esto incluye la fundamentación de la pena accesoria de multa. Asimismo el arto. 81 CP: La pena tiene carácter reeducativo (art. 46 CP). Esto vale tanto para la pena principal (prisión) como para la pena accesoria (multa). Que la multa no tiene como objeto causarle un mal al ciudadano para empobrecerlo, ni tiene como propósito enriquecer indebidamente al Estado. El propósito de la pena tiene carácter educativo y por lo tanto debe permitirle al imputado que pueda pagar la multa sin llevarlo al empobrecimiento. Así mismo los jueces no pueden separarse de la jurisprudencia inmotivadamente, y el principio de independencia judicial no implica arbitrariedad del criterio, sino que para apartarse de lo que ha dicho la jurisprudencia nacional debe fundamentar el motivo de su deserción, o sea, el motivo por el que se aparta de un criterio ya emitido por la honorable Suprema Corte de Justicia. Que el principio de proporcionalidad de la pena quedó sujeto en el nuevo Código Penal al principio de culpabilidad o sea, que no puede aplicarse a una pena desproporcionada en relación con la culpabilidad del acusado. Que es desproporcionada tanto la pena principal como la pena accesoria,

cuando no toman en cuenta las características particulares del autor o de la acción cometida. En este caso, las características particulares de la acción indican que es un delito de peligro abstracto, no es un delito de resultado. Las características de la pena indican que la misma debe disminuirse por existir una atenuante muy cualificada, y por lo tanto, si la pena principal (prisión) se disminuye, debe disminuirse también la multa, porque es accesoria de la anterior. Que se debe recordar que la Constitución Política en el art. 39.- “En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario. Las penas tienen un carácter reeducativo”. Entonces, la pena de multa que se impone sin tomar en cuenta la atenuante, pierde su carácter reeducativo y se vuelve completamente ilegal, porque se aparta del Principio de proporcionalidad del art. 9 del Código Penal. Que al abandonar la proporcionalidad, la pena se separa también del Principio de Legalidad establecido en el primer artículo del CPP, que establece que “Nadie podrá ser condenado a una pena sino mediante un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código, y a los Tratados: convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. De tal manera que la pena, aunque sea la accesoria, que se aparte de lo establecido por la constitución, los tratados internacionales y la ley procesal, resulta ser una pena ilegal por violación del principio de legalidad procesal penal establecido en el art. 1 del CPP en el mismo orden de ideas esta sentencia recurrida se encuentra en flagrante violación de tratados internacionales reconocidos por Nicaragua: el art. 46 de la Constitución Política establece: “artículo 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la declaración universal de los derechos humanos; en la declaración americana de derechos y deberes del hombre; en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales: en el pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las naciones unidas: y en la convención americana de derechos humanos de la organización de Estados americanos”. Así mismo en la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, en la conferencia de Viena, Austria, suscrito y ratificado por la república de Nicaragua, se establece en el art. 3 inciso 4. a) cada una de las partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso. Asimismo el inciso b) de ese mismo cuerpo legal dispone que: “las partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo i) del presente artículo que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación o reinserción social”. Que la Constitución Política de Nicaragua recoge los derechos y garantías inalienables al que tiene derecho todo procesado, como es acudir a los tribunales de justicia, a realizar sus peticiones, a ser tratado con dignidad y humanismo, y se le resuelva con celeridad y más aun cuando se trata de una persona condenada, vuestra autoridad debe observar las garantías constitucionales y los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, lesividad, no discriminación y dignidad humana y principio de celeridad procesal, derechos consignados tanto en la Constitución Política de Nicaragua como en las demás leyes de esta nación y tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. Que la ley penal nicaragüense no permite que la pena aplicable sea inhumana o desproporcionada, y por lo tanto obliga a respetar el principio de prohibición en exceso, resultando abiertamente injusta y excesiva la pena de multa cuando ya la pena principal es severa, convirtiéndose en una penalidad inconstitucional e ilegal, pues la Constitución Política obliga a que la pena tenga un carácter humanista, educativo y resocializador, objetivo imposible de lograr para una pena que se dirige a encerrar a la persona y además despojarla de sus bienes, aun cuando se basa en prueba tan errabunda como unas trazas de estupefaciente, cuando de todos es sabido que el 90% de los billetes del mundo presentan trazas de estupefacientes. Prueba que resulta inútil para llegar a un juicio de certeza, y ni siquiera alcanza para un juicio de probabilidad razonable en ningún país del mundo. En el voto 56 de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de agosto del 2006, a las 9:30 de la mañana, el Supremo órgano

de justicia sostuvo que: Considerando III: “Esta Sala, en fallos anteriores, ya ha considerado que estas multas vienen a agravar aún más el castigo del delincuente, pues la ley de la materia ya establece penas privativas de libertad lo suficientemente severas por su duración, y en el caso de las multas por ser sumas bastante altas en caso de su impago... esta doble sanción, estima esta Sala lesiona en cierto modo la prohibición en exceso o el principio de proporcionalidad en materia de sanciones penales, ya que el art. 8 de la declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, dispone que “la ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias”, de manera que a juicio de esta Sala, esas altas multas son “inexigibles, desproporcionadas y excesivas” (véase, entre otras, sentencia de esta Sala a las ocho de la mañana del 15 de marzo del 2005). Que si se atenúa la pena privativa de libertad, en la misma proporción debe atenuarse las penas accesorias que pueda conllevar el delito, como la multa, los días-multa y el trabajo comunal, este criterio respeta el principio de proporcionalidad de la pena en relación con la culpabilidad (art. 9 párrafo 2°), así como el principio de accesoriedad de la pena, la pena accesoria sigue la suerte de la principal. Como segundo agravio de fondo: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Establecido en el inciso 2 del artículo 388 del CPP. Expone que le causa agravios la sentencia recurrida en virtud que no se observaron las normas penales procesales establecidas como son las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal contenida en el art. 35 CP y específicamente la contenida en el literal 3 como es la “declaración espontánea”. Así como las contenidas en el art. 78 inciso d) CP. Que los magistrados de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua no realizaron un exhaustivo examen del expediente, pues dieron otro enfoque y afirmaron otros elementos diferentes a los hechos que fueron admitidos por sus defendidos Manuel de Jesús Mendoza Cervantes y Felizardo Zevada Iribe a quienes la misma judicial de primera instancia se refirió en su sentencia... “Que en ese caso los hechos acusados y admitidos por parte de los acusados radica en que ambos iban a una fiesta desconociendo que el acusado Adolfo Domínguez Acosta llevara la cantidad de dinero lo que fue comprobado con la confesión del acusado Domínguez Acosta”, pero ellos admiten que iban detrás del vehículo que conducía Adolfo tal como dice la acusación y no como se recoge en la sentencia recurrida ya que los magistrados afirmaron hechos que no se suscitaron en el proceso, pues afirmar... “hemos constatado que al haber admitido los hechos acusados por el Ministerio Público, queda comprobada la gravedad del delito” y que la sentencia de primera instancia es clara de cuáles fueron los hechos que admitieron sus defendidos. Es por ello que con esa errónea afirmación a la luz de una sentencia que dice otra cosa en cuanto a la admisión de hecho es que los magistrados no tomaron en consideración los argumentos esgrimidos por esa defensa en el recurso de apelación presentado y que pide que sean analizados estos argumentos. Que la pena aplicable para sus defendidos, al haber aceptación de hechos, es de dos años y medio de prisión. Por ello, solicita que en base a tales argumentos y artículo precitados debe declararse con lugar el recurso por haberse quebrantado el principio de proporcionalidad, a través de inobservancia de las normas penales procesales. Como tercer agravio basado en el inciso 2 del artículo 388 del CPP: *“inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Que la ley penal sustantiva establece la prohibición de reforma en perjuicio de los condenados, que la Sala Penal número dos, pretende causarle mayores penas de las que ya se les impusieron a sus defendidos, siendo esta además desproporcional a las luces de nuestra constitución, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua y las leyes penal sustantiva, específicamente en el art .371 CPP, puesto que el tribunal a quo, no tomó en cuenta el precepto penal sustantivo y procesal imponiéndole una pena accesoria de multa por la cantidad de quinientos seis mil quinientos dólares (U\$ 506.500), equivalente a dos y medio veces al valor del dinero incautado por ser coautores del delito de Lavado de dinero, bienes y otros activos, pena de la cual debo señalar es inconstitucional.

CONSIDERANDO

II

En tanto, el Ministerio Público expresa como primer agravio: “ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Art. 387 inciso 4 CPP. Expresa la representante del Ministerio Público que el análisis realizado por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelación de Managua, en la sentencia objeto de casación, el fundamento jurídico únicamente hace mención a lo establecido en el art. 282 del Código Penal para la imposición de las penas correspondientes a los condenados. Que los hechos acusados fueron admitidos por los acusados y que en virtud de esto, coinciden con el criterio del MP, por lo que proceden a darle lugar parcialmente a la petición de modificación de sentencia en relación a la aplicación de la multa, aplicando una multa de dos y medio veces al dinero incautado, y a confirmar la pena de cinco años de prisión para cada uno de los acusados. Que de esta decisión, la suscrita en nombre del Ministerio Público, se halla en desacuerdo ya que en dicha sentencia se viola de forma temeraria lo establecido en el art. 153 CPP por no existir una fundamentación válida, infringiendo las reglas del criterio racional, dando lugar a su correspondiente anulación. Que debían decir las razones del por qué no admitían la aplicación de la agravante específica, solicitada por el MP, siendo que el MP desde la primera instancia y en la segunda demostró hasta la saciedad que con la admisión de los hechos quedaba demostrado tal agravante ya que los hechos admitidos son los establecidos en la acusación fiscal y en ella claramente se dice que los hechos de Lavado de dinero están vinculados al tema de narcotráfico, lo que se puede ver en el segundo párrafo de la relación de los hechos de la acusación fiscal, la cual establece que los condenados habían ingresado a Nicaragua con la finalidad de comprar droga, lo cual se corrobora con la prueba de *vaportracer-2*, realizada a los vehículos, dinero, vestimentas y dorsales de los condenados, en donde se obtuvieron resultados positivos de partículas de cocaína. Como segundo motivo de fondo señala el establecido en la causal 2 del art 388 CPP: “*por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Que en el caso concreto el MP invocó la agravante específica establecida en el art. 283 de la Ley 641, (en donde se establece una pena de siete a quince años e inhabilitación por el mismo periodo, además de una multa de tres a seis veces el valor del dinero bienes o activos) lo cual era lo más adecuado solicitar, siendo que los condenados admitieron los hechos esto lógicamente conllevaba a aceptar que todo lo dicho en el libelo acusatorio es cierto, es decir; que los condenados admitieron que se hallaban involucrados en actividades relacionadas a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, puesto que claramente se indica en el párrafo segundo de la acusación que los condenados habían ingresado a Nicaragua con la finalidad de comprar droga. Por lo que al imperar una agravante específica el MP lo hizo en estricto cumplimiento a lo indicado en el art. 283 de la Ley 641, y que los magistrados, no se pronuncian en relación a esta circunstancia, ni hacen mención en su sentencia, inobservando o haciendo una errónea aplicación de la ley penal. Que existe una interpretación extensiva dada por la judicial de primera instancia y ratificada tácitamente por los magistrados de la Sala Penal dos (que pese a no haber citado el art. pertinente para sustentar su valoración como es el art. 35 inciso 3 de la Ley 641, se deduce de su análisis) en cuanto a la admisión de hechos realizada por los condenados Adolfo Domínguez, Felizardo Zevada y Manuel Mendoza, puesto que indica la existencia de la atenuante relativa a la declaración espontánea, pero tal artículo detalla que ello debe aplicarse cuando el imputado haya aceptado los hechos en la primera declaración ante el juez, siendo por consiguiente inaplicable tal atenuante en el presente caso, ya que el condenado Domínguez Acosta admitió hechos en su segunda comparecencia ante el judicial en tanto que los condenados Zevada Iribe y Mendoza Cervantes lo hicieron en la tercera comparecencia ante la judicial de primera instancia. Que en relación a la multa, los honorables magistrados manifiestan en su fundamentación, que la juez *a quo* se limitó a su valoración en la sentencia recurrida, al no aplicar ningún tipo de multa, de conformidad a lo establecido en el art. 282 del Código Penal vigente. En vista de lo anterior, y al constatar la admisión de hechos por parte de los condenados, quedó comprobado la gravedad del delito, por lo cual los magistrados del Tribunal de Apelación resuelven imponer una multa de dos y medio veces del valor del dinero incautado, esto, producto que ellos insisten en la aplicación del tipo base y no el agravado,

desconociendo nuevamente lo establecido en el art. 283 del CP, como es una multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos. Es decir que los magistrados utilizaron un marco penal que no corresponde, como es el tipo base. Finalmente en cuanto a la proporcionalidad de la pena a los condenados, aquí cuenta la gravedad de los hechos, que ha de ser proporcional a la pena. Por todo lo expuesto solicita que se declare con lugar el recurso extraordinario de Casación.

CONSIDERANDO

III

En el caso concreto, nos encontramos ante la presencia de dos partes procesales antagónicas que recurren en contra de la misma sentencia dictada en segunda instancia. Por una parte están las defensas técnicas que de forma independiente – aunque en un mismo fin y sentir- atacan la sentencia objeto de recurso, por cuanto en su criterio la pena de prisión impuesta en primera instancia y confirmada en segunda no toma en consideración el hecho que la aceptación de hechos manifestada por los tres acusados, debe ser considerado como una atenuante “*muy cualificada*” y que consecuentemente la regla de aplicación de penas es la establecida en el inciso d) del art. 78 CP, por lo tanto, la pena a imponer a sus representados es de dos años y medio de prisión. Por otro lado alegan que existe desproporcionalidad e ilegalidad, en cuanto a la aplicación arbitraria del tribunal *A quo* en reformar la sentencia de primera instancia y aplicar de forma oficiosa y sin fundamento una multa de quinientos seis mil quinientos dólares (\$506,500.00) que son equivalentes a dos y medio veces al valor del dinero incautado, tornando imposible el cumplimiento de dicha cantidad de dinero lo cual lesiona principios constitucionales y derechos humanos. También alegan que la aplicación de esta multa, tiene carácter accesorio a la aplicación de la pena principal, pues en su criterio la pena principal es únicamente la prisión. En este mismo sentido alegan – basándose en jurisprudencia aislada en el tiempo al caso concreto- que los jueces pueden declarar la inaplicabilidad de penas accesorias de multas por ser impagables y violatorias al principio de igualdad alegando el principio de prohibición en exceso y que se deben aplicar las penas cuando sean únicas y necesarias. Por su parte la representante del Ministerio Público alega que le causa agravios a su representado el hecho que el Tribunal de segunda instancia confirmó la pena mínima dictada por la juez de primera instancia de cinco años de prisión y no tomó en consideración que los hechos admitidos por los tres acusados revisten una circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el art. 283 CP el cual refiere: “*cuando las actividades ilícitas que precedan a los delitos establecidos en este capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembros de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional... se interpondrá multa de tres veces a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer la profesión del cargo u oficio*”. Que en el caso concreto cuando los acusados admitieron los hechos de la acusación al mismo tiempo estaban admitiendo que ellos están involucrados en actividades relacionadas a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas puesto que la acusación en el párrafo segundo dice que los acusados habían ingresado a Nicaragua con la finalidad de comprar droga y esto es una circunstancia agravante. Así mismo alega que no puede considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad penal a favor de los acusados, -que sirvió de base para la aplicación de la pena mínima de cinco años de prisión-, el hecho que los acusados hayan admitido los términos de la acusación formulada en su contra, por cuanto el art. 35. 3 CP es específico en señalar que la declaración espontánea de los acusados debe hacerse en la primera declaración ante el juez o tribunal competente y que en el caso concreto los acusados aceptaron los hechos en la segunda y tercera audiencia respectivamente; por lo tanto no cabe la aplicación de la pena atenuada, en consecuencia pide que se revoque la sentencia dictada en segunda instancia y se subsane el error cometido.

CONSIDERANDO

IV

Como podemos observar, ambos agravios se encuentran delimitados a la consecuencia jurídica que conlleva la aceptación de hechos por parte de los

acusados. La figura procesal -de aceptación de hechos- la encontramos establecida en el art. 271 CPP el cual literalmente dice: *“si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurara de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informara que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Si lo estima necesario, ordenara la recepción de pruebas en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazara la declaración de culpabilidad y ordenara la continuación del proceso. De lo contrario, señalará fecha y hora dentro los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo”*. Para continuar con el análisis de ambos agravios, de entrada la Sala Penal determina que los mismos no versan sobre la aceptación de los hechos de los tres acusados, por lo tanto, aceptan que el control de legalidad ejercida por el juez de primera instancia esta ajustado a derecho y esta sala confirma efectivamente ese control de legalidad practicado; en otras palabras, los agravios versan sobre la forma de aplicación de penas derivadas de una aceptación de hechos y no de la responsabilidad penal asumida voluntariamente por los tres acusados. La aceptación de hechos reviste la característica de ser una forma anómala de ponerle fin al proceso penal, lo anómalo consiste en que todo proceso penal debe terminar con la celebración del juicio oral, público y contradictorio, con prácticas de pruebas y con una declaratoria de culpabilidad o no culpabilidad de los acusados; en el caso concreto, no fue necesario la celebración del juicio oral y público ni la práctica de pruebas por que en el camino procesal hacia el juicio los acusados de forma voluntaria aceptaron los hechos acusados en su contra. Como consecuencia de esta anormalidad procesal, ocurrida en la audiencia inicial que tiene como finalidad determinar si existen meritos probatorios para elevar la causa a juicio; el juez de audiencia, por ficción de la ley se *“convierte”* en juez de juicio y por ello no necesita enviar el expediente a dicho juez por cuanto a él le corresponde pronunciarse sobre el control de legalidad de la aceptación de hechos, de la calificación jurídica de esos hechos, de la celebración de la audiencia de debate de pena, de la elaboración de la sentencia condenatoria correspondiente y la notificación de la misma. Debemos tener presente que, cuando un acusado admite los hechos de la acusación, está admitiendo únicamente los hechos penales y no la calificación jurídica provisional, por eso la doctrina afirma que *“se aceptan hechos y no calificaciones jurídicas”* por cuanto es al juez -en este caso al de audiencias- a quien le corresponde de conformidad con el art. 157 CPP y 322 CPP calificar jurídicamente los hechos o sea hacer el juicio de tipicidad, de subsunción de los hechos con la norma y aplicar la disposición penal que se encasille a los hechos admitidos. En el caso particular, observamos que la juez de primera instancia encasilló los hechos admitidos en el tipo penal establecido en el art. 282 CP., de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. Al parecer, -y así se desprende de los agravios expresados por ambas partes recurrentes-, no se discute la tipicidad aplicada por el juez de primera instancia, esto es, que el Ministerio Público y las defensas en el caso concreto aceptan que los hechos admitidos por los tres acusados encasillan dentro de la tipicidad de Lavado de dinero, por lo que esta Sala Penal no entra a debatir las particularidades de la tipicidad admitida por ambas partes.

CONSIDERANDO

V

Los agravios fundamentales del Ministerio Público y de los defensores radican en discutir los efectos de la admisión de hechos y la imposición de la pena. En este orden, el Ministerio Público expresa dos enfoques: el primero, que tanto el juez de primera como de segunda instancia no podían considerar como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la aceptación de los hechos realizada por los tres acusados, por cuanto el acusado Adolfo Domínguez Acosta admitió los hechos en la segunda comparecencia al proceso y los condenados Felizardo Zevada Iribe y Manuel Mendoza Cervantes lo hicieron ante una tercera comparecencia ante el juez de primera instancia y que la literalidad del inciso tercero del art. 35 CP explica: *“haber aceptado los hechos en la primera declaración ante juez o tribunal competente”* por lo tanto; en criterio del Ministerio Público no existe la circunstancia atenuante por las razones expresadas. Merece especial pronunciamiento la posición adoptada por el Ministerio Público de no considerar como atenuante la aceptación de

hechos realizada en cualquier audiencia que no sea la primera, pareciendo -de la interpretación fiscal- que la misma está delimitada a la primera; esto es, la celebración de la audiencia preliminar. Debemos insistir que el acusado no tiene ninguna obligación procesal de hablar o de aceptar absolutamente nada en ninguna etapa del proceso penal Nicaragüense, antes bien; al acusado lo protegen las garantías constitucionales de *no auto incriminación*, de *derecho a guardar silencio* y de *presunción de inocencia*. Para muestra basta con observar lo dispuesto en las tres audiencias por excelencia que ocurren a lo largo de un proceso penal esto es, audiencia preliminar, audiencia inicial y audiencia del juicio. En la celebración de la audiencia preliminar están los actos procesales que se deben observar por el juez y así encontramos que: *“el juez informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio”*. En los actos procesales que se deben observar en la audiencia inicial encontramos la siguiente afirmación: *“El acusado no tiene ningún deber de declarar en este acto”*. En la celebración de la audiencia del juicio también encontramos la siguiente regla procesal: *“el acusado tiene derecho a no declarar... durante el juicio, no deberá hacerse mención alguna al silencio del acusado, bajo sanción de nulidad”*. Ver art. 34 incisos 1 y 7 Cn., Art. 2, 260, 270, 311 CPP. En consecuencia; en el proceso penal nicaragüense no existe ninguna etapa procesal en la cual sea una ritualidad del mismo o exista la obligación para que el acusado hable o declare en determinada audiencia procesal, por lo tanto: *“la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”*, es efectivamente en cualquier estado del proceso cuando el acusado de forma espontánea, libre, voluntaria, y previamente advertida por el juez, así lo decida, incluso *“hasta antes de la clausura del juicio”* (art. 305 CPP) por lo que no es cierta la afirmación del Ministerio Público, que la audiencia a que se refiere la causal 3° del art. 35 CP., es la audiencia preliminar y que consecuentemente -para poder considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad penal- el acusado debe -aceptar lo hechos- en la primera audiencia entendiéndola circunscrita a la audiencia preliminar, audiencia que tiene naturaleza procesal informativa y no deliberativa por lo que en estricto derecho, la etapa procesal idónea para aceptar los hechos por parte del acusado es a partir de la audiencia inicial por cuanto es en esta etapa procesal donde se discute contradictoriamente en base a los elementos de prueba ofrecidos en el intercambio de información presentando por la parte acusadora, si hay meritos procesales para que la causa se remita a juicio. Por otro lado, nuestro legislador por razones de política criminal quiso ayudar o reconocer el acto de honestidad del acusado cuando de forma voluntaria decide aceptar los hechos de la acusación, pues al mismo tiempo propicia una *“economía procesal”* al evitar el desarrollo de todo el juicio y sus consecuencias, esto es, la inversión de tiempo en funcionarios, testigos, peritos, material logístico, etc., es por estas razones que nuestro legislador quiso considerar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que le deberá ayudar en la individualización de la pena, aplicada bajo las luces del principio de culpabilidad: *“No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”*. En consecuencia a todo lo expresado, la sala declara sin lugar el agravio del Ministerio Público. El segundo agravio argumentado por el agente del Ministerio Público está basado en que, desde primera instancia ha solicitado la aplicación de la pena de catorce años de prisión y multa de cinco veces al valor del dinero incautado y que en este sentido la sentencia del tribunal *a quo* es benevolente al aplicar la pena de cinco años de prisión y multa de dos veces y medio del valor del dinero incautado. En el caso concreto, encontramos la acertada afirmación de la juez de sentencia quien dijo sobre esta pretensión: *“las pruebas que presuntamente incriminan a los acusados es la presencia de partículas de cocaína... La suscrita no puede bajo el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, sentenciar en base a un alegato sin fundamento probatorio... las partes podían y debían presentar pruebas de lo alegado en la audiencia de debate de pena y no hay prueba alguna sobre agravante”*. Efectivamente, la aceptación de hechos no conlleva a la aceptación de las circunstancias agravantes y atenuantes, pues por eso se llaman doctrinalmente *“circunstancias modificativas de la responsabilidad penal”*. Tanto es así que la parte infine del art. 271 CPP nos ilustra *“ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo”*. En este mismo orden -aplicable al caso concreto- está la disposición procesal del artículo 322 CPP: *“Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez*

procederá a calificar el hecho y... concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. ...En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente”. En consecuencia, como el agente del Ministerio Público alega la circunstancia agravante establecida en el art. 283 CP., que se refiere: *“Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, ... se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio”*. De lo anterior se desprende que el agente acusador debió y era necesario demostrar con pruebas que existe esa circunstancia agravante; que el lavado de dinero tenía como delito precedente derivaciones o vinculaciones con delitos relativos a tráfico de estupefacientes. La verdad es que este extremo no se acreditó por cuanto la acusación únicamente narra unos hechos de incautación de dinero y prueba de *vaportracer*2 la cual dio positivo en poseer partículas de 86% de cocaína al dinero, a los vehículos y a los acusados. Este hecho aceptado no es suficiente para acreditar que el delito precedente es derivado de actividades de narcotráfico, pues solo basta dar lectura al art. 283 CP., que al efecto nos ilustra: *“Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión... Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene”*. En otras palabras, el agente del Ministerio Público debió acreditar con hechos y pruebas que el lavado de dinero provenía de un delito grave relacionado al ámbito de las drogas, pues si el hecho precedente constituye un delito menos graves o es una falta penal, la circunstancia agravante es atípica o inexistente por ausencia de un elemento constitutivo del tipo agravada y consecuentemente no podrá aplicarse para aumentar la pena, por imperativo del principio de legalidad penal: *“Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización”*. En consecuencia, el argumento del agente del Ministerio Público se declara sin valor a efectos de modificación de penas por cuanto no se acreditó la existencia de la circunstancia específica que alude como infringida.

CONSIDERANDO

VI

En relación al agravio de las defensas técnicas, estas alegan que la circunstancia atenuante de -aceptación de hechos- establecida en el inciso tercero del art. 35 CP debe ser considerada una circunstancia atenuante *“muy cualificada”* y que en consecuencia, la regla de la aplicación de pena es la causal cuarta del art. 78 CP, que corresponde con la aplicación de una pena de dos años y medios de prisión sin la aplicación de multa por ser desproporcional, impagable e inconstitucional. Sobre la especialidad de: circunstancia atenuante *“muy cualificada”* esta Sala Penal se ha pronunciado dos veces en Sentencia 99 de las 10:45 am del 21 julio 2011: *“Es oportuno para esta Sala Penal, dejar reiterado que en el sistema penal nicaragüense, nuestro legislador no constituyó catálogo de circunstancias atenuantes específicas o -muy cualificada-, que las únicas existentes dentro del marco del principio de legalidad, son circunstancias atenuantes de responsabilidad penal genéricas”*. ...Sentencia 194 de las 10:45 am de 13 diciembre 2011: *“la aceptación de hechos, es una circunstancia que está catalogada legalmente como una agravante genérica en nuestro Código Penal y no es considerada una atenuante -muy cualificada- a como hace creer la recurrente, pues nuestro legislador no estableció ninguna circunstancia atenuante bajo esta especialidad; ...”*. En consecuencia, reiteramos que la aceptación de hechos por parte del acusado es una simple o genérica atenuante de responsabilidad penal y que no reviste las particularidades necesarias para avalarla de tal especialidad, al afecto también encontramos otro fallo precedente dictado por esta Sala en la cual esboza las circunstancias particulares y especiales en que se puede atribuir esta especialidad, así encontramos la sentencia 128 de las 9:00 am del 31 agosto 2011, *“para mayor redundancia, hay que observar, que el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene*

dos requisitos: a) que concurran varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy calificada; y b) que no concurran agravantes. Por atenuantes muy calificadas se entienden aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Por ejemplo, un acto humanitario tratando de ayudar a la víctima, tratar de reparar los daños, aceptar los hechos y colaborar con la justicia, o cuando el sujeto actúe por estado de necesidad, etc... lo que se espera de una atenuante muy calificada es un acto humanitario, moral; pues no basta la existencia de la atenuante, sino que esta misma atenuante sea muy calificada en relación con el hecho...". En conclusión, es al juez, en el caso concreto a quien le corresponde atribuir la especialidad de la circunstancia tomando como referencia el fallo precedente de esta Sala Penal, por lo que en estricto derecho ni la juez de sentencia ni las defensas pueden atribuir una cualidad especial a la aceptación de hechos por parte del acusado. Para concluir debemos recordar que la novísima Ley 779 Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal, en el art. 59 reforma el inciso cuarto del art. 78 CP, el cual se leerá así: d) *si se concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del art. 35 del presente código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este*". Como podemos observar, la reforma a la causal cuarta del art. 78 CP., traza de forma definitiva el criterio de nuestro legislador sobre la cualidad que debe reunir la circunstancia, atenuante de "muy calificada", de tal forma que por imperio de ley no podrá alegarse la existencia de otra. Por todo lo antes expuesto se debe declarar sin lugar este agravio de los defensores. Como segundo agravio, se arguye por los defensores la desproporcionalidad de la multa impuesta por la Sala Penal a qua, la cual se torna impagable e inconstitucional, además alegan que la imposición de la multa es una pena accesoria y como tal bien puede no ser impuesta, en consecuencia solicitan que se reforme y no se impongan por las razones expuestas. Antes de pronunciarnos sobre la proporcionalidad de la aplicación de multa de dos veces y medio al valor del dinero incautado a uno de los acusados, debemos referirnos en el sentido de considerar que nuestro Código Penal establece dos categorías de penas; atendiendo a su carácter se clasifican en penas principales y accesorias. Son principales: a) La prisión; b) La privación de otros derechos; c) Días multa; y d) La multa. Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo éstas: a) La privación de otros derechos; b) Días multa; y c) la multa. El art. 66 CP, nos define las penas accesorias: "...En las penas de prisión de hasta diez años, los jueces o tribunales podrán imponer, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otra actividad relacionada, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate". En este sentido encontramos que la penalidad para la tipicidad del Art. 283 CP, de Lavado de dinero establece: "Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate". Como podemos observar, tanto la aplicación de la pena de inhabilitación especial y multa son penas principales porque el legislador ya las estipuló en la tipicidad y que en el caso concreto corresponde en virtud de la ley aplicar tres penas principales: la pena de prisión, la pena de inhabilitación especial y la pena multa, en consecuencia en aplicación del principio de legalidad en su vertiente de *lex certa y stricta* la juez de primera instancia no tiene la facultad de "quitar y poner" penas a su leal saber y entender por cuanto violenta una garantía constitucional del principio de reserva, en la que le corresponde únicamente al poder legislativo sancionar conductas con sus respectivas penas. La única posibilidad en que un juez de la república está facultado para declarar la inaplicabilidad de una pena es cuando hace uso del control constitucional difuso

establecido en el art. 5 de la Ley 260, el cual no es el caso en concreto sino que la juez de sentencia decidió a *mutuo proprio* no aplicar la pena de multa porque los acusados “*no tienen recursos económicos para asumir el pago de la multa*”. Por tal motivo y con sobrada razón el Ministerio Público apeló de dicha resolución y la Sala a qua reformó e impuso la aplicación de multa equivalente a dos veces y media del valor de lo incautado. En consecuencia; los jueces no tienen la facultad discrecional para salirse del rango legal de aplicación de penas ni de eximir del pago de las mismas, por cuanto generan inseguridad jurídica y violentan principios constitucionales particularmente el de legalidad. Por lo que se declara sin lugar el agravio. En relación a la desproporcionalidad de la multa impuesta por la Sala Penal a qua, la cual -en criterio de los recurrentes- se torna impagable e inconstitucional, debemos revisar las razones legales por las cuales la Sala Penal a qua decidió la aplicación de dicha cantidad. Para ello debemos referirnos a las reglas de aplicación de penas, pues la juez da por acreditada la existencia de dos circunstancias: la aceptación de hechos que además la cataloga de muy cualificada y por analogía el hecho de no poseer antecedentes penales, tomando en consideración para ello que los acusados no tienen antecedentes en México -u país de origen- y porque el Ministerio Público no acreditó la existencia de antecedentes delictivos de los acusados. Tomando como referencia la acreditación de dos circunstancias atenuantes genéricas -no cualificadas- de aceptación de hechos y no antecedentes penales, la regla de aplicación de penas es la correspondiente a la causal 4ª del art. 78.d) “*Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes*”. La pena a imponer en el delito de lavado de dinero es: “*de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate*”. Así las cosas, el límite máximo es el límite mínimo; esto es cinco años de prisión, y el límite mínimo podrá ser dos años y seis meses de prisión o un año y tres meses de prisión que equivalen a la mitad y la cuarta parte del límite máximo de cinco años de prisión. En este contexto la Sala encuentra adecuada y proporcional la aplicación de la pena de cinco años que impuso tanto la juez de primera como la de segunda instancia por cuanto está dentro del radio de aplicación permitido por la ley, y así se confirma, declarando sin lugar el agravio del los defensores recurrentes. Esta regla de aplicación también debe ser aplicada en relación a la imposición de la pena de multa. Según corre en autos la cantidad de dinero incautada es la cantidad de doscientos dos mil seiscientos (202,600.00) dólares americanos. Según la pena de *multa a imponer en el delito de Lavado de dinero es: “de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate*”. Siguiendo la regla de aplicación de pena correspondiente al caso concreto, el límite máximo es el límite mínimo; esto es doscientos dos mil seiscientos (\$202,600.00) dólares americanos que equivale a una vez el valor del dinero incautado, y el límite mínimo podrá ser ciento un mil trescientos dólares americanos (\$101,300.00) que equivalen a la mitad de doscientos dos mil seiscientos (\$202,600.00) dólares americanos o cincuenta mil seiscientos cincuenta dólares (\$50,650.00) que equivale a la cuarta parte del límite máximo de doscientos dos mil seiscientos (\$202,600.00) dólares americanos. De estos cálculos matemáticos es fácil deducir que la aplicación de la pena de multa impuesta por la Sala Penal a qua, equivalente a dos veces y media de valor del dinero incautado el cual asciende a la cantidad de quinientos seis mil quinientos dólares americanos (\$506.500.00), es desproporcional y sin fundamento jurídico, por lo que en estricto derecho se deberá declarar con lugar el agravio planteado por los recurrentes e imponer a cada acusado el pago de la multa de ciento un mil trescientos dólares americanos (101,300.00) que equivale a la mitad del límite máximo de doscientos dos mil seiscientos (\$202,600.00) dólares americanos. Confirmando la sentencia recurrida en todo lo que no es objeto de la presente reforma parcial.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 34 incisos 1 y 7 Cn. Art. 2, 154, 260, 271, 305, 311, 322, 386, 387, 388, 397, CPP. Arts. 1, 9, 35.3, 47, 66, 78, 282, 283 CP., los suscritos Magistrados Administrando Justicia en

nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que en la forma y en el fondo interpuso en nombre del Ministerio Público la Licenciada Karen Beteta Moreira. **II)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación que en la forma y en el fondo interpusieron los Licenciados Alvar Antonio García Poveda como defensa técnica de los acusados *Manuel de Jesús Mendoza Cervantes y Felizardo Zevada Iribe* de generales en autos y de nacionalidad Mexicana, y la Licenciada Ileana Julieta Martínez González como defensa técnica del acusado *Adolfo Domínguez Acosta*, de generales en autos y de nacionalidad Mexicano. En consecuencia: **III)** Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal dos dictada a las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de enero del año dos mil once únicamente en relación al pago de la multa la cual se deberá leer así: **IV)** Se condena a los acusados *Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribe y Adolfo Domínguez Acosta*, todos de generales en autos y de nacionalidad Mexicana a las siguientes penas principales: cinco años de prisión a cada uno de ellos, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión cargo u oficio por el mismo periodo de la pena de prisión y multa de ciento un mil trescientos dólares americanos (U\$101,300.00) a cada acusado. Todos por ser autores del delito de Lavado de dinero, Bienes y otros Activos en perjuicio del Estado de Nicaragua. **V)** Se confirma el contenido de la sentencia de segunda instancia en lo que no se alude en esta reforma parcial. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a este Supremo Tribunal llegó expediente judicial procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada en la cual se recurre de casación en el fondo por parte del agente del Ministerio Público y ataca la sentencia dictada por esa sala de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil once, sentencia en la cual se revoca la sentencia por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Rivas de las diez de la mañana del dieciséis de septiembre del año dos mil nueve en la cual se condenaba al acusado *Rudy Martín Gutiérrez Salas* de generales en autos, a la pena de veinticuatro años de prisión por ser autor del delito de doble violación por concurso material del mismo delito en perjuicio de la menor de catorce años de edad Anielka Selena Vallejo Ruiz. Por tramitado el recurso sin celebración de audiencia pública y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente refiere que la sentencia de segunda instancia pronunciada a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Diciembre de año dos mil once, le causa agravios al Ministerio Público, porque vulnera el principio establecido en el art. 388 núm. 2 CPP, “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, en este caso, relativo a la aplicación de los arts. 81 y 82 CP., referidos al concurso de delitos a efectos de determinación de pena en concordancia con el artículo 168 CP.; situación que a criterio del recurrente fue observada y aplicada de forma errónea por los Magistrados de la Sala Penal, ya que el Tribunal procede de forma oficiosa y citando disposiciones legales contenidas en convenios internacionales que procuran aplicar leyes que mas favorezcan a los reos y revisar los criterios legales de imposición de la pena impuesta por el juez de primera

instancia modificando finalmente las reglas de aplicación de penas para los concursos de delitos y las penas accesorias. Que sobre la pena principal impuesta en primera instancia de veinticuatro años de prisión por existir dos delitos de violación, el tribunal a quo rebaja a 12 años al considerar: "...que se está en presencia de un delito continuado al existir dos acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo pero en análogas ocasiones que infringe la norma jurídica, pues precisamente el delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que los constituye representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas se valoran juntas como un solo delito". Continúa agregando el tribunal: "En el presente caso concurren en el mismo sujeto activo y mismo sujeto pasivo y se encuentra los elementos objetivos tales como, homogeneidad del bien jurídico lesionado, homogeneidad de los modos de comisión del delito, conexión espacial, temporal y subjetivo la presencia de un dolo o designio criminal común a las diversas acciones realizadas", motivos que dan lugar a la disminución de la pena a doce años de prisión por considerar que existe un delito continuado. Afirma la recurrente que la doctrina ha sostenido dos criterios, uno que rechaza la posibilidad que se aplique la teoría de delito continuado en los delitos de violación y la segunda que la admite es decir, que cabe la posibilidad que exista un delito continuado en los delitos de violación pero para ellos se necesita que concurren varios accesos carnales en una misma ocasión y por los mismos sujetos y se cita como ilustración del derecho comparado la sentencia española del tribunal superior del treinta y uno de enero del año mil novecientos ochenta y seis (delitos contra la libertad e indemnización sexual, Derecho Penal Especial I Prof. Dr. Manuel Ulloa Profesor adjunto de Derecho Penal Universidad Centroamericana pág. 151 ss.). Que el criterio de esa representación fiscal es comulgar con la idea de la doctrina penal que rechaza la aplicación del delito continuado en los delitos de violación, pues cada acceso carnal sin el consentimiento de la víctima debe ser considerado una violación al bien jurídico protegido como es la libertad sexual o la indemnidad sexual según el caso; y con ello sujeto a sanción penal por las reglas generales del derecho, relativas al concurso real, pues de otra manera se dejarán en impunidad el resto de agresiones sexuales si solo se castiga una de ellas, lo que es recogido y avalado por nuestra legislación, al señalar en el último párrafo del art. 83 CP, que se exceptúan las reglas del delito continuado en las infracciones contra bienes jurídicos eminentemente personales (la libertad sexual o indemnidad sexual en este caso, son bienes jurídicos eminentemente personales), por lo que no cabe una interpretación contraria a la ley penal. Que aclarado lo anterior y considerando la segunda postura doctrinaria que aparentemente fue adoptada por el tribunal de apelaciones cabe revisar la procedencia del mismo de acuerdo con las reglas de la doctrina, reglas que a criterio de esta representación fiscal no están acordes con el caso concreto y de ahí que se vulnera el inciso 2 del artículo 388 CPP. Que de acuerdo a la teoría del delito (García Aran, M. & Muñoz Conde, Derecho Penal Parte General Tirant lo Blanch, 1996) el delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. Para la existencia de esta figura se exigen los siguientes elementos: 1.- Objetivos: a) homogeneidad del bien jurídico lesionado. b) homogeneidad de los modos de comisión del delito y c) Cierta conexión espacial y temporal; 2.- Subjetivo, como es la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas. Sostienen los doctrinarios que de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor; en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para apreciar o no la continuidad delictiva. Que considerando esta posición teórica, es imprescindible valorar los requisitos formales así como la norma de excepción antes expuesta para los delitos sexuales (por ser un bien jurídico eminentemente personal) particularmente cuando manda a atender la naturaleza del hecho y el precepto infringido para apreciar o no la continuidad delictiva. En el presente caso existe una homogeneidad en los sujetos activo, pasivo y la norma penal infringida mas es evidente que no se cumple con el tercer requisito objetivo como es la proximidad temporal y espacial ya que lo que pretende regular esta figura son episodios de múltiples agresiones sexuales a una misma víctima. En el caso en cuestión es evidente que los episodios de agresión sexual atendiendo la naturaleza del hecho y considerando la edad de la víctima rompen la proximidad temporal y espacial en tanto se dejó claramente establecido

en la acusación y sentencia que fueron dos hechos ilícitos totalmente independientes unos de otros ocurridos en fechas totalmente distintas una ocurre el veintiséis de junio del dos mil nueve y la otra el veintiocho de junio del mismo año lo cual rompe con el requisito subjetivo en la infracción de la norma en tanto no fue un plan preconcebido para atentar de dicha manera contra la indemnidad sexual de una menor de edad sino que el sujeto activo aprovecho cada situación e infringió la norma penal de forma independiente lo que permite considerarlo por las reglas del concurso real como lo propuso la fiscalía en la calificación provisional del delito y es evidente que dentro de todo el proceso no fue objetado por la defensa técnica, ni durante el juicio ni el debate de la pena por estar totalmente de acuerdo con dicha figura, atendiendo a lo que establece nuestra legislación y al tipo de bien jurídico afectado. Que no debe pasarse por alto que en el delito continuado, los bienes jurídicos son de naturaleza patrimoniales y al representar la ejecución del delito una unidad material y subjetiva, implica que la finalidad del autor fue una sola desde un inicio: por ejemplo un sujeto que intenta sustraer las mercaderías de un negocio pero por no poder cargar todo al mismo tiempo, lo hace en varios viajes; pero en el caso que nos ocupa la finalidad del sujeto fue, sostener relaciones sexuales con la víctima para su satisfacción; lo que se consumó una vez que sostuvo relaciones sexuales introduciéndole el pene en la vagina a la víctima el veintiséis de junio del año dos mil nueve, con lo que consumó el primer hecho en esa fecha, y volvió a consumarse como una nueva afectación al bien jurídico personalísimo de la víctima el día veintiocho de junio del mismo año donde la finalidad era satisfacerse nuevamente; por lo que no puede hablarse de que la finalidad era la misma en ambas ocasiones. Por otro lado en el considerando cuarto de la sentencia objeto de casación, el tribunal a quo reconoce que dicha pretensión tampoco fue objeto de agravio, nuevamente de forma oficiosa entra a considerar el punto y en vez de aplicar el artículo 399 CPP que le permite ejercer la función de revisión y corrección de las resoluciones de primera instancia, pues no la desestima por ilegal sino por imprecisa; y resuelve anular esta parte de la sentencia por considerar que en la imposición de la pena accesoria quedó indeterminada, imprecisa e indefinida en violación a los derechos del reo cuando entre sus facultades legales se encuentra hacer las correcciones de derecho que sean necesarias, máxime que la judicial de primera instancia impuso la pena accesoria, bastando su determinación conforme el Código Penal vigente, en consecuencia no operaría en este caso y tampoco sería una limitante legal el principio de reforma en perjuicio establecido en el artículo 400 CPP, es evidente, que se ha inobservado la norma invocada en el inciso 2 del artículo 388 y el fallo debió ajustarse a los rangos legales establecidos por las reglas generales de derecho para la determinación de la pena según el concurso real y de ninguna manera en este caso puede aplicarse la teoría de un delito continuado, pues de acuerdo a los hechos acusados los que fueron debidamente demostrados según la misma sentencia objeto de casación; hechos y pruebas que igualmente dieron lugar a la sentencia de primera instancia así como a la respectiva imposición de pena; pues de admitirse el criterio del Tribunal significaría que se está dejando en impunidad en perjuicio de la víctima un segundo hecho de agresión sexual según se describe en el punto 2 de la acusación que debe ser igualmente sancionado por los tribunales de justicia de acuerdo con las reglas del concurso real según lo estableció la sentencia de primera instancia. Que en base a las consideraciones antes expuestas y por considerar que la sentencia casada ha inobservado los principios del debido proceso, vulnerado particularmente el principio de legalidad penal en materia de imposición de penas incurriendo con ellos en la causal establecida en el arto. 388 numeral 2 CPP, respetuosamente esta representación fiscal pide a los honorables magistrados de la Sala Penal de la CSJ hacer la rectificación de derecho que establece el art. 399 CPP.

CONSIDERANDO

II

Por estudiados los agravios presentados por la representante del Ministerio Público, observamos que en el presente caso, existen dos posiciones jurídicas asumidas por las instancias predecesoras, por un lado la juez de primera instancia que afirma que en los hechos hay un concurso material de delitos al acreditarse dos accesos carnales entre el acusado y la víctima, en consecuencia se dieron las condiciones para la aplicación de dos delitos que tuvieron como resultado la individualización de

la pena de veinticuatro años de cárcel para el encartado de autos. Frente a esta posición jurídica encontramos la posición del tribunal de segunda instancia que afirma que en los hechos, objetos de estudios, no se dan las condiciones de un concurso material de delitos sino una unidad de acción con características de un delito continuado, y que en consecuencia se debe condenar solo por un delito esto es, a doce años de prisión. Conviene pues a efectos de unificar los criterios interpretativos en materia de concurso material de delitos, analizar tanto los hechos, la doctrina penal, jurisprudencia extranjera y el contenido del texto legal para poder descifrar el contenido de ambas posiciones jurídicas y poder dar la razón oportunamente. Escudriñando la jurisprudencia del hermano país Costa Rica en materia de concurso material de delito y delito continuado nos parece oportuno al caso concreto compartir los criterios sostenidos en diferentes sentencias útiles para diferenciar los elementos que la distinguen entre la comisión de un solo delito y un concurso material de delitos. Al efecto nos ilustra “en criterio de la defensa, los hechos que se tuvieron por acreditados no constituyen dos delitos de violación, sino que se trató de un único hecho delictivo. Refiere que...los hechos que se tuvieron por probados tuvieron una homogeneidad tanto en la actividad física desplegada como en las condiciones de tiempo que se produjeron. Por lo anterior, solicita se resuelva el fondo del asunto y se recalifiquen los hechos a un solo delito de violación. Se declara con lugar el motivo. Efectivamente analizados que han sido los hechos acreditados en la sentencia, este Tribunal concluye que no se trata de dos delitos de violación, sino de un único delito de esta naturaleza. En ese sentido, existe abundante jurisprudencia de esta cámara, en el sentido de que en los casos en que existe una relación estrecha espacio temporal entre dos o más actos sexuales, porque el sujeto utilice diferentes vías de acceso carnal no habrá, por esto, más de un delito de violación. Basta hacer mención, la sentencia 2008-0966 de las 10:30 horas del 25 de septiembre del 2008, que alude a un caso similar, en el que se dijo que no eran dos delitos de violación, sino solamente uno... el imputado introdujo su pene en la boca del ofendido, con el fin de que la víctima le practicara sexo oral e, instantes después de ese acto, nuevamente el encartado vulnera la libre determinación sexual de la víctima, bajándole la ropa a este y haciéndose acceder carnalmente vía oral con el pene del ofendido practicándole sexo oral. Desde esta perspectiva, la relación de hechos acreditados configura no dos delitos de violación sino únicamente un delito de esta naturaleza”. (Tribunal de casación Resolución 2011-0498. Expediente: 08-800099-0456-PJ (8) las ocho horas cincuenta minutos del veintinueve de abril de dos mil once). Por otra parte encontramos reciente jurisprudencia del hermano país en el que reconoce la existencia de un concurso material de delito y al efecto dice: “I.- Único motivo se reprocha falta de correlación entre acusación y sentencia. Indica el recurrente, que en el hecho cuarto, la acusación narra genéricamente dos hechos que configuran dos violaciones sin concretarlos temporalmente, pues solo se señalan como sucedidos en el transcurso de 1999, sin dar mayores datos que permitan su ubicación temporal, ni se brindan elementos que permitan distinguir un hecho del otro. Indica que los eventos en la acusación no fueron detallados en el tiempo, lo que no permite determinar si son los mismos que la ofendida relató en juicio. La menor reconoce con claridad lo que ella llama “la primera vez”, pero de “las otras veces” no da pormenores, lo que aunado a lo general de la acusación impide que se pueda determinar si se probó el hecho acusado. Indica que durante el debate la joven de manera espontánea dijo que después de que el imputado le introdujo el pene una vez, cuando a ella le dolió mucho, no lo volvió a hacer mas; y es en la fase de preguntas que la ofendida en forma escueta habla de tres veces, primero una vez y luego dos, separadas en el tiempo, las cuales no recuerda cuando pasaron. Considera, que el hecho de “las otras dos veces” no pudo ser probado con la declaración de la agraviada, que fue lacónica, sin indicar detalles que puedan distinguir un hecho del otro, pues los trata de manera conjunta: “las otras dos veces”. II.- No se acogen los reclamos: la pieza acusatoria refiere claramente tres agresiones sexuales con penetración, todas ocurridas en el año 99, la primera en agosto. Se observa que los abusos siguen un mismo patrón: el acusado aprovecha la ausencia de la madre de la ofendida, y que ella y sus hermanos se encuentran durmiendo, para sacarla de la cama y llevarla al cuarto que compartía con la progenitora de la menor. Allí la desnuda, la acaricia y la penetra parcialmente con el pene. En las tres ocasiones la dinámica es la misma, la cual se describe en el hecho acusado numero 4, referida a las dos últimas

ocasiones, en las cuales actuó de idéntica manera. No podía describirse cada hecho de manera diferente, pues la forma de actuar fue la misma. La acusación en ese aspecto es clara, precisa y circunstanciada, lo que permite ejercer debidamente el derecho de defensa. Por otro lado, se reclama asimismo, que la ofendida no fue clara al describir las agresiones, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, se desprende de la denuncia y de la declaración rendida en debate, que se dieron tres penetraciones, todas después del 17 de agosto del año 99, mediando poco tiempo entre ellas, alrededor de una semana, finalizando la conducta en ese mismo mes. Si bien al inicio del debate, cuando relata lo sucedido, menciona solo uno de los accesos carnales, al ser interrogada, narra los otros dos. Refiere la ofendida, que las otras dos veces que le introdujo parte del pene en la vagina, lo hizo de noche, en el cuarto, que si bien no recuerda exactamente cuándo ocurrió, fue cercano a la primera vez, como una semana. Tales manifestaciones se complementan con la denuncia, relación de hechos más cercana a la fecha de ocurrencia, cuando relata que las tres penetraciones se dieron en la misma forma, en la cama del encartado, aprovechando que la madre no estaba y que los hermanos no se daban cuenta, que las penetraciones no fueron completas, y que ocurrieron todas en agosto, puesto que desde ese mes no volvió a abusar de ella. En todo caso, aun cuando los dos últimos accesos carnales hubieran sido la misma noche, en el mismo lugar y con poco tiempo entre una y otra, no se estaría ante un concurso ideal, pues no hay unidad de acción, sino que son acciones independientes, violatoria cada una de la autodeterminación sexual que la norma protege. Ha indicado esta Sala: *“Por otro lado, desde el punto de vista estrictamente normativo tampoco podría sostenerse que existe una unidad de acción, pues no se trató de una sola y única lesión al bien jurídico, sino por el contrario se afectó por separado la libertad sexual de las ofendidas (bien jurídico personalísimo) siendo que -además- en el caso particular de cada una de ellas ello ocurrió dos veces: primero cuando se les obligó a practicarle sexo oral al acusado, y luego cuando (ya consumada y agotada esta primera lesión) fueron también objeto de penetración vaginal. La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es la autodeterminación sexual, mismo que se lesiona cada vez que el sujeto pasivo ha sido objeto de penetración, sin importar que en cada caso aquel haya perseguido el mismo propósito de satisfacer su libido, e independientemente de que no exista mayor separación temporal entre ellas, porque el tipo penal simplemente sanciona a quien accede carnalmente a la víctima contra su voluntad: “...si el acusado accedió carnalmente tres veces al menor debe tenerse por realizado tres veces el tipo penal, la tipicidad del delito de violación no se reduce únicamente a la acreditación de un dolo único de satisfacción de la libido (sic), sino que el dolo requerido en el tipo es de acceder carnalmente contra la voluntad de la víctima lesionando, de esa manera, el bien jurídico “Autodeterminación Sexual” que se encuentra allí penalmente tutelado. No se trata, como lo quiere ver el impugnante, que basta con que lo acceda carnalmente una vez para que otras penetraciones resulten en su favor subsumidas por el dolo y la acción primera lesiva del bien jurídico, aun cuando su separación espacio-temporal sea nula o casi nula. Una interpretación como la que pretende el recurrente enerva la idea de protección que sirve de base al concepto del bien jurídico y pretende reducir en su favor la incidencia de su actuar en las posteriores penetraciones. El bien jurídico de la “autodeterminación sexual” protege concretamente la esfera de decisión frente a las relaciones sexuales, de tal manera que las mismas se produzcan por una decisión libre de los participantes. De allí que cada vez que se lesiona el bien jurídico antes mencionando se produce una acción en el sentido jurídico-penal del término. En el caso en examen la primera penetración no subsume en su relevancia jurídico penal las otras penetraciones, esto es, que no se trata de un solo “acto” como lo dice el recurrente, sino de varias acciones típicas, antijurídicas y culpables que no tienen una separación importante en el tiempo. El tipo penal de violación no requiere que los accesos carnales se encuentren muy separados en el tiempo para ser acusados en forma independiente, basta, como se dijo, que lesionen el bien jurídico penalmente tutelado, cosa que se demostró en la especie. Es por lo antes expuesto, que deben tenerse por consumados tres delitos de violación en perjuicio del menor ofendido, persona de escasa edad, incapaz de resistirse y víctima de la fuerza y superioridad de su agresor...”* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 156-99, de las 09:54 horas del 12 de febrero de 1999); (Sentencia # 2005-007714

de 10:20 horas del 24 de junio de 2005). Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas del trece de febrero de dos mil seis. Exp: 01-200155-0634-PE – Res: 2006-00085.

CONSIDERANDO

III

Con estas premisas jurisprudenciales que sirven de referencia para determinar cuando ocurre un concurso material de delitos en agresiones sexuales y cuando no ocurre, debemos referirnos a los hechos dados por probados por la juez de primera instancia, así encontramos que en la primitiva acusación se dijo: “en fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, aproximadamente a las siete con treinta minutos de la noche, la menor víctima Anielka Selena Vallejo Ruiz se presentó a la función del circo Brooklyn ubicado en el campo deportivo del barrio Gaspar García Laviana, en Rivas, lugar donde se encontraba trabajando el acusado Rudy Martín Gutiérrez Salas como payaso del circo, que al observar a la menor Anielka Selena Vallejo Ruiz comenzó a enamorarla y aproximadamente a las diez de la noche, invitó a la menor a conocer el dormitorio del acusado donde este la condujo hacia un catre en donde el acusado la penetró... posteriormente en fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, a las diez de la noche, el acusado nuevamente invitó a la menor a su dormitorio donde sostuvo por segunda vez relaciones sexuales con la víctima...” este relato de hechos anteriormente citado, para que tenga validez y credibilidad jurídica debe de estar soportado procesalmente por la prueba de cargo que sustente estos hechos (testigos, documentos y periciales pertinentes) para que por medio de ellos se pueda reconstruir históricamente el suceso acaecido en las fechas indicadas en el libelo acusatorio, de lo contrario no sería más que una novela o historia sin ningún valor probatorio. En este contexto y con el ánimo de identificar el único motivo de agravios que se centra en afirmar que se probó en juicio la doble afectación al bien jurídico de indemnidad sexual de la víctima menor de catorce años de edad, al afirmar que hubieron dos accesos carnales en momentos diferentes. Ahora bien, la agente del Ministerio Público ofreció para acreditar los hechos –del doble acceso carnal-, la testifical de la menor víctima Anielka Selena Vallejos Ruiz, pues la testifical de la madre de esta, Elia Rosa Ruiz López, se ofreció para acreditar que su hija no llegó a dormir a su casa varias veces. Así mismo ofreció la testimonial de la psicóloga Indira Peralta Domínguez con la finalidad de “quien por medio de su testimonio incorporara quien realizó informe psicológico a la víctima Anielka Selena Vallejos Ruiz, el que no presenta ningún tipo de alteración psicológica”. Revisando la prueba producida en juicio y que la juez de instancia acreditó como hecho probado; encontramos que la víctima Anielka Selena, al declarar dijo: “...el 26 de junio íbamos a ir al circo, yo me fui solita al circo como a las siete de la noche Rudy me llamó y me preguntó mi nombre, me llevó a su camerino y me dijo cosas como... la testigo ya no sigue declarando y la fiscal dice que se llame al testigo Elia Rosa Ruiz López... “quien dijo entre otras cosas: “el día que la niña fue al médico forense yo fui con ella y me dijo que tenía como seis días de haber sido abusada la niña fueron tres veces la que abusaron de ella y la niña me dijo que fue en el camerino”. La declaración de la perito psicóloga Indira Peralta Domínguez dijo: “se le realizó la entrevista y dijo que había tenido relaciones sexuales con Rudy que fueron en dos ocasiones y que él le refirió que tenía dos niñas”. Con este testimonio, quedó acreditado el dictamen escrito –del cual hizo uso de la defensa en segunda instancia-; en él se puede leer: “tenía cinco meses de jalar con él, a él lo había conocido mucho antes, virgen morena, como [sic] el circo llega ahí. Dos veces nada mas tuve relaciones con él, el sábado fue la primera vez, ahí en el circo en una casa de campaña que hay, fue en la noche iban a ser casi las doce... la segunda vez fue ayer 28/06/09, en la noche ahí mismo en la casa de campaña... la primera vez que tuve relaciones sexuales con Rudy si usó preservativo, la segunda vez no”. Por estudiados los hechos probados se determina que de conformidad a la doctrina jurisprudencial estudiada y a las reglas del concurso material del delito, existen acreditados dos hechos homogéneos [parecidos, semejantes] ocurridos en dos diferentes momentos que se encuentran debidamente detallados por la víctima ante la psicóloga en el cual la menor víctima detalla lo que ella llama “la primera vez” fue el sábado (según se sabe por la acusación fue el día 26 de junio 2009) y detalla que fue en una casa de campaña que hay en el circo, que fue en la noche casi a las doce y que el acusado usó preservativos y “la segunda vez” indica la menor que “fue ayer”

(28 junio 2009) en la noche y en la misma casa de campaña, sobre el uso de preservativos la víctima expresa “la segunda vez no”. Como podemos apreciar, la diferencia de tiempo aunque sea similar situación que el acusado se aprovecha de la condición de “menor enamorada”. Sola en horas de noche en el contexto de la función del circo, y abusa de ella en su casa de campaña o camerino, nos brinda la idea que en el acusado se anidó la idea de un doble propósito, de un doble conocimiento y voluntad, de un doble dolo, de tener no a la fuerza ni intimidación sino aprovechándose de las condiciones de minoría de edad de la víctima que la hace vulnerable al acceso, el acusado satisfizo su libido al acceder dos veces por separado en el tiempo a la víctima. Por este motivo compartimos el criterio doctrinario y jurisprudencial que cada vez que se accedió a la víctima en momentos diferentes, se lesionó de forma directa y significativa el bien jurídico de autodeterminación sexual o de indemnidad sexual en ella, de tal forma que esta sala no comparte el criterio desafortunado sostenido por la sala a qua, al asegurar que, “se está en presencia de un delito continuado al existir dos acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo pero en análogas ocasiones que infringe la norma jurídica, pues precisamente el delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que los constituye representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas se valoran juntas como un solo delito”, pues aceptar lo anterior significará dejar sentado un grave precedente de interpretación al afirmarse que independientemente de las veces que se acceda carnalmente a una víctima, en la que media una distancia temporal, a efectos penales, todas las agresiones sexuales por ficción de la ley se deben de considerar como una sola conducta. Peor aún será admitir que el delito continuado existe en los delitos de orden sexual por cuanto nuestro legislador estableció que la regla de aplicación de pena para delitos continuados no es aplicable en delitos eminentemente personales (art. 83 CP.) y las agresiones sexuales son delitos que afectan bienes jurídicos personales como son la integridad física, moral e indemnidad sexual del ser humano, como ocurre en el caso concreto.

CONSIDERANDO

IV

Por determinado y corregido el error de interpretación en cuanto al complejo dogmático del concurso material o real de delitos y la diferencia con el delito continuado, la sala se encuentra en la disyuntiva de, si la aplicación de la pena de veinticuatro años de prisión al acusado de autos por ser la resultante de la comprobación de la comisión de dos delitos contra la indemnidad sexual de la menor víctima; debe imponerse a secas sin analizar la verdadera razón de ser de la pena, que según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 5), las penas privativas de la libertad tienen “como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, pues es evidente que la imposición de la pena de veinticuatro años resulta ser una pena sumamente grave. A tal efecto, basta recordar a Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, en su obra “Des délits et des peines” sostenía que: “Uno de los mayores frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino la infalibilidad, la eficacia de la conminación y de control social, fundado en la proporción de las penas con el daño ocasionado a las víctimas”. En este contexto encontramos que nuestro Código Penal en el artículo nueve establece el principio de intervención mínima o proporcionalidad o mejor conocido a nivel doctrinario como principio de prohibición en exceso: “no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuara la pena en función de la menor culpabilidad”. Este principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso en sentido amplio está íntimamente vinculado con el principio de intervención mínima, y nos ilustra en el sentido que cuando el legislador, los Jueces o tribunales aplican cualquier clase de penas o medidas cautelares que sean restrictivas de derechos o libertades, esa aplicación debe ajustarse a los siguientes principios: a) Adecuación al fin de la pena: la pena ha de ser adecuada a su finalidad de tutela, no se puede considerar hoy en día que el fin de la pena es un castigo sino como tutela. b) Necesidad de la pena: la pena ha de ser proporcional al hecho antijurídico que se comete. Adjunto a estas premisas también está el principio de individualización de la pena que funciona como una garantía de que se imponga la sanción necesaria, razonable, proporcional y justa al hecho y a las condiciones del sujeto. Al efecto

encontramos apropiada la sentencia número 2004-01425 de la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que al efecto opina: “[...] la imposición de la pena es el momento crítico del ejercicio del poder represivo del Estado, en un régimen constitucional de derecho, la individualización de la pena se convierte en una garantía del ciudadano, porque exige: i) que se haya demostrado necesariamente la culpabilidad del acusado -principio de culpabilidad-; ii) que el quantum de pena que se aplique se encuentre dentro del rango de penalidad legalmente definido –principio de legalidad-; iii) que la fijación hecha considere los aspectos que constitucionalmente están definidos para la pena y el fin predominantemente resocializador para la pena privativa de libertad, iv) que se respeten los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, propios de todo Estado constitucional y democrático de derecho, especialmente en materia de restricción de derechos fundamentales; v) en respeto de tales principios, se considere además al sujeto y se dimensione la intervención en sus derechos fundamentales que la pena implica, de manera tal, que pueda valorarse la vigencia de los principios informadores de la sanción en el caso específico, en el quantum que se define para el sujeto concreto. Los principios señalados cobran pues relevancia, no en su consagración constitucional o legal –paso necesario para hablar de un Estado de Derecho- sino en su materialización concreta, es decir, en su actuación en la realidad. Cada fijación de la pena debe ser vista como aplicación directa, por parte de los jueces, de estos principios y de la búsqueda del sentido y fin de la pena con relación al sujeto que se castiga en concreto. Es, en esencia, un importantísimo momento político del acontecer estatal, aunque esta dimensión pasa prácticamente desapercibida en el quehacer jurisdiccional [...] Cuando la ley habla de las condiciones objetivas y subjetivas del hecho punible está llamando la atención sobre la particular y específica forma en que los elementos típicos fueron desarrollados en el caso concreto, es decir, la riqueza que se extrae de la manifestación concreta de esos elementos en la realidad del caso que se juzga y cómo son importantes para la fijación que se hace. Así, a guisa de ejemplo, en un caso en que se atribuye el delito de robo agravado por uso de armas e ingreso mediante perforación de una ventana a un sitio habitado, podría razonarse, por ejemplo, qué tipo de fuerza se ejerció sobre las cosas, hasta dónde llegó, qué daños implicó; qué dificultades se generan para la integridad del inmueble y su reparación; qué tipo y cantidad de armas fueron utilizadas, de qué forma, si alcanzaron a lesionar a alguien; sobre cuántas víctimas se ejerció violencia; cuáles eran sus condiciones -edad, estado de salud, vulnerabilidad, etcétera.-; qué elementos se extraen que ayuden a dibujar la actitud y compromiso de los acusados, de cada uno en específico, en el delito; cuál [es] la cantidad y tipo de objetos sustraídos; si se logró o no su recuperación. En particular sobre la persona del acusado; cuáles son sus condiciones personales, si tiene oficio, familia, dónde vive y qué es lo que hace, si tiene antecedentes penales y qué significa esto para determinar cuál será el monto de la pena a imponer, de cara a los fines que se persiguen y cuál ha sido su actitud frente a la víctima, el proceso, el daño causado, etcétera. Sólo la correcta y ponderada combinación de todos estos factores permite hablar fundadamente de que se individualizó la pena y que el monto fijado es reflejo de la necesidad individual de pena en el caso concreto [...]”. Dicho lo anterior y reafirmando el carácter re-educativo de la pena, debe cumplirse al mismo tiempo con el principio universal de humanización de la pena, y tomando en cuenta el hecho probado que en la comisión delictiva de violación a persona menor de catorce años no medio fuerza, violencia o intimidación sino que se trata de unos hechos en los cuales la víctima manifiesta estar enamorada del acusado; en este contexto la sala considera que es vasta, suficiente y proporcional a la conducta delictiva la aplicación única de doce años de prisión al acusado Rudy Martín Gutiérrez, para que se re-educue, reflexione y se reinserte a la sociedad con aptitud diferente en su comportamiento. Por todo lo expuesto se declara sin lugar la pretensión de aumento de pena solicitada por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO

V

Esta Sala Penal pretende además de contribuir con la formación jurisdiccional a l@s operadores del sistema de justicia penal por medio de sus resoluciones judiciales,

promover en el sentido estricto de la ley el deber que todos los jueces y juezas de la república tienen, para pronunciarse sobre una consecuencia directa del delito como es el daño y el perjuicio originado en ocasión de aquel, particularmente en comprender que la mayoría de nuestra población pretende que se le haga justicia no tan solo con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que también se pronuncien sobre la reparación del daño ocasionado por el delito, al efecto la ley procesal en el art. 154 CPP, 114 y 121 CP., establecen el deber de pronunciarse en la sentencia sobre la declaración expresa de la responsabilidad civil del acusado e indicar la obligación de restituir, reparar e indemnizar a la víctima por el daño causado, cuantificación que podrá hacerla efectiva de forma optativa en sede civil o penal. Por otra parte debemos recordar a los jueces de ejecución de sentencias, que para poder conceder cualquier beneficio a los condenados –en el caso que corresponda- el acusado, previo a obtener cualquier beneficio debe satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles que se hayan originado por el delito al que fue condenado, este requisito debe cumplirse de forma categórica para garantizar el derecho de la víctima a obtener una justa restitución, reparación e indemnización según proceda por parte del condenado. Como ocurre en el presente caso en el cual el acusado deberá indemnizar los daños morales causados a la menor víctima.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes considerado, preceptos legales citados y al amparo de los Artos. 17, 361, 362, 363, 385, 386, 390, 392.2, 397 y 398 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 567 Inc. 2 y 3, y 87 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes en su calidad de Fiscal auxiliar del departamento de Granada en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil once. **II)** Confírmese la pena de doce años impuesta al acusado *Rudy Martín Gutiérrez*, de generales en autos por ser autor del delito de Violación en perjuicio de la menor de catorce años Anielka Celena Vallejos Ruiz. **III)** Por resuelto el presente recurso y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, fue juzgado y condenado a la pena de seis años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos por el mismo periodo el ciudadano *Harim Azriel Welcht*, de generales en autos, por ser autor del delito de Homicidio Imprudente en perjuicio del menor de edad Elías Josué Borge, representado por su madre Beghssy de los Ángeles Borge Balladares. Contra esta sentencia de primera instancia, la defensa técnica del acusado recurrió de apelación en ambos efectos ante La Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, y que una vez agotados los trámites de esta instancia, se pronunció por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de enero del presente año dos mil doce, en la cual declaran sin lugar el recurso de apelación y confirman la sentencia de primera instancia de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil once. Por notificada dicha resolución judicial, la defensoría pública por medio de la Licenciada María José Zeas Núñez, en tiempo y forma recurrió de casación en la forma para ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, casación que fue

admitida y por celebrada la audiencia oral en esta Sala Penal y estando los autos de sentencia se considera;

CONSIDERANDOS:

I

Como primer motivo de forma, la defensora pública María José Zeas Núñez alega existencia de defecto absoluto, art. 387.1: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"; Mediante este reclamo alega la existencia de un defecto absoluto como es la falta de competencia objetiva y funcional del Juez de Distrito de primera instancia para conocer y resolver sobre los hechos acusados por el Ministerio Público, debido a que desde la realización de la audiencia preliminar, solicitó que remitieran las diligencias ante su "juez natural" que en el caso corresponde a un juez local, ya que de los hechos narrados en la acusación y de los elementos de convicción presentados, se evidenciaba que se trataba de un homicidio imprudente puro y simple y no un homicidio causado bajo los efectos del alcohol. La afirmación anterior la sustenta en la falta de acreditación del estado de ebriedad del acusado. Que este agravio lo planteó ante la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua vía recurso de apelación y ésta resolvió desatinadamente lo siguiente: "es necesario dejar claro que el proceso penal inicia cuando por parte del judicial se admite la acusación en base al artículo 77 del Código Procesal Penal, mejor dicho, es hasta este momento procesal que las partes pueden interponer cualquier interposición de incidente a excepción, considerando necesario analizar el acta de audiencia preliminar y en ella vemos que la quejosa interpuso la incompetencia de jurisdicción, este reclamo lo realizó antes de ser admitida la acusación, no encontramos en ninguna de las partes del proceso que la defensa o defensas hayan subsanado su error a pesar que el mismo artículo establece que en cuestiones de competencias se puede alegar en cualquier estado del proceso antes de la convocatoria a juicio, y aunque la defensa alegó en todos sus agravios que la prueba de alcoholismo no se había realizado, olvida la quejosa que no existe prueba tasada y que en este tipo de juicio oral y público está la libertad probatoria instituida en el artículo 15 de Código Procesal Penal, consideramos además de lo anterior que queda la valoración de efecto que el acusado produjo a consecuencia del hecho, existió una vida perdida, situación que se tiene debidamente acreditada en el expediente de autos y por lo tanto no se puede pretender el proceso a etapas ya precluidas, es por eso que desde ya desestimamos este agravio". Que ante los argumentos equívocos dados por la Sala es necesario apuntar en primer lugar que nuestro ordenamiento procesal en su artículo 254 establece que: "si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la audiencia preliminar. Cuando no lo hay, el proceso iniciará con la audiencia inicial". Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 20 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil nueve consideró que aunque el artículo 254 CPP de manera expresa señala que el proceso inicia con la primera audiencia que se realiza, es preciso destacar que la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en la norma procesal desde la etapa de investigación. En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de la cual hemos aceptado su jurisdicción) ha sostenido en reiteradas sentencias que en materia penal el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito. Que en criterio de la recurrente los señalamientos antes expuestos, se concluye que tanto yerra el tribunal al manifestar contra toda ley que el proceso da inicio con la admisión de la acusación. Cuando lo que precisamente se busca es que sea un juez competente el que decida si la misma es admisible o no. Que en segundo lugar afirma el tribunal que la defensa no corrigió su error, ya que pudo perfectamente alegar la incompetencia una vez que se admitiera la acusación pero antes de la convocatoria a juicio y no lo hizo. Nuevamente contraría la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones nuestro ordenamiento procesal, ya que por un lado no existe ninguna. Que refiere el tribunal que la defensa al presentar como punto de agravio la no existencia de una pericia que demostrara la embriaguez del acusado lo

cual es violatoria del principio de libertad probatoria y por el contrario es la invocación de una prueba tasada. En este punto lo que se reclama y sin entrar a precisar sobre el fondo del asunto es que de la misma acusación e inclusive del debate aportado en juicio no existió una pericia que determinara que el día de los hechos el acusado produjera la muerte (culposa) bajo los efectos de alcohol y no solo por una simple violación a las normas elementales de cuidado. Sin bien la ley nos indica que los hechos se deben de probar por cualquier medio de prueba lícito también es cierto que hay situaciones que necesariamente requiere de explicaciones de un experto en la materia (perito), así por ejemplo un testigo no puede concluir si la muerte de una persona fue por envenenamiento o muerte natural, lo más que puede concluir es que está muerto, la necesidad de ese perito para la determinación de la manera de la muerte no lo convierte en prueba tasada, tan es así que incluso aun cuando un juez posea un particular conocimiento especial en la materia no le es permitido prescindir del auxilio del perito. De lo anterior Eduardo M. Jauchen nos explica la naturaleza jurídica de la prueba pericial: “lo que a través de la pericia se obtiene no es el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese objeto”. Basado en lo anterior la defensa en juicio y mediante el recurso de apelación al momento de expresar sus agravios argumentó amparada no solo en la razón sino en el derecho que de acuerdo a la ley 431 Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito arto. 26 Inc. 1 en concatenación con el arto. 27 del mismo cuerpo normativo la imperiosa necesidad de la existencia de la prueba de alcoholemia practicado por el agente de tránsito con el alcoholímetro para determinar si efectivamente el acusado ha cometido la infracción por los efectos del alcohol (competencia del juzgado de distrito) o solamente por violación a las normas de cuidado (competencia de juzgado local). Que la embriaguez es un cuadro clínico sindromático multisistémico con predominio de alteraciones del sistema nervioso central causado por el influjo de sustancias exógenas, es decir en el caso concreto por alcohol. (Sustancia psicoactiva legalizada. Depresora del sistema nervioso central. Que tiene concentraciones variables). El diagnostico debe fundamentarse en el hallazgo de por lo menos tres signos neurológicos que indiquen el grado de ebriedad, si es del tipo I, II, III o IV. Que el tribunal expresa que no se debe de olvidar que hay una vida perdida y por ello no se puede retrotraer a periodos ya prelucidos. Es importante aclarar que ni el recurso de apelación, ni a través de este recurso se está haciendo referencia al fondo del asunto sino a la forma ya que lo que se invocó fue un defecto absoluto referido a la falta de competencia, no se está discutiendo si hubo o no una vida perdida, si el acusado fue o no responsable de esa pérdida, lo que se reclama es que Harim Azriel Welcht fue sustraído de su juez competente y por lo tanto existe un vicio que debe de ser subsanado y la manera de hacerlo es anulando todo el proceso que se dio en la primera instancia para luego proceder al reenvío de la causa.

II

Del estudio del agravio presentado por la recurrente, determinamos con claridad la pretensión que versa sobre la hipótesis de ausencia de prueba de alcoholemia al acusado de autos, y que por esta razón la juez de distrito de primera instancia, no tenía competencia para juzgar y consecuentemente condenar a su patrocinado. De esta posición, debemos explicar que el art. 141 CP., al sancionar la conducta de Homicidio imprudente, expone dos modalidades de comisión delictiva y consecuentemente, dependiendo de la forma de comisión, puede ocurrir que uno sea competencia del juez local de lo penal, atendiendo a la gravedad del hecho y el otro sea competencia del juez de distrito penal: “Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años”. Como se observa, atendiendo a la gravedad del hecho; hay dos jueces competentes para conocer sobre homicidios cometidos bajo imprudencia temeraria; el primero corresponde según las reglas de competencia y gravedad delictiva, a los jueces locales y la segunda modalidad, atendiendo a la forma de ejecución, corresponde a los jueces de distrito. En el caso concreto, nos encontramos con una acusación sostenida por el agente del Ministerio Público en la cual afirma que el acusado Harim Azriel Urbina Welcht, bajo los efectos

alcohólicos produjo la muerte del menor de edad de nombre Elías Josué Borge. Bajo esta premisa se llevó la causa a juicio y en ella encontramos el testimonio de la subcomisionada Claudia Sancho jefa de la especialidad de seguridad de tránsito del distrito policial número cuatro de esta ciudad de Managua quien dictó la resolución policial sobre el accidente de tránsito ocurrido el día veintiocho de diciembre del año dos mil ocho a las diecinueve horas en la cual se dictamina lo siguiente: “el vehículo automóvil placa ES 07706 conducido por Harim Azriel Urbina Welcht de veintiocho años de edad quien circulaba con aliento alcohólico marcha en reversa con sentido y dirección de sur a norte y sin tomar las debidas medidas de precaución realiza giro hacia el oeste impactando por la parte posterior de la humanidad de los ciudadanos Beghssy de los Ángeles Borge Balladares de veintiún años de edad, María del Socorro Gómez Cortez de cincuenta y ocho años de edad y el menor Elías Josué Borge de tres años de edad, quienes se encontraban sentados en la parte frontal de su casa de habitación, producto del impacto el vehículo arrastra al menor contra la pared frontal de la vivienda ocasionando la muerte del menor, posterior al impacto el conductor del vehículo se da a la fuga, dejando en abandono el vehículo en el sector del tope sur de Bello Horizonte, desconociendo el paradero de dicho conductor”. Como podemos observar, la prueba de alcoholemia solicitada por la defensa fue imposible obtenerse por la fuga del acusado, pues no podemos pasar inadvertido el hecho que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el día veintiocho de diciembre del año dos mil ocho y por la fuga del acusado, la detención fue posible hasta el veintidós de mayo del año dos mil once, -y a partir de esta detención se logró iniciar el proceso penal en su contra- de tal forma que el agente acusador ya no pudo practicar en el momento de los hechos la prueba de alcoholemia por las razones apuntadas. En autos observamos que la juez de primera instancia para poder acreditar el estado alcohólico se tuvo que basar en las declaraciones testimoniales que llegaron a juicio, en las declaraciones de los miembros de la policía de tránsito, y en la evidencia de la fuga del acusado del lugar de los hechos, todos estos pasajes, bajo las reglas del criterio racional, ayuda a concluir que, efectivamente el acusado cometió la muerte del menor de edad bajo los efectos del alcohol. Por otra parte, debemos explicar que la ley 431 Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito en los arts. 26 y 27 establece la necesidad de la práctica de la prueba de alcoholemia, sin embargo en el caso concreto no se pudo cumplir, -no por negligencia del órgano actuante- sino por la fuga del acusado, en tal sentido por las razones dichas anteriormente, el agravio no prospera, por cuanto la policía nacional no puede en virtud del principio de licitud de la prueba, hacer prueba a cualquier costo. Culminamos expresando que para acreditar la tipicidad de homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, -siempre es idóneo- contar con la prueba científica que acredite tal extremo, sin embargo esto no siempre es posible, como ocurrió en el presente caso en el que el acusado se dio a la fuga, por lo que el principio de libertad probatoria y el criterio racional permite formarse la convicción por otros medios probatorios siempre y cuando sean estos de procedencia lícita y capaces de formar la convicción necesaria en la mente del juez de estar en poder de la verdad. Por todo lo antes descrito se rechaza la pretensión formulada por la agente de la defensoría pública.

III

Como tesis subsidiaria la defensa solicitó que como no se probó que el homicidio imprudente fuera causado por los efectos del alcohol, pide se le imponga la pena relativa establecida en el arto. 141 párrafo 1. En este sentido, explica que la juez desatendió las reglas de aplicación de la pena, ya que no tomó en consideración al momento de imponer la pena; la circunstancia atenuante que el acusado no tiene antecedentes penales todo de conformidad a lo prescrito en el art. 35. 10 infine del Código Penal, y por el contrario aplicó circunstancias agravantes que no se probaron, como es el estado de ebriedad, y ser persona protegida por el derecho internacional haciendo referencia a la convención de los derechos del niño y la niña. Que ante este agravio el Tribunal resolvió: “en este caso de autos el razonamiento del A-quo es correcto al discernir que no hubo nunca imprudencia de la madre del menor o del mismo menor, por cuanto estos estaban sentados en la acera de su casa bajo un palo, la cual es esquinera cuando vieron que venía un carro y los dejó prensado contra la pared, que el conductor hizo dos enviones y que en vez de salir

se metía mas, afirmando que el acusado iba de retroceso, de igual manera quedó determinado que el acusado no poseía licencia de conducir y con la declaración del oficial José Alexander Domínguez quedó establecido que en la resolución de tránsito estaba en estado de ebriedad al momento de la entrevista. Por lo antes señalado esta Sala es del discernimiento que se debe confirmar en toda y cada una de sus partes la sentencia”. Que a pesar que el Tribunal no dio respuesta de forma expresa a la defensa, al confirmar la pena implica que está de acuerdo con la manera con la que el juez fundamentó y aplicó la ley para imposición de la misma, por ello es importante hacer notar que: Al no haber probado el estado de alcohol del acusado la penalidad tendría que oscilar entre uno a cuatro años de prisión. Que las circunstancias agravantes que aplicó la juez de primera instancia violenta el orden jurídico porque: Si en el hipotético caso estuviese probado que condujo bajo los efectos del alcohol, no puede aplicar como agravante el estado de embriaguez porque sería agravar lo ya agravado. Prohibición establecida en el artículo 79 de nuestro Código Penal. Que la agravante 36.10 no está referida a la convención de los derechos del niño y la niña y similares como mal hace uso el juez y confirma el tribunal sino que este termino de “persona protegida” dentro del derecho internacional está referido a un status especial o categoría particular que deviene de los supuestos que le otorga o concede a un individuo o persona a la disposición de un convenio o tratado internacional esos convenios son: Convenio I de Ginebra; Convenio de Ginebra de 1949: Convenio III de Ginebra 1949; Convenio IV de Ginebra de 1949: Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Convención sobre la seguridad del personal de naciones unidas y el personal asociado. De lo anterior se concluye que si se subsume en el párrafo primero del arto. 141 PN -que es lo correcto- al no existir agravantes y si una atenuante a su favor la pena que corresponde aplicar es la pena mínima. Si por el contrario se considera que se subsume en el párrafo dos del precitado artículo igual no hay agravante que aplicar y si una atenuante, la pena a aplicar sería la mínima que es de cuatro años de prisión.

IV

La pena impuesta al acusado en primera instancia, fue la de seis años de prisión y privación del derecho a conducir u obtener licencia por el mismo periodo. La pena a imponer dentro de lo establecido en la tipicidad del art. 141 CP, para la tipicidad de homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, será penado con prisión de cuatro a ocho años. Se observa que la juez de primera instancia, dijo que se acreditó la circunstancia agravante de responsabilidad penal, que la víctima es un niño y que como tal está protegida por el derecho internacional. Debemos explicar que la circunstancia agravante establecida en el art. 36.10 de Personas protegidas por el derecho internacional, se refiere a personas del cuerpo diplomático acreditado en el país, que se encuentran ejerciendo funciones en representación de países extranjeros y que en virtud de los tratados y convenios internacionales tales como el Convenio I de Ginebra; Convenio de Ginebra de 1949: Convenio III de Ginebra 1949; Convenio IV de Ginebra de 1949: Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, como muy acertadamente lo describe la defensa técnica. Por lo tanto la juez erró en este particular, por lo que en el presente caso no concurre atenuante ni agravante de responsabilidad penal por lo que la regla de aplicación de pena es la establecida en el inciso a) del art. 78 CP, que nos ilustra: “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Bajo esta regla de aplicación, observamos que el juez queda libre en aplicar la pena desde el mínimo de cuatro años de prisión, hasta el máximo de ocho años, por lo que a pesar del error encontrado se observa que la aplicación de la pena de seis años de prisión está dentro del parámetro correcto y justo atendiendo a la gravedad del hecho como es causar la muerte de un menor de edad, por todo lo expuesto se debe confirmar la pena impuesta por las instancias predecesoras.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388, 153 CPP, 371, 400 CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación que por motivos de forma interpuso la defensora pública Licenciada María José Zeas Núñez defensa técnica del ciudadano *Harim Azriel Urbina Welcht*, de generales en autos, a quien la representante del Ministerio Público de Managua acusara del delito de Homicidio Imprudente en perjuicio del menor de edad Elías Josué Borge representado en juicio por su madre Beghssy de los Ángeles Borge Balladares, de generales en autos. **II)** Confírmese la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Penal uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de enero del presente año dos mil doce, en la cual declaran sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil once, sentencia en la que se condena al acusado Harim Azriel Urbina Welcht, a la pena de seis años de prisión y privación del derecho a conducir y obtener licencia por el mismo periodo. La cual se confirma en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Los Recursos de Casación interpuestos por el Licdo. Walter Treminio, en su calidad de acusador particular y el Licdo. Carlos Enrique Wheelock Ortega, en su calidad de defensor, en la causa seguida contra el acusado *Oscar Daniel Pérez Rodríguez*, de treinta y ocho años de edad, casado, ingeniero civil con domicilio y residencia en el Barrio 19 de Julio, ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN, con Cédula No. 001-110273-0040B, procesado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas por el delito de *Homicidio y Posesión o tenencia ilegal de arma de fuego*, condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio, y por tres meses por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Se tuvo al Licdo. Carlos Enrique Wheelock Ortega, defensor del reo, como parte recurrente y recurrida y como parte recurrente y recurrida al acusador particular Licdo. Walter Treminio. Estando expresados y contestados los agravios por escrito, se ordenó que los autos pasaran a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

RESULTA:

Que mediante sentencia la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil doce, reformó de oficio la recurrida, calificando el hecho como homicidio imprudente e impuso la pena de cuatro años de prisión al acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, y absolvió al mismo por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones. Y sin lugar los demás recursos de apelación contra la misma sentencia condenatoria contra el acusado Pérez Rodríguez.-

CONSIDERANDO:

I

Se admiten como hechos los ocurridos el día veinte de abril del año dos mil once, a eso de las once y treinta minutos de la noche, en la vía pública del Barrio 19 de Julio, frente a la casa del acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, ubicada de la gasolinera Manatí antes gasolinera Cañón, media cuadra al sur, situada a la orilla de la vía pública, mano izquierda de norte a sur, ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas de la RAAN.

Que la víctima Sadam Antonio Nelson Molina, junto a sus amigos Edwin Aníbal Collins Rodríguez, Víctor Daniel Anderson Ruiz, Emilio Morazán Chavarría, Johnny Henríquez Cunningham y tres personas más conocidas como Sipón, Vaquero y Dito, treinta minutos antes de los hechos, es decir a eso de las once de la noche del veinte de abril de dos mil once, se encontraban en un velorio en el Barrio El Cocal, seguidamente se trasladaron frente a la gasolinera Manatí costado sur donde antes había un artefacto metálico tipo cañón, minutos después el ciudadano Mojameth Morales Richinal, habitante del Barrio Aeropuerto al costado oeste de la misma gasolinera en estado de ebriedad caminaba sobre la vía pública frente a la gasolinera con dirección de norte a sur a quien le fue interceptado el paso por la víctima el hoy occiso Sadam Antonio y sus amigos relacionados quienes sin motivo aparente empezaron a agredir físicamente con los puños al ciudadano relacionado quien ante la agresión se dio a la fuga en dirección sur sobre la vía pública, sector donde se ubica la vivienda del acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, siendo perseguido por la víctima Sadam Antonio Nelson Molina y sus amigos alcanzándole frente a la casa del acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez y lo agredieron físicamente, y también agredieron a los hijos de la Licenciada Nancy del Rosario Rossman Mendoza, quienes se encontraban en la acera frente a su casa de habitación, razón por la cual el acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, sin estar autorizado para portar legalmente ningún tipo de arma de fuego, hizo uso de una arma de fuego del tipo revolver, marca Taurus, calibre 38 Especial Niquelada, cacha de hule, color negra, con la cual realizó varios disparos. Que la víctima Sadam Antonio Nelson Molina y sus amigos relacionados dejaron de agredir al ciudadano en mención y retrocedieron dándose a la fuga por el sector de la gasolinera, acto seguido, es decir a las once y treinta minutos de la noche del veinte de abril de dos mil once, regresaron nuevamente frente a la casa de habitación del acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, anteriormente especificada y atacaron la propiedad lanzando trozos de bloques de concreto, botellas de vidrio en contra de la vivienda y en ese momento nuevamente procede el acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, sin estar autorizado para portar legalmente ningún tipo de arma de fuego, hizo uso de una arma de fuego del tipo revolver, marca Taurus, calibre 38 Especial, Niquelada, cacha de hule color negra con la cual realizó varios disparos y la víctima Sadam Antonio Nelson Molina y sus amigos continuaron la agresión contra la vivienda del acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, quien desde el interior del predio de su casa de habitación sacó la mano por el portón de la entrada ubicado frente al porche de su vivienda y con el arma de fuego antes relacionada y sin estar autorizado para portar legalmente ningún tipo de arma de fuego, con el arma antes referida, procede el acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez a apuntar a los planos bajos y realizó un disparo con el arma de fuego relacionada que imprudentemente impactó en la humanidad de la víctima Sadam Antonio Nelson Molina, a la altura de la tetilla derecha con orificio de salida ubicada a 1cm, a la derecha de la columna cervical en la región medial de la víctima del occiso Sadam Antonio Nelson Molina, quien al recibir el impacto de bala salió corriendo del lugar con dirección de norte hacia el sector de la gasolinera Manatí del Barrio Aeropuerto y dobló hacia la derecha, hacia el este, con dirección hacia la oficina Mi familia, siendo perseguido también por sus compañeros relacionados, quienes auxiliaron a la víctima Sadam Antonio Nelson Molina cuando cayó en la vía pública frente a las oficinas de Mi familia y abordaron el vehículo taxi y lo trasladaron al Hospital Nuevo Amanecer donde falleció la víctima Sadam Antonio Nelson Molina.-

II

El acusador particular y recurrente, Licdo. Walter Treminio, contra la referida resolución, interpuso recurso de casación en la forma y fondo. Como motivo de forma el recurrente invoca la causal No. 1 del Arto. 387 CPP (*Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio*). Seguidamente sin indicar el numeral ni el precepto jurídico autorizante invocó el texto de la causal que dice: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Ahora bien, en lo expresado por el recurrente no existe un argumento encaminado a demostrar las hipótesis de los motivos invocados; carece la expresión de agravios en cuanto a la forma de los requisitos mínimos que debe contener el escrito, pues, deberá

citar concretamente las disposiciones legales que se consideren infringidas y expresar con claridad la pretensión; es verdad que señala separadamente los dos motivos invocados pero sin sus fundamentos (razones o argumentos en apoyo del motivo). Para mayor claridad, el motivo es el vicio acusado, con indicación de las normas violadas; en tanto el fundamento es la interpretación o argumento del recurrente para persuadir al *ad quem* sobre su tesis. De aquí que el tribunal de casación está limitado a los motivos pero no a los fundamentos, esto es puede estar de acuerdo con la existencia del vicio denunciado por el impugnante pero por un razonamiento distinto. La casación por motivos de forma o por vicios *in procedendo*, está prevista en el Arto. 387 CPP, y en el inciso 1º consagra como causal de casación la inobservancia de las normas que este Código Procesal Penal establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación. La violación de la ley, en este caso, se vincula con la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia. Aunque la norma alude a la inobservancia de “normas” procesales, no se discute que el recurso se autoriza sólo en relación con normas que establezcan “formas” procesales, comprendiendo esta última expresión todos los requisitos que debe revestir un acto, sea en cuanto al modo en que debe ser cumplido (v. gr., relación clara del hecho en la acusación, oralidad de los actos del debate, fundamentación de la sentencia, congruencia entre acusación y sentencia) o su contenido (v. gr., potestad jurisdiccional para disponer el sobreseimiento), a la oportunidad en que debe producirse (v. gr., lectura integral de la sentencia en el plazo a contar del cierre del debate). Pero tampoco la violación de cualquier forma procesal habilita el recurso. Sólo lo hace la violación de formas procesales que, por ser consideradas como sustanciales o esenciales por la ley, hallan conminada su inobservancia con una consecuencia jurídica que, por intermedio de la inadmisibilidad, la caducidad o la nulidad, se concreta en la privación de efectos jurídicos al acto en que no se las respete. Cuando el vicio sólo determina una nulidad de carácter relativo, es condición formal de la procedencia de la casación la oportuna reclamación por el recurrente de la subsanación del defecto, siendo posible, o, en caso de no serlo o de no haber sido acogido favorablemente el reclamo, la protesta de recurrir. Por cierto que la exigencia no es aplicable respecto de las nulidades absolutas, habida cuenta que ellas pueden ser relevadas aun de oficio, por lo que el tribunal de casación puede declararlas sin previa instancia de parte, siempre que, desde ya, se haya abierto la vía de la casación. Con respecto a los vicios que sustentan la casación por errores *in procedendo*, el tribunal *ad quem* realiza un verdadero examen fáctico dirigido a comprobar si el juez de mérito cumplió e hizo cumplir a las partes los preceptos jurídicos procesales reguladores de la actividad. Manual de Derecho Procesal, Cafferata Nores y otros.-

III

En cuanto al fondo, el Lcdo. Walter Treminio, se quejó sin invocar concretamente los motivos señalados en el Arto. 388 CPP, de lo siguiente: a) Violación al principio de justicia, respeto a la dignidad del ser humano y del derecho de igualdad; b) Falta de perjuicio; c) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva.- Seguidamente el recurrente, expresó como plataforma múltiples ideas un tanto incoherentes con respecto a la técnica de la casación, donde en primer lugar se debe tener siempre presente la finalidad del recurso de casación, a la finalidad, la doctrina sobre el tema le asigna a la casación penal tres finalidades esenciales: 1. La correcta aplicación de la ley a los fallos judiciales: con esta finalidad se busca seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la supremacía del órgano legislativo. 2. La función de unificar la jurisprudencia: persigue que se garantice la certeza jurídica, el interés social y la permanencia del postulado igualitario. En nuestro medio al no existir corte de casación, es a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación y por encontrarse en la cúspide de la pirámide tratar de mantener su control sobre los juzgados inferiores a través de su sentencia, permitiendo así una mejor administración de justicia y evitar los fallos contradictorios que restan estabilidad jurídica a la sociedad. 3. Enmendar los agravios inferidos a las partes: Se tiene que en muchas ocasiones los tribunales profieren fallos injustos o que no se ajustan al derecho y se hace necesario enmendar ese agravio siendo la casación, entonces, un medio claro de la defensa a la aplicación correcta del derecho. En consecuencia el casacionista debe dirigir su ataque contra la parte que le perjudica de la sentencia, citar concretamente las disposiciones

legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, la expresión clara de la pretensión, la indicación por separado de cada motivo con su fundamento. Sin embargo, el recurrente sin cumplir con las formalidades antes apuntadas, hizo el siguiente pedimento: La invalidación total de la sentencia recurrida y en su lugar se dictara una sentencia absolutoria, lo que es contradictorio con su posición de acusador particular, y también por pedir, en lugar de la condena de cuatro años, una pena de diez años de prisión por el delito de homicidio doloso y un año por el delito de portación ilegal de arma de fuego. Es sabido que el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos de fondo, por “inobservancia” o “errónea aplicación” de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Ahora bien, cuando se ataca la sentencia en el fondo significa que el recurrente acepta la relación de los hechos probados, pero no la errónea aplicación o inobservancia de la ley adecuada en el fallo, que es lo que precisamente se debe atacar; en tal caso, la demostración del agravio, apoyada en una adecuada relación de los hechos, debe consistir en la subsunción de tales hechos en la norma infringida, apoyado en un juicio de subsunción; es decir, donde la norma legal sería la premisa mayor, los hechos o más exactamente la descripción de esos hechos, sería la premisa menor, y, por último, la decisión judicial sería la conclusión; de lo que se trata es de enjuiciar o valorar el acto de una persona que, por ejemplo, dio muerte a otra en determinadas circunstancias. Los alegatos no se deben fundamentar en el tópico de la valoración de la prueba, ni en distinta interpretación de los hechos. Cuando se verifica como sucedieron los hechos en realidad, lo que se va a subsumir no van a ser esos hechos sino la conceptualización de esos hechos, es decir, en el fallo lo que queda es la descripción, lograda gracias al proceso probatorio, de lo que supuestamente ocurrió. Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, éste tribunal de casación sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del Juez, en su caso la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. En conclusión la queja carece formalmente de los agravios y debe desestimarse.-

IV

Por su parte el Licdo. Carlos Enrique Wheelock Ortega, defensor del acusado Oscar Daniel Pérez, como recurrente, apoyó la procedencia del recurso en el Arto. 386 CPP, que lo faculta a proceder de casación en los delitos graves contra las sentencias dictadas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones. Interponiendo recurso de casación sólo en cuanto al fondo, en el primer apartado, invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Señaló el Arto. 141CP, como erróneamente aplicado en la sentencia. Refiere el compareciente, que la sentencia en su Por Tanto, dice: “Condenase a Oscar Daniel Pérez Rodríguez, como autor directo del delito de Homicidio imprudente. Se le impone la pena de cuatro años de prisión”. Continuó el recurrente expresando, que el Arto. 141 CP, dispone: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. Esta Sala observa que la pena fue establecida dentro del máximo y el mínimo que el Arto. 141CP señala para el homicidio imprudente, la pena fue impuesta dentro de su rango legal (Arto. 78 CP); por tanto, amerita una explicación de la errónea aplicación por el recurrente que no hizo; pero, sí estima el recurrente, que a su criterio para la justificación y efectos de la aplicación de la pena a imponer, se debe tomar en cuenta los Artos. 85 y 81 concatenados al Artos. 35 y las Reglas para la aplicación de las penas, consignadas en el Arto. 78 CP; luego, en los apartados, 2º, 3º, 4º y 5º del escrito de agravios, señaló como violados por inobservancia en la sentencia en la aplicación de la pena impuesta, los Artos. 81, 85, 78 numeral 4º, 35 numerales 1 y 8 todos del Código Penal; sin embargo, no dice el porqué se debe cambiar el monto de la pena en correlación con la errónea aplicación del Arto. 141 CP. Seguidamente el recurrente abandonando la idea de la infracción de la ley sustantiva penal, continuó quejándose en cuanto a la forma, de la violación al debido proceso por errónea aplicación de la norma penal, cuando imponen dice el recurrente los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones con ausencia de exposición de motivos, razones jurídicas que determinen y justifiquen la convicción de la sanción máxima de la norma impuesta a su patrocinado; cayendo por su propio peso en que el error en la sentencia es falta de motivación que corresponde a la forma, sin correlación con el motivo invocado de fondo por infracción de la ley penal sustantiva. Ahora bien, si

no hay intento de subsumir los hechos tenidos por probados en específicas circunstancias, en una norma distinta de la erróneamente aplicada, o explicar la manera correcta de aplicar la norma que se estima erróneamente aplicada, no existirá la fundamentación del motivo de errónea aplicación de la ley penal.

V

El recurrente, sin indicar motivo de los taxativamente señalados en el Arto. 388 CPP, el Segundo Apartado lo denominó, "Norma penal sustantiva violada por inobservancia en la sentencia en la aplicación de la pena impuesta", señaló como infringido el Arto. 81 CP., a su juicio se viola la norma al no observar la Ley 641 Código Penal, que dice: "La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. Los jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla". El recurrente continúa expresando, por ello se da la violación al debido proceso por errónea aplicación de la norma penal sustantiva, cuando imponen los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones con ausencia de la obligación de expresar los motivos, razones jurídicas que determinen y justifiquen la convicción de la sanción máxima de la norma penal impuesta. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el recurrente mezcla como un todo de manera incoherente, la inobservancia de la ley, la errónea aplicación de la ley, la falta de motivación y la violación al debido proceso; soslayando así las formalidades del recurso de casación, entre ellas la claridad de la exposición, la claridad es la forma, en apoyo de ello el Arto. 390 CPP, dispone como requisito formal que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; esta situación obliga forzosamente a rechazar la queja. Por otro lado, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad; dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, debe estar fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. El estándar o modelo debe alcanzar también a la selección de la especie de pena, o al monto de la pena posible entre el mínimo y el máximo de la escala, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. En apoyo a lo anterior se recoge el siguiente principio de proporcionalidad en el párrafo 4º del Arto. 5 del CPP, diciendo: "*Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta*". Por otra parte, el recurrente apoya la inobservancia de la ley en la falta de aplicación de la ley, es decir, usa como argumento la misma hipótesis de la causal, la omisión o falta de aplicación es lo mismo, señala como fundamento que se inobserva la ley porque no se aplicó en la sentencia sin aducir ninguna fundamentación. Si el recurso se encuadra como infracción de ley, también su desestimación se impone por no disponer del relato fáctico para la subsunción de los hechos en la norma correctamente aplicable. Por la debilidad en la interposición del presente recurso de casación, un tema que interesa destacar es el referente a los motivos del recurso de casación. "Los motivos son las causales (agravios) o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una resolución por la vía de casación", y están contemplados en los Artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta distinción que hace la ley, en la práctica forense se habla entonces de los recursos de casación por el fondo y por la forma, según sean acusados por el casacionista errores "in iudicando" o "in procedendo", respectivamente, teniendo estos dos tipos de recurso consecuencias diferentes. El segundo inciso del artículo 388 CPP se refiere a la ley que es aplicada por el Juez a quo para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento y consiste en los motivos por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (vicio de juicio o error in iudicando), o, lo que es lo mismo, en la violación o defectuosa aplicación de la ley de fondo. Este defecto se produce si se aplica una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y valorado por el a quo, o cuando, no obstante aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance o sentido distinto al que debe dársele (errónea aplicación de la ley). La inobservancia es la omisión de la ley.-

VI

El recurrente en su Tercer apartado, señala la inobservancia del Arto. 85 CP, esto significaría que fue omitido; sin embargo el Tribunal A quo consideró que la disposición jurídica no encuadra en los hechos; el recurrente explica que el Arto. 85 CP, enuncia: “Para el concurso real y medial se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior”. Que debido a que el acusado fue condenado por el delito de homicidio imprudente, tipificado en el Arto. 141 CP, a la pena de cuatro años de prisión, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones debieron aplicar la pena prevista en su mitad superior, es decir la mitad de cuatro. Ahora bien, la interpretación del recurrente no es atinada; pues, la mitad superior significa dividir la pena en dos partes la inferior y la superior; en el caso concreto el Arto. 141 CP sanciona el homicidio por imprudencia temeraria con la pena de uno a cuatro años de prisión; de modo que la mitad inferior corresponde de uno a dos años y medio de prisión; y la mitad superior corresponde de dos años y medio de prisión a cuatro años de prisión; entonces, significa que en el caso de concurso ideal, que no es el caso de autos porque el reo fue absuelto del segundo delito, el rango o la mitad superior es de dos años y medio de prisión a cuatro años. Ahora bien en el caso planteado por el recurrente la pena impuesta de cuatro años estaría dentro del rango del Arto. 85 CP., y la queja no tendría acogida por inobservancia de la ley.-

VII

En el Cuarto apartado, el recurrente simplemente enuncia y transcribe el Inciso 4º del Arto. 78 CP. Finalmente el Quinto apartado, que el recurrente lo denomina: Norma penal sustantiva inobservada en la sentencia en la aplicación de la pena impuesta. Luego, enuncia y transcribe las circunstancias atenuantes de los Incisos 1 y 8 del Arto. 35 CP. Ahora bien la atenuante del Inciso 1º Eximente Incompleta de Legítima Defensa no encuadra en hecho culposo, pues no existe agresión, lo que está en juego son las normas elementales de cuidado. En lo que respecta a la atenuante del Inciso. 8º, de haber sufrido el reo las consecuencias del delito, tomada en cuenta en la sentencia de primera instancia; no encuadra en la inobservancia de la ley penal sustantiva, sino en la fundamentación de la sentencia, más propiamente en la motivación omisiva, que corresponde a la casación en la forma. La individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto es posible, a través del motivo formal, la censura de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes).-

VIII

Esta Sala de lo Penal, considera como principio universal, de que “la pena no puede ir más allá del tiempo impuesto por el juez en la sentencia”, el cual está recogido en el Artículo 33 inciso 3 de nuestra Constitución Política y que a la letra dice “Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.” Sumado a lo anterior, el Art. 16 de la ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal” señala las reglas que rigen para realizar el computo del cumplimiento de la pena y entre ellas se encuentra comprendido como un derecho del condenado el abono legal de la labor realizada por él dentro del penal. Esta Sala constata, conforme Hoja Evaluativa del Sistema Penitenciario Nacional agregada a los autos, que el acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez, se integró voluntariamente al trabajo penitenciario en el área de servicios generales y en el área de docencia como Sub Director del Colegio José Dolores Estrada desempeñándose con abnegación y responsabilidad en las tareas que se le demandaron y que realizando el computo del tiempo de privación de libertad en suma con el de la labor penitenciaria, esta Sala no puede permitir que se violenten derechos constitucionales del reo cuando éstos han cumplido efectivamente el castigo impuesto por la ley ante los casos concretos de comisión de un delito por lo que comprobándose que así ocurre en el caso del acusado Oscar Daniel Pérez Rodríguez condenado a la pena de cuatro años de prisión, la cual se comprueba se ha cumplido en la forma señalada por la ley, por lo que esta Sala debe de declarar extinta la pena impuesta de conformidad con los Arts. 130 del Código penal y artículo 16 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

POR TANTO;

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP y de conformidad con el Art. 130 del Código Penal y Art. 16 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida. En consecuencia: No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor Carlos Enrique Wheelock Ortega contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, dictada las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil doce, que condena a Oscar Daniel Pérez Rodríguez sólo por el delito de Homicidio imprudente. **II)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el acusador particular Licdo. Walter Treminio, contra la referida sentencia. **III)** Se declara extinta la pena impuesta al acusado OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ y en consecuencia se ordena su inmediata libertad, por lo que se debe girar la correspondiente orden de libertad, de conformidad con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su calidad de defensor, en la causa seguida contra el acusado *Héctor Enrique Castro Reyes*, mayor de edad, con domicilio en la Colonia La Resistencia, Somotillo, Chinandega, procesado en la primera instancia en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenado a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa u ocho mil setenta y tres córdobas (C\$ 8,073.00). Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Edwin Antonio Urcuyo Vanegas en su calidad defensor del procesado Héctor Enrique Castro Reyes a quien se le brindó intervención, y por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se ordenó pasar los autos a Sala para su estudio y resolución dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos a que se refieren los agravios expuestos conforme las voces del Arto. 369 del CPP.

CONSIDERANDO:

I

Como primer motivo de forma el defensor, Lic. Edwin Antonio Urcuyo, invoca la causal No. 1 del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio). Bajo el amparo de este motivo, el recurrente no señaló concretamente ninguna norma procesal infringida con su fundamentación, que haya sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento; sin embargo, bien se refiere a la correlación entre acusación y sentencia; pero, citando en globo los Artos. 10, 77, 157, 259, 312 y 385 CPP, y luego haciendo su transcripción literal de las citadas disposiciones jurídicas. Ahora bien, el reo fue acusado de dedicarse a la venta de drogas en horas de la noche y en la madrugada en su casa de habitación, ubicada de la Clínica Ministerio de su Gloria, dos cuadras al norte, veinte metros al este en la colonia La Resistencia

No. 2., en el municipio de Somotillo, Chinandega, y fue condenado por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; entonces, el acusado Héctor Enrique Castro Reyes, no otra persona, fue condenado por los mismos hechos que constan en la acusación. El fundamento de la correlación como límite a la potestad de resolver radica en los principios, acusatorio y de contradicción. En virtud del primero el juzgador no puede resolver más que sobre el objeto del proceso propuesto por el acusador y respecto a la persona que ha sido acusada por éste. En ningún caso es admisible que el órgano jurisdiccional introduzca de oficio cambios sobre esos dos elementos. Por otra parte, la pretensión del defensor es demostrar que los hechos debían calificarse como Posesión o tenencia de estupefaciente, conducta descrita en el Arto. 358 CP; pero, ello está correlacionado con la aplicación de la ley penal sustantiva. En consecuencia, la denuncia por inobservancia de normas procesales que garantizan las formas esenciales del procedimiento debe ser rechazada por falta de fundamentación concreta de las normas infringidas indicadas bajo el amparo de la causal 1ª del Arto. 387 CPP.-

II

Bajo la causal 3ª del Arto. 387 CPP (Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes), por cuanto no se tomó en cuenta la Constancia del Departamento Antinarcóticos de Chinandega. Ahora bien, el recurrente en relación a esta causal no señaló ninguna norma de procedimiento infringida; pues, es requisito de la casación citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; también, deberá indicarse cada motivo con su fundamento. Consta en la sentencia de primera instancia que la prueba documental incorporada por lectura, consistente en el Oficio emitido por el Jefe del Departamento de Investigaciones de Drogas de la Policía Nacional de Chinandega, Sub Comisionado, Donald Morales Sánchez, dirigido a la Juez Penal de Juicio de Chinandega, en fecha treinta y uno de marzo de 2011, fue efectivamente valorado, en el que se consignó que dicho Departamento no posee ningún tipo de registro, antecedente o investigación hasta esa fecha en contra del ciudadano acusado Castro Reyes; estimando el Juez que lo consignado no era preponderante ante las evidencias. Dicho sea de paso, estima esta Sala que es un error de la Policía Nacional no registrar los actos de investigación para guardar memoria de los mismos. Pero, el agravio del libelista no se compagina completamente con el motivo, que contiene una hipótesis que debe ser demostrada; pues, la prueba si fue valorada y no puede estimarse como decisiva, no señala disposiciones legales infringidas, omite la pretensión, además debe demostrar la trascendencia de la prueba que dice no valorada, mediante un ejercicio de valoración incluyéndola en un análisis conjunto de toda la prueba del juicio, y no verla de manera aislada. En síntesis, observa esta Sala, según queda dicho líneas arriba, que la señalada prueba documental si fue objeto de valoración. En tal caso la corrección racional de la valoración de la prueba ya no es viable bajo el motivo invocado. Dentro del mismo motivo, el recurrente refiere que la sentencia de primera instancia rompió el criterio racional; enuncia, el Principio de No Contradicción. Luego, el recurrente, dice: "La constancia del departamento de antinarcóticos es concluyente. Contra mi defendido no existe ningún antecedente ni seguimiento del departamento de antinarcóticos de la Policía de Chinandega. Esto no sólo contradujo la acusación que se basa pasivamente en el conocimiento y seguimiento realizado por la Policía de Chinandega, sino que también contradice lo dicho por los testigos. Observa esta Sala Penal, haciendo un ensayo de conceptualización de los agravios, que la pretensión del recurrente es demostrar que no está probado el tráfico de estupefacientes, y que la conducta de su defendido se apega al hallazgo de cocaína en su casa de habitación, hechos que componen el tipo penal de Posesión o tenencia de estupefacientes. Cuya queja debe rechazarse por no señalar separadamente con la fundamentación del caso el motivo por infracción de la ley penal sustantiva, o sea, concretamente violada o erróneamente aplicada.-

III

Bajo la causal 4ª. Del Arto. 387 CPP, (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional). El recurrente se queja de la vinculación del acusado con la narcoactividad por la ocupación de Dos Mil Dólares en billetes de Cien y de numerosos muebles; no explica cómo se quebranta

el criterio racional en la motivación, cuando la experiencia indica que la droga se paga en dólares; otra cosa sería la supuesta arbitrariedad en el decomiso de los dólares; el planteamiento del recurrente es subjetivo (y por ello irracional e incontrolable en casación), de su propia maquinación intelectual y no la del Juez, cuando dice: “Lo que uno espera ver en un expendio de drogas para confirmar la narcoactividad, es dinero en bajas denominaciones, por lo general en moneda nacional y no grandes cantidades”. Sigue diciendo: “Si consideremos que la actividad del narcotráfico es igual a la de cualquiera otra actividad comercial, con la diferencia que la mercancía es ilegal, tanto las organizaciones como los modos de operar tienen paralelo en estos grupos comerciales, a tal punto de denominar carteles a estas organizaciones, término utilizado del Derecho Mercantil. Observa esta Sala que es menos racional la ausencia de dinero en el tráfico de estupefacientes, en cambio el tráfico de estupefacientes está vinculado al dinero, aquí radica la objetividad del conocimiento; sólo la presencia del dinero o su falta, no da por probado el hecho o su inexistencia; lo que está probado es la existencia del dinero y “verdadero es lo que está probado en el proceso”. También se queja del lugar donde fue ocupado el dinero con respecto a la droga. Igualmente se queja de la ruptura de la regla del manejo de la prueba indiciaria. Otra queja consiste en la “Contravención a la prueba producida en juicio”. También señala como queja, Ausencia de verdaderas evidencias propias de un expendio de drogas; en otras palabras, ausencia de hechos objetivos. Ahora bien, con respecto a las normas esenciales infringidas y sus causas de infracción el recurrente da como única razón que el Arto. 191 CPP prescribe que las resoluciones deben basarse en la prueba; además, las múltiples aseveraciones expresadas por el recurrente no van encaminadas a conceptualizar la infracción, por consiguiente la queja debe rechazarse. En lo que respecta a las demás motivos invocados, en estos no se señala ninguna disposición legal infringida y por lo consiguiente el recurso debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación interpuesto por el Lic. Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, defensor de Héctor Enrique Castro Reyes, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil doce, que confirma la condena del acusado Héctor Enrique Castro Reyes, de generales consignadas, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa. **II.-** En consecuencia queda firme dicha resolución. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0196-0535-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación de forma interpuesto por los Licenciados Denis Guadamuz Rivera, en calidad de defensa técnica del procesado *Adonis Barrios Ponce*, y Carlos Antonio García Prado, en calidad de defensa técnica de los procesados *Danny Javier Rivera Rodríguez* y *Lester Francisco Rosales Romero*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del veintiséis de febrero del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, sentencia que en su parte

resolutiva declara I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por las defensas, Lic. Ruth Arecely, Defensora Pública de Omar Antonio Montiel Picado, Dr. Denis Guadamuz Rivera, defensa técnica de Adonis Barrios Ponce, Lic. Marlene Paizano, defensa técnica de Lesther Francisco Rosales Romero y Danny Javier Rivera Rodríguez, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil once, del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, en la que se condenó al acusado Adonis Barrios Ponce, de generales relacionadas en autos, a una pena de prisión de quince años por ser el autor del delito de violación agravada (Art. 167 y 159 C.P.); a Omar Antonio Montiel Picado, Lesther Francisco Rosales Romero y Danny Javier Rivera Rodríguez, por ser partícipes en la modalidad de cooperantes necesarios del delito de violación agravada, a una pena principal de quince años de prisión, en perjuicio de Hyeffer Ramón Ortiz Martínez. II.- Y siendo que hay otros condenados por otro delito que no apelaron, se confirma la sentencia en toda y cada una de sus partes. Se le dio intervención de ley como en derecho corresponde a la parte recurrente Licenciados DENIS GUADAMUZ RIVERA, en calidad de defensa técnica del procesado Adonis Barrios Ponce, y Carlos Antonio García Prado, en calidad de defensa técnica de los procesados Danny Javier Rivera Rodríguez y Lester Francisco Rosales Romero, y al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida y siendo que las partes, al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de noviembre de año dos mil doce, audiencia que se llevó a efecto en la hora y fecha señalada y al finalizar se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Denis Guadamuz Rivera, en su calidad defensor técnico del condenado Adonis Barrios Ponce, encasilló su recurso de casación de forma y fondo las causales 2, 3, 4 del art. 387 CPP y las causales 1 y 2 del art. 388 CPP, y en su expresión de agravios en cuanto al recurso de forma expuso; Que con la sentencia se infringió la causal No. 2º., del art. 387 CPP, al haber inobservado una prueba sustantiva de cargo que ofreció el Ministerio Público, como es el testimonio del ciudadano Cresencio Barrios Ramos, quien es señalado por la supuesta víctima de haberlo violado y el Ministerio Público en lugar de haberlo acusado lo propuso como testigo de cargo, quien al darse cuenta de que iba hacer interrogado por las defensas de los reos en el Juicio Oral y Público no compareció, ni justificó su incomparecencia y la fiscal no pidió a la Juez la aprehensión del testigo conforme el Art. 200 CPP., vulnerando el derecho a la defensa, ya que era un testigo de vital importancia para comprobar si la víctima fue violada o no y quienes participaron en el hecho. En lo referido a la causal 3 del Art. 387 CPP, expone; que se infringe esta causal por no haber tomado en cuenta en su sentencia, el contenido de la acusación que hace el propio Hyeffer Ramón Ortiz Martínez, ante la fiscal Ruth Rodríguez, donde no señala a su defendido Adonis Barrios Ponce, que lo haya violado sino que señala a otras personas incluyendo al ciudadano Cresencio Barrios Ramos, que esta prueba quedó incorporada en el Juicio Oral y Público y que la Juez de Primera Instancia, ni la honorable Sala la tomó en consideración al momento de dictar la sentencia, siendo esta una prueba decisiva. En lo referente a la causal 4ª del art. 387 CPP, alega el recurrente Licenciado Denis Guadamuz Rivera, que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta la testifical de los señores María Elena Martínez Paizano y Felipe Alfonso Zuniga Morales, la primera tía de la víctima, quien a preguntas de la defensa dijo que lo único que hizo su defendido fue rasgarle el pantalón y lo agarraba pero que en ningún momento dijo que lo había violado y el segundo dijo que la víctima en ningún momento de la entrevista preliminar mencionó quienes lo habían violado y que en la celda donde se encontraban los detenidos no había iluminación porque no había bombillo y la bujía de afuera se había quebrado, que la iluminación es nula en el lugar, que la Sala no tomó en consideración el testimonio de la perito Indira Peralta Domínguez, a quien le confesó la víctima que el lugar estaba oscuro, la de la testigo Isolda Vanesa Arcia Juarez, médico forense que

aseguro en su testimonio no haber encontrado ninguna lesión en el cuerpo de la víctima que compruebe la violación, no se valoró el testimonio del Dr. Roberto Antonio Alvarado Alvarez, quien supuestamente examinó a la víctima después de los hechos a quien le dijo que no quería saber nada, pero que él lo aconsejó llevar una causa penal para investigar los hechos, pero no le dijo quienes lo habían violado. En cuanto al recurso de fondo sobre la causal 1 del Art. 388 CPP, expone un planteamiento general de la supuesta violación a los Arts. 33, 46 y 160 Cn, que su defendido fue detenido, declarado culpable y condenado de manera injusta por un delito que no ha cometido, y en su exposición de la causal 2 del Art. 388 CPP, sigue exponiendo de manera general sobre supuestas violaciones a la ley, señala la supuesta violación de ley adjetiva o sea procesal que no pueden invocarse mediante esta causal y la sala está impedida de entrar a considerar y bastantear por ser incongruente con la finalidad de la causal invocada. El recurrente Licenciado Carlos Antonio García Prado, en calidad de defensa técnica de los procesados Danny Javier Rivera Rodríguez y Lester Francisco Rosales Romero, expuso en su primer agravio; que le causa agravios a sus defendidos la valoración que realizaron los Magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, al referir duda acerca de la Apelación de sus defendidos, recurso que fue interpuesto en tiempo y forma y que de conformidad con los artos. 13 y 180 Pr., que se refieren y le da la calidad de fedatario Público a los secretarios de actuaciones judiciales y por ende todo judicial que reconozca el verdadero espíritu de la ley debe dar por cierto la fecha de presentación del escrito de apelación en tanto no se demuestre lo contrario, pero en la lectura de las consideraciones de los suscritos Magistrados se presumen actos no correctos, lo que no es sustentado fehacientemente, debido a que esta defensa considera que el problema fue creado por el Juzgado de Rivas, pero nunca he hecho responsable a la referida Sala Penal de toda la actividad procesal defectuosa sobrevenida de dicho Juzgado, que la actividad procesal lesiona las disposiciones constitucionales, relacionadas a los derechos y garantías mínimas que la Constitución Política establece en el art. 34 numeral 2., en su segundo agravio alega; que la sentencia recurrida no refleja el espíritu de la ley sino más bien es una réplica del criterio de la Judicial de Juicios de Rivas, que es falso que el Lic. Lorenzo Ortiz, haya aseverado en Juicio que existía presencia de semen en el pantalón, lo mismo que la sangre fuere del tipo humano, sigue refiriendo que con el criterio vertido en la sentencia recurrida, se niega la existencia de un Juicio Oral y Público del tipo acusatorio y nos remiten a la presencia de un Juicio inquisitivo, ello significa que ahora basta que cualquier persona diga que la violaron y no tiene que esforzarse ni siquiera por lastimarse de forma física, basta que diga me violaron. En su exposición de su agravio número tres; expone que es dudosa la sentencia de la Juez de Juicios de Rivas al analizar e interpretar la rasgadura del pantalón de la víctima porque es hasta ocho días después de los presuntos hechos que fue ocupado el pantalón y que se violentó la cadena de custodia y el cuarto agravio; lo refiere a que la Sala Penal desvirtúa el dictamen médico forense, lo mismo que la Judicial de Juicio de Rivas, concluyendo que por medio de sentencia firme se declare absuelto a los señores Danny Javier Rivera Rodríguez y Lester Francisco Rosales Romero.

CONSIDERANDO

II

Mediante el análisis del presente recurso de casación en la forma y fondo interpuesto por los Licenciados Denis Guadamuz Rivera y Carlos Antonio García Prado, estima esta Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, reseñar que en el conocimiento del recurso extraordinario de casación por su propia naturaleza, esta autoridad judicial no actúa con plena jurisdicción para conocer con amplias facultades todo lo actuado en la primera y segunda instancia art. 369 CPP, lo mismo ocurre con las partes, limitadas a observar ciertos parámetros de carácter procesal a afectos de defender los derechos de sus representados, conforme los arts. 387, 388 y 390 CPP, recordando también que el recurso extraordinario de casación no apertura una tercera instancia, por eso en la exposición de los agravios y la contestación de ellos, se deben limitar a la causales invocadas y lo pertinente que prescriben estas. Ambos recursos adolecen de la debida expresión de agravios, no señalan los preceptos legales supuestamente infringidos y el uso de las causales, a veces no es pertinente lo alegado en cuanto a los supuestos vicios, en el caso del

Licenciado Guadamuz Rivera, denotamos que en la expresión de los agravios referente a la causal 2ª del art. 387 CPP., alega que con la sentencia recurrida se infringió la causal 2ª del art. 387 CPP se ha inobservado una prueba sustantiva de cargo ofrecida por el Ministerio Público y que la fiscal no pidió al Juez la aprehensión del testigo conforme al art. 200 CPP, no teniendo merito lo alegado en la presente causal. En el caso de la causal 3ª del art. 387 CPP, no cita artículo violentado y vuelve a alegar sobre un prueba testifical que no vino al Juicio Oral y Público, esto no es pertinente porque la causal refiere a una prueba que se practicó en Juicio y que en la Sentencia recurrida exista ausencia de motivación de ella y que tenga las características de prueba decisiva, que fue oportunamente ofrecida por alguna de las partes, siendo incorrecto entrar y bastantear lo alegado en la presente causal. Nuevamente el recurrente al exponer su agravio en lo que hace a la causal 4ª del Art. 387 CPP., no cita ninguna norma supuestamente violenta y alega que no se tomaron en cuentas, ni se valoraron algunas pruebas y no alega nada sobre la falta de motivación en la sentencia recurrida o quebrantamiento del criterio racional en ella, no debiendo prosperar el presente recurso en lo que hace a esta causal, por falta de técnica casacional. Ahora bien en cuanto al recurso de fondo referente a las causales 1 y 2 del Art. 388 CPP, solamente alega que se infringieron los Arts. 33, 46, 160 de la Constitución Política en lo que hace a la supuesta violación a los derechos constitucionales de su defendido, estos preceptos alegados como infringidos son referidos a la detención o prisión arbitraria, lo que no ha sucedido en la presente causa, debido a que no existe más prueba contundente que la de que se han agotado todas las instancias procesales en el presente caso, habiendo tenido el procesado expeditos su derechos para hacerlos valer ante las autoridades Jurisdiccionales competentes en cada una de esas etapas, el Art. 46 Cn, está referido a la protección de los derechos humanos, pero no expone cual o cuales fueron los derechos humanos supuestamente violentados a su defendido y el Art. 160 Cn., está referido al respeto al principio de legalidad y los derechos humanos en los procesos que se den en la Administración de Justicia, pero no señala donde está la violación al principio de legalidad y cuál de los derechos humanos le fueron violentados a su defendido, y en base a la causal 2ª del Art. 388 CPP, el recurrente señala como violentado preceptos legales de índole adjetivo, es decir de derecho procesal, haciendo mal uso de la causal porque lo que se debe exponer, bastantear y resolver son la inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva, lo que no sucedió en el presente caso. En conclusión teniendo presente que el proceso penal, es el cauce legal por donde se conducen los órganos jurisdiccionales y las partes, para resolver las controversias surgidas en el derecho penal, órganos jurisdiccionales y partes representados los unos y los otros por seres humanos que por su naturaleza pueden cometer errores y el papel del Tribunal de Casación, es precisamente ser vigilante y controlador de esa actividad realizada, lo que se conoce como control de la legalidad y que se traduce como defensa del sistema jurídico al conocer y resolver sobre los errores *in procedendo* y errores *in iudicando*, no en beneficio de las partes sino del mismo sistema, es decir dando seguridad jurídica, es imprescindible que el impugnante en su agravio debe citar concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, expresando a la vez cuál es la aplicación que se pretende, debe ser claro, preciso, técnico y específico, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado para que no esté viciado de su estructura, así lo establecido esta Sala en la sentencia No. 40 del 21 de marzo 2011, 11:10 a.m., en la cual se estableció que; *“Ahora bien, es indispensable en casación, en cuanto a la elaboración de los agravios, que estos tengan en su argumentación, una estructura como la tiene la sentencia, señalar por separado cada motivo con sus fundamentos; pues, siendo cada motivo autónomo, ello le permite al recurrente hacer una casación completa, con un solo motivo la sentencia puede anularse o sustituirse por una nueva; es decir, si el trabajo del Juez consiste en hacer una sentencia fundada, el trabajo del recurrente consiste en deshacerla con fundamentos y presentar la radiografía de la otra que quiere se dicte; o sea, el trabajo del recurrente, consiste en deshacerla y hacerla, desmontar metódicamente la estructura de la sentencia e idealmente presentar la estructura y fundamentos de otra sentencia a prueba de errores”*. Solamente el órgano jurisdiccional puede ser flexible y extender su competencia cuando en la argumentación y exposición de los agravios quede evidente y claramente identificada, una violación aspectos constitucionales o violación de los derechos y

garantías del procesado, situación que no se da en el presente caso, lo que hace que sea desestimado el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Denis Guadamuz Rivera, en calidad de defensa técnica del procesado *Adonis Barrios Ponce*, y el Licenciado Carlos Antonio García Prado, en calidad de defensa técnica de los procesados *Danny Javier Rivera Rodríguez* y *Lester Francisco Rosales Romero*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del veintiséis de febrero del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **II.-** En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la corte suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el defensor público, Licdo. Juan Francisco Chavarría Rodríguez, en la causa seguida contra el acusado *Ann Azul Rodríguez Saravia*, condenado en la primera instancia por sentencia de las nueve de la mañana del dos de junio de dos mil once, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa por el delito de *abuso sexual*, en perjuicio de la adolescente, Yamileth del Carmen Reyes Chavarría, a la pena de cinco años de prisión. Específicamente introducido contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil once, que confirmó la dictada en primera instancia. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Walter Erick Solís, en sustitución del Lic. Chavarría, y como parte recurrida al Licdo. Julio Montenegro en representación del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El recurrente expuso en el escrito de agravios que comparecía en tiempo y forma, con fundamento en los Artos. 386 y 390 CPP, a interponer recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala a quo, expresando a continuación los agravios que le causa la misma a su representado.-

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios el recurrente invoca como único motivo, el contenido en el numeral 1º del Arto. 388 CPP., violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política; atribuyéndole violación al derecho de defensa en relación al principio contradictorio, adversarial y de inocencia según los Artos. 2, 7, 191, CPP y 34 Inc. 1 Cn. Luego, cita y transcribe los Artos. 2, 7, 191

CPP, y 34 Inc. 1º Cn. Esencialmente el recurrente plantea la violación del derecho a la defensa del procesado, citando el inco. 1º del Arto. 34 Cn., que recoge el principio de presunción de inocencia; sin embargo, también la Constitución Política asocia los conceptos de intervención del imputado y derecho de defensa técnica concretamente en el Arto. 34 Inco. 4º Cn., norma que refiere como los garantiza, “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. En el caso concreto, el recurrente, no señala separadamente con sus fundamentos como la norma constitucional que señala, Arto. 34 Inco. 1º, fue violada en la sentencia misma. Si tratamos la sentencia como un silogismo, la norma jurídica violada deberá constituir la premisa mayor. El alcance y aplicación de la norma constitucional es tarea del recurrente, le correspondía plantear lo que es la defensa técnica y en qué forma se lleva a cabo, cómo la desarrolla el Código Procesal Penal y como la violó la sentencia. Desde luego que son intereses para defender la libertad y el estado jurídico de inocente del imputado. El hecho mismo de que el defensor sea abogado garantiza el equilibrio entre las partes y garantiza la contradicción entre ellas. Para el recurrente el hecho de no haber declarado la víctima, constituye una violación al derecho de defensa, en cambio su declaración sí constituiría la garantía de la defensa, lo que parece un tanto incoherente, puesto que la víctima arrojaría elementos de prueba directa de la culpabilidad del procesado; tan es así que, al permitírsele a la víctima su retiro al momento de brindar su declaración al entrar en un estado emocional de llanto y nervios, el defensor no protestó en ese momento la falta de la declaración por razones obvias. La situación de la falta de la declaración de la víctima tiene más correlación con la causal 2ª del Arto. 387 CPP., referida a la “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. De acuerdo con la Constitución Política la ofendida o víctima del delito tiene derecho a ser tenida como parte en el proceso penal desde su inicio. Pero la víctima también puede comparecer en el proceso en carácter de testigo, es el testigo por excelencia, el testigo natural, un testigo privilegiado, dado que suele estar en el lugar y en el momento preciso de cometerse el delito (tal es el caso de los delitos contra las personas) o, en otros casos, aportar elementos de juicio que sólo ella estuvo en capacidad de percibir por ser, precisamente, la víctima. En algunos casos, como los de violencia intrafamiliar o en el delito de violación, la víctima es con gran frecuencia el único testigo (Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Ed. 2005, Pág. 176).- En el caso concreto el defensor público reclama la falta de declaración de la víctima para tenerla como una garantía de la defensa con miras a obtener a través del contrainterrogatorio una supuesta declaración que absuelva de culpabilidad a su defendido. En verdad ello es algo que no tiene asidero para demostrar la violación en la sentencia de la garantía del derecho a la defensa; pues, no hay que perder de vista que la hipótesis de la causal invocada consiste en demostrar la violación de la “garantía” en la sentencia, es decir, lo que concretamente garantiza la Constitución Política, que es el derecho a la defensa técnica en el caso del Arto. 34. 4 Cn.-

II

El recurrente en apoyo a su planteamiento expuso: “Antes de entrar a valorar la falta de declaración de la supuesta víctima en la presente causa como una oportunidad al derecho de defensa, se hace necesario hacer algunas consideraciones al juicio oral y público, el que tiene varias finalidades, está como una de las más importantes la posibilidad de darle al acusado la oportunidad del derecho a la defensa, es decir defenderse de lo que se le acusa y de quien le acusa, pero ésta no sería posible sin la concurrencia de principios básicos al debido proceso, por mencionar algunos: “Transparencia, imparcialidad, igualdad, contradicción, adversarial, entre otros que en su conjunto permiten un pleno ejercicio del derecho de defensa, cuando el judicial de audiencia resuelve elevar a juicio oral y público una causa lo hace porque ha valorado la prueba en su conjunto y la suma de ésta arroja la probabilidad fundada de que el acusado es culpable de los hechos que le imputan, sin embargo esto hay que entenderlo como un requisito meramente formal, es decir, sin adelantarse a los acontecimientos puesto que podría acarrear violación al principio de presunción de inocencia, según los establece el Arto. 191 del CPP “sólo podrá surtir efecto la prueba que se ha practicado en juicio” y que por derecho de defensa ha sido sometida al contradictorio, de ahí que resultaría impensable que un judicial de audiencia remitiría a juicio oral y público una causa de abuso sexual en la que no se

ofrece a la víctima como testimonial, máxime cuando esta es adolescente, seguramente le otorgaría el término de ley al ministerio acusador para mejorar los elementos de convicción, de ahí que esta decisión trascendental del judicial de remitir la causa a juicio por considerar al imputado probable autor de los hechos y la existencia propia de los mismos, sin agredir al principio constitucional de presunción de inocencia sólo es posible justificar porque será en esta etapa de juicio donde se le dará al acusado la oportunidad verdadera por primera vez de defenderse de quien lo acusa en igualdad de condiciones. Por lo que la falta de comparecencia de la víctima a declarar al juicio, le niega la posibilidad al acusado de defenderse de quien precisamente lo acusa, es decir, le cercena toda posibilidad a un justo juicio en igualdad de condiciones, máximo aun cuando en compensación a esto y como supletoriedad se toma la relación de hechos como una prueba documental que el acusado tiene que desvirtuar, y no como lo que verdaderamente es, una hipótesis la cual se tiene que demostrar, lógicamente no por el acusado. Resulta sumamente contradictorio que en casos similares a este en el cual la víctima adolescente llega a declarar el judicial decreta la culpabilidad del acusado, sin posibilidad de lo contrario por el hecho de que la víctima ha manifestado que efectivamente el acusado es quien le ha abusado, ante tal decir de la víctima se evidencia la culpabilidad del acusado, es decir, esta (culpabilidad) estuvo siempre supeditada a una comparecencia, y si ya sabemos que la víctima va a llegar al juicio a decir lo que de ella se espera, y que con esto bastará para decretar culpabilidad, pregunto para qué realizamos el juicio entonces si se puede condenar con o sin víctima lo que nos lleva a replantearnos la siguiente inquietud. ¿Tenemos entonces un juicio justo, transparente e imparcial con verdadero apego al derecho de defensa, porque los testigos declararon y el acusado tuvo un abogado sentado al lado? Acaso no sería importante establecer por qué se le da el crédito a un testigo en contra de otro cuando precisamente son dos personas en litigio, es decir algo tan simple como establecer la convicción de un testigo en contra de otro o lo que es igual, por qué se le da valor a su testimonio más allá de palabras que narran un hecho ficticio o no, pero lamentable, acaso es suficiente con esto para darle valor a una testimonial, tocaría entonces verle por el otro lado, que pasaría entonces cuando se trata de un caso que para la sociedad en general podría ser considerado como un caso de bagatela, no tendría posibilidad alguna la víctima de que su testimonio fuere creíble. Acaso no convertiría toda esta situación al juicio oral y público en un simulacro de juzgamiento o un ritual o un ritual de condena, acaso el derecho de defensa es tener un abogado sentado al lado, si se plantean todas estas interrogantes a una situación de juicio donde una víctima llega a declarar, qué se podría entonces decir de una situación en que la supuesta víctima de abuso sexual en edad adolescente no asiste a declarar, máximo cuando es la única que tiene el verdadero conocimiento de los hechos junto con el acusado, que si declaró en el caso que nos ocupa negando los hechos y que lastimosamente al acusado sólo se le cree cuando se declara culpable, está demás entonces establecer que según las voces del Arto. 7 CPP, “El proceso tiene por finalidad entre algunas la averiguación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos” lo que nos hace redundar en lo mismo, y que incluso la norma penal prevé esta situación con la posibilidad de una clausura anticipada”.-

III

Ahora bien, observa esta Sala Penal que el recurrente no logra establecer la conceptualización del error en la violación de la garantía constitucional que estima como violada en la sentencia; es decir, establecer la premisa menor en el silogismo de la sentencia, para poder llegar a la conclusión, de que la falta de la declaración de la víctima violenta el derecho a la defensa. Posteriormente el recurrente se ocupó de los hechos y de la valoración de la prueba y de aspectos procesales, todo al margen de las formalidades de la casación; es decir, trata las disposiciones jurídicas en globo, que es una conceptualización usada en la terminología de esta Corte Suprema, al observar que el recurrente indica un grupo de disposiciones jurídicas sin interpretarlas separadamente en correlación con el motivo invocado, que casi siempre deviene en falta de claridad en la pretensión del agravio. Estima esta Corte Suprema que la oportunidad escrita y oral para la fundamentación de los agravios fue revestida de subjetividad, de imprecisión para los fines de la casación, y sin una verdadera fundamentación de cada disposición jurídica señalada como infringida, formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el agravio

deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, la cual también debe concretarse. La audiencia oral y pública es precisamente para fundamentar el recurso de casación, o sea, para explicar las razones de la violación de la norma constitucional en la sentencia en este caso; pues, el recurso de casación exige, bajo condición de forma cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad, que se expresen los motivos con sus fundamentos, por ello, para ser formalmente admisible debe bastarse así mismo, es decir, estar debidamente fundado conteniendo las razones de la impugnación del vicio anulatorio de la sentencia. En el nuevo sistema procesal, la casación se concibe como un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos por delitos cuando afectan derechos o garantías procesales, el recurso extraordinario no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresados y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciado su trascendencia, para de esa manera concluir que la sentencia no es acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al casacionista.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos., 386, 387, 388, 390, 392.1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Francisco Chavarría Rodríguez, a favor de su defendido *Ann Azul Rodríguez Saravia*, de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del día veintiuno de octubre de dos mil once, que confirma la condena del reo Ann Azul Rodríguez Saravia, emitida por el Juez Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, a las nueve de la mañana del dos de junio de dos mil once. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 1442-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en su calidad defensor técnico del condenado *Miguel Ángel Mayorga Álvarez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del ocho de Agosto del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en su calidad de defensor técnico del acusado Miguel Ángel Mayorga Álvarez, en contra de la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, Dr. Jaime Alfonso Solís Romero, en sentencia número 108-2011, dictada en fecha diez de Mayo del año dos mil once, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en la que se condena a Miguel Ángel Mayorga Álvarez a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada, en perjuicio del menor Miguel Antonio Mayorga Chávez. II.- Se

Confirma en todas y cada una de sus partes, la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, Dr. Jaime Alfonso Solís Romero, ya identificada en este apartado. Se le dio intervención de ley que en derecho corresponde a la parte recurrente y siendo que la parte recurrida no contestó los agravios, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en su calidad defensor técnico del Condenado Miguel Ángel Mayorga Álvarez, encasilló su recurso de casación de forma en las causales 1, 3, 4 y 5 del Art. 387 CPP., y en su expresión de agravios expuso, *primer agravio*; la inobservancia de los normas procesales Arts. 128 Inciso 2do, 288 y 290 CPP, alegando que el Juicio duró más de diez días, que este inició el ocho de abril del año dos mil once y que a esta audiencia no concurrieron los testigos se suspende el juicio, y se continua el veintiséis de Abril del año dos mil once, que se contabilizan cinco días al quince de abril del año dos mil once, que el periodo de dieciocho de abril al veinticinco de abril del año dos mil once no corren, corresponden a semana santa, se reanuda el computo hasta el veintiséis de abril del año dos mil once, que es martes de pascua y el art. 128 CPP. Inc. 2do., establece que no se tomaran en cuenta los días sábados y domingos, días feriados o de asueto y los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales, como el domingo es uno de mayo, se reanuda el Juicio el tres de Mayo del año dos mil once, que es el décimo día, para el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. Que el Juicio Oral y Público inició el primer día de Audiencia el ocho de Abril del año dos mil once, a las nueve y veinte minutos de la mañana, ordenando la interrupción a petición del Ministerio Público, los días lunes once (segundo día), martes doce (tercer día), miércoles trece (cuarto día), jueves catorce (quinto día), y viernes quince de abril (sexto día), que son días hábiles y llegan al sexto día hábil de suspensión del Juicio, la Corte Suprema de Justicia, dio a cuenta de vacaciones judiciales los días sábado dieciséis, domingo diecisiete, lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, sábado veintitrés, domingo veinticuatro y lunes veinticinco de abril del año dos mil once, continuándose el Juicio Oral y Público el día martes veintiséis de abril del año dos mil once, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la continuación del Juicio Oral y Público, se volvió a interrumpir a petición del Ministerio Público, que es el séptimo día de Juicio, miércoles veintisiete octavo día, Jueves veintiocho noveno día y el veintinueve viernes es el décimo día de suspensión del juicio Oral y Público, y se concluyó el martes tres de Mayo del año dos mil once, que es el onceavo día de Juicio. Que el art. 288 CPP, establece que podrá suspenderse el juicio por el plazo máximo de diez días y al tenor del art. 290 CPP, señala que si no se reanuda en un plazo máximo de diez días, se tiene que iniciar el proceso ex novo, que en el presente caso debe declararse la nulidad absoluta del Juicio Oral y Público y ordenarse que se lleve a efecto por un Juez distinto del que conoció el presente juicio. *Segundo agravio*; Expone con fundamento en el art. 387 CPP causal 1ra., que le causa agravio a su defendido la sentencia recurrida porque se condena a este por violación agravada, sobre el agravio sexto de la apelación, en este punto no se pronunció el Tribunal de Apelaciones en la Sentencia, que el Juez de primera instancia en su sentencia señala que el consultor técnico ofrecido Licenciada en medicina oriental Alison Suyen Hernández Sanarrucia, no tiene los niveles de preparación y capacidad de especialización para los conocimientos del abuso sexual por desconocer la materia especial de violaciones de niños a profundidad, que lo manejan los especialistas y que al tenor de Art. 117 CPP, dispone que si la autoridad judicial lo considera incompetente está obligada a designar al consultor técnico, por lo tanto es una función judicial que el Juez no ejerció y se opuso en el Juicio a petición del Ministerio Público a que se le enseñaran libros de medicina, fotografías ampliadas porque se estaba incorporando prueba según este era prueba documental, que alegó que se estaba realizando con esto una negación de la prueba científica y al consultor técnico no se le estaba permitiendo ejercer su función, por lo que se violentó el art. 117 CPP, dejándolo en indefensión. *Tercer agravio*; Que con fundamento en la

causal 3ra. del art. 387 CPP., le causa agravio a su defendido porque se condena a este por violación agravada y el judicial no valoró los medicamentos aportados en referencia a los padecimientos del menor de estreñimiento crónico y parásitos tricocéfalos, que estos se los recetaban ordinariamente o desde su nacimiento para combatir el daño anal que refería la Dra. Soraya Delgadillo le encontró al menor Miguel Antonio Mayorga Chávez, el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, estableciéndose que los medicamentos no aportan mayores elementos de prueba. *Cuarto agravio*; Que con fundamento en la causal 4ta., del art. 387 CPP., le causa agravio a su defendido la sentencia recurrida, lo referido en el informe de María Victoria Martínez, en ningún momento esta psicóloga dictamina que el menor debe ser tratado por abuso sexual, esta refiere una tercera cita para ver el comportamiento del menor, pero en ninguna parte refiere que el menor fuere abusado, por lo tanto dicho dictamen quedó sin terminar, no se interpreta racionalmente el dictamen de la Licenciada María Martha Zuniga Acevedo, debió la autoridad judicial confrontar con la evaluación del centro escolar El Camino y Colegio Liceo Franciscano, refiere el judicial que no son importantes y las desecha, a criterio de la defensa debió la autoridad judicial valorarlos, que la judicial se fundamenta en el dictamen de la psicóloga de medicina legal, esta lo que hace es dar crédito a lo expresado por la madre del menor y no le da crédito al informe del colegio Liceo Franciscano. *Quinto agravio*; Que con fundamento en la causal 5ta del art. 387 CPP, le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto se violenta el art. 157 CPP, la autoridad judicial da por probado los hechos que desde el año dos mil seis, sin precisar fecha y mes, hasta en el mes de noviembre del año dos mil nueve, la víctima Bárbara Masiel Chávez Castro, dejaba a su hijo en la casa de sus abuelos ubicadas en la colonia Centroamérica Casa J-638, al cuidado de su abuela paterna María Azucena Gutiérrez Obando, que la madre del menor la señora Bárbara Masiel, estudiaba en la universidad por lo que decidió dejarlo y lo retiraba a veces a medio día o al salir de clases, que la casa de los abuelos paternos se demostró plenamente en el Juicio que está ubicada en la colonia Centroamérica Casa J-638, sino que está ubicada en el Barrio la Luz o 14 de Junio de la Rotonda Santo Domingo, siete cuadras al sur y cuadra y media abajo, lugar muy diferente del señalado en la acusación y en la sentencia no está probado que el menor se le hubiere dejado al cuidado de los abuelos en la Colonia Centroamérica casa J-638., que la señora Bárbara Masiel Chávez Castro, relata que en el año dos mil seis al mes de noviembre del dos mil nueve, habitaba en el Barrio 22 de enero, la misma señora expresa que después que nació su segundo hijo, vendió su vivienda en el Barrio 22 de enero y pasó a alquilar en Altamira del Este, que como en agosto del año dos mil diez, pasó alquilar una casa en la Colonia Centroamérica la casa J-638, por lo tanto el imputa al año dos mil nueve, no tenía acceso a la casa ubicada en la Colonia Centroamérica Casa J-638, por lo tanto es falso que mi defendido hubiere ejecutado ese hecho en el mes de noviembre del año dos mil nueve, mucho menos en la casa de tabla en dicho inmueble, que no se demostró su existencia en la colonia Centroamérica.

CONSIDERANDO

II

En el Título IV, capítulo II, titulado “De los plazos”, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, regula la manera que se deben computar los plazos, que se establecen para las actuaciones procesales en materia penal, en lo referido a los plazos establecidos para los Jueces, enumera tres situaciones, los determinados por horas, por días y mes, en el presente caso se alega que el Juicio duro más de diez días y se citan como violentados los Arts. 128 Inciso 2 CPP, que es el que regula el computo de los días, el Art. 288 CPP, que refiere a la concentración en la tramitación del Juicio Oral y Público, establece que el Juicio se realizara durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión y este se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un máximo de diez días, estableciendo dos supuestos para que proceda la suspensión, en lo que hace a estos dos preceptos legales antes citados, no encuentra esta autoridad violación alguna, debido a que, las actuaciones en el Juicio Oral y Público, se dieron en días hábiles y de manera concentrada, el ocho de abril (folio 114), el veintiséis de abril (folio 132) y el tres de mayo del año dos mil once (folio 205), que fueron necesarios hasta la conclusión del Juicio de manera normal, dictándose la sentencia de primera instancia a las ocho y

cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Mayo del año dos mil once y no habiendo durado ninguna de las suspensiones más allá de los diez días como alega el recurrente, de autos constatamos que se dieron, dos suspensiones, la primera el ocho de abril del año dos mil once, al veintiséis del mismo mes y año (folios 115 y 132), aquí empieza a correr el término al día siguiente o sea el once de abril es el primer día, porque el nueve de abril es sábado y el diez de abril es domingo, no es el segundo día como expone el recurrente en su expresión de agravios, art. 128 inciso 2 CPP, *“comenzaran a correr el día siguiente de practicada su notificación y se tendrá en cuenta únicamente los días de despacho judicial”*, entonces el segundo día de suspensión es el Martes 12, el tercer día es el Miércoles 13, el cuarto día es el Jueves 14, el quinto día es el Viernes 15 de abril del mismo año dos mil once, a partir del dieciséis de abril hasta el lunes veinticinco de ese mismo mes y año son las vacaciones de semana santa, que no son computables, en esta primera suspensión solamente transcurrieron cinco días de efectiva suspensión, continuándose el Juicio Oral y Público el día martes veintiséis de abril del año dos mil once, ese mismo día vuelve a suspenderse y el primer día de esta nueva suspensión es el miércoles veintisiete de abril, el segundo día es el Jueves veintiocho de abril, el tercer día es el viernes veintinueve de abril, el cuarto día lunes dos de mayo, continuándose el juicio en su tercera y última audiencia el martes tres de Mayo del año dos mil once, computándose en esta segunda suspensión un término de cuatro días de efectiva suspensión. No existiendo en ninguna de las dos suspensiones, ni acumuladas estas un término más allá del establecido en el Art. 290 CPP., en consecuencia no existe violación legal en cuanto a los plazos establecidos para la duración y suspensión del Juicio Oral y Público, debiéndose aclarar que se deben usar correctamente los términos de suspensión e interrupción, ya que el recurrente usa el término de interrupción cuando se refiere a la suspensión, el término establecido en el art. 290 CPP, es interrumpido y no sumando cada término de cada suspensión, por consiguiente no tiene fundamento legal lo alegado por el recurrente en cuanto a este primer agravio. En su segundo agravio alega el recurrente violación al art. 117 CPP., es meritorio establecer que la designación está referida a la idoneidad que regula el art. 204 CPP., y no a que el órgano jurisdiccional seleccione o designe al consultor técnico, sino que reúna las exigencias legales para su idoneidad, en ninguna de las reglas aplicadas a los peritos, la ley otorga facultad al Judicial de proponer o designar quien es el perito que debe proponerse, esto violentaría las reglas del sistema acusatorio en cuanto a la aportación de la prueba, no existiendo violación al art. 117 CPP. En el tercer agravio el recurrente alega, que el judicial no valoró los medicamentos aportados, los padecimientos del menor de estreñimiento crónico y parásitos tricocéfalos y que él no valoró esta prueba son los motivos para que se declare la nulidad del Juicio, que este punto se tocó en el agravio cuarto ante el Ad-quem. Denota esa autoridad que en este agravio, no se citó violación a precepto legal alguno, requisito para poder entrar a conocer, analizar y resolver sobre la supuesta lesión jurídica que la causal tercera establece, recordemos que mediante esta causal se debe alegar falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, en sentencia No. 4., de las diez de la mañana del dieciséis de Enero del dos mil siete. Esta autoridad expuso que se entiende como prueba decisiva refiriendo; *“si es o no prueba decisiva esta Sala comparte el criterio con la Sala a quo de que la prueba videográfica en este caso no es prueba decisiva, ya que la prueba decisiva, es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios, utilizando en este motivo el método de la supresión hipotética en las pruebas del presente caso, nos encontramos que si mentalmente suprimimos dicha prueba videográfica, el resultado del cuadro probatorio, es que no se produce una modificación esencial de lo resuelto, ya que quedan pruebas superabundantes de cargo, como fueron la testifical, pericial, etc., que acreditan fehacientemente que se cometió un delito y que quedó acreditada la participación del acusado, por lo que dicho agravio debe ser desestimado”*. Considerando también en el presente caso que los medicamentos alegados por el recurrente como prueba decisiva no tienen esta categoría por la suficiente prueba acaecida en el Juicio Oral y Público, debiéndose rechazar lo alegado por el recurrente. En el cuarto agravio fundamentado en la causal 4ta., del art. 387 CPP, el recurrente nuevamente no cita ningún precepto legal violentado, ni hace la vinculación o relación entre el hecho y la consecuencia que produjo en la sentencia, al referir la causal ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella

del criterio racional, el recurrente debe plantear si se inobservaron las reglas de la lógica art. 15 CPP, si se inobservaron las reglas del criterio racional art. 153 CPP, si no se le asignaron el valor correspondiente a los elementos de prueba y en que consiste art. 193 CPP, siendo ayuno en la exposición del recurrente sobre estos aspectos determinantes, para poder valorar y resolver lo pertinente en esta causal. En el presente se puede constatar que en la sentencia recurrida, no se dio ninguno de los casos establecidos en el art. 153 CPP, referidos a formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o una simple descripción de los hechos o mención solo de los elementos de pruebas, sino que se analizaron todos los medios probatorios de manera conjunto y armónico, aplicando en el análisis y valoración, la lógica o sea la actividad intelectual como ser humano, que va de lo subjetivo a lo objetivo y aplicando en lo pertinente, de acuerdo con la máxima de la experiencia y con auxilio de la ciencia como fue los peritos calificados para el caso específico, y específicamente al no darle valor probatorio a la prueba alegada por el recurrente, exponiendo las razones fundadas, no siendo meritorio acoger el presente agravio. Ahora bien con respecto a quinto y último agravio fundamentado en la causal 5ta, del art. 387 CPP, esta establece varios supuestos en cuanto a la prueba, el recurrente alega violación al art. 157 CPP, que refiere que en la sentencia no se puede dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en la ampliación de la acusación. El hecho específico que alega el recurrente en el presente caso es que está demostrado que el hecho no ha ocurrido en la colonia Centroamérica. La sentencia de segunda instancia hace referencia a este hecho de manera armónica, relacionándola con las demás pruebas, específicamente en el considerando III, donde aborda lo alegado, de que el hecho factico acusado por el Ministerio Público es falso y que no se demostró la responsabilidad penal de acusado, remitiéndose al considerando III de la sentencia de primera instancia, donde el Juez fallador expone que el ilícito de autos, por su naturaleza es difícil de buscar una similitud de la acusación con las demás pruebas ya que se van armonizando con lo investigado y las afloraciones en el Juicio, pero esto no cambia la esencia de los hechos, análisis que se hace considerando que tanto la sentencia de primera y segunda instancia son una sola unidad jurídico-procesal en estudio y análisis de los hechos en el presente caso, habiendo quedado acreditado el hecho delictivo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política y 7, 369, 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en su calidad defensor técnico del condenado Miguel Ángel Mayorga Álvarez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del ocho de Agosto del año dos mil once. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Zobeida Isabel Manzanares Medal, en su calidad de defensora, en la causa seguida contra la acusada *Sugey del Carmen Fajardo Suarez*, de treinta y ocho años de edad, soltera, comerciante, con domicilio

en el barrio El Repliegue, de la quinta Santa Teresita una cuadra al este, cuadra y media al sur a mano izquierda, Masaya, procesada en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, absuelta de toda pena y responsabilidad. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre de dos mil once, que condenó a la acusada a la pena de cinco años de prisión por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensora de la procesada Sugey del Carmen Fajardo Suárez y como parte recurrida a la Licda. Gloria Johana Trejos Espinoza en su calidad de fiscal auxiliar. Siendo que las partes intervinientes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.- Estando expresados los fundamentos de los agravios y concluida la audiencia oral, se ordenó que los autos se sometieran a fallo para pronunciar la respectiva sentencia en el término establecido en la ley.-

CONSIDERANDO:

I

Como motivo de forma la recurrente y defensora, Licda. Zobeida Isabel Manzanares, invoca la causal No. 1 del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio). En correlación con este motivo, la recurrente no señaló concretamente ninguna norma procesal infringida con su fundamento, oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento; en su lugar se refiere a múltiples temas sin señalar concretamente la pretensión. Dentro de la tónica de la recurrente entre otras cosas dice: “la Sala de lo Penal de Masaya, en una flagrante violación al debido proceso en cuanto a la tramitación que se debe de llevar en apelación de sentencia, establecidos en los Artículos 380 al 385 del CPP., mediante sentencia dictada el día nueve de septiembre del año dos mil once, a las nueve y quince minutos de la mañana, en la cual da lugar al recurso de apelación que interpuso el representante del Ministerio Público y revoca la sentencia de no culpabilidad, aplica una pena de cinco años y gira la correspondiente orden de captura, en la cual se realizan graves violaciones a normas procedimentales”. El desacierto de la recurrente, en cuanto a la selección o encasillamiento de las normas infringidas (establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad) y en cuanto a la conceptualización del error en la sentencia recurrida de casación, pues no sólo se trata de transcribir todo lo dicho en la sentencia, sino de conceptualizar la actividad procesal errónea en la sentencia, fue subrayado por el Ministerio Público diciendo lo siguiente: “Expresa como uno de los agravios la defensa Zobeida Manzanares Medal, amparada en el Arto. 387 Inco. 1 CPP (en medio de exponer un mar de supuestas fundamentaciones doctrinarias), que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia, dictada el día nueve de septiembre de dos mil once, se excedió en su resolución, porque en resumen considera que un tribunal superior no puede entrar a revalorar todo el material probatorio con base en lo consignado en la sentencia y en las actas de juicio, pues según ella de esa forma se estaría violentando el principio de inmediación y sus complementos (contradictorio, concentración, etc.), además de que considera que el Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal de Masaya violentó el debido proceso al aplicar normas y artículos tales como el Arto. 12 parte In fine de la ley número 745, lo cual considera nada tiene que ver con el procedimiento de apelación pues se violenta el principio de oralidad al no darle lugar a su petición de contestar agravios en audiencia, a su vez hace ver que el auto en el que se pronuncian sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público no le fue notificado sino que fue pegado en la tabla de avisos a pesar de haber establecido lugar para oír notificaciones. Expresa también la defensa que el Tribunal de

Apelaciones violentó con su sentencia condenatoria lo que establece el Arto. 385 CPP, ya que según ella, el Tribunal no puede revocar la culpabilidad de un acusado e imponer pena como sucedió en este caso, sino que solamente puede verificar que la prueba haya sido valorada por parte de la Juez a quo de acuerdo al criterio racional y a las reglas de la lógica, y que en el caso de que no se diera lo anterior por parte de la Juez a quo el Tribunal solamente puede decretar la nulidad del juicio y ordenar que se celebre otro, en otras palabras según la defensa el Tribunal sólo puede dirigir su resolución en dos caminos; o confirma la sentencia de absolución o anula el juicio realizado por la Juez a quo y manda a reenvío, pero no dictar directamente sentencia condenatoria, ya que según ella si no se cumple esto se estaría violentando varios principios sobre todo el de inmediación, que refiere entre otras cosas que sólo puede dictar sentencia el Juez ante quien se han realizado todos los actos del juicio oral. Ahora bien, la causal invocada es un motivo que consiste en la “inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”, o sea, normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal. El Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, dice: “Estas sanciones procesales, o consecuencias graves que tiene la actividad procesal cumplida de espaldas a las formas esenciales prescritas por la ley, pueden estar expresamente establecidas, como cuando el arto. 5. 3 (CPP) prescribe que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos. Nulo es sinónimo de inválido o ineficaz. O como cuando el arto. 13 indica que las distintas comparecencias, audiencias y juicios serán orales y públicos bajo sanción de nulidad; o el arto. 31 establece que la inobservancia de las reglas de la competencia producirá la ineficacia de los actos cumplidos con posterioridad a la declaración de incompetencia; o los Artos. 79, 146, 290, 311, 316 (CPP). En otras ocasiones, las más frecuentes, la sanción procesal se dispone de manera implícita o indirecta, como cuando se dice que, para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede el juzgado o tribunal (arto. 125 CPP), o en el caso de los Artos. 153, 246, 257 y 77 CPP. La inobservancia de estas normas procesales conminadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo de que se trate de defectos absolutos o producidos después de la clausura del juicio. El precepto tiende a evitar la ocultación maliciosa del defecto procesal con miras a guardar “como un as en la manga” un motivo para recurrir en casación si la sentencia es adversa. Por todo lo antes expresado y concretamente por no estar fundamentado el motivo invocado dentro de la técnica de la casación y los fines de la misma, la denuncia de la inobservancia de las normas procesales no es de recepción y debe ser rechazada.

II

Como segundo y último motivo de casación invocó la recurrente la causal 4ª del Arto. 387 CPP (“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”). Siempre bajo la misma tónica, la recurrente comenta un mar de cosas como dice el Representante del Ministerio Público. Se queja de haber hecho el Tribunal de Apelaciones, una nueva valoración de la prueba en la cual quebranta el criterio racional y también se queja porque la Sala a quo tiene la percepción de que la acusada Sugey del Carmen Fajardo, debe ser condenada sólo por el hecho de ser la dueña de la vivienda donde encontraron la droga. Ahora bien, el rol de la recurrente en el recurso de casación, en primer lugar; es señalar el motivo y la hipótesis que contiene ese motivo con sus fundamentos; en el caso de la causal invocada contiene dos submotivos a saber: “ausencia de la motivación” y “quebrantamiento en ella del criterio racional”, los que no se pueden invocar al mismo tiempo bajo el mismo cargo, porque son excluyentes; en segundo lugar, citar concretamente las disposiciones legales infringidas, en el caso concreto las normas procesales de lo penal en correlación con el motivo que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión. Entonces, no bastan sólo las aseveraciones de la recurrente, es necesario conceptualizar el error en la sentencia y demostrarlo; en tal caso la demostración del agravio debe estar dirigido a probar el quebrantamiento racional en la motivación de la sentencia; ya que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba

esencial. La recurrente también aseveró que lamentablemente el Tribunal a quo se equivoca en el pesaje al establecer un peso de 44 gramos de cocaína base crack y 2 gramos de cocaína; pero, era necesario explicar la trascendencia que pudo tener en la sentencia y si ese error está correlacionado con el quebrantamiento del criterio racional y que no era un error material. La deficiencia en la interposición y fundamentación del recurso de casación, provocó la reacción del Ministerio Público y dijo: “Expresa la defensa como otro de los agravios que el Tribunal revaloró la prueba pasando por alto el criterio racional, aduciendo entre otras cosas que el Tribunal determina equivocadamente en la síntesis que hace de lo que expresaron varios testigos policías que lo que se halló en el domicilio de la acusada en vez de los 4.4 gramos de cocaína que se establece en la acusación fue 44 gramos, así como también establece que el Tribunal obvió considerar que quedó demostrado que el testigo Martín Alvarado fue obligado a declarar por el Ministerio Público, tergiversando de esta manera lo que realmente sucedió en juicio y consta en grabación, pues más bien lo que quedó demostrado es que se pidió que se considerara a este testigo como hostil por su falta de voluntad de declarar, cosa que al final el testigo hizo, dejando claro entre lágrimas la verdadera situación de temor que le impedía declarar en un comienzo y hasta expresó literalmente que sentía temor no tanto por su integridad física sino por la de su familia y explicó inclusive como la acusada cada vez que el reclama por la actividad ilícita a la que se dedicaba, en tono amenazante le decía que a ella ni los jueces ni la policía le podían hacer nada, inclusive dejó claro que en la casa en que fue hallada la droga, él se la vendió a la acusada para poder salir de ese sitio debido a que ya no aguantaba más el entorno en el que tenía que lidiar a diario con drogadictos que llegaban a comprar droga donde la acusada que en ese entonces era su vecina. Por otra parte alega la defensa que el Tribunal desvalorizó o no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos de descargo y que más bien sólo consideró de utilidad y pertinencia las declaraciones de los testigos de cargo como la de Moisés Alemán, refiriendo que este último en sus relatos tuvo constantes contradicciones y falsedades, invitando a comprobar esto según ella, oyendo lo que está grabado en el primer casete del juicio lado A; careciendo lo anterior de la verdad, ya que más bien, muy al contrario de lo que establece la defensa, se puede comprobar con oír dicha declaración que esta fue consistente y muy propicia para demostrar la vinculación efectiva de la acusada con el ilícito.- Ahora bien, en el marco de la motivación de la sentencia, fundamentarla, significa apoyar con razones eficaces o con discursos una aseveración. En el ámbito del Derecho Procesal, Maier define la motivación como la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. Entonces, cuando se ataca la sentencia en cuanto al quebrantamiento de las formas, están involucrados los hechos. Esto es, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de derecho que el Tribunal afirma para arribar a la solución del caso; se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración, y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común. Sigue hablando Maier y dice: De lo anterior se deduce, que la valoración de las pruebas es tan sólo una fase o momento de la motivación de la sentencia, ciertamente la más importante, porque cobra relevancia para la ponderación de los elementos probatorios que se han conocido en debate, pero además, es claro que los principios que la regulan pueden incidir en la forma en que se aplica la ley sustantiva y la imposición de la pena. Sin embargo, ello no significa que aprobemos el desconocimiento de algunos límites de impugnación, como el principio de intangibilidad de los hechos demostrados. Es evidente, que el cuadro fáctico no deriva de la prueba recibida, o si ésta se analizó de manera incorrecta, la forma adecuada de combatir el defecto es a través de un recurso en que se alegue inobservancia de normas procesales, concretamente, aquellas que atañen a la motivación de la sentencia. La inmediatez con la que se recibe la prueba no puede ser excusa para dejar o no de analizar la corrección de la valoración probatoria. Si el testigo está nervioso, evasivo, o mira constantemente al acusado o a uno de los abogados, si responde con imprecisión, o utiliza un lenguaje técnico o acude a una estructura narrativa predefinida, esto es una constatación que corresponde realizar al juez en la audiencia oral. Pero,

los resultados que extraiga de esos datos, sí deben ser controlables en Casación. Tanto cuando se examina la inobservancia de las reglas de la sana crítica como cuando se analizan eventuales lesiones al principio de inocencia, el Tribunal de Casación valora el examen probatorio realizado por el a quo, y aquí, aunque no hay inmediación, sí se valora indirectamente la prueba".- Ahora bien, estima la Sala Penal de la Corte Suprema que la recurrente en su agravio hace una abstracción del recurso de apelación, dejándolo casi a nivel metafísico, sin facultades para revisar la prueba y los hechos. En verdad existen algunas limitaciones, no son absolutas, al recurso de apelación; partiendo del objeto de conformidad con el Arto. 369 CPP, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Es decir, según la disposición jurídica, la limitante son los puntos del agravio; pues, no se da en el Arto. 369 CPP, ninguna regla general de valoración de la prueba, lo que en principio implicaría una aplicación analógica de las reglas generales establecidas para la prueba en primera instancia, la disposición no indica abstenerse de revisar los hechos en cuanto a la racionalidad de la prueba, máxime cuando la valoración de instancia sea ilógica, irracional, absurda u opuesta a las reglas de la sana crítica; el tribunal de apelaciones debe de conocer de manera amplia el recurso contra la sentencia de primera instancia, los puntos del agravio pueden ser heterogéneos; de manera, que la Sala Penal A quo, por ser una segunda instancia, tiene amplio conocimiento del proceso respecto a diversos puntos del recurso para su resolución definitiva de acuerdo con los agravios, que pueden versar sobre la discusión del cuadro fáctico y las valoraciones probatorias; sin perjuicio, de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado; ello, robustecido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo sentido es que el superior sí debe estar facultado para reexaminar la prueba. La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones, desde la perspectiva de que la legislación nicaragüense permite una segunda instancia pese a los condicionamientos del juicio oral, con un recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, tiene la limitación de que no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, Arto. 385 CPP., también, desde otra perspectiva se habla del efecto devolutivo de la apelación como aquel que tiene la particularidad de consentir el reexamen ex-novo de la causa, limitada conforme ya se dijo líneas arriba. El tribunal de apelación es responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión por sus propios medios, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que permanecen reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal de mérito.- Los *finés del recurso de apelación* serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada. Cobra importancia la resolución del Tribunal de Apelación cuando se trata de saber si éste debe *sustituir la resolución* revocada o modificada, o sólo debe así *indicarlo* para que el Juez que dictó la resolución haga la sustitución. En el primer caso hay decir que el Tribunal de Apelación obra con "*plenitud de jurisdicción*", en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el Tribunal sólo se concreta a *enviar el asunto* al Juez que dictó la resolución impugnada para que la sustituya. Cipriano Gómez Lara explica: "Véase la diferencia: una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al Juez de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia." En el caso que se revoque o modifique la resolución, es el Tribunal de Apelación *quien debe hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el envío*. Vale decir, no es posible que se regrese la resolución reexaminada al *iudex a quo*, para que éste subsane los errores, ya que el propio *ad quem* debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior. La nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes: a) *Tantum devolutum, quantum appellatum*. b) *Non reformatio in peius*. c) *Reformatio in beneficis* mediante suplencia del agravio. La primera de las reglas, sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El *iudex ad quem*, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el *ad quem* no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean

planteados, Arto. 369 CPP. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho. La *non reformatio in peius* es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el *iudex ad quem* agravar la sanción impuesta por el *iudex a quo* al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción. Aquí cabe precisar dos tipos de *reformatio*: *in peius* (en perjuicio), e *in beneficis* (en beneficio). La primera es la prohibida. Contra la prohibición de la *reformatio in peius* se han manifestado algunos estudiosos, entre ellos Calamandrei, para quien el proceso "persigue el establecimiento de la verdad real o material...por lo tanto, el juez penal para sentenciar *no debe estar sujeto a formalismos y preclusiones*. En Nicaragua no es *permisible la reformatio in peius*. Rafael de Pina explica la prohibición diciendo que "el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representará, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta". Bettiol considera que la prohibición, de "la *reformatio in peius* de las sentencias de primera instancia por parte del juez de apelación tiene una razón exclusivamente política, porque desde el punto de vista lógico-jurídico aquélla —como demostró Delitala— no tiene fundamento". En el caso de la *reformatio in beneficis* o *in favor reus* mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores. Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada. El principio *jura novit curia* se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo". En conclusión, la apelación es un recurso judicial ordinario, abre la segunda instancia, en el recurso de apelación se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, y en los casos de errores de forma el tribunal de apelación puede anular la sentencia impugnada y dictar una nueva sentencia ajustada a derecho.- La queja por contradecir lo antes expuesto debe ser rechazada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación, interpuesto por la Licda. Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensora de Sugey del Carmen Fajardo Suarez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil once, que condena a la acusada Sugey del Carmen Fajardo Suarez, de generales consignada, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión. **II.-** En consecuencia queda firme dicha resolución. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, doce de Abril del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano *Claudio Reynaldo Corea Mendoza*, siendo mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de identidad número 042-130175-0000H, sobre el que pende acusación por ser coautor de los delitos de Tráfico Internacional de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y del

Estado de Nicaragua, y por el delito de Crimen Organizado y Lavado de Dinero, en perjuicio del Estado de Nicaragua, delitos que prevé y sanciona el Código Penal, Ley 641 en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas en el Capítulo XVII Lavado de Dinero, Bienes o Activos en el artículo 282; en el Título XIV, Delitos Relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias, Controladas; capítulo único en el artículo 359, y Título XVI Delitos contra la Tranquilidad Pública Capítulo I Asociación para Delinquir y Crimen Organizado en su artículo 393. Así como Orden de Captura mediante oficio del día veintiocho de Febrero del año dos mil trece, por el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Departamento de Carazo. El acusado Claudio Reynaldo Corea Mendoza se encuentra en la República de Guatemala, Condado Concepción, tres kilómetros al Sur, desvío a la izquierda hacia Pavón, Residencial Terra Vista, sector 3 y 4, desvío 3A L716MS3A, Puerto San José, Residencial San Marino calle la Rivera. El Ministerio Público adjunto a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Departamento de Carazo, a las cuatro de tarde del día cinco de Febrero del año dos mil once, copia certificada de expediente fiscal No. 0041-11 con 340 folios útiles, copia de fotografía de Claudio Reynaldo Corea Mendoza, copia de fotografía de ubicación del lugar donde se encuentra dicho acusado en Guatemala, asimismo se adjuntó documentación de Orden de captura; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los artículos 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como la Convención Centroamericana de Extradición de Reos entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, aprobada el 26 de Junio del año 1935, Publicado en La Gaceta Nos. 279, 280, 281 y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935, en la cual las Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento Penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Claudio Reynaldo Corea Mendoza se encuentran regulados como delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en el artículo 282, Delitos Relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias, Controladas; capítulo único en el artículo 359 y Delitos contra la Tranquilidad Pública Capítulo I Asociación para Delinquir y Crimen Organizado en su artículo 393 que prevé y sanciona la Ley 641 Código Penal de la República de Nicaragua, al igual a lo establecido en la República de Guatemala en su Decreto Número 17- 73, Código Penal en su artículo 307, Tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes; en el Decreto Número 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en su artículo 2, así mismo a lo establecido en el Decreto No. 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus artículos 2 y 3; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día cinco de febrero del año dos mil once, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa

al ciudadano Claudio Reynaldo Corea Mendoza, por los delitos de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y del Estado de Nicaragua y por el delito de Crimen Organizado y Lavado de Dinero en perjuicio del Estado de Nicaragua. También resulta constatable, que el Código Penal nicaragüense castiga el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, con una pena abstracta que va de cinco a quince años de prisión, cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión; el delito de de Crimen Organizado con una pena de cinco a siete años de prisión, que esta incrementará en sus extremo mínimos y máximo: a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional, b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión. La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión; el delito de Lavado de Dinero con una pena abstracta de cinco a siete años de prisión; y en la República de Guatemala en el Decreto 17-73 Código Penal en el artículo 307, Tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes con pena de tres a cinco años de prisión, el artículo 308 indica que la sanción será aumentada en una tercera parte cuando comprendan actividades de tráfico internacional o tengan conexión de cualquier naturaleza con el mismo; en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto Número 67-2001, del delito de Lavado de Dinero u Otros activos en su artículo 2 y el artículo 4 dispone que la pena será de cuatro a veinte años de prisión, así mismo a lo establecido en el Decreto No. 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada con parámetros comprendidos entre los seis y ocho años de privación. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Claudio Reynaldo Corea Mendoza, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Guatemala, lugar donde se informa que se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que el Ministerio Público acusó a los ciudadanos *Faustino Lacayo, William Antonio González Campo, Alfredo Enrique Barrios, Mendelson Marcelino Dávila Amaya y Maritza del Rosario Avilés Torres*, todos de generales en autos por ser presuntos autores del delito de Defraudación en contra de la persona jurídica Universidad Evangélica de Nicaragua Martin Luther King Jr. (UENIC). La causa judicial se tramitó en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua, quien por sentencia de la una de la tarde del catorce de enero del dos mil diez, declaró con lugar clausura anticipada del juicio y absolvió a los acusados por el delito que les

acusa el Ministerio Público. Los representantes legales de la víctima, recurrieron de apelación en ambos efectos, contra de la sentencia absolutoria de primera instancia. La Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, por sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de mayo del año dos mil diez, revoca y declara nula la sentencia de primera instancia y ordena el reenvío ante diferente juez para que celebre nuevamente el juicio oral y público en contra de los acusados. Contra esta resolución, recurrieron vía recurso extraordinario de casación por causales de fondo y forma los Licenciados Guillermo Alberto Avilés Flores como defensa técnica del acusado Faustino Lacayo, y Miguel Ángel Pilarte Gaitán, defensa técnica de los acusados William Antonio González Campo, Alfredo Enrique Barrios, Mendelson Marcelino Dávila Amaya y Maritza del Rosario Avilés Torres. Tramitado en debida forma y estando en periodo de fallo se considera;

CONSIDERANDO

I

Ante esta Suprema Sala de lo Penal comparecieron los Licenciados Guillermo Alberto Avilés Flores como defensa técnica del acusado Faustino Lacayo, y Miguel Ángel Pilarte Gaitán, defensa técnica de los acusados William Antonio González Campo, Alfredo Enrique Barrios, Mendelson Marcelino Dávila Amaya y Maritza del Rosario Avilés Torres. Todos ellos recurren contra la sentencia de segunda instancia en la que el tribunal a quo resuelve declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordena el re-envío ante diferente juez para que se realice nuevamente el juicio en contra de los acusados. Siendo que ambos recurrentes expresan sus agravios de forma análoga, bajo las mismas causales de fondo y de forma y bajo los mismos argumentos. La Sala se pronunciará sobre todos en un mismo considerando atendiendo a la congruencia de ambos agravios. Así las cosas, expresan los recurrentes bajo la causal de forma del inciso primero del art. 386 CPP, que les causa agravio a sus representado, la sentencia dictada por el tribunal *A quo* por cuanto se inobservaron las normas procesales. Que en el proceso de primera instancia, el representante de la víctima era el Ministerio Público, -no los supuestos representantes de la víctima-, quien llevaba la carga de la prueba procesal, en contra de sus defendidos, y que en la sentencia del tribunal obvió que el ofendido debe estar debidamente legitimado para ejercer la acción penal y cumplir los requisitos de procedibilidad. Que la sentencia de segunda instancia, obvió que en la audiencia preliminar con carácter de inicial realizada el (09/agosto/2009), la Lic. María Angélica Toruño García, representando a la supuesta víctima, presentó poder especial para acusar, sin embargo este poder especial fue revocado por el juez de instancia por estar falto de solemnidades o requisitos que demanda el art. 92 CPP. Que en dicha audiencia, la Juez notificó a la Licenciada Toruño, que en vista que el poder presentado no llenó los requisitos de ley, estaría presente en las audiencias como simple representante de la víctima y que no tendría derecho de intervención durante el proceso como acusador particular, aunque la víctima tiene la facultad de intervenir en el proceso. Que le causa agravios a sus defendidos la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, por falta de fundamentación jurídica cuando dice: *“al respecto apreciamos que los agravios expresados por el recurrente se basan en la falta de procedencia para declarar la clausura anticipada, la falta de valoración a la petición del Ministerio Público, para interrumpir el juicio, violación en el principio de legalidad y la falta de fundamentación al decretar la clausura anticipada”*. Que el Tribunal de Apelaciones violentó normas procesales, habiendo una sentencia de absolución para su defendido al dar intervención al abogado Carlos Alberto Garay cuando ya había terminado el juicio. Que también la judicial de primera instancia violentó el párrafo dos del artículo 92 CPP, pues no convocó a las partes a audiencia especial para analizar la solicitud de intervención solicitada por la supuesta víctima y que ésta la concedió de oficio sin escuchar a los acusados. Que producto de la anterior violación a la norma procesal la sentencia del catorce de enero 2010; fue apelada por el Licenciado Alberto Garay Mora, quien bajo las violaciones ya señaladas le da intervención de ley el 5/febrero/2010 en carácter de acusador particular sin haber estado dentro del juicio oral y público, en consecuencia; no pudo protestar nada dentro del Juicio para que pudiera tener el derecho de hacer uso del recurso de apelación de la sentencia. Que tanto la primera acusadora Angélica María Toruño como el segundo acusador Licenciado Carlos Alberto Garay Mora, dijeron que se les diera intervención de manera adherida al Ministerio Público,

correspondiendo la representación y la titularidad de la acción penal al Ministerio Público en virtud de la acusación presentada por éste y no del acusador particular adherido, quienes no presentaron acusación. Se preguntan ¿Cómo es que tiene derecho procesal el Licenciado Carlos Albergo Garay Mora para poder apelar de la sentencia? Si el acusador particular adherido no presentó acusación por estar adherido al Ministerio Público que es quien tiene todo derecho procesal para apelar por ser el titular de la acción penal, recurso que no interpuso en ningún momento. Como agravios por motivos de fondo se basa en el art. 387 causal 1, CPP., y al efecto exponen que la sentencia del Tribunal de Apelaciones le restó valor probatorio a la contestación de agravios realizada ante el mismo tribunal en la audiencia oral pública, porque en ella señaló *el porqué*, el juez segundo, resolvió dictando sentencia a favor de sus defendidos. De igual forma, no valoró la contestación de agravios hecho en la misma audiencia por la representante del Ministerio Público, doctora María Francis Sevilla, en la que dijo que “bajo el principio de objetividad que rige a la fiscalía en la situación concreta acontece de un juicio iniciado el 4-dic-09 al 17-dic-2009 sin incluir el día cuatro ni sábado, ni domingo se cuentan nueve días para que existiera una posible reprogramación, el art. antes mencionado plantea dos situaciones, las cuales ninguna de ellas es el caso que nos ocupa, es decir que no cambia la suspensión del juicio, ahora bien con relación a una interrupción que fue solicitada por la fiscal asignada al juzgado el art. 290 CPP señala que si el juicio no se reanuda a mas tardar diez días después de la suspensión se considerara interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, esta situación no se dio porque el juicio se reanudó, el judicial consideró que no se estaba justificando la ausencia del fiscal, la representación del Ministerio Público considera que la resolución judicial esta apegada a derecho”. Por todo lo expuesto solicitan que se revoque la sentencia de segunda instancia y se deje firme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso objeto de estudio encontramos que el motivo de agravio es que el tribunal de apelaciones dentro de la competencia brindada por el recurso vertical interpuesto por el ofendido, declaró la nulidad del proceso por cuanto la juez de instancia dictó una clausura anticipada del juicio, de conformidad con la causal tercera del art. 305 CPP. Al efecto la Sala comparte el criterio adoptado por el inferior en jerarquía, en cuanto a que la razón del decreto de clausura anticipada, es superflua y antojadiza por cuanto la verdadera razón argumentada por el Ministerio Público es que el fiscal especial asignado -al caso concreto de defraudación- por parte de la unidad especializada del Ministerio Público, quien era el encargado de la continuación del juicio programado para esa fecha, -171209- fue afectado por su institución a realizar otras actividades de su cargo y por esa razón solicita la suspensión del juicio y señalar nueva fecha. Debemos recordar que la institución del Ministerio Público tiene varias unidades especializadas para conocer de determinados hechos que requieren de profesionales expertos en el área, por ejemplo la unidad de crimen organizado. De tal forma que aunque en la ley del Ministerio Público se diga que los fiscales son *indivisibles*, esta disposición debe ser vinculante con las unidades especiales que la institución posee. De tal forma que la solicitud realizada debió estudiarse tomando en consideración la especialidad del delito acusado que en el caso de autos dicen ser una defraudación que como tal, necesita de especialistas para el manejo objetivo y responsable del caso penal y que no puede ser sustituido por cualquier otro fiscal que no conozca de la especialidad de la materia. En este contexto, si bien -la solicitud de suspensión del juicio- no encaja formalmente dentro de los causales establecidas por el art. 288 CPP., debió ser valorada positivamente por la juez de sentencia, tomando en consideración que la parte acusadora tiene derecho a producir pruebas para acreditar los extremos de su acusación, que se trataba de la primera suspensión solicitada y particularmente cuando el proceso penal inició con la celebración de la audiencia inicial el nueve de agosto del año 2009, que las medidas cautelares impuestas a los acusados fue únicamente la prohibición de salida del país, por lo que a partir de la celebración de esta audiencia, el término máximo de duración del proceso, es de ciento ochenta días, que expiraban el nueve de febrero del año dos mil diez y a la fecha de la suspensión solicitada por el Ministerio Público faltaban cincuenta y cuatro días aproximadamente, para la expiración del término, razón por la cual esta Sala no

comparte el criterio adoptado en la sentencia de primera instancia, por cuanto la razón legal no es porque “se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados” sino porque el fiscal especializado que manejaba este juicio, se encontraba imposibilitado para concurrir a juicio y la solicitud se encuentra ajustada a derecho en el sentido que la norma procesal explica “se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo máximo total de diez días...”. Así mismo, al término de duración del proceso (180 días) le faltaba abundante tiempo para expirar, de tal forma que no entendemos la premura para clausurarlo aun sabiendo que la razón de la clausura no fue por falta de pruebas sino por imposibilidad del fiscal especializado a acudir a la audiencia del juicio. Nada importa que se venzan los diez días establecidos en la norma procesal, pues ella permite que “Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo...” Por estas consideraciones, la Sala es del criterio que se debe declarar sin lugar el agravio planteado.

CONSIDERANDO

III

Como segundo agravio los recurrentes se quejan sobre la admisión de la apelación interpuesta por los representantes legales de la víctima. Al efecto alegan que bajo ninguna circunstancia la juez de primera instancia ni el tribunal de apelaciones, debía conceder audiencia al recurrente, por cuanto estos fueron dejados fuera del proceso penal desde la celebración de la audiencia inicial por defectos legales y formales encontrados en el poder especial para acusar que presentaron para representar a la Universidad Evangélica de Nicaragua, que únicamente se adhirieron a la acusación del Ministerio Público, y que como esta institución no apeló de la sentencia absolutoria, no debió tampoco admitirse la apelación de los representantes de la Universidad Evangélica. Al efecto decimos que una de las novedades de la legislación procesal penal vigente es poner en alto el principio de *libre e irrestricto acceso a la justicia*, libre de formalismos anacrónicos de vieja historia procesal en Nicaragua. Bajo este principio gira el derecho de la víctima establecido en el Artículo 9: “De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias”. Esta matriz, se encuentra diseminada en varias disposiciones procesales a saber: “se considera víctima u ofendido: 4) Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y, cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos”. En materia del derecho a recurso, la norma procesal nos ilustra: “La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere: 6. Interponer los recursos previstos en el presente Código... Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos”. Bajo estas premisas inquebrantables en un estado de derecho como el nuestro, encontramos que corre un auto de las nueve de la mañana del cinco de febrero del año dos mil diez en la cual el juez de la causa concede intervención al Licenciado Carlos Alberto Garay Mora como representante de la víctima Universidad Evangélica de Nicaragua y le concede intervención de ley. A partir de este discernimiento formal, la víctima está legitimada para recurrir en contra de la sentencia que le depara perjuicios. Por otra parte, aunque el Ministerio Público no haya recurrido de apelación, no le quita el derecho a que la víctima recurra de forma autónoma, pues ella tiene derecho al recurso, por ser ella la que directamente siente la lesión a sus derechos. El hecho que los representantes de la víctima se hayan adherido a la acusación presentada por el Ministerio Público no les veda el derecho a recurrir contra cualquier resolución que les depare perjuicio. Pues ella está ejerciendo una potestad conferida por la misma ley procesal que al efecto nos ilustra: “Cuando en los delitos de acción pública, la víctima manifieste ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer: 1) Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público; 2) Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse

para enfrentar la nueva acusación, o, 3) Acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en este Código”. De tal forma que no es cierta la afirmación de los recurrentes que solo el Ministerio Público tiene el derecho a recurrir, pues en Nicaragua no existe monopolio de la acción penal. Por tanto se debe rechazar de plano los agravios planteados por los recurrentes y se debe confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Arts. 9, 78, 109, 110, 288, 305, 387, 388, y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** No Ha Lugar al recurso de casación que por motivos de fondo y forma interpusieron los Licenciados Guillermo Alberto Avilés Flores como defensa técnica del acusado *Faustino Lacayo*, y Miguel Ángel Pilarte Gaitán, defensa técnica de los acusados *William Antonio González Campo*, *Alfredo Enrique Barrios*, *Mendelson Marcelino Dávila Amaya* y *Maritza del Rosario Avilés Torres*, todos de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se Confirma la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de mayo del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; sentencia que declara la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordena el reenvío ante diferente juez para la realización del juicio oral y público en contra de los acusados. Estese a lo ordenado en esa sentencia. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto en el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Licdo. Mario Gerardo Mendiola Betanco, en su calidad de defensor del acusado *Evert Rolando Martínez Figueroa*, mayor de edad, desocupado, domiciliado del Bar Neysi dos cuadras y media abajo, León, por el delito de Violación al menor de catorce años de edad, Leni Yaroslack Montoya Anton, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de dos mil diez, que confirmó la condena de trece años y seis meses de prisión como autor del delito de violación a menores de catorce años, dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil diez. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Mario Gerardo Mendiola Betanco, como la defensa técnica del procesado Martínez Figueroa, y como parte recurrida, a las Licenciadas, Flor de María Rostrán Molina en calidad de Fiscal Auxiliar de León y Yesenia Victoria Pichardo Gutiérrez, en calidad de acusadora particular. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día trece de febrero del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El recurso fue interpuesto en cuanto a la forma y el fondo, apoyado en los Artos. 17, 361, 362, 363, 387.1.4 del CPP. Artos. 34.9 Cn. Invoca, indirectamente señalando el texto del motivo, la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, señalando como inobservados los Artos. 303 y 165 CPP. Para la Causal 4ª del 387 CPP, que también indirectamente invoca, no señaló

disposiciones legales infringidas. En cuanto al fondo invoca, indirectamente, el motivo 1º del Arto. 388 del CPP, señalando como violado los Artos. 34. 3 y 160 Cn.

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios el recurrente, al amparo de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, señala en globo, los Artos. 303, 165 y 1 CPP y Artos. 160 Cn., que es una conceptualización usada en la terminología de esta Corte Suprema, al observar que el recurrente indica un grupo de disposiciones jurídicas sin interpretarlas separadamente en correlación con el motivo invocado, que casi siempre deviene en falta de claridad en la pretensión del agravio. Posteriormente el recurrente hace una descripción del juicio oral sin poder conceptualizar el error in procedendo en las formas esenciales por inobservancia de la normas de procedimiento que contienen esas formas esenciales del proceso. En otras palabras, no existe la fundamentación del motivo en el escrito de interposición del recurso. Por otro lado, a la Audiencia Oral no compareció el recurrente para aprovechar la segunda oportunidad para fundamentar el recurso y explicar cómo se inobservaron las normas procesales referidas a las formas esenciales del proceso. En cuya Audiencia y oportunidad el Fiscal Auxiliar, Lic. Julio Ariel Montenegro, contestó los agravios y dijo: La defensa expresa que le causa agravios la sentencia del Juez al declarar nulo lo actuado y enviar a nuevo juicio, en vista que su representado fue condenado por el delito de violación y robo agravado, el Juez se pronuncia en ambos ilícitos penales, pero mediante incidente se declara nulo lo actuado sólo en lo que es el delito de robo agravado y resulta no culpable el acusado por el delito de robo agravado. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el Fiscal Auxiliar informa que el reo fue absuelto del delito de robo agravado, en juicio con jurado como lo determina la ley, y es un principio que hay que garantizar, pues todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Por consiguiente, resulta incoherente que el mismo reo no pueda recurrir la decisión de la absolución y al mismo tiempo plantear la violación de normas procesales, cuando el acusado hizo uso de su derecho a ser juzgado por jurado, sin renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa, lo cual hace incomprensible su pretensión, la que ni siquiera puede deducirse del escrito de interposición del recurso donde el recurrente quedó intrincado en su laberinto.-

II

En el segundo punto, sin invocar causal alguna, ni disposiciones jurídicas infringidas, se refiere el recurrente al “quebrantamiento de la sentencia del criterio racional”, entendemos que quiso decir al quebrantamiento de la motivación en la sentencia; pues lo que se quebranta es el criterio racional en la motivación misma de la sentencia. Su planteamiento consiste en no admitir y rechazar como probada la responsabilidad del autor del delito de violación con sólo la declaración de la víctima y la del médico forense; ese simple planteamiento, además de no ser absoluto, no nos lleva automáticamente a determinar en el iter lógico de la sentencia el quebrantamiento del criterio racional; puesto que, como el Fiscal Auxiliar dice: “Se conoce por la doctrina que con un solo elemento de prueba se puede condenar al autor del hecho”; pero que, en el presente caso, también se demostró el hecho con la declaración de los testigos y el psicólogo. Finalmente el recurrente se refirió a los motivos de fondo sin señalar ninguna causal, pero, especificando la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política; por consiguiente, quiso ampararse en Inciso. 1º del Arto. 388 CPP, señalando como violados los Artos. 34.3 Cn. Su planteamiento fue vinculado al derecho que tiene el reo de ser juzgado por el tribunal del jurado. Ello, fue precisamente lo que ordenó el Juez de Juicio, resolviendo solamente en cuanto al delito de violación. Concluyó el recurrente sus agravios con el siguiente pedimento o advertencia y dijo: “me reservo el derecho de fundamentar mis agravios en audiencia oral ante la Sala Penal de la excelentísima Corte Suprema de justicia”. Con ello estaba estableciendo que el escrito de interposición del recurso de casación no estaba debidamente fundamentado, como en verdad no lo está, y que sería en la audiencia oral y pública, donde era de esperarse que compareciera a fundamentar el recurso y no lo hizo, explicar cada disposición jurídica señalada como infringida y su pretensión, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión,

con o sin reenvío a nuevo juicio, formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el agravio deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, la cual también debe concretarse; además, indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. La audiencia oral y pública es precisamente para fundamentar el recurso de casación, o sea, para explicar las razones de la violación de la ley procesal y sustantiva como en este caso; pues, el recurso de casación exige, bajo condición de forma cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad, que se expresen los motivos con sus fundamentos, por ello, para ser formalmente admisible debe bastarse así mismo el recurso, es decir, estar debidamente fundado conteniendo las razones de la impugnación del vicio anulatorio de la sentencia. En el nuevo sistema procesal, la casación se concibe como un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos por delitos cuando afectan derechos o garantías procesales, el recurso extraordinario no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresados y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciado su trascendencia, para de esa manera concluir que la sentencia no es acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al casacionista.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos., 386, 387, 388, 390, 392. 1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Mario Gerardo Mendiola Betanco, a favor de su defendido *Evert Rolando Martínez Figueroa*, de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre de dos mil diez, en la que se confirma la condena del reo Evert Rolando Martínez Figueroa, a la pena de trece años y seis meses de prisión como autor del delito de Violación a menores de catorce años, en perjuicio de Leni Yaroslack Montoya Anton, emitida por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de marzo de dos mil diez. **II)** En consecuencia no se casa la recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación presentada ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, Fiscal Auxiliar de este departamento en la cual señala a la señora *Modesta Amparo Munguía Rodríguez*, como autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Se celebró el juicio oral y público el cual concluyó con sentencia de culpabilidad, imponiendo la juez de primera instancia una pena mínima de cinco años de presidio sin multa, mediante sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Febrero del año dos mil ocho. Esta resolución fue notificada a las partes procesales siendo objeto de recurso de apelación por la defensa técnica, admitido dicho recurso se

remitieron los autos al superior respectivo. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones dictó sentencia a las dos y quince minutos de la tarde del quince de Diciembre del año dos mil ocho, en la que confirma la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes, concediendo a la acusada Modesta Amparo Munguía Rodríguez, el Beneficio de suspensión de la ejecución de la pena. Por no estar de acuerdo con esta sentencia la Fiscal auxiliar del departamento de Granada interpuso recurso de casación por motivo de Fondo invocando el art. 388 CPP numeral 1 y 2. Se mandó a oír a la parte recurrida quien hizo uso de sus derechos y contestó los agravios. Agotados los tramites en esta sala y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS

I

Que la procedencia o improcedencia del Recurso de Casación se deriva del examen preliminar que permite distinguir fundamentalmente dos circunstancias a saber: de un lado, si fue interpuesto en la forma y término prescrito por quien puede recurrir y de otro, si la resolución impugnada da lugar a él. En el caso sub-judice cabe dilucidar, si efectivamente la resolución impugnada por esta vía aplicó de forma errónea la ley penal sustantiva, quien bajo esta causal solicita se revoque la Sentencia recurrida en el Punto III en la cual se otorga el Beneficio de Suspensión de la ejecución de la pena, y en consecuencia pide se confirme la resolución dictada en primera instancia. Alega la recurrente que la Sala Penal *A quo*, mal aplicó la ley sustantiva y en especial la Ley 285, al decir que el art. 78 quedó tácitamente derogado y que el Tribunal, no podía aplicar los artos. 87, 88, 89 del Código Penal vigente, por cuando la pena que se impuso a la acusada es de cinco años de prisión.

II

En principio, se tiene identificado que el motivo de agravio no es sobre la culpabilidad de la acusada Modesta Amparo Munguía Rodríguez, ni tampoco sobre la aplicación de la pena de cinco años de prisión, sino que el motivo central está en el hecho que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada en el considerando segundo y tercero de la sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del quince de diciembre del año dos mil ocho *-de oficio-* otorgó *Beneficio de Suspensión de pena a como lo establece el art. 87 CPP*. La parcialmente derogada Ley No. 285 que reforma la “Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas”, en el art. 78 establece: “*Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía*”. Debemos recordar que antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, todos los hechos vinculados al narcotráfico estaban regulados procesal y penalmente por medio de leyes especiales, particularmente con la Ley No. 285 que en los artículos del 50 al art. 72 contenía los supuestos de hechos que revestían tipicidad. Al entrar en vigencia el nuevo Código Penal, nuestro legislador quiso recoger y unificar en un solo texto legal, todas las disposiciones legales que vía leyes especiales –bajo el sistema de parcheo- se contenía en numerosas leyes las cuales contenían prohibiciones de hechos penales de toda naturaleza, en este contexto, en el art. 566 CPP, bajo el nombre de Disposiciones Derogatorias, el legislador mandó derogar cuarenta y dos leyes especiales que contenían dispersas varias conductas delictivas entre ellas: ...“Se derogan... Último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999”. Esta derogación obedece a la intención del legislador por ordenar en un solo texto legal la materia penal. En este orden de ideas, art. 78 de la Ley 285 (que no está derogado) establece: “Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía”. Sin embargo, al entrar en vigencia el nuevo Código Penal y derogar los artículos del 50 al art. 72 que contenían los supuestos de hechos que revestían tipicidad, es evidente que de forma tácita está derogado el contenido de lo establecido en el art. 78 de esa ley 285, por que -lo que le da “vida”-

ya no existe en esa ley sino que se traslada -por disposición del legislador- a otro cuerpo normativo que es el nuevo Código Penal, y esta Ley 641 contiene como novedad la clasificación de penas atendiendo a su gravedad en penas leves, menos graves y graves, las penas leves van desde “seis meses hasta cinco años”. Otra novedad la encontramos en materia de formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, que contiene el art. 87 Código Penal los requisitos necesarios para conceder a un condenado el Beneficio de suspensión de la pena de prisión y entre ellos está la facultad de “Los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años”; en consecuencia, la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, fue ajustada a Derecho, en aras de tutelar el Principio de Legalidad a favor de todo ciudadano Nicaragüense, sin importar su condición de reo. Para concluir, la Sala estima a bien recoger el precedente aplicado a caso similar en el cual se dictó Sentencia número 7 de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil diez, bajo los siguientes parámetros: “expuesto lo anterior la Sala estima que efectivamente, con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, y conforme al párrafo final del artículo 566, se produjeron efectos derogatorios tácitos en relación a las leyes especiales contrarias a sus disposiciones jurídicas, la consecuencia de tales efectos es que el artículo 79 de la Ley 285 por contradecir algunos preceptos del nuevo Código Penal se considera derogado tácitamente, teniendo vigencia únicamente de dicha ley (285) aquellos preceptos que no entran en contradicción con el Código Penal. Las razones por lo que esta Sala se basa para llegar a esta conclusión son las siguientes: el artículo 78 de la Ley 285, pretende el cumplimiento integro de la pena de prisión, prohibiendo de manera expresa que los reos condenados por los delitos contemplados en la citada ley, no gozan entre otras cosas, de los beneficios de condena condicional o libertad condicional, contradiciendo de manera evidente la función re educativa de la pena establecida tanto en el artículo 39 de la Constitución Política, y que es desarrollado en el artículo 46 del Código Penal vigente, así como los principios de humanización de la pena, el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad. Razón por la cual puede afirmarse que el legislador de acuerdo al mandato constitucional superó esta situación al no establecer prohibiciones de ningún tipo para que los reos condenados por delitos de narcoactividad accedan a las diferentes formas de sustitución de la pena privativa de libertad consignadas en el capítulo tres del Código Penal. Por el contrario, desarrolla toda una política penal encaminada a que en la fase de ejecución de la pena, la misma, está orientada a la re educación y reinserción social del condenado, por lo que el tratamiento penitenciario debe dirigirse para preparar al reo para su libertad (...) Conforme a las razones antes expuestas, es claro que el artículo 78 de la Ley 285 quedó derogado de forma tacita, pues pretender el cumplimiento integro de las penas privativas de libertad, excluyendo beneficios y subrogados penales para estos delitos, es imposible de acuerdo a la finalidad reeducativa de la pena establecida en el artículo 39 de la Constitución y en artículo 46 del Código Penal vigente, (...) de igual manera no hay justificación alguna para que se les niegue el derecho de acceder a las diferentes formas de sustitución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando cumplan de previo todos los requisitos establecidos por la ley”.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes considerado, preceptos legales citados y al amparo de los Artos. 17, 361, 362, 363, 385, 386, 390, 392.2, 397 y 398 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 567 Inc. 2 y 3, Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada María Amparo Bedit, en su calidad de Fiscal auxiliar del departamento de Granada en contra de la sentencia dictada por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, de las dos y quince minutos de la tarde del quince de Diciembre del año dos mil ocho. **II)** Confírmese la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL**

C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito presentado por la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas, ante la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del dos mil once, en su carácter de Defensora Técnica de los procesados *Silvia Regina Holmes Catrisiano, Darwin Jackson Holmes y Carlos Ariel Gonzalez*, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve de la mañana del diez de diciembre del dos mil diez, y que le fue notificada el once de febrero del dos mil once a las diez y dos minutos de la mañana, mediante Cédula Judicial, en la que se confirmó la Sentencia dictada por el Juez A-quo a las nueve y ocho minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos mil diez, en la que se impuso a Carlos Ariel González la pena de ocho años de prisión y trescientos días multa, y a Darwin Jackson Holmes y Silvia Regina Holmes Catrisiano, diez años de prisión y ochocientos días multa, por ser coautores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Señalando únicamente como causal en la que se fundamenta, el segundo motivo del art. 388 CPP, el que transcribe, señalando a continuación los artos. 1, 5 y 311 CPP, y más adelante señala como quebrantadas por errónea aplicación, las siguientes normas penales sustantivas: Artos. 78, 35 y 359 CP. El Recurso fue admitido por Auto de las doce y siete minutos de la tarde del veintiocho de febrero del dos mil once. Por escrito presentado por la Licenciada María Francis Sevilla, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del siete de marzo del dos mil once, el Licenciado Julio Montenegro, en su carácter de Fiscal Director de la Unidad Especializada de Apelación, Casación y Revisión, en representación del Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar agravios directamente en Audiencia Oral y Pública, lo que también hizo el Procurador Auxiliar Penal Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, mediante escrito presentado por la Licenciada Amy García Curtis, a las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil once.

II

Por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de mayo del dos mil doce, se tuvieron por radicadas las diligencias en esta Sala de lo Penal y se tuvo como recurrente a la Licenciada Aguirre Vargas en su calidad de defensora técnica de Silvia Regina Holmes Catrisiano y Darwin Jackson Holmes, y como partes recurridas a los Licenciados Montenegro y Mairena Larios, en calidad de Fiscal y Procurador Auxiliar respectivamente, brindándoles la intervención de ley, y a solicitud de la consuegra del procesado Carlos Ariel González, que se tenga como nuevo defensor al Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, para que remitiera al procesado a fin de ratificar el cambio de defensa, lo que se efectuó a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil doce, y por auto del seis de junio del mismo año dos mil doce, se accedió a lo solicitado y se tuvo al Licenciado Polanco Alvarado como defensor del procesado González, dándole la intervención de ley, quien solicitó el veintiséis de junio copia de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia y despacho pronto para la realización de la Audiencia Oral, sin que se proveyera nada al respecto, sin embargo aparece misiva fechada y enviada a la Directora del Sistema Penitenciario Nacional, el quince de agosto del dos mil doce, para que enviara a los procesados el veintisiete de Agosto del dos mil doce a la Audiencia Oral que no fue programada, (no existe Auto), y a continuación otra misiva fechada y enviada el veintidós del mismo mes y año, informando que la Audiencia será suspendida, sin ningún proveído al respecto. Por Auto del veinticuatro de octubre del dos mil doce, se radican de nuevo las diligencias y se tiene al Licenciado Polanco

Alvarado como recurrente, en sustitución de la defensa anterior para todos los procesados y no solamente de González, sin que conste el cambio de defensa y se señala Audiencia para el cinco de noviembre del dos mil doce el que no fue notificado a la Licenciada Aguirre Vargas, quien finalmente compareció a la Audiencia. Al final de las diligencias se encuentran Cédulas de notificación a la Licenciada Aguirre Vargas del Auto en que se tiene a Polanco en sustitución de ella, y otra en que se notifica la modificación de ese auto del veinticuatro de octubre, supuestamente por Auto del treinta de octubre, pero que no aparece en las diligencias y no tiene fecha ni hora en que se haya notificado, tampoco existen copias de la notificación a las otras partes de este Auto modificativo. Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que si bien es cierto que han existido irregularidades en la tramitación del Recurso, las que no han sido reclamadas por las partes, antes bien esperaron un año y ocho meses para la celebración de la Audiencia Oral, en consecuencia, procedemos a analizar el fondo de los agravios expresados por la recurrente.

II

En cuanto a la Forma, la recurrente no señaló ninguna causal de fundamento, ni expresó agravio alguno, pues se limitó a transcribir los artos. 1, 5 y 311 CPP, que se refieren al Principio de Legalidad, de Proporcionalidad y a la declaración del acusado y el derecho al silencio. En su primer agravio señala, con fundamento en el segundo motivo del arto. 388 CPP, como quebrantadas por errónea aplicación las siguientes normas penales sustantivas artos. 78 y 35 CP, alegando de forma confusa, que la Sala no razonó la aplicación de la pena ni tomó en consideración lo establecido en el arto. 78 CP, en sus incisos c) y d) pues se obvió que admitió los hechos imputados, declarándose como único culpable, por lo que se le debió imponer la pena mínima de cinco años; y para los otros acusados, manifiesta que son inocentes puesto que González se reconoce como el único responsable, y que al no razonar la Sala su Sentencia es nula de conformidad al arto. 78 CP, que tampoco tomó en cuenta la Sala la existencia de atenuantes, ya que sus defendidos no tienen antecedentes. En términos similares se manifestó el nuevo defensor de Carlos Ariel González, en la Audiencia Oral. Esta Sala considera que en caso del acusado González, si bien es cierto que el inciso 3 del arto. 35 CP, contempla como circunstancia que atenúa la responsabilidad penal, la declaración espontánea de aceptar los hechos, ello no significa que forzosamente deba imponerse la pena mínima o más aún la mitad de ésta, de conformidad al arto. 78 inc. c) CP, ya que este inciso señala que si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior, lo que significa que si la pena estipulada para este delito es de cinco a quince años de prisión según el arto. 359 CP, la pena media por consiguiente es de diez años de prisión, lo que resulta de sumar la pena mínima y la máxima que da un resultado de veinte años, los que divididos entre dos, resulta diez años como pena media, siendo por consiguiente la pena a aplicarse de acuerdo al inciso c) del arto. 78 CP, la que corresponda a la mitad inferior, es decir, entre cinco y diez años, ya que la mitad superior sería de diez a quince años, por lo que los ocho años de prisión impuestos a Carlos Ariel González está en la mitad inferior, y no le es aplicable el inciso d) de dicho artículo, por tener además como atenuantes la falta de antecedentes penales, considerada por la judicial, ya que para la aplicación de este inciso d) debe tenerse en cuenta la naturaleza y número de las atenuantes, y no existiendo certeza absoluta de la falta de antecedentes penales, sino que se aplicó el Principio Universal de la Duda Razonable sobre la existencia de éstos, al no acreditar su existencia ni el Ministerio Público ni el Acusador Particular Adherido, se considera que no es una atenuante a su favor muy calificadas, por lo que no es atendible esta queja. Respecto a los otros acusados, al tener la judicial de Primera Instancia, como circunstancia atenuante a su favor, la falta de antecedentes penales conforme el último párrafo del arto. 35 CP, por las mismas razones señaladas para el caso de González, correspondía imponerles una pena en su mitad inferior, es decir, entre cinco y diez años, por lo que está bien aplicada la pena impuesta, atendiendo al tipo de delito y circunstancias del mismo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que en el fondo y forma interpuso la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas, como defensora de los condenados *Carlos Ariel Gonzalez, Silvia Regina Holmes Catrisiano y Darwin Jackson Holmes*, sustituida posteriormente ante esta Sala de lo Penal por el Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, como Defensor de Carlos Ariel González, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diez de diciembre del dos mil diez, quedando en consecuencia firme dicha Sentencia.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, el Ministerio Público de Juigalpa, interpuso acusación en contra de los ciudadanos *Francisco Rodríguez Solano y Eduardo Rodríguez Solano*, por ser presuntos autores del delito de Abigeato en perjuicio del ciudadano Justo Medina Rugama, Domingo Medina Rugama, Cruz Medina Rugama, Pilar Rugama Mercado, Bernardo de Jesús Obando Chavarría y Bernardo Obando López, de la relación de hechos de la acusación se desprende que los acusados en fecha del veintidós de junio dos mil tres, en hora de la madrugada penetraron la propiedad de la víctima Bernardo de Jesús Obando y sustrajeron una vaca raza Brahmán de color pálida valorada en tres mil ochocientos córdobas; una ternera valorada en mil quinientos córdobas y una vaquilla raza Brahmán de color blanco, valorada en tres mil córdobas. Así mismo, lo acusados en el mes de junio dos mil tres, de la finca Santa Elena, jurisdicción de la comarca Pilan, Municipio de Santo Domingo Chontales, sustrajeron los siguientes semovientes: tres vacas de distintos colores valoradas en cuatro mil quinientos córdobas cada una, propiedad de la víctima Domingo Medina, tres vacas de distintos colores valoradas en cuatro mil quinientos córdobas cada una propiedad de la víctima Eliodora Medina Rugama, dos vacas criollas valoradas en cuatro mil córdobas, propiedad de la víctima Cruz Medina Rugama, Tres vacas criollas valoradas en cuatro mil córdobas propiedad de Pilar Rugama y dos vacas criollas valoradas en cuatro mil córdobas propiedad de la víctima Justo Medina Rugama. Todo el ganado sustraído ilegalmente los acusados lo retenían en la finca del acusado Francisco Rodríguez que cita en la comarca Waspado, Municipio del Tortuguero, Zelaya Central, a finales del mes de mayo del año dos mil tres, la víctima Justo Medina, observa que en la finca del señor Mauricio Bello, ubicada en la comarca Waspado, estaban varias reses con el fierro suyo y de sus familiares, procediendo la víctima a interponer formal denuncia. Por ventilado el correspondiente Juicio oral y Público en primera instancia el juzgado de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, dictó sentencia absolutoria el día dos de febrero del año dos mil cinco, a las nueve de la mañana, declarando a los acusados Francisco Rodríguez Solano y Eduardo Rodríguez Solano, absueltos del delito de Abigeato en perjuicio de las víctimas Justo Medina Rugama, Domingo Medina Rugama, Cruz Medina Rugama, Pilar Rugama Mercado, Bernardo de Jesús Obando Chavarría y Bernardo Obando López. Sentencia de absolución que nació por haberse declarado la clausura anticipada en la audiencia de continuación de juicio oral y público en fecha del treinta y uno de enero dos mil cinco, las diez y veintiséis minutos de la mañana. La judicial de primera instancia le estableció al tribunal de jurados, que existía una clausura anticipada de juicio y se dictaría sentencia de absolución a favor de los acusados. Por notificada la sentencia

A quo, a las partes y no estando conforme el Ministerio Público, presentó recurso de apelación a las cuatro de la tarde del once de febrero dos mil cinco. El Juez de primera instancia admitió el recurso interpuesto y ordenó emplazar a las defensas para que contestaran los agravios. Por recibidas las diligencias subjudice ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, resolvió las pretensiones de las partes mediante sentencia del diecinueve de diciembre del año dos mil cinco, las cinco de la tarde, declarando con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público y ordenó declarar nula la sentencia de primer instancia y remitir la causa a nuevo juicio ante juez y jurado distinto. Resolución de la cual se recurrió de casación. El Ministerio Público como parte recurrida se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública, por su parte la acusadora particular de nombre Auxiliadora del Carmen Guevara Calero, contestó los agravios del recurrente mediante escrito del veinticinco de abril dos mil seis, de las tres de la tarde. Esta Sala Penal mediante providencia ordenó tener por radicados los presentes autos y se le concedió intervención de ley a las partes, a quienes se les citó para la celebración de la respectiva audiencia de casación que se realizaría en fecha del veintiocho de agosto del año dos mil ocho, a las diez de la mañana, la que se realizó en tiempo y forma y las partes procesales alegaron lo que tuvieron a bien. Por analizados los presentes autos que conforman este recurso de casación y siendo el tiempo de resolver el mismo;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente basa su recurso de casación por motivo de forma de conformidad al art. 387 CPP, numerales 1º, atinente a la violación de las garantías procesales. En este punto esta Sala Penal observa en el cuerpo del escrito impugnativo del recurrente hace referencia de disposiciones del código procesal penal que se pueden analizar y resolver en cuanto al motivo de forma y en obediencia al principio de legalidad. Establece el reclamante en su acápite A que se violentó el art. 154 CPP, el cual establece el contenido de las sentencias dictadas por el juzgado A quo, a como lo establece el número 1º de dicho artículo 154 CPP, pero la sentencia recurrida, se remite a la aplicabilidad del capítulo "II" del CPP, de la Apelación de sentencias y este mismo en su artículo 385 CPP, establece que el órgano competente dictará la resolución fundamentada en el plazo de cinco días, la resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso. La Sala Penal A quo, en su fundamentación de hecho y de derecho establece conceder la censura de la apelación y remitir a un nuevo juicio, cumpliéndose así lo que establece la facultad del art. 385 CPP. El recurrente en sus acápites nominados como "B, C, D y E" establece al unísono la referencia de los hechos que se obligó la parte acusadora a probar, en cuanto a la sustracción de los semovientes y relaciona los supuestos artículos que la juez A quo aplicó conforme a derecho como son los arts. 288 y 290 CPP, que el juicio se debe de realizar en diez días y así mismo el art. 305 CPP, numeral 3º, de decretar la clausura anticipada de juicio y por consiguiente la absolución del acusado. Ante tales argumentos esta Sala en debido análisis encuentra que propiamente el art. 288 CPP, da la directriz que el juicio oral y público debe realizarse en un término perentorio no máximo de diez días y que el art. 305 CPP, establece la posibilidad de dictarse la clausura anticipada de juicio, de conformidad a los tres numerales establecidos y que en este caso, se aplicó el numeral 3º, ante la falta de prueba no aportada por la parte acusadora. Ante la aplicación de las disposiciones legales precitadas debemos ceñirnos a quien corresponde valorar la existencia de suficiente prueba o no para establecer la culpabilidad o no del acusado, siendo menester traer a colación lo que establece el art. 191 CPP, referente a la fundamentación probatoria de la sentencia, y esto determina que cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código. Esta Sala Penal, observa que en el juicio oral y público de primera instancia, se incorporó cierto número de prueba, como son las testimoniales de las víctimas Bernardo de Jesús Obando Chavarría y Justo Medina Rugama, la deposición de Neulin Javier Matus, Reynaldo Ruiz Garache, Andrés Vivas Maldonado, con quienes se incorporaron ciertos actos investigativos. Dichas

pruebas llegaron al conocimiento del Tribunal de jurado conformado en fecha del veintiuno de enero dos mil cinco, las nueve y cuarenta minutos de la mañana, conformado por los ciudadanos Julio Cesar Fonseca, Karla Vanesa Silva Ríos, Delvania Francisca Galeano Galiz, Silvia Raquel Guevara Gudiel y Rosa Alpina Fernández Sequeira, y es criterio sostenido de esta Sala Penal que el conocimiento de la prueba en cuanto a los juicios de jurados, es a este último a quien le compete si existe suficiente prueba o no para absolver a un ciudadano, como así lo establece el Artículo 194 CPP, sobre la Valoración de la prueba por el jurado. El tribunal de jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto...” cabe destacar que al existir conocimiento de la prueba por parte del jurado, esté, excluye al juez de la causa en su facultad de valorar la prueba y pronunciarse según su criterio. La facultad de establecer, si la prueba de cargo es suficiente o no, de conformidad al art. 194 CPP, le corresponde al tribunal de jurado. Quien en su veredicto condenará o no al acusado o no, aunque sea una sola declaración, puesto que al exigir más presencia de prueba, se estaría conmoviendo el principio de libertad probatoria que preceptúa el art. 15 CPP, porque la prueba tasada o por mayor presencia, ha sido superada con el nuevo sistema instaurado mediante el Código Procesal Penal vigente. Esta sede casacional es del criterio que la juez de primera instancia no debió haber declarado la clausura anticipada de juicio, puesto que ella estaba excluida de valorar la prueba de cargo, de apreciar si esta era suficiente o no para el nacimiento de un veredicto de culpabilidad o no, lo pertinente en el actuar de la juez A quo, era permitir el ejercicio de las función de ley que le otorga el art. 194 CPP, al honorable tribunal de jurado instaurado en la causa y solamente dirigir el proceso, si bien es cierto, que se estaba a presencia del vencimiento de los diez días que establece el art. 288 CPP, lo idóneo era establecer que ante la supuesta ausencia de prueba de cargos debía proseguir a la evacuación de la prueba de descargo y posteriormente a quien le tocaba valorar la firmeza o no, de cada una de las pruebas era al tribunal de jurado. Este Tribunal de lo penal es del criterio que la sentencia recurrida esta dentro de los cánones de una sentencia apegada a derecho, en pro del principio de legalidad, en pro de los derechos de las partes, pues, los mismos acusados, tienen derecho a ser juzgados por un tribunal de jurado a como lo establece el art. 34 Cn, literal 3º. Por lo vertido y analizado por esta sala lo que procede es denegar el motivo de forma planteado por el recurrente.

II

En primer punto el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, interpone su recurso de casación por motivo de fondo basado en el art. 388 CPP, numeral 1º, referente a la violación de garantías constitucionales. Aduciendo el casacionista que a su representado se le violentó el art. 34 Cn, numerales 2 y 8. Alegando de igual forma el recurrente que en la sentencia recurrida se inobservó la aplicación de la ley, invocando los artículos 288 y 290 del CPP, ante lo argumentado por el casacionista en su pretensión de fondo, esta Sala Penal tiene a bien señalar que el recurrente cae en el error de no especificar con claridad su pretensión, a como lo establece el art. 390 CPP, el cual preceptúa que en el escrito de casación se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Puesto que del cuerpo del escrito impugnativo se desprende meramente articulaciones que se deben de resolver en cuanto al motivo de forma y no de fondo, ante la ausencia de encasillamiento correspondiente, esta Sala de lo Penal es del criterio que el reproche casacional por motivo de fondo que establece el recurrente debe ser desoído y así será declarado. En base de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta sala penal procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones señaladas, la Constitución Política de la República, y arts. 388.1º, 290, 305.3, 390, 395 del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, mediante escrito del dieciséis de enero dos mil seis, de las

tres y cincuenta minutos de la tarde, en contra de la sentencia del diecinueve de diciembre del año dos mil cinco, las cinco de la tarde, dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. En consecuencia.- **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, expone su criterio en la presente resolución y opina de la siguiente manera: “Aunque estoy de acuerdo con la parte considerativa del fallo, a mi juicio la casación en el sublite es improcedente, pues el fallo de segunda instancia no es atendido a sus efectos una verdadera sentencia, pues no pone fin al debate y por ende, no es susceptible del recurso de casación. El art. 151 CPP, claramente establece que: “los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos”. En el caso de autos nos encontramos ante una resolución interlocutoria, pues estas se dan antes de la sentencia definitiva. Este Supremo Tribunal ha dicho que “el Arto. 151 CPP, nos indica que los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencia; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. (Sentencia No. 60 del catorce de abril del año dos mil once de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana). Con tales antecedentes considero que el recurso debe ser declarado improcedente por no cumplir con el requisito de impugnabilidad objetiva contemplado en el art. 386 CPP que establece que el presente recurso extraordinario solo cabe contra las sentencias, es decir contra todo aquel pronunciamiento definitivo en el proceso penal, el cual no es el caso de autos, que va dirigido contra un pronunciamiento interlocutorio del tribunal a quo”.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público, mediante escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del día dos de septiembre del año dos mil cinco, presentó acusación en contra de *Alí Antonio Hernández Aguilar y Jairo José Ramírez Aguinaga* por ser coautores del delito de Homicidio en perjuicio de Marcio Lenin Cruz Mojica (q.e.p.d.). Según del libelo acusatorio se reseña que los acusados Alí Antonio Hernández Aguilar y Jairo José Ramírez Aguinaga, el veinte de febrero del año dos mil cinco, aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la tarde, los acusados en la dirección que cita en el kilómetro cuarenta y seis carretera a Masachapa, Municipio de Villa El Carmen, le dieron muerte a la víctima Marcio Lenin Cruz Mojica, con el uso de armas de fuego. Por ventilado el Juicio Oral y Público el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictó sentencia de culpabilidad en fecha del cinco de diciembre del año dos mil cinco, a la una y cinco minutos de la tarde; condenando a los acusados a una pena de seis años de prisión. Una vez notificada la sentencia a las partes y no estando de acuerdo con la misma, la defensa técnica de los acusados Licenciado José Ramón Rojas Méndez, interpuso el día doce de diciembre del año dos mil cinco, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Mediante auto de las once de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil cinco, el Juez de primera instancia ordenó

admitir el recurso de Apelación interpuesto y le concedió al Ministerio Público el término de ley para que alegase lo que tuviera a bien, quien mediante escrito presentado el día nueve de enero del año dos mil seis, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública respectiva y solicitó la celebración de la misma. Por tramitado y analizado el Recurso de Apelación, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Dos, dictó sentencia en fecha del veintitrés de abril del año dos mil diez, de las once y diez minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Por notificada dicha resolución a las partes; el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, mediante escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil diez, interpuso Formal Recurso de Casación por motivo de forma y el fondo, basado en los artículos 387 Numeral 1 y Arto. 388 Numeral 2 del CPP. La Sala Penal A quo por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil diez, ordenó admitir el Recurso de Casación y concedió el término de ley a la parte recurrida para que alegase lo que considerara a bien, quien mediante escrito presentado el cuatro de junio del año dos mil diez, a las once y cinco minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Por recibidos los autos del presente Recurso de Casación por motivo de forma y fondo, esta Sala de lo Penal dictó auto a las ocho y diecinueve minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil diez, ordenando radicar las presentes diligencias, convocando a las partes para la celebración de Audiencia oral y pública de casación en fecha del quince de noviembre dos mil diez, a las nueve de la mañana. Misma que se realiza en tiempo y forma. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma y Fondo interpuesto por el recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al Arts. 387 causal 1° “Inobservancia de las normas procesales...” y 388 causal 2° “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva” CPP. En la expresión de agravios por motivo de forma el casacionista argumentó que se violentaron los arts. 5, 160, 369, 371 y 403 del CPP., el lineamiento toral del recurrente en el motivo de forma lo sustenta en que el tribunal A quo, violenta la aplicación del art. 369 CPP, al cambiarle a sus representados la medida cautelar imponiéndoles de oficio la prisión preventiva por haber sido encontrados culpables en primera instancia, puesto que debían seguir teniendo a su favor la medida alterna de vigilancia de una autoridad respectiva. En cuanto a lo esgrimido por el recurrente esta Sala Penal considera que en primer lugar, se debe tener en cuenta lo que preceptúa el párrafo infine del Artículo 321 CPP, que determina: “Efectos del veredicto. El fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es inimpugnable. ...Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia”. Esta reglamentación es clara al establecer que ante la existencia de un fallo de culpabilidad se debe imponer la respectiva medida cautelar idónea y mas debida al existir la culpabilidad de un acusado, en tal sentido la Sala Penal A quo, ejerció sus funciones por ministerio de ley apegado a derecho.

II

En cuanto a la existencia del hecho que los acusados están bajo el resguardo de las autoridades en el complejo policial denominado Ajax Delgado, por haberse ordenado dicha medida en audiencia inicial con características de preliminar el día siete de septiembre del año dos mil cinco, a las nueve y veinte minutos de la mañana los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, de manera oficiosa somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplido las garantías constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, como lo establece la parte infine del art. 369 CPP, por lo que para tal efecto tenemos a bien considerar que el principio de legalidad penal

usualmente expresado bajo la fórmula latina “nullum crimen, nulla pena sine lege”, consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su art. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los artos. 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el argot jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, con atingencia de lo antes aludido de manera oficiosa los infrascritos Magistrados somos del criterio que es procedente entrar al análisis si dicha medida en el fondo es una medida de proscripción impuesta en contra del derecho constitucional de libre movilización que tiene todo ciudadano nicaragüense y si es homologa a la prisión preventiva. En primer lugar se debe dejar claro que el Judicial de primera instancia en la audiencia precitada impuso la medida cautelar a los acusados en atención al arto.166 y 167 Numeral 1 inciso “c”, que establece la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una determinada persona o institución, debiendo los acusados estar recluidos en el complejo policial denominado Ajax Delgado. Es meritorio traer a colación que el término reclusión según el Diccionario Elemental del jurista Guillermo Cabanellas determina que Reclusión es encierro voluntario o forzoso de cualquier clase; este concepto claramente establece que el encierro en una persona de forma forzosa puede ser de cualquier clase, en el caso en autos, se dio ante la institución de la policía nacional denominada Ajax Delgado, reclusión que acredita un impedimento a la libre movilización del ciudadano a quien se le impuso la medida precitada, en tal sentido, la prisión preventiva según el tratadista jurídico *Manuel Ossorio* en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, establece: “Penas privativas de libertad, descartando la posibilidad de que judicialmente (o aun policialmente, por breve espacio de tiempo) se prive de libertad a una persona, no por vía de sanción, sino de medida precautoria o de seguridad...” En tal sentido, la reclusión impuesta a los acusados ante el complejo Ajax Delgado en el estricto sentido de su aplicación es una pena de privación de libertad, entendiéndose una prisión preventiva. Por determinado y fundamentado que los acusados han estado privados de su libertad constitucional, es meritorio aplicar lo que establece el art. 68 CP, establece que existe el abono del término de prisión preventiva. El tiempo de privación de libertad o arresto sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso penal, se abonarán en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. Igualmente, se abonarán en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente. De lo anterior se colige que los acusados han estado sufriendo la privación del derecho de libre movilización, en tal sentido, se debe analizar si la pena de seis años impuesta a los acusados mediante la sentencia de la Sala A Quo está cumplida en su totalidad, puesto que el proceso inició en fecha del siete de septiembre del dos mil cinco y así mismo la imposición de la pena de prisión impuesta a los acusados mediante la sentencia de primer instancia dictada por el juzgado segundo de distrito penal de juicios de Managua, en fecha del cinco de diciembre del año dos mil cinco, de la una y cinco minutos de la tarde, fue de seis años de prisión, computándose seis años posteriores, estos se cumplían en fecha del seis de septiembre del año dos mil once, por consiguiente aplicando las disposiciones de ley precitadas existe un anticipado cumplimiento de pena por parte de los acusados y es meritorio otorgar la declaración de cumplimiento de pena a favor de los acusados, debiéndose inmediatamente ordenar la libertad y girar las instrucciones correspondientes. Lo antes fundamentado y expresado por esta Sala Penal es en obediencia de lo ordenado en el Arto.160 Cn, que establece que “La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. Debiendo concatenar lo que ordena el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”. La misma declaración proclama en su artículo 8 que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales...”. Y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”. En atención a lo anterior y en apego al principio de legalidad, resguardado en un Estado Social

de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 130, resulta atendible la aplicación de la justicia material en el caso concreto, con fines de permitirle a los acusados que sus derechos sean tutelados por el Estado, de ahí la inevitable aplicación del artículo 182 de la Cn. Que recoge el Principio de Supremacía Constitucional sobre las demás normas del sistema jurídico, al señalar que: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella...”.

III

En cuanto a lo argumentado por el recurrente en base a lo que establece el Arto. 388 numeral 2º del CPP, que es la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El casacionista alega que se violentaron los artos. 28 inciso 6 y arto. 34 inciso 10 del Código Penal de 1974. Así mismo, enmarca el recurrente la solicitud ante esta Sala Penal que debe valorar las declaraciones de Daniel Antonio Gutiérrez Aguilar, Pablo Emilio García Medrano, Karla Estrella Mojica Gutiérrez, Alí Antonio Hernández, Jairo José Ramírez, Alcides de Jesús Aburto Poveda, José René González Rivas, Oscar Castillo Bucardo, Sergio Iván Sandoval Méndez y Nubia Quintana Duarte. Para acreditar según el casacionista la existencia efectiva de la violación a la norma penal sustantiva y que se le de lugar a su motivo de fondo fundamentado en el arto. 388 inciso 2º del CPP. Ante tales argumentaciones esta Sala Penal tiene a bien considerar que la falta de valoración de una prueba solo puede ser atacada mediante el motivo de forma establecido en el arto. 387 inciso 3º del CPP, que establece que ante la existencia de una sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Esta Sala Penal no puede incurrir en el error de entrar al estudio de un motivo de fondo cuando sus lineamientos son meramente de forma, por lo que debe ser desoído lo alegado por el recurrente. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, existe también la ordenanza del Artículo 193 CPP, que refiere lo pertinente a la valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Este arto. 193 CPP, es taxativo al establecer que es facultad jurisdiccional del juez de la causa el valorar la prueba practicada ante su presencia de forma concentrada y contradictoria y es al juez cognoscente del proceso a quien le corresponde por ministerio de ley establecer que según la prueba evacuada y su valoración, la existencia o no de una eximente exculpante de responsabilidad penal. En tal sentido esta Sala Penal no atenderá lo argumentado por el recurrente en su motivo de fondo basado en el numeral 2º del arto. 388 CPP, y así será declarado. Por analizados los presentes autos y por las razones anteriormente esgrimidas, los suscritos Magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, mediante escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil diez.- **II)** De oficio se casa la sentencia recurrida en consecuencia revóquese la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Dos del veintitrés de abril del año dos mil diez, a las once y diez minutos de la mañana, declárese el cumplimiento de la pena de seis años de prisión impuesta en sentencia de primera instancia y confirmada por la Sala A quo, a los acusados *Alí Antonio Hernández Aguilar y Jairo José Ramírez Aguinaga* por ser coautores del delito de Homicidio en perjuicio de Marcio Lenin Cruz Mojica (q.e.p.d.). **III)** Gírese la correspondiente orden de libertad a favor de los acusados. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de

la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Abril del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Jeovani José Aguilar López* conocido en autos como *Geovanni José Aguilar López* o *Geovanny Aguilar López* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Calle Real”, Liberia, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cinco años y cuatro meses de prisión, según sentencia número 48-2011, de las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de Agosto del año dos mil once, pronunciada por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede Cañas, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado Geovanny Aguilar López como autor responsable del delito de Tenencia de Droga para la Venta, en perjuicio de la Salud Pública, y en consecuencia se le impone una pena de cinco años y cuatro meses de prisión; sentencia con firmeza desde el catorce de Septiembre de del años dos mil once según auto de liquidación de pena emitido por el Tribunal de Guanacaste, sede Cañas, República de Costa Rica, a las nueve horas y cinco minutos del día cuatro de Noviembre del año del dos mil once. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López, de que es nacido en el municipio de Belén, departamento de Rivas, República de Nicaragua, el día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de José Jesús Aguilar Pérez y María Josefa López Bonilla; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: trescientos diecinueve, tomo: cincuenta y cuatro, folio: ciento sesenta, inscrita el tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Libro de Nacimientos del municipio de Belén del departamento de Rivas de la República de Nicaragua, que Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López cumple con

todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede Cañas, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las nueve horas y veinticinco minutos del día nueve de Julio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Jeovani José Aguilar López* conocido en autos como *Geovanni José Aguilar López* o *Geovanny Aguilar López* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en la República de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede Cañas, República de Costa Rica, en donde se declaró a Geovanny Aguilar López, como autor responsable del delito de Venta y Tenencia de Droga para la Venta, en perjuicio de la Salud Pública; y en ese carácter se le impone la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, y que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Jeovani José Aguilar López conocido en autos como Geovanni José Aguilar López o Geovanny Aguilar López. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Abril del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Jorge Alberto Gabriel Monterroso* para

que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las diez de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero, por lo que solicitó al Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Jorge Alberto Gabriel Monterroso; además se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad sí esta sentencia se encuentra firme o pendiente de impugnación y se informó por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua a la Autoridad Central de la República de Guatemala de esta solicitud de transferencia. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, informó que Jorge Alberto Gabriel Monterroso fue condenado a la pena principal de diez (10) años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, conforme sentencia condenatoria número 74-06, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas a las dos de la tarde del día veinticinco de Julio del año dos mil seis. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado, hoja evaluativa de la permanencia en el penal, de conducta, evaluación médica y psicológica del prisionero Jorge Alberto Gabriel Monterroso emitidos por la Dirección Penitenciaria de Granada y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, en donde consta que Jorge Alberto Gabriel Monterroso nació el día ocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, partida número 6382, del folio 494, del libro 381-1, del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, siendo hijo de Gabriel Cesáreo y María Gertrudis Monterroso Cortéz; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, partida número 6382, del folio 494, del libro 381-1 del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, que Jorge Alberto Gabriel Monterroso efectivamente es ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Jorge Alberto Gabriel Monterroso, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas, conforme sentencia condenatoria número 74-06, pronunciada a las dos de la tarde del día veinticinco de Julio del año dos mil seis, condenado a la pena principal de diez (10) años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Jorge Alberto Gabriel Monterroso.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Jorge Alberto Gabriel Monterroso*, a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicios del departamento de Rivas, a diez (10) años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia condenatoria número 74-06, pronunciada a las dos de la tarde del día veinticinco de Julio del año dos mil seis, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Jorge Alberto Gabriel Monterroso. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas y hojas evaluativas emitidas por la Dirección Penitenciaria de Granada. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Abril del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Evert Cristóbal Velásquez Jarquín* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “El Roble”, Puntarenas, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, según sentencia número 43-TJPAP-2009, de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de Mayo del año dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Aguirre y Parrita, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín como autor y único responsable del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Dennis Reyes Díaz conocido como Dennis Reyes Aragón, y en consecuencia se le impone una pena de veinte años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consulado General de Nicaragua en San José, República de Costa Rica, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín, de que es nacido en el municipio de Managua, departamento de Managua, República de Nicaragua, el día uno de

Abril de mil novecientos ochenta, hijo de Evert Cristóbal Velásquez Fiallos y Paulina Elvira Jarquín Zelaya; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consulado General de Nicaragua en San José, República de Costa Rica, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: trescientos cuarenta y cinco, tomo: ocho mil ochocientos sesenta, folio: trescientos cuarenta y cinco, inscrita el dos de Julio de dos mil uno, en el Libro de Nacimientos del años dos mil uno llevado en el municipio de Managua del departamento de Managua de la República de Nicaragua, que Evert Cristóbal Velásquez Jarquín es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Evert Cristóbal Velásquez Jarquín cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Aguirre, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Evert Cristóbal Velásquez Jarquín* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en la República de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Aguirre, República de Costa Rica, en donde se declaró a Evert Cristóbal Velásquez Jarquín, como autor y único responsable del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Dennis Reyes Díaz; y en ese carácter se le impone la pena de veinte años de prisión, y que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase

comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Evert Cristóbal Velásquez Jarquín, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Evert Cristóbal Velásquez Jarquín. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.** Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Carlos Manuel Arias Doris* conocido en autos como *Carlos Manuel Áreas Doris* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las diez de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y envió oficio a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que realice estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Carlos Manuel Arias Doris conocido en autos como Carlos Manuel Areas Doris; asimismo se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua remitió a esta autoridad certificación de la sentencia condenatoria número 207-2007, pronunciada por el Juez Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil siete, en la que se condenó a Carlos Manuel Áreas Doris a la pena de diez años de presidio por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Transito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense; y según constancia extendida por el Juez Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua del catorce de Noviembre del año dos mil doce dicha sentencia condenatoria se encuentra firme y radicada en su despacho judicial para trámites de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado, hoja evaluativa de la permanencia en el penal, de conducta, evaluación médica y psicológica emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil, Registro de Nacimientos de la Provincia de Puntarenas de la República de Costa Rica en donde consta que Carlos Manuel Arias Doris conocido en autos como Carlos Manuel Áreas Doris nació el día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tomo doscientos setenta y tres, página trescientos sesenta y uno, asiento setecientos veintidós, cita 6-0273-361-0722 del Registro Civil de Chacarita Central Puntarenas de la República de Costa Rica, siendo hijo de Carlos Arias Ruiz y Renata Doris Roos; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, tomo doscientos setenta y tres; página trescientos sesenta y uno; asiento setecientos veintidós; cita 6-0273-361-0722 del Registro de Nacimiento de la Provincia de Puntarenas de la República de Costa Rica, que Carlos Manuel Arias Doris conocido en autos como Carlos Manuel Areas Doris efectivamente es ciudadano costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Carlos Manuel Arias Doris conocido en autos como Carlos Manuel Areas Doris, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, conforme sentencia número 207-2007, pronunciada a las diez y cinco minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil siete, condenado a la pena principal de diez años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Manuel Arias Doris conocido en autos como Carlos Manuel Areas Doris.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Manuel Arias Doris* conocido en autos como *Carlos Manuel Areas Doris*, a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, a diez años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia número 207-2007 pronunciada a las diez y cinco minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil siete por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Manuel Arias Doris conocido en autos como Carlos Manuel Areas Doris. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua y hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Abril del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Mario Antonio Mejía Flores* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Mario Antonio Mejía Flores, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Reforma”, San Carlos, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de quince años de prisión, según sentencia número 430-2009, de las ocho horas del día dieciséis de Diciembre del año dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Suroeste, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado Mario Antonio Mejía Flores como autor responsable del delito de Rapto Propio y Violación, en perjuicio de Elizabeth Mangas Silva, y en consecuencia se le impone una pena de tres años de prisión por el delito de Rapto Propio y doce años de prisión por el delito Violación, para un total de quince años de prisión; sentencia firme según auto de liquidación de pena emitido por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial, Sede Suroeste, Pavas, Hatillo de la República de Costa Rica, a las siete horas y treinta minutos del día quince de Noviembre del año dos mil diez. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Mario Antonio Mejía Flores, de que es nacido en el municipio de El Sauce, departamento de León, República de Nicaragua, el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y siete, hijo de Brigido Mejía Pichardo y Leonor Flores Bucardo; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: cuatrocientos sesenta, tomo: ocho mil quinientos treinta y ocho, folio: cuatrocientos sesenta, inscrita el veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Nacimientos del año de mil novecientos noventa y ocho del municipio de El Sauce del departamento de León de la República de Nicaragua, que Mario Antonio Mejía Flores es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Mario Antonio Mejía Flores cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Suroeste, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Mario Antonio Mejía Flores que se hará de la República de Costa

Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las once horas y treinta minutos del día siete de Abril del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Mario Antonio Mejía Flores* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Suroeste, República de Costa Rica, en donde se declaró a Mario Antonio Mejía Flores, como autor responsable de los delitos de Rapto Propio y Violación, en perjuicio de Elizabeth Mangas Silva, y en consecuencia se le impone una pena de tres años de prisión por el delito de Rapto Propio y doce años de prisión por el delito Violación, para un total de quince años de prisión, y que se han hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Mario Antonio Mejía Flores por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Mario Antonio Mejía Flores a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Mario Antonio Mejía Flores, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Mario Antonio Mejía Flores. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Abril del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Jesús María Dávila Morán* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las diez de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil doce, le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Jesús María Dávila Morán, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Calle Real”, Liberia, República de Costa Rica, por ello se solicitó a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Persona Sentenciadas de la República de Costa Rica por Conducto de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, certificación de la sentencia condenatoria del condenado Jesús María Dávila Morán. Así, esta secretaría de la Sala de lo Penal, en fecha diecinueve de Marzo del año dos mil

trece, recibió por parte de la Autoridad Central de la República de Costa Rica, certificación de la sentencia oral número 167-2009, emitida por la Sala de Debates número 3 del Tribunal de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinte de Octubre del año dos mil nueve, en la que se declaró a Jesús María Dávila Morán como autor responsable del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de William Adams Campos Picado, y en tal carácter se le impone la pena de ocho (8) años de prisión. Que por auto de liquidación de pena emitido por el Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica, a las nueve horas del siete de Octubre del año dos mil diez, se verificó que la sentencia del veinte de Octubre del año dos mil nueve se encuentra firme desde el diez de Marzo del año dos mil diez. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Jesús María Dávila Morán, de que es nacido en el municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, el día doce de Octubre de mil novecientos noventa, hijo de Julio Antonio Dávila Peralta y Esmelda Maribel Morán Aguilar; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: doscientos ochenta y dos, tomo: ocho mil seiscientos cincuenta y dos, folio: doscientos ochenta y dos, inscrita el diecisiete de Julio de dos mil seis en el Libro de Nacimientos del municipio de Matagalpa del departamento de Matagalpa de la República de Nicaragua, que Jesús María Dávila Morán es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la Sala de Debates número 3 del Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Jesús María Dávila Morán cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Jesús María Dávila Morán que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida provisionalmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las catorce horas y quince minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Jesús María Dávila Morán* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto

de la pena impuesta por la Sala de Debates número 3 del Tribunal Penal de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, en donde se declaró a Jesús María Dávila Morán como autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de William Adams Campos Picado; y en ese carácter se le impone la pena de ocho (8) años de prisión, y que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Jesús María Dávila Morán por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Jesús María Dávila Morán a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Jesús María Dávila Morán, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Jesús María Dávila Morán. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *José Alejandro Arnuero Guzmán* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las doce y quince minutos de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de transferencia del privado de libertad José Alejandro Arnuero Guzmán, quien guarda prisión en el Centro Programa Institucional de San José de la República de Costa Rica, y solicitó a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica, certificación de la sentencia condenatoria del privado de libertad José Alejandro Arnuero Guzmán, refiriendo además aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Que por sentencia número 750 emitida a las ocho horas con veinte minutos del día siete de Agosto del año dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal de Juicio, Primer Circuito Judicial, San José, República de Costa Rica, se declaró a José Alejandro Arnuero Guzmán como autor responsable del delito de Robo Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Roxana Hernández Ayala, y en tal carácter se le impone la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión. Que la autoridad precitada por considerarlo procedente otorgó al condenado José Alejandro Arnuero Guzmán el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena por un período de cinco años, en el entendido de que durante dicho periodo no deberá resultar condenado por nuevo delito doloso en el que se le imponga una pena de prisión superior a los seis meses, pues en dicho evento, le será revocado el beneficio concedido y deberá descontar en prisión la pena impuesta. Que por sentencia número 817-2010 emitida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de Diciembre del año dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica, se declaró a José Alejandro Arnuero Guzmán como autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio

de Juan Ramón Azofeifa Pereira, y en tal carácter se le impone una pena de cinco (5) años de prisión. Que por auto emitido por el Tribunal del Primer Circuito Judicial, San José, República de Costa Rica, de las quince horas con siete minutos del día nueve de Noviembre del año dos mil once, se revocó el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, por lo que el condenado José Alejandro Arnüero Guzmán, deberá descontar la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, de dos (2) años y tres (3) meses de prisión, por el delito de Robo Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Roxana Hernández Ayala. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consulado General de la República de Nicaragua, Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado José Alejandro Arnüero Guzmán, de que es nacido en el municipio de Corinto, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, el día veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Horacio José Arnüero Martínez y Gloria María Guzmán Gómez; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: quinientos seis, tomo: ochenta y cuatro, folio: doscientos cincuenta y tres del Registro de Nacimientos del Municipio de Corinto del Departamento de Chinandega de la República de Nicaragua, con fecha de inscripción del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que José Alejandro Arnüero Guzmán es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de las sentencias condenatorias que le fueron impuestas por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Alejandro Arnüero Guzmán cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal de Juicio, Primer Circuito Judicial de San Jose y por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, ambos de las República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Alejandro Arnüero Guzmán que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Personas Sentenciadas, San José, a las diez horas con treinta minutos del día veinte de Abril del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *José Alejandro Arnüero Guzmán* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, Primer Circuito

Judicial de San José de la República de Costa Rica a dos (2) años y tres (3) meses de prisión por ser declarado autor responsable del delito de Robo Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Roxana Hernández Ayala, según sentencia número 750 emitida a las ocho horas con veinte minutos del día siete de Agosto del año dos mil nueve. Asimismo, la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica, en la que se condenó a José Alejandro Arnuero Guzmán a la pena de cinco (5) años de prisión por ser declarado autor responsable del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de Juan Ramón Azofeifa Pereira, según sentencia número 817-2010 emitida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de Diciembre del año dos mil diez, y de que se han hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Alejandro Arnuero Guzmán por los Tribunales en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado José Alejandro Arnuero Guzmán a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Alejandro Arnuero Guzmán, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Alejandro Arnuero Guzmán. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Roberto Céspedes Arce*, para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las doce y veintitrés minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil doce, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Sistema Penitenciario Nacional, que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Roberto Céspedes Arce y se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. Se realizó auto de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de julio del año dos mil doce, en donde se solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada, certificación de la sentencia condenatoria de Roberto Céspedes Arce. Se recibió el cuatro de octubre del año dos mil doce, por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Roberto Céspedes Arce, así mismo oficio y certificación de sentencia por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, la que manifiesta que Roberto Céspedes Arce, fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Cohecho cometidos por particulares, en Concurso Real con los delitos de Tráfico Ilícito de

Armas de Fuego , Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 1- 2009, pronunciada a las ocho de la mañana del treinta de Marzo del año dos mil nueve, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Granada; fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Roberto Céspedes Arce y en fecha once de Febrero del año dos trece, se recibió por parte del Consulado de Costa Rica, partida de nacimiento del condenado Roberto Céspedes Arce, donde consta que Roberto Céspedes Arce nació en fecha 06 de Diciembre del año 1970, en la Provincia de Cartago de la República de Costa Rica, inscrito en la partida Tomo: 244, Página: 409, Asiento: 817, Cita: 3-0244-409-0817, hijo de Ricardo Céspedes Rios y Emérita Arce Solano.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: 244, Página: 409, Asiento: 817, Cita: 3-0244-409-0817, hijo de Ricardo Céspedes Rios y Emérita Arce Solano, que Roberto Céspedes Arce efectivamente es ciudadano de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Roberto Céspedes Arce, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Granada, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Cohecho cometidos por particulares, en Concurso Real con los delitos de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego , Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 1- 2009, pronunciada a las ocho de la mañana del treinta de Marzo del año dos mil nueve.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Roberto Céspedes Arce de la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Roberto Céspedes Arce* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Granada, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Cohecho cometidos por particulares, en Concurso Real con los delitos de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego , Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 1- 2009, pronunciada a las ocho de la mañana del treinta de Marzo del año dos mil nueve, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Roberto Céspedes Arce. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe

ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.—**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Roberto Leonel Alemán Valladares*, para que pueda ser trasladado de los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales norteamericanas; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. En las diligencias ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero con número de registro 61291-004, Roberto Alemán Valladares, condenado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, expediente penal número 1:99CR00521-003, y con fecha de imposición del fallo del ocho de Febrero del año dos mil, a la pena de doscientos sesenta y dos (262) meses de prisión por el delito de Asociación Ilícita para poseer con intención de distribuir cocaína base, y que se encuentra guardando prisión en el Centro Correccional del Condado de Adams (CCA), 20 Hobo Fork Road, Natchez, Mississippi, 39120. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Octubre del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, adecuación de la pena del prisionero Roberto Leonel Alemán Valladares impuesta por las autoridades estadounidenses, y que una vez evacuada fuera remitida a esta Sala de los Penal de esta Corte Suprema de Justicia. Que en fecha del día trece de Noviembre del años dos mil doce, esta Sala de lo Penal recibió por parte del Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, Sentencia de Equiparación de Pena pronunciada a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil doce, mediante la cual se adecuó la pena del condenado Roberto Leonel Alemán Valladares imponiéndole seis (6) años o setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad de los Estados Unidos de América, y cinco (5) años o sesenta (60) meses de prisión por el delito de Crimen Organizado, para un total de once (11) años de prisión o ciento treinta y dos (132) meses. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Roberto Leonel Alemán Valladares, de que es nacido en el municipio de Corinto del departamento de Chinandega de la República de Nicaragua, el día cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y uno, inscrito bajo número de partida trescientos noventa y tres, tomo: sesenta y uno, folio diez, del libro de nacimiento de mil novecientos setenta y uno, hijo de César José Alemán Lorio y Francisca Mercedes Valladares; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de la República de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Roberto Leonel Alemán Valladares reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero para cumplir en la Republica de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, expediente penal número 1:99CR00521-003, con fecha de imposición del fallo del ocho de Febrero del año dos mil, a la pena de doscientos sesenta y dos (262) meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con intención de distribuir cocaína base, y que se encuentra guardando prisión en el Centro Correccional del Condado de Adams (CCA), 20 Hobo Fork Road, Natchez, Mississippi, 39120, condena que el Juez Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, mediante Sentencia de Equiparación de Pena, expediente número 000029-2502-2012-PN, de las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día treinta de Octubre de dos mil doce adecuó a seis (6) años o setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad de los Estados Unidos de América, y cinco (5) años o sesenta (60) meses de prisión por el delito de Crimen Organizado, para un total de once (11) años o ciento treinta y dos (132) meses de prisión.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Roberto Leonel Alemán Valladares, con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro del Estado Civil de las Personas, partida número trescientos noventa y tres, tomo: sesenta y uno, folio diez del libro de nacimiento de mil novecientos setenta y uno del municipio de Corinto del departamento de Chinandega de la República de Nicaragua que Roberto Leonel Alemán Valladares es portador de la nacionalidad nicaragüense, para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se **RESUELVE: I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense Roberto Leonel Alemán Valladares, a fin de que cumpla en la Republica de Nicaragua, país natal, el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, expediente penal número 1:99CR00521-003, con fecha de imposición del fallo del ocho de Febrero del año dos mil, a la pena de doscientos sesenta y dos (262) meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con intención de distribuir cocaína, condena que el Juez Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, mediante Sentencia de Equiparación de Pena, expediente número 000029-2502-2012-PN, pronunciada a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día treinta de Octubre de dos mil doce, adecuó a seis (6) años de prisión o setenta y dos (72) meses por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad de los Estados Unidos de América, y cinco (5) años de prisión o sesenta (60) meses por el delito de Crimen Organizado, para un total de once (11) años de prisión o ciento treinta y dos (132) meses. **II)** Dirijase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones

Exteriores de la República de Nicaragua, a la Dirección de la Unidad de Transferencia Internacional de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. **III)** Remítase la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se ejerza el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Roberto Leonel Alemán Valladares a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y al Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Roberto Leonel Alemán Valladares. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Jairo Marcial Ruiz Martínez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las diez de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil doce, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado del condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez, así mismo se solicitó a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua documento que refleje el consentimiento expreso del privado de libertad de ser trasladado y se ofició al Registro Central del Estado Civil de las Personas de Nicaragua a fin de que remitiera a esta autoridad certificado de nacimiento que acredite la nacionalidad nicaragüense del condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez. Se recibió el día dieciséis de enero del año dos mil trece, partida de nacimiento del condenado y el día seis de febrero del corriente año se recibió escrito en donde el condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez solicita ser trasladado a Nicaragua, país origen, amparándose en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. El condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Calle Real, Liberia, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por Sentencia No.438-2011, a las dieciséis horas del veintiocho de octubre del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, en la cual lo condena a la pena de ocho años de prisión por ser autor responsable del delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos en su Modalidad Tráfico Internacional de Droga, en perjuicio de La Salud Pública. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua el día veintitrés de Marzo del año mil novecientos setenta y uno, hijo de Marcial Ruiz Pérez y Josefa Martínez Jarquín; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del del Consejo Supremo Electoral del Registro Central del Estado Civil de las Personas que bajo partida número: 1987, tomo: III-7076, Folio: 186 con el libro de nacimiento del año 1971 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Jairo Marcial Ruiz Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Jairo Marcial Ruiz Martínez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue aprobada preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas del día treinta de Abril del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Jairo Marcial Ruiz Martínez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, de las dieciséis horas del veintiocho de octubre del año dos mil once, por Sentencia No.438-2011, en la cual lo condena a la pena de ocho años de prisión por ser autor responsable del delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos en su Modalidad Tráfico Internacional de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Jairo Marcial Ruiz Martínez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Jairo Marcial Ruiz Martínez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F)**

G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le da curso a la solicitud de traslado del condenado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas por lo que esta Sala por medio de auto de las nueve y siete minutos de la mañana del veintinueve de mayo dos mil ocho, por medio de oficio se solicitó al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, certificara si Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas es ciudadano nicaragüense; por medio de auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de julio del año dos mil ocho, habiéndose confirmado la nacionalidad de Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas, se remitieron las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que realizará los trámites de adecuación de pena, en fecha veintiséis de abril del dos mil diez, se recibió oficio por parte del Juzgado Cuarto de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, solicitando sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal de Juicio de Cartago, en la cual condenan a Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas, por lo que esta Sala de lo Penal por medio de auto de las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del once de junio del año dos mil diez, solicitó a la Autoridad Central de la República de Costa Rica, la sentencia antes referida, por lo que el veinticuatro de Marzo del dos mil once, dicha sentencia fue remitida al Juzgado Cuarto de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para los trámites de Adecuación de Pena. En fecha veinte de febrero del año dos mil trece, se recibió por parte del Juzgado Cuarto de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Certificación de Sentencia No. 113-2012 del treinta y uno de Julio del año dos mil doce, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana. El condenado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas guarda prisión en el Centro Institucional Cococí, Cartago, cumpliendo una condena de veinticuatro años de prisión, por ser autor responsable de dos delitos de Violación Agravada en Concurso Material, en perjuicio de Adriana Lucía Solano Molina, por lo que le impusieron la pena de doce años de prisión por cada delito para un total de veinticuatro años de prisión, mediante sentencia No. 149-2007, a las trece horas con veinte minutos del día nueve de Abril del dos mil siete, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, Sentencia que fue objeto de adecuación de pena por parte del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia No. 113-2012, del treinta y uno de Julio del año dos mil doce, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en donde adecua la pena a doce años de prisión por cada uno de los delitos de Violación Agravada cometidos en concurso material en perjuicio de Adriana Lucia Solano Molina, para un total de veinticuatro años de prisión impuesta al sancionado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas de que es nacido en el Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Estelí, Nicaragua, el día diecisiete de Julio del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Juan Ramón Lira Salgado y Zayda Josefina Vanegas Torres; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 0430, tomo: 0076, folio: 0215 del libro de nacimiento del año 1985 del Registro de Nacimientos del Municipio de Pueblo Nuevo del Departamento de Estelí, República de Nicaragua que Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas del día veinticinco de Marzo del año dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, a las trece horas veinte minutos del día nueve de Abril del año dos mil siete, según Sentencia No. 149-2007, en la cual lo condenan a la pena de veinticuatro años de prisión, por ser autor responsable de dos delito de Violación Agravada, en perjuicio de Adriana Lucía Solano Molina, Sentencia que fue objeto de adecuación de pena por parte del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia No. 113-2012, del treinta y uno de Julio del año dos mil doce, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en donde adecua la pena a doce años de prisión por cada uno de los delitos de Violación Agravada cometidos en concurso material en perjuicio de Adriana Lucia Solano Molina, para un total de veinticuatro años de prisión impuesta al sancionado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítase la certificación de la sentencia de aprobación de transferencia al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites para los efectos del traslado, además que deberá ejercer el control del cumplimiento de la sentencia y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la

República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Joel Francisco Lira Vanegas y/o Joel Francisco Lira Banegas. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.** Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Erling Oscar Morales Fernández* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Erling Oscar Morales Fernández quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, según Sentencia Número 121-2011, de las trece horas del veintidós de Marzo del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede de Ciudad Quesada, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Erling Oscar Morales Fernández autor responsable de un delitos de Femicidio, en perjuicio de Maribel Bermúdez Rodríguez, en razón de lo cual se le impone una pena de veinte años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Erling Oscar Morales Fernández de que es nacido en el Municipio de Nueva Guinea, Departamento de La R.A.A.S., Nicaragua, el día 13 de Abril del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Margarito Morales Martínez y Gabriela Fernández Rivas; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 153, tomo: 8,545, Folio: 153 del libro de nacimiento del año 1994 del Registro de Nacimientos del Municipio de Nueva Guinea del Departamento de La R.A.A.S., República de Nicaragua que Erling Oscar Morales Fernández es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Erling Oscar Morales Fernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede de Ciudad Quesada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Erling Oscar Morales Fernández que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas treinta minutos del día diecinueve de Enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Erling Oscar Morales Fernández* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica, mediante sentencia Número 121-2011, de las trece horas del veintidós de Marzo del año dos mil once, en donde declaran al imputado Erling Oscar Morales Fernández autor responsable de un delito de Femicidio, en perjuicio de Maribel Bermúdez Rodríguez en razón de lo cual se le impone una pena de veinte años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Erling Oscar Morales Fernández por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Erling Oscar Morales Fernández a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Erling Oscar Morales Fernández, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Erling Oscar Morales Fernández. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Abril del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Evert Antonio Pilarte González* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la

tarde del veinticinco de enero del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Evert Antonio Pilarte González quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinticuatro años de prisión, según Sentencia Número 0510-2011, de las diecinueve horas del trece de Junio del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Evert Antonio Pilarte González autor responsable de ocho delitos de Robo Agravado cometidos en Concurso Material, en perjuicio de Daniel Alfaro Sandí, Luis Hernán Guevara Guevara, Alex Calvo Brenes, Carlos MANUEL Chávez Pérez, Miguel Rojas Mora, Randall Antonio Cuadra Berrocal, Rolando Barboza Garro y José Carlos Iván Alvarado Álvarez, en razón de lo cual se le impone una pena de ocho años de prisión por cada delito para un total de sesenta y cuatro años que por las reglas del Concurso Material se adecuan a veinticuatro años. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Evert Antonio Pilarte González de que es nacido en el Municipio de Granada, Departamento de Granada, Nicaragua, el día 6 de Septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Juan José Pilarte Guadamuz y Luisa Isabel González Martínez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 179, tomo: 190, Folio: 90 del libro de nacimiento del año 1985 del Registro de Nacimientos del Municipio de Granada del Departamento de Granada, República de Nicaragua que Evert Antonio Pilarte González es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Evert Antonio Pilarte González cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Evert Antonio Pilarte González que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día treinta de Agosto del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Evert Antonio Pilarte González* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto

de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, mediante sentencia Número 0510-2011, de las diecinueve horas del trece de Junio del año dos mil once, en donde declaran al imputado Evert Antonio Pilarte González autor responsable de ocho delitos de Robo Agravado cometidos en Concurso Material, en perjuicio de Daniel Alfaro Sandí, Luis Hernán Guevara Guevara, Alex Calvo Brenes, Carlos MANUEL Chávez Pérez, Miguel Rojas Mora, Randall Antonio Cuadra Berrocal, Rolando Barboza Garro y José Carlos Iván Alvarado Álvarez, en razón de lo cual se le impone una pena de ocho años de prisión por cada delito para un total de sesenta y cuatro años que por las reglas del Concurso Material se adecuan a veinticuatro años, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Evert Antonio Pilarte González por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Evert Antonio Pilarte González a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Evert Antonio Pilarte González, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Evert Antonio Pilarte González. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Mayo del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, por el Licenciado Silvio Antonio Jiménez Estrada, el día catorce de Marzo del año dos mil doce a las dos y cincuenta minutos de la tarde, en su calidad de defensa técnica del procesado *Mauricio Antonio Centeno Mendoza*, procesado por el delito de Abuso Sexual, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Febrero del año dos mil doce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Silvio Antonio Jiménez Estrada, en su calidad de defensor del acusado Mauricio Antonio Centeno Mendoza, condenado como responsable del delito de abuso sexual en perjuicio de Jahosca Taharis Putoy Cortez.- II) En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya a las once de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil once; y por el cual se condenó a la pena de doce años de prisión. Celebrada la Audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como primer agravio invocando el Art. 387. Inc. 4 CPP, que refiere “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” y el Art. 388 Inc. 2 CPP, señalando “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...” exponiendo que la sentencia violenta las garantías constitucionales como la Presunción de Inocencia Art. 34 numeral 1, Cn. De igual forma el Principio de Igualdad ante La Ley, Art. 27,

Cn. ya que en todo proceso debe existir igualdad de armas, igualdad de condiciones, igualdad ante la ley, esto garantiza el debido proceso y la imparcialidad con la cual actúa el órgano de justicia, dicha garantía esta interrelacionada con otra garantía como lo es la presunción de inocencia, se considera violentadas dichas garantías tanto en el proceso penal de primera instancia como en el recurso de segunda instancia en contra del procesado, cuando los señores Magistrados dan por hecho la existencia de dos episodios de violencia sexual con la simple declaración de la víctima que en sí misma es inconsistente debido a que existen afirmaciones que no pudieron ser constatadas aún con el peritaje realizado por la Médico Forense y es el hecho de la existencia de una violación que no existió, pues no se pudo encontrar huella de una violencia sexual de esa magnitud y que fuera sostenido en juicio por la parte acusadora siendo la Forense categórica en su no existencia, la señora forense Mercedes Alemán Norori fue clara en expresar que no existió rompimiento alguno del Himen, las evidencias encontradas en la parte genital de la niña son huellas de episodios constante de un tocamiento lúbrico que trajo consigo estiramiento o dilatación del himen en uno de sus bordes, si lo dicho se contrapone con lo expresado con la menor que afirmó en juicio que el procesado en dos ocasiones que se dieron a inicios del mes de Marzo y a finales del mismo mes, sin referir fecha exacta fue supuestamente agredida sexualmente por el procesado con el propósito de yacer con la menor de edad, que en su primer momento a inicio del mes de Marzo del dos mil once intentó penetrar a la menor pero que fue observado y detenido por la supuesta testigo clave la niña Melissa Maryeri, y en un segundo episodio a finales del mes de Marzo su representado logra penetrar a la menor y señala la misma en su declaración ante el juez que dicha penetración le causó mucho dolor y hasta sangró lo cual es contradictorio con lo señalado en los hallazgos del forense, quien fue categórica en afirmar que las huellas encontradas no corresponden a una penetración sino mas bien a una serie de tocamientos lúbricos. Por tanto lo expuesto por la menor como se puede observar no es coincidente con las evidencias encontradas ni con el número de las supuestas agresiones realizadas por el procesado porque en primer lugar no hubo violación como lo señalara la supuesta víctima, no se sabe porque razones en la lectura del expediente o al escuchar las grabaciones del juicio los señores Magistrados los llevó a afirmar, pues nunca se llegó a este tipo de afirmaciones, los señores Magistrados hicieron propias las afirmaciones de la Fiscal, cuando la Fiscal preguntara a la forense que si la huella encontrada en el himen de la menor de edad era producto de una penetración incompleta, o que si se pudiese considerar que hubo penetración dactilar de la vagina de la menor distinto a señalar que es solo una dilatación producto de una fricción constate, inclusive la Fiscal en su afán de buscar culpabilidad del procesado interrogó a la forense que si la dilatación del himen se podía dar por tocamientos de algunos minutos o media hora cuando esta fue categórica en señalar que fueron tocamientos constantes y durante mucho tiempo. Los Magistrados en su sentencia expresan que en la foto tabla presentada por el oficial de la Policía Nacional de nombre Javier Antonio Calero "Permiten apreciar que el espacio físico que en el presente caso, constituye la escena del crimen, coinciden con las descripciones hechas por los testigos respecto de la cercanía de las viviendas, el cerco que las divide y que la víctima y el victimario se conocen y son vecinos" en primer lugar las fotos tablas no fueron ofrecidas por el Perito sino por esta defensa para demostrar que aunque son vecinos las partes procesales era imposible que su representado pudiese penetrar a la vivienda de la menor sin que este no fuese visto por otras personas, los testigos de descargo del procesado señalaron en su momento que el procesado trabaja desde las siete de la mañana y es hasta la hora del almuerzo que la esposa lo acompaña junto con su menor hijo que este vuelve a llegar a la casa para almorzar y luego regresa al trabajo volviendo a llegar nuevamente a la casa a descansar, queda claro que la mayor parte del tiempo pasa fuera de la casa. esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El primer agravio expresado por el recurrente se refiere a dos situaciones diferentes, que en principio debe ser claro en señalar en cual de las causales se basa el recurrente en sus agravios, es decir, o existe falta de fundamentación o quebrantamiento del criterio racional. El primero nos indica que la autoridad judicial o Magistrados no se han pronunciado sobre algún aspecto objeto del proceso o de alegaciones de las partes, o que habiéndolo señalado no fundamenta su decisión, no da razones de su convencimiento o de su criterio. En el segundo supuesto, se

procede de parte de la autoridad judicial a fundamentar su decisión, pero dicho fundamento quebranta el criterio racional. Del estudio del presente asunto se desprende que tanto en la sentencia de la autoridad judicial, como en la sentencia del Tribunal de Apelaciones se hace una fundamentación de la resolución. Ahora bien, considera esta Sala que el argumento de la defensa, al referirse que no es suficiente condenar solo con la declaración de la víctima, al respecto debemos señalar, en primer lugar, que de conformidad al Art. 15 CPP existe un principio que regula al proceso penal nicaragüense, como es la libertad probatoria el cual establece “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, por lo tanto una sola declaración de cargo puede ser suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia del acusado. En este caso en particular, también se debe tomar en cuenta el tipo de delito acusado, delito que atenta contra la libertad sexual, en el caso concreto contra la indemnidad sexual, puesto que la víctima es una niña, este tipo de delitos no se cometen frente a otras personas, se procura el agresor que no quede evidencia de su delito, que no existan testigos que puedan involucrarlo al mismo y por lo general ocurren en la intimidad del hogar, en la gran mayoría de los casos son cometidos por un familiar o amigo de la víctima o de la familia de la víctima, por lo tanto, si decidiéramos conforme a lo que expresa la defensa en su recurso, tendríamos como consecuencia un alto índice de impunidad en estos delitos, casi en todos estos delitos y casos, no existen testigos presenciales del mismo, pero consideramos, y así lo ha declarado la ley, que la víctima es un testigo. Lo que se debe hacer y así ocurrió en la presente causa, es valorar esa declaración conforme al criterio racional, a la lógica, la experiencia y el sentido común, tal como señala el Art. 193 CPP. Sin perjuicio de lo anterior, en la presente causa se incorporaron otros elementos de pruebas que vienen a reafirmar lo expresado por la víctima, con lo que se desprende que lo narrado por ella no es producto de la imaginación, no es un invento o que esté siendo parte de un plan para perjudicar al ciudadano acusado. Por lo tanto se rechaza el primer agravio. En relación al segundo agravio, sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, no encontramos en el recurso en qué consiste esa supuesta inobservancia de la ley o errónea aplicación de la misma, es decir que se debe señalar cual es en específico la norma erróneamente aplicada o inobservada. Los hechos acusados han sido calificados conforme a lo que señala el Código Penal y la consecuencia del mismo, es decir la pena, también ha sido impuesta en el rango y en la medida que la misma ley señala. En el presente caso el Art. 172 CP, párrafo segundo establece que cuando la víctima del abuso sexual sea niña, niño o adolescente se aplicará la pena máxima, es decir doce años de prisión. Por lo tanto también se rechaza este agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Antonio Jiménez Estrada. **II.-** Se confirma la Sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-** Srio.—

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintidós de Agosto del año dos mil once, a la una y treinta minutos de la tarde, fue presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Granada, acusación fiscal en contra de *Marcelo Antonio Medina*, por ser autor del delito de *Lesiones Graves* y en contra de *Tiffany de los Angeles Noguera Rocha*, por ser Cooperadora Necesaria en la comisión de dicho delito, en perjuicio de *Rodrigo Javier Chamorro García*. Según la acusación, el veinte de Agosto del año dos mil once, aproximadamente a las doce del mediodía, en calle la loquera, Granada, el adolescente acusado Marcelo Antonio Medina con la cooperación de la adolescente Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha, le propinó, en la clavícula izquierda, una estocada con un cuchillo a la víctima Rodrigo Chamorro García, la cual ingresó en la cavidad torácica y provocó hemoneumotórax izquierdo, herida en la arteria y vena subclavia izquierda y shock hipovolémico en la víctima, lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima; para ello la adolescente acusada Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha, con conocimiento de lo que realizaría el adolescente acusado Marcelo Medina, le entregó a éste un cuchillo, quien a lo inmediato se dirigió corriendo hacia la víctima Rodrigo Chamorro García, le propinó la estocada y se retiró del lugar corriendo. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito Lesiones Graves que sanciona el Arto. 152 de la Ley 641. La participación del acusado en calidad de Autor directo y de la acusada de Cooperadora Necesaria de conformidad a los Artos. 42 y 43 del mismo cuerpo de ley. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales. Solicitó el trámite de la acusación, y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. De igual forma el Ministerio Público pidió que se realizara la Audiencia de Admisión de la Acusación a la mayor brevedad posible, en vista de que los acusados Marcelo Antonio Medina y Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha se encontraban detenidos. Se celebró audiencia para determinar la procedencia de la acusación; la cual fue admitida, y se aplicó medida privativa de libertad, por lo que de conformidad al Artículo 167 CNA la Juez Penal de Distrito del Adolescentes de Granada, ordenó estudio biosicosocial de los adolescentes acusados. Posteriormente el día veintinueve de Agosto del año dos mil once, a las doce y treinta minutos de la tarde, el Ministerio Público presentó ampliación de la acusación, en vista de que en fecha veintiséis de Agosto del mismo año, a las seis y treinta y dos minutos de la mañana, la víctima Rodrigo Javier Chamorro García, falleció a consecuencia de la estocada propinada por el adolescente acusado Marcelo Antonio Medina, siendo que de ésta forma que el acusado privó de la vida a la víctima Rodrigo Javier Chamorro García. El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del Delito de Homicidio el cual sanciona el Arto. 138 de la ley 641, en calidad de Autor para el acusado y de Cooperadora Necesaria para la acusada. Se ofrecieron los elementos de convicción, testimoniales, periciales y documentales, y se pidió la celebración de Audiencia Especial de Ampliación de la Acusación. Consecutivamente la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Granada, admitió la ampliación de la acusación, en la cual se tuvo a los acusados como presuntos autores del delito de Homicidio. El diecisiete de Octubre del año dos mil once, a las once de la mañana, en la Ciudad de Granada, inició el debate oral y privado en la presente causa judicial, y finalizó a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día veintiuno de Octubre del año dos mil once; determinando responsabilidad penal de los acusados Marcelo Antonio Medina y Tiffany de los Angeles Noguera Rocha por el delito de Homicidio en perjuicio de Rodrigo Javier Chamorro García. En la Sentencia, la Judicial declaró con responsabilidad penal a los acusados Marcelo Antonio Medina y Tiffany de los Angeles Noguera Rocha, por ser Autor y Cooperadora Necesaria respectivamente, en el delito de Homicidio en perjuicio de Rodrigo Javier Chamorro García; y les aplicó medida de privación de libertad en centro penitenciario (Arto. 195 c.3 CNA) por un periodo de cinco años. Una vez que las Defensas Técnicas fueron notificadas de la Sentencia de la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Granada, por no estar de acuerdo con la resolución, interpusieron Recurso de Apelación en contra de ésta. Se admitió el recurso del Abogado Miguel Ángel Orozco Márquez y se mandó a oír a la parte contraria para que contestara los respectivos agravios. Al mismo tiempo, se decretó con no ha lugar el recurso de Apelación de la Defensa Técnica del acusado Marcelo Antonio Medina por ser extemporáneo. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los Agravios esgrimidos por la defensa, en Audiencia Pública ante la autoridad competente. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Sur, en la cual se tuvieron por radicadas. También se tuvo por nueva defensa de la procesada Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha, al Licenciado Jairo Luis Ramón Ramírez. Consecutivamente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron los agravios respectivamente. Después la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en su Sentencia del día veintiocho de Marzo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, resolvió I, dar lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa Técnica de la acusada Noguera Rocha; II, se reformó la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Granada, de las nueve y veinte minutos de la mañana, del día cuatro de Noviembre del año dos mil once, en la cual se declaró a la adolescente Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha con responsabilidad en el homicidio de Rodrigo Javier Chamorro García, e impuso la medida de privativa de libertad en centro especializado y en su defecto que se cumpliera la medida en el Centro Penitenciario de la ciudad de Granada, por un periodo de cinco años. Por consiguiente en el III por tanto de la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción sur, se impuso a Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha las siguientes medidas: A) Privación de libertad domiciliar por tres años bajo la responsabilidad de los padres, Juliana Margarita Rocha y Harvey Omar Noguera Orozco, quienes habitan en esta ciudad de Granada, calle libertad costado sur del noviciado. Durante el arresto domiciliar solo podrá salir fuera del domicilio de sus padres solamente para asistir a clases, e inmediatamente después de salir del sistema penitenciario debe matricularse en un centro de educación en los cursos ordinario, y los sábados en un centro vocacional para aprender un oficio, en ambos centros debe observar un correcto comportamiento y mantener buenas relaciones calificaciones y como permanecerá en la casa de los padres debe contribuir en el trabajo propio del hogar. B) Durante el cumplimiento de las medidas anteriores debe abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción y hábito. En el IV, se establece que de incumplir la adolescente con estas medidas podrá el Juez de adolescente cambiar la modalidad de arresto domiciliar por la medida privativa de libertad en centro especializado o el sistema penitenciario de la ciudad de Granada. V. Estas medidas aplicadas o impuestas, el Juez Penal de Distrito de Adolescente podrá suspenderla, revocarla o sustituirla por otras medidas más beneficiosas, dependiendo del cumplimiento y reeducación de la adolescente conforme al Arto. 193 CNA párrafo segundo. VI Todas estas medidas deben estar bajo la supervisión del equipo especializado del Juzgado Penal de Distrito de Adolescente de Granada. Por otra parte en dicha Sentencia se encuentra el voto disidente de la Doctora Telma del Socorro Vanegas Álvarez, Magistrada del respectivo Tribunal, en el cual disiente de la mayoría de sus colegas, de revocar la resolución de primera instancia, y a su leal saber y entender judicial, intelectual y moral; es del criterio que se debió ratificar la Sentencia del Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Granada en la que condenó a Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha, por ser cooperadora necesaria en el delito de homicidio en perjuicio de Rodrigo Javier Chamorro García (q.e.p.d.). Estando notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el Ministerio Público por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivos de fondo, con fundamento en el Arto. 388 numeral 2 CPP. La parte recurrida contestó por escrito los agravios pertinentes, por lo que una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del veintiocho de Junio del año dos mil doce, a las diez de la mañana, y según lo que establece el Arto. 369 CPP, se pasaron los autos directamente a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

SE CONSIDERA

El Fiscal Auxiliar Juan Ramón Jarquín, representante del Ministerio Público y de la víctima Rodrigo Javier Chamorro García (q.e.p.d.) expresa dos motivos de agravio en cuanto al fondo, basado en la causal 2 del Arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El Fiscal considera, que el Tribunal Ad-quem ha incurrido en errónea aplicación de la ley sustantiva, al cambiar el grado de participación de la acusada Tiffany de los Ángeles Noguera Rocha, de cooperadora necesaria a cómplice del

delito de Homicidio. Esencialmente el Fiscal alega en su primer motivo de agravio que la procesada Noguera Rocha, al estar consciente de las circunstancias de los hechos (ánimos caldeados en partido de fútbol, por faltas cometidas) actuó dolosamente y en calidad de cooperadora necesaria al pasar el cuchillo a Marcelo para que este agrediera a Rodrigo Javier Chamorro García. El recurrente puntualiza que la participación de Tiffany encaja perfectamente en la cooperación necesaria, puesto que si ella no hubiera facilitado el cuchillo a Marcelo, es evidente que Rodrigo no estaría muerto. En ese sentido el Fiscal cita al Doctrinario Enrique Bacigalupo (Lineamientos de la Teoría del delito. Ed. Juricentro, 2da ed.; Costa Rica, 1985) que conceptualiza al cooperador necesario como *“el que en la etapa de preparación al hecho principal aporta al mismo una contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse”*. También resalta que existen dos elementos que caracterizan la cooperación necesaria, y son: 1) La intensidad objetiva de aportación al delito (cuchillo que facilitó Tiffany Noguera; y 2) Momento en que se realiza la contribución: Quien pone una condición sin la cual no se hubiera podido cometer (entrega del cuchillo a Marcelo Medina). De igual forma su segundo motivo de agravio se desprende del primero; ya que al cambiar el grado de participación de cooperadora necesaria a cómplice, se le modificó la medida privativa de libertad por libertad asistida, sin analizar que estamos ante la comisión comprobada de un delito que afectó el bien jurídico de mayor importancia para la sociedad como es la vida humana. Por tal razón pide que se case la Sentencia N° 23-12 y se confirme la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Granada, por estar ajustada a los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Arto. 153 CPP. Por otra parte la defensa de la procesada Tiffany de los Angeles Noguera Rocha, contestó los agravios del recurrente, aduciendo que éste en los fundamentos de fondo de la expresión de agravios del Recurso de Casación (causal 2 del Arto. 388 CPP) no citó las disposiciones que considera violadas o erróneamente aplicadas; en lo referente al grado de participación de la procesada Noguera Rocha, por lo cual debe ser rechazado su recurso. También señala el recurrido, que el Ministerio Público pretende que ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realice un nuevo examen del material probatorio; al hacer transportaciones imaginarias al lugar y tiempo de los hechos fatídicos, con el objetivo de valorar la intención de la acusada, cuando la misión de este Supremo Tribunal es una valoración jurídica y no fáctica. Ante tales argumentaciones esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: El Recurso de Casación debe contener la voluntad expresa de impugnar y señalar concretamente los motivos de fundamento. Es totalmente indispensable que el recurrente indique específicamente en su queja todas aquellas disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas. Además deberá expresar cual es la aplicación de ley que pretende y que los motivos sean concordantes a las citas legales invocadas. Tampoco es suficiente citar la norma, sino que tiene que explicar el porqué de esa aplicación; de esta forma quedará indicado el error atribuido a la Sentencia impugnada. En el presente Recurso de Casación se puede observar que el Fiscal Juan Ramón Jarquín, no fue preciso, técnico y específico en señalar las disposiciones que consideraba erróneamente aplicadas o no aplicadas, ni en indicar la aplicación de ley que pretendía y el porqué de su aplicación; incumpliendo con ello lo que establece el Arto. 390 CPP. Al ser inadmisibles sus primeros motivos de agravio, es irrelevante analizar el segundo motivo, ya que guardan una estrecha relación; por consiguiente se rechaza el presente Recurso de Casación por falta de técnica casacional.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 6, 9, 21, 24, CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 386, 388, inciso 2, 390, 392 CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Juan Ramón Jarquín, quien es representante del Ministerio Público y de Rodrigo Javier Chamorro García (q.e.p.d.). **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal Granada del día veintiocho de Marzo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel

bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de defensor de *Chester Pérez*, nicaragüense, de treinta y ocho años de edad, Cedula de Identidad No. 127-250170-0000J, oficio comerciante, domicilio en barrio Villa Reconciliación, del puente Villa San Jacinto tres cuadras al este, y el recurso interpuesto por la Licda. Nidia del Socorro Bonilla, en calidad de defensora de *Ronny Armando Ham Velásquez*, mayor de edad, oficio comerciante, domicilio en el barrio El Centro, Choluteca, Honduras, nacionalidad Hondureño y *José David Sánchez*, de cuarenta y tres años de edad, de oficio comerciante, domicilio en barrio Villa Cubita, San Lorenzo, Honduras, nacionalidad Hondureño; todos procesados en la primera instancia en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenados a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa equivalente a cinco mil cuatrocientos ochenta y seis córdobas (C\$ 5,486.00). Se declaró no culpable al acusado Chester Pérez por el delito de portación o tenencia de armas de fuego y municiones. Específicamente los recursos de casación se introdujeron contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve de la mañana del veintitrés de junio de dos mil diez, que reforma la pena a cinco años y tres meses de prisión, quedando firme en cuanto a la multa, y se declara culpable al acusado Chester Pérez por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, por lo que se le impuso la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa, y se le suspende la medida cautelar de presentación periódica y se decreta prisión preventiva. La recurrente Licda. Nidia del Socorro Vega Bonilla, en la Sala A qua, desistió del recurso de casación a favor de sus defendidos José David Sánchez y Ronny Armando Ham Velásquez, y solicitó certificación del expediente para proceder a la ejecución de la sentencia. Se tuvo como parte recurrente a los Licenciados, Hardlen Bladimir Huete, que fue sustituido por el Lic. Leonel Antonio Tórrez Alfaro, y Nidia del Socorro Bonilla como la defensa técnica de los procesados a quienes se les brindó intervención. Y como parte recurrida a la Licda. Jakeline Maryurie Tórrez Duarte, en su calidad de Procuradora Auxiliar. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Suprema Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil trece, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Consta en la audiencia oral y pública la presencia de los reos, Ronny Armando Ham Velásquez, José David Sánchez y su defensora Nidia del Socorro Bonilla, quien confirmó el desistimiento del recurso de casación, expresando no tener ningún interés en seguir con el recurso, por su parte los reos autorizaron de viva voz su desistimiento. El Lic. Cesar Guevara Rodríguez en su calidad de Procurador Nacional, estuvo de acuerdo con el desistimiento, y en cuanto a los agravios expuestos por el del defensor del reo Chester Pérez, al referirse a ellos el Procurador Nacional Penal, hizo una relación de los hechos acusados, subrayando que tales hechos fueron admitidos por el reo Chester Pérez, por consiguiente solicitaba que no se hiciera lugar al recurso.

II

Como motivo de fondo el defensor, Lic. Hardlen Bladimir Huete, invoca la causal No. 2 del Arto. 388 CPP (Errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia recurrida o de otra norma jurídica que deba ser observada. Errónea aplicación de la individualización de la pena). Bajo el amparo de la mencionada causal, el recurrente señaló como erróneamente aplicado el Arto. 362 inciso d) del CP., transcribiéndolo literalmente, explicando con acierto el concepto legal y alcance de dicha norma. Con lo que pretendía la reforma de la sentencia y mantener la pena mínima de cinco años de prisión impuesta por la Juez a quo. Ahora bien, en principio si concurre una circunstancia agravante y ninguna atenuante el tribunal está impedido de imponer la pena en su grado mínimo; en el contexto, la norma penal señalada fue utilizada en la individualización de la pena como agravante específica; por consiguiente, no se trata de un error en la aplicación de la ley (error in iudicando). Dicha agravante cuando concurre en los delitos relacionados con estupefacientes estaría aplicada correctamente; pero, se puede errar en la motivación de su concurrencia entonces el error es de forma. Cuando la misma agravante fuera aplicada por ejemplo a un delito de homicidio, el error es de derecho, de fondo, en tal caso habría errónea aplicación de la ley penal. “La tarea fundamental del juez penal no se agota en la subsunción del hecho bajo una ley determinada, sino que requiere la cuantificación y materialización del juicio de valor expresado en la ley”. Es decir, el juez se sale de la descripción de los hechos para entrar al campo de la valoración, de la certeza de la existencia de los hechos, en resumen de la correcta motivación, y es donde tienen lugar las circunstancias personales del delincuente, atenuantes y agravantes y la mayor o menor gravedad del hecho. La norma o agravante indicada por el recurrente puede ser observada dependiendo de la correcta motivación en el caso concreto de la concurrencia de la agravante específica que incidirá en la individualización y monto de la pena, que es una facultad discrecional del Juez o Tribunal. Determinar la pena significa “establecer en un caso concreto la clase y medida de la reacción penal frente a quien ha intervenido en un hecho punible”. En cuanto a la casación de fondo en el caso concreto, con fundamento en los motivos por infracción de ley, o sea, por error de derecho, ésta, no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha alcanzado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. En esta evolución jurisprudencial ha tenido influencia el llamado “derecho al recurso” contemplado en los tratados constitucionalizados, que se refieren claramente a la legitimación del imputado; a saber: el “inculpado de delito” tiene el derecho de “recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior” (CADH, 8, 2, h); o bien se alude al “declarado culpable”, quien tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley” (PIDCyP, 14, 5). Por ello es que sólo el imputado puede acceder al estándar de revisión judicial más amplio a través del recurso de casación. Se ha sostenido que el ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste, demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades. Es claro que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el contralor del tribunal de casación, tratándose de facultades discrecionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción.

III

Como motivo de forma, el Lic. Huete, defensor de Chester Pérez, transcribió el texto que corresponde al motivo 1º del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio). Bajo la causal señalada, expuso: “La Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, violó flagrantemente el principio de prohibición de la reforma en perjuicio, el artículo 371 CPP en su parte pertinente establece: *...Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado.* El principio de prohibición de la reforma en perjuicio, integra el debido proceso penal, ya que la parte de la defensa ni apelaría, ni casaría una sentencia porque tendría el temor de que le impongan una pena más grave, como sucedió en el presente caso, que se elevó a tres meses más de prisión a los coacusados, con el fin de perjudicarlos con respecto a una eventual suspensión de la pena”. Siguió expresando: “De igual manera, el principio de prohibición de la reforma en perjuicio no tolera que a un acusado le revoquen los beneficios, como sucedió en el presente caso, que sin ninguna fundamentación, se le revoca a mi representado la suspensión de su pena de prisión, con el fin de perjudicarlo en cuanto a su libertad individual, ya que cumple con los requisitos legales”. Continuó expresando: “Tanto los artículos 344 párrafo segundo como el artículo 400 CPP son expresos al acoger el principio de prohibición de la reforma en perjuicio”. Ahora bien, la exposición del recurrente, abarca también a la partes, dejándolas sin ningún interés para apelar o casar la sentencia, puesto que a juicio del recurrente la sentencia no podrá ser modificada o revocada en justicia, con lo que no estamos de acuerdo. Pues de lo que se trata es que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión que está a favor del acusado; precisamente lo que se va a modificar o revocar es esa decisión a favor del acusado. En el caso concreto quienes impugnaron el fallo fueron la Fiscalía y la Procuraduría. El principio de la prohibición de la reforma en perjuicio significa que la resolución impugnada no puede ser modificada peyorativamente en contra del acusado recurrente, salvo claro está, cuando la misma haya sido igualmente recurrida por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquel, no provendrá por efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por las otras partes. En consecuencia no siendo el caso concreto el contemplado por la ley o prohibición de reforma en perjuicio, que prohíbe reformar la decisión en perjuicio de quien recurre, la queja o motivo debe ser rechazado.

IV

Bajo la causal 4ª. Del Arto. 387 CPP, (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), expresa el recurrente: “A pesar de que ya se extinguió la pena de prisión, por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones para mi representado, no estamos de acuerdo con la sentencia casada de la existencia del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, y mucho menos existe prueba alguna sobre la autoría o participación de mi representado en este delito”. Continuó expresando: “No existe en autos ni siquiera una prueba que acredite que mi representado haya vendido, portado, poseído o facilitado la portación o el uso de un arma de fuego. La máxima de experiencia aplicada en esta sentencia casada, de que todo transportista de droga siempre porta o tiene un arma de fuego, es insostenible, en primer lugar, porque el CPP indica que la prueba se debe valorar conforme las reglas de la lógica, nunca conforme a las máximas de experiencias, puede traerse a colación el artículo 15 del CPP, que establece el principio de libertad probatoria”. Concluyó diciendo que se violaron los Artos. 15 y 193 del CPP. Ahora bien, la anterior exposición parte de que ya se extinguió la pena, de la no existencia del hecho ilícito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego, y concluye señalando como error de la sentencia el quebrantamiento del criterio racional en la motivación; pero, no hay ninguna manifestación de la pretensión, de la trascendencia jurídica que tal error pudiera tener en el fallo en su parte decisiva. Por consiguiente la queja debe ser rechazada.

V

Invocando la causal 1ª del Arto. 387 del CPP, el recurrente expresó: “Es notorio que la Sala de lo Penal Uno de forma errónea interpreta y aplica la institución procesal penal de la admisión de hechos, regulada en el artículo 271 del CPP, admitir los hechos no es admitir la calificación jurídica provisional que le ha dado la parte acusadora, ya que quien califica el hecho o los hechos es el juez, según los Artos. 157 y 322 CPP. Cuando el CPP en el artículo 271 párrafo final, establece: ...De lo contrario, señalará fecha y hora, dentro de los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo. No está con ello estableciendo la obligatoriedad de que la sentencia a dictarse deba necesariamente ser una sentencia condenatoria. En efecto, dice el recurrente, es posible que el hecho admitido por el acusado no sea típico, antijurídico, culpable o punible y que tal situación no fue oportunamente advertida por la parte acusadora quien debió solicitar del sobreseimiento (art. 155 CPP) en lugar de formular la acusación. En estos casos no tendría el juez competente en que fundar una sentencia condenatoria, y por tanto, si hubiere identidad entre el hecho acusado y el hecho admitido y el pronunciamiento que dicta el juez no requiera actividad probatoria, la decisión a dictar debe ser el sobreseimiento”. Ahora bien, esta Sala Penal, observa que el recurrente, plantea una posibilidad jurídica distinta, y en la que admitimos que un caso hipotético, bien cabe una calificación jurídica distinta del hecho, tal como le hubiera gustado al recurrente que procediera la Juez; sin embargo, solicita se confirme totalmente la sentencia debidamente motivada dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio; lo cual no se corresponde con el anterior planteamiento. No obstante lo anterior, sobre la admisión de hechos como figura especial que tiene su origen en el derecho penal anglosajón, estima esta Sala Penal que, la admisión espontánea y veraz de los hechos, es una confesión de su culpabilidad, y necesariamente debe ser culpable; sino, el proceso debe seguir; por medio de la admisión de hechos, el imputado reconoce haber cometido el hecho punible; en tal sentido, la admisión de los hechos por el imputado debe involucrar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad, en la que bien cabe una calificación jurídica distinta del hecho admitido. Antes bien, el juez debe señalar fecha y hora, conforme la parte final del Arto. 271 CPP, dentro de los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia que quieren se imponga. Por consiguiente, la Admisión de los Hechos es una herramienta útil al imputado que le sirve para negociar legalmente la rebaja de su Pena; ya que la admisión de hechos, serviría para darle fin al procedimiento por razón de una sentencia condenatoria; puesto, que si hay dudas de la culpabilidad el proceso debe continuar; pero, al contrario, prontamente debe procederse con la imposición inmediata de la pena por celeridad y economía procesal; el legislador creó una figura especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público, lo que permite la obtención de una justicia expedita, la cual es originada por la propia voluntad del acusado, al aceptar los hechos que le son atribuidos. En consecuencia la queja debe rechazarse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, defensor del reo Chester Pérez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil diez, que condena al acusado Chester Pérez, de generales consignadas, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años y tres meses de prisión, y se confirma en todo sus demás puntos. **II.-** Téngase por desistido el recurso de casación interpuesto a favor de los acusados José David Sánchez y Ronny Armando Ham Velásquez. En consecuencia queda firme dicha resolución. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J.**

FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Eduardo de Jesús Mercado Moya* conocido en autos como *Eduardo Jesús Mercado Moya* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Reforma”, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de catorce años de prisión, según sentencia número 83-2010, de las catorce horas dieciocho minutos del veintiséis de Marzo del año dos mil diez, pronunciada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado Eduardo Jesús Mercado Moya como autor y único responsable de un delito de robo agravado y un ilícito de privación de libertad agravada, cometido en concurso ideal, en perjuicio de Ramiro Retana Castro, y en tal carácter se le impuso una pena de cinco años de prisión, por el primero y dos años de prisión por el segundo. Asimismo, como autor y único responsable de un delito de robo agravado y un ilícito de privación de libertad agravada, cometido en concurso ideal, en perjuicio de Dimas Gerardo Montero Cordero, y se le impuso una pena de cinco años de prisión, por el primero y dos años de prisión por el segundo, para un total de catorce años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas del departamento de Chinandega de la República de Nicaragua constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya de que es nacido en el municipio de Chichigalpa, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, el día once de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete, hijo de María Susana Moya y Eduardo Mercado Baquedano;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo acta número 59, tomo 82, Folio 30 del Registro de Nacimientos del municipio de Chichigalpa, departamento de Chinandega, de la República de Nicaragua que Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la

pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Eduardo de Jesús Mercado Moya* conocido en autos como *Eduardo Jesús Mercado Moya* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica, en donde se condenó a Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya como autor y único responsable de un delito de robo agravado y un ilícito de privación de libertad agravada, cometido en concurso ideal, en perjuicio de Ramiro Retana Castro, y en tal carácter se le impuso una pena de cinco años de prisión, por el primero y dos años de prisión por el segundo. Asimismo, por un delito de robo agravado y un ilícito de privación de libertad agravada, cometido en concurso ideal, en perjuicio de Dimas Gerardo Montero Cordero, y se le impuso una pena de cinco años de prisión, por el primero y dos años de prisión por el segundo, para un total de catorce años de prisión, y de que se han hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Eduardo de Jesús Mercado Moya conocido en autos como Eduardo Jesús Mercado Moya. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero por lo que se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García*; se envió carta orden al juzgado sentenciador solicitando certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación y se informó a la Autoridad Central de la República de Guatemala por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua de esta solicitud de transferencia. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, informó que *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García* fue condenado a la pena principal de diez (10) años de presidio por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, conforme sentencia número 79-08, pronunciada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil ocho por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado, hoja evaluativa de la permanencia en el penal, de conducta, evaluación médica y psicológica del prisionero emitidos por la Dirección Penitenciario de Granada y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, en donde consta que *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García* nació el veintinueve de Enero de mil novecientos setenta y uno, partida número 575, del folio 310, del libro 273-2AU, del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, siendo hijo de Edwin Rolando Cifuentes Galicia y María Estela García Contreras; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, partida número 575, del folio 310, del libro 273-2AU del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala, que *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García* efectivamente es ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García*, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas, conforme sentencia número 79/08, pronunciada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil ocho, condenado a la pena principal de diez (10) años de presidio, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes,

Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Gerberh Daniel Cifuentes García conocido en autos como Gerberth Daniel Cifuentes García.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Gerberh Daniel Cifuentes García* conocido en autos como *Gerberth Daniel Cifuentes García*, a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicios del departamento de Rivas, a diez (10) años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia número 79/08 pronunciada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil ocho por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Gerberh Daniel Cifuentes García conocido en autos como Gerberth Daniel Cifuentes García. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del departamento de Rivas y hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Víctor Julio de los Ángeles León Picado* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado del condenado Víctor Julio de los Ángeles León Picado por lo que se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Víctor Julio de los Ángeles León Picado; se envió carta orden al Juzgado Distrito Penal de

Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, solicitando certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo dicha autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación y se informó a la Autoridad Central de la República de Costa Rica por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua de esta solicitud de transferencia. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, informó que Víctor Julio de los Ángeles León Picado fue condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme sentencia número 16-10, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil diez. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado; además de la hoja evaluativa de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Víctor Julio de los Ángeles León Picado emitidos por la Dirección Penitenciario de Granada y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en donde consta que Víctor Julio de los Ángeles León Picado nació el día siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, según tomo ciento veinticuatro, página doscientos siete, asiento cuatrocientos trece, cita 6-0124-207-0413 del Registro de Nacimientos de la Provincia de Puntarenas de la República de Costa Rica, siendo hijo de Trinidad León Acuña y Luz Marina Picado Porras; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Civil de la República de Costa Rica, que Víctor Julio de los Ángeles León Picado nació el día siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, según el Registro de Nacimientos de la Provincia de Puntarenas, República de Costa Rica, tomo ciento veinticuatro, página doscientos siete, asiento cuatrocientos trece, cita 6-0124-207-0413; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Nicaragua.

TERCERO: Que el ciudadano costarricense Víctor Julio de los Ángeles León Picado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Víctor Julio de los Ángeles León Picado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Víctor Julio de los Ángeles León Picado* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del

departamento de Rivas, a diez (10) años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia número 16-10, pronunciada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil diez por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Víctor Julio de los Ángeles León Picado. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas y hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Ricardo Martínez González* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Ricardo Martínez González; además se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación y se informó por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua a la Autoridad Central de la República de Guatemala de esta solicitud de transferencia. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, informó que Ricardo Martínez González fue condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, conforme sentencia condenatoria número 20-09, pronunciada a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil nueve, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado, hoja evaluativa de la permanencia en el penal, de conducta, evaluación médica y psicológica del prisionero emitidos por la Dirección Penitenciaria de Granada y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, en donde consta que Ricardo Martínez González nació el veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve, partida número 452, del folio 177, del libro 36, del Registro Civil del municipio de Puerto San José,

departamento de Escuintla, República de Guatemala, siendo hijo de Gilberto Martínez Enríquez y Hortencia González; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, partida número 452, del folio 177, del libro 36 del Registro Civil del municipio de Puerto San José, departamento de Escuintla, República de Guatemala, que Ricardo Martínez González efectivamente es ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Ricardo Martínez González, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, conforme sentencia número 20-09, pronunciada a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil nueve, condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Ricardo Martínez González.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Ricardo Martínez González*, a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, a diez (10) años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia condenatoria número 20-09 pronunciada a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil nueve por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Ricardo Martínez González. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas y hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones

pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas por la vía de hecho, en contra del auto de las ocho y diecinueve minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil once dictado por la Sala Penal uno del TAM – Managua, por cuanto a su criterio se le negó indebidamente la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia de segunda instancia. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas recurre por la vía de hecho, en contra del auto de las ocho y diecinueve minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil once dictado por la Sala Penal uno del TAM – Managua, auto por el cual la Sala *a qua* rechaza un incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, declarado sin lugar. El auto que rechaza dicho incidente alega dos motivos; el primero, porque la notificación de la sentencia fue hecha en tiempo y forma, y el segundo porque no cabe formular incidente de nulidad contra una resolución de apelación. Con estos antecedentes la Sala encuentra que el recurrente pretende que por la vía de hecho, se admita el incidente de nulidad promovido, para de esta forma dar cabida a la negativa del recurso extra ordinario de casación, que aunque no se acompaña la notificación aludida de irregular; es evidente que el escrito de casación se encuentra fuera de los plazos establecidos por la ley. Por otro lado, se observa que la Sala *A quo* ya se pronunció, rechazando el incidente de nulidad promovido por el recurrente y contra este rechazo, no cabe recurso alguno. Así mismo, observamos que la Sala *A qua* rechazó el recurso de casación por auto de las once y veintidós de la mañana del día diecisiete de diciembre del año dos mil once y el término para recurrir por la vía de hecho expiraba al tercer día hábil después de notificado el rechazo, por lo que el recurrente no hizo uso de esta posibilidad procesal en el término de ley, por estas razones; se rechaza de plano el recurso intentado.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y particularmente en los arts. 361 y 365 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal resuelven: **I)** No Ha Lugar al recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas quien recurre por la vía de hecho, en contra del auto de las ocho y diecinueve minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil once dictado por la Sala Penal Uno del TAM – Managua, por ser notoriamente improcedente. **II)** Confírmase la resolución aludida. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la condenada *Milagro del Socorro Hernández* para que pueda ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto de las ocho de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado de la condenada Milagro del Socorro Hernández, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de siete años de prisión por Sentencia No.362-2011, a las catorce horas con veinte minutos del veintiséis de Septiembre del dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Primer Circuito Judicial, Liberia, República de Costa Rica, en la cual la condenan a la pena de siete años de prisión por ser autora responsable del delito de Almacenamiento y Transporte de Droga con Fines de Tráfico Internacional, en perjuicio de La Salud Pública. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense de la condenada Milagro del Socorro Hernández de que es nacida en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 21 de Septiembre del año 1961, hija de Augusto Hernández; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 3238, tomo: 7,026, Folio: 99 con el libro de nacimiento del año 1961 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Milagro del Socorro Hernández es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Milagro del Socorro Hernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste. Primer Circuito Judicial. Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Milagro del Socorro Hernández que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas veinticinco minutos del día nueve de Julio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención

Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Milagro del Socorro Hernández* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Sentencia No.362-2011, a las catorce horas con veinte minutos del veintiséis de Septiembre del dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Primer Circuito Judicial, Liberia, República de Costa Rica, en la cual la condenan a la pena de siete años de prisión por ser autora responsable del delito de Almacenamiento y Transporte de Droga con Fines de Tráfico Internacional, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada Milagro del Socorro Hernández por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada Milagro del Socorro Hernández a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Milagro del Socorro Hernández, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada Milagro del Socorro Hernández. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del dos mil doce, compareció la Licenciada Reina Casimira López Vargas en calidad de representante de la empresa FUMIGACION AEREA MEXICANA S.A. DE C.V., en la causa No. 3985-ORM1-2012, ventilada en la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, Asunto Principal 014422-ORM1-2010 PN, contra los acusados Donald de Jesús Pérez Alegría, Silvio del Carmen Pérez Martínez, Fanor Erasmo Calero Blanco y Ervin Terencio Blanco López, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en concurso real con el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, interponiendo Recurso de Hecho contra del auto de las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del diez de Octubre del dos mil doce y auto de de las nueve de la mañana del treinta de Octubre del dos mil doce, dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante el cual deniega la casación en el fondo interpuesta contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del veintitrés de Julio del dos mil doce, por no encontrarse constituida la empresa FUMIGACION AEREA MEXICANA S.A. DE C.V. como parte procesal apelante ni apelada en la presente causa (inciso 4 del arto. 392 CPP).

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La recurrente Lic. Reina López Vargas quien actúa en representación de la Empresa Fumigadora Aérea Mexicana, S.A. de C.V., compareció ante esta Sala Penal tal

como lo indica el arto. 365 CPP, y acompaño copia del recurso de casación declarado inadmisibles, auto donde la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua tiene como tercero de buena fe a la empresa FUMIGACION AEREA MEXICANA S.A. DE C.V., auto que declara improcedente el recurso de casación antes mencionado y auto donde resuelve recurso de reposición interpuesto, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales que establece el referido articulado. Alega la recurrente que la FUMIGACION AEREA MEXICANA S.A. DE C.V., se le dio intervención en primera y segunda instancia como terceros de buena fe apelaron de la sentencia de Tribunal de Apelaciones quien revoco la orden de entregar los bienes incautados que pertenecen a dicha empresa. En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por al Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. En este caso la Lic. Reina López Vargas en su calidad de representante de de la Empresa Fumigación Aérea Mexicana, S.A. de C.V. tiene razón al afirmar que sus representantes tiene derecho de intervenir en el proceso para defender su patrimonio, potestad que le otorga el artículo 362 del Código Procesal Penal que establece “**Legitimación.** Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos”. Y el Arto. 112 Código Penal establece “**Decomiso.** Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, **a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.**” Es evidente al revisar los autos que el Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua mediante auto le otorga legitimación a la Empresa Fumigación Aérea Mexicana, S.A. de C.V., al tenerla como tercero de buena fe en todo el proceso por lo que resulta contrario a derecho negarle posteriormente su derecho que le asiste de recurrir de casación como parte agraviada. Es por consiguiente que conforme las normas señaladas se puede observar que a la Lic. Reina López Vargas en su calidad de representante de de la Empresa Fumigación Aérea Mexicana, S.A. de C.V., le asiste el derecho de reclamar la devolución de los bienes que conforman el patrimonio de la referida empresa, mientras no se demuestre su participación en el ilícito o que los mismos provengan de ellos. Es por todo lo anterior que esta Sala considera que fue mal denegado el Recurso de Casación interpuesto por la Lic. Reina López Vargas en su calidad de representante de de la Empresa Fumigadora Aérea Mexicana, S.A. de C.V., por lo que debe admitirse por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 112, 362, 365, 386, 388, y 390 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se admite el recurso de Recurso de Casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por la Lic. Reina Casimira López Vargas en calidad de representante de la empresa FUMIGACION AEREA MEXICANA S.A. DE C.V., en contra de los autos dictados por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua de las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del diez de Octubre del dos mil doce y auto de de las nueve de la mañana del treinta de Octubre del dos mil doce.- **II.-** Concédase el recurso de casación interpuesto por el de hecho y ordénese a la Sala A que lo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda y posteriormente remita en el término correspondiente, los Autos del proceso seguido en contra de Donald de Jesús Pérez Alegría, Silvio del Carmen Pérez Martínez, Fanor Erasmo Calero Blanco y Ervin Terencio Blanco López, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en concurso real con el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *José Daniel Soto Rojas*, para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez de la mañana del cuatro de Octubre del año dos mil doce, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó certificación de la sentencia condenatoria y refiera aquella autoridad sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que se realice el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica y demás referencias relativas al penado José Daniel Soto Rojas y se puso en conocimiento lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. Se recibió el veinte de Diciembre del año dos mil doce, por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado José Daniel Soto Rojas, así mismo en fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, oficio y certificación de sentencia por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas, la que manifiesta que José Daniel Soto Rojas, fue condenado a la pena de seis años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, mediante Sentencia No. 06- 2009, pronunciada a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Abril del año dos mil nueve, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas; fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado José Daniel Soto Rojas y partida de nacimiento del condenado donde consta que José Daniel Soto Rojas nació en fecha 07 de Agosto del año 1976, en la Provincia de Guanacaste de la República de Costa Rica, inscrito en la partida Tomo: 234, Página: 57, Asiento: 114, Cita: 5-0234-057-0114, hijo de José Rafael Soto González y Felicidad Rojas Herrera.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: 234, Página: 57, Asiento: 114, Cita: 5-0234-057-0114, hijo de José Rafael Soto González y Felicidad Rojas Herrera, que José Daniel Soto Rojas efectivamente es ciudadano de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano José Daniel Soto Rojas, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por

el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de seis años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 06- 2009, pronunciada a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Abril del año dos mil nueve.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado José Daniel Soto Rojas de la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *José Daniel Soto Rojas* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de seis años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 06- 2009, pronunciada a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Abril del año dos mil nueve, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado José Daniel Soto Rojas. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *René Moreno Vargas*, por el delito de Cohecho Cometido por Particular, en perjuicio de Edgar Antonio Guido Barrios, llegadas vía Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada María de Jesús Bustamante Ramírez, en calidad de defensa técnica de René Moreno Vargas y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, a las nueve de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce en la cual revoca la sentencia número 50-11PN, de las diez de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil once, emitida por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. En fecha dos de abril del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana, ante esta Sala de lo Penal presentó escrito el Licenciado Yader Ramón Rojas

Reyes, en calidad de defensa de René Moreno Vargas, en el cual se realiza cambio de defensa y Desistimiento del Recurso de Casación, por lo que se realizó auto de las diez de la mañana del cuatro de abril del año dos mil trece, en donde se giró oficio al Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al señor René Moreno Vargas a esta Sala de lo Penal para que rectificara su desistimiento. Se realizó acta de nombramiento de defensa y desistimiento del Recurso de Casación, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil trece, en el cual René Moreno Vargas confirma su voluntad de realizar cambio de defensa y nombra como su abogado al Lic. Yader Ramón Rojas Reyes en sustitución de la Lic. María de Jesús Bustamante Ramírez, así mismo de desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor. Al efecto esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las diez de la mañana del día quince de abril del dos mil trece, radicó dichas diligencias ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal, y se tiene como recurrente al Lic. Yader Ramón Rojas Reyes, en calidad de defensa del procesado René Moreno Vargas, en sustitución de la Lic. María de Jesús Bustamante Ramírez y como parte recurrida al Lic. Juan Ramón Jarquín Reyes, en representación del Ministerio Público, no habiendo más trámite;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del Acta levantada en esta secretaría de la Sala Penal a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día quince de Abril del año dos mil trece, consistente en realizar cambio de defensa y del desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el condenado René Moreno Vargas en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, Título I, Capítulo I, el artículo 368 del Código Procesal Penal que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Desistimiento del Recurso de Casación requerido por el señor René Moreno Vargas y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala de lo Penal de Granada, a las nueve de la mañana, del veintiuno de Noviembre del año dos mil doce la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

En el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencia de esta ciudad, se tramitó acusación presentada por el Ministerio Público en contra de *Geovanni Antonio Herrera Rivera y Kenneth Antonio Reyes*, de dieciocho años de edad, sin detener, como supuestos coautores del delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de José Luis Parrales, celebrándose audiencia preliminar para el acusado Herrera Rivera, el treinta y uno de marzo del dos mil diez, a las once y veintiséis minutos de la mañana, decretándose prisión preventiva como medida cautelar y se ordenó el allanamiento y captura del acusado Reyes. La audiencia inicial tuvo lugar el ocho de abril del dos mil diez, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, con la presencia únicamente del acusado Herrera Rivera, en la que se ordenó la remisión a Juicio Oral y Público y le fue sustituida la medida cautelar, previa presentación de una caución económica de un mil quinientos córdobas, la que fue presentada el mismo día. El veintidós de abril del dos mil diez, fue puesto a la orden del judicial el acusado Reyes, con quien se efectuó audiencia preliminar el veintitrés de abril del dos mil diez a las once y quince minutos de la mañana, ordenando la detención domiciliar y el cuidado o vigilancia de una persona constituida como custodia y concluidos los trámites de ley, se remitieron los autos al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, el que por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de abril del dos mil diez, radicó las diligencias, y programó el Juicio Oral y Público para el veintidós de junio del mismo año dos mil diez, a las diez de la mañana. Por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de mayo de ese año dos mil diez, se radicó la causa en contra del acusado Reyes y se acumularon las causas, manteniendo el Juicio Oral y Público para el veintidós de junio de ese año, al que no asistió el acusado Herrera Rivera, el que se declaró rebelde y se ordenó girar la orden de captura y allanamiento de morada en su contra, interrumpiéndose el cómputo máximo de duración del proceso para él, y se señaló fecha de juicio para Reyes, el veintiséis de julio del dos mil diez. El defensor de Herrera Rivera, justificó al siguiente día la ausencia de su defendido por motivos de salud, por lo que se revocó la Rebeldía y Orden de captura en su contra, manteniendo la fecha del Juicio Oral y Público, posteriormente se impuso la prisión preventiva como medida cautelar. El Juicio Oral y Público se inició en la fecha señalada, siendo suspendido y anulado por la Judicial, quien señaló como nueva fecha el veintiséis de agosto del dos mil diez, a las once la mañana, la que fue reprogramada por la inasistencia del defensor Ricardo Pérez Centeno y del acusado Kenneth Antonio Reyes, declarando el abandono del Licenciado Pérez Centeno y la rebeldía del acusado Reyes, contra quien se giró orden de captura, se nombra nueva defensa técnica de Herrera Rivera al Licenciado Carlos Hernández del Bufete de la Universidad Centroamericana. Se señaló nueva fecha para el Juicio Oral del acusado Herrera Rivera para el ocho de septiembre del dos mil diez a las once de la mañana, en la que el acusado nombró nuevamente como su defensor al Licenciado Pérez Centeno y se integró el Tribunal de Jurados que emitió un Veredicto de Culpabilidad en contra de Geovanni Antonio Herrera Rivera y se dictó Sentencia el doce de noviembre del mismo año dos mil diez, a las cinco de la tarde, en la que impuso al procesado la pena de seis años y seis meses de prisión, por el delito de Robo con Intimidación Agravado. El Licenciado Pérez Centeno, Defensor del procesado, interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos por Auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de enero del dos mil once.

II

La Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana, del catorce de julio del dos mil once, tuvo por radicadas las diligencias y como parte apelante al Licenciado Pérez Centeno en su calidad de Defensa técnica del condenado, y como parte apelada a la Fiscal Auxiliar Jeannette Canelo, en representación del Ministerio Público, convocando a las partes para Audiencia Oral y Pública el veintiocho de julio del dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, la que fue reprogramada para uno de septiembre del mismo año dos mil diez, y nuevamente se reprograma por ausencia justificada de la Fiscal para el veinte de septiembre del dos mil once a las nueve de la mañana y se dictó Sentencia a las nueve de la mañana del veintisiete de

septiembre del dos mil once, en la que se revuelve que no ha lugar a la Apelación interpuesta por el Licenciado Ricardo Pérez Centeno en su carácter de defensor del procesado, que se reforma parcialmente la resolución dictada por la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en lo que respecta a la pena impuesta, debiendo cumplir el condenado la pena de seis años de prisión por el delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de José Luis Parrales.

III

El Licenciado Pérez Centeno, mediante escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil once, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en el motivo 2 del art. 388 CPP, el presente Recurso fue admitido por auto de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil once, mandando a oír a la parte contraria, la que se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. El condenado nombró como su nueva defensora a la Licenciada Reyna Isabel Morales Lopez. Esta Sala de lo Penal por Auto de las diez y treinta y siete minutos de la mañana, del doce de abril del dos mil doce, tuvo por radicadas las diligencias y tuvo como parte recurrente a la Licenciada Morales López y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, señalando para la Audiencia Oral las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil doce, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la recurrente alega con fundamento en el motivo 2 del art. 388 CPP, imposición de pena excesiva, violación al Principio de Proporcionalidad y falta de fundamentación, manifestando que se impuso una pena excesiva a su representado al no tomar en consideración el Principio de Proporcionalidad. Que la resolución hace referencia a la imposición del art. 78 inc. d) CP, y reconoce que en la causa existen únicamente circunstancias atenuantes a favor de su representado, como son la minoría de edad y la falta de antecedentes delictivos y que no existen circunstancias agravantes que puedan permitir una pena mayor. Que el mismo Tribunal reconoce que la Juez A-quo incurrió en un error al valorar las circunstancias del art. 78 inc. a), por cuanto el tipo penal agravado lleva implícitas las agravantes genéricas establecidas en el art. 36 CP, y que la judicial valora doblemente una agravante. Realizando a continuación un cómputo de la pena a imponer tomando en cuenta el tipo penal, la pena a imponer y el Principio de Proporcionalidad, alegando que de conformidad a las reglas del art. 78 inc. d) CP, en la presente causa no existe ninguna agravante genérica, únicamente atenuantes por lo que considera meritorio y proporcional, que la pena que debe imponerse corresponda a cinco años y seis meses de prisión y no de seis años como lo impone el Tribunal, por ser desproporcional y violenta el Principio del Debido Proceso y de Legalidad. Esta Sala considera que la recurrente, incurre en error en el cómputo que realiza, ya que si bien es cierto que el art. 225 CP, en su segunda parte establece una pena de 4 a 7 años de prisión, cuando el Robo con Violencia o Intimidación en las Personas sea cometido con cualquiera de las cuatro circunstancias que señala, también es cierto que en la parte in fine de dicho artículo se precisa que se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de esas circunstancias estipuladas, así encontramos que en el caso de autos, el ilícito se cometió con dos de esas circunstancias: a) por dos o más personas y c) con armas, por lo que corresponde aplicar la parte in fine de dicho artículo, es decir, se aplicará la pena en su mitad superior, y siendo que para este caso la pena va de cuatro a siete años, lo primero que debe hacerse es sacar la pena media, la que se obtiene sumando la pena mínima de cuatro años con la pena máxima de siete, lo que da un total de once años, los que divididos entre dos, resulta cinco años y cinco meses como pena media, y si se establece en la parte in fine del referido artículo que en este caso se debe aplicar la pena en su mitad superior, tenemos que la mitad o pena media es de cinco años y cinco meses correspondiendo a la mitad superior, de esta media hasta la pena máxima de siete años, lo que significa que tanto el judicial como la Sala de Sentencia pueden estipular la pena entre esos parámetros de 5.5 a 7 años de prisión, de lo que resulta evidente que la pena impuesta de seis años de prisión no es excesiva como afirma la recurrente, ya que se encuentra dentro del rango

establecido. Ahora bien, analizando lo que dispone el arto. 78 CP, al caso de autos le es aplicable, el inc. d) pues el condenado posee minoría de edad relativa, como afirma la recurrente, ya que tenía dieciocho años cumplidos cuando fue procesado, según consta en la acusación del Ministerio Público, y en el Acta de Audiencia Preliminar se señala que tiene veinte años de edad, por lo que de conformidad al arto. 35 inc. 7 CP, esta minoría de edad es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal; y en cuanto a no tener agravantes, tampoco se probó lo contrario por el Ministerio Público, como serían los antecedentes penales, por lo que solamente tendríamos atenuantes a su favor, y atendiendo lo estipulado por el inc. d) del referido arto. 78 CP, correspondería imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo sería el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podría ser la mitad o la cuarta parte de éste, por consiguiente existiendo por las circunstancias del hecho, una indicación taxativa de la pena que debe aplicarse, según la parte in fine del arto. 225 CP, que señala la aplicación de la pena en su mitad superior, es decir, de 5 años y 5 meses de prisión a 7 años de prisión, al aplicarle la regla correspondiente del arto. 78 CP, tenemos que el límite máximo de la pena a imponer sería el límite mínimo, que en este caso correspondería a la pena media, es decir, cinco años y cinco meses de prisión, y el límite mínimo podría ser la mitad de éste, lo que significa que la pena que corresponde aplicar al caso de autos está entre un mínimo de dos años y siete meses a cinco años y cinco meses de prisión, de lo que resulta que es atendible la queja y se debe modificar la pena impuesta por la Sala de Sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y artos. 15, 153, 154, 193, 387 y 400 CPP; 224 y 225 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala de Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado Ricardo Pérez Centeno, en el carácter con que actuó, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del veintisiete de septiembre del dos mil once. **II.-** Modifícase la pena impuesta al condenado de seis años de prisión a cuatro años y seis meses de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Carlos Arturo Moreno Archibold y/o Horatio Leonid Koza*, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, llegadas vía Recurso de Casación, interpuesto por la Lic. María Esperanza Peña Núñez, en su calidad de defensora técnica de Carlos Arturo Moreno Archibold y/o Horatio Leonid Koza y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala de lo Penal de Granada, a las doce y quince minutos de la tarde, del veintitrés de Mayo del dos mil doce. Al efecto mediante auto de las diez de la mañana del dieciséis de Enero del dos mil trece se radico dichas diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal. Posteriormente ante esta Sala de lo Penal mediante Acta de las diez y veinte minutos de la mañana, del día veintiuno de Enero del dos mil trece el acusado Carlos Arturo Moreno Archibold y/o Horatio Leonid Koza nombra como nueva defensa al Lic. Fabricio Ramón Delgado González y desiste del Recurso de Casación interpuesto a su favor. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado Carlos Arturo Moreno Archibold y/o Horatio Leonid Koza.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del Acta levantada en esta secretaría de la Sala Penal a las diez y veinte minutos de la mañana, del día veintiuno de Enero del dos mil trece, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por por la Lic. María Esperanza Peña Núñez a favor del acusado *Carlos Arturo Moreno Archibold y/o Horatio Leonid Koza* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala de lo Penal de Granada, a las doce y quince minutos de la tarde, del veintitrés de Mayo del dos mil doce la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Juan Carlos Centeno Espinoza* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once de la mañana del veintitrés de Enero del dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Juan Carlos Centeno Espinoza quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional de Pococí, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de doce años de prisión, según Sentencia Número 135-2011, de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de Marzo del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal Penal de Heredia, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Juan Carlos Centeno Espinoza coautor responsable de haber cometido un delito de Robo Agravado, en perjuicio de Francis Hernández Bolaños, Luis Octavio Hidalgo Herrera e Inversiones AM/PM, en razón de lo cual se le impone una pena de doce años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Juan Carlos Centeno Espinoza de que es nacido en el Municipio de Matagalpa, Departamento de

Matagalpa, Nicaragua, el día 24 de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete, hijo de Roberto Centeno Gutiérrez e Iris Espinoza de Centeno; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 754, tomo: 8,511, Folio: 377 del libro de nacimiento del año 1983 del Registro de Nacimientos del Municipio de Matagalpa del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Juan Carlos Centeno Espinoza es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Juan Carlos Centeno Espinoza cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Heredia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Juan Carlos Centeno Espinoza que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las doce horas del día once de Octubre del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Juan Carlos Centeno Espinoza* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta pronunciado por el Tribunal de Heredia, República de Costa Rica, en donde declaran a Juan Carlos Centeno Espinoza coautor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio de Francis Hernández Bolaños, Luis Octavio Hidalgo Herrera e Inversiones AM/PM, en ese carácter se le impone la pena de doce años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Juan Carlos Centeno Espinoza por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Juan Carlos Centeno Espinoza a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Juan Carlos Centeno Espinoza, debiéndose adjuntar además certificación de las

disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Juan Carlos Centeno Espinoza. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua se juzgó por el delito de Abuso sexual al acusado *Denis Roberto Romero Martínez y/o Denis Romero* de generales en autos, en perjuicio de las víctimas Joseling Karina Cubillo Altamirano y María Fernanda Cubillo Altamirano ambas menores de catorce años de edad. Por agotados los tramites de primera instancia, el acusado resultó culpable de los hechos y se procede a dictar sentencia condenatoria el veintiséis de octubre del año dos mil once a las nueve de la mañana, imponiendo condena de diez años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor Joseling Karina Cubillo y a diez años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de María Fernanda Cubillo Altamirano. No encontrándose conforme con la resolución de primera instancia la defensa técnica procede a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal uno, Circunscripción Managua. El Tribunal de Apelación rechaza el recurso el cinco de marzo del año dos mil doce a las nueve de la mañana de esta manera confirmando la sentencia dictada en primera instancia. Una vez más la defensa utiliza sus medios y procede a interponer recurso de casación por motivos de fondo ya que la defensa técnica representada por el Lic. Faustino Lacayo alega que se infringen las normas cuando el Ministerio Público alega agravantes que según el caso son imprecisos y que el tribunal no tomó en cuenta la situación personal del condenado ya que él no es reincidente, por analizados y estudiados los presentes autos, este tribunal resuelve;

CONSIDERANDOS:

I

Que causa agravio a su representado que tanto en la sentencia de segunda instancia, como en la de primera instancia se inobservaron las normas procesales ya que en ambas Sentencias en lo relativo al debate de la pena, el judicial de primera instancia refiere que en la motivación de la pena en contra de su defendido, prevaleció el razonamiento del Ministerio Público, obviando la Judicial que toda sentencia y particularmente la imposición de pena debe constituir un elemento intelectual, un contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en la correlación del acto ilícito, con la pena que se debe imponer, bajo el conjunto de razonamientos de hechos y de derechos en los cuales el Juez debe apoyar su decisión, que los Jueces deben ejercer su poder jurisdiccional para suministrar una garantía constitucional y excluir lo arbitrario, que el Ministerio Público sostuvo en su acusación que su defendido en el acto ilícito posee diferentes tipos de agravantes, pero no las demostró. Que el juez y el tribunal de segunda instancia obviaron la inexistencia de agravantes y confirmaron la pena, conforme la agravante establecida en el artículo 36 literal 11 del Código Penal vigente, prevaleciendo el criterio del Ministerio Público que señala la existencia de agravante de dependencia; que jamás su defendido ha tenido una relación de comunicación establecida con las menores víctimas, que dependen de él, tanto económicamente, moralmente y de alguna forma de la salud de las mismas, tal como quedó demostrado en el acta de juicio. b) Agravante de Autoridad esta Agravante es inexistente por razón de que el acusado jamás ejerció o prevaleció mandato alguno sobre las menores víctimas, porque quedó demostrado en juicio que quien ejercía dicha autoridad era la abuela Paterna, de quien dependía la tutela de las menores víctimas Joseling Karina y María Fernanda Cubillo Altamirano, arto. 37 CP.- c) Agravante de afinidad, que le extraña que la Judicial de

primera instancia y el Tribunal de segunda instancia confirmara la pena, y que la fundamentara con esta Agravante, olvidando que los grados de Afinidad de su defendido con el de las víctimas, ya está establecido por la ley, que el grado que se pena es el segundo grado de afinidad con respecto al cónyuge, siendo el primer grado de afinidad: Los suegros, el segundo grado de afinidad: los cuñados, por lo que dicha agravante es inexistente, el Juez A Quo ni el tribunal de segunda instancia no retomaron lo establecido en el artículo 37 CP, que establece que el parentesco “es circunstancia que puede ser atenuante o agravante según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, la de ser la víctima u ofendido el cónyuge o compañero(a) en unión de hecho estable del ofensor, lo mismo que sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” es por tal razón que a su defendido le causa un gran agravio y jamás se debió tomar en consideración este concepto de agravante, ya que las víctimas en relación al ofensor no se encuentran comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad ni del segundo de afinidad, por tal razón el tipo de pena de diez años establecida por el judicial, no debió fundamentarse en este tipo de agravante ya que es irrelevante, debió haberlo tomado como un beneficio en la imposición de pena para el acusado.- Que el juez de primera instancia y el tribunal de segunda instancia al confirmar la pena impuesta no tomaron en consideración, las circunstancias personales del acusado, que hace mención el arto. 78 inciso a), que la judicial hace señalamiento en su sentencia, pero no lo confirma en la pena establecida ya que el acusado es primario y no reincidente, se fue a entregar personalmente cuando se informó que existía una denuncia en su contra, no eludió el proceso, y durante el mismo siempre mantuvo un respeto hacia las víctimas. Por lo anterior pide declare con lugar, revocando la sentencia recurrida y se modifique la pena impuesta a su defendido Denis Roberto Romero Martínez y/o Denis Romero, por el delito de Abuso Sexual, ilícito cometido en perjuicio de las menores Joseling Karina y María Fernanda Cubillo Altamirano, o en su defecto se modifique la pena en los términos ya señalados de modificación de la pena, de conformidad a lo establecido en nuestro Código Penal en el artículo 78 inciso c y d, los cuales literalmente dicen: inciso c): si concurre solo una atenuante se aplicará pena en su mitad inferior.- y el inciso d) establece: “si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de atenuantes. Que si el límite máximo del hecho ilícito contemplado en la sentencia es de doce años, el límite mínimo será de siete años, y la mitad inferior correspondería a tres años y medio, por lo que pide una pena atenuada para mi defendido de tres años y medio.-

II

El recurrente hace alusión a una incorrecta aplicación de pena para su defendido Denis Roberto Romero Martínez, quien fuera condenado tanto en primera como en segunda instancia por el delito de abuso sexual y se le imponen dos penas por haber cometido dos delitos en diferentes personas; esto es que fue condenado a la pena de diez años de prisión por el abuso sexual cometido en contra de la menor Joseling Karina Cubillo Altamirano y diez años de prisión por el abuso sexual cometido a la menor María Fernanda Cubillo Altamirano, ambas menores de catorce años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos. Bajo este panorama fácilmente denotamos que el recurrente no pide revocación de sentencia condenatoria, en este sentido se confirma la culpabilidad del acusado, sino que únicamente solicita que se revise la aplicación de la pena impuesta y en su lugar se dicte otra pena más favorable esto es que se aplique la pena atenuada de tres años y medio de prisión por cada delito cometido. Es evidente que al tenor del art. 400 CPP, no se podrá modificar la pena impuesta al acusado de autos por cuanto él es el único recurrente, por lo que la pena no podrá ser más gravosa. Sin embargo en ningún momento le prohíbe esta disposición legal a la Sala Penal corregir los errores cometidos tanto en primera como en segunda instancia y en este sentido encontramos que en los presentes hechos de abuso sexual ocurrió una circunstancia especial que se obvió tanto por el juez de sentencia como el Tribunal A-quo y es el hecho que las menores abusadas Joseling Karina y María Fernanda ambas Cubillo Altamirano son niñas inferiores a diez años de edad, situación de vulnerabilidad que fue considerada por nuestro

legislador al momento de sancionar severamente estas conductas contra niños, niñas y adolescentes por cuanto la afectación directa al bien jurídico de indemnidad sexual es de mayor magnitud por cuanto trastoca el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su tránsito hacia la madurez, la cual requiere de mayor tratamiento psicológico, social, afectivo para poder superar los traumas causados por el abuso sexual. Por estos motivos el legislador estableció en el art. 172 CP: que la persona responsable de un abuso sexual a “niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental”. En este caso particular la pena máxima es de doce años de prisión; en consecuencia la juez de sentencia debió imponer esta pena por imperio legislativo y no la pena de diez años, así mismo el tribunal examinador debió corregir dicho error. En consecuencia la pena legítima que se debió imponer es de doce años de prisión por cada delito los cuales deben cumplirse no de forma simultánea sino en orden sucesivo. Siendo que el recurrente es únicamente el acusado en base al principio non reformatio impeius se deberá confirmar la pena impuesta de veinte años de prisión al acusado Denis Roberto Romero Martínez por la comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de las víctimas Joseling Karina Cubillo Altamirano y María Fernanda Cubillo Altamirano, debiendo declararse sin lugar al recurso planteado.

POR TANTO:

En virtud del artículo 386, 387, 388 y 400 CPP y Art. 172 CP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fallamos: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de Casación que por motivos de fondo interpuso el Lic. Faustino Lacayo representante legal del acusado *Denis Romero Martínez y/o Denis Romero* de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal uno de las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil doce en la cual condena al acusado de autos a la pena de diez años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor Joseling Karina Cubillo Altamirano y diez años por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor María Fernanda Cubillo Altamirano. **III)** El acusado Denis Roberto Romero Martínez y/o Denis Romero deberá cumplir las penas impuestas de forma sucesiva. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano *Marcos Antonio Hodgson Acuña*, de cuarenta y nueve años de edad, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de identidad número 610-080763-0001F, con domicilio en Villa 12 de Mayo, del auto lavado una cuadra al sur, una cuadra al este, Masaya, Nicaragua, Pasaporte No. CO848694 sobre el que pende acusación por ser autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Esther Carolina Valle Zapata, delito que prevé y sanciona el Código Penal, Ley 641 en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal en el Capítulo III Lesiones y Riña Tumultuaria en el artículo 155, así como Orden de Allanamiento y Detención mediante oficio del día catorce de Julio del año dos mil once, por el Juez Primero Local Penal del Departamento de Masaya. El Ministerio Público de Nicaragua, a través de la Delegación Departamental de Masaya recibió comunicación proveniente de la Jefa de División OCN INTERPOL/ Managua,

Comisionada Mayor Magdalena Fonseca Blandón en la que informa que la INTERPOL/ Washington, indica que el acusado Marcos Antonio Hodgson Acuña se encuentra localizado en Los Estados Unidos de América con el estatus de residente. El Ministerio Público adjunto copia certificada de expediente judicial No. 0279-0209-11 en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado Primero Local de lo Penal de Masaya, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de junio del año dos mil once.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición de Fugitivos entre las República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América, suscrito el 1 de Marzo de 1905 y entrada en vigor: 14 de junio de 1907, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Marcos Antonio Hodgson Acuña se encuentran regulados como delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en el artículo 155, Título I Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal en el Capítulo III Lesiones y Riña Tumultuaria que prevé y sanciona la Ley 641 Código Penal de la República de Nicaragua, al igual a lo establecido en la República de Los Estados Unidos de América en la Ley No. 103-322, 108 Stat 1796 1994) Violence Against Women, Capítulo 42 USC 136; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día veintiocho de Junio del año dos mil once, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Marcos Antonio Hodgson Acuña por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Esther Carolina Valle Zapata. También resulta constatable, que el Código Penal nicaragüense castiga el delito Violencia Doméstica o Intrafamiliar, con una pena abstracta que va de un año a doce años de prisión: a) lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión; b) lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y, c) lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión. Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda. En la República de Los Estados Unidos de América Ley No. 103-322, 108 Stat 1796 1994) Violence Against Women, Capítulo 42 USC 136. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano *Marcos Antonio Hodgson Acuña*, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a Los Estados Unidos de América, lugar donde se informa que se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Anneth Huete Martínez*, por el delito de Crimen Organizado, Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas vía Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de defensor técnico de *Anneth Huete Martínez* y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal de Estelí, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del dos mil doce. Al efecto mediante auto de las once de la mañana del cuatro de Febrero del dos mil trece se radicó dichas diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal. Posteriormente ante esta Sala de lo Penal se presentó escrito donde el Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena desiste del Recurso de Casación interpuesto a favor de su representada *Anneth Huete Martínez* y el cual fue confirmado por la misma mediante su firma en el mismo escrito. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena y la acusada *Anneth Huete Martínez*, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito por el Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena y confirmado por la acusada *Anneth Huete Martínez*, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena a favor de la acusada *Anneth Huete Martínez* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las

Segovias, Sala de lo Penal de Estelí, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del dos mil doce la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, mediante el cual los condenados *Epifanio Dávila Padilla* y *Pantaleón Dávila Miranda* promueven a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria dictada el día veintinueve de Octubre del año dos mil uno por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Boaco, condenados a veinticinco (25) años de prisión por el delito de *Asesinato*, en perjuicio de Martha Lorena Valdivia López (q.e.p.d) y dos (2) años de prisión por el delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de Marvin Javier Zeledón. El escrito de revisión se fundamenta en primer lugar, en la causal número 4 del Arto. 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), el cual dispone que *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”* y en la causal número 6 del mismo cuerpo jurídico que señala que *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o,”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

La situación que describe el petente en el primer motivo de revisión referido al inciso 4 del Arto. 337 CPP no configura un incumplimiento a los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que venga a deslegitimar la decisión, ya que sus alegatos se basan en la subjetiva apreciación que hace de la sentencia condenatoria emitida por el juez de primera instancia, y que hoy cuestiona negándole credibilidad, lo que no podría encasillarse en ninguna de las causales de revisión que prevé la ley penal nacional, toda vez que denuncia como infracciones a los deberes del juez una supuesta violación del Principio de Responsabilidad Personal, siendo estos reclamos propios de recursos impugnatorios, por lo que el petente debió hacer uso de los mismos. Por ello, dicha posibilidad no debe tenerse en consideración en la presente revisión, ya que se deben de respetar los criterios que el juez utilizó para imponer la pena, valorando y juzgando los hechos durante el proceso de primera instancia en aplicación de los Principios de Inmediación y de Oralidad. Por otra parte, esta Sala de lo Penal es del criterio, al analizar el contenido de la acción revisión propuesta, y a la luz del contenido jurídico de la causal 6 del Arto. 337 del CPP precitado, que los argumentos expuestos por los señores Epifanio Dávila Padilla y Pantaleón Dávila Miranda se alejan del sustento jurídico que define el motivo de revisión invocado, por lo que no queda otra vía que la irreversible declaratoria de Inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por los condenados Epifanio Dávila Padilla y Pantaleón Dávila Miranda, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Boaco, de la que se ha hecho mérito. **II-**Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está

redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores *Esteban Francisco López Reyes y José Alejandro Cano Castro*, por su autoría en el delito de Robo con Intimidación agravado en perjuicio de Cristhian Jorge Hernández Montes, de los hechos imputados en contra de los acusados referían que el día tres de febrero del año dos mil once, aproximadamente a las cinco y cincuenta minutos de la tarde, la víctima iba en compañía de su novia Katerine Manzanares Guevara, hacia la parada de buses que cita cerca de los semáforos del Memorial Sandino, cuando fueron interceptados por los dos acusados y un tercer sujeto de identidad desconocida, quienes portaban armas blancas, el acusado Francisco López, procedió a extraer de la bolsa delantera del pantalón de la víctima un teléfono celular marca Nokia Express Music, valorado en ciento veinte dólares, por su parte el acusado José Cano le extrajo de su pantalón una billetera color ploma que en su interior contenía cedula de identidad, tarjeta de debito BDF, quinientos córdobas, unos audífonos. Por su parte el sujeto de identidad desconocida procedió a despojar a la novia de la víctima de una bolsa plástica que contenía un uniforme de trabajo, un bolso que contenida doscientos veinte córdobas, un reloj de mano valorado en quinientos córdobas y documentos personales. Por admitida la acusación la causa fue remitida a juicio el que fue realizado por el Juzgado Quinto Penal de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia condenatoria en fecha del veinticinco de mayo del año dos mil once, a las ocho y quince minutos de la mañana. Declarando culpables a los acusados del delito de Robo con Intimidación Agravado, e imponiéndoles una pena de cinco años y seis meses de prisión. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado Olmer José Masis Rodríguez interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el que una vez admitido y por tramitado el mismo el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, dictó sentencia en fecha del nueve de septiembre del año dos mil once, a las ocho y quince minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar la alzada y se confirma la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Por notificada la sentencia la defensa técnica presentó Recurso de Casación por motivo de forma y fondo fundamentando su recurso por Motivo de Forma de conformidad al art. 387 CPP, numerales 3, 5 y Motivo de Fondo arto. 388 Inciso 1 del CPP. La Sala radicó los autos y convocó a las partes procesales a la respectiva Audiencia Oral y Pública y por celebrada la misma pasaron los presentes autos a su estudio y resolución, y llegado el tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el recurso de casación por Motivos de Forma que alega el recurrente de conformidad al art. 387 CPP, causales 3 y 5. En su primer lineamiento expresa que existe contradicción en las testificales de los ciudadanos Cristhian Jorge Hernández Montes, Katerine Manzanares Guevara, María Mercedes Pérez Anduray y Carlos Giovanni Tercero Aguilar. Establece el recurrente que en su declaración testifical la víctima Cristhian Hernández, establece que no había visto a los acusados y que después refiere que los vio jugando en un parque de las cercanías, y que en dicha declaración refiere una contradicción. Esta Sala Penal al examinar la testifical referida encuentra que en el acta de juicio que rola en el folio 53 del expediente de

primera instancia, Cristhian Jorge Hernández Montes, establece clara y meridianamente que fue víctima de lo sucedido y que los hechos estaban en Sala de juicio, reconociendo claramente a los acusados. Establece el declarante víctima después de su categórica declaración de que los acusados fueron los hechos del delito de robo perpetrado en su contra, que le parece que ya lo tenían vigilado, que nunca los había visto en su parecer jugando en el parque, dicha afirmación que realiza el testigo (víctima) la hace a manera de análisis, no en desprovisto de su inicial y crucial señalamiento de que los acusados les despojaron de sus pertenencias con arma blanca en mano. No se debe tener una afirmación secundaria dentro de la misma declaración como contradicción puesto que en su introducción la víctima declaró clara y meridianamente como ocurrieron los hechos y la afirmación secundaria es para hacer énfasis que ya lo tenían vigilado, que nunca los había visto por no ser del sector, pero que sospechaba que los había visto en el parque jugando. Así mismo refirió que al ser auxiliado por ciertos sujetos en el sector se quedó un momento en la calle y al llegar a su casa llamó a la policía. Respecto a esto el recurrente dice que el testigo Carlos Giovanni Tercero Aguilera, es contradictorio al decir que iba pasando por el lugar, pero el testigo establece que eran las seis y treinta de la noche, cincuenta minutos después del hecho del robo y que la víctima Cristhian Hernández les pidió auxilio, lo que es correlativo con lo que establece la víctima que la captura se dio a eso de las siete de la noche. El recurrente en su interpretación trata de establecer que el policía que capturó a los acusados pasó en el momento preciso del robo, cuando según la lectura de las declaraciones no es así, las declaraciones establecen que el oficial pasó minutos más tarde por el sector y le dio auxilio a la víctima logrando capturar a los dos acusados y trasladarlos a la delegación, donde fueron reconocidos por la víctima. Alega el reclamante que la sentencia de primera instancia en su considerando IV, establece que los cuatro testigos Cristhian Jorge Hernández Montes, Katerine Manzanares Guevara, María Mercedes Pérez Anduray y Carlos Giovanni Tercero Aguilar, son presenciales y que esto no es así siendo perjudicial para sus representados, dicho alegato esta fuera del marco de las premisas del presente recurso de casación, puesto que el Artículo 386 CPP, establece taxativamente: Impugnabilidad. *“Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves,…”* y el casacionista trata de atacar la sentencia de primer instancia lo cual debió haber hecho en segunda instancia. Pero aunando más lo establecido por esta Sala Penal, en el considerando IV de la sentencia de primer instancia, el judicial en ninguna de sus líneas establece que los cuatro testigos fueron presenciales, a lo que hace referencia es que los testigos presenciales fueron Cristhian Hernández y su novia Katerine Manzanares y los oficiales María Pérez y Carlos Tercero, tomaron parte en los hechos en virtud de su trabajo, la oficial María Pérez, realizó inspección ocular, lo que ilustró en su momento al juzgado a quo a crearse la escena del crimen y el oficial Carlos Tercero Aguilera establece que conoció del hecho inmediatamente de ocurrido por solicitud de auxilio de la víctima y que en sus funciones realizó rastreo en la zona dando con la captura de los acusados. Con lo antes establecido se connota que lo alegado por el recurrente se desvanece y carece de lógica pertinente para que pueda ser oído su recurso y en estricto derecho debe ser desatendido su ruego casacional por motivo de forma. En cuanto a lo alegado por el casacionista en virtud del art. 387 numeral 5 CPP, el recurrente retoma los hechos alegados en su agravio anterior al tenor del art. 387 numeral 3 del CPP, aduciendo las misma existencia de contradicciones sobre las testificales, haciendo una cacofonía o repetición de su alegato en causal de distinta, considera esta Sala Penal que lo invocado por el recurrente en este numeral 5, categóricamente ya fue analizado y resuelto en la primera parte de este considerando por lo que redundar en lo mismo sería un desgaste procesal por estar ya analizado lo alegado por el recurrente, por lo que procede la desestimación del reclamo planteado.

II

En cuanto al Motivo de Fondo del presente recurso el casacionista lo enmarca en la causal 1 del art. 388 CPP, refiriendo en su agravio que existe violación a las garantías establecidas en la constitución política vigente y en particular a los arts. 233 y 234 CPP, al establecer que a sus representados los sometieron a reconocimiento en violación del procedimiento y que el Ministerio Público no

incorporó las actas de reconocimiento al ver que la testigo Katerine Manzanares declaró que les presentaron a los dos acusados en un cuarto y los pudo reconocer y por tal motivo se violentó el procedimiento. El Ministerio Público en juicio oral y público tuvo a bien declinar de los actos investigativos relativo a las actas de reconocimiento y una facultad que posee dicho órgano acusador. Esta Sala Penal ha de traer a colación lo establecido en el art. 15 CPP, atinente a la libertad probatoria, en autos rola las declaraciones testimoniales de Cristhian Jorge Hernández Montes, Katerine Manzanares Guevara, María Mercedes Pérez Anduray y Carlos Giovanni Tercero Aguilar y que debieron ser oídas por el juez a quo y la Sala A quo para ver la veracidad de la existencia de los hechos. Así mismo, el Artículo 191 CPP, que establece que “la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en el juicio oral y público e incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código...” El Ministerio Público optó por no incorporar las actas de reconocimiento en el entendido que fue manifiesto que el procedimiento debido no fue ejercido y laceraba la prueba contenida en los actos investigativos, pero esto no hace nulo el juicio, más bien se observa que el Ministerio Público fue objetivo al declinar de dicha prueba por cuanto consideró que no se obedeció el procedimiento y no podía incorporarse y producir efecto legal en contra de los acusados, pero esto no limita la fuerza de la prueba de cargo antes mencionada contenida en las testimoniales precitadas. El recurrente pretende que esta Sala entre a examinar una prueba que no consta en autos como prueba legalmente incorporada de lo que conllevaría a una violación a la regla contenida en los arts. 191 y 192 del CPP, puesto que esta Sala Penal no se puede pronunciar respecto a esta prueba que no forma parte del juicio máxime que no consta que en virtud de esta se haya motivado la culpabilidad de los acusados, debiéndose denegar el ruego casacional del recurrente en base a estas alegaciones. Por todo lo antes considerado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta Sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación tanto por Motivos de Forma y Motivos de Fondo interpuesto por el Licenciado Olmer José Masis Rodríguez, en contra de la sentencia del nueve de septiembre del año dos mil once, las ocho y quince minutos de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno.- **II)** En consecuencia, Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, la que confirma la sentencia de primera instancia en la que se condenó a los acusados a la pena de cinco años y seis meses de prisión.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que ante esta Sala Penal llegaron autos provenientes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí- Las Segovias, vía recurso de casación y particularmente contra la sentencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil doce. Como antecedente procesal encontramos que los acusados *Santiago Benavides Chavarría* y *Oscar Danilo Montiel Sanabria* de generales en autos fueron juzgados y condenados por el delito de Secuestro Extorsivo en perjuicio de Noelia Argentina Arce Portillo, como consecuencia a este

delito fueron condenados a la pena de dos años y seis meses de prisión respectivamente. Contra esta sentencia, no se recurrió de apelación y adquirió estado de cosa juzgada. Radicados los autos ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias, las defensas técnicas solicitaron beneficio de suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue declarada con lugar por sentencia de las ocho de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil once. Contra esta resolución, el representante del Ministerio Público recurrió de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, quien por sentencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil doce, declaró con lugar el recurso de apelación y revoca el beneficio de suspensión de ejecución de sentencia decretado por la Juez de ejecución. Contra esta resolución, la defensa Lic. Francisco Rolando López Gámez en representación de los condenados Oscar Danilo Montiel Sanabria y Santiago Benavides Chavarría recurre de casación en el fondo y en la forma, por agotados los trámites de casación y estando en periodo de fallo se considera;

CONSIDERANDOS:

I

Con la entrada en vigencia de Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Ley No. 745 (26 de Enero del 2011) abre la posibilidad para que las resoluciones judiciales dictadas en materia de ejecución de sentencias, puedan subir vía recurso de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal: *“Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”*. Bajo este requisito de procedibilidad la Sala procede a estudiar los agravios expresados por el recurrente quien se siente agraviado de la resolución y expone: bajo la primera causal de forma: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”* y segunda causal de fondo: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*, el recurrente centra su agravio en criticar la resolución adoptada por el Tribunal de segunda instancia en primer lugar en que se excedió en estudiar más de lo debido por cuanto el Ministerio Público recurrió de apelación por falta de fundamentación de sentencia y el Tribunal decidió revocar el beneficio por otros motivos de los alegados por el recurrente de apelación. En segundo lugar alega que el Tribunal de alzada se equivocó al revocar el beneficio de suspensión de ejecución de pena concedido, por cuanto la pena impuesta a sus defendidos es de dos años y medios de prisión, y que en consecuencia es un delito menos grave.

II

Que en el art. 164 CP; encontramos la conducta prohibida de: Secuestro extorsivo que nos ilustra: *“Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión”*. Esta conducta está clasificada según el art. 49 CP, como una pena grave: *“Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves. a) Son penas graves: las penas de prisión... que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión; b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años”*. Con la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en el art. 16 reafirma que: *“La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión”*. Bajo estas premisas legales estudiamos el agravio planteado y encontramos que la resolución adoptada por la Sala Penal A qua está ajustada a derecho por cuanto revocó un beneficio de suspensión de pena que no puede prosperar por cuanto la pena impuesta a los acusados recurrentes es una pena grave proveniente de un delito grave como efectivamente lo es un secuestro extorsivo, independientemente que a los acusados se les haya impuesto una pena reducida, habidas cuenta por atenuantes, grados de participación, etc., que el mismo código penal permite para aplicar una pena individualizada y proporcionada al delito cometido, pero esta *“bondad”* de la ley tiene como finalidad reducir el tiempo de

prisión efectiva en la cárcel al condenado, pero no le quita la naturaleza grave del delito, por esta razón el beneficio que se les otorgó por el Juez de ejecución de sentencia está fuera del alcance de la ley y fue concedida haciendo una interpretación “*sui generis*” del contenido natural de la norma, por tanto no pasó el control de legalidad ejercido correctamente por la Sala Penal A qua ni el que se está ejerciendo por esta vía. En consecuencia, se deberá rechazar el recurso planteado y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 387.1, 388, 397, 164, CPP, y art. 49 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Rolando López Gámez, en representación de los condenados Oscar Danilo Montiel Sanabria y Santiago Benavides Chavarría ambos de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil doce. **III)** Se revoca el beneficio de suspensión de ejecución de sentencia otorgado por el Juez de ejecución de la ciudad de Ocotal. **IV)** Gírese la correspondiente orden de captura en contra de los condenados Oscar Danilo Montiel Sanabria y Santiago Benavides Chavarría para que cumplan la pena impuesta por el delito de Secuestro extorsivo. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de éste Supremo Tribunal de Casación, por providencia dictada el dieciocho de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, radicó el Expediente Judicial número 10611-ORM1-11, procedente de la Sala de lo Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Teófilo Rocha Rodríguez, Defensa Técnica del procesado *Jonathan Javier Vanegas Moreno* y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal el día veinticinco de Abril del año dos mil doce, a las ocho de la mañana; sentencia que en su parte resolutive no da lugar al Recurso de Apelación presentado por las Defensas Técnicas de *Jonathan Javier Vanegas Moreno* y *Gustavo Rafael Salas*, en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, el veinticuatro de de Enero del año dos mil doce, a las diez de la mañana; en la cual se condenó a Jonathan Javier Vanegas Moreno y Gustavo Rafael Salas a la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Cesar Augusto Pérez Escorcía. Posteriormente se procedió a citar a las partes intervinientes para la celebración de audiencia oral y pública, la cual se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; donde se expusieron los alegatos de las partes y una vez concluida la misma, se procedió a remitir los autos a estudio.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Teófilo Rocha Rodríguez, defensa Técnica del procesado Vanegas Moreno, fundamenta su único agravio, en el numeral 2 del Arto. 388 CPP el cual establece: “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra*

norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Considera el referido Licenciado, que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, erró en la calificación del hecho punible y por ende en la aplicación de la pena; por consiguiente fundamenta en dos partes su *único agravio*: 1) En cuanto a la calificación legal del hecho y 2) En cuanto a la aplicación de la pena. En cuanto al primer punto, dice el recurrente Rocha Rodríguez, que la calificación de los hechos en el tipo de Homicidio en grado de tentativa, es insostenible e incongruente con el dictamen pericial número 11238/2011, realizado por el Doctor J.R Abad Valladares Vallejos, Médico Forense, el cual concluye que la víctima Cesar Augusto Pérez Escorcía, nada más sufrió lesiones leves; de manera que según dicha prueba incorporada en juicio, lo correcto era tipificar los hechos como agresiones contra las personas, Arto. 523 CP. También infiere el recurrente, que el análisis global de toda la prueba realizado por el Ad-quem, no arroja certeza, ni claridad, para encuadrar los hechos al tipo penal de Homicidio en grado de tentativa; violándose con ello el principio de legalidad, en el cual nadie puede ser procesado por un hecho calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible. Por último en cuanto a la calificación legal de los hechos, el recurrente expresa que según el Arto. 8 del CP, *"la persona sólo responde por hechos propios"* por lo tanto no se le puede atribuir responsabilidad al acusado Vanegas Moreno, dado que el testigo y víctima Cesar Augusto Pérez Escorcía, refirió en su declaración que quien detona el arma de fuego fue un sujeto con el apodo de *"el negrito"*; en consecuencia el Abogado Defensor Rocha considera que el Homicidio en grado de tentativa, no puede ser imputado a Jonathan Javier Vanegas Moreno, porque las pruebas testificales refieren que no se encontraba entre los atacantes armados. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: El recurrente considera incongruente la calificación legal de los hechos con las conclusiones del examen médico forense realizado por el Doctor J.R Abad Valladares Vallejos, pero lo cierto es que las lesiones físicas sufridas por la víctima no son determinantes para tipificar el delito; pues entre las acciones de los acusados, hubo una que no necesariamente causa un resultado (muerte o lesiones); como es la tentativa de homicidio. Hay que recordar que la tentativa ocurre cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. En el caso que nos ocupa, queda claro que los acusados colaboraron conscientes y voluntariamente a la realización del delito, fueron parte de un plan preconcebido y aunque sus acciones hayan sido diversas, se demostró que tenían un mismo objetivo y que por razones ajenas a su voluntad no se produjo la muerte de Cesar Augusto Pérez Escorcía. En ese sentido la víctima Pérez Escorcía depuso que fueron agredidos físicamente por varios sujetos y que uno de ellos apodado *"el negrito"* intentó detonarle un arma de fuego, lo mismo depuso el testigo Víctor Cantillano. Si bien no se produjo un resultado de muerte, pero se puso en peligro la vida de Pérez Escorcía y al dar comienzo a la ejecución del delito éste prácticamente queda consumado; no obstante como es sabido, para efectos de pena, se tendrá en cuenta el nivel de realización de la infracción. En conclusión, ésta Sala Penal razona que la fundamentación realizada por el Tribunal de alzada para la tipificación del delito, es correcta, ya que la participación de los acusados fue bajo un plan preconcebido y existió codominio funcional del hecho; en consecuencia es imputable la responsabilidad por tentativa de homicidio al acusado Jonathan Javier Vanegas Moreno. Se desestiman el agravio expresado por el Abogado recurrente Licenciado Teófilo Rocha Rodríguez, en ese sentido.

II

En cuanto a la aplicación de la pena, el recurrente infiere que el Tribunal Ad-quem incurre en falta de fundamentación descriptiva e intelectual, al tener como acreditada la circunstancia agravante de Abuso de Superioridad; la cual aparece desconectada del hecho imputable, pues la propia testifical del ofendido Pérez Escorcía detrae que el acusado y otras personas concurren a cometer una Agresión en contra de su persona y no un Homicidio en grado de tentativa; pero según el recurrente, el Tribunal de alzada, omite señalar cuáles son los hechos que se subsumen a la agravante señalada y la aplica en forma vaga, ambigua e imprecisa; tornando el fallo dictado por el Tribunal de alzada, carente de fundamentación y recurrible de nulidad. Por último el Abogado Defensor Teófilo Rocha Rodríguez, pide que se reforme la

Sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el sentido de que se cambie la tipificación del hecho punible por la falta penal de agresiones contra las personas y en consecuencia se aplique una pena no privativa de libertad, sino de días multa (de 10 a 45) o de trabajo en beneficio de la comunidad (15 a 45 jornadas de dos horas diarias) y se ponga en inmediata libertad. Subsidiariamente pide, que en caso de mantener la tipificación de Homicidio en grado de tentativa, se decrete una pena atenuada de dos años y seis meses de prisión conforme al inciso d) del Arto. 78 CP. Ante tales alegatos, ésta Sala Penal considera lo siguiente: Es totalmente falso que la agravante de abuso de superioridad se encuentre desconectada de los hechos, como afirma el recurrente. Toda la prueba arroja con claridad que los acusados aprovechando su superioridad numérica, menguaron las posibilidades de defensa de las víctimas. Hubo un claro desequilibrio de fuerzas entre los acusados y las víctimas, un aprovechamiento de circunstancias de tiempo y lugar; en definitiva existió ésta agravante. Por otra parte, el Tribunal de alzada manifiesta que la Juez de juicios erró en la aplicación de la agravante de alevosía, dada la naturaleza del delito, pero basado en la explicación que la misma Juez hiciera, de que los acusados actuaron aproximadamente a las tres de la madrugada, utilizando armas de fuego y armas blancas y en compañía de otras personas, anulando la posibilidad de defensa de las víctimas; deciden cambiar la calificación de la agravante de alevosía por la de abuso de superioridad, dado que los hechos encausan en ésta última agravante. En ese sentido, atendiendo los reclamos del Abogado Defensor, de igual manera es totalmente falso que el Tribunal Ad-quem no haya fundamentado el porqué del cambio de agravante, o que lo haya hecho de manera vaga e imprecisa. Es más ésta Sala Penal considera claramente razonada la decisión del Tribunal de alzada de corregir el error cometido por la Juez A-quo. Con relación a la petición del recurrente, de aplicar al acusado Vanegas Moreno, una pena atenuada de dos años y seis meses de prisión conforme al inciso d) del Arto. 78 CP; esta Sala Penal considera: Que el presente caso no se enmarca en el inciso D del Arto. 78 CP, sino en el numeral A del referido artículo, por ende no se puede aplicar una pena atenuada en ese sentido. Al respecto de la valoración realizada tanto por el Juez de juicios como por el Tribunal de alzada, de aplicar la pena de cinco años de prisión, ésta Sala Penal comparte el criterio de ambas autoridades, pues el actuar superior de los acusados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, la peligrosidad de éstos y el haber puesto en peligro el bien jurídico máspreciado, como es la vida de un ser humano; se desestima la petición del recurrente Rocha Rodríguez de imponer una pena atenuada de dos años y seis meses de prisión para el acusado Jonathan Javier Vanegas Moreno.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34 inciso 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 28, 36.2, 41, 42, 138 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 194, 363, 386, 388 numeral 2, 390 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Teófilo Rocha Rodríguez, Defensa Técnica del condenado *Jonathan Javier Vanegas Moreno*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; dictada el veinticinco de Abril del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Marina, San Carlos, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de dieciséis años de prisión, según Sentencia Número 348-2009, de las trece horas cuarenta y seis minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado *Germán Mariano Orozco Carmona* autor responsable de dos delitos de Violación Calificada, en perjuicio de de la menor M.R.M.P., en razón de lo cual se le impone una pena de dieciséis años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* de que es nacido en el Municipio de San Miguelito, Departamento de Río San Juan, Nicaragua, el día 11 de Septiembre del año mil novecientos setenta y seis, hijo de Justino Orozco Noguera y Catalina Carmona; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 236, tomo: 8,508, Folio: 119 del libro de nacimiento del año 1987 del Registro de Nacimientos del Municipio de San Miguelito del Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua que *Germán Mariano Orozco Carmona* es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense *Germán Mariano Orozco Carmona* cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día veintiuno de junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la

transferencia del condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica, mediante sentencia Número 348-2009, de las trece horas cuarenta y seis minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, en donde declaran al imputado *Germán Mariano Orozco Carmona* autor responsable de dos delitos de Violación Calificada, en perjuicio de la menor M.R.M.P. en razón de lo cual se le impone una pena de dieciséis años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado *Germán Mariano Orozco Carmona* a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano *Germán Mariano Orozco Carmona*, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado *Germán Mariano Orozco Carmona*. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano, en el cual los condenados **JOSÉ MILCIADES CHAVARÍA MARTÍNEZ, EDDY JIMMY GUTIÉRREZ CANALES Y RODOLFO ISRAEL GONZALEZ LÓPEZ** interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Junio del dos mil once y del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, de las tres de la tarde del cinco de Noviembre del dos mil diez, donde se le condenó por el delito de Robo con Intimidación Agravado en Concurso Real con los delitos de Crimen Organizado y Portación Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio de Miguel Amín Eslaquit Carrasquia, Sonia del Carmen Larios Eustaquio, Sonia Mina Eslaquit Larios, Nasseb Amín Eslaquit Enríquez y El Estado de Nicaragua. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos 337, 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Uno de estos requisitos indispensables para poder entrar a conocer las acciones de revisiones interpuestas ante este Supremo Tribunal es a como lo establece el arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, que la sentencia contra la que se presente entablar la acción se encuentre firme, es decir una sentencia definitiva, pasada por autoridad de cosa juzgada contra la que no procede ya recurso alguno. En el presente caso no se podría hablar de

una sentencia definitiva ya que la causa en la que se juzgo y condeno a los accionantes JOSÉ MILCIADES CHAVARÍA MARTÍNEZ, EDDY JIMMY GUTIÉRREZ CANALES Y RODOLFO ISRAEL GONZALEZ LÓPEZ fue objeto de un Recurso de Casación interpuesto ante este Supremo Tribunal y en el cual todavía no existe fallo por lo que no puede tenerse como sentencia definitiva la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Junio del dos mil once y del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, de las tres de la tarde del cinco de Noviembre del dos mil diez. Es por todo lo anterior que no se puede a entrar a conocer la acción de revisión intentada y es así que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del arto. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por los condenados JOSÉ MILCIADES CHAVARÍA MARTÍNEZ, EDDY JIMMY GUTIÉRREZ CANALES Y RODOLFO ISRAEL GONZALEZ LÓPEZ de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

El día nueve de Diciembre del año dos mil diez, a las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana, fue presentada en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Nejapa (ORDICE), acusación fiscal en contra de *Julio Cuadra Mendoza*, por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Aura Lila Munguía Romero. Según la relación de los hechos, en el mes de Julio del año dos mil nueve (fecha no precisa) el acusado Julio Cuadra Mendoza comenzó a visitar la casa de habitación de la víctima de forma frecuente, la que está ubicada en el Municipio de San Villa El Carmen, de la bodega de la alcaldía media cuadra al norte, cincuenta varas al este; el acusado comenzó a enamorar a la menor víctima Aura Lila Munguía Romero, diciéndole que “ella estaba bonita, que le gustaba, que iba a dejar a su esposa y a sus hijos por ella, que le iba a dar estudio y que si él la miraba platicando con algún hombre la iba a desnucar, porque ella era de él y que en cualquier momento la iba a llegar a sacar de su casa”. En fecha de treinta de Julio del año dos mil nueve, el acusado Julio Cuadra Mendoza le dice a la menor víctima que quiere platicar con ella, que la va a llevar a un lugar muy bonito y que llevara ropa. El día tres de Agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor víctima salió de su casa de habitación vistiéndose de uniforme escolar y por dentro de éste iba vestida de color (ropa civil), en ese momento la víctima se dirigía al colegio, al llegar al colegio observó al acusado a bordo de su camioneta, inmediatamente la víctima se monta en la camioneta del acusado; seguidamente el acusado se traslada a los cañales del Ingenio Montelimar, los que están ubicados en el Municipio de Villa El Carmen, Comunidad de Buenos Aires, de la entrada de Buenos Aires, doscientos metros al oeste, un kilómetro al sur; estando en el lugar la menor víctima Aura Lila Munguía le pregunta al acusado “que para que se metían al cañal” y éste le responde “vas a ver vos”, acto seguido el acusado detiene su marcha y le dice a la víctima que se quite el uniforme, luego le dice a la víctima “que se la iba a llevar con él y que iba a ir donde su mamá a pedirla formalmente” seguidamente el acusado comienza a tocarle las piernas a la menor víctima, quien inmediatamente le dice al acusado “que dejara de hacer eso”, seguidamente el acusado le pide a la víctima que le tocara sus piernas ; al negarse la víctima el acusado la toma de la mano y la coloca encima de su pene sobre la

ropa, mientras le decía “que se dejara que iba a sentir rico y que si no se dejaba, no la iba a llevar de regreso a su casa y que la dejaría en el cañal”, acto seguido el acusado Julio Cuadra haciendo uso de la fuerza, despoja de la ropa interior (blúmer) que vestía la víctima e inmediatamente la recuesta en los asientos de la cabina de la camioneta, se coloca encima de ella, saca su pene y se lo introduce en la vagina a la menor víctima Aura Lila Munguía, tal acción le provocó a la víctima mucho dolor, por lo que comenzó a decirle al acusado que se quitara de encima de ella; esto no le importó al acusado y continuo hasta satisfacer sus deseos sexuales; posteriormente el acusado se llevó a la víctima a comprar comida; a eso de las cinco de la tarde el acusado se fue a dejar a la víctima a las cercanías de su vivienda; ésta fue la primera vez que el acusado Julio Cuadra abusó sexualmente a la víctima Aura Lila Munguía. Posteriormente en fecha cinco de Septiembre del año dos mil nueve, el acusado Julio Cuadra llegó a la casa de la víctima Aura Lila Munguía y le propone que salgan nuevamente y que saliera vestida como la primera vez, con ropa de uniforme por fuera y por dentro con ropa civil; siendo en fecha de lunes siete de Septiembre del dos mil nueve, la víctima se encontraba en el colegio y a eso de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se presentó el acusado a bordo de su camioneta y llamó a la víctima, estando con ella le dijo que se subiera a la camioneta; seguidamente se dirigieron al cañal ubicado en la Comunidad de San Miguel, de la entrada ciento cincuenta metros al este, cincuenta metros al norte sobre un cañal camino de tierra, estando dentro del cañal le pide a la víctima que se quite el uniforme, seguidamente salen de la camioneta, el acusado recuesta a la víctima en el suelo y le quita su ropa interior y de inmediato saca su pene, se coloca encima de la víctima y le introduce el pene en la vagina a la menor víctima hasta que logró satisfacer sus instintos sexuales; posteriormente le dice a la víctima que se bañe en el río San Miguel el que estaba cerca del lugar donde se dieron los hechos; luego el acusado fue a dejar a la víctima cerca de su casa. Cabe señalar que luego de éste último hecho el acusado Julio Cuadra Mendoza, no ha dejado de ofrecerle a la menor víctima “dinero para que se quedara callada y no le dijera nada de lo sucedido a su mamá.” Tal situación al igual que el abuso sexual al que ha sido expuesta la menor víctima ha provocado en ella un menoscabo en su salud mental por consiguiente la menor víctima presenta Lesiones Psíquicas Graves. El Ministerio Público calificó los hechos descritos, como constitutivos del delito de Violación Agravada, que prevé y sancionan los Artos. 167, 169 Acápites d, del Código Penal de Nicaragua; estableciendo que el acusado Julio Cuadra Mendoza, tiene grado de responsabilidad como Autor Directo. Se ofrecieron los elementos de convicción; como son las testificales, documentales y periciales; asimismo se pidió orden de captura en contra del acusado Julio Cuadra Mendoza de conformidad al Arto. 266 CPP. Por último el Ministerio Público, solicitó el trámite de la acusación y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva de conformidad a lo que establece el Arto. 167 numeral 1 acápite k CPP, fundamentada en los Artos. 173, 174 y 175 todos del Código Procesal Penal. Mediante sorteo aleatorio, se radicaron las diligencias en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua; en el cual se ordenó la detención del acusado Julio Cuadra Mendoza y se llevaron a cabo las Audiencias respectivas. Finalmente se determinó que existieron suficientes elementos de convicción para elevar la presente causa a Juicio Oral y Público. Nuevamente se enviaron las diligencias a las oficinas de ORDICE para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para continuar con el proceso, el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en el cual mediante auto del día quince de Marzo del año dos mil once, a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde, quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El veintitrés de Marzo del año dos mil once, en la Ciudad de Managua inició el Juicio Oral y Público con la presencia del Juez Doctor Sergio Martín Palacios, secretario de actuaciones que autoriza, el acusado Julio Cuadra Mendoza, su Abogado Defensor Licenciado Freddy Delvin Prasling Narváez y la representación Fiscal Licenciada Gisselle Tamara Borge. El Juicio Oral y Público culminó el día cuatro de Abril del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para el acusado Julio Cuadra Mendoza. Posteriormente en la Sentencia el Juez condenó al acusado Julio Cuadra Mendoza a la pena conjunta de veintiocho años de prisión, por ser autor del delito de violación agravada en dos ocasiones; en perjuicio de Aura Lila Munguía Romero. La Defensa Técnica del acusado, una vez notificado de la Sentencia del Juez A-quo, interpuso Recurso de Apelación por no estar de acuerdo con el referido fallo. Se admitió el

Recurso y se mandó a oír a la parte recurrida, para que alegara lo que tuviera a bien. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Pública, ante la Sala de lo Penal correspondiente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Se remitieron las diligencias a ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para el correspondiente sorteo y designación de la Sala Penal que seguiría conociendo el correspondiente asunto judicial; resultando designada la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la cual mediante auto de las doce y veintisiete minutos de la tarde, del veintiocho de Septiembre del año dos mil once, se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Después se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Posteriormente el cinco de Diciembre del año dos mil once, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua resolvió dar lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por la defensa Técnica del acusado Licenciado Freddy Delvin Prasling Narváez y, reformar la Sentencia dictada por el Juez A-quo el cuatro de Agosto año dos mil once, a las doce y treinta minutos de la tarde; en el sentido de que se reforma la tipificación del delito en la que se deberá leer delito de estupro, y por ende la pena del acusado será de cuatro años de prisión, por cada hecho ilícito cometido y sumados dan una pena total de ocho años de prisión por ser autor directo del delito de Estupro en perjuicio de la joven Aura Lila Munguía Romero, las que deberá cumplir en forma sucesiva en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro, finalizando su pena el día ocho de Febrero del año dos mil diecinueve. Una vez notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; el Licenciado Prasling Narváez defensa Técnica del acusado Cuadra Mendoza por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Arto. 34 numeral 9 Cn y Artos. 1, 2, 17, 386, 387, 388, 389 y 390 CPP. El Tribunal de alzada admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Defensor y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los Agravios. Posteriormente la representación del Ministerio Público, mediante escrito rechazó los agravios esgrimidos por la defensa y se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del veinte de Noviembre del año dos mil doce, a las doce y tres minutos de la tarde; se tuvo como parte recurrente al Licenciado Prasling Narváez, defensor Técnico del procesado Julio Cuadra Mendoza y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en calidad de fiscal auxiliar, a quienes se les dio la debida intervención de ley. Posteriormente el veintiséis de Noviembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP; en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

El recurrente Licenciado Prasling Narváez, Abogado Defensor del procesado Julio Cuadra Mendoza, primeramente hace una retrospectiva dirigida al Tribunal Ad-quem de los motivos y fundamentación jurídica de lo que fue su Recurso de Apelación. Seguidamente le indica al mismo Tribunal, los motivos en que sustenta su Recurso de Casación y señala el de la causal 5 del Arto. 387 CPP: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,". Más adelante expresa un segundo motivo de forma con fundamento en la causal 1 del referido Arto. 387 CPP, alegando la no valoración de una prueba. Después alega un motivo de fondo por infracción a la ley, basado en el Arto. 388 CPP, pero no señala inicialmente la causal correspondiente. Por último realiza una Expresión de Agravios dirigida a ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que de manera general expresa que se trastocaron normas procesales sustantivas y que no se valoró pruebas propuestas por la defensa; precisamente el escrito y declaración de la señora Orquidea del Carmen Romero Pilarte, en cual expresa que no fue el procesado Julio Cuadra Mendoza el que violó a la menor Aura Lila Munguía Romero. También hace mención de que considera desproporcionada la pena

impuesta al acusado Julio Cuadra Mendoza y por último pide que se declare la nulidad de todo lo actuado y la no culpabilidad de su defendido. Esta Sala Penal considera: Que el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Defensor Freddy Delvin Prasling Narváez, carece de técnica casacional y se encuentra viciado en toda su estructura; haciendo imposible conocer con precisión los motivos de su reclamo. Desde un inicio el recurrente no ha explicado de manera concreta y razonada las causas por las cuales recurre, no cita las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas y tampoco indica por separado cada motivo con sus fundamentos; sino que se limita a señalar algunas causales de forma y de fondo, pero haciendo una mezcolanza de motivos en una misma causal. El primer error fundamental que se puede observar es que al inicio el recurrente dirige sus agravios al Tribunal Ad-quem, cuando debe dirigirlos a la Sala Penal de la Corte Suprema. Aún si hubiese dirigido correctamente sus agravios, comete un segundo error al invocar la causal 5 del Arto. 387 CPP, para alegar la falta de fundamentación de la Sentencia por inobservancia a las reglas del criterio racional, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; una circunstancia que pertenece a la causal 4 del Arto. 387 CPP. Un Tercer error al alegar la causal 1 del Arto. 387 CPP, por la falta de valoración de una prueba; cuando debió hacerlo bajo lo que establece la causal 3 del referido artículo. Igualmente es de notar el desorden con que invoca las causales; pues primero alega la causal 5 y luego la causal 1 del Arto. 387 CPP. Después alega un motivo de fondo según el Arto. 388 CPP, pero hace una mezcolanza de alegatos entre supuestas violaciones a la Constitución Política y la ley sustantiva; cuando debe indicar por separado cada motivo. Por último, en la expresión de agravios dirigida a ésta Sala Penal, su queja no separa los motivos por vicios in procedendo y vicios in iudicando, explicando en que consistieron y citando específicamente las disposiciones legales que consideraba violadas; mucho menos señaló cual era la aplicación de ley que pretendía. Además el Recurso de Casación interpuesto por la defensa Técnica no es claro y ordenadamente elaborado; en consecuencia ésta Sala Penal declara inadmisibile el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el recurrente Prasling Narváez, de conformidad a lo que establecen los Artos. 363 y 392 numeral 1 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 num. 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 160, 163, 363, 386, 387 numerales 1, 3, 4 y 5 y 388 numeral 1, 2, 390 y 392 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por ser inadmisibile el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto el Licenciado Freddy Delvin Prasling Narváez, Defensa Técnica del procesado Julio Cuadra Mendoza. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia Condenatoria del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, dictada el día cinco de Diciembre del año dos mil once, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, interpuesto por el Licenciado Adalberto Avilez Meza, a las nueve de la mañana del día treinta de Enero del dos mil doce, interpone Acción de Revisión a favor del condenado JOSE GREGORIO LÓPEZ DÍAZ, quien fue condenado por el delito de Violación, en perjuicio de Roger Antonio López Pérez. Su pretensión es enmarcada en la causal sexta del arto. 337 CPP de nuestro Código Procesal Penal "

Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional". De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En este sentido se ha dejado establecido que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña "que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada". En este caso se le olvida al defensor que la Revisión como Acción es una actividad y tiene su origen en un tipo de acción autónoma del proceso principal que dio origen a la condenatoria y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el abogado Lic. Adalberto Avilez Meza, a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de la admisibilidad de la acción de revisión intentada. Además que el accionante omite indicar cual es la sentencia sometida a revisión. Es por todo lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciado Adalberto Avilez Meza a favor del condenado JOSE GREGORIO LÓPEZ DÍAZ. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

PRIMERO: Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero *Caster Omar Coly Salviñas*, para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por autoridades judiciales de Los Estados Unidos; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero No. 53905-018 Caster Omar Coly Salviñas, condenado por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, Distrito Centro de La Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta de Mayo del año dos mil once, a la pena de 87 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y Posesión con Intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos de América, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional de Adams County, Washington, Mississippi en Los Estados Unidos de América. Se realizó auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día tres de abril

del año dos mil trece, que resolvió remitir las diligencias recibidas al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a fin de que realizara adecuación de pena y una vez efectuada evacuara a esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia. En fecha quince de mayo del año dos mil trece, se recibió por parte del Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, expediente número 0005-2502-2013 en el que rola sentencia de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del nueve de mayo del año dos mil trece, Equiparación de Pena del condenado Caster Omar Coly Salviñas, que según lo establecido por nuestra legislación penal tipifica el delito cometido por el condenado como Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, manteniéndole la pena de 87 meses, es decir siete años y tres meses, sin derecho a obtener libertad condicional. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Caster Omar Coly Salviñas de que es nacido en el Municipio de Puerto Cabeza, Departamento de la R. A. A. N, Nicaragua, el día 15 de Enero del año 1982, hijo de Evaristo Coly Mairena y Rosalina Salviñas Mendoza. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Caster Omar Coly Salviñas reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta de Mayo del año dos mil once, a la pena de 87 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y Posesión con Intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional de Adams County, Washington, Mississippi en Los Estados Unidos de América; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante sentencia de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del nueve de mayo del año dos mil trece, realizó Equiparación de Pena del condenado Caster Omar Coly Salviñas, que según lo establecido por nuestra legislación penal tipifica el delito cometido por el reo como Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, manteniéndole la pena de 87 meses, es decir siete años y tres meses, sin derecho a obtener libertad condicional.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Caster Omar Coly Salviñas, con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida No. 0402, tomo: 8580, folio: 0402, en el Libro de Inscripciones del año 2004 del Registro de Nacimiento del Municipio de Puerto Cabeza, Departamento de la R. A. A. N., República de Nicaragua que Caster Omar Coly Salviñas es portador de la nacionalidad nicaragüense, para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por a las autoridades judiciales de Los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la "Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América", se **RESUELVE: I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense *Caster Omar Coly Salviñas*, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta de Mayo del año dos mil once, a la pena de 87 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y Posesión con Intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos de América, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional de Adams County, Washington, Mississippi en Los Estados Unidos de América y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante sentencia de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del nueve de mayo del año dos mil trece, realizó Equiparación de Pena del condenado *Caster Omar Coly Salviñas*, que según lo establecido por nuestra legislación penal tipifica el delito cometido por el reo como Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, manteniéndole la pena de 87 meses, es decir siete años y tres meses, sin derecho a obtener libertad condicional. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América. **III)** Remítanse la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado *Caster Omar Coly Salviñas* a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano *Caster Omar Coly Salviñas*. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, interpuesto por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo del dos mil doce, interpone Acción de Revisión a favor del condenado *Rodolfo Martínez Luna* y en contra de la sentencia número tres del año dos mil ocho dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde fue condenado a la pena de diez años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en al que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En este sentido se ha dejado establecido que

de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña “que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada”. En este caso se le olvida al defensor que la Revisión como Acción es una actividad y tiene su origen en un tipo de acción autónoma del proceso principal que dio origen a la condenatoria y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el abogado Lic. Bismarck Quezada Jarquín, a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de la admisibilidad de la acción de revisión intentada. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín a favor del condenado RODOLFO MARTÍNEZ LUNA y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día treinta y uno de Marzo del año dos mil diez, a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, fue presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí; acusación fiscal en contra de *William Zelaya Orozco, Uriel Arteta Flores, Byron Escalante Hernández*, por ser presuntos Coautores del delito de Asesinato y Robo con Violencia Agravado en perjuicio de Noel Federico Herrera Rugama (q.e.p.d.). La relación de los hechos dice: Que en fecha once de Marzo del año dos mil diez, entre las ocho y nueve de la noche aproximadamente, el ofendido Noel Federico Herrera Rugama salió de su casa de habitación, ubicada del CURN seis cuadras al sur media cuadra al oeste, barrio Oscar Gámez número dos, Estelí y dejó sin llave la puerta de su vivienda, situación que fue aprovechada por el acusado Uriel Arteta Flores alias “el negro” quien se introdujo al interior de la vivienda del ofendido, donde permaneció oculto hasta que el ofendido Noel Herrera se durmió. Una vez que el ofendido Noel Herrera Rugama estaba dormido, aproximadamente a las once de la noche, el acusado Uriel Arteta Flores alias “el negro” procedió a abrir la puerta de la casa de la víctima a los acusados William Zelaya Orozco alias “la mosca” y al adolescente Heyner Escalante Hernández alias “el macho”, quienes ingresaron al interior de la vivienda; mientras que el acusado Byron Escalante Hernández alias “el perro” junto con dos sujetos más de identidad desconocida permanecieron en las afueras de la propiedad vigilando el lugar. Acto seguido los acusados Uriel Arteta Flores, William Zelaya Orozco y el adolescente Heyner Escalante Hernández se dirigieron hacia el ofendido y el adolescente Heyner Escalante Hernández alias “el macho” le propinó golpes en la cabeza a la víctima Noel Herrera y le sustrajo de la bolsa del short la cantidad de mil setecientos cincuenta córdobas, estando la víctima golpeada, el acusado William Zelaya Orozco alias “la mosca” lo amarró con un cordón en el cuello y otras partes del cuerpo; así mismo le colocó un pañuelo en la boca a la víctima Noel Herrera, simultáneamente el acusado Uriel Arteta Flores alias “el negro” con un arma blanca le realizó una estocada en el abdomen; causándole

los acusados herida en la región parietal izquierda con abrasión excoriativa alrededor herida en la región biparietal región medial con abrasión excoriativa alrededor, herida penetrante en la cavidad abdominal, herida en la frente lado izquierdo, siendo de esta manera que los acusados le causan la muerte mediante asfixia por ahorcamiento, sofocación y obstrucción de vías respiratorias superiores. Posteriormente los acusados Uriel Arteta Flores alias “el negro” , William Zelaya Orozco alias “la mosca” y el adolescente Heyner Escalante Hernández alias “el macho” se apoderan de un DVD, un TV marca SHARP de 21 pulgadas, un chimbo de gas color amarillo, ropa personal de la víctima, una cadena con su dije y unos anillos, retirándose junto con el acusado Byron Escalante Hernández alias “el perro” y los otros dos sujetos desconocidos del lugar con distintas direcciones y con los objetos propiedad de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos antes mencionados como constitutivos del delito de Asesinato y Robo con violencia agravado, de conformidad a lo que establecen los Artos. 140 inciso 1 y 224, 225 párrafo segundo, número a, b y c del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción (testimoniales, periciales y documentales), se solicitó el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí; en el cual se llevaron a cabo las diferentes audiencias preliminares para los acusados. Consecutivamente el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillon se apersonó como acusador particular adherido, según Poder Especial para acusar en el ramo criminal, que le otorgara el señor Jorge Luis Rugama Herrera; quien es hermano de la víctima, para que en su nombre y representación interviniera en el proceso. Posteriormente se llevó a cabo la Audiencia Inicial en presencia de todas las partes y se determinó que existieron suficientes elementos para elevar la presente causa a Juicio Oral y Público. Seguidamente se remitieron las presentes diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí para continuar el proceso. Una vez radicadas las diligencias en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Estelí; el día veintiuno de Junio del año dos mil diez, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana se procedió a integrar a los miembros del jurado que conocerían del juicio oral y público de la presente causa. Seguidamente se inició el Juicio Oral y Público en presencia de la Juez Doctora Elizabeth Corea Morales, secretaria de actuaciones, representante del Ministerio Público, Defensas Técnicas de los acusados William Zelaya Orozco, Uriel Arteta Flores y Byron Escalante Hernández. El Juicio Oral y Público culminó a las doce y cincuenta y cinco minutos de la noche, del treinta de Junio del año dos mil diez, con un veredicto de culpabilidad para los acusados William Ernesto Zelaya Orozco, Máximo Uriel Arteta Flores y Bayron Escalante Hernández. Posteriormente en la Sentencia la Juez A-quo condenó a los acusados William Ernesto Zelaya Orozco, Máximo Uriel Arteta Flores y Bayron Escalante Hernández a la pena de veinticinco años de prisión, por ser coautores del delito de Asesinato; mas la pena de inhabilitación especial al sufragio pasivo, debiendo sumarse la preventiva sufrida; en perjuicio de quien en vida fuera Noel Federico Herrera Rugama. Las Defensas técnicas de cada uno de los acusados, interpusieron Recurso de Apelación por no estar de acuerdo con la Sentencia. Se admitieron todos los Recursos y se mandó a oír a la parte recurrida, para que alegara lo que tuviera a bien. El acusador particular adherido Licenciado Kenex Guardado Savillon se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; mientras que la representante del Ministerio Público los contestó por escrito. Se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, para seguir conociendo el correspondiente asunto judicial; en la cual mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Octubre del año dos mil once, se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Después el veintiocho de Noviembre del año dos mil once, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, resolvió no ha lugar a los Recursos de Apelación, interpuestos por las Licenciadas Violeta Sofía Gutiérrez defensora técnica de William Ernesto Zelaya Orozco; Meyling Concepción Martínez, defensora técnica de Byron Antonio Escalante Hernández, y Nohamilche José Velásquez Dormus, Defensora técnica de Máximo Uriel Arteta Flores. Confirma la Sentencia dictada por la Juez A-quo el uno de Julio del año dos mil diez a las tres

de la tarde. Una vez notificada a las partes la sentencia del Tribunal Ad-quem, la Abogada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno; Defensa técnica del acusado William Ernesto Zelaya Orozco, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivos de forma y fondo, con fundamento en los Artos. 387 causales 1, 2, 5, 6, y 388 causal 1 y 2 CPP. El Tribunal de alzada admitió el Recurso de Casación interpuesto por la Abogada Defensora y mando a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. La representante del Ministerio Público Licenciada Hazel Herrera Zeledón, se reservó el derecho de contestar los agravios por escrito; para hacerlo directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal del Supremo Tribunal. El Tribunal Ad-quem remitió las actuaciones a la Sala Penal del Supremo Tribunal para su tramitación y resolución. Seguidamente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del siete de Enero del año dos mil trece, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, tuvo por radicadas las presentes diligencias y se programó la realización de Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal. Posteriormente el día Lunes catorce de Enero del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Corte Suprema de Justicia; Audiencia Oral y Pública ante los Honorables Magistrados miembros de la Sala Penal, secretario y demás partes procesales, de conformidad a lo que establece el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa técnica del acusado William Ernesto Zelaya Orozco, expone un primer agravio por motivo de forma; con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; La recurrente Gutiérrez Moreno argumenta que a su defendido William Ernesto Zelaya Orozco, se le han violentado las garantías Constitucionales de derecho a la defensa y debido proceso. Para ello la recurrente señala varias disposiciones contempladas en la Constitución de la República y en el Procedimiento Penal, las cuales considera violadas durante el proceso; por tal razón pide la nulidad de todo el proceso judicial y de las sentencias condenatoria de primera instancia y confirmatoria de segunda instancia; en base a los artículos señalados. Ante tales argumentos ésta Sala Penal considera lo siguiente: El motivo que indica la causal 1 del Arto. 387 CPP se refiere a la inobservancia de las normas procesales y el quebrantamiento a las formas establecidas por ellas. Estas normas procesales son las que instituyen las reglas por las cuales el Juez y las demás partes deben actuar. Para que el Recurso de Casación proceda bajo ésta causal, debe tratarse de una violación a una forma procesal contemplada en el procedimiento penal bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. La recurrente Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en el inicio de su reclamo señala el Arto. 103 CPP y siguientes como fundamento a su casual, pero en ninguno de éstos artículos se menciona expresamente la pena de nulidad por incumplimiento a los mismos; lo cual es un requisito para las nulidades relativas. Aparte de lo dicho anteriormente, la recurrente menciona ligeramente la violación al Procedimiento, con fundamento en los artículos del Código Procesal Penal y concentra sus alegatos en las supuestas violaciones de los derechos Constitucionales de su defendido; y aunque la infracción al derecho a la defensa y debido proceso tienen que ver con el proceso penal, la causal 1 del Arto. 387 CPP no era la correcta para su reclamo; siendo la correcta la causal 1 del Arto. 388 CPP. Por tal motivo se rechaza este primer agravio por motivo de forma, expresado por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, Defensa Técnica del procesado William Ernesto Zelaya Orozco. De igual forma la Abogada Defensora del acusado William Ernesto Zelaya Orozco, expone un segundo agravio por motivo de forma; con fundamento en la causal 2 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Expresa la recurrente Gutiérrez Moreno, que durante el Juicio Oral y Público, le fue negado el derecho a suspender la audiencia, por no haber comparecido la testigo de descargo Jeaneth Arosteguí, cuyo testimonio era indispensable para demostrar su teoría del caso. Señala la Abogada Defensora que

el Arto. 288 CPP indica que los juicios se podrán suspender cuantas veces sea necesario, hasta por un periodo de diez días, cuando no comparezcan los testigos, peritos o interpretes; cuya intervención sea indispensable, y de no ser así, puede ser conducido por la fuerza pública. Considera que ésta negativa a suspender la audiencia de juicio por las razones ya dichas, ha violentado el principio de igualdad ante la ley y lo referente a la libertad probatoria; por consiguiente pide la nulidad del Juicio Oral y Público y se ordene la celebración de un Juicio nuevo con diferente Juez y Jurado en donde se garanticen las garantías de la Constitución y demás leyes penales. Ante tales planteamientos ésta Sala Penal considera: La causal 2 del Arto. 387 CPP, nos remite a la circunstancia en que habiéndose ofrecido una prueba en su oportunidad (intercambio de información) y teniéndose como admitida en audiencia preparatoria; resulta que es rechazada por el Juez, al momento de la celebración del Juicio oral y público. A todas luces la situación que alega la recurrente no encaja con el contexto de la causal 2 del Arto. 387 CPP; ya que lo sucedido durante el Juicio, fue que la testigo de la Defensa no compareció a declarar por razones personales, pero en ningún momento la Juez rechazó su deposición. Por tal motivo se rechaza éste segundo agravio por motivo de forma expuesto por la parte recurrente.

II

Continúa expresando sus agravios la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno y formula un tercer agravio por motivo de forma, con base en la causal 5 del Arto. 387 CPP la cual establece lo siguiente: “5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y”; Dice la Abogada defensora del acusado William Ernesto Zelaya Orozco, que en el presente caso se atreve a asegurar que existe una suplantación del contenido de la prueba; ya que el testimonio del oficial de policía Omar Rodríguez; quien fue investigador de la causa, fue en base a una supuesta fuente que nunca quiso revelar y que ni siquiera respondió si la fuente era profesional o no, para determinar la idoneidad de la misma. Infiere la defensa que las informaciones dadas por el oficial de policía son ficticias y que éste nunca actuó apegado a la imparcialidad y profesionalismo, sino que su único interés era buscar la culpabilidad de los acusados a cualquier costo. Por lo que considera la defensa Técnica, que no se puede construir la culpabilidad de su defendido William Ernesto Zelaya Orozco sobre informaciones no comprobadas con la fuente a que hizo alusión el oficial de policía; para saber si efectivamente los hechos sucedieron o no a como dijo el oficial Omar Rodríguez. Asimismo la Abogada Defensora dice, que los testigos Lesbia Johann Cruz Lanuza y Sandra Masiell Cruz Lanuza no son creíbles; ya que el día de los hechos dijeron haber observado a tres sujetos salir de la casa de la víctima cargando objetos, pero no le dijeron a nadie lo sucedido, ni siquiera a su padre que es policía. Además según el perito de inspecciones oculares Ronmel Pastrana el lugar de los hechos es completamente oscuro y sin visibilidad, por tal razón no pudieron haber visto las características físicas de los sujetos que entraron a la vivienda de la víctima Noel Federico Herrera Rugama (q.e.p.d.). Por otra parte la Licenciada Gutiérrez Moreno expresa que la defensa aportó pruebas testimoniales como son las de Adela Moreno Ramírez, Carmen Helena Zelaya y Jeslin Massiel García Flores, que descartan la presencia del acusado en el lugar de los hechos. Por tal motivo, la Defensa Técnica considera que en el presente caso existe duda razonable y que el Tribunal de Jurados debió tomar en cuenta esa duda y dictar un veredicto de no culpabilidad a favor de William Ernesto Zelaya Orozco. Ante las argumentaciones de la Abogada Defensora Violeta Gutiérrez Moreno ésta Sala Penal considera lo siguiente: El motivo de la causal 5 del Arto. 387 CPP se refiere a cuatro situaciones diferentes. La recurrente se refiere a la circunstancia de suplantación del contenido de la información dada por el oficial Omar Rodríguez, en relación a la información obtenida de su informante. En primer lugar, la circunstancia alegada por la defensa no procede bajo el contexto de suplantación del contenido de la prueba oral; ya que la suplantación del contenido de la prueba, debe darse por un acto ilícito y ser realizado por el Juez al momento de pronunciar la sentencia respectiva. En segundo lugar, la afirmación de la defensa Técnica de que el oficial Rodríguez suplantó la información de su fuente, es conjeturada, ya que no tiene evidencias que lo demuestren; además es sabido que los oficiales deben ser muy cautos con la

información obtenida de sus investigaciones; así lo establece la Ley N° 228 de la Policía Nacional, sobre los principios fundamentales de actuaciones, concretamente el Arto. 7 Numeral 2.6: “Guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan en el desempeño de sus funciones, salvo que en el ejercicio de las mismas la Ley les indique lo contrario”; por consiguiente es infundado el reclamo de la Defensa Técnica en ese sentido. Con respecto a que en el presente caso existen dudas razonables que pudieren haber llevado a la Absolución del acusado Zelaya Orozco, vale esclarecer a la Abogada Defensora Violeta Sofía Gutiérrez Moreno que el Arto. 321 CPP establece que el veredicto es inimpugnable y el Arto. 194 CPP señala que el tribunal de Jurados no está obligado a expresar las razones de su veredicto, por lo que es improcedente la petición de la recurrente en ese sentido. Finalmente por motivos de forma, la recurrente Gutiérrez Moreno expresa un cuarto agravio, con fundamento en la causal 6 del Arto. 387 CPP la cual establece: “6. El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada”. Dice la recurrente que una vez que se presentó a la continuación del Juicio oral y público, conoció a los miembros del Jurado, el cual estaba integrado por cinco miembros, de las cuales dos de ellas eran conocidas por su persona; el señor Alfonso Martínez primo en segundo grado de la Abogada Defensora, el cual recusó según el Arto. 32 numeral 5 CPP y el jurado Javier Trinidad Gutiérrez quien recusó según el numeral 7 del artículo mencionado anteriormente, por haber sido su profesor en el Instituto Reverendo Marcelino Zavala de Estelí y haberle otorgado becas. A la primera recusación la Juez A-quo le dio lugar, pero no a la del señor Javier Trinidad Gutiérrez, aduciendo que ya habían transcurrido muchos años desde que fuese su profesor y de que le otorgara dichas becas; pero su situación de profesor lo identificaba con la víctima quien también lo era, de esa forma se faltó a la imparcialidad según lo establecido en el Arto. 426 CPP; por lo que considera que habiendo existido una causa justa para recusar a uno de los jurados y que se haya hecho caso omiso de la misma, procede la nulidad del Juicio oral y público, desde su inicio por haberse dictado un veredicto de un jurado recusado en tiempo y forma. Ante tales alegatos ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: La recusación a que se refiere la defensa, fue realizada durante el Juicio oral y público; ante tal situación el primer párrafo del Arto. 34 CPP establece: “Oportunidad para recusar. La recusación se interpondrá por escrito ante el juez de la causa, ofreciendo las pruebas que la sustenten, en cualquier momento del proceso hasta antes del auto de remisión a Juicio. Se podrá recusar verbalmente en el Juicio sólo si la causal es sobreviniente”. La Abogada Defensora alega ésta causa, porque según ella hasta el día del juicio asumía la defensa del acusado William Ernesto Zelaya Orozco y por otra parte porque un miembro del jurado supuestamente encajaba en los motivos de recusación del numeral 7 del Arto. 32 CPP el cual establece: “Cuando tengan amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualquiera de las partes o intervinientes”; pero aunque la ley le permitía recusar en el juicio por causa sobreviniente, la Abogada Defensora tenía que demostrar su dicho ofreciendo las pruebas que sustentaran su causa de recusación; sin embargo se limitó a expresar que el jurado Javier Trinidad Gutiérrez había sido su profesor en el Instituto Reverendo Marcelino Zavala de Estelí y que éste le había otorgado becas; por tal motivo se desestima éste agravio expresado por la recurrente Gutiérrez Moreno, en virtud de que no aportó pruebas que sustentara la causa de recusación para el jurado Javier Trinidad Gutiérrez.

III

Por otra parte, la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno expresa un primer agravio por motivo de fondo en base a lo que establece la causal 1 del Arto. 388 CPP la cual dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y”; Menciona la recurrente, que en la presente causa se ha violentado el principio de inmediatez señalado en el Arto. 282 CPP, porque la defensa fue abandonada y luego hubo que nombrar a otra defensa; que el juicio se inició con seis jurados y terminó con cuatro. De igual forma dice que se violentó el principio de igualdad establecido en el Arto. 27 CN porque no se le permitió a la defensa suspender el Juicio oral y público cuando apenas estaba en el sexto día para evacuar prueba. Después la recurrente Gutiérrez Moreno concentra

mayormente sus alegatos en que se violentó la garantía procesal de fundamentación de la Sentencia, aunque no expresa claramente si es la Sentencia del A-quo o del Tribunal Ad-quem. Por último vuelve a pedir la nulidad de la Sentencia recurrida y que se remita la causa a nuevo juicio con diferente Juez. Ante tales argumentos ésta Sala Penal considera: El reclamo de la Abogada recurrente Violeta Sofía Gutiérrez Moreno de que durante el proceso supuestamente se violentó el principio de inmediación, es improcedente bajo la causal 1 del Arto. 388 CPP; ya que dicho reclamo es causal de forma. Hay que recordar que la causal 1 del Arto. 388 CPP está consignada para señalar exclusivamente las violaciones a las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; y aunque el debido proceso es un derecho Constitucional, la recurrente no cita la disposición o incisos concretos que considera violados, ni explica con suficiente alcance la aplicación de ley que pretende en ese sentido; sino que encuadra su petición en cuestiones procedimentales que son naturales del Recurso de Casación por motivos de forma. En cuanto al principio de igualdad, la recurrente solo menciona el artículo que considera violado; pero no es suficiente señalar la norma violada, sino que es necesario explicar cómo fue vulnerado y cual era la aplicación de ley que correspondía en su caso. Decir que no se le permitió suspender el juicio cuando apenas estaba en el sexto día para evacuar prueba, no es un motivo claro y suficientemente razonado para conocer a fondo su planteamiento; por tal motivo se rechaza éste primer agravio por motivo de fondo, interpuesto por la Abogada Defensora del acusado William Ernesto Zelaya Orozco. Por último en cuanto a motivo de fondo, la Licenciada Gutiérrez Moreno expresa un segundo agravio, en base a lo que establece la causal 2 del Arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que en la Sentencia condenatoria y en la confirmatoria de segunda instancia se mantuvo la pena de veinticinco años de prisión para el procesado William Ernesto Zelaya Orozco en base a la aplicación de dos agravantes que ya el tipo penal de Asesinato trae inmersa. De igual forma indica que el Arto. 79 CP establece que no se aplicaran agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni las que sean inherentes al delito, de tal manera que sin la concurrencia de éstas no podría cometerse. De tal manera que la recurrente Licenciada Violeta Gutiérrez Moreno considera que se han aplicado doblemente las agravantes para aumentar la pena y destaca que su defendido no tiene antecedentes policiales ni judiciales, lo cual favorece que le sea aplicada la pena de veinte años de prisión inicialmente pedida por la defensa. Finalmente infiere que por esa razón, cabe la nulidad de la Sentencia por errónea aplicación de la pena impuesta. Ante tales argumentos ésta Sala Penal considera: El argumento de la Defensa Técnica de que en la Sentencia de la Juez A-quo se aplicaron doblemente las agravantes para aumentar la pena; es totalmente falso. Vale aclarar que en base a lo demostrado en el Juicio, la Juez A-quo tipificó los hechos acusados como constitutivos del delito de Asesinato, con pena de veinticinco años de prisión, dado que concurren dos agravantes inherentes al delito mismo; así lo establece la parte in fine del Arto 140 CP, el cual establece: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años”. También la Juez A-quo refuerza la fundamentación de la pena, en base a lo que establece el Arto. 78 inciso a CP, el cual dice: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. De manera que es sumamente claro que al aplicar éste artículo, la misma Juez A-quo considera que no existen agravantes ni atenuantes; sino solo las agravantes específicas del delito mismo de Asesinato; por lo que en base a lo que establece el Arto. 140 y 78 inciso a CP, la pena posible a imponer va de veinte a treinta años, y teniendo en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, la Juez A-quo impuso una pena

de veinticinco años de prisión; una pena media dentro del rango de aplicación. Por consiguiente la decisión de la Juez A-quo y del Tribunal Ad-quem de mantener la pena de veinticinco años de prisión para los acusados, entre los que figura William Ernesto Zelaya Orozco, fue ajustada a derecho por las razones ya dichas. Se rechaza este segundo agravio por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Gutiérrez Moreno.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 27, 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 78 y 140 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 32 numeral 5 y 7, 34, 103, 104, 105, 106, 107, 153, 194, 321, 386, 387 causal 1, 2, 5 y 6, 388 causal 1 y 2, 390 CPP; Arto. 7 numeral 2.6 Ley 228 y Artos. 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de Defensa técnica del procesado William Ernesto Zelaya Orozco. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; dictada el veintiocho de Noviembre del año dos mil once, a las diez y cuarenta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del veinticinco de Octubre del dos mil doce donde el acusado ABRAHAM LOPEZ, interpone Acción de Revisión a su favor y en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del nueve de Junio del dos mil diez por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa Chontales, donde fue condenado a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio del menor Pedro Sebastián Campos López. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA
UNICO:**

El accionante en su escrito de revisión invoca su reclamos en la causal 4º “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”. Manifiesta el accionante que la Juez de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa Chontales incurre en una grave infracción a sus deberes al haber conocido, tramitado y fallado la presenta causa sin guardar las observaciones constitucionales del debido proceso. Así mismo dice que el Ministerio Público como órgano acusador debió recepcionar formal denuncia por parte de los progenitores del menor o de su representante Legal, Guardador o Tutor declarado, sin embargo el Ministerio Público se arrogó la oficiosidad de la acción penal. Alega que tanto en el libelo acusatorio como en el intercambio de pruebas no se menciona quien fue la persona que en representación de la supuesta víctima interpuso la denuncia de los hechos del cual se le declaró culpable ni por que el Ministerio Público se arroga el derecho de promover la acción penal sin recepcionar la denuncia previa. De igual forma invoca causal 3º “Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato....” Alegando que tanto el Juez de A quo de Audiencias como el Juez A quo Sentenciador cometieron el delito de prevaricato por haber conocido, tramitado y fallado la presente causa a la que nunca debió darle curso por

ser contraria al ordenamiento jurídico procesal penal y por ello todas sus actuaciones y resoluciones son contrarias a derecho, fueron dictadas contra ley expresa, incluyendo la sentencia objeto de esta Acción de Revisión. A lo anterior esta Sala debe aclarar que los alegatos del condenado son alegatos meramente procesales los cuales bien podrían haberse reclamados desde un inicio del proceso. En cuanto al reclamo del accionante de que no se menciona en ningún momento quien fue la persona quien interpuso la denuncia cabe decirle al accionante que en el Acta de Juicio Oral y Público se puede constatar en la declaración de la Sub Inspectora de la Policía Nacional Damaris del Socorro Vargas Méndez, que fue ella la persona que recepcionó la denuncia hecha en contra de ABRAHAM LOPEZ y manifiesta la misma oficial que la persona que la interpuso fue la señora Auxiliadora García quien también se hizo presente en dicha audiencia y rindió su testimonio de los hechos y rectifica que fue ella quien compareció a la policía a interponer la denuncia y que la víctima Pedro Sebastián es su nieto. También se puede observar que en ningún momento del proceso la defensa del condenado hizo mención de estas irregularidades en cuanto a la denuncia y acusación sino que es hasta este momento en que interpone revisión de sentencia que lo reclama además que en el Acta de Audiencia Preliminar la defensa del hoy condenado deja claro que el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público cumple con los requisitos de ley. Atendiendo al art. 165 del CPP que dice "**Subsanación.** Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. "Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos". Es por lo anterior que al no haberse protestado en tiempo y forma es que no se puede retrotraer el proceso a períodos ya precluidos aun cuando los defectos sean absolutos de audiencia preliminar por tanto cumple sus efectos la sentencia en mención. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente revisión al tenor del art. 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 337, 338, 339, 340, 165 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado ABRAHAM LOPEZ y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa Chontales. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada, se presentó el Ministerio Público y presentó acusación en contra del ciudadano *Francisco José Mendiola*, por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor víctima Ana Luisa Tamariz Ortiz. El Ministerio Público en su libelo acusatorio refería que los hechos imputados en contra del acusado refieren que el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, aproximadamente las once de la mañana, en la costa del balneario conocido como la Leona en la ciudad de Granada, tuvo acceso carnal con la menor, aprovechando el parentesco de primo que tiene con la víctima y que los domingos junto con otros niños la llevaba al balneario a enseñarles a nadar. El acusado metió al agua a la menor y con amenazas de ahogarla le apartó con una mano el bikini que lleva y le introdujo su miembro viril en la menor víctima, a causa de eso la menor tiene menoscabo persistente en su salud psíquica. La causa fue ventilada ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del diecinueve de septiembre del año dos mil once, las doce y cuarenta minutos de la mañana, en la que se declara culpable al

acusado por ser autor del delito de Violación agravada en perjuicio de la víctima y le impone una pena de doce años de prisión. Por notificada la sentencia la defensa técnica del acusado, presentó Recurso de apelación. Por remitidos los autos a la Sala Penal A quo y por expresados los agravios de la parte recurrente y contestados los mismos, el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción del Oriental, dictó sentencia en fecha del día doce de junio del año dos mil doce, las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual se declara sin Lugar el recurso de Apelación. Por notificada la sentencia a las partes procesales, la Licenciada Gioconda Arana, interpuso Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo. La Sala Penal A quo mandó a oír a la parte recurrida en el término de ley, quien contestó los agravios por medio de escrito. Por radicadas las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, mediante auto del doce de septiembre del año dos mil doce, las nueve de la mañana, ordenó tener por radicadas los presentes diligencias y pasar las mismas a su estudio y resolución por existir expresión de agravios y contestación de los mismos. Por analizados los autos es tiempo de resolver:

SE CONSIDERA:

I

La recurrente en su escrito de recurso de casación, en lo atinente al motivo de forma, lo fundamenta en el arto. 387 CPP, numeral 3º, en referencia a existencia de prueba no valorada y oportunamente ofrecida en juicio. Según la recurrente las pruebas no valoradas son las testificales de María Eugenia Miranda, Carlos José Zavala Flores, Berta Salvadora Flores Sánchez y Jorge Luis Dávila Lacayo, con quien según la casacionista demostró que el dieciséis de mayo del año dos mil diez, a la hora de los hechos el acusado se encontraba en una kermes en una escuela del Gran Iago. Esta Sala Penal al analizar las declaraciones de las testificales precitadas, encuentra demasiadas inconsistencias en sus declaraciones, la testigo María Eugenia Miranda, solo establece que le dio clases de natación a una hija hace diez años antes de los hechos del año dos mil diez, lo que no está en conexidad con los hechos acusados. El testigo Carlos José Zavala, dice que primeramente lo vio a las seis de la mañana, después a las once de la mañana y lo dejó de ver a eso de las cinco de la tarde y a las siete de la noche pasó con un ciudadano de nombre Luis Dávila, de esta declaración se obtiene que el testigo no estuvo presente todo el tiempo de la supuesta kermes y que solo lo vio en intervalos de horas, por lo que no sería pertinente dentro de la lógica afirmar que con dicho testigo se confirme que el acusado no ejecutó el acto en el lapso que no lo tuvo a la vista. Así mismo, el mismo testigo Jorge Luis Dávila establece que era una tardeada deportiva, lo que desvirtúa la celebración de la kermes todo el día, en contraposición a lo alegado por el recurrente que todo el día estuvo en una kermes. Este mismo testigo dice que sólo lo miró entre las seis y siete de la mañana y después que estuvo todo el día, cuando este mismo manifestó que era una tarde deportiva. La testigo Berta Flores Sánchez establece que estuvo todo el día en la kermes, pero esta mismo testigo dice que fue solamente un ratito a la kermes, entonces como pudo verlo todo el día, sino estuvo presente durante el desarrollo de toda la kermes. Todas estas contradicciones fueron valoradas por el Juez A quo y la Sala Penal A quo y por la existencia de contradicciones no se concedió certeza a lo dicho por los testigos, siendo pertinente decir que las pruebas si fueron valoradas y se les otorgó el valor respectivo al existir las contradicciones. Por lo antes analizado y vertido en este considerando esta Sala es del criterio que la recurrente carece de asidero legal para que reciba la censura del recurso de casación a favor de su representado.

II

Alega la casacionista un segundo motivo de forma basado en el art. 387 numeral 4º CPP, alegando que a su representado no se le respeto lo que establece el art. 1 CPP, en cuando a la legalidad de los procesos y que la prueba al tenor del art. 193 CPP, fue violentada. Esta Sala Penal ha de aclarar que el artículo 331 CPP, alegado por la recurrente esta dentro del procedimiento especial del juicio por faltas y no por delitos, lo que es incongruente alegarlo en aras de fundamentar su dicho respecto a esta causal. En forma taxativa la casacionista establece que las pruebas no fueron valoradas en forma armónica y conjunta por que de haberlo hecho su representado hubiese sido declarado inocente, a tal respecto esta Sala Penal encuentra que la declaración de la menor Ana luisa Tamariz Ortiz, es conteste y bien clara al

establecer que conoce al acusado y que este en varias ocasiones la penetró carnalmente y que la metodología utilizada por este era llevarla al fondo del agua donde le enseñaba natación y con una mano le apartaba el bikini y la penetraba y que la amenazaba con ahogarla si le contaba a otra persona lo que le hacía. Esto está en asonancia con las testificales de Navi del Rosario Ortiz, quien se enteró de cierto acceso carnal en su menor hija y que le preguntó quién le había hecho eso y que la menor con temor no le contestaba hasta que la llevó al médico forense y este determinó que existió penetración en su parte íntima por la existencia de desgarros en ella. El hermano de la víctima que corresponde al nombre de Mario Alberto Morales, es congruente en su declaración y confirma la existencia de las clases de natación y que el acusado tomaba a su hermana y se la llevaba al fondo del agua y que en un ocasión se perdieron y que al retornar vio a su hermana un poco nerviosa, diferente a lo de costumbre. El médico forense Noé Francisco Campos Carcache confirmó la existencia de la penetración en la menor, lo que en forma armónica lleva a la conclusión y confirmación que el acusado si acceso carnalmente a la menor. La recurrente trata de relacionar que la prueba ofrecida por ella no entró dentro de la valoración armónica y conjunta, pero el juez le dio su respectivo valor y encontró las contradicciones que esta misma Sala Penal relacionó anteriormente, por tal sentido no cabe conceder un ha lugar a lo alegado por la recurrente.

III

Establece la recurrente sus agravios por motivo de fondo en base al arto. 388 numeral 1º del CPP, aduciendo que se violentó el derecho a legítima defensa al condenar a su representado sin prueba alguna. En contestación a dicho agravio esta Sala Penal tiene a bien traer a coalición el considerando II de la presente sentencia donde se denota de forma sucinta las pruebas de cargo que demostró la culpabilidad del acusado y por consiguiente es ilógico decir que se le han violentado su derecho constitucional a la legítima defensa, cuando se vertió en su contra prueba de cargo contundente que le acredita la culpabilidad en su contra. Continúa la recurrente alegando la causal 2º del arto. 388 CPP, aduciendo la indebida aplicación de la norma sustantiva en contra de su representado, alegando la violación del arto. 155 CPP, arto. 2 del CPP en su párrafo 4º, lo que es pertinente a la ley subjetiva o procedimental que solo puede ser atacada mediante los motivo de forma y no de fondo, se debe recordar que los motivos de fondo atañen propiamente a la ley sustantiva que es la que prescribe la norma penal aplicable a un hecho y no es procedimental. Al no inferir correctamente la alegación de la recurrente en un verdadero motivo de fondo en el presente recurso de casación, deviene imposible para esta Sala Penal entrar a su estudio y análisis, por que de hacerlo esta Sala Penal estaría vulnerando la naturaleza del recurso de casación y los motivos pertinentes para el caso en concreto, aunando más que lo alegado por la recurrente siempre recae en que no se demostró la culpabilidad de su representado y esto ha quedado analizado y resuelto de sobremanera en la presente sentencia. En tal sentido para este motivo de fondo, tampoco puede proceder la censura del recurso de casación. Por analizados los presentes autos, no queda más para esta Suprema Sala Penal dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1º y 4º, 388.1º y 2º del CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al presente Recurso de Casación por motivo de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Gioconda Arana, en escrito presentado a las diez y veintiséis minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil doce, en contra de la sentencia del día doce de junio del año dos mil doce, las ocho y treinta minutos de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Granada. **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0019-0504-07 procedente de la Sala Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Guillermo Antonio Estrada Borge, en su carácter de representante legal de la Sociedad Cuscatlan Bank & Trust Limited, Alejandro Antonio López Dávila en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y Mario Rey Delgado Saldaña, defensa técnica de *Gabriel Arguello Chavarria*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las ocho de la mañana del trece de marzo del año dos mil ocho, sentencia que en su parte resolutive reforma de manera parcial la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio Suplente de Managua, el cinco de Marzo del año dos mil siete, en contra de Gabriel García Chavarria y Castor Soto Olivar, por ser coautores del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, en la cual se le impuso a los acusados la pena de seis años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra, se le dio intervención a los Licenciados Guillermo Antonio Estrada Borge, Alejandro Antonio López y Mario Rey Delgado. Se tuvo como parte recurrida al Dr. Mauricio Martínez Espinoza, en su carácter de defensor de Castor Soto Olivar y al Licenciado Alejandro Antonio López Dávila en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les brinda la intervención de ley. Habiendo solicitado únicamente audiencia oral y pública los Licenciados Alejandro Antonio López Dávila, representante del Ministerio Público y Mario Rey Delgado Saldaña defensor de Gabriel Arguello Chavarria, habiéndose citado a Delgado Saldaña como recurrente y a López Dávila como recurrente y recurrido, para comparecer a las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil ocho para hacer uso de sus derechos en la audiencia oral y pública señalada. No se giró oficio al Sistema Penitenciario Nacional por encontrarse ambos acusados en libertad. Siendo el caso de resolver se considera lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

I

Que el Licenciado Guillermo Antonio Estrada Borge en su carácter de representante legal de la Sociedad Cuscatlan Bank & Trust Limited, recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del trece de marzo del año dos mil ocho, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de fondo, invocando el recurrente el numeral 2 de Art. 388 CPP., que establece; “Por haberse aplicado en forma errónea la Ley Sustantiva”. Señalando que hubo incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley de Estupefacientes en la resolución recurrida, al confirmarse el decomiso del inmueble, sin tomar en cuenta que su representada demostró tener derechos adquiridos con anterioridad a la producción de los hechos investigados, y que ha actuado de buena fe, consistiendo el agravio en que sujeta a su representada a perseguir el bien en poder del Estado de Nicaragua, cuando debió haber dispuesto la devolución a la señora Anabel Icaza González y finiquitar el proceso civil que el Banco tiene interpuesto en contra de esta. El Fiscal Alejandro Antonio López Dávila fundó su Recurso de Casación en el motivo de forma contenido en el numeral 4 del artículo 387 CPP, por tratarse de sentencia sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Señaló como primer agravio que causa al Ministerio Público, la falta de fundamentación de la sentencia de apelación recurrida, cuando manifiesta falta de valoración y quebrantamiento del criterio racional por valoración errónea de la prueba de descargo, con respecto al acusado Castor Soto Olivar. Sigue diciendo que causa agravio al Ministerio Público, la valoración alejada de lo establecido en el arto. 193 CPP, que hace el juzgador de segunda instancia, ya que hace un análisis por

separado de cada uno de los elementos de prueba que expresa en su sentencia y con los que pretende sustentar su fallo. No realiza el análisis conjunto de todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público. Como motivo de fondo, el Fiscal lo fundamenta en los numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP, violación de garantías constitucionales e inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada. Señala como segundo agravio que causa al Ministerio Público, la resolución de de no culpabilidad a favor del acusado Castor Soto Olivar, por el supuesto quebrantamiento del criterio racional que utilizó el Juez de primera instancia al determinar el tipo penal de Almacenamiento de Estupefacientes. Continúa el Ministerio Fiscal dice como tercer agravio que le causa la resolución recurrida, cuando el Tribunal de segunda instancia manifiesta que, el tribunal de primera instancia violentó el derecho constitucional de presunción de inocencia del acusado Castor Soto Olivar al tenor de los artículos 1 Cn y 2 CPP, queriendo sustentar su dicho en que no fue valorada la prueba de descargo. Por su lado el Licenciado Mario Rey Delgado Defensor técnico del señor Gabriel Arguello Chavarría, fundamenta su recurso en motivos de forma de conformidad con los Artos. 387 CPP inco. 1) "inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Sostiene el recurrente que se ha negado a su defendido el derecho a ser sometido a un juicio justo y principalmente a hacer uso de los recursos que la ley pone a su disposición para garantizar el pleno goce de sus derechos individuales y procesales consignados en el CPP (Artos. 1, 4 y 17), no pudiendo ejercer por ende el derecho a la defensa en el Tribunal de segundo grado. Señala como violados los artículos del CPP: el 380 que le confiere el derecho al recurso de apelación, puesto que cumple con los requisitos del 381. Que tal negativa del recurso de apelación ha vulnerado el derecho Constitucional a la Defensa de su defendido. Señala en su alegato el casacionista también los artículos 27 y 34 de la Constitución Política como vulnerados en el fallo recurrido.

II

Por lo que hace al recurso con motivo de fondo esgrimido por el Licenciado Guillermo Antonio Estrada Borge en su carácter de representante legal de la Sociedad Cuscatlan Bank & Trust Limited, considera la Sala de Casación que no tiene sustento, puesto que la sentencia impugnada es clara en su punto tercero (III) resolutive, al dejar a salvo el derecho de la Sociedad recurrente para hacer efectivo su reclamo hipotecario que garantiza el mutuo otorgado sobre el inmueble. Al examen de los agravios expresados por el Fiscal del Ministerio Público Licenciado Alejandro Antonio López Dávila, encontramos que lo fundamenta en un principio en el motivo de forma contenido en el numeral 4 del artículo 387 CPP: "... en la sentencia sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Sin embargo al desarrollar su primer agravio, el Señor Fiscal realiza una mezcla de ambos motivos, vulnerando con su actuación el artículo 390 CPP en su segundo párrafo que ordena el señalamiento concreto de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Yerra el Señor Fiscal al alegar falta de motivación de la sentencia impugnada y a renglón seguido alega quebrantamiento del criterio racional en la misma, queriendo sustentar su alegato en el artículo 193 CPP, norma que ordena al Juez asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, que es lo que hizo el Tribunal sentenciante respecto al acusado Castor Soto Olivar, al basar su resolución en la actuación exclusivamente personal del procesado en los hechos investigados. No tiene sustento este motivo de forma y se rechaza. Por lo que hace a los agravios segundo y tercero fundamentados en motivos de fondo, el Señor Fiscal actúa como si se tratara de una alegación dirigida a un Tribunal de instancia, obviando las formalidades del Recurso de Casación en lo penal, que exigen citar las normas legales violadas o erróneamente aplicadas, olvidando que las garantías constitucionales son a favor del acusado y que la solemnidad del recurso exige los fundamentos de cada motivo. Por las debilidades observadas en el recurso interpuesto por motivos de fondo, concluye la Sala que el recurrente no proporciona

el vehículo adecuado para entrar al conocimiento del mismo con base en dichos motivos.

III

Por lo que hace al recurso interpuesto por el Licenciado Mario Rey Delgado Defensor técnico del señor Gabriel Arguello Chavarría, observa la Sala que lo fundamenta en motivo de forma de conformidad con el Arto. 387 CPP inco. 1) “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Iniciaremos el estudio de los agravios del Licenciado Mario Rey Delgado de la siguiente manera. El Arto. 361 CPP contiene el “Principio de Taxatividad”. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos” y en el caso de la casación se cristaliza en los Artos. 21, 385 y 386 CPP. La primera disposición establece que; “Es Tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación”, bastando para ello, que: a) La sentencia sea dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación; y, b) Que lo sea en causas por delitos graves. Por su parte la tercera disposición citada (Art. 386 CPP) señala, “Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia” (mismo criterio recogido en la segunda parte del Art. 385 CPP); de estas dos normas transcritas se colige con simplicidad que de manera general, sin distinción ni clasificación, queda regulado el derecho de impugnar por la vía casacional, sin mayores formalismo que los exigidos por la ley, contra todas las sentencias dictadas por aquella Sala en las causas por delitos graves, y a contrario sensu, como única excepción, que no sea sentencia que confirme la absolutoria de primera instancia. Los Artos. 387, 388 y 390 del mismo texto legal conceptualizan el Principio de Taxatividad así, el primero de estas últimas tres disposiciones propone los motivos para interponer el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo) y el segundo, esto es el 388 propone los motivos para interponerlo por infracción de Ley (errores in iudicando) y la última de las disposiciones citadas, el 390 amplía el principio de Taxatividad de nuestro recurso de casación, concretamente, al regular la interposición del recurso expresándose en su parte pertinente, esto es, el segundo párrafo de dicha norma, así: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. En el caso que estudiamos, observamos que la Sala Penal Número Dos, del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, omite pronunciarse sobre lo alegado por el Licenciado Mario Rey Delgado, porque según lo afirma en la sentencia impugnada, ni el condenado Gabriel Arguello Chavarría ni su defensor técnico, presentaron escrito debidamente fundado de Apelación expresando los agravios que la resolución condenatoria le causaran (reverso folio 149 apelación). Se abstiene la Sala A quo de pronunciarse sobre los alegatos externados por el defensor técnico en la audiencia oral y pública, rechazando prácticamente el recurso de apelación interpuesto, tal y como aparece demostrado con el escrito que fue presentado ante el Juzgado de Juicios que dictó sentencia de primera instancia, y que contiene el recurso de apelación que fue acompañado por el recurrente casacionista ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. No mostró mucha preocupación el Tribunal de segunda instancia, para averiguar si efectivamente el acusado o su defensor técnico habían recurrido en contra de la sentencia dictada, se debe ser más cuidadoso en estas situaciones. Esgrimiendo la verdad formal el Tribunal de sentencia olvidose de que se debe llegar a la verdad material como fin último del proceso penal, a la luz del artículo 7 del cuerpo de leyes citado, que señala como finalidad del proceso penal la solución de los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda

y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. Considera esta Sala que se han vulnerado el principio de legalidad y los derechos del recurrente al debido proceso contenido en el artículo 1 CPP, su derecho a impugnar las resoluciones que le causaron agravios que señala el artículo 17 del mismo Código, así como el derecho a apelar que consagra el artículo 380 CPP, al negarse el Tribunal de Apelaciones a sustanciar el recurso de apelación conforme a la ley.

IV

Si bien es cierto que el Licenciado Mario Rey Delgado Saldaña fundamento su Recurso de Casación en motivos de forma, nuestra legislación procesal penal en su artículo 369 señala que el órgano competente conocerá sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, esto es, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, cuya inobservancia constituyen defectos absolutos que deben ser subsanados de oficio. Encuentra esta Sala que con la prueba desahogada en autos no se demostró por el Ministerio Fiscal la voluntad consciente y conocimiento del imputado Gabriel Arguello Chavarría en la comisión de los hechos acusados. Al momento de que la señora Ana Bell Icaza González de Arguello prometiera vender el inmueble de su propiedad al ciudadano Ecuatoriano Diego Felipe Vásquez Álvarez, el imputado ignoraba que la propiedad se ocuparía para una actividad ilícita o en apoyo de esta actividad, puesto que no existe ninguna prueba que lo señale que él tenía conocimiento de que dicho inmueble se usaría en el negocio ilícito de la narcoactividad, esta presunción tiene sustento en la demanda civil que entabla la propietaria del inmueble contra el promitente comprador solicitando la resolución del contrato de promesa de venta, al decir en su demanda fechada el 27 de febrero del 2002 que tiene conocimiento de que antes de abandonar la propiedad el ciudadano Vásquez Álvarez, realizó excavaciones clandestinas en el terreno con objetivos desconocidos, lo que preocupaba a la dueña del inmueble, y al haber resultado una sentencia de culpabilidad en contra del imputado, el recurrente alega que se violenta el arto. 27 de la Constitución Política puesto que su defendido ha sido tratado en forma desigual por el Juez de sentencia; de igual manera señala como vulnerado el artículo 34 de la carta fundamental en su numeral primero de presunción de inocencia y al existir duda razonable acerca de la participación del imputado se debió de absolver a su defendido Gabriel Arguello Chavarría, lo cual no sucedió por lo que existe una inobservancia a la aplicación de ley penal sustantiva y adjetiva. Está Sala de lo Penal constató que la vinculación del procesado Arguello Chavarría se realiza a través de su participación en la inspección de la propiedad de su esposa al notar el abandono del inmueble y desaparición del lugar de los supuestos compradores, pero no se puede aceptar que de esta actividad se desprenda la certeza suficiente para imputarle su participación en el ilícito investigado ya que era característico y por todos conocidos que el inmueble en donde se encontró la sustancia ilegal se alquilaba a cualquier persona que tuviera el potencial económico para arrendarlo y que de conformidad con la prueba testifical recepcionada en el juicio oral y público, los supuestos compradores realizaron trabajos de excavación y construcción en el inmueble de la referencia. Ante una situación como la que se describe anteriormente, el juez estaba en la obligación de atender al contenido real de toda la prueba y al no encontrar el grado de certeza establecido para imputar la participación al imputado violentó el principio constitucional de presunción de inocencia que obliga al juez a absolver en caso de dudas razonables insuperables, pues la condena solo puede basarse en la certeza -necesaria demostración de culpabilidad, Arto. 34 inc. 1 Cn y Arto 2. CPP relacionado con la Presunción de Inocencia, y que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto se procederá con la absolución, esto unido a lo establecido por el maestro Luigi Ferrajoli que dice: “La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa –y no de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable [...] En consecuencia -si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es solo ... garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía

de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo [...]” (Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta, 1995. p. 549). Esta Sala de lo Penal considera que es obligación de este máximo tribunal salvaguardar que toda persona sometida a un proceso penal esté cubierta por un estado de inocencia, el cual se desarrolla a partir del artículo 34 inciso 1 de la Cn. En virtud de él, quien es sometido a un proceso de esta índole, es considerado inocente, hasta que una sentencia, emitida a través del debido proceso, lo declare culpable de los hechos que se le venían imputando. Como manifestación inmediata de esta consideración, el juez, a la hora de valorar la prueba, está en la obligación de aplicar el principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en virtud del cual, el Tribunal, sólo a través de la certeza, puede emitir una sentencia condenatoria. Sobre la base de esta presunción, toda persona -aún aquella a quien se imputa la comisión de un delito- es considerada inocente hasta que la parte acusadora, en el proceso penal respectivo, demuestre su culpabilidad y de no tenerse suficientes pruebas que acrediten la culpabilidad del imputado estaríamos frente a una insuficiencia probatoria, pero se debe saber diferenciar entre la insuficiencia de prueba y la duda razonable, ambos temas se encuentran estrechamente vinculados con el de presunción de inocencia. Ante la insuficiencia probatoria, prevalece la presunción de inocencia como verdad legal y se debe absolver al acusado sobre la base de su inocencia. La duda racional que es la que lleva a la aplicación del in dubio pro reo, se da cuando de la valoración de la prueba se obtienen conclusiones alternativas, opuestas e igualmente válidas, en tal caso se debe aplicar lo que más favorezca al imputado. Pero ambos temas se encuentran estrechamente vinculados a la presunción de inocencia, que es el correlativo procesal del principio de culpabilidad. Se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso convence de lo contrario. Es una garantía, por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien, a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal; con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, a menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. La Constitución Política de Nicaragua consagra la presunción de inocencia en su Art. 34 inc. 1 como un principio y derecho constitucional que tienen todos los procesados mientras no se les pruebe su culpabilidad, así mismo, la Convención americana sobre derechos humanos como el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, en sus Artos. 8.2 y 14.2 respectivamente, colman el defecto y disponen la presunción de inocencia como garantía ciudadana y como límite al razonamiento de los tribunales. Así lo señala el maestro Julio Maier cuando dice que “Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: La exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción de inocencia), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”. (MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, Tomo I, Buenos Aires, Segunda Edición, Editores del Puerto S.R.L., 1996, p. 495). Además que debe atenderse al principio de legalidad expresado en el Arto. 1 CPP. “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por el tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. Se debe atender también al principio de presunción de inocencia, al respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa. Considera esta Sala Penal, que el Tribunal de segundo grado erró en su fundamentación jurídica, al expresar que el hecho conocido por el imputado no fue informado a nadie, lo que no es cierto, por cuanto en el juicio oral y público rindió testifical el ex Comisionado Clarence Silva Montoya que fungiera como Jefe Nacional de Drogas de la Policía Nacional, quien afirmó que el acusado Arguello Chavarría había hecho de su conocimiento del hallazgo realizado en la propiedad de

su esposa al realizar una inspección en el inmueble, habiéndole dicho el ex Comisionado Silva Montoya, que de acuerdo a las investigaciones policiales se logró conocer que esas casas estaban vinculadas a actividades ilícitas, por lo que le recomendó que tuviera cuidado. Observa la Sala que se vulneró el derecho constitucional a la defensa que se sitúa desde el inicio del proceso, sino que además la intervención significará el derecho a conocer las actuaciones que se han practicado, proponer la práctica de otras y a tomar parte en las que se llevan a cabo en lo sucesivo, sin otros límites que los que se deriven de la propia naturaleza de las actuaciones a realizar. Esta intervención personal del reo debe ser garantizada y deberá disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, tal como se refleja en el numeral 4º del citado artículo 34 Cn. De tal manera que esta Sala de lo Penal tiene que resolver acoger el presente recurso de manera parcial y como consecuencia, de oficio casar la sentencia de instancia a favor del imputado a quién se le declara como no culpable de los hechos que se le imputan.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 27, 34 Cn., 1, 4, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390, 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por Guillermo Antonio Estrada Borge en su carácter de representante legal de la Sociedad Cuscatlan Bank & Trust Limited. **II)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público Licenciado Alejandro Antonio López Dávila. **III)** De oficio se declara con lugar el recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Mario Rey Delgado en su calidad de defensor técnico del acusado Gabriel Arguello Chavarría, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del día trece de marzo del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **IV)** En consecuencia, esta Sala Penal reforma la anterior resolución recurrida de Casación la que deberá leerse de la siguiente forma: A) Se declara la falta de culpabilidad del acusado Gabriel Arguello Chavarría por lo que hace al delito de Almacenamiento de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense. B) De los bienes ocupados: Revóquese el decomiso de la propiedad inmueble inscrita bajo número 131057, Tomo 1985, Folio 103, Asiento Primero, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Registro Público de la ciudad de Managua. Ofíciase al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de Managua para la cancelación del asiento en el que consta el decomiso, en esta virtud, restitúyase dicha propiedad a su legítimo dueño. **V)** Se deja a salvo el derecho de la Sociedad Cuscatlán Bank & Trust Limited, para hacer efectivo el reclamo del crédito otorgado a la señora Anabel Icaza González garantizado con Hipoteca recaída sobre la propiedad inmueble referida en el numeral anterior. **VI)** Se confirma lo restante de la resolución recurrida para efectos de ley. **VII)** No hay costas. **VIII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Mario Abelino Morales* conocido en autos como *Mario Morales Oporta* o *Mario Abelino Morales Oporta* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Reforma”, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinticuatro años de prisión, según sentencia número 96-2007, de las nueve hora y cuarenta minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil siete, pronunciada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta como autor responsable de dos delitos de Violación, en perjuicio de Yenny José Arroyo Hernández, y en consecuencia se le impone la pena de doce años de prisión por cada delito de Violación, para un total de veinticuatro años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta, de que es nacido en el municipio de El Rama, Región Autónoma Atlántico Sur, República de Nicaragua, el día diez de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, hijo de Tomas Morales Meneses; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: doscientos trece, tomo: ocho mil quinientos veintisiete, folio: ciento siete, inscrita el veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el Libro de Nacimientos del año de mil novecientos ochenta y ocho del municipio de El Rama de la Región Autónoma Atlántico Sur de la República de Nicaragua, que Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Primer Circuito de la Zona Atlántica, Limón, de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintisiete de Enero del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal

como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Mario Abelino Morales* conocido en autos como *Mario Morales Oporta* o *Mario Abelino Morales Oporta* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en la República de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, República de Costa Rica, en donde se condenó a Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta, como autor responsable de dos delitos de Violación, en perjuicio de Yenry José Arroyo Hernández, y en consecuencia se le impone la pena de doce años de prisión por cada delito de Violación, para un total de veinticuatro años de prisión, y que se han hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Mario Abelino Morales conocido en autos como Mario Morales Oporta o Mario Abelino Morales Oporta, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Melvin Israel Obregón Raudez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las diez de la mañana del día trece de Noviembre del año dos mil doce, le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Melvin Israel Obregón Raudez, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Calle Real”, Liberia, República de Costa Rica, por ello se solicitó a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Persona Sentenciadas de la República de Costa Rica por Conducto de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, certificación de la sentencia condenatoria del condenado Melvin Israel Obregón Raudez. Así, esta secretaría de la Sala de lo Penal, en fecha diecinueve de Marzo del año dos mil trece, recibió por parte de la Autoridad Central de la República de Costa Rica, certificación de la sentencia oral número 167-2009 emitida por la Sala de Debates número 3 del Tribunal de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinte de Octubre del año dos mil nueve, en la que se declaró a Melvin Israel Obregón Raudez como autor responsable del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de William Adams Campos Picado, y en tal

carácter se le impone la pena de ocho (8) años de prisión. Que por auto de liquidación de pena emitido por el Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día dieciocho de Agosto del año dos mil diez, se verificó que la sentencia del veinte de Octubre del año dos mil nueve se encuentra firme desde el diez de Marzo del año dos mil diez. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Melvin Israel Obregón Raudez, de que es nacido en el municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Francisco Obregón Cruz y Blanca Rosa Raudez; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: cuatrocientos veintitrés, tomo: ocho mil seiscientos veintitrés, folio: cuatrocientos veintitrés, inscrita el tres de Agosto de dos mil uno en el Libro de Nacimientos del municipio de Matagalpa del departamento de Matagalpa de la República de Nicaragua, que Melvin Israel Obregón Raudez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la Sala de Debates número 3 del Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Melvin Israel Obregón Raudez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Melvin Israel Obregón Raudez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida provisionalmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las quince hora y cuarenta minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Melvin Israel Obregón Raudez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por la Sala de Debates número 3 del Tribunal de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, en donde se declaró a Melvin Israel Obregón Raudez como autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de William Adams Campos Picado; y en ese carácter se le impone la pena de ocho (8)

años de prisión, y que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Melvin Israel Obregón Raudez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Melvin Israel Obregón Raudez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Melvin Israel Obregón Raudez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Melvin Israel Obregón Raudez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Junio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por el Licenciado Francisco Guillén Mendoza, mediante el cual el privado de libertad *Emilio Salvador Castro Chamorro* promueve a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada el día cinco de Febrero del año dos mil trece por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, condenado a dieciséis (16) años de prisión por el delito de *Asesinato*, en perjuicio de Dimas Antonio Rodríguez (q.e.p.d). Del escrito de revisión propuesto se deduce que la principal fundamentación se encasilla en el acápite número 4 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), el cual expresamente dispone que *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Como único motivo de la acción de revisión, el petente reclama al amparo del numeral 4 del artículo precitado, la ilegitimidad de la sentencia por considerarla consecuencia directa de grave infracción a sus deberes cometidos por el juez, en contra de la sentencia emitida por el Juez Sexto Distrito Penal de Juicios de Managua de las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil trece; en tanto que denuncia como infracciones a los deberes del juez una supuesta inobservancia al contenido del artículo 193 CPP, en cuanto que el juez juzgador no asignó un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta del criterio racional y de las reglas de la lógica; argumenta el accionante que nunca se encontró el arma homicida ni la certeza de que haya sido él quien disparó algún arma de fuego que causare la muerte de la víctima y propone como prueba a su favor copia simple de la sentencia condenatoria antes referida. Esta Sala es del criterio que la situación que describe el petente para la causal invocada no configura un incumplimiento a los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que pueda deslegitimar la decisión, ya que los argumentos expuestos por el accionante se fundan en subjetiva apreciación que hace de la sentencia condenatoria emitida por el juez de primera instancia, lo que no puede considerarse para el caso propuesto, ya que deben de respetarse los criterios que

utilizó en su oportunidad el juez juzgador de conformidad con los Principios de Inmediación y de Oralidad. En el mismo sentido, se desprende del contenido del escrito de revisión, que se propone como prueba a favor del condenado la sentencia condenatoria emitida por el Juez Sexto Distrito Penal de Juicios de Managua, con la intención de evidenciar esa supuesta grave infracción en la labor del juez, pretensión que no cumple su cometido por el hecho de que de la misma sentencia se desprende la existencia de confesión de culpabilidad libre y espontánea hecha por el condenado Emilio Salvador Castro Chamorro ante aquella autoridad judicial en un juicio oral y público que cumplió con la reglas del debido proceso y en el que se contó con la asistencia técnica del defensor. Por último, esta Sala de lo Penal es del criterio, al analizar el contenido de la acción de revisión propuesta, y a la luz del contenido jurídico de la causal 4 del artículo 337 del CPP, que los argumentos expuestos por el señor Emilio Salvador Castro Chamorro se alejan del sustento jurídico que define el motivo de revisión invocado, por lo que no queda otra vía que la irreversible declaratoria de inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Emilio Salvador Castro Chamorro, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II-Cópiese, notifíquese y publíquese.** Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció el Ministerio Público e interpuso acusación en contra de *Jorge Iván Guevara Jaramillo y Rolando Gamarra Rueda* y otros, por ser coautores de los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense y La Seguridad de la Sociedad Nicaragüense. La Procuraduría General de la República representada por la Licenciada Tatiana Martínez, se personó en calidad de víctima. La pretensión del Ministerio Público, se subsume a los siguientes hechos acusados: Que los acusados Jorge Iván Guevara Jaramillo, Rolando Gamarra Rueda, Jorge Hernando Moreno Rivera, Rafael Martínez Herrera, estos de origen Colombiano, Xavier Joseph Galeas Escobar, Hondureño, pertenecen a una Banda Internacional dedicada al tráfico de drogas dirigida por el señor Pedro Rentería desde el año dos mil. Que en fecha del diecinueve de noviembre del año dos mil diez, todos los acusados ingresaron por un punto ciego de la frontera El Guasaule. El día veinte de Noviembre del año dos mil diez, en el aeropuerto Internacional Augusto Cesar Sandino, aterrizó la Aeronave tipo BE-2000, por desperfectos mecánicos y con solicitud de alojamiento de la aeronave por un día. Los tripulantes de la aeronave correspondían a los nombres de los acusados: Ronald Earl Mays, Curtis Larry Summarlin y Greg Anthony Wets de origen Norteamericano. Una vez alojada la aeronave por permiso de Aeronáutica Civil de la República de Nicaragua, no regresaron a traer la misma. En fecha del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, los acusados Rafael Martínez, Jairo Moreno, Xavier Joseph Galeas Escobar, ingresaron de manera fraudulenta al aeropuerto y procedieron a reparar el desperfecto de la aeronave BE-2000. Ese mismo día, a eso de las nueve y diez minutos de la noche los acusados Jorge Iván Guevara Jaramillo, Rolando Gamarra Rueda, Jorge Hernando Moreno Rivera, Rafael Martínez Herrera, llegaron al aeropuerto internacional en una camioneta

Mazda color blanco Placa M-112504. Al estar en la entrada número 11, todos los acusados fueron detenidos, encontrándose en la tina de la camioneta varios bolsos y mochilas, conteniendo pasamontañas, camisas camufles, equipo GPS, un teléfono satelital, dinero en efectivo, dos hachas pequeñas, teléfonos celulares y sus cargadores, cámara fotográfica, ropa y zapatos. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, se procedió por los oficiales Oscar Baldelomar, Miguel Mendoza a realizar prueba de vapor tracer II y se recogió pruebas en la escalera de la aeronave, piso, área de maleteros en la parte trasera, asientos de pasajeros, dando resultado positivo a un 90 % de cocaína y 50 % de anfetamina. En la cabina de la aeronave dio 85 % de presencia de partículas de cocaína. La causa fue remitida a juicio, el cual se realizó ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia condenatoria en fecha del ocho de abril del año dos mil once, las dos de la tarde, declarando a los acusados Jorge Iván Guevara Jaramillo, Rolando Gamarra Rueda, Jorge Hernando Moreno Rivera, Rafael Martínez Herrera, culpables por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas en modalidad Nacional e imponiéndoles la pena de cinco años y seis meses de prisión. Así mismo, declaró culpable a los acusados en calidad de coautores por el delito de Crimen organizado en perjuicio de la Seguridad Pública Nicaragüense e imponiéndoles una pena de cinco años y seis meses de prisión. Por notificada la sentencia a las partes y estando inconforme con la misma, la Lic. Karolina Vázquez Mejía, defensa de los acusados Jorge Iván Guevara Jaramillo y Rolando Gamarra Rueda, interpuso Recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante sentencia del día dieciocho de junio del año dos mil doce, las dos y treinta minutos de la tarde, declarando sin lugar la alzada, confirmando la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Por notificada dicha resolución la misma defensa técnica recurrió ante esta Sala Penal mediante Recurso de Casación. Por radicadas las presentes diligencias ante esta Sala Penal, se citó a las partes para la celebración de Audiencia oral y pública la que se realizó con la presencia de las partes en fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, las nueve y treinta minutos de la mañana. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

Al analizar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Lic. Karolina Vázquez Mejía, su reproche casacional por motivo de forma, lo funda en el art. 387 CPP, numeral 4º, ante la existencia de ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia dictada por juez técnico, argumentando la reclamante que se violentaron los artículos 15, 153, y 193 CPP, al aplicar un indebido criterio racional en la valoración de la prueba de cargo vertida por el ente acusador y al no estimar los juzgadores la duda razonable, la que opera según la recurrente al enfatizar que el juez de primera instancia y la sala A quo, en sus resoluciones son carentes de fundamentación, puesto que a sus representados no se les demostró la vinculación a una banda de crimen organizado denominada Pedro Rentería y del delito de preparación para el transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Esta sala Penal en el análisis del motivo casacional de forma que expresa la casacionista, encuentra en su fundamento total la existencia de duda razonable a favor de sus representados, y en su expresión de agravios establece criterios doctrinales que sustentan sus alegatos. Según la prueba de cargo del Ministerio Público respecto a la pericial del teniente Juan Salinas Núñez, que se incorporó con la declaración del oficial Carlos Alberto Ortiz Obando, especialista en la prueba de Vapor tracer 2, con la que se demostró la existencia de partículas de anfetaminas en la cabina de la aeronave en un 85 por ciento, y en la parte de la escalera de un 90 por ciento de cocaína, y hasta de un 50 por ciento en otras áreas de la aeronave, explicando el deponente que el porcentaje varía dependiendo la ubicación o contacto que tuvo la sustancia psicotrópica con el lugar donde fue encontrado las partículas de la droga. Así mismo depuso que el porcentaje de variación de 100 a 90 por ciento determina según la especialidad que la sustancia Psicotrópica tiene un margen de un mes de haber estado en dicho lugar, sin ningún margen de error. La existencia del contacto de droga en la aeronave lo

ratificó la declaración del oficial Miguel Ángel Mendoza Lezama, quien dijo que observó al aplicar la técnica canina el interés que demuestra el Can entrenado cuando hay residuos de droga en la parte donde se le pone a olfatear, lo que denota la utilización de la aeronave en la transportación de droga, reiterada en idéntica similitud la prueba del Vapor Trecer 2.

II

Esta Sala Penal en debido análisis de los autos considera que opera la conexión concreta entre los acusados Jorge Iván Guevara Jaramillo y Rolando Gamarra Rueda, y la aeronave acreditándose así la existencia de un vehículo de transporte aéreo con contacto de sustancias psicotrópicas. El deponente Oscar Baldelomar, como oficial investigador incorporó las actas de reconocimiento elaborada en sus actos investigativos, compareciendo los ciudadanos Carlos Abraham Dumas y José Geovanny Ramirez, ambos ciudadanos en dicho acto investigativo de reconocimiento de personas, manifestaron que vieron a los acusados Guevara Jaramillo y Gamarra Rueda, apersonarse el día 23 de noviembre del año dos mil diez, en el aeropuerto Augusto Cesar Sandino, con el objeto de hacer reparaciones en la aeronave estacionada en el hangar 11. En idéntica confirmación que los acusados Guevara Jaramillo y Gamarra Rueda, tenían un interés evidente en la aeronave BE-2000, son las pruebas que confirman que ellos fueron capturados el mismo veintitrés de noviembre del año dos mil diez, a eso de las nueve de la noche, tratando de ingresar al hangar 11 del aeropuerto y con pertenencias varias, como pasamontañas, camisas camufles y otros pertrechos, dichas pruebas son las deposiciones de los oficiales Carlos José Quintana Hernández y el oficial Juan Carlos Miranda Echeverry, así como las fotos ilustrativas de inspección en la escena del crimen. Estas pruebas dan la convicción que los acusados Guevara Jaramillo y Gamarra Rueda, tienen un nexo evidente con el tráfico internacional de droga, y más aun la voluntad propia de ingresar por un punto ciego en la frontera del Guasaule con el objeto de llevarse la aeronave BE-2000. La procedencia del país de honduras y las informaciones de inteligencia de la existencia de la banda de crimen organizado denominada Pedro Rentería, dieron a la sala Penal A quo, la convicción que los acusados Guevara Jaramillo y Gamarra Rueda, si pertenecen a dicha banda criminal, por consiguiente la declaratoria de culpabilidad en primera instancia y su confirmación por la sala A quo esta apegada a derecho.

III

En cuanto al Motivo de Fondo que aduce la recurrente basándose en el art. 388 CPP, numeral 1º, en el cual alega la existencia de la duda razonable y que erróneamente el juzgador aplicó una indebida valoración de la prueba de descargo. Alega en sus argumentos que a su representado le asiste la duda razonable y enuncia ciertos criterios doctrinales, sin enfatizar lo que enmarca el numeral 1º del art. 388 CPP, que taxativamente dice: “Artículo 388.- Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.” Aduciendo nuevamente en su referencia la existencia de la duda razonable a favor de sus representados, lo que ya realizó en su agravio por motivo de forma, es procedente referir, que la recurrente hace errónea referencia a valoración de la prueba de cargo, no siendo este fundamento para el presente motivo, puesto que la errónea valoración de la prueba se enmarca y sólo es procedente su encasillamiento en la causal 4º del art. 387 CPP, cuando existe quebrantamiento del criterio racional que se emite en toda valoración de prueba. Por no encasillarse debidamente la recurrente en lo atinente al art. 388 CPP, numeral 1º, este agravio es estéril y no puede engendrar la tutela de la casación por motivo de fondo, por lo que como lógico corolario deberá de ser desestimado.

IV

En cuanto al Motivo de fondo interpuesto por la recurrente, fundado en la causal 2º del artículo 388 CPP, en lo atinente que el artículo 352 CP, que establece: “Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de

trescientos a mil días multa... Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior...” Dicha normativa se enmarca dentro de los hechos acusados, puesto que de las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, arrojaron la veracidad que la concertación entre los acusados era asegurar la permanencia a favor de la banda de crimen organizado un medio de transporte de droga a nivel internacional como es una aeronave. También alega la recurrente lo concerniente al artículo 393 CP, que establece: “Crimen Organizado. Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer un o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión...” Esta normativa determina que existe este ilícito al comprobarse la existencia de una estructura organizada con el fin de realizar delitos graves y es claro en autos, que asegurar los medios de transporte de estupefacientes es un delito grave, y la intención dolosa de los acusados en recuperar el medio de transporte fue evidente y consecuentemente la tipificación de los delitos de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y Crimen Organizado se ajustan a la realidad de los hechos acusados y que fueron debidamente probados en autos.

V

En cuanto a lo alegado por la recurrente en la indebida aplicación del cumplimiento de la pena, la intención de los judiciales en primera y segunda instancia, es de forma sucesiva, por tal motivo hacen referencia a la suma de ambas penas de cinco años y seis meses de prisión, a la de once años de prisión correspondientes en su pago sucesivo, la utilización de la palabra simultaneidad realizada por el juzgador de primera instancia, fue un yerro material puesto que simultaneidad establece que es la existencia de una unidad temporal y existencial de dos o más hechos, en este caso las penas impuestas, lo que le corresponde a esta Sala Penal conforme a derecho es ratificar el criterio sostenido la sala A quo al subsanar y rectificándose así el error del judicial en el por tanto de la sentencia de primera instancia, estableciéndose en el numeral 4 de la sentencia recurrida parte infine “se rectifica y deberá leerse: “Jorge Iván Guevara Jaramillo, Rafael Antonio Martínez Herrera; Jairo Hernando Moreno rivera, Rolando Gamarra Rueda, cumplirán de forma sucesiva su condena en fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno”. Entendiéndose que lo que se subsanó y rectificó es el término sucesivo por el de simultáneo, por cuanto el judicial cognoscente de primera instancia estaba claro en el sentido de inicio y vencimiento de la pena de once años y la fecha de su cumplimiento al igual que lo establece la sala A quo (once años) todo esto está conforme a derecho de conformidad al art. 82 CP, que establece claramente: Concurso real. A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos... Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo. En los delitos de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado, existe la concurrencia de dos delitos heterogéneos y lo pertinente en la ejecución de la pena es que su cumplimiento sea sucesivo por ser estos ilícitos de naturaleza independientes a lo que este Supremo Tribunal tiene a bien manifestar que estamos en presencia de dos ilícitos penales que son de peligro abstracto de mera actividad relacionada intrínsecamente en el caso de autos con el narcotráfico que pone en peligro de manera significativa el bien Jurídico Tutelado, que en caso en autos es la Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense, surgiendo como perjudicado directo el Estado Mismo, debiendo esta Sala Penal, ejercer imperativamente la tutela de los derechos inmanentes y en abono del bien común de la sociedad nicaragüense, siendo el delito de crimen organizado el vértice para que los acusados se organizaran para asegurar la eficacia en la ejecución del delito de transporte de droga. Por todos los argumentos y fundamentaciones antes indicadas es que los suscritos Magistrados no podemos conceder la admisión de la queja casacional por

motivo de forma y fondo interpuesta por los recurrentes y así deberá ser declarado, siendo el tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde, se resuelve;

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 386, 387.4, 388.1 y 2, Arto. 386, 390, 395 399 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a los Recursos de Casación por Motivos de Forma y Fondo interpuesto por la recurrente Karolina Vázquez Mejía, en contra de la sentencia del día dieciocho de junio del año dos mil doce, las dos y treinta minutos de la tarde dictada por la Honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. En consecuencia: **II.-** Confírmese en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Junio del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del tres de marzo del año dos mil diez, presentado en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Madriz, el Fiscal, Licdo. Marvin Antonio Delgadillo Salgado, solicitó apertura a juicio para los imputados *Walter José Matute Urbina*, de veintiún años de edad, comerciante, con domicilio en el Barrio 19 de Julio, entrada al Novillo, Mercado Oriental, Managua y *José Anastasio Castillo Bellorín*, de veinte años de edad, jornalero, con domicilio en la comunidad San Lucas, San Juan del Río Coco, Madriz, como presuntos autores del hecho de *Violación sexual y Robo* en distintos grados de participación en perjuicio de Martha Iris Castillo, de treinta y seis años de edad. Habiendo resultado condenado el acusado Walter José Matute Urbina, a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual y José Anastasio Castillo Bellorín a la pena de tres años de prisión por ser cómplice, además a las penas accesorias de inhabilitación especial por el período de la condena para el derecho a ejercer el sufragio pasivo y activo, mediante sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Madriz, dictada en la ciudad de Somoto a las nueve y diez minutos de la mañana del once de junio de dos mil diez. Contra dicha resolución apeló la Fiscal Lic. Elsa del Socorro Moncada Iglesias, representante del Ministerio Público, y también apeló la defensora de los procesados, la Licda. Claudia Marietta Medina Ríos, por admitidas las apelaciones, se mandó a oír a las partes recurridas, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde se dictó la sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de agosto del año dos mil diez, revocando la de primera instancia y declarando la no culpabilidad de los acusados José Anastasio Castillo Bellorín y Walter José Matute Urbina, ordenando la inmediata libertad. Contra la anterior resolución la Fiscal Auxiliar de Estelí, Licda. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, interpuso recurso de casación en la forma, y una vez recibidos los autos en la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia se tuvieron por radicados, se le dio intervención a la Lic. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza como Fiscal Auxiliar de Estelí, y por su parte la recurrida Licda. Claudia Marieta Medina Ríos, ejerciendo la defensa técnica de los procesados contestó los agravios; habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Gabriel Rivera Zeledón, Yadira Centeno Gonzalez, Marvin Aguilar García, Damisis

Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Hechos sometidos a prueba. El día veintiocho de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a eso de las diez de la noche la víctima Martha Iris Sevilla Castillo, transitaba a pie y sola sobre la vía pública del lugar solitario conocido como Quebrada del Cerro, la cual se ubica en la zona limítrofe entre la zona No. 6 de San Juan de Río Coco y la comunidad de San Lucas, ambos jurisdicción de San Juan de Río Coco, departamento de Madriz, momento en que fue interceptada por los acusados Walter José Matute Urbina, armado de una cutacha, y José Anastasio Castillo Bellorín, en donde inicialmente el acusado Walter José Matute Urbina, sujetó de las manos a la víctima y luego para privar de voluntad a la víctima Sevilla Castillo, le colocó el machete que portaba en el cuello intimidándola y manifestándole te vamos a matar a lo cual la víctima suplicó por su vida diciéndole que no la matara, fue cuando Walter José Matute Urbina, le dio el machete tipo cutacha al otro acusado José Anastasio Castillo Bellorín, quien dolosamente procedió a auxiliar con amenazas verosímiles de muerte –en perjuicio de la víctima Sevilla Castillo– al acusado Walter José Matute Urbina, para que este actuara, con lo que Matute Urbina procedió a quitarle las vestimentas a la víctima Sevilla Castillo, shorts y blúmer, subsiguientemente le subió la camiseta y comenzó a chuparle los pezones, luego Matute Urbina la tiró al suelo, obligándola mediando la violencia y la intimidación a que se introdujera el pene en la boca de la víctima con fines sexuales, consecutivamente Matute Urbina, una vez que se satisfizo de esa forma, provino a través de la violencia y la intimidación a tener acceso carnal, al introducir su pene en la vagina de la víctima Martha Iris Sevilla Castillo, a quien le decía al momento de la consumación del hecho, “a esta la voy a matar”, razón por la cual el otro acusado José Anastasio Castillo Bellorín le replicaba “todavía no la mates maje primero deja que también la viole”; luego de la consumación de los hechos delictivos antes indicados los acusados conjuntamente se apoderaron ilegítimamente de forma total de bienes muebles propiedad de la víctima Martha Iris Sevilla Castillo, siendo los siguientes, dos mochilas de tela color azul letras blancas que contenían vestimentas tales como faldas, camisas, blusas, pantalones y otros objetos de uso personal. Cabe mencionar que en la fecha, hora y lugar antes indicado el ciudadano Bismarck Antonio Alfaro Espinoza, conduciendo un vehículo automotor ambulancia, logra observar a los acusados Walter José Matute Urbina y José Anastasio Castillo Bellorín en la comisión de los hechos delictivos antes mencionados.

II

El recurrente se queja con fundamento en el Arto. 387 Causal 1ª del CPP (*Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio*), su primera queja consiste en restarle las facultades a la Sala A qua para revisar los hechos y el derecho en la cuestión apelada y la posibilidad de revisión de la prueba de instancia bajo el argumento de falta de inmediación; por cuanto, dice la recurrente, el Honorable Tribunal de Apelaciones valoró prueba para absolver a los acusados, violentando los principios de inmediación del Arto. 282 CPP y el principio de concentración del Arto. 288 CPP, inobservando normas procesales. Que de la simple lectura de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones en el numeral V, se desprende que transcribe parte de las testimoniales de los testigos de cargo, señores, José Domingo Peralta, Bismarck Antonio Alfaro Espinoza, Marlon René Báez Matamoros, el médico forense Néstor Roger Flores Lazo, la psicóloga Lic. Aleyda de Jesús Talavera, haciendo el judicial una valoración de la prueba, violentando con ello el principio de inmediación y concentración, ya que el Honorable Tribunal de Apelaciones está desligado de esos principios. Continuó expresando: En el caso concreto el Judicial ante quien se desarrollaron los principios de inmediación y concentración encontró culpable a los dos acusados; sin embargo, el Tribunal de Apelaciones que está desligado de ambos principios, declaró la no culpabilidad, valorando prueba de manera aislada, obviando a la vez el raciocinio, la lógica y la

concatenación de la prueba en su conjunto. Siguió manifestando: Los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones se extralimitaron en sus funciones al valorar la prueba rendida en juicio, ya que el Arto. 385 CPP, es el que da las pautas de las facultades conferidas al Juez ad-quem: “La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso”. Que es por ello que en un sistema oral la posibilidad de ejercer un medio de impugnación como la tradicional apelación se ve un tanto limitada, pues si se permitiera que el superior entrase a valorar todo el material probatorio con base en lo consignado en la sentencia y en las actas de juicio de debate, se estaría vulnerando el llamado principio de inmediación y sus necesarios complementos (contradictorio, concentración etc.) Ahora bien, estima la Sala Penal de la Corte Suprema que la recurrente en su agravio hace una abstracción del recurso de apelación, dejándolo casi a nivel etéreo, sin facultades para revisar la prueba y los hechos. En verdad existen algunas limitaciones, no son absolutas, al recurso de apelación; partiendo del objeto de conformidad con el Arto. 369 CPP, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Es decir, según la disposición jurídica, la limitante son los puntos del agravio; pues, no se da en el Arto. 369 CPP, ninguna regla general de valoración de la prueba, lo que en principio implicaría una aplicación analógica de las reglas generales establecidas para la prueba en primera instancia, la disposición no indica abstenerse de revisar los hechos en cuanto a la racionalidad de la prueba, máxime cuando la valoración de instancia sea ilógica, irracional, absurda u opuesta a las reglas de la sana crítica; el Tribunal de Apelaciones debe de conocer de manera amplia el recurso contra la sentencia de primera instancia, los puntos del agravio pueden ser heterogéneos; de manera, que la Sala Penal A quo, por ser una segunda instancia, tiene amplio conocimiento del proceso respecto a diversos puntos del recurso para su resolución definitiva de acuerdo con los agravios, que pueden versar sobre la discusión del cuadro fáctico y las valoraciones probatorias; sin perjuicio, de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado; ello, robustecido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo sentido es que el superior sí debe estar facultado para reexaminar la prueba. La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones, desde la perspectiva de que la legislación nicaragüense permite una segunda instancia pese a los condicionamientos del juicio oral, con un recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, tiene la limitación de que no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, Arto. 385 CPP., también, desde otra perspectiva se habla del efecto devolutivo de la apelación como aquel que tiene la particularidad de consentir el reexamen ex-novo de la causa, limitada conforme ya se dijo líneas arriba. El Tribunal de Apelación es responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión por sus propios medios, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que permanecen reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal de mérito.- Los fines del recurso de apelación serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada. Cobra importancia la resolución del Tribunal de Apelación cuando se trata de saber si éste debe sustituir la resolución revocada o modificada, o sólo debe así indicarlo para que el Juez que dictó la resolución haga la sustitución. En el primer caso hay que decir que el Tribunal de Apelación obra con “plenitud de jurisdicción”, en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el Tribunal sólo se concreta a enviar el asunto al Juez que dictó la resolución impugnada para que la sustituya. Cipriano Gómez Lara explica: “Véase la diferencia: una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al Juez de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia”. En el caso que se revoque o modifique la resolución, es el Tribunal de Apelación quien debe hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el envío. Vale decir, no es posible que se regrese la resolución reexaminada al iudex a quo, para que éste subsane los errores, ya que el

propio ad quem debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior. La nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes: a) *Tantum devolutum, quantum appellatum*. b) *Non reformatio in peius*. c) *Reformatio in beneficis* mediante suplencia del agravio. La primera de las reglas, sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El *iudex ad quem*, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados, Arto. 369 CPP. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho. La *non reformatio in peius* es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el *iudex ad quem* agravar la sanción impuesta por el *iudex a quo* al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción. Aquí cabe precisar dos tipos de *reformatio*: *in peius* (en perjuicio), e *in beneficis* (en beneficio). La primera es la prohibida. Contra la prohibición de la *reformatio in peius* se han manifestado algunos estudiosos, entre ellos Calamandrei, para quien el proceso “persigue el establecimiento de la verdad real o material... por lo tanto, el juez penal para sentenciar no debe estar sujeto a formalismos y preclusiones. En Nicaragua no es permisible la *reformatio in peius*. Rafael de Pina explica la prohibición diciendo que “el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representará, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta”. Bettiol considera que la prohibición, de “la *reformatio in peius* de las sentencias de primera instancia por parte del juez de apelación tiene una razón exclusivamente política, porque desde el punto de vista lógico-jurídico aquélla —como demostró Delitala— no tiene fundamento”. En el caso de la *reformatio in beneficis* o *in favor reus* mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores. Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada. El principio *jura novit curia* se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo”. En conclusión, la apelación es un recurso judicial ordinario, abre la segunda instancia, en el recurso de apelación se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, y en los casos de errores de forma el tribunal de apelación puede anular la sentencia impugnada y dictar una nueva sentencia ajustada a derecho.-

III

Dentro del mismo agravio señala la recurrente, que la Sala A qua, no puede inobservar las normas de procedimiento para fundamentar el fallo de no culpabilidad, que es de lo que se queja concretamente la recurrente, argumentando que en dicha resolución, se señala lo siguiente: “Ninguno de los testigos *per se* identifica con nombre a ninguno de los acusados, únicamente los señalan como el moreno y el blanco y a uno de ellos con el seudónimo de Muñeco, y el Juez fundamenta y da por acreditados que estos son los autores directos de los delitos acusados, porque se hace valer de los actos de investigación, del acto de reconocimiento de reo que hizo la víctima, reconocimiento de reo éste que obligadamente debió de haber sido incorporado por la víctima”. Continúa expresando la recurrente, para el Honorable Tribunal de Apelaciones no tiene ningún valor probatorio el testimonio de los investigadores policiales Marlon René Báez, quien practicó el acto de investigación de reconocimiento de persona con los dos testigos oculares José Domingo Sevilla Peralta y Bismark Antonio Alfaro Espinoza y la investigadora policial Ana Cecilia Guevara que practicó acto de investigación de reconocimiento de persona con la víctima para lograr conocer la identidad de los acusados. Al incorporarse el acto de investigación de reconocimiento de persona a través de ambos investigadores el Tribunal A quo no le da ningún valor probatorio, ya que para el Honorable Tribunal A quo se debió de incorporar los actos de reconocimiento de persona con la víctima, quien no estuvo en el juicio por imposibilidad de localización, ya que es una trabajadora de los oficios del hogar en Estelí. Sigue diciendo con acierto: Al afirmarse que los actos de investigación de reconocimiento de persona se debió de hacer con la víctima, esta afirmación carece de fundamento jurídico, ya que el acto

de reconocimiento de persona es un acto de investigación propio de la Policía y es el órgano policial encargado de la investigación quien está obligado a observar el cumplimiento de lo señalado en el Arto. 233 CPP, por lo tanto no podría hacerse su incorporación con la víctima, y las actas de reconocimiento de persona, reconocimiento fotográfico o reconocimiento de objeto se incorporan al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente estuvieron en las diligencias practicadas (página 306 del Manual de Derecho Procesal Nicaragüense), es obvio que la persona que estuvo directamente al momento de practicar el reconocimiento fueron los dos investigadores y por ello no se les puede restar el valor probatorio, ya que los actos de investigación se convierten en prueba auténtica una vez que fueron presentados en juicio; y es esa parte de la prueba que valoró el Juez de la causa para dejar por acreditada la participación de los acusados en los hechos objeto de juicio. Continúa expresando: Que al aseverar el Tribunal de Apelaciones que los reconocimientos de persona practicados por los investigadores se debieron incorporar con la víctima, inobserva normas procesales tales como el Arto. 247 CPP, “Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de investigación. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal”. Esta Corte Suprema observa, que a pesar de la declaración testimonial en el juicio de los investigadores policiales Marlon René Báez y Ana Cecilia Guevara, ante quienes los testigos y la propia víctima hicieron los correspondientes reconocimientos de los acusados, sin perjuicio de agregar las actas como evidencia de la investigación, la Sala A qua, refiriéndose a la interpretación del Arto. 247 CPP, dijo: “este artículo asegura que nada de lo investigado por la policía sirve a la sentencia”. Nada más equivocado, pues, el hecho de reconocimiento de persona es un acto de investigación propio de la policía y fue a través de los investigadores que se incorporaron dichos actos explicándose en juicio los procedimientos usados de conformidad con el Arto. 233 del CPP, en el momento de la realización del acto investigativo.

IV

Como consecuencia de no valorarse la prueba de reconocimiento y el dictamen del médico forense, el recurrente se fundamentó en la causal 3ª del Arto. 387 CPP (cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes), por cuanto la Sala A qua señala: “La Sala (a qua) observa que no existe prueba en contra de los acusados debidamente introducida al juicio, porque la prueba directa que es fundamental y aun la prueba testifical indirecta no identifican con nombre y apellidos a los supuestos agresores, únicamente se limitan a decir que uno era moreno y el otro era chele, lo que al criterio de esta Sala (a qua) es insuficiente para tener certeza de la culpabilidad”. Continúa expresando la recurrente, la aseveración del Tribunal de Apelaciones causa agravio ya que no se valoró la prueba en su conjunto, no se le otorgó ningún valor probatorio a toda la prueba rendida en juicio oral y público, que sí identifica a los autores imputados. Continuó expresado, señalan los Honorables Magistrados de la Sala A qua, que ninguno de los testigos pudo identificar con nombres a ninguno de los acusados, únicamente los señalan como el moreno y el blanco y a uno de ellos con el seudónimo de “Muñeco”. Sigue expresando la recurrente, cuando rindió declaración José Domingo Sevilla, quien fue testigo de la violación en la persona de Martha Iris Sevilla Castillo, claramente señala el testigo que una vez que van en la ambulancia, el chofer le expresa ahí están como violando a una muchacha, entonces le digo yo ayudémosla, nos fuimos a ver el caso pusimos el foco para ver a las personas que estaban ahí, donde uno de los jóvenes estaba encima de ella. Al preguntarle el MP al testigo si conocía a las personas, este contestó sí, era un vendedor de reloj. Que al hacer tal aseveración, el testigo dio datos de la identificación de la persona que estaba cometiendo el delito de violación, aunque no expresara el nombre, claramente identificó a la persona, expresando que era moreno, manifestando el testigo que la otra persona que encontró en el lugar que se estaba dando el hecho era el “Muñeco”, identificando al sujeto, pues el mismo testigo señala que es conocido del lugar y existe amistad con la familia de este, con ello quedó plenamente demostrado de que las personas que fueron llevadas al juicio son las mismas personas que fueron observadas por el testigo en la

escena del crimen cometiendo delito, este testigo en la audiencia del juicio oral y público hace el reconocimiento del acusado señalando, el moreno era el que estaba encima de la víctima, con este testimonio quedó plenamente demostrada la identidad de los acusados teniendo como nombre el moreno, Walter José Matute y el Muñeco el nombre de José Anastasio Castillo Bellorín. Con la investigadora policial Ana Cecilia Guevara se aportan elementos de prueba que sirven para la identificación de los acusados de los delitos imputados, quien explica de viva voz que realizó reconocimiento con la víctima y en el procedimiento explica que previo al acto verificó los datos previos al reconocimiento y explicó en juicio oral y público cual es el procedimiento que realizó para practicar el acto investigativo de reconocimiento de los acusados, manifestando como la víctima le señaló e identificó plenamente a Walter José Matute Urbina y José Anastasio Castillo Bellorín, como la persona que la intimidó con un machete mientras Walter José Matute Urbina abusaba sexualmente de ella. La forma de llevar a juicio los resultados de los actos de investigación fue de viva voz. Ahora bien, estima esta Corte Suprema, si se incluyen en el acervo probatorio los elementos de la prueba, consistentes en el reconocimiento de los acusados que no se valoró y el dictamen médico legal que también se dejó de valorar, quedaría bien probado que Martha Iris Castillo fue atacada sexualmente, con la finalidad de accederla carnalmente, situación esta última que no se comprueba en el dictamen médico forense, la penetración vaginal, al explicar el Médico Forense que debido a la situación de la víctima que andaba con la regla, la vagina está lubricada y por lo tanto no hubo lesiones en la misma, aunado a esto que la víctima tiene dos hijos y una vida sexual normal, que únicamente se podía demostrar con los fluidos corporales del acusado y la víctima pero estos no se lograron y por que no se contó con la declaración de la víctima en el Juicio, pero en lo demás los hechos encajan en el delito de violación sexual en grado de frustración. Sin embargo la Sala A qua como consecuencia de sus argumentos observó “que no existe prueba en contra de los acusados debidamente introducida en el Juicio”. Tal desacierto no es más que una seria distorsión de parte de la Sala A qua del procedimiento establecido en lo pertinente en el Código de Procedimiento Penal y del concepto de los actos de investigación y de la prueba documental. Ahora bien, está bien alegado por parte del Ministerio Público que con el testimonio de la investigadora Ana Cecilia Guevara, que la prueba fue incorporada cumpliéndose estrictamente el proceso, y no existe lo aseverado por el Tribunal de Apelaciones al expresar que el señor Juez le dio valor probatorio a documentos que no son más que actos de investigación. Sostiene correctamente que los actos de investigación tales como los reconocimientos de persona practicados por el Policía, Marlon René Báez Matamoros, quien practicó acto investigativo de reconocimiento de persona con la presencia de los testigos Domingo Sevilla Peralta, Bismark Antonio Alfaro Espinoza y el acto de reconocimiento practicado por Ana Cecilia Guevara, en el cual la víctima identificó a sus agresores, lo hizo explicando el acto investigativo, en ningún momento hubo lectura de las actas de reconocimiento de persona, ya que los actos de investigación se incorporaron a través de la declaración de los policías que practicaron los actos de investigación, y por ello no se puede afirmar que el Juez de primera instancia le dio valor probatorio a documentos, el judicial lo que valoró fue el testimonio de los oficiales de la policía que rindieron su declaración. Ahora bien, en la conducta de los dos acusados hay dos situaciones distintas la de Walter José Matute Urbina, actor en grado de frustración por no estar determinada la penetración en el dictamen del médico forense, mera actividad ejecutada hasta la intervención de los ocupantes de la Ambulancia que pasó providencialmente por el lugar, y la de José Anastasio Castillo Bellorín, cómplice del hecho calificado de delito de violación sexual en grado de frustración, cuyo tipo penal descrito en el Arto. 167 CP, sanciona con la pena de ocho a doce años de prisión; pero, siendo que en la violación al autor del delito frustrado le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena, o sea, ocho años de prisión, y cuyo límite mínimo será la mitad de éste, o sea, cuatro años de prisión, y estando en el caso de falta de circunstancias atenuantes, rosando el autor con la edad de veintiún años de edad, ninguna circunstancia personal que lo desaconseje, pero habiéndose ejecutado el hecho con el concurso de dos personas la regla de aplicación de la pena es la del numeral b) del Arto. 78 CP, regla que indica que se aplicara la pena media hasta su límite superior, por esta razón atendiendo a la gravedad atenuada del hecho y en proporción a la culpabilidad se le debe imponer la media de seis años de prisión.

Para el caso del cómplice José Anastasio Castillo Bellowín, prescribe el Arto. 75 CP, al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez, se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de este. Siendo que la pena del autor del delito frustrado se encuentra en el rango de cuatro a ocho años de prisión, para el cómplice su rango estaría entre dos y cuatro años de prisión, con la atenuante de ser menor de veintiún años de edad, le correspondería una pena en su mitad inferior, proporcionalmente se le debe imponer la pena de dos años y seis meses de prisión.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 167 CP, 386, 387, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licda. Mayerlin del Socorro Cardoza, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de agosto del año dos mil diez. **II)** Se casa la sentencia; se condena al acusado *Walter José Matute Urbina*, de generales consignadas, a la pena principal de seis años de prisión por ser autor del delito frustrado de violación, en perjuicio de Martha Iris Sevilla Castillo. **III)** Se condena al acusado *José Anastasio Castillo Bellowín*, de generales consignadas a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser cómplice en el delito frustrado de violación. **IV)** Se condena a ambos acusados a las penas accesorias de ley, inhabilitación especial por el período de la condena para ejercer el sufragio activo y pasivo. Se deja abierta la vía a favor de la víctima para el resarcimiento de daños. Previa captura, dicha condena será cumplida en las instalaciones del Sistema Penitenciario en la ciudad de Estelí, bajo la supervisión del Juez Ejecutor de Sentencia de Madriz con asiento en la ciudad de Somoto. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua veintisiete de Junio del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Montenegro, en su carácter de representante del Ministerio Público y por el Licdo. Ricardo Antonio Flores Gonzalez, en su calidad de defensor del acusado *Oscar Manuel López Moreira*, en la causa seguida contra el referido acusado Oscar Manuel, condenado en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de Violación a menores de catorce años de edad, a la pena de doce años de prisión. Recurso de casación que fue dirigido contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del siete de febrero del año dos mil once, que reforma la condena dictada en primera instancia, a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Estupro agravado en perjuicio de la menor Katherine Yarensa Torrentes Sánchez.- Recibido y radicado el recurso ante esta Sala Penal, se tuvo como parte recurrente a los Licenciados, María Francis Sevilla Sánchez, representante del Ministerio Público y a Ricardo Antonio Flores Gonzalez, en su calidad de defensor técnico del procesado Oscar Manuel López Moreira. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil doce, en presencia

de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El Ministerio Público representado por el Lic. Julio Montenegro, invocando el motivo 4º del Arto. 387 CPP, expresó que la sentencia recurrida le causa grandes agravios al Ministerio Público, por cuanto los Magistrados del Tribunal de Apelaciones al realizar el respectivo examen de la sentencia sometida a apelación, quebrantan el criterio racional y violan los Artos. 153 y 193 CPP, ya que expresan: "...nos hemos formado un criterio racional hasta quedar convencidos de la no existencia del delito de violación a menor de catorce años", y en relación al segundo hecho estiman que no es violación, sino estupro agravado; estima el Ministerio Público que el Tribunal de Apelaciones no ha razonado, ni motivado y vinculado cada una de las declaraciones y medios de prueba descritos llevados a juicio a los hechos investigados o acusados, es decir, hay ausencia de motivación en la sentencia recurrida.- Ahora bien, esta Sala Penal observa, que el Ministerio Público intenta expresar que la sentencia le causa perjuicio, sin establecer el alcance del perjuicio efectivo, ni la razón o el porqué la parte resolutive de la sentencia le causa tal perjuicio; pero, aborda directamente los considerandos de la sentencia sin demostrar agravio o perjuicio. En doctrina se dice que el interés y el perjuicio efectivo se entienden como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo. Razonablemente, al Ministerio Público le asiste el derecho a impugnar el fallo cuando exista un agravio. El agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos indefinidamente. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Se dice que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado. De lo dicho se desprende que, no puede estimarse como agravio que la Sala A quo diga en sus considerandos: "...nos hemos formado un criterio racional hasta quedar convencidos de la no existencia del delito de violación a menor de catorce años"; por este punto del considerando, el recurrente se queja por quebrantamiento del criterio racional en la motivación y al mismo tiempo por falta de motivación. Pero por otro lado, estima este Tribunal, que la Sala A quo haya calificado el hecho como estupro agravado y no como violación, es un problema de fondo, de juicio de subsunción de los hechos en la norma penal, y no se puede relacionar todo bajo la misma causal 4ª del Arto. 387 del CPP. El agravio debe de tratarse separadamente ya sea como un vicio *in iudicando* o *in procedendo*, en correlación con los motivos de la casación. El recurrente para fundamentar sus agravios dice: "El actuar de la Sala A quo, quebranta el criterio racional, por cuanto lo afirmado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones es contradictorio con la realidad material que se puede apreciar en autos, pretende ignorar la abundante prueba en el presente caso y la motivación de la sentencia de primera instancia. Seguidamente, el representante del Ministerio Público transcribe parte de los considerandos de la sentencia de primera instancia; para luego deducir que, lo transcrito es sólo una muestra de que la sentencia de primera instancia se encuentra notoria y debidamente motivada, más aún, dice el recurrente, si atendemos lo que la doctrina procesal ha planteado en relación a este tema: Que si podía expresar al respecto que la Sala A quo erró en cuanto a la valoración de la prueba, porque a juicio del recurrente existen suficientes y decisivos elementos de prueba para determinar la responsabilidad penal del acusado; dejando con ello fundamentado el recurso. Ahora bien, Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: "...es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución..." (De La Rúa, Fernando. "El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de La Nación". Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994). Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el A quo,

teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como “agravio”. En el caso de autos, el recurrente no se refiere al aspecto que hace ilegal la sentencia recurrida en relación a la norma procesal inobservada; pues, directamente va a los hechos recogidos en la sentencia de la primera instancia para invocar el tipo penal que estima cometido, pero no señala contra la sentencia de segunda instancia ningún error de fondo o de infracción de ley sustantiva. No obstante, el Tribunal de Apelaciones hizo también un análisis jurídico de los hechos, distinto al criterio del recurrente; y en tal caso lo que debe atacarse es el error en el control *jurídico*; pero, sin invadir el ámbito fáctico, terreno al que no está facultada la casación a entrar; lo que sí es posible es el análisis que hizo el juzgador de los hechos con relación a la aplicación normativa y la lógica revisión del examen realizado de la valoración de la prueba. Siendo que el Ministerio Público se separa del punto central del agravio que lo constituye tanto su contenido, como la vinculación con la parte que lo agravia de la resolución recurrida y la falta de argumentación para demostrar el interés legítimo de su parte en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le perjudica por ser contraria a la ley; en consecuencia, su queja no hace lugar a la casación y así habrá que resolverse.

II

Por su parte el recurrente Ricardo Antonio Flores Gonzalez, defensor del reo, Oscar Manuel López Moreira, sustenta el recurso de casación sólo en cuanto al fondo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, sin señalar disposiciones infringidas. En su interposición comete el mismo error del Ministerio Público de no señalar cuál es el interés o agravio para dejar sin efecto la resolución que objetivamente lo perjudica; directamente ataca la parte considerativa, y no la parte del fallo que lo perjudica, y dice: Me causa agravio el Considerando III, de la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, en vista que hace una interpretación extensiva del término “Familiaridad” para establecer una condición agravante en perjuicio de mi representado, esta condición nunca ha sido reclamada por la parte acusadora, tampoco el Tribunal puede concederla o aplicarla oficiosamente. El término “Familiaridad” fue la tónica de todo el escrito de agravios. El defensor del reo concluyó pidiendo: “Por lo que pido se cambie la tipificación por no existir agravantes contenidas en el Arto. 171 CPP, y se deje como Estupro simple al tenor del Arto. 170 CPP. Ahora bien, la queja no contiene señalamiento de la parte de la sentencia que lo perjudica, que siempre debe ir dirigido contra la parte resolutive objetivamente perjudicial; debe argumentar como la resolución que se fundamenta en los considerandos es contraria a la ley, debe sacarse a luz ese perjuicio, hacerlo visible objetivamente, y señalar por supuesto las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, y demostrar el error, para luego llegar a una conclusión. Siendo que la manera de atacar la sentencia en casación por errores de fondo es mediante la expresión del agravio y la demostración de la violación de normas penales sustantivas, y de que el recurrente ha omitido el señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, la queja contra la sentencia no puede prosperar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos., 386, 387, 388, 390, 392. , 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Montenegro en representación del Ministerio Público, igualmente No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Ricardo Antonio Flores Gonzalez en calidad de defensor del reo, Oscar Manuel López Moreira, de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del día siete de febrero del dos mil doce, en la que se le condena al reo Oscar Manuel López Moreira, a la pena de cinco años de prisión por el delito de Estupro agravado en perjuicio de la menor Katherine Yarsa Torres Sánchez. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL**

C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 3387-ORM1-2011, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Héctor Cárdenas Cortez, en su calidad defensa técnica de los condenados *Sergio Antonio Espinoza Cabrera y/o José María Sequeira Benavidez, Jaime Antonio Calero Herrera y Ramón Antonio Rivera Rodríguez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las nueve de la mañana del trece de septiembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor técnico Licenciado Héctor Cárdenas Cortez, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, el día siete de Junio del año dos mil once a las doce meridiano.- II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, el día siete de Junio del año dos mil once a las doce meridiana, en donde se encontró Culpable del delito de Robo con Intimidación Agravado a: a) Sergio Antonio Espinoza Cabrera y/o José María Sequeira Benavidez, b) Jaime Antonio Calero Herrera, y c) Ramón Antonio Rivera Rodríguez, imponiéndoles la pena principal de seis años de prisión, delito cometido en perjuicio de Carlos Andrés Venegas Brizuela. Se le dio intervención de ley al Licenciado Héctor Cárdenas Cortez, como parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil doce, al concluir la referida Audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Héctor Cárdenas Cortez, en su calidad defensor técnico, encasilló su recurso de forma y fondo, el primero en los motivos 1 y 6 del art. 387 CPP “1.- Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; y “6.- El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada”, y el segundo en el motivo 1 del art. 388 CPP, “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”. Exponiendo sus agravios referidos al recurso de forma; Que la Judicial al momento de realizar la fundamentación de los hechos reproducidos en el Juicio Oral y Público, utilizó un criterio subjetivo y no valoración de la prueba como tal y que desestimó la prueba testifical de la víctima cuando señala en el Juicio al momento de ser interrogado por el Ministerio Público, que las personas que le habían robado no se encontraban en la Sala y que sus representados no eran las mismas personas que habían cometido el delito. Que la señora Juez señaló que no era relevante el hecho de que no hayan sido reconocidos, ya que existía el reconocimiento ante la autoridad policial y que además consideraba que esto había

sucedido por presiones de los familiares de los acusados, quienes habían presionado y coaccionado a la víctima y familiares, para que emitiera esa opinión, que este criterio es subjetivo y supuesto, pues a la judicial no le consta bajo ninguna circunstancia que los familiares de su representado hayan ejercido algún tipo de presión u ofrecimiento económico o coacción alguna a los familiares de Carlos Vanegas, sin embargo se fundamentó como un elemento de prueba al analizar, prueba que no existió, ni fue propuesta y ofrecida por el Ministerio Público. Que el Código Procesal Penal señala que la prueba debe ser valorada bajo criterio racional, lógico y científico y además la valoración de la prueba se hace de una manera conjunta y no de una forma aislada, que debió de haber fundamentado su decisión a través de la lógica, la razón y la tipicidad de la prueba. Seguidamente expone sus agravios referidos al recurso de fondo; alegando que la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones violenta las garantías constitucionales del debido proceso, *“nadie puede ser condenado a través de sentencia que no sea debidamente fundamentada”*, que el CPP, recoge la garantía de presunción de inocencia que prima sobre ciertas condiciones procesales, la duda razonable, que cuando exista esta deben beneficiar a los acusados, que por el hecho de que la víctima no reconoció a los acusados, esto da pie y es un argumento fuerte para aplicar la duda razonable, que es lo mismo que debió haber hecho la señora Juez, ya que ese elemento de prueba no demostraba con exactitud la supuesta responsabilidad de los imputados, solicitando finalmente se le diera trámite al presente recurso de casación.

CONSIDERANDO

II

En nuestro ordenamiento jurídico penal, están claramente establecidas las dos instancias jurisdiccionales para el conocimiento y revisión de los procesos penales, instancias en las cuales los órganos jurisdiccionales tienen amplias facultades, no ocurre lo mismo con el recurso extraordinario de casación, primero porque no es una instancia y segundo porque la ley le establece límites definidos sobre el objeto de este recurso art. 369 CPP, objeto que el recurrente lleva ante el órgano jurisdiccional limitando su actuar al conocimiento de este, y solamente por circunstancias excepcionales puede desbordar ese límite, al aparecer violaciones de rango constitucional sobre derechos y garantías del procesado, ya sea de índole procesal o derechos humanos, tal a como lo mandata los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho art. 130 Cn., dentro de estas facultades es que se desarrolla el *iuspudiendi*. Ese derecho de plantear el objeto del recurso por parte del recurrente debe ejercerse, cumpliendo ciertos requisitos de carácter procesal y sustancial, dentro los cuales está, encasillar su recurso en los motivos establecidos en los arts. 387 y 388 CPP, según sea la naturaleza del recurso de forma o de fondo, seguidamente debe de expresar los agravios o sea la lesión que le causa la sentencia recurrida, citando las disposiciones que considere violentas y exponiéndola de una forma clara, para que el órgano jurisdiccional despliegue su deber de examinar, bastantear y resolver lo que en derecho corresponde sobre el objeto planteado. Si bien es cierto el recurrente encasillo su recurso de forma en los motivos 1 y 6 del art. 387 CPP, referidos a la Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio, esto relacionado al primer motivo del art. 387 CPP y en cuanto al motivo sexto del mismo precepto legal, el haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada, respectivamente. En su exposición alega que en la fundamentación de la sentencia recurrida se utilizó un criterio subjetivo y no se valoraron las pruebas como tal y que se desestimó la prueba testifical de la víctima, pero no señala cual precepto legal se violenta, cual se inobservó, si tenía la consecuencia de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si era un defecto absoluto el que estaba exponiendo, o en el caso del motivo sexto, si existía recusación en contra de la Juez que dictó la sentencia de primera instancia o la Sala Penal de Segunda Instancia, si fue rechazada injustamente. Parámetros legales dentro de los cuales debió versar el alegato del recurrente y no lo hizo, quedándose en un alegato

de manera general sin especificar cómo y cuándo sucedió la lesión y qué consecuencia originó en el fallo recurrido, con esa exposición esta autoridad no tiene elementos de juicio para analizar norma alguna específicas, que supuestamente fueron violentadas y de qué forma se diera esa violación, por no haberse citado ninguna por la parte recurrente. En el caso de recurso de fondo que encasilla en el motivo 1 del art. 388 CPP, referido a la violación en la sentencia las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, vuelve a caer en el mismo error de no citar los preceptos legales que guardan esas garantías constitucionales, solamente esgrime que nadie puede ser condenado a través de sentencia que no sea debidamente fundamentada, que el CPP recoge la garantía de presunción de inocencia que prima sobre ciertas condiciones procesales, la duda razonable, que cuando exista esta deben beneficiar a los acusados, pero no expone de qué manera se violentan esas garantías, su exposición no tiene una claridad ni precisión de su pretensión, esta autoridad no puede conocer sobre estas violaciones a esas garantías, primero no fueron planteadas debidamente y con el análisis hecho a la sentencia recurrida, devenido de la facultad extensional de la competencia para asuntos de garantías constitucionales del procesado, no se encuentra violación alguna, puesto que la sentencia recurrida está dotada de la estructura procesal de forma y fondo que la ley exige al Órgano Jurisdiccional fallador de segunda instancia, debiéndose rechazarse el presente recurso de forma y fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Héctor Cárdenas Cortez, en su calidad defensa técnica de los condenados *Sergio Antonio Espinoza Cabrera y/o José María Sequeira Benavidez, Jaime Antonio Calero Herrera y Ramón Antonio Rivera Rodríguez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las nueve de la mañana del trece de septiembre del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil once, compareció el condenado *Juan Carlos Centeno*, conocido como *Juan Carlos Centeno Machado* mayor de edad, soltero, actualmente cumpliendo condena en el Sistema Penitenciario de Chinandega, interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil uno, en cuanto a la modificación de la pena, para la aplicación de la Retroactividad de la ley y extinción de la pena por sobre cumplimiento de la misma; en la solicitud de Revisión nombró como su defensor técnico al Licenciado Oscar Enrique Escoto Díaz. Expresa el solicitante que la citada sentencia impuso una condena de veinte años de presidio en su contra, por el delito de violación en perjuicio de Octavio Aguilar Zapata y Evert Aguilar Zapata. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia

Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día lunes veintitrés de Julio del año dos mil doce; en donde estuvo presente el inculpado, su defensor técnico y el Fiscal Auxiliar Penal. El Magistrado Presidente dio las explicaciones legales del caso, concedió intervención al defensor del acusado Licenciado Oscar Enrique Escoto Díaz y al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver, y;

CONSIDERANDO

I

Que la presente Acción de Revisión fue presentada por escrito de parte del condenado Juan Carlos Centeno conocido también como Juan Carlos Centeno Machado, a quien se enjuició como autor del delito de Violación en perjuicio de los menores Octavio y Evert ambos de apellidos Aguilar Zapata, por lo cual fue condenado por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil uno, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal del Crimen de León, a la pena de veinte años de prisión, sentencia que actualmente se encuentra firme. El accionante fundamenta su Acción de Revisión en el numeral 6 del Arto. 337 CPP, que establece que se recurre de Revisión “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. Afirma el peticionario que la doctrina señala que la retroactividad de la norma en materia penal opera y es aplicable, cuando la ley posterior favorece y desaplica la norma anterior que lo perjudica, en otras palabras, cuando despenaliza el acto u omisión, reduce la pena, establece una excusión, extensión o limitación de responsabilidad y esto se aplicará según la doctrina a favor del reo condenado o bien cuando está siendo procesado. Que el artículo 38 del texto constitucional en lo pertinente señala que la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo; principio que es retomado por el artículo 2 del Código Penal y que favorece a las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena, tal como sucede en el caso de autos. Que de igual forma la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en su artículo 73 contiene el efecto retroactivo siempre que favorezca al condenado, en concordancia con la Constitución Política y las Leyes vigentes. Que el artículo 21 del Código Procesal Penal señala a esta Sala de lo Penal como tribunal de revisión por delitos graves, al igual que lo señala el artículo 19 de la Ley 745 antes citada, para el conocimiento de los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley. Afirmó el solicitante que fue procesado con el Código de Instrucción Criminal y se le aplicó la pena contenida en el artículo 195 del Código Penal de 1974 para el delito de violación en su extremo máximo de veinte años, cuando la víctima fuera menor de diez años de edad. Que el artículo 167 del nuevo Código Penal sanciona el delito de violación con pena de ocho a doce años de prisión, y para el caso del artículo 168 del mismo Código, que se refiere a violación de menores de catorce años, impone penas de doce a quince años de prisión. Que con fundamento en su Evaluación de Conducta extendida por el Sistema Penitenciario de Chinandega con fecha ocho de Junio del año dos mil once, a esa fecha tenía diez años de efectiva privación de libertad, más cinco años, un mes y veinte días en días laborados sin recibir remuneración salarial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 en su literal “a” al hablar de la extinción de la pena; que no tenía antecedentes penales antes de ir a prisión por el delito investigado. Razones por las que interponía acción de revisión contra la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, para efectos de modificación de la pena, para la aplicación retroactiva de la ley y extinción de la pena por sobre cumplimiento de la misma.

II

El Arto. 337 del Código Procesal Penal establece: Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad. En el presente caso encuentra esta Sala que la resolución de condena de primera instancia contra el solicitante de

la revisión se encuentra firme, puesto que no fue recurrida por el condenado, la parte acusadora particular ni la Procuraduría Penal de Justicia, condena de veinte años de prisión en contra del procesado Juan Carlos Centeno Machado, por lo que hace al delito de Violación en perjuicio de Octavio y Everth ambos Aguilar Zapata. La hipótesis de que la Judicial de sentencia incurrió en un error intelectual en sus consideraciones al imponer la pena contra el inculpado por el delito cometido, no puede causarle o depararle perjuicio al condenado, por cuanto las partes procesales tuvieron la oportunidad para hacer uso de los medios impugnatorios señalados por la ley y no lo hicieron. Siendo de que el solicitante fue procesado de conformidad con el derogado Código de Instrucción Criminal y artículo 195 del Código Penal de 1974, el que señalaba una pena de veinte años de prisión contra el que cometiera el delito de violación cuando la víctima fuera menor de diez años, de que el artículo 168 del vigente Código Penal, Ley No. 641 al sancionar al culpable de violación a menores de catorce años impone una pena máxima de quince años de prisión, son circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver la presente solicitud. Nuestro texto constitucional en el artículo 34 numeral 9 habla del sustento jurídico de la presente solicitud de Revisión, puesto que contiene el derecho de que se revise el caso de una persona que ha sido condenada por cualquier delito. El artículo 27 del mismo cuerpo legal señala la igualdad de las personas ante la ley y el derecho a gozar de igual protección. El artículo 567 del vigente Código Penal en la disposición transitoria segunda, establece que “una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en la disposición mencionada, concuerda lógicamente con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal que señala que “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión del delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...” Lo anterior esta en concordancia con el artículo 38 de la Constitución Política que señala que “la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. El numeral 3 del artículo 33 de la Carta Magna señala que una vez cumplida la pena impuesta nadie deberá continuar detenido, y que toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal. Este Supremo Tribunal no puede desconocer los alcances benéficos de una ley posterior, la Ley 745 en su artículo 16 habla sobre el derecho al trabajo del condenado para efectos de descuento y cumplimiento de la pena, por cuanto no podría dictar una sentencia que fuera contraria a lo normado en la Constitución, el Código Penal y Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal citados con anterioridad; circunstancias que aunadas a la prueba documental que obra en autos demostrativas del tiempo trabajado sin remuneración por el solicitante, constituyen suficientes elementos para darle cabida a la acción de Revisión objeto de la presente solicitud, lo que así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 27, 33 numeral 3; 34 numeral 9 y 38 Cn, Artos. 2, 130 literal “b” y 567 numeral 2 Código Penal; Artos. 337 numeral 6, 343 y 345 CPP, Artículos 1, 16, 19 y 73 Ley No. 745 los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar la Acción de Revisión promovida por *Juan Carlos Centeno y/o Juan Carlos Centeno Machado* **II)** Se declara nula la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil once por lo que hace al punto segundo de la parte resolutive, que mantiene la pena impuesta al condenado, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León. Se declara extinta la responsabilidad penal del solicitante Juan Carlos Centeno y/o Juan Carlos Centeno Machado por cumplimiento de la pena impuesta. Ordénase la libertad del solicitante, gírese la correspondiente orden de libertad al Jefe del Sistema Penitenciario de Chinandega. **III)** Cópiese, notifíquese y

publíquese. Regresen los autos respectivos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0230-0534-08, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala Penal vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Verónica Fiallos Moncada, en su calidad defensa técnica del condenado *Celestino Cárdenas Gómez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala Penal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto la Licenciada Verónica Fiallos Moncada, abogada defensora del señor Celestino Cárdenas Gómez. II.- Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes y de Juicio por Ministerio de Ley de la ciudad de Ocotol, departamento de Nueva Segovia a las cuatro y treintaminutos de la tarde del día veintiuno de Julio del año dos mil once.- III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio integro vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la parte recurrida Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en calidad de representante del Ministerio Público, siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día dos de Julio del año dos mil doce, con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Recurso extraordinario de Casación Penal, se rige por varios requisitos de carácter procesal para su admisibilidad, conocimiento y resolución, en la admisibilidad deben estar presentes además de las condiciones de tiempo, forma y la indicación específica de los puntos impugnados de la decisión art. 363 CPP, el derecho de acceso a la Justicia, es decir que el recurrente sea parte en el proceso penal y se considere agraviada por la sentencia de segunda instancia, derecho concedido en el art. 362 CPP, la competencia en este recurso se rige por el principio de taxatividad, que no es más que se impugne la decisión por el medio establecido en la ley, en el presente caso mediante el recurso de casación y solamente por los casos expresamente señalados por la ley art. 361 CPP, lo que prevé la existencia de números determinado de causales para recurrir arts. 387 y 388 CPP, con facultades excepcionales de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para desbordar ese límite de competencia objetiva por razones de índole constitucional referidas a las violaciones de derechos y garantías del procesado art. 369 CPP, la resolución debe circunscribirse a las violaciones alegadas o sea la delimitación del objeto concreto del recurso, no es más que el conocimiento y resolución de las violaciones de los preceptos legales alegados por el recurrente, sean esto de índole adjetivo o sustancial, que no es más que los errores *in procedendo o in iudicando*, que supuestamente tiene la sentencia recurrida, esas violaciones se exponen en la expresión de agravios referidos a la lesión que le ocasiona la sentencia, en el escrito el recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión art. 390

CPP, todos los requisitos mencionados anteriormente se cumplieron en el presente caso, salvo el último referido a citar concretamente las disposiciones legales que considera violentadas.

CONSIDERANDO

II

En el derecho Penal el recurso de casación tiende a ser un poco flexible y no riguroso como en la materia civil, esta flexibilidad en nuestro sistema se denota en algunos preceptos legales en los cuales se concede la oportunidad al recurrente a subsanar los defectos formales que sean y también cuando no se llenen todos los requisitos, específicamente en el caso de que se omita o se cometieren errores en la cita de los artículos de la ley que se consideren violados como en el caso de autos, siempre y cuando se exponga con claridad en los agravios a que disposiciones legales se refieren art. 392 CPP. En el presente caso la recurrente en su expresión de agravios en el caso del recurso de forma alega; ausencia de motivación: exponiendo que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, carecen de una motivación por percibir en su análisis la forma robótica o repetitiva con que se relaciona la prueba reproducida en Juicio, por la supuesta contradicción que existen entre los testimonio de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, que no pudieron expresarse con claridad, quien en realidad había interpuesto la denuncia, así como la manifestación de la víctima al Ministerio Público, que su defendido la había tocado en repetidas ocasiones y que la víctima le manifestó a su madre y abuela que esa fue la primera vez, también en lo que expresado por la abuela de la víctima señora Elizabeth López, que le propinó varias bofetadas a su defendido y la madre de la víctima que refirió que cuando ella llegó, su madre estaba dándole con un garrote o palo a Celestino, contradicciones que no fueron analizadas, ni valoradas, tanto por la Juez de primera instancia como por los honorables Magistrados de la Sala Penal, también lo referido por la Psicóloga María Auxiliadora Hurtado en cuanto a su afirmación de que la víctima presenta un stress post traumático a consecuencia del abuso sexual, cometido según ella por su defendido, cuando la víctima había sido anteriormente sujeto de una violación. El motivo 4 del art. 387 CPP, en que encasilló su recurso de forma la recurrente, contiene dos sub-motivos el de ausencia de motivación, que es el invocado en el presente caso y el quebrantamiento en ella del criterio racional. Con el análisis de la expresión de agravios en el recurso de forma, denotamos que lo planteado por la recurrente se enmarca en una supuesta ausencia de valoración de prueba o errónea valoración de esta, pero no a la falta de motivación de la sentencia que son dos cosas diferentes, su expresión de agravios no se corresponde con el sub-motivo invocado. El sub-motivo de ausencia de motivación se da cuando en la sentencia no se exponen claramente los motivos en los cuales está fundamentada, y no se refieren también los supuestos de hecho o de derecho involucrados en el caso concreto y el sub-motivo de quebrantamiento en ella del criterio racional se da, cuando no se observen las reglas del criterio racional en la labor intelectual del Juez con respecto al medio o elementos probatorios con respecto a las pruebas de valor decisivo art. 153 CPP, y cuando en la valoración de la prueba tampoco se usen las reglas de la lógica Art. 193 CPP, que esta autoridad no encuentra en los argumentos del recurrente a que disposición o disposiciones legales se refiere como violadas con la sentencia recurrida, cuando alega la supuesta ausencia de valoración de prueba o errónea valoración de la prueba, no teniendo esta autoridad después del análisis de los argumentos, elementos suficientes de claridad para conocer, valorar y resolver el presente recurso de forma. En el caso de recurso de fondo la recurrente expone motivo de fondo; Art. 388 numeral 4 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Alegando la aplicación indebida del art. 172 del Código Penal, la violación al principio de proporcionalidad, de lesividad contenido en el art. 7 y el art. 8 de la declaración de los derechos del hombre, por habersele impuesto a su defendido una pena de doce años. En el presente caso al analizar la sentencia recurrida encontramos que la consecuencia jurídica del delito o sea la pena impuesta, no es más que la política criminal contenida en la ley, al proteger de manera particular a las víctimas de este delito de acoso sexual, cuando son personas vulnerables en el caso de las niñas, niño o adolescentes, el legislador

establece una agravación específica en la consecuencia jurídica de este delito, regulada por el art. 172 del Código Penal Vigente, presunción *iuris et de iure* que opera con solo la constatación en autos de la agravante, llamada también por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, como una imperatividad legal, donde no puede intervenir la discrecionalidad del Juez, como quedó acredita en el presente caso, no existiendo posibilidades al órgano jurisdiccional entrar a considerar los principios alegados, pues estaría pretendiendo confundir las funciones de aplicador de Justicia con las de creación del derecho, concluyéndose que se ha aplicado correctamente la ley penal sustantiva, en consecuencia debe desecharse la pretensión contenida en el presente recurso de forma y fondo.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal en la forma y fondo interpuesto por la Licenciada Verónica Fiallos Moncada, en su calidad de defensa técnica del condenado *Celestino Cárdenas Gómez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala Penal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano *Norvin Emilio Garzón Angulo*, de veintiséis años de edad, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de identidad número 363-260187-0000D sobre el que pende acusación por ser autor del delito de Femicidio en Concurso Real de Sustracción de hijos o hijas, en perjuicio de Sodelva María Angulo Martínez y Norvin Samir Garzón Angulo, delitos que prevé y sanciona la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal", Ley No. 779, Aprobada el 26 de Enero del 2012. Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012, Título II De Los Delitos y Las Penas, Capítulo Único Delitos de Violencia Contra las Mujeres y sus Penas en el artículo 9, Femicidio y artículo 14 Sustracción de hijos o hijas, además el artículo 82 Concurso Real de la Ley No. 641 "Código Penal", así como Orden de Captura, pronunciado por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Boaco, a las una y veinticinco minutos de la tarde del once de abril del año dos mil trece. El Ministerio Público de Nicaragua recibió información del Ministerio Público de la República de Costa Rica, referente a la ubicación del acusado Norvin Emilio Garzón Angulo. El Ministerio Público adjunto copia certificada del expediente Fiscal No. 023-543-13 en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Boaco y orden de captura, a las una y quince minutos de la tarde del día once de abril del año dos mil trece.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Norvin Emilio Garzón Angulo se encuentran regulados como delito de Femicidio en artículo 9 y el delito de Sustracción de hijos o hijas, en el artículo 14 en el Título II De Los Delitos y Las Penas, Capítulo Único Delitos de Violencia Contra las Mujeres y sus Penas que prevé y sanciona la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, Ley No. 779, Aprobada el 26 de Enero del 2012. Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012, además el artículo 82 Concurso real de la Ley No. 641 “Código Penal”, República de Nicaragua, al igual a lo establecido en la República de Costa Rica en la Ley No. 8589 Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Título II delitos capítulo I Violencia Física, artículo 21 Femicidio y el Código Penal de la República de Costa Rica en su artículo 184 Sustracción de Menor o Incapaz; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día once de abril del año dos mil trece, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Norvin Emilio Garzón Angulo por el delito de Femicidio en Concurso Real de Sustracción de Hijos o Hijas, en perjuicio de Sodelva María Angulo Martínez y Norvin Samir Garzón Angulo. También resulta constatable, que la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” de la República de Nicaragua castiga el delito de Femicidio con una pena abstracta de quince a veinte años de prisión si los hechos se dieran en el ámbito público, si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más circunstancias de: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Si concurrieran dos o más delitos de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. En el caso de la Sustracción de Hijos o Hijas será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión. En la República de Costa Rica en la Ley No. 8589 Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Título II delitos capítulo I

Violencia Física, artículo 21 femicidio será sancionado con la pena de veinte a treinta y cinco años de prisión, y el Código Penal de la República de Costa Rica, en su artículo 184, Sustracción de Menor o Incapaz, será sancionado de seis meses a dos años de prisión. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano *Norvin Emilio Garzón Angulo*, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde informa el Ministerio Público de Costa Rica se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las diez de la mañana, del nueve de marzo del dos mil doce, tuvo por radicadas las diligencias del Juicio seguido en contra del adolescente condenado *Julio Cesar Eugarríos Zeas*, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Alba Francis Rayo Eugarríos, llegadas en vía de Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, como Defensora Pública del condenado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez de la mañana, del seis de junio del dos mil once, a quien se tuvo como recurrente defensora y como parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano Garcia, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil doce, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la recurrente con fundamento en la causal 4 del arto. 387 CPP, y causal 1 del arto. 388 CPP, señala como agravio en cuanto a la Forma, quebrantamiento del criterio racional, y en cuanto al fondo violación de garantías constitucionales y de otras normas de carácter internacional, girando sus alegatos en torno a la orden de reclusión del procesado en el sistema penitenciario Waswalí durante dos años, al reformar el Tribunal Ad-quem la Sentencia recurrida, sin tomar en cuenta el arto. 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, que señala Medidas y no Penas a imponer para los adolescentes sujetos de Justicia Penal. También alega la recurrente, que por otro lado el Fallo de la Sentencia recurrida, igualmente quebranta el criterio racional, por cuanto en los acápite I y IV ordenan no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirman la Sentencia en cuanto a la pena impuesta y contrario a esto en los acápite II y III reforman la Sentencia, imponiéndole al adolescente dos años de efectiva prisión en el Sistema Penitenciario de Waswali y no reconocer el tiempo que ha estado cumpliendo con la Medida privativa de libertad domiciliar, ordenando girar la orden de captura, es decir, que

primeramente no dan lugar al recurso pero si entran a valorar el fondo de la Sentencia apelada, lo que carece de toda lógica. Al respecto esta Sala considera que la primera parte del arto. 95 CNA, claramente establece que la Justicia Penal Especial del Adolescente se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales, tal como ocurrió en el presente caso, que el procesado no había cumplido los dieciocho años al momento de cometer el ilícito, razón por la cual se aplicó este Código Especializado, al imponerle la Judicial de Primera Instancia una Medida Privativa de Libertad Domiciliar con duración de un año, Libertad Asistida como Medida Socio Educativa por dos años, y tres años con Medidas de Orientación y Supervisión, para un total de seis años, puesto que en el delito de autos lo que cabe de conformidad al arto. 203 CNA, es privación de libertad, puesto que este artículo establece taxativamente en qué delitos se debe aplicar privación de libertad, señalando entre éstos el delito de Violación. La privación de libertad está definida en el arto. 202 CNA y cabe aún cuando el procesado sea menor de dieciocho años, ya que de ser mayor de dicha edad, se le hubiese procesado como adulto y se le aplicaría la pena correspondiente que sería para el caso, de doce a quince años de prisión. Considera esta Sala, sin embargo, que existe realmente contracción en el Fallo del Tribunal Ad quem, puesto que declaran sin lugar la Apelación y modifican el cumplimiento de la pena impuesta al procesado, sin ninguna razón que justifique tal modificación, pues no fue demostrado el incumplimiento por parte del procesado de las Medidas impuestas por la Judicial, obviando además que la finalidad primordial de la Justicia Penal Especializada, es la reeducación integral del adolescente y que debe ser una medida de último recurso el encierro de niñas, niños y adolescentes, pues es un elemento que debe tenerse en consideración, la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes que han cometido un acto antijurídico, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad. Si bien es cierto que todavía tiene cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de adolescentes siempre tiene más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven, por lo que debe hacerse pleno uso en la mayor medida posible de Medidas sustitutivas de la reclusión en establecimientos penitenciarios, teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes, especialmente a su reinserción en la familia y la sociedad, por lo que es atendible la queja en este sentido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 95, 195, 202, y 203 CNA; 387 inc. 4 y 388 inc. 1 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en su carácter de Defensora Pública del condenado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez de la mañana, del seis de junio del dos mil once, la que en consecuencia se revoca. **II.-** Queda firme en todas y cada una de sus partes la Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Matagalpa, a las ocho de la mañana, del once de mayo del dos mil nueve. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0289-0531-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, las Segovias, Sala Penal, Estelí, vía recurso de casación interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su calidad de defensa técnica del condenado *Silvio Martínez Rojas*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara I.- No ha lugar al recurso de Apelación promovido por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su calidad de defensa técnica del Acusado Silvio Martínez Rojas. II.- Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, el doce de Diciembre del año dos mil nueve, a las tres de la tarde, en la causa seguida en contra de Silvio Martínez Rojas, quien fue condenado a la pena de diez años de prisión, mas cincuenta días multas, por lo que hace a su coautoría en los delitos de Secuestro Simple, Robo con Intimidación Agravado en Grado de Frustración y Portación Ilegal de Armas, así como de los Delitos de Homicidio Frustrado y Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se le dio intervención de ley a la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como parte recurrente y a la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida, siendo que las parte recurrida al contestar los agravios solicitó la celebración de Audiencia Oral y pública, se citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes trece de Agosto del año dos mil doce, al concluir la referida Audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.-

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su calidad de defensa técnica, encasilló su recurso de fondo en el motivo 2 del Art. 388 CPP "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Exponiendo que tomando en consideración que en la presente causa, los delitos por los cuales fue condenado su representado fueron frustrados, a excepción del delito de Portación de armas y Posesión y aún más el hecho de la admisión de hechos por los cuales estaba siendo acusado, esto unido al hecho de que la señora Juez considere que la admisión de hechos es una atenuante muy calificada por lo que el artículo 78 inciso d) del nuevo Código Penal, establece que cuando existan varias atenuantes o una sola muy calificada, se aplicará la pena media o hasta la cuarta aparte de la misma, por lo que al apegarse a lo establecido en este artículo, se debe aplicar una pena muy atenuada, la cual se debe tomar la pena prevista para la infracción más grave, siendo que el delito más grave es el homicidio en grado de frustración, corresponde aplicar la pena para tal delito. Al aplicar una pena de diez años de prisión y cincuenta días de multa se está violentando el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7 del CPP y los derechos y garantías constitucionales que los Jueces y Tribunales están en la obligación de tutelar como garante del debido proceso.-

CONSIDERANDO

II

El ejercicio de la Jurisdicción Penal en la aplicación de la consecuencia jurídica de los delitos, está regido por principios y garantías, que aseguran el cumplimiento de la política Criminal del Estado, de acuerdo con su ordenamiento jurídico en esta materia, por eso el fin del proceso penal en un Estado Social de Derecho como el nuestro, no es la de procurar solamente, la penalización de los infractores de la ley o sea una simple reacción punitiva, sino de buscar siempre la convivencia social acorde a los principios de libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, que procuren la paz y seguridad de todas y todos los Nicaragüenses y abone a la construcción y estabilidad de la Sociedad Arts. 1, 2 y 5 de la Constitución Política y Art. 7 CPP, lo que asegura, que al Justiciable se le impondrá la pena

según lo que en justicia proceda. En el presente caso se alega, la inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, específicamente al Art. 78 Inciso d) del Código Penal vigente, el cual establece un aplicación atenuada de la pena, en el caso de la existencia de varias atenuantes o una sola muy cualificada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. El recurrente invoca la aplicación en su extremo inferior desbordado o sea la cuarta parte de la pena del límite mínimo, tres años de prisión más cincuenta días multas, que corresponde según él, al delito de Homicidio frustrado, dos años y medio por ser el delito más grave en el presente caso y seis meses o medio año y cincuenta días multas, por el delito de Posesión o Tenencia ilegal de Estupefacientes y Otras Sustancias Controladas, sumatoria que da una pena de tres años de prisión más cincuenta días multas. La determinación de las penas consiste en el proceso que realiza el Judicial fallador partiendo de la pena abstracta establecida en la norma penal, haciendo el recorrido hasta llegar a la aplicación material al caso concreto, es decir aplicando las reglas establecidas en la ley para determinar la pena, de ahí que en ese proceso el judicial se rige por los principios de legalidad que exige que la consecuencia jurídica, solo podrá aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente en la ley, principio de dignidad humana, que establece que no se podrán imponer penas que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes, el principio de responsabilidad personal y humanidad, el cual obliga que solamente el acusado responde por sus propios hechos y la debida fundamentación de la pena, que obliga a razonar y motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena. En el caso específico alegado por el recurrente la pena atenuada también pasa por ese proceso de la determinación de la pena, regulada por los principios y reglas de nuestro derecho penal, solamente que las potestades otorgadas por la ley al órgano jurisdiccional en la aplicación del inciso d) del Art. 78 del Código Penal, es potestativa, es decir el legislador al utilizar el término, “podrá”, concede una facultad que puede o no ejercerla el Juzgador al aplicar la consecuencia jurídica del delito, pena atenuada que al no otorgarse no implica ninguna violación al principio de proporcionalidad alegado por la recurrente, siempre que se motive y se dé razones para ello, ni errónea aplicación de la ley sustantiva, porque en la sentencia recurrida se han seguidos y constatados los presupuestos procesales en la aplicación de la pena, la naturaleza y número de la atenuantes que se dieron en el presente caso, al referir; “De igual forma, se debe hacer la observación que a pesar que la judicial aplicó las reglas del Art. 78 inciso d) CP., eso no implica que de manera imperativa la judicial debía de imponer la mitad o cuarta parte de la pena, en vista que dicho Artículo le es potestativo máximo que solo ocurre una atenuante, pero tomando la gravedad de los hechos, la cantidad de delitos cometidos y la afectación como víctimas a varias personas es que le fundamenta la pena impuesta”, observándose que se aplicó en la presente causa una pena atenuada en su límite máximo, correspondiente al límite inferior de la pena prevista en la ley para los ilícitos por los cuales se declaró culpable al acusado, dentro de los límites que la ley establece, conforme una correcta aplicación de la consecuencia jurídica en cuanto a su clasificación por su carácter y a la duración de esta y no acorde a las expectativas del recurrente, no teniendo merito el presente recurso extraordinario de casación en la forma, para concederle el amparo a su pretensión.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de Fondo interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su calidad defensa técnica del condenado *Silvio Martínez Rojas*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las

diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Juan Carlos Alemán Barrios* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de Mayo del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Juan Carlos Alemán Barrios quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de seis años de prisión, según Sentencia Número 0002-2012, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dos de enero del año dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Juan Carlos Alemán Barrios coautor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Róger Antonio Sánchez Rocha, por lo que le impusieron la pena de seis años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Juan Carlos Alemán Barrios de que es nacido en el Municipio de Moyogalpa, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día 26 de Agosto del año mil novecientos ochenta y seis, hijo de Francisco Alemán Álvarez y Luz Adela Barrios González; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 214, tomo: 61, Folio: 108 del libro de nacimiento del año 1986 del Registro de Nacimientos del Municipio de Moyogalpa del Departamento de Rivas, República de Nicaragua que Juan Carlos Alemán Barrios es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Juan Carlos Alemán Barrios cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Juan Carlos Alemán Barrios que se hará de la República de Costa

Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las doce horas treinta minutos del día veintinueve de enero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Juan Carlos Alemán Barrios* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, mediante sentencia Número 0002-2012, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dos de enero del año dos mil doce, en donde declaran al imputado Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica coautor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Róger Antonio Sánchez Rocha en razón de lo cual se le impone una pena de seis años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Juan Carlos Alemán Barrios por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Juan Carlos Alemán Barrios a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Juan Carlos Alemán Barrios, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Juan Carlos Alemán Barrios. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 12819-ORM1-11 procedente de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Flavio Alexis Rostrán Sarria, en su carácter de defensa técnica del acusado *Juan José Monjarrez Santana*, a quien se tuvo como parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil doce, que en su parte resolutive reforma la sentencia dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, de las ocho de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil doce, por lo que hace a la no aplicación de la agravante de alevosía, en contra de Juan José Monjarrez Santana, por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio del que en vida se llamara Yader Ezequiel Valle Garcia, en la

cual se le impuso al acusado la pena de doce años prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quien se le brinda la intervención de ley. Siendo de que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevó a efecto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Noviembre del año dos mil doce, en la que el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz sustituyó al Licenciado Julio Montenegro como representante del Ministerio Público; tanto recurrente como recurrido hicieron uso de sus derechos y se contó con la presencia del acusado. Habiendo sido analizados los autos por esta Sala de lo Penal, se está en tiempo de estudiar los autos para resolver en consecuencia.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Flavio Alexis Rostran Sarria en su calidad de Defensa Técnica del procesado Juan José Monjarrez Santana recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil doce, esgrimiendo motivos de forma y fondo, invocando en cuanto a la forma el recurrente los numerales 1 y 5 del artículo 387 CPP., por lo que hace al numeral 1 : “La Inobservancia, que radica en incorporar prueba distinta a la propuesta en la audiencia inicial, señalando como violado el artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que acarrea falta de correlación entre acusación y sentencia para que proceda un fallo de culpabilidad, cuyo listado de medios probatorios es el único que puede reproducirse en juicio. Sin embargo en juicio se incorporaron tales que no da lugar a una ilegitimidad en la decisión”. También basó su recurso por motivo de forma en el numeral 1 del artículo 387 del antes citado Código en “La Inobservancia, que estriba en la contaminación del jurado por parte de acompañantes de la familia del occiso, en el lugar y al momento de la inspección ocular solicitada por el suscrito defensor. Por cuanto de esta manera se han observado normas procesales básicas al no mantenerse el orden, disciplina y decoro durante el juicio necesarias para su realización, y que el suscrito la reclamó en su momento”. El motivo de fondo lo encasilló el recurrente en el numeral 2 del artículo 388 del relacionado Código, por cuanto se le da una indebida aplicación e inobservancia a la norma procesal sustantiva particularmente en lo que hace a la figura de la alevosía, señalando inobservancia en la aplicación de la ley penal en la sentencia particularmente en el arto. 36.1 CP, ya que no hubo aprovechamiento de circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del supuesto ataque. En consecuencia al inobservarse la norma penal sustantiva citada le causa el agravio en mención, por lo que considera que lo que se debe de resolver es imponer la pena mínima en su límite inferior y no en su límite superior, puesto que la alevosía quedó desvirtuada.

II

Por lo que hace al recurso por motivos de forma esgrimido por el Licenciado Flavio Alexis Rostran Sarria en su calidad Defensa Técnica del acusado Juan José Monjarrez Santana, considera la Sala de Casación que por lo que hace al motivo de forma con sustento en el artículo 387 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal, señalando como violado el artículo 274 CPP es menester explicar lo siguiente: los motivos son causales, agravios o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación, contenidos en los artículos 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP. Estos motivos no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. El artículo antes citado es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación y tiene por finalidad crearle al

Tribunal de Casación la plataforma jurídica que sirva a la vez de andamiaje legal para ejecutar el estudio de la sentencia de la que se afirma se encuentra viciada de errores in procedendo y errores in iudicando. En una equivocada práctica forense, el recurrente defensor dice al finalizar el desarrollo de su agravio primero literalmente lo siguiente: “por todo lo resumido y anteriormente expuesto señalo brevemente el primer agravio por motivo de forma en abierta violación al arto. 387 numeral No. 1 y 5 CPP”, (Folio 17 apelación). En este caso el recurrente al referirse a la Inobservancia de las normas procesales vulnera el referido artículo 390 CPP por cuanto no realiza la debida separación de las disposiciones legales que asegura violadas o erróneamente aplicadas a cada uno de los motivos invocados (1 y 5 del Arto. 387 CPP), igualmente no individualiza ni concretiza los fundamentos para cada uno de los motivos señalados. Esta deficiente práctica forense incumple las formalidades exigidas para el recurso, puesto que no ofrece a este Tribunal Casacional el vehículo adecuado para entrar al estudio de su queja. No es admisible el recurso por lo que hace a los motivos argumentados. Seguidamente el recurrente basa su segundo agravio por motivo de forma en el artículo 387 numeral 1: la Inobservancia de las normas procesales afirmando que estriba en la contaminación del jurado por los acompañantes de la familia del occiso, en el lugar y al momento de la inspección ocular solicitada por el recurrente defensor. Por cuanto de esta manera se han observado normas procesales básicas al no mantenerse el orden, disciplina y decoro durante el juicio necesarias para su realización y que el recurrente reclamó en su momento. Caben para este motivo los razonamientos referentes a la falta del cumplimiento de las formalidades y solemnidades exigidas por el artículo 390 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad y examen de un recurso de casación como el que nos ocupa. Por lo anterior es inadmisibile el recurso con fundamento en este motivo.

III

Además fundó su recurso de casación en motivo de fondo, señalando el numeral 2 del artículo 388 CPP, “por cuanto le da una indebida aplicación e inobservancia a la norma penal sustantiva”; particularmente en lo que hace a la figura de la alevosía, en cuyo caso la judicial de primera instancia tomó en consideración la alevosía para imponer una pena en su extremo mayor doce años de prisión. Que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua le da un tratamiento diferente a la pena impuesta dentro de la tipicidad del homicidio al resolver que no hay alevosía y acoge parcialmente el recurso de apelación, no obstante el agravio se mantiene por cuanto la pena la deja igual sin bajarla al mínimo, lo que resulta ilógico, puesto que al no existir la alevosía como circunstancia agravante la pena debe bajarse a su límite inferior de diez años, existiendo de esta manera inobservancia de la norma sustantiva en la aplicación de ley penal. No puede la Sala entrar al conocimiento de estos motivos ya que el recurrente alega indebida aplicación y al mismo tiempo inobservancia de la ley penal sustantiva lo que a todas luces es contradictorio. Existe aplicación indebida cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar. Por lo que hace a la falta de aplicación, la inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado. Se trata entonces de varios supuestos que se pueden configurar, en primer lugar que el operador jurídico pueda desconocer la existencia de la norma material, en el caso de la casación penal obviamente se trata de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. En segundo lugar, tenemos que se desconozca la validez de la norma, lo cual pasa más por la aptitud y preparación del magistrado, quien debe manejar las distintas instituciones jurídicas para determinar que norma resulta aplicable a un caso concreto, En tercer lugar, tenemos el desconocimiento del significado de la norma. Por los anteriores razonamientos, siendo que el recurso de casación es formalista y que el recurrente no cumplió con las solemnidades de ley, está Sala está inhibida de conocer de la impugnación propuesta. Por las anteriores consideraciones debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En vista de todo lo expuesto y con base en los artículos 158, 160, 167 y 182, Cn.,

artículos 1, 7, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152 153, 154, 173, 193, 386, 387, 388, 389, 390, 392 CPP; artículos 36 y 138 Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de Casación Penal que por motivos de forma y fondo fue interpuesto por la defensa técnica del acusado Juan José Monjarrez Santana de generales en autos.- **II)** Se confirma la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil doce, dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, cinco de Julio del dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Rafael Antonio Caballero Martínez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las diez de la mañana del trece de Mayo del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Rafael Antonio Caballero Martínez y se notificó dicho auto por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad Rafael Antonio Caballero Martínez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diez años de prisión, según Sentencia Número 051-2012, de las diez horas con cinco minutos del veinticuatro de enero del año dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Rafael Antonio Caballero Martínez autor responsable de dos delitos de Robo Agravado en Concurso Material en perjuicio de Carlos Luis Cortes Avilés y de Gustavo Adolfo Martínez Quezada, por lo que le impusieron la pena de cinco años de prisión por cada delito para un total de diez años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Rafael Antonio Caballero Martínez de que es nacido en el Municipio de Telica, Departamento de León, Nicaragua, el día 24 de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos, hijo de Flavio Caballero Hernández y Juana Martínez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 611, tomo: 88 Folio: 306 del libro de nacimiento del año 1982 del Registro de Nacimientos del Municipio de Telica del Departamento de León, República de Nicaragua que Rafael Antonio Caballero Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud

realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Rafael Antonio Caballero Martínez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Rafael Antonio Caballero Martínez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las siete horas del día veintinueve de enero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Rafael Antonio Caballero Martínez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, mediante Sentencia Número 051-2012, de las diez horas con cinco minutos del veinticuatro de enero del año dos mil doce, en donde declaran al imputado Rafael Antonio Caballero Martínez autor responsable de dos delitos de Robo Agravado en Concurso Material en perjuicio de Carlos Luis Cortes Avilés y de Gustavo Adolfo Martínez Quezada, por lo que le impusieron la pena de cinco años de prisión por cada delito para un total de diez años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Rafael Antonio Caballero Martínez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Rafael Antonio Caballero Martínez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Rafael Antonio Caballero Martínez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Rafael Antonio Caballero Martínez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por acusación del Ministerio Público presentada al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez, por el supuesto delito de Proxenetismo Agravado en perjuicio de Dina Raquel Meneses Mezas, de 16 años de edad, y Ruth Elizabeth Rojas, de 16 años de edad, ambas del domicilio de Ciudad Sandino, Managua; siendo los acusados *Aracely Velásquez Fonseca, Bismarck Méndez y Marlene del Socorro Fonseca Hernández*, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, que dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de febrero del año dos mil once, que resolvió: I.- Condénese a los acusados Marlene del Socorro Fonseca Hernández y Bismarck Méndez, por el delito de Proxenetismo Agravado en perjuicio de Dina Raquel Meneses Mezas y Ruth Elizabeth Rojas, a las pena principal de seis años de prisión y cien días de multa, para tal efecto dicha pena se extinguirá provisionalmente el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, debiendo cumplir la misma en el sistema penitenciario "Jorge Navarro" en Tipitapa y el Sistema Penitenciario de Mujeres la Esperanza. II.- Absuélvase a Aracely Velásquez Fonseca de generales conocidas en autos por el Delito de Proxenetismo Agravado en Perjuicio de Dina Raquel Meneses Mezas y Ruth Elizabeth Rojas. III.- Déjese sin efecto cualquier medida cautelar aplicada en contra de la acusada Aracely Velásquez Fonseca en lo que respecta a la presenta causa. En desacuerdo con dicha resolución, la Licenciada Karolina Vásquez Mejía, en su carácter de Defensa Técnica de Bismarck Méndez y Marlene del Socorro Fonseca Hernández, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez que conoció la causa. Por evacuados los tramites y celebrada la audiencia oral y pública, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de septiembre del año dos mil once, que declaró: I.- No ha lugar a la apelación de la sentencia condenatoria, interpuesta por la defensa Dra. Karolina Vásquez Mejía. II.- Se confirma la sentencia condenatoria en contra de los procesados Marlene del Socorro Fonseca Hernández y Bismarck Méndez, por ser coautores del delito Proxenetismo Agravado, en perjuicio de Dina Raquel Meneses Meza y Ruth Elizabeth Rojas, a la pena principal de seis años de prisión y cien días de multa. III.- De oficio se revoca parcialmente la parte considerativa de la sentencia apelada en lo que respecta al considerando del fallo judicial de la sentencia, donde dice "En este proceso debo establecer sin lugar a duda que Elizabeth Hernández no es víctima, ni se ha sentido víctima en este juicio, para este judicial ella ha expresado las circunstancias por las que llegó a casa de Marlene, y al ser abordada por el interrogatorio y contra interrogatorio por las partes procesales y si observaba que en esa casa si realizaban actos de esa naturaleza, no involucrándose y no se siente víctima y en este sentido pienso que el Ministerio Público no puede ir más allá del interés de la víctima". Inconforme con dicha resolución el Licenciado Martín Antonio Arcia Hernández, en su carácter de Abogado Defensor de Marlene del Socorro Fonseca y Bismarck Méndez, interpuso recurso de casación penal al amparo de los artículos 17, 386, 387, 388, 389, 390 y 391 del CPP. La Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las siete y treinta y dos minutos de la mañana, del veintidós de noviembre del año dos mil once, admitió el recurso en mención y se mandó oír a la parte recurrida para su contestación. El Dr. Julio Montenegro, mayor de edad, soltero y Fiscal Director de la Unidad Especializada de Apelación, Casación y Revisión, presentó escrito alegando que contestaría los agravios, directamente en audiencia oral y pública ante esta Corte de Justicia. Esta Sala Penal, mediante auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil doce, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María José Zeas Núñez en calidad de defensa pública de los procesados Marlene del Socorro Fonseca Hernández y Bismarck Méndez, en sustitución del Licenciado Martín Antonio Arcia Hernández y como parte recurrida al Dr. Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público. Siendo que el representante del Ministerio Público al momento de contestar los agravios, solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó para la celebración de la misma para el día veintiocho de mayo del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este

Supremo Tribunal. Por celebrada la audiencia oral y pública en la fecha estipulada, y habiendo examinados únicamente los fundamentos del representante del Ministerio Público, en vista que la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de Defensora Pública de los procesados, no compareció a la audiencia; y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA

I

El recurso de casación en la forma y en el Fondo, presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil once, lo hace en contra de la sentencia número diecinueve dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, emitida el tres de febrero del dos mil once a las ocho y treinta minutos de la mañana y en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintiocho de septiembre del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana. En este sentido el recurrente ampara su recurso en los artículos 17, 386, 387, 388, 389, 390 y 391 del Código de Procedimiento Penal de Nicaragua. Es necesario dejar claro que el recurso de casación Penal procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación del hecho punible, de forma tal, que mediante el examen de las causales previamente establecidas por la ley, se procede a la revisión de los errores jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación ya sea por vicios de procedimiento, o por una incorrecta calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Habiendo establecido esto, procedemos al estudio de las casuales alegadas por el casacionista, Licenciado Arcia Hernández. El recurrente Licenciado Martín Antonio Arcia Hernández, ampara su recurso de casación por motivo de forma, en la causal primera del art. 387, del CPP, que acontece cuando existe inobservancia de las normas procesales{..}; expresando que la causa agravios a sus representados la celebración de la audiencia oral y pública del recurso de apelación, realizada en fecha del dos de agosto del año dos mil once, alegando que la misma se realizó sin la presencia de sus representados (Marlene Fonseca y Bismarck Méndez) y sin la presencia de la defensa técnica Lic. Karla Sánchez Gutiérrez, dejando de esta forma en indefensión a sus representados. Al respecto el art. 396 del CPP en su párrafo segundo establece; la audiencia se celebrara en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las personas que concurren{..}. En este sentido debemos dejar claro que la audiencia oral y pública del recurso de apelación fue reprogramada en varias ocasiones en vista de que la abogada defensora solicitó el cambio de la misma por tener otras audiencias en otra judicatura para la fecha en la que se había señalado inicialmente; la última fecha para que se programó la audiencia oral y pública fue el dos de agosto del año mil once, misma que le fue debidamente notificada y aun así no asistió, lo que es una negligencia personal de la Abogada; mientras que la contra parte si compareció a contestar los agravios. La Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, no tuvo otra opción más que celebrar dicha audiencia. Ahora, si bien es cierto que la Abogada defensora no estuvo presente en la audiencia, ella ya había expresado agravios en su escrito de interposición del recurso de apelación, razón por la cual no le causa estado de indefensión a sus representados, además de que las Cortes de Apelaciones no pueden dejar de realizar audiencias que fueron debidamente notificadas por la inasistencia de los Abogados defensores que por causas que se desconocen no hayan comparecido a la celebración de la audiencia programada. Por las consideraciones antes mencionadas el recurso de casación penal en la forma no prospera al amparo de este agravio. El Licenciado Arcia Hernández también fundamentó su recurso de casación en la causal segunda del art. 387, que sucede cuando existe falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. En este sentido expresa el recurrente que le causa agravios a sus representados la falta de valoración de las pruebas y la ausencia de un buen razonamiento de ellas y señala como violados los artículos 7, 192, 193, y 157 del CPP, alegando que no existe correlación entre acusación y sentencia, ya que en ninguna de las etapas del proceso se señaló hora y día exacto en que los procesados hicieron el supuesto primer contacto con las supuestas víctimas. Como segundo agravio, al alero de la misma norma citada, expresa que le causa agravios a sus representados, la falta de valoración de las pruebas testificales y la ausencia

del criterio racional, ya que todas las testificales rendidas en el proceso están llenas de irregularidades y contradicciones, en vista que la relación de los hechos en el libelo acusatorio es contradictorio con las declaraciones que brindan las supuestas víctimas. Siempre al amparo de la misma causal, dice el casacionista, que le causa agravios la ausencia del criterio racional en el análisis del informe psicológico de las supuestas víctimas, ya que las declaraciones de ellas son contradictorias con el relato del informe psicológico presentado en el juicio. Al respecto esta Sala de lo Penal es del criterio que el alcance jurisdiccional de este Supremo Tribunal no conlleva a una nueva apreciación de los elementos probatorios desde su conjunto, ya que se encuentra impedido de revalorizar las pruebas o modificar los hechos por cuanto no ha participado en el debate, en vista que tal competencia le corresponde al Juez que conoce la causa; por los razonamientos antes señalados esta causal segunda del art. 387 CPP, no puede ser objeto de reparo por medio del recurso extraordinario de casación. En otro sentido, el recurrente ampara el recurso de casación en la causal primera del art. 388 CPP, que prospera cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república. Bajo la cobija de dicha causal señala violado el art. 10 del CPP y art. 27 CN. Argumenta el licenciado Arcia Hernández, que la sentencia del Tribunal de Alzada, debe ser anulada por existir un sinnúmero de contradicciones y contener expresiones injuriosas, ya que según el recurrente ya que ni la policía ni la fiscalía, ni las supuestas víctimas manifestaron que estas estaban o se encontraban secuestradas en el supuesto lugar de los hechos. En primer lugar se debe dejar claro que bajo la causal mencionada no se puede alegar violación de principios procesales, a como lo es el principio acusatorio establecido en el art. 10 del CPP, únicamente se puede alegar de normas de carácter constitucional, y no siendo este el caso dicho artículo no puede ser objeto de análisis. En segundo lugar para poder alegar violación de una norma Constitucional, se debe dejar claro en que consiste dicha violación invocada, de lo contrario sería dejarle a esta Sala Penal el trabajo de conjeturar la forma en que pudo haberse dado la supuesta violación a la norma, imposibilitándola así de conocer sobre cuestiones imprecisas que no han sido alegadas por el recurrente. Por dicha consideración legal, la causal primera del art. 388 CPP, no puede ser objeto de la censura del recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la Forma y en el Fondo interpuso el Licenciado Martín Arcia Hernández, en carácter de Abogado Defensor de Marlene del Socorro Fonseca y Bismarck Méndez. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron los condenados *José Antonio Aguilar García, Wilber José Arcia y Ángel María Deras Hernández*, a interponer Acción de Revisión en contra de la sentencia firme dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada a las ocho de la mañana del dieciocho de Mayo del año dos mil nueve, la que fue confirmada por Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del once de noviembre del año dos mil once. En esta sentencia

se condena a los acusados en mención a la pena de seis años de prisión por el delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por cumplidos los requerimientos procesales y por realizada la respectiva audiencia oral y pública y siendo el tiempo para que esta Sala Penal se pronuncie;

CONSIDERANDO

I

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada, debemos previamente revisar si los accionantes cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por el procedimiento penal para la acción de revisión. Así encontramos que la acción intentada está promovida directamente por los condenados José Antonio Aguilar García, Wilber José Arcia y Ángel María Deras Hernández. La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es la dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada y que fue confirmada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada detallada anteriormente, contra la cual no se recurrió de casación por lo tanto, quedó en estado firme o de cosa juzgada y se encuentra en ejecución. También encontramos que la acción fue interpuesta ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal la cual es la competente para conocer de esta petición, así mismo encontramos que el accionante cumplió con los requisitos de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales y ofreciendo prueba para proceder al estudio, en este sentido se cuenta con copias del expediente el cual según los accionantes se encuentra la prueba para poder determinar la causal invocada, por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es factible proceder a su estudio.

II

De la lectura del escrito de revisión, los accionantes basan su fundamento en la causal número 4 del art. 337 CPP, que establece: “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente...” y bajo esta causal expone que la pena de seis años de prisión impuesta en primera instancia y confirmada en segunda es injusta por cuanto el juez sentenciador cometió una grave infracción al no valorarles la atenuante de admisión de hechos que voluntariamente realizaron los condenados. La aceptación voluntaria de los hechos por parte de los acusados en un proceso penal conlleva -a efectos de responsabilidad penal- la atenuación de la pena. Así lo encontramos en el art. 35 CP; “Son circunstancias atenuantes...Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”, esta circunstancia especial, debe ser tomada en consideración por el juez sentenciador al momento de fijar los parámetros de individualización de la pena, para de esta manera aplicarla proporcionalmente a la gravedad de los hechos. Al efectuar un examen de los autos nos encontramos que efectivamente los acusados José Antonio Aguilar García, Wilber José Arcia y Ángel María Deras Hernández aceptaron voluntariamente los hechos objetos de acusación en la etapa procesal de la audiencia inicial, lo que conllevó a clausurar el proceso penal de forma anticipada a la celebración del juicio oral y público. Siendo que el juez sentenciador calificó los hechos aceptados por los acusados como delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, sancionado en el art. 352 CP, bajo la segunda modalidad de comisión que al efecto dice: “Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”. Tomando como punto de partida los parámetros legales para imponer la pena, el art. 78 CP establece en el inciso c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. La pena media para el caso concreto, son seis años de prisión, por lo que la pena a imponer va desde cuatro años hasta seis años de privación de libertad. Según se observa de los autos, no existe otra atenuante a favor de los condenados, por lo que el juez sentenciador optó por la aplicación de la pena media explicando en su sentencia que la razón de esta imposición se debía a la gravedad de la infracción penal cometida como es el hecho de transportar la cantidad de 75,763.4 gramos de cocaína. Se observa que el juez de sentencia tomó en cuenta la atenuante de aceptación de

hechos realizada por los acusados de autos, sin embargo también tomó en consideración la magnitud de la droga incautada. En tal sentido, los suscritos Magistrados de esta Sala Penal consideramos que la pena impuesta de seis años de prisión, es acertada, justa y proporcional a la afectación del bien jurídico de la salud pública, por lo que el reclamo deberá declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 160 y 165 de la Constitución Política; artículos 154, 337, 338, 343 y 347 del Código Procesal Penal, artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara sin lugar la acción de revisión de sentencia, interpuesta por los reos José Antonio Aguilar García, Wilber José Arcia y Ángel María Deras Hernández, en contra de la sentencia número 04-09, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada en fecha del dieciocho de Mayo del año dos mil nueve, de las ocho de la mañana y que fue confirmada por sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Granada, Sala de lo Penal, en fecha del día once de noviembre del año dos mil once, las doce y treinta minutos de la tarde. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Vilma Slilmalila Zúñiga García, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la RAAS, en la causa seguida contra el acusado *Herson Gómez Hodgson*, procesado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, condenado a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, y también procesado por el delito de Crimen Organizado, condenado a la pena de cinco años de prisión, en concurso real. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Vilma Slilmalila Zúñiga García y como parte recurrida al Lic. Silvio Adolfo Lacayo Ruiz en su calidad de defensor privado del reo Herson Gómez Hodgson. Estando expresados y contestados los agravios por escrito, se ordenó que los autos pasaran a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur de las diez de la mañana del quince de agosto del año dos mil once, resolvió; declarar con lugar el recurso de apelación de la sentencia condenatoria contra Herson Gómez; reformarla, quedando condenado sólo por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, que corresponde a (C\$22,848.00) veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho córdobas.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licda. Vilma Slilmalila Zúñiga García, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la RAAS, refiriéndose a la causa donde se condenó a Herson Gómez Hodgson, quien fue acusado por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense, por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil once, interpuso recurso de casación penal en el fondo, estando en tiempo y forma y de conformidad con los Artos. 21, 361, 362, 363, 386, 387 del CPP, expresó los agravios que le causa al Ministerio Público la resolución recurrida; expresando la recurrente que, en fecha nueve de septiembre de dos mil once, se le notificó la sentencia No. 26-2011 dictada por los Honorables

Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, en fecha quince de agosto del año dos mil once, a las diez de la mañana, en donde se le dio lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Silvio Lacayo, abogado defensor de Herson Gómez Hodgson, contra la sentencia condenatoria dictada por la Juez A quo.-

CONSIDERANDO:

I

Como motivo de fondo la recurrente y Fiscal Auxiliar de la RAAS, invoca la causal No. 2 del Arto. 388 CPP (El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”), por cuanto la sentencia recurrida fue reformada por la Sala A quo, condenando sólo por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa. Ahora bien, cuando se ataca la sentencia sólo por el fondo significa que la recurrente acepta los hechos probados, pero no en cuanto a la errónea aplicación o inobservancia de la ley adecuada; en éste caso, el agravio debe consistir en la subsunción de los hechos en la norma infringida; sin embargo, sus alegatos los fundamenta bajo el tópico de la valoración de la prueba, en la vulneración del principio de contradicción y en el de correlación entre acusación y sentencia; seguidamente el recurrente hace una relación de la acusación, del proceso y de la admisión de los hechos, y sostiene que los hechos imputados en la acusación y admitidos por el acusado encajan en el tipo penal de Crimen Organizado en concurso real con el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, según la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicada en La Gaceta, Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010, Ley 735, Arto. 3., que establece que todos los delitos de Narcoactividad se consideran delitos de Crimen Organizado; pero, en verdad lo que dicha ley dice es lo siguiente: “a efectos de esta Ley (735) se consideran delitos de crimen organizado los delitos graves, que revistan en su comisión las conductas típicas de esos delitos, siendo estos los siguientes”; por ejemplo, Lavado de dinero, bienes o activos, tipificados en el artículo 282 del Código Penal. Crimen organizado, tipificado en el artículo 393 del Código Penal. Terrorismo, tipificado en el artículo 394 del Código Penal. Financiamiento al terrorismo, tipificado en el artículo 395 del Código Penal. Secuestro extorsivo, tipificado en el artículo 164 del Código Penal. Asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Penal. En otras palabras la Ley 735 no tiene por objeto calificar jurídicamente el asesinato o el tráfico de estupefacientes como delito de crimen organizado para que coexistan en concurso real; sino que se considera así para efecto de la Ley 735; según el Artículo 1 Objeto de la Ley; “la ley tiene por objeto regular las funciones del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados con el crimen organizado y la administración y disposición de los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley. De igual forma esta ley coordina las políticas, planes y acciones de lucha en contra de estas actividades ilícitas por medio de los órganos competentes del Estado, encargados de preservar el orden interno, la seguridad ciudadana y la soberanía nacional”. En otras palabras, los delitos graves que menciona la Ley 735 seguirán existiendo en el Código Penal como tales delitos y revistiendo en su comisión las conductas típicas de esos delitos graves, y no como doble delito bajo la misma conducta.-

II

Posteriormente, la representante del Ministerio Público, abandonando la causal invocada No. 2 del Arto. 388 CPP, que contiene la hipótesis de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; cuya hipótesis consiste en demostrar que determinada norma penal sustantiva fue inobservada o erróneamente aplicada; en su lugar dijo lo siguiente: “Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el acusado renunció a que se debatiera su culpabilidad dentro del proceso bajo el principio acusatorio, oral y público, por cuanto no hubo pruebas que valorar, ya que las mismas no fueron evacuadas, como corresponde en un juicio oral y público y que dependiendo de las pruebas aportadas por cada una de las partes el Juez puede

cambiar la calificación jurídica provisional, de acuerdo a lo que se demostró, así se establece en el Arto. 322 del CPP, el que señala: Debate sobre la pena, que conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho..., lo que señala este artículo es que hasta en ese momento con las pruebas aportadas en juicio es que el juez de juicio puede cambiar la calificación provisional, pero en este caso el acusado Herson Gómez renunció a este derecho, por cuanto la admisión de los hechos por parte del acusado ante el juez sobre su culpabilidad por uno o más hechos punibles, implica la abreviación de todo el proceso (recordando la máxima: Confesión de parte, relevo de prueba) como lo establece el primer párrafo del Arto. 271 del CPP, y el Juez únicamente deberá constatar la voluntad y veracidad de dicha declaración, desapareciendo el carácter contradictorio del mismo y se procederá a que se dicte la sentencia correspondiente y no el cambio de tipos penales, como en su caso lo han realizado los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la RAAS". Ahora bien, la Corte Suprema observa que adujo la recurrente y representante del Ministerio Público, que la sentencia recurrida incurre en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una supuesta norma jurídica, lo que constituye la causal de impugnación de sentencia prevista en el ordinal 2° del artículo 388 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento anteriormente transcrito líneas arriba, tal situación en criterio de esta Sala Penal de Casación, constituye un error de técnica recursiva, ya que por disposición del segundo párrafo del artículo 390 CPP, en el recurso debe expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende; presupuesto no cumplido por la recurrente, dado que señala en su escrito de casación, por una parte, la inobservancia, y por la otra, la errónea aplicación de una norma jurídica, ante tales afirmaciones, esta Corte, estima necesario precisar, que si en la sentencia proferida por el Tribunal de Apelaciones, según el dicho de la recurrente, incurrió en inobservancia de una norma jurídica, tal actuación debe equipararse a una omisión o no aplicación de una norma del Código Penal, por ello, si existe omisión, jamás puede producirse la errónea aplicación de la norma. Finalmente expresa su pretensión de la manera siguiente: "Que se dé lugar al presente recurso de casación, declarando nula y revocando la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, el quince de agosto del año dos mil once a las diez de la mañana. Que en su lugar se confirme la sentencia del juez de primera instancia y se restituya la situación jurídica del procesado en su condición de culpabilidad del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado y se apliquen las penas impuestas por la Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Bluefields". En este punto, hay que hacer la observación que la pretensión de la parte que recurre debe estar en correlación al motivo de que se trata, de forma o de fondo; si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. En cambio, la recurrente hace un pedimento que corresponde a motivos de forma y pide que se anule la sentencia de segunda instancia; o sea, cuando haya que declarar con lugar el recurso de casación por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación, Artos. 397 y 398 CPP. Puede darse como una derivación del recurso el juicio de reenvío, cuando aquel ha concluido con la anulación de la sentencia impugnada. Cuando se declara con lugar el recurso por inobservancia de formas procesales, anulando la sentencia, con reenvío a nuevo juicio, en este caso el tribunal casará la resolución total o parcialmente. Entonces, cuando el motivo del recurso se refiere a la inobservancia de formas procesales prescritas bajo pena de nulidad o inadmisibilidad, la corte anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación con o sin la expresa prohibición de que los jueces que concurrieron a dictar sentencia intervengan en el nuevo proceso. En el caso de interponerse el recurso y declararse con lugar por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, el tribunal de casación al limitarse a aplicar la ley, su decisión viene de este modo a integrar la sentencia originaria que constituye la verdadera condena. La casación se refiere solamente al adecuado encuadramiento jurídico de la condena ya pronunciada,

de la cual la atribución del hecho se mantiene inmodificable. Para mayor amplitud sobre los motivos de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y separación de los motivos en los agravios, puede verse la Sentencia No. 32 de la Sala Penal de la CSJ de las 8:00 a.m. del 9/7/2004. Cons. I., que en lo pertinente dice: La doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución, para asegurar el respeto de los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión con o sin reenvío a nuevo juicio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No se casa la sentencia recurrida por virtud del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Auxiliar de la RAAS, Licda. Vilma Silimalila Zúniga García en su calidad de Representante del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur de las diez de la mañana del quince de agosto del año dos mil once, que condena a Herson Gómez Hodgson, sólo por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, que corresponde a (C\$22,848.00) veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho córdobas. **II.-** En consecuencia queda firme dicha resolución. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por la Licenciada María José Zeas Núñez, el día veinte de Julio del año dos mil doce a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en su calidad de defensa técnica del procesado *Juan Carlos González*, procesado por el delito de Violación Agravada, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número dos, a las tres y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Junio del año dos mil doce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Leonardo Gálvez Mendoza, defensor del sancionado Juan Carlos González. II) Se confirma, la resolución condenatoria dictada por el Juzgado Octavo Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil once, en la que se condena a Juan Carlos González, a la pena principal de doce años de prisión por su autoría en el delito de Violación Agravada, en perjuicio de Esmeldina del Carmen Mercado Vargas. Celebrada la Audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta la recurrente como único agravio de fondo invocando el Artículo 388 Inc. 2 CPP, “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” exponiendo que mediante la figura de la admisión de hechos contemplada en el Artículo 271 CPP, su representado aceptó la imputación que le hacía el Ministerio Público de haber accedido carnalmente a la ciudadana de quince años de edad Esmeldina del Carmen Mercado Vargas sin su consentimiento, sobre la base de esa imputación se realizó la admisión de hechos y posteriormente el debate de pena en el cual tanto la defensa como el ente acusador estuvieron de acuerdo en solicitar se le impusiera la pena mínima de ocho años de prisión por el delito de violación atendiendo las voces del Artículo 167 CPP. Cabe mencionar que previo a las peticiones el juez de primera instancia calificó el hecho como Violación simple. De manera sorpresiva el Juez en su sentencia decide de forma errónea calificar el hecho como Violación Agravada de conformidad al Artículo 169 literal c) aduciendo que en la relación de los hechos se menciona que la víctima padecía de Epilepsia, y que por tanto no se podía obviar esta circunstancia y debía de imponer la pena de doce años de prisión. La defensa en su momento interpone Recurso de Apelación mismo que fue declarado sin lugar por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua cometiendo el mismo yerro de la primera instancia y cito textualmente: “Es decir una vez admitido los hechos de parte del imputado el juez procede como acertadamente consta en autos a calificar los hechos y razonar la pena a imponer tomando en consideración que el bien jurídico tutelado en esta causa es la libertad sexual de las personas ameritando ser sancionado tal como acertadamente refiere el a quo, que debe de existir una correlación entre lo acusado y lo sentenciado, que la víctima sufría de trastornos epilépticos y así lo refiere el dictamen médico legal en el que el Doctor Patricio Solís Paniagua, examinó a la víctima señalando del padecimiento que le había sido manifestado por familiares de la víctima lo que le hace paciente epiléptica, misma que da trastorno de producirse en forma repentina, sin previo aviso, pérdida brusca del conocimiento y caída al suelo con rigidez de las extremidades y convulsión con sacudidas rítmicas en los brazos y piernas, la persona entra en sueño profundo durante unos minutos u horas, dependiendo ser prolongada o violenta la convulsión provocándoles no recordar nada al despertar, circunstancia que se adecua a una violación agravada de conformidad al 169 CP, señalamiento que comparte esta instancia, pues estamos ante una víctima con padecimiento y por consiguiente se desestima el agravio invocado por la defensa del recurrente”. De lo resuelto por la Sala la recurrente y mediante el presente recurso expresa su inconformidad y expone en primer lugar que no existe diferencia entre el bien jurídico tutelado establecido en el artículo 167 y en el dispuesto en el Artículo 169 CP, pues ambos se refieren a la indemnidad sexual, la diferencia entre un artículo y otro no es el bien jurídico sino las condiciones o circunstancias en los que los hechos se realizan, ya que el artículo 167 está referido a la violación como tipo básico y el artículo 169 simplemente lo que establece son circunstancias agravantes específicas del tipo de violación.

II

No obstante es cierto que el artículo 157 CPP, establece el principio de correlación entre acusación y sentencia, pero no es cierto como afirma el Tribunal que el Juez de primera instancia se ajustó a este principio, ya que para empezar no se le imputó a su defendido que conocía de la enfermedad de la víctima y que aprovechándose de uno de sus ataques de Epilepsia la accedió carnalmente, o que sin saber de su enfermedad pero al ver que sufría un ataque se aprovechó de ello. Tampoco es cierto lo que afirma el Tribunal que quedara probada la enfermedad de la víctima con el dictamen forense, pues el forense lo único que afirmó es que esta presentaba estigma de paciente de epiléptica y no corrobora tal enfermedad porque no realizó ninguna prueba al respecto. Así mismo continúa manifestando la recurrente que la circunstancia agravante establecida en el literal c) del artículo 169 establece que la enfermedad o la discapacidad física o psíquica de la víctima la convierta en situación de vulnerabilidad para resistir, que no es el caso, no por solo por todo lo antes mencionado sino porque incluso en la misma relación de hechos la misma víctima relato que cuando el acusado quiso accederla vía anal ella manifestó que opuso resistencia y que logró que esta no se llevara a efecto. Lo que queda evidenciado es el yerro de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua al subsumir y calificar el hecho como Violación Agravada igual que lo hizo el juez de primera

instancia cuando realmente estamos en presencia del tipo base de Violación establecida en el artículo 167 CP. Al errar en la calificación jurídica se violenta lo dispuesto en el artículo 9 CP, que establece que "...La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad", por lo que solicita la defensa se califiquen los hechos como Violación de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 CP, y se imponga la pena mínima de ocho años de prisión. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: La situación de vulnerabilidad que refiere el artículo 169 literal "c" CP, hace referencia a ciertas y especiales circunstancias en las que la víctima se encuentran al momento de llevarse a cabo el acto sexual, pues en estas hipótesis ella se encuentra impedida de consentir libremente la acción o repelerla. Son situaciones que revelan en el sujeto pasivo el padecimiento de una importante debilidad, indefensión o dificultad que le impide protegerse de la agresión. La víctima presenta una inferioridad física o psíquica respecto del autor, que le imposibilita oponerse a los designios sexuales de éste, por ejemplo, una persona de muy avanzada edad. Se exige que el autor se haya aprovechado de la especial situación de vulnerabilidad o debilidad de la víctima para llevar a cabo la conducta sexual, referencia subjetiva que permite inferir que no toda relación de tipo sexual en estas condiciones conlleve a aplicar de forma automática la agravación del delito de Violación. Es necesario que el autor se aproveche de dicha situación de incapacidad del sujeto pasivo. El abuso supone no solo el conocimiento de la situación especial que padece la víctima, sino el uso indebido de ese conocimiento para lograr la instrumentalización del sujeto pasivo. La víctima no puede resistir cuando no puede oponerse de manera material a que el agente acceda a ella carnalmente, por cualquier causa. La hipótesis requiere que la víctima no se encuentre privada de la posibilidad de comprender lo que el acto significa y que se halle en cualquier situación en que carezca en absoluto de la posibilidad de llevar a cabo movimientos de resistencia, porque su propia condición se lo impida. Por enfermedad debe entenderse todo proceso patológico en curso que, sin privar de razón o sentido a la víctima, le impide asumir la actividad necesaria para lograr su defensa, se trata de una dolencia que puede ser o no grave, pero que produce una importante disminución de la capacidad de resistencia de la víctima para defenderse del ataque sexual. Las secuelas de una enfermedad también quedan abarcadas por el tipo, en la medida en que provoquen la señalada situación de indefensión. Considera esta sala, que del estudio de autos se desprende en primer lugar, que en lo que se refiere al elemento subjetivo para valorar que concurre o no esta agravante, no se desprende o prueba que el acusado conocía la enfermedad que padecía la víctima y que en consecuencia actuara aprovechándose de dicha situación de vulnerabilidad. En segundo lugar, se desprende la misma norma contenida en el artículo 169 literal "c" del Código Penal, que dicha enfermedad o discapacidad ubique a la víctima en situación vulnerable que no le permita resistir. En caso de autos, en el libelo acusatorio y en la valoración médica se refiere que la víctima padece de trastornos epilépticos y así lo refiere el Dictamen Médico Legal en el que el Doctor Patricio Solís Paniagua, examinó a la víctima señalando del padecimiento que le había sido manifestado por familiares de la víctima lo que le hace paciente epiléptica, misma que da trastorno de producirse en forma repentina, sin previo aviso, pérdida brusca del conocimiento y caída al suelo con rigidez de las extremidades y convulsión con sacudidas rítmicas en los brazos y piernas, la persona entra en sueño profundo durante unos minutos u horas, dependiendo puede ser prolongada o violenta la convulsión provocándoles no recordar nada al despertar. Sin embargo en la misma valoración se refiere que la información obtenida en primer lugar por los familiares, no se hizo un examen por parte del Médico para confirmar dicha situación, sin perjuicio de lo anterior, en el mismo dictamen se establece que ello ocurre de forma repentina, que puede durar minutos u horas, pero en la acusación no se refiere que al momento de la ocurrencia de la violación se haya dado un ataque epiléptico de la víctima, que en ese caso si sería de aplicación la agravante señalada en el artículo 169 CP literal "c". Igualmente se desprende de autos que la víctima en el momento del abuso si pudo oponer resistencia al ataque, al punto de no permitir el abuso vía anal. Por lo tanto ha lugar el agravio expresado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de defensora pública del procesado Juan Carlos González. **II.-** Se revoca la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número dos. - **III.-** Se califica de forma definitiva como Violación simple y se condena al procesado Juan Carlos González a la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación simple. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Msc. Baltazar Arévalo Franco en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, quien presentó formal Recurso de Casación por la vía de Hecho contra el auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de fondo, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número dos, en fecha del veintiocho de junio del año dos mil doce, las once y diez minutos de la mañana. El recurrente interpuso en fecha del diecinueve de junio del año dos mil doce, las doce del medio día, un Recurso de Casación por Motivo de Fondo, siendo denegado por la Sala Penal A quo y por tal motivo comparece por la vía de hecho ante esta Sala Penal. El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos, en su parte medular dice: "...Visto el suscrito por el Lic. Baltazar F. Arévalo Franco, en representación del Ministerio Público, en el cual interpone recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, en fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, en consecuencia la Sala Penal número dos, al analizar dicho recurso considera que la parte solicitante está recurriendo de una sentencia en la cual se declara la nulidad de todo el proceso por haberse inobservado derecho y garantías que causan indefensión a los acusados, así mismo al examinar el presente recurso, esta Sala no encuentra ningún motivo de forma ni de fondo para sustentar su petición a como lo establecen los arts. 387 y 388 CPP, por lo antes referido los suscritos magistrados de la Sala Penal Dos, resuelven: Declarar inadmisibile el presente recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por esta Sala en fecha veintiuno de mayo dos mil dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, todo de conformidad a los arts. 387, 388 y 392 CPP. Se ordena remitir los autos a su lugar de origen y archívense las diligencias de segundo instancia. Notifíquese..." La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del día dieciséis de julio del año dos mil doce, las diez de la mañana, radicó los presentes autos y se pasaron a estudio para su estudio por lo que estando los autos para su pronta resolución, se procede a considerar;

CONSIDERANDO:

I

La Sala Penal es del criterio que el recurso de Casación por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el sólo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad hacer un reexamen de la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación y que considera el recurrente le es gravoso a sus derechos. En materia procesal

penal la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Arts. 364 y 392 CPP, de ahí ha de partir esta Sala Penal en su análisis respectivo, si el auto recurrido fue dictado dentro de las normativas legales y si el Recurso de Casación por Motivo de Forma y Fondo interpuesto en su momento por el recurrente, cumplió con los presupuestos procesales de impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo tiempo y lugar.

II

El Recurrente interpuso Recurso de Casación por Motivo de Forma y Fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala A quo en fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, quien fundó su denegación en el fundamento que la sentencia recurrida en su parte medular declaraba la nulidad del proceso y así mismo, que el escrito no contenía los requisitos indispensables que establece los artículos 387 y 388 CPP, a la vista del escrito de casación interpuesto por el recurrente ante la Sala Penal A quo, que rola del folio 14 al 23 del cuadernillo del presente recurso de casación por vía de hecho, se connota que el recurrente procede en su pretensión al tenor del art. 388 CPP, numeral 2, argumentando la existencia de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. De esta simple lectura se entiende que el recurrente se fundamenta en la causa 2º del art. 388 CPP, y consecuentemente en las líneas posteriores esgrime sus agravios y los fundamenta con artículos de ley que estima conveniente. De ahí abra de partir esta Sala Penal para establecer que en primer lugar el recurso de casación por motivo de fondo fue indebidamente denegado, y más aun cuando la Sala Penal A quo, menciona el art. 387 CPP, que establecen los motivos de forma y el recurrente en ninguna de sus líneas establece que recurre de forma, sino establece como un único motivo casacional la causal segunda que establece el art. 388 CPP.

III

En el estricto apego a derecho, se debe valorar, el otro fundamento de la Sala Penal a quo, al denegar el recurso de casación por motivo de fondo, al establecer que la sentencia declaraba la nulidad de lo actuado por acaecer la indefensión de los acusados. El Art. 386 CPP establece que la impugnabilidad en la vía extraordinaria del recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Esta disposición legal establece claramente que el recurso de casación procede contra sentencias nacidas dentro de las causas por delitos graves y solo hace una única excepción y es cuando se confirme cierta sentencia absolutoria y nada más, no cuando la sentencia sea de nulidad, y de ser gravosa a una de las partes, esta puede rogar por la tutela jurídica que puede devenir del recurso de casación, según el motivo que crea conveniente alegar el recurrente. Por examinados y analizados los autos, los suscritos Magistrados procedemos a dictar la sentencia que en derecho corresponden.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por la vía de Hecho interpuesto por el Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, Fiscal Auxiliar de Managua, en contra del auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de fondo, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Dos, en fecha del veintiocho de junio del año dos mil doce, las once y diez minutos de la mañana. En consecuencia, **II)** Revóquese el auto recurrido y en su lugar, por estar presentado en tiempo y forma, admítase el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el recurrente en fecha del diecinueve de junio del año dos mil doce, las doce del medio día, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana. **III)** De conformidad al art. 393 CPP, la Sala Penal A quo, deberá oír a la parte recurrida en el término de ley, con copia del escrito de casación y una vez llegados los autos a esta Sala Penal, se revolverá

sobre el fondo del asunto. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen para su debido cumplimiento.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Managua, Sala Penal uno, por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, el día diecinueve de Agosto del año dos mil once a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en su calidad de defensa pública del procesado *Abrahán Antonio Miranda*, procesado por el delito de Abusos Sexual, interpone Recurso de Casación en la forma invocando el Art. 387 numeral 1 CPP que establece: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”* y en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del primero de Julio del año dos mil once, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Gina Rebeca Vellorini Silva en calidad de defensa técnica del acusado *Abrahán Antonio Miranda*. II) – Se confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia del Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio, dictada a las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil once en la que; resuelve: I) – Impóngase al acusado la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de *Iselda María Martínez Carazo*. Celebrada audiencia en donde estuvieron presentes las partes, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente manifiesta como único motivo de agravio invocando el Art. 387. Inc. 1 CPP, expone la recurrente, la existencia de un defecto absoluto, el Art. 163 inc. 1 del CPP, establece como defecto absoluto la Inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados internacionales y convenios internacionales. Así mismo establece en su inc. 2, a la falta de intervención asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece..., señalando el Art. 34 numeral 4 que dice: "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas, a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Y en el mismo sentido señala la recurrente La Convención de derechos humanos o Pacto de San José en su Art. 8.2, en el caso concreto se han violentado los artículos precitados y por tanto existen defectos absolutos que han causado indefensión por lo siguiente: 1) - En la primera instancia se produjo defecto absoluto que causó indefensión a su representado, ya que se le negó el derecho de presentar oportunamente prueba-pericial que consistía en el Psiquiatra Forense Dr. Nelson García Lanzas a fin de incorporar dictamen médico legal No. 12924-10, que fue ofrecida para sustentar la eximente incompleta de la responsabilidad penal. La negativa del juez de primera instancia se basó en que se estaba en el octavo día del juicio y la interrupción del juicio cabe si el juicio no se reanuda a los diez días, con lo anterior queda claro que al no haberle permitido a la defensa presentar al perito y al negarse el juez a suspender o interrumpir el juicio por estar en el octavo día constituye un defecto absoluto con lo cual debe anularse el juicio debiendo proceder el reenvío para que se celebre nuevamente el juicio con todas las garantías, 2) - Otra razón que expresa la recurrente que ha causado indefensión a su representado es el hecho que en segunda instancia la defensa pública Gina Vellorini, quien promoviera el recurso de apelación solicitó que se

convocara audiencia oral para exponer y ampliar los agravios que le causaba la sentencia de primera instancia al señor Abrahán Antonio Miranda, sin embargo el día veintiuno de junio del año dos mil once se realizó la audiencia para conocer el recurso de apelación sin que estuviera su abogada presente, la Sala Penal dos del Tribunal argumentaron que *“esa audiencia se reprogramó, esta es la segunda vez de reprogramación y se le hizo ver a la defensora pública la necesidad de estar presente ya que a nosotros nos causa retardación de justicia la no presencia de las partes y piden reprogramación nosotros tenemos que estar reprogramando, tenemos una gran cantidad de expedientes y le damos lugar a este en vez de darle a otro expediente que esta con anterioridad, dado que no se hizo presente la defensora procedemos a dar las palabras de apertura y le concedemos la palabra al Ministerio Público”* (Sic), continua expresando la recurrente que el día ocho de Junio del año dos mil once, a las diez y quince minutos de la mañana las partes habíamos sido convocadas a audiencia, sin embargo ante la incomparecencia del Perito Psiquiatra Forense Dr. Nelson García Lanzas la suscrita solicitó reprogramación de audiencia y me comprometí a coadyuvar con la localización del perito, la que fue acogida y reprogramándose la audiencia, siendo nuevamente convocadas las partes a audiencia para el veintiuno de Junio del año en dos mil once, a las diez y quince minutos de la mañana, sin embargo para esta audiencia la defensa se vio imposibilitada de estar presente ya que dentro del asunto 013053-ORM1-09 fue notificada el mismo día para realizar otra audiencia a las nueve de la mañana, audiencia que fue celebrada una hora después radicada en la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Managua, por lo que en tiempo, el veintitrés de Junio del año dos mil once se promovió incidente de nulidad de la audiencia celebrada el veintiuno de junio del año dos mil once, a las diez y quince minutos de la mañana, por hacerse caso omiso al Art. 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los autos de mera sustanciación se dictarán a mas tardar dentro de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda... de conformidad Art. 133 CPP, se presentó escrito de pronto despacho y no se me proveyó dicha pretensión en tiempo por lo que se emitió Sentencia haciendo caso omiso al incidente de nulidad promovido, sin embargo a través de cedula judicial fue notificada el día doce de Agosto del año en curso, a las once y once minutos de la mañana del auto dictado el ocho de agosto del año dos mil once a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la mañana dentro del cual se me manda a citar audiencia a fin de resolver incidente de nulidad de la audiencia y del cual es objeto de agravio en el presente recurso, dicha audiencia fue celebrada y está pendiente su resolución. Cabe señalar que el Ministerio Público estuvo de acuerdo con la defensa. Si en nuestro proceso penal no considerara indispensable la presencia del abogado defensor no se hubiese establecido como defecto absoluto la falta de asistencia y representación del acusado en el proceso, por ello la audiencia del veintiuno de junio del año dos mil once, de las diez y quince minutos de la mañana, realizada sin la presencia de un abogado defensor constituye un defecto absoluto insubsanable y por ello la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua es totalmente inválida y por ello se pide como segunda y subsidiaria pretensión en caso de no acogerse la primera y principal pretensión como es que se anule el juicio y se produzca el reenvío, que se anule la audiencia en cuestión y consecuentemente la sentencia del día uno de julio del año dos mil once a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana para que se realice la audiencia en la Sala Penal número uno en vista que ya los magistrados de la Sala Penal dos ya emitieron opinión. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve que de lo alegado por la recurrente en cuanto a la existencia de un defecto absoluto de conformidad al Art. 163 inciso 3, *“inobservancia de derechos y garantías...”*, y el numeral 2 del mismo Artículo como es la *“falta de intervención asistencia y representación del acusado...”* manifestando que en primera instancia se le negó el derecho de presentar la prueba pericial forense del Dr. Nelson García Lanzas e incorporar dictamen No. 12924-10 con el que pretendía sustentar eximente incompleta de responsabilidad penal y que el juez de primera instancia dijo que por estar en el octavo día no se podía interrumpir el juicio al respecto esta sala una vez revisadas las diligencias del expediente encontramos según consta en el folio 126 en acta de continuación de juicio del día dieciséis de diciembre del año dos mil diez a las doce y cuarenta de la tarde se observa que la defensa manifestó al judicial que en su intercambio de información propuso al Dr. García Lanza solicitando en ese momento

que se verificara si se encontraba el Doctor el cual no compareció por ello es que solicitó en su momento la interrupción del juicio, resolviendo el judicial que estaban en el octavo día y que la interrupción cabe si el juicio no se reanuda a los diez días, por lo tanto no se encuentra defecto absoluto porque en todo caso la defensa debió garantizar la presencia de su testigo para el juicio, tomando en cuenta que no estaba en la primera audiencia de juicio debió prever que en cualquier momento necesitaría a su testigo para la incorporación de su prueba, por consiguiente en primera instancia la prueba pericial no se presentó y por ende no se evacuó en juicio debido a la incomparecencia del testigo quien estuvo debidamente citado por Secretaría para que compareciera a juicio. Esta Sala no acoge este punto de agravio.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al otro motivo que manifiesta la recurrente que causa indefensión a su representado es el hecho de que en segunda instancia el día veintiuno de junio del año dos mil once se realizó la audiencia en el Tribunal de Apelaciones sin la presencia de la defensa argumentando la Sala Penal número dos, “que esa audiencia ya se había reprogramado y que se le puso en conocimiento a la defensa la necesidad de que estuviese presente”, en el caso concreto es importante recalcar que la defensa técnica se encontraba en la Sala Penal uno del mismo complejo judicial, realizando audiencia en el Exp. Jud. 013053-ORM1-09, pero aún estando en audiencia puso en conocimiento a la Sala Penal número dos y pidió que le dieran tiempo para poder realizar la audiencia, quedando claro que la actuación de la defensa no fue de forma dolosa, pues al contrario fue debidamente justificada ya que se pudo constatar que se encontraba realizando audiencia en la Sala Penal número uno, hay que tomar en cuenta que la asistencia y representación del acusado en el proceso penal la ejerce indiscutiblemente un abogado, efectivamente mediante esa labor de asistencia el defensor informa al imputado acerca de las normas de derecho de fondo y procesal. José María Tijerino señala en el Manual de Derecho Procesal “Suprimir la defensa técnica del imputado implicaría renunciar a la posibilidad de hallar la verdad en el proceso penal”, por lo que el Tribunal de Apelaciones al tener conocimiento de que la defensora pública estaba realizando audiencia debió reprogramar la audiencia por causa debidamente justificada, tomando en cuenta que la defensora pretendía incorporar un prueba pericial en dicha audiencia. Igualmente hay que tomar en cuenta que la recurrente en tiempo promovió incidente de nulidad de la audiencia celebrada el veintiuno de junio del año dos mil once, no proveyéndosele dicha pretensión por lo que se emitió sentencia haciendo caso omiso al incidente promovido. Considera esta Sala que en estricto iuris para este caso sub-examine, al negarle a la defensa la evacuación de una prueba y al realizarse la audiencia Oral sin presencia de la defensa, violenta el derecho a la defensa, por lo que no es acorde con la pragmática procesal y a los dictados primigenios constitucionales donde están recogidos los derechos y garantías constitucionales del justiciable acusado como es del debido proceso, que se desdobra de garantías al derecho de la defensa integral y al principio de legalidad procesal recogido en el Art. 1 CPP. Este principio, es producto genético de las garantías en la actividad procedimental y su observancia nos dará como resultado la existencia de un proceso perfecto e impoluto (intachable). Entonces, estamos en presencia de un debido proceso, para el sindicado, cuando a través del iter procedimental se ejecutaron a la perfección formal todos los actos integrantes, con el debido respeto a los derechos y garantías inherentes a su persona. Vemos que en el Art. 33 del Texto Constitucional, está declarado el principio del debido proceso, como una garantía jurisdiccional, que se traduce en *“Nadie puede ser Juzgado, ni condenado, sino en virtud de un proceso formal donde se respeten todas las garantías, ante y, por el Juez Competente”*. De esto deviene el derecho a la defensa, que constituye un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, ya que se aplica en todas las fases del Proceso Penal, cuya finalidad es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Significa entonces que la indefensión se produce cuando la infracción a una norma procesal (negación de la producción de un medio de prueba) provoca una

limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio para alguna de las partes. En este punto se produce una vulneración a este derecho cuando se priva al justiciable de medio de defensa efectivos, dentro de los medios que la Ley Procesal prevé, por lo que su respeto exige un conocimiento suficientes y oportuno de lo que pueda afectar a los derechos e intereses legítimos de las partes en el Proceso Penal. Quedó evidenciado que la Licenciada Cristhian Ugarte Díaz, justificó su falta de comparecencia a la audiencia celebrada en la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones el día veintiuno de Junio del año dos mil once, y adjuntó cédula Judicial de Notificación del asunto 010353-ORM1-2009-PN donde se le citaba para audiencia el mismo día a las nueve de la mañana, en la Sala Penal Uno la cual se admite conforme el Art. 210 y 391 CPP, y como ha venido planteando esta Sala se concluye que se dejó en indefensión al acusado, y se sostiene “*que las formas solo constituyen el procedimiento por el que debe alcanzarse la justicia y cuando el formalismo impida el logro de la segunda no debe prevalecer*”. En nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir, el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden e interés público. De esta forma vemos que la actividad procesal defectuosa. En esta, se parte de quien contraviene o no observa una de las normas procesales, que trae como consecuencia la invalidez del acto procesal, es decir nulidades, cuya sanción impone un regreso al “*Status quo ante*”. Así verificado el vicio, la anulación conlleva dimensionar los efectos del acto defectuoso. En caso a sub examine se violentó el Art. 160, 163 numeral 1 y 2 CPP, Art. 34Cn, por lo que, esta Sala Penal acoge este punto de agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se casa la sentencia parcialmente **II.-** Se declara la nulidad de la audiencia del Tribunal de Apelaciones de segunda instancia, y consecuentemente la nulidad de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua del primero de julio del año dos mil once, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **III.-** Se ordena realizar la audiencia en el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal uno. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se radicó causa proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur- Granada, vía recurso de casación en la forma y en el fondo que interpusiera la Licenciada Gioconda Arana Ramos, defensa técnica del acusado *Ervin Ramón Lanuza Lanuza*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur-Granada, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil doce. Sentencia que confirma la dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada en la cual se condena al acusado referido a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de su hija biológica de diez años de edad María Teresa Lanuza Espinoza. Por agotados los trámites de ley en la que no se celebró audiencia oral por no estar solicitada y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

I

La recurrente Lic. Gioconda Arana Ramos, defensa técnica del acusado Ervin Ramón Lanuza Lanuza, de generales en autos recurre ante esta sala y expone como Motivos de agravios de forma dos causales a saber: Falta de valoración de pruebas decisivas y quebrantamiento del criterio racional en la sentencia. Siendo que los argumentos utilizados para ambas causales son análogos, en esta ocasión, la Sala se pronunciará en un solo razonamiento por considerar que no son contradictorios. Al afecto expresa; que no se valoró en primera instancia el dictamen pericial de la médico forense María Gabriela Collado, quien expresó en juicio que la menor María Teresa Lanuza, al momento de ser valorada físicamente, no presentaba ningún tipo de daño y tampoco lesiones en sus partes genitales, por lo que de acuerdo con la relación de los hechos en la que se establece que la víctima fue golpeada y abusada se debió encontrar lesiones en su cuerpo y partes genitales. Así mismo expresa que para que haya sentencia condenatoria legítima debe existir una relación o nexo causal entre los hechos, pruebas y sentencia, que en el caso concreto no hay tal nexo, pues los hechos invocados en el libelo no fueron demostrados ni probados, pues la única prueba que sirvió de base a la sentencia fue la declaración de la víctima. Por otra parte, como quebrantamiento del criterio racional en la sentencia, aduce que, no es posible que solo en base a la declaración de la víctima se haya condenado a su defendido, cuando la concurrencia de un solo testigo en el proceso penal, no podrá enervar la presunción de inocencia del acusado, violándose con ello el art. 1 CPP, que debió haber existido certeza absoluta de su participación en el hecho, y el Ministerio Público no insertó la prueba de la valoración psicológica de la víctima lo cual es de suma relevancia en delitos sexuales. Que no se utilizó la aplicación del criterio racional, sostenido y afianzado por la ley, ni se justificó adecuadamente la sentencia condenatoria mediante la aplicación conjunta y armónica de todas las pruebas que se aportaron en el juicio al contrario hay dicotomía en las mismas. Que en el presente caso se ha condenado a su defendido, no en base a las pruebas aportadas al juicio, sino por deducciones o presunciones que hizo la Sala en las consideraciones de las mismas, lo cual es prohibido por el art. 1 CPP, pues no existe una sola disposición dentro de las normas procesales, que autorice o legitime una sentencia condenatoria en base a presunciones.

II

La recurrente afirma que como no se valoró en primera instancia el dictamen pericial de la médico forense María Gabriela Collado, quien expresó en juicio que la menor María Teresa Lanuza, al momento de ser valorada físicamente, no presentaba ningún tipo de daño y tampoco lesiones en sus partes genitales, por lo que de acuerdo con la relación de los hechos en la que se establece que la víctima fue golpeada y abusada se debió encontrar lesiones en su cuerpo y partes genitales, y en consecuencia no existe delito alguno. La Sala debe ser clara y precisa al sostener que en Nicaragua rige el sistema de libertad probatoria y valoración de la misma con estricto criterio racional. Bajo este sistema de libertad con su contrapeso de licitud en la obtención de los mismos, los jueces de la república tienen la potestad de formarse su convicción con cualquier medio probatorio, esta potestad, sin embargo y para cumplir con el principio de seguridad jurídica, debe de ir acompañado de una robusta fundamentación de la sentencia. Al parecer la defensa pretende revertir una sentencia condenatoria con el argumento de que el perito forense dijo que efectivamente en el cuerpo de la víctima no encontró ningún tipo de daño físico en el cuerpo ni en el área para genital de la víctima. La experiencia ha dicho que en los abusos sexuales a menores, el abusador -que por lo general es una persona conocida de la víctima- que en el caso concreto es el padre biológico de ella, trata o busca, antes de hacer uso de la fuerza y de la violencia, de hacer uso de su superioridad o autoridad sobre la víctima por medio de la amenaza, chantaje, intimidación, auto incriminación, complicidad, etc., de tal forma que a nivel físico no siempre se encontrará evidencia alguna y por ello ningún perito forense podrá asegurar la existencia de ellas. De tal forma que no siempre el abuso sexual va a dejar evidencias físicas, pero si evidencias de otra naturaleza y entre ellas daños psicológicos, por lo que afirmar que la ausencia de daños físicos es sinónimo de atipicidad del hecho es totalmente infundado. Al afecto la Sala avala el criterio adoptado por la Sala A que cuando afirma: "este estrado comparte el criterio de la doctrina que señala que la declaración de la víctima en los delitos sexuales, por ser delitos generalmente cometidos en la clandestinidad, con la única presencia de la

víctima y del acusado, el testimonio de la víctima cobra suma relevancia y hace prueba capaz de destruir el principio de presunción de inocencia... en el caso objeto de estudios, podemos patentizar que en la declaración de la menor víctima María Teresa Lanuza, es evidente que la menor no tenía sentimientos contrarios hacia su papá, por lo que en obediencia accedía a dormir con él en el mismo cuarto, esperando como cualquier niño una protección y resguardo de su progenitor. Debe indicarse que tampoco existió durante el desarrollo del material probatorio, indicio alguno que hiciera presumir que la niña pudo ser manipulada o influenciada en su testimonio por alguna persona con resentimientos, enemistad o conflicto de intereses con el acusado. En la declaración brindada durante el juicio, la menor víctima fue categórica en señalar a su papá como el responsable de los hechos, pues a preguntas del Ministerio Público dijo: “mi papá cuando se picó dijo que yo durmiera con él, me tocaba mis partes y si yo decía algo me pegaba... ponía películas pornográficas, salían hombres y mujeres desnudas, con sus genitales me ponía en la nalga, como no me dejaba me pegaba en la cara”. Por todas las razones expuestas se deberá rechazar el agravio planteado por la defensa. Por otra parte, tampoco es correcta la afirmación de la defensa al decir que la credibilidad de un menor solamente se demuestra con la valoración psicológica, pues aun cuando tal valoración es de suma importancia en los delitos sexuales, ante la ausencia de la misma el juez debe y puede valorar el testimonio de la víctima como cualquier medio probatorio. Pretender desacreditar un testimonio por razones de edad es contrario a los principios de contradicción de los medios de pruebas, pues la menor ya superó el tamiz de la contradicción de su testimonio que fue practicado en juicio oral, público y contradictorio en el que la defensa tuvo la oportunidad de contra argumentar dicho testimonio, al efecto se observa que la defensa técnica contrainterrogó a la menor víctima y obtuvo de ella la siguiente respuesta: “él andaba tomado, era de noche, yo dormía con mi tía y cuando él vino de Costa Rica dijo que yo dormía incómoda y que durmiera con él”, por tanto, el testimonio está en condiciones de ser valorado y de formar convicción a como efectivamente lo formó tanto en la mente del juez de sentencia como en el examen que de ella se hizo en segunda instancia, razón por lo que desecha dicho agravio, y se deberá confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, 1, 2, 4, 10, 15, 16, 153, 154, 157, 386, 387, 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Lic. Gioconda Arana Ramos, defensa técnica del acusado *Ervin Ramón Lanuza Lanuza*; en consecuencia no se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur-Granada, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil doce. Sentencia que se confirma en toda y cada una de sus partes. **II)** Se confirma la condena de doce años de prisión al acusado Ervin Ramón Lanuza Lanuza de generales en autos por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de su hija de diez años de edad María Teresa Lanuza Espinoza.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número uno, por el Licenciado Jose Marcelino Guzmán Ruiz, el día trece de Abril del año dos mil doce a las ocho y uno minutos de la mañana, en

su calidad de defensa técnica del procesado *Alfonso de los Ángeles Olivas*, procesado por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del veintisiete de Enero del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Marcelino Guzmán Ruiz, en su calidad de defensa técnica del acusado Alfonso de los Ángeles Olivas Briones en contra de la Sentencia Condenatoria No. 198-2011, dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, en fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil once, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en la cual le impone al acusado Alfonso de los Ángeles Olivas Briones, la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de Lesiones Psicológicas Graves producto de Violencia Doméstica Intrafamiliar en perjuicio de Arellys de Fátima Briones Urbina.- II)- Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución ya identificada en este apartado. Celebrada la Audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta el recurrente como primer agravio de forma invocando el Art. 387. Inc. 3 CPP, que refiere “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva...” exponiendo, que le causa agravio que el Tribunal A quo no haya valorado la prueba de los señores: Marvin David Briones, Francisco José Briones Urbina, Dominga del Socorro Urbina Ramírez, Lester Martín Sánchez Solano y Juana Mercedes Molina Montenegro; quienes fueron conteste al afirmar que nunca la víctima comentó nada y que ella solicitaba a su mamá le pidiera a su papá le inscribiera a los niños y ella junto al condenado acudían a la Alcaldía a inscribirlo; no puede ser posible que si existía violencia o intimidación, nadie sospechara o tuviera conocimiento, aun cuando fuera en el ámbito privado, al revisar la declaración de la víctima nunca señala hechos concretos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve en cuanto al agravio expresado por el recurrente de conformidad al Artículo 390 CPP el que en su párrafo segundo establece el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo y sus fundamentos. En el caso concreto lo expresado por el recurrente carece de claridad, por lo que esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo agravio de forma invocando el Artículo 387 numeral 5, referido a la “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente a juicio...” exponiendo el recurrente que le causa agravio que el Tribunal A quo haya suplantado el contenido de la prueba, al dar valor a lo dicho por el juez de la causa en los supuestos hechos probados que es una copia fiel de los hechos fácticos de la acusación planteada por el Ministerio Público; violentando los Artículos 153 CPP, principalmente en su párrafo final, se puede comprobar con las actas de juicio y la grabación que lo dicho por el judicial nunca fue dicho por los testigos, sólo quedó en la teoría fáctica a probar, pero no fue probada y al suplantar la prueba debe declararse nula por violar el Artículo 153 CPP, por violación al Artículo 154 numerales 5, 6, y 9 en el caso del numeral nueve, por no fundamentar la imposición de la pena al no considerar la ausencia de antecedentes penales. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve que de lo expresado por el recurrente resulta carente de motivos concretos con referencia al agravio expresado puesto que expresa una supuesta suplantación del contenido de la prueba pero en ningún momento refiere claramente a que o cuales pruebas fueron suplantadas. Pero a pesar que el recurrente no señaló cual o cuales pruebas específicamente fueron suplantadas, vale la pena dejar establecido que el Juez de la causa en su sentencia con fundamentos de hecho, derecho y fallo emitido, hizo una descripción de la prueba desahogada en Juicio y el valor otorgado a los mismos, afirmando que la defensa no pudo destruir la prueba directa, de referencia contundente y pericial en contra de su defendido. Por otro lado refiere

dentro del mismo agravio falta de fundamentación de la imposición de la pena por no considerar la ausencia de antecedentes penales. Es importante atender la imposición de la pena a la luz de los principios que la rigen tales como el principio de: Legalidad y sus garantías procesal-penales, para Beccaria “solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador.- Este límite, señalado como *nulla poena, nullum crimen sine lege*, (Ferrajoli 1995) alcanza toda la política criminal, ya sea desde el punto de la creación del delito y de la pena (garantía criminal y penal), en el momento de su aplicación a un caso concreto por el Juez de la causa por la ley previa (garantía jurisdiccional) y en su caso frente a la ejecución de la pena (garantía de ejecución). Principio de la acción material, lo que para Zaffaroni significa un presupuesto de elemental racionalidad para requerir la imposición de un castigo como es la existencia de un hecho o acción previa de parte de aquel que pueda recibirlo “*Nullum crimen sine conducta*” (Zaffaroni 2000:381) o *nulla injuria sine accione*. De acuerdo a este principio limitador ningún daño, por grave que sea puede estar previsto de una pena, sino es el efecto de una acción humana- materiales, física o externa, es decir empíricamente observables, describibles exactamente en cuanto tales por la ley penal. Principio de intervención mínima. En la cual el legislador encuentra límites para tipificar cualquier conducta, donde el derecho penal es la *última ratio* del legislador, esto es el uso de medios menos lesivos en la solución de conflictos, pero cuando base para cumplir con los fines de intervención penal. Principio de Culpabilidad el cual gira en torno al Estado de Derecho, a la necesidad de reproche como afirma Ferrajoli, “una norma penal, como cualquier otra norma regulativa, es sensata solo si es, a la vez observable sino es transgredida, conocimiento y voluntad. La culpabilidad es el Juicio necesario para vincular el injusto a su autor, el cual resulta de la síntesis de un juicio de reproche. Principio de Proporcionalidad. La proporción de la pena más ampliamente explicado por las teorías retributivas, de manera que este principio es una garantía entre el delito y la pena. Vemos entonces en el caso que nos ocupa que se ha impuesto la pena en base a una ley previa, por una acción ejecutada por el acusado cuyo resultado afectó varios bienes jurídicos (integridad física, psíquica, integridad familiar), el reproche de culpabilidad fue atribuido al acusado por el Juez una vez atendida la prueba desahogada en Juicio, la pena impuesta fue proporcional a los hechos acusados, pues el campo de punibilidad según el Art. 155 CP literal b es de tres a siete años, no obstante vemos que el Juez impuso la pena de seis años al acusado, tomando en cuenta circunstancias de comisión del hecho y ampliamente sostenido por las partes entre las cuales confirmó que el acusado era el padrastro de la víctima la que le tuvo cuatro hijos, la forma reiterada, constante y con una duración de varios años, considera esta Sala es más que proporcional la pena impuesta en conjunto con los principios descritos en concordancia con el Principio de Lesividad (Art. 7 CP), dignidad humana (Art. 3 CP). Por tal razón esta Sala Penal no acoge el agravio del recurrente, además de carecer de fundamentación lógica.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer agravio de fondo invocando el Artículo 388 Numeral. 2 CPP refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...” exponiendo el recurrente que el tribunal a quo violenta el Artículo 10 CP, al igual que el Juez de la causa ya que crearon un delito que no lo establece la norma o Ley sustantiva ya que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal A quo condenaron a mi defendido por ser actor del delito de “Lesiones Psicológicas Graves” producto de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, el delito de Lesiones Psicológicas es atípico en nuestro ordenamiento jurídico, lo que existe es el delito autónomo de Lesiones; sean Leves, Graves o Gravísimas y el delito de Violencia Doméstica que los prescribe el Artículo 155 CP, toda esa confusión es que llevó a los Magistrados del Tribunal A quo a no entrar a valorar si los elementos constitutivos del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar exista debe de haber un resultado de una Lesión, para el caso que nos ocupa la Lesión Grave y la prescribe el Artículo 152 CP, y para que se produzca dicha Lesión debe de haber un menoscabo persistente: a)- en la salud integridad física b)- psíquica de un sentido; c)- Órgano; d)- Miembro o Función; y el e)- hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro. Esta Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia considera que la Violencia Doméstica, Violencia Familiar o Violencia Intrafamiliar comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el acoso o la intimidación, que se producen en el seno del un hogar y que perpetra, por lo menos, a un miembro de la familia contra algún otro familiar, presentándose varios indicadores tales como: abuso físico (presionando, empujando, golpeando y estrangulando), abuso sexual (forzando actos sexuales no deseados, Violación e Incesto), abuso emocional (Amenazas, insultos y actos forzados de humillación), aislamiento (prevenir el contacto con familiares y amigos y celos extremados), intimidación (golpeando las paredes, destruyendo las cosas y dañando mascotas). La OMS (organización mundial de la salud) define Violencia como: *“El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”*; pero veamos el Artículo 152 CP alegado por el recurrente el cual dice no reza menoscabo persistente grave, para el cual es necesario el análisis del tipo en cuanto a los elementos normativos que lo configuran y el mismo habla de menoscabo persistente, lo cual es una cuestión gramatical y de interpretación lógica, debiéndose entender que persistente es igual que grave, en virtud que se trata de la misma terminología empleada cuyo resultado ha sido un deterioro generalizado de la víctima que la llevó a un trastorno ansioso depresivo vinculante a la violencia vivida por años de parte del acusado llevándola finalmente a la presencia de un menoscabo persistente, si grave o no grave como se dijo es parte del léxico forense, no obstante ese exceso de términos no desvirtúa en forma alguna la existencia de un menoscabo persistente cuyo origen, vincula y dichas características quedó acreditado por parte de la Licenciada Lucía Rodríguez Suzano en audiencia de Juicio, cuya descripción está en plena armonía con lo descrito en la norma penal (Artículo 155 literal b y 152 CP), cuyos elementos normativos del Injusto fueron expuestos por el Juez sentenciador. De tal forma que las definiciones y la subsunción del hecho acusado y probado a la norma (juicio de tipicidad) fueron adecuados y los verbos rectores que se ponen de manifiesto se describen tanto en el Código Penal “Ley 641”, como instrumentos jurídicos internacionales como OMS, Convención Belem Do Para, CEDAW, Declaración universal de los derechos humanos que nos brindan los elementos necesarios para el análisis y subsunción de la conducta del acusado a la norma impuesta. Por lo que esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

CONSIDERANDO

IV

Manifiesta el recurrente como cuarto agravio de fondo invocando el Artículo 288 numeral 2 CPP, señalando mala aplicación de la norma ya que el Tribunal A quo no apreció lo prescrito en los Artículos 35, 36, 78 CP, exponiendo que no concurren agravantes ni atenuantes en el presente caso y hablan infundadamente de reiterado maltrato físico y psicológico que por años éste le dio a la víctima; por lo que concuerdan con el juez de primera instancia de imponer la pena de seis años en concordancia con el Artículo 78 CP inciso a), por cuanto el rango punitivo establecido por el legislador nuestro oscila entre tres y siete años de prisión, en este sentido fue confirmada la pena; el Tribunal A quo inobservó el párrafo final del Artículo 35 CP que dice “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores” en el debate de pena se señaló como atenuante el hecho de que el acusado no posee antecedentes penales, de igual manera se hizo ante el Tribunal A quo y ni siquiera fue mencionada la ausencia de antecedentes de igual forma, es de apreciación que si al menos el Tribunal A quo hubiera considerado esta atenuante no se hubiere aplicado erróneamente el Artículo 78 en su inciso a), ya que la aplicación correcta es el Artículo 78 inciso c) que escribe: “Si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior” la pena mínima de 3 años y la máxima de 7, al sumarlos nos da 10 y al dividirlo entre 2 para obtener la mínima nos da 5; entonces la pena a imponer es entre 5 a 3 años de prisión y considerando el sufrimiento por parte del condenado y al no estar con sus cuatro hijos pequeños y los mayores, esto es una pena natural, es justicia entonces imponer la pena de 3 (tres) años de prisión y de conformidad con el Artículo 87 CP y siguiente se le suspenda la ejecución de la pena se dejara en libertad al condenado ya que sus niños sufren su ausencia. Esta Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Señalando que ha presentado ampliamente su posición al respecto, basándose en los principios de imposición de la pena, principios que rigen tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal, instrumentos jurídicos aplicados en el caso concreto y donde el campo de punibilidad en el Artículo 155 literal b es de tres a siete años, no obstante se impuso al acusado seis años de prisión, considerando una vez mas esta Sala que fue impuesta la pena por parte del Juez de primera instancia apegado a los principios de la misma, la cual ha sido proporcional a los hechos probados, circunstancias de comisión, bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados por el acusado, como se dijo ampliamente expuestos en el agravio número dos del recurrente, los antecedentes penales y las circunstancias de comisión del delito que se vio revestido de diferentes tipos de violencia por parte del acusado (física, psicológica, sexual) ponen de manifiesto la proporcionalidad de la pena, acorde a los mismos, ya que no se le impuso la pena máxima, sino que fue impuesta una pena justa en relación a los hechos acusados y probados. Por lo tanto esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de fondo y forma interpuesto por el Licenciado José Marcelino Guzmán Ruiz.- **II.-** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El ciudadano *Alfonso José Lara Cárdenas* de generales en autos, fue condenado a la pena de treinta años de prisión por ser autor material del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Julia Inés Asaba Morales y Jorge Sarmiento (q.e.p.d.), Sentencia que se encuentra firme y en estado de cosa juzgada. Dicha causa fue sometida a revisión ante esta Sala Penal, bajo las causales 2° y 4° del art. 337 CPP., el que fue resuelto por sentencia de las diez y cuarenta y cinco de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil once, y se declaró sin lugar las causales invocadas confirmando la sentencia de treinta años de prisión en contra del condenado Lara Cárdenas. Nuevamente, amparado esta vez bajo la causal 6° del art 337 CPP referida a la retroactividad de la ley penal y amparado en el art 567.8 CP., solicita a esta Sala que se modifique la condena impuesta en vista que le es más favorable la pena contemplada para el delito de asesinato en el nuevo Código Penal. Por agotados los trámites de ley y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

I

El condenado Alfonso José Lara Cárdenas, fue juzgado y condenado por hechos ocurridos el ocho de septiembre del año dos mil en los Ángeles California EEUU. El autor material de estos delitos es nicaragüense. Se dio a la fuga en los Estados Unidos y se refugió en Nicaragua, lugar donde fue capturado en el mes de junio del año dos mil cuatro. Por ser el hecho penal cometido en Estados Unidos también sancionado como delito en nuestro país, se juzgó conforme las disposiciones contenidas en el anterior Código Penal de 1974, -atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos- y que en el art. 134 y 135 decía: "Artículo 134.- Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Con alevosía. 2) Por precio o promesa remuneratoria. 3) Por medio de asfixia, incendio o veneno. 4) Con premeditación conocida. 5) Con

ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante. 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos. El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio. Artículo 135.- Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior lo agrava con alguno de los actos siguientes: 1) Delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima. 2) Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima. 3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal. Al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante". Por concluido el proceso penal en Nicaragua, le fue impuesta la pena de treinta años de "presidio". La sentencia queda firme por cuanto no se hicieron uso de los recursos verticales. Una vez firme la resolución judicial se recurrió de revisión y en su oportunidad únicamente fue corregido por esta Sala Penal el término "presidio" por el de "prisión". En esta nueva solicitud de revisión -por distinta causal-, expresa el accionante que el nueve de julio del año dos mil ocho, entró en vigencia del nuevo código penal y que esta nueva legislación penal trajo consigo disposiciones que le son favorables a su estado jurídico e invoca el principio constitucional de retroactividad de la ley penal en el sentido que en el art. 567.8 CPP. explica: "Para los efectos de este Código, el delito de asesinato contemplado en el artículo 140 se equipara al asesinato atroz contenido en el artículo 135 del Código Penal de 1974 que se deroga. En consecuencia, a los acusados por el delito de asesinato atroz de acuerdo al Código Penal derogado se les continuará el proceso por el delito de asesinato y aquellos condenados por el mismo delito se les revisará la sanción conforme a la pena del asesinato del presente Código Penal". Explica el accionante que en vista que él fue condenado a treinta años de prisión por el delito de asesinato atroz, calificación legal que se deroga con la entrada en vigencia de nuevo código penal y que dicha disposición legal ordena que el delito de asesinato atroz se equipare al delito de asesinato contemplado en el art. 140 del actual código penal, que contempla la aplicación de pena desde quince a veinte años de prisión, y que en vista de serle favorable las penas impuestas en esta nueva legislación, pide a esta Sala Penal se revise y se modifique la sanción impuesta y se le imponga únicamente la pena de quince años de prisión por la comisión de ambos delitos.

II

En el presente caso objeto de estudio, el acusado Alfonso José Lara Cárdenas, fue condenado a la pena de treinta años de prisión por el delito de asesinato atroz, por cuanto además de concurrir circunstancias agravantes de alevosía y premeditación, concurrió en el hecho una circunstancia agravante especial como es el hecho de privar de la vida a dos personas: Juana Inés Asaba Morales y Jorge Sarmiento, esta particularidad, encasilló el hecho en la tipicidad agravada que denominaba el art. 135 del Código Penal de 1974 como: "asesinato atroz: el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior lo agrava con alguno de los actos siguientes: ...3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal. Al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante". Esta disposición contenía el reproche máximo atendiendo a la magnitud del daño causado de los bienes jurídicos protegidos como es la vida de dos personas, por tal motivo la pena a imponer -en ese contexto- era la pena máxima de treinta años de prisión. Con la entrada en vigencia del actual Código Penal, trajo consigo disposiciones que deben ser analizadas para adecuarlas a lo que sea más favorables al condenado o acusado en aplicación del principio de retroactividad de la ley penal, al efecto, el art. 567.8 CPP, explica: "Para los efectos de este Código, el delito de asesinato contemplado en el artículo 140 se equipará al asesinato atroz contenido en el artículo 135 del Código Penal de 1974 que se deroga. En consecuencia, a los acusados por el delito de asesinato atroz de acuerdo al Código Penal derogado se les continuará el proceso por el delito de asesinato y aquellos condenados por el mismo delito se les revisará la sanción conforme a la pena del asesinato del presente Código Penal". Al efecto, encontramos que la tipicidad de asesinato establecida en el art. 140 CP., dice: "El que prive de la vida a

otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años”. La disposición anterior contiene los siguientes elementos descriptivos: “El que prive de la vida a otro...”, “él” es el sujeto activo o Alfonso José Lara y el “otro” es el sujeto pasivo en singular. En el caso concreto el “otro” son dos personas; Juana Inés Asaba Morales y Jorge Sarmiento. Bajo estas premisas analizamos la solicitud del condenado Lara Cárdenas y comprobamos que efectivamente la nueva tipicidad contiene dos modalidades de penas a imponer según sea el caso: 1) de quince a veinte años, si en la muerte de una persona concurre alguna de las circunstancias de Alevosía; Ensañamiento; Precio, Recompensa o Promesa remuneratoria. 2) de veinte a treinta años cuando concurren dos o más de las circunstancias anteriormente descritas. En el caso concreto en el cual se probó que al condenado Lara Cárdenas privó de la vida a dos personas, bajo las mismas circunstancias agravadas de Alevosía y Ensañamiento, es evidente que el elemento subjetivo de dolo en el acusado, conlleva a una mayor reprochabilidad social por cuanto no simplemente se privó de la vida a dos miembros de una familia sino que la forma de ejecutar el hecho criminoso lo hace mas censurable. En este sentido nuestro actual Código Penal no contiene la “oferta penal” de rebajar de pena por la comisión de dos delitos de la misma naturaleza, sino que reconoce que la individualización de la responsabilidad penal también incluye la individualización de la afectación de los bienes jurídicos. En el caso particular, se afectaron dos bienes jurídicos semejantes en cuanto afectó el bien jurídico de mayor valor, como es la vida, pero que al mismo sus titulares son dos personas distintas, en consecuencia la afectación es individual. Por todo lo expuesto la pena a imponerse debe ser de forma individual y conforme lo establecido en la nueva disposición penal que corresponde: “Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años”, bajo este criterio, la pena a imponer en estricto derecho sobrepasa el límite constitucional de treinta años de prisión; En consecuencia, la pena impuesta de treinta años de prisión por la muerte de Julia Inés Asaba Morales y Jorge Sarmiento, está ajustada a derecho aún dentro de esta acción de revisión. Por tanto; la revisión solicitada por el condenado Lara Cárdenas bajo el principio de Retroactividad de la Ley Penal, tiene un efecto invariable a su situación actual, pues no beneficia ni perjudica, por cuanto las penas privativas de libertad son idénticas atendiendo a la forma de ejecución del hecho criminal. Por lo que se deberá proceder en consecuencia.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los arts. 2, 3, 567.8 CP, 337.6, 343 CPP, los suscritos magistrados de la Sala Penal fallan: **1.-** No ha lugar a la Acción de Revisión de sentencia, promovida por el condenado *Alfonso José Lara Cárdenas* de generales en autos contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua a las diez de la mañana del dieciséis de septiembre del año dos mil cuatro, sentencia en la cual se confirma en toda y cada una de sus partes. **2.-** Por resuelta la presente revisión, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de Casación interpuesto por la Licda. Fátima Aurora Rivera Úbeda, en su calidad de defensora particular del acusado *Carlos Zacarías Rivera Rivera*, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de la comarca Guapinol No. 1, municipio de

Santa María de Pantasma, departamento de Jinotega, procesado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega como autor intelectual del delito de asesinato en grado de frustración en perjuicio del señor Mercedes López Vargas, en cuya instancia se declara no culpable al acusado Carlos Zacarías Rivera Rivera, de cincuenta años de edad, agricultor, con Cédula de Identidad No. 241-031143-0001M, por sentencia dictada a las nueve de la mañana del día seis de octubre de dos mil diez. Esta Sala tuvo a la Licda. Fátima Aurora Rivera Úbeda, defensora del reo, como parte recurrente. Estando expresados los agravios por escrito, sin que la parte recurrida los contestara, se ordenó que los autos pasaran a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

RESULTA:

Que mediante sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, en la ciudad de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día seis de febrero de dos mil doce, se ordenó lo siguiente: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por la doctora Gladys del Carmen Rivera, en su calidad de abogada defensora del señor Eleazar Antonio Talavera López. Se confirma totalmente la condena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de asesinato frustrado y seis meses de prisión por el delito de daños dolosos, ambos en perjuicio del señor, Mercedes López Vargas. El fallo está contenido en la sentencia número 183/2010, de las nueve de la mañana del miércoles seis de octubre del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega. II) Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la señora Fiscal, Mayra Hernández Navas. La sentencia mencionada se reforma. En consecuencia: A) Se confirma totalmente el fallo condenatorio en contra del señor, Eleazar Antonio Talavera López, relacionado en el primer punto del fallo de esta sentencia. B) Se declara culpable al señor Carlos Zacarías Rivera, a quien se le impone la pena de siete años y seis meses de prisión, y se gira orden de captura en contra del señor Carlos Zacarías Rivera, todo por ser autor intelectual del delito de asesinato frustrado en perjuicio de Mercedes López Vargas. C) Se confirma totalmente el sobreseimiento a favor del señor Marcelino Ortiz, dictado en la sentencia mencionada, por lo cual su sentencia se declara firme. IV) Esta sentencia admite casación, excepto de lo referente a la confirmación del sobreseimiento a favor del señor Marcelino Ortiz.

CONSIDERANDO:

I

La Licda. Fátima Aurora Rivera Úbeda, en su carácter de defensora del acusado, Carlos Zacarías Rivera Rivera, contra la referida resolución, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. En cuanto a la forma, invocó la causal 1ª del Arto. 387 CPP, y al respecto el recurrente expresó en síntesis su inconformidad con la actuación procesal de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa; también, expresó sólo su inconformidad con los considerandos de la sentencia recurrida; de manera, que el agravio expuesto por el recurrente carece de contenido, no es posible deducir de lo expresado el perjuicio inmediato ocasionado por lo resuelto en la sentencia; y por otra parte el recurrente se aparta de la hipótesis a demostrar de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, es decir, no demuestra la violación de las normas procesales a las que se refiere el motivo de casación invocado. Por consiguiente no puede prosperar.

II

Para la casación en el fondo invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia); expresando la recurrente que está en desacuerdo que la Sala A quo haya invocado el Arto. 9 CP, para el caso en estudio, porque no es adecuado; que en relación a ello la sentencia recurrida dijo: "No hay prueba contundente". Siguió expresando: "Por lo anterior no cabe duda que debió fundamentar el análisis de la *Culpabilidad del Derecho Adjetivo* (Arto. 191 CPP) y no en el análisis de la *Culpabilidad del Derecho Sustantivo* (Arto. 9 CP). Esta Sala Penal observa que el recurrente no intenta expresar que la sentencia le causa perjuicio, no hace referencia al perjuicio o agravio efectivo de lo resuelto, ni la razón o el porqué la parte resolutive de la sentencia le causa tal perjuicio; pero, aborda directamente los considerandos de la sentencia sin demostrar agravio o perjuicio. En

tal sentido continuó el recurrente diciendo: “Así las cosas, el asunto radica en revisar la prueba, si fue tomada en cuenta y se valoró conforme al criterio racional, al revisar la sentencia encontramos que las pruebas que se tomaron en cuenta son: Acta de mediación como prueba documental...” Ahora bien, esta Sala Penal observa que posteriormente continuó el recurrente expresando aspectos meramente procesales respecto a la prueba y los hechos, y ello lo aparta de la hipótesis de la causal 2ª del Arto. 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El escrito de expresión de agravios no contempla la correspondiente separación de los submotivos de la causal 2ª del 388 del CPP, en cuanto a la “Inobservancia” o “Errónea aplicación de la ley”, son motivos de fondo, es decir, por infracción de la ley sustantiva. El recurrente no hace más que mostrar su disconformidad, sin demostrar un agravio específico, se queja del valor que se le dio a las declaraciones de los testigos; especialmente, de la declaración del ofendido, señor Mercedes López Vargas, la que a juicio del recurrente no es creíble, y por ello el Tribunal A quo no debió aceptar los hechos provenientes de la declaración como probados. Dice el recurrente que la sentencia vierte criterios totalmente opuestos, pero no dice que aspecto le causa perjuicio material e inmediato a su defendido, asocia el recurrente que si Marcelino Ortiz no es culpable, también su defendido debe no serlo para que los criterios de la sentencia no se opongan. Posteriormente el recurrente aborda procesalmente la procedencia de la incorporación del dictamen médico legal, quejándose del quebrantamiento de las normas procesales relacionadas con el tema de la prueba, concluyendo que el dictamen con el que se demostraría la existencia de los balazos en la humanidad de la víctima no fue incorporado a dicho proceso. Ahora bien, la queja no contiene el señalamiento de la parte de la sentencia que lo perjudica, que siempre debe ir dirigido contra la parte resolutive objetivamente perjudicial; no argumenta como la resolución que se fundamenta en los considerandos es contraria a la ley, debe sacarse a luz ese perjuicio, hacerlo visible objetivamente, y señalar por supuesto las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, y demostrar el error, para luego llegar a una conclusión. Siendo que la manera de atacar la sentencia en casación por errores de fondo es mediante la expresión del agravio y la demostración de la violación de normas penales sustantivas, y de que el recurrente ha omitido el señalamiento de disposiciones jurídicas sustantivas infringidas, la queja contra la sentencia no puede prosperar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida; en consecuencia: No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la defensora Fátima Aurora Rivera Úbeda, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada en la ciudad de Matagalpa a las ocho de la mañana del seis de febrero de dos mil doce, que condena a *Carlos Zacarías Rivera Rivera* a la pena de siete años y seis meses de prisión, por ser autor intelectual del delito de Asesinato Frustrado en perjuicio del señor Mercedes López Vargas. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, por el Licenciado Alfonso Conrado Ramírez el día veintisiete

de Marzo del año dos mil doce a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana, en su calidad de defensa técnica del procesado *Darwin Isaac Esquivel Guzmán*, procesado por el delito de Violación Agravada, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala de lo Penal, León, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana del quince de Febrero del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de abogado defensor de los condenados Darwin Isaac Esquivel Guzmán, Felipe Silva Hernández y Alonso Antonio Urbina Hernández, en contra de la Sentencia Condenatoria No. 172-11. II) - En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida anteriormente relacionada, en la cual se condena a los acusados Darwin Isaac Esquivel Guzmán, Felipe Silva Hernandez y Alonso Antonio Urbina Hernández, a la pena de quince años de prisión respectivamente, como coautores del delito de Violación Agravada en perjuicio de Azucena Antonia Pineda Ramírez. Expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente manifiesta como primer agravio invocando el Artículo. 387 Inc. 1 CPP, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas y falta de producción de una prueba decisiva” expone el recurrente, que el primero de Febrero del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, se encontraba señalada Audiencia de Apelación lo que fue solicitada por el exponente a efecto de sustentar el Recurso de Apelación promovido e incorporar prueba en la misma Audiencia , sin embargo al recurrente le fue imposible asistir a tal Audiencia en virtud de otros actos procesales en distintas causas en el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a como fue justificado mediante constancia que se adjuntó al escrito presentado en Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, aun sin contar con la presencia del Abogado Defensor el primero de Febrero del año dos mil doce se procedió a llevar a efecto la Audiencia ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, coartando el derecho a la Defensa Técnica al no contar estos (acusados) con representación en dicho acto procesal y no poder sustentar el Recurso de Apelación al impedirse tácita y materialmente la incorporación de la prueba ofrecida, lo que violenta la igualdad entre las partes, pues en fecha trece de diciembre del año dos mil once que se convocó Audiencia para el sustento del recurso se perjudicó la Audiencia por incomparecencia del Ministerio Público, folio No. 8, si una de las partes no se hizo presente se debió reprogramar a como se había efectuado en ocasión anterior, la decisión de llevar a efecto la Audiencia sin la presencia de la defensa no fue debidamente motivada, lo que al amparo del Artículo 153 y 160 CPP produce un defecto absoluto insubsanable que acarrea nulidad de todo lo actuado ya que no se incorporó la prueba ofrecida que consistía en la perito Licenciada María Esperanza Morales, Psicóloga Forense con la que se pretendía demostrar científicamente una deficiencia mental o retardo mental, y en las documentales a)- Informe Policial con lo que se demostraría que la Investigadora Policial Sandra Álvarez Espinoza no tomó entrevista a la joven Pineda Ramírez y así se reafirmaría esta falsedad depuesta en juicio por la policía Álvarez Espinoza. b)- Denuncia interpuesta por la Licenciada Alicia Rocha con la que se demostraría que la Investigadora Policial Sandra Álvarez faltó a la verdad cuando expuso en Juicio Oral y Público que en la denuncia constaba la supuesta circunstancia de incapacidad mental de la joven Pineda Ramírez por lo tanto que la determinación de la supuesta deficiencia mental de la joven Pineda fue efectuada violando las técnicas de la Psicología y así mismo se dejaría claro que la Investigadora Policial faltó a la verdad y que esa testifical se basó en prueba falsa, vicio que también contamina la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en fecha ocho de Febrero del año dos mil doce, a las doce y cuarenta minutos de la tarde la defensa presentó Incidente de Nulidad del acto procesal de la Audiencia Oral ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental , solicitando la defensa en tal escrito se citara Audiencia Pública para el planteamiento oral y detallado del incidente y la resolución del mismo, cosa que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones pasó por alto y siete días después de planteado el incidente de manera

escrita dictó la Sentencia No. 34-12 que es objeto del presente Recurso es decir que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones no resolvió el Incidente de Nulidad violentando de esa manera las normas procesales establecidas, en razón de ello no queda más que declarar nulo todo lo actuado a partir de la práctica de la Audiencia ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones y ordenar la renovación del acto mediante su reprogramación y efectuarla con la presencia de todas las partes e incorporándose la prueba debidamente ofrecida, por lo aquí señalado solicita el recurrente sea revocada la sentencia recurrida y en su lugar se declare la no culpabilidad de sus representados. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al hacer un análisis del presente agravio, encuentra esta Sala que el recurrente solicita la nulidad a partir de la audiencia que se realizó en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, además pide se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se declare la no culpabilidad de sus representados, encuentra esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que dicha petición no es acorde al fundamento del agravio, es decir que el recurrente en resumen hace referencia a un supuesto defecto absoluto, por haberse realizado la audiencia sin su presencia, no entra en este agravio la discusión o análisis sobre la culpabilidad o no de los acusados, por lo tanto no puede solicitar la no culpabilidad cuando no es ese el objeto o fundamento de este agravio. Debemos hacer mención que en nuestro Sistema Procesal Penal, a partir de la aprobación del Código Procesal Penal, se quedaron atrás las nulidades que se declaraban por declararse, es decir por una simple violación a una formalidad, que aunque no causare agravio, era utilizada por algunos abogados para retardar el proceso, ocasionando retardación de justicia y anulando todo lo actuado, sin valorar si el incidentista hubiese protestado o advertido de la existencia de dicho defecto, y sin valorar si realmente dicho acto procesal causaba agravios al incidentista. Nuestro Código Procesal Penal, en el Artículo 165 señala la subsanación de los defectos, aun los absolutos, es decir que no se trata de declarar nulidades por declararlas y que en caso que realmente existiesen, estos defectos deben ser subsanados, de oficio o a petición de parte. En el presente asunto, no existe violación al derecho de defensa, puesto que la audiencia se realizó por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental sin la presencia del defensor, puesto que éste a pesar de haber sido notificado debidamente, no compareció en la fecha y hora señalada, es decir, no justificó su incomparecencia por lo tanto se procedió a realizar la audiencia para evitar retardación de justicia, fue hasta el día siguiente de la audiencia de apelación, es decir hasta el dos de febrero del año dos mil doce, que la defensa presenta escrito justificando su incomparecencia y pretende que se anule una audiencia que se cumplió con todos los presupuestos legales. Tal a como señala el defensor, que no asistió por que tenía otras diligencias, pues ello conlleva a que ya tenía conocimiento tanto de la audiencia programada en el presente asunto, como de las demás diligencias señaladas por él, por lo tanto debió solicitar la programación de la misma con antelación y luego el tribunal resolver si daba o no lugar a dicha petición, el defensor fue notificado desde el día veinticinco de enero del año dos mil doce, por lo que tenía suficiente tiempo para informar al tribunal que tenía otras afectaciones y no lo hizo, y ahora pretende que se anule un acto procesal cumplido con las garantías de defensa de todas las partes, incluso en la convocatoria a la audiencia se le previene a la defensa que de no comparecer se aplicaría lo que señala el Art. 105 CPP, disposición que no fue valorada por la defensa. Otro aspecto importante para señalar en esta sentencia, es que no se causa indefensión ni existe defecto absoluto, puesto que el defensor ya había expresado los agravios por escrito, es decir que sus pretensiones y fundamentos están previamente señalados por escrito y en la sentencia objeto de este recurso se resuelve sobre cada uno de ellos. En relación a la falta de producción de prueba decisiva oportunamente ofrecida por la defensa, esta Sala considera que de lo alegado por el recurrente se desprende que pretende incorporar pruebas que no cumple con los requisitos señalados en nuestro Ordenamiento Procesal Penal, hacemos referencia a lo que señala el Art. 384 CPP que establece que solo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante. De esta norma se desprenden tres situaciones, dos de ellas implican que la prueba haya sido ofrecida, pero que no se incorporaron pero no por culpa del recurrente o por que se le denegó su incorporación indebidamente y la otra referida a que se ignoraba la

existencia de la prueba, del estudio de autos y del recurso de apelación y de casación se desprende que el recurrente no ignoraba la existencia de la prueba ofrecida y que sin embargo ninguna de ellas había sido ofrecida oportunamente, por lo tanto no existe tal denegación de la prueba a la defensa, en consecuencia se desestima el presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como Segundo agravio invocando el Art. 388 numeral 1, referido a la “Violación a las Garantías del debido proceso establecidas en la constitución política y tratados internacionales...” exponiendo que en fecha trece de julio del año dos mil once, día en que se dio inicio al juicio la defensa interpuso “Excepción de Falta de Condición de Procedibilidad” razón por la cual se concedieron cinco días a efecto de su planteamiento, contestación y resolución, el veinte de julio del año dos mil once a las doce y cuarenta minutos de la tarde se dio continuación al Juicio Oral y Público procediéndose primeramente a la tramitación de la “Excepción” a la que el Juez A Quo no dio lugar no siendo esto lo más importante para el planteamiento de esta agravio si no que lo trascendental radica en una de las razones que el juzgado A Quo esgrime para resolver Sin Lugar la excepción planteada en la motivación de la resolución estableciendo que “en el presente caso se ha denotado con meridiana claridad que la víctima del delito es una joven que no se encuentra mentalmente lúcida...” así como también señala refiriéndose a Azucena Antonia Pineda Ramírez “además por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por su evidente estado mental...” estas dos frases de primera instancia para fundamentar el declara Sin Lugar la excepción referida, más allá de constituir un fundamento también indica que en el Juzgado, sin haber escuchado prueba alguna y sin fundamento probatorio ni científico aseveró que la joven Pineda Ramírez no es “Mentalmente lúcida”, esta conclusión apresurada indica de antemano que el Juzgado ya tenía en su conciencia la convicción de declarar la culpabilidad de Darwin, Felipe, y Alonso e imponer la agravante establecida en el Art. 169 literal c) en razón de ello es que la defensa en su momento solicitó dejar sentada la protesta en el acta de continuación de Juicio Oral y Público folio 51, y literalmente se consignó en tal acta la protesta, se basa en apuntar que la incapacidad no es un hecho imputado, por ende no es un hecho de la acusación y no se ha demostrado la carencia de capacidad mental de la víctima. La protesta tiene dos significaciones: 1)- La incapacidad mental de la víctima no es un hecho imputado, no consta en la acusación. Por ende, de conformidad del Art. 192 y 128 CPP, que a la letra dice que “solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa” y la segunda norma a la letra establece “el juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada”. 2)- La incapacidad mental de la víctima no se demostró, no se presentó prueba de ello cuando el juzgado A Quo ya la tenía por incapaz mental, el Art. 153 CPP, dice “no existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo”, continúa manifestando el recurrente que el juzgado A Quo sin haberse evacuado prueba científica así como lo establecido en la Ley No. 650 Ley de Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Enfermedades Mentales en el segundo párrafo de su Art. 1 que a la letra dice “...se entenderá como personas con enfermedad mental aquellas que tienen los criterios diagnósticos contemplados en el capítulo 5 (trastornos mentales y del comportamiento) de la clasificación internacional de enfermedades (CIE 10) de la organización mundial de la salud, lo que no se puede lograr con una simple apreciación a como trata de ver el Tribunal A Quo en su resolución cuando dice “razón por la cual del simple estudio y análisis de los hechos acusados, el juzgador aplica las máximas de la experiencia, no necesitan de prueba, únicamente valoran o aprecian la fuente de prueba” en relación a esto la Sala del Tribunal de Apelaciones en su sentencia No. 34-12, entre otras cosas, estableció que para efecto del trámite de las excepciones “que no se violentó el debido proceso, ni se violentaron los derechos de los acusados al ser juzgados por el juez imparcial, por el simple hecho de haber denegado la excepción interpuesta por la defensa de falta de procedibilidad, ni mucho menos implica que juzgó a priori a los acusados” y manifiesta el Tribunal A Quo “no siendo necesario evacuación de prueba alguna por ser propia de la etapa procesal del juicio” con todo lo anterior,

queda diáfano establecido que el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega incumplió su deber de imparcialidad por cuanto se pronunció anticipadamente sobre un hecho que no constaba en la acusación y que representó consecuencias gravosas para sus representados al tenerlo el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega como integrante del fondo del asunto sometido a conocimiento y tenerlo de esa manera como agravante en la sentencia No. 172-11, lo que fue reafirmado en la sentencia No. 34-12 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación a este agravio, consideramos que en la presente causa ha quedado acreditado que la víctima es una persona que presenta una afectación Psicológica, lo cual se encuentra acusado no a como pretende hacer ver la defensa. En la parte final de la relación de los hechos se establece dicha condición y afectación de la víctima, por lo tanto el hecho que otra persona haya interpuesto la denuncia, en el presente caso, se justifica legalmente, puesto que por la alteración y afectación de la víctima, no es posible pretender que ella lograra interponer la denuncia ante la autoridad correspondiente. Es necesario hacer notar que, lo que señala el Art. 53 y 54 del CPP, relativo a los delitos de acción pública a instancia particular, se refiere a casos en los que la víctima sea mayor de dieciocho años de edad, sin embargo, el Ministerio Público, de conformidad al Art. 54 CPP puede actuar de oficio en estos delitos cuando exista alguna incapacidad en la víctima, además de ello que perfectamente otra persona puede interponer la denuncia, situación que ocurrió en la presente causa. La defensa en su alegato respecto a este punto, pretende que se anule lo actuado por la falta de denuncia de la víctima, en este sentido consideramos que el acto de la denuncia implica poner en conocimiento del hecho delictivo, lo que la víctima hizo, además que ella misma ha avalado todo lo actuado por el ente acusador es por ello que compareció al juicio a declarar sobre los hechos acusados, por lo tanto, siendo ella la depositaria de este derecho con su actuar está de acuerdo con el procesamiento de las personas que cometieron el delito en su contra. Es decir que se evidencia su consentimiento y autorización si es ello lo que la defensa pretende, por lo que no se acoge este agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer agravio invocando el Art. 387 Numeral 1 CPP, refiriendo “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez...” exponiendo que el Art. 320 CPP, en relación al tiempo que tiene el juez para dictar o pronunciar su fallo establece “de ser necesario el juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas”, el Art. 128 CPP, dicta “los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos” en la presente causa, comprobable con la grabación del Juicio Oral y Público, el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega, poco antes de las doce meridiano del veintinueve de julio del dos mil once se retiró a reflexionar sobre la decisión a tomar sobre la Culpabilidad o No culpabilidad de los procesados, citando para las tres de la tarde del mismo día para el pronunciamiento del fallo, sin embargo a como se lee en la misma sentencia el fallo de derecho No. 66 de las tres y diez minutos de la tarde del mismo día 29-08-11. O sea que el fallo no se pronunció dentro de las tres horas establecidas por el Art. 320 CPP, lo que trae como consecuencia que al ver vencido las tres horas que la ley le otorga al juez para reflexionar sobre su decisión implicó la caducidad de la facultad del juez a pronunciarse sobre la culpabilidad o no culpabilidad de los procesados y en consecuencia de tal caducidad a su facultad se debió abstener a pronunciarse al respecto y abstenerse de seguir conociendo de la causa, y remitirla a otro judicial quien deberá convocar a un nuevo juicio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera tal como se ha hecho mención en el considerando primero, antes de decretarse la nulidad de algún acto procesal, se debe hacer un análisis del perjuicio o agravio ocasionado, hasta que punto se ha causado indefensión o violentado algún derecho. Si bien el Art. 320 párrafo segundo establece que de ser necesario, el juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas, sin embargo también es menester señalar lo que dice el Art. 152 CPP el cual establece que la inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ello, pero hará responsables disciplinariamente a los jueces o tribunales que

injustificadamente dejen de observarlos, la consecuencia a ello está claramente señalada en esta norma, por lo tanto, la pretensión que hace la defensa, de declarar la nulidad, por haberse excedido aparentemente diez minutos la autoridad judicial, es totalmente fuera de toda base legal y desproporcional. La solicitud de anular el juicio por ese motivo y de remitirlo a otra autoridad judicial para realizar un nuevo juicio no tiene asidero en ninguna norma procesal, no es una causal de nulidad señalada en el Art. 163 CPP. Por otro lado, es de considerar que si la autoridad judicial decretó el receso al medio día y señala audiencia para notificación del fallo a las tres de la tarde, debe también valorarse el momento o la hora exacta en que se da inicio a dicha reflexión, por que la práctica judicial indica que posterior a la orden de suspensión o decreto de un receso, las partes aun quedan en el despacho puesto que se debe esperar para firmar acta e incluso para que se lleven a los procesados a las celdas donde son custodiados, por lo tanto, en este trayecto transcurren las de los diez minutos que reclama la defensa en consecuencia no ha lugar a este agravio.

CONSIDERANDO

IV

Manifiesta el recurrente como cuarto agravio invocando el Art. 388 numeral 1 CPP y Art. 34 Cn., que refiere “Violación en la sentencia y/o proceso, al derecho constitucional a la defensa”, expone una serie de señalamientos en cuanto a la correlación entre sentencia y acusación, en lo que respecta al caso en concreto dice que cuando el juzgado de primera instancia establece en la sentencia No. 172-11, en el acápite consideraciones de hecho y de derecho el asunto es que la víctima carece de voluntad y el discernimiento para elegir libremente sobre su libertad sexual, por su retardo mental “se trata de una víctima especial con problemas de retardo mental y que involucró hechos graves como es la violación”, lo que reafirma en el apartado de Fundamentación Jurídica de la Pena, cuando establece porque se trata de violación a una joven con padecimientos de retardo mental y de manera que al haberse probado en juicio las circunstancias de las literales b) y c) del Art. 169 del Código Penal Vigente, como son la concurrencia de dos o más personas como en el presente caso y el retardo mental de la víctima, tiene tal juzgado como hecho probado en calidad de agravante un supuesto retardo mental de la víctima, hecho que al ser constatado con la relación de los hechos de la acusación notamos que no aparece imputado por ninguna parte, ni siquiera mención de ello existe, por lo tanto, al ser considerado esto como un hecho probado y tenido en cuenta para agravar la pena de los acusados se violenta el flagrantemente el derecho a la defensa por cuanto se ha tomado en cuenta en la sentencia una circunstancia agravante de la cual no fueron informados los acusados y por ende no tuvieron oportunidad de defenderse, esto se concluye de la lectura del Art. 33 y 34 Cn. Denota violación al debido proceso y al derecho a la defensa, violación que se mantiene en la sentencia No. 34-12 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuando a este agravio, se refiere igualmente a la discapacidad o afectación psíquica que presenta la víctima y del cual ya nos pronunciamos en un considerando anterior, dejando evidenciado que si se acuso dicha circunstancia, es señalado en el libelo acusatorio y también acreditado en el juicio mediante incorporación de prueba lícita, a la cual se le permitió a la defensa contradecir en base a los principios que rigen en el Juicio Oral y Público. Por lo que no se acoge este agravio.

CONSIDERANDO

V

Manifiesta el recurrente como quinto agravio invocando el Art. 387 numeral 5 CPP, que dice “Valoración parcial y/o inadecuada de la prueba evacuada en juicio y suplantación de la misma”, exponiendo a como se anotó en el segundo agravio, el Art. 153 CPP, dice “no existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios decisivos”, el juzgado de primera instancia y el Tribunal A-Quo, erróneamente, tiene como demostrado que Azucena Antonia Pineda Ramírez sufre de deficiencia mental, conclusión a la que llega alejándose de cualquier criterio científico, así podemos notar que la perito Psicóloga a cuya idoneidad se opuso el suscrito como abogado defensor ya que no aportó ningún dato científicamente sustentando ese retraso mental, si el juzgado de primera instancia y el tribunal A quo hubiesen valorado la

prueba en su conjunto armónica a como establece el Art. 193 CPP, debieron haber determinado que como prueba científica (llamemos benevolente así a la dudosa peritación psicológica de la causa) no acreditó el grado de afectación mental de Azucena Antonia Pineda Ramírez consecuentemente en base a ello no podía determinarse el grado de retardo mental y por ello le fue menester concurrir a las demás pruebas aportadas en juicio y es así que tomado en cuenta lo incorporado por la Médico Forense en el sentido de que Pineda Ramírez le manifestó que planificaba (es decir que tomaba antidepresivos) así mismo tomando en cuenta las testimoniales de Alicia Rocha a que antes de los hechos acusados ya había sostenido relaciones sexuales con su consentimiento y que tenía compañero de vida por tanto se reitera no se demostró científicamente el supuesto retardo mental ... son notorias las contradicciones internas y externas de las pruebas de cargo evacuadas en juicio puntualizando: 1)- en lo que hace a las contradicciones externas (al ser confrontadas unas testimoniales de cargo con otras) encontramos que de los hechos existen varias versiones, donde se encuentran las siguientes contradicciones: 1)- en cuanto a la cantidad de personas que participaron en los hechos, notamos que la doctora Villegas, Lic. Alicia Rocha y la joven Pineda Ramírez manifiestan que fueron cuatro hombres los que tuvieron participación en los hechos, según la investigadora policial Sandra Álvarez no puede precisar la cantidad de hombres que participaron en el hecho, para la licenciada Regalado Acosta solamente participaron dos hombres y según la testigo Francisca Centeno fueron tres hombres, de esto no se puede precisar ni llegar a una conclusión sobre la cantidad de hombres que participaron en los hechos. 2)- en cuanto a la edad de Pineda Ramírez, la Dra. Villegas y la joven Pineda Ramírez manifestaron que eran dieciocho años, la Licenciada Regalado manifestó diecisiete años de edad y la Licenciada Rocha manifestó que dieciséis años pero que dudaba de ello y en contra posición a esto el Certificado de Nacimiento de la joven Pineda Ramírez demostró que no tiene ninguna de las edades mencionadas. 3)- en cuanto a quien supuestamente interceptó a Pineda Ramírez en el sector del hangar, tenemos que según la doctora Villegas, la policía Sandra Álvarez, la testigo Alicia Rocha y la joven Pineda Ramírez fue el conocido como Churro, Curo, Puro, pero a la Licenciada Regalado la joven Pineda Ramírez le manifestó que había sido Felipe consecuentemente no existe certeza de esta circunstancia. 4)- solamente a la Licenciada Regalado Acosta le manifestó la joven Pineda Ramírez que la habían montado en una moto propiedad del Sancudo esto fue contradicho por la misma joven Pineda Ramírez y no fue mencionado por ninguna de las demás personas en juicio. 5)- sobre el lugar de los hechos la Investigadora Policial Sandra Álvarez manifestó ser lugar deshabitado y que las casas se encuentran retiradas, lo que fue contradicho por la testigo Francisca Centeno y por la misma prueba de descargo aunado a que según la joven Pineda Ramírez dice haber gritado pidiendo ayuda, lo que según la señora Francisca Centeno y las testigos de descargo perfectamente hubiese sido escuchado porque las casas en el lugar quedan pegaditas. 2)- en lo que hace a las contradicciones internas de la prueba de cargo: que la joven Pineda Ramírez es totalmente contradictoria pues por un lado manifiesta que los hechos ocurrieron a eso de las cinco de la tarde, luego que más o menos a esa hora llegó el Policía Sequeira y le preguntó que si la habían violado y según ella manifestó que si, después manifiesta la joven Pineda Ramírez que fue después que llegó el policía Sequeira que llegaron los demás acusados por lo que hay contradicción. Por otro lado la joven Pineda Ramírez manifestó haber iniciado su relación de pareja el 28 de abril 2011 es decir un mes y diez días después de los hechos acusados, sin embargo en la misma declaración estableció que su marido le dijo que interpusiera denuncia por violación. (Continúa manifestando el recurrente una serie de contradicciones que ya ha mencionado en los agravios anteriores). Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia considera del estudio y análisis de las pruebas incorporadas en juicio se demostró que efectivamente el hecho acusado existió, se dio una agresión sexual en contra de la víctima, lo cual es confirmado y fundamentado además de la declaración de la víctima, con la prueba pericial, tanto física como psicológica, mediante las cuales se encontraron hallazgos que confirman el dicho de la víctima, la víctima puso en conocimiento de lo ocurrido a las testigos, la víctima reconoció, tanto en la etapa investigativa como al momento de la audiencia del Juicio Oral a los acusados, en este caso se contó con pruebas suficientes que demostraron los hechos acusados y la participación de los acusados, pero también consideramos necesario recalcar que

en este tipo de delitos, los agresores se procuran no ser vistos, no ser descubiertos y no cometerán la agresión sexual en presencia de testigos o en la vía pública, por lo tanto no es posible exigir siempre la presencia de testigos del hecho delictivo y en algunos casos solo se contará con la declaración de la víctima y no por ello tendrá que absolverse en todos los casos. La autoridad judicial hizo su valoración en relación a la prueba que percibió y le dieron el convencimiento de que el delito se cometió y que los acusados fueron los coautores del mismo, haciendo una fundamentación adecuada de su resolución, la cual confirmamos mediante esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Alfonso Conrado Ramírez defensa técnica del procesado Darwing Isaac Esquivel Guzmán. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de León, compareció la Lic. María Mena, Fiscal Auxiliar de León, e interpuso acusación en contra de los ciudadanos: 1) *Marlon Javier Pichardo*, 2) *Carlos Rodolfo Granados Espinales*, 3) *Ivania Mercedes Velásquez*, 4) *Marcia Lorena Velásquez*, 5) *Orlando Alberto Rosales Velásquez*, 6) *Jonathan Gonzalo Rosales*, y 7) *Kenia Massiel Mendiola Martínez*, por ser coautores de los delitos Crimen organizado, Transporte Ilegal y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Promoción o Estimulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua y Salud Pública Nicaragüense. El relato de los hechos del libelo acusatorio refiere que la especialidad anti droga de la Policía Nacional del departamento de León, desde el año dos mil siete venía manejando información que el acusado Marlon Javier Pichardo, habitante en el municipio de Managua, es un reconocido abastecedor de droga en expendios ubicados en la ciudad de León, entre los cuales se menciona: El ubicado en el barrio subtiava, tales como esquina del volantín, el rastro y las Núñez, denominando a toda esa estructura las enanas. Entre los acusados existía la distribución de funciones, la acusada Ivania Velásquez, es quien tenía contacto directo con el acusado Javier Pichardo, quien realizaba la venta de la droga y manejo del dinero era la acusada Marcia Velásquez, siendo la segunda al mando en dicha organización. El acusado Carlos Rodolfo Granados, ejercía la función de mulero para el traslado de la droga de Managua a León y se la entregaba al acusado Orlando Rosales Velásquez, quien junto al acusado Jonathan Rosales, se encargaban de distribuirla en los pequeños expendios. Los acusados José Luis Rosales, Gloria Velásquez, Kenia Masiel Mendiola, realizaban la venta de la droga a los consumidores. En el periodo comprendido del años dos mil nueve al año dos mil diez, el acusado Javier Pichardo se encargaba de llevar la droga a León, pero al darse cuenta que ya estaba siendo investigado por el ilícito, desde del año dos mil diez al año dos mil doce, comenzó a utilizar a los muleros antes referidos y con

ayuda de menores de edad en el traslado de la droga. El Ministerio Público refiere que prueba de que el acusado Javier Pichardo utilizaba menores para el traslado de la droga, es que el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, fue detenida la menor de dieciséis años de nombre Marling de los Ángeles Vega, quien es hijastra del acusado Pichardo. El día veintisiete de enero del año dos mil doce, el departamento antidroga de la policía de León, tuvo conocimiento que el acusado Javier Pichardo trasladaría una fuerte de cantidad de cocaína base crack, procediéndose a coordinar un dispositivo policial para intervenir dicho traslado. Estando el dispositivo policial en el kilometro 40 de la carretera León-Managua, es detenido el acusado Carlos Rodolfo Granados y un menor de doce años, lográndose la ocupación de siete mil ciento sesenta y seis piedras de cocaína base crack con peso total de 800 Gramos de la sustancia prohibida. Ante la incautación de la droga y el conocimiento de la estructura la Policía Nacional de León procedió a los allanamientos respectivos y captura de los acusados que formaban la organización y que ejercían las funciones antes descritas. El Ministerio Público solicitó se remitieran la causa a juicio oral y público por constar con suficientes elementos de convicción. En fecha del veintinueve de marzo del año dos mil doce, a las una de la tarde, el Juzgado segundo de Distrito Penal de Juicios de León, dictó sentencia de culpabilidad en contra de los acusados e imponiéndoles la condena de la siguiente forma: Al acusado Marlon Javier Pichardo por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se le impuso ocho años de prisión y quinientos días multas y por el delito de Crimen organizado seis años de prisión, para un total de catorce años. A los acusados y acusadas: Ivania Mercedes Velásquez, Marcia Lorena Velásquez, Orlando Alberto Rosales Velásquez, Jonathan Gonzalo Rosales, y Kenia Massiel Mendiola Martínez, se le condenó por el delito de Crimen organizado a la pena de seis años de prisión y por el delito de Promoción o Estimulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas una pena de seis años de prisión y trescientos días multas. Al acusado Carlos Rodolfo Granados Espinales, por el delito de Transporte Ilegal Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas se le impuso una pena de cinco años de prisión. Por notificada la sentencia a las partes, las defensas técnicas interpusieron recurso de apelación, mismo que fue tramitado y resuelto por la Sala Penal del tribunal de Apelaciones de la circunscripción Occidental, quien dictó sentencia en fecha del once de septiembre del año dos mil doce, las ocho y catorce minutos de la mañana, en la que se declara sin lugar los recursos promovidos por los recurrentes y confirmándose la sentencia recurrida en cuanto las penas impuestas y reformando de oficio la tipificación del delito de Promoción o Estimulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas por el cual fueron condenados los acusados: Ivania Mercedes Velásquez, Marcia Lorena Velásquez, Orlando Alberto Rosales Velásquez, Jonathan Gonzalo Rosales, y Kenia Massiel Mendiola Martínez; adecuando los hechos al tipo penal de Tráfico Ilegal Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Una vez notificada sentencia y no estando conforme con la misma; los abogados defensores, interpusieron Recurso de casación por motivos de forma y fondo. Por llegados los autos a esta Sala Penal fueron radicados los mismos pasándose a su estudio y estando en tiempo de resolver el presente recurso, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA:

I

Que el Recurso de Casación es un remedio procesal extraordinario, que las partes procesales en todo juicio, tienen a su disposición con el fin primordial que la Sala Penal de este Supremo Tribunal, realice el análisis y las consideraciones necesarias en el presente caso subjudice, y existe la interposición del recurso de Casación por varias partes procesales, por lo que es meritorio entrar al análisis de cada uno de estos y resolver conforme a derecho cada pretensión casatoria. En este sentido debemos expresar, que el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 del Código Procesal Penal, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías inmanentes de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para la debida aplicación

de la ley. Esta Sala Penal ha de resolver conforme a derecho los reclamos planteados y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tienen respecto a los presentes autos.-

II

EL recurrente Evelio Antonio Jarquín Sáenz interpuso recurso de casación por motivo de forma y fondo. En una primer directriz el casacionista funda su recuso de casación por motivo de forma en base al art. 387 CPP, causales 1º 4º, 5º. En cuanto al agravio expresado por el recurrente en su primera causal, referente a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.” El recurrente establece que se violentó el art. 26 Cn. En cuanto a la inviolabilidad del domicilio al realizar la policía nacional de León los allanamiento en contra de sus representados Ivania Mercedes Velásquez, Jonathan Gonzalo Rosales y Kenia Massiel Mendiola Martínez. Argumentando que el artículo 217 CPP, preceptúa que todo allanamiento procede con orden judicial y que el artículo 241 CPP, acoge las mismas directrices del art.217 CPP, y la convalidación pertinente. Aduciendo así mismo que la convalidación debe de realizarse dentro de las 24 horas posteriores al allanamiento realizado sin orden, caso que no sucedió en los allanamientos que se realizaron en contra de sus representados. Se establece en el agravio que quien solicitó la convalidación del allanamiento fue el oficial Pedro Raúl Cáceres y que este indico en la solicitud de convalidación que el allanamiento se dio a las once de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil doce, y que oficiales de droga ya estaban en la vivienda a las siete de la mañana, lo cual es incongruente e ilegal el allanamiento y por consiguiente se plaga el procedimiento con un defecto absoluto. Ante lo alegado por el recurrente esta sala Penal es del criterio que de conformidad al artículo 254 CPP, el proceso penal inicia con la audiencia preliminar cuando hay reo detenido o audiencia Inicial con características de preliminar cuando se cita al ciudadano. Es sabido que los actos de investigación realizados por la Policía Nacional son elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público al momento de sustentar su acusación, entre los actos investigativos que ejerce la policía nacional está el allanamiento de morada sin orden judicial que establece el artículo 241 CPP, en su acápite 4º se establece que es permisible ante el caso de persecución actual e inmediata de un delincuente: La policía nacional al incautar la droga en el kilómetro cuarenta de la carretera León-Managua, y al tener conocimiento que dicha droga se dirigiría a las viviendas de los acusados Ivania Mercedes Velásquez, Jonathan Gonzalo Rosales, y Kenia Massiel Mendiola Martínez, se vio en la necesidad de allanar las viviendas por tener conexión directa con los hechos y esto se entiende como una persecución actual de la banda de crimen organizado que se trataba de desarticular. En cuanto a la alegación del recurrente que oficiales de droga de la policía nacional de León, ya estaban en la vivienda a las siete de la mañana y que la solicitud y resolución de convalidación de allanamiento de morada se establece que se realizó a las once de la mañana del veintisiete de enero del dos mil doce, se debe dejar en claro que los actos investigativos que hace la Policía Nacional son realizados en una consecuente estrategia de operación y que el levantamiento del acta de allanamiento se da cuando llega el oficial autorizado de levantar el acta de allanamiento de morada, anotando en ella los datos y circunstancias necesarias del hecho, lo que se incauta a las personas, que se les encuentra en tenencia o posesión y así mismo plasmando en dicha acta de allanamiento de morada, la hora y fecha exacta en que esta se levanta, indistintamente del primer paso que es el aseguramiento del sitio o morada y detención de los ciudadanos a quienes se les está dando persecución por ser parte de un ilícito investigado. Este Supremo Tribunal es del criterio que no se puede establecer que un allanamiento es ilegal cuando una guardia operativa procede en primer instancia a asegurar el lugar y la reducción de los ciudadanos y posteriormente el oficial a cargo de la investigación procede a levantar el acta pertinente, esto sería establecer que la entidad policial está fragmentada y no actúa como un todo en su acto investigativo con procedencia de etapas necesarias a la ejecución de un allanamiento de morada, razón por la cual esta sala es del criterio que lo antes alegado por el recurrente carece de asidero legal.

III

Continua el reclamante expresando que en la sentencia recurrida y la sentencia de primera instancia se incurre en la violación de la causal 4º del artículo 387 CPP, expresando que se violentó el criterio racional al condenar a sus representados en cuanto al delito de crimen organizado, violentándose así el artículo 153, 154 y 193 CPP. Argumenta el recurrente que no se demostró estructura alguna que integran sus defendidos y que sólo existe la declaración del oficial Juan de la Concepción Hernández Alvarado y eso bastó para establecer la existencia de crimen organizado y que según el recurrente que para establecerse la existencia de crimen organizado debe de existir una estructura con distribución de funciones y medios idóneos adecuados para perpetrar el ilícito. El Ministerio Público en base de la investigación estableció que la acusada Ivania Mercedes Velázquez es quien ejercía el contacto directo con el acusado Marlon Javier Pichardo para ver el asunto de la droga proveniente de Managua, y que está acusada a su vez tenía a su mando al acusado Jonathan Rosales quien distribuía la droga a los pequeños expendios, entre uno de los cuales ejercía la venta la acusada Kenia Masiel Mendiola. Se debe recordar que el crimen organizado es la concertación de un grupo de personas con la intención de ejercer durante cierto tiempo la ejecución de delitos de naturaleza grave y el traficar droga está dentro de los que sanciona nuestro ordenamiento jurídico en el listado nominal contemplado en el artículo 3 de la ley 735 “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”, así mismo, el crimen organizado establece la existencia de una jerarquía y distribución de funciones y esta jerarquía y distribución de funciones, lo que fue comprobado en juicio por el Ministerio Público a través de su prueba de cargo aportada. Es evidente que la concertación existente entre el acusado Marlon Javier Pichardo e Ivania Velázquez, era de hacer llegar la droga a León proveniente de Managua, está a su vez era distribuida por los otros acusados bajo conocimiento de causa y a directriz de la acusada Ivania Velázquez se distribuía y se vendía, esta vinculación en el reparto de funciones es clara en referencia al tráfico, distribución y lucro monetario recibido, siendo ejercida desde el año dos mil siete al año dos mil doce. El recurrente trata de establecer que el crimen organizado sólo puede existir a gran escala y no en un estado incipiente, lo cual es un gran error, desde que existe intención criminal en la comisión de un ilícito grave y con disponibilidad de medios necesarios, distribución de funciones y obtención de un lucro, aun mínimos que se crea que parezcan esto conlleva a la configuración directa del tipo penal de crimen organizado, surgiendo como perjudicado directo el Estado Mismo, debiendo esta sala Penal, ejercer imperativamente la tutela de los derechos inmanentes y en abono del bien común de la sociedad nicaragüense, siendo el delito de crimen organizado el ápice para que los acusados se organizaran para asegurar la eficacia en la ejecución de los otros delitos.

IV

En este considerando se ha de examinar lo alegado por las defensas Lic. Evelio Antonio Jarquín Sáenz y el Lic. Fidel Antonio Laínez García, en cuanto a la causal 5º del artículo 387 CPP, que establece la existencia de cierta prueba ilícita que sirvió de sustento para la sentencia. Refieren los recurrentes que la declaración del acusado Carlos Rodolfo Granados, es ilegal puesto que al existir un acuerdo condicionado de conformidad al artículo 61 CPP, debían de tomarse en cuenta a las otras partes procesales y no podía declarar en juicio. Se debe recordar que el artículo 61 CPP, faculta directamente al Ministerio Público el poder ejercerlo a favor de cualquier acusado y la legalidad o supervisión que realiza el judicial es meramente ver que se hayan respetado las garantías del acusado en cuanto a la aceptación espontánea de los hechos y que puede aportar a la causa. Otro alegato toral de los recurrentes es que dicha declaración era desconocida por las partes procesales y por eso no podía incorporarse en juicio, ante tal inanimado argumento se debe recordar que el artículo 311 CPP, establece la Declaración del acusado y derecho al silencio. El ciudadano Carlos Rodolfo Granados, tenía la condición de acusado en la causa y estaba bajo su voluntad o no declarar en juicio y al hacerlo se recibe la declaración de este como un testigo más de la causa, acreditando esto que no es necesario ofrecer la declaración de un acusado previamente, puesto que este puede querer o no a declarar en juicio y de hacerlo pasa dicha declaración a formar parte del universo de pruebas de las cuales el juez de la causa deberá valorar de forma armónica y

conjunta con las demás pruebas incorporadas, independientemente que de previo a su declaración el Ministerio Público hubiese celebrado un acuerdo condicionado con el acusado y limitar la sanción penal a cierto hecho o pena, pues la voluntad de declarar del acusado es inherente a este y lo puede hacer valer aun en el último momento que se le pregunte si va a declarar.

V

El recurrente Fidel Antonio Laínez García, establece un agravio basado en el artículo 387 CPP, numeral 1º, que establece la inobservancia a las normas procesales establecidas y que prescribe nulidad o invalidez de la actuación. El agravio del casacionista es referente a que el acuerdo condicionado realizado entre el Ministerio Público y el acusado Carlos Rodolfo Granados es inválido y por consiguiente el proceso penal mismo, porque no se tomó en cuenta a las demás partes procesales. Esta sala penal ha de traer a colación el artículo 61 CPP, que establece: “Acuerdo. Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso....” El acuerdo encierra la voluntad del acusado de admitir los hechos y que beneficio puede recibir al ejercer dicho acuerdo y solo encierra taxativamente al Ministerio Público, el acusado y su defensa y la participación del juez es de asegurar que la aceptación de hechos es veraz y fuera de cualquier coacción y al ser facultad del Ministerio Público, es un acto meramente extrajudicial y no exige que se tenga en cuenta a otros acusados u otras defensas, puesto quien admitirá su responsabilidad o no es el acusado que ha llegado a concertar un acuerdo con el Ministerio Público y bajar la penalidad de los hechos. Lo alegado por la defensa en cuanto a este agravio es infundado y no podría deparar nunca la nulidad del proceso, en cuanto la intervención del juez se enmarca simplemente al control de legalidad en cuanto a una admisión de hechos sin coacción o amenazas y advirtiendo al acusado que él tiene derecho de guardar silencio. Se reitera que el acusado Carlos Rodolfo Granados de conformidad al art. 311 CPP, podía declarar en juicio por ser acusado y parte del proceso y su voluntad de declarar no puede jamás ser cercenada por los efectos que podría deparar dicha declaración y el juez de la causa tiene la obligación de valorar dicha declaración por que pasa a ser un testimonio más, y esta circunstancia es una excepción a la regla del ofrecimiento de la prueba antes de juicio y solo se da en cuanto a la declaración del acusado.

VI

En cuanto al recurso de casación por motivo de fondo alegado por los recurrentes: Lic. Evelio Antonio Jarquín Sáenz y Lic. Fidel Antonio Laínez García, basado en el artículo 388 CPP, causal 2º, esta Sala Penal connota que al unisonó el agravio de los casacionista se enmarca en el cambio de tipificación que realizó la sala penal A quo en cuanto reformó de oficio la tipificación del delito de Promoción o Estimulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas por el cual fueron condenados los acusados: Ivania Mercedes Velásquez, Marcia Lorena Velásquez, Orlando Alberto Rosales Velásquez, Jonathan Gonzalo Rosales y Kenia Massiel Mendiola Martínez; adecuando los hechos al tipo penal de Tráfico Ilegal Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Argumentando que los recurrentes que se violó el artículo 371 CPP, que establece la prohibición de reforma en perjuicio. Se debe dejar claro que la sala penal Q quo, no reformó en ningún momento la pena impuesta a los acusados por los hechos que tipifico como tráfico Ilegal Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y no como promoción o estimulo. La pena que se le impuso a los acusados fue de seis años de prisión y trescientos días multa, la que fue mantenida por el Tribunal A quo, se debe recordar que el artículo 385 CPP, establece en su párrafo segundo, que “La resolución de no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación.....” En el proceso penal a como establece el artículo 157 CPP, se acusan hechos y no delitos, y la tipificación

congruente e idónea es facultad del juez o tribunal establecerla, a que tipo penal se subsumen los hechos, en el juicio oral y público quedó demostrado que los acusados vendían en pequeños expendios la droga cocaína base crack y esto se enmarca mas idóneamente en el artículo 357 CP, que en uno de sus verbos rectores esta el vender estupefacientes. El adecuar los hechos a un delito pertinente no es estar resolviendo en perjuicio del acusado, sino mas bien adecuar a la debida tipificación los hechos demostrados y más aun cuando no se reformó en ninguna manera la pena impuesta, de haber aumentado la pena la sala penal A quo en contra de los acusados, si hubiese existido perjuicio, pero lo que se adecuaron los hechos al delito más idóneo y conforme a lo que tipifica el código penal vigente. Por todo lo antes relacionado y fundamentado deviene que los recurrentes no tienen asidero legal y por tal deberá ser desoído su ruego casacional.

VII

En cuanto al recurrente Lic. Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, en su escrito impugnatorio de casación, establece que lo interpone por motivo de fondo y forma, pero realiza en sus acápites que denomina motivos de fondo alegatos de forma general y no específicos, en idéntica condición cuando refiere un acápite denominado motivos de forma, esgrime alegatos meramente a la causal segunda del artículo 388 CPP. estando el escrito sin determinar concretamente donde está la violación de la norma, sin determinar claramente, cual disposición legal del ordenamiento penal sustantivo es que fue vulnerado, en que causal de los artículos 387 o 388 del CPP, encasilla cada agravio, lo que está en contravención del artículo 390 del CPP, por consiguiente, esta sala penal ante el anómalo planteamiento del recurso en lo que hace a este recurrente, no puede entrar al análisis pertinente y establecer si existe o no violación a cierta norma procesal penal o penal sustantiva y otorgar la tutela que prevé la casación por motivo de fondo, en tal sentido, se debe declarar sin lugar el recurso interpuesto. Por analizado y esgrimido los pormenores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artículos 387.1º, 4º, 5º y 388.2º, del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación por motivo de Forma y Fondo interpuesto por las defensas: Lic. Evelio Antonio Jarquín Sáenz, Lic. Fidel Antonio Laínez García y Lic. Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, en contra de la sentencia dictada en fecha del once de septiembre del año dos mil doce, las ocho y catorce minutos de la mañana por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal León.- En consecuencia, **II.-** Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes y estese a lo ordenado en la misma. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Ramón Enrique Alemán Ramos, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 13568, mediante el cual el condenado *Ervin José Mayorga Rugama*, promueve a su favor, Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria número 74-2008, dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil ocho, por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a diez (10) años de

prisión por el delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de Giovanni Palacios Ponce y Laura Enma Fonseca Gaitán y a la pena de seis (6) años de prisión por el delito de lesiones dolosas, en perjuicio de Giovanni Palacios Ponce, para un total de dieciséis (16) años de prisión. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión con base a las causales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contenidas en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Nuestra ley penal vigente, regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, De los procedimientos especiales, señalando en forma concreta en los artículos 337, 338 y 339 CPP los presupuestos para su interposición y admisibilidad, exigiéndose para ello, la concreta referencia de los motivos en que se basa y su debida fundamentación jurídica. En el caso propuesto, la acción de revisión que formula el petente carece de las exigencias procedimentales que para su admisibilidad contempla el artículo 339 CPP, por cuanto el accionante no hace una “concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables”, sino que por el contrario, hace una exposición de argumentos de forma indiferenciada, sin hacer una concreta separación de los supuestos vicios para cada uno de los motivos que pretende invocar, y sin puntualizar de la misma forma los fundamentos jurídicos, además de no hacer el señalamiento de las disposiciones legales infringidas y aplicables al caso; requerimientos que obvió hacer el petente y que dichas omisiones en las que ha caído esta Sala no puede suplir y por ello debe declarar su inadmisibilidad. Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del artículo 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Ervin José Mayorga Rugama de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Norlan Alexander Cano* y *Javier Salvador Pavón Quintana*, por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas Agravado, en perjuicio de Diana Lucia Guerrero Pereira y Sergio Porfirio Arias Caballero, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elías, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 8583, en representación del condenado Norlan Alexander Cano, y por la Licenciada María de los Ángeles Gutiérrez, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 10420, en representación de Javier Salvador Pavón Quintana, ambos en calidad de defensores públicos de los nominados, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de

Diciembre del año dos mil diez, la que reformó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil diez, en la que se les condenó a seis (6) años de prisión, por el delito de Robo con Fuerza Agravado, en perjuicio de Diana Lucía Guerrero Pereira y Sergio Porfirio Arias Caballero, y en consecuencia se les aplicó la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión para los privados de libertad Norlan Alexander Cano y Javier Salvador Pavón Quintana. Al efecto mediante auto de las nueve y doce minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año del dos mil doce, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal y se convocó a las partes para la celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el artículo 395 y 396 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Posteriormente, esta Sala de lo Penal recibió escrito mediante el cual la Licenciada Amy Selenia Rayo, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 8950, en calidad de defensora pública y en sustitución del Licenciado Harold Javier Leal Elías, desiste del Recurso de Casación interpuesto a favor de sus representados Norlan Alexander Cano y Javier Salvador Pavón Quintana, y cuya postura fue confirmada por los propios condenados. En base a lo anterior, el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Norlan Alexander Cano y Javier Salvador Pavón Quintana, de desistir del recurso, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito por la Licenciada Amy Selenia Rayo y confirmado por los acusados Norlan Alexander Cano y Javier Salvador Pavón Quintana, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por los mismo acusados en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 368 del CPP, que regla el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad de los procesado, concluyendo esta Sala de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y al artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Amy Selenia Rayo a favor de los acusados Norlan Alexander Cano y Javier Salvador Pavón Quintana y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del dos mil diez, la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (f) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Carlos Amed Guzmán López*, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Ligia María Velásquez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Garay Mora, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 10851, en calidad de defensor técnico del nominado Carlos Amed Guzmán López, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Enero del año dos mil doce, la que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua a cuatro (4) años de prisión por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Ligia María Velásquez. Al efecto mediante auto de las diez de la mañana del día veintiocho de Mayo del año del dos mil trece, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Posteriormente, esta Sala de lo Penal recibió escrito mediante el cual la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 5711, en calidad de defensora pública y en sustitución del Licenciado Carlos Alberto Garay Mora, desiste del Recurso de Casación interpuesto a favor de su representado Carlos Amed Guzmán López y cuya postura fue confirmada por el propio condenado. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Carlos Amed Guzmán López, de desistir del recurso, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud de solicitud suscrita por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz y confirmada por el acusado Carlos Amed Guzmán López, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el mismo acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 368 del CPP, que regla el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz a favor del acusado Carlos Amed Guzmán López y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Enero del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Roberto José Hernández Montano, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 16911, mediante el cual el condenado *Arlen Carranza Pérez*, promueve a su favor, Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada a las ocho de la mañana del día veintitrés de Marzo del año dos mil once, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la cual se le condenó a seis (6) años y seis (6) meses de prisión y ciento treinta (130) días multa por ser declarado autor del delito de Producción de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión con base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 5 del mismo artículo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El petente Arlen Carranza Pérez interpone esta acción de revisión al amparo de la causal número 5 del artículo antes referido, el cual expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. El contenido de dicha causal está sujeto al descubrimiento de nuevos elementos de prueba distintos a las ya incorporadas en el proceso, que culminó con sentencia condenatoria, de modo que por sí solas o unidas a las ya examinadas, modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado. En ese sentido, se espera que al invocar esta causal el petente formule una argumentación adecuada en la que claramente se deduzca la pretensión de la causal invocada, es decir, a través de las nuevas pruebas se evidencie que el hecho no existió, si alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no existió, si el condenado no ha cometido el delito, si el hecho acusado y condenado no es punible o que el hecho por el cual el accionante fue condenado encuadra en una norma más favorable. Sin embargo, para el caso en cuestión, el accionante se limita a denunciar supuestos defectos absolutos en el proceso de primera instancia, manifestando que en dicha etapa fue objeto de presión y coacción psicológica por parte del Ministerio Público y la Policía y debido a ello aceptó los hechos que se le imputaban. Los argumentos propuestos a la luz del contenido de la causal invocada, se alejan de la hipótesis legal planteada para dicha causal, ya que las nuevas pruebas propuestas y los supuestos defectos absolutos acaecidos en el proceso de primera instancia, debieron ser alegados ante otras instancias y en otros momentos del proceso y no por esta vía revisora. De modo que, resultando impropio el motivo citado frente a los argumentos expuestos y de ser sometida la petición al proceso de revisión, resultaría manifiestamente infundada su acción, no queda más a este Supremo Tribunal que al tenor del artículo 340 CPP declarar la inadmisibilidad de la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Arlen Carranza Pérez*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, de la que se ha hecho mérito. **II.-**Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J.**

FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Noel Antonio Lanzas Dormes*, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de *Sthephany de los Ángeles Ruiz Caldera*, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Alejandro Alfredo Morales Barboza, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 6853, en representación del condenado Noel Antonio Lanzas Dormes y en calidad de defensor técnico del mismo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil doce, la que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil diez, en la que se le condenó a siete (7) años de prisión, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de *Sthephany de los Ángeles Ruiz Caldera*. Al efecto mediante auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Junio del año del dos mil doce, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal y se remitieron los autos para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 369 y 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Posteriormente, esta Sala de lo Penal recibió escrito mediante el cual el privado de libertad Noel Antonio Lanzas Dormes expresamente desiste del Recurso de Casación interpuesto a su favor. En virtud de lo anterior, el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Noel Antonio Lanzas Dormes, de desistir del recurso, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida por la solicitud expresa suscrita por el privado de libertad Noel Antonio Lanzas Dormes consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el mismo acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 368 del CPP, que regla el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y al artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el privado de libertad *Noel Antonio Lanzas Dormes* en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del dos mil diez, la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la

misma.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Abner Magdiel Espinoza Miranda* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las nueve de la mañana del trece de mayo del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Abner Magdiel Espinoza Miranda y se puso en conocimiento lo resuelto por esta Sala de lo Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores para que hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad Abner Magdiel Espinoza Miranda guarda prisión en el Centro de Atención Institucional de Puntarenas, República de Costa Rica, descontando una pena de treinta y cinco años de prisión según Sentencia Número 416-2010, de las dieciséis horas del veintitrés de diciembre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Distrito Judicial de Puntarenas de la República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Abner Magdiel Espinoza Miranda coautor responsable del delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Grace Alexandra Gómez Matarrita, en razón de la cual se le impone la pena de treinta y cinco años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Abner Magdiel Espinoza Miranda de que es nacido en el Municipio de El Almendro, Departamento de Río San Juan, Nicaragua, el día 31 de Enero del año mil novecientos ochenta y dos, hijo de Justo Espinoza y María Miranda; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua que bajo partida número: 83, tomo: 10, Folio: 42 del libro de nacimiento del año 1982 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Almendro del Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua que Abner Magdiel Espinoza Miranda es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Abner Magdiel Espinoza Miranda cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Distrito Judicial de Puntarenas, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Abner Magdiel Espinoza Miranda que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social y la Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las doce horas treinta minutos del día veintiuno de Febrero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Abner Magdiel Espinoza Miranda* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Distrito Judicial de Puntarenas de la República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Abner Magdiel Espinoza Miranda coautor responsable del delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Grace Alexandra Gómez Matarrita, en razón de la cual se le impone la pena de treinta y cinco años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Abner Magdiel Espinoza Miranda por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Abner Magdiel Espinoza Miranda a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Abner Magdiel Espinoza Miranda, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Abner Magdiel Espinoza Miranda. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Luis Ramón Álvarez Rivas* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Abril del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Luis Ramón Álvarez Rivas quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Pococí, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diecisiete años de prisión; según Sentencia Número 547-2010, de las ocho horas y treinta minutos del trece de Octubre del año dos mil diez, pronunciado

por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Luis Ramón Álvarez Rivas coautor de los delitos de Homicidio Simple y Robo Agravado en Concurso Material, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz, en razón de la cual se le impone la pena de dieciséis años de prisión por el delito de Homicidio Simple y seis años por el delito de Robo Agravado, para un total de veintidós años de prisión; dicha sentencia fue apelada por el condenado Henry Antonio Álvarez Rivas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, República de Costa Rica, la cual mediante sentencia número 638-2011, de las quince horas nueve minutos del veintisiete de mayo del dos mil once, declara con lugar el recurso interpuesto, en consecuencia revoca parcialmente la sentencia número 547-2010, de las ocho horas y treinta minutos del trece de Octubre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, en cuanto a la calificación legal por el delito de Robo Agravado, en su lugar se recalifica al delito de Hurto Agravado, con efecto extensivo para Luis Ramón Álvarez Rivas, en todo lo demás se declara firme la sentencia. Por medio de sentencia numero 278-2012, de las trece horas treinta minutos del trece de abril del año dos mil doce, recalificó los hechos por lo que declara a Luis Ramón Álvarez Rivas coautor del delito de hurto agravado, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz, y se le impone la pena de un año de prisión. El tribunal de Juicio de Cartago, a las nueve horas y veintitrés minutos del cuatro de junio del año dos mil doce, realizó Auto de Liquidación de Pena al imputado Luis Ramón Álvarez Rivas, el cual fue declarado autor responsable del delito de Homicidio Simple y Hurto Agravado en concurso material, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz y como tal se le condenó a diecisiete años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de de las Personas de Managua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Luis Ramón Álvarez Rivas de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 22 de abril del año mil novecientos ochenta, hijo de Luis Ramón Álvarez Montalván y Melania Rivas Padilla; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, que bajo partida número: 204, tomo: VIII-0486, Folio: 102 del libro de nacimiento del año 1981 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Luis Ramón Álvarez Rivas es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Luis Ramón Álvarez Rivas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Luis Ramón Álvarez Rivas que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social y la Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas

Sentenciadas, San José, a las trece horas treinta minutos del día cinco de Febrero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Luis Ramón Álvarez Rivas* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica, mediante sentencia número 278-2012, de las trece horas treinta minutos del trece de abril del año dos mil doce, en donde recalifican los hechos acusados y acreditados por el Tribunal al delito de Hurto Agravado, por lo que declaran a Luis Ramón Álvarez Rivas coautor responsable de un delito de Homicidio simple y un delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz y en tal carácter se le impone la pena de dieciséis años de prisión por el delito de homicidio y un año de prisión por el delito de hurto agravado, para un total de diecisiete años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Luis Ramón Álvarez Rivas por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Luis Ramón Álvarez Rivas a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Luis Ramón Álvarez Rivas, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Luis Ramón Álvarez Rivas. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero *Wilbert Henry Martínez*, para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por autoridades judiciales de Los Estados Unidos; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero No. 42371-018 Wilbert Henry Martínez, condenado por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, Distrito Centro de La Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:04-CR-521-T-23MAP, con fecha del doce de agosto del año dos mil cinco, a la pena de 188 meses de prisión, por el delito de Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína y Asociación Delictuosa para poseer con la Intención de Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional de Bastrop, Texas en Los Estados Unidos de América. Se realizó auto de las diez de la mañana del día tres de abril del año dos mil trece, que

se resolvió remitir diligencias al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que realizará adecuación de la pena y una vez efectuada evacuará a esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, así mismo se mandó oficio al Registro Central del Estado Civil de la Personas a fin de que certificará si en los registros de dicha dirección se encuentra inscrito el nacimiento Wilbert Henry Martínez. En fecha diez de Mayo del año dos mil trece, se recibió por parte del Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo del año dos mil trece, de Equiparación de Pena del condenado Wilbert Henry Martínez, en la que le impone la pena de doce años de prisión, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin derecho a obtener libertad condicional. El tres de Junio del año dos mil trece, se presentó a esta secretaría de la Sala de lo Penal, la señora Avinel Angélica Martínez Taylor con cédula número 601-140978-0000S, quien dice ser hermana del condenado Wilbert Henry Martínez, para hacer entrega de partida de Nacimiento No. 243 emitida por la Alcaldía Municipal de Bluefields de la R. A. A. S. de la República de Nicaragua (Registro del Estado Civil de las Personas de Bluefields) con el objetivo de ser agregadas al expediente y así se continúen los trámites para el traslado del condenado, constatándose la ciudadanía nicaragüense de Wilbert Henry Martínez de que es nacido en el Municipio de Bluefields, Departamento de la R. A. A. S, Nicaragua, el día 3 de Agosto del año 1977, hijo de Rufino Martínez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Wilbert Henry Martínez reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Centro de La Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:04-CR-521-T-23MAP, con fecha del doce de agosto del año dos mil cinco, a la pena de 188 meses de prisión, por el delito de Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína y Asociación Delictuosa para poseer con la Intención de Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional de Bastrop, Texas en Los Estados Unidos de América; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo del año dos mil trece, de Equiparación de Pena del condenado Wilbert Henry Martínez, le impone la pena de doce años de prisión, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin derecho a obtener libertad condicional.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Wilbert Henry Martínez, con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas que bajo partida No. 243, tomo: 0077, folio: 249, en el Libro de Inscripciones del año 1977 del Registro de Nacimiento del Municipio de Bluefields, Departamento de la R. A. A. S., República de Nicaragua que Wilbert Henry Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por a las autoridades judiciales de Los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”, se **RESUELVE: I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense *Wilbert Henry Martínez*, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Centro de La Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:04-CR-521-T-23MAP, con fecha del doce de agosto del año dos mil cinco, a la pena de 188 meses de prisión, por el delito de Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína y Asociación Delictuosa para poseer con la Intención de Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional de Bastrop, Texas en Los Estados Unidos de América; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo del año dos mil trece, de Equiparación de Pena del condenado Wilbert Henry Martínez, le impone la pena de doce años de prisión, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin derecho a obtener libertad condicional. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América. **III)** Remítanse la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia ejerza el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Wilbert Henry Martínez a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Wilbert Henry Martínez. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Anderson José Zambrana Castillo* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las una de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Anderson José Zambrana Castillo quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Calle Real, Liberia, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, según Sentencia Número 145-2011, de las dieciséis horas del trece de Junio del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede Cañas, en donde declaran al imputado Anderson José Zambrana Castillo autor responsable de dos delitos de Violación, en perjuicio de Carlos Antonio Sevilla Ordoñez, en razón de lo cual se le impone una pena de diez años de prisión por cada delito para un total de veinte años que por las reglas del Concurso Material. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas,

constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Anderson José Zambrana Castillo de que es nacido en el Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua, el día 7 de Agosto del año mil novecientos noventa y uno, hijo de José Santos Zambrana y María Danelia Castillo; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 33, tomo: 8,543, Folio: 33 del libro de nacimiento del año 1993 del Registro de Nacimientos del Municipio de León del Departamento de León, República de Nicaragua que Anderson José Zambrana Castillo es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Anderson José Zambrana Castillo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede Cañas, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Anderson José Zambrana Castillo que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día treinta de Agosto del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Anderson José Zambrana Castillo* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede Cañas, República de Costa Rica, mediante sentencia Número 145-2011, de las dieciséis horas del trece de Junio del año dos mil once, en donde declaran al imputado Anderson José Zambrana Castillo autor responsable de dos delitos de Violación en perjuicio Carlos Antonio Sevilla Ordoñez, en razón de lo cual se le impone una pena de diez años de prisión por cada delito para un total de veinte años de prisión por las reglas del Concurso Material, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Anderson José Zambrana Castillo por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Anderson José Zambrana Castillo a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos

legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Anderson José Zambrana Castillo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Anderson José Zambrana Castillo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado por el Licenciado Marcos Antonio Ortiz Mojica, ante la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del tres de diciembre del dos mil doce, como defensor de *Arnoldo de Guzmán Hernández Martínez*, condenado a la pena principal de seis años de prisión y trescientos días multa por el delito de Hurto Agravado; y a diecisiete meses de prisión y doscientos días multa por el delito de Uso de Falso Documento, en perjuicio de Graciela del Carmen Orantes Tejada de Chicas y Xiomara Alejandra Chicas Orantes, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de conformidad a los artos. 361, 362, 363, 385 parte infine, 386, 387 inc. 4, 388 inc. 2, 389 y 390 CPP, alegando en cuanto a la Forma, quebrantamiento del criterio racional, ausencia de motivación, error en la apreciación de la prueba; y en cuanto al Fondo alegó errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en este caso la aplicación de las agravantes establecidas en el arto. 220 CP, al establecer la existencia de dos circunstancias, la establecida en el inciso a) y la del inciso c) sin relacionar de donde nace la agravante del inciso a). La Sala admitió el Recurso por Auto de las doce y dos minutos de la tarde del cinco de abril del dos mil trece y mandó a oír a la parte recurrida para su contestación de agravios, la que se reservó el derecho de contestarlos ante este Supremo Tribunal.

II

Esta Sala tuvo por radicadas las diligencias, y se tuvo como parte recurrente al defensor Marcos Antonio Ortiz Mojica a quien se le dio la intervención de Ley; teniéndose como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quien también se les brindó la intervención de ley. Se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que se celebró el día lunes tres de junio del corriente año dos mil trece, a las diez de la mañana, en la cual el defensor y Ministerio Público expusieron sus alegatos y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que esta Sala detecta una irregularidad en el procedimiento de la presente causa que no fue valorada por las instancias anteriores, ni por ninguna de las partes, lo que tiene que ver directamente con el Principio de Legalidad y el Debido Proceso, razón por la cual no entraremos a analizar el fondo del presente Recurso, sin embargo, no omitimos señalar que no fue solamente una la irregularidad detectada en este caso, no pudiendo obviar que los documentos ofrecidos como prueba por la Fiscalía y procedentes de la República de El Salvador, no fueron autenticados por la instancia correspondiente, para que puedan surtir efecto legal en este país, ni fueron solicitados con fundamento en la Convención Interamericana de Auxilio Mutuo en materia Penal, por la Autoridad Central designada en nuestro país, es más ni siquiera tienen el cotejo notarial o del Secretario del Juzgado, cuando son simples fotocopias, por lo que procedemos a continuación de conformidad con el arto. 369

CPP que taxativamente señala “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. Tanto la Sentencia dictada por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana, del veintitrés de octubre del dos mil doce, como la dictada por la Juez de Primera Instancia, lo fueron obviando el proceso que legalmente debía seguirse en el presente caso, ya que en la misma acusación presentada por la Fiscalía se señala que el procedimiento y tipificación de los hechos debía seguirse conforme el Código Penal de 1974, de conformidad al arto. 567 inc. 1 CP, que literalmente establece “Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales”. Analizada la acusación del Ministerio Público, encontramos que los hechos que se acusan ocurrieron el día nueve de junio del dos mil ocho, a eso de las diez de la mañana, (último párrafo del folio 3 e inicio del folio 4 de Primera Instancia), es decir, que son anteriores al nueve de julio del dos mil ocho, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Penal, por lo que debieron juzgarse conforme el Código Penal anterior, conforme el Principio de Irretroactividad de la Ley, contemplado en el arto. 2 CP y 38 Cn, los que no fueron observados. El Código Procesal Penal de Nicaragua, regula y fija mecanismos de protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. El Principio de Jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia del imputado, hasta que su culpabilidad sea establecida más allá de toda duda razonable y sobre la base de un juicio con todas las garantías establecidas en la Ley.- Es evidente que los delitos acusados, Hurto Agravado y Uso de Documento Falso, no existían como tales, al momento en que se dice ocurrieron, por lo que no son aplicables al presente caso, por resultar atípicos de conformidad al Código Penal de 1974 y siendo que el Principio de Tipicidad Penal, es un principio básico del Derecho Penal como del Derecho Constitucional, contemplado en el arto. 34 inc. 11 Cn, que se refiere a las garantías mínimas a que tiene derecho todo procesado en igualdad de condiciones, señalando el inciso 11 específicamente: “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”. De lo anterior se concluye que el Principio de Tipicidad Penal es un elemento integrante del Debido Proceso, el que se deriva del Principio de Legalidad, de modo que si la conducta es atípica al momento de los hechos, como en el presente caso, que solamente estaba tipificado el Hurto y el Hurto con Abuso de Confianza, no el Hurto Agravado y mucho menos el Uso de Documento Falso, que tipifica el actual Código Penal, y se somete al imputado a Proceso Penal bajo estos cargos, se produce una violación al Principio de Legalidad consagrado en el arto. 1 CP y arto. 1 CPP, por lo que no queda más que declarar la Nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la acusación en primera instancia y ordenar la libertad del procesado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inc. 11 Cn; 1, 369 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara Nulo todo lo actuado en la presente causa, desde la admisión de la acusación en primera instancia inclusive, de que se ha hecho mérito, en consecuencia se ordena la libertad del acusado *Arnoldo de Guzmán Hernández Martínez*, de generales en autos. **II.-** Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la instancia correspondiente. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, por el Licenciado Jorge Yary López, el día dieciséis de Abril del año dos mil doce a las nueve y veinte minutos de la mañana, en su calidad de Acusador particular adherido en representación de la víctima Dionisio Guadalupe Arceda Pérez donde se procesa al acusado *Ramón Cantarero Arceda*, por el delito de Lesiones Graves, interpone Recurso de Casación en la forma y el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. A las nueve de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil doce, donde falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Jorge Yary López en su calidad de acusador particular, en contra de la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa a las nueve de la mañana del once de Enero del dos mil once, en la que se condena al acusado Luis Ramón Arceda Cantarero como autor del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Dionisio Guadalupe Arceda Pérez a la pena principal de tres años de prisión.- II)- En consecuencia se confirma en su totalidad la sentencia recurrida. No se celebró audiencia por lo que esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer agravio invocando el Art. 387 Inc. 1 CPP, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...” y el Art. 388 Inc. 2 CPP, refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...” exponiendo que le causa agravio la sentencia recurrida en virtud que dice la honorable sala penal que no encuentra en los argumentos expuestos de esta representación en que consiste el agravio y cual es la motivación, sin embargo pueden apreciar que hemos dicho que causa agravio al procesado porque el Juez A –quo en su sentencia no expresa que las lesiones fueron producidas por un arma de fuego, por lo que debió haber dicho que se refería a la parte in fine del Art. 152 del Código Penal vigente, y que agrava el delito cometido por el imputado, porque son formas peligrosas que atentan contra el bien jurídico protegido por nuestra Constitución como es la vida, en el caso de autos las lesiones produjeron debilitamiento permanente de un miembro tan sentido como es la lengua con dificultad permanente de la palabra y puso en peligro la vida y se ha inobservado la norma procesal de la parte in fine del Art. 152 Pn., y el Art. 7 CPP, que establece que la finalidad del proceso es solucionar los conflictos de naturaleza penal, para la determinación de la responsabilidad de los acusados y la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda, no se fijaron los Magistrados de la sala que su representado (víctima) tuvo que batallar durante cuatro años para que se pudiera hacer justicia y ahora al imputado se le imponen tres años, por otro lado causa agravio a su representado el hecho de que los Magistrados del Tribunal hayan inobservado el principio de oralidad, pues esta representación se reservó ese derecho a la audiencia pública, aunque en la sentencia recurrida se puede apreciar a simple vista que en los vistos resultas se menciona que me reserve ese derecho en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia no obstante se pasó a dictar sentencia un día después de haber sido radicado el expediente en esta honorable sala, con haberme dictado el auto donde se radican las diligencias(sic). Y dicen que no me reservé el derecho a audiencia oral y pública cuando se puede apreciar que en el escrito de apelación me reservé ese derecho, por lo cual se ha inobservado y violado el principio de oralidad. Existe violación al Art. 153 CPP porque según el recurrente hay ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional ya que el acusado se acercó al alambrado que se ubica a treinta varas de la finca Santa Elena y le realizó cuatro disparos a la víctima y uno de los disparos impactó a la víctima en el cuello que le provocaron una herida en Manzón con lesión en la hipo faringe. El relato fáctico que presenta el Ministerio Público y el acusador adherido ha quedado

acreditado mediante resumen clínico del Exp. 326314 requiriendo para su sanidad tratamiento médico especializado porque produjo menoscabo en su salud, puso en peligro la vida porque la herida fue en la cavidad de la faringe, por lo que estuvo convaleciente en reposo sin poder trabajar, se le alimentó con sonda nasogástrica entre quince y veinte días. Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente se basa en que no se tomó en cuenta para la aplicación de la pena, el hecho que el acusado utilizó arma de fuego y no está de acuerdo con la pena de tres años de prisión impuesta al ahora condenado. El Art. 152 CP párrafo último señala que la pena se agrava en los tipos penales de Lesiones Graves cuando se producen utilizando armas... y señala una pena de tres a seis años de prisión, una vez que la autoridad sentenciadora ha calificado el hecho de forma definitiva y en este caso fue calificado como Lesiones Graves, por lo tanto se debe regir por ese rango sancionatorio, es decir entre los tres y los seis años de prisión. Una vez que se tiene claro la calificación legal y el rango de pena, se procede de conformidad a las reglas de aplicación de la misma, señaladas en el Art. 78 CP, tomando en cuenta la concurrencia de agravantes y/o atenuantes que concurren al caso, todas ellas señaladas en los Arts. 35, 36 y 37 del Código Penal. La circunstancia que señala el recurrente, como es el uso del arma de fuego en la comisión del delito, no puede ser valorada para efectos de aplicar una pena más allá que la pena mínima, puesto que así lo señala el Art. 79 del Código Penal, dicha circunstancia ya fue apreciada para efectos de aplicar un rango sancionatorio, si se tomase en cuenta nuevamente para aplicar la pena en concreto, se estaría violentando el principio de *Nom bis in idem*, sancionando dos veces por la misma circunstancias. Por lo tanto, al no fundamentar otra agravante el acusador, lo que procede es aplicar la pena mínima. Por lo que no se acoge el presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo agravio de fondo invocando el Art. 388 CPP, Numeral 1 y 2, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratado..." y el numeral 2 "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia" exponiendo que se han violado las garantías constitucionales de su representado en virtud de que se violentó el sagrado derecho a la audiencia oral y pública y se le aplicó erróneamente el Art. 36 CP inciso 1, pues en ese cuerpo de ley se dice que hay alevosía y conforme los hechos declarados y probados son constitutivos del delito de Lesiones Graves, previsto en el Art. 152 CP. Considerando que el acusado sabía que la acción que estaba realizando disparando armas de fuego en dirección de la víctima, producirá daños físicos o hasta la muerte a una de las personas que se encontraban en la dirección que estaba disparando con el arma de fuego, que en este caso una de las cuatro balas que disparó, una es la que provoca la Lesión Grave a la víctima, por lo que el sujeto conoce la ilicitud de sus actos y es responsable de las consecuencias que de ello resulta. Para la motivación de la pena se debe apreciar circunstancias agravantes por el hecho de que el delito se ejecutó, en desigualdad de armas. El Art. 36 CP circunstancias agravantes como es la alevosía por lo que se está impugnando la sentencia recurrida... Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: el alegato del recurrente sobre la alevosía, no es lo suficiente para efectivamente decretar que existe la misma, porque está haciendo referencia a la conducta por la que se condenó al ciudadano, pero no se describe en ella la alevosía. No es suficiente alegar que el acusado está armado y la víctima desarmada para declarar automáticamente la alevosía. Para determinar el alcance de la circunstancia de alevosía debe atenderse al concepto legal de la misma establecido en el Art. 36 del Código Penal que precisa: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan o especialmente asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa de parte del ofendido". Así mismo actuará con alevosía quien se aproveche de la circunstancia de indefensión en la que se encontrara la víctima al momento del ataque. De esta definición legal podemos afirmar que para la apreciación de la alevosía se exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o forma de ejecución con el fin de asegurar el delito y a imposibilitar la acción

defensiva de la víctima. No es preciso que el sujeto haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima sino que basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados. Puede afirmarse que la naturaleza de esta circunstancia es mixta, pues presenta una faceta objetiva y otra subjetiva ya que debe haber un comportamiento, un modo de actuar en forma objetiva, que ha de estar trascendido por una finalidad subjetiva, como es la de asegurar la ejecución del delito y propiciar la indefensión de la víctima. En el presente caso los hechos que se declararon probados por el Tribunal de juicio, y que constituyen el elemento básico y único para aceptar o rechazar las agravantes cuestionadas, se deduce entre otros extremos que no puede apreciarse la agravante de alevosía, ya que, si bien es cierto que objetivamente se dio una situación de indefensión de la víctima, esta fue accidental o casual, es decir que dicha indefensión no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esa situación. Recordemos que por la naturaleza mixta de la alevosía (objetiva y subjetiva) ambos elementos son imprescindibles para la existencia de la misma. En efecto el elemento subjetivo que implica buscar o procurar circunstancias especialmente favorables para ejecutar la acción delictiva y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas es factor determinante para apreciar la alevosía. A lo anterior debe agregarse que el elemento subjetivo también implica, que el empleo de medios, modos o formas de ejecución deben ser usados con la intención de no correr riesgos que provengan de una posible reacción de la víctima o de terceros. Por lo tanto se rechaza este agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Jorge Yary López en su calidad de acusador. **II.-** Se confirma la Sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West* por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Lesbia Azucena Sevilla Benavidez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública del nominado Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil doce, que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicios de Managua, de las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo del año dos mil doce, en la que se condenó a Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West a la pena principal de tres (3) años de prisión, por ser autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Lesbia Azucena Sevilla Benavidez. Al efecto mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Agosto del año del dos mil trece, se radicaron dichas

diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que esta secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la Licenciada María José Zeas Núñez, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 5991, suscrito por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública, que con autorización expresa del condenado Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West, externa su voluntad de desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor. Con base a lo anterior, el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el condenado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales y Artículo 368, todo del CPP, que regla el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala de lo Penal de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el privado de libertad *Clifton Alesther Thomas West y/o Clifton Alexander Thomas West* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala Penal de este Supremo Tribunal llegó expediente judicial proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Granada, vía recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Licenciado Pablo Noel Silva Espinoza, defensor técnico del acusado *Orlis Salgado Cruz*, quien fuera condenado a la pena de catorce años de prisión por ser autor material del delito de Violación a persona menor de catorce años, en perjuicio del niño de dos años de edad –al momento de los hechos- de nombre Milton Alejandro Escamilla Guzmán.

La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción sur- Granada de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil doce. Por radicados los autos en esta Sala y por tramitada la causa conforme el procedimiento establecido y por celebrada la audiencia oral respectiva y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO

Que se observa en el escrito de interposición del recurso una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa técnica Licenciado Pablo Noel Silva Espinoza, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad su encomendado, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista pero que exige ciertas puntualidades de rigor porque ellas permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su curación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el jurista debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta sala acoja. “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. En el caso de autos observamos que más que agravio, lo expuesto son ideas contrapuestas que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento ni deducir que se pretende pedir. En este sentido los litigantes y las escuelas de derecho deben hacer más esfuerzos en mejorar la curricular en materia de derecho procesal penal, pues los intereses de los privados de libertad no pueden quedar expuestos a litigantes irresponsables y deficientes. No en vano nuestro legislador penal establece en el Art. 466 CP. El delito de Patrocinio infiel: “El abogado que perjudique deliberadamente los intereses que le han sido confiados, será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial de dos a seis años. Si la conducta anterior fuere realizada por imprudencia temeraria, será sancionada con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de seis meses a dos años”. En este caso particular, la misma ley procesal establece la obligación a la sala a qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad del un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme. Sin embargo la sala

comparte los lineamientos de la sentencia recurrida en el sentido que es de justicia la pena impuesta al acusado Orlis Salgado Cruz de catorce años de prisión por ser autor material del delito de violación a persona menor de catorce años de edad en perjuicio del niño de dos años de edad Milton Alejandro Escamilla Guzmán. Por todas las razones expuestas se rechaza la posibilidad de estudio del recurso de casación por las razones expuestas.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de casación penal por motivo de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Pablo Noel Silva Espinoza en su carácter de defensa técnica del acusado Orlis Salgado Cruz, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción sur- Granada de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil doce. **II)** Se confirma la condena de catorce años de prisión impuesta al acusado Orlis Salgado Cruz, por ser autor material del delito de violación a persona menor de catorce años de edad en perjuicio del niño Milton Alejandro Escamilla Guzmán. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, el día siete de julio del año dos mil once, de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional, se celebró Audiencia Oral de Incidente de Adecuación de Pena en favor de *Carlos Alberto Brenes Arvizu*, quien fue sentenciado en la República de Costa Rica, a la pena de treinta y un años de prisión, por los delitos de Secuestro Extorsivo y Asociación Ilícita para Delinquir. En dicha Audiencia, la cual tiene por finalidad poner en conocimiento las garantías y derechos que asisten al incidentista, se citó para Sentencia, por lo que el día doce de julio del año dos mil once, a las dos y tres minutos de la tarde, se dictó resolución, adecuando la pena del sentenciado de treinta y un años a veintiún años de prisión. Contra la indicada resolución se interpuso Recurso de Apelación, y tramitado que fue dicho Recurso, la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil doce, confirmando la resolución dictada en primera instancia, la cual adquirió autoridad de cosa juzgada por no ser recurrida de Casación. Sin embargo, por no estar de acuerdo, el defensor del condenado de conformidad con lo establecido en las causales 5 y 7 del artículo 337 del Código Procesal Penal interpuso Acción de Revisión, por lo que esta Sala de lo Penal por auto de las once y dos minutos de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil trece, considera que se ha cumplido con los requisitos establecidos y se tiene como parte al accionante, representado por el Licenciado Clarence Mario Martínez González y al Ministerio Público, concediéndose a las partes la respectiva intervención de ley y se citó para Audiencia Oral y Pública, por lo que estando conclusos los trámites procesales de la presente Acción de Revisión es el caso resolver;

SE CONSIDERA:

I

En relación a la causal 5° del artículo 337 CPP, el accionante hace alusión a la parte final de la causal, la cual refiere “cuando después de la condena se evidencie que el hecho encuadra en una norma más favorable”. Al respecto, alega el accionante que la Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, en su sentencia, en el Considerando II Fundamento de Derecho y Adecuación de Pena, determina que el Código Penal de 1974 fue derogado y que dicho Código no contemplaba la figura del Secuestro Extorsivo a diferencia del Nuevo Código Penal Vigente que lo regula en el Arto. 164. Ante tal argumento el accionante alega que a pesar del criterio de la juez, desde el inicio de la Audiencia de Adecuación de la Pena celebrada el día siete de julio del año dos mil once, solicitó la retroactividad de la Ley, de conformidad con el Arto. 38 de la Constitución Política y Arto. 73 de la Ley 745, por lo que pidió que la Adecuación de Pena se hiciera conforme al Código Penal de 1974, por ser la norma más favorable en su beneficio. Al respecto, alega que la Corte Suprema de Justicia mantiene el criterio de que el Principio de retroactividad rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena, tal y como lo dejó establecido en sentencia Número 3 de las 10:00 a.m. del 11 de enero del 2010. Agrega el accionante que la Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria al aplicar el Nuevo Código Penal, cometió la omisión de inobservar y de no aplicar las disposiciones transitorias contenidas en el artículo 567 CP, Ley 641, por lo que considera incorrecto lo dicho por la Juez de Ejecución en cuanto a que el delito de Secuestro Extorsivo, no estaba regulado en Nicaragua en el Código de 1974 ya que el tipo penal de Plagio de nuestro anterior Código Penal tiene la misma referencia y significado que el Tipo Penal de Secuestro Extorsivo, regulado en el Artículo 215 del Código Penal de Costa Rica y con el cual fue condenado en aquel país.

II

De lo expresado por el accionante en su escrito de interposición esta Sala de lo Penal considera que la Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria si estaba facultada para adecuar la pena conforme a lo establecido en el artículo 229 del Código Penal de 1974, por cuanto, La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en el artículo de las Condiciones para la Aplicación de la Convención, considera que para su concretización en cuanto a su aplicación, en el numeral 3 establece: Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito. Por tal motivo, esta Sala de lo Penal desde el inicio del trámite de repatriación solicitado por Carlos Brenes Arbizu, desde la República de Costa Rica, en contestación a dicha solicitud dictó resolución de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil diez, admitiéndola, con fundamento en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y que en su parte conducente establece que las Sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional. Así las cosas, tiene que aclararse que la Adecuación de la Pena debió hacerse primeramente, observando lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política, ya que el delito objeto de este caso ocurrió el primero de diciembre del año dos mil cuatro, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Penal actual, publicado en La Gaceta Diario Oficial en las Ediciones 83, 84, 85, 86 y 87 del cinco al nueve de mayo del año dos mil ocho y vigente a partir del mes de julio de ese mismo año. Así mismo, de manera concatenada con el Arto. 38 Cn, se debió atender lo regulado en el Arto. 73 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que regula el efecto retroactivo cuando favorezca al condenado. Consecuentemente con lo antes dicho la Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, actualmente vigente, no podía ser aplicado al accionante que incurrió en ilícito bajo la vigencia de la anterior ley, entendiéndose Código Penal de 1974, por tanto, este tenía derecho a que se le aplicará la pena que corresponde al delito de Plagio, regulado en el artículo 229 del Código Penal de 1974, ya que ese era el tipo penal similar al Secuestro Extorsivo que regula el Código Penal de Costa Rica y estipulaba una pena de cuatro a siete años de presidio. De lo antes expresado, por aclaración,

el delito de Plagio regulado en el Arto. 229 del Código Penal Nicaragüense de 1974, es para el presente caso el tipo penal similar al Secuestro Extorsivo regulado en el artículo 215 del Código Penal de Costa Rica, ya que en ambos tipos penales el verbo rector es: *obtener* y la finalidad es: *Lucrarse patrimonialmente por el rescate*. Siendo por lo tanto el Arto. 229 del Código Penal Nicaragüense de 1974, el que corresponde aplicar en el caso de autos y no el artículo 164 del Código Penal vigente, que fue aplicado de manera equivocada por la Juez Segundo de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Managua, por no haber beneficiado al condenado Brenes Arbizu con la norma más favorable de acuerdo al Principio de Retroactividad, transgrediendo de esa forma el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 73 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal, así como el artículo III de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. (Ver sentencia No. 3 de las 10:00 a.m. del 11 de enero del 2010, Considerando VI, Sobre el Principio de Retroactividad y sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:00 a.m. del 25 de julio del 2012).

III

Para el segundo agravio, este lo fundamenta en el motivo 7 del artículo 337 CPP, el cual trata de la producción de un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas. Al respecto, alega que en la Adecuación de pena que se le aplicó, se le impuso una pena de 20 años de prisión, por el delito de Secuestro Extorsivo y un año de Prisión por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, basándose en los artículos 164 (Secuestro Extorsivo) y 392 (Asociación para Delinquir) ambos del Código Penal vigente, lo cual no es lo correcto ya que se le debió aplicar el Código Penal de 1974. Sobre la condena por un año por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, alega que se debió observar la disposición contenida en el artículo 90 del Código Penal de 1974 ya que en su caso el delito de Secuestro Extorsivo, por el cual se le condenó en Costa Rica, constituía un solo hecho, siendo delito de Asociación Ilícita para Delinquir un medio necesario para la comisión del otro. Así mismo, sostiene el accionante que existe una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde se produjo un cambio Jurisprudencial en relación al Principio de Retroactividad, provocado por la entrada en vigencia del la Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, el cual se dio por medio de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las 9:00 a.m. del 25 de julio del 2012, en donde se deja claro que si un delito se cometió durante la vigencia del Código Penal de 1974, debe de aplicarse el Principio de Retroactividad, observándose lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política. que literalmente dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Concluye el accionante indicando que la Juez Segundo de Ejecución en su sentencia de adecuación cometió un error judicial que debe enmendarse. Esta Sala de lo Penal analiza que en el caso de auto se desprende que la judicial no podía aplicar el Código Penal en perjuicio del procesado, pues el mismo artículo 2 CP, en su parte conducente nos dice que “La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”, unido al arto. 568 del mismo cuerpo de ley que en su disposición transitoria instituye que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, “las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal, tal es el caso sub lite. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. De la misma, se observa que como consecuencia de la no aplicación del Código Penal de 1974, se omitió también aplicar el artículo 90 de ese mismo Código, en el sentido de imponer solamente la pena mayor por existir una unidad del delito, que en este caso corresponde al Plagio, por lo que la condena por un año concerniente al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, no debe ser considerada para efectos de sancionar el delito más gravoso ya que éste fue un medio necesario para la consecución del

hecho cometido. Sobre el Principio de Retroactividad, esta Sala de lo Penal tal, en sentencia de las 9:00 a.m. del 25 de julio del 2012, orientó a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que para evitar una hiperinflación de impugnaciones en aquellos casos de repatriaciones solicitadas por Nicaragüenses condenados en el exterior y que sea necesario la correspondiente Adecuación de Pena, se deberá observar de previo si la Adecuación tendrá que hacerse utilizando una norma más favorable de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política y el Principio de Benignidad, para posteriormente fallar de acuerdo con nuestra legislación interna, sin omitirse lo contemplado por la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual nos señala para estos casos el debido procedimiento, en concordancia con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artos. 38 Cn; 337, 339, 343 y 345 CPP; 229 Pn de 1974; 73 de la Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión, interpuesta por el Licenciado Clarence Mario Martínez González, en su carácter de Defensor de *Carlos Alberto Brenes Arvizu*, por lo que en atención al Principio de Retroactividad se Adecua la tipificación impuesta por Secuestro Extorsivo que regula el Código Penal vigente, por la del tipo penal de Plagio que regulaba el Código Penal de 1974. En consecuencia se impone a Carlos Alberto Brenes Arvizu, la pena de siete años de prisión y en vista de estar bajo efectiva prisión desde el ocho de mayo del año dos mil cinco, a la fecha actual ya se ha sobre cumplido la pena máxima de siete años que corresponde para el delito de Plagio. **III.-** Gírese la correspondiente orden de Libertad, de conformidad con el Arto. 401 CPP.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, por el Licenciado Marvin Antonio Castro Rivera, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil once a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, en su calidad de defensor técnico del procesado *Jarvin Isaac Chávez Cárdenas*, procesado por el delito de Violación Agravada, interpone Recurso de Casación en el forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número dos. A las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil once, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez.- II)- Se confirma la sentencia condenatoria No. 92 dictada el veintisiete de Abril del dos mil once, a las nueve y veinte minutos de la mañana por el Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que condena al acusado Jarvin Isaac Chávez Cárdenas, a la pena de quince años de prisión, más las accesorias de ley por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Jostin Alexander Castro Chinchilla. Celebrada la Audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como agravio de forma invocando el artículo 387 inciso 1, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...” exponiendo en su indicación de motivos

que jamás se tuvo en consideración lo que establece el Artículo 2 CPP, que refiere la “Presunción de Inocencia” y duda razonable de igual forma se violentan los Artículos 1, “Principio de legalidad”, Artículo 3, “Respeto a la dignidad humana”, y el Artículo 7, como es la “Finalidad del Proceso Penal” manifiesta el recurrente que el proceso acarrea defecto absoluto de conformidad al Artículo 160 inciso 1 CPP, refiriendo “Inobservancia de derechos y garantías que causan indefensión...” expone en su escrito casacional cuatro agravios señalando que le causa agravio una serie de aspectos como el hecho de que el Juez de juicio no tomó en cuenta que el día trece de noviembre del año dos mil diez a las nueve de la mañana en el albergue correos de Nicaragua donde se encontraban albergados veinte familias se hace la pregunta (que si a las nueve de la mañana no había personas levantadas a esas horas o donde estaban todos) ya que se dice que su defendido violaba al menor cómo es posible que nadie escucho ni gritos ni ruidos, otro aspecto que se señala es que causa agravio también el hecho de que el Juez de juicio al momento de dictar sentencia no tomo en cuenta la declaración testifical de Carmen Chinchilla quien tuvo conocimiento del hecho por terceras personas, también le causa agravio el porqué el Juez de la causa no tomo en consideración las contradicciones entre lo dicho por el Médico Forense y la Psicóloga y la declaración testifical de Carmen Chinchilla ya que todas estas declaraciones difieren entre sí, causa agravio que no se tomó en cuenta los testigos de descargo que ubican al procesado en otro lugar el día de los hechos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores iudicando o inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) *“Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”*. Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos “Secundum iuris”. Posee las siguientes características: Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Este memorial no es una simple alegación de instancia, es un escrito sistemático que indica y demuestra jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley. En cuanto a su formalidad. Cuando la sentencia es proferida por un juez a-quo es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso. Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y, en algunos casos, de las normas procesales, pero ello, no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente encasille la causal en que motiva su impugnación,

sin embargo en su escrito el recurrente no encasilla sus agravios a los motivos establecidos taxativamente en el Artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó el recurso invoca el Artículo 387 numeral 1 CPP. A la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de la invalidez, inadmisibilidad o caducidad...; pero su fundamento es contrario a la sentencia impugnada, pues como se ha dicho se impugna la sentencia en cuanto le causa agravios al recurrente, pero lo planteado en este caso por el recurrente no es de acuerdo a la sentencia del Tribunal, porque sus argumentos no coinciden con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, existiendo un mal encasillamiento por parte del interesado incumpliendo con las formas previstas para la interposición del Recurso extraordinario de Casación e impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso de fondo, por cuanto no se cumplieron los presupuestos esenciales básicos para su procedencia, por lo que se declara inadmisibile el recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Lic. Marvin Antonio Castro Rivera en su calidad de defensa técnica y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil once. **II.-** En consecuencia confírmese la sentencia recurrida en toda y cada una de sus puntos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0003-0531-10 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de Defensa técnica del acusado *Victor Leonel Medina Obando* a quien se tuvo como parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la sala de lo Penal del referido Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive reforma la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Estelí que había impuesto una pena de veintiocho años de prisión al acusado Victor Leonel Medina Obando, por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida se llamara Guadalupe del Rosario Arcia Benavidez, imponiendo el Tribunal de Apelaciones la pena de veinticuatro años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Hazel Herrera Zeledón en calidad de de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quien se le brinda la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, los presentes autos se encuentran en la etapa de estudio para dictar la sentencia de ley.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su carácter de Defensa técnica del procesado Victor Leonel Medina Obando recurrió en contra de la sentencia dictada

por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias Estelí, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo del año dos mil doce, esgrimiendo motivos de Forma y Fondo los que fundamentó de la siguiente manera: Para los Motivos de Forma, invoca el recurrente el numeral 1 de Art. 387 CPP., que establece: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de Invalidez, Inadmisibilidad o Caducidad”. Señalando como normas infringidas los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 157, 163 numeral 1, 192 y 305 numeral 3 del Código Procesal Penal. Alegando que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de apelaciones no se observaron las normas procesales citadas porque se establece la culpabilidad de su defendido, con pruebas producidas en juicio que no demuestran su participación, ni se corresponden con los hechos acusados por el Ministerio Público que le atribuyen la autoría del delito de Parricidio. Con base en este motivo de forma ataca el recurrente la prueba rendida en juicio tanto testifical como pericial y afirma que por ello no se evidencia que en los hechos acusados por el Ministerio Fiscal haya participado su defendido y que por consiguiente en la sentencia condenatoria dictada en su contra, no se observó el principio de correlación entre acusación y sentencia. También la Defensa Técnica del acusado Victor Leonel Medina Obando fundó su recurso de casación en el numeral 2 del artículo 388 del citado Código Procesal Penal, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Afirma el recurrente que se aplicó erróneamente la norma penal sustantiva en cuanto a la calificación del tipo penal contemplado en el artículo 140 literales “a” y “b” del Código Penal, al establecer la culpabilidad de su defendido como autor del delito de Asesinato, al sostener que concurren en el hecho las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento. Expone el recurrente que ninguna de las pruebas producidas en juicio evidenció con certeza absoluta que su defendido haya sido directamente la persona que le ocasionó todas las lesiones que se le encontraron a la víctima y que se indican en el dictamen Médico Forense, mucho menos que se haya demostrado el medio o instrumento que las produjo, antes bien la misma médico forense al rendir su declaración dijo que la poza donde se encontró el cuerpo de la víctima estaba lleno de piedras lo que es indicador de que las heridas pudieron haberse causado cuando la víctima flotaba en el agua y se golpeaba con las piedras de su alrededor, por lo que no existe un fundamento probatorio que demuestre las circunstancias agravantes indicadas por la Juez de la causa para tipificar el hecho como delito de Asesinato. Que por lo anterior no se observó el principio consagrado en el artículo 10 del Código Penal que prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley, que no se observó lo que dispone el párrafo final de la norma citada, en el sentido de que por el contrario podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo. Pidió al final de su alegación el recurrente defensor se declarara con lugar el recurso revocando la sentencia recurrida y en su lugar se declare la nulidad del juicio y la sentencia condenatoria, remitiendo a nuevo juicio con nuevo Juez o en su defecto y subsidiariamente, se reforme la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del delito y pena de Asesinato a Homicidio, imponiéndose la pena mínima correspondiente a este último delito.

CONSIDERANDO

II

En lo que hace al recurso por motivo de forma esgrimido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su calidad Defensa técnica del acusado Víctor Leonel Medina Obando, observa la Sala de Casación que el impugnante utiliza el artículo 387 causal 1 del Código Procesal Penal, : “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de Invalidez, Inadmisibilidad o Caducidad” señalando como infringidos los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 157, 163 No. 1, 192 y 305 del Código Procesal Penal, a los que agrega el artículo 34 No. 1 constitucional que señala como vulnerado, sin embargo al desarrollar los agravios en el escrito respectivo, se dedica a atacar las pruebas producidas en juicio oral y público afirmando que con dichos medios probatorios no se demostró la culpabilidad de su defendido ya que no se probó su participación en los hechos acusados por el Ministerio Fiscal; el recurrente dirige su ataque contra la prueba testifical, la prueba pericial y pretende utilizar a favor de su defendido el dictamen médico legal. La inobservancia implica la no

aplicación de una norma establecida con la ritualidad procesal señalada, bajo los plazos, modos y tiempo (Artículos 122, 128, 134, 135, 256, 264, 265 y 363 CPP). Se alude a la infracción de preceptos legales de carácter o naturaleza procesal, es decir, a la ley que regula el procedimiento necesario para llegar a la resolución final (vicios en la actividad o error in procedendo). Se trata de una violación o inobservancia de la ley que contempla las normas procesales, que establece las formas que deben observarse en el cumplimiento de los actos procesales. Es decir, que es propio de lo que ha expuesto el legislador en su Arto. 154 inciso 5 CPP con respecto al contenido de la sentencia, la que debe llevar la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración. (Código Procesal Penal, anotado y concordado por Magistrados y Jueces, Marvin Aguilar Coordinador, pag.483). De la única manera que puede entrar esta Sala a valorar la prueba es cuando se ofrece como sub motivo el quebrantamiento del criterio racional, del inciso cuarto del artículo 387 CPP, cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado lo que no sucedió en el presente caso en donde un Tribunal de Jurados encontró culpable al acusado. Se hace necesario recordar que a esta Sala Penal no se le permite una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562. Los artículos 15, 154 y 193 del Código Procesal Penal son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del Criterio Racional (Sana Critica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por el recurrente en Casación no permite a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba en los casos de sentencia con Juez técnico. La prueba testifical de cargo que consta en autos es prueba válida admitida por la Judicial siendo por ello prueba lícita al tenor de los artículos 16 y 191 del Código Procesal Penal. Con los testigos de cargo, la incorporación de documentos que guardan memoria de dictámenes médicos, peritajes biológicos, más fotografías y actas de inspección ocular, los miembros del Tribunal de Jurados tuvieron por demostrados los hechos acusados por el Ministerio Público que involucran al procesado como participante en el ilícito acusado. De conformidad con el doctrinario de Derecho Penal Javier Llobet Rodríguez, la culpabilidad del acusado puede cimentarse con la deposición de un solo testigo, no siendo esta situación la del presente caso, puesto que consta más de una testifical a los que se deberá agregar los actos de investigación debidamente incorporados en este proceso. El agravio esgrimido no tiene sustento, puesto que la sentencia impugnada es clara en su fundamentación puesto que es acorde con el veredicto del Tribunal de Jurado, del análisis de la sentencia se observa que la prueba fue valorada por el Jurado de conformidad con el criterio racional y se observaron las reglas de la lógica, además en la sentencia impugnada se reflejan de manera clara y precisa los razonamientos de hecho y de derecho. (Artículos 15, 191 y 194 CPP). No tiene sustento este motivo de forma y se rechaza. Por lo que hace al agravio segundo fundamentado en motivo de fondo numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, "Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva", el impugnante señala como normas Inobservadas o erróneamente aplicadas los artículos 8, 9, 10, 138, y 140 del Código Penal. De previo a referirnos a este motivo, es menester examinar lo siguiente: "... los motivos son causales, agravios o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación, contenidos en los artículos 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP. Estos motivos no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. Este artículo es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación..." En referencia al recurso que nos ocupa, observa la Sala que el recurrente ofrece ambos

sub motivos para sustentar su impugnación y de igual manera señala las mismas normas como vulneradas en la sentencia atacada, lo que técnicamente es incorrecto, soslayando los formalismos y solemnidades exigidas en el artículo 390 del citado Código. Si hipotéticamente admitiéramos que es válido el planteamiento del recurrente (que no lo es), del mismo se desprende que ataca la facultad del Judicial para calificar los hechos y para imponer la pena, facultad que le confieren los artículos 322 y 323 del Código Procesal Penal y que están dentro de su quehacer como funcionario del sistema de justicia penal. Por otra parte la apelación es un recurso judicial ordinario, abre la segunda instancia, en el recurso de apelación se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, y en los casos de errores de forma el tribunal de apelación puede anular la sentencia impugnada y dictar una nueva sentencia ajustada a derecho si fuere el caso. Encuentra esta Sala que durante la tramitación del presente juicio se construyó con certeza la culpabilidad del procesado en los hechos acusados, esto es así, por cuanto con la prueba oral y pericial rendida en la etapa oral y pública del proceso, se demostró al Jurado la participación del encartado con lo que fue superada y destruida la presunción de inocencia, lo que dio lugar al veredicto de culpabilidad sustento para dictar sentencia condenatoria, puesto que no apareció la duda razonable sustentada en el análisis de los elementos probatorios, sino que a contrario sensu, con estos elementos se concluyó de manera certera en la demostración de culpabilidad del acusado. La condena tuvo como fundamento la certeza necesaria para la demostración de culpabilidad, Arto 34 inc. 1 Cn y Arto. 2 y 316 inciso 4. CPP. Al respecto el maestro Julio Maier dice que “al menos para el Derecho procesal penal, es claro: La exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”. (MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Buenos Aires, Segunda Edición, Editores del Puerto S.R.L., 1996, p. 495). También debe atenderse al principio de legalidad expresado en el Arto. 1 CPP. “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por el tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. En el presente caso el elenco probatorio rendido en el juicio oral y público, fue suficiente para que el Tribunal de Jurado concluyera con veredicto de culpabilidad del acusado Víctor Leonel Medina Obando. Los suscritos Magistrados tienen a bien considerar que en la imposición de la pena se tuvo en consideración el concepto de culpabilidad y lesividad todo en cumplimiento del principio de proporcionalidad en armonía con el principio de responsabilidad subjetiva y culpabilidad de los artículos 7, 8 y 9 del Código Penal. Encuentra esta Sala que en los presentes hechos subsumidos dentro del tipo de asesinato de conformidad con el artículo 140 del Código Penal, el Juez de sentencia valoró la existencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, haciendo uso de las reglas de aplicación de las penas de uso obligatorio en la individualización y aplicación de la pena. Observa esta Sala que el Tribunal de Apelaciones al imponer la pena estimó la existencia de dos agravantes y una atenuante, razón por la que de manera correcta aplicó el artículo 78 literal “a” en la imposición de la pena reformándola sólo por lo que hace al quantum de la misma. Así las cosas no prospera el recurso de casación con base en este motivo.

POR TANTO:

En vista de todo lo expuesto y con base en los artículos 27, 34, 52, 158, 167 y 182, Cn., artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 173, 194, 386, 387, 388, 389, 390, 397, 398, 410 CPP; artículos 35, 36 y 140 Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal que por motivos de forma y fondo interpuesto por la defensa técnica del acusado Víctor Leonel Medina Obando de generales en autos.- **II)** Se confirma la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil doce, dictada por la Sala Penal de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, que impone al acusado la pena principal de veinticuatro años de prisión, por ser autor del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamara Guadalupe del Rosario Arcia Benavidez. **III)** Por resueltos

los motivos del presente recurso de casación, con inserción íntegra de lo que aquí resuelto, regresen las piezas al Juez de Ejecución correspondiente para lo de su cargo.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Que los ciudadanos *Oscar Nolan Herrera Flores* y *Martin Lugo Lucio*, de forma separada recurrieron de forma personal promoviendo acción de revisión, bajo causal del inciso 1, 4 y 5 del art. 337 CPP, en contra de la sentencia firme dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho. Siendo que ambos solicitantes se refieren a la misma sentencia, bajos los mismos motivos de agravios y existiendo identidad de sujeto objeto y causa, se ordenó la acumulación de ambos expedientes. En vista que los accionantes no cumplieron con los requisitos procesales de indicar la causal en la que se basa el reclamo, la sala ordenó conceder plazo de cinco días para que los recurrentes de revisión subsanasen los respectivos errores. Una vez corregidos dichos errores se celebró audiencia pública con prácticas de pruebas y siendo el caso de resolver se considera;

CONSIDERANDOS

I

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada debemos revisar si de previo se cumplen con los requisitos de procedibilidad para que prospere el estudio de la acción de revisión. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por los condenados Oscar Nolan Herrera Flores y Martin Lugo Lucio, quienes nombraron de forma común como abogado defensor al Licenciado Fidel Antonio Laínez García. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada en primera instancia, por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las siete y treinta de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho. Esta sentencia fue oportunamente recurrida por los accionantes por vía de apelación en ambos efectos y vía recurso de casación en al fondo y en la forma, por lo que se encuentra fenecida, bajo la "*loza sepulcra*" de la cosa juzgada y se encuentra en ejecución. 3).- la acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Managua. 4).- ofrecimiento de pruebas; bajo la causal quinta del art. 337 CPP, "*nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*" se ofreció y se evacuó las testificales de Ramón Orlando Bency Thomas, y Virginia Huete Huete. 5).- las piezas del expediente están en fotocopias y 6).- los accionantes cumplieron con los requisitos de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal 1, 4 y 5 y del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (Art. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDOS

II

La revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador reconoce que la administración de justicia es acto humano y, por tanto, falible. A la vez, que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar el error cometido, el cual ha

conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. Su carácter de vía extraordinaria proviene por falta de otro medio procesal para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía de recurso ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad del recurso es no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad. De igual forma, la garantía de igualdad reconoce el derecho a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, así como, aplicar una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pudiendo alcanzar por analogía la variación de la jurisprudencia nacional. Dichos presupuestos modifican la situación jurídica de un condenado definitivo, pero que conforme a la finalidad principal del Estado de protección efectiva de los derechos de la persona, alcanza su perfeccionamiento, cuando los ciudadanos colocados en situaciones propias de la revisión penal pueden lograr su libertad ante el error judicial cometido. En todo caso, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia. La justicia forma parte de la propia idea de derecho y se concretiza a través de principios jurídicos materiales como los de razonabilidad, igualdad y respeto de la dignidad humana. Bajo estos parámetros la Sala Penal procede al estudio de los agravios planteados por los recurrentes.

CONSIDERANDOS

III

Para poder comprender las razones de agravio de los accionantes debemos remitirnos a las distintas etapas procesales precedentes, así encontramos que los recurrentes de revisión Oscar Nolan Herrera, Martín Lugo Lucio, fueron juzgados en primera instancia junto a otras personas Jorge Luis Mendieta Romero, Vilma del Carmen Vega Gutiérrez, Pedro Antonio Mendoza, Narda Natalia Downs Hebbert y Ciril Martínez Mckenly por ser autores del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Por la comisión de este delito se les impuso en primera instancia la pena de quince años de prisión. Segunda instancia: consta en autos que los condenados recurrieron de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua y en ella se les modificó la pena a trece años, tres meses y tres días de prisión por el delito antes referido. Es de resaltar que el argumento de dicha sala para imposición de esa pena se basa en que “la comisión del hecho delictivo fue realizado por una banda organizada tal a como se dejó ampliamente analizado”. Contra esta sentencia recurrieron de casación los condenados a excepción del hoy recurrente Oscar Nolan Herrera, pero fue beneficiado por aplicación del principio de beneficio extensivo del fallo tanto en segunda instancia como en casación. La Sala Penal de esta Suprema Corte resolvió dicho recurso tomando como argumento para modificar la pena a diez años de prisión a todos los condenados precisamente en el siguiente argumento: “De acuerdo con el Título XIV Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Capítulo único. Arto. 362b CPP, los límites mínimo y máximo de las penas establecidas, se incrementarán en un tercio cuando: d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado. El supuesto en la norma antes transcrita, de estar dedicada a cometer los delitos, da la idea de organización y permanencia en esa actividad; no se refiere a la mera intervención de dos o más personas que se

acompañan, que viajan juntas que están juntas ejecutando el ilícito; la mera participación de dos o más personas permite encuadrar la conducta como coautores, partícipes, cómplices del Arto. 42 CP; pero, en verdad no se comprueban los extremos que permiten aplicar la agravante, si sólo se cuenta con la aceptación del mero hecho de estar juntos en la casa donde se encontró la droga escondida; pues, al tratarse de una agravante, debe estarse a la interpretación más favorable al imputado. Hay varios elementos que un caso concreto deben tener acogida: El número mínimo de personas para la constitución de la banda. Que rol y relación temporal-espacial deben tener sus integrantes. Quienes pueden conformar la banda. La banda, para Tozzini, debe tener características diferenciadoras de la mera reunión accidental de tres o más personas. Y tales características son, por un lado, un número mínimo de personas, como para crear la mayor vulnerabilidad en la que dicho grupo coloca al bien jurídico, y en que radica la razón de ser de la agravante, y, por otro lado, y como corolario de lo anterior, que todos los integrantes tomen parte en la ejecución del hecho como coautores, es decir, con un acuerdo previo de voluntades, siquiera para cometer ese hecho delictivo, con su división de tareas y su codominio del hecho final, que es lo que otorga a la banda su más grande temibilidad y eficacia frente al bien jurídico protegido. P. 323, según cita Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo IIB., Pág. 176|| . Ahora bien, si por la agravante Banda se entiende la mera concurrencia de cinco personas en una casa deshabitada con la droga escondida en el cielo raso donde fue encontrada casualmente, ya que la misión inicial de la Policía consistía en investigar el movimiento extraño de personas y vehículos en la casa sospechosa, resume la conducta del caso concreto; entonces, resultaría claro la afectación al Principio de Culpabilidad dominante hoy en día en la dogmática penal y que ampara a todo imputado sometido a proceso penal. Es decir, no resulta igual en términos de pena, al momento de individualizarse la misma, hablar de banda, dado que entonces, se estaría entendiendo que los cinco sujetos intervinientes revisten todos el status de coautores del ilícito por lo que les corresponde una pena mayor, atribuyéndoseles a todos los intervinientes los resultados consumados, hayan ejecutado o no la producción del mismo, dominando o no el hecho. Distinto sería el caso en que se considere que el término banda sólo se aplicará en los términos de la Asociación Ilícita o Crimen Organizado, donde si bien concurren dos o más personas lo determinante es la voluntad de permanencia en la sociedad con el fin de cometer el ilícito. En el caso concreto en estudio, no cabe la agravante de banda, pero, si se puede hacer jugar la responsabilidad penal mediante las reglas de autoría y participación, y no como banda, y el resultado al que se llega resulta más justo para los imputados. Cuando se adopta el criterio de considerar la agravante banda como la mera concurrencia de dos o más personas al momento del hecho, no se hace más que hacer cargar a todos con lo que quizás sólo cometió uno de ellos, y ello demuestra la clara trasgresión al principio de culpabilidad, garantía esencial de todo reo.- En consecuencia, la queja para que se rechace la agravante de banda debe ser acogida en beneficio de todos los procesados, disminuyéndoseles la pena en un tercio que la agravaba”. Sentencia No. 87 Sala Penal Corte Suprema de Justicia. veinte de Junio del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

CONSIDERANDOS

IV

Definido el panorama procesal, conviene justificar que las razones argumentadas por los recurrentes de revisión no tienen sentido jurídico ni procesal, por cuanto los argumentos de ambos; de revertir un fallo que ya fue rebatido y modificado tanto por segunda instancia como por casación, precisamente por argumentos ya debatidos y acogidos como el que en el caso concreto, no hay circunstancia agravante de responsabilidad penal de “grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional”. Precisamente por este motivo se les dio la razón y se les modificó la pena a diez años de prisión respectivamente. Por tanto, este argumento no puede ser retomado en revisión como causal para revocar un fallo de culpabilidad, puesto que la circunstancia agravante citada, únicamente sirve para agravar o atenuar penas, y no para declarar la no culpabilidad de los condenados. Cualquier error material o de apreciación de la sentencia de primera instancia, sea de forma o de fondo ya quedó ampliamente debatido en los recursos verticales precedentes y no puede volverse a revivir con el mismo argumento, pues no se puede recurrir contra

una sentencia que ya fue ampliamente debatida; en todo caso la injusticia que motivaría el estudio debió estar en el recurso de casación. Por otro lado, los recurrentes de revisión dan bandazos de eventualidad, puesto que ofrecen testigos para acreditar que el día de los hechos los condenados no estaban en el lugar de los hechos y por otro lado piden a esta Sala que se les rebaje la pena a cinco años de prisión. Concluye la Sala confirmando que en el presente caso no existe injusticia cometida en contra de los recurrentes, que la condena impuesta a sido ampliamente debatida cuestionada y razonada, que se han hecho uso de todos los recursos disponibles lo que refleja un irrestricto cumplimiento al derecho de defensa y que las penas impuestas son ajustada a derecho. Razones sobradas para desestimar la acción intentada y confirmar la sentencia condenatoria impuesta la que se encuentra en estado de ejecución.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los arts. 337, 1, 4, y 5, 343 CPP los suscritos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal fallan: **I.-** No Ha Lugar a la Acción de Revisión de sentencia, promovida por los condenados *Oscar Nolan Herrera Flores y Martin Lugo Lucio* de generales en autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho. **II.-** Estése a lo ordenado en la sentencia No. 87 de la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia de las nueve de la mañana del veinte de Junio del año dos mil once. **III.-** Por resuelta la presente revisión, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, veintidós de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano *Paco Ayala Antúnez Campbell*, de treinta y nueve años de edad, de nacionalidad hondureña, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de El Estado de Nicaragua, el trece de agosto del año dos mil siete, a las una y treinta y cinco minutos de la tarde ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabeza, mediante causa penal número 0190-0516-2007-PN, efectuándose audiencia preliminar el trece de agosto del año dos mil siete, en donde el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados Mateo Mauricio Ávila, Paco Ayala Antúnez Campbell, Eduardo Padilla Ballestero y Rafael Berrios Berrogán; el veintiuno de agosto del dos mil siete, se efectuó Audiencia Inicial, en la que se mantuvo la medida de prisión preventiva y remitiéndose la causa a juicio oral y público. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, el treinta y uno de octubre del año dos mil siete, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, declaró al procesado Paco Ayala Antúnez Campbell coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y se citó para el debate de la pena el uno de noviembre del dos mil siete. En fecha uno de noviembre del año dos mil siete, aproximadamente a las dos de la mañana, los ciudadanos Mateo Mauricio Ávila, Paco Ayala Antúnez Campbell, Eduardo Padilla Ballestero y Rafael Berrios Berrogán, se fugaron de las celdas preventivas de la delegación policial de Puerto Cabeza. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, por medio de auto de las

once y cuarenta minutos de la mañana del dos de noviembre del año dos mil siete, consideró que en virtud de la resolución judicial que impone la pena, los condenados están obligados a su cumplimiento; y la manifestación de fuga por parte de los mismos, es un intento de evadir la aplicación de la justicia y el cumplimiento de la pena, en consecuencia ordenó la captura del condenado Paco Ayala Antúnez Campbell. Así mismo se pronunció Sentencia Número 174-2007, de las ocho de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil siete, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, quien declaró coautor penalmente responsable al acusado Paco Ayala Antúnez Campbell del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, delito que prevé y sanciona la "Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicas y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas" Capítulo VIII Delitos y Penas, De los Delitos Relacionados con el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Controladas, artículo 54. El Ministerio Público de Nicaragua recibió información del Ministerio Público de la República de Honduras relacionada al condenado Paco Ayala Antúnez Campbell, que se encuentra detenido en ese país. El Ministerio Público de la República de Nicaragua adjuntó copia certificada del expediente Fiscal No. 355-07 en la que se encuentran informe policial, escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Puerto Cabezas, del trece de agosto del dos mil siete, a las una y treinta y cinco minutos de la tarde, sentencia Número 174-2007, de las ocho de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil siete, auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de noviembre del año dos mil siete, en donde se ordena la captura del condenado Paco Ayala Antúnez Campbell.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como la Convención de Extradición suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, entrada en vigor el 12 de abril de 1934, en el que las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que fue condenado en Nicaragua el ciudadano Paco Ayala Antúnez Campbell se encuentra regulado como delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su artículo 54 que prevé y sanciona la "Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicas y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas" Capítulo VIII Delitos y Penas, De los Delitos Relacionados con el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Controladas, al igual a lo establecido en la República de Honduras en el Decreto No 126.89. Ley sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas Capitulo V Delitos, Penas y Medidas de Seguridad, artículo 18; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día once de agosto del año dos mil siete, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en

el actual estudio, en virtud de que se acusó y se sentenció al ciudadano Paco Ayala Antúnez Campbell por el delito de Transporte Ilegal de Estupefaciente, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. También resulta constatable, que la “Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicas y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas” Capítulo VIII Delitos y Penas, De los Delitos Relacionados con el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Controladas castiga el delito de Transporte Ilegal de Estupefaciente, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas con una pena abstracta de diez a quince años de presidio. En la República de Honduras en el Decreto No 126.89. Ley sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas Capítulo V Delitos, Penas y Medidas de Seguridad, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas se penaliza de quince a veinte años de prisión. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano *Paco Ayala Antúnez Campbell*, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Honduras, lugar donde informa el Ministerio Público de Honduras se encuentra detenido el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, veintidós de Julio del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Carlos Javier Taylor Mayorga* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las doce de la tarde del trece de diciembre del año dos mil doce, se resolvió a dar trámite y se le solicitó a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica, documento donde refleje el consentimiento expreso del privado de libertad Carlos Javier Taylor Mayorga y así mismo se solicitó al Registro Central del Estado Civil de las Personas de Nicaragua, remitiera partida de nacimiento de Carlos Javier Taylor Mayorga. En fecha tres de febrero del año dos mil trece, se recibió en la secretaría de la Sala de lo Penal, por parte de la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica, documento donde el privado de libertad Carlos Javier Taylor Mayorga solicita sea transferido a Nicaragua a concluir la sentencia interpuesta por autoridades de Costa Rica, el cual está firmado por el condenado. El lunes uno de julio del dos mil trece, se presentó a esta Sala de lo Penal, la señora Carmen Mayorga Crespo, madre del privado de libertad, para hacer entrega de la partida de nacimiento (original) para continuar con los trámites de traslado. El condenado Carlos Javier Taylor Mayorga, guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cuarenta y cinco años de prisión, por Sentencia No.

504-2011, a las catorce horas del quince de noviembre del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, en la cual lo declaran autor responsable de un delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Eduardo Obando Rojas y un delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en perjuicio de Eduardo Eliécer Obando Barquero, ambos delitos en Concurso Material; y un delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en perjuicio de Eduardo Obando Rojas y Eduardo Eliécer Obando Barquero, cometido en Concurso Ideal con los anteriores delitos, en tal carácter se le impone la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Homicidio calificado consumado, veinte años de prisión por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y de cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, para un total de cincuenta años de prisión. Concurriendo Idealmente el delito de robo agravado en grado de tentativa con los otros dos delitos, se reduce la pena a cuarenta y cinco años de prisión. Se adjuntó al auto certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Carlos Javier Taylor Mayorga de que es nacido en el Municipio de El Rama, Departamento de la R.A.A.S., Nicaragua, el día 2 de Septiembre del año 1978, hijo de Víctor Taylor Davis y Carmen Mayorga Crespo; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 230, tomo: 8595, Folio: 0230 con el libro de nacimiento del año 2000 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Rama del Departamento de R.A.A.S., República de Nicaragua que Carlos Javier Taylor Mayorga es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Carlos Javier Taylor Mayorga cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Carlos Javier Taylor Mayorga que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas treinta minutos del día diecinueve de Enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Carlos Javier Taylor Mayorga* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de

Cartago, República de Costa Rica, de las catorce horas del quince de Noviembre del año dos mil siete, por Sentencia No. 504-2011, en la cual lo declaran autor responsable de un delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Eduardo Obando Rojas y un delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en perjuicio de Eduardo Eliécer Obando Barquero, ambos delitos en Concurso Material; y un delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en perjuicio de Eduardo Obando Rojas y Eduardo Eliécer Obando Barquero, cometido en Concurso Ideal con los anteriores delitos, en tal carácter se le impone la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Homicidio calificado consumado, veinte años de prisión por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y de cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, para un total de cincuenta años de prisión. Concurriendo Idealmente el delito de robo agravado en grado de tentativa con los otros dos delitos, se reduce la pena a cuarenta y cinco años de prisión, y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Carlos Javier Taylor Mayorga por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Carlos Javier Taylor Mayorga a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Carlos Javier Taylor Mayorga, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Carlos Javier Taylor Mayorga. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Henry Antonio Álvarez Rivas* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once de la mañana del dieciocho de Abril del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Henry Antonio Álvarez Rivas quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Pococí, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diecisiete años de prisión; según Sentencia Número 547-2010, de las ocho horas y treinta minutos del trece de Octubre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Henry Antonio Álvarez Rivas coautor de los delitos de Homicidio Simple y Robo Agravado en Concurso Material, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz, en razón de la cual se le impone la pena de dieciséis años de prisión por el delito de Homicidio Simple y seis años por el delito de Robo Agravado, para un total de veintidós años de prisión; dicha sentencia fue apelada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, República de Costa Rica, la cual mediante sentencia número 638-2011, de las quince horas nueve minutos del veintisiete de mayo del dos mil once, declara con lugar el recurso interpuesto, en consecuencia revoca parcialmente

la sentencia número 547-2010, de las ocho horas y treinta minutos del trece de Octubre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, en cuanto a la calificación legal por el delito de Robo Agravado, en su lugar se recalifica al delito de Hurto Agravado, en todo lo demás se declara firme la sentencia. Por medio de sentencia numero 278-2012, de las trece horas treinta minutos del trece de abril del año dos mil doce, recalificó los hechos por lo que declara a Henry Antonio Álvarez Rivas coautor del delito de hurto agravado, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz, y se le impone la pena de un año de prisión. El tribunal de Juicio de Cartago, a las nueve horas y veintitrés minutos del cuatro de junio del año dos mil doce, realizó Auto de Liquidación de Pena al imputado Henry Antonio Álvarez Rivas, el cual fue declarado autor responsable del delito de Homicidio Simple y Hurto Agravado en concurso material, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz y como tal se le condenó a diecisiete años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de de las Personas de Managua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Henry Antonio Álvarez Rivas de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 10 de mayo del año mil novecientos ochenta y dos, hijo de Luis Ramón Álvarez Montalván; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, que bajo partida número: 000571, tomo: IX-0512, Folio: 0286 del libro de nacimiento del año 1982 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Henry Antonio Álvarez Rivas es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Henry Antonio Álvarez Rivas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Henry Antonio Álvarez Rivas que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social y la Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las trece horas treinta minutos del día cinco de Febrero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Henry Antonio Álvarez Rivas* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica,

mediante sentencia número 278-2012, de las trece horas treinta minutos del trece de abril del año dos mil doce, en donde recalifican los hechos acusados y acreditados por el Tribunal al delito de Hurto Agravado, por lo que declaran a Henry Antonio Álvarez Rivas coautor responsable de un delito de Homicidio simple y un delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Manuel Gilberto Fonseca Madriz y en tal carácter se le impone la pena de dieciséis años de prisión por el delito de homicidio y un año de prisión por el delito de hurto agravado, para un total de diecisiete años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Henry Antonio Álvarez Rivas por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Henry Antonio Álvarez Rivas a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Henry Antonio Álvarez Rivas, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Henry Antonio Álvarez Rivas. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Julio del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Reyna Isabel Sotelo Solano, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 9894, mediante el cual los condenados *Donald Antonio Salazar Chávez, Néstor Antonio Salazar y/o Néstor Salazar y/o Ernesto Antonio Salazar Mudez*, promueven a su favor Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria número 83, dictada a las ocho de la mañana del día cuatro de Abril del año dos mil once, por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se les condenó a seis (6) años de prisión por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Eddy Moisés Carranza Mendoza; a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de lesiones psicológicas graves, en perjuicio de Eddy Moisés Carranza Mendoza y a la pena de un año de prisión, por el delito de lesiones psicológicas leves, en perjuicio de Hanssel Moisés Carranza Moreira, para un total de doce (12) años de prisión para cada uno de los privados de libertad antes referidos. Que los petentes fundamentan la presente acción de revisión con base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el motivo número 5 que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Al analizar el contenido de la acción de revisión propuesta, los accionantes invocan en su escrito de revisión la causal número 5 del artículo 337 CPP, alegando

supuestas anomalías por parte del juez en la valoración de las pruebas ofrecidas en juicio, violando el principio de proporcionalidad, al denunciar la falta de criterios racionales y reglas lógicas en dicha valoración de pruebas, y argumentan que aquella autoridad se excedió en las interposiciones de las penas y en la calificación legal que se le atribuyó a cada uno de los delitos cometidos. Los petentes para demostrar lo anterior pretenden que se admita como pruebas documentales, primero, la tarjeta de citas de rehabilitación y segundo, la placa de mano izquierda de la señora Daysi Fátima Chávez, con la intención de demostrar que al momento de los hechos ambas familias resultaron lesionadas y afectadas psicológicamente, y con ello reconfigurar el delito a riña tumultuaria. En virtud de dichos argumentos, esta Sala de lo Penal considera pertinente recordar que la acción de revisión no es un recurso similar al recurso de apelación, ni mucho menos de un ulterior recurso de casación; la apelación reconoce la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos probatorios consignados en actas ante la simple impugnación por parte del recurrente, contrario, el procedimiento de revisión, con otra finalidad y configurado como un procedimiento especial y extraordinario corrige graves errores judiciales y nunca como un medio de impugnación en sentido estricto. En el caso propuesto, se espera que al invocar dicha causal se aleguen nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan “evidenciar” el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, sin embargo, los argumentos propuestos por los accionantes no se adecuan al contenido de dicha causal, ya que no señalan cuáles son los nuevos hechos o las nuevas pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existieron, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable, al contrario, sus argumentos se dirigen a denunciar la ilegitimidad de la sentencia emitida en primera instancia, cuestionando la valoración de pruebas que se efectuó dentro del juicio, no obstante, el análisis pretendido y las pruebas propuestas ya mencionadas en nada evidenciarían lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio, y en cuyo caso, la supuesta falta cometida pudo ser objeto de valoración a través de los medios de impugnación y no por esta vía revisora. En este sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente revisión, al tenor del artículo 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por los condenados Donald Antonio Salazar Chávez, Néstor Antonio Salazar y/o Néstor Salazar y/o Ernesto Antonio Salazar Mudez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la señora Salvadora Natividad Vanegas Balladares, identificada con cédula de identidad nicaragüense número 001-241264-0036P, mediante el cual el condenado *José Francisco Gómez Rodríguez*, promueve a su favor, Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada el día veintitrés de Marzo del año dos mil

diez, por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a diez (10) años de prisión por ser declarado autor del delito de Robo con Intimidación Agravado y Secuestro Simple, en perjuicio de Luis Alberto Marcia Escorcía, Juan Carlos Reyes Vanegas y Empresa British American Tabacco. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión con base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 2 del mismo artículo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El petente José Francisco Gómez Rodríguez interpone esta acción de revisión al amparo de la causal número 2 del artículo antes referido, el cual expresamente señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”*. Las directrices esenciales para fundamentar esta causal se dirigen a evidenciar en la sentencia sometida a revisión, la concreción de prueba falsa señalando en qué consistió, o bien, la concreción de lo injusto del veredicto en correlación a las pruebas practicadas en el juicio, demostrando en qué consistió lo injusto del veredicto conforme a las pruebas rendidas en el proceso. Que es con la parte infine de este numeral, que el petente fundamenta la presente acción revisoria, en contra de la sentencia condenatoria ya referida, al denunciar la supuesta injusticia del veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado. Que el accionante argumenta que los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público no demostraron indicios racionales mínimos que determinen la existencia del delito de Secuestro Simple en perjuicio de las víctimas, advierte en ese sentido, la violación del debido proceso conforme el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Esta Sala considera que nuestro sistema procesal tiene establecida la libre valoración de prueba y cuando se trata de un Tribunal de Jurado, éste no tienen la obligación de expresar las razones de su veredicto, al que llegan por íntima convicción, después de apreciar las pruebas presentadas en el juicio oral y público, según su criterio racional observando las reglas de la lógica común. (Véase *Sentencia No. 74, 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal*). En el caso propuesto, al omitir el petente señalar adecuadamente las pruebas debidas que reflejen esa supuesta injusticia cometida por el veredicto del Jurado, limitándose únicamente a cuestionar la credibilidad de los testimonios ofrecidos durante el juicio oral y público, sus argumentos se alejan de las hipótesis legales planteadas para invocar dicha causal. En este sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente revisión, al tenor del artículo 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado José Francisco Gómez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito de acusación presentada por la Licenciada Luisa Emilia Chamorro García, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con sede en la ciudad de Puerto Cabezas, a las nueve de la mañana del veintisiete de Diciembre del dos mil doce, ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de esa misma ciudad, por medio de la cual acusó a *Obando Wilson Mitchell*, por ser presunto autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Aurelio Raduel Wilson (Q.E.P.D.), la juez titular del referido juzgado procedió a celebrar Audiencia Preliminar a las nueve de la mañana del veintiocho de Diciembre del dos mil doce donde se ordena la prisión preventiva en contar del acusado Obando Wilson Mitchell y se sito para audiencia Inicial a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Enero del dos mil trece. En la referida Audiencia Inicial el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Puerto Cabezas resuelve que según el intercambio y pruebas ofrecidas por el Ministerio Público esa autoridad entiende bien claro que la muerte ocurrió en el territorio hondureño, según señala en el libelo acusatorio, siendo el lugar señalado en la acusación finca del señor Wilfredo Álvarez Canales, conocida con el nombre de los Naranjos a 3,500 a 4,000 metros de la rivera del Río Coco, casi a cuatro kilómetros de la rivera del Río Coco hacia el Norte jurisdicción de Honduras, siendo ahí mismo donde se enterraron los restos. Siendo la República de Nicaragua a quien le corresponde la competencia para juzgar no así a ese Juzgado por lo que se declara incompetente para conocer de la presente causa por razón de extraterritorialidad, razón por la cual refiere que el competente es el Juez de la Capital de la República ante el cual el Ministerio Público platee la acción Penal. Las diligencias fueron remitidas a ORDICE del Complejo Judicial Central de la ciudad de Managua de conformidad con el arto. 29 CPP. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Febrero del dos mil trece el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua convoca a Audiencia Preliminar y en esa misma audiencia el Judicial manifiesta que no queda claro el exacto de donde ocurrió el hecho, por lo que la competencia para dirimir la situación en cuanto a la competencia territorial le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y se declara incompetente de seguir conociendo la referida causa. Mediante auto de las diez de la mañana del veintisiete de Febrero del dos mil trece, este Supremo Tribunal dio por recibidas las diligencias concernientes al asunto de competencia, sin más trámite pasaron los autos a estudio y resolución.

SE CONSIDERA,

I

La presente causa fue remitida a este Supremo tribunal por el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, por haberse declarado incompetente para conocer y resolver del asunto de competencias territoriales, el que a su vez fue remitido a éste por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, por no ser el competente por razón de extraterritorialidad de la ley. El Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, justificó su decisión basado en que no queda claro el exacto de donde ocurrió el hecho (competencia territoriales). Ante tal estado, esta Sala estima a bien invocar el arto. 33 de la ley Orgánica del poder Judicial, Ley 260, numeral 6, todo en aras de determinar nuestra competencia en el asunto planteado, el cual establece que corresponde a la Sala Penal: Resolver, en su caso los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República. Es entonces que ante tal disposición legal esta Sala Penal comparte el criterio con lo dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua y en consecuencia procederá a hacer un análisis exhaustivo de la competencia territorial.

II

Para dar inicio al análisis del conflicto antes referido, es necesario hacer una breve remembranza de los hechos acusados por el Ministerio Público, los cuales desglosamos de la siguiente manera: El día dieciocho de diciembre del año dos mil doce entre las once de la mañana y dos de la tarde, en la dirección que sita finca del señor Wilfredo Álvarez Canales, conocida con el nombre de los Naranjos a 3,500 a 4,000 metros de la Rivera del Río Coco hacia la parte Norte, Jurisdicción de Honduras, el acusado Obando Wilson Mitchell, armado de un arma de fuego tipo rifle

marca Savage calibre 22mm, serie 381144, le realizó dos disparos a la víctima Aurelio Raduel Wilson, de los cuales impactó uno de ellos a 7.0 cm, de la línea media posterior y a 16.0 cm, del hombro izquierdo, el otro a 5.0 cm, de la línea media posterior y a 18.0 cm, del hombro derecho, disparo que le ocasionaron la muerte a la víctima Aurelio Raduel Wilson (Q.E.P.D.) por shock Hipovolémico mas descerebración. Posteriormente el acusado, actuando con dominio del hecho y enseñamiento procedió con una arma blanca a decapitar la cabeza del hoy occiso y procedió al descuartizamiento de ambos miembros superiores la mutilación del quinto dedo (meñique) y desmembramiento de ambos miembros inferiores, y la cabeza la enterró en al rivera o dorso costado este de un suampo que se ubica a unos trescientos- trescientos cincuenta metros hacia el sureste del lugar ante referido, sobre el carril. Ahora bien, basados en la acusación esta Sala estima correcto entrar a analizar el caso tomando en cuenta que la República de Nicaragua tiene competencia para conocer del referido caso según lo establecido en el arto. 19 del Código Procesal Penal que establece “*La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece el Código Penal.....*”. Siendo que el delito por el cual se le acusa al señor Obando Wilson Mitchell fue cometido fuera de territorio nicaragüense es que para determinar que judicial tendría la potestad de conocer la causa es que nos remitimos al arto. 23 numeral 4 del Código Procesal Penal que le otorga la potestad al juez de la capital de la República en este caso sería Managua. Y es ante el referido juez que el Ministerio Público le corresponde ejercer el ejercicio de la acción penal. Es así que la Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, de la Región Atlántico Norte actuó correctamente al declararse incompetente de conocer la referida causa por lo que hace obvio que es un Juzgado de esta ciudad, el competente para conocer el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución de la República; Artos. 33 numeral 6, 38, 41 numeral 7 de la ley 260, Ley Orgánica del poder Judicial; Arto. 49 del Código Penal; Arto. 18, 19, 22, 23, 29, 30 del Código Procesal Penal. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara competente el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, para radicar, conocer y darle trámite que en derecho corresponde a la presente causa. **II.-** Por resuelto el conflicto de competencia, devuélvase en forma inmediata lo actuado al Juez declarado competente. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente. – Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, veintitrés de Julio del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Diógenes del Carmen Estribi Serrano*, para que pueda ser trasladado hacia la República de Panamá con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de oficio del diecisiete de octubre del dos mil dos, solicitó a la Directora General del Sistema Penitenciario Nacional, enviara al privado de libertad Diógenes del Carmen Estribi Serrano a esta Sala de lo Penal, para que ratificara su consentimiento de ser trasladado hacia la República de Panamá, por lo que el veintidós de octubre del dos mil doce, se realizó acta de aceptación de traslado por parte de Diógenes del Carmen Estribi Serrano

donde éste ratifica su solicitud de traslado, firmando dicha acta el condenado Diógenes del Carmen Estribi Serrano y el secretario de la Sala de lo Penal Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Esta Sala de lo Pena mediante auto del veintidós de octubre del dos mil doce, a las diez de la mañana, resolvió enviar atenta carta orden al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria y si la resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que se realice el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica y demás referencias relativas al penado Diógenes Del Carmen Estribí Serrano y se puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Panamá. En fecha seis de noviembre del dos mil doce, recibió la Sala de lo Penal, sentencia certificada del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en donde condenó a Diógenes Del Carmen Estribí Serrano a la pena de treinta años de prisión, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, imponiéndosele la pena de quince años y quinientos días multa; se condena a Diógenes Del Carmen Estribí Serrano por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de siete años de prisión; se condena a Diógenes Del Carmen Estribí Serrano por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le condenó a la pena de once años de prisión y multa de ciento cuarenta mil dólares. Diógenes Del Carmen Estribí Serrano, deberá cumplir de acuerdo al cómputo de todas las penas, que sumen un total de treinta y tres años de prisión; sin embargo la pena total a cumplirse será de treinta años; dicho fallo fue pronunciado por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, mediante sentencia número 192, de las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de octubre del año dos mil nueve. Se realizó acta de presentación de partida de nacimiento el día dieciséis de enero del año dos mil trece, a las once de la mañana, presentada por la señora Aura Lila Somarriba Olivas, esposa del condenado con el objeto de ser agregadas al expediente y seguir los trámites para el traslado del privado de libertad Diógenes Del Carmen Estribí Serrano, donde consta que Diógenes Del Carmen Estribí Serrano nació en fecha 08 de Mayo del año 1966, en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro en la República de Panamá, inscrito en la partida número 1768, tomo: 27, hijo de Bernardo Estribi y María Belén Serrano de Estribi. En fecha dieciocho de junio del año dos mil trece se recibió por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Diógenes Del Carmen Estribí Serrano.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento página número 1768, tomo: 27, hijo de Bernardo Estribi y María Belén Serrano de Estribi, que Diógenes Del Carmen Estribí Serrano efectivamente es ciudadano de la República de Panamá, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Panamá, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Diógenes Del Carmen Estribí Serrano, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Panamá a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios del

Departamento de Managua, en la que fue condenado a la pena de treinta años de prisión, por ser coautor de los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, Crimen Organizado y Lavado de Dinero, Bienes o Activo, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 192, pronunciada a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de octubre del año dos mil nueve.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Diógenes Del Carmen Estribí Serrano de la República de Nicaragua a la República de Panamá.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Diógenes Del Carmen Estribí Serrano* a su país de origen, República de Panamá, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, en la que fue condenado a la pena de treinta años de prisión, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, imponiéndosele la pena de quince años y quinientos días multa; se condena a Diógenes Del Carmen Estribí Serrano por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de siete años de prisión; se condena a Diógenes Del Carmen Estribí Serrano por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le condenó a la pena de once años de prisión y multa de ciento cuarenta mil dólares. Diógenes Del Carmen Estribí Serrano, deberá cumplir de acuerdo al cómputo de todas las penas, que sumen un total de treinta y tres años de prisión; sin embargo la pena total a cumplirse será de treinta años; dicho fallo fue pronunciado por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Managua, mediante sentencia número 192, de las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de octubre del año dos mil nueve, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Diógenes del Carmen Estribi Serrano. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El presente Recurso de Casación en la Forma, fue promovido por el Abogado Ramón Rojas Méndez, mediante escrito presentado por la Licenciada Amy Javiera García Curtis, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de julio del dos mil doce, en contra de la Sentencia que dictara esa Sala de lo Penal el diez de julio de ese año dos mil doce, a las doce y veintidós minutos del mediodía, en el Recurso de Apelación promovido en el Juicio seguido a *German Gustavo Castro Cruz* de treinta años de edad, casado, Médico Naturista, colombiano, con domicilio en el municipio de El Jícaro, Departamento de Nueva Segovia por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Fátima Francisca Sevilla Flores, de treinta y un años de edad, soltera, ama de casa, con cédula de identidad 322-240880-0001V y con domicilio en la Comunidad Los Arados, jurisdicción de El Jícaro, Departamento de Nueva Segovia, en la que se confirmó la pena impuesta por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotál, de trece años y seis meses de prisión.

II

Admitido el Recurso, se mandó a oír al Ministerio Público, manifestando la Licenciada Tania Lara Rodríguez, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, que se reservaba el derecho de contestar agravios en Audiencia Pública.- Esta Sala de lo Penal, por Auto de las once y diez minutos de la mañana, del doce de noviembre del dos mil doce, radicó las diligencias y tuvo como parte recurrente al Licenciado Rojas Méndez y como parte recurrida a la Licenciada Lara Rodríguez, a quienes les brindó la intervención de ley y citó para Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil doce, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente fundamenta su Recurso en la causal 1 del art. 387 CPP, que señala "Inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento, cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio", bajo esta causal plantea diferentes cargos, señalando que fueron quebrantados los Principios de Legalidad (art.1 CPP), Proporcionalidad (art. 5 CPP), y los artos. 160, 163, y 165 CPP, alegando que se trastocó la garantía del debido proceso (art. 1 CPP junto al art. 34 Cn), ya que en el proceso existen defectos absolutos que se enmarcan en el art. 163 CPP, es decir, la inobservancia de derechos y garantías que causan indefensión y que están previstos en la Constitución Política. A continuación como primer gran motivo de agravios, el recurrente manifiesta que se ha dictado Sentencia Condenatoria con violación al debido proceso, enumerando lo ocurrido en primera instancia en relación a la solicitud de ampliación de pruebas del Ministerio Público, para incorporar la prueba pericial de Rosa Emilia Centeno López, Laboratorista que examinó la muestra extraída a la víctima por el Médico Forense, alegando que la Fiscalía aprovechó la prueba pericial ofrecida por el primer defensor del procesado, para acreditar que los espermatozoides destruidos y los eritrocitos encontrados en la víctima habían sido eyaculados en un período mayor a veinticuatro horas, y que las muestras habían sido obtenidas seis horas después de ocurridos los hechos, lo que hacía imposible que el acceso carnal haya sido con el acusado, y que el Juez inobservando el Principio de Oralidad, dictó un Auto mandando a oír a la parte contraria sobre dicha solicitud, solicitando la defensa se convocara a la respectiva Audiencia Oral y Pública para resolver la petición de la Fiscalía, la que no se llevó a efecto por la no comparecencia del Ministerio Público el día señalado; que sin embargo la Judicial, violentando el debido proceso, el derecho a la defensa y el Principio de Oralidad, nuevamente dicta un Auto en el que tiene por ampliada e intercambiada la información presentada por la Fiscalía, señalando que cualquier controversia con la parte contraria puede ser alegada en la Audiencia Preparatoria, inobservando el Principio Acusatorio y desnaturalizando la finalidad de los actos procesales, porque la Audiencia para resolver la procedencia de la

ampliación de prueba, es distinta de la Audiencia Preparatoria y esta última no puede ser convocada oficiosamente por la Juez, por lo que la defensa interpuso Recurso de Reposición en contra de dicho Auto, a lo que se dio lugar, pero no se convocó a la Audiencia correspondiente para resolver la ampliación de prueba solicitada por el Ministerio Público, sino que en la misma Audiencia en que se dio lugar a la Reposición, admite nuevamente la judicial la ampliación de Información solicitada por el Ministerio Público y le otorga a la defensa el tiempo legal necesario para prepararse; pero el mismo día dicta Auto programando el Juicio Oral y Público, tomando en consideración que la defensa solicitó solamente una semana para prepararse respecto al nuevo ofrecimiento de prueba y que renunciaba al resto del término por garantizar la celeridad procesal, señalándose la Audiencia Preparatoria cuatro días antes del Juicio, que no consta en el Acta de Audiencia ni en ningún escrito posterior, que la defensa haya solicitado solamente una semana para prepararse y que haya renunciado al resto del término, por lo que la ilegal resolución también es infundada y violatoria del derecho a la defensa consignado en el arto. 34 inc. 4 Cn. Partiendo de lo anterior, aprecia esta Sala que si bien es cierto, había violación al Principio de Oralidad, al resolver por Auto la pretensión de la Fiscalía, esto se subsanó al pedir la defensa la celebración de Audiencia Oral que fue debidamente programada, pero que no se pudo efectuar por la no comparecencia de la Fiscalía, incurriendo nuevamente la judicial en el mismo error, al tener mediante Auto por ampliada e intercambiada la información de la Fiscalía. Sin embargo, al interponer el Recurso de Reposición la defensa, el que fue resuelto en Audiencia Oral del seis de marzo del dos mil doce, dándole lugar, y abordándose en la misma, la ampliación de prueba propuesta por el Ministerio Público, lo que no fue protestado por la defensa, a quien se le otorgó el tiempo necesario para prepararse, sin embargo, encontramos que no consta en el Acta de dicha Audiencia, que la defensa efectivamente haya solicitado solamente un semana y que haya renunciado al resto del término, lo que hace incurrir en violación al debido proceso, ya que según el arto. 275 CPP, diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido, y si es cierto que el seis de marzo del dos mil doce se admite la ampliación de prueba solicitada por la Fiscalía, y ese mismo día mediante Auto la Judicial programa el Juicio Oral para el día dieciséis, cumple con lo señalado por este artículo, en cuanto a que la ampliación debe realizarse diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, pero al no existir constancia de la renuncia del resto del término por parte del defensor, se debía continuar conforme el procedimiento establecido en los artos. 269 y 274 CPP, o sea, concederle el término de quince días a la defensa para prepararse, por no estar agotados los plazos ni haber ejercido esta parte su derecho, violentándose de esta forma el debido proceso y por consiguiente el Principio Legalidad, argüido por el recurrente.

II

Como segundo gran motivo de agravios señala el recurrente, que se inobservó el Principio de Concentración que establece el arto. 288 CPP, porque el Juicio se inició y concluyó fuera del plazo de diez días. En este sentido considera esta Sala, que el arto. 288 del mismo Código, establece en relación al Principio de Concentración, que el Juicio, o sea, el Juicio Oral y Público, se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, y que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, es decir, que cada suspensión que se de, no podrá exceder de diez días, ya que de ocurrir así, de conformidad con el arto. 290 CPP, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad, situación que no ocurrió con la primera suspensión que se dio el veintidós de marzo del dos mil doce, día que inició el Juicio Oral y Público, a petición de la defensa por no haber comparecido el Doctor Nelson José Doña Gutiérrez, propuesto como testigo pericial, reprogramándose para el día veintisiete del mismo mes de marzo del dos mil doce, es decir a los cinco días, sin que compareciera ese día la defensa sin justificación, la que fue presentada con posterioridad comunicando que se encontraba de subsidio, pero entonces la judicial ya había reprogramado la continuación del Juicio para el día dieciséis de abril del mismo año dos mil doce, es decir, que en esa ocasión se reprograma la continuación para dentro de diecinueve días, sobrepasando en nueve días el plazo total para la suspensión establecido en el arto. 288 CPP, y violentando en consecuencia el arto.

290 CPP que claramente establece que si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad, sin especificar ninguna excepción que permita reanudar el Juicio Oral después de transcurrido el plazo total de diez días para la suspensión del mismo, por lo que la judicial si no quería afectar derechos y garantías del acusado y la víctima, debió reprogramar la continuación del Juicio para el día siete de abril a más tardar, a fin de no sobrepasar el término señalado para suspensión, y no hacer uso o apoyarse en el Arto. 134 CPP, que es claro al señalar que en todo juicio por delitos, en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave, se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia, es decir, establece el plazo general de tres meses de duración del proceso, plazo en el que podrían darse varias suspensiones sin sobrepasar el término de diez días para reanudarlo en cada ocasión, siendo evidente por consiguiente que erró la judicial al confundir el plazo general de duración del proceso, con el plazo total que puede tener cada suspensión, cuando son totalmente diferentes y jamás pudo fundamentar una suspensión en el arto. 134 CPP, incurriendo en el mismo error la Sala de Sentencia al justificar la decisión de la Judicial en este sentido, y la negativa de declarar la interrupción del Juicio Oral solicitada por la defensa con fundamento en el arto. 290 CPP, por considerar erróneamente la judicial que el término no ha vencido, al parecer refiriéndose al plazo general del proceso que señala el arto. 134 CPP, sosteniendo que quien ha provocado las suspensiones ha sido la defensa, lo que nada tiene que ver con el término de duración del proceso, pues no importa por qué causas se decida la o las suspensiones del Juicio, el caso es que cada suspensión no puede exceder de diez días. Igualmente yerra la Sala de Sentencia al considerar que la defensa usa la fallida Audiencia del veintisiete de marzo para pedir la interrupción del Juicio, cuando lo cierto es que se pide debido a que en esa fallida Audiencia la judicial suspende el Juicio pero programa su continuación o reanudación para dentro de diecinueve días, y no dentro de los diez días que señala el arto. 288 CPP, incurriendo por consiguiente en la Nulidad que estipula el arto. 290 CPP.

III

El tercer gran motivo de agravios lo alega el recurrente manifestando que se dictó Sentencia Condenatoria con transgresión al derecho de defensa del acusado, porque no es potestativo de la Juez imponerle quien debe ejercer su defensa técnica, agrega el recurrente que también se incorporó prueba ilegal en el Juicio, como es la declaración de Rosa Emilia López Centeno, quien analizó la muestra que extrajo de la víctima el Médico Forense. Esta Sala considera que el recurrente tiene razón, pues el arto. 106 CPP, señala: “En cualquier estado del proceso, salvo durante las audiencias, podrá el acusado revocar la designación de su defensor, en cuyo caso deberá proceder a una nueva designación. Si el acusado no designa defensor, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda”, entendiéndose lógicamente que solamente en el desarrollo de la Audiencia no puede el acusado cambiar defensor, no señala dicha norma que tampoco pueda hacerlo cuando el Juicio esté suspenso, y solamente que no designe nuevo defensor, se le nombrará un defensor público o de oficio, que no es el caso, pues tanto el acusado como su familiar habían nombrado defensor, accediendo la judicial al cambio, hasta después de haber concluido el Juicio. En cuanto a la incorporación de la prueba pericial propuesta por la Fiscalía ya hubo pronunciamiento en el Considerando I.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes considerado, las disposiciones citadas y los artos. 386 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se Casa la Sentencia de las doce y veintidós minutos del medio día, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, impugnada por el Doctor Ramón Rojas Méndez, como Defensor de *Germán Gustavo Castro Cruz*, de generales en auto. **II.-** Se invalida totalmente la Sentencia referida por contener Nulidades Absolutas el proceso, y no pudiendo retrotraer dicho proceso a períodos ya precluidos para subsanar los defectos absolutos, por la prohibición del arto. 165

CPP, en su lugar se Ordena la libertad del acusado y que se someta a nuevo Juicio con diferente judicial por contener Nulidades Absolutas el proceso. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Julio del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA**

Que a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, llegó causa proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur- Granada, vía recurso de casación por motivos de fondo. Este recurso fue interpuesto por la Licenciada Xochilt Xalteva Lazo Malespín, defensa técnica de los hermanos acusados María José y Rony René ambos de apellidos García Corea. Se interpone contra la sentencia de las cuatro de la tarde del once de julio del año dos mil doce dictada por esa sala, en ella se reforma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de audiencias de esa ciudad de las ocho de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil diez. En la sentencia de primera instancia, se condenó a ambos acusados a la pena de dos años y seis meses de prisión más multa de ciento cincuenta días, por el delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Contra esta resolución, recurrió de apelación en ambos efectos la representación del agente acusador Ministerio Público. La sala penal de ese tribunal acogió los agravios y reformó la sentencia de primera instancia, imponiendo a ambos acusados la pena de cinco años de prisión más trescientos días de multa por el delito antes referido. En este estado procesal no se celebró audiencia oral por disposición de la sala y estando la causa de resolución, se considera;

CONSIDERANDOS

I

La recurrente fundamenta su único agravio de fondo en la causal 2° del art. 388 CPP: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Bajo esta causal argumenta que en los presentes hechos, los acusados María José y Rony René ambos de apellidos García Corea, aceptaron de forma voluntaria que la Policía Nacional encontró en su poder la cantidad de 1.1 gramos de marihuana, que esta ínfima cantidad ocupada a los acusados no suponen un menoscabo al bien jurídico tutelado de salud pública, antes bien es insignificante, no es jurídico penalmente relevante, que únicamente se ha perfeccionado la antijuridicidad formal pero no material, que la cantidad ocupada a los acusados no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado. Que la Sala Penal de esta Corte Suprema ya tiene sentado un precedente sobre la insignificancia en relación a la cantidad de drogas ocupadas en otros casos análogos y menciona la sentencia 129 del 06 noviembre 2007 y la 131 del 07 noviembre del mismo año. Bajo esta misma causal alega que es muy osada la afirmación que hace la sala penal a qua cuando expresa en la sentencia que el hecho que los acusados no tengan antecedentes penales, no se les puede atribuir que tengan buen comportamiento previo a los hechos acusados, puesto que el Ministerio Público no probó que sus representados tengan mal comportamiento, facultad que tenía el agente acusador para proponer y producir pruebas sobre este extremo. En consecuencia el tribunal no puede arribar a esa conclusión y de esta forma está haciendo una errónea interpretación de la ley penal sustantiva al no darle el valor correspondiente a la circunstancia análoga de buen comportamiento de los acusados. Por consiguiente pide que se reforme la sentencia en el sentido que se mantenga la pena atenuada impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de audiencias

de Granada y se decreta la suspensión de ejecución de sentencia que también fue revocada por el tribunal de segunda instancia.

CONSIDERANDOS

II

Para poder comprender la magnitud del reclamo por aplicación errónea de la ley penal sustantiva alegada por la recurrente, de previo la sala debe recorrer los antecedentes procesales para determinar la naturaleza del vicio reclamado. Así encontramos que ante el Juez de Distrito Penal de audiencias de la ciudad de Granada fueron acusados los ciudadanos María José y Rony René ambos de apellidos García Corea, de los siguientes hechos; “que los acusados de forme ilegal vendían estupefacientes en su casa de habitación que cita en la colonia la gran china de la ciudad de granada, que el día 23 de julio del 2010, los acusados tenían dentro de la gaveta de una juguetera tres envolturas plástica que contenían 1.1 gramos de marihuana listas para la venta”. Estos hechos fueron admitidos de forma voluntaria y veraz por los acusados ante el juez de la causa, por lo que el juicio se clausuró de forma anticipada y se procedió a la calificación jurídica de los hechos, al debate de pena y a dictar la sentencia condenatoria correspondiente. El juez calificó los hechos bajo la tipicidad del Art. 359 CP, de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, que contiene la aplicación de una pena que va desde de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días. En la audiencia de debate de la pena, el representante del Ministerio Público, pidió que se aplicase una pena agravada en un tercio por cuanto los hechos ocurrieron cerca de un Centro de estudios. Sobre esta circunstancia, la defensa aportó un topógrafo el cual dijo que del Colegio Salesiano de Granada a la casa de los acusados hay exactamente 131.62 metros de distancia. El perito de la policía dijo que cerca del lugar de venta de drogas esta el Colegio Salesiano y el colegio Gertrudis Bermúdez. El juez no acogió la agravante por cuanto la ubicación de ambos colegios no está a menos de cien metros a como dice literalmente la ley. En relación a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal ambas partes están de acuerdo en que existe la atenuante del art. 35.3 CP., de que los acusados aceptaron los hechos de forma voluntaria y veraz. El juez, aplicando la analogía, considero atenuante a favor de los acusados el hecho que son reos primarios, no tienen antecedentes criminales lo que fue debidamente probado por las constancias de no antecedentes emitidas por los juzgados de la región. Bajo estos argumentos el juez aplicó la regla del inciso d) del art. 78 CP: “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes” e impuso una pena de dos años y medios de prisión y multa de 150 días. El tribunal de alzada dijo - sobre la aplicación de la pena- que no acoge el criterio del juez de primera instancia de ser los acusados reos primarios por cuanto “todos los individuos que participan en actividades de narcotráfico, tienen un comportamiento muy negativo, por ello aunque los condenados... no tengan antecedentes penales, no se les puede atribuir que han tenido un buen comportamiento previo a los hechos presentes. No cabe duda que las personas involucradas en la narcoactividad son personas dispuestas a todo con tal de conseguir su objetivo... además hay que tomar en cuenta que el tráfico no es un acto, así mismo recalcamos que es una actividad continua y permanente, por lo que no existe un comportamiento anterior bueno previo a la declaración de culpabilidad por delito de narcoactividad”. Por estas razones revocó la sentencia e impuso la pena de cinco años de prisión y multa de 300 días.

CONSIDERANDOS

III

La Sala no considera necesario profundizar sobre la insignificancia para el bien jurídico protegido -de salud pública- de la cantidad 1.1 gramos de marihuana encontrada en poder de los acusados, debido a que la tipicidad debatida, consensuada y admitida tanto por el juez como por las partes fue, la de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas en la modalidad de venta. Por la panorámica del lugar de ocurrencia de los hechos, un barrio pobre, cerca de dos colegios, la pobreza material de los autores de la venta de marihuana, nos

brinda la idea que es una venta de marihuana conocida como “narcomenudeo”, que seguramente esta pobreza económica de los vendedores no les permite tener cantidades, calidades y variedades de productos. Lo mismo ocurre con el mercado formal, hay supermercados, abarroterías, pulperías y “mosqueritos” pero todos cumplen una función de servicio y de rentabilidad a mayor o menor escala. De tal forma que habrá lugares donde se venda al por mayor los cajones de cajetillas de cigarrillos, como habrá “vendedores de canastos” que venden la unidad del cigarrillo. En consecuencia, el mercado abastecido y la ganancia producida serán proporcionales a la capacidad de compra y venta. En el caso de autos, es un hecho cierto y admitido que los acusados María José y Rony René ambos de apellidos García Corea, se dedican a la venta de marihuana, que el hecho de encontrarles escondido dentro de la gaveta de una juguetera 1.1 gramos de marihuana, indica únicamente su capacidad económica de adquisición, que de tener un poder adquisitivo económico mayor, con seguridad comprarían a mayor escala, abastecerían a mas población y tendrían mayores cantidades acumuladas en su casa. De tal forma que no compartimos el criterio judicial que, es insignificante el daño al bien jurídico tomando como referencia la cantidad ínfima de marihuana encontrada a los acusados. Basta el hecho del conocimiento y voluntad de los acusados que esa marihuana la tenían para venderla a la población, para configurar la tipicidad de tráfico. La tipicidad de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas en la modalidad de venta, ya no pone en peligro al bien jurídico sino que lo lesiona de formas directa. Pensemos en el caso concreto; la ubicación del “mosquerito” de marihuana esta cerca de una escuela pública y de un colegio privado; el poder adquisitivo de los adolescentes y jóvenes estudiantes es bajo en relación a un adulto, en consecuencia el narcomenudeo deberá adecuarse a esa masa de gente con escaso poder adquisitivo para que pueda adquirir el producto, ya el posible comprador no se ve tentado a comprar el churro de marihuana sino que lo tiene a la mano y puede con menor esfuerzo adquirirlo y consumirlo. Desde esta óptica, la venta lesiona la salud del comprador y amenaza o pone en peligro la de muchos potenciales consumidores. Al efecto la norma dice: “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”. Por otro lado nos dice la norma: “La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. En el caso concreto, la Sala observa que se ha hecho una confusión del principio de insignificancia y proporcionalidad de la pena tomando como parámetro la cantidad de droga ocupada. En el caso concreto la culpabilidad de los acusados es plena y completa; tienen capacidad de culpabilidad, conocen el carácter antijurídico material de lo que hacen (saben que vender marihuana es contrario a la ley, por eso la esconden) y pueden comportarse de forma diferente, pues no se necesita de un acto heroico para dejar de vender marihuana. Claro está que al momento de aplicar la pena, ésta debe ser proporcional -no en cuanto al peso de la marihuana- sino en cuanto al número de posibles afectados por la compra de churros de marihuana. Tres churros de marihuana afectaran a un número reducido de personas en relación al que posea un cien kilos del mismo producto. El poder adquisitivo del vendedor, la ganancia generada, el daño causado se tomará en cuenta para la aplicación correcta y ponderada de la pena. En otro contexto, esta Sala no comparte el criterio del tribunal a quo en generalizar y etiquetar que “todos los individuos que participan en actividades de narcotráfico, no se les puede atribuir que han tenido un buen comportamiento previo a los hechos”, pues no estamos ante la imputación de derecho penal de autor, sino del acto o de los hechos y todo hecho debe ser probado, particularmente en el caso concreto en que el agente acusador por disposición de la ley tenía la oportunidad y el deber: “ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer”, según se observa el agente del ministerio publico no se opuso al buen comportamiento de los acusados, ni aportó pruebas para dejar en evidencias que los acusados tiene antecedentes penales, sin embargo corren en autos las constancias de los juzgados de la zona que certifican que ambos no tienen antecedentes penales, razón por la que se debe acoger este agravio, por lo que la analogía in bona parte decretada por el juez de primera instancia debe ser acogida por esta Sala Penal. siendo que la pena de dos

años y seis meses de prisión y multa de ciento cincuenta días impuesta en primera instancia es acertada al caso concreto por estar dentro de los parámetros establecidos en la regla del inciso d) del art 78 CP., la Sala confirma la pena impuesta, debiendo revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia. Sobre el beneficio de suspensión de ejecución de pena se rechaza de plano por cuanto el delito cometido no es delito menos grave, aunque la pena que se impone pareciera serlo, porque los delitos graves no aplican a este beneficio legal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 153, 386, 388, 397, CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha Lugar al recurso de Casación que por único motivo de fondo interpuso la Licenciada Xochilt Xalteva Lazo Malespín, defensa técnica del los hermanos acusados María José y Rony René ambos de apellidos García Corea. **II)** Se Revoca la Sentencia de las cuatro de la tarde del once de julio del año dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur- Granada. **III)** Se Confirma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de audiencias de esa ciudad de las ocho de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil diez, en la que se condena a ambos acusados a la pena de dos años y seis meses de prisión mas multa de ciento cincuenta días, por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **IV)** No Ha Lugar al Beneficio de Suspensión de Ejecución de Sentencia solicitada por la defensa, por cuanto el delito cometido es delito grave que no aplica a tal beneficio. **V)** Por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto José Hernández Montano, en su calidad de defensor, en la causa 0105-0514-12PN seguida contra el acusado *Marcos Alfredo Zamora Hernández*, de veintiséis años de edad, domiciliado en el Modesto Ramón Palma de la bomba nueva dos cuadras al norte, noventa varas al oeste, Chichigalpa, procesado en la primera instancia en el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, condenado por sentencia de la una de la tarde del día dieciocho de junio de dos mil doce, por ser autor del delito de abuso sexual, a la pena de doce años de prisión. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de diciembre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Roberto José Hernández Montano, en su calidad de defensor, y se le brindó intervención de ley. Como la parte recurrida no contestó los agravios no quedó más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Expresó el defensor del reo que no estando de acuerdo con la sentencia 143-12 PN, interponía recurso de casación en la forma en base a las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Arto. 387, con fundamento en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 14, 15, 16, 17, del CPP, y Artos. 10 CP y 34 Cn. Numeral 9. No invocó separadamente ningún motivo para su fundamentación en correlación con disposiciones legales infringidas y no atacó la resolución. Como primer agravio, reclama a la Sala A quo que omitió realizar la audiencia oral y pública en la apelación, a pesar de haberlo pedido, quedando su representado en indefensión con tal actitud del Tribunal A quo.- Segundo. Siempre

dirigiéndose a la Sala A quo, le reclama que ordenó al Ministerio Público que contestara los agravios expuestos por el recurrente, lo que no sucedió, pero que dicha Sala suplió al Ministerio Público para reafirmar la condena a su representado. Se queja de haber ofrecido en apelación prueba documental y testimoniales que absuelven a su representado, las que presentaba ante esta Corte Suprema. Que era bueno recordar que el dictamen médico legal absolvía de cualquier delito de abuso sexual a su defendido, trayendo a colación el Arto.10 CP que prohíbe la interpretación extensiva y aplicación analógica. Que la declaración del niño víctima no era creíble porque fue manipulado por su madre para declarar y ello dejaba la duda sobre la verdad, y refrenda el aforismo, “en caso de duda se reputara a favor del acusado”, según el Arto. 34 Cn y 2 CPP. En resumen, señala entre otras cosas su desacuerdo con los hechos, la valoración de la prueba, con el rechazo de la prueba propuesta y en general con la actividad procesal. No ataca la sentencia desde el punto de vista de la casación, como recurso extraordinario, y como es sabido el reclamo debe partir de la intangibilidad de los hechos; éstos, los hechos, los establece el Juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio y su valoración racional; luego, el punto de partida de los motivos de casación son los hechos establecidos en la sentencia del Juez de Juicio o del Tribunal de Apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado. Cita el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, pág. 562. “La doctrina no cesa de discutir que debe entenderse por hechos o cuestión fáctica (*quaestio facti*) y como distinguirlos del derecho o cuestión jurídica (*quaestio iuris*) y los autores de dicho Manual de Derecho consideran derecho todos los elementos que componen la norma sustantiva, ya sea ésta penal o de otra materia. Hechos es todo aquello que constituye el objeto del proceso y sobre lo cual ha recaído la decisión del tribunal de juicio, el supuesto suceso de la vida real, con sus elementos materiales y psíquicos, cuya existencia se ha tratado de esclarecer en el proceso mediante la actividad probatoria. Se explica que el recurso: “se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho, y por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas”. Cada motivo es de derecho y debe indicarse separadamente con su fundamento. El recurrente debe comenzar sus agravios señalando el interés para recurrir, pero tiene que explicar en qué consiste ese interés, cosa que no hace el recurrente. El compareciente no explica como la resolución causa lesión jurídica a sus representado; con ello, se debe demostrar el perjuicio inmediato que le ocasiona la sentencia. Pues, ambos aspectos interés y perjuicio son los parámetros del agravio. Ahora bien, estima esta Sala Penal que en el escrito de expresión de agravios se hace una relación del proceso sin pretensiones concretas, ni conclusiones definidas del error en las formas o normas procesales supuestamente quebrantadas; no señala el recurrente efectivamente agravio alguno, abandona prácticamente todas las causales de derecho específicamente previstas por la ley que al inicio había invocado, para referirse a errores por motivos distintos a los taxativamente señalados para la casación, y no a los errores jurídicos atribuibles a la sentencia de mérito que lo deben de perjudicar, omite el recurrente el reclamo de la correcta aplicación de la ley sustantiva, o el de la anulación de la sentencia. Expresó en síntesis su inconformidad con la actuación procesal de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones; de manera, que el agravio expuesto por el recurrente carece de contenido, no es posible deducir de lo expresado el perjuicio inmediato ocasionado por lo resuelto en la sentencia; y por otra parte, como se dijo, el recurrente se aparta de las hipótesis a demostrar de las causales del Arto. 387 CPP, es decir, no demuestra la violación de las normas procesales a las que se refiere los motivos de casación invocados. Esta Sala Penal observa, que el recurrente sólo intenta expresar que la sentencia le causa agravio o perjuicio, sin establecer el alcance del perjuicio efectivo, ni la razón o el porqué de la parte de la sentencia le causa tal perjuicio; ni siquiera aborda los considerandos de la sentencia para señalar agravio o perjuicio, que trascienda la parte resolutive, y, en concordancia a sus propias pretensiones. En doctrina se dice que el interés y el perjuicio efectivo se entienden como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo. Jurídicamente, al defensor le asiste el derecho a impugnar el fallo cuando exista un agravio (Arto. 362 CPP). El agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos indefinidamente. El agravio se muestra

objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Se dice que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado; y cada motivo o agravio sirve para atacar la sentencia, por separado cada motivo con sus fundamentos. En el caso de autos, el recurrente no se refiere al aspecto que hace ilegal la sentencia recurrida en relación a la norma procesal inobservada. Siendo que el recurrente se separa del punto central del agravio que lo constituye tanto su contenido, como la vinculación con la parte que lo agravia de la resolución recurrida y la falta de argumentación para demostrar el interés legítimo en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le pueda perjudicar por ser a su juicio contraria a la ley; en consecuencia, su queja no hace lugar al recurso de casación y así habrá que resolverse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Lic. Roberto José Hernández Montano, en defensa del reo *Marcos Alfredo Zamora Hernández*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de diciembre de dos mil doce, confirmatoria de la sentencia número 139-12 dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a la una de la tarde de dieciocho de junio de dos mil doce, que condena al reo Marcos Alfredo Zamora Hernández, de generales consignadas, a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0082-0508-06 procedente de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, abogado defensor del procesado *José Antonio Rocha Talavera*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del referido Tribunal en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil siete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive confirmó la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, de las cinco y cinco minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil seis, en la cual se declara la culpabilidad del imputado José Antonio Rocha Talavera por el delito de Usura en perjuicio de Carlos José Hernández.- Por providencia dictada el seis de Mayo del año dos mil ocho, a las diez y diez minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; se procedió a citar a las partes intervinientes para la celebración de audiencia oral y pública, el día doce de Mayo del año dos mil ocho, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remita al procesado en el día y la hora señalada para que esté presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se procedió a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de la defensa como por parte del representante del Ministerio Público, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

**CONSIDERANDO
UNICO**

Ante este Tribunal de Casación, el casacionista del acusado fundamenta su recurso en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales, inobservancia de las normas procesales bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El argumento del casacionista lo hace en base a este numeral ya que aduce que la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones le causa agravios porque quebranta disposiciones legales procesales y que por tanto tiene carácter irregular, que carece de legalidad al haberse omitido formas procesales que afectaron el debido proceso y el derecho a la defensa como dice el recurrente, sucedió en la reprogramación de audiencia oral y pública llevada a cabo el día dieciséis de Marzo del año dos mil siete, a las diez y quince minutos de la mañana, dicha audiencia fue celebrada para la contestación de los agravios por parte del Ministerio Público y sin la presencia del recurrente, quién anteriormente ya había expresado por escrito los agravios mediante el cual motivó su Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, realizándose de esta manera el contradictorio procesal de las partes intervinientes en la apelación para su posterior resolución por parte del Tribunal de Apelaciones, al mismo tiempo el casacionista expresa como segundo agravio que la sentencia del Tribunal de Apelaciones, desestima totalmente la pretensión que es esgrimida por parte del recurrente en relación a la competencia del Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua como juez que conoció en primera instancia el caso que nos relaciona, en donde según el casacionista el Juez de Distrito no es competente en dicho caso y expresa que el juez competente y quién de antemano debió de conocer la presente causa es un Juez Local Penal, ya que el monto de interés pactado inicialmente no sobrepasa el cuádruplo del interés legalmente establecido de 15.46 % anual en dicha fecha y que en el préstamo se estipuló un interés de 60% anual, en donde no se sobrepasa el 61.84 % anual que es el cantidad resultante de multiplicar por cuatro el interés legal autorizado de 15.46% estipulado por el Banco Central de Nicaragua, al sobrepasar dicho interés se encasilla la pena al arto. 303 inciso 3 Pn, que establece “la pena de dos a cinco años de prisión y una multa igual a cuatro veces el total de las sumas cobradas indebidamente...”. Esta Sala Penal considera en relación al primer agravio formulado por el casacionista, que no se violentó con el principio de legalidad procesal y se observó el debido proceso en la presente causa ya que la no comparecencia del defensor en la audiencia oral de contestación de agravios por parte del representante del Ministerio Público, no vulneró el debido proceso ni se causa indefensión al acusado ya que la realización de dicha audiencia tiene como finalidad la comparecencia de la parte recurrida cuando dicha parte se reserva el derecho de contestar de manera oral los agravios presentados por parte del apelante y de esa manera concluir el trámite de contradictorio procesal para su posterior estudio y resolución por el Tribunal de Apelaciones. Con relación al segundo agravio presentado por el casacionista, esta Sala Penal considera que si bien es cierto desde un inicio se estipuló en el contrato de préstamo que el interés máximo sería de 60% anual, al realizar un estudio de las declaraciones de la víctima y del mismo procesado y al observar las pruebas documentales del presente caso, hemos llegado a la conclusión que el interés que el acusado exigió sobrepasa el límite estipulado por el Banco Central de Nicaragua, ya que el acusado exigió y sobrepasó el cuádruplo del interés mayor autorizado por las autoridades bancarias encubriéndose el interés bajo otras denominaciones, realizando simulación de contratos, uso del instrumento notarial y al ir capitalizando los intereses de esta manera el acusado encubre el monto del interés para obtener en su propio beneficio un interés superior al inicialmente pactado con la víctima. Por lo antes expuesto, consideramos que la sentencia a que se ha hecho mérito no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por la defensa y así debe de declararse. Observa esta Sala que la pena impuesta al procesado fue de tres años y seis meses de prisión de conformidad con el artículo 303 numeral 3º del Código Penal de 1974, siendo el extremo superior por lo que hace al delito investigado de

cinco años, razón por la que a la luz del artículo 87 del vigente Código Penal y el artículo 16 de la Ley 745, procede dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad a favor del condenado, lo que así se declara oficiosamente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., artos. 1, 5, 13, 302, 303 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, quién actúa en calidad de abogado defensor del acusado *José Antonio Rocha Talavera*, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el veintitrés de Mayo del año dos mil siete, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Ha lugar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al condenado José Antonio Rocha Talavera. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Roger Salvador Cárdenas Serrano, en su calidad de defensor particular de los acusados *Noel Antonio Escalante Mendoza*, de veintitrés años de edad, obrero, domiciliado en el Km. 38, comarca Guanacastillo, entrada a las Mercedes, y *Marcos Antonio Membreño Mercado*, con C.I. No. 401-290484-0000G, de veintiséis años de edad, con domicilio en el Reparto Las Mercedes, Km. 38 y ½, carretera Masaya-Tipitapa, comarca Guanacastillo, procesados en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya, como cooperadores necesarios en el delito de asesinato en perjuicio de Álvaro Antonio Fonseca López, en cuya instancia se condenó a los mencionados acusados, como cooperadores necesarios del delito de asesinato, a la pena de siete años y seis meses de prisión, por sentencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de junio de dos mil diez. Específicamente el Recurso de Casación fue interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental; por recibidas las diligencias en este Tribunal de Casación, se tuvo al Licdo. Roger Salvador Cárdenas Serrano, defensor de los reos, Noel Antonio Escalante y Marcos Antonio Membreño, como parte recurrente y al Licdo. Ismael Mayorga Guadamuz en su calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para realización de la audiencia que se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del veintitrés de enero de dos mil doce, en presencia del Señor Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctor, Armengol Cuadra López y los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo y Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada.

RESULTA:

Que mediante sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, en la ciudad de Masaya, a las once y treinta minutos de la

mañana del día dos de junio de dos mil once, se ordenó lo siguiente: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, Licenciado, Ismael Mayorga Guadamuz, por ser notoriamente improcedente. II. No ha lugar a la apelación interpuesta por la defensa técnica, Licenciado, Roger Salvador Cárdenas Serrano, por ser notoriamente improcedente. III. Reformase la sentencia recurrida dictando en su lugar una sentencia condenatoria para los condenados como cooperadores necesarios en el delito de Homicidio en perjuicio de Álvaro Antonio Fonseca López (q.e.p.d.), imponiéndoseles la pena de diez años de prisión. IV. Cópiese y notifíquese. Con el disentimiento del Señor Magistrado, Dr. Silvio Américo Calderón, dando sus razones al pie de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Que el Lic. Roger Salvador Cárdenas Serano, en su carácter de defensor de los acusados, Noel Antonio Escalante y Marcos Antonio Membreño Mercado, contra la referida resolución, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 396 del CPP. Invocó las causales 1, 2, 3 y 4 del Arto. 387 CPP y por el fondo los motivos 1 y 2 del Arto. 388 CPP.

II

Por su parte la representante del Ministerio Público, Licda. María Francis Sevilla, en debate público dijo, el punto fundamental del recurrente es que sus defendidos fueron acusados en calidad de cooperadores necesarios, que no podían ser juzgados separados del autor, quien está prófugo y que había que esperar hasta que este comparezca; que tal argumento riñe con la legislación penal, que la pena para los coautores era la misma de los autores (Arto. 43 CP), pero no significa que hay que esperar el resultado del proceso al autor, para aplicarles lo que la ley establece en el Arto. 41, 43 y 72 CP. Ahora bien, es verdad que el Arto. 43 CP, a los inductores y cooperadores necesarios los considera como autores a efectos de pena; pero, el Arto. 41 CP, separa a los autores y partícipes respecto a la responsabilidad penal; pues, dice: "Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes... Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor". Esta Sala Penal puede ver que los partícipes asumen un lugar accesorio que se manifiesta a través de los distintos tipos penales delictivos, y afectan individualmente a quienes las realizan; de esta suerte, puede tener supervivencia una participación de cooperación necesaria con sus consecuencias punitivas, sin que, incluso llegue a identificarse al autor de la conducta favorecida con la participación accesorio. Lo importante es que el delito haya existido y el procesado sea inductor, cómplice o cooperador necesario del delito. En este tema penal, se nos presenta una doble problemática: La naturaleza de la aportación al delito de cada sujeto concurrente, y el grado de responsabilidad penal de estos. De esto trata la teoría de la autoría y la participación. Existen problemas cuando son varios los sujetos que intervienen y no se les puede calificar como autores, por ello, surgen las reglas de la participación, que constituyen una ampliación o extensión del tipo penal. Por consiguiente, la solicitud de nulidad del proceso es inconsistente, por cuanto, el recurrente se apoya en la proposición de que no debe procesarse primeramente sólo a los cooperadores, separados del autor. En este sentido el reclamo debe rechazarse.

III

En cuanto a la forma, para la causal 1ª del Arto. 387 CPP, al respecto el recurrente pasa directamente a relacionar el referido incidente de nulidad de los actos procesales, establecidos en los Artos. 164, 163 numerales 1 y 6 del CPP, interpuesto en la primera instancia, donde señaló los Artos. 8, 9 y 41 CP; planteó que los autores y los cooperadores necesarios no se podían juzgar separadamente; incidente que fue declarado sin lugar; expresó en síntesis su inconformidad con la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, no demostró como infringida ninguna norma procesal establecida bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; y al contrario, concluyó equivocadamente, señalando la invocada causal 1ª del Arto. 387 como infringida, que no es más que la hipótesis a demostrar; es decir, el recurrente debía explicar la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de

invalidez, inadmisibilidad o caducidad; de manera, que el agravio expuesto por el recurrente carece de contenido, no es posible deducir de lo expresado el perjuicio inmediato ocasionado por lo resuelto en la sentencia; y por otra parte el recurrente se aparta de la hipótesis a demostrar de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, es decir, no demuestra la violación de las normas procesales a las que se refiere el motivo de casación invocado. Por consiguiente el reclamo no puede prosperar.-

IV

Para las causales 2ª, 3ª y 4ª del Arto. 387 CPP, siguió la misma tónica, señalando como infringidas las causales de casación, y esencialmente sin explicar las disposiciones legales que podían haber sido infringidas, sin fundamentar los motivos de casación y sin señalar una pretensión concreta.-

V

En cuanto al fondo, cabe observar que la Sala Penal A quo, calificó el hecho como homicidio, en virtud de asesinato como había sido calificado por el Juzgado. Imponiendo la a quo la pena mínima de diez años de prisión que corresponde para el delito de homicidio, según el Arto. 138 CP., cuya pena se debe imponer tanto a los autores como a los inductores y cooperadores necesarios. El recurrente plantea sobre la aplicación de la pena en el caso concreto, que sus defendidos sólo por el hecho de ser partícipes merecen una pena atenuada, fundándose equivocadamente en el Arto. 43 CP. Sin embargo observa esta Sala, que en relación a la pena, serán considerados como autores a efecto de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Siendo que la pena por homicidio según el Arto. 138 CP, es de diez a quince años de prisión, y al imponérseles a los procesados diez años de prisión, se les impuso la pena mínima, la cual no necesita de extrema motivación por ser la mínima. En consecuencia no fueron violadas las garantías constitucionales y las normas sustantivas señaladas a saber. Artos. 41, 43, 48, 78 CP. Artos. 24, 27 Cn. Siendo que la manera de atacar la sentencia en casación por errores de fondo es mediante la expresión del agravio, o sea, del perjuicio inmediato, correlacionado con el motivo de casación, debidamente fundamentado, además de la demostración de las normas sustantivas violadas; lo que el recurrente ha omitido, es decir, no ha demostrado como se violaron o erróneamente se aplicaron las disposiciones sustantivas con su debida pretensión; por consiguiente por falta de claridad y de la fundamentación del caso, la queja contra la sentencia no puede prosperar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor, Lic. Roger Salvador Cárdenas Serrano, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada en la ciudad de Masaya a las once y treinta minutos de la mañana del día dos de junio de dos mil once que condena a *Noel Antonio Escalante Mendoza y Marcos Antonio Membreño Mercado* a la pena de diez años de prisión, como cooperadores necesarios en el delito de homicidio, en perjuicio de *Álvaro Antonio Fonseca López*, la cual queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0289-0533-06, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Vanessa Cecilia Cordero Espinoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, Estado de Nicaragua, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil ocho, sentencia que en su parte resolutive declara; 1.- Ha lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, en el proceso penal que se le siguió al procesado *Henry Miguel Castillo Mejía*, de generales en autos. 2.- Se revoca la sentencia referida en la que se condenó al referido Castillo Mejía a la pena de cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas, por haber sido considerado autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. 3.- Se declara la Absolución del referido procesado, en consecuencia debe ordenarse la libertad por el Juzgado A-quo, así mismo se ordena la devolución de los bienes ocupados al acusado, los que consisten en la cantidad de quinientos cincuenta y cinco córdobas y una bicicleta estilo montañera, color azul laser, marca Shimano, con chasis borrado, lo cual había sido ordenado antes por la sentencia impugnada. 4.- Consecuentemente, quedan sin efecto las penas accesorias y dinerarias. Se le dio intervención a la Licenciada Vanessa Cecilia Cordero Espinoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, como parte recurrente y a la Licenciada Lilette Gonzalez Morales, como parte recurrida, habiendo expresado y contestados los agravios por escrito las partes procesales, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Vanessa Cecilia Cordero Espinoza, en su calidad Fiscal Auxiliar del Departamento de Granada, encasilló su recurso de forma en el motivo 4 del art. 387 CPP "4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;". Exponiendo sus agravios en los siguientes términos. Primer Agravio; Que le causa agravio la sentencia recurrida puesto que, en su fundamento I se hace alusión al razonamiento que fue motivado por la duda que fomentó el testigo ofrecido por el Ministerio Público: Capitán Luis Alonzo Carrillo, por cuanto este manifestó que mediante una llamada telefónica de persona que no quiso identificarse, se enteró que por el sector de la empresa La Monisa andaba un ciudadano conocido como el Alias "el chocoyo" portando armas y luego hace referencia el Honorable Tribunal sobre el oficial Juan Carlos Miranda quien manifestó que recibió una llamada del Capitán Alonzo Carrillo, diciéndole que verificara una denuncia en la que le decían que el sujeto conocido como "chocoyo" portaba droga, el oficial Miranda manifiesta que, al encontrar al sujeto se le identificó como policía, fue entonces cuando dicho sujeto tiró una bolsa que portaba en la parte delantera de su bolsillo, por lo que procedió a reducirlo, que esto induce a dar por sentado que los Magistrados acreditan la contradicción entre si en realidad se trataba de portación de armas, o si en realidad era por portación de drogas. También la contradicción en el hecho de la testifical de Angélica Corrales, quien expresó a preguntas de la defensa, que el acusado ya los conocía y se sorprendió de verlos y la testifical del oficial Juan Carlos Miranda frente al acusado, en que ambos advierten dos situaciones distintas, la primera que relata que el acusado los conoció y eso provocó que intentase correrse y el segundo que se le identifica como policía y esto provoca que intente correrse. Que al concluir su razonamiento el Tribunal quebranta el criterio racional sobre el señalamiento que hace a la Policía Nacional sobre los actos de investigación al referir, "Cual es el motivo por el que la Policía Nacional no es claro y preciso en afirmar que se envió a oficiales de la oficina de drogas por presumir que el sujeto conocido por ellos como el chocoyo, estaba transportando, traficando o expendiendo drogas en el sector de la empresa Monisa de esta ciudad de Granada", quebrantándose el criterio racional en este considerando por cuanto el Art. 3 de la ley No. 228, ley de la Policía Nacional, en sus

numerales 2, 12, 26, 27 y 31 describen dentro de las funciones de la Policial Nacional, están las de investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada, no considerando el Ministerio Público adecuado el razonamiento en relación a la vacilación por acreditar un hecho cierto, fundado en la forma en que dio inicio a la investigación, no sustentando dicha aseveración en elementos de prueba, rompiendo así el inter-lógico entre los señalamientos de cada una de las testimoniales. Segundo Agravio; Que le causa agravio en cuanto se aduce duda razonable en cuanto a que si al momento de la captura del acusado este estaba o no en posesión de la supuesta droga, tomando en consideración que un testigo propuesto por la defensa de nombre Julio Cesar Cano Romero, aseguró en su testimonio que los de una camioneta blanca, dejaron caer una bolsa transparente, lo que se considera contrario a las deposiciones de los testigos de cargo que fueron los únicos que estuvieron presencialmente en el momento, quienes afirman el testigo Miranda, que se identificó como policía para requisarlo, puso resistencia y entonces tiró una bolsa que portaba en la parte delantera de su bolsillo, por lo que procedió a reducirlo y la testigo Corrales, que expuso que “yo solamente miré una bolsa conteniendo las piedras”, esta nunca dijo que sí las sacó de la bolsa delantera de su pantalón, por lógica llegó a auxiliar a su compañero lo que representa dos momentos consecutivos de intervención, pero no se escatima en creerle la aseveración al testigo de la defensa, no haciéndose una apreciación integral, conjunta y armónica con toda la prueba que ha visto, no encontrando el Ministerio Público las motivaciones de la crítica que logró destruir la certeza y en su lugar se produjo la duda, que no se realizó la inferencia inductiva al no identificar cuáles fueron los motivos por los que se considera que el declarante Cano Romero testigo de la defensa, se mostró contundente, coherente, consistente y tan veraz que provocó la duda razonable. Tercer Agravio; Que le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto se aduce que acreditan la duda razonable en la contradicción del peritaje de campo con el perito que confirma la esencia real de la sustancia sometida a análisis, por cuanto el primero señala que la sustancia encontrada resultó positiva para cocaína base crack y el laboratorio señala que se trata de clorhidrato de cocaína, quebrantándose así la cadena de custodia, acarreándose duda sobre la verdad final, que infringe el art. 157 CPP, que establece que debe existir correlación entre lo acusado y lo sentenciado y la sentencia lo condena por portar clorhidrato de cocaína, describiendo ese elemento normativo basándose en el diccionario digital vox erudita v4 copyright 1998-2003, diferenciando entre cocaína base crack y destaca que esta se encuentra en forma de cocaína base y no de su clorhidrato. Que la prueba presuntiva está definida en el art. 47 de la Ley 285, es una identificación presuntiva, pues los reactivos ocupados para los diversos tipos de droga, reaccionan con la sustancia y arrojan un color determinado, no obstante, la prueba confirmatoria del Laboratorio de Criminalística, acredita la certeza del tipo de droga, por un proceso científico. La concepción de un diccionario no puede ser debate científico suficiente como para derribar la credibilidad de un perito químico experto, resulta una expresión sin fundamento.

CONSIDERANDO

II

La expresión de los agravios de la parte recurrente gravitan sobre tres puntos; El quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida por haber sustentado su fundamentación de hechos, en la forma en que se realizaron los actos investigativos del órgano policial, específicamente en la supuesta contradicción de los testigos de cargo que participaron en la captura del acusado y ocupación de la droga, la duda razonable en que si al momento de la captura del acusado estaba o no en posesión de la supuesta droga, ya que un testigo de descargo declaró que los de la camioneta blanca dejaron caer una bolsa transparente, lo que es contrario a lo que declararon los testigos de cargo y también la duda razonable en los resultados de la prueba de peritaje de campo que determina que lo ocupado dio como positivo cocaína base crack y peritaje del laboratorio que dictaminó que lo ocupado se trata de clorhidrato de cocaína. El tipo penal que es objeto del presente caso, es el delito de Tráfico interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen, que prevé el Art. 51 de la Ley No. 285,

esta responsabilidad penal acreditada conforme los hechos probados, se corresponden con el supuesto establecido en la norma y considerado por el Judicial fallador de primera instancia, que al momento de su captura se ocupa una cantidad de 5.3 gramos, estableciendo que debía considerarse como delito y no falta, debido a que esta última en cuanto a la cantidad está regulada por el Art. 67 de la Ley No. 285, que en el caso de la cocaína es de 1 gramo y correspondiéndole una pena de arresto inconmutable, hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas. En la sentencia hoy recurrida sobre la cantidad relacionada al peso de la droga ocupada, en el punto tres de los fundamentos de hecho y de derecho, refiere; “Cabría alegar que, con la entrada inminente del nuevo Código Penal, la pena para este ilícito, si es que realmente se hubiera cometido, sería de seis meses a tres años, y el reo a la fecha ya tiene más de un año y cinco meses de estar privado de libertad”. Habiendo entrado en vigencia la Ley No. 641 “Código Penal”, estableció en el art. 358 en el caso de la tenencia un límite superior de 1 gramo y un máximo de 5 gramos de cocaína, teniendo en consideración, debemos de considerar que lo ocupado es una mínima cantidad que supera por punto tres gramos (0.3 gramos), si fuese tenencia y que el agravio, lesión o perjuicio del bien jurídico protegido es mínimo. Esta Sala considera más allá, del análisis de los agravios referidos al quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida alegado, por haber sustentado su fundamentación de hechos, en la forma en que se realizaron los actos investigativos del órgano policial, lo cual no es cierto, debido a que la fundamentación de los hechos no es sobre los actos investigativos propiamente dicho que se incorporaron como prueba de conformidad con el Art. 247 CPP, sino sobre la subjetividad de qué tipo de denuncia y actividad realizaba el órgano policial al momento de la captura, que son actividades periféricas de la forma en que se orientó la actividad policial para cubrir el hecho investigado, y no del contenido de las pruebas acaecidas en Juicio propiamente, prueba lícita e incorporada conforme a derecho, que el Tribunal debió darle el valor correspondiente de la inferencia en cuanto a la cuantificación y cualificación que esta tiene sobre la prueba de descargo aportada por la defensa, además de que esta fue de forma directa y más inmediata que la prueba de descargo, no siendo también suficiente para sostener la duda razonable, en solamente una prueba testifical y la subjetividad del órgano jurisdiccional fallador de segunda instancia. La contradicción de la prueba de campo con la prueba confirmativa en cuanto al tipo de droga ocupada, no puede generar también duda razonable en virtud de que siempre, la cocaína base crack o clorhidrato de cocaína, no deja de ser una droga del listado de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas que prevé el art. 2 de la Ley No. 285 y que relaciona como; b) Estupefacientes: Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales., y c) Sicotrópico: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales. Es decir la lógica jurídica realizada por el Tribunal Ad-quem, no está acorde con lo que prevé la ley en el caso particular de la fundamentación Art. 193 CPP, ni se comparte el criterio de ese órgano jurisdiccional, con respecto a la duda razonable. Como referíamos anteriormente que en el presente caso más allá de los agravios, tomamos en cuenta, la trascendencia de la acción realizada por el condenado en cuanto a la afectación del bien Jurídico protegido, como es la Salud Pública, bien de la colectividad, particularmente la cantidad de la droga que traficaba el acusado, no es de una consideración suficiente en cantidad para inferir que el bien protegido fue lesionado o puesto en peligro significativamente, el órgano jurisdiccional debe de analizar conforme las circunstancias particulares del caso concreto, y en especial si se dio la antijuricidad material. Esta Sala ha venido considerando la aplicación del principio de lesividad (Art. 7 CP), como una forma de control al *iuspuniendi* del Estado, con una debida justificación acorde a la trascendencia de la lesión al bien jurídico protegido y sumado en el presente caso, que el acusado, estuvo privado de su libertad más de un año y cinco meses, como una manera de hacer justicia sin perder de vista la política criminal en estos delitos de droga, tales precedentes los encontramos en

Sentencias 1) B.J. 2008, Sent. No. 90, 9.30 a.m., 13 Marzo 2008; 2) B.J Sent. No. 129 de las 10:45 a.m. del 6 noviembre 2007; y 3) B.J Sent. No. 131 de las 10:45 a.m. del 7 Noviembre 2007, entre otras.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados (a) de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al recurso de Casación Penal de Forma interpuesto por la Licenciada Vanessa Cecilia Cordero Espinoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, Estado de Nicaragua, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil ocho. **II)** Se revoca la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** En virtud de la aplicación del principio de lesividad en el caso concreto, se sobresee al condenado *Henry Miguel Castillo Mejía* del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el señor Lester Antonio Díaz Cano, identificado con cédula de identidad nicaragüense número 287-020180-0002U, mediante el cual el condenado *Evert David Robleto Dávila*, promueve a su favor, Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil diez, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masatepe, en la cual se le condenó a doce (12) años de prisión por ser declarado autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Juana Julisa Ruíz Pavón. Que el petente argumenta la presente acción de revisión fundamentada en el contenido de los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 4 del artículo 337 del mismo cuerpo jurídico. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El petente Evert David Robleto Dávila interpone esta acción de revisión al amparo de la causal número 4 del artículo antes referido, el cual expresamente señala que *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a su deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”*. Que es con la parte primera de esta causal que el accionante pretende fundamentar la presente acción revisoria al denunciar la falta de motivación de la sentencia de primera instancia y la debilidad de las pruebas presentadas durante el desarrollo del juicio. Esta Sala de lo Penal es del criterio que la situación que describe el petente no configura un incumplimiento a los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que deslegitime dicha sentencia, ya que sus argumentos se dirigen a cuestionar el valor probatorio de las pruebas presentadas durante el proceso y la fundamentación de la sentencia, lo que

no procede, por cuanto dichas pruebas fueron valoradas en su oportunidad por el juez juzgador de conformidad con los Principios de Inmediación y de Oralidad. En el mismo sentido, por esta vía revisoria no cabe la posibilidad de replantear lo ya examinado en el proceso, siendo ello una posibilidad propia del Recurso de Apelación, por lo que debió de haberse denunciado en su oportunidad, de forma que de ser sometida al proceso de revisión la solicitud suscrita por el privado de libertad Evert David Robleto Dávila la misma resultaría manifiestamente infundada, y por ello no queda otra vía que la irreversible declaratoria de inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Evert David Robleto Dávila*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masatepe, de la que se ha hecho mérito. **II.-**Cópiese, Notifíquese y Publíquese. . Esta sentencia esta redacta en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintiséis de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil doce, compareció el Licdo. Ernesto Elías Soto Saravia, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, refiriéndose al asunto principal No. 006172-ORM1-2012-PN y al de apelación No. 010634-ORM0-2012-PN, en su carácter de abogado defensor particular de la imputada *Ana Lía Herrera*, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una y treinta y nueve minutos de la tarde de treinta de noviembre de dos mil doce, que ordena lo siguiente: “Visto el escrito presentado por el Lic. Ernesto Elías Soto Saravia, en su calidad de defensa técnica de Ana Lía Herrera, en el que interpone Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por esta Sala el ocho de octubre de dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana; al examinar el recurso, esta Sala encuentra que de conformidad a los Artos. 386 y 392 Núm. 2 CPP en concordancia con el Arto. 361 CPP, la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida de casación por cuanto esta autoridad resolvió mediante sentencia un recurso de apelación de auto dictado por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, a las diez y veinticuatro minutos de la mañana de dieciocho de junio de dos mil doce, contenido en Acta de Continuación de Audiencia Inicial, por lo que se declara inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación por no encontrarse dentro de las resoluciones taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento procesal penal que pueden ser elevadas a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

CONSIDERANDO:

Se observa que el recurrente, notificado de la sentencia de segunda instancia, a la una y cincuenta y dos minutos del día cuatro de diciembre de 2012, dejó transcurrir los días miércoles 5, jueves 6, viernes 7 día de La Gritería, sábado y domingo 8 y 9, y compareció en tiempo el lunes diez de diciembre de 2012 ante esta Sala Penal, sin quebranto del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP; que acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Ahora bien, en principio las partes podrán recurrir de casación sólo contra las sentencias definitivas dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Sin

embargo, se deriva de la copia del recurso de casación, que no se trata de una resolución que le ponga fin al proceso. En la causa penal contra la imputada, la Juez de Distrito Penal de Audiencia ordenó archivar la causa. Esta actividad del Juez de Audiencia está permitida conforme el Arto. 268 CPP., que literalmente dice: Sustento de la acusación. “El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado. Si en criterio del juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad. El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento”. De la lectura del anterior precepto, se deriva que la Audiencia Inicial puede ser suspendida, en los casos que determina dicho artículo, para evitar el juicio innecesario, ordenando el archivo de la acusación por falta de mérito, mediante un auto que no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el computo del plazo para la prescripción de la acción penal. Ahora bien, el auto que suspende la audiencia no cierra el proceso; por consiguiente, no sería recurrible de casación en tal caso; es decir, cuando se apele del mismo y el Tribunal de Apelaciones declare con o sin lugar dicho recurso de apelación, confirmando o anulando la resolución que ordenó suspender la audiencia inicial por falta de mérito de la acusación.- Por consiguiente, no se trata de una sentencia que le ponga término al proceso, llevada en apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones; sino de un auto motivado, relativo a la suspensión de la audiencia inicial, dictado por un Juez de Audiencias, y contra lo resuelto sólo procede recurso de apelación, Artos. 151, 361, 376 y 380 CPP.; pues, el recurso de casación está limitado a las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley. Las distintas clases de resoluciones judiciales están contempladas en el Arto. 151 CPP., cuando dice: “Clases. Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para la resoluciones interlocutorias y demás casos”. Por consiguiente, cuando la ley dice que la casación sólo cabe contra las sentencias, excluye a los autos y providencias. En consecuencia, siendo la sentencia de las que no admiten Recurso Extraordinario de Casación, el recurso de casación interpuesto por el recurrente ha sido bien rechazado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el hecho el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ernesto Elías Soto Saravia como defensor técnico de la imputada, Ana Lía Herrera, dirigido dicho Recurso de Hecho contra el auto dictado a la una y treinta y nueve minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil doce por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante el cual se deniega por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil doce.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias y vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0241-0532-07, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala Penal vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, en su calidad defensor técnico del condenado *Hildebrando Castellón Izaguirre*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala Penal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de julio del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Auxiliar, Licenciado Marvin Antonio Delgadillo Salgado, en contra de la Sentencia No. 39-2011, dictada por el Juez Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Madriz, a las once y treinta minutos de la mañana del seis de abril del año dos mil once, por medio de la cual se modifica la presentación periódica y se revoca la retención migratoria a favor del condenado Hildebrando Castellón Izaguirre. II.- Declárese nulo todo lo actuado a partir de la interposición de la solicitud interpuesta por el defensor Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, exclusive a los folios 187 al reverso del 188 del cuaderno de primera instancia.- Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la parte recurrida, siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil doce, con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

**CONSIDERANDO
UNICO**

La Casación en materia penal, es el recurso extraordinario que se presenta en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal los Tribunales de Apelación en causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia art. 386 CPP, goza de características procesales propias para su debido uso, en cuanto a la legitimación procesal de las partes para recurrir, las condiciones de tiempo y forma, se rige por varios principios, entre ellos el de taxatividad, es decir un número determinado de causales para recurrir arts. 387 y 388 CPP, el de limitación en cuanto al conocimiento del objeto art. 369 CPP, y de trascendencia, que es el planteamiento del daño o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se alega como infringida y su consecuencia en la sentencia. En el presente caso el recurrente Licenciado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, en su calidad defensor técnico del condenado Hildebrando Castellón Izaguirre, en su escrito de expresión de agravios en su introducción hace una exposición de manera general sobre un incidente de libertad condicional, un incidente de modificación, la apelación de este último por parte del Ministerio Público y la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, sobre el recurso de apelación del Ministerio Público y en su desarrollo en cuanto al motivo de forma, siempre de manera general expone sobre los defectos absolutos, sobre sistema adversarial, debido proceso y su origen, de algunas garantías, como la garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional, la garantía de Ejecución, las consecuencias del principio de legalidad. En cuanto al motivo de fondo, expone sobre la inobservancia de la ley sustantiva, la interpretación errónea de la ley, en el caso de la inobservancia o errónea aplicación de la ley cita al tratadista Fernando de la Rúa y al Español Diego Manuel Luzón Peña, alega que no se realizó la audiencia Oral y Pública en la tramitación del recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Las Segovias, para fundamentar y mejorar

sus agravios, sobre las nulidades de los actos procesales y finalmente pide se admita el recurso de casación, que se declare con lugar y que se revoque la sentencia recurrida. El recurrente cumple con los principios de taxatividad y limitación, no así con la claridad y precisión en exponer sus agravios, ya que lo realiza como si estuviera en un recurso ordinario de apelación de instancia, no señala, ni demuestra las irregularidades o errores, ya sean estos in procedendo o in iudicando, que supuestamente tiene la sentencia, hay que tener presente que esta goza de presunción de legalidad y certeza, los agravios deben contener un planteamiento, un análisis, una conclusión y una proposición de la subsanación que se pretende, no bastando la alegación genérica del perjuicio o su planteamiento abstracto para acreditar la violación a los preceptos legales adjetivos o sustanciales, que supuestamente se dieron en el proceso y consecuentemente incidieron en la resolución recurrida. La Enciclopedia Omega en cuanto al concepto de agravio establece; “En orden al Derecho procesal, agravio es el daño o perjuicio que el apelante dice habersele irrogado por la sentencia del inferior, y dentro de esa acepción se considerará como agraviado a la persona que, por habersele inferido en la sentencia esos daños o perjuicios, acude ante el tribunal superior expresando sus agravios”. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia ha reiterado en precedentes contenidos en sentencia No. 56 del 3 de Abril del 2008, 10:45 a.m. Cons. II. “Así, el recurso se concederá si ha sido interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir, y si la resolución impugnada da lugar a ello. En consecuencia, debe verificarse los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación de una resolución determinada (impugnabilidad objetiva), y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva), y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como un acto procesal. En nuestra legislación dichas fases se encuentran contenidas en los Artos. 385, 386, 390, en consonancia con los Artos. 361, 362, 363 y 369 todos del Código de Procedimiento Penal. Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, si bien se comprueba que se cumplen con las condiciones objetivas y subjetivas a que se ha hecho referencia, no es menos cierto, que en relación a la segunda fase, esto es, en la verificación de los requisitos formales, advierte ésta Sala de lo Penal que el recurrente ha sido omiso en señalar y determinar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. En este contexto, el Tribunal de Casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios (v. Arto. 369 CPP). De ahí, que resulta imprescindible que el impugnante además de señalar específicamente su agravio, debe citar concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, expresando a la vez cuál es la aplicación que se pretende (v. Arto. 390 segundo párrafo). No basta pues, en el recurso de casación la vaga, general e imprecisa afirmación de que se ha violado o inobservado tal o cual norma procesal o sustantiva, sin especificar que norma es considerada violada, y en qué consiste la violación. Por ello, la legítima motivación del recurso de casación exige citar las disposiciones legales pertinentes, de tal suerte que el “...acto debe ser claro, preciso, técnico y específico, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado para que no esté viciado de su estructura...” (Clariá Olmedo, Jorge, en su Tratado de Derecho Procesal Penal).”, y también el precedente contenido en sentencia No. 40 del 21 Marzo del 2011, 11:10 a.m. Cons. III. “Ahora bien, es indispensable en casación, en cuanto a la elaboración de los agravios, que estos tengan en su argumentación, una estructura como la tiene la sentencia, señalar por separado cada motivo con sus fundamentos; pues, siendo cada motivo autónomo, ello le permite al recurrente hacer una casación completa, con un solo motivo la sentencia puede anularse o sustituirse por una nueva; es decir, si el trabajo del Juez consiste en hacer una sentencia fundada, el trabajo del recurrente consiste en deshacerla con fundamentos y presentar la radiografía de la otra que quiere se dicte; o sea, el trabajo del recurrente, consiste en deshacerla y hacerla, desmontar metódicamente la estructura de la sentencia e idealmente presentar la estructura y fundamentos de otra sentencia a prueba de errores”. Siendo del criterio esta Sala Penal que no es meritorio entrar al estudio, consideración y resolución del presente recurso de casación en la forma y fondo, por

la mala técnica o defecto en exponer los agravios por parte del recurrente, tampoco de desplegar la competencia extensional que le concede el Art. 369 CPP, en cuanto a las garantías constitucionales del condenado, porque no se evidencia violación alguna a esas garantías en el presente caso, en consecuencia debe desecharse la pretensión contenida en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal en la forma y fondo interpuesto por el Licenciado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, en su calidad de defensor técnico del condenado Hildebrando Castellón Izaguirre, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala Penal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de julio del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Cándida Albertina Traña Castillo, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 8082 y suscrito por la señora Edda María Jarquín Morales, identificada con cédula de identidad nicaragüense número 001-070753-0032A, a las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil diez, interpone Acción de Revisión a favor del condenado *Bernardo Antonio Jarquín Brenes*, y en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil diez, en la cual se le condenó por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Diana Verónica Mairena Álvarez. Que fundamenta la presente acción de revisión con base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal 2 del mismo artículo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Que la Sala de lo Penal considera oportuno recordar que los presupuestos formales que nuestro sistema jurídico regula de forma concreta para la interposición de la Acción de Revisión se encuentran regulados en los artículos 337, 338 y 339 del CPP, cuya inobservancia motiva la inevitable declaración de inadmisibilidad. Esto así, uno de estos requisitos se encuentra regulado en el artículo 337 del CCP que refiere que para que proceda la Acción de Revisión se requiere que la sentencia penal cuestionada se encuentre firme y únicamente promovida a favor del condenado. Que el otro de los requisitos, se encuentra regulado en el artículo 338 del CPP, referido a la exigencia procedimental de los sujetos legitimados para su interposición, que de forma expresa nos señala que los sujetos legitimados para accionar la revisión de una sentencia, corresponde al condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz a los representantes legales; al cónyuge, el compañero en unión de hecho estable; los parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; al Ministerio Público y a la Defensoría Pública. En el caso propuesto, la revisión formulado por la señora Edda María Jarquín Morales, a favor del condenado Bernardo Antonio Jarquín Brenes, y en virtud del artículo precitado se deduce que la señora Edda María Jarquín Morales no es sujeto legitimado para suscribir, en nombre del privado de libertad, ninguna acción de revisión. Ahora bien, si existe la posibilidad de que los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad puedan promover la revisión pero únicamente en el caso de que el condenado haya fallecido, situación que no consta en el caso de autos y por tanto, enerva la consecuyente declaratoria de la admisibilidad de la acción de revisión intentada. Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 del CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior, que esta Sala de lo Penal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del artículo 340 del CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los artículos 338, 339, 340 del CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión de que ha hecho mérito, intentada por la señora Edda María Jarquín Morales y a favor del condenado Bernardo Antonio Jarquín Brenes. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-**Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta redacta en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Jordys Jonathan López Sandino* conocido en autos como *Jordis Jonathan López Sandino*, por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Francisco Javier Ruiz Palma y Judith Wellmon Chesnut, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Héctor José Ruiz Palacios, en calidad de defensor público del nominado Jordys Jonathan López Sandino conocido en autos como Jordis Jonathan López Sandino, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, Sala de lo Penal, de las tres y treinta minutos de la tarde del día once de Julio del año dos mil doce, que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Distrito Penal de Adolescente de Rivas, de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día nueve de Septiembre del año dos mil once, en la que se sancionó al adolescente Jordys Jonathan López Sandino, con la medida de privación de libertad por un periodo de tres (3) años por ser responsable penalmente del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Francisco Javier Ruiz Palma y Judith Wellmon Chesnut. Al efecto mediante auto de las nueve de la mañana del día quince de Julio del año del dos mil trece, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Posteriormente, esta Sala de lo Penal recibió escrito mediante el cual la Licenciada Ligía Cisneros Chávez, en sustitución del Licenciado Héctor José Ruiz Palacios y en calidad de defensora pública, externa la voluntad de su representado de desistir del Recurso de Casación interpuesto a favor de éste, cuya postura fue confirmada por el propio condenado. Con base a lo anterior, el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Jordys Jonathan López Sandino conocido en autos como Jordis Jonathan López Sandino, de desistir del recurso, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud de solicitud suscrita por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez y confirmada por el acusado Jordys Jonathan López Sandino conocido en autos como Jordis Jonathan López Sandino, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el mismo acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales y artículo 368 todo del CPP, que regla el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala de lo Penal de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros a favor del acusado Jordys Jonathan López Sandino conocido en autos como Jordis Jonathan López Sandino y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, Sala de lo Penal, de las tres y treinta minutos de la tarde del día once de Julio del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0078-0521-11, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, Sala Penal, vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Fatima Lorena Cerna Velásquez, en su calidad Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal, del referido Tribunal, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil doce, que en la parte resolutive declara I.- Ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte, en su calidad de defensa técnica de *Juan Carlos Rivas Miranda*. II.- Se Sobresee al procesado Juan Carlos Rivas Miranda, por el delito de violación en perjuicio de Fátima Yunieth Flores Gómez. III. Se condena por el delito de lesiones leves en perjuicio de Fátima Yunieth Flores Gómez, al procesado Juan Carlos Rivas Miranda, estableciéndose una pena de diez meses de prisión, que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de este Municipio de Juigalpa, comarca de Quisala. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al juzgado de procedencia. Se le dio la intervención de ley a la Licenciada Fátima Lorena Cerna Velásquez, en calidad de representante del Ministerio Público como parte recurrente y al Licenciado Allan Antonio Tefel Alba, en su calidad de parte recurrida y siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia las nueve y treinta minutos de

la mañana del tres de diciembre del año dos mil doce y en la referida audiencia se remitieron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que refieren los agravios de conformidad con las voces del Art. 369 CPP., para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Fatima Lorena Cerna Velásquez, en su calidad Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales, encasilló su recurso de fondo en la causal 2 del art. 388 CPP, y al expresar los agravios expuso, único agravio en el fondo; Errónea aplicación del tipo penal establecido en el art. 167 Violación: dicho artículo indica que comete este delito “quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Que en el caso concreto en el punto V de la sentencia donde el Tribunal hace énfasis en que al momento de los hechos, la víctima tiene la edad de 17 años y por ende no puede encuadrarse en lo que dice el tipo penal del art. 167 Pn, realizando en este contexto una interpretación extensiva, violatorio al art. 10 Pn, ya que a criterio de la Sala, las personas en ese rango de edad no pueden ser víctima de violación, así mismo el Tribunal yerra al realizar un análisis de la prueba aislada, sin enfoque de género y sin tomar en consideración la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión, de igual forma el Tribunal obvia que el tipo penal aludido es abierto. Indica la sentencia que el enamoramiento y la presión en el ánimo de la víctima no pueden encuadrarse en lo que pide el tipo penal. Que el término presión, no es como erradamente interpreta la Sala, una insistencia sino que es la coacción, chantaje y violencia ejercida por el acusado sobre la víctima para determinar sus actos o su conducta, en el caso concreto se debió atender al conjunto de las circunstancias que rodean el caso, tanto a las concernientes a los sujetos, edades, fortaleza físicas, como a las relativas al lugar, la ocasión y el entorno.

CONSIDERANDO

II

En el recurso extraordinario de casación penal, se persiguen esencialmente dos fines, por un lado la función homofilaquia, es decir el control de la efectividad tanto del derecho adjetivo como sustancial y la unificación de la Jurisprudencia acorde con los principios que rigen el Estado Social de Derecho art. 130 Cn., sin apartarse de la finalidad del proceso penal, que es la resolución del conflicto penal, en aras de mantener la paz armónica y social en el pueblo Nicaragüense art. 7 CPP, actuando en esta labor el órgano jurisdiccional de casación con competencias no plenas conforme el Art. 369 CPP, que establece los límites de conocimiento otorgado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solamente en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios expresados por el recurrente y excepcionalmente puede desbordar ese límite, cuando se trate de aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado. Ahora bien las normas secundarias específicamente de derecho sustantivo deben aplicarse dentro de ese marco jurídico preestablecido que limitan esa labor jurisdiccional, es decir al Estado en el ejercicio del iuspuniendi. En el presente caso la recurrente alega, la errónea aplicación de la ley sustantiva art. 167 CP., por haber realizado el Tribunal Fallador de Segunda Instancia una interpretación extensiva, un análisis de la prueba de forma aislada y sin enfoque de género, obviando que el tipo penal es abierto, refiriéndose específicamente al punto V de la Sentencia recurrida. Entrando al análisis del objeto del presente recurso, la sentencia de primera instancia sustenta la culpabilidad del acusado dándole valor determinante a la existencia de un vicio en el consentimiento de la víctima, tomando como causa lo siguiente;“...el grado de enamoramiento que tenía respecto a su victimario, y por otro la presión que ejercía el acusado Juan Carlos Rivas sobre la víctima la cual realmente accedió a sostener relaciones sexuales no de una manera diáfana voluntaria sino producto de la presión que sobre ella ejercía el victimario”, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central en su sentencia hoy recurrida sobre este punto

que fue llevado a su conocimiento vía recurso de apelación, consigna en el punto V, sobre este mismo aspecto jurídico que; "... Observamos que el enamoramiento y la presión sobre el ánimo o voluntad de una persona mujer como Fátima Yunieth, a juicio de esta Sala no pueden encuadrarse dentro de los términos que contempla el art. 167 CP, pues es: "... usando de la fuerza, violencia o intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido". Dicho de otra forma el enamoramiento y la presión no son similares, porque tienen características propias diferentes a la intimidación ya que esta última es una amenaza y lo otro es una insistencia, lo cual conceptualmente son conductas diferentes, atendiendo a la edad de la víctima." El comportamiento o conductas establecidas en el tipo penal de violación del art. 167 CP., son la utilización de la fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que use el sujeto activo y que esta conducta prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, para tener acceso carnal y el bien protegido es la libertad sexual. Si bien es cierto que la Doctrina y nuestra propia ley han avanzado en lo que hace a que el delito de violación inclusive puede darse dentro del seno matrimonial, en trabajadoras del sexo y otras relaciones similares, lo determinante es la existencia de cualquiera de las conductas establecidas en el referido Art. 176 CP, pero en el presente caso que está acreditado la existencia de una relación de noviazgo, la cual se da generalmente con propósitos de alcanzar un matrimonio o una unión de hecho estable en nuestra sociedad y en las condiciones que se acreditan en el presente caso, no se existe una relación de causa-efecto en cuanto a la conducta del sujeto activo con respecto el acceso carnal que regula el art. 167 CP. Lo considerado por el Juez Fallador de primera instancia y alegado por la recurrente en el presente recurso no puede considerarse como un medio que prive de la voluntad, razón o sentido, puesto que el vicio del consentimiento debe ser de una magnitud considerada suficiente para que produzca la consecuencia establecida en la norma y en una relación de noviazgo se entiende que se dan relaciones conscientes por los sujetos que participan en ella mientras no se acredita lo contrario, ahora bien al entrar al tema de la falta de enfoque de género, como se refirió anteriormente nuestra legislación le da potestades al órgano jurisdiccional la observancia de los derechos contenidos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la consideración en la administración de justicia de los elementos sociales acorde con la estructura conceptual de la norma, debe hacerse partiendo de los supuestos objetivamente constatados y no de manera subjetiva, es decir bajo la responsabilidad de encontrar la culpabilidad dentro del marco legal. Habiéndose examinado el caso a la luz de las garantías constitucionales, no determina esta autoridad que sea evidente alguna lesión de esos derecho inclusive con el enfoque de género, ya que el hecho no incidieron aspectos de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer, ya sean estos políticos, económicos, culturales o sociales, solamente la diferencia de edad no puede llevar a considerar la existencia de estos, ni en la acusación ni en el debate se plantearon estos aspectos normativos-culturales. En el caso de la supuesta interpretación extensiva no encuentra esta autoridad fundamento para ello en la presente exposición del recurrente, puesto que el Tribunal Ad-quem, lo que afirmo es que no es solamente por le edad, sino que también por los hechos acaecidos no se daba el tipo penal y el trabajo intelectual de este se dio con la valoración de toda la prueba en su conjunto y no aisladamente, de la simple lectura de la sentencia recurrida se puede constatar.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 160, 165 Cn., 1, 369, 388 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Fatima Lorena Cerna Velásquez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil doce.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El nueve de Julio del año dos mil trece, a las ocho y cinco minutos de la mañana, la secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0546-ORM1-12, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el procesado Licenciado *Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez*, en calidad de Auto-defensa y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día ocho de Marzo del año dos mil trece, a las nueve y quince minutos de la mañana; la cual en su parte resolutive declaró, no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el mencionado Abogado. La sentencia aludida confirmó a su vez, la resolución dictada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha del seis de Agosto del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual se condenó a Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez, a la pena de ocho años de prisión como autor del delito de Violación y a dos años de prisión como autor del delito de Lesiones Psíquicas Graves; todo en perjuicio de Katherine Scarleth Trujillo Torrez. Al concurrir un concurso ideal, se estableció la infracción más grave en su mitad superior y se le impuso la pena de diez años de prisión. Posteriormente, a solicitud de las partes y de conformidad al Arto. 396 CPP, se llevó a cabo audiencia oral y pública en el salón de vistas y alegatos orales ubicado en la Corte Suprema de Justicia; en el cual los intervinientes expusieron sus argumentos, en presencia del secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Cesar Omar Arévalo Gutiérrez, en su calidad de Auto-defensa, expresa un primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Expresa el recurrente que desde un inicio y en todo momento reclamó al Juez de juicios la inobservancia del Arto. 307 CPP (sobre la forma en que deben declarar los testigos en juicio), pues durante el juicio se le permitió a los testigos presentados por la Fiscalía ampliarse y declarar todo lo que quisieran, sin darle la oportunidad a la defensa de hacer repreguntas; aduciendo que éstos ya habían dicho todo. Por su parte el Tribunal Ad-quem siguió con el mismo yerro del A-quo al no pronunciarse sobre el reclamo antes mencionado, y de manera errónea ratifica en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada. Ante tal argumento ésta Sala Penal considera lo siguiente: El reclamo del recurrente es muy genérico, ya que no menciona concretamente a cuales testigos no se le permitió repreguntar y que preguntas no se le permitió hacer; para analizar si éstas efectivamente ya estaban contestadas o eran capciosas, sugestivas o impertinentes, pues de ser así, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, sí podía el Juez evitar las repreguntas; pero como se dijo anteriormente no quedó muy clara dicha circunstancia. Es imprescindible que el recurrente suministre claramente los motivos en que funda su queja, pues la motivación la debe suministrar el quejoso, señalando detalladamente el agravio y el vicio que lo sustenta. Por otra parte, la causal alegada por el recurrente, exige que el acto reclamado oportunamente, esté señalado expresamente por la ley con nulidad, admisibilidad o caducidad y el artículo citado por el Licenciado Arévalo Gutiérrez

(307 CPP), en ninguna parte del texto contiene expresamente tales sanciones. En consecuencia se desestima éste agravio por motivos de forma expresado por el Licenciado Arévalo Gutiérrez.

II

El recurrente Cesar Omar Arévalo Gutiérrez, expresa un segundo agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 2 del Arto. 387 CPP, la que establece: “2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Dice el recurrente que en violación al Arto. 7 CPP (Finalidad del proceso penal) no se produjeron pruebas decisivas en su favor, tales como: - Declaración del administrador del motel salamandra, lugar donde supuestamente se consumó el ilícito, el señor Carlos Salas Mendieta, quien en su declaración ante la estación de policía del distrito VI, señaló que el día 11 de Junio del 2011, en toda la mañana no entró, ni atendió a ningún cliente motorizado, que ese día no se ocupó la habitación número nueve y que no vio ni al acusado ni a la supuesta víctima. Dicha declaración no fue llevada a juicio de manera anómala, porque supuestamente el secretario del Juez A-quo y el Abogado Acusador adherido hicieron todo lo imposible para que la cita nunca llegara a manos del testigo; debido a que la declaración de dicho testigo dejaba en evidencia la falta de verdad en el relato de la supuesta víctima. Otra de las pruebas decisivas que el recurrente expresa no pudieron reproducirse, fue la inspección ocular en lugar de la supuesta consumación del hecho, debido a que fue propuesto por el Ministerio Público, pero como estrategia del Abogado acusador adherido, no llegó a reproducirse porque en las mismas existen inconsistencias que hubieran arribado a una duda razonable. Por último, el Licenciado Cesar Omar Arévalo dice que también faltó la producción de una prueba decisiva, como es la Prueba de Serología, el que de una manera clara estableció como resultado negativo. Considera el recurrente que se le vulneró el derecho de que se esclarezca la verdad, ya que al no existir resultado de espermatozoides, significa que nunca hubo violación a como afirmó la supuesta víctima. Concluye el recurrente expresando que esta falta de producción de pruebas decisivas lesionan el principio de inocencia, debido que al no producirse, lo que se oculta es la verdad. Ante tales planteamientos, ésta Sala Penal considera: El motivo señalado en la causal 2 del Arto. 387 CPP, se refiere a que habiendo ofrecido las partes sus pruebas (carga y descargo) en el intercambio de información, y teniéndose admitidas éstas en la audiencia preparatoria para ser presentadas en el juicio, resulta que en el desarrollo del juicio oral y público, el Juez la rechaza. A todas luces se deduce que en ningún momento el Juez rechazó las pruebas mencionadas por el Abogado auto-defensor, pues él mismo recurrente expresa que dichas pruebas fueron ofrecidas por el Ministerio Público, pero que posteriormente ellos mismos, decidieron no reproducirlas en juicio oral y público; supuestamente porque no les favorecía en su teoría del caso. De todas formas, ésta situación no prospera bajo ésta causal, ya que se refiere, a que sea el Juez quien rechace las pruebas al momento del desarrollo del juicio, y no porque haya sido decisión de las partes no reproducirla; por ende, se desestima éste agravio por motivo de forma expresado por el recurrente.

III

Continúa expresando sus agravios el recurrente Arévalo Gutiérrez y enuncia un tercer reclamo por motivo de forma, con fundamento en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Considera el recurrente que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem, ignoraron la importante declaración testifical de Marvin Antonio Iglesias Muñoz, quien se desempeña como supervisor de turno del motel salamandra; el cual declaró que el día de los supuestos hechos (11 de Junio del 2011), se encontraba en su turno de veinticuatro horas y que no observó que entrara al establecimiento ningún cliente motorizado. También dijo no haber visto al acusado, ni a la supuesta víctima, y que él como único portero y encargado de entregar las habitaciones a los clientes, no recuerda que se haya ocupado la habitación donde supuestamente ocurrió el hecho delictivo. Aduce el recurrente que dicha declaración contraría lo alegado y expresado por la supuesta víctima, ya que ella declara que su persona la llevó a ese motel, que ocuparon la habitación número nueve y que la persona que atiende el motel logró ver a la supuesta víctima, pero

que ella no tuvo la oportunidad de pedirle ayuda cuando abrió la puerta de la habitación. Expresa el Abogado César Omar Arévalo en su auto-defensa, que el Juez A-quo y Tribunal Ad-quem se limitan a señalar que ésta prueba tan decisiva, no aporta elementos de prueba que esclarezcan la verdad material de los supuestos hechos sucedidos el once de Junio del año dos mil once. Concluye el recurrente diciendo que con dicha prueba se debió revocar la Sentencia emitida en primera instancia y haber dictado un fallo como en derecho corresponde, y otorgar la absolución a su favor. Esta Sala Penal considera: La causal alegada por el Abogado recurrente, se refiere a que el Juez o Tribunal omita valorar alguna prueba decisiva (oportunamente introducida al juicio); la cual servirá para fundamentar posteriormente la Sentencia. Al analizar las Sentencias de primera y segunda instancia, efectivamente observamos que la declaración del testigo Marvin Antonio Iglesias Muñoz fue excluida de la valoración jurídica de la prueba. Es decir las consideraciones de ambas sentencias en ningún momento dan un valor a dicha prueba; ya sea estimándola o desestimándola. El Juez A-quo se limita a hacer una descripción del contenido de dicha declaración, pero no procedió a valorarla; por su parte el Tribunal de alzada se limita a decir que "...con la lectura del asunto y la sentencia, está claro que el intelectivo jurídico que llevó al Juez a desembocar en su decisión, fue la teoría del dominio del hecho, así como que de las mismas pruebas donde se demostró la responsabilidad del acusado..." "...hemos de recordarle al quejoso que el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a las reglas legales sobre la prueba (tasada), puede convencerse de lo que diga un único testigo frente a lo que le digan varios, pero siempre bajo la estricta y escrupulosa motivación..." "El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez apreció las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia...". Está omisión valorativa efectuada tanto por el A-quo como por el Tribunal Ad-quem, violenta el Arto. 153 CPP el cual dice: "Fundamentación. Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación. Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto. Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta. No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables." Del mismo modo se ha infringido lo establecido en el Arto. 193 CPP: "Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial". Está claro que la Autoridad Judicial no se encuentra obligada a valorar todas las pruebas introducidas al juicio, pero al examinar la declaración de Marvin Antonio Iglesias Muñoz, es incuestionable que se trata de una prueba decisiva; pues éste testigo como trabajador del Motel Salamandra, asevera haber estado el día y hora, en el lugar en que supuestamente se dieron los hechos, y contraría contundentemente lo dicho por la víctima. El testigo Iglesias Muñoz dice: "...el día que tuve conocimiento fue el 5/7/2011, se presentaron a indagar eso; en horas de la mañana no percibí, ni atendí a ninguna pareja, menos en moto." Más adelante dice: "No atendí a nadie que condujera moto. Yo estoy al frente y les doy la habitación. No recuerdo que se haya ocupado la habitación número 9 ese día". Llama fuertemente la atención, la seguridad con que el testigo dice "menos en moto"; una afirmación significativa que pasó inadvertida, como el resto del testimonio del aludido testigo, lo cual atenta contra la finalidad del proceso penal (Arto. 7 CPP), que es precisamente solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la

paz jurídica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. En tal sentido ésta declaración definitivamente influye en el fallo y genera conclusiones necesariamente distintas a las expresadas en la Sentencia del Tribunal de alzada. Por consiguiente, la omisión valorativa de ésta prueba, afecta la motivación del fallo dictado por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana, del ocho de Marzo del año dos mil trece y violenta el debido proceso; ya que al no haberse valorado una prueba que hubiese podido cambiar la resolución final, deja en indefensión al procesado, por tal razón se da cabida al reclamo del recurrente. No obstante, ésta Sala Penal considera seguir con el estudio del resto de agravios expresados por el recurrente, dado que existen otros motivos que de acogerse, podrían cambiar la naturaleza del fallo y es necesario determinar el apropiado efecto jurídico que tendrá que declarar éste máximo Tribunal en su Sentencia.

IV

El recurrente también alega la causal 4 del Arto. 387 CPP, que dice: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Infiere el Abogado auto-defensor, que el Tribunal de alzada no valoró de manera efectiva la prueba de descargo; estableciendo de manera errónea, que la declaración de la supuesta víctima, es la única prueba que produce certeza absoluta de la veracidad de los hechos acusados; sin revisar y valorar las otras pruebas presentadas acorde con la lógica, la razón y el criterio racional. Considera el recurrente que las pruebas, lejos de establecer un criterio de culpabilidad, dejan dudas razonables que mantienen la presunción de inocencia a su favor. Por ejemplo, no se valoró lo señalado por el departamento de asesoría técnica jurídica de la fiscalía, quien emitió un análisis y consideraciones internas del presente caso; como lo ilógico que la víctima en plena vía pública y al ir detrás del sujeto intimidante (cuando iba conduciendo la moto), no intentó huir o alertar a los transeúntes para que le ayudaran. También expresa dicho informe, que el comportamiento de la joven víctima, luego de los presuntos hechos, al irse al grupo de estudio con sus compañeros de clase, no guarda relación con el trauma propio de un evento sexual forzado. Sumado a que en el dictamen médico legal se encontraron ausencia de lesiones en el área genital, de glúteos, periné y pubis; las cuales son típicas y frecuentes en los casos de abuso sexual o de relaciones forzadas. Ante tales planteamientos ésta Sala Penal considera: Al analizar las pruebas vertidas en juicio, se puede constatar que existe falta de motivación en la Sentencia del Tribunal de alzada y un quebrantamiento al criterio racional; ya que se han descuidado elementos fundamentales en la valoración de la prueba de descargo. Por ejemplo, el testimonio de Marvin Antonio Iglesias Muñoz, fue omitido de toda consideración de prueba; aún cuando dicho testigo como trabajador del motel Salamandra dijo, que el día de los supuestos hechos, en horas de la mañana no atendió a ninguna pareja, menos en moto y que ese día no recuerda que se haya ocupado la habitación número 9. Los testigos de descargo, Alejandro Valverde Gutiérrez, Reynaldo Antonio Méndez Altamirano, Marjorie del Socorro Caballero Gaitán, Flor de María Obregón Trujillo, Wilber Mercedes Meza Hudiel, Carlos Vladimir Zapata Vargas, Juan Humberto Hurtado Rodríguez; ubican al procesado el día de los hechos en un juego de softball en el campo de Villa Progreso. Los testigos Wilber Leopoldo López Cano y Jenni de los Ángeles Bolaños Montoya observaron al acusado antes de ir al juego, vistiendo ropa deportiva. La señora María Magdalena Trujillo Rivas, también testificó que su hija se fue al ver el juego del procesado. A pesar de ello, todos estos testimonios, fueron desechados por el A-quo y por el Tribunal de alzada, por dos circunstancias; uno porque existieron inconsistencias en lo dicho por los testigos referente al resultado de los juegos de softball y dos, porque algunos de los testigos son familiares del acusado. Estas consideraciones son totalmente arbitrarias, puesto que siendo un número considerable de testigos, es normal que ocurran pequeñas contradicciones por la forma en que cada uno vive sus experiencias o que ocurran pequeños olvidos en el resultado de un juego; más cuando éste (en su momento) no tenía ninguna trascendencia extraordinaria. Lo que no fue analizado de forma lógica y racional, es que este considerable número de testigos, concuerdan en la mayoría de detalles; como la hora en que el procesado Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez se presentó al campo de Villa Progreso a jugar

softball o los detalles de su uniforme deportivo. Por otra parte, en cuanto al hecho de que algunos testigos eran familiares del procesado (y que por esa razón no se les dio credibilidad), resta decir que dicha circunstancia no fue valorada de forma equitativa, ya que las testigos Flor de María Obregón Trujillo y María Magdalena Trujillo Rivas, también son familiares de la víctima Katherine Scarleth Trujillo Torrez y la prueba de cargo de igual forma estuvo compuesta por algunos familiares de la víctima; sin embargo el A-quo y Tribunal Ad-quem solo aprecian ésta circunstancia en el procesado, en contravención a lo establecido en el Arto. 201 CPP. En cuanto al dictamen médico legal se observa que las conclusiones son: Que el área para-genital no presenta evidencia de lesiones; área genito-anal no presenta flujo vaginal, ni sangrado y sin daños. Himen anular con desgarró de bordes equimóticos color violáceo rojizo y con pequeños coágulos ubicados a las seis horas según manecillas del reloj y en posición ginecológica (reciente). A criterio de ésta Sala Penal, las conclusiones del dictamen médico legal no son congruentes con lo dicho por la víctima. En los casos de violación no es suficiente evidencia que exista desfloración, ya que ésta puede ocurrir con el consentimiento; siendo sumamente importante otros signos médicos legales. El argumento del supuesto sexo forzado, se ve debilitado cuando el dictamen establece que no existen lesiones en el área para-genital, ni en el área genito-anal. Tampoco existen otros signos de eliminación, en el resto del cuerpo. En consecuencia éste dictamen médico legal, no es capaz de producir certeza en la conciencia del juzgador. Finalmente es evidente que tanto el A-quo como el Tribunal Ad-quem no se pronunciaron sobre la prueba documental de descargo, consistentes en las consideraciones legales que hiciera el fiscal Elton Jean Ortega Zuniga, entre las cuales señala que la presunta intimidación adolece de fuerza probatoria porque no es lógico que la persona intimidada vaya detrás de la persona que está intimidando (cuando iba conduciendo la moto). También cuestiona el hecho de que en el trayecto de la parada hacia el motel, no intentó huir o alertar a los transeúntes para que le ayudaran. Y finaliza expresando que el comportamiento de Katherine Trujillo Torrez, luego de los presuntos hechos, al irse al grupo de estudio con sus compañeros de clase, no guarda relación con el trauma propio de un evento sexual forzado. Esta consideración legal elaborada antes de ejercer la acción penal, deja en evidencia las inconsistencias del relato de la víctima y la escasa fuerza probatoria que tuvo la teoría fáctica del Ministerio Público durante el juicio; la cual no fue tomada en cuenta por la Autoridad Judicial en ningún instante, faltando con ello a las garantías del debido proceso. En conclusión, ésta Sala Penal considera que la Sentencia del Tribunal de alzada, adolece de una debida motivación, pues no se han dado razones suficientes para legitimar el fallo, hubo omisión valorativa de prueba decisiva y se quebrantó el criterio racional al basar el fallo en el testimonio de la supuesta víctima Katherine Scarleth Trujillo Torrez; el cual no es capaz de producir certeza, porque lo dicho por ésta, es contrario a lo que nos dice el sentido común (es ilógico que la persona intimidada vaya detrás de la persona que está intimidando; que en el trayecto de la parada de bus hacia el motel, no intentara huir o alertar a los transeúntes para que le auxiliaran y que luego de una supuesta violación se fuera a un grupo de estudio con sus compañeros de clase) y por el resto de pruebas que refutan su versión. También sin ningún fundamento lógico y violando con ello el Arto. 193 CPP, la prueba de descargo fue rechazada de forma arbitraria, dejando en indefensión al procesado y violando con ello el principio de presunción de inocencia contemplado en el Arto. 2 CPP. Por último el dictamen médico legal demuestra una cosa diferente a lo narrado por la víctima, ya que no se establece la violencia, solamente una penetración de data reciente, lo cual tampoco produce certeza sobre la culpabilidad del procesado. En consecuencia se da cabida al reclamo planteado por el recurrente Arévalo Gutiérrez y se considera innecesario el estudio del resto de agravios expresados por el recurrente, ya que en este punto ésta Sala Penal del Supremo Tribunal, decreta que existe duda razonable sobre la culpabilidad del procesado Licenciado Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez en el delito que se le imputa.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 52, 167 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 191, 193, 201, 307, 363, 386, 387 numeral 1, 2, 3 y 4, 390, CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma interpuesto por el Licenciado *Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez*, en calidad de Auto-defensa y se casa la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día ocho de Marzo del año dos mil trece, a las nueve y quince minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, absuélvase al Licenciado Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez y se ordena su libertad inmediata. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

No habiéndose personado ninguna de las partes ante este Supremo Tribunal en el Recurso de Casación que interpusieran el Fiscal Departamental de León Licenciado Freddy Arana Rivera y el acusador particular Licenciado Alexander Hernandez Ortiz, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, el diez de octubre del dos mil doce, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, en la causa que por el delito de Estafa Agravada se promovió en contra de la señora *Martha Lorena Olivas*, la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte por Auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del cinco de marzo del dos mil trece, radicó las diligencias, tuvo como partes recurrentes a los Licenciados Arana Rivera y Hernández Ortiz y como recurrido al Licenciado Máximo José Salazar Salgado en su carácter de Defensa Técnica de la procesada, concediéndoles la intervención de ley y citando únicamente al Defensor para la Audiencia Oral y Pública por haberlo solicitado, señalando para la celebración de la misma, las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil trece, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el Fiscal Departamental de León, al amparo de la causal 2 del arto. 388 CPP, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, alegando que durante la Audiencia Inicial en Primera Instancia, la defensa de la acusada interpuso Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de materia, por considerar que el asunto era de competencia civil, lo que la Judicial declaró sin lugar, por lo que la defensa interpuso Recurso de Apelación, confirmando el Tribunal Ad-quem la resolución del Juez A-quo, y que sin embargo la Sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del diez de octubre del dos mil doce, cambia, transforma y tuerce bruscamente el criterio ya esgrimido, cuando manifiestan que el mismo caso es por hoy competencia de materia civil, violando el arto. 70 in fine y 151 CPP, al conocer nuevamente una situación legal que ya habían conocido y que sirvió nuevamente como agravio a la defensa, cuando ya era una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada desde el punto de vista formal. Igualmente alega que los señores Magistrados han actuado a toda luz en contra del arto. 321 CPP, no solamente al irrespetar el fallo de un Tribunal de Jurados, que vincula al Juez estableciendo una obligatoriedad al momento de dictar su Sentencia, sino que todo Veredicto es Inimpugnable. Agrega el recurrente Fiscal que se han inobservado los artos. 385 CPP y 229 y 230 literal a) CP, en el sentido que en la Sentencia del diez de octubre del dos mil doce, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, se declara con lugar una atipicidad del hecho punible, cuando abundan las pruebas que la procesada cometió el hecho tipificado como Estafa Agravada.

II

Por su parte el Acusador Particular, Licenciado Hernández Ortiz, fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 2 del arto. 388 CPP, y alega exactamente lo mismo que el Fiscal recurrente, manifestando que se adhiere al Recurso de Casación presentado por la Fiscalía Departamental de León, por ser Acusador Particular Adherido como lo ha manifestado inicialmente, sin señalar ninguno de los dos recurrentes, en qué consistió la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica en la aplicación de la ley penal en la Sentencia. Esta Sala considera que la causal 2 del arto. 388 CPP, se refiere a infracciones de normas penales de carácter sustantivo, es decir, que cabe impugnar una sentencia con fundamento en este motivo de casación, cuando la misma ha inobservado o mal aplicado la ley penal sustantiva. Las infracciones de normas de carácter procesal penal, deben impugnarse con fundamento en las causales del arto. 387 CPP. En este punto, si lo que los recurrentes alegan es violación a disposiciones procedimentales (sin explicar claramente cómo y en qué consistió la violación a sus derechos), tal impugnación debieron hacerla al amparo del citado artículo 387 CPP, y siendo que las normas sustantivas invocadas son los artos. 229 in fine y 230 literal a) CP, que se refieren, la primera o sea el arto. 229 CP, al delito de Estafa en general y su pena, y la segunda a la pena del delito de Estafa cuando se agrava por cualquiera de las circunstancias que contiene dicho artículo, refiriéndose el inciso a) al objeto de la Estafa, específicamente cuando se trata de bienes inmuebles, como en el presente caso, por lo que no se considera que dichas normas estén mal aplicadas, sin embargo, revistiendo los hechos todas las características de un contrato civil que fue incumplido, no se sabe por cuál de las partes, pues se acusan mutuamente de dicho incumplimiento sin que ninguna demuestre lo afirmado, es decir, la procesada alega que los recurrentes se niegan a cancelar el saldo pendiente y éstos que la procesada se niega a entregar la Escritura de Venta mientras no le entreguen más dinero del adeudado, por lo que deberán ventilar este incumplimiento en la vía correspondiente, máxime que entre los argumentos expresados por los recurrentes para sustentar su impugnación, se refieren a pruebas documentales y testificales, las que el Tribunal valoró y desestimó al dictar su Sentencia, sin que esta apreciación de la pruebas, implique violación al Principio de Inmediación, ya que la Sala debía verificar si hubo o no quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las mismas por parte del Juez A-quo, pues para que prospere la impugnación es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido las leyes procesales que se refieran al valor de los medios de prueba y debe así mismo expresarse con claridad y precisión el concepto en que se estima que la Sentencia ha incurrido en la infracción legal, lo que tampoco se expresó con claridad, por lo que esta Sala no puede analizar la impugnación hecha con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP. porque es lo lógico lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, según los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la Sentencia, y en diversas oportunidades esta Corte ha dejado sentado su criterio en el sentido de señalar en qué casos existe la posibilidad de que en Casación se pueda hacer un juicio de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, en qué casos es posible que en casación se revisen y valoren las pruebas aportadas sin infringir el principio de Inmediación. No existe arbitrariedad del Tribunal Sentenciador, cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto, dan valor al convencimiento valorativo del Tribunal que tiene suficiente sustento probatorio, y los afectados debieron demandar en todo caso a la procesada por incumplimiento de contrato y no haber acusado en la vía penal por Estafa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 388 CPP, y 229 y 230 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se Casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del diez de octubre del dos mil doce. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P.**

(F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 12531-ORM1-2009, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez, en su calidad defensa técnica del condenado *Edwin Antonio Mendoza Gamboa*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las nueve y cinco minutos de la mañana del uno de Julio del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara, no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor técnico Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez, en contra de la sentencia dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de octubre del dos mil diez.- II.- Se Confirma la sentencia condenatoria dictada a las once y cuarenta y cinco de la mañana, del día cuatro de octubre del dos mil diez, por el Juez Octavo Distrito Penal de Juicios de Managua, Dr. Tomas Eduardo Cortez Mendoza, en contra de Edwin Antonio Mendoza Gamboa, por el delito de robo con intimidación agravado, en concurso ideal con el delito de secuestro simple, en perjuicio de Antonio José Contreras Guerra, en la que impuso la pena principal de cinco años y seis meses de prisión. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez, y a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico como parte recurrida, siendo que la Representante del Ministerio Publico al momento de contestar los agravios solicito la celebración de Audiencia Oral y pública, este tribunal cito a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil doce y al terminar la audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez, en su calidad defensa técnica del condenado Edwin Antonio Mendoza Gamboa, encasilló su recurso de forma y fondo, el primero en el motivo 4 del art. 387 CPP “4. *Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;*” y el Segundo en el motivo 2 del art. 388 CPP, “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Exponiendo sus agravios referidos al recurso de forma; Que le causa agravio la sentencia recurrida, porque los Magistrados no dan la verdadera cavidad a lo pedido y observado por la defensa, que desde su inicio se argumentó la gran cantidad de inconsistencias, contrariedades e incoherencia del supuesto víctima señor Antonio José Contreras Guerra y es esa falta o ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, ya que se demostró la cantidad de incoherencia, contradicciones de las pruebas aportadas por la fiscalía, que el Juez y el Tribunal se basan solo en la declaración del supuesto víctima, que no toman el principio indubio pro reo, violentando el principio de inocencia, que hay demasiadas razones en donde se puede valorar lo aseverado por esta defensa, sigue exponiendo sobre las contradicciones y señala, que la principal es que víctima nunca reconoció en Juicio Oral y Público a su representado, que se lea y se escuche las actas del Juicio Oral y Público y los CD, que la sala dice que los reconoció y habla en plural y su representado solo es uno, que se va a leer y escuchar que la supuesta víctima nunca en Juicio dijo reconocer a su representado, que la víctima habla también de

diferencia de dinero, hasta estaba nervioso, pero toca a los Magistrados de este Supremo Tribunal estudiar bien el caso, que en la declaración de la víctima de cómo sucedieron los hechos, no le vio la cara a ninguno de los sujetos que se montaron en el taxi, ya que además de golpearlo, lo pusieron abajo, que en las circunstancias como sucedieron los hechos de noche, es imposible ver bien la cara de personas, si cuesta retener una, menos retener varias, que el tiempo que duro todo el robo fue de 10 a 12 minutos, que las demás pruebas presentadas por la Fiscalía, esta además argumentar sobre ellas, ya que las mismas nacen de la relación fantasiosa de la supuesta víctima, que el Juez y la Sala al confirmar la sentencia cometen y yerran en la motivación y valor de las pruebas y difieren del criterio racional real y justo y condenan a su representado injustamente. En la exposición de los agravios del recurso de fondo alega; Que le causa agravio la sentencia objeto del recurso, porque en dicha sentencia hay inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, ya que se condenó a su representado por el delito de robo con intimidación agravado en base al art. 255 CP en concurso ideal con el delito de secuestro simple, que suponiendo que su representado hubiera robado al supuesto víctima, en primer lugar la víctima ya iba en el taxi y el robo fue instantáneo por ende nunca existió ese delito y peor aún la víctima dice que el acto del robo fue entre 10 y 12 minutos, ni siquiera fue por más de dos días, entonces dicho ilícito es ilegal desde la acusación y sin embargo el Juez y la Sala del Tribunal confirman dicha sentencia ilegal, que en la audiencia del debate de la pena, el fiscal en acuerdo con la defensa no de la culpabilidad de su representado, sino de la pena, quedaron que el Judicial pusiera la pena mínima de tres años, en virtud de que su representado no tenía antecedentes penales y era la primera vez que enfrentaba un juicio, que se dio técnico creyendo en la aplicación correcta de la ley por parte del Judicial. Que el Judicial actuó d oficio olvidándose que el In. Inquisitivo ya estaba derogado y se extralimito en sus funciones poniendo una pena de cinco años y seis meses e ilegal y también por condenar a su representado por un ilícito inexistente como es el secuestro simple.

CONSIDERANDO

II

Es elemental que las partes hagan uso debido de los actos procesales en los cuales intervienen, con la lectura del escrito conteniendo el presente recurso extraordinario de casación en la forma y fondo, podemos afirmar que el recurrente, hace un mal uso del recurso, solamente encasillo su recurso, no cito las normas supuestamente consideradas por el cómo violentadas, inobservadas o mal aplicadas, con esto no pudo delimitar el objeto del presente recurso, por ser en su contenido alejado de lo que debe exponer, sus alegatos son insuficientes para poder desplegar la actividad revisora de esta Sala Penal de Casación a su fin específico, que es la correcta aplicación de la ley penal por parte de los Tribunales falladores de primera y segunda instancia, con un alegato general y sin claridad tampoco se puede entrar a desplegar la competencia extensional del art. 369 CPP, ni conocer conforme el art. 390 CPP, a que violaciones de normas se refiere y que lesiones le han infringidos, para poder resolver con seguridad jurídica lo que en derecho corresponde, esta mala técnica casacional muchas veces no ayuda a lograr el fin de este instrumento jurídico llamado recurso de casación, es así que en los precedentes del mal uso de este recurso esta Sala Penal ha sido bien clara, precedentes contenidos en sentencia No. 56 del 3 de Abril del 2008, 10:45 a.m. Cons. II. "Así, el recurso se concederá si ha sido interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir, y si la resolución impugnada da lugar a ello. En consecuencia, debe verificarse los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación de una resolución determinada (impugnabilidad objetiva), y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva), y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como un acto procesal. En nuestra legislación dichas fases se encuentran contenidas en los Artos. 385, 386, 390, en consonancia con los Artos. 361, 362, 363 y 369 todos del Código de Procedimiento Penal. Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, si bien se comprueba que se cumplen con las condiciones objetivas y subjetivas a que se ha hecho referencia, no es menos cierto, que en relación a la segunda fase, esto

es, en la verificación de los requisitos formales, advierte ésta Sala de lo Penal que el recurrente ha sido omiso en señalar y determinar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. En este contexto, el Tribunal de Casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios (v. Arto. 369 CPP). De ahí, que resulta imprescindible que el impugnante además de señalar específicamente su agravio, debe citar concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, expresando a la vez cuál es la aplicación que se pretende (v. Arto. 390 segundo párrafo). No basta pues, en el recurso de casación la vaga, general e imprecisa afirmación de que se ha violado o inobservado tal o cual norma procesal o sustantiva, sin especificar que norma es considerada violada, y en qué consiste la violación. Por ello, la legítima motivación del recurso de casación exige citar las disposiciones legales pertinentes, de tal suerte que el "...acto debe ser claro, preciso, técnico y específico, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado para que no esté viciado de su estructura..." (Clariá Olmedo, Jorge, en su Tratado de Derecho Procesal Penal)", y Se sentencia No. 40 del 21 Marzo del 2011, 11:10 a.m. Cons. III. "Ahora bien, es indispensable en casación, en cuanto a la elaboración de los agravios, que estos tengan en su argumentación, una estructura como la tiene la sentencia, señalar por separado cada motivo con sus fundamentos; pues, siendo cada motivo autónomo, ello le permite al recurrente hacer una casación completa, con un solo motivo la sentencia puede anularse o sustituirse por una nueva; es decir, si el trabajo del Juez consiste en hacer una sentencia fundada, el trabajo del recurrente consiste en deshacerla con fundamentos y presentar la radiografía de la otra que quiere se dicte; o sea, el trabajo del recurrente, consiste en deshacerla y hacerla, desmontar metódicamente la estructura de la sentencia e idealmente presentar la estructura y fundamentos de otra sentencia a prueba de errores." .Siendo del criterio esta Sala Penal que no es meritorio entrar al estudio, consideración y resolución del presente recurso de casación en la forma y fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal en la forma y fondo interpuesto por el Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez, en su calidad de defensa técnica del condenado *Edwin Antonio Mendoza Gamboa*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las nueve y cinco minutos de la mañana del uno de Julio del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Eugenio Hernández González* por el delito de Asesinato, en perjuicio de María José Bravo Sánchez (q.e.p.d), llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en calidad de defensor técnico del nominado Eugenio Hernández González, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, Sala de lo Penal, de las tres de la tarde del día diecinueve de Diciembre del año dos mil cinco, que confirmó la sentencia condenatoria emitida por

el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, de las diez de la mañana del día veintiocho de Enero del año dos mil cinco, en la que se condenó a Eugenio Hernández González a la pena principal de veinticinco (25) años de presidio, por ser autor del delito de Asesinato, en perjuicio de María José Bravo Sánchez (q.e.p.d.). Al efecto mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto del año del dos mil seis, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Posteriormente, esta Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la señora Fidelina Hernández González, identificada con cédula de identidad nicaragüense número 603-300474-0000B, suscrito por el condenado Eugenio Hernández González en el que externa la voluntad de desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor. Con base a lo anterior, el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Eugenio Hernández González, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Eugenio Hernández González, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el condenado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales y Artículo 368, todo del CPP, que regla el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala de lo Penal de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el privado de libertad *Eugenio Hernández González* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, Sala de lo Penal, de las tres de la tarde del día diecinueve de Diciembre del año dos mil cinco, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación, en la forma, interpuesto por la Licda. Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, en la causa seguida, entre otros, al acusado *Dimas Adalí López López*, con Cédula de Identidad Hondureña No. 326-080585, de veintisiete años de edad, desempleado, soltero, con domicilio en el barrio “Marvin

Guerrero”, de los graneros una cuadra al Oeste y dos cuadras al Norte, Totogalpa, Madriz, procesado en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, Nueva Segovia, por el delito de Tráfico, Acopio o Almacenamiento de Armas Prohibidas, condenado a la pena de ocho años de prisión y doscientos días multa, la que fue apelada. Específicamente el recurso se introdujo por el Ministerio Público contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce y treinta y cinco minutos del mediodía del veintiuno de Julio de dos mil once, que revocó la de primera instancia, haciendo lugar al recurso de apelación, y absolviendo de todo cargo a los acusados Dimas Adalí López López y Luis Andrés Martínez Calderón, ordenando se girara la correspondiente orden de libertad. Esta Sala tuvo como parte recurrente a la Lic. Hazel Herrera Zeledón, en su calidad Fiscal Auxiliar, a quien se le brindó intervención, y como parte recurrida al Lic. Levi Valenzuela Estrada, defensor técnico de los procesados; por expresados y contestados los agravios por escrito, se ordenó pasar los autos a Sala para su estudio y resolución de la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

La recurrente Lic. Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Estelí, invocando las causales 1ª y 4ª del Arto. 387 CPP., expresó agravios bajo los indicados motivos de forma y señaló como violados los Artos. 15, 193, 282, 367 y 385 CPP, transcribiéndolos literalmente a manera de dejar sentada su interpretación y alcance de tales normas. La recurrente, delineando el recurso, expuso: “En el presente caso, el Ministerio Público ejerce Recurso de Casación basado en motivos de forma, es decir vicios de procedimiento, los que aluden a quebrantamiento de formas esenciales cuya consecuencia es causa de sanción procesal. Y siendo la función del Ministerio Público ejercer la acción penal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, protegido por la ley, es que se necesita de forma urgente y en la vía jurídica expresar motivos de casación”. Posteriormente, a manera de concretar el recurso, transcribe el primer motivo del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio). Continuó la recurrente haciendo una mera descripción del proceso, cuya primera instancia con su sentencia condenatoria estima ajustada a derecho, y dijo: “En el presente caso el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra de los acusados Dimas Adalí López López y Luis Manuel Martínez Calderón junto a una tercera persona por el delito de Tráfico, Acopio o Almacenamiento de Armas Prohibidas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Juicio el cual se concluyó con un fallo de culpabilidad, dictando su sentencia condenatoria la Juez de la causa, en la cual se realiza una correcta valoración de la prueba, lo cual se evidencia en el acápite de hechos probados. Sin embargo, la defensa haciendo uso de los recursos que nuestra legislación establece, interpone Apelación de dicha sentencia, la cual resuelve el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la que da lugar al recurso de apelación que interpuso la defensa y absuelve a los acusados Dimas Adalí López López y Luis Manuel Martínez Calderón, revoca la sentencia condenatoria y gira la orden de libertad, en la cual se realizan graves violaciones a normas procedimentales”. Continuó la representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, manifestando su inconformidad y dijo: “El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la sentencia objeto de este Recurso, realizó una nueva valoración de la prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir, a acreditar según su consideración si es o no culpable del delito, según la recurrente, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control sobre si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una de las etapas del proceso se hicieron según establece el Código Procesal Penal; asimismo, que no existió violación a Derechos y Garantías Constitucionales, continuó expresando, y como en el caso sub judice se trata de un juicio con Juez Técnico, lo único que podía hacer el Tribunal de Apelaciones es verificar, revisar que la prueba haya sido valorada por parte de la Sala A quo, respetando el Criterio Racional y las Reglas de la Lógica, que es lo que preceptúa el Arto. 193 CPP. Y en caso, que considerasen que la Juez de la Causa no realizó la valoración de tal manera, lo procedente era decretar la nulidad del Juicio Oral y Público y ordenar que se celebre

otro ante nuevo Juez, atendiendo lo previsto en el Arto. 385 CPP, referido a la resolución de segunda instancia. Siguió manifestando la recurrente que, “cuando resolvieron (la Sala A quo) declarando la absolución de los acusados y ordenan la libertad “lo cual no podían realizar”, atendiendo a que según la apreciación de la Sala A quo, la Juez de Juicio no había valorado la prueba según criterio racional y las reglas de la lógica, lo procedente era declarar la nulidad del juicio”; por su parte la recurrente estima que, “la prueba fue correctamente valorada por la judicial y debió de confirmarse el fallo de culpabilidad”; continuó la recurrente expresando, por consiguiente, como lo he venido manifestando este segundo momento en el proceso de valoración de la prueba (en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba), es controlable a través de las distintas instancias, y es en la sentencia de I. instancia donde la Juez valora los medios de prueba, respetando el criterio racional y las reglas de la lógica, y que por consiguiente se debe revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias y se confirme la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotlal, ya que es en la II instancia donde los Magistrados, son quienes, quebrantan el criterio racional al momento de valorar la prueba, siendo este el Segundo Motivo de Casación, refiriéndose a la Causal 4ª del Arto. 387 CPP.

II

Hasta aquí, esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que la recurrente sustancialmente se queja del quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia de segunda instancia, y propone una revisión del examen de la valoración de la prueba que llevó al Tribunal de Apelaciones a revocar la sentencia de primera instancia, absolviendo a los procesados; y en su lugar que esta Sala Penal de la Corte Suprema dicte una nueva sentencia confirmando la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de los acusados. La sentencia de la Sala A quo, en su parte considerativa, admite en síntesis como cuadro fáctico del juicio oral el siguiente: “El día domingo diez de octubre del año dos mil diez, aproximadamente a las seis y treinta minutos de la mañana, una patrulla policial compuesta por los Oficiales de la Policía, José Candelario Sánchez Muñoz y Juan Carlos Carrasco, interceptaron al acusado Denuel Eliezer Aroca Mendoza, de nacionalidad Hondureña, quien llevaba en sus hombros un saco color blanco que en su interior poseía armas prohibidas, siendo una de estas un fusil AKA, una tipo M16, dos armas de marcas desconocidas estilo M16, envueltas en un cartón con un letrero que dice: “Camión Izuso Flecha”. Que el acusado Denuel Eliezer Aroca, al momento de ser interceptado por los oficiales se hacía acompañar de un sujeto de generales desconocidas, que cargaban un saco de color blanco que poseía en su interior armas prohibidas, siendo estas un arma tipo pistola súper 38 automática, un arma tipo pistola marca Biettra Beretta, y un arma tipo fusil AKA. Posteriormente se presentó al lugar del hecho el acusado Luis Andrés Martínez Calderón, quien había entregado las armas prohibidas al acusado Aroca Mendoza y al sujeto desconocido para que las trasladara a territorio hondureño. Que el acusado Aroca Mendoza, al momento de ser sorprendido por los oficiales de la policía, con machete en mano se abalanzó sobre la humanidad de los oficiales; por lo que, éstos en defensa de su vida y haciendo uso del arma de reglamento, realizaron disparos en contra del acusado, que resultó lesionado en su pié derecho. Que el acusado Dimas Adalí López, es quien transportó en una unidad de transporte colectivo de la ciudad de Ocotlal al municipio de Dipilto las armas prohibidas y que entregó al acusado Martínez Calderón y que fueron encontradas en poder del acusado Aroca Mendoza y del sujeto desconocido”. Continuó diciendo en la parte considerativa la Sala A quo, refiriéndose a la sentencia de primera instancia, que en dicha sentencia, la teoría fáctica fue demostrada en principio con la declaración de Juan Carlos Carrasco, oficial de la policía, quien fue contundente en señalar que conocía la información del acusado Luis Andrés Martínez, que se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas con drogas y armas; que fue determinante al declarar que desde un año anterior a la ocurrencia de los hechos conocía la información acerca que el acusado (Luis Andrés) se dedicaba a actividades ilícitas con drogas; información que obtuvo por informantes secretos de la comunidad, quienes lo observaban transportar sacos o bultos sospechosos de su comunidad a puestos fronterizos con Honduras. Que de la declaración del oficial de la policía José Candelario Sánchez Muñoz, se tiene que, se hace presente dicho Oficial en el lugar de los hechos, sorprenden a dos sujetos entre los cuales uno se da a la fuga y al otro capturan; en esos precisos instantes llega al lugar de los hechos el

acusado Luis Andrés Martínez, se percatan que su nombre es coincidente con el nombre relacionado por los informantes secretos, es por esa vinculación que los oficiales lo retienen, realizan allanamiento de domicilio en su casa de habitación, encontrando varios pares de botas de hule, mismas que son exactamente iguales a las que portaba el día de los hechos el acusado lesionado. Que en el lugar de los hechos también se hizo presente el investigador Jorge Ulises Zamora Aguilera, el perito de inspecciones oculares Francisco Isaac Zelaya Paguaga, proceden a realizar los respectivos recibos de ocupación y embalajes; una vez que los oficiales de la policía junto a su equipo de trabajo se dirigen a la ciudad de Ocotlán con las evidencias encontradas en casa de Luis Andrés Martínez, en la comunidad El Jocote, el acusado Luis Andrés observa a orilla de la carretera al acusado Dimas López López, y les refiere a todos los presentes que por qué sólo a él se lo llevaban detenido, si el que trasladaba las armas era el sujeto que está ahí, señalando al acusado, es por ello que la Policía procede de inmediato a retener a Dimas Adalí López López, de quien el investigador policial de acuerdo a sus investigaciones y mediante entrevistas practicadas, supo que este se hospedó la noche anterior en La Posada del Rey, mismo que se moviliza con el cargamento hacia La Laguna Número Uno, Dipilto, en un bus de transporte colectivo, dando fe de ello según el investigador policial el ayudante de dicha unidad de bus, de acuerdo a la entrevista practicada. Con la prueba documental, con las constancias de la DAEM, se demostró que los acusados Luis Andrés Martínez y Dimas Adalí López López, no están autorizados para portar armas de fuego de forma legal. La Sala A quo en su transcripción siguió tomando de la sentencia de primera instancia: Los testimonios de cada uno de los testigos de cargo presentados por el Ministerio Público son creíbles, pues como lo relató (el testigo) Juan Carlos Carrasco de acuerdo a sus informantes, Luis Andrés era el enlace entre la persona encargada de traer la mercancía prohibida desde Managua al domicilio de Luis Andrés, en La Laguna Número Uno, y éste le hacía entrega a las partes a quienes la policía interceptó cargando las armas. Por otro lado, continuó la Sala A quo observando que, el tipo penal atribuido a Luis Andrés Martínez y Dimas Adalí López López, es el contenido en el Arto. 405 CP., Trafico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas, y el que dispone: *“El que ingrese, extraiga, transporte, posea, entregue, intermedie, acopie, almacene, distribuya, transfiera, desde fuera o a través del territorio nacional, armas prohibidas, según la legislación nacional será sancionado con prisión de ocho a doce años y de doscientos a quinientos días multa”*.

III

Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que, la Sala A quo, tomando como parámetro la anterior disposición jurídica que describe el tipo penal contenido en el Arto. 405 CP., sostiene que no encuentra ningún vínculo entre los hechos y los acusados; tal afirmación general, implica el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia; puesto que también sostiene que no hay suficientes elementos de prueba y que tanto la Juez A quo como la Fiscal del Ministerio Público se fundamentan en suposiciones subjetivas, la una para condenar y la otra para contestar los agravios de la defensa; y discurre la Sala A quo, así: “En lo que respecta a Luis Andrés Martínez, según relación de hechos se le ubica como la persona que “Posteriormente se presentó al lugar de los hechos y quien había entregado las armas prohibidas al acusado Aroca Mendoza y al sujeto desconocido para que las trasladaran a territorio Hondureño”; empero, la información que reposa en autos da cuenta que Luis Andrés Martínez Calderón, nunca tuvo contacto con las armas que fueron ocupadas, todo lo que se dice de este acusado, es que la Policía Nacional le ha venido dando seguimiento por unas supuestas sospechas, y que el día de los hechos, el domingo diez de octubre del año dos mil diez, este acusado, según el testimonio del investigador policial Jorge Ulises Zamora, llegó por curiosidad al lugar de los hechos, así lo describe cuando dice: “ A como dice un dicho, la curiosidad mató al gato”. De igual manera lo señala el oficial Juan Carlos Carrasco, quien dice que, le ha venido dando seguimiento por información secreta que se le ha informado de que éste (acusado) realiza actividades ilícitas, a la vez refirió también que, el día de los hechos el acusado Luis Andrés Martínez Calderón, iba pasando por el lugar cuando él (el oficial) lo interceptó y al enterarse del nombre de este procedió a retenerlo, por ser esta la persona de la que él llevaba la información de que sería quien estaría realizando el trasiego de armas. Ambas testimoniales son coincidentes en que el órgano investigador ha tenido información y sospechas de que Luis Andrés Martínez Calderón,

se dedica a actividades ilícitas relacionadas con armas y drogas; continua la A quo expresando, no obstante, a pesar de que se hizo un esfuerzo para demostrar la participación de Luis Andrés Martínez Calderón y de Dimas Adalí López López, en los hechos acusados, esta Sala A quo no encuentra el vínculo entre ambos (hechos y acusados).-

IV

Esta Sala Penal de la Corte Suprema observa en el caso acusado además de los distintos elementos objetivos del tipo penal probados, como son las armas y el desplazamiento de los acusados al lugar del hecho, transportación de los bultos que contenían las armas, una logística o movimiento característico del hecho ilícito de tráfico de armas, concebido como un trabajo en equipo; se le asigna al acusado Dimas Adalí Lopez el papel de transportar en una unidad de uso colectivo, de la ciudad de Ocotal al Municipio de Dipilto, las armas prohibidas, donde las recibe Martínez Calderón, quien las entrega al acusado Aroca Mendoza para continuar con sus destino. Partamos hipotéticamente que la información que tiene la policía de la actividad de los acusados es falsa, en tal caso el resultado sería negativo, la espera de la policía el día indicado hubiese sido infructuosa. Sin embargo, la información que tiene la policía, hace que todo encaje lógicamente, porque el trasiego de armas se dio el día esperado, los acusados estaban en lugar del hecho, lo que ya es un indicador, pues, Dimas Adalí Lopez López, domiciliado en Totogalpa, en el Barrio Marvin Guerrero, fue quien transportó en una unidad de transporte colectivo de la ciudad de Ocotal al municipio de Dipilto las armas prohibidas, que luego fueron encontradas en poder de Denuel Eliezer Aroca Mendoza. La hipótesis fáctica es sustentada con la declaración del oficial de la policía, Juan Carlos Carrasco, quien expresó que desde hace un año anterior a la ocurrencia de los hechos, conocía la información acerca de que el acusado Luis Andrés Martínez se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas con drogas y armas, esta información la obtuvo por informantes secretos de la comunidad, de quienes no debe revelar sus identidades por cuestiones de seguridad personal, quienes observaban al acusado Luis Andrés Martínez, transportar sacos o bultos sospechosos de su comunidad hacia puntos fronterizos con Honduras, es así que el agente antinarcóticos una semana antes le informa que el día diez de octubre del año dos mil diez se realizaría por parte del acusado Martínez la operación ilícita y es así que el oficial requiere el apoyo canino a cargo del oficial José Candelario Sánchez Muñoz, se hacen presentes al lugar de los hechos y es así que en horas tempranas de la mañana sorprenden en la Comarca llamada La Unidad, a dos sujetos, de los cuales, uno se fuga y el otro lo capturan; en esos precisos momentos llega al lugar de los hechos el acusado, Luis Manuel Martínez, quien para justificar su presencia en ese lugar expresa que se dirige en busca de una caja de fosforo, a quien detienen por ser un eslabón de la teoría fáctica; como parte de la labor policial se hizo presente el investigador Jorge Ulises Zamora Aguilera, y también, el perito en inspecciones oculares, Francisco Isaac Zelaya Paguaga, procedieron a desempacar los bultos y es así que constatan que estos contenían las armas de fuego; una vez que los oficiales de policía se dirigen a la ciudad de Ocotal con las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos y las encontradas en casa de Luis Andrés Martínez, en el trayecto, en la comunidad de El Jocote, el acusado Luis Andrés observa a orilla de la carretera al acusado Dimas Adalí López López, y les refiere a todos que, por qué sólo a él lo llevaban detenido, si el que trasladaba las armas era el sujeto que estaba ahí, señalando al acusado; es por ello que la policía nacional procede a detener a Dimas Adalí, de quien el investigador oficial de acuerdo a sus investigaciones y mediante entrevistas practicadas, supo que éste se hospedó la noche anterior en La Posada del Rey, mismo que se movilizó con el cargamento hacia La Laguna Número Uno, Dipilto en bus de transporte colectivo, dando fe de ello, según el investigador policial el ayudante de dicha unidad de bus, de acuerdo a la entrevista practicada a éste. Según la sentencia de primera instancia, los testimonios de cada uno de los testigos de cargo propuestos por el Ministerio Público son creíbles, ya que para comenzar la Policía trabajó en forma organizada, en el sentido que al tener noticias del hecho delictivo, verifica la información brindada, prueba de ello es que con anterioridad a que interceptaran a los sujetos con las armas prohibidas, se dirigieron al lugar con el fin de vigilar, controlar y asegurar su objetivo, el cual realizaron en forma efectiva, ya que lograron que las armas no llegaran a su destino, estas fueron ocupadas en el preciso lugar donde los informantes dieron a conocer, pues es la explicación de la presencia de la policía en el lugar como también

se explica la presencia de los acusados en el lugar de los hechos, no fue simple coincidencia; pues como lo relató el testigo Juan Carlos Carrasco, el acusado Luis Andrés Martínez, de acuerdo a sus informantes, éste era el enlace, entre la persona encargada de traer la mercancía prohibida desde Managua al domicilio de Luis Andrés, La Laguna Numero Uno y éste le hacía entrega a las personas a quienes la policía interceptó cargando las armas. Ahora bien, la información de los agentes secretos y de los pobladores, cuyos nombres no se proporciona en el juicio, no tendría casi ninguna trascendencia como prueba indirecta, si el mismo acusado Luis Andrés hubiera hecho uso de su derecho a guardar silencio, durante las etapas del proceso penal (investigación y juicio), pues admite que también Dimas está vinculado al ilícito y hay que detenerlo, que Dimas es quien transporta las armas; no fue obligado a la autoincriminación; no puede ser que semejante aceptación del hecho ante los oficiales de policía no tenga ninguna trascendencia en el proceso penal cuando todo encaja según los datos de los informantes secretos.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 405 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación interpuesto por la Licda. Hazel Herrera Zeledón, en su carácter de representante del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce y treinta y cinco minutos del mediodía del veintiuno de julio del año dos mil once, que absolvía de todo cargo a los acusados *Dimas Adalí López López y Luis Andrés Martínez Calderón*, de generales consignadas, por el delito de Tráfico de Armas. **II.-** En consecuencia, Se Confirma la sentencia dictada en la ciudad de Ocotal, por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Segovia, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil once, que Condena a los acusados Dimas Adalí López López y Luis Andrés Martínez Calderón a la pena respectiva de ocho años de prisión y doscientos días multa, por el delito de Tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas en perjuicio del Estado y la Sociedad de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil trece. Las diez de La mañana.

VISTOS RESULTA

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0458-ORM1-2009 procedente de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su carácter de Defensor Técnico del acusado *Manuel Salvador Molinares Morales*, por el delito de Asesinato en perjuicio de Regino Bárbaro Miranda Méndez, a quien se tuvo como parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, y confirma la sentencia dictada a las dos de la tarde del día veinte de Noviembre del año dos mil nueve, por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual se condena a una pena de veinte años de prisión al procesado Manuel Salvador Molinares Morales, por el delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Regino Bárbaro Miranda Méndez. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, a quien se brindó la intervención correspondiente. Siendo de que las partes intervinientes al

momento de expresar agravios solicitaron la celebración de audiencia y pública ante este Supremo Tribunal, se les citó para audiencia oral y pública la que se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Enero del año dos mil trece, en el Salón de Vistas y Alegatos de este Máximo Tribunal de Justicia; en donde se contó con la presencia del reo, su defensa técnica y el Representante del Ministerio Público. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de su estudio para resolver lo que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado JOSE RAMON ROJAS MENDEZ en su carácter de Defensor Técnico del procesado Manuel Salvador Molinares Morales recurrió contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil diez, esgrimiendo motivos de Fondo y de Forma, por lo que hace a la Forma invoca el recurrente el numeral 4 de Art. 387 CPP., que establece; “ Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional ”, señalando como normas jurídicas quebrantadas el contenido del artículo 2 del CPP en su párrafo final que establece:” Presunción de Inocencia, (...) cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”; el artículo 15 CPP referente a la licitud de la prueba (...) la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”; señala también como vulnerado el artículo 153 CPP respecto a la fundamentación de las sentencias; también señala como violado el artículo 154 CPP sobre el contenido de las sentencias; de igual manera señala como vulnerado el artículo 193 CPP respecto a la valoración de la prueba. Por lo que hace al motivo de Fondo, lo fundamenta en la causal primera del artículo 388 CPP, que dice:” Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados Internacionales y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, al alero de esta causal señaló como infringidas la siguiente normativa: Artículo 34 inciso 1 de la Constitución Política, que contiene la presunción de inocencia a favor del procesado; el artículo 46 de la Constitución Política que contiene el reconocimiento del Estado de los Derechos inherentes a la persona humana; del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo mismo que los contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos; del artículo 11 inciso primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que contiene la presunción de inocencia de la persona acusada; del artículo 8 inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José del 22 de Noviembre de 1969, que dice que la persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

II

El recurrente Licenciado José Ramón Rojas Méndez interpone su recurso con base en el sub motivo de la causal cuarta del artículo 397 del Código Procesal Penal: ”quebrantamiento del criterio racional en la sentencia” . La motivación en forma clara y lógica , elimina cualquier posición arbitraria y constituye una garantía al debido proceso, por tal motivo los judiciales no pueden dejarse llevar por impresiones subjetivas, sino que están obligados a mencionar las pruebas que le han llevado a tomar una decisión y valorar estas conforme las reglas de la lógica. Menciona el recurrente que el Tribunal de sentencia considera que la prueba presentada por el Ministerio Público (declaraciones de Emperatriz Soza, Maribel Vílchez Urbina, José Rodríguez Gómez, Dictamen Médico Legal y la declaración de Erick Quintero) es coincidente en su conjunto, para demostrar que Erick Davida Quintero Soza y Manuel Salvador Molinares Morales eran amigos, y que Erick es testigo presencial de los hechos. Esta Sala Penal considera que no hay ausencia del criterio racional al valorar dicha prueba, puesto que todas estas declaraciones aportan cada una, un grado de conocimiento de la verdad, que en su conjunto generan la certeza que el Tribunal Ad quem requiere para hacer sus consideraciones. En base al principio de

libertad probatoria, el que permite probar todo hecho o circunstancia por cualquier medio de prueba, y el principio de libre convicción que le da al Juez la libertad de analizar los elementos de prueba para asignarles un determinado valor al sustentar sus conclusiones, considera esta Sala que no hubo arbitrariedad al análisis de la prueba ofrecida en juicio oral y público, ni se ha tenido como cierto algo que de la prueba no se desprenda, pues los testigos fueron coincidentes al deponer sobre la relación amistosa existente entre Erick David y Manuel Salvador, y la circunstancia de que Erick David estaba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos el día nueve de Diciembre del año dos mil ocho, lo mismo que el señalamiento de que éste hace de que Manuel Salvador privó de la vida a Regino Bárbaro Miranda Méndez. El Tribunal de Apelaciones motiva su resolución al expresar que Erick David es un testigo presencial, acoge de esta manera la opinión de modernos doctrinarios que sostienen que basta una testifical para demostrar la culpabilidad del acusado. Considera esta Sala que no existe ausencia de motivación, puesto que las instancias de menor grado con fundamento en el principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP) seleccionaron esta prueba para llegar a la certeza, y de conformidad con el criterio racional (libre convicción) consideran con suficiente credibilidad lo dicho por Quintero Soza al ser testigo presencial, deposición que es sustentada por el resto de pruebas de cargo que refuerzan lo dicho por este testigo. La probabilidad de que lo dicho por el deponente Erick David Quintero Soza sea cierto, equivale a su grado de confirmación por el resto de pruebas disponibles, cuanto mayor sea el número de confirmaciones mayor será su grado de probabilidad; la probabilidad también será mayor cuantas más variadas sean las pruebas que la confirman, pues la variedad de prueba proporciona una imagen más completa de los hechos. La interrogante de que si al deponer Erick David Quintero Soza decía verdad o no, este Supremo Tribunal no puede responder ese tipo de valoración, puesto que el Recurso de Casación tiene como función el control jurídico de las sentencias que le corresponde conocer, cuando hay infracciones a la ley, violaciones, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas de los principios constitucionales y de la norma sustantiva, o bien por quebrantamiento de las formas del procedimiento, mientras tanto los hechos están excluidos del conocimiento de este Máximo Tribunal por el principio de inmediación. El señalamiento de que el testimonio de doña Emperatriz Soza no puede ser tenido como medio probatorio al no ser testigo presencial de los hechos, puesto que actuó como caja de resonancia de lo dicho por Erick David Quintero Soza, y la declaración de Maribel Vílchez Urbina no indica nada sustancial para demostrar la culpabilidad de Molinares Morales, solamente que Erick David y Manuel Salvador eran amigos. Esta Sala considera que hay que recordar que las pruebas aportan diferentes grados de conocimiento, por ejemplo con el testimonio de doña Emperatriz Soza, se comprueba lo afirmado por Erick David Quintero, aunque éste sea quien le haya proporcionado la información, ya que su actuar fue coincidente con lo dicho a las autoridades policiales. También lo afirmado por la testigo Maribel Vílchez comprueba que Erick David Quintero y Manuel Salvador tienen vínculos amistosos, lo que refuerza lo dicho por el testigo Quintero Soza. Si bien es cierto que estos dos testimonios no demuestran la culpabilidad de de Manuel Salvador Molinares Morales, no menos cierto es que aumentan la credibilidad del testigo presencial de los hechos, al coincidir las declaraciones de éstos con lo dicho por Quintero Soza, por lo que a nuestro criterio fue correcta la apreciación del Tribunal de Apelaciones al considerar estas declaraciones como prueba útil. Del señalamiento que hace el recurrente de que el dictamen médico legal no puede ser tenido como prueba en contra de su defendido, puesto que lo único que concluye es que Regino Bárbaro Miranda Méndez fue ultimado por alguien con intención homicida, pero que con ello no se identifica a la persona que ocasionó dicha muerte. La Sala considera que este dictamen forense apuntala la credibilidad del testigo presencial de los hechos, tanto en la policía como en su declaración en el juicio, de que su padrastro fue ultimado con disparos en la cabeza. Por lo que hace a lo afirmado por la defensa respecto a la trayectoria de los proyectiles respecto a la posición de la víctima y del supuesto victimario, la Sala considera que es apurado hacer afirmaciones como las que hace el defensor respecto a la existencia de un forcejeo y la forma en que se dice sucedieron los disparos, puesto que tal afirmación de la defensa resulta muy trivial. Por lo que hace a la coartada sostenida por la defensa, las afirmaciones de los testigos de descargo no desvirtúan las pruebas presentadas por el Ministerio Fiscal, por las inconsistencias respecto a la hora en

que los testigos afirman haber visto al procesado en el evento de celebración de sus padres, esta consideración del Tribunal Ad quem de ninguna manera significa que por ello se apartó del criterio racional y de los parámetros de la sana crítica, con dicha prueba la Sala no arribó a una duda razonable. Un modelo de valoración racional está basado en esquemas de confirmación, es decir, la probabilidad lógica de que esta coartada haya sido cierta, en base a si no ha sido refutada y si es probable. Esta Sala Penal considera que la coartada ha sido refutada en dos sentidos: 1) En sentido general, pues la parte acusadora presentó pruebas que confrontan la teoría del caso de la defensa, señalando al procesado en el lugar de los hechos y como el autor de los disparos que acabaron con la vida de Regino Bárbaro Miranda Méndez; y 2) Refutada por lo que hace a la credibilidad de los testigos, ya que la coartada de la defensa está constituida por el testimonio (en su mayoría) de familiares del acusado, los cuales bajo las reglas de la experiencia común, constantemente se consideran parcializados, por tal razón, resulta lógico el criterio del Tribunal Ad quem de no considerar la coartada como verdad absoluta. Por otra parte, en cuanto a la probabilidad de que dicha coartada sea cierta, depende del apoyo que le presten otras pruebas con las que pudiera estar conectada, en este caso, las testimoniales de Manuel Salvador Molinares Morales, José Antonio Molinares Díaz, Javier Alfredo Vallecillo Canales y Norman Antonio Molinares Morales, no son coincidentes en cuanto a la hora en que el acusado estaba en el aniversario de boda de sus padres, retándole credibilidad por su grado de confirmación. Esta Sala considera en base al principio de libertad probatoria y de libre convicción, que el Tribunal de Apelaciones no ha quebrantado las reglas del criterio racional al motivar sin valor la prueba de coartada de la defensa, pues no trastoca la experiencia común, ni las reglas de la lógica. El recurrente Licenciado José Ramón Rojas Méndez como segundo motivo de agravio, siempre bajo el amparo del artículo 387 causal 4 del Código Procesal Penal, alega que el Tribunal de Apelaciones ha desoído lo preceptuado en el artículo 2 del mismo cuerpo de leyes, por lo que hace a la existencia de la duda razonable a favor del reo. Al haber incurrido en esta omisión, el Tribunal Ad quem ha quebrantado el criterio racional en la valoración del universo probatorio. Que la Sala Penal de sentencia al homologar lo sentenciado por el Juez de Juicios por lo que hace a la culpabilidad de Molinares Morales, cayeron ambas instancias en error de derecho, puesto que nada les impedía decretar la existencia de la duda razonable, la que provenía del efecto evaluativo del material probatorio. Que las pruebas de cargo no son totalmente convincentes, por lo que jamás pueden ser tomadas en apoyo para dictar una sentencia condenatoria. Además dice que la no aplicación del “in dubio pro reo” cuando existan dudas razonables acerca de la culpabilidad del imputado, lesiona el debido proceso. El recurrente es del criterio que si el Ad quem hizo abstracción del principio de la duda razonable existe una vulneración a la ley procesal, al quebrantarse en la sentencia el criterio racional. Pide que se declare estado de duda razonable por no estar muy comprobada la culpabilidad del acusado. Esta Sala Penal considera que el principio de presunción de inocencia está compuesto por dos etapas: Cuando se debe presumir inocente al acusado durante todo el proceso, hasta que se declare su culpabilidad mediante sentencia, y en el caso de existencia de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al momento de dictarse sentencia, procederá su absolución. El impugnante alega quebrantamiento del criterio racional porque según lo afirma, la prueba de cargo es débil y la de descargo por lo menos hace arribar a una duda razonable sobre la participación de Manuel Salvador Molinares Morales en la muerte del ciudadano conocido como Regino Bárbaro Miranda Méndez (q.e.p.d.). Se puede decir que el sustento del fallo del Tribunal de Apelaciones está cimentado en base a una prueba capaz de producir certeza, que no se refiere a hechos contrarios a la experiencia común, tampoco se analizaron de forma arbitraria los elementos del juicio, sino que se han hecho razonamientos conforme a la lógica. Las pruebas con las que se logró la certeza no demuestran lo contrario a lo tenido como cierto con fundamento en ella misma. “esta Sala es del criterio que no se puede atribuir la comisión de un delito en base a indicios, hay que demostrar con evidencias que fue el autor del hecho ilícito, al tratarse de juicio sin jurado, le corresponde al judicial, en este caso a esta Sala, hacer el verdadero análisis en base a las pruebas aportadas y fundamentar los motivos por los cuales se culpa o se absuelve al acusado. La doctrina en este sentido, considera que el judicial para poder dictar una sentencia condenatoria debe

estar absolutamente convencido, esto es, debe tener certeza absoluta y total de la responsabilidad del encartado, en los hechos, puesto que, la culpabilidad ha de probarse indubitablemente “.(B.J. pág. 325, S No. 5 de las 11 a.m. del 1 de Marzo del 2005). Por lo que el tema de la motivación necesaria o las exposiciones del criterio racional que apoye la verdad de esas afirmaciones, fue considerablemente analizado por este Supremo Tribunal en el considerando anterior.

III

De igual manera el recurrente José Ramón Rojas Méndez, interpuso Recurso de Casación con fundamento en la causal 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal que dice:” El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, señalando como violado el casacionista el artículo 34 inciso 1 y 46 Constitucionales, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referente a que no se llevó a cabo un genuino y debido proceso, ni se probó la culpabilidad del acusado, ni hubo una correcta estimación del universo probatorio. Alega también el recurrente que no se destruyó la presunción de inocencia, ni se construyó la culpabilidad, por tales motivos pide que se declare con lugar este Recurso de Casación y se exonere de culpa de los cargos delictivos a su defendido Manuel Salvador Molinares Morales. Considera esta Sala que en el juicio analizado se ha seguido el debido proceso, puesto que se aseguró al procesado el derecho a un resultado justo y equitativo, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad judicial. A esta Sala Penal no se le permite una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional.(Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562). La presunción de inocencia alegada por el recurrente, radica en cuanto a la existencia de la duda razonable, dimensión subjetiva que resulta de la valoración de la prueba, la cual sólo es efectuada por el Juez y el Tribunal dependiendo de su directa percepción. En el presente caso tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Segunda, consideraron que el principio de presunción de inocencia fue quebrantado con la prueba de los hechos y la carga de la prueba, determinando la responsabilidad de Manuel Salvador Molinares Morales en la muerte de Regino Bárbaro Miranda Méndez, por medio de una sentencia fundada, congruente y acorde con las normas legales vigentes. Recordemos nuevamente que el principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP) tanto al Juez como al Tribunal de Segundo Grado realizar valoraciones a cualquier hecho de interés con total libertad y por cualquier medio de prueba, por lo que a esta Sala Penal del Supremo Tribunal, sólo le compete analizar si el Tribunal de sentencia ha llegado a esa conclusión en base al criterio racional y con respeto al debido proceso, circunstancias que como ya se dijo, se cumplieron en el presente caso. Lo considerado por el Tribunal Ad quem respecto a la prueba individual y en forma conjunta no es contrario a la experiencia común de las personas, ni demuestran una cosa diferente a lo que fue expuesto por la víctima, testigos o peritos. Del mismo modo las pruebas documentales fueron congruentes con lo evacuado durante el proceso y con lo referido en la acusación. Por todo lo anterior se desestiman los agravios de forma y de fondo expresados por el recurrente.

IV

Especial consideración merece por esta Sala Penal lo relativo al tipo penal y con esa tipología lo relacionado con el quantum de la pena impuesta al procesado. Analizaremos las actuaciones tanto del Juez de primera instancia como del Tribunal Ad quem, al tipificar los hechos acusados como Asesinato.. El debate radica en que si el hecho típico acusado por el Ministerio Fiscal es Homicidio o Asesinato, y que si concurre o no, la agravante de Alevosía, para ello tenemos que entrar en la esfera de la tipicidad y vemos que el Asesinato (denominado Homicidio calificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en quitarle la vida a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: Alevosía,

ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria (Artículo 140 CP); mientras que el Homicidio es un delito por el cual alguien priva de la vida a una persona sin la concurrencia de circunstancias que modifiquen la tipicidad. De acuerdo con la mayoría de los doctrinarios y la jurisprudencia, el asesinato requiere de un mayor número de requisitos, en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela dando lugar a la agresión de ambos (víctima-agresor); se denota que si la intención del autor fuese la de asesinar a la víctima, hubiera llegado ahí con esa intención y le hubiere manifestado su voluntad, lo que no fue así. Pues tanto en el homicidio como en el asesinato se quita la vida a una persona, la diferencia está en el hecho de que el asesinato es premeditado, es decir, se piensa en matar a alguien, lo planea y lo hace (*iter criminis*), hay intencionalidad, pero además meditada, pensada, preparada. En el homicidio podemos hablar de involuntario o voluntario. Homicidio voluntario, como el asesinato suprime una vida queriendo, con intencionalidad; la diferencia consiste en que aquí no hay premeditación. Considera esta Sala que la conducta típica se subsume en el artículo 138 CP, "Homicidio. Quien prive de la vida a una persona será sancionado...", puesto que del libelo acusatorio no se desprende que la muerte de la víctima haya sido premeditada, planificada u organizada, a nivel de un asesinato. El artículo 140 del Código Penal conceptúa que existe asesinato como delito independiente y autónomo del homicidio, cuando se priva de la vida a otra persona si concurre alguna de las circunstancias contenidas en dicha norma, circunstancias que no actúan como circunstancias agravantes genéricas sino que son elementos constitutivos del delito de asesinato, bastando que una sola de ellas concorra para calificar el hecho como asesinato, y cuando concorra más de esa circunstancia en el mismo hecho, la primera actúa como definidora del delito de asesinato y la segunda o tercera como agravantes específicas. Para determinar el alcance de la circunstancia *alevosía* examinaremos su concepto. El citado Código en el literal "a" de su artículo 36 al referirse a esta circunstancia agravante dice: "Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque." De esta definición legal podemos afirmar que para la apreciación de la *alevosía* se exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar el delito y a imposibilitar la acción defensiva de la víctima. No es preciso que el sujeto haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la defensa de la víctima sino que basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados. Puede afirmarse que la naturaleza de esta circunstancia es mixta, pues presenta una faceta objetiva y otra subjetiva puesto que debe haber un comportamiento, un modo de actuar en forma objetiva, que ha de estar trascendido por una finalidad subjetiva, como es la de asegurar la ejecución del delito y propiciar la indefensión de la víctima. No obstante TERRAGNI manifiesta: "Que alevosía es sinónimo de perfidia o traición pues consiste en causar daño asegurando la comisión del hecho al evitar que el otro se defienda". El aseguramiento del delito propio de la *alevosía* se produce por norma general a través del ataque encubierto o de manera rápida e inesperada. La esencia de la *alevosía* radica en la vileza, la cobardía del sujeto supone una felonía, un plus de irreprochabilidad ya que el dolo no solo se proyecta sobre la conducta del agente sino también sobre la indefensión de la víctima. El Juez de primera instancia en el punto tercero de la motivación de la pena claramente y de acuerdo con la relación fáctica del Ministerio Público, habla de que la víctima forcejeó con su agresor en defensa de su vida, actuación defensiva que implica que el sujeto pasivo pudo defenderse al momento del ataque desprendiéndose de lo anterior la inexistencia de la *alevosía*, puesto que para la exista *alevosía* es imprescindible la existencia de los elementos objetivo y subjetivo dada su naturaleza mixta. El elemento subjetivo que implica buscar o procurar circunstancias especialmente favorables para ejecutar la acción delictiva y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas es factor determinante para apreciar la

alevosía. Debe agregarse a lo anterior que el elemento subjetivo también implica, que el empleo de medios, modos o formas de ejecución deben ser usados con la intención de no correr riesgos que provengan de una posible reacción de la víctima o de terceros. Se ha desnaturalizado la alevosía sostenida por el Juez de Juicios y confirmada por el Tribunal de Apelaciones en sus respectivas resoluciones al tipificar el hecho acusado como asesinato y no como homicidio. *Cabe traer a este análisis, lo que este Supremo Tribunal ha expresado en situaciones como la que actualmente nos ocupa :“En los delitos contra las personas no cabe atribuirle a su autor otra intención que la lógica y racionalmente puede derivarse del mal causado o daño inferido, salvo los casos en que de una manera clara y evidente se demuestre, de modo que no deje lugar a duda, mayor trascendencia en la intención del culpable, pues sólo entonces es cuando procede aplicar la Teoría del Delito y por esto la calificación de los hechos perseguidos en un proceso debe hacerse por el resultado que se produjeron y no por suposiciones más o menos aventuradas de mayor perversidad en el agente del delito, porque para poder apreciar el elemento moral de la intención del culpable, determinante de mayor responsabilidad que la proveniente del mal causado, es necesario que éste se haya plenamente comprobado en el proceso. (B.J. 2856, Cons. II); también a este respecto ha sostenido este mismo Tribunal de Casación que : “ En un hecho punible hay que apreciar siempre la intención y la acción, porque sólo es igual la responsabilidad cuando son iguales lo intentado y lo ejecutado, esta prueba debe buscarse en el proceso mismo y si falta la prueba de la intención del agente, el único criterio sería el de medir la responsabilidad tomando en consideración únicamente los actos ejecutados una vez que el criterio diferencial para caracterizar la naturaleza del delito, no puede ser empírico en materias penales”. (B.J. 7550). En el presente caso el sujeto pasivo pudo actuar en defensa de su integridad, no se anuló la posibilidad de defensa de la víctima, lo que implica que el acusado además de no buscar o propiciar especialmente las condiciones de aseguramiento del hecho, no obró sin riesgo propio para su persona. Siendo el núcleo de la alevosía la imposibilidad de defensa en la que se coloca al sujeto pasivo y al existir como en el caso de autos, la posibilidad de defensa de la víctima por él mismo o por parte de terceros aunque fuese modesta, debe negarse la aplicación de la agravante alevosía a los hechos enjuiciados. Lo fundamental del acontecimiento alevoso dice el Doctor Luis Eduardo Meza Velásquez en su tratado de “Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal”, “es que el agresor se da cuenta que la víctima está desprevenida y en la incapacidad de rechazar el mal que la amenaza y sin embargo la mata en esas condiciones o sea que el asesinato se da, poniendo a la víctima en incapacidad de defenderse o sorprendiéndola indefensa y es lo que hace que concurra esa circunstancia de alevosía”. Es con fundamento en las anteriores consideraciones que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que tanto el Juez de primer grado como el Tribunal de Segundo, incurrieron en un error al tipificar y sancionar los hechos como Asesinato cuando lo correcto es que lo que se configura en los hechos acusados es el delito de Homicidio contenido en el artículo 138 del citado Código Penal que dice:” Quien priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión”; por lo que considera la Sala que con base en los principios de Proporcionalidad y Legalidad, la pena a imponerse siendo de que el acusado no posee antecedentes penales, la pena a imponerse es la correspondiente a su límite inferior, es decir, diez años de prisión al condenado Manuel Salvador Molinares por el delito de homicidio de la persona que fuera conocida como Regino Bárbaro Miranda Méndez, reforma que oficiosamente realiza esta Sala Penal. Apuntala la decisión de reformar el tipo penal en los hechos investigados y con ello la pena a imponerse al encartado, la circunstancia de que el Juez de sentencia en el punto séptimo de la fundamentación factico-jurídica de su sentencia condenatoria, señala como coautor funcional del hecho al señor Erick David Quintero Soza y el Tribunal Ad quem incurre en una grave equivocación al pretender enmendar lo asegurado por el Juez de primera instancia respecto a la coautoría del señor Quintero Soza en los hechos acusados, mediante modificaciones a las que se refieren los artículos 165 y 372 del Código Procesal Penal, cuando en realidad están cambiando de una manera muy ligera lo claramente señalado por el Juez de sentencia en su relación factico-jurídica sustento de la condenatoria y de la pena impuesta.*

POR TANTO

En vista de todo lo expuesto y con base en los artículos 158 y 160, Cn., artículos 1, 6, 21, 22, 27 Código Penal, artículos 1,2, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 153, 193, 386, 387 numeral 4 y 388 numeral 1, Código Procesal Penal, y artículo 183 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal que por motivos de forma y fondo fue interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez defensa técnica del acusado Manuel Salvador Molinares Morales de generales en autos.- **II)** De oficio se Reforma la sentencia recurrida en su parte resolutive segunda, por lo que hace al tipo penal y pena a imponerse al acusado, la que deberá leerse de la siguiente manera: **II)** " Se condena a Manuel Salvador Molinares Morales, a una pena de diez años de prision por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Regino Barbaro Miranda Mendez. Se rectifica el numeral III de la sentencia recurrida por lo que hace a la fecha de cumplimiento de la pena la que deberá entenderse así:" La pena impuesta deberá ser cumplida en las instalaciones del Sistema Penitenciario de Tipitapa y corre a partir del día diecisiete de Enero del año dos mil nueve, concluyendo el día diecisiete de Enero del año dos mil diecinueve". **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de agosto del dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Mirna Siles Herrera, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de causas y escritos (ORDICE) de Managua por el delito de Abuso Sexual que presuntamente cometiera *Marvin José Martínez Solano* en perjuicio de Mariana Victoria Solórzano Ramírez, de cuatro años de edad, exponiendo que: El doce de octubre del dos mil once, a las dos y veintisiete minutos de la tarde, el Juzgado Segundo de Distrito de Familia, Managua, determinó mediante sentencia número 1256-11 en su numeral segundo "Que la guarda y custodia de la niña víctima Mariana Victoria Solórzano Ramírez a partir del veinticinco de septiembre del dos mil once, se le otorga al Padre Carlos Mauricio Solórzano Valle, por un lapso de un año, en virtud que la Madre de la víctima Karla Vanesa Ramírez Sánchez se encuentra fuera del país. Habilitando la vivienda del Padre de la víctima para la cohabitación, mismo lugar donde habita el acusado, quien es Padrastro del Padre biológico de la víctima. Sin precisar fecha y hora, el acusado empezó a realizar tocamientos lúbricos con los dedos de las manos en la vagina y movimientos circulares encima de la víctima. La abuela materna de la víctima tuvo conocimiento de estos hechos cuando los fines de semana la víctima iba a pasar con su abuela, y que al bañarla observó irritados sus genitales y le preguntó si alguien le había tocado, y la víctima le expresó que su abuelo Marvin le realizaba tocamientos en su vagina. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso sexual tipificado en el Arto. 172 Pn. Señaló como elementos de convicción las testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte, se decrete la medida cautelar de prisión preventiva y se ordene la apertura a juicio. Se procedió a realizar Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público y se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. De igual manera, la Defensa técnica del acusado presenta su escrito de intercambio de información y pruebas consistente en testimoniales. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Judicial declara Culpable al procesado, y mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del dos mil doce impune la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual. La Defensora técnica, no estando conforme con tal fallo de Culpabilidad, apeló por escrito y expresó agravios de dicha sentencia. Habiéndose

notificado al Ministerio Público, éste contestó. Y tramitada la apelación se llevó a cabo la Audiencia ante el ad-quem. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las diez de la mañana del veintidós de marzo del dos mil trece, en la que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, reformando la pena a ocho años de prisión; Inconforme la defensa técnica con la referida sentencia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Forma y Fondo establecido en los Artos. 387 y 388 numeral del Código Procesal Penal (CPP), y habiéndose reservado el Recurrido contestar los agravios en audiencia oral y pública, y realizada la misma, se pasó a su estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

UNICO:

Expresa el recurrente en su escrito de expresión de agravios que el Juez de primera instancia como segunda instancia hace un análisis superficial de la conducta desplegada por el acusado para determinar a ciencia cierta que es autor del delito de abuso sexual. Agrega, que han quebrantado el criterio racional debido a que las conclusiones a las que arribaron en la sentencia objeto de esta casación no son fruto racional de las pruebas del procesado, estas conclusiones y considerandos obedecen a un convencimiento personal, no a la aplicación del criterio racional. Los testigos propuestos por el Ministerio Público ante las preguntas hechas en el contra interrogatorio realizadas por la Defensa y el mismo Ministerio Público jamás explicaron con tal categoría (como lo asevera el Tribunal de alzada) la irritación de la menor como una consecuencia directa de tocamientos lúbricos, sino por el contrario se dejó establecido que este hallazgo tenía antecedentes clínicos provenientes de una infección vaginal que presentaba la menor con un año de antelación y de la cual era conocedora la abuela materna Karla Vanesa Sánchez Barreto. No establecieron en ningún momento que hayan realizado actos de investigación tendientes a comprobar la existencia de abusos sexuales y maltrato infantil, pues ninguno de los declarantes de cargo referidos explican en qué consistían las diferentes conductas de supuesto abuso sexual en la menor, no explican, ni sostienen con actos de investigación la reiteración de conductas delictivas. De manera errada, primera y segunda instancia tratan de darle valor probatorio a la declaración de la abuela materna de la niña, lo que es totalmente desacertado, pues pretenden a través de esta declaración dar certeza de hechos que no tienen probados y sobre los cuales esta testigo mostró total sesgo en contra del acusado como producto de la imperativa necesidad de tener bajo la tutela a la menor. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar el presente caso observa que tanto primera instancia como segunda instancia se basan en la declaración de la abuela materna de la niña para encontrar culpable al procesado. Sin embargo, durante el Juicio Oral y Público observamos la declaración del Médico Pediatra Dr. Luis Fulgencio Báez Lacayo (Folio 277) quien manifestó que atendió a la niña Mariana Victoria Solórzano Ramírez en abril del dos mil once (seis meses antes del supuesto abuso sexual) y que la niña presentaba problemas de infección, enrojecimiento en la bulba de la vagina por falta de higiene por contención del esfínter y orín en su ropa interior, y que mandó un tratamiento que consistía en una crema para que se las pusieran. También observamos la declaración de Ofelia Jeaneth Silva Barquero y Yesica Elizabeth Sequeira Rodríguez (Folio 2789 al 281), quienes son las maestras de la niña, y manifestaron que el comportamiento de la niña era normal en el Colegio en la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos. Asimismo, la declaración del Padre biológico de la niña Carlos Mauricio Solórzano Valle, expresó que el acusado es su Padrastro y ha sido como un Padre para él, que es una persona honorable, recto y con grandes valores. Que la niña hacía las tareas del Colegio con él. Refiere que mediante sentencia obtuvo la guarda de la niña, su hija, a petición de la mamá de la niña que está en el extranjero, y que compartiera el hogar con la familia de la madre o sea con su abuela materna, y que además la sentencia ordenaba que la niña la iba a tener él, que a petición de la madre de la niña iba a dejar que viera a su abuela materna un fin de semana alterno, de ocho de la mañana del sábado a las ocho de la noche del domingo y que siempre se la daba el día que la abuela materna quisiera para no entorpecer el vínculo que tenía con su abuela materna. Expresa el Padre de la niña que él empezó a notar una serie de abusos de parte de la abuela

materna de la niña porque querían que ella estuviera quince días, un mes, en navidad, y que él comenzó a hablar con la abuela materna de la niña, que eso no era correcto, esto molestó a la abuela materna de la niña, y comenzó a tener problemas interpersonales y laborales con la abuela materna de la niña. Él trabajaba en Agri-corp, y comenzó la suegra o sea la abuela materna de la niña, a denigrarlo, la relación iba peor, era una relación tensa, la abuela materna quería poner su voluntad. Existiendo una farsa contra el acusado con la finalidad de despojarlo de la guarda legal. Con tales hechos analizados, consideramos que primera y segunda instancia no hicieron una correcta valoración de las pruebas basadas en el criterio racional debido a que está plenamente demostrado con la declaración del Pediatra Dr Luis Fulgencio Báez Lacayo que la niña padecía de infección vaginal en la bulba por falta de higiene, lo que evidencia duda sobre la participación del acusado en los hechos investigados, existiendo duda razonable en el presente caso, no existió certeza de los hechos, además consideramos que existe un grave problema entre la abuela materna de la niña y el padre biológico de la niña, tal situación quedó evidenciado con ambas declaraciones en juicio oral y público donde expresaron la discordia por la permanencia o guarda de la niña, por lo que de conformidad al arto. 2 del Código Procesal Penal se debe absolver al procesado Marvin José Martínez Solano. Por economía procesal, la recurrente invoca motivos de fondo al recurrir de casación y debido a que se refieren a la valoración de las pruebas de cargo y descargo, quedó anteriormente fundamentado sobre esto, por lo que no es pertinente abordar sobre lo mismo. Por lo antes expuesto, se admite el presente Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Karolina Vásquez Mejía.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 9, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 7 y 172 Pn; 1, 386, 388 numeral 1 y 390 C.P.P. ; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** Ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso la Licenciada Karolina Vásquez Mejía, defensora particular del procesado *Marvin José Martínez Solano* en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo del dos mil trece, a las diez de la mañana, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala especializada en violencia y justicia Penal adolescente.. **II)** En consecuencia, se absuelve a Marvin José Martínez Solano, quedando sin ningún efecto en todo y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida. **III)** Se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas por el Tribunal de apelaciones y el Juez de primera instancia. **IV))** Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**
DISENTIMIENTO: El suscrito Magistrado RAFAEL SOLIS CERDA, al estudio del proyecto de sentencia venido del despacho del Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, no está de acuerdo y DISIENTE del mismo por las siguientes razones: El Código de la Niñez y Adolescencia y los diferentes Cuerpos Legales de los que Nicaragua es suscriptor en materia de Derechos Humanos, velan por el irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos de las personas, en el presente caso se ha dejado de un lado el interés superior de una niña, al declarar el proyecto de sentencia la falta de culpabilidad del acusado MARVIN JOSE MARTINEZ SOLANO. Considera el suscrito Magistrado que con la prueba que obra en autos bien pudo determinarse la existencia de abuso sexual y maltrato infantil, que con el elenco probatorio ofrecido en el juicio, se desvirtuó la existencia de una duda razonable que pudiera beneficiar al acusado como equivocadamente lo asegura el proyecto de sentencia para beneficiar al procesado MARVIN JOSE MARTINEZ SOLANO. Disiente el suscrito Magistrado con el considerando único del proyecto de sentencia, por cuanto el mismo de manera sesgada asegura que este juicio penal tiene como fundamento la disputa legal que por la guarda de la niña sostenían la abuela materna de la menor señora KARLA VANESA SANCHEZ BARRETO y el padre biológico de la niña señor CARLOS MAURICIO SOLORZANO VALLE, soslayando que todo se origina por la preocupación de la citada abuela al observar serias variantes en el comportamiento de la menor, que concluyeron con la investigación del delito por el que se acusó al señor MARVIN JOSE MARTINEZ SOLANO.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en su calidad de Abogado Defensor del condenado *Ricardo Geovanny Bendaña González*, quien se encuentra cumpliendo una pena de veintinueve años de presidio, por el delito de Infanticidio, en perjuicio de Cesar Joel Pavón Cuadra, según sentencia número 1186, dictada en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua a las cinco de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, sentencia que fue recurrida en apelación y confirmada por la Sala de lo penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, por resolución de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil ocho, la que por no haber sido recurrida de casación adquirió autoridad de cosa juzgada. Con la entrada en vigencia del actual Código Penal, el condenado basándose en el Principio de Retroactividad de la Ley promovió en el año dos mil nueve, Incidente de Adecuación de Pena, el cual fue declarado sin lugar por auto fundado de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil nueve, dictado por la titular del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, el que habiendo sido apelado fue confirmado por la Sala de lo penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, el condenado interpuso de manera conjunta los incidentes de Adecuación de Pena y Libertad Condicional, pretensión que fue declarada Improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 19 in fine, de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Contra la indicada resolución se interpuso Recurso de Apelación, y tramitado que fue dicho Recurso, la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve, confirmando la resolución dictada. Por no estar de acuerdo, el defensor del condenado de conformidad con lo establecido en las causales 6 y 7 del artículo 337 del Código Procesal Penal interpuso Acción de Revisión, por lo que esta Sala de lo Penal por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del diez de septiembre del año dos mil doce, considera que se ha cumplido con los requisitos establecidos y se tiene como parte al accionante, representado por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González y al Ministerio Público, concediéndose a las partes la respectiva intervención de ley, citándoseles para audiencia oral y pública, la que se celebró el día diecisiete de septiembre del año dos mil doce. Estando conclusos los trámites procesales de la presente Acción de Revisión es el caso resolver;

SE CONSIDERA:

I

Referente a la causal 7 del artículo 337 CPP, el accionante únicamente dice que aplica cuando se da un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas. En relación a esta causal analiza esta Sala de lo Penal que en el escrito de interposición de la presente Acción de Revisión, no existe desarrollo alguno que indique el cambio jurisprudencial aplicable a este caso, por lo que se hace difícil contestar el fondo de esta pretensión, por carecer de fundamento alguno, por lo que pasaremos a contestar lo relacionado a la causal 6 del artículo 337 CPP. Para esta causal 6 ° del arto. 337 CPP, la cual se refiere a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable, alega que al entrar en vigencia la Ley 641, Código Penal, no se tipificó el delito de Infanticidio, que se regulaba con una pena de quince a treinta años de presidio en el artículo 136 del Código Penal de 1974, pero que en el presente caso, por haber existido de por medio la muerte de una persona, corresponde aplicar el delito básico relativo a la vida, es decir el delito de homicidio que regula el actual Código Penal en el artículo 138 con pena de diez a quince años de prisión. En relación a lo alegado sobre esta causal es necesario realizar un análisis cualitativo y cuantitativo entre la calificación del delito de infanticidio y el delito de homicidio así como las sanciones establecidas respectivamente en el Código Penal derogado de 1974 y el Código Penal Vigente,

por lo que en adelante para referirnos al Código Penal de 1974 lo haremos con la abreviatura Pn y para el Código Penal Vigente lo denominaremos con la abreviatura CP. Al respecto, desde el punto de vista cualitativo iniciamos estableciendo que en lo que corresponde a la calificación del delito de Infanticidio el nuevo Código Penal no lo tipifica como tal, por lo que actualmente en circunstancias de muerte de un menor de siete años, que no esté ligado con el victimario con lazos de consanguinidad o afinidad, se cometerá delito de homicidio. Sin embargo, el artículo 567 CP, que es una disposición transitoria para los casos concernientes al delito de infanticidio, establece a la letra lo siguiente: “Los acusados o sentenciados por el delito de infanticidio establecidos en el artículo 136 del Código derogado, deberán ser juzgados por el delito de homicidio agravado por la circunstancia contemplada en el artículo 36 numeral 2 del presente Código y en el casos de condena por este delito, esta deberá ser revisada conforme a esta disposición”. En relación con esta disposición transitoria, esta Sala de lo Penal detecta en la redacción del artículo 567 CP un error técnico-jurídico que genera diversas interpretaciones de acuerdo al interés de las partes, tal y como se observa en el presente caso en donde tanto la juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, el accionante y los Magistrados de la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones sostienen posiciones o interpretaciones distintas. Tan es así, que la Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, a quien en adelante denominaremos, Juez de Ejecución, en su sentencia número 65-2011, de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil once, expresa que en el primer incidente de adecuación y rectificación de pena que promovió el accionante en el año dos mil nueve, este fue rechazado en virtud de que lo solicitado se refería a una causal de revisión, tal interpretación es subjetiva y se aparta del verdadero sentido del artículo 567.9 CP, que en ningún momento señala objetivamente que se deba someterse a una Acción de Revisión, sino que las causas de los condenados por el delito de Infanticidio debían revisarse y adecuarse conforme el Código Penal Vigente, sin necesidad de tramitar una Acción de Revisión, situación que varío hasta la entrada en vigencia de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal, que ordena tramitar los incidentes de modificación de pena mediante la Acción de Revisión, por lo que en ese momento era obligación de la Juez de Ejecución resolver la Adecuación de la Pena. Así mismo, el accionante sostiene que la calificación de Infanticidio debió adecuarse a Homicidio Agravado, delito que no está contemplado en nuestro Código Penal Vigente y así se lo hizo ver el Tribunal de Apelaciones, pero éste a su vez se desvió del verdadero significado que tiene el artículo 567.9 CP, cuando en su sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve, realiza una interpretación extensiva del artículo 567.9 CP, al considerar que la pena de veintinueve años impuesta al accionante por el delito de Infanticidio era similar a la pena establecida en el nuevo Código Penal para el delito de Asesinato y se mete realizar un nuevo juzgamiento de la conducta, reviviendo el expediente y analizando hechos, lo que constituye una violación de la cosa juzgada, que solo puede ser admitida pro reo siempre que la nueva desvaloración de la conducta sea menos benigna que la ya efectuada por el juez que juzgo el delito. Por lo tanto, lo dicho por el Tribunal de Apelaciones de que la adecuación tenía que hacerse con la pena que establece el Código Penal Vigente para el delito de asesinato, es ilógico porque primeramente una adecuación de pena no puede hacerse bajo la valoración de penas de delitos similares, sino que tiene que adecuarse haciendo uso de la norma más benigna y conforme la misma tipificación por la que se ha condenado, a excepción de aquellos casos en que se presentan diferencias de denominación pero que no afectan la naturaleza del delito.

II

En base a todo lo antes expuesto, esta Sala de lo Penal considera que la redacción del artículo 567 numeral 9 CP, es ambigua lo que permite diversas interpretaciones, tal y como ha quedado demostrado en el presente caso. En tal sentido, haciendo uso de la función nomofiláctica se aclara que en los casos de los condenados por el delito de infanticidio de conformidad con el Código Penal derogado, para efectos de la adecuación de la pena y de la tipicidad, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 745 era competencia de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitencia resolver adecuando el Infanticidio con el Homicidio aplicando a la vez la agravante

contenida en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal Vigente. Sin embargo, actualmente con la entrada en vigencia de la ley referida, el artículo 19 parte in fine establece que “los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la ley, serán resueltos por los Tribunales de Revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal” . Por lo que en caso de autos en relación a la presente Acción de Revisión, la juez de Ejecución no debió declarar la improcedencia del Incidente los incidentes de Adecuación de Pena y Libertad Condicional y el Tribunal de Apelaciones, a pesar de reconocer la competencia de la Juez de ejecución para resolver, debió resolver el fondo del asunto de conformidad con el artículo 567.9 CP y no enmarcarse en una interpretación extensiva al ampliar los límites de las condiciones legales que permiten la aplicación de una sanción, lo cual está vedado según el artículo 10 CP, por lo que el condenado Ricardo Geovanny Bendaña González quedo en un estado de indefensión. En tal sentido, siendo la Acción de Revisión un mecanismo que se utiliza contra sentencias firmes y a favor del condenado, esta Sala considera que de acuerdo a solicitud de adecuación de pena y Libertad Condicional promovida por el accionante el delito que corresponde adecuar en sustitución del infanticidio, que se regulaba en el artículo 136 Pn corresponde al delito de homicidio regulado en el artículo 138 CP debiéndose aplicar la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 36 CP como constitutiva del delito por la gravedad del hecho y por así contemplarlo la disposición transitoria del artículo 567 numeral 9. Por lo que para efectos de imponer la sanción que corresponde, tenemos que tomar en cuenta las reglas de aplicación de las penas, según lo establece el artículo 78 CP y según las diligencias del caso el condenado no posee antecedentes penales, esta Sala de lo Penal valora que la única agravante aplicable es la contenida como propia del delito o constitutiva del mismo, por lo que es meritorio considerar la regla a) del artículo 78 CP, el que nos indica que cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Siendo así las cosas, tomando en cuenta las repercusiones del hecho se procede a adecuar la pena en 13 años de prisión por lo que corresponde al delito de Homicidio, en la que se incluye la agravante del numeral 2 del artículo 36 CP que se refiere al Abuso de Superioridad, la cual es considerada en la disposición transitoria del artículo 567 inc. 9 CP como una circunstancia del hecho y fundamento del tipo penal.

III

Sobre la petición de Libertad Condicional, esta Sala de lo Penal se abstiene de pronunciarse al respecto, por no ser competencia de este órgano de Revisión, sin embargo quedan a salvo los derechos del accionante para recurrir ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria correspondiente para que de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Código Penal Vigente, que se refiere a las Formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad y conforme a la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal ejerza el derecho que considere le puede asistir.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337.5; 343, 345 y 346 del Código Procesal Penal; 136 Pn de 1974 y 138 Código Penal vigente; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en su calidad de Abogado Defensor del condenado Ricardo Geovanny Bendaña González.- **II.-** En sustitución del delito de infanticidio, que se regulaba en el artículo 136 del Código Penal de 1974 ya derogado, procédase a adecuar con el delito de Homicidio regulado en el artículo 138 del Código Penal vigente, debiéndose aplicar la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 36 CP, por así contemplarlo la disposición transitoria del artículo 567 numeral 9 CP, en consecuencia se adecúa la pena en 13 años de prisión, en la que se incluye la agravante indicada.- **III.-** No ha lugar a la Libertad Condicional, por no ser competencia de esta Sala de lo Penal el otorgarla.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de

este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 11143-ORM1-10, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensa técnica del condenado *José Román López Dávila*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal, Número Uno del referido Tribunal, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil once, que en la parte resolutive declara no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Pedro Mena, en su calidad de defensor técnico de *Christopher David Gómez López*, y el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, defensor técnico de José Román López Dávila, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, el dieciséis de Diciembre del dos mil diez, a las dos y treinta minutos de la tarde, confirmándose la sentencia recurrida en cuanto a la culpabilidad de los procesados Christopher David Gómez López y José Román López Dávila y la calificación legal fijada por el Juez de primera instancia y se reforma la pena impuesta a cada uno de los acusados de seis años de prisión por el delito de Hurto Agravado y seis años de prisión por el delito de Tráfico Ilegal de Armas en perjuicio de la Academia de Policía Walter Mendoza, de la Policía Nacional y el Estado de Nicaragua y se aplica una nueva pena de cinco años de prisión para cada uno de los delitos. En observancia a lo dispuesto en el Art. 371 CPP, que prohíbe la reforma en perjuicio del condenado apelante, se mantiene el cumplimiento simultáneo de las penas fijado en la sentencia de primera instancia, teniendo como fecha provisional para su cumplimiento en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa, el día veintiuno de septiembre de dos mil quince. Se le dio la intervención de ley al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de parte recurrente y habiéndose tenido por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se remitieron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que refieren los agravios de conformidad con las voces del Art. 369 CPP, para pronunciar la respectiva sentencia, esta autoridad.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensa técnica del condenado José Román López Dávila, encasilló su recurso de forma en la causal 4 del art. 387 CPP, y el de fondo en la causal 1 del art. 388 CPP, al expresar los agravios expuso; expresión sobre único motivo de agravios, en cuanto a la casación en la forma (sentencia ayuna del criterio racional en cuanto valuación de la prueba por no ajustarse el fallador a las reglas de la lógica). Que la sentencia del Colegio inferior tiene un doble y plus defecto, en el sentido que, además de presentar quebrantamiento del criterio racional, también presenta ingrediente de inmotivación (no fundamentación), y que solamente encasillaba únicamente a lo que es objeto de protesta: sub-motivo, quebrantamiento del criterio racional: señalando como quebrantados los arts. 15, 153 y 193 CPP., que este triduo normativo presenta en su nomenclatura un común denominador consistente en la imperatividad legislativa de que el plexo probatorio deberá ser ponderado por el funcionario jurisdiccional conforme el método del criterio racional, auspiciado por la reglas de la lógica. a nivel lato le causa agravio la sentencia recurrida, cuando decide el A-quo decretar culpabilidad para su defendido y luego relegarlo a situación de *capiti deminutio* al prisonizarlo con tanto años de cárcel, esta decisión es altamente equivocada y desviada, puesto en normal lectura sobre el contenido de la sentencia en relación al

marco probatorio, se llega a imponer que la autoridad del fallo quebrantó por omisión, el canon legal que regula la actividad judicial en relación al método a seguir para hacer una incuestionable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Que se deduce de la sentencia impugnada que el Juez falló, culpando a su defendido en base a presuntos indicios, inferencias, certeza subjetiva y sobre todo en probabilidades. Invocó en materia de doctrina la obra "La Casación Penal", de Fernando de la Rúa, transcribiendo lo siguiente; Las reglas fundamentales que debe observar el juzgador al apreciar las pruebas son "los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderas o falsas"(...) Es decir, que al apreciar los elementos de pruebas incorporadas al proceso, observe las reglas fundamentales de la lógica, de la sicología y de la sentencia. "Su razonamiento no debe no debe ser arbitrario, ni violar las máximas de la experiencia. Que le causa agravios lo discurseado por la Sala Penal en la Sentencia de segunda instancia, citando el considerando II y III de la sentencia impugnada. Que en la sentencia de primera y segunda instancia se falló extra criterios de la lógica racional en el ámbito valuativo en la masa probatoria, en ambas se hizo mecánicamente calzar los hechos acusados, con la sentencia, todo de manera artificial, tomando como parámetro un derecho penal por el tipo acusado o derecho penal atendiendo al status de quien es el tenido como víctima, que basado en la declaración de los testigos Sadys Antonio Martínez Muñoz, Moisés Ruiz, y que el Juez A-quo tomó como prueba los testimonios de Moisés Agustín Ruiz Romero, Sixto Wilfredo Cruz Toruño, Bladimir de Jesús Cerda Moraga, José Iván Orozco Hernández, Javier Antonio Dávila Rueda, Ronald de Jesús Mencía López y Reijar Alberto Zamora Castellón, de quien el Juez alude; "Mismos que son precisos, coincidentes y coherentes al establecer (...) que las armas estaban en la bodega" (esto nadie lo niega) "Que los acusados eran encargados de darles mantenimiento y limpieza ..." (no solamente los acusados, ni siempre lo hacían), "Que los acusados sustraían las armas y las vendían, (esto no es probado en autos), "Donde se reconocen a los acusados, por reconocimiento de personas...", (que el juez a-quo, aquí hablo en plural y deforma la información, ya que el reconocimiento de Raúl Ramírez Manzanares, señaló a uno de los acusados que no es José Ramón López Dávila, según la declaración de Ronald de Jesús Mencía López). Al retrotraernos al momento de la acción procesal penal, el representante del Ministerio Público acusa a su defendido, que coludido supuestamente, con otros alumnos-policías, al momento de limpieza del armamento usado en ocasiones diferentes; se apoderan de once pistolas, uno de ellos, que no es su representado las vendía, y luego el producto monetario era repartido entre estos, incluyendo a López Dávila, no obstante la prueba de cargo, con especialidad para José Román López Dávila, fue vana y vacía de contenido en su contra, por lo que es una falacia, especulación o conjetura el haberle atribuido responsabilidad criminal en los tipos penales acusados, y homologados por las autoridades judiciales. Que son especulaciones judiciales tergiversadoras de la prueba, puesto que ninguno de los tres testigos dijeron haber visto a nadie, muchos menos, a su defendido, cuando se apoderaban supuestamente de las armas, que el Juez cae en su propia contradicción cuando en el cuerpo de la longa sentencia deja por escrito "que no existen testigos oculares sobre la apropiación de las armas (debe entenderse en relación a los momentos precisos y a las identidades del sustractor, o sustractores)", negó que los deponentes en mención den pautas probatorias para dejar establecido que su defendido haya participado en el hurto agravado, que la desviación del Juez, consiste en un error de subsunción al ponderar equivocadamente la información anterior, puesto que hace estimaciones subjetivas desviadas.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al recurso de fondo, expone en el primer gran motivo de agravios por el fondo; Que a la sombra de esta causal alegó como infringidas los Arts. 34 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 11 inciso primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (Pacto de San José del 22 de Noviembre de 1969), alegando la Sala Penal Número uno, Circunscripción Managua, fue omisa al fallar, desoyendo los mandatos legales de primer orden, con validez

nacional, continental y mundial, en consonancia con la decisión del Juez Séptimo de lo Penal de Juicios, para el Distrito de Managua, la cual fue homologada por el Ad quem, que las autoridades instanciales culpan a su representado, a pesar de existir una nebulosa probatoria, puesto hay ausencia de datos evidenciales que, legal, indubitable y macizamente, conduzcan sin duda alguna a demostrar la culpabilidad de su defendido en el presente caso. Que en el presente caso la Sala Penal se equivocó al momento de sentenciar, atendiendo la excesiva credibilidad que brindó a unos testigos que no aportaron nada en los cargos, a esto se suma la mala técnica judicial al no cumplir con las reglas lógicas del criterio racional, para fundamentar el fallo en relación al valor de esos datos con aspiración de probanzas, que en el caso sub-lite no existido la actividad mínima de cargos, y si por lo menos hay esbozos de ella, surgido entonces, un fenómeno anulatorio de ella, como efecto de la faena defensorial, de donde se derivó un esmero para facilitar pruebas en pro del acusado y evidenciar ser ajeno a la situación facticia delictiva acusada. Que no se destruyó la presunción de inocencia, ni se construyó la culpabilidad en relación a su representado, que el art. 34 Inco. 1 de la Constitución Política, enuncia el principio de presunción de inocencia, como un derecho que le asiste al inculcado desde el inicio del proceso; y tiene reconocimiento internacional al tenor de lo prescrito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 11.1 y Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.2, en el aspecto formal, la presunción de inocencia se desvanece con la declaración de culpabilidad para el procesado, pero desde el punto ontológico y de la garantía que representa, va más allá del decreto judicial, se exige que la culpabilidad debe ser construida conforme la ley, y a situaciones materiales, donde es infaltable la presencia de pruebas legales y absolutas que no hagan dubitable la decisión de condena, de aquí se colige que, de fondo, si la prueba de cargo es robusta e incuestionable, se desvaneció la momentánea presunción de inocencia, si por el contrario, la prueba en contra está totalmente ausente o si los elementos de probanzas presentan deficiencias, por cualquier motivo, entonces, aun no se ha destruido la referida presunción de inocencia y el acusado debe ser absuelto y volver a status hoy conculcado, que es de libertad. Segundo gran motivo de agravios en casación por el fondo; Que al amparo del segundo motivo para casación por el fondo, introdujo como infringida la inobservancia un sector de la norma contenida en el art. 9 del Código Penal, principios de Culpabilidad, no hay pena sin culpabilidad, que el juzgador de segunda instancia fallo existencia de un delito, haciendo abstracción de lo que es materia de conocimiento para él, de que para hablar del delito (injusto integral), es necesario la concurrencia de los elementos integrantes de ilícito, exigidos por la dogmática, como son; conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que el art. 9 CP, es diáfano en establecer que se puede pensarse a nadie, prima facie, si no está comprobada su responsabilidad dolosa, en el hecho, que es misión paradigmática del juzgador el comprobar fehacientemente la responsabilidad subjetiva del sujeto con el hecho típico alterador del mundo, que la pena no puede rebasar la medida de la culpabilidad y está proscripta una responsabilidad objetiva por el resultado, que este principio según Mir Puig, incluye límites al *iuspuniendi*. Tercer gran motivo de agravios en casación por el fondo; Que introduce al amparo de la segunda causal del art. 388 CPP, la errónea aplicación de los Arts. 219 y 220 del Código Penal, que en caso de autos, probado esta la sustracción de las armas, por tanto, se puede hablar de la concurrencia del tipo subjetivo (dolo) del hurto agravado (esto es atribuible a otras personas, conocidas o ignotas, que no se llevaron al juicio evidencias incombates de que su defendido López Dávila no se puede hablar de responsabilidad penal, ya que en el no concurrieron probatoriamente los elementos del tipo objetivo, ni el subjetivo dolo, en el hurto agravado, por tanto, no existe infracción a la ley penal sustantiva, por esa errónea aplicación de la formula sintética legal contenida en los arts. 119 y 120 CP, en síntesis, existe error in iudicando al haber subsunción típica de conducta no probadas para José Román López Dávila, de lo que se colige que ante ausencia de la tipicidad, no existe delito de hurto agravado que perseguir en relación a la persona de su defendido. Cuarto gran motivo de agravios en casación de fondo; Encasilla como norma penal erróneamente pregonar que su representado es ajeno a la comisión de venta ilícita de las armas sustraídas, que haciendo abstracción de José Román López Dávila, es cierto que en autos esta evidenciada esa conducta de que cierta persona dispuso vender un arma en el mercado especulativo, pero que la prueba no evidencia conocimientos que su

representado haya hecho alguna transacción de intermediación y cambio, vendiendo a civiles alguna de las armas sustraídas, que en este asunto no concurren los elementos normativos de tipo Tráfico Ilegal de Armas art. 402 CP.

CONSIDERANDO

III

En la búsqueda de la verdad en el proceso penal, la autoridad judicial debe seguir el camino establecido en la ley y observar todas y cada una de las normas que inciden en la decisión judicial. En Nicaragua el ordenamiento jurídico esta cimentado en los principios constitucionales que rigen un Estado Social de Derecho, que es diferente en su concepción y su fines a otros modelos de Estado, en la Administración de Justicia, los órganos jurisdiccionales deben de tener presente tanto las garantías constitucionales de las partes en el proceso, como las normas secundarias sean estas de derecho procesal o sustantivo, que no es más que el *ius puniendi*. El respeto a los derechos de unos y otros da como resultado, lo que se conoce como seguridad jurídica, el papel del Tribunal de Casación, es precisamente ser vigilante y controlador de esa actividad realizada, lo que se conoce como control de la legalidad y que se traduce como defensa del sistema jurídico al conocer y resolver sobre los errores *in procedendo* y errores *in iudicando*. En el presente caso mediante el recurso de casación en la forma, el hecho jurídico traído al conocimiento, está referido la supuesta ausencia o ayuno como lo llama el recurrente del criterio racional en la valoración de las pruebas por no ajustarse a las reglas de la lógica. Ya conocemos la obligación legal de la valoración de toda la prueba de manera armónica, conforme el criterio racional y utilizando las reglas de la lógica, al entrar en el análisis de la sentencia recurrida y específicamente en lo que hace a la parte de la indicación sucinta del contenido de la prueba y su valoración, se logra identificar esa labor intelectual ejercida por el Juez A-quem, la parte alega la ausencia en esta de las reglas de la lógica, aduce que la resolución recurrida está basada en presuntos indicios, inferencias, certeza subjetiva y sobre todo en probabilidades. La vida e historia del hombre está fundada en la doble dimensión o imagen del hombre, por un lado lo ideal y por otra parte su realidad existencial, así bien el Juzgador antes de ser autoridad judicial, es hombre que acumula un sinnúmeros de experiencias y conocimientos habidos de la existencia de su ser social, al ver, captar, pensar, relacionar, simbolizar, expresar, analizar y concluir con un juicio, al interactuar su intelecto con la realidad objetiva sobre el conocimiento de un hecho en el plano jurisdiccional, el Judicial tiene su concepción de la realidad social de las personas e instituciones que existen en una sociedad determinada. En la fase valorativa procesal de las pruebas, nuestro legislador estableció que todas las pruebas deben entrar en esa fase, de manera conjunta y armónica, utilizando el criterio racional y observando las reglas de la lógica, Artos. 15, 153 y 193 CPP, tal a como lo afirma el recurrente y a esto hay que agregar que el razonamiento debe ser de hecho y de derecho. El quid del asunto alegado es el no uso de la reglas de la lógica en esta fase procesal-valorativa, reglas las entendemos como, el silogismo o inferencia en el campo jurídico-procesal, basado en el principio de identidad y no contradicción, la conclusión aquí depende de la naturaleza de la premisa, así se llega a la verdad o falsedad de la conclusión según sea el caso. Cuando existen varias premisas y en su mayoría son más verdaderas, las inferencias dadas por las premisas son correctas en consecuencia la conclusión también será materialmente correcta o verdadera, si existen más premisas falsas, la inferencias será falsa y la conclusión también falsa, este método esta empleado en la sentencia recurrida, las diferentes pruebas fueron analizadas y valoradas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en cuanto al acusado José Román López Dávila, de ellas se obtuvieron más premisas verdaderas en cuanto a la participación del ilícito, estas no solo determinaron la presencia de este en el lugar de los hechos, sino también el acceso al lugar y a los objetos armas de fuego sin control por la confianza concedida, la pérdida de esos objetos dentro del tiempo que este gozaba de acceso y confianza, estas no son simples indicios, inferencias o probabilidades de aspecto de culpabilidad de este. El Maestro Mario A. Houed Vega, en su obra "La prueba y su valoración en el proceso penal", nos refiere sobre la convicción de culpabilidad que del acusado a la cual llega el Judicial, nos refiere; "En virtud de que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso, la actividad intelectual para hacer esa derivación,

sin duda, adquiere capital importancia. Ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir. Cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad”. Podemos afirmar que en el presente caso, no se ignoró o paso inadvertido el uso de las reglas de la lógica en la actividad intelectual del Tribunal Fallador, este expone la existencia de la prueba, su valoración y las premisas surgidas de estas, pasando por las inferencias hasta concluir con la conclusión a la que llego, existiendo la libertad probatoria, es necesaria primero la presencia de prueba y después su congruencia en relación a los hechos y la respectiva ilación lógica en proceso formal del pensamiento del Juez Fallador. Ahora bien si el resultados de ese proceso intelectual no es favorable a las pretensiones del recurrente, no es ese el fin que se persigue, sino de garantizar una justicia dentro del marco legal. En el caso de los agravios de la causal de fondo, se fundamentan básicamente en la valoración de la prueba, alegando que la sentencia fue omisa desoyendo las normas que contienen las garantías constitucionales, culpando a pesar de existir una nebulosa probatoria, alegando violación a los Arts. 34 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 11 inciso primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos del art. 9 del Código Penal sobre el principio de Culpabilidad, la errónea aplicación de los Arts. 219 y 220 del Código Penal y la falta de concurrencia de los elementos normativos de tipo penal Tráfico Ilegal de Armas art. 402 CP. La inocencia del condenado López Dávila, quedo desvirtúa desde que el Tribunal Fallador hizo la correspondiente valoración con la ilación necesaria y llego a la conclusión de la existencia de culpabilidad de este, es decir se ha cumplido con el proceso de aplicación del derecho penal, pasando de la norma abstracta y generalizadora a la decisión concreta sobre el hecho ilícito que nos ocupa, no existiendo violación a las normas supranacionales de derechos humanos señaladas por el recurrente, pues se respetaron en las actuaciones del proceso penal y se analizaron no solo el hecho ilícito, sino también la participación del acusado en este, haciendo la subsunción en el supuesto consignado en la ley, con respecto delito agravado hurto, y en el caso concreto del apoderamiento y uso del objeto armas de fuego art. 402 CP, con respecto al transporte de armas de fuego, “desde fuera o a través del territorio nacional”. No siendo necesario para esta autoridad consignar que se debe entender como transporte “a través” del territorio nacional. No quedando más a esta autoridad que desechar el recurso de forma y fondo planteado por el recurrente Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensa técnica del condenado José Román López Dávila y confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 160, 165 Cn., 1, 369, 387 y 388 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensa técnica del condenado *José Román López Dávila*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal, Número Uno del referido Tribunal, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil once.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la señora Hilda del Carmen García Campos, identificada con cédula de identidad nicaragüense número 444-120264-0000S, mediante el cual el condenado *Freddy Antonio Corea García*, promueve a su favor, Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada el día veinticinco de Julio del año dos mil once, a las nueve y diez minutos de la mañana, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a diez (10) años de prisión por ser declarado autor del delito de Homicidio, en perjuicio de William Antonio Bravo (Q.E.P.D). Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 2 de dicho artículo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que el petente Freddy Antonio Corea García interpone esta acción de revisión al amparo de la causal número 2 del artículo antes referido, el cual expresamente señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”*. Que es con la parte infine de esta causal que el accionante pretende fundamentar la presente acción revisoria, en contra de la sentencia condenatoria ya referida, al denunciar lo injusto del veredicto emitido por el tribunal de jurado; alegando que las pruebas aportadas en juicio nunca demostraron directamente su participación; restándole valor a las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público. Que esta Sala de lo Penal considera oportuno precisar que la causal precitada contempla dos situaciones claramente diferentes; por un lado, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa, y por otro, cuando se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas incorporadas al proceso. En la primera, la prueba fue válidamente practicada en el proceso pero posteriormente se descubre su falsedad, y en la segunda, las pruebas practicadas en el proceso y consideradas por el jurado para emitir su veredicto, no son necesariamente falsas sino que insuficientes para sostener en forma vigorosa el veredicto. Que por ello, la fundamentación de las dos situaciones contenidas en dicha causal tiene que hacerse sobre hechos y argumentos distintos, ya que para sostener la evidente u ostensible del veredicto a la vista de las pruebas practicas, no hay que hacer análisis de prueba falsa sino de la evidente insuficiencia de la prueba, que aunque legalmente practicada, no es suficiente para la aplicación de la condena. Dicho esto, la acción de revisión que se formula en ninguno de sus aspectos resulta atendible por carecer la misma del cumplimiento de los requisitos que exige la técnica de interposición de la acción de revisión, ya que los argumentos del accionante se dirigen a atacar el análisis efectuado por el tribunal de jurado, y cuyos reproches buscan una revalorización del material probatorio, que no es factible por esta vía, alejándose sus argumentos de la hipótesis legal planteada para invocar dicha causal. Que reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 del CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del artículo 340 del CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Freddy Antonio Corea García*, en contra de la sentencia

dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco de la Concepción Reyes Miranda, en su calidad de defensor, en la causa 0311-0535-09-PN, seguida contra los acusados *José Ángel Hernández*, con Cl. No. 561-070963-0003R, de cuarenta y seis años de edad, agricultor, del domicilio de la comarca Las Parcelas, San Juan del Sur, Rivas, *Francisco Evelio Bonilla Vanegas*, con Cl. No. 567-130577-0002F, de treinta y dos años, domiciliado en Las Parcelas, San Juan del Sur, Rivas y *Encarnación Bermúdez Flores*, con Cl. No. 0003-250377-0002K, de treinta y dos años de edad, comerciante, del domicilio Las Brisas, San Juan del Sur, Rivas, procesados en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, por el delito de crimen organizado, todos condenados respectivamente a la pena de cinco años de prisión. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las once de la mañana del día veinte de septiembre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, con el voto disidente del Magistrado, Dr. Francisco Roberto Rodríguez Baltodano. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensor de José Ángel Hernández y Francisco Evelio Bonilla Vanegas y al Lic. José Adán Castillo Jiménez, en sustitución del Lic. Reyes Miranda en la defensa del reo Encarnación Bermúdez Flores, a quienes se les brindó intervención de ley. Como parte recurrida se tuvo al Lic. Juan Ramón Jarquín Reyes en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y al Lic. Cesar Guevara Rodríguez en representación de la Procuraduría General de la República. Siendo que la parte recurrida al momento de contestar los agravios, solicita la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citados los mencionados representantes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día quince de abril de dos mil trece, en presencia del Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctor, Armengol Cuadra López y los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Lic. Francisco de la Concepción Reyes Miranda, como defensor de José Ángel Hernández, Francisco Evelio Bonilla Vanegas y Encarnación Bermúdez, en el escrito de interposición del recurso de casación, manifestó que venía a interponer recurso de casación en la forma y fondo en base al Arto. 386 CPP, contra la sentencia número 88-12 del juicio No. 0311-055-09-PN. Como motivos de forma el defensor invoca las causales No. 2 y 5 del Arto. 387 CPP., y bajo el amparo de estos motivos, el recurrente, no señaló como infringida ninguna disposición jurídica, ni fundamentó dichos motivos. En cuanto al fondo invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP sin hacer ninguna separación de los submotivos, como son la inobservancia o la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, y también, sin señalar disposiciones jurídicas infringidas.

II

Por su parte, en la audiencia oral y pública, el Lic. Elton Jean Ortega Zúñiga, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, en debate público en uso de la palabra para contestar los agravios, dijo: El Ministerio Público solicita a este Tribunal que se declare sin lugar la casación, porque incumple con los requisitos de interposición del recurso de casación; la defensa mencionó tres agravios, pero, estos no se ciñen a los requisitos; no se puede comprender cuál es la línea recursiva; el primer agravio lo hace sin atacar la sentencia objeto del recurso; el segundo agravio refiere un voto de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, donde un Magistrado disintió de la misma, y lo que hace es transcribir el criterio jurídico del voto del Magistrado; en el tercer agravio alega una atipicidad y señala que la labor del crimen que se desplegaba era quebrar a otros narcos, la defensa estima que no se especifica el delito del crimen organizado y es merecedora de la censura casacional; pero, cuando se viene circunstanciando al final se configura el delito de crimen y droga, por lo que hace que este recurso resulte inválido, por lo que pedía el Ministerio Público no se declarara la censura de la casación y se dejara incólume la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Granada que confirmó la sentencia dictada por el Juez de Rivas. Por su parte el Lic. Cesar Guevara Rodríguez representante de la Procuraduría General de la República, también pidió que no se le diera lugar al recurso de casación por falta de requisitos de forma; pues, los motivos carecían de todo fundamento; para tal situación, traía a colación lo dicho por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 12 de 2 de marzo de 2010.-

III

Ahora bien, en diferentes sentencias de esta Sala Penal se ha hecho práctica aplicación de la apertura de la casación, actualmente y tradicionalmente se ha reconocido que la actividad anulatoria de la casación se produce ante la presencia de un error in procedendo (error en el procedimiento o en la forma) o ante un error in iudicando (error de juicio o por el fondo), la moderna doctrina y la jurisprudencia han orientado éstos y otros aspectos hacia situaciones menos restringidas y formales (en especial el excesivo ritualismo) que caracterizaron a esta modalidad de recurso, otorgándole un sentido de amplitud más acorde con una adecuada administración de justicia. Pero en el caso de autos, no se cumple ni siquiera con los requisitos fundamentales de la casación; como son, la cita de las leyes infringidas y la fundamentación de los motivos; la casación esencialmente sigue manteniendo como primordial característica "la limitación de su eficacia y de su ámbito a las solas cuestiones de derecho, a la interpretación y aplicación de la ley", por lo que queda excluido el eventual error en la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a su conocimiento, al menos en principio, pues hoy se reconoce que los hechos sí pueden cuestionarse en casación, aunque no se llegue a sustituir la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia; una muestra de la doctrina es la citada por el Procurador de Justicia, correspondiente a la Sentencia No. 12 del 2 de marzo de 2010, Cons. II, que dice: "Con referencia al único motivo de casación en la forma invocado, por el recurrente, a tal respecto estima esta sala referir, que los motivos de forma (vicios o errores in procedendo) están contenidos en la disposición legal esgrimida en el arto. 387 C.P.P. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, incumpléndose lo estatuido en el arto. 390 CPP. El cual establece en su párrafo segundo que: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos." Esta Sala observa que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación pues tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, éste no fundamentó el motivo casacional invocado, connotándose en el escrito donde interpone el recurso que señala el motivo de forma bajo las causales 1, 2, 3 y 4 del arto. 387 CPP, no obstante al referir sus alegatos generales no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas. Todo lo cual fue obviado por el recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro argentino Fernando de la Rúa "Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar

como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)” En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto”. Ahora bien, eeste proceso de desformalización, expuesto al inicio de este considerando, es paralelo al criterio ya reiterado en la jurisprudencia de la casación penal, en el sentido de no decretar una nulidad, incluso aún cuando fuere absoluta, si no existe interés jurídico en la parte a cuyo favor se alega, pues lo importante no es el mero cumplimiento del rito formal, sino el respeto de los derechos y las garantías que están sobre un presupuesto legal. Por consiguiente, en doctrina se dice que el interés y el perjuicio efectivo se entienden como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Se dice que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado. Ahora bien, la queja no contiene señalamiento de la parte de la sentencia que lo perjudica, que siempre debe ir dirigido contra la parte resolutive objetivamente perjudicial; debe argumentar como la resolución que se fundamenta en los considerandos es contraria a la ley, debe sacarse a luz ese perjuicio, hacerlo visible objetivamente, y señalar por supuesto las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, y demostrar el error, para luego llegar a una conclusión. Por otra parte, siendo que la manera de atacar la sentencia en casación por errores de fondo es mediante la expresión del agravio y la demostración de la violación de normas penales sustantivas, y de que el recurrente ha omitido el señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, la queja contra la sentencia no puede prosperar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco de la Concepción Reyes Miranda, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las once de la mañana del día veinte de septiembre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, con el voto disidente del Magistrado, Dr. Francisco Roberto Rodríguez Baltodano, en lo que respecta a los reos *José Ángel Hernández, Francisco Evelio Bonilla Vanegas y Encarnación Bermúdez Flores*, de generales consignadas, procesados por el delito de Crimen organizado y condenados respectivamente a la pena de cinco años de prisión. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida de casación. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, el día ocho de

Agosto del año dos mil doce a las diez y veinticinco de la mañana, en su calidad de defensa técnica del procesado *Ariel Ernesto Rubio Arguello*, procesado por el delito de Homicidio, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí. A las doce y cuarenta y un minutos del mediodía del día doce de Julio del dos mil doce, donde Fallo: I) – Ha lugar al Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Anayansy del Carmen Palma Irías, Fiscal Auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Nueva Segovia, en consecuencia se reforma parcialmente la sentencia y se califican los hechos por los que se condenó a Ariel Ernesto Rubio Arguello como Asesinato, imponiéndole una pena de siete años y seis meses de prisión.- II)- No ha lugar al Recurso de Apelación intentado por el doctor Kenex Orlando Arguello Guardado Savillón, defensor del condenado Rubio Arguello contra la sentencia de que se ha hecho mérito. La Licenciada Tania Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar mediante escrito presentado el cuatro de Septiembre del año dos mil doce a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana interpone Recurso de Casación con motivo de fondo. Celebrada la audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDOS

I

Manifiesta el recurrente en su calidad de Defensa técnica como único agravio de fondo invocando el Artículo 388. Inciso. 2, CPP, que refiere “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” exponiendo que causa agravio a su defendido el hecho que el Tribunal de Apelaciones de Estelí, haya calificado los hechos por los cuales se acusó y se condenó a Ariel Ernesto Rubio Arguello, como autor del delito de Asesinato, cuando el Juez de Juicio había calificado los hechos como Homicidio. Es importante señalar que conforme los hechos por los cuales se acusa al condenado, no se determinó la concurrencia de la circunstancia de Alevosía. Continúa manifestando el recurrente que conforme el Código Penal el tipo penal de Asesinato es un delito independiente y autónomo del Homicidio, el cual consiste en la muerte de una persona concurriendo las circunstancias establecidas en el Artículo 140 Cp. (Alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria) para determinar el alcance de las circunstancias de Alevosía debe atenderse al concepto legal establecido en el Artículo 36 del Código Penal vigente que expresa: Hay Alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos y formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuara con alevosía quien se aproveche de la situación en la que se encuentre la víctima al momento del ataque. De esta definición legal de Alevosía se exige que el sujeto haya elegido determinados medios, modo, formas de ejecución con el fin de asegurar el delito e imposibilitar la acción de la víctima. El Tribunal de Apelaciones refiere que hay alevosía porque el acusado y su hermano se agenciaron previamente de modo, medios, que tiendan a evitar riesgo para ello al esperar a la víctima afuera del bar, con una piedra lo suficientemente grande para causar la muerte ya que la víctima no tuvo oportunidad de defenderse por ser sujetado por la espalda por Ramón Augusto lo que fue aprovechado por Ariel Ernesto para darle con la piedra en la parte de atrás en la cabeza de la víctima. Agrega dicha Sala Penal que la piedra, la colaboración y la participación directa de otra persona en los hechos acusados son elementos suficientes para tipificar el tipo penal de Asesinato que prevé y sanciona el Artículo 140 del CP. El recurrente manifiesta que no puede apreciarse la agravante de Alevosía ya que si bien es cierto se dio una situación de indefensión por parte de la víctima, esta fue accidental o casual, es decir que dicha indefensión no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esta situación. Recordemos que por la naturaleza mixta de la Alevosía (objetiva y subjetiva) ambos elementos son imprescindible para la existencia de la misma, el elemento subjetivo que implica buscar o procurar circunstancia especialmente favorable para ejecutar la acción delictiva y no

simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas es factor determinante para apreciar la alevosía(sic). De tal manera que en este caso la pena establecida debe ser por el delito de Homicidio que prevé y sanciona el Artículo 138 Código Penal así mismo se debe hacer una correcta aplicación de las reglas que recoge el Artículo 78 del Código Penal, específicamente en el inciso (d) por haber circunstancias atenuantes que no se tomaron en consideración y que fueron acreditadas en el debate de pena. Si la Sala Penal considero en la sentencia objeto de este recurso que existen atenuantes muy cualificadas además de acreditarse con el certificado de nacimiento que el acusado tenía la edad de veinte años, debe entonces modificarse la aplicación correcta de la pena aplicando la pena mínima que dispone el inciso (d) del Artículo 78 del Código Penal. El que señala que será la mitad o la cuarta parte de la pena mínima del tipo penal, solicitando en el presente caso que al no concurrir la circunstancia de Alevosía los hechos antes señalados debe adecuarse al tipo penal de Homicidio y en su lugar se imponga una pena atenuada que es la cuarta parte de lo que señala el inciso (d) o sea dos años y medios la que es acorde con la gravedad del hecho y con las circunstancias personales del acusado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El debate radica en que si el hecho típico acusado por el Ministerio Público es Homicidio o Asesinato, y en que si concurre o no la agravante de Alevosía y para ello tenemos que entrar a la esfera de la tipicidad y vemos que el Asesinato (denominado Homicidio calificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a un persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: Alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria (Artículo 140 CP); mientras que el Homicidio es el delito que alguien comete para acabar con la vida de una persona. De acuerdo con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, el Asesinato requiere de un mayor número de requisitos, en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el Asesinato existe mayor intensidad del propósito criminal que en el Homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela. Sin embargo observamos según la admisión de hechos que se realizó en audiencia preliminar que al momento que la víctima Erick Ramón Ramírez Castillo, observó al acusado Ariel Ernesto Rubio Arguello que portaba una piedra la víctima se le tira a este encima, dando lugar a la agresión de ambos acusados; previo hubo un antecedente en el interior del bar y fue una discusión que propició la víctima. Se denota que si la intención de los autores fuese la de asesinar a la víctima, hubieran llegado ahí con esa intención y la hubieren manifestado, lo que no fue así. Pues tanto en el Homicidio como en el Asesinato se mata a una persona, la diferencia está en el hecho de que el Asesinato es premeditado. Es decir se piensa en matar a alguien, lo planea y lo hace (iter criminis). Hay intencionalidad, pero además meditada, pensada y preparada. En el Homicidio podemos hablar de voluntario o involuntario. Homicidio voluntario, como el asesinato matas a una persona queriendo, con intencionalidad. La diferencia es que aquí no hay premeditación. (Piensa en una pelea, discusión, etc. se calientan los nervios; a alguien se le va la mano y acabas matando alguien por unos momentos de tensión) como pudo suceder en el caso al calor de la discusión entre acusados y víctima. Por lo que esta Sala considera que la conducta típica se subsume en el Artículo 138 CP, "Homicidio. Quien prive de la vida a otro será sancionado..." por cuanto no se desprende de las acciones descritas en el libelo acusatorio que la muerte de la víctima haya sido premeditada, planificada u organizada, sino como el resultado de la intensificación de las emociones, lo que no indica que no hubo intencionalidad de matar, pero no a nivel de un Asesinato. Así, conforme al Código Penal el tipo penal de Asesinato es un delito independiente y autónomo del Homicidio, el cual consiste en la muerte de una persona concurriendo las circunstancias establecidas en el Artículo 140 Pn. (Alevosía, ensañamiento, precio, recompensa, o promesa remuneratoria) circunstancias que no actúan como circunstancias agravantes genéricas si no que son elementos constitutivos del delito de Asesinato bastando que una sola de ellas concorra para calificar el hecho de Asesinato y cuando concorra más de esas circunstancias en el mismo hecho, la primera actúa como definidora del delito de Asesinato y la segunda o tercera como agravantes específicas. Para determinar el alcance de la circunstancia de Alevosía debe atenderse al concepto legal de la misma establecido en el Artículo. 36 del Código Penal que precisa: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquier de los delitos

contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan o especialmente asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa de parte del ofendido”. Así mismo actuará con Alevosía quien se aproveche de la circunstancia de indefensión en la que se encontrara la víctima al momento del ataque. De esta definición legal podemos afirmar que para la apreciación de la alevosía se exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o forma de ejecución con el fin de asegurar el delito y a imposibilitar la acción defensiva de la víctima. No es preciso que el sujeto haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima sino que basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados. Puede afirmarse que la naturaleza de esta circunstancia es mixta, pues presenta una faceta objetiva y otra subjetiva puesto que debe haber un comportamiento, un modo de actuar en forma objetiva, que ha de estar transcendido por una finalidad subjetiva, como es la de asegurar la ejecución del delito y propiciar la indefensión de la víctima. En el presente caso en los hechos que se declararon probados por el juez de audiencia, y que constituyen el elemento básico y único para aceptar o rechazar las agravantes cuestionadas, se deduce entre otros extremos que no puede apreciarse la agravante de Alevosía, ya que, si bien es cierto que objetivamente se dio una situación de indefensión de la víctima, esta fue accidental o casual, es decir que dicha indefensión no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esa situación. Recordemos que por la naturaleza mixta de la alevosía (objetiva y subjetiva) ambos elementos son imprescindibles para la existencia de la misma. En efecto el elemento subjetivo que implica buscar o procurar circunstancias especialmente favorables para ejecutar la acción delictiva y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas es factor determinante para apreciar la Alevosía. A lo anterior debe agregarse que el elemento subjetivo también implica, que el empleo de medios, modos o formas de ejecución deben ser usados con la intención de no correr riesgos que provengan de una posible reacción de la víctima o de terceros. En el presente caso, es oportuno precisar que se había dado una discusión entre víctima y acusado, lo que conlleva a que la víctima al salir del lugar y al ver al acusado, tiene el conocimiento que sus relaciones no son amistosas, lo que conlleva a que puede actuar en defensa de su integridad, no se está anulada la posibilidad de defensa de la víctima, además que de los hechos se desprende que la víctima es quien se le lanza primeramente al acusado, lo que implica que los acusados además de no buscar o propiciar especialmente las condiciones de aseguramiento del hecho no obraron sin riesgos propios para su persona, pues la víctima pudo haber sido defendida incluso por terceros que se encontraban en el bar, aun cuando ella se encontrará en una situación de indefensión. Siendo el núcleo de la Alevosía la imposibilidad de defensa en la que se coloca al sujeto pasivo y al existir como en el caso de autos, la posibilidad de defensa de la víctima por él mismo o por parte de terceros, aunque fuese de modesta entidad, debe negarse la aplicación de la agravante de alevosía a los hechos enjuiciados. Lo fundamental del acontecimiento alevoso dice el Doctor Luis Eduardo Meza Velásquez en su tratado de “Delitos contra la vida y la integridad personal”, “es que el agresor se da cuenta que la víctima esta desprevenida y en la incapacidad de rechazar el mal que la amenaza y sin embargo la mata en esas condiciones o sea que el asesinato se da, poniendo a la víctima en incapacidad de defenderse o sorprendiéndola indefensa y es lo que hace que concurra esa circunstancia calificando del homicidio que es la alevosía” calificando como homicidio. Por lo que esta sala acoge el motivo del recurrente en cuanto a la calificación de Homicidio y no de Asesinato.

II

Manifiesta la recurrente es su calidad de Fiscal Auxiliar Licenciada Tania Lara Rodríguez como único agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 del CPP. Que refiere Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva... exponiendo que el Tribunal de Apelaciones en la sentencia objeto de este recurso realizó una correcta valoración acerca de la tipicidad del hecho acusado por el Ministerio Público, tal como lo argumento en el punto IV de la sentencia recurrida, al afirmar que la Alevosía esta descrita claramente por cuanto no les bastó a los acusados la discusión dentro del bar y que los hubiesen sacado de dicho lugar por

esa discusión, sino que se quedaron esperar afuera y al salir el ofendido lo golpearon brutalmente hasta quitarle la vida, también se afirma (los acusados se agenciaron previamente de modos medios que tiendan a evitar riesgos para ellos, al esperarlos en las afueras del bar, Ariel con una piedra lo suficientemente grande para causarle una contusión que le provocó la muerte) no obstante a pesar del reconocimiento de esta agravante propia del tipo penal de Asesinato la Sala Penal disminuye considerablemente la pena a siete años y seis meses de prisión y expone los motivos por los cuales toman en cuenta las atenuantes de minoría de edad y la admisión de hechos, que le cobijan al procesado de las que toman como muy cualificadas el hecho de haber declarado espontáneamente el acusado. Sin embargo el Ministerio Público discrepa de este criterio, pues Nuestra Legislación Penal no reconoce esta atenuante con esa significación ya que no existe tal clasificación en el Artículo 35 del Código Penal ni en otra norma penal de carácter sustantivo. En el caso que nos ocupa es evidente que el acusado solicitó la admisión de hechos en la audiencia preliminar, de conformidad con el Artículo 271 CPP, y posteriormente se dictó la sentencia tomando en cuenta esta atenuante, sin embargo el Código Penal no señala que esta revista el carácter de muy cualificada a como lo considero la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones, sumado a ello existe otra atenuante como es el hecho de que el acusado Ariel Ernesto Rubio Arguello era menor de 21 años al momento de la comisión del delito y es entonces innegable de la que el Ministerio Público no tiene ninguna objeción, pues se demostró con el certificado de nacimiento. Sin embargo se debió tomar en cuenta la gravedad del daño causado en este caso el bien jurídico por excelencia (la vida). Por lo tanto en la sentencia de II instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones realizó una errónea aplicación del Artículo 78 Cp. Literal (d) concatenado con el Artículo 35 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes ya que si hablamos de pena a imponer oscila de los 15 a los 20 años de prisión, al utilizar el inciso (d) del Artículo 78 Cp. Le da el margen al Juez o Tribunal de imponer como máximo la mínima del delito acusado, que en este caso sería 15 años de prisión, la mitad que sería de 7 años 6 meses, se deja de un lado la proporcionalidad que debe existir entre la magnitud del daño causado y la finalidades de prevención general y especial que debe tener la pena, la que a consideración del Ministerio Público debió ser de 15 años, pena de la cual debió partir el Tribunal de Apelaciones para imponer la pena desde ahí y descontar las atenuantes simples que fueron probadas en el proceso, pero no rebajar tanto la pena, ya que la naturaleza (admisión de hechos y ser menor de 21 años) no implica una disminución tan significativa a como lo considero el Tribunal de Apelaciones por lo que esta representación solicita se le imponga la pena de 10 años. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Frente al fallo o veredicto de culpabilidad corresponde al Juez después de oídas las partes en audiencia de debate de pena, determinar precisamente la pena a imponer al condenado o declarado culpable. Según lo indicado, la determinación de la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito como señala Frisch, *“la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad (...)* En las reglas de aplicación de las penas que están reguladas en el Artículo 78 CP, en cuyo caso deben valorarse presencia de atenuantes y agravantes. En tal caso como agravantes la Alevosía por cuanto si la hubo en el caso concreto como se dejó dicho para Homicidio (agravante genérica); pero también hubieron atenuantes tales como la declaración espontánea haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez, la edad del acusado el cual es menor de veintidós años. Entonces cabe aplicar el Artículo 78 literal d. *“...si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”*. En este caso debemos someternos al máximo y al mínimo exigido por la ley en cuyo caso según el Artículo 138 CP la pena a imponer sería de 10 a 15 años, porque según el Artículo 81 CP, *“...La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta... La pena nunca podrá ser mayor del máximo, ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en los casos mencionados en los párrafos siguientes: ...cuando en aplicación de una pena legal proceda imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondiente, los Jueces o Tribunales no quedaran limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas*

en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente...” Significa entonces que el Artículo 78 literal d), otorga potestad para bajarse de la pena mínima del delito como sucedió en primera instancia; además la declaración espontánea es una atenuante cualificada. Por otro lado la minoría de edad del acusado, sus estudios y su confesión brindan el fundamento en base al principio de resocialización de la pena, para imponer una pena mínima. Por lo que esta Sala no acoge el motivo del recurrente en cuanto a la determinación e individualización de la pena. Se debe tomar en cuenta también como atenuante a favor del ahora condenado, el hecho que no es reincidente, debe considerar esta Sala que si la reincidencia es considerada como agravante, el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como atenuante, además que la parte final del Artículo 35 CP, establece que se puede valorar cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente. Igualmente el párrafo último del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente lo preceptos que favorezcan al reo. Por lo que al ser varias las atenuantes que concurren (tres) procedemos a aplicar la pena sobre la base del literal “d” del Artículo 78 CP. Y se impone la pena de 5 años de prisión por el delito de homicidio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación que interpusiera el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón defensa técnica del procesado *Ariel Ernesto Rubio Arguello*. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación de la Fiscal Auxiliar Tania Lara Rodríguez. **III)** Se modifica la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí y se condena al acusado Ariel Ernesto Rubio Arguello por el delito de Homicidio y se le impone cinco años de prisión. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 3012, conteniendo Acción de Revisión promovida a favor del condenado *José Miguel Cruz*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil doce; sentencia que reformó en lo que respecta al delito de Crimen Organizado y en relación con el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la sentencia número 40 emitida por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las diez y diez minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil doce, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, de las ocho y treinta minutos de las mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diez; condenando a José Miguel Cruz, a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión con base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en los numerales 1, 2 y 7 del mismo cuerpo jurídico. Que el numeral 1 de dicho artículo señala que “*Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o*

excluyentes con los establecidos por otra sentencia firme”, el numeral 2 señala que “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”, y por último, en el numeral 7 del mismo articulado señala que “Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que según los argumentos de la acción de revisión propuesta, el accionante afirma que el análisis de las pruebas evacuadas durante el proceso fue contradictorio, insustentado e insidioso, denunciando contradicciones en la prueba pericial y en los testimonios de algunos testigos. Que el accionante invoca específicamente las causales números 1, 2 y 7 del artículo 337 del CPP. Que del análisis de la causal número 1, conviene precisar que se exige una inconciliabilidad entre alguno de los hechos en que se basa la sentencia recurrida que es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme. En el caso propuesto no se constata la existencia de esa sentencia que se diga es inconciliable, y por tanto, es lógico desechar los argumentos para tal causal. Que los argumentos del accionante al invocar la causal número 2 se dirigen con la intención de conseguir de esta Sala de lo Penal un nuevo análisis de los diferentes elementos de prueba presentados ante el juez de instancia. Que esta Sala considera oportuno aclarar que la acción de revisión no es un recurso similar al recurso de apelación, ni mucho menos de un ulterior recurso de casación. La apelación en nuestros sistemas implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos probatorios consignados en actas ante la simple impugnación por parte del recurrente, contrario, el procedimiento de revisión que tiene otra finalidad, se configura como un procedimiento especial, que corrige graves errores judiciales y no como un medio de impugnación en sentido estricto. Por lo dicho, de iniciar un análisis como el pretendido, se estaría facilitando la existencia de un error encaminado a reexaminar las pruebas ya descargadas en otras instancias y que además no es posible por esta vía revisoria. Con respecto a la causal número 7 del mismo articulado, esta Sala de lo Penal es de la opinión que los argumentos expuestos por el accionante para invocar dicha causal se encuentran fuera de la hipótesis que la autoriza, ya los mismos se alejan del contenido jurídico que permite someter a revisión sentencias a través de esta causal. Es por todo lo anterior, que este Supremo Tribunal al tenor del artículo 340 del CPP, debe declarar inadmisibles la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado *José Miguel Cruz*, en contra de las sentencias que se han hecho mérito. **II.-**Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil doce, compareció la Licda. Eilyn Margarita Cruz Rojas, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público bajo la credencial No. 00387, refiriéndose a la causa penal contra *Bismarck Antonio Jarquín Herrera*, acusado por

ser posible autor de los delitos de asesinato y portación ilegal de armas de fuego en perjuicio de Yelka Marisela Quintero López y el Estado de Nicaragua, y expuso: Que el Ministerio Público había sido notificado el día once de junio de dos mil doce del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, donde se le comunicó que las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia; en resumen, que habiendo interpuesto recurso de casación le fue rechazado por inadmisibile. Dice la compareciente que el Tribunal a quo no fundamenta bajo ninguna circunstancia las causales invocadas por parte del Ministerio Público y de facto, sin fundamento, sólo se reducen a señalar que es una sentencia absolutoria. Que por todo lo expuesto, estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el de Hecho el recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, y que se ordenara al Tribunal de Apelaciones a notificar a la parte recurrida para que conteste y se continuara con la tramitación que conforme la ley corresponde.

CONSIDERANDO:

Se observa que el recurrente, notificado del auto denegatorio del recurso de casación, a las nueve y dos minutos de la mañana del día lunes once de junio de 2012, dejó transcurrir los días martes 12, miércoles 13 y compareció en tiempo el jueves 14 de junio de 2012 ante esta Sala Penal, sin quebranto del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP; que acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Las razones de la Sala a quo fueron las contenidas en el auto siguiente: “Visto el escrito presentado por el doctor Ronald Emilio Tórrez Flores, a las diez y diez minutos de la mañana del día catorce de marzo del año dos mil doce, en el cual presenta recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en la causa seguida contra Bismarck Antonio Jarquín Herrera, por ser el supuesto autor del delito de asesinato y portación ilegal de armas en perjuicio de Yelka Marisela Quintero López y el Estado Nicaragüense. La sentencia de primera instancia absolvió por el delito de asesinato y condenó por el delito de portación ilegal de armas (F#251 de la 1ª Instancia). Ninguno de los dos fallos de los dos delitos se pueden impugnar por medio del recurso de casación. Sobre la tenencia ilegal de armas no se recurrió de apelación, por lo cual se dijo en la sentencia y se reafirma que ha quedado firme. En cuanto al delito de asesinato, debe destacarse que la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala, confirma una absolutoria de primera instancia (Reverso del F#5 de la 1ª Instancia, por lo cual no puede impugnarse por medio de casación. Así lo ordena el Art. 386 In fine CPP. “Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. En consecuencia no se admite el recurso de casación referido. Remítanse las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega”. Con el voto razonado del Magistrado, Dr. Francisco Ordoñez Martínez.- Ahora bien, en principio las partes podrán recurrir de casación sólo contra las sentencias definitivas dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Se deriva de la copia del recurso de casación que se trata de una sentencia que confirma una absolutoria que le pone fin al proceso. Por consiguiente, si se trata de una sentencia absolutoria la que le ponga término al proceso, no es recurrible de casación, Arto. 386 CPP. El recurso sólo puede intentarse contra las sentencias de las salas penales de los tribunales de apelación que sean condenatorias o revocatorias de una absolutoria o condenatoria dictada por el juez de distrito, en causas por delitos graves en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las dos instancias; recurso que debe ser interpuesto con base en cualquiera de los motivos taxativamente dispuestos por la ley, Artos. 387 y 388 CPP. En consecuencia, siendo la sentencia de las que no admiten Recurso Extraordinario de Casación, el recurso de casación interpuesto por el recurrente ha sido bien rechazado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por la Licda. Eilyn Margarita Cruz Rojas, como Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, contra la sentencia que confirma la absolutoria de primera instancia, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las doce y cuarenta minutos del mediodía de dieciséis de febrero del año dos mil doce, en la causa penal contra el imputado *Bismarck Antonio Jarquín Herrera* acusado de ser autor de los delitos de asesinato y portación ilegal de armas en perjuicio de Yelka Marisela Quintero López y el Estado de Nicaragua. II.- Esta bien denegado el Recurso de Casación por la Sala Penal A quo en el auto dictado a las once de la mañana del siete de junio del año dos mil doce. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal. - (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día ocho de Septiembre del año dos mil diez, a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, fue presentada en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Nejapa, acusación fiscal en contra de *Shester Iván Morgan Suarez* por ser presunto autor del delito de Violación Sexual y Secuestro Simple en perjuicio de Teresa Delfina Vivas Jarquín. Según la acusación, el día cinco de Septiembre del año dos mil diez, a las siete de la noche aproximadamente, la víctima Teresa Delfina Vivas Jarquín de dieciséis años de edad, se encontraba en la parada de ruta frente a ENACAL carretera norte, con el objetivo único de llegar a su casa de habitación, situada en el Barrio Laureles Sur, Hotel Oasis Las Vegas, cuatro cuadras al sur y media cuadra al oeste, mano izquierda en Managua; cuando realiza parada al vehículo Hyundai, color blanco, placa M01501 de servicio de taxi, conducido por el acusado Shester Iván Morgan Suarez, quien después de pactar el precio se servicio de taxi, la víctima aborda el vehículo. Una vez que el acusado emprende la marcha del automóvil con la víctima a bordo, gira por los semáforos donde fue el Dancing y le manifiesta a la víctima que no se preocupe que solo dejaría un dinero al dueño del taxi. Continuó sin detenerse y llegan hasta los semáforos de la Rafaela Herrera hasta llegar al cruce para regresarse por la vía contraria continuando hacia el Norte y detiene la marcha propiamente de los semáforos de la Rafaela Herrera media cuadra al sur, en el barrio Laureliano Mairena de Managua. Estando en dicho lugar el acusado se bajó del vehículo, se dirige a una casa de portón rojo que funciona como garaje, la cual abre rápidamente y regresa al vehículo, por lo que la víctima al intentar pedir auxilio el acusado ejerce fuerza sobre el cuello de la víctima utilizando su mano, utiliza además un trapo para halar a la víctima del cuello y sacarla del vehículo mientras que éste le decía a la víctima “cállate hija de puta” y que si gritaba la mataría. Bajo esta modalidad dirige a la víctima al interior de un dormitorio y bruscamente la tira sobre la cama se coloca por encima del cuerpo de ella y le dice que se desvista mientras que él se desvestía para después penetrar con su órgano viril masculino (pene) en la vagina de la víctima como por un lapso de cinco minutos, eyaculando por fuera a lo que ella solo sintió algo caliente. Durante el acto mantuvo a la víctima del cuello utilizando el trapo. Una vez consumado el acto la sube nuevamente al vehículo y la traslada a las cercanías del hotel Oasis, lugar donde le ofreció un billete de cien córdobas. Cuando la víctima desciende del vehículo fue vista por vecinos del sector quienes la apoyaron para llegar a su casa de habitación. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del tipo penal Violación y Secuestro Simple tipificado en el Artículo 163 y 167 del PN, dirigiendo la acusación en calidad de autor directo de los hechos a Shester Iván Morgan Suarez, en perjuicio de Teresa

Delfina Vivas Jarquín. Ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, documentales y periciales. Solicitó el trámite de la acusación, y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. De igual forma, pidió la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el Arto. 167 numeral 1 inciso K, por llenar los requisitos de procedencia establecidos en el Arto. 173 numeral 1, 2 y 3 literal a, b y c del Código Penal de Nicaragua. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas; y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Nuevamente se enviaron las diligencias a las oficinas de ORDICE, para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para continuar con el proceso, el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual mediante auto del día treinta de Septiembre del año dos mil diez, a las nueve y ocho minutos de la mañana, quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día cinco de Noviembre del año dos mil diez, a las tres y veinte minutos de la tarde, inició el Juicio Oral y Público con la presencia del Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, Doctor Sergio Martín Palacios Pérez, secretaria que autoriza, Representación Fiscal, la víctima Teresa Delfina Vivas Jarquín y su mamá, y el acusado Shester Iván Morgan Suarez, asistido de su Abogado Defensor. El Juicio Oral y Público culminó a las seis de la tarde del diecisiete de Noviembre del año dos mil diez, con un fallo de culpabilidad para el acusado Shester Iván Morgan Suarez, por ser autor del delito de Violación Agravada y Secuestro Simple en Concurso Medial. Posteriormente en la Sentencia, el Judicial condenó al acusado Shester Iván Morgan Suarez, a la pena principal de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada y Secuestro Simple en Concurso Medial, en perjuicio de Teresa Delfina Vivas Jarquín. Una vez que la Defensa Técnica fue notificada de la Sentencia del A-quo, interpuso Recurso de Apelación en contra de ésta, por no estar de acuerdo con el fallo. Se admitió y mandó a oír a la parte contraria para que contestara los respectivos agravios. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Pública ante la pertinente Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones. Se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, resultando competente la Sala Penal número dos, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. También se tuvo como nueva defensa del procesado Morgan Suarez al Licenciado Mario José Santos Blandino; todo mediante auto de la una y cincuenta y tres minutos de la tarde, del día diecinueve de Enero del año dos mil doce. Consecutivamente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron los agravios pertinentes. Después el día veintiuno de Febrero del año dos mil doce, a las once y quince minutos de la mañana, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Mario Santos Blandino. Se confirmó la Sentencia condenatoria dictada en fecha dieciocho de Julio del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, Doctor Sergio Martín Palacios Pérez en la que condenó a la pena de quince años de prisión al acusado Shester Iván Morgan Suárez por ser autor directo del delito de Violación Agravada y Secuestro Simple, en Concurso Medial en perjuicio de la adolescente Teresa Delfina Vivas Jarquín. Estando notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se nombró nueva Defensa del acusado Shester Iván Morgan Suarez, al Abogado Teófilo Rocha Rodríguez; el cual por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el fondo con fundamento en el Arto. 388 numeral 2 CPP. La parte recurrida no contestó los agravios pertinentes, por lo que una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del diez de Mayo del año dos mil doce, a las diez y veintiséis minutos de la mañana, y según lo que establece el Arto. 369 CPP, se pasaron los autos directamente a estudio para pronunciar la respectiva sentencia; en vista de que los Agravios de la parte recurrente ya habían sido expuestos por escrito.

SE CONSIDERA

El Msc. Teófilo Rocha Rodríguez, defensa técnica del procesado Shester Iván Morgan Suarez, expresa único motivo de agravio en cuanto al fondo, basado en la causal 2 del Arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: “2. Inobservancia o errónea

aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia;”. Básicamente el Abogado recurrente considera, que el Tribunal Ad-quem ha incurrido en errónea aplicación de la ley sustantiva, al confirmar el fallo condenatorio del Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua; porque retoma la mayor carga de reproche en contra de su defendido al subsumir los hechos en el tipo penal de Violación Agravada a que se refiere el Arto. 169 CP, fundándose en las agravantes específicas de a) Relación de Superioridad; b) Confianza con la víctima. Piensa que en el juicio no se logró demostrar que su defendido haya actuado bajo estas circunstancias, y que más bien los hechos encuadran en el delito de Violación contemplado en el Arto. 167 CP; pues en el desarrollo de los hechos se desprenden dos momentos: 1) La fase del engaño que tenía por objeto trasladar a la víctima al lugar de los hechos sin despertar sospechas de ésta, y la 2) El despliegue de violencia física e intimidación como medios idóneos para lograr “acceso carnal” . A tal efecto el Arto. 167 CP dice: “Violación. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo”. Por otra parte la defensa técnica del procesado Morgan Suarez, considera que también existe errónea aplicación de la ley sustantiva por parte de la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, al subsumir los hechos que nos ocupan, en el delito de Secuestro Simple (Arto. 163 CP), en concurso medial con el delito de Violación Agravada (Arto.169 CP). Considera la defensa que la intención de su defendido no era privar de libertad ambulatoria a la víctima, en sentido amplio de la palabra, sino tan solo realizar todos los actos materiales tendientes a consumir el acceso carnal. El primer párrafo del Arto. 163 CP dice: “Secuestro simple. Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad, incurrirá en prisión de tres a seis años y de cien a trescientos días multa”. La defensa técnica infiere que la víctima no fue retenida “contra su voluntad”, ya que consintió mediante engaño que el acusado la trasladara al lugar de los hechos; por lo tanto considera que no hubo oposición manifiesta de la víctima a ser retenida, sino un vicio en el consentimiento de la víctima. Además el Abogado Defensor, considera errada la Sentencia del Tribunal Ad-quem, en el sentido de que habiendo confirmado el delito de Violación Agravada (el cual contiene sus agravantes específicas) también fue considerada la agravante genérica de Alevosía, contemplada en el Arto. 36.1 CP; cuando ésta solo puede ser aplicada a los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal, por lo que era inatendible ésta agravante en el presente caso, ya que el bien jurídico protegido es la integridad o indemnidad sexual de la víctima. Por último dice el recurrente, que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en su sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil doce, ha caído en una pena desproporcionada de quince años de prisión para su defendido, al aplicar ilegalmente el Arto. 78 inc. 1 y 2 CP; argumentando que el acusado aprovecho su condición de transportista para cometer el ilícito, actuando con alevosía, sin tomar en cuenta las circunstancias en beneficio del justiciable, por ejemplo la condición de reo primario; lo cual violenta el principio de proporcionalidad, al dejar de aplicar lo previsto en el Arto. 79 CP relativo a la inaplicabilidad de las reglas del Arto. 78 CP, que establece: “Inaplicabilidad de las reglas. Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Concluye pidiendo que se reforme la Sentencia del Tribunal Ad-quem a favor del acusado Morgan Suarez, imponiendo una pena atenuada de cuatro años de prisión, acorde al texto del Arto. 78 inciso c) CP (atenuantes analógicas por la condición de reo primario y no existencia de causas pendientes), en armonía con la subsunción de los hechos al delito de VIOLACION que regula el Arto. 167 CP. Ante tales argumentaciones, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: El Abuso de Superioridad es cuando ocurre un desequilibrio notorio entre las posibilidades del agresor y la víctima; unido al elemento subjetivo de aprovechamiento de tal circunstancia para facilitar la ejecución del delito. En el presente caso, el solo hecho que el acusado, es un hombre de treinta años de edad y la víctima, una jovencita de apenas dieciséis

años de edad, es razón suficiente para acreditar la superioridad física con que el procesado ejecutó el ilícito. Es decir, pensar que una jovencita de dieciséis años de edad, le haría frente a un hombre de treinta años de edad, que es mucho más fuerte, es totalmente irracional. En cuanto a la Agravante de abuso de confianza se da cuando el agresor se aprovecha de una relación de confianza con la víctima para cometer el delito. Este vínculo de confianza se puede generar por diversas situaciones, como pueden ser de trabajo, amistad, familiaridad, convivencia, o cualquier otra que genere una especial confianza. Se puede deducir que la víctima al abordar el taxi que conducía el acusado, tuvo la confianza que le llevaría a su casa de habitación, precisamente porque ese es su trabajo y está acreditado para ello; nunca imaginaria que la llevaría a un sitio diferente al que había señalado, para violarla. Prueba de ello, es que inicialmente la víctima no objetó que el acusado Shester Iván Morgan Suarez, desviara su rumbo, para supuestamente pagar un dinero al dueño del taxi. Por tales motivos los Magistrados miembros de la Sala Penal de la Suprema Corte, somos del criterio que el acusado cometió el delito de Violación Agravada contemplado en el Arto. 169 CP, ya que concurren las agravantes de Relación de Superioridad y Confianza con la víctima. Con relación al punto de reclamo del Abogado Defensor, de que hubo errónea aplicación de la ley sustantiva al tipificar los hechos también como Secuestro Simple; el razonamiento de esta Sala Penal es que la víctima claramente fue retenida contra su voluntad, pues la joven Teresa Delfina Vivas Jarquín declaró que ella intento salirse del vehículo cuando observó que el acusado lo iba a introducir al garaje, pero no pudo porque en eso Shester Iván Morgan Suarez la agarró del cuello con un trapo, ella gritó pero el acusado le dijo cállate hija de p... y la obligó a entrar a una habitación y a desvestirse, para finalmente abusar de ella. El Abogado recurrente alega que la intención de su defendido no era privar de libertad ambulatoria a la víctima, en sentido amplio de la palabra, sino tan solo realizar todos los actos materiales tendientes a consumar el acceso carnal. Este alegato es totalmente insostenible, ya que el delito de Secuestro Simple, se consuma instantáneamente al privar de libertad al sujeto pasivo, por tanto es de mera actividad, y no de resultado. Por otra parte, el Msc. Teófilo Rocha Rodríguez, se refiere al error del Tribunal Ad-quem y del Juez A-quo de haber considerado que en los hechos conocidos, concurre la alevosía como agravante genérica, cuando ya su defendido había sido condenado por el delito de Violación Agravada que contiene sus agravantes específicas. A criterio de esta Sala Penal, la Agravante específica de abuso de Superioridad, contenida en el Arto. 169 CP delito de Violación Agravada, pudiera tener relación con la Agravante de alevosía en menor grado, por el aprovechamiento del agresor en contra de la víctima de una diferencia notoria en las posibilidades de ejecución del delito. Pero la diferencia entre una y otra agravante, radica en que el que actúa con alevosía anula todas las posibilidades de defensa. En el presente caso, claramente el acusado tuvo un propósito de aseguramiento para cometer el ilícito; y éste fue el engaño con que condujo a la víctima hacia un lugar donde pudiera anular las posibilidades de defensa de la víctima, por lo tanto también concurre la agravante de Alevosía. De manera que es correcta la apreciación que hizo la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en su Sentencia de las de las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil doce. Por otra parte el Abogado recurrente, razona que la aplicación del Arto. 78 incisos 1 y 2 del CP por parte del Juez A-quo y la confirmación de este criterio por el Tribunal Ad-quem, es totalmente errado; pues el Arto. 79 CP establece la inaplicabilidad de estas reglas para las penas, cuando la ley haya tenido en cuenta las agravantes o atenuantes específicas al describir un delito; o cuando las agravantes sean inherentes al ilícito, de tal forma que sin la concurrencia de éstas no pudiera cometerse. Ante tal argumento, ésta Sala Penal considera, que fue correctamente aplicado el Arto. 78 CP; pues en este caso la Agravante de Alevosía no fue considerada como específica por el legislador en el delito de Violación Agravada, por lo que no se estaría juzgando dos veces al procesado por una misma agravante en consecuencia la aplicación del inciso 1 y 2 del Arto. 78 es totalmente correcto. En relación a la petición del Abogado recurrente de que esta Sala Penal considere tipificar los hechos como Violación, contemplada en el Arto. 167 CP, alegando errónea aplicación de la ley sustantiva, esta Sala Penal ya se pronunció anteriormente sobre esta petición. En relación a la petición que hace la defensa, de que sea aplicado el Arto. 78 Inciso c) del CP a favor del procesado Shester Iván Morgan Suarez por concurrir las atenuantes analógicas de: condición

de reo primario y no existencia de causas pendientes; hay que analizar todo el Arto 78 CP y el inciso A del referido artículo dice “a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. El presente caso se trata de una Violación Agravada y Secuestro Simple en concurso medial, por lo tanto no puede ser favorecido con la aplicación del inciso c, por el contrario es correcta la aplicación del Arto. 78 inciso 1 y 2 CP por parte del A quo y confirmado por el Tribunal Ad-quem. Atendiendo además lo que establece el Art. 85 CP: “Pena para el concurso ideal y medial. Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado”. En conclusión, por todos los motivos expresados por ésta Sala Penal, no se casa el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el recurrente y Abogado Defensor Teófilo Rocha Rodríguez.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 6, 9, 21, 24, 36.1, 41, 46, 47, 52, 78, 79, 85 163, 167, 169 CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 386, 388, inciso 2 CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación interpuesto por el Msc. Teófilo Rocha Rodríguez, quien es Abogado Defensor del procesado *Shester Iván Morgan Suarez*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, del día veintiuno de Febrero del año dos mil doce, a las once y quince minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Agosto del año dos mil doce, compareció el Licdo. Luis Alberto Vanegas Pacheco, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con C. I. No. 281-250846-0000T, en su calidad de Acusador Privado, en representación de la Corporación Saint George, Engeneering, S.A., contra los señores, *Floramina del Carmen Valle Gutiérrez, Lic. Noel Alonso Cano* y otro, según poder especial para acusar otorgado por Corporación Saint George, Engeneering, S.A., en escritura pública No. 30 de ocho de la mañana de nueve de marzo de dos mil diez, que autorizo el Notario, José Elías Rocha. Se refirió a la resolución dictada por la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una y doce minutos de la tarde de treinta de julio de dos mil doce, que rechazó recurso de casación penal de derecho en asunto No. 005382-ORM1-2011PN, siendo la causa principal No. 02436-ORM1-2011PN. Seguidamente transcribió el auto denegatorio que literalmente dice: “Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Uno. Treinta de Julio de dos mil doce. La una y doce minutos de la tarde. Visto el escrito presentado por el Lic. Luis Alberto Vanegas Pacheco, en su calidad de acusador particular autónomo, en el que interpone Recurso Extraordinario de Casación en la forma contra la sentencia dictada por esta autoridad con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, a las ocho de la mañana; al examinar el recurso esta sala encuentra que de conformidad con los Artos. 385, 386 y 392 núm. 2 CPP., la resolución impugnada no es susceptible ser recurrida de

casación por cuanto esta autoridad resolvió mediante sentencia un recurso de apelación de auto dictado por el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia de Managua, a las diez y treinta y dos minutos de la mañana de veintiséis de abril de dos mil once, y no de la sentencia que el a quo tiene la obligación de dictar como consecuencia jurídica del auto apelado (Arto. 155 núm. 4), dejando a salvo el derecho a la parte interesada de interponer el recurso que corresponda en derecho, por lo que se declara inadmisibles el recurso Extraordinario de Casación, por no encontrarse dentro de las resoluciones taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento procesal penal que pueden ser elevadas a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Notifíquese. Firman. A. Dávila.- I. Pérez.- R. Avellan.- I. Rivas.- Sria.- Continuó exponiendo el apoderado de la Corporación Saint George, Engeneering, S.A., Lic. Vanegas Pacheco, múltiples causas por las que no estaba de acuerdo con la denegación del recurso de casación penal por la Sala A quo. Que por todo lo expuesto, estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el de Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara al Tribunal de Apelaciones a notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

El Lic. Vanegas, apoderado de la recurrente, Corporación Saint George, Engeneering, S.A., acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Sin embargo, en el escrito donde interpone el recurso de hecho, en ninguna de sus partes señala la fecha de la notificación del auto que rechazó el recurso extraordinario de casación; no obstante pide que por estar en tiempo se admita el recurso de hecho. Se observa en la Cédula Judicial de Notificación del auto denegatorio (folio 33), que el recurrente fue notificado del auto que rechazó el recurso de casación, a las cinco y cinco minutos de la tarde del día viernes tres de agosto de 2012, dejando transcurrir los días sábado 4, domingo 5, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9, viernes 10, sábado 11, domingo 12 de Agosto y compareció hasta el lunes 13 de Agosto de 2012 ante esta Sala Penal, en detrimento del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados (10 de agosto), el término venció el día miércoles 8 de de Agosto de 2012, más concretamente una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, Arto. 128 CPP.- Como es sabido el recurso de hecho debe ser interpuesto ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, órgano competente para conocer del recurso de casación, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; en consecuencia, siendo el recurso de hecho extemporáneo se debe declarar su inadmisibilidad.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Vanegas Pacheco, como acusador privado, en representación de la Corporación Saint George, Engeneering, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del veinticinco de mayo de dos mil doce, en la causa penal contra los imputados, Floramina del Carmen Valle Gutiérrez, Lic. Noel Alonso Cano y otro. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año dos mil trece. Las ocho de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Reynaldo José García Prado, con credencial número 00440, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotlán, Nueva Segovia, por los delitos de Abuso sexual y Violación agravada, que presuntamente cometiera Santos Paz Arteta, en perjuicio de Eveling Anielka Valle Reyes, de catorce años de edad, exponiendo que desde el año dos mil tres la víctima tenía seis años de edad y fue tocada en sus partes de la vagina y pechos por el acusado, quien era su padrastro. Que posteriormente, en octubre del dos mil diez volvió a tocarle hasta consumar la penetración del pene en la vagina de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso sexual y Violación agravada, tipificado en los Artos. 169 inciso a, y 172 Pn, señaló como elementos de convicción la declaración de la víctima, periciales tales como dictamen Médico Forense y Psicóloga, y documental de la Partida de Nacimiento de la víctima. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, señalando que gire orden de detención para el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la orden de detención para el Acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la que declara el acusado pasa al estrado y declara ante el juez. El acusado expresa que acepta los hechos que se le señalan como es los tocamientos en la vagina y pechos desde que la víctima tenía seis años de edad, y de haberla penetrado en su vagina en el año dos mil diez, por lo que se declara Culpable. Y no habiendo que ventilar sobre el esclarecimiento de los hechos el Juez declara la clausura anticipada de conformidad al arto. 305 numeral 2 CPP, declarando la culpabilidad del acusado. Se realiza el debate de la pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado Santos Dionisio Paz Arteta la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual agravado en concurso real con el delito de violación agravada a menor de catorce años, imponiendo doce años de prisión por el delito de violación agravada a menor de catorce años, sumando veinticuatro años de prisión, cometido en perjuicio Eveling Anielka Valle Reyes, en Sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de febrero del dos mil doce. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Granada, dictó sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de junio del dos mil doce, en la que se resuelve declarar la No culpabilidad del acusado Santos Dionisio Paz Arteta por el delito de Abuso sexual en la persona de Eveling Anielka Valle Reyes, dejando la pena de doce años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Eveling Anielka Valle Reyes. La Defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en el Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-|-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en el Fondo por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensor del procesado Santos Dionisio Paz Arteta en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la que condena a doce años de prisión por el delito de Violación agravada y lo declara no culpable por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de Evelyn Anielka Valle Reyes. Y tal Recurso lo apoya en la Causal N° 2 del Arto. 388 CPP; "Arto 388 CPP: Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos de fondo: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser

observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en su Considerando V es totalmente contradictoria con el resultado de la misma en cuanto a la imposición de la pena, ya que ellos establecen y dejan sentado como verdad “Que no hay agravantes reconocidas por el Judicial, pero si el reconocimiento de dos atenuantes como son la declaración espontánea del acusado y la falta de antecedentes penales, se estaría en la capacidad de aplicar el inciso d del arto. 78 Pn, reconociendo que la admisión de los hechos se realizó en juicio oral y público y no en las audiencias previas del proceso, no pueden considerarse una atenuante muy calificada como atenuar la pena a lo pedido por el defensor (seis años), estimando la sala, que es proporcional al hecho interponer la pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de la menor Eveling Anielka Valle Reyes”. Por lo que el recurrente expresa que aplicando correctamente la norma sustantiva en cuanto a las reglas de aplicación de la pena establecida en el arto. 78 inciso d), de la Ley 641, Código Penal vigente, establece dos parámetros a tomar en consideración: 1- Si concurren varias atenuantes. 2- O una muy calificada. El Tribunal de Apelaciones encontró dos atenuantes (varias), a razón de ello se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito, es decir la pena máxima atendiendo el arto. 169 de la Ley 641, que sería doce años, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de ésta, es evidente ante tal situación y ante la presencia de varias atenuantes que no se podrá aplicar la pena máxima cuando se imponga la pena atenuada de conformidad al Arto. 78 inciso d por la ausencia de la misma agravantes y en su defecto se tendrá que imponer por mandato de norma la pena mínima que proporcionalmente sería la mitad de la pena máxima o sea seis años de prisión, ni siquiera la defensa está pidiendo o a pedido la pena mínima que sería la cuarta parte o sea tres años. Continúa el recurrente y dice que el Tribunal de Apelaciones yerra al aplicar la norma penal, ya que según ellos no pueden aplicar la pena mínima de seis años porque la admisión de hecho se realizó en juicio oral y público y no en las audiencias previas al proceso y no puede considerarse por ello una atenuante muy calificada, el inciso d del arto. 78 Pn señala dos circunstancias para atenuar la pena como es 1- Varias atenuantes y 2- una muy calificada, y que el caso que nos ocupa se demuestra en la misma sentencia la existencia de varias atenuadas y no exige la norma penal la combinación de varias atenuantes y una muy calificada para aplicar la pena mínima, interpretando de manera extensiva la sala penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias la ley penal con el fin de aplicar una pena que a todas luces no le beneficia al acusado y sin estar establecido en la ley, ellos consideran que la admisión de hechos solo es calificada cuando se realiza en las audiencias previas al proceso, lo cual no está establecido en el código penal vigente. Y para concluir señala.

-II-

Los Honorables Magistrados que conforman la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia observamos que el recurrente basa su Recurso en la aplicación de pena de conformidad al arto. 78 inciso d) y básicamente establece en su Recurso que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias no aplicó correctamente lo establecido en la norma penal sustantiva antes referido, pues no debió aplicar la pena de doce años de prisión por el delito de violación, sino que de conformidad al arto. 78 inciso d) la pena mínima es seis años de prisión, sin embargo se le impuso doce años de prisión. A este respecto, este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en el Considerando V vemos que segunda instancia motiva su considerando y establece que “El arto. 169 Pn, que crea o configura el tipo penal de Violación agravada en su parte inicial, establece pena de doce a quince años de prisión. El Judicial en su sentencia yerra al señalar que cabe aplicar, para imponer la pena, la agravante señalada en el acápite a) del Arto. 169 Pn, referida a que el acusado es el padraastro de la menor, que hay una relación de confianza, ya que el autor comparte permanentemente el hogar familiar con la víctima, error violatorio al Arto. 79 Pn que prohíbe aplicar las agravantes que se encuentran insertas o sean inherentes al tipo penal, para imponer la pena; tal situación implicaría desconocer el Principio Constitucional Ne bis in idem, establecido en el numeral 10 del Arto. 34 Cn, y, como

consecuencia del reconocimiento por esta Sala del yerro cometido por el Judicial a quo, y siendo que no hay otra agravante reconocida por el Judicial, pero sí, el reconocimiento de dos atenuantes como son la declaración espontánea y la falta de antecedentes penales, se estaría en la capacidad de aplicar el inciso d) del Arto. 78 Pn, pero además, reconociendo que la admisión de hechos se realizó en juicio oral y público y no en las audiencias previas del proceso, no puede considerarse una atenuante muy cualificada como para atenuar la pena a lo pedido por el defensor, estimando la Sala, que es proporcional al hecho, imponer la pena de doce años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de la menor Evelyn Anielka Valle Reyes, habida cuenta que el Estado está obligado a otorgar protección especial y a garantizar el efectivo cumplimiento de todos los derechos de la niñez (Arto. 71 segundo párrafo Cn) derechos que además se encuentran establecidos en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por Nicaragua, en especial en la Convención Internacional de los derechos del Niño y de la Niña, así como las demás leyes vigentes. Conforme tales consideraciones, deberá de reformarse de Oficio la sentencia apelada sin que ello implique admisión del recurso interpuesto por la defensa”. Como podemos notar la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones fundamenta en su sentencia que no debe de ser calificada como agravante el hecho de que el acusado sea padrastro de la víctima porque el mismo Arto. 169 inciso a) establece esa agravante, por lo que no debe de aplicarse de conformidad al arto. 79 Pn, a este respecto observamos que la fundamentación del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias es apegada a la ley, debido a que el Arto. 79 Pn establece que no serán aplicables las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse, quedando claro que no se pueden aplicar las reglas de la penas establecidas en el Arto. 78 Pn cuando en el delito específico se encuentren establecidas como agravantes como en el caso planteado de la Violación agravada. Por lo que no se admite el agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9, 10 78, 79 y 169 Pn; 1, 5, y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica, en contra de la Sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de junio del dos mil doce por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias en la cual confirma la pena de doce años de prisión al condenado Santos Dionisio Paz Arteta, por ser el autor del delito de Violación agravada cometido en contra de Eveling Anielka Valle Reyes. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación en la forma interpuesto por el Lic. Carlos José Palacios Martínez, en su calidad de defensor técnico del procesado *Milton Adam Mercado Ortega*, de veintisiete años de edad, conductor, domiciliado del portón principal del Mercado de Mayoreo, tres cuadras arriba, quinientos metros al sur, en la causa 7231-ORM1-2010PN, condenado por sentencia dictada en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día quince

de diciembre de dos mil diez, por ser autor del delito de violación a la pena de quince años de prisión, y por Lesiones Psicológicas graves a la pena de dos años de prisión. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día uno de julio de dos mil once, que reformó la de primera instancia, modificando la pena a ocho años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de Walkiria Miroslava Ramos, y dejó sin efecto la pena de dos años de prisión por el delito de lesiones psicológicas. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Carlos José Palacios Martínez y en su calidad de defensor se le brindó intervención de ley. Como parte recurrida se tuvo a la Licda. María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El defensor comenzó sus agravios haciendo una relación del proceso, en la que destaca que su defendido, Milton Adam Mercado Ortega, fue sometido a un juicio técnico, oral y público, por el supuesto delito de violación agravada y lesiones psicológicas graves en aparente perjuicio de Walkiria Miroslava Ramos, culminando con sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana de quince de diciembre de dos mil diez, contra la que interpuso recurso de Apelación ante la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la que acusa de haberse quedado anclada en el sistema inquisitivo. Expresó el defensor del reo que con fundamento en los Artos. 7, 17, 153, 169, 193, 361, 363, 386, 387 numeral 4, y 390 del CPP, interponía formal recurso extraordinario de casación en la forma, contra la sentencia ya identificada, la cual modifica la sentencia de primera instancia manteniendo la culpabilidad por el delito de violación agravada y deja sin efecto el delito de lesiones psicológicas graves. Invocó la causal 4ª del Arto. 387 CPP, señalando como violados los Artos. 27, 33, 34 Cn. Seguidamente el recurrente, abandonando la fundamentación del motivo de casación seleccionado, contemplado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., saltó a un tema distinto y se refirió a la errónea aplicación penal sustantiva por parte del Tribunal A quo, quien según el recurrente, resolvió con inobservancia de la ley; aseverando que por ello esta Corte Suprema tenía por imperio de la ley que aplicar el correctivo jurídico correspondiente a través del cual se debía censurar el fallo impugnado, casando la sentencia, liberando de responsabilidad penal a su defendido de ambos delitos. Finalmente señaló que su pretensión era que esta Sala Penal de Casación realizara un reexamen de lo actuado y sentenciado en las dos instancias precedentes, como también que se atendieran los supuestos argumentos con los que había fundamentado su expresión de agravios y se censurara la sentencia objeto de este procedimiento impugnatorio. Ahora bien, son dos los requisitos para que concorra el interés que autoriza a recurrir: Por un lado, la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante de la resolución recurrida. Por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de remediar ese agravio. Ello lleva a determinar que el perjuicio debe ser efectivo e inmediato. Para impugnar una sentencia no es suficiente para quien interpone el recurso que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente; lo que la doctrina conoce como el Interés en recurrir. Es este perjuicio el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular.

II

Por su parte la Fiscal Auxiliar Penal, Licda. María Francis Sevilla Sánchez, contestando los agravios en audiencia oral, dijo: El punto que trae como agravio el recurrente es de

forma, basado en el Arto. 387 numeral 4º, y en este punto el defensor invoca como motivo, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional y violación de la Constitución, mencionó que hubo un procedimiento inquisitivo y no el que manda nuestro Código Procesal Penal, que se violaron los Artos. 33 parte in fine, 34 numeral 1º y 9º Cn., y también invoca como violentados, el principio de legalidad, el debido proceso y de proporcionalidad. Que el punto era infundado por las razones siguientes: Si el motivo que reclama es de forma la defensa, al hacer la fundamentación del mismo, se refiere a una aplicación errónea en cuanto a la pena, lo que sería un motivo de fondo y no de forma. Continuó diciendo la Fiscal, incumpliendo el recurrente con lo dispuesto en el Arto. 390 párrafo segundo, que exige indicar el motivo y su fundamento, trayendo como fundamento una cuestión ya superada y corregida por el Tribunal de Apelaciones de Managua; acotó la Fiscal, notemos que el punto fundamental en el cual basa la defensa su queja es con respecto a la pena, situación que ya se corrigió en el Tribunal de Apelaciones, valorando las atenuantes y agravantes, imponiendo la pena mínima de ocho años de prisión por el delito de violación; además, suprimió la pena por las lesiones psicológicas; que el reclamo no constituía un motivo de forma, lo que lo hacía improcedente; que cuando el reclamo es en la forma, el motivo debe estar correlacionado con las normas penales de procedimiento y el fundamento debe ser en cuanto a la forma; que se equivocó el recurrente al decir que su defendido fue sometido a un proceso inquisitivo; y que por tales razones de improcedencia y falta de fundamentación el Ministerio Público solicitaba que no se diera lugar al presente recurso de casación.-

III

Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que el motivo invocado por el recurrente, o sea, la causal 4ª del Arto. 387 CPP, no fue fundamentado en correlación con las supuestas disposiciones legales infringidas, y realmente desde ese motivo de casación no se atacó la resolución. Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: *“es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución...”*. Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el A quo, teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como *“agravio”*. Las hipótesis a demostrar en relación con el motivo invocado son, la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Ello hace anulable la sentencia según el Arto. 153 CPP y el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que son enfáticos en tal exigencia y constituye un motivo de forma de la casación. La declaratoria de nulidad no es un fin en sí misma sino un medio para corregir el error judicial que le causa un perjuicio al impugnante. Pero, la pretensión del recurrente es de fondo, cuando se refiere a la liberación de la culpabilidad y responsabilidad de su defendido como autor del delito de violación. Otro punto complementario que el recurrente debió desarrollar es el referido a la forma o manera en que se cometió el error en la actividad procesal defectuosa y no solo a limitarse a declarar que el Tribunal cometió alguna equivocación. Tampoco se pueden formular consideraciones subjetivas de lo que debió hacer el Juzgador. El recurrente intercaló en los agravios el señalamiento del interés legítimo para recurrir, sin explicar en qué consistía ese interés; pero de manera general señaló que la resolución emitida por la Sala Penal A quo es injusta, que causaba Lesiones Jurídicas a su defendido, al no anular la sentencia del Juzgado Sexto de lo Penal de Distrito de Juicio en su totalidad, o sea, dejando también sin efecto el delito de violación agravada. El compareciente no explica como la resolución causa lesión jurídica a su representado; con el reclamo, se debe demostrar el perjuicio inmediato que le ocasiona la sentencia. Pues, ambos aspectos interés y perjuicio son los parámetros del agravio. El agravio debe de tratarse ya sea de un vicio *in iudicando* o *in procedendo*. El agravio se muestra, objetivamente considerado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Es este perjuicio, el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular. Todos los recursos deben de ser debidamente fundamentados, no basta que se presenten en tiempo y en el lugar señalado para ser admitidos, deben de establecerse claramente los agravios de forma razonada bajo

pena de inadmisibilidad. La fundamentación de los agravios brindará al Tribunal a quem el marco de su competencia y por lo tanto no basta con decir que se encuentra inconforme con lo resuelto, sino que se deben establecer las razones. Tal recurso no permite la revisión de todo el proceso, sino solo para corregir los defectos de forma o fondo que se hayan alegado por la o las partes. Constituyendo los defectos de forma y fondo los únicos motivos de casación, quedarían excluidos -por lo tanto- los hechos que se tuvieron por probados. Se trata de lo que se ha denominado como intangibilidad de los hechos.-

IV

Por otro lado, estima esta Sala Penal que en el escrito de expresión de agravios se hace una relación del proceso sin pretensiones concretas, ni conclusiones definidas del error en las formas esenciales o normas procesales supuestamente quebrantadas; no señala el recurrente efectivamente agravio alguno, abandona prácticamente la causal de derecho específicamente prevista por la ley que al inicio había invocado, para referirse a errores por motivos distintos a los taxativamente señalados para la casación en la forma, y no se refiere a los supuestos errores jurídicos atribuibles a la sentencia de mérito que también lo deben de perjudicar. Expresó en síntesis su inconformidad con la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones; de manera, que el agravio expuesto por el recurrente carece de contenido, no es posible deducir de lo expresado el perjuicio inmediato ocasionado por lo resuelto en la sentencia; y por otra parte, como se dijo, el recurrente se aparta de las hipótesis a demostrar de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, es decir, no demuestra la violación de las normas procesales a las que se refiere el motivo de casación invocado. Esta Sala Penal observa, que el recurrente sólo intenta expresar que la sentencia le causa agravio o perjuicio, sin establecer el alcance del perjuicio efectivo, ni la razón o el porqué de la parte de la sentencia que le causa tal perjuicio; no aborda los considerandos de la sentencia para señalar agravio o perjuicio que repercuta en la forma y la parte resolutive, en concordancia a sus propias pretensiones. En doctrina se dice que el interés y el perjuicio efectivo se entienden como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo. Jurídicamente, al defensor le asiste el derecho a impugnar el fallo cuando exista un agravio (Arto. 362 CPP). El agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos indefinidamente. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Se dice que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado; y cada motivo o agravio sirve para atacar la sentencia, por separado cada motivo con sus fundamentos. En el caso de autos, el recurrente no se refiere al aspecto que hace ilegal la sentencia recurrida en relación a la norma procesal inobservada. Siendo que el recurrente se separa, del punto central del agravio que lo constituye tanto su contenido, como la vinculación con la parte que lo agravia de la resolución recurrida, y de la falta de argumentación para demostrar el interés legítimo en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le pueda perjudicar por ser a su juicio contraria a la ley; en consecuencia, su queja no hace lugar al recurso de casación y así habrá que resolverse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Lic. Carlos José Palacios Martínez, en defensa del reo *Milton Adam Mercado Ortega*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día uno de julio de dos mil once, que modificó la sanción al reo Milton Adam Mercado Ortega a la pena mínima de ocho años de prisión por el delito de violación, contenido en el Arto. 167 PN, en perjuicio de Walkiria Miroslava Ramos, dejando sin efecto la pena de dos años de prisión por el delito de lesiones psicológicas; con la cual se reformó la de primera instancia. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese

y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Leonel Antonio Torres Alfaro, mediante el cual el condenado *Luis Rafael Ibarra Quinteros* promueve a su favor Acción de Revisión, en contra de la Sentencia dictada a las diez de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condena a once (11) años de presidio por ser autor del delito de *Lavado de dinero, bienes o activos*, en perjuicio del sistema financiero del estado de Nicaragua, y posteriormente, modificada a once (11) años de prisión en sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del día trece de Diciembre del año dos mil trece. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión con base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el numeral número 2 del mismo artículo, el cual señala expresamente que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”*, asimismo, en el numeral número 4 que establece *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o un jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;”* y en el numeral 7 del mismo articulado que señala *“Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Al analizar el contenido de la acción de revisión propuesta, el accionante invoca la causal número 2 del artículo 337 CPP, alegando una supuesta falta de fundamentación; clara y precisa, por parte del juez juzgador en la sentencia emitida en primera instancia, argumentando que aquella autoridad no expresó razonamientos de hecho y de derecho, así como el valor otorgado a los medios de prueba, por lo que solicita una nueva valoración de las pruebas presentadas en juicio. En el mismo sentido, el petente invoca la causal número 4 del artículo ya referido, expresa que por parte de la autoridad a-quo existió una supuesta violación al “Debido Proceso” denunciando un supuesto incumplimiento al contenido del Principio de Legalidad y Principio de Proporcionalidad, y una supuesta inobservancia por parte de aquella autoridad en cuanto a la correlación de la acusación y la sentencia. Por último, el accionante alega la causal número 7 del articulado precitado, solicitando que se realice exhaustivamente un reexamen como “Tribunal recurrente” de la sentencia objeto de revisión y enuncia el efecto extensivo sobre una sentencia recaída en proceso de casación penal ante este Supremo Tribunal. Con base en lo anterior, esta Sala debe partir aclarando que la acción de revisión no es un recurso similar al recurso de apelación, ni mucho menos de un ulterior recurso de casación. La apelación en ese tipo de sistemas implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos probatorios consignados en actas ante la simple impugnación por parte del recurrente, contrario, el procedimiento de revisión tiene otra finalidad, configurado como un procedimiento especial y extraordinario, que corrige graves errores judiciales y no como un medio de impugnación en sentido estricto. En el caso propuesto, el invocar el inciso 2 del artículo 337 del CPP se espera que el petente evidencie en la sentencia sometida a revisión la concreción de prueba falsa de lo injusto del veredicto a la vista de las pruebas practicadas,

demostrando en qué consiste lo injusto del veredicto al tenor de la prueba rendida en el proceso, sin embargo, el petente se ha limitado a denunciar una serie de contravenciones a la ley penal nacional, que dice cometió el juez juzgador de primera instancia, cuya argumentación busca la revalorización de la prueba previamente valorada en juicio y que en estricto derecho sería propio de otro tipo de impugnación o recurso. De iniciar un análisis como el pretendido se estaría facilitando la existencia de un error encaminado a reexaminar las pruebas ya descargadas en otras instancias y que además, no es alcanzada por la vía de la causal invocada. La situación que describe el petente para el segundo motivo de revisión, referido al inciso 4 del mismo artículo, no podría encasillarse dentro del contenido jurídico de la causal invocada, toda vez que denuncia como infracciones del juez una supuesta falta de fundamentación de la sentencia, lo que además es propio de un Recurso de Apelación, que defiende la posibilidad de accionar un proceso penal para replantear lo que ya fue examinado, todo lo cual carece de sentido lógico, ya que las pruebas fueron evacuadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional y de realizarse la revisión no produciría evidencia de que el hecho no haya existido o que el encartado no lo haya cometido. Por ello, no es permisible la revisión de todo el material probatorio dado que la valoración de las pruebas que se hacen en el proceso, es función propia y puramente inherente del plexo facultativo, lógico y racional de los jueces de instancias, en aplicación de los Principios de Inmediación y de Oralidad. Con respecto a la causal número 7 del mismo articulado, esta Sala de lo Penal es de la opinión que los argumentos expuestos por el accionante para invocar dicha causal se encuentra fuera de la hipótesis que la autoriza, ya los mismos se alejan del contenido jurídico que permite someter a revisión sentencias a través de esta causal. Por último, reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 del CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal al tenor del artículo 340 CPP debe declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Luis Rafael Ibarra Quinteros*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-**Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-**

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de La mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil ocho, radicó las diligencias y solicitó al Registro Central del Estado Civil de las Personas de Nicaragua, certificación de la partida de nacimiento del privado de libertad Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez para acreditar la nacionalidad, así mismo se remitieron las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia

Penitenciaria de Managua, para que realizara adecuación de pena. El cinco de marzo del dos mil ocho, se recibió oficio de la Dra. María del Rosario Acosta Guillen, en el cual informó que se realizó búsqueda en la base de datos, no encontrándose dato positivo de la inscripción del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez, sin embargo no se efectuó rastreo en todos los archivos de Microfilm por no haber sido proporcionado el lugar de nacimiento, por lo que se realizó auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil ocho, en el cual se le requirió a las autoridades de Costa Rica, mayor información del lugar de nacimiento del privado de libertad Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez. Esta Sala de lo Penal recibió el quince de agosto del dos mil ocho, por parte del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, adecuación de pena de los condenados Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez y Héctor Vicente Reyes Duarte, según Auto Resolutivo número 0170-08, del doce de agosto del dos mil ocho, a las ocho y catorce minutos de la mañana, en la que adecuó la pena a treinta años de prisión, por los delitos de Secuestro Extorsivo, Amenazas, Coacción, Robo Agravado, Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, así mismo que dichas diligencias fueran enviadas a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que fueran autenticadas y remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para hacerlas llegar a las autoridades de Costa Rica. En fecha veinticinco de mayo del dos mil once, se recibió por parte de la Directora General Consular, fotocopia de la partida de nacimiento del condenado la cual fue agregada al expediente. El veintiséis de febrero del año dos mil doce, se recibió en la Sala de lo Penal, suplicatorio por parte del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, en donde solicitó se determinara quien ejecutará la pena del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez, ya que éste Juzgado tiene expediente unificados por la autoridades de costarricenses para los condenados Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez y Héctor Vicente Reyes Duarte, ya que la defensa de Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez informó que el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, conoce de la causa; por lo que la Sala de lo Penal por medio de auto de las diez de la mañana del cinco de abril del año dos mil trece, resolvió que habiendo adecuado la pena el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción de Managua, delegó la competencia a éste Juzgado para los efectos de la transferencia del privado de libertad Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez de la República de Costa Rica a su país de origen Nicaragua de conformidad con la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero” y se giró oficio al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia de Managua, para que regrese las diligencia remitidas por esta Sala de lo Penal en fecha 22 de febrero del 2008, que constaban de 178 folios. Compareció a esta Sala de lo Penal el Licenciado Jarvin Cruz Quintero Chévez, en calidad de defensa pública del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez para la entrega de certificado de partida de nacimiento de dicho condenado, por lo que en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, a las once de la mañana, se realizó acta de presentación de partida de nacimiento del condenado para ser incorporada al expediente, quienes firmaron el Lic. Jarvin Cruz Quintero Chévez, en calidad de defensa pública y el Dr. José Antonio Fletes Largaespada, Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. El día veinticuatro de julio del año dos mil trece, a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, se recibió en esta Sala de lo Penal, el expediente del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez por parte del Juez Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia de Managua, dichas diligencias consta de doscientos veintidós folios. El condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cuarenta y cinco años de prisión, según: 1- sentencia número 349-2000, a las trece horas del treinta de noviembre del año dos mil, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sede de Pococí, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez autor responsable del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Adrian Alfaro López, en tal carácter se le impone la pena de diez años de prisión. 2- sentencia número 15-2001, de las dieciséis horas treinta minutos del nueve de

febrero del año dos mil uno, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez coautor responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, Robo Agravado Portación de Armas Prohibidas y Privación de Libertad en Concurso Ideal, en perjuicio de Isifredo Vargas Porras, Silvia Vargas Arias y La Seguridad Pública, en tal carácter se le impone la pena de veinte años de prisión; y 3- **Sentencia Número 383-03**, de las nueve horas del veintiséis de noviembre del año dos mil tres, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez autor responsable de nueve delitos de Robo Agravado en Concurso Material con diez delitos de Privación de Libertad Agravada, en perjuicio de Jorge Campos Rivera, Álvaro Vega Méndez, Luis Eduardo Castro González, Julio Jiménez Campos, Juan José Céspedes Arguijo, Juan Germán Rocha González, Edwin Gerardo Fonseca Elizondo, José Rafael Vargas Arce, Pablo Alexis Hernández Mora y Germán Ramírez Torres, y en ese carácter se le impone por cada delito de robo agravado el extremo de la mínima de la pena con el rebajo de un tercio, o sea tres años y cuatro meses de prisión para un total de treinta años y seis meses de prisión, y por cada delito de privación de libertad agravada, también el extremo mínimo de la pena con el rebajo de un tercio o sea un año y cuatro meses para un total de catorce años, en consecuencia se les impone como gran total, el tanto de cuarenta y cuatro años y seis meses de prisión. No obstante en estricto apego a las reglas establecidas del concurso material, siendo tres años y cuatro meses la pena mayor impuesta, su triple es diez años de prisión, no pudiendo imponer más de ese extremo para cada imputado, y así debe adecuarse, en consecuencia se impone la pena de diez años de prisión para el condenado. El Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de La Zona Atlántica, Guápiles, República de Costa Rica, a las siete horas del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, realizó sentencia de Unificación de Penas, en la cual unificaron las penas impuestas al condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez y se le establece un total de cuarenta y cinco años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez de que es nacido en el Municipio de El Almendro, Departamento de Río San Juan, Nicaragua, el día 15 de enero del año mil novecientos setenta y siete, hijo de Catalina Pérez Sánchez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 214, tomo: 0004, Folio: 0109 del libro de nacimiento del año 1977 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Almendro del Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua que Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por las autoridades de Costa Rica, el cual el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de La Zona Atlántica, Guápiles, República de Costa Rica, a las siete horas del cuatro de mayo del año dos

mil cuatro, realizó sentencia de Unificación de Penas, en la cual unificaron las penas impuestas al condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez y se le establece un total de cuarenta y cinco años de prisión; en el cual el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, adecuó la pena del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez según Auto Resolutivo número 0170-08, del doce de agosto del dos mil ocho, a las ocho y catorce minutos de la mañana, a la pena a treinta años de prisión, por los delitos de Secuestro Extorsivo, Amenazas, Coacción, Robo Agravado, Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas catorce minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil siete.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta según: 1- **sentencia número 349-2000**, a las trece horas del treinta de noviembre del año dos mil, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sede de Pococí, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez autor responsable del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Adrian Alfaro López, en tal carácter se le impone la pena de diez años de prisión. 2- **sentencia número 15-2001**, de las dieciséis horas treinta minutos del nueve de febrero del año dos mil uno, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez coautor responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, Robo Agravado Portación de Armas Prohibidas y Privación de Libertad en Concurso Ideal, en perjuicio de Isifredo Vargas Porras, Silvia Vargas Arias y La Seguridad Pública, en tal carácter se le impone la pena de veinte años de prisión. 3- **Sentencia Número 383-03**, de las nueve horas del veintiséis de noviembre del año dos mil tres, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez autor responsable de nueve delitos de Robo Agravado en Concurso Material con diez delitos de Privación de Libertad Agravada, en perjuicio de Jorge Campos Rivera, Álvaro Vega Méndez, Luis Eduardo Castro González, Julio Jiménez Campos, Juan José Céspedes Arguijo, Juan Germán Rocha González, Edwin Gerardo Fonseca Elizondo, José Rafael Vargas Arce, Pablo Alexis Hernández Mora y Germán Ramírez Torres, y en ese carácter se le impone por cada delito de robo agravado el extremo de la mínima de la pena con el rebajo de un tercio, o sea tres años y cuatro meses de prisión para un total de treinta años y seis meses de prisión, y por cada delito de privación de libertad agravada, también el extremo mínimo de la pena con el rebajo de un tercio o sea un año y cuatro meses para un total de catorce años, en consecuencia se les impone como gran total, el tanto de cuarenta y cuatro años y seis meses de prisión. No obstante en estricto apego a las reglas establecidas del concurso material, siendo tres años y cuatro meses la pena mayor impuesta, su triple es diez años de prisión, no pudiendo imponer más de ese extremo para cada imputado, y así debe adecuarse, en consecuencia se impone la pena de diez años de prisión para el condenado. El Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de La Zona Atlántica, Guápiles, República de Costa Rica, a las siete horas del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, realizó sentencia de Unificación de Penas, en la cual unificaron las penas

impuestas al condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez y se le establece un total de cuarenta y cinco años de prisión, y de que se han hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, quien adecuó la pena del condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez según Auto Resolutivo número 0170-08, del doce de agosto del dos mil ocho, a las ocho y catorce minutos de la mañana, en la que adecuó la pena a treinta años de prisión, por los delitos de Secuestro Extorsivo, Amenazas, Coacción, Robo Agravado, Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Oscar Danilo Pérez Reyes y/o Oscar Pérez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Alexander Francisco Álvarez Padilla* conocido en autos como *José Ramón Padilla López* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Reforma”, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cincuenta (50) años de prisión, según sentencia número 22-2010, pronunciada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de Enero del año dos mil diez por el Tribunal de Juicios del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado José Ramón Padilla López como autor responsable de cuatro delitos de Robo Agravado; el primero en daño de Tito Gilberto González Arrieta; el segundo en perjuicio de Félix Ángel Mayorga Murillo; el tercero en perjuicio de Fanny Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Venegas Herrera y Nasmé Martín Borquet Barcia; y el cuarto en perjuicio de Jorge Arturo Gómez Solano y Adolfo Bejarano Camacho; así como de un delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Jorge Enrique Araya Araya cometido en concurso ideal con un delito de Robo Agravado, en perjuicio de Pablo Andrés Araya Maroto y Andrés Rodríguez González; imponiéndosele por dichos delitos las siguientes penas: siete (7) años de prisión por cada uno de los dos delitos de Robo Agravado en perjuicio de Tito Gilberto González Arrieta y Félix Ángel Mayorga Murillo; ocho (8) años de prisión por cada uno de los dos delitos de Robo Agravado en perjuicio de Fanny Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Venegas Herrera y Nasmé Martín Borquet Barcia y otro en perjuicio de Jorge Arturo Gómez Solano y Adolfo Bejarano Camacho; veinticinco (25) años de prisión por el delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Jorge Enrique Araya Araya, y ocho (8) años de prisión por el delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Pablo Andrés Araya Maroto y Andrés Rodríguez González, para un total de sesenta y tres (63) años de

prisión, que de conformidad con el límite máximo imponible en Costa Rica se adecuó a cincuenta (50) años de prisión, por lo que se le impone la pena de cincuenta (50) años de prisión a José Ramón Padilla López. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López, de que es nacido en el municipio de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, el día ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Alejandro Álvarez Vega y de María Elena Padilla; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: quinientos cuarenta y cuatro, tomo: ciento noventa y cinco, folio: doscientos setenta y dos, inscrita el treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos en el Libro de Nacimientos del año de mil novecientos ochenta y dos del municipio de Jinotega del departamento de Jinotega de la República de Nicaragua, que Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las catorce horas y treinta minutos del día veinte de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Alexander Francisco Álvarez Padilla* conocido en autos como José Ramón Padilla López cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en la República de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicios del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, en donde se condenó como autor responsable de cuatro delitos de Robo Agravado; el primero en perjuicio de Tito Gilberto González Arrieta; el segundo

en perjuicio de Félix Ángel Mayorga Murillo; el tercero en perjuicio de Fanny Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Venegas Herrera y Nasme Martín Borquet Barcia; y el cuarto en perjuicio de Jorge Arturo Gómez Solano y Adolfo Bejarano Camacho; así como de un delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Jorge Enrique Araya Araya cometido en concurso ideal con un delito de Robo Agravado, en perjuicio de Pablo Andrés Araya Maroto y Andrés Rodríguez González; imponiéndosele por dichos delitos las siguientes penas: siete (7) años de prisión por cada uno de los dos delitos de Robo Agravado en perjuicio de Tito Gilberto González Arrieta y Félix Ángel Mayorga Murillo; ocho (8) años de prisión por cada uno de los dos delitos de Robo Agravado en perjuicio de Fanny Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Venegas Herrera y Nasme Martín Borquet Barcia y otro en perjuicio de Jorge Arturo Gómez Solano y Adolfo Bejarano Camacho; veinticinco (25) años de prisión por el delitos de Homicidio Calificado en perjuicio de Jorge Enrique Araya Araya, y ocho (8) años de prisión por el delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Pablo Andrés Araya Maroto y Andrés Rodríguez González, para un total de sesenta y tres (63) años de prisión, que de conformidad con el límite máximo imponible en Costa Rica se adecuó a cincuenta (50) años de prisión, por lo que se le impone la pena de cincuenta (50) años de prisión a José Ramón Padilla López, y que se han hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Alexander Francisco Álvarez Padilla conocido en autos como José Ramón Padilla López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado. **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Rudy Antonio Cuarezma Sandoval* por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Walter Treminio, en calidad de defensor técnico del nominado Rudy Antonio Cuarezma Sandoval y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región Autónoma Atlántico Norte, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil doce, sentencia que revocó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, Región Autónoma Atlántico Norte, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil once, en la que se condenó a Rudy Antonio Cuarezma Sandoval a la pena atenuada de un (1) año y seis (6) meses de prisión y ciento veinticinco (125) días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes,

Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, y en su lugar, dicha autoridad condenó a Rudy Antonio Cuarezma Sandoval con la pena mínima de cinco (5) años de prisión y ciento veinticinco (125) días multa. Que esta Sala de lo Penal mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año del dos mil trece, radicó dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que posteriormente la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la Licenciada Julieta del Carmen Martínez Pérez, suscrito por el condenado Rudy Antonio Cuarezma Sandoval, por medio del cual externa la voluntad de desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor. Que en virtud de ello, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Rudy Antonio Cuarezma Sandoval, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en el artículo 368 contenido en las Disposiciones Generales del Capítulo I de los Recursos del Título I del Libro Tercero del CPP, contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, suscrita por el propio condenado Rudy Antonio Cuarezma Sandoval, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender lo solicitado por el condenado Rudy Antonio Cuarezma Sandoval, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico antes mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso que nos ocupa, resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad para dichos efectos, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el privado de libertad *Rudy Antonio Cuarezma Sandoval* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Región Autónoma Atlántico Norte, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Fausto José Irigoyen Castillo* conocido en

autos como *Fausto González Castillo* o *Braston Ramón González Ávila* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Fausto José Irigoyen conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría”, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cinco (5) años de prisión, según sentencia número 40-2008, pronunciada a las veintidós horas con treinta minutos del día veintitrés de Noviembre del año dos mil ocho por el Tribunal de Juicios de Flagrancia, San José, República de Costa Rica, en donde se declaró al imputado Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila como autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Leonel Ricardo Sánchez Flores, y en consecuencia se le impone la pena de cinco (5) años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila, de que es nacido en el municipio de Altagracia del departamento de Rivas de la República de Nicaragua, el día doce de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, hijo de Tito José Irigoyen González y de Ciprina Castillo Castillo; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, República de Nicaragua, que bajo partida número: ciento veintiuno, tomo: cincuenta y cuatro, folio: sesenta y uno, inscrita el veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en el Libro de Nacimientos del año de mil novecientos ochenta y uno del municipio de Altagracia del departamento de Rivas de la República de Nicaragua, que Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Flagrancia, San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, según resolución inicial dada en la ciudad de San José, República de

Costa Rica, a las catorce horas con quince minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como *Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en la República de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Flagrancia, San José, República de Costa Rica, en donde se condenó a Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila, como autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Leonel Ricardo Sánchez Flores, y en consecuencia se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Robo Agravado, y que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Fausto José Irigoyen Castillo conocido en autos como Fausto González Castillo o Braston Ramón González Ávila, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado. **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Gustavo Adolfo Mendoza Beteta*, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Francisco José Beteta Castañeda (q.e.p.d.), llegadas por vía de Acción de Revisión, promovido por el privado de libertad Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y presentada ante esta Sala de lo Penal por el Licenciado Ramón Hilario Toval Ortíz, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 14551, en calidad de abogado defensor del nominado y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las dos de la tarde del día veintitrés de Enero del año dos mil seis, en la que se condenó a Gustavo Adolfo Mendoza Beteta a la pena principal de doce (12) años de presidio, por ser autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Francisco José Beteta Castañeda (q.e.p.d). Que al efecto, mediante auto de las diez de la mañana del día seis de Junio del año del dos mil once, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal de

la República de Nicaragua (CPP). Que esta Sala de lo Penal procedió a enviar oficio al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, recibiendo de dicha autoridad las diligencias originales del proceso penal llevado en contra del condenado Gustavo Adolfo Mendoza Beteta. Que posteriormente la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por el señor Domingo Antonio Mendoza Quintanilla, identificado con cédula de identidad nicaragüense número 201-040844-0004W, suscrito por el condenado Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, en el que externa la voluntad de desistir de la Acción de Revisión interpuesta a su favor. Que en virtud de ello, el estudio relativo a la Acción de Revisión propuesta se vio interrumpido por la voluntad expresa del privado de libertad Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, regula la Acción de Revisión, dentro del Libro II, Título IV, De los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que encontrándose, en la fase de estudio, la presente acción de revisión, tal labor intelectual se ha visto interrumpida en virtud de solicitud suscrita por el propio privado de libertad Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento revisoria, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, Artículos 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y en el Libro Tercero, Título I, De los Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 368, todo del CPP, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso que nos ocupa, resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal, en virtud de que se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional, para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias, el consentimiento expreso del condenado Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento de la Acción de Revisión planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la Acción de Revisión interpuesto por el privado de libertad *Gustavo Adolfo Mendoza Beteta* y en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las dos de la tarde del día veintitrés de Enero del año dos mil seis, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por la Licenciada Noelia María González Herrera, mediante el cual el condenado *Pedro Antonio Pilarte Romero* promueve a su favor Acción de Revisión en contra de la

Sentencia Condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día once de Julio del año dos mil ocho por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, en la cual se le condena a diecisiete (17) años de prisión por ser declarado coautor del delito de *Asesinato* en perjuicio de Matilde Alberto Berroteran Silva (q.e.p.d), sentencia que se encuentra firme y en autoridad de Cosa Juzgada según auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de Agosto del año dos mil ocho emitido por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada. El escrito de revisión se fundamenta en la causal número 6 del Arto. 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), el cual dispone que *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o,”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Del contenido de la acción de revisión propuesta se deduce que únicamente se hace referencia a lo dispuesto en la parte primera de dicho artículo, es decir, a la aplicación retroactiva de una ley más favorable. Los argumentos del demandante, en este sentido, versan en que el Código Penal de 1974 fue el que sirvió de base para dictar su sentencia condenatoria, y que en dicho cuerpo jurídico se establecía una pena para el delito de Asesinato comprendida entre un mínimo de quince (15) años y un máximo de treinta (30) años. Señala el petente que dicho cuerpo de leyes se encuentra actualmente derogado por la Ley No. 641, Ley de Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Continúa expensando el condenado y fundamenta su petición en los artículos 42, 44 y 104 del CP, afirma que acorde a su participación en el delito, el judicial no encontró participación directa en la realización material del acto, sino más bien fue un facilitador en el modo y en las circunstancias para su ejecución y que conforme al nuevo CP su conducta se subsume dentro de la figura de Cómplice. Asimismo, fundamenta su acción en el Arto. 38 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), en cuya letra se señala que *“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.”*, invocando que debe aplicarse retroactivamente la nueva ley penal vigente en cuanto es más favorable para aplicar la pena. Al tenor del contenido de la causal número 6 invocada, entendemos que la acción de revisión en cuanto a la existencia de nueva ley penal con efectos retroactivos pretende revisar la pena con la finalidad de readecuarla, cuyo sustento constitucional se encuentra en el Arto. 38 Cn ya antes referido, asimismo, el Arto. 567 numeral 2 del CPP señala que *“Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”*. No obstante, en el caso propuesto el solicitante pretende reconfigurar su responsabilidad penal en la modalidad del Cómplice, amparado en la existencia de nueva ley penal, sin embargo, dicha posibilidad no debe tomarse en consideración, ya que se deben de respetar los criterios jurídicos que tuvo la Juez al aplicar e imponer la pena, valorando y juzgando los hechos durante el proceso de primera instancia. Por ello, esta Sala de lo Penal es del criterio, al analizar el contenido de la acción revisión propuesta, y a la luz del contenido jurídico del numeral 6 del Arto. 337 CPP precitado, que los argumentos expuestos por el señor Pilarte Romero para fundamentar su pretensión se alejan del sustento jurídico que define el motivo de revisión invocado, por lo que no queda otra vía que la irreversible declaratoria de Inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Pedro Antonio Pilarte Romero, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL**

MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 14524-ORM1-2010 procedente de la Sala Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de Defensora Pública del acusado *Marvin Antonio Romero Larios* a quien se tuvo como parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive confirma la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua, el veinticuatro de Marzo del año dos mil once, en contra de Marvin Antonio Romero Larios, por ser cooperador necesario del delito de Homicidio en perjuicio del que en vida se llamara Norwin Uriel Amador Jarquín, en la cual se le impuso al acusado la pena de doce años y seis meses de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quien se le brinda la intervención de ley. Habiendo solicitado audiencia oral y pública la parte recurrente Licenciada Ugarte Díaz y la parte recurrida Ministerio Público, se citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día trece de Agosto del año dos mil doce, recurrente y recurrida hicieron uso de sus derechos en la de audiencia oral y pública señalada, en donde el acusado estuvo presente. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal es tiempo de resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en su carácter de Defensora Pública del procesado Marvin Antonio Romero Larios recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año dos mil once, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma, invocando la recurrente el numeral 4 de Art. 387 CPP., que establece; “ Si se trata de sentencia en juicio sin jurado. Ausencia de la motivación de la sentencia”. Señalando que no hubo fundamentación de acuerdo con los artículos 153 y 154 del Código Procesal Penal, puesto que los Magistrados de Apelación nunca emitieron un juicio de valor, no fijaron de manera clara, precisa que parámetros tomaron en cuenta para arribar a sus conclusiones, no explican el iter argumental seguido para alcanzar su convicción a través de una motivación cuya corrección lógica y jurídica sea intachable, puede apreciarse que los Magistrados únicamente se limitaron a constatar que el acusado tuvo defensa técnica, que no existe duda a favor del acusado, enunciaron las pruebas de cargo y transcribieron los artículos 36 inciso 2, 35 inciso 7 y 78 literal “a” del Código Penal, sin hacer una fundamentación, no justificaron de manera lógica, sólo redactaron formalmente sin hacer una justificación racional y lógica del cómo, porqué y con qué elementos arriban a sus conclusiones. Además fundó su recurso de casación en motivos de fondo, el numeral 1 del artículo 388 CPP, por “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, tal como es el quebranto a la Presunción de Inocencia y su derivación el In Dubio Pro Reo”. Que la presunción de Inocencia está contemplada en el artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política y que su quebrantamiento requiere la necesaria demostración de culpabilidad de la persona, mediante sentencia conclusiva firme dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal, después de haberse destruido o superado aquella

presunción sobre la base de la prueba que arroje certeza absoluta de su participación. Que la presunción de Inocencia es parte integrante del debido proceso, una consecuencia de la presunción de inocencia es el principio in dubio pro reo, la no aplicación de este principio lesiona el debido proceso. El in dubio pro reo es un principio que rige al momento de dictarse sentencia producto del juicio oral y público con respecto a la culpabilidad, de acuerdo a este principio para la condena del imputado se necesita la certeza de su culpabilidad, la simple probabilidad da lugar a una sentencia absolutoria, lo que la justifica es la duda razonable, es decir, sustentada en el análisis de los elementos probatorios, de modo que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido. También de manera subsidiaria la Defensora Pública fundó su recurso de casación en el numeral 2 del artículo 388 CPP, solicitando a este Tribunal el examen de la pena impuesta al hecho acusado, puesto que los Magistrados de Apelación al mantener la pena, estimaron que la judicial de sentencia no sólo tomó como parámetro la aplicación del numeral 2 del artículo 36 del Código Penal, sino también el numeral 7 del artículo 35 del mismo Código, por lo que de acuerdo al artículo 78 del mismo cuerpo de leyes, la judicial se acogió al principio de proporcionalidad aplicando una pena entre el máximo y el mínimo atendiendo a la peligrosidad del agente.

CONSIDERANDO

II

Por lo que hace al recurso por motivo de forma esgrimido por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en su calidad Defensora Pública del acusado Marvin Antonio Romero Larios, considera la Sala de Casación que no tiene sustento, puesto que la sentencia impugnada es clara en su fundamentación, del análisis de la sentencia se observa que la prueba fue valorada de conformidad con el criterio racional y se observaron las reglas de la lógica, en la sentencia impugnada se reflejan de manera clara y precisa los razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez basó su decisión y de igual manera el otorgamiento del valor a los medios de prueba (Artículos 15, 191 y 193 CPP). El examen del desarrollo de su agravio por motivo de forma, encontramos que la Defensora Pública vulnera con su actuación el artículo 390 CPP en su segundo párrafo, que ordena el señalamiento concreto de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Yerra la Defensora Pública al alegar falta de motivación de la sentencia impugnada, puesto que la Juez de sentencia asigna el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, que es lo que hizo el Tribunal de sentencia respecto al acusado Marvin Antonio Romero Larios, al basar su resolución en la actuación exclusivamente personal del procesado en los hechos investigados. No tiene sustento este motivo de forma y se rechaza. Por lo que hace al agravio segundo fundamentado en motivo de fondo numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, encuentra esta Sala que durante la tramitación del presente juicio se construyó con certeza la culpabilidad del procesado en los hechos acusados, esto es así, por cuanto con la prueba oral y documental rendida en la etapa oral y pública del proceso, se demostró la participación del encartado con lo que fue superada y destruida la presunción de inocencia, lo que no dio lugar a la probabilidad de dictar sentencia absolutoria, puesto que no apareció la duda razonable sustentada en el análisis de los elementos probatorios, sino que a contrario sensu, con estos elementos se concluyó de manera certera en la demostración de culpabilidad del acusado. La condena solo puede basarse en la certeza -necesaria demostración de culpabilidad, Arto 34 inc. 1 Cn y Arto 2. CPP relacionado con la Presunción de Inocencia, y que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto se procederá con la absolución, esto unido a lo establecido por el maestro Luigi Ferrajoli que dice: “La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa –y no de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes incluso al precio de la impunidad de algún culpable [...] En consecuencia -si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es solo ... garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía

de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo [...]” (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid. Editorial Trotta, 1995. p.549.). Esta Sala de lo Penal considera que es obligación de este Máximo Tribunal salvaguardar que toda persona sometida a un proceso penal esté cubierta por un estado de inocencia, el cual se desarrolla a partir del artículo 34 inciso 1 de la Cn. En virtud de él, quien es sometido a un proceso de esta índole, es considerado inocente, hasta que una sentencia, emitida a través del debido proceso, lo declare culpable de los hechos que se le venían imputando. Como manifestación inmediata de esta consideración, el juez, a la hora de valorar la prueba, está en la obligación de aplicar el principio del *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, en virtud del cual, el Tribunal, sólo a través de la certeza, puede emitir una sentencia condenatoria. Sobre la base de esta presunción, toda persona -aún aquella a quien se imputa la comisión de un delito- es considerada inocente hasta que la parte acusadora, en el proceso penal respectivo, demuestre su culpabilidad y de no tenerse suficientes pruebas que acrediten la culpabilidad del imputado estaríamos frente a una insuficiencia probatoria, Pero se debe saber diferenciar entre la insuficiencia de prueba y la duda razonable, ambos temas se encuentran estrechamente vinculados con el de presunción de inocencia. Ante la insuficiencia probatoria, prevalece la presunción de inocencia como verdad legal y se debe absolver al acusado sobre la base de su inocencia. La duda racional que es la que lleva a la aplicación del *in dubio pro reo*, se da cuando de la valoración de la prueba se obtienen conclusiones alternativas, opuestas e igualmente válidas, en tal caso se debe aplicar lo que más favorezca al imputado. Pero ambos temas se encuentran estrechamente vinculados a la presunción de inocencia, que es el correlativo procesal del principio de culpabilidad. Se trata de una presunción *iuris tantum*, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso convence de lo contrario. Es una garantía, por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien, a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal; con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, a menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. La Constitución Política de Nicaragua consagra la presunción de inocencia en su Art. 34 inc. 1 como un principio y derecho constitucional que tienen todos los procesados mientras no se les pruebe su culpabilidad, así mismo, la Convención americana sobre derechos humanos como el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, en sus Artos 8.2 y 14.2 respectivamente, colman el defecto y disponen la presunción de inocencia como garantía ciudadana y como límite al razonamiento de los tribunales. Así lo señala el maestro Julio Maier cuando dice que “Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: La exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción de inocencia), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”. (MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Buenos Aires, Segunda Edición, Editores del Puerto S.R.L., 1996, p. 495). Además que debe atenderse al principio de legalidad expresado en el Arto. 1 CPP. “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por el tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.” Se debe atender también al principio de presunción de inocencia, al respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa. En el presente caso el elenco probatorio rendido en el juicio oral y público, fue suficiente para concluir con la culpabilidad del acusado Romero Larios.

CONSIDERANDO

III

Los suscritos Magistrados tienen a bien considerar que ha existido una conducta

anterior buena observada por el acusado, lo que les lleva a expresar que si el catálogo legal de las atenuantes no prevé este buen comportamiento a favor del procesado, se procederá por analogía y resulta procedente la atenuación de la pena a imponerse al acusado, con basamento en el concepto de culpabilidad y lesividad, por cuanto nuestra legislación no contiene la modalidad establecida por la doctrina. Todo en cumplimiento del principio de proporcionalidad en armonía con el principio de responsabilidad subjetiva y culpabilidad de los artículos 7, 8 y 9 del Código Penal. Encuentra esta Sala que en los presentes hechos subsumidos dentro del tipo de homicidio de conformidad con el artículo 138 del Código Penal, el Juez de sentencia no valoró la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, ni hizo uso de las reglas de aplicación de las penas, de uso obligatorio en la individualización y aplicación de la pena. Esta Sala Penal partiendo de la forma de realización de los hechos penales, observa que es evidente que junto al hecho, concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, como es, la minoría de edad del acusado, lo mismo que la falta de antecedentes penales pues ha si ha de presumirse por la falta de documento o prueba en el proceso que demuestre lo contrario, si bien es cierto esta atenuante no se encuentra establecida en el artículo 35 Código Penal, pero sí análogamente en la parte final de dicha norma (S 10:45 a.m. del 21 de julio 2011). Observa esta Sala que el Tribunal de Apelaciones al considerar que la pena impuesta estaba acorde a derecho estimando mantenerla, lo hizo porque consideró que la Juez de primera instancia al imponerla no sólo tomó como parámetro aplicar el inciso 2 del artículo 36 CP “Abuso de Superioridad” por la cantidad de personas que participaron en los hechos y el modo que la víctima fue puesta en estado de vulnerabilidad, también empleó el artículo 35 numeral 7 CP para penalizar al encartado. Sin embargo de lo anterior, la Juez de sentencia de conformidad con el artículo 78 del cuerpo de leyes antes citado, incumplió el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a Jueces y Tribunales a resolver siempre sobre las pretensiones de las partes, como podrá observarse tanto el Juez de primera instancia y la Sala de Apelaciones hicieron caso omiso a la solicitud de la defensa en el sentido de reconocer análogamente como circunstancia atenuante la de ser reo primario y la no existencia de antecedentes penales y la personalidad del acusado. Cabe atender la regla de la modificación de la pena en función de las circunstancias modificativas tomadas en cuenta tanto por la Juez como el Tribunal colegiado, según lo establecido por el legislador en relación a la mayor o menor gravedad del hecho y las circunstancias personales del acusado artículo 78 literal “a”, no se ha querido entregar al órgano sentenciador arbitrio absoluto para recorrer la pena en toda su extensión. Para ello ha preferido imponer algunos criterios valorativos como “Gravedad del Hecho y la personalidad del delincuente”, que supone una apreciación compleja integrada por elementos psicológicos y análisis de su proyección social, ponderando sus condiciones personales de educación, entorno familiar, oficio y situación profesional y económica, valorando su posible sensibilidad frente a la pena y sus efectos de ésta sobre su vida dentro de la sociedad. Al no poseer antecedentes penales Marvin Antonio Romero Larios, esta situación permite aplicarse de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal. Así lo contiene nuestro Código Penal “cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. En este contexto el artículo 9 del Código Penal establece que: “No hay pena sin culpabilidad respecto del delito, en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. Es indiscutible la omisión tanto del Juez como del Tribunal de Apelaciones, al no pronunciarse sobre la existencia de una atenuante por analogía que incide directamente por lo que hace al quantum de la pena a imponerse. Así mismo, de conformidad con el principio de proporcionalidad e individualización de la pena, y la gravedad de los hechos, estima la Sala que en los presentes se ha incurrido en error al individualizar la pena atendiendo que resulta evidente, que junto a los hechos objeto de estudio concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal: minoría de edad y ausencia de antecedentes penales, es lícito aplicar la regla establecida en el literal “d” del artículo 78 del Código Penal “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las

atenuantes. Los Jueces y Tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena. En estas circunstancias la pena establecida para el delito de homicidio tiene como límite inferior, diez años de prisión, y como límite superior, quince años de prisión. De conformidad con la regla del literal "d" del artículo 78 Código Penal, el límite máximo es el límite mínimo, es decir, diez años de prisión, y el límite mínimo es desde la mitad del límite mínimo, es decir, cinco años de prisión o la cuarta parte del límite mínimo, es decir, dos años y seis meses de prisión. En el presente caso, la pena que se debe imponer es desde los dos años y seis meses de prisión, hasta los diez años de prisión, atendiendo a las circunstancias atenuantes encontradas en los hechos. En este entorno, considera la Sala de forma oportuna, proporcional y de justicia reformar la aplicación de la pena e imponer la pena de cinco años de prisión al acusado Marvin Antonio Romero Larios, de calidades en autos, por ser cooperador necesario en el delito de homicidio en perjuicio del que en vida fuera Norwin Uriel Amador Jarquín.

POR TANTO:

En vista de todo lo expuesto y con base en los artículos 27, 34, 52, 158, 167 y 182, Cn., artículos 1, 2, 7, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 173, 193, 386, 387, 388, 389, 397, 398, 410 CPP; artículos 35, 36 y 138 Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara con lugar el recurso de Casación Penal que por motivo de fondo interpuso la defensa técnica del acusado *Marvin Antonio Romero Larios* de generales en autos.- **II)** Se reforma parcialmente la aplicación de la pena de prisión, la cual se deberá leer así: **III)** Condénese al procesado Marvin Antonio Romero Larios, de calidades en autos, a la pena principal de cinco años de prisión, por ser cooperador necesario del delito de Homicidio en perjuicio del que en vida se llamara Norwin Uriel Amador Jarquín. **IV)** Por resueltos los motivos del presente recurso de casación, con inserción íntegra de lo que aquí resuelto, regresen las piezas al Juez de Ejecución correspondiente para lo de su cargo.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Licda. Ada Francis Pineda Herrera, a las nueve y un minuto de la mañana del día tres de junio de dos mil trece, comparecieron los reos, *Nelson Mejía López, Naun Valladares Sanders, Julio Alexandro Ulloa Gómez, Jesús Rodolfo Guzmán Chirino y Félix Chirino Castro*, diciendo que sus generales están en autos, con domicilio en Honduras, cumpliendo condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, y expusieron: I. Que el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a eso de las cinco y trece minutos de la tarde, fueron capturados, navegando en aguas de Nicaragua, por la Policía de Puerto Cabezas y, como resultado, fueron condenados a la pena de quince años de prisión, por sentencia del Juez de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Cabeza, quedando firme por no haber sido recurrida de casación. II. Que al amparo de los Artos. 17, 337, 338, 339 CPP, interponían ante esta Corte Suprema de Justicia, Acción Especial de Revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Juicio de Puerto Cabezas, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil diez, la que se encuentra firme. III. Que interponían la acción de revisión, porque habían sido condenados con una pena muy injusta, apoyados en el numeral 2 y 5 del Arto. 337

CPP, en armonía con los Artos. 27, 34 Cn., 3, 4 y 17 CPP.- IV. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, visto el escrito de revisión presentado a favor de los condenados, tuvo a la Licda. Ada Francis Pineda Herrera como defensora técnica de los accionantes; se señaló audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día lunes veinticuatro de junio del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Presidente, Armengol Cuadra López, Miembros, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; en la referida audiencia estuvo presente la Lcda. Ada Francis Pineda Herrera, defensora de los condenados, Lic. Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención; también estuvieron presentes los reos Nelson Mejía López, Naun Valladares Sanders, Julio Alexandro Ulloa Gómez, Jesús Rodolfo Guzmán Chirino y Félix Chirino Castro. La defensora esencialmente informó que sus defendidos llevaban cuatro años cumpliendo la condena impuesta, que la pena no podía ser menor de conformidad con el Arto. 78 CP; en resumen, sus alegatos fueron enfocados hacia los errores de derecho que supuestamente contiene el proceso, lo que es propio del recurso de casación. El Fiscal Auxiliar Penal argumentó que no hay sustento que acredite que la prueba es falsa, y en cuanto al punto de que la Juez aplicó una pena excesiva, sostiene el Fiscal que se debe mantener la pena impuesta de quince años de prisión, por la magnitud del ilícito, la peligrosidad de los agentes y lo gravoso del hecho.

CONSIDERANDO:

I

Los accionantes pretenden que se revisen los errores de derecho propios de la casación y además proponen nueva revisión de la prueba. Los vicios que se deben reclamar son los que se manifiestan en situaciones de hecho producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, no siendo procedente la revisión por vicios o errores de tipo jurídico de la sentencia. La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme, bajo las causales expresamente establecidas en el Arto. 337 del Código Procesal Penal; su inadmisibilidad puede obedecer a tres hipótesis: a) incumplimiento de formalidades; b) presentación fuera de las hipótesis que lo autorizan y c) cuando resulta manifiestamente infundada al tenor del Art. 340 CPP. En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio, Arto. 343 CPP. En otras palabras, la eliminación del error judicial (situación de hecho) no se hace por el resultado de nueva valoración de la prueba ya practicada, sino por la presentación de nueva prueba no conocida o no existente cuando se dictó la sentencia anterior. Roxin, señala también que la Revisión del procedimiento; “sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada... La paz jurídica, solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión, representa el caso más importante de quebrantamiento de la Cosa Juzgada en interés de una decisión materialmente correcta, Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Pg. 492.- En definitiva será en el nuevo juicio oral, si es que tiene lugar, donde se valorará la prueba respetando los principios del nuevo Código Procesal Penal y no ante la Corte Suprema.- Por otro lado, según el Arto. 339 Inc. 2º CPP., lo que se ofrece en la acción de revisión son “los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca”. Con ello, el Código Procesal Penal ha dotado a la acción de revisión de una particularidad especial; es decir, la ley exige que el actor que interpone la acción, demuestre que concurre la causal que lo habilita a solicitar la revisión de la sentencia condenatoria firme. Respecto de la prueba de la concurrencia de la causal, entendemos que en el proceso de revisión no se trata de la determinación sobre los hechos verdaderos o falsos, sino de probar si las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos son verdaderas o no; es decir, que la acción de revisión debe ser acogida cuando se demuestre la coherencia de la pretensión hecha valer con ciertos datos del proceso. Afirmar que ha sobrevenido o descubierto un hecho que hace procedente la revisión, podría

significar la afirmación de la coherencia o correspondencia de este hecho con el resto de los hechos ya probados en el proceso, que sin embargo no fueron suficientes para lograr la absolución.- Es coherente afirmar en un caso, después de una condena por homicidio, donde el cadáver no apareció, que la supuesta víctima está viva, cuando se produzcan pruebas suficientes que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho, tal afirmación sería verdadera y quedaría acreditada la causal o motivo. En ese orden de ideas, la sentencia con naturaleza de cosa juzgada, puede ser revisada por motivos de justicia o política judicial, a través de la acción de revisión, que tiende a dejar sin efecto la sentencia firme, ya ejecutada, acción que ha de fundarse cuando posteriormente a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que sean idóneos, que resulten aptos, para absolver a la persona que ya está condenada o para imponerle una pena menos grave. Pero, la acción puede ser declarada inadmisibile cuando haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarara su inadmisibilidad, Arto. 340 CPP.

II

En el caso del numeral 2º del Arto. 337 CPP, cuando se trata de la prueba testifical falsa, se hace referencia al falso testimonio por afirmar una falsedad u ocultar la verdad en todo o en parte ante autoridad competente; para demostrar la prueba falsa o falso testimonio se deben ofrecer elementos de prueba que acrediten la causal de revisión que se invoca; por ejemplo, que uno o todos los testigos hayan sido condenados por falso testimonio o que vengan los testigos a retractarse y confesar la falsedad; pues, ante tal situación cabría una remisión a un nuevo juicio.-

III

El quinto presupuesto del Arto. 337 CPP., está íntimamente relacionado con nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que demuestren concluyentemente que el sentenciado no ha cometido el delito por el que se le juzgó y condenó, sea por que el delito nunca existió o no fue cometido porque el hecho en la realidad no se realizó, que el condenado no fue el autor o no tuvo ningún grado de participación en el delito y por último se demuestre que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.

IV

En el caso de autos, los demandantes de la acción de revisión, distantes en mucho de acreditar las causales invocadas, discurren así: “Decimos que el Juez de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, dictó una sentencia contraviniendo las normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia penal, violando de esa manera el principio de la duda razonable que debe ser a favor del reo. Sin estar completamente convencido emitiendo sentencia condenatoria sin determinar el valor real, objetivo, concreto y directo en relación a la prueba presentada en contra de los suscritos”. Seguidamente los accionantes se refieren a la fundamentación de la sentencia sobre su participación directa o indirecta en el hecho ilícito; reclaman que sólo se da credibilidad a las testimoniales de los policías, y que no se aplica todo aquello que venga a favorecer a los condenados. En consecuencia, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que no es posible revisar la sentencia bajo las causales expresamente establecidas en el Arto. 337 CPP, puesto que lo dicho por los accionantes se encuentra fuera de las hipótesis que lo autorizan, y puesto que no hay manera de saber si las causales pueden estar acreditadas, tampoco se puede concluir declarando sin lugar la revisión por una causal que potencialmente podría acreditarse, y lo que cabe declarar es la inadmisibilidad de la acción de revisión.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337, 339 y 343 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión interpuesta a favor de *Nelson Mejía López, Naun Valladares Sanders, Julio Alejandro Ulloa Gómez, Jesús Rodolfo Guzmán Chirino y Félix Chirino Castro*, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, a las ocho y

veinticuatro minutos de la mañana del día ocho de febrero de dos mil diez. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Agosto del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0207-0534-11 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en su carácter de Defensor técnico del acusado *Freddy Orlando Huete Garrido* por el delito de Homicidio, en perjuicio de Clarisca Zúniga, a quien se tuvo como parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Anayansi del Carmen Palma Irías, Fiscal Auxiliar de Nueva Segovia, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del día dos de febrero del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Nueva Segovia y el juicio oral y público realizado en fecha diez de enero del mismo año, a las once de la mañana. Declarando en consecuencia la nulidad del juicio oral público, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante autoridad judicial y Tribunal de Jurados distinto y en virtud de haber conocido la causa la Juez Propietaria, Doctora Hilda Lucina Rugama Zelaya, designó para ello a su Suplente, Licenciado Lenín Bladimir Lechado. Habiendo solicitado audiencia oral y pública la parte recurrente Licenciado Díaz González y la parte recurrida Ministerio Público, se citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día lunes ocho de Abril del año dos mil trece, en esta audiencia solamente se hizo presente la Licenciada Migdalia A. Osorio Navarrete, Fiscal Auxiliar Penal en sustitución de la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, el reo y su defensor Licenciado Ramón Gabriel Díaz González no comparecieron. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal es tiempo de resolver.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González en su carácter de Defensor Técnico del procesado *Freddy Orlando Huete Garrido* recurrió contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las once y treinta y siete minutos de la mañana del dieciocho de Abril del año dos mil doce, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma, invocando el recurrente el numeral 1 de Art. 387 CPP., que establece; "Por inobservancia de las Normas Procesales", transcribiendo los artículos 1, 3, 5, 13, 15, 16, 41, 153, 160, 165, 246, 247, 276, 277, 279 del Código Procesal Penal, externando que los Magistrados de Apelación deciden anular un juicio oral y público y con ello un veredicto dictado por un Tribunal de Jurados legalmente constituido; expresa el quejoso que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad y de proporcionalidad, al no expresar porque motivo o razón se anula el juicio oral y público y como consecuencia el veredicto del Jurado, que la sentencia se limita a indicar en la parte final de la página cuatro que el problema surge al introducir una prueba que tanto en su obtención como en su incorporación no reviste las solemnidades que exige la ley, pero que no precisa a que prueba se refiere, mucho menos indica de que forma es ilegal por su ofrecimiento o su incorporación, refiriéndose a la licitud de la prueba debe suponer el recurrente que se trata de una prueba documental consistente en un video que la defensa presentó a favor de su

defendido, que la Sala Penal confunde la prueba documental con un acto de investigación; que dicha prueba fue ofrecida al proceso en la debida forma, se especificó en el intercambio de información que se probaría con dicha prueba documental y se realizó el intercambio con el ente acusador, quien no realizó protesta de ninguna especie, al extremo de que no solicitó audiencia preparatoria de juicio donde se pudo haber excluido la prueba si la consideraba ilegal, que la prueba documental fue presentada a la Policía Nacional de Ocotal para su resguardo y protección hasta el día del juicio y para que el ente acusador pudiera observarla si lo consideraba a bien; expresa que la prueba no es ilegal por cuanto fue incorporada de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal; refiere el recurrente que el veredicto del jurado es inimpugnable y que la apelación presentada por el ente acusador refiere a un aspecto en particular que no se establece en la sentencia, motivo por el cual nunca jamás debió tramitarse siquiera bajo el principio de taxatividad y que de conformidad con el artículo 153 del citado Código, la sentencia dictada por la Sala Penal de Estelí es totalmente nula por carecer de fundamento para decretar la nulidad por causas inexistentes. También basó el recurrente su recurso de casación con motivo de forma en el numeral 4 del artículo 387 del referido Código diciendo por: "Ausencia de la Motivación o Quebrantamiento en la Sentencia del Criterio Racional" se queja el casacionista de que la sentencia del Tribunal de Apelaciones jamás señala cual es el acto viciado y se limita únicamente a dar un sinnúmero de conceptos sin trascendencia, saneamiento, finalidad del acto, convalidación, preclusión de los períodos, pero no indica que tienen que ver estos con el caso concreto o la aplicación al caso que nos ocupa. No fundamenta la Sala porqué es ilegal la prueba de la defensa en relación a su obtención y su incorporación, quebranta el criterio racional al indicar que si se puede retrotraer el proceso por la Honorable Sala y determinar ésta sin argumento alguno, la ilegalidad de una prueba que jamás fue atacada como tal por el acusador y que bajo ese criterio ya no es necesario que el Ministerio Público bajo el principio acusatorio solicite exclusión de prueba por ilegal, ya que la Honorable Sala lo puede hacer y retrotraer un proceso y determinar la ilegalidad de una prueba que jamás fue atacada por quien si está obligada a hacerlo, lo cual deja sin fundamento la resolución dictada y la vuelve totalmente nula de conformidad con el artículo 153 del Código Procesal Penal.

II

Además fundó su recurso de casación en motivos de fondo diciendo, en el numeral 1 del artículo 388 CPP, por "Inobservancia o errónea aplicación de Tratados Internacionales, Normas Constitucionales", transcribiendo los artículos 5, 27, 34 numerales 1,4, 46, 160 y 165 de nuestra Constitución Política y señalando como violados los artículos 7 y 8 de la Declaración de los Derechos Humanos. Afirma el recurrente que modernamente los sistemas procesales garantistas con la separación de funciones de los jueces, éstos son jueces de garantías que tutelan no sólo los derechos de la víctimas, sino también los derechos de los acusados, que por mandato de norma y postulado constitucional el acusado y su defensor tienen el derecho de disponer de medios adecuados para su defensa y en el caso que nos ocupa por disponer de un medio probatorio que fue obtenido de forma lícita e incorporado de forma lícito, se anula un juicio oral y público y en consecuencia un veredicto de un Tribunal de Jurados, sin que existiera reclamo alguno u oportuno del ente acusador reprochando la supuesta ilegalidad de la prueba, ilegalidad que sólo encontró la Sala Penal, pero que en su sentencia no argumentó ni indicó como ó porqué es ilegal por obtención y su incorporación. Que no existe en este proceso la igualdad procesal que establece nuestra Constitución Política, el resguardo de los derechos del acusado, cuando se anuló un juicio y un veredicto de jurado sin argumento alguno, sin protesta previa de quien por ley y función estaba obligado a reclamarlo de existir, se olvidó que un veredicto sólo puede quedar sin efecto o anularse cuando el veredicto ha sido obtenido por coacción, cohecho o violencia, lo cual nunca pasó en el presente caso y sin existir protesta, ni audiencia preparatoria solicitada por el ente acusador, la Honorable Sala Penal de Estelí encontró de forma oficiosa una ilegalidad de prueba que jamás fue reclamada, y se vulnera la igualdad de las partes procesales ante la ley y con ello el principio de legalidad y presunción de inocencia.

III

Para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, esta Sala debe señalar que la procedencia o improcedencia de un recurso, es decir, su admisibilidad o inadmisibilidad se derivan del examen preliminar que se realiza en concreto sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. La procedencia del recurso de casación, está vinculada a la presencia de un conjunto de requisitos necesarios para que pueda este Supremo Tribunal de Casación pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. El mismo se concederá en tanto y cuanto se haya interpuesto en la forma y término prescritos por quien puede recurrir y sobre todo si la resolución impugnada es merecedora de él. Por tanto se deben verificar si acuden los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación de una resolución determinada, lo que se conoce como impugnabilidad objetiva, y que la parte este legitimada para impugnar por tener interés jurídico en la impugnación y la capacidad legal para interponerla en relación al agravio que le causa, impugnabilidad subjetiva; y b) la concurrencia de los requisitos formales establecidos en el artículo 390 CPP, que rodean la interposición del recurso como acto procesal. La actividad del tribunal en el procedimiento de admisión no puede exceder de la mera comprobación sobre si las formalidades han sido llenadas por la parte supuestamente agraviada o no en el caso concreto, y no debe inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido. La regla supone que el recurso solamente se concede cuando la ley expresamente lo establece, así dispuesto en el artículo 386 CPP, con lo que se consagra el principio de taxatividad, artículo 361 CPP, según el cual la impugnación procede sólo en los casos específicamente previstos. De esta manera en nuestro caso concreto, el examen de condiciones para la impugnación, vistas desde un punto de vista objetivo, se configuran por la suma de requisitos genéricos que la Ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a una parte procesal individualizada, determinando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación, de esta manera tenemos que el artículo 386 CPP dispone que se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Siguiendo el análisis de nuestra norma procesal, ella enuncia en su artículo 151 que los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; definiendo que las sentencias se dictarán para poner término al proceso. Es decir, que el recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, habida cuenta de otros casos especialmente previstos en la norma, lo anterior consagra el principio general de recurribilidad en casación de las sentencias, salvo las limitaciones expresamente establecidas en la Ley. Sentencia definitiva, en sentido propio, es por tanto la resolución que pone término al proceso, posterior y en virtud de un debate final del cual se pronuncia sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas. Pero, y es necesario subrayar, su arista caracterizadora es su efecto de poner fin al proceso. Por ello, el concepto de sentencia se extiende a la resolución dictada después del debate que, sin decidir el fondo del asunto, se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de continuar conociendo, y también a la que, dictadas antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causan la extinción del proceso. Doctrinariamente el criterio para determinar lo anterior se funda más en el efecto de la resolución en su relación al proceso, que a su contenido. Por ello en nuestro caso concreto la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias recurrida, es acertada en el sentido de que al dictarse, conociendo el recurso de apelación del Ministerio Público, no extinguió el proceso, no puso fin a la acción, sino que por el contrario, hace posible su continuación al ordenar la celebración de un nuevo juicio con autoridades diferentes, en consecuencia no puede ser conceptualizada como sentencia definitiva y por tanto no puede ser objeto del recurso de casación, siendo la declaratoria de inadmisibilidad lo correcto habida cuenta de que el medio de impugnación utilizado, no cabe en contra de la resolución dictada por el Tribunal a quo. (Sentencia No. 51 del 11 de Abril del año 2012.- Cons. II)

POR TANTO:

En vista de todo lo expuesto y con base en los artículos 158 y 160, Cn., artículos 1, 369, 385, 386, 392, Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de Casación Penal que por motivos de forma y fondo fue interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González defensa técnica del acusado Freddy Orlando Huete Garrido de generales en autos.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Isidro Rafael Pereyra, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 16319, mediante el cual la condenada *Dora Adelina Jarquín Amador*, promueve a su favor, Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria número 07-11 dictada a las tres de la tarde del día catorce de Enero del año dos mil once por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la cual se le condenó a quince (15) años de prisión por el delito de Parricidio, en perjuicio de María Dora Moreno Benavides (q. e. p. d). Que la accionante fundamenta la presente acción de revisión con base a la causal 2 contenida en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, De los procedimientos, Título IV, De los procedimientos especiales, Capítulo III, De la revisión de sentencia; señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad y en los artículos 337, 338 y 339 del CPP, exigiéndose para ello, la concreta referencia de los motivos en que se basa y su debida fundamentación jurídica. En el caso propuesto, la acción de revisión que formula la accionante carece de las exigencias procedimentales que para su admisibilidad contempla el artículo 339 del CPP, por cuanto no hace una "*concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables*", por el contrario, sus argumentos se dirigen a denunciar supuestas violaciones del principio de presunción de inocencia durante el proceso de primera instancia lo que derivó en la sentencia condenatoria. Asimismo, expresa que el tipo penal de Parricidio, tipificado en artículo 139 de la Ley No. 641, "Ley de Código Penal de la República de Nicaragua", y por el cual se le condenó, no corresponde a los hechos acusados. En ese sentido, la accionante omite hacer una concreta exposición de los vicios para el motivo de revisión que pretende invocar, además de no hacer el señalamiento de las disposiciones legales infringidas y aplicables al caso; omisiones que esta Sala no puede suplir. En relación al argumento del Parricidio, esta Sala considera innecesario pronunciarse ante tal planteamiento, en cuanto considera adecuada la tipificación que hizo el juez sentenciador en el proceso de primera instancia en correspondencia a los hechos acusados, el criterio racional y las reglas de la lógica al momento de la valoración de prueba, tomando en cuenta la existencia de la admisión de hechos que ratificó la condenada. Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 del CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar

inadmisible la presente revisión, al tenor del artículo 340 del CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por la condenada Dora Adelina Jarquín Amador de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia esta redacta en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del condenado *Marcus Mario Granado*, para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por autoridades judiciales de Los Estados Unidos de América; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero No. 53904-018, Marcus Mario Granado, condenado por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil once, a la pena de 135 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de Los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional Fort Dix Federal, New Jersey; Lo anterior con fundamento en “El Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”. Por lo que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, adecuara la pena del prisionero Marcus Mario Granado, impuesta por las autoridades Estadounidenses; así mismo se solicitó al Director del Registro Central del Estado Civil de las Personas a fin de que certifique si en los Registros de dicha dirección se encuentra inscrito el nacimiento de Marcus Mario Granado es nacido el día 26 de Agosto del año 1985, en Bluefields, Nicaragua. En fecha catorce de julio del año dos mil once, se recibió por parte del Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Sentencia en la causa judicial No. 0015-2502-2012-PN, a las once y seis minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil doce, de Equiparación de Pena del condenado Marcus Mario Granado, en la que se le impone la pena de diez años de prisión, equivalente a 120 meses, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin derecho a obtener libertad condicional. Se realizó acta de presentación de partida de nacimiento del condenado Marcus Mario Granado, a las doce y veintitrés minutos de la tarde del diez de julio del año dos mil trece, por parte de la señora Paula Michella Granados Mendoza, con cédula de identidad No. 601-230364-0000Y, quien compareció en su carácter de madre del condenado antes mencionado; dicha partida de nacimiento tiene No. 0917 la cual fue emitida por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua del Registro del Estado Civil de las Personas con el objetivo de ser agregada al expediente y así se continúen los trámites para el traslado del privado de libertad Marcus Mario Granado. El certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas constata la ciudadanía nicaragüense del condenado

Marcus Mario Granado de que es nacido en el Municipio de Bluefields, Departamento de La R.A.A.S., de la República de Nicaragua, el día veintiséis de Agosto del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Paula Michella Granados Mendoza. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de Los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Marcus Mario Granado reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil once, a la pena de 135 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de Los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional Fort Dix Federal, New Jersey; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia en la causa judicial No. 0015-2502-2012-PN, a las once y seis minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil doce, de Equiparación de Pena del condenado Marcus Mario Granado, en la que se le impone la pena de diez años de prisión, equivalente a 120 meses, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin derecho a obtener libertad condicional.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Marcus Mario Granado, con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua del Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida No. 0917, tomo: 0114, folio: 0459, del Registro de Nacimiento del Municipio de Bluefields, Departamento de La R.A.A.S., República de Nicaragua que Marcus Mario Granado es portador de la nacionalidad nicaragüense, para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por a las autoridades judiciales de Los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, se **RESUELVE: I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense *Marcus Mario Granado*, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida División Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil once, a la pena de 135 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de Los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en Institución Correccional Fort Dix Federal, New Jersey; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia en la causa judicial No. 0015-2502-2012-PN, a las once y seis minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil doce, de Equiparación de Pena del condenado Marcus Mario Granado, en la que se le impone la pena de diez años de prisión, equivalente a 120 meses, por el delito de Transporte Internacional de

Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sin derecho a obtener libertad condicional. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América. **III)** Remítanse la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Marcus Mario Granado a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Marcus Mario Granado. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El diecisiete de Marzo del año dos mil doce, a las cuatro y veinte minutos de la tarde fue presentada en el Juzgado Primero de Distrito de Audiencia de Chinandega, acusación fiscal en contra de *Juan Ramón Campos*, por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de *Disneyda Lucila Campos Munguía*. Según la relación de los hechos, en los primeros días del mes de Marzo del año dos mil once, en horas no precisas, el acusado Juan Ramón Campos, valiéndose de que es el padre de la víctima *Disneyda Lucila Campos Munguía*; de tan solo once años de edad, aprovechó para llevarla a una zona semi plana montañosa, lugar donde se encuentra un árbol de papaturro, que está a unos 60 mts de la carretera a Palacios; lugar donde acomodó a la víctima *Disneyda Lucila Campos Munguía* para penetrar con los dedos de sus manos la vagina de la víctima; también en otras ocasiones anteriores con el pene. Producto de ello le ha quedado doliendo la vagina, de tal manera que le ha ocasionado desgarró incompleto en las seis horas del cuadrante himeneal de antigua data, signo de penetración vaginal antigua, compatible con cuerpo extraño (dedo). Producto de ello la víctima *Disneyda Lucila Campos Munguía*, presenta estrés agudo; un trastorno transitorio que repercute durante horas, semanas, sin otro trastorno aparente; el suceso traumático ha generado una afectación, que para su sanación requiere de atención y tratamiento psicoterapéutico afectando el área emocional. El Ministerio Público calificó la acción realizada por Juan Ramón Campos, como constitutivos del delito de Violación Agravada, que prevé y sanciona el Arto. 169 literal a, del Código Penal de Nicaragua; estableciendo que el acusado, tiene grado de responsabilidad como autor directo, según Arto. 42 CP. Se ofrecieron los elementos de convicción (testificales, documentales y periciales), se pidió el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos señalados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega; en el cual se llevaron a cabo las Audiencias respectivas. Finalmente se determinó que existieron suficientes elementos para elevar la presente causa a Juicio Oral y Público y se remitieron las presentes diligencias al Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega para continuar el proceso. Se enviaron las diligencias al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega, en el cual el día veintitrés de Abril del año dos mil doce, inició el Juicio Oral y Público técnico con la presencia de la Juez Rosa Velia Baca Cardoza, secretario de actuaciones que autoriza, el acusado Juan Ramón Campos, su Abogado Defensor y la representación Fiscal. El Juicio Oral y Público culminó el veinte de Junio del año dos mil doce, con un fallo de culpabilidad para el acusado Juan Ramón Campos. Posteriormente en la Sentencia la Juez A-quo condenó al

acusado Juan Ramón Campos a la pena de quince años de prisión, por ser autor del Delito de Violación Agravada; en perjuicio de su hija de once años de edad Disneyla Lucila Campos Munguía conocida como Disneyda Lucila Campos Munguía. La Defensa técnica del acusado, una vez notificado de la Sentencia del Juez A-quo, interpuso Recurso de Apelación, por no estar de acuerdo con el referido fallo. Se admitió el Recurso y se mandó a oír a la parte recurrida, para que alegara lo que tuviera a bien. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. Se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, para seguir conociendo el correspondiente asunto judicial; en la cual mediante auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil doce, se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Después se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Posteriormente el once de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental resolvió no dar lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por la defensa técnica Licenciado Roberto José Hernández Montano y confirma la Sentencia dictada por el Juez A-quo el veinticinco de Junio del año dos mil doce, a las tres de la tarde; en la que se condena a Juan Ramón Campos a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Disneyla Lucila Campos Munguía conocida como Disneyda Lucila Campos Munguía. Una vez notificada a las partes la sentencia del Tribunal Ad-quem, el Abogado Defensor Hernández Montano; defensa técnica del acusado Juan Ramón Campos, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el fondo, con fundamento en el Arto. 388 inciso 1 CPP. El Tribunal de alzada admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Defensor y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. La representación del Ministerio Público no contestó los agravios expresados por el recurrente; por consiguiente una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del veintinueve de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, se tuvieron por expresados los agravios de la parte recurrente y se pasaron los autos directamente a estudio y resolución; dado que la resolución se encuentra limitada a los puntos a que se refieren los agravios del recurrente, ya expuestos conforme el Arto. 369 CPP.

SE CONSIDERA

El recurrente Licenciado Roberto José Hernández Montano, defensa técnica del acusado Juan Ramón Campos, interpuso Recurso extraordinario de Casación con fundamento en la causal 1 del Arto. 388 CPP; pero la forma en que lo interpone es totalmente errónea. De entrada el recurrente dirige nuevamente sus reclamos inoportunos al Tribunal Ad-quem, sobre una supuesta nulidad por “oscuridad en la demanda” y otros defectos absolutos; en base a supuestas violaciones a la Constitución Política de la República de Nicaragua (Artos. 25, 26, 33, 34 Cn) y del Código Procesal Penal (Artos. 77, 163, 164 CPP). El Abogado recurrente redacta un apartado que se podría considerar como único agravio, en el que divide su expresión de agravios en dos numerales, los cuales contienen reclamos de supuestas violaciones a la Constitución y al procedimiento penal; dos motivos completamente diferentes en un solo reclamo. Al no separar los motivos de forma con los motivos de fondo, el recurrente falla en la técnica casacional; pues debió separar sus motivos, con su respectiva causal. Además tenía que indicar cuales disposiciones consideraba violadas y la aplicación de ley que correspondía. Sin embargo el recurrente se limita a mencionar disposiciones legales inconscientemente, sin explicar en qué forma fueron violadas; mucho menos explica la razón de una aplicación distinta de la ley. En definitiva el presente Recurso de Casación no llega a cumplir con los requisitos formales mínimos, porque ni siquiera tiene una redacción aceptable, contiene múltiples errores ortográficos, carece de una estructura formal, lógica y clara que permita conocer con precisión el motivo de reclamo del recurrente Hernández Montano. En consecuencia ésta Sala Penal declara inadmisibile el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el recurrente Roberto José Hernández Montano, de conformidad a lo que establecen los Artos. 363 y 392 numeral 1 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 363, 386, 387, 388 numeral 1, 390 y 392 numeral 1 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por ser inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Roberto José Hernández Montano, en calidad de Defensa técnica del procesado *Juan Ramón Campos*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental; dictada el día once de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal. Por el Licenciado José Isabel Salgado Zelaya, El día veinticinco de Julio del año dos mil doce a las doce y cuarenta y seis de la tarde, en su calidad de defensa técnica del procesado *Mario de Jesús López Amador*, procesado por el delito de Homicidio y Portación Ilegal de Arma de Fuego, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Puerto Cabezas. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil doce, donde Fallo: I) – Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el acusador particular, Licenciado Omar Rojas Arróliga, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias del Municipio de Siuna, donde se condena a Mario Jesús López Amador por el delito de Homicidio a la pena de cuatro años de prisión y por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego a la pena de seis meses de prisión.- II) – Se revoca la sentencia anteriormente dictada y en su lugar se dicta la siguiente: Se condena a Mario de Jesús López Amador de generales antes expresadas a la pena de diez años de prisión por lo que hace al delito de Homicidio en la persona de Santiago Alanís Ruiz, seis meses de prisión por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego, mas cincuenta días multa. No se celebró la audiencia, Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo. 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente, primer agravio de forma invocando el Artículo, 387 todos referidos al Inciso 1 del CPP, que señala “Inobservancias de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, exponiendo que causa agravio a su defendido la sentencia número 23-2012, porque violenta el Artículo 7 CPP, (Finalidad del Proceso Penal) ya que no se establecieron los hechos ni la determinación de la responsabilidad penal del acusado(sic). La aplicación de la pena debió haber sido apegada a la declaración del reo que brindó en la audiencia inicial y no los argumentos del abogado acusador Particular que no tenía una debida intervención de ley. Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: alega el recurrente que no se establecieron los hechos ni la responsabilidad de su defendido debiéndose aplicar una pena apegada

a la declaración del acusado, revisando las diligencias del caso esta sala encuentra que en la Audiencia Inicial realizada el cuatro de Agosto del año dos mil once a las nueve y veinticinco de la mañana el abogado defensor solicito al Judicial que se mandara oír al acusado ya que le había manifestado que iba admitir los hechos por los cuales el Ministerio Público lo estaba acusando, procediendo la autoridad judicial de conformidad al Artículo 271 CPP, previniendo que la declaración debe ser voluntaria y veraz , que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio Oral y Público folio (13) al tomar la palabra el acusado manifestó (si admito los hechos como lo dice el Ministerio Público), con dicha admisión hay una aceptación de los hechos que aparecen en la acusación que conlleva una responsabilidad penal y quien decide la pena a imponer es el juez tomando en cuenta la reglas de aplicación de la pena. La admisión de los hechos no está condicionada, es decir que el acusado al admitir los hechos, lo hace tal a como fueron plasmados por el Ministerio Público, caso contrario no procedería a la admisión, en el presente asunto no hubo objeción alguna de parte del acusado, fue una admisión voluntaria y total de los hechos acusados. Por otro lado, esta Sala no encuentra en qué consiste la inobservancia de las normas procesales, la autoridad judicial procedió tal como establece el Código Procesal Penal, corroboró que el acusado estaba entendido de lo que implicaba admitir los hechos y que conlleva a la renuncia a su derecho a un Juicio Oral y Público, estando claro de ello el acusado admitió. Por lo que esta Sala no acoge este agravio.

II

Continúa manifestando el recurrente como segundo agravio de forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” exponiendo que la sentencia causa agravio y acarrea nulidad porque la Sala del Tribunal aun de oficio se hubiese pronunciado declarando sin lugar el Recurso de Apelaciones por cuanto este fue presentado por escrito el quince de Septiembre del año dos mil diez en Mina Siuna antes de que ocurrieran los hechos relacionados con el proceso, existiendo contradicción con la fecha de presentación en secretaria, por lo que el Licenciado Omar Rojas Arróliga no contaba con la debida intervención de ley, por cuanto hasta ese momento adjunta al escrito poder especial para acusar en causa criminal, cuyo poder especial fue autorizado en fecha dos de Septiembre del año dos mil once otorgando el poder el señor Marcos Alanís y Virginia Ruiz Gutiérrez presuntamente padre y madre biológicos del difunto Santiago Alanís Ruiz (q.e.p.d), por tanto se violenta el Artículo 92 CPP. Hay también inobservancia a la ley durante el proceso penal de primera instancia ya que en la audiencia inicial, su defendido reconoció los hechos acusados por el Ministerio Público, y en la audiencia se da una tramitación distinta concediéndole la palabra al representante de la víctima Licenciado Omar Rojas Arróliga quien a la fecha no tenía ninguna intervención legal para actuar por no contar con el poder para acusar en causa criminal, por cuanto no rola que a solicitud verbal de los familiares de la víctima se le haya concedido intervención de ley, esto acarrea nulidad por cuanto el representante de la víctima sin intervención del ley hace alegatos sobre el debate de pena y la Judicial se lo permitió y sobre estas nulidades es que debió pronunciarse la Sala Penal aun de oficio por lo que se violenta los Artículos 9 y 160 CPP. Esta Sala de la Corte Suprema resuelve: encuentra que de acuerdo al folio (27-30) el Licenciado Omar Rojas Arróliga presentó por escrito ante el Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte su Recurso de Apelación el día cinco de Septiembre del año dos mil once a las once de la mañana en tiempo y forma para que dicho recurso fuese admitido lo que hace al alegato del recurrente contradictorio con las diligencias que constan en el expediente, así mismo expresa el recurrente que en la audiencia inicial su representado admitió los hechos acusados por el Ministerio Público y que en esa audiencia se le concedió la palabra al representante de la víctima Licenciado Omar Rojas Arróliga quien no tenía intervención de ley por no contar con poder especial por lo que no podía intervenir en la audiencia aun sin intervención hizo alegatos en el debate de pena y la judicial se lo permitió. Del estudio de autos se desprende que en audiencia inicial, la madre de la víctima, quien para todos los efectos es considerada víctima de conformidad al Artículo 109 CPP, puesto que estamos en presencia de un delito cuyo resultado es la muerte de la víctima, ésta persona ya había solicitado al

judicial de forma verbal que se tenga como su representante legal al Licenciado Omar Rojas Arróliga, en consecuencia el Licenciado ya tenía intervención de ley, ésta intervención de ley está exenta de formalidades que nos permitan el acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva, la autoridad Judicial está en la obligación de reconocer dicha intervención, así lo señala el Artículo 92 CPP. Es necesario hacer algunas consideraciones respecto al sistema de nulidades que señala nuestro ordenamiento procesal. La actividad procesal defectuosa ha descrito taxativamente (numerus clausus) los defectos absolutos en el Artículo. 163 CPP, los cuales tienen como factor común la vulneración de garantías constitucionales, es decir, el vicio recae en un elemento considerado como esencial y pueden ser declarados de oficio y en cualquier estado del proceso, lo que no es el caso de los defectos simplemente formales que requieren de una protesta, en el momento procesal oportuno, para no ser convalidados. Cabe, además, mencionar que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, entre ellos el de “especificidad”, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con la excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse principios de interés público. Rige también el Principio de “trascendencia” que alza la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si éste, además de la infracción a la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. En el caso en concreto no hubo perjuicio ni trascendencia legal puesto que se dio una admisión de hechos por parte del procesado; Sin embargo, es de hacer notar que el Licenciado Omar Arróliga es quien recurre de Apelación en esa calidad de Representante de la víctima, cuya intervención le fue otorgada en el proceso conforme al Artículo 92 CPP, y es este recurso impugnativo que da lugar a la litis de segunda instancia trayendo como consecuencia jurídica la revocación de la sentencia ante la instancia recurrida, pero también es de hacer notar que cuando se trata de defectos del procedimiento, como en este caso se requiere como requisito de admisibilidad que la parte haya hecho protesta oportuna o haya reclamado el saneamiento, a excepción de los defectos absolutos o los producidos luego de la clausura del debate; además que no hayan sido convalidados por inercia de las partes en el proceso. Por lo que no se da lugar al presente agravio.

III

Continua exponiendo el recurrente como tercer agravio de forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”, expresando que a su defendido en la sentencia del Tribunal de Apelaciones establece a su defendido con la edad de veintiún años al igual que la sentencia emitida por la Juez de primera instancia sentencia 19-2011, quien al momento de cometer el hecho en fecha veinticinco de Julio del año dos mil once tenía veinte años de edad, así rola en el expediente con certificado de nacimiento, el Tribunal de Apelaciones debió considerarlo para otorgar el beneficio que otorga la ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años, sobre esto debió haberse pronunciado la Sala Penal y no agravarle la situación a su defendido por lo que violenta el Artículo 35 del CP. Circunstancias atenuantes numeral tres (la declaración espontánea) y el numeral siete del mismo Artículo (minoría de edad) el Tribunal debió haber apreciado por analogía. En el cuarto agravio expone el recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones violentó los Artículos 78 CP, y el Artículo 35 CP. Por contradecir la sentencia de primera instancia ya que en la motivación de la pena señalo las circunstancias atenuantes refiriéndose al numeral cuarto que la motivación de la pena señala la autoridad judicial para imponer las penas sustento en el Artículo 78 CP, tomando en cuenta las atenuantes que son tres las eximentes incompletas, admisión de hechos y la minoría de edad, tipificado en el Artículo 35 de la ley 641, existen eximentes incompletas reuniendo dos de las tres circunstancias, por lo que hace al Artículo 78 del CP. De las reglas para imponer las penas ,su defendido tenía derecho a que se le aplicara dos años y medio, un cuarto de la pena mínima del delito de Homicidio y por la Tenencia Ilegal de arma se aplicó la pena de seis meses de prisión que la regula el Artículo 401 del CP. Continua manifestando el recurrente que en primera instancia no se le aplicó multa, no había porque agravarle aún más la situación al reo

aplicando los cincuenta días multas en la segunda instancia, el recurrente manifiesta que el Magistrado Alejandro Téllez quien tenía el expediente para realizar el proyecto de sentencia expresó (por eso es malo y esas son las consecuencias de andarle dando armas de fuego a personas menores) lo que denota que pudo haber estado parcializado y que no administraría justicia apegado a derecho, además que actuó con retardo puesto que no se realizó audiencia pública porque la parte apelante no lo pidió en su escrito de apelación. Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Por considerar que los motivos señalados por el recurrente como agravios tercero y cuarto son vinculantes, se hizo un estudio de ambos, tomando en cuenta la argumentación del recurrente, concluyendo: Que la individualización Judicial es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez determina las consecuencias jurídicas de un delito, según la gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido y atendiendo las reglas de aplicación de las penas. El tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de individualización legal de la pena. El legislador al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa-sistema de penas relativo-o establecer una pena invariable. Nuestro Código Penal "Ley 641" contempla el marco legal de la pena a imponer y sus reglas de aplicación, la que no puede prescindir del estudio de los fines de la pena, las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales de su autor. Pero además el sentenciador debe tomar en cuenta las circunstancias del delito, partiendo de que el delito, como exteriorización de un acto de voluntad, puede presentarse en su forma más simple, es decir, como lo describe la norma penal inculminatoria, circunscrito por sus elementos esenciales, el cual se presenta rodeado de uno o de una serie de elementos esenciales que, sin desfigurar su perfil cualitativo, alteran la cantidad de su contenido criminoso. Etimológicamente "circunstancia" proviene del latín "circum" (alrededor de) y de "stare" (estar) que significa de acuerdo al diccionario "accidente de tiempo, modo, lugar, etc., que está unido a la sustancia de un hecho o dicho. Desde el punto de vista del Código Penal, el termino circunstancias no se define, de ahí que sea necesario revisar su concepción doctrinal. En opinión de Manzini "Las circunstancias del delito con elementos de hecho, personales, materiales o psíquicos, extraños a los elementos constitutivos del delito, tal como está previsto en su noción fundamental; representan un más o menos respecto a la hipótesis típica del delito mismo, y determinan una agravación o una atenuación de la imputabilidad y de la responsabilidad, o de la responsabilidad solamente". Por circunstancias del delito deben entenderse, a juicio de Maggiore- "Todos aquellos elementos no constitutivos, sino simplemente accesorios del delito, que influyen en su gravedad, dejando intacta su esencia". De tal manera que lo que caracteriza la circunstancia es el hecho de que determina normalmente una mayor o menor gravedad del delito, y, en todo caso, una modificación de la pena (agravación o atenuación). Algunas circunstancias, en efecto, agravan o disminuyen la pena en cuanto agravan o atenúan la imputabilidad, aumentando o disminuyendo la entidad material o moral del hecho. Otras, por el contrario, agravan o atenúan solamente la responsabilidad (pena), aumentando o disminuyendo las consecuencias materiales del hecho, y ejercen su efecto por absoluta voluntad de la ley, independientemente de toda relación con la psiquis del agente. La presencia de una circunstancia transforma el delito simple en delito circunstanciado. Al examinar las circunstancias y su clasificación y atendiendo sus efectos, suelen clasificarse en Atenuantes, Agravantes y Mixtas. En nuestro sistema penal se regulan dos Atenuantes y Agravantes (también hay mixta, que es el parentesco, Artículo 37 CP, ésta puede ser atenuante o agravante), según el Código Penal Atenuantes: Son aquellas que tiene por objeto variar o modificar la pena de manera cuantitativa, de tal forma que la misma sea más benigna. Agravantes: Consisten en que el hecho es castigado de manera más severa o con una pena muchísimo más grave. En el Código Penal están reguladas en el Artículo 35 las atenuantes; y en el Artículo 36 agravantes. Partiendo de los argumentos del recurrente vemos que el Artículo 35 CP regula las circunstancias atenuantes invocadas y las cuales se presentaron en el caso concreto tales como la contenida en el numeral 7º del Artículo precitado "Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintidós años". Según fue aportado por el abogado defensor Certificado de Nacimiento a nombre del acusado Mario Jesús López Amador, quien nació en Rosita, 8 de Agosto de 1990, teniendo por tanto la edad de

veinte años de edad, al momento de la comisión del hecho delictivo, suscitado el día veinticinco de Julio del año dos mil once, situación que no fue valorada por el Tribunal de segunda instancia. Se presentó la contenida en el numeral 1º “Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos”. En este caso en correlación con el Artículo 34 CP numeral 4º “Actué en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes. a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes...; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor...” Del análisis de los hechos admitidos vemos que el Ministerio Público en su imputación de cargos señaló “... En el lugar y la hora indicada llegó la víctima Santiago Alaniz Ruiz y desde la puerta principal del bar él la víctima observó al acusado quien estaba sentado en una de las mesas. Y luego la víctima dijo ¡aquí es el tiempo! y sacó un arma blanca tipo machete, cachea color negro filoso, el que mide 72 centímetros de largo por tres centímetros de ancho, machete que la víctima andaba oculto dentro del pantalón. Al ver esto el acusado se levantó de donde estaba para evitar problemas, pero la víctima se le abalanzó encima del acusado con el machete en mano y le lanzó varios machetazos, ante lo cual obligó al acusado a sacar un arma de fuego tipo revolver calibre 38 y le realizó un disparo a la víctima el que le impactó en el pecho lado derecho...” al ser admitidos estos hechos por el acusado se da como cierto la comisión del delito, forma de ejecución y circunstancias. Por lo que en este caso se cumplen las literales a y c del Artículo 34 CP, por cuanto la víctima se presentó al lugar donde estaba el acusado y lo agredió ilegítimamente con arma blanca (machete); y por su parte el acusado no realizó ninguna provocación que justificara la conducta o agresión ilegítima de la víctima; no obstante sigue planteándose en el hecho acusado “...y este salió corriendo con dirección a un cuarto que esa afuera del local, tratando de huir. Al ver esto estando herida la víctima y habiendo pasado la agresión, de la víctima al acusado, el acusado siguió a la víctima y le disparó por la espalda impactando el disparo en la espalda sin orificio de salida, y la víctima no botaba el machete que andaba en la mano, al pasar por un árbol de guayaba que está en el patio del local la víctima dejó caer el machete y entró a un cuarto ubicado en el bar mientras el acusado lo persiguió... y le propinó un tercer balazo en la parte del oído lado derecho...” . Acá se desvirtúa la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, en cuanto a la literal b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; es decir al medio utilizado o empleado para defenderse o repeler la agresión y no se trata solamente del medio como tal (arma de fuego), pues ya la doctrina ha sido amplia en manifestar que los medios utilizados para la defensa (de una agresión ilegítima) no tienen que ser iguales a los utilizados por el agresor, sino aquellos que estén a su alcance al momento de defenderse, pero acá el asunto es que el acusado se excedió de su defensa al perseguir a la víctima y hacerle dos disparos más, habiendo un exceso con el medio utilizado (arma de fuego) para repeler la agresión, al hacerle dos disparos más a la víctima que ya no eran necesarios. Entonces no se aplica como eximente completa sino incompleta y se convierte en una atenuante (Artículo 35 CP numeral 1º), ya que concurren las literales a y c, pero no la b, del Artículo precitado. Es por eso que no se puede hablar de que ese exceso constituye una alevosía puesto ya es valorada como atenuante (eximente incompleta) y no como eximente de la responsabilidad penal, precisamente por la forma excesiva en la que actuó el acusado y la que no lo libera de la sanción punitiva del Estado, como lo habría sido si concurrieran los tres elementos constitutivos de la Legítima de defensa como Causa de Justificación. Por otro lado el Artículo 35 CP en su numeral 3º dice: “Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”. Vemos que el acusado admite hechos en Audiencia inicial en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Siuna, En el Municipio de Siuna, Región Autónoma Atlántico Norte, el cuatro de Agosto del año dos mil once, a las nueve y veintiuno minutos de la mañana, conforme al Artículo 271 CPP, lo que trae como consecuencia una sanción penal después de dar por ciertos a través de la confesión (prueba por excelencia) los hechos acusados. Por lo tanto debe entenderse que esta declaración es la primera que hace el acusado dentro del proceso penal, la que puede

manifestarse en cualquier audiencia, pues la primera declaración y la primera audiencia son cosas distintas. Se trata del derecho que tiene el acusado de declarar en cualquier audiencia y conocer por medio del Juez como garante del proceso penal las consecuencias de tal declaración, como sucedió en el presente caso conforme las formalidades del Artículo 271 CPP. Además es obligación del sentenciador valorar la existencia de circunstancias de igual naturaleza: "Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con la anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente" (Artículo 35 CP parte infine). Es en este sentido es menester reconocer como atenuante a favor del condenado la no reincidencia, debe considerar esta sala que si la reincidencia es considerada como agravante, el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como atenuante, además que la parte final del Artículo 35 CP, establece que se puede valorar cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente. Igualmente el párrafo ultimo del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente lo preceptos que favorezcan al reo. Ahora bien, vemos entonces que en este caso han concurrido tres atenuantes taxativas (Minoría de edad, eximente incompleta y declaración espontanea) y una atenuante análoga (no ser reincidente), concluyendo que hay varias atenuantes y ninguna agravante lo que nos lleva a aplicar la regla contenida en el Artículo 78 CP "Reglas para la aplicación de las penas. Los Jueces y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...d) si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se pondrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y el número de las atenuantes...". De conformidad al Artículo 138 CP "Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión". Establece un campo de punibilidad de diez a quince años, cuyo límite mínimo es diez años, la mitad de éste cinco años y la cuarta parte dos años y seis meses, pero su imposición deberá atender la naturaleza y el número de atenuantes, en cuyo caso si bien es cierto es el homicidio es un delito contra la vida, ha quedado explicado a lo largo de esta sentencia las circunstancias en que se privó de la vida a la víctima, ya que el acusado no lo buscó, no lo provocó, pese al uso irracional del medio utilizado; además concurre una totalidad de cuatro atenuantes y ninguna agravante, siendo proporcional a esta sala imponer una pena atenuada. En el caso del Artículo 401 CP "Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o municiones..., será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa". En cuyo caso establece un campo de punibilidad de seis meses a un año, cuyo límite mínimo es de seis meses, la mitad de este tres meses y la cuarta parte un mes y quince días, según las reglas del Artículo 78 CP literal d, por lo que resulta proporcional imponer una pena atenuada, Por lo que esta Sala da lugar a este motivo del recurrente.

IV

Otro aspecto expone el recurrente como quinto agravio: Artículo 388 CPP. Motivos de fondo.- Infracción a la ley constitucional numeral uno del arto 388 CPP. La sentencia número 23-2012, dictada el día veintiocho del Junio del año dos mil doce a las diez y veinticinco minutos de la mañana por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, violenta garantías establecidas en la Constitución Política de Nicaragua violentando ese momento la Constitución Política en el Artículo 34 garantías mínimas que establece que todo procesado tiene derecho a las siguientes garantías mínimas; a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley, en el presente caso evitar una resolución sin audiencia, el Tribunal de Apelaciones en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once. En el denominado sexto agravio: Motivos de fondo.- En base al 388 CPP numeral 1 inobservancia a la ley penal sustantiva al cometer en la sentencia violación al Arto 371 del CPP que a la letra dice: Prohibición en perjuicio. En los recursos de apelación y Casación, que establecen los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del

acusado en este caso la sentencia de la Sala Penal se revocó en perjuicio de su defendido y se aplica una decisión con errónea aplicación de la ley penal sustantiva cuando revoca la sentencia totalmente la dictada en primera instancia y al emitir el fallo aplica los seis meses de la Tenencia Ilegal de Armas que impuso la sentencia de primera instancia. Y se pronuncia expresando ha lugar al recurso de apelación. Se revoca la sentencia anteriormente dictada y en su lugar se dicta la siguiente. Se condena a Mario de Jesús López Amador, de generales antes expresados, a la pena de diez años de prisión por lo que hace al delito de Homicidio en la persona de Santiago Alaniz Ruiz (q.e.p.d), seis de meses de prisión lo que hace al delito de portación ilegal de armas de fuego más cincuenta días multas, canon agropecuario, en total se condena a Mario de Jesús López Amador a diez años y seis meses de prisión por el delito de Portación ilegal de armas de fuego más cincuenta días multas. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: No ha lugar a los motivos identificados como quinto agravio y sexto agravio, por no cumplir con la formalidades del Artículos 390 CPP, ya que no hay un adecuado encasillamiento de los motivos ahí expresados, lo que trae como consecuencia la sanción del Artículos 392 CPP en su numeral 1. "... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...". Sin perjuicio de ello, aclara esta Sala que la reforma en perjuicio opera solo cuando el recurso es interpuesto por el acusado o su defensa, pero cuando es interpuesto por parte acusadora si se puede reformar la sentencia, aunque ella sea en perjuicio del acusado, pues esa es la intención del recurso de la parte acusadora, que se agrave la situación jurídica del acusado. Por lo que esta Sala no da lugar a tales agravios.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Isabel Salgado Zelaya en su calidad de Abogado defensor. **II)** Se modifica la sentencia recurrida en consecuencia se condena al acusado *Mario de Jesús Alaníz Ruiz* por el delito de Homicidio y se impone una pena de cinco años de prisión. **III)** Se condena al acusado *Mario de Jesús Alaníz Ruiz* por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de fuego y se impone la pena de tres meses de prisión y cincuenta días multa. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos José Salcedo Lagos, en su calidad de defensor técnico del procesado Félix Antonio Lira Fajardo, procesado en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenado a la pena de diez años de prisión y cuatrocientos días multa, por sentencia 269-06, dictada a las ocho de la mañana del 24 de diciembre del año 2008, que fue confirmada en segunda instancia. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce y diecisiete minutos de la tarde de del día veintidós de junio de dos mil once, que declaró sin lugar el recurso de apelación intentado por el condenado Félix Antonio Lira Fajardo. Siendo que la representante del Ministerio Público, Lcda. Hazel Herrera Zeledón, al momento de contestar los agravios solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fue citada para la realización de la audiencia que se llevó a cabo

en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.- Estando contestados los agravios por parte del representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro, se dio por concluida la audiencia oral y se ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

El Lic. Salcedo Lagos, defensor del reo Félix Antonio Lira Fajardo, recurrió de casación en la forma y en el fondo; invocó en cuanto a la forma, en el siguiente orden, las causales 4ª, 1ª, 3ª del Arto. 387CPP; y por el fondo señaló las causales, 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP; refiere el recurrente con base en la causal 4ª de forma, la “falta de fundamentación y motivación de la sentencia de segunda instancia”, indicando como infringidos los Artos. 13 LOPJ, 153 y 193 del CPP; alegando que se tomaron en cuenta los argumentos y las pruebas de la parte acusadora sin referirse a las declaraciones que favorecen al acusado; pero, no explica su afirmativa, ni señala el punto de hecho o de derecho de la sentencia que no se fundamentó; seguidamente se refiere a la motivación en relación a una parte de la declaración del oficial, Marvin Santiago, citando sólo del testigo lo siguiente: “a quien vio fue a Jairo entregar algo, es decir, que no fue a mi defendido sino a otra persona”; siendo la tónica de los agravios la valoración de la prueba testifical, y no la falta de motivación u omisión de la motivación; ataca la valoración de dicha declaración y no la falta de motivación del fallo; finalmente mostró su desacuerdo en relación a la pena impuesta de diez años de prisión, alegando falta de motivación por cuanto no se disminuyó la pena en la Sala A quo, pero sin indicar dónde está la correlación con la falta de motivación, queja que posteriormente repite como motivo de fondo. Seguidamente, el recurrente como submotivo invoca: “Quebrantamiento del Criterio Racional en la Sentencia Recurrída; que también lo circunscribe propiamente a la valoración de la prueba; por cuanto, según el recurrente, el Considerando III establece que hay suficiente prueba, tomando como verdad absoluta la declaración del testigo Marvin Santiago, basada en suposiciones vagas, subjetivas, incoherentes y sin ningún fundamento, porque se limita a decir “que vio que llegaba gente a pie, en bicicleta, a toda hora a la casa del condenado ahora apelante”; en resumen expresó el recurrente que el fallo se contradice, que le agravia el fallo cuando manifiesta que hizo una valoración racional de la prueba, sin que se haya presentado ninguna prueba en juicio que identificase a su defendido. Ahora bien, esta Sala Penal, respecto al agravio planteado de ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional de la motivación, ha sostenido en sentencias precedentes que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es *non nata*, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o sólo relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esta posición, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En cambio, se refiere el recurrente como tónica de los motivos a la valoración de los elementos de prueba del Oficial de la Policía, Marvin Santiago González, y la queja debe rechazarse por falta de fundamento.-

II

Con apoyo en la causal 1ª del Arto. 387 del CPP, señaló como infringidos los Artos. 2, 77.5, 257, 265, 160 y 163.1 del CPP; por cuanto, causa agravios a su defendido Félix Antonio Lira, que se haya admitido una acusación defectuosa en su contra que no

cumplía con el requisito formal que exige el Arto. 77.5 CPP; luego señala lo que a su juicio se omitió en la acusación, que no se establecía de manera clara, específica y circunstanciada la participación de su defendido en los hechos acusados, que jamás debió ser admitida dicha acusación por no cumplir con las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrió, instrumentos utilizados, personas involucradas; enseguida, en el mismo punto intercala que se violentó el principio de Correlación entre Acusación y Sentencia que establece el Arto. 157 CPP; seguidamente dijo que su defendido merecía su absolución, la que no concedió el Tribunal de Apelaciones, violentando el principio de legalidad; y, que los defectos por ser absolutos al tenor de lo dispuesto en los 160 y 163 CPP, podían ser declarados nulos en cualquier estado del proceso. Que también causaba agravios a su defendido la supuesta sustancia incautada debajo de una cama en la cual dormía otra pareja que también alquilaba la casa, puesto que en ningún momento se estableció que esa droga podía pertenecer a esa pareja violentando el principio de presunción de inocencia, cayéndose en una actividad procesal defectuosa que conlleva a la nulidad de todo el proceso; y por haberse violentado el debido proceso, no sólo se debía declarar la nulidad de todo el proceso, sino también que se debía absolver al acusado. Esta Sala Penal observa que el recurrente, no se refiere al reclamo oportuno de la admisión de la acusación, a su saneamiento, ni a su revisión en el recurso de apelación; plantea que esta Sala declare la nulidad de todo el proceso, con la finalidad que se absuelva al reo; pero no con la finalidad que se corrija el procedimiento, que conlleva según el recurrente la nulidad de la sentencia, del juicio oral y público y todo el procedimiento, aclamando la nulidad absoluta; el recurrente ataca ahora el escrito de acusación como el acto nulo y no la sentencia dictada en apelación; lo impugnado sería la decisión, por haberse utilizado un acto defectuoso, y no el acto en sí mismo, Arto. 160 CPP, que también permite la subsanación oportuna de todo defecto; no obstante, "Los defectos, aun los absolutos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido"; sí el recurrente no atacó el fallo no podía demostrar el agravio, o sea, el perjuicio inmediato que le ocasiona la sentencia con su ilegalidad. Pues, la ilegalidad de la sentencia debe estar correlacionada con el motivo invocado y las disposiciones legales infringidas. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Es este perjuicio, el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución. Dentro del mismo motivo 1º del Arto. 387 CPP, el recurrente manifiesta que se le causa agravios a su defendido la supuesta sustancia incautada debajo de una cama en la cual dormía otra pareja que también alquilaba la casa, puesto que en ningún momento se estableció que esa droga podía pertenecer a esa pareja, violentando el principio de presunción de inocencia que se inobservaba en el presente caso y sobre lo cual ni siquiera se refirieron las sentencias de primera y segunda instancia, cayéndose en una actividad procesal defectuosa que conlleva a la nulidad de todo el proceso y por haberse violentado el debido proceso por haberse llevado a Juicio al acusado de esta manera, no sólo se debe declarar la nulidad de todo el proceso, sino también que se debe absolver al acusado por no poderse subsanar a este momento dichos defectos absolutos. Esta Sala Penal observa que, sobre lo últimamente planteado, no existe un fundamento claro en correlación al motivo invocado; se refiere el recurrente a hechos que no se tuvieron por probados, premisa para reclamar una generalizada actividad procesal defectuosa, amparada en el motivo número 1 del Arto. 387 CPP, por lo que es preciso aclarar que en todos los casos de inobservancia de normas procesales existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en esos casos a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo. Debe tratarse ante todo de normas que establezcan o determinen formas procesales, establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad.-

III

Para la causal 3ª del Arto. 387 CPP, el recurrente señaló como infringidos los Artos. 15, 153 y 193 CPP, y alegó que causa agravios a su defendido que, la Sala A quo, no haya valorado ninguna de las declaraciones evacuadas en el Juicio a favor del acusado, tales como la de los oficiales que realizaron el allanamiento, que a su juicio establecían que la sustancia incautada fue hallada debajo de la cama de otra pareja que alquila la

misma casa en un cuarto diferente, violentando los Artos. 153 y 193 CPP, y, que a pesar de ser pruebas decisivas para la resolución del caso, no las valoró la Sala A quo. Concretamente dice que causa agravios a su defendido que no se haya valorado, para declarar la absolución del reo, el testimonio del Oficial de Policía, Marvin Santiago Gonzalez. Realmente lo que plantea como agravio el recurrente, no es la falta de valoración de una prueba decisiva que haya que incorporarla al cuerpo de pruebas, sino que no se haya valorado la testifical de Marvin Santiago González, en el sentido de fundar la absolución del reo; expresó que González es el testigo que dice que vio que llegaba la gente a pie y en bicicleta a toda hora a la casa donde vivía el reo en ese momento; según el recurrente, el Oficial Gonzalez vio a Jairo entregar algo, que ni siquiera fue a su defendido a quien vio entregar algo. Esta Sala observa que pretende el recurrente, desligando la valoración de este testigo del resto de su declaración y del total de la prueba, la absolución de su defendido; argumentó el recurrente que el testigo vio a otra persona que no era su defendido, que el judicial condenó al reo por actos que supuestamente realizó otra persona que no era su defendido, violentándose a su juicio con ello lo que establece el Arto. 37 Cn., y el Arto. 8 CP; porque la persona sólo responde por hechos propios y que la pena no trasciende de la persona del condenado. Observa esta Sala Penal que el anterior planteamiento del recurrente, posteriormente lo alegó también en cuanto al fondo. Continuó hablando subjetivamente y dijo, si se hubiese hecho una correcta valoración de la prueba solo con estos testimonios se tendría que declarar la absolución de su defendido. En consecuencia, no vino el recurrente a demostrar la omisión de la valoración de una prueba decisiva, sino a alegar la mala valoración a su juicio, y hay que dejar claro que, este motivo tiene su alcance en los casos en que el juez o tribunal omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas en el debate del juicio que servirán posteriormente para fundamentar su fallo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia.-

IV

Respecto al primer punto de fondo, el recurrente invocó el motivo No. 1 del Arto. 388 CPP, señalando como violados los Artos. 37 y 34 Cn., a su juicio, en el primero de ellos se establece que la persona sólo responde por hechos propios y que la pena no trasciende de la persona del condenado y en la segunda disposición constitucional, se contempla la presunción de inocencia. El recurrente toma como premisa su misma tónica de que el Oficial de la Policía, Marvin Santiago González lo único que vio fue a otra persona de nombre Jairo y no a su defendido Félix Antonio; que por consiguiente, jamás se podía haber valorado en juicio esta prueba en perjuicio de su defendido, y en razón de ello que se debió declarar la no culpabilidad del acusado. Lo dicho por el recurrente es un tema meramente de valoración de prueba. Cabe observar que el recurrente no fundamentó el motivo respecto a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; toda vez que no hizo interpretación de la sentencia ni de las normas constitucionales señaladas, ni de la violación de los derechos fundamentales garantizados en las referidas normas de la Constitución, derechos que son en su contenido los que resultarían efectivamente violados en la sentencia misma. Por ejemplo, la denuncia de que el reo guarda años de prisión sin sentencia condenatoria estimándolo culpable; contra lo cual el único título legítimo que puede exhibir el Estado para privarlo de su libertad es una sentencia condenatoria firme. En lo que respecta a la presunción de inocencia, en síntesis esta garantía conforme los textos de los pactos internacionales, presunción de inocencia significa que toda persona acusada de un delito debe reputarse inocente mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad, en un proceso judicial con todas las garantías para su defensa; asimismo el imputado no tiene la carga de acreditar su inocencia aunque sí el derecho a hacerlo mediante la introducción de elementos de descargo que favorezcan su posición jurídica. Quedará destruida la presunción de inocencia, mediante el dictado de una sentencia condenatoria, que sea consecuencia de una inducción racional del juez, quien deberá explicar a través del análisis de las pruebas objetivas de cargo legalmente obtenidas, introducidas en el proceso y sometidos a contradicción de las partes, de qué forma arribó a la declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado. En cuanto a la otra garantía del Arto. 37 Cn., la sentencia recurrida condenó a Félix Antonio Lira Fajardo, encontrándolo culpable del delito

acusado, y no a otra persona; el reo no está sustituyendo a ningún otro en la condena; dos axiomas deben tenerse en cuenta respecto a esta garantía, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas.

V

Segundo motivo de fondo Inc. 2º del Arto. 388. El recurrente en sus alegatos invoca para el mismo punto la Inobservancia (no aplicación) y Aplicación errónea del Arto. 359 CP., que establece el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. Observa esta Sala penal, en la selección de los motivos de fondo, un planteamiento anti-técnico, tal como si se tratara de un solo motivo, cuando en realidad para la ley son dos submotivos, porque uno de ellos es la Inobservancia de la ley penal sustantiva y el otro es la Errónea aplicación de la ley penal sustantiva; pero para la doctrina, cuando la ley se refiere a "inobservancia" y "errónea aplicación" contempla, en apariencia, casos diversos; uno y otro sin embargo, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva. Núñez, afirma, que *"la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, pues así resulta clara la distinción entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado sólo debe aducir que el juez a quo debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo, debe aducir que el juez a quo aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición"*. En el caso concreto, el recurrente se refiere a la valoración de la prueba cuando dice que no se probó la adquisición de la droga, tampoco la distribución o comercialización; que de ninguna manera se acreditó, por ningún medio de prueba que su defendido haya tenido o poseído droga ilegal, mucho menos que se le haya incautado droga alguna el día de los hechos; luego, ataca nuevamente la acusación del Ministerio Público. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el recurrente, no parte de los hechos concretamente probados en el fallo, sino de una consideración subjetiva para la no subsunción de los hechos en la norma que fue aplicada, o sea, el Arto. 359 CP.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No Ha Lugar al recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Carlos José Salcedo Lagos, en su calidad de defensor del procesado Félix Antonio Lira Fajardo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las doce y diecisiete minutos de la tarde del día veintidós de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia, en la que se condenó a Félix Antonio Lira Fajardo a la pena de diez años de prisión y cuatrocientos días multa por ser autor del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. **II.-** En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, por el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada el día veinte

de Enero del año dos mil doce, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Diciembre del dos mil once, donde falló: I) – Ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Leivi Rafael Valenzuela Estrada, defensor de las señoras *Diana Elizabeth Rodríguez Ruiz y Tomasa del Carmen Ruiz Ramos*. II) - Se reforman los puntos I, II del fallo de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del dos mil once, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Madriz, en el sentido que se impone una pena de ocho años para ambas condenadas las señoras Diana Elizabeth Rodríguez Ruiz y Tomasa del Carmen Ruiz Ramos, en el punto II.- Se ordena el decomiso únicamente de la propiedad inscrita bajo el No. 16,829, Asiento 1, Folio 14, Tomo 190, del Libro de Propiedades que lleva el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Madriz. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que señala “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Exponiendo que no es posible que la Sala del Tribunal de Apelaciones determine en el numeral III.- de su sentencia, “que para el delito en cuestión (trata de personas con fines de explotación sexual), no se necesita que se demuestren los tres fines, basta la acreditación de uno de ellos, además en este tipo de delito no es necesario que las víctimas comparezcan a rendir testimonio, ya que la prueba indiciaria juega un rol preponderante para llegar a la probanza de los hechos, el Tribunal de Apelaciones en el numeral V, con relación a que no se sustentó ninguno de los verbos rectores del tipo penal como es Reclutamiento, Captación, la acogida. Sin embargo en la presente causa lo que se acreditó es la contratación verbal, pues así se desprende el relato ante el cuerpo policial de Yaritza Elizabeth (víctima), quien no compareció a Juicio Oral y Público a rendir testimonio”, (sic). por lo tanto se viola lo que establece el Artículo 157 CPP, que señala la correlación entre acusación y sentencia ya que la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio, se viola el Artículo 385 CPP, que indica la resolución no podrá condenar por hechos distinto del contenido en el auto de remisión a juicio, jamás se demostró ninguna de las exigencias penales para configurar el delito acusado y probar el relato de hechos o teoría fáctica del Ministerio Público. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De lo argumentado por el recurrente en cuanto a que no declararon las víctimas en Juicio Oral y Público es importante dejar claro que en nuestra Legislación la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, lo que significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además y como condición para lo primero, es necesario que tenga las características de seriedad, rigor y consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del derecho. Y en este caso según lo vertido en la sentencia del Tribunal de Apelaciones estamos ante un delito de mera actividad, es decir que no necesita para su comisión un resultado basta la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos para la configuración del tipo penal como lo es el contenido en el Artículo 182 CP. Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción: “Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años”. Por tanto para la acreditación de este tipo de delitos se debe contar con medios de pruebas suficientes y necesarios en el caso concreto no se contó con la declaración de las víctimas, no obstante hay que dejar claro que aunque las víctimas no comparecieron a Juicio Oral y Público hay prueba indiciaria tomando en cuenta la declaración de la Oficial de Policía Bismarck José González López que estableció junto con los otros oficiales

que participaron en el allanamiento que en el Bar en San Juan de Rio Coco Madriz, se estaba comercializando sexualmente con las meseras del lugar y que el Bar contaba con una área donde se vendían licor y que en la otra parte del Bar habían varios cuartos. Así mismo la testimonial de la Licenciada Yohana Carolina Baquedano Psicóloga Forense quien en su dictamen estableció que en las víctimas se da el Síndrome de acomodamiento es decir, son las que menos se dan cuenta de lo que está sucediendo por la pérdidas de valores que las llevo a esta situación y por el rechazo de la sociedad y pérdida de autoestima. De igual forma la declaración de la Licenciada Xochilth Yahosca Bayres Trabajadora Social quien estableció en Juicio que todos los vecinos del lugar tenían conocimiento que en el Bar se comercializaba con las meseras, en cuanto al verbo rector según refiere el recurrente no se sustentó ninguno de los verbos rectores del tipo penal acusado como el reclutamiento, captación, la acogida, es criterio de esta Sala que con cualquiera de los verbos rectores que se acrediten estaremos en presencia del delito de Trata de Personas, no es necesario que se acrediten todos, en el caso que nos ocupa lo que se acreditó es la contratación verbal producto de lo relatado por Yaritza Elizabeth al cuerpo policial ya que a través de las pruebas como la inspección ocular en el lugar de los hechos a través del oficial Marlon José y demás oficiales que declararon en juicio oral y público, así como también con el testigo Carlos Alberto Herrera quien fue encontrado en uno de los cuartos con una de las víctimas (Yaritza). Por lo que según vertido en la Sentencia del Tribunal, de las pruebas apreciadas puede deducirse perfectamente la participación de los procesados. Se debe recordar los principios que rigen el proceso penal, entre ellos, el principio de libertad probatoria Artículo 15 CPP y licitud de la prueba Artículo 16 CPP, y en este sentido no se debe fallar conforme a prueba tasada, todo hecho de interés para el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. En el presente asunto no se ha obtenido ni incorporado prueba ilícita, y de considerar que solo con las declaraciones de las víctimas o que con solo prueba directa se pueda demostrar la acusación, se quedarían en la impunidad muchos delitos, sobre todo aquellos delitos contenidos en el título de delitos sexuales, en los cuales en la gran mayoría no se tienen testigos directos de su comisión. Esta Sala da no ha lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo agravio de forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, señalando “Inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” Exponiendo los siguientes artículos 1, 2, 5, 7, 13, 153, 154 del Código Procesal Penal estableciendo el contenido de cada artículo antes mencionados. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: en cuanto al agravio expresado por el recurrente donde únicamente se limita a señalar una serie de artículos del Código Procesal Penal sin realizar fundamento alguno en cuanto a que consiste su agravio o cuales fueron las normas inobservadas es que esta Sala de conformidad al artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo y sus fundamentos”. En el caso concreto lo expresado por el recurrente carece de claridad por lo que esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer motivo agravio de forma invocando el artículo 387 inciso 4 CPP, que expresa “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” exponiendo que en la resolución casada, se inobserva la fundamentación de la resolución que exige el artículo 153 CPP, señala: “En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de prueba”. El Tribunal de Apelaciones realiza una interpretación equivocada de la norma y como ya se expuso anteriormente no existe fundamentación válida cuando se hayan inobservada las reglas de lógica con respecto a los medios probatorios con valor decisivo y se limitan únicamente a hacer

referencia a que la psicóloga juega un papel fundamental, para demostrar la culpabilidad, ilógico porque las supuestas víctimas nunca declararon en juicio sin embargo la Sala Penal suplanta las declaraciones de las víctimas con uno de los agentes policiales y acredita según la Sala Penal uno de los verbos rectores del delito con su testimonio ya que este manifestó que una de las víctimas le dijo que el contrato había sido verbal, se viene a desnaturalizar el proceso penal con este tipo de argumentación, pues en el futuro ya no será necesario celebrar juicio oral y público, pues siguiendo la lógica del tribunal ya no se necesita la presencia de las víctimas para condenar. En el presente caso jamás el ente acusador pudo demostrar los hechos acusados. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Ya esta Sala se ha pronunciado en cuanto a que hay suficiente prueba (testigos-peritos) para establecer la autoría de las acusadas en el delito acusado como lo es Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, es importante establecer la teoría de la Psicóloga quien depuso y explica en qué consiste el Síndrome del Acomodamiento el cual está definido por la vulnerabilidad que este caso presenta, ya que las víctimas niegan los hechos ocurridos, simplemente no lo aceptan porque en la mayoría de los casos son simples objetos para la consumación del delito, la víctima no entiende el daño que se le está causando, que no es solo físico si no también psíquico, esto tiene que ver en muchos casos el ambiente donde las víctimas han crecido, el nivel cultural y la falta de principios que han carecido, no obstante no hay que obviar que estamos en presencia de un delito de mera actividad “Que son aquellos para cuya consumación basta el mero hecho de realizar la conducta típica o de realizar la conducta penalmente exigida, de forma que no es preciso que, además se genere un resultado distinto y separable espacio-tiempo de dicha conducta activa o pasiva”, y aunque las víctimas no se presentaron a juicio oral y público, la prueba en su conjunto evacuada en juicio fue suficiente para acreditar los hechos acusados. Esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada en su calidad de defensa técnica de las procesadas *Diana Elizabeth Rodríguez Ruiz y Tomasa del Carmen Ruiz Ramos*. **II.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, el día veinte de Diciembre del año dos mil once a las diez y veinte minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí. Por el Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez el día treinta de Agosto del año dos mil doce a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí. A las ocho y treinta y dos minutos del mediodía del catorce de Agosto del año dos mil doce, donde Falló: I) – Ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Eliot Chávez Silva.- II) – Se reforma la sentencia condenatoria número 009-12, dictada en contra de Luis Enrique Peralta Olivas, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las diez de la mañana del veintiuno de Enero del año en curso, donde se le impone la pena al acusado de

cinco años de prisión por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, un año de prisión por el delito de Amenazas con Armas y el pago de cien días multas, la cual queda establecida en: tres años de prisión por el delito de Violencia Doméstica Intrafamiliar, seis meses de prisión por el delito de Amenazas con Armas, y el pago de cien días multas, como pena accesoria, equivalente a tres mil cincuenta y dos córdobas. El total de la pena de prisión será de tres años y seis meses a cumplirse conforme se dejó establecido en la sentencia de primera grado, la cual se confirma en los demás puntos. No se celebró audiencia, Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como único agravio de fondo invocando el Artículo 388 Inciso 2, que señala "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deben de ser observadas en la aplicación de la ley penal en las sentencias exponiendo que le causa agravio que en la sentencia impugnada se realizó errónea aplicación del Artículo 35 numeral 3, y el Artículo 78 acápite c y d del Código Penal vigente y consecuentemente se haya reformada la sentencia de primera instancia e impuesto una pena sumamente atenuada para el acusado Luis Enrique Peralta Olivas hasta por tres años de prisión por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, y una pena de seis meses de prisión mas cien días multas por el delito de Amenazas con Armas. Dicha pena fue impuesta por considerar la admisión de hechos como una atenuante muy cualificada. El Tribunal de Apelaciones en su resolución estableció respecto a la aceptación de hechos por parte del justiciable se establece como una circunstancia atenuada de responsabilidad penal, que en definitiva evita todo un desgaste humano y económico que lo produce el llevar hasta la etapa final del Juicio Oral y Público al acusado, elementos estos que valorados han permitido muchas veces que la sala acoja dicha admisión de hechos como muy cualificada, dadas las características particulares que hacen atendible su merecimiento hasta el día de ahora... agrega (habrá que reconocer que en el caso de Luis Enrique Peralta Olivas opera reconocer la atenuante de admisión de hechos o declaración espontánea como muy cualificada, pues a como se constata la sala aun cuando se convocó a Juicio Oral y Público no se logró evacuar la prueba de cargo, dada la incomparecencia de esta y dada la voluntariedad del sentenciado en asumir los hechos, por ende habrá que darle la razón en ese sentido al recurrente reconociéndole la admisión de hechos como muy cualificada. El criterio del Tribunal de Apelaciones causa perjuicio al Ministerio Público cuando el Código Penal Nicaragüense no establece un concepto de atenuante muy cualificada, ni incluye a la admisión de hechos o declaración espontánea como tal pues la voluntad del Legislador fue de ubicarla dentro del mismo Artículo 35 CP.Y darle el mismo tratamiento que las demás atenuantes contenidas en el referido artículo si no fuera así el Legislador lo hubiese dejado claramente establecido como una excepción a la regla. Por otra parte es importante recalcar que de la lectura del artículo 35 CP numeral 3, se desprende que dicha aceptación de los hechos deberá hacerse en la primera declaración ante el juez. Dicha situación es muy diferente a la que señala el artículo 305 inciso 2 CPP. Que prevé la posibilidad de que el acusado ya estando en Juicio y habiéndose agotados las etapas previas del proceso (audiencia preliminar, inicial, preparatoria si fuese el caso) decida manifestar conformidad con los hechos que se le atribuyen en la acusación lo cual trae como consecuencia la clausura de forma anticipada el Juicio y proceder de forma sucesiva en el término que la ley señala en el Artículo 322 CPP, al debate de pena, pues aunque se refleje en la resolución recurrida que la prueba de cargo no se evacuó porque el acusado admitió los hechos en dicha audiencia y porque el Fiscal pidió suspensión del Juicio, es importante establecer que el Juicio inicio el día trece de Enero del año dos mil doce y señaló fecha de continuación el veinte de enero del año antes referido, día en que se dio la admisión de hechos, lo cual implica que los testigos fueron citados para la continuación pues consta en el expediente las citas y subsecuentemente estos estuvieron en la sala de testigos en espera de ser llamados, pero luego se les informó que no requerirían de su testimonio porque el juicio no se llevaría a cabo es decir que no es correcta la afirmación del Tribunal de Apelaciones de que no hubiese prueba de cargo disponible. Si no que la continuación del juicio no se realizó por la admisión de hechos que hizo el acusado, por lo tanto el acusado Luis Enrique Peralta Olivas no

merece la clasificación de convertir la atenuante común en muy privilegiada a como lo señala el Tribunal. El reconocimiento de dicha admisión de hechos como atenuante muy cualificada ha tenido un efecto directo en la rebaja de la pena que se impuso al acusado por el Tribunal de Apelaciones puesto que aunque denegó las circunstancias análogas de las condiciones sociológicas e intelectuales a favor del acusado y la de ser este reo primario, como atenuante a favor del acusado, sin embargo al tomar la admisión de hecho como muy cualificada implicó la aplicación errónea del literal d) en lugar del literal c) del mismo Artículo 78 del Código Penal vigente y consecuentemente la imposición de una pena inferior a la pena prevista si se hubiera aplicado correctamente el Artículo 78 literal c); alega el recurrente que el Tribunal de Apelaciones violenta el principio de Lesividad, porque esta pena impuesta no se corresponde con la grave lesión al bien jurídico tutelado, como lo es la Psiquis de la víctima en el seno familiar y su integridad como persona, tomado en cuenta que el acusado se aprovechó de la relación de pareja que sostenía con la víctima Keyla Lisbeth González desde hace más de diecinueve años, para realizar todas las conductas descritas en el libelo acusatorio que el mismo acusado admitió, y violenta el principio de Proporcionalidad por cuanto la pena impuesta no corresponde con el grado de participación y de gravedad del hecho, basado en lo antes expresado la recurrente solicita a la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se establezca que la admisión de hechos, atendiendo las circunstancias del presente caso no reviste el carácter de atenuante muy cualificada, por ende debe considerarse como atenuante común en la que no cabe la aplicación del Artículo 78 literal d) del Código Penal vigente sino la aplicación del Artículo 78 literal c) CP. En el cual se manda a imponer la pena en su mitad inferior, cuando solo exista una atenuante. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Tomando en cuenta la argumentación del recurrente, concluyendo: Que la individualización Judicial es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez determina las consecuencias Jurídicas de un delito, según la gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido y atendiendo las reglas de aplicación de las penas. El tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de individualización legal de la pena. El legislador al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción. Nuestro Código Penal vigente contempla el marco legal de la pena a imponer y sus reglas de aplicación, la que no puede prescindir del estudio de los fines de la pena, las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales de su autor. Pero además el sentenciador debe tomar en cuenta las circunstancias del delito, partiendo de que el delito, como exteriorización de un acto de voluntad, puede presentarse en su forma más simple, es decir, como lo describe la norma penal incriminatoria, circunscrito por sus elementos esenciales, el cual se presenta rodeado de uno o de una serie de elementos esenciales que sin desfigurar su perfil cualitativo, alteran la cantidad de su contenido criminoso. De tal manera que lo que caracteriza la circunstancia es el hecho de que determina normalmente una mayor o menor gravedad del delito, y, en todo caso, una modificación de la pena (agravación o atenuación). Algunas circunstancias, en efecto, agravan o disminuyen la pena en cuanto agravan o atenúan la imputabilidad, aumentando o disminuyendo la entidad material o moral del hecho. Otras, por el contrario, agravan o atenúan solamente la responsabilidad (pena), aumentando o disminuyendo las consecuencias materiales del hecho, y ejercen su efecto por absoluta voluntad de la ley, En nuestro sistema penal según el Código Penal Atenuantes: Son aquellas que tiene por objeto variar o modificar la pena de manera cuantitativa, de tal forma que la misma sea más benigna. En el Código Penal están reguladas en el Artículo 35 las atenuantes. Partiendo de los argumentos del recurrente observamos que el Artículo 35 CP regula la circunstancia atenuante invocada como lo es la admisión de hechos que está presente en el caso concreto lo que implica que el acusado da como cierto la comisión del delito, forma de ejecución y circunstancias. Por lo que en este caso se cumplen el inciso 3 del Artículo 35 CP. “Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente.” no obstante observamos que el Juicio inicio el día trece de Enero del año dos mil doce y se señaló fecha para su continuación el día veinte de Enero del año antes referido día en que se dio la admisión de hechos por parte del acusado, lo que trae como consecuencia una sanción penal después de dar por ciertos a través de la confesión (prueba por

excelencia) los hechos acusados. Por lo tanto debe entenderse que esta declaración es la primera que hace el acusado dentro del proceso penal, la que puede manifestarse en cualquier audiencia, pues la primera declaración y la primera audiencia son cosas distintas. Se trata del derecho que tiene el acusado de declarar en cualquier audiencia y conocer por medio del Juez como garante del proceso penal las consecuencias de tal declaración, como sucedió en el presente caso conforme las formalidades del Artículo 271 CPP. Además es obligación del sentenciador valorar la existencia de circunstancias de igual naturaleza: "Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con la anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente" Artículo 35 CP parte infine. Es en este sentido menester reconocer como atenuante a favor del condenado la no reincidencia, debe considerar esta sala que si la reincidencia es considerada como agravante, el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como atenuante. Igualmente el párrafo ultimo del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente lo preceptos que favorezcan al reo. Ahora bien, vemos entonces que en este caso han concurrido dos atenuantes la declaración espontánea y una atenuante análoga (no ser reincidente), concluyendo que hay dos atenuantes una de ellas muy cualificada (admisión de hechos) y ninguna agravante. De conformidad al Artículo 155 CP. El tipo penal de "Violencia Domestica o Intrafamiliar inciso b) será sancionado con pena de tres a siete años de prisión". Establece un campo de punibilidad de tres a siete años, cuyo límite mínimo es tres años, pero su imposición deberá atender la naturaleza y el número de atenuantes, y el Artículo 184 CP establece que el delito de Amenazas será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión, y si la amenaza consistiere en causar un mal que no constituya delito, se sancionara con pena de cien a doscientos días multa. Lo que nos brindan el fundamento en base al principio de resocialización de la pena, mantener la pena del Tribunal de Apelaciones. Por lo que esta sala no acoge el motivo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar. **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por la Licda. María Denise Ocón Mora, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y el interpuesto por el Lic. Carlos José Cerda Sánchez, en su calidad de defensor técnico de la procesada *Maritza del Socorro Vilchez Castillo*, de treinta y cinco años de edad, ama de casa, soltera, domiciliada en el Barrio San Isidro, de la entrada a Santa Martha 100 metros al este, 50 metros al norte, procesada en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenada a la pena de quince años de prisión, que fue reformada en segunda instancia. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las doce y quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil diez, que condenó a la acusada a la pena de seis años de prisión

por el delito de Tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y en su punto cuarto revocó la sentencia recurrida en cuanto al caso de Bernardo Abad Carbonero Gazo y ordenó su libertad. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana de ocho de julio del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.- Estando expresados los fundamentados de los agravios por parte del representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro, no así por parte del defensor Lic. Carlos José Cerda Sánchez por no haber comparecido; se dio por concluida la audiencia oral y se ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

La recurrente, Licda. María Denise Ocón Mora, actuando en su carácter de Fiscal Auxiliar de Granada, refiere que no está de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, que en primer lugar modificó la de primera instancia, disminuyendo a seis años la pena impuesta a la procesada Maritza del Socorro Vílchez Castillo, y por otro lado, absuelve y deja en libertad al reo Bernardo Abad Carbonero. En síntesis su reclamo está dirigido a solicitar el aumento de la pena para la procesada Maritza del Socorro, beneficiada en la Sala A quo con la disminución de la pena impuesta en primera instancia. Pero, equivocadamente su interés para recurrir lo hace consistir en la vulneración del Arto. 388 numeral 1º CPP, referido a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Dice la recurrente que la Juez de lo Penal de Distrito de Rivas en la sentencia No. 156-07 impuso la pena máxima de quince años de presidio al considerar que en el presente caso sólo habían agravantes como es la reincidencia por el mismo delito de tráfico interno de estupefacientes y de que no existían atenuantes a favor de la sancionada. Continuó expresando que la Sala A quo redujo drásticamente la pena a seis años de prisión, tomando en cuenta elementos extra penales como son, el estado de salud de la sancionada y la cantidad de sustancia ocupada. Ahora bien, estima esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema que el motivo invocado por el recurrente, o sea, la causal 1ª del Arto. 388 CPP, no fue fundamentado en correlación de las garantías constitucionales o de tratados internacionales como violados en la sentencia, y realmente desde ese motivo de casación no se atacó la resolución. Desde el punto de vista del contenido del agravio, el compareciente debe explicar como la resolución causa lesión jurídica al Ministerio Público su representado; con el interés para aumentar la pena, se debe demostrar el perjuicio inmediato que le ocasiona la sentencia con su ilegalidad. El agravio se muestra, objetivamente calificado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Es este perjuicio, el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular. Ahora bien, dentro del rango de la pena establecido por el Arto. 359 CPP., de cinco a quince años de prisión, aplicable al caso concreto, la pena de seis años de prisión es en principio legal; puesto, que los jueces y tribunales pueden determinar la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito, Arto. 78 CP.

II

En el caso del procesado Bernardo Abad Carbonero, el Ministerio Público con falta de técnica señaló que la sentencia impugnada vulnera el Arto. 387 numeral 4º CPP; ello no es posible porque dicha disposición contempla un motivo de casación, o sea, no es una disposición penal sustantiva o de procedimiento, susceptible de violar, sino una hipótesis a demostrar. Dice el recurrente, “el Tribunal de segunda instancia se dedica a revalorar la prueba producida en el juicio oral y público lo cual le está vedado por los principios de inmediación y concentración que rige el proceso penal, volviéndose en su

labor una segunda primera instancia que no está permitida por la ley procesal, sino que su labor se limita a revisar las cuestiones jurídicas procesales y la lógica jurídica en el razonamiento del juzgador, que en la construcción de su fallo este debidamente motivado y quebrante el criterio racional, sin que ello signifique intervenir directamente en la valoración de la prueba que es labor exclusiva del juez de primera instancia donde se produce la misma”. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que el motivo invocado por el recurrente, o sea, la causal 4ª del Arto. 387 CPP, no fue fundamentado en correlación con disposiciones legales infringidas, y realmente desde ese motivo de casación no se atacó la resolución. Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: “es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución...”. Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el A quo, teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como “agravio”. Las hipótesis a demostrar en relación con el motivo invocado son, la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Ello hace anulable la sentencia según el Arto. 153 CPP y el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que son enfáticos en tal exigencia y constituye un motivo de forma de la casación. La declaratoria de nulidad no es un fin en sí misma sino un medio para corregir el error judicial que le causa un perjuicio al impugnante. Pero, la pretensión del recurrente, no es obtener la nulidad de la sentencia para exigir un nuevo juicio, sino que esta Sala, del reexamen de la prueba y de los hechos propuesta por el recurrente, declare la culpabilidad y responsabilidad del procesado Abad Carbonero, como autor del delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, y confirme la sentencia de primera instancia. El recurso de casación no permite la revisión de todo el proceso, sino solo para corregir los defectos de forma o fondo que se hayan alegado por la o las partes. Constituyendo los defectos de forma y fondo los únicos motivos de casación, quedarían excluidos -por lo tanto- los hechos que se tuvieron por probados.-

III

Cometiendo el mismo error del representante del Ministerio Público, de señalar como violados los motivos de casación, el defensor y recurrente Lic. Carlos José Cerda Sánchez, dijo que la sentencia daba pie a la inobservancia de los numerales 1 y 2 del Arto. 388 CPP; pero, siendo que el argumento es la aplicación retroactiva del Arto. 358 CP, que contempla la posesión o tenencia de estupefacientes, el motivo en el cual se debe entender fundamentado el agravio es el referido a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal. El consabido recurrente Lic. Carlos José Cerda Sánchez, defensor de la procesada Maritza Vílchez Castillo, se refirió al punto de la resolución impugnada, consistente en la mala calificación del hecho como tráfico de psicotrópicos y estupefacientes, conforme el Arto. 51 de la derogada Ley 285, cuando la fundamentación se basa solamente en el hallazgo de 25.9 gramos de cocaína base crack, dentro de la vivienda allanada, con la pretensión de que se le imponga a su defendida la pena de tres años de prisión. Argumentando, el recurrente, que el hecho se debía de tipificar como posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, conforme el Arto. 358 CP., que dice: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa”. Esta primera parte de la disposición jurídica requiere una cantidad inferior a cinco gramos de cocaína, y en el caso concreto, la cantidad de cocaína encontrada fue de 25.9 gramos; en consecuencia, no cabe la pena solicitada de tres años de prisión.- Por otro lado, el fallo fundamentó su resolución en el hecho de estar la cocaína encontrada en ristras dispuesta para la venta en bolsitas plásticas pequeñas, un rollo de cincuenta bolsitas plásticas, y en el hecho del seguimiento que la policía le dio al caso como expendio de droga, desde el área de inteligencia de oficiales antidrogas de la policía nacional, expendio que funcionaba desde el año 2003 dentro de la vivienda allanada; la autoridad judicial consideró que en el caso de Maritza, resultó probado que en su casa de habitación se encontraron piedras de crack, haciéndola responsable de ello, porque

la joven Génova dijo claramente que en la casa allanada viven solamente ella, sus hermanitas menores de diez años y su mamá la acusada. Se tuvo por demostrado que al momento del allanamiento efectuado por la policía Nacional el día 16 de septiembre de 2007 a eso de las 5:30 p.m., la señora Maritza estaba en su casa de habitación, fue vista por los testigos Oliver Díaz y Milton López, escapando y saliendo de su casa por la puerta trasera con rumbo norte y que en su huida lanzo un objeto que fue resguardado por la Policía y que al ser analizado se descubrieron varias piedras que resultaron ser cocaína base crack; por consiguiente, no cabe calificar el hecho como mera posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación, interpuesto por la Licda. María Denise Ocón Mora, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y el interpuesto por el Lic. Carlos José Cerda Sánchez, defensor de la procesada *Maritza del Socorro Vílchez Castillo*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las doce y quince minutos de la mañana de diecisiete de marzo del dos mil diez que, en su punto dos, condenó a la acusada a la pena de seis años de prisión por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; y, que en su punto cuarto, revocó la sentencia recurrida en cuanto al caso de *Bernardo Abad Carbonero Gazo* y ordenó su libertad. **II.-** En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de agosto del año dos mil ocho, la Licenciada María Elvira Romero, Fiscal auxiliar de Matagalpa, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial N° 00507, presentó escrito acusatorio ante el Juzgado de Matagalpa, acusando a *César Augusto López Maldonado* por ser el presunto autor del delito de Homicidio Imprudente y Lesiones Imprudentes en perjuicio de Filena Cristina Zeledón Chavarría (q.e.p.d.), y Lesiones Imprudentes en perjuicio de Lester Antonio Blandón Ramírez, respectivamente, exponiendo que: El día dieciséis de agosto del año dos mil ocho, a eso de las nueve y quince minutos de la noche, el acusado Cesar Augusto López Maldonado conducía una camioneta, quien circulaba de norte a sur (Matagalpa-Sébaco) en compañía de Elvis Saúl Rivas Herrera, a alta velocidad invadiendo el carril contrario una y otra vez, por lo que al venir pasando por la entrada a la Comarca Quebrada honda trescientos metros al sur (Km 117), Jurisdicción de Matagalpa, procede a invadir el carril contrario en donde en ese momento circulaba de sur a norte la víctima Lester Antonio Blandón Ramírez, quien conducía un vehículo en compañía de Filena Cristina Zeledón Chavarría, Colisionando el acusado de frente con el vehículo de Lester Antonio, donde producto de la Colisión Filena Cristina Zeledón Chavarría fallece, y provoca lesiones a Lester Antonio Blandón Ramírez. La fiscal ofreció los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitida y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, además solicita la medida cautelar de Prisión Preventiva para el Acusado Cesar Augusto López Maldonado. Se realizó la Audiencia Preliminar, se Admite la Acusación. El Ministerio Público presenta su escrito de intercambio de información y

pruebas para el debate. Se realiza la Audiencia Inicial remitiendo a Juicio la causa y se ordena Prisión Preventiva. El Defensor técnico presenta su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en la que su estrategia será refutar las Pruebas de cargo. Se presenta escrito de acusador particular adherido a la acusación del Ministerio Público. Se radica la causa en el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, y se programa Juicio Oral y Público. Se realizó Juicio Oral y Público con Juez técnico, a solicitud del acusado, en presencia del Secretario, el Ministerio Público, acusador particular, defensa y el acusado. El Juez técnico declara culpable al acusado. Se realiza el debate de la pena. El Juez tomando en consideración toda y cada una de las pruebas presentadas condena al Acusado César Augusto López Maldonado Autor de los Delitos de Homicidio Imprudente y Lesiones gravísimas imprudentes, en perjuicio de Filena Cristina Zeledón Chavarría (q.e.p.d.) y Lesther Antonio López Ramírez, respectivamente, así como las penas accesorias de ley. La Defensa presentó escrito de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo. Y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley, a la Parte contraria (Ministerio Público) para que Contestase los Agravios. La Parte recurrida presentó escrito en la que se reserva Contestar los Agravios en la Audiencia Oral y Pública. Por Auto, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa técnica, en contra de la Sentencia Condenatoria. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, en la que comparecieron la Defensa técnica en su carácter de Recurrente, el Ministerio Público en representación de las Víctimas, en su carácter de recurrido. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia resolviendo: Ha lugar al recurso de apelación interpuesta por la Defensa y Reforma la sentencia del a-quo, condenando al acusado a seis en vez de ocho años de prisión por el delito de Homicidio Imprudente y cambiando de tres a dos años de prisión por Lesiones graves, debiendo cumplir la pena de seis años de prisión por ser la pena mayor de los hechos cometidos en concurso ideal o medial y en aplicación de las disposiciones del arto. 85 Pn. El Acusador particular, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo basado en el arto 388 numeral 2 CPP., se mandó a oír a la Parte recurrida. La Defensa técnica, mediante escrito, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. El Ministerio Público presenta escrito en la que se reserva el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Por Auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las Partes intervinientes al momento de expresar, contestar, y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se lleva a cabo la misma en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario y las Partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

El Recurrente en su carácter de Acusador particular adherido a la Acusación del Ministerio Público, Licenciado Darlin Antonio Obando, interpone Recurso de Casación invocando motivo de Casación en el Fondo establecido en el Arto. 388 numeral 2) CPP, que establece “Arto. 388: Motivo de Fondo: El Recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El Recurrente expone que el Juez Primero Distrito Penal de Juicios de Matagalpa impuso al acusado una pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio imprudente en perjuicio de Felina Cristina Zeledón Chavarría, y Lesiones imprudentes en perjuicio de Lesther Antonio Blandón Ramírez, pena que considera proporcional y correcta porque aplicó en su sentencia circunstancias agravantes que no se aplican al caso concreto y que no quedaron acreditadas durante el proceso, cuya decisión fue objeto de Reforma por parte del Tribunal de Apelaciones, y en particular del Considerando Cuarto de la Sentencia donde afirma en primer término que no existen agravantes ni atenuantes al tenor de lo establecido en los artos. 35 y

36 Pn, y que considera reformar la sentencia objeto de alzada con apoyo a que el acusado es un reo primario y que no ha sido condenado por otros hecho o hechos similares, por lo que la Sala considera se debe aplicar la pena media de seis años. Continúa el Recurrente expresando que la Sentencia que ha dictado la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, donde da lugar al Recurso de Apelación y Reforma la Sentencia del A-quo, en la que tipifica los hechos bajo la figura jurídica de Homicidio Imprudente y Lesiones Imprudentes, sin embargo Reforma la Pena de ocho años a seis años de prisión, la cual es completamente desproporcionada, violentando los principios y garantías constitucionales a la víctima al imponerle una pena desproporcionada de seis años de prisión, cuando la pena que debe imponerse es de ocho años, porque en el proceso se demostró que el Juez de Juicio decidió aplicar el arto. 85 Pn que reza: "Para el concurso real y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penarían por separados", es aquí donde el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, aplica erróneamente el citado artículo, ya que el Juez de Juicio impuso la pena de Ocho años de prisión por lo que hace a la infracción más grave, en este caso el Homicidio imprudente en tanto se impone la pena de tres años de prisión por Lesiones Gravísimas, lo que nos da a entender que el Juez primera instancia decidió aplicar la pena por la infracción más grave, y no existe ni una sola atenuante para imponer una condena menor, sin embargo, se le impone una pena reducida al aplicar una pena media, cuando la ley es clara que se impondrá una pena media, pero no niega al Juez la facultad discrecional de aumentarla por la gravedad del hecho, por la mayor culpabilidad del agente o por la gravedad de los resultados y así lo establece el artículo 81 del Código Penal vigente. Continúa exponiendo que el Tribunal de Apelaciones consideró en Reformar la sentencia recurrida, sin embargo impone una pena antojadiza, sin valorar circunstancias de que en el caso concreto hubo una lesión íntegra a los bienes jurídicos y la necesidad de imponer una pena acorde y proporcional al daño causado en tanto se privó de la vida a su representada Filena Cristina Zeledón Chavarría y se lesionó de manera gravísima a Lester Antonio Blandón Ramírez, quien aun se encuentra en estado de coma producto de las lesiones, y todo ello bajo los efectos de intoxicación alcohólica y obviando que los administradores de justicia expresan los motivos en que se fundaron para dictar la sentencia. La sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial y el Tribunal de Apelaciones reconoce a favor del acusado el párrafo final del artículo 35 Pn como es la conducta anterior buena del acusado, circunstancia que resultó de la propia imaginación del Tribunal de alzada al considerar que el procesado es un reo primario. De tal manera que el Tribunal de alzada realiza una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal vemos que el Acusador particular expresa que le causa agravios la Sentencia del Ad-quem al modificar la Pena de Ocho años de prisión a Seis años de prisión bajo el argumento de ser reo primario, por lo que al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia comprobamos claramente que se baja la pena con el argumento de ser reo primario. El Arto. 78 Pn establece "Reglas para la aplicación de las penas.- Los Jueces y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho", el Arto 141 segundo párrafo establece: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo efectos fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años", a este respecto vemos que el Tribunal de Apelaciones modifica la pena por ser reo primario, sin embargo el artículo 78 Pn antes descrito expresa que se debe aplicar la pena basado en las circunstancias personales del delincuente y en la mayor o menor gravedad del hecho, y precisamente en el presente caso la Médico forense Bartoz expresó que cuando examinó al acusado éste se encontraba en estado de embriaguez, asimismo se corrobora con el examen de sangre que se le realizó en el Instituto de Medicina Legal que realizó la Dra. Gloria Sampson quien manifiesta que realizó prueba de toxicología a la muestra tomada al acusado la que dio resultado de concentración de

alcohol en la sangre del acusado, agregado a esto vemos que otra circunstancia que no fue valorada por el Tribunal de Apelaciones es el grave hecho de tener como resultado una persona que perdió su vida, por las dos circunstancias anteriores, la sentencia del Tribunal de Apelaciones no se encuentra ajustada a derecho, por lo que consideramos que la Sentencia del A-quo está apegada a la ley al haber fundamentado que aplicaba ocho años de prisión tomando en cuenta las circunstancias de que había una persona fallecida, otra persona con graves lesiones, que el acusado estaba en estado de embriaguez, además la pena para este tipo de delito se encuentra en su límite máximo, en consecuencia compartimos los argumentos del A-quo. Desestimándose de esta manera el agravio de Fondo expresado por el Recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27 y 141 y 153 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 78, 386, y 388 numeral 1 CPP; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpusiera el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de acusador particular. **II)** Se Revoca la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Matagalpa, Sala Penal, dictada a las diez y diez minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil diez. **III)** En consecuencia, se confirma la Sentencia del Juez Primero Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, en la que condenó al acusado César Augusto López Maldonado a la pena principal de ocho años de prisión por el delito de Homicidio imprudente en perjuicio de Filena Cristina Zeledón Chavarría (q.e.p.d.) y Lesiones Imprudentes en perjuicio de Lester Antonio Blandón Ramírez, más las penas accesorias de ley de conformidad al arto. 47 Pn. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación interpuesto por los Licenciados, Juan Ramón Jarquín Reyes en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y Claudia Lucía Núñez Ramírez en calidad de Procuradora Auxiliar Penal, en la causa seguida contra los acusados *Luz Marina Jarquín y Elvis Balladares Díaz*, procesados en primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, condenados a la pena de cinco años y medio de prisión y doscientos días multa. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de noviembre de dos mil once, que modificó parcialmente la de primera instancia, reduciendo la pena, condenando a los procesados a cuatro años y tres meses de prisión y ciento cincuenta días multa. Se tuvo como parte recurrida a los Licdos. Marlon Antonio Sánchez Hurtado, en calidad de defensor técnico de Elvis Antonio Balladares Díaz, y, a Cristian Margarita Ugarte Díaz en calidad de defensora pública de la procesada Luz Marina Jarquín. Siendo que la Procuraduría General de la República y la Defensa, al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera

Zeledón, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

En la presente causa, los acusados no impugnaron la sentencia de segunda instancia, que les impuso una pena de cuatro años y tres meses de prisión, con la que se conformaron. En cambio, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República impugnaron dicha sentencia en el mismo sentido que era solicitando el aumento de la pena. La Sala A quo estimó, conforme el Arto. 78. Inc. c) del CP, "que si concurre sólo alguna atenuante (como en el presente caso), se impondrá una pena en su mitad inferior, o sea, de 3 a 5.5 años de prisión. Consideró el Tribunal de Apelaciones, que el Juez A quo al analizar las reglas de aplicación de las penas y constatar la no existencia de circunstancias agravantes, pues ninguna fue señalada por el Fiscal en el debate sobre la pena (F. 31), pudo dar un poco más de valor a la declaración espontánea hecha por el acusado, sin llegar a considerarla como atenuante muy cualificada e imponer una pena intermedia entre la pena mínima señalada para el delito (3 años) y la mitad inferior (5.5), es decir, una pena de cuatro años y tres meses de prisión y ciento cincuenta días multa, pena extensiva a la acusada Luz Marina Jarquín, que no apeló, por el principio del efecto extensivo contemplado en el Arto. 366 CPP. La parte recurrida, o sea, los defensores de los acusados, en la Audiencia Oral y Pública, solicitaron que se mantuviera la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones y argumentaron para que se confirmara la sentencia del Tribunal A quo.- Por su parte, el Ministerio Público a través del Fiscal Auxiliar, Juan Ramón Jarquín Reyes, invocando la causal 4ª del Arto. 387 CPP, sin separar los submotivos que contiene esta causal y sin señalar las disposiciones jurídicas infringidas, se queja de que la sentencia recurrida de casación le dio lugar parcialmente a la apelación de la defensa, de que la sentencia dictada por la Sala a quo carece de claridad con respecto a la reducción de la pena a cuatro años y tres meses de prisión, impuesta por dicha Sala; primero señala la falta de motivación, sin embargo líneas adelante plantea el quebrantamiento del criterio racional en la motivación que dice no existe, lo cual es incompatible en relación al mismo punto. Esgrime el recurrente que la pena adecuada es la impuesta por el Juzgado, que fue de cinco años y medio de prisión. Ahora bien, tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelaciones estimaron el Inciso c) del Arto. 78 CP, como la regla aplicable, bajo el entendido que los jueces y tribunales determinarían la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta. Los hechos fueron calificados como posesión o tenencia de estupefacientes, delito prescrito en el Arto. 358 CP, que en su parte in fine contempla la pena de tres a ocho años de prisión. En consecuencia la mitad inferior oscila entre tres a cinco años y seis meses de prisión. De manera que ambas penas impuestas, la del Juzgado de cinco años y medio y la del Tribunal de cuatro años y tres meses, están dentro del rango, es decir, dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito. Desde el anterior punto de vista la pena está fundamentada. En lo que toca a la motivación de la pena, el recurrente está requiriendo de una explicación del porqué el Tribunal redujo el monto de la pena, pero no señala ningún error de lógica en el fallo como razón para aumentar la pena. Al respecto la Sala A quo, expuso: "En cuanto a la pena de prisión de cinco años y medio y 200 días multa impuesta por el a quo a los imputados, considera este tribunal que al realizar un análisis de las circunstancias del modo y lugar dentro de los cuales se llevó a efecto el ilícito penal, y tomando en consideración la peligrosidad del acusado, la cual se puede determinar por la cantidad de droga que le fue incautada (1,329.3 gramos de marihuana) y por ser una zona central de este departamento el lugar donde se cometió el delito (esquina ubicada de la Iglesia Xalteva 1c. al sur, Granada), lo que hace presumir que el encartado pretendía lesionar gravemente el bien jurídico, en diversas personas de la sociedad, entendiéndose que podrían ser afectadas personas aún menores de edad, pues estos delitos, son de peligro abstracto, es decir, basta la puesta en peligro del bien jurídico protegido, en este caso la salud pública de la sociedad nicaragüense, para que se lesione gravemente dicho bien. Establece el Arto. 78.c., del CP que si concurre sólo alguna atenuante, (como ocurre en el presente caso) se impondrá una pena en su mitad inferior. La pena para este delito según el Arto. 358 del CP, es de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días multa. Al realizar la correspondiente operación para determinar la pena en su mitad inferior, encontramos

que al sumar la pena mínima (3 años) más la pena máxima (8 años), tendremos un total de once años que divididos entre dos, nos da un resultado de 5.5 años, o sea, 5 años y 6 meses, es la pena de prisión que corresponde aplicar; de igual manera se calcula la pena días multa que va de 100 a 300 días, misma que en su mitad inferior corresponderá a 200 días multa. Continúa expresando la Sala A quo, “Aún con todos los razonamientos antes mencionados, considera este tribunal que el juez a quo, al analizar las reglas de aplicación de las penas y constatar la no existencia de circunstancias agravantes, pues ninguna fue señalada por el fiscal en el debate sobre la pena (f. 31), pudo dar un poco más de valor a la declaración espontánea hecha por el acusado, sin llegar a considerarla como una atenuante muy cualificada e imponer una pena intermedia entre la pena mínima señalada para el delito (3 años) y la mitad inferior de la pena establecida (5 años y 6 meses), que en el caso concreto al realizar la operación que se hizo anteriormente para determinar la mitad inferior de la pena, correspondería imponer al acusado una pena atenuada de 4 años y 3 meses de prisión y ciento cincuenta días multa, pena que se hará extensiva a la acusada Luz Marina Jarquín por el principio *in reus beneficiis* o del efecto extensivo contemplado en el Arto. 366 CPP, debe abarcar también a la encartada que no apeló y así se declarará en el por tanto de esta sentencia”. Ahora bien, la falta de claridad que el recurrente señala en la sentencia recurrida no es tal; pues, la declaración espontánea del reo reconociendo los hechos fue tomada como una atenuante genérica y no como una muy cualificada, lo que quedó claro, y por tal virtud se redujo la pena de manera proporcionada. En consecuencia, no es cierto que se trata de un error de derecho en la fundamentación de la sentencia que no haya influido en la parte resolutive y tampoco de un error material en el computo de la pena; en esa línea de pensamiento, el recurrente pedía a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se rectificara la pena impuesta en la sentencia dictada por la Sala A quo en atención a lo preceptuado en el Arto. 399 CPP; también pedía se confirmara la pena impuesta en la sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Audiencia de Granada. En consecuencia, la queja debe rechazarse, puesto que, bajo un mismo cargo, el recurrente no puede pretender la falta de motivación de la sentencia, el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la misma sentencia, errores de derecho sin influencia en la parte resolutive y errores materiales en el cómputo de la pena. Por otro lado, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas.

II

Por su parte la recurrente Claudia Lucia Núñez Ramírez, actuando en su carácter de Procuradora Auxiliadora Penal, también expresó agravios en el mismo sentido del Fiscal Auxiliar Penal, que consiste en el desacuerdo de la reducción de la pena impuesta a los procesados por la Sala A quo por un monto de cuatro años y tres meses de prisión en sustitución de la pena impuesta por el Juzgado por un monto de cinco años y seis años de prisión. La expresión de agravios de la Procuradora Auxiliar Penal es más un escrito jurídico o de política criminal que un recurso coherente con la finalidad de la casación; por otro lado, no determina el concepto de la vulneración, término que usa la recurrente para referirse a las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas, indicando como tales los Artos. 7 y 153 CPP., los que transcribe a manera de dejar sentada su interpretación y el alcance de tales normas. Respecto a la falta de fundamentación, a manera de doctrina general, la recurrente expuso: “Los Magistrados sentenciadores en su fundamentación no observaron las reglas de la lógica ni el criterio racional, ya que la sentencia impugnada resulta contradictoria en la fundamentación contenida en el considerando II, en donde los Honorables Magistrados hacen un análisis de las circunstancias que deben de tomarse en cuenta para la aplicación de la pena y realizan una acertada valoración de las circunstancias personales del acusado y de las circunstancias de modo y lugar en donde sucedieron los hechos objeto del debate, no obstante, ocasiona agravio al Estado de Nicaragua, la rebaja de la pena que hace el Tribunal a favor de los condenados, sin considerar las circunstancias que ellos mismos valoraron en su considerando II, lo que quebranta el razonamiento deductivo y la lógica como elemento fundamental que debe estructurar el contenido de toda sentencia y violenta el principio de finalidad del proceso penal al no aplicar la pena que en justicia corresponde, al reformar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia a los acusados Elvis Antonio Balladares Díaz y Luz Marina Jarquín, de cinco años y medio y doscientos días

multa, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión y ciento cincuenta días multa”. Ahora bien, en lo transcrito anteriormente, no hay un argumento que contenga las razones por las que se debe de casar la sentencia, es decir, aumentar la pena. En cuanto a la casación de fondo, esta no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha alcanzado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. En esta evolución jurisprudencial ha tenido influencia el llamado “derecho al recurso” contemplado en los tratados constitucionalizados, que se refieren claramente a la legitimación del imputado; a saber: el “inculpado de delito” tiene el derecho de “recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior” (CADH, 8, 2, h) Comisión Americana de Derechos Humanos; o bien se alude al “declarado culpable”, quien tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (PIDCyP, 14, 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello es que sólo el imputado puede acceder al estándar de revisión judicial más amplio a través del recurso de casación; pero en este caso no recurrieron los acusados, sino el Ministerio Público y la Procuraduría solicitando el aumento de la pena, sin que la misma pueda considerarse arbitraria o absurda. Se ha sostenido que el ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste, demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades. Es claro que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el contralor del tribunal de casación, tratándose de facultades discrecionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción. Concluyendo, los recurrentes, no asumen las razones del tribunal conforme a derecho y tampoco desarrollan argumentos hábiles en procura de demostrar algún tipo de absurdo, exteriorizando sólo su mera discrepancia con la condena impuesta.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Ramón Jarquín Reyes, Fiscal Auxiliar Penal, y el interpuesto por la Licda. Claudia Lucía Núñez Ramírez, Procuradora Auxiliar Penal, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil once, que reforma la condena de los acusados *Elvis Antonio Balladares Díaz* y *Luz Marina Jarquín*, de generales consignadas, por el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión y ciento cincuenta días multa, la que queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal el día veintinueve de Febrero del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, compareció Ingrid Hazel Méndez Cano, en representación del condenado *Oscar Franklin Oporta Moya* (quien es su compañero de vida), mayor de edad, en unión de hecho estable, vendedora ambulante, y de este domicilio, interponiendo Acción de Revisión en la cual nombra como defensor al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio, Managua, de las ocho de la mañana del ocho de Febrero del dos mil cinco, la que condena a treinta años de prisión a Oscar Franklin Oporta Moya por ser actor del delito de Asesinato y Asociación para delinquir en perjuicio de José Andrés Gonzales Urbina (occiso). Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentada por escrito por Ingrid Hazel Méndez Cano, quien es compañera de vida del condenado Oscar Franklin Oporta, a treinta años de prisión por ser autor directo y material del delito de Asesinato y Asociación para delinquir en perjuicio de José Andrés Gonzales Urbina (q.e.p.d.), en la que solicita la Revisión de la causa por considerar que el principio de retroactividad de la ley penal le favorece a su representado en cuando a la modificación de la pena. Fundamentando su Acción de Revisión en el numeral 7 del Arto. 337 CPP, que establece que procederá contra las sentencias firmes cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable. La accionante expresa que al condenado y compañero de vida Oscar Franklin Oporta Moya el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios, Managua, lo condenó a treinta años de prisión por ser autor directo y material de los delitos de asesinato y asociación para delinquir, conforme a los artos. 134 y 493 del Código Penal del año 1974. Pero, conforme el arto. 140 de la Ley 641 del Código Penal vigente se establece en su primer párrafo que el delito de Asesinato será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión. De igual manera, en el arto. 392 del Código Penal vigente se establece que para la asociación para delinquir es sancionado con pena de seis meses a un año de prisión. Por lo que la accionante expresa que en el nuevo Código Penal en su Arto. 140 rebaja el límite máximo de la pena a veinte años de prisión por el delito de Asesinato (cuando concurre una de las circunstancias señaladas en este artículo, como lo estableció la sentencia número 12, dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, el ocho de febrero del dos mil cinco, a las ocho de la mañana, que es expresa al establecer que concurrió exclusivamente la circunstancia constitutiva del delito de asesinato como es la alevosía), en comparación con el arto. 134 del Código Penal del año 1974 que establecía el límite máximo de la pena de treinta años de prisión, ello constituye ya una atenuación que evidentemente favorece al reo. Por lo que se debe modificar la pena a su representado y compañero de vida, su pena de treinta años de prisión por la nueva de veinte años de prisión. Asimismo, el nuevo Código penal en su arto. 392 se rebaja el límite máximo de la pena a un año de prisión por el delito de Asociación para delinquir, en comparación al arto. 493 del Código Penal del año 1974 que establecía el límite máximo de la pena en tres años de prisión, ello constituye una atenuación que evidentemente favorece al reo. Por lo que se le debe modificar a su representado y compañero de vida la pena actual de tres años de prisión por la nueva de un año de prisión. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que: El Arto. 337 CPP establece de manera taxativa la procedencia de la Revisión de Sentencia, el que dice: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: numeral 6: Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. Asimismo, el

Arto. 134 Pn del año 1974 establece: “Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Con alevosía, 2) Por precio o promesa remuneratoria, 3) Por precio o asfixia, incendio o veneno, 4) Con premeditación conocida, 5) Con ensañamiento, aumento deliberado e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante, 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea poblado, en despoblado o en caminos. El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de prisión. El nuevo Código Penal vigente establece en su Arto. 140. Asesinato.- El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguiente: a) Alevosía, b) Ensañamiento, y c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años. El Arto 21 CPP establece que son Tribunales de Revisión la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia por delitos graves. Los miembros que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente se comprobó que la Sentencia de la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios, Managua, basa para imponer la pena máxima de los treinta años de prisión por el delito de asesinato que el hecho se realizó con alevosía, premeditación, empleando medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, cometer el delito en cuadrilla, ejecutarlo de noche. Este Supremo Tribunal al realizar la comparación de ambas leyes observa con claridad que tanto en el Arto. 134 Pn del año 1974 como en el Arto. 140 Pn vigente se establece una pena máxima de treinta años de prisión cuando concurren dos o más circunstancias, por lo que es claro que no existe fundamento legal alguno para aplicar menos años de prisión que el establecido por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio debido a que la Judicial aplicó la pena de treinta años basado en las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, empleos de medios que debilitaron la defensa del acusado al ser golpeado consecutivamente por el acusado, ejecutar el hecho de noche, mismas agravante que son establecidas en el arto. 140 Pn vigente, cuyo artículo establece la pena máxima de treinta años de prisión, pena que coincide con la establecida en el Código Penal del año 1974 que establece una pena de treinta años de prisión. referente al delito de asociación para delinquir se mantiene los mismos fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y debido a que el arto. 37 de la Constitución Política establece que en Nicaragua la pena tanto aisladamente o en conjunto no trasciende o no dura de los treinta años de prisión y debido a que la pena por el delito de asesinato impuesta fue de treinta años de prisión, en el presente caso no es menester abordar esta situación por quedar plenamente fundamentado en la sentencia de primera instancia y en la presente sentencia lo referente a la pena. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numerales 2 y 15 Cn, 1, 2, 140 Pn vigente; 134 Pn del año 1974; 1, 5, 337 numeral 5, y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Ingrid Hazel Méndez Cano en representación del condenado *Oscar Franklin Oporta Moya*, en perjuicio de José Andrés Gonzales Urbina (q.e.p.d.). **II)** Se confirma la Sentencia del Juzgado Sexto de Distrito de Juicios, Managua, dictada a las ocho de la mañana del ocho de febrero del dos mil cinco, en la que impuso la pena de treinta años de prisión al condenado Oscar Franklin Oporta Moya por el delito de Asesinato y Asociación para delinquir en perjuicio de José Andrés González Urbina (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 7625, mediante el cual el condenado *Alexander Dumas Coronel*, promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las cinco de la tarde, por el Juzgado Distrito de lo Penal de Boaco, en la cual se le condenó a treinta (30) años de prisión por ser declarado autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Roger Mejía Ramirez (Q.E.P.D) y por el delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de Guadalupe Ruiz Escoto, Jairo Velásquez Matamoros y Miguel Antonio Arancibia Chavarría. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el numeral 6 que establece que *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los procedimientos especiales, señalando en forma concreta en los artículos 337, 338 y 339 del CPP, los presupuestos para su interposición y admisibilidad. Que la tesis central de los argumentos expuestos por el privado de libertad, Alexander Dumas Coronel, cuestionan la valoración de pruebas que en aquella oportunidad realizó el juez sentenciador y cuya conclusión conllevó al pronunciamiento de la sentencia condenatoria previamente referida. Que por ello, invoca la causal número 6 del artículo 337 del CPP, por cuanto, según su razonamiento los hechos por los cuales fue condenado se subsumen dentro de la figura penal de cómplice y en consecuencia, solicita de esta autoridad la irretroactividad de la ley penal. Que en el caso de autos, se colige que el accionante busca obtener de este Supremo Tribunal un nuevo examen del mismo material probatorio, que en su oportunidad fue analizado y evacuado por el juez de instancia, y que conforme al entender y a la línea jurisprudencia de esta Sala de lo Penal, la vía revisoria no es la adecuada para solicitar dicha pretensión, al no estar contemplada tal posibilidad dentro del contenido legal facultado por ley. Que conviene precisar que el sustento jurídico, de la causal número 6 del artículo 377 del CPP, está condicionado a la circunstancia de haberse aprobado una nueva ley y que resulte ser más favorable para el condenado; lo que no implica un nuevo juzgamiento del delito sino la mera aplicación de una ley dictada posterior a la sentencia condenatoria firme. Que en virtud de lo antes expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente acción revisoria y se advierte a la luz del artículo 343 del CPP, que en la revisión, independientemente de las razones que la hiciera admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio. En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Alexander Dumas Coronel* en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Boaco, el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las cinco de la tarde. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia,

debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 7163, conteniendo Acción de Revisión a favor del privado de libertad *Rafael Agustín Amador Ramos*, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Noviembre del año dos mil seis, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, Chontales, en la cual se le condenó a treinta (30) años de presidio por ser autor del delito de “Asesinato Atroz”, en perjuicio de Napoleón Bernabé Hernández Rodríguez (QEPD) y Martha Cristina Ponce Taleno (QEPD). Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el causal número 5 del mismo artículo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los procedimientos especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, el accionante Rafael Agustín Amador Ramos, interpone esta acción de revisión al amparo del contenido de la causal número 5 del artículo antes referido, el cual expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. Que la causal precitada está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que demuestren en grado de evidencia el error cometido por el juzgador y que consecuentemente pueda servir para fundamentar una decisión revocatoria en revisión. Que del contenido de la acción revisoría propuesta, se desprende que sus argumentos se dirigen denunciar por parte del juez sentenciador el abuso y exceso de poder, en cuanto a la aplicación de la pena y a restarle credibilidad a los testigos y pruebas propuestas por el Ministerio Público y evacuadas ante el juez de instancia, ya que, según su apreciación, tales pruebas no acreditaron de forma directa la participación de éste en los hechos por cuales fue acusado y condenado. Que por ello, y amparado en la causal antes referida, el accionante propone nuevos testigos, pretendiendo que a través de sus testimonios se demuestre que no cometió el delito por el cual fue condenado. Que a pesar de dichos argumentos, esta Sala de lo Penal, es del criterio que la acción revisoría propuesta por el privado de libertad Rafael Agustín Amador Ramos en contra de la sentencia condenatoria ya referida, carece de toda lógica jurídica, por cuanto, el juez de instancia en concordancia con los Principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación y Concentración, emitió una sentencia condenatoria en proporción al veredicto pronunciado por el Tribunal de Jurados, que sobre la base de las pruebas practicas y evacuadas en el desarrollo del juicio oral y público, conllevó a tal declaración. Que en virtud de lo antes mencionado, esta Autoridad considera que los testigos propuestos por el accionante no evidencian esa culpabilidad que el condenado pretende sea declarada por este Tribunal Supremo, y en consecuencia, su pretensión resulta huérfana en el fin pretendido de revertir aquel fallo de culpabilidad emitido en su contra y declarado en juicio, alejándose de esta forma de las hipótesis

legales autorizadas por la ley para sustentar tal causal. Que se advierte, a la luz del contenido del artículo 343 del CPP, que en la revisión, independientemente de las razones que la hiciera admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio. De modo que, resultando impropio el motivo citado frente a los argumentos expuestos y de ser sometida la petición propuesta al proceso de revisión, resultaría manifiestamente infundada su acción, y no le queda más a este Supremo Tribunal, que conforme al artículo 340 del CPP, declarar la inadmisibilidad de la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Rafael Agustín Amador Ramos, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, Chontales a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Noviembre del año dos mil seis. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el señor Eduardo Antonio Rodríguez Domínguez, identificado con cédula de identidad nicaragüense número 001-020276-0006D, mediante el cual el condenado *Giovanni Antonio Rodríguez Gálvez* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Julio del año dos mil once por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a seis (6) años de prisión por ser autor del delito de *Violación a Menor de Catorce Años*, en perjuicio de Hazell Esther Fonseca Alonso. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión en base al contenido del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso 2 que establece que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de pruebas practicadas”* y en el inciso 5 del mismo artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. Que por auto de las ocho de la mañana del día veintidós de Noviembre del año dos mil doce, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó dichas diligencias y proveyó la intervención de ley a la defensa técnica del condenado Giovanni Antonio Rodríguez Gálvez, de conformidad al artículo 339 del CPP. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que la admisibilidad de la acción de revisión obedece al cumplimiento de los requisitos que la ley penal nacional exige para su interposición, presupuestos contenidos en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que dicho articulado exige que

además de exponerse claramente cada uno de los motivos en lo que se sustenta tal petición revisoria, se deben de indicar, en su caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados. Que esta Sala de lo Penal resolvió darle trámite a dicha acción de revisión y mediante auto de las ocho de la mañana del día veintidós de Noviembre del años dos mil doce, resolvió otorgar al accionante el plazo de cinco (5) días para subsanar las omisiones en las que recayó en su escrito de interposición, de conformidad con el artículo 120 del CPP. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la defensa técnica del privado de libertad Giovanni Antonio Rodríguez Gálvez con la finalidad de mejorar dicha acción de revisión. Que al analizar el contenido de la acción de revisión intentada, el núcleo argumentativo del presente escrito descansa en afirmar que en el proceso principal no se hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en juicio, pretendiendo que en la audiencia de revisión se le reciba nuevos testimonios en calidad de nuevas pruebas. Que para tal fin, el accionante invoca las causales números 2 y 5 del artículo 337 del CPP, el primero, referido a la existencia de prueba falsa y el segundo, referido a nuevos hechos o nuevos elementos de prueba; a través de esta última causal se busca confrontar los elementos probatorios tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria, con los nuevos hechos o elementos que no fueron posible valorar en aquel momento, siempre que solo haya sido viable hacerlo posteriormente al fallo, por su desconocimiento o por algún otro motivo de imposibilidad absoluta previa. Que en el caso de autos, el petente no adecua su exposición de argumentos a los contenidos autorizados para invocar tales causales, ya que por un lado, no señala esa supuesta pruebas falsa, y por otro lado, propone testigos nuevos, que al entender de esta Sala, en nada evidenciarían lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Que aun con el plazo concedido para mejorar el contenido de su escrito de interposición de la presente acción de revisión, el accionante inadecuadamente pretende que esta autoridad nuevamente efectuó un nuevo examen del mismo material probatorio, ya evacuado y valorado en su oportunidad por el juez sentenciador; en concordancia con los principios de publicidad, oralidad, inmediación y concentración, advirtiéndole que tal pretensión no es labor de este Supremo, al no ser la vía correspondiente para obtener tal fin. Que en virtud de lo antes expuesto, se advierte a la luz del artículo 343 del CPP, que en la revisión, independientemente de las razones que la hiciera admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio. Que planteada así la presente revisión, este Supremo Tribunal debe declararla inadmisibile, previniéndole al petente que de intentar una nueva acción, en el sentido referido, pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad del acusado, sin soportar al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor del artículo 340 del CPP. Es por lo anterior, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Giovanni Antonio Rodríguez Gálvez*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Mario José Diriangen Borgen Blandón, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 12454, mediante el cual el condenado *Eval Luis Padilla Cruz* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las dos de la tarde del día dieciocho de Febrero del año dos mil once, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a quince (15) años de prisión por ser autor del delito de *Violación a Menor de Catorce Años*, en perjuicio de Elena Patricia Salgado Arana. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso 2 referido a que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de pruebas practicadas”*, y en el inciso 5 del mismo artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que los presupuestos para la interposición y la admisibilidad de una acción de revisión, se encuentran contenidos en nuestra ley penal vigente dentro del Libro II, Título IV, de los procedimientos especiales y de forma concreta en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que del análisis de la presente acción revisoria, interpuesta a favor de *Eval Luis Padilla Cruz*, se deduce que su exposición de argumentos se dirige a cuestionar la valoración de pruebas efectuada por el juez que emitió la sentencia condenatoria de primera instancia, además de denunciar inconsistencias en el debido proceso por parte de aquella autoridad. Que para tal fin, el accionante invoca los causales 2 y 5 del artículo 337 del CPP, el primero, referido específicamente a la existencia de prueba falsa, y el segundo, referido a nuevos hechos o nuevos elementos de prueba. Que a pesar de ello, esta Sala de lo Penal considera necesario señalar que el accionante inadecuadamente espera de este Supremo Tribunal un reexamen del mismo material probatorio, ya evacuado y valorado apropiadamente por el juez sentenciador, y cuya sentencia se sustentó sobre las pruebas que fueron presentadas y evacuadas durante el juicio oral y público, pretensión que no es viable resolver por esta vía, al no ser alcanzada por las hipótesis legales autorizados por la ley. Que aunado a la anterior, en el caso de autos, el petente no adecua su exposición de argumentos a los contenidos autorizados para invocar tales causales, es decir, por un lado, no señala esa existencia de pruebas falsa, limitándose únicamente a desacreditar el testimonio de la víctima y por otro, tampoco menciona la existencia de esos nuevos hechos o elementos de prueba, proponiendo únicamente el testimonios de los mismos testigos que en su oportunidad fueron presentando en el juicio y que al entender de esta Sala de lo Penal en no evidenciaría su no culpabilidad. Que en virtud de lo anterior, este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, previniéndole al accionante de revisión, que de intentar una nueva acción en el sentido referido, solicitando un nuevo juzgamiento de los mismos hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad del acusado, sin soportar al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor de lo precitado en el artículo 340 del CPP. Es por lo anterior, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Eval Luis Padilla Cruz*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua a las dos de la

tarde del día dieciocho de Febrero del año dos mil once. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, diecisiete de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Marvin Meza Morales en su calidad de defensor en la causa seguida contra los acusados *Orlando José Cuadra Sequeira y Sonia de los Angeles Meza Ruiz*, procesados en primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, habiendo aceptado los hechos, fueron condenados a la pena de tres años de prisión y cien días multa, la que fue suspendida; apelada solamente por el Ministerio Público en cuanto a la suspensión de la pena. Específicamente el recurso de casación se introdujo por el defensor contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, a las once de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil doce, que resolvió: “1.- Se declara la nulidad del proceso seguido en contra de Orlando José Cuadra Sequeira y Sonia de los Ángeles Meza Ruiz, desde la audiencia inicial inclusive en adelante debiendo continuarse con el proceso. 2.- Se les hace saber a las partes el derecho que tienen de recurrir de casación. 3.- Cópiese y Notifíquese”. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Marvin Meza Morales, en calidad de defensor técnico de los procesados, brindándosele la intervención de ley. Estando expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se ordenó que pasaran los autos a la oficina para su estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos a que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Arto. 369 CPP.-

CONSIDERANDO:

I

El defensor expresa en síntesis que los procesados que aceptaron los hechos están siendo perjudicados en su derecho a renunciar al juicio oral y público, al ordenar el Tribunal A quo un innecesario juicio oral y público porque ya admitieron los hechos en la audiencia inicial, y sin que existan, en relación al hecho ilícito, elementos de prueba que indiquen lo contrario sobre la falta de veracidad de los procesados al admitir los hechos. Reclama el defensor que, la Sala Penal A quo sostiene que la admisión formal de los hechos no existe por haber contradicción de parte de uno de los procesados, punto que no fue sometido a apelación, inobservando lo dispuesto en el Arto. 369 CPP.-

II

Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema sobre la admisión de los hechos como figura especial, que la admisión espontánea y veraz de los hechos de los imputados es una confesión de su culpabilidad, y que realmente deben ser culpables; por medio de la admisión de hechos los imputados reconocen haber cometido el hecho punible; en tal sentido, la admisión de los hechos por los imputados debe involucrar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad. En su caso, el juez debe señalar fecha y hora, conforme la parte final del Arto. 271 CPP, dentro de los siguientes quince días durante los cuales las partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia que quieren se imponga. Por consiguiente, la admisión de los hechos es una herramienta útil al imputado que le sirve para negociar legalmente la rebaja de su pena; ya que la admisión de hechos, serviría para darle fin al procedimiento por razón de una sentencia condenatoria; puesto, que si hay dudas de la culpabilidad el proceso debe continuar; pero, al contrario, prontamente debe procederse con la imposición inmediata de la pena por celeridad y economía procesal; el legislador creó una figura especial de

terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público, lo que permite la obtención de una justicia expedita, la cual es originada por la propia voluntad del acusado, al aceptar los hechos que le son atribuidos.-

III

En la presente causa, la pena fue suspendida a favor de los acusados Orlando José Cuadra Sequeira y Sonia de los Ángeles Meza Ruiz, que no apelaron de la sentencia de primera instancia, porque estuvieron de acuerdo con la misma, que les impuso una pena de tres años y cien días multa, con la que se conformaron por virtud de haber aceptado los hechos. En cambio, el Ministerio Público si apeló de dicha sentencia por no estar de acuerdo con la suspensión de la pena. La Sala A quo no resolvió sobre el objeto de la apelación que era la suspensión de la pena, contrariando lo dispuesto en el Arto. 369 CPP, que manda conocer sobre los puntos de resolución a que se refieren los agravios; y en su lugar, estimo lo siguiente: “que el acusado Orlando José Cuadra Sequeira no había aceptado los hechos, puesto que había declarado que en verdad fue detenido por la “Pólvora”, distinto a la acusación que dice fue enfrente de su casa, y porque también dijo el reo que los oficiales no están actuando profesionalmente; pero si dejó establecido el acusado que la orden de allanamiento va dirigida a su persona”. Continuó manifestando la Sala a quo, “tras lo anterior, se concedió la palabra a la acusada Sonia de los Ángeles Meza Ruiz, quien dijo categóricamente que admitía los hechos”. Seguidamente la Sala A quo expresó: “Después de esa audiencia y presentados los requisitos para suspender la condena y los alegatos del Ministerio Público donde se oponía a la solicitud que hizo la defensa, el Juez dictó sentencia fundamentándose en que los reos habían aceptado los hechos”. Continuó argumentando la Sala a quo, “que de su análisis consideraba que el acusado Cuadra Sequeira no aceptó los hechos acusados, porque el Arto. 271 CPP dispone de forma clara que debe de haber una declaración espontanea y veraz, y si el Juez tuviese duda, puede ordenar prueba, y si aún así persiste la duda de culpabilidad rechazará la declaración y continuará el proceso”. Dice la Sala A quo: “La Juez fundamentó la sentencia en que los reos admitieron los hechos, y que sin embargo conforme acta de audiencia inicial se demostró lo contrario, dado que no se cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 271 CPP, porque el reo Cuadra Sequeira expresó de forma muy clara que no estaba de acuerdo con los hechos acusados”. Se pregunta la Sala a quo y no se responde, ¿Dónde está la espontaneidad y veracidad de la admisión de los hechos por parte del reo? Sin embargo dice: “La aceptación de los hechos es una economía procesal, pues una vez aceptados éstos, no queda nada más que dictar sentencia definitiva. En nuestra ley procesal penal, el legislador tuvo mucho cuidado de asegurarse que la admisión de los hechos no dejara duda alguna, de tal forma, que aunque el reo los aceptara, pero el juez dudara, aún habiéndose presentado pruebas, debe rechazar la aceptación y continuar con el proceso. Lo que a criterio de la Sala A quo, no se cumplió en la presente causa, porque de la lectura del acta, no se saca la certeza de la aceptación de los hechos por parte del reo, violentándose así el principio de presunción de inocencia, puesto que no se puede declarar la culpabilidad del reo si ésta no está plenamente demostrada. Concluyó la Sala A quo diciendo, “por consiguiente no queda más que declarar la nulidad de lo actuado, desde la audiencia inicial”; y ultimó con lo siguiente: La Sala (a quo) no sabe de dónde el Ministerio Público y el Juez a quo sostuvieron que el acusado había admitido los hechos, refiriéndose solamente a Orlando Cuadra Sequeira; sin embargo, se anuló también el proceso para la acusada Sonia de los Ángeles Meza. Finalizó la Sala a quo fallando: “Hay nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial y así se declara, debiendo continuarse el proceso conforme la ley”.-

IV

Ahora bien, estima esta Corte Suprema de Justicia que la Sala a quo, para rechazar la aceptación de los hechos de los imputados, se fundamenta categóricamente en lo escrito en el acta de la audiencia inicial y no en la declaración oral completa del acusado, rendida ante el Juez de la causa, que dio base racional al Juez para sostener en su fallo, que tenía como un hecho probado que los acusados de manera voluntaria y veraz conforme el Arto. 271 CPP, hicieron una declaración en la audiencia inicial por medio de la cual admiten los hechos imputados en la acusación, concluyéndose que en la vivienda de los acusados éstos tenían en posesión la cantidad total de 458.8 gramos de marihuana; además, tuvo por probada en consecuencia la atenuante

establecida en el Arto. 35 Inco. 3 CP, de declaración espontánea. Continuó el Juez estimando que, por solicitud del abogado defensor, accedió a escuchar a los acusados quienes expresaron que admitían los hechos imputados de la acusación, procediendo a confirmar que los acusados hacían una admisión de hechos estando libre de coacciones y principalmente asegurándose que su declaración era voluntaria y veraz; que no le generaba dudas sustanciales sobre la culpabilidad de los acusados. La sentencia de segunda instancia, no obstante que la procesada Sonia de los Ángeles Meza Ruiz categóricamente aceptó el hecho relacionado con la tenencia de marihuana, mantiene el mismo tratamiento del otro acusado, mandando a anular el proceso para que tenga un juicio oral y público completo desde la audiencia inicial, a pesar de haberse dictado sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada para la procesada Sonia de los Ángeles; puesto, que el punto de apelación del Ministerio Público fue contra el otorgamiento de la suspensión de la pena; obligándola a someterse a un juicio oral y público al que ya había renunciado; y que en todo caso se podía subsanar en la audiencia inicial el supuesto error de falta de claridad en la admisión de los hechos, pero no retrotraer el proceso a etapas precluidas, lo que genera perjuicio al derecho de los imputados. Siendo que los procesados en la audiencia inicial, por medio de su defensor, pidieron la palabra para aceptar los hechos, lo que así hicieron en la misma audiencia, de forma verbal, que prima sobre lo escrito en el acta; lo que siguió son facultades del Juez, asegurarse de que la declaración era voluntaria y veraz, además de informarles que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público, y no estimó necesario la recepción de prueba, facultad discrecional del Juez, según el Arto. 271 CPP. La admisión de los hechos es un derecho de los procesados con los requisitos de ser voluntaria y veraz, pues hay elementos objetivos que así lo hacen ver, la existencia de la marihuana en el ámbito de poder de los procesados, el hecho ilícito es la tenencia de marihuana dentro de su casa de habitación, es lo que fue admitido. Por consiguiente, se debe ordenar la invalidez de la sentencia que manda a anular el proceso, y en su lugar la Sala a quo debe pronunciarse sobre el objeto de la apelación interpuesta por el Ministerio Público con respecto a la suspensión de la pena, por virtud de inobservar lo dispuesto en el Arto. 369 CPP, sobre el Objeto del Recurso, que manda a conocer sobre los puntos de resolución a que se refieren los agravios, los cuales no fueron considerados en la sentencia que se invalida; esta disposición jurídica dispone que “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios”. Sólo en casos de defectos absolutos puede conocer de oficio y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías de los procesados. En consecuencia, la Sala A quo debe dictar nueva sentencia donde estime los agravios del Ministerio Público referidos a la suspensión de la pena.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Marvin Meza Morales, a favor de los procesados *Orlando José Cuadra Sequeira* y *Sonia de los Angeles Meza*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en la ciudad de Granada, a las once de la mañana del diecinueve de Septiembre de dos mil doce. **II.-** Se declara nula la sentencia recurrida; y en su lugar, la Sala A qua debe pronunciarse sobre el objeto de la apelación interpuesta por el Ministerio Público con respecto a la suspensión de la pena a los procesados por el delito de posesión o tenencia de estupefacientes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 207

CORTE SU PREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de diciembre del dos mil diez, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por esa Sala en la que se confirmó la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la tarde del seis de agosto del dos mil diez, en la que se condenó a su representado *Róger Luis Presida Aguirre*, a la pena de cinco años de prisión y multa de veintidós mil ochocientos cuarentiocho córdobas (C\$ 22.848,00), por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense. La defensa fundamentó su Recurso en la causal 2 del arto. 388 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Admitido el Recurso se mandó oír a la parte recurrida, reservándose el Fiscal Auxiliar Ariel Enrique Miranda, el derecho de contestar agravios directamente en Audiencia Oral y Pública, la que fue programada por esta Sala de lo Penal, una vez radicados los autos, para las nueve y treinta minutos de la mañana del once de marzo del dos mil trece, día y hora en que se efectuó la misma, contando con la presencia del Licenciado Raduan Abraham Abarca Espinoza, Procurador Penal, en representación de la víctima el Estado de Nicaragua, y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar Penal, en sustitución del Fiscal Auxiliar de Bluefields Ariel Enrique Miranda, no así el reo y su defensor, y habiendo expuesto lo que tuvieron a bien el Ministerio Público y la Procuraduría, estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que como lo hizo ver el Procurador Auxiliar Penal en la Audiencia Oral y Pública, el Defensor no supo explicar ni invocar su Recurso, pues si bien es cierto que se fundamenta en el arto. 388 inc. 2 CPP, sus alegatos no se fundamentan adecuadamente, ya que lo que alega inicialmente es de Forma y a continuación argumenta violación de garantías constitucionales como el Principio de Presunción de Inocencia, por lo que debió recurrir en la Forma y fundamentar su Recurso en el Fondo en la causal 1 del arto. 388 CPP, ya que no señala ninguna infracción de normas sustantivas, como correspondía hacer con fundamento en la causal invocada y que se dejó transcrita antes, de tal manera que al no haber sustentado adecuadamente la causal invocada del arto. 388 CPP, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso intentado. Agrega el recurrente que en caso se confirmara la Sentencia recurrida interponía Incidente de Suspensión de Pena a favor de su defendido, lo que no corresponde promover ante esta Sala sino ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciara competente, una vez firme la Sentencia, y cumplidos la serie de requisitos establecidos en las leyes, por lo que debe denegarse tal solicitud.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y artos. 153, 154, y 388 CPP; y arto. 352 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, a favor del condenado *Róger Presida Aguirre*, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las diez de la mañana del quince de noviembre del dos mil diez, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** No ha lugar al Incidente de Suspensión de Pena para el condenado *Róger Presida Aguirre*, dejando a salvo el derecho de ejercerlo ante el Juez competente de Ejecución y Vigilancia Penitenciara. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Rafael Teodoro Martínez, para ser trasladado hacia la República de Honduras con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó certificación de la sentencia condenatoria y refiera aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que se realice el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica y demás referencias relativas al penado Rafael Teodoro Martínez y se puso en conocimiento lo resuelto por esta Sala de lo Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad de la República de Honduras. En fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, por medio de oficio se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional, informará sobre la situación legal del condenado Rafael Teodoro Martínez, quien fue condenado por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Se recibió el diez de julio del año dos mil trece, oficio por parte del Sistema Penitenciario de Chinandega, en donde informan que está a la orden del Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega y en el Centro Penitenciario de Chinandega, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto de las diez de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil trece, se envió carta orden al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega a fin de que certifique la sentencia condenatoria del privado de libertad Rafael Teodoro Martínez, todo para seguir con los trámites de transferencia de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero” y se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional realizara estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, evaluaciones médicas, Psicológicas y demás referencia relativas al condenado Rafael Teodoro Martínez, y luego sea evacuado a esta Autoridad Central. Se recibió en esta Sala Penal, el veintiuno de agosto del año dos mil trece, oficio y sentencia certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, la que manifiesta que Rafael Teodoro Martínez fue condenado a diez años de presidio por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante sentencia No. 0192-07, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las dos de la tarde del veintisiete de agosto del año dos mil siete. Se recibió el veintisiete de agosto del años dos mil trece, por parte del Sistema Penitenciario de Chinandega, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Rafael Teodoro Martínez; fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Rafael Teodoro Martínez.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Honduras y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República

de Honduras, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Rafael Teodoro Martínez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Honduras a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, en la que fue condenado a la pena de diez años de presidio, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 0192- 2007, pronunciada a las dos de la tarde del veintisiete de Agosto del año dos mil siete.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Rafael Teodoro Martínez de la República de Honduras.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Rafael Teodoro Martínez* a su país de origen, Honduras, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, en la que fue condenado a la pena de diez años de presidio, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia No. 0192- 2007, pronunciada a las dos de la tarde del veintisiete de Agosto del año dos mil siete, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Honduras, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Rafael Teodoro Martínez. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chinandega, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del condenado *César Humberto Soto Hernández*, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de

las diez de la mañana del veintiuno de Marzo del año dos mil trece, resolvió solicitar por medio de carta orden al juzgado sentenciador, certificara la sentencia condenatoria y refiera sí la resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizará estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas al condenado César Humberto Soto Hernández y luego sea evacuado a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. En fecha tres de mayo del año dos mil trece, se recibió sentencia certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, la que manifiesta que el señor César Humberto Soto Hernández fue condenado a siete años de prisión por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 158-2012, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del año dos mil doce. En fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil trece, se recibió diligencias por parte del Sistema Penitenciario de Tipitapa, referente a la hoja de conducta, evaluaciones médica y psicológica del privado de libertad César Humberto Soto Hernández; se acompañó a los autos certificado de nacimiento del Registro Civil de la Personas de la República de Guatemala, del condenado César Humberto Soto Hernández, partida de nacimiento No. 819, folio 281 del Libro 279-1 de la República de Guatemala, nacido el quince de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de Lesbia Josefina Hernández Porras y César Obdulio Soto Mansilla, y la solicitud de transferencia del privado de libertad César Humberto Soto Hernández. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento del Registro Civil de la Personas de la República de Guatemala, se encuentra inscrito el nacimiento del privado de libertad César Humberto Soto Hernández, con partida de nacimiento No. 819, folio 281 del Libro 279-1 de la República de Guatemala, nacido el quince de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de Lesbia Josefina Hernández Porras y César Obdulio Soto Mansilla, que César Humberto Soto Hernández efectivamente es ciudadano de la República de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano César Humberto Soto Hernández, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 158- 2012, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del año dos mil doce, en la que fue condenado a siete años de prisión, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha

hecho merito del traslado del condenado César Humberto Soto Hernández a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *César Humberto Soto Hernández* a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 158- 2012, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil doce, en la que fue condenado a siete años de prisión, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado realizada por el condenado César Humberto Soto Hernández. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Armando Castro Castaño*, para que pueda ser trasladado hacia la República de Panamá con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve de la mañana del ocho de octubre del año dos mil doce, solicitó al Sistema Penitenciario Nacional, remitiera al condenado Armando Castro Castaño a esta Sala de lo Penal con el fin de designar defensor. Se realizó acta de nombramiento de defensor el veintidós de octubre del año dos mil doce, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en el que compareció el condenado Armando Castro Castaño y nombró como su defensa a la Licenciada Dora Jiménez. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del año dos mil doce, se solicitó por medio de carta orden al juzgado sentenciador certificara la sentencia condenatoria y refiera sí la resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizará estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas al condenado Armando Castro Castaño y luego sea evacuado a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Panamá. El día diecinueve de diciembre del

año dos mil doce, esta Sala de lo Penal recibió diligencias por parte de la Embajada de la República de Panamá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores concerniente al señor Armando Castro Castaño en la cual adjuntaron certificado de partida de nacimiento del Tribunal Electoral de Panamá de la Dirección Nacional del Registro Civil. Certifica que en el tomo 700, de la provincia de Comarca Kuna Yala, en la partida número 2407, se encuentra inscrito el nacimiento de Armando Castro Castaño, nacido el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, hijo de Ruben Castro Díaz y Brigida Castaño. El veintinueve de julio del año dos mil trece, se realizó oficio en donde esta Sala de lo Penal solicitó por segunda ocasión al Sistema Penitenciario Nacional, remitiera el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, evaluación médica, psicológica, toda para seguir con los trámites de de transferencia de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. En fecha seis de agosto del año dos mil trece, a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana, se recibió en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, diligencias por parte del Sistema Penitenciario de Granada, referente a la hoja de conducta, evaluaciones médicas y psicológicas del privado de libertad Armando Castro Castaño; a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del veintisiete de agosto del corriente año, se recibió por parte del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio del Departamento Rivas, sentencia debidamente certificada, la que manifiesta que el señor Armando Castro Castaño, fue condenado a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante Sentencia No. 128- 2010, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, a las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil diez; fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Armando Castro Castaño. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: 700, de la provincia de Comarca Kuna Yala, en la partida número 2407, se encuentra inscrito el nacimiento de Armando Castro Castaño, nacido el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, hijo de Ruben Castro Díaz y Brigida Castaño, que Armando Castro Castaño efectivamente es ciudadano de la República de Panamá, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Panamá, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Armando Castro Castaño, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Panamá a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 128- 2010, de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil diez, en la que fue condenado a diez años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Armando Castro Castaño a la República de Panamá.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Armando Castro Castaño* a su país de origen, Panamá, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 128- 2010, de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil diez, en la que fue condenado a diez años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Armando Castro Castaño. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del condenado *Héctor Alejandro Zambrano Álvarez*, para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez de la mañana del dos de Julio del año dos mil trece, resolvió solicitar por medio de carta orden al juzgado sentenciador, certificación de la sentencia condenatoria y refiera sí la resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizará estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas al condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez y luego sea evacuado a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos. En fecha ocho de Agosto del año dos mil trece, a las nueve y diecisiete minutos de la mañana, se recibió por parte del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, sentencia debidamente certificada, la que manifiesta que el señor Héctor Alejandro Zambrano Álvarez fue condenado a la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, a las ocho de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil diez. En fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil trece, se recibió diligencias por parte del Sistema Penitenciario de Tipitapa, referente a la hoja de conducta, evaluaciones

médica y psicológica del privado de libertad Héctor Alejandro Zambrano Álvarez; se acompañó a los autos certificado de nacimiento de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, de Héctor Alejandro Zambrano Álvarez, con partida de nacimiento No. 329, libro 2095, que nació el trece de Julio del año mil novecientos setenta y tres, hijo de José Antonio Zambrano Olea y Margarita Álvarez Santana, y la solicitud de transferencia del privado de libertad Héctor Alejandro Zambrano Álvarez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, con partida de nacimiento No. 329, libro 2095, que nació el trece de Julio del año mil novecientos setenta y tres, hijo de José Antonio Zambrano Olea y Margarita Álvarez Santana, que Héctor Alejandro Zambrano Álvarez efectivamente es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en los Estados Unidos Mexicanos, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Héctor Alejandro Zambrano Álvarez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa, mediante sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil diez, en la que fue condenado a cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Héctor Alejandro Zambrano Álvarez* a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, mediante Sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de Mayo del año dos mil diez, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado realizada por el condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme

pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por el Licenciado Roger Antonio Urbina Quintanilla, mediante el cual el condenado *Oscar Alfonso Ortiz Alguera* promueve a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria dictada a las dos de la tarde del día once de Marzo del año dos mil siete por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, en la cual se le condena a dieciocho (18) años de presidio por ser declarado autor del delito de *Violación*, en perjuicio de Fabiola Brunet Chevez, y posteriormente modificada a quince (15) años de prisión por el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión en base al contenido del Arto. 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el motivo 2º el cual señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”* y en el motivo 5º que establece que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Al analizar la acción de revisión interpuesta se observa que el accionante en su escrito intenta fundamentar que el juez de Juicio de Granada valoró las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y reproducidas en Juicio, no velando por un proceso justo al no tomar parámetros de lógica y sana crítica, violentando sus derechos constitucionales, alega que la declaración de culpabilidad emitida por el jurado no fue apegada a derecho, ya que la víctima y la madre de la víctima no declararon en el Juicio, y que los testigos propuestos por la defensa eran los hermanos de la propia víctima. En el caso propuesto, el accionante pretende inadecuadamente que esta Sala de lo Penal revise nuevamente pruebas que según los alegatos fueron ya valoradas por la autoridad judicial competente en su momento, por lo que no es labor de este Supremo Tribunal revisar nuevamente las pruebas presentadas en etapas ya precluidas. Por otro lado, tampoco adecua su planteamiento al contenido del segundo supuesto, ya que no señala cuáles son los nuevos hechos o las nuevas pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existieron, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable. De forma que los argumentos expuestos por el peticionario se alejan de las hipótesis legales planeadas para los motivos invocados. En este sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión, los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Arto. 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Oscar Alfonso Ortiz Alguera, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Leonardo Ruiz Martínez, en su calidad de defensor, en la causa 0015-0528-2011-PN seguida contra los acusados *Margarito Antonio Salinas Reyes*, de veinticuatro años de edad, pescador, domiciliado del acopio de pescado 150 metros al sur, San Juan de Nicaragua y *Melvin Manuel Espinoza Gonzalez*, de veintitrés años de edad, pescador, domiciliado del acopio de pescado 150 metros al sur, San Juan de Nicaragua, procesados en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, condenados por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de abril de dos mil once, por ser coautores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, sorprendidos en aguas nacionales navegando con droga, ambos fueron condenados respectivamente a la pena de siete años de prisión y cuatrocientos días multa. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las diez de la mañana del día doce de enero de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Leonardo Ruiz Martínez en su calidad de defensor y se le brindó intervención de ley. Como parte recurrida se tuvo a la Licda. Ana Lisette Vargas Chavarría en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y al Lic. Cesar Guevara Rodríguez en su carácter de Procurador Nacional Penal, ambos pretendiendo se confirmara la sentencia recurrida. Expresados y contestados los agravios por escrito se omitió la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia se ordenó pasar los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Posteriormente los reos, Margarito Antonio Salinas Reyes, Melvin Manuel Espinoza González y Mario Antonio Mairena López, nombraron al Lic. Bernardo Ariel Bodán Gonzalez como su nuevo defensor, y la Sala concedió lo solicitado, dándole intervención de ley en sustitución del defensor Lic. Ruiz Martínez.

CONSIDERANDO:

Con fundamento en los Artos. 17, 361, 362, 363, 386, 387 Inco. 1º y 390 del CPP, el Lic. Leonardo Ruiz Martínez, defensor de los reos Margarito Antonio Salinas Reyes y Melvin Manuel Espinoza González, interpuso recurso extraordinario de casación en la forma por los agravios causados en la sentencia recurrida. Invocó como único motivo la causal 1ª del Arto. 387 del CPP. Acertadamente el recurrente dice, existe interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la Sala A quo por estimarla injusta; por su parte esta Sala Penal observa que es esencial que concurra el interés para recurrir, pero se tiene que explicar en qué consiste ese interés, cosa que no hace el recurrente. Continúa el compareciente diciendo que la resolución causa lesión jurídica a sus representados; con ello, esta Sala espera que el recurrente logre demostrar el perjuicio inmediato que le ocasiona la sentencia. Pues, ambos aspectos, interés y perjuicio son los parámetros del agravio. Posteriormente el recurrente señaló como normas quebrantadas los Artos. 2 y 193 CPP, refiriéndose de manera general al tema de la incorporación ilegal de la prueba, a la mala valoración y apreciación de la prueba,

acaecida en la primera instancia; alegando, que también lo mismo hizo el Tribunal de Segunda Instancia; insiste el recurrente en que se valoró una prueba que no había sido incorporada legalmente, así como también se violentó el justo y debido proceso al no realizar el juicio respetando el procedimiento establecido por la ley, sin concretar ningún aspecto. Ahora bien, estima esta Sala Penal que en el escrito de la expresión de agravios se hace una relación del proceso sin pretensiones concretas, ni conclusiones definidas del error en las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; no señala el recurrente efectivamente agravio alguno, abandona prácticamente la causal que había sido invocada, para referirse a errores por motivos de casación distintos como prueba no incorporada legalmente y violación al debido proceso. El recurrente invocó la causal 1ª del Arto. 387 CPP, y al respecto expresó en síntesis su inconformidad con la actuación procesal de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa; expresó sólo su inconformidad con los considerandos de la sentencia recurrida; de manera, que el agravio expuesto por el recurrente carece de contenido, no es posible deducir de lo expresado el perjuicio inmediato ocasionado por lo resuelto en la sentencia; y por otra parte, como se dijo, el recurrente se aparta de la hipótesis a demostrar de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, es decir, no demuestra la violación de las normas procesales a las que se refiere el motivo de casación invocado. El recurrente expresó que la sentencia recurrida, por injusta, causa sendas lesiones jurídicas, a los reos y a la defensa, por cuanto los Magistrados del Tribunal de Apelaciones al realizar el respectivo examen de la sentencia sometida a apelación, violan el Arto. 193 CPP, ya que tanto el judicial de primera instancia como la Sala A quo parten de supuestos jurídicos que no se conocieron en el juicio, pero que fueron valoradas como si las mismas hubieran sido presentadas, y como argumento señala que basta con leer el acta de juicio. Esta Sala Penal observa, que el recurrente intenta expresar que la sentencia le causa agravio o sea perjuicio, sin establecer el alcance del perjuicio efectivo, ni la razón o el porqué la parte resolutive de la sentencia le causa tal perjuicio; pero, aborda directamente los considerandos de la sentencia sin demostrar agravio o perjuicio. En doctrina se dice que el interés y el perjuicio efectivo se entienden como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo. Razonablemente, al defensor le asiste el derecho a impugnar el fallo cuando exista un agravio (Arto. 362 CPP). El agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos indefinidamente. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Se dice que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado; y cada motivo o agravio sirve para atacar la sentencia, por separado cada motivo con sus fundamentos. En el caso de autos, el recurrente no se refiere al aspecto que hace ilegal la sentencia recurrida en relación a la norma procesal inobservada. Siendo que el recurrente se separa del punto central del agravio que lo constituye tanto su contenido, como la vinculación con la parte que lo agravia de la resolución recurrida y la falta de argumentación para demostrar el interés legítimo en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le pueda perjudicar por ser a su juicio contraria a la ley; en consecuencia, su queja no hace lugar al recurso de casación y así habrá que resolverse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación interpuesto por el Lic. Leonardo Ruiz Martínez, sustituido por el Lic. Bernardo Ariel Bodán Gonzalez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las diez de la mañana del día doce de enero del año dos mil doce, en lo que respecta a los reos Margarito Antonio Salinas Reyes y Melvin Manuel Espinoza Gonzalez, de generales consignadas. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el veintiocho de Enero del dos mil trece, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, compareció la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, en su calidad de Defensa técnica del condenado *Milton Exmilson Blandón Salgado*, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, León, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Enero del dos mil diez, en la que condena a Blandón Salgado a la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Luis Alberto Hernández. La accionante basa su Acción de Revisión en las causales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Junio del dos mil trece, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

La Accionante basa su primer agravio en la causal número 2 del Arto. 337 CPP que establece que procede la Revisión “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Expone la Accionante que el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios, León, en la Sentencia dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil diez, le impuso a su representado la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración y posteriormente el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en su sentencia del veintisiete de Noviembre del dos mil diez, de las ocho y diecisiete minutos de la mañana, resolvió Confirmar la sentencia referida, por lo que expresa la accionante que en ambas resoluciones de primera y segunda instancia se basaron en prueba falsa e injusta. De igual manera recurrió de Casación y mediante sentencia dictada por este Supremo Tribunal el treinta y uno de agosto del dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, resolvió confirmar la sentencia recurrida. Refiere la Accionante que tanto en la relación de los hechos que presentara el Ministerio Público como en escrito de Intercambio de Información y Pruebas, ningún testigo hace referencia sobre la participación activa, ni reconocimiento de persona de su representado, ni que haya hecho disparos o lesionado, hay ausencia de individualización de su representado en los hechos, y aun en el Juicio Oral y Público ningún testigo señaló a su representado en los hechos acusados, ni la propia víctima señaló a su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en la parte de la descripción y valoración de las pruebas que realizó primera instancia, se valoró las pruebas de manera conjunta, tal como lo ordena el Arto. 191 CPP, debido a que las mismas pruebas señalan al acusado Milton Exmilson Blandón Salgado como la persona que participó en los hechos que el Ministerio Público acusó ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de León, cumpliendo asimismo con lo establecido en el Arto. 15 CPP referente al Principio de Libertad Probatoria. Dentro de las pruebas se encuentra la declaración de la víctima quien en juicio oral y público celebrado a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil nueve reconoció al acusado como la persona que lo interceptó y que en conjunto con otros desconocidos le dispararon el día de los hechos. De igual manera se comprobó la participación del acusado con la declaración de Julio César Martínez Rodríguez el cual manifestó en juicio oral y público que al realizar la entrevista al acusado le expresó que el objetivo era robar el vehículo de la víctima, pero que al poner resistencia tuvieron que disparar. Asimismo con la declaración de Reyna Isabel Reyes Cruz del Laboratorio de criminalística

determinó que en la camisa y gorra encontrada en el vehículo abandonado por el acusado y con la muestra con hisopos que se le realizó en la mano del acusado se evidenció producto nitrado, es decir dio un resultado positivo. Por lo que quedó plenamente comprobada la participación directa del acusado en los hechos investigados. Sin embargo, observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de León que en su sentencia al imponer la pena no tomó en cuenta la atenuante establecida en el arto. 35 último párrafo relacionado a que el condenado es reo primario, asimismo no valoró la regla de aplicación de la pena establecida en el Arto. 78 inciso d) que establece la atenuante cualificada y que precisamente la de ser reo primario, y que pudo el juez aplicar hasta la cuarta parte de la pena en su límite inferior, que corresponde a dos años y seis meses. Por lo que consideramos que se debe corregir lo referente a la pena.

-II-

Expresa la accionante que basa su Revisión en la causal número 4 del Arto. 337 CPP que establece “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”. La accionante expone que es evidente que la Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de León a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil diez, es consecuencia directa a una grave infracción a sus deberes cometidos por el Jurado y por ende por el Juez. Continúa expresando la accionante que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no contienen ninguna información esencial tendiente a demostrar la participación de su representado en los hechos investigados, que los testigos que llegaron a declarar en juicio oral y público no señalaron a su defendido que haya participado en los hechos. Con respecto a este agravio esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el anterior considerando fue abordado la parte de las pruebas que señalan directamente al condenado en los hechos acusados por el Ministerio Público, por ende, no es necesario repetir sobre los testigos que señalaron a Milton Exmilson Blandón Salgado como la persona que participó de manera directa en los hechos acusados. Por lo antes expresado no se admite la Acción de Revisión bajo esta causal número 4 del Arto. 337 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 1, 8, 41, 42, 35 último párrafo, 78 inciso d) Pn; 1, 7, 15, 337 numerales 2 y 4, y 338 numeral 4 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Defensa técnica en representación del condenado *Milton Exmilson Blandón Salgado*, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de León de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil diez. **II)** Se reforma, de oficio, la Sentencia en el punto de la pena, la cual se deberá leer: Se condena a Milton Exmilson Blandón Salgado a la pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Luis Alberto Hernández. **III)** En virtud que la pena comenzó a correr desde el tres de octubre del dos mil nueve y finaliza el tres de abril del dos mil doce, de conformidad a la revisión de la accionante, y debido a que cumplió con la pena de prisión, se ordena la inmediata libertad de *Milton Exmilson Blandón Salgado*. **IV)** Se revoca el punto IV de la sentencia referida, en cuanto al decomiso del bien. Se ordena restitución del vehículo camioneta color negra, marca Nissan Frontier de una cabina y media, de tina, placa M-136063, propiedad de Milton Exmilson Blandón Salgado, ordénese girar oficio a la Policía Nacional de León para la entrega del vehículo. **V)** Ordénese por medio de Secretaría la Orden de Libertad de Milton Exmilson Blandón Salgado. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Oscar Enrique Ruiz, en su calidad de defensor, en la causa 7020-ORM1-2010 seguida contra los acusados *Lawrence Fernando Pérez Olivares*, de 37 años de edad, Estadounidense, con Cédula de Identidad No. 450660266, domiciliado en Wespan Beach, Miami, Florida, USA y *Esmeralda Dolores Olivares de Sheppard*, ya fallecida, quien fue de 47 años de edad, Estadounidense, con Pasaporte No. C0990899, con domicilio en Wespan Beach, Miami, Florida, USA, procesados en la primera instancia en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, el primer reo en la modalidad de custodia, y la segunda reo por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, por pretender salir del aeropuerto de Nicaragua con droga adherida a su cuerpo, ambos condenados respectivamente a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dos de febrero de dos mil once, que confirmó la de primera instancia. Se tuvo como parte recurrente al Lic. José Ramón Rojas Méndez, en sustitución del Lic. Oscar Enrique Ruiz, como defensor del procesado Lawrence Fernando Pérez Olivares, se les brindó intervención de ley. Como parte recurrida se tuvo al Lic. Baltasar F. Arévalo Franco en representación del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veintidós de abril de dos mil trece, en presencia del Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctor, Armengol Cuadra López y los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Lic. Oscar Enrique Ruiz, defensor de Lawrence Fernando Pérez Olivares y Esmeralda Dolores Olivares de Sherppad, en el escrito de interposición del recurso de casación, manifestó no estar de acuerdo con la resolución y de conformidad con los Artos. 1, 2, 13, 7, 8, 17, 361, 362, 386, 387, 388, 389, 390, 396 CPP y Artos. 34 incisos 2 y 8 Cn., comparecía a interponer formal recurso de casación en la forma y el fondo. Como primer motivo de forma el defensor invoca la causal No. 2 del Arto. 387 CPP (Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes). Bajo el amparo de este motivo, el recurrente señaló como quebrantados los Artos. 1, 2, 4, 163 inc. 1, 384 del CPP, citándolos en globo, conceptualización usada en la terminología de esta Corte Suprema, al observar que el recurrente indica un grupo de disposiciones jurídicas sin interpretarlas separadamente en correlación con el motivo invocado, que casi siempre deviene en falta de claridad en la pretensión del agravio, y hace transcripción literal de las citadas disposiciones jurídicas, pero, omite una clara pretensión. Como segundo y último motivo de forma, invocó la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional); señaló también en globo como quebrantados los Artos. 2, 15, 153, 193 CPP. En cuanto al fondo invocó las causales 1 y 2 del Arto. 388 del CPP, sin hacer ninguna separación de los motivos; encasillando como normas violadas los Artos. 46 Cn., 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos. En la audiencia oral y pública correspondiente se le dio intervención a la Lic. Migdalia Osorio Navarrete en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal para que contestara los agravios, y dijo: El Ministerio Público solicita no se dé lugar a este recurso ya que no dice que es lo que alega, sólo se dedicó a transcribir el articulado. También tuvo participación en la

audiencia oral el Lic. Raduan Abraham Abarca Espinoza, en representación de la Procuraduría General de la República, quien después de sus alegatos pidió se confirmara la sentencia. Por su parte Lic. Ramón Rojas Méndez, defensor técnico del Procesado Lawrence Fernando Pérez Olivares, expresó que el Juez A quo a Lawrence lo había declarado culpable por Transporte internacional a diez años de prisión y días multa, la misma que se aplicó a doña Esmeralda Dolores Olivares de Sheppard, que esta señora, hacía seis meses había fallecido en el Centro Penitenciario La Esperanza; que en lo que concernía a su defendido la anomalía comenzaba cuando se condena a doña Esmeralda por el delito antes referido, el Juez y Magistrados A quo dicen que su defendido violó el 352 inc. 2 párrafo segundo, que es donde sale la custodia; por qué si lo condenan por custodiar le ponen la pena de diez años, la pena es de cuatro a ocho años de cárcel; sigue expresando, cómo va a ir custodiando a su tía, si se demostró en el juicio que en junio del 2010 entró su tía de Costa Rica y él sale de Bluefields y coinciden en el viaje no van juntos, cuando su tía trae la droga desde Costa Rica; alega, se custodian medios, cosas objetivas, no a personas; cuando la mira si se preocupa, cuando ve la policía la detiene y pregunta que pasaba con su tía, si él hubiese sabido que llevaba droga no se acerca, cuando él llega la policía dijo que lo miraban nervioso; hay fotografías presentadas por la defensa y lo sientan en la misma silla donde sentaron a su tía ya con la carga y le ponen la mano en su cuerpo; el vapor trace ya no se usa porque está desfasado, sirve para condenar a inocentes, 78% dicen, lógico si lo sientan en la misma silla, le ponen la mano en su cuerpo, esa es la prueba total de los representantes del Estado. Un Policía de nombre Otoniel le dice, andate negro si vos no tenés nada, otro dijo no, que se quede aquí porque tiene el mismo apellido; el custodia en Bluefields y la tía en Costa Rica, eso no tiene lógica, y esa es la teoría que tenemos acá; posteriormente, para terminar, se refiere a hechos concretos.-

II

Ahora bien, esta Sala Penal puede con alguna dificultad deducir de la interposición del recurso de casación y de su fundamentación en la audiencia oral y pública, que el defensor ha intentado decir que la sentencia recurrida le causa agravio al reo Lawrence Fernando; pero, ello no es suficiente como fundamentación. La casación requiere de requisitos formales, no se deben sólo citar disposiciones jurídicas sin establecer el concepto de la infracción y se debe expresar con claridad la pretensión. Pues, una sentencia de condena, tiene una parte resolutive que es la que se ataca, la que lógicamente debe estar fundamentada en los considerandos, como la de autos que condena a Lawrence por ser coautor del delito de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas –modalidad de custodia- modalidad internacional y se le impone la pena de diez años de prisión. Cuando el reo pretende una situación distinta de culpabilidad, hay una diferencia entre lo pretendido por el reo y la sentencia, precisamente esa diferencia marca su interés para recurrir de casación, puesto que una cosa es transportar estupefacientes por sí o por interpósita persona y otra cosa es custodiar el transporte, custodiar con el fin de que se logre el transporte de los estupefacientes, o sea, el que con el mismo fin prepare, oculte, guie, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas de transporte. Pero, también es necesario que se demuestre un perjuicio real e inmediato para precisar el agravio. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Se dice que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado. Ahora bien, según la sentencia recurrida, si el reo no es la persona que transporta estupefacientes, sino una custodia para ese fin, el error es de juicio, o sea, in iudicando, puesto que la conducta encaja en el segundo párrafo del Arto. 352 PN, que dice: “Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guie, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”. En tal sentido el perjuicio es real, porque el reo fue condenado con una pena mayor a la establecida en el párrafo segundo del Arto. 352 PN, es decir, fue condenado equivocadamente por el delito de transporte. En su lugar se debe condenar al reo Lawrence por ser autor del delito de custodia de transporte internacional de estupefacientes; por otro lado, los considerandos de la sentencia sostienen un mínimo de culpabilidad para Lawrence, pues no se le encontró droga, en el aeropuerto no fue visto junto con la fallecida señora que transportaba la droga,

compraron pasajes separados, llegó separado, su vinculación es familiar por el mismo apellido, que las maletas de Lawrence no dieron ningún resultado positivo, sólo sus ropas por estar en determinado momento de la captura en contacto con su tía; no concurren circunstancias agravantes y ninguna actitud o conducta del reo hace ver el hecho como peligroso, ubicándolo más bien en un hecho con una mínima gravedad; en consecuencia, tomando como parámetro el inciso a) del Arto. 78 CP, que permite recorrer toda la escala en el rango de la pena a imponer, o sea, de cuatro a ocho años de prisión, y las circunstancias antes expresadas y por las facultades discrecionales se le debe imponer al reo Lawrence Fernando Pérez Olivares la pena de cinco años de prisión.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, segundo párrafo del Arto. 352 PN y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Ha lugar a la casación por virtud del recurso interpuesto por el Lic. Oscar Enrique Ruiz, sustituido por el Lic. José Ramón Rojas Méndez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil once, en lo que respecta al reo Lawrence Fernando Pérez Olivares, de generales consignadas. **II.-** En consecuencia se reforma condenando a *Lawrence Fernando Pérez Olivares* por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en la modalidad de custodia del Arto. 352 Inc.2 del CP, a la pena de cinco años de prisión, no conlleva días multa. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que la Defensora Pública María José Zeas, en representación del condenado *Lester Luis Vivas Miranda*, recurre por la vía de revisión en materia penal de conformidad con la causal 5° del artículo 338 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Que solicita sea revisada la sentencia número 206-2010 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil diez, dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio, bajo el Número de expediente 007004-ORMI-2009-PN. Sentencia que se encuentra en estado de cosa juzgada, en la que se condenó a su representado a la pena de doce años de prisión por ser declarado culpable de los hechos constitutivos de Abuso sexual en contra de la menor de edad Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza. Por tramitada la presente acción de revisión y cumplido con los requisitos formales establecido en el art. 338 y 339 CPP y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

Explica la actora de revisión que el agente del Ministerio Público acusó en primera instancia a su representado Lester Luis Vivas Miranda, por la comisión de los siguientes hechos: “que el día veintitrés de junio del año dos mil ocho aproximadamente a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la dirección que cita en barrio Tenderí, de las sopas rancheras un andén al este, media

cuadra al sur en esta ciudad de Managua, el acusado Lester Luis Rivas Miranda con pleno conocimiento, voluntad y aprovechando que en su casa de habitación donde opera el pre-escolar Corazón de María, ingresó al baño que utilizan los niños estudiantes del preescolar, lugar donde así mismo se encontraba la niña víctima Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza realizando sus necesidades básicas (micción) con su calzoncito hasta los pies momento en que el acusado Lester Ruiz Vivas Miranda procedió a realizar tocamientos lúbricos y lascivos en la vulva de la niña víctima Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza tocando con los dedos de sus manos la vulva de la niña víctima provocándole dicha acción ilícita una laceración en la fosa navicular con enrojecimiento intra y perilesional de reciente data compatible con tocamiento, por efectos de lesión patrón de uña según lo establecido por el médico forense establecido. De igual forma el acusado Lester Ruiz Vivas Miranda sentó en sus piernas a la niña víctima cuando se encontraba en el salón de clases, es cuando aprovechó meter su mano en el interior del calzón de esta y perpetró tocamientos lúbricos y lascivos en la vulva de la niña víctima no importándole que habían personas presentes”. Que bajo estos hechos y la prueba aportada en juicio el juez de primera instancia condenó a su representado a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso sexual. Que las pruebas con las que el juez basó su fallo de culpabilidad, son la declaración de la madre quien llegó a narrar lo que ella cree que pasó según lo que pudo interpretar de lo expresado por su hija; y por las periciales del médico forense Dr. José Bautista Lara quien en su dictamen concluyó que la menor Wendy tenía laceración en la fosa navicular con enrojecimiento intra y perilesional, de reciente data compatible con tocamiento, y el testimonio de la Lic. Ana Luisa Pineda quien concluyó que de su exploración no se evidencia ninguna alteración en su estado emocional... que no encuentro repercusiones desde el punto de vista clínico, que marquen una huella psíquica y produzcan algún tipo de lesión. Que con estas pruebas no era suficiente para condenar a su representado. Que haciendo un re-examen sobre la prueba practicada en juicio, hay testigos que demostraron que el día de ocurrencia de los hechos no hubo clases en el preescolar Corazón de María por cuanto la Directora de dicho centro se encontraba de vacaciones en la ciudad de Jinotega, hechos que no fueron valorados por la juez de sentencia. Que posteriormente ha tenido conocimiento que hay nuevos elementos de prueba que unidos a los examinados evidencian que el condenado Lester Luis Vivas no pudo haber cometido tales hechos por encontrarse en su lugar de trabajo que es el Instituto Nicaragüense de la Cultura. Que así mismo presenta como prueba nueva Informe Clínico emitido por autoridades del Centro de Salud Francisco Buitrago, en el que se reflejan todas las consultas, fechas, motivos y personal que atendió a la menor Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza, prueba con la cual demostrará que en varias ocasiones la menor presentó la enfermedad de *Vulvo- Vaginitis* y que en la fecha aproximada de la supuesta ocurrencia de los hechos, también presentó esta enfermedad, misma que presenta síntomas como sensación de picor en la región genital, enrojecimiento en la zona, secreción vaginal entre otros síntomas. Que todos los síntomas mencionados también son compatibles con los hallazgos físicos a lo que hace mención en su dictamen médico el Doctor José Bautista Lara, lo que indica que no necesariamente lo encontrado se corresponde con tocamientos lúbricos o lascivos a los que hace referencia la acusación fiscal y por lo que fue condenado su defendido. Que ofrece como prueba pericial, el testimonio del Doctor Alberto Pomares, con Cédula de identidad número 567-120970-00Q, médico *Gineco-obstetra* del Hospital de la Mujer Bertha Calderón, lugar donde puede ser citado, quien por ser experto en la materia explicará en qué consiste la enfermedad de *Vulvo- Vaginitis* y todo lo que ella implica. Que con esta pericia se demostrará que los hallazgos físicos encontrados en el dictamen forense pueden tener otra explicación distinta a los tocamientos lúbricos o lascivos.

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada debemos revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la Acción de revisión. Así encontramos que la acción intentada está promovida por la Defensora Pública María José Zeas, en representación del condenado Lester Luis Vivas Miranda. La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión es contra la dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil diez por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juico y bajo el Número de expediente

No. 007004-ORMI-2009-PN. Sentencia que se encuentra en estado de cosa juzgada y en ejecución, en la que se condenó a su representado a la pena de doce años de prisión por ser declarado culpable de los hechos constitutivos de abuso sexual en contra de la menor de edad Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza. También encontramos que la acción fue interpuesta ante esta Sala Penal la cual es la competente para conocer de esta petición, así mismo encontramos que el accionante cumplió con los requisitos de encasillar la causal invocada, señalando las disposiciones legales y ofreciendo prueba para proceder al estudio, en este sentido se cuenta con el expediente en fotocopia y que según el accionante en él se encuentra la prueba para poder determinar la causal invocada, por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es factible proceder a su estudio.

III

Que la acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador reconoce que la administración de justicia es un acto humano y, por tanto, falible. A la vez, que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar errores cometidos, que puedan conllevar generalmente a la privación de libertad de una persona de forma injusta. El carácter extraordinario y especial de esta acción, proviene que -a falta de otro recurso- está abierta, para la reparación de un error de hecho. Pues es la única vía, ante la cual cede la loza sepulcral de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es, no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado.

IV

Bajo estas premisas entramos al fondo del estudio de los argumentos vertidos por la recurrente de revisión. Los enfoques de su acción se centran en decir que su representado el día de los hechos -23 de junio del año dos mil ocho- no se encontraba en el lugar de ocurrencia, por cuanto estaba en su centro de trabajo en el Instituto Nicaragüense de Cultura. Que el día veintitrés de julio de ese mismo año, el pre-escolar "Corazón de María" propiedad de la señora Ileana Engracia Vivas, se encontraba cerrado porque estaban de vacaciones y la dueña y única maestra de dicho centro se encontraba en Jinotega. Que es un hecho probado en juicio que la niña de tres años de edad, Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza, antes, durante y después del episodio de abuso sexual ha padecido de *vulvo-vaginitis* y que las evidencias encontradas en la vagina de la menor son compatibles con rascadura de la menor debido a la picazón originada por la enfermedad. Partiendo de la exhaustiva revisión de los hechos, logramos determinar que el juez de sentencia efectivamente no valoró el hecho probado ante él, por medio de los testigos Ileana Engracia Vivas, dueña del pre-escolar, quien dijo que el día veintitrés de junio del año dos mil ocho no hubo clases debido a que ella como dueña y única maestra se encontraba en la ciudad de Jinotega y por tanto no se impartieron clases. Que ella avisa de forma anticipada a los padres de familia y a su parroquia cuando no hay clases. La testigo Alicia del Carmen Vivas, -monja y hermana del condenado-, dijo que el día veintitrés de junio ella estaba en la casa -que también sirve de pre-escolar- y que no hubo clases por que su tía Engracia Vivas se encontraba de vacaciones en Jinotega desde el veintidós de junio y regresó hasta el seis de julio. La testigo Karen Lorena González López, dijo que su hija estudia con la profesora Ileana Engracia y que ella les dijo anticipadamente que no habría clases porque iba de vacaciones. Por otro lado, analizando los "*nuevos elementos de prueba*" aportados por la accionista encontramos que la testigo María Teresa Castro, quien trabaja en el instituto de la cultura, dijo que el veintitrés de junio del año dos mil ocho el condenado llegó a trabajar a esa institución y que lo felicitó por ser día del padre. La testigo Salvadora de Fátima Castro Cerda dijo que ese día veintitrés de junio el condenado llegó a trabajar al Instituto de la Cultura. También se acompaña una constancia de dicho instituto en la cual afirman que el condenado Lester Luis Vivas era trabajador activo de ese centro de trabajo. Retomando la declaración de Alicia

del Carmen Vivas, -monja y hermanada del condenado-, también ella dijo en juicio que ese día veintitrés de junio es su cumpleaños, y día del padre en Nicaragua, que su hermano –el condenado- salió por la mañana a trabajar. En otro contexto, es un hecho probado en juicio, admitido por el juez en la sentencia que: “...*la niña no reconoce al acusado en la audiencia del juicio, ese aspecto, no se puede negar, por más que se le preguntó, no lo reconoció...*” Estas realidades nos obligan a concluir con naturalidad que no se cuenta con la certeza necesaria para poder atribuir al condenado la autoría de tales hechos. Sin embargo, también la Sala no pasa inadvertida que los mismos hechos objeto de juicio, entrañan duda sobre su existencia como figura delictiva. Bien sabemos que la afectación al bien jurídico “*indemnidad sexual*” abarca tanto el plano físico como psicológico, en el plano físico, las evidencias encontradas en el cuerpo de la infante, el forense Dr. José Abraham Bautista Lara dijo que la mamá de la menor llevó a su hija donde una Doctora que le diagnosticó infección vaginal y le aplicaron amoxicilina mas ácido clavulánico y crema de clotrimazol, y sobre los hallazgos encontrados en la menor dijo que había una “*laceración en la fosa navicular con enrojecimiento intra y perilesional de reciente data compatible con tocamiento: es una lesión patrón de una uña*”. La madre de la menor reconoce que su hija padece infecciones en “*sus partes*” que el médico le dijo que era por desaseo, pero ella dice que no, porque la baña diario. Como “*nuevos elementos de prueba*” se presentó un informe clínico del centro de salud Francisco Buitrago en el que se detalla que la niña Wendy Elizabeth Gutiérrez Meza visita ese centro asistencial desde el diecisiete de agosto del año dos mil cuatro a los primeros siete días de nacida, que a los seis meses de edad se le diagnostica *vulvo-vaginitis*. Que el veintidós de junio del dos mil siete le diagnostican *vulvo-vaginitis* y descarta abuso sexual. Que el veinte de junio del año dos mil ocho nuevamente visita el centro asistencial y diagnosticaron *vulvo-vaginitis* bacteriana. Que el trece de enero del dos mil diez nuevamente se le diagnosticó flujo vaginal e irritación vaginal. La comparecencia del médico Alberto Pomares Cortes, Ginecólogo explica que la *vulvo-vaginitis* puede ser producida por bacteria, parásitos y hongos y que se debe a malas técnicas de higiene, se manifiestan con enrojecimiento y picazón en el área vulvar e inflamación del epitelio en el caso de *los niños pueden rascarse y producir infección*. La zona más afectada es la horquilla posterior, o sea lo que va hacia el ano y en los labios menores. Por lo tanto, la presencia antes, durante y después de los hechos del veintitrés de junio del dos mil ocho de la enfermedad “*vulvo-vaginitis*”, genera la posibilidad que la “...*laceración en la fosa navicular con enrojecimiento intra y perilesional de reciente data compatible con tocamiento: es una lesión patrón de una uña...*” encontrada en la niña Wendy Elizabeth, pueda ser el resultado de un tocamiento inadecuado de la niña o de la madre. En el plano psicológico, la prueba pericial practicada a la menor indica que la menor “*no evidencia alteración emocional, no conforma ningún tipo de lesión psíquica, la niña al momento del descubrimiento no presenta ninguna secuela significativa. Es conveniente orientar a la madre de la niña a través de la especialidad de psicología para manejo apropiado de la situación*”. Por todas las razones expuestas y en aplicación del principio *indubio pro reo* la Sala considera que en el caso de autos existen dudas tanto de la existencia de los hechos penales, como de la culpabilidad del condenado, por lo que en estricto derecho se deberá declarar con lugar la acción de revisión intentada.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los arts. 337.5, 343 y 345 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal fallan: **I)** Ha Lugar a la Acción de revisión de sentencia, promovida por la Defensora Pública María José Zeas, en representación del condenado *Lester Luis Vivas Miranda* de generales en autos. **II)** Se declara nula la sentencia número 206-2010 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil diez, dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, bajo el número de expediente 007004-ORM1-2009-PN. En consecuencia; **III)** Se ordena la libertad del acusado *Lester Luis Vivas Miranda*. **IV)** Por resuelta la presente acción de revisión, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo tribunal.– **(F) A.**

CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintiséis de Julio del año dos mil once, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, fue presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Madriz, acusación fiscal en contra de *Marvin Javier Carrasco Lopez y José Alberto Loáisiga Barahona*, por ser presuntos coautores del delito de Asesinato en perjuicio de José René Martínez Turcios (q.e.p.d.). Según la relación de los hechos en la referida acusación; el día veintitrés de Julio del año dos mil once, entre las once y once y treinta minutos de la noche, los acusados Marvin Javier Carrasco López y José Alberto Loáisiga Barahona junto a otros ciudadanos, interceptaron y acorralaron en un callejón que conduce al “Mirador Turístico” del sector 13, a la víctima José René Martínez Turcios, donde lo agredieron a pedradas, por lo que la víctima Martínez Turcios se corrió con dirección sur oeste hacia el “Mirador Turístico” lo que fue observado por los acusados Carrasco López y Loáisiga Barahona, quienes portando armas blancas entre sus manos le dieron persecución y alcance a Martínez Turcios, el cual logró llegar recorriendo a pie, solo y desarmado hasta la vía pública del “Mirador Turístico” del Sector 13 Somoto, Madriz, en donde en conjunto los acusados Carrasco López y Loáisiga Barahona con las armas que portaban de forma dolosa y saña, procedieron a agredirlo físicamente - de tal forma y modo que no hubo riesgos para sus personas – ocasionándole a la víctima Martínez Turcios, herida perforo cortante de 5 cm, de forma semicircular ubicada en región torácica lateral inferior izquierda, la herida se produjo de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha con fractura del arco costal con un corte nítido del hueso – herida que lesionó el corazón y provocó salida de sangre hacia el pericardio, provocando un taponamiento cardíaco que lo llevó a la muerte. Otra herida perforo-cortante de 4 cm de longitud con bordes bien definidos, ubicados de forma oblicua en región infra escapular a nivel de XI arco costal posterior que también cortó el arco costal de forma nítida y que penetra en cavidad, ésta herida se dirige de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba; otra herida perforo-cortante de 3 cm ubicada en región lumbar superior izquierda con forma de semicírculo que también penetró en cavidad, dirigida de derecha a izquierda de abajo hacia arriba; en sus miembros superiores no presenta lesiones de defensa; en sus miembros inferiores hay excoriaciones por fricción múltiples ubicadas en rodilla izquierda y tercio superior y anterior de la pierna izquierda, herida superficial de 4 cm ubicada en región inferior de la rotula derecha; consiguiendo bajo las circunstancias antes indicadas y con su actuar conjunto los acusados Carrasco López y Loáisiga Barahona, sin ninguna causa de justificación privar de la vida a la víctima José René Martínez Turcios (q.e.p.d.). Subsiguientemente ambos acusados Carrasco López y Loáisiga Barahona ensalzándose en el delito consumado gritaban fuertemente ¡ya hicimos lo que queríamos matamos a ese hijo de p... de José! ¡Nos llevamos a uno lo mandamos sin cajón! ¡Agarramos a José y lo matamos! ¡Matamos a José! ¡Ya nos llevamos a uno, nos llevamos a José! Entre otras aseveraciones verbales dirigidas contra la persona y dignidad de la víctima José René Martínez Turcios a la vez que impedían sacar el cuerpo de la víctima que yacía en un andén del “Mirador Turístico” del sector 13 de Somoto, Madriz. El Ministerio Público estableció que los acusados Marvin Javier Carrasco López y José Alberto Loáisiga Barahona participaron como coautores en los hechos anteriormente descritos; los cuales se subsumen al delito de Asesinato, previsto y sancionado por los Artos. 42, 140 incisos a y b del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción: testificales, periciales y documentales. Se solicitó el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos acusados. También se requirió la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, regulada en el Arto. 167 numeral 1 literal k CPP; por llenar los requisitos de procedencia que establece el Arto. 173 CPP. Se radicaron las diligencias en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Madriz, en

el cual se llevaron a cabo las audiencias respectivas. Consecutivamente se remitieron las diligencias al Juzgado de Distrito de Juicios de Somoto, en el cual quedó radicado el asunto y posteriormente el día seis de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y quince minutos de la mañana, se procedió a la integración de los miembros del Jurado que conocería de la presente causa; a quienes se les tomó promesa de ley y ofrecieron cumplir con el cargo, quedando en posesión de los mismos. Seguidamente a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, inició el Juicio oral y público en presencia del Juez Erick Ramón Laguna Averzuz, secretaria que autoriza, Fiscal Auxiliar de Madriz y la Defensa Técnica de los acusados Marvin Carrasco y José Loáisiga. Una vez evacuada parte de la prueba, los acusados Marvin Javier Carrasco López y José Alberto Loáisiga Barahona procedieron a admitir los hechos acusados. Por consiguiente la defensa técnica pidió la clausura anticipada de conformidad al Arto. 305 inciso 2 CPP. La Fiscalía accedió a lo solicitado y el Juez de juicio le dio lugar; seguidamente despachó al Jurado y pasó al debate de pena. Ya en la Sentencia el Juez condenó al acusado Marvin Javier Carrasco López a la pena de quince años de prisión y a José Alberto Loáisiga Barahona a la pena de diez años de prisión por ser coautores del delito de Asesinato, en perjuicio de José René Martínez Turcios (q.e.p.d.). Ambas partes no estuvieron de acuerdo con la Sentencia del Juez A-quo e interpusieron Recurso de Apelación en contra de la misma. Seguidamente se admitieron ambos Recursos y se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. El representante del Ministerio Público contestó los agravios por escrito y se reservó el derecho de ampliar su contestación en Audiencia oral y pública ante el Tribunal de alzada. Por su parte la Defensa Técnica de los acusados Marvin Javier Carrasco López y José Alberto Loáisiga Barahona se reservó el derecho de contestar los agravios expresados por el Ministerio Público, directamente en Audiencia oral y pública ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. El día trece de Diciembre del año dos mil once, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictó Sentencia en la cual declara ha lugar a la apelación de que se hizo mérito y declara nula la Sentencia dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de Septiembre del año dos mil once, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, Departamento de Madriz. Por consiguiente, fue remitido el expediente a su lugar de origen y el día treinta de Enero del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, nuevamente fue dictada la Sentencia condenatoria para los acusados, en la cual se condena a Marvin Javier Carrasco López y José Alberto Loáisiga Barahona a la pena de quince años de prisión por ser coautores del delito de Asesinato, en perjuicio de José René Martínez Turcios (q.e.p.d.). Posteriormente el padre del acusado Marvin Carrasco López, solicitó cambio de Defensa y que se le diera intervención de ley a la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, a quien se le tuvo como tal, mediante auto del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, del catorce de Mayo del año dos mil doce, a las diez y cinco minutos de la mañana. Una vez que fue notificada la Sentencia del Juez A-quo a la nueva Abogada Defensora, ésta por no estar de acuerdo con la Sentencia, interpuso Recurso de Apelación. Seguidamente se tuvo por admitido y se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. El representante del Ministerio Público contestó agravios por escrito y se reservó el derecho de ampliar su contestación en Audiencia oral y pública ante el Tribunal de alzada. Se remitieron las diligencias al Tribunal de alzada donde se llevó a cabo la Audiencia respectiva. Posteriormente la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el diez de Agosto del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, dictó Sentencia en la cual falla: No ha lugar al Recurso de Apelación intentado por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en la causa seguida a los acusados Marvin Javier Carrasco López y José Alberto Loáisiga Barahona. Se confirma la Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, dictada el treinta de Enero del año dos mil doce a las nueve y cinco minutos de la mañana. Una vez que fue notificada la Sentencia del Tribunal de alzada, la Abogada Defensora Gutiérrez Moreno, por no estar de acuerdo, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivo de fondo. Seguidamente el Tribunal Ad-quem admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios expresados por la recurrente. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se remitieron las

diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvieron por radicadas mediante auto del día dieciséis de Enero del año dos mil trece, a las nueve y ocho minutos de la mañana. Se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en calidad de Defensa técnica del procesado Marvin Javier Carrasco López y como parte recurrida a la Licenciada Tania Lara Rodríguez representante del Ministerio Público y la víctima; a quienes se les dio la intervención de ley. Después se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

La Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Aduce la recurrente, que en el presente caso el Tribunal Ad-quem ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva; en cuanto a la pena impuesta a su defendido según lo que establece el artículo 78 inciso d del Código Penal de Nicaragua. También considera que existe falta de fundamentación de las Sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia y arguye que en éstas hubo violación a preceptos constitucionales. Expresa que tanto el Juez A-quo como el Tribunal de alzada incurren en errónea aplicación de la ley sustantiva, porque a pesar de señalar la aplicación del Arto. 78 inciso d CP (para establecer el quantum de la pena), no señalan si aplicaron el límite inferior de la pena, la mitad de ésta o la cuarta parte; faltando a la fundamentación necesaria, inobservando lo dispuesto en el Arto. 153 CPP en cuanto al deber de fundamentación de la Sentencia. Por otra parte dice la recurrente que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem no señalan las consideraciones que les llevaron a imponer la pena de quince años de prisión para los acusados, ya que no indican porqué aplicaron esa pena, ni cuáles son las atenuantes que tomaron en consideración; que más bien el Tribunal es categórico en afirmar que no se debe tomar en cuenta la atenuante de minoría de edad, pero no señala el fundamento legal de esa decisión. También expresa la recurrente, que tanto el Juez A-quo como el Tribunal de alzada toman en cuenta la agravante de alevosía, sin tomar en cuenta que ésta agravante es inherente al delito de Asesinato y según lo que establece el Arto. 79 CP no debió tomarse en cuenta. Por último expresa la recurrente Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, que aunque el Juez A-quo dice haber valorado la admisión de los hechos como una atenuante muy calificada y de ser los acusados menores de veintiún años; no aplica lo establecido en el Arto. 78 inciso d, el cual señala que se podrá aplicar el límite inferior de la pena, la mitad de ésta o la cuarta parte de ésta, tomando en cuenta el número de atenuantes y su naturaleza, por lo que la Defensora infiere que tomando en cuenta que existen tres atenuantes muy calificadas, correspondía aplicar la cuarta parte de la pena en virtud de lo antes señalado y siendo que la pena va de quince a veinte años de prisión; le correspondía aplicar la cuarta parte de la pena, que sería de tres años siete meses y quince días de prisión; la cual solicita la Abogada Defensora del procesado Marvin Carrasco López. En base a los fundamentos anteriormente expresados, la recurrente pide que se declare la nulidad de la Sentencia confirmatoria de segunda instancia y de la condenatoria de primera instancia y que se dicte una resolución apegada a derecho. Por último pide que se reforme la Sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y que se imponga la pena de tres años, siete meses y quince días de prisión a Marvin Javier Carrasco López. Ante tales argumentos ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: En relación a los argumentos de la Abogada Defensora Gutiérrez Moreno de que las Sentencias de primera instancia y de segunda instancia carecen de fundamentación; son improcedentes bajo la causal 2 del Arto. 388 CPP. El motivo que señala dicha causal, debe versar sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; no sobre las disposiciones que determinan la forma del proceso. Por consiguiente se rechaza éste agravio por ser improcedente y ésta Sala Penal solamente conocerá sobre sus alegaciones sobre la supuesta inobservancia del Arto. 78 inciso d CP. En el presente caso, el acusado Marvin Javier Carrasco López admitió los hechos acusados por el Ministerio Público y fue condenado en primera instancia por ser

Autor del delito de Asesinato en perjuicio de José René Martínez Turcios (q.e.p.d.); de igual forma en segunda instancia fue confirmada la condenatoria. El libelo acusatorio indica que los acusados actuaron con alevosía; dado los informes del médico forense y declaraciones de testigos, por tal razón los hechos se subsumieron a lo tipificado en el Arto 140 CP que dice: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años”. La defensa técnica plantea que la agravante de alevosía es inherente al delito de Asesinato; no obstante considera que el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem la tomaron en cuenta como genérica para agravar la pena de su defendido. Partiendo de las circunstancias señaladas, no está en discusión que los acusados actuaron con alevosía; si no estaríamos hablando de homicidio. Por ende el mismo artículo 140 CP señala que de concurrir una sola de las agravantes específicas la pena mínima será de quince años de prisión; la cual fue impuesta al acusado Carrasco López. Pero la Defensa Técnica alega que su defendido cuenta con tres atenuantes importantes: minoría de edad, admisión de hechos y escaso discernimiento y que por lo tanto se debió aplicar una pena atenuada de tres años siete meses y quince días de prisión en base a lo que establece el Arto. 78 inciso d CP. En cuanto al escaso discernimiento, existen ciertas conductas prohibitivas en que no se hace necesaria la instrucción de las autoridades. Quitarle la vida a una persona no solo es una prohibición legal, sino moral y cultural que toda persona desde muy pequeña lo sabe; así es que es totalmente absurdo alegar escaso discernimiento para ésta clase de delitos; por tal razón se rechaza completamente que exista ésta atenuante. Con relación a las atenuantes de declaración espontánea (admisión de hechos) y la minoría de edad; ésta Sala Penal comparte hasta cierto punto, el criterio de los Magistrados del Tribunal Ad-quem, de que al no haberse dado en primera audiencia la admisión de los hechos, dicha atenuante no puede tenerse en cuenta en toda su dimensión; pero tampoco puede ser descartada, ya que el Arto. 305 CPP establece que puede darse hasta antes de la clausura del juicio. De manera que al acusado le asisten dos atenuantes la de admisión de hechos y la de minoría de edad. Por consiguiente analizaremos lo que establece el Arto. 78 incisos d CP el cual dice lo siguiente: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. Notoriamente el inciso d del Arto. 78 CP, contempla la posibilidad de una pena atenuada en caso de existir varias atenuantes o una sola muy cualificada; para lo cual se partirá de dos consideraciones: 1) Para el delito de Asesinato, la pena máxima será el límite mínimo (quince años), y 2) La pena mínima podrá ser la mitad (siete años y seis meses) o la cuarta parte del límite máximo (tres años y nueve meses), pero lo deja a discrecionalidad de la autoridad judicial, según la naturaleza y número de las atenuantes. Teniendo en cuenta que el acusado Marvin Javier Carrasco López cuenta con dos atenuantes (una de ellas disminuida en su dimensión), no hay motivos para considerar aplicar la mitad de la pena mínima o la cuarta parte de ésta, a pesar de ello el Juez A-quo le impuso una pena atenuada hasta el límite mínimo señalado en el Arto. 140 CP y dentro del rango máximo establecido por el Arto. 78 inciso d CP. Con relación a éste último punto, ésta Sala Penal concluye que la consideración legal que tuvo el Juez A-quo de aplicar el inciso d del Arto. 78 CP, fue más acertada que la del Tribunal Ad-quem de aplicar el inciso c del referido artículo; pues el inciso c se refiere al hecho de que solo concorra una atenuante y establece que la pena a imponer será en su mitad superior; la que según el delito de Asesinato sería de diecisiete años. Sin embargo la misma Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias considera, que por los efectos que señala el Arto. 371 CPP no puede reformar la Sentencia en perjuicio del acusado y se deja la misma pena de quince años de prisión impuesta por el Juez de primera instancia. Por otra parte ésta Sala Penal determina que los pedimentos finales de la recurrente son totalmente contradictorios; por un lado pide la nulidad de

las Sentencias de primera instancia y segunda instancia y posteriormente pide la reforma a la Sentencia de segunda instancia, por lo que en base a ésta petición éste Supremo Tribunal no emitirá consideración. Finalmente, ésta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que la pena impuesta por el Juez A-quo y confirmada por el Tribunal Ad-quem al acusado Marvin Javier Carrasco López, cumple con los límites establecidos en el Arto. 140 y 78 inciso d CP y no altera los derechos del procesado; por consiguiente se encuentra ajustada a derecho. No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la recurrente Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, Defensora técnica del acusado Marvin Javier Carrasco López.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 78, 79, 140 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 305, 363, 371, 386, 388 causal 2, 390 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, Defensa técnica del procesado *Marvin Javier Carrasco López*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; dictada el diez de Agosto del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 1302-OR01-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal, León, vía de Recurso de Casación interpuesta por el Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, en su calidad de defensa técnica del condenado *Juan Rafael Munguía Mayorga*, en contra de la Sentencia de las ocho y veintiún minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara I.- No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Moisés Daniel Chevez Zapata, en su calidad de defensor Privado de Juan Rafael Munguía Mayorga, en contra de la sentencia No. 97-11, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, a las nueve de la mañana del treinta de Mayo del año dos mil once, en causa No. 1302-ORO1-11 PN, en la cual se condenó a su representado a la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación a menores de catorce años, en perjuicio de Jakzel Eduardo López González de tres años de edad, sentencia que queda firme en todas y cada una de sus partes. Se le dio intervención de ley al Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, como parte recurrente y a la Licenciada María Deyanira Téllez Velásquez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil doce, al concluir la referida Audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, en su calidad de defensa técnica, encasilló su recurso de forma y fondo, el primero en los motivos 3 y 4 del art. 387 CPP “3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” y “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, y el segundo en el motivo 1 del art. 388 CPP, “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Exponiendo en sus agravios referidos al recurso de forma: Que en la sentencia recurrida No. 132-2012, en su inciso IV, al realizar la fundamentación no consideraron muchísimos aspectos y prácticamente en este inciso solo se centran en decir que no saben qué valor considerar al retardo mental del acusado, que si este es leve o que si es moderado y establecen una definición que no existe en ninguna de las dos valoraciones Psiquiatras realizadas por el médico Psiquiatra y pasando por encima del principio fundamental de la duda razonable, que mandata a cualquier Juez o Tribunal a que en caso de duda se deberá aplicar aquella que favorezca al acusado y aplicar en todo caso el principio de in dubio pro reo, siendo este uno de los pilares fundamentales del derecho penal moderno y que se concatena con el principio de legalidad, que esto se contrapone a los Arts. 153 y 154 CPP, que no existió valoración amplia y motivada de esta prueba decisiva. Que el art. 34 del Código Penal, establece claramente las eximentes de responsabilidad penal, que según la descripción de cómo se encuentra el estado mental de su representado, es que siempre ha estado grandemente afectado y que no tenía en ese momento la capacidad mental para considerarse imputable y por ende responsable del ilícito acusado. En los agravios referidos al recurso de fondo expuso: Que la actitud policial con su defendido, fue desde un inicio de menosprecio a su condición y lo trató salvajemente, sometiéndolo a interrogatorio en el que se le golpeó y se le tomó declaración en la que se inculpaba de ser autor del hecho, lo que violentó todo derecho humano fundamental para con este tipo de persona con discapacidad y cualquier persona, que como investigado se le detiene en cualquier estación policial, se violentaron principios fundamentales como el de inocencia art. 34 inciso 1 Cn, art. 2 CPP, violación al art. 34 Cn, bajo coacción, amenaza y trato degradante para cualquier ser humano a inculparse y aceptar responsabilidad sobre el hecho que se investigaba, que se le han violentado a su representado los derechos establecidos en los Arts. 4, 5, 27, 34, 36 y 46 de la Constitución Política, que solicitó por escrito en varias oportunidades, que su defendido fuera examinado por el médico forense, que presentó escrito el día 25 de noviembre del año dos mil once, en el que detalló algunos aspectos que debían de ser considerados en audiencia y los diferentes informes forenses y médicos realizados, y que solo se consideró el diagnóstico Psiquiátrico y no se valoró lo posterior de su salud que unido a su situación psíquica, lo pone en una situación de salud grave que debió de considerarse en el veredicto, pues debe estar en un centro especializado y al cuidado de otras personas del sistema de salud, y así no continuar siendo incomprendido o discriminado y que nunca ni la policía, ni el Ministerio Público consideró a su defendido bajo el principio de objetividad, si el acusado era un incapaz o persona disminuida mentalmente como para valorar si era o no imputable, con o no conocimiento claro, lo que se presume que se consideró siempre culpable, finalmente solicitó se declare con lugar el recurso de casación.

II

En el derecho penal existen causas de exclusión de la culpabilidad, cuando al sujeto no puede acreditársele la culpabilidad del hecho antijurídico cometido, a esto también se le llama inimputabilidad, cuando no existe culpa, no hay responsabilidad criminal, nuestro derecho penal sustantivo establece en su Art. 34, once causas de exculpación, de esas el recurrente alega la numeral 1 y 3, las cuales refieren a el trastorno mental permanente o transitorio y la alteración de la percepción provenientes de su nacimiento o infancia, el numeral 1 requiere para su consideración, que no se pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión y el numeral 3, que tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. El dictamen pertinente para determinar estos estados, es el dictamen del

especialista en la rama de la medicina, es decir el médico Psiquiátrico, quien determina el grado de desviación que afecta la inteligencia o sea lo que se denomina Oligofrenia. El recurrente alega que el Tribunal fallador Ad-quem, no logró establecer el grado de Oligofrenia que padecía su representado, al analizar la sentencia recurrida, se aprecia que la sentencia en su punto IV refiere lo siguiente; “estableciéndose con dicha incorporación mediante el testimonio del perito Médico Psiquiatra Forense Doctor Edgar Antonio Salinas, que el acusado presenta retardo mental de Leve a Moderado”; Con lo cual se determinó el grado de la Oligofrenia del acusado, que oscilaba entre el leve y moderado, lo que el Tribunal expuso, es que no existía certeza de cual era, si leve o moderado, que la actuación judicial dependerá del delito cometido, de las circunstancias particulares de delito cometido y de la capacidad de comprensión que haya tenido el causante en el momento del hecho. Estima esta autoridad que la inimputabilidad consignada en la ley, establece para el numeral 1 del Art. 34 CP., que la alteración psíquica debe de afectar al sujeto activo de tal manera que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión, este supuesto establecido en la norma, no se comprobó en autos, ni el supuesto consignado en numeral 3 del Art. 34 CP, que exige que además de sufrir alteración en la percepción desde su nacimiento, debe tener alterada gravemente la conciencia de la realidad. Por un lado la peritación psiquiátrica del acusado, llevada a efecto por el Médico Psiquiátrico Doctor Edgar Salinas Jiménez, cirujano especialista en Psiquiatría y medicina forense, identificado con el No.15053-11, del 31 de marzo y 27 de Octubre del año 2011, conforme el Art. 205 CPP, que realizó en la segunda instancia y que se consideró en la fundamentación de la sentencia recurrida, acreditó que el acusado cuando nació, tuvo una lesión mental en su cerebro, que no puede discernir si está enfermo o sano, que tiene un retardo mental de leve a moderado, que la lesión es permanente desde su nacimiento y en la conclusión se establece que tiene un retardo mental por clínica, desde su nacimiento, no presenta alteración en su pensamiento, voluntad, conducta y comportamiento, esta evaluación no establece claramente si el acusado no comprenda la ilicitud del hecho, ni que padezca de una alteración psíquica grave, que son los supuestos establecidos en la norma para que se determine la existencia de la eximente de responsabilidad criminal, alegada por la defensa, es decir que ninguno de los dos grados en que oscila la Oligofrenia de acusado, que encontró el Psiquiatra pueden tenerse como alteración psíquica grave, no siendo procedente la existencia del quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la sentencia recurrida, ni falta de valoración de una prueba decisiva en lo que hace a la pericia psiquiátrica, cabe referirse que en la motivación jurídica de la sentencia recurrida no existe referencia alguna a la existencia de duda alguna por parte del Tribunal fallador, lo que se aprecia es que no existe meridiana certeza de la ubicación del acusado entre los dos niveles de Oligofrenia y no de la responsabilidad penal, no lográndose probar la causa de inimputabilidad que se alega, como fundamento del presente recurso de casación en la forma, no queda más que rechazar la pretensión de la parte recurrente.

III

En el caso de recurso de fondo que encasilla en el motivo 1 del art. 388 CPP, referido a la violación en la sentencia, las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, el recurrente señala y expone en sus agravios, cuestiones procesales referentes a los actos investigativos del órgano policial e inicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, violación a los derechos humanos, violación al principio fundamental de inocencia y a los arts. 4, 27, 34, 36, y 46 de la Constitución Política. Se debe señalar que en el ejercicio del derecho de exposición de los agravios, debe haber claridad y precisión en cuanto a qué lesión específica le ha infringido la sentencia recurrida y en qué parte de esta está la violación, es decir en el recurso extraordinario de casación debe haber una exposición sobre la aplicación indebida de la ley en la sentencia, sea esta de norma secundaria o constitucional, como se espera en el presente caso. Si solo se expone de manera general y se hacen señalamientos de actuaciones procesales, sin entrar en la manera de cómo se violenta la norma y su consecuencia jurídica en la sentencia recurrida, no puede esta autoridad desarrollar su actividad vigilante de la efectividad en la aplicación del derecho, tampoco si no se denota de forma flagrante violación a las garantías y

derechos constitucionales del justiciable, no puede desplegar su competencia extensional para, analizar y resolver esos aspectos de orden constitucional en defensa del ordenamiento jurídico penal, en el caso concreto, por esas circunstancias no se puede alegar y estudiar de Novo aspectos procesales que no vienen por el camino procesal pertinente, habiendo transcurrido todas las etapas procesales de la primera y segunda instancia. En conclusión el objeto referente al motivo invocado no se logra exponer y determinar de manera singular, siendo infructuoso el presente recurso de fondo invocado en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, en su calidad de defensa técnica del condenado *Juan Rafael Munguía Mayorga*, en contra de la Sentencia de las ocho y veintiún minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del año dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, León. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Honorable Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, compareció el sancionado *Adán Crispín Rivas*, interpuso Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las nueve de la mañana del día uno de abril del año dos mil nueve, en donde no se le concedió el efecto de extensivo a favor del reo, esta Sala de lo Penal admitió como abogado defensor del recurrente al Licenciado Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza y se le concedió la intervención de ley. Se programó audiencia oral y pública de revisión para el día siete de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Así mismo se giró oficio al Sistema Penitenciario correspondiente para la remisión del sancionado y asegurarse su presencia, en el día y hora señalada para la audiencia. Por celebrada la audiencia en la hora y fecha establecida y habiéndose cumplido con los artículos 337 y 342 CPP de garantizar la presencia del acusado y de las partes intervinientes. En el presente caso la defensa técnica del recurrente fundamenta su recurso de revisión en el arto. 337 causales 5°, 6° y 7°, del CPP. Alegando sus lineamientos que la sentencia referida presentaba vacíos e inconsistencias, por que los Magistrados de este Tribunal no fundamentaron el valor probatorio que le daban a la prueba ofrecida, cayendo así en infracciones a los deberes y obligaciones, impuestas en nuestra Constitución Política y la Ley específicamente en el Arto. 153 CPP, así mismo pidió que se le concediese la aplicación del principio de extensividad. Por analizados los autos del presente Recurso de Revisión y estando el presente asunto para dictar sentencia;

SE CONSIDERA:

I

La acción de revisión que permite el Art. 337 del Código Procesal Penal a como se ha hecho mención en otras oportunidades, es un medio de impugnación que afecta el estado de la Cosa Juzgada y que puede interponerse en cualquier tiempo luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de condena. Es así, que se connota que

con esta acción se pretende destruir el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. De lo antes expuesto es necesario decir que la acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional, de las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas por la ley procesal penal, para la revisión de los fallos, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza cuando dicha vía se ha convertido en el único medio factible para remediar una condena patentemente injusta. Constituye una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y como tal la ley restringe su uso a un número de motivos tasados cuya interpretación en principio es restrictiva. A través de esta acción se pretende enervar el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. Por ello su finalidad es recuperar el enjuiciamiento, la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada.

II

En el caso que nos ocupa, el accionante, a quien se le autorizó la formalización de la presente acción revisoria, citó de forma generalizada e inmotivada las causales: 5. “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”; 6. “Cuando deba aplicarse retroactivamente de una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”, o, y 7 “Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”. El accionante no delimita como funda su acción en cuanto a estas causales y su defensa en la audiencia oral y pública, solo hizo alusión de la causal 5, abandonando así las causales 6 y 7, de la acción revisoria promovida. Sobre la aplicación del principio de extensividad al realizar esta Sala la labor examinadora a la resolución que dictó este Supremo Tribunal en fecha del uno de abril del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana se constató que se encuentra bien denegado el beneficio del efecto extensivo de resolución favorable y no encuentra esta sede revisoria que en primera instancia se haya desvirtuado la no peligrosidad del sancionado, el grado de peligrosidad del agente activo comisario del ilícito penal se puede enmarcar solo en los hechos mismos y dentro de juicio, por lo que no puede tomarse en cuenta ninguna valoración posterior a estos. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta el accionante no son aplicables a la Acción de Revisión.

III

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías constitucionales y procesales en el juicio en primera y segunda instancia, tal y como lo establece la parte infine del art. 369 CPP, por lo que tenemos a bien colegir que el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina “nullum crimen, nulla pena sine lege”, consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los artos. 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el foro jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina de la separación de poderes. El principio de legalidad enmarcado en la teoría normativista legalista es pues, un intento de ahondar, desde una perspectiva histórica, en los resquicios que nuestra cultura jurídica ha ido dejando al dogmatismo y a la lectura sacrificial del principio de legalidad, por lo que en pro de la buena aplicación del precepto constitucional

contenido en el art. 160 Cn., y en armonía con lo establecido en el arto. 1 CPP, esta sede casacional estima a bien pronunciarse al respecto, por lo cual tenemos a bien considerar que de oficio esta Sala Penal ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 de la Constitución Política al decir que: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado esto por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. Mediante sentencia No. 8, dictada por el juez quinto de distrito de lo penal de juicios de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de abril del año dos mil siete, el accionante Adán Crispín Rivas, por su autoría en el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas fue condenado a una pena de diez años de presidio tipificado de conformidad con el artículo 54 de la Ley N°. 285 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”, el cual refería: *“Cometen delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte”*. Con la entrada en vigencia de la ley 641 “Ley de Código Penal de Nicaragua” este mismo regula en su Arto. 352 Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas “Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa”. Claramente se connota que la pena de diez años de prisión se encuentra enmarcada en el rango mínimo. En tal sentido, esta Sala Penal procede adecuar los hechos bajo la tipificación penal del delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tal como lo preceptúa el arto. 352 CP, debiéndose mantener el criterio de pena mínima impuesta en la condena de primer instancia, por lo que se modifica la pena de presidio de diez años y se le impone al sancionado la pena de cinco años de prisión. Por analizadas las presentes diligencias y estando en tiempo de dictar sentencia, los suscritos Magistrados resuelven:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el sancionado *Adán Crispín Rivas* y en contra de la sentencia condenatoria, dictada por el Juez Quinto de Distrito de lo

Penal de Juicios de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de abril del año dos mil siete.- **II)** De oficio se reforma parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a la tipificación y aplicación de la pena de diez años de prisión por el delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense, procede a la adecuación del tipo penal tipificando los hechos conforme lo preceptúa el art. 352 CP, “Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas”, manteniendo esta Sala Penal el criterio de pena mínima impuesta en la condena de primer instancia, por lo cual le *impone al accionante Adán Crispín Rivas, la pena de cinco años de prisión.*- **III)** Confírmese la sentencia de primera instancia en lo no reformado en la presente sentencia.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de La mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Maximino Bernardo Soza* para que pueda ser trasladado de la República de El Salvador a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades salvadoreñas; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once de la mañana del dos de julio del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Maximino Bernardo Soza quien guarda prisión en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, República de El Salvador, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, Sentencia del proceso penal Número 114-2008, de las nueve horas del nueve de Julio del año dos mil ocho, pronunciado por el Tribunal Primero de Sentencia, Santa Ana, República de El Salvador, en donde declaran al imputado Maximino Bernardo Soza autor directo del delito de Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del Orden Socioeconómico, en razón de lo cual se le impone una pena de ocho años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Maximino Bernardo Soza de que es nacido en el Municipio de Corinto, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día 3 de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, hijo de Cándida Rosa Soza; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 0314, tomo: 0028, Folio: 0150 del libro de nacimiento del año 1956 del Registro de Nacimientos del Municipio de Corinto del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Maximino Bernardo Soza es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la

sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Maximino Bernardo Soza cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de El Salvador a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia, Santa Ana, República de El Salvador.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Maximino Bernardo Soza que se hará de la República de El Salvador a la República de Nicaragua, la cual fue admitida Según resolución No.32-S-2011, pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, República de El Salvador, a las diez horas y dos minutos del veintinueve de enero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Maximino Bernardo Soza* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de El Salvador, país que además ha aprobado dicha solicitud Según resolución No.32-S-2011, pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, República de El Salvador, a las diez horas y dos minutos del veintinueve de enero del año dos mil trece, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia, Santa Ana, República de El Salvador, proceso penal número 114-2008, de las nueve horas del nueve de julio del año dos mil ocho, en donde declaran al imputado Maximino Bernardo Soza autor directo del delito de Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del Orden Socioeconómico, en razón de lo cual se le impone una pena de ocho años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Maximino Bernardo Soza por el Tribunal en mención de la República de El Salvador, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Maximino Bernardo Soza a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública Dirección General de Centros Penales Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la República de El Salvador para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Maximino Bernardo Soza, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Maximino Bernardo Soza. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Examinaremos las diligencias que conforman la presente causa seguida contra los procesados *Santiago David Aragón Marcenaro* y *Mario Antonio Espinoza Narváez*, por los delitos de Homicidio y Lesiones Graves, en perjuicio de Terry Antonio Hernández (q.e.p.d.) y Saith Enmanuel Olivares, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en calidad de defensa técnica de los acusados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, a las once de la mañana del día ocho de Agosto del año dos mil doce. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en calidad de defensa técnica de los acusados Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez, a quien se le brindo la debida intervención. Habiéndose tenido por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del Código Procesal Penal. Se procede en consecuencia a dictar la sentencia que corresponde en derecho a la luz de lo contenido en los presentes autos.

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, a las ocho de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil doce, resolvió en lo pertinente: I) Se absuelve al acusado Erick Neftalí Martínez Espinoza del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Saith Emanuel Olivares García. II) Se condena a Erick Neftalí Martínez Espinoza a la pena de once años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio en perjuicio de Terry Antonio Hernández, pena que tiene fecha probable de finalización el día cinco de enero del año dos mil veintitrés, la que deberá ser cumplida en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada. III) Se condena a los acusados Mario Antonio Espinoza Narváez y Santiago David Aragón Marcenaro a la pena de once años de prisión por el delito de Homicidio y un año de prisión por el delito de Lesiones Leves, por ser coautores del delito de Homicidio en Concurso Real con el delito de Lesiones Leves en perjuicio de Terry Antonio Hernandez y Saith Emanuel Olivares Garcia. IV) Esta pena deberá ser cumplida de manera sucesiva y tiene fecha probable de finalización el día tres de enero del año dos mil veinticuatro, la que será cumplida en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada.- En la segunda instancia, mediante sentencia de las once de la mañana del ocho de octubre del año dos mil doce, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental en Masaya, resolvió: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto defensor técnico del imputado Mario Antonio Espinoza Narváez y declaró No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Douglas Antonio Rodríguez Castillo, defensor técnico del imputado Santiago David Aragón Marcenaro. Confirmando en todos sus puntos la resolución de las ocho de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil doce, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en su carácter de defensor de los procesados Mario Antonio Espinoza Narváez y Santiago David Aragón Marcenaro, interpuso Recurso de casación en la forma y en el fondo. Por lo que hace a los motivos de Forma, con base a la causal número 1 del artículo 387 CPP; que refiere: 1) “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, señalando como quebrantado el artículo 363 del Código Procesal Penal. El segundo agravio lo basa en el numeral 3 del artículo 387 CPP que reza: “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las

partes”, señalando como violentado el artículo 193 del Código Procesal Penal, lo mismo que la parte final del artículo 2 del mismo cuerpo de leyes que habla sobre la duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, lo que sustenta con la sentencia No. 5 del uno de marzo del año dos mil cinco, en la parte final de su Considerando III. El recurrente también fundamentó su recurso en el numeral 4 del artículo 387 del Código citado el que dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, señalando como violado el artículo 153 del Código Procesal Penal. En cuanto a la casación en el Fondo, señala el primer motivo del artículo 388 del Código Procesal Penal que manifiesta: “Violación en la sentencia de las Garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Señala como infringidos los artículos 34 inciso 1 y 46 de nuestra Constitución Política; lo mismo que el inciso 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU; al igual que el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA. Apoyó también el recurrente su recurso en la segunda causal del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales que dispone: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Señalando como violentado para este motivo la normativa del artículo 42 del Código Penal de Nicaragua, puesto que afirma que no se observó ni aplicó bien la ley penal sustantiva citada con anterioridad por lo que hace a los coautores de un delito quienes son los que conjuntamente realizan la acción constitutiva de un delito.

CONSIDERANDO

III

De conformidad con el artículo 369 CPP entraremos al conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. El fallo dictado por el Tribunal de Alzada sostiene la tesis del Señor Juez de Primera Instancia que afirma que sobre la base de la prueba en su conjunto, llegaba al convencimiento sobre la participación del acusado en los hechos donde perdiera la vida el ciudadano Terry Antonio Hernández (q.e.p.d.) y resultara lesionado el ciudadano Saith Emanuel Olivares García. Hay que recordar que al tenor del Arto.15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Debe analizarse si la prueba fue valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Diremos que no se permite a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562. Por cuestiones de orden metodológico, iniciaremos el estudio de los agravios en lo referente a los motivos de forma. Para este efecto analizaremos la queja con base la en causal número 1 del artículo 387 CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. No encuentra esta Sala el agravio señalado por el recurrente, porque la síntesis del mismo es que la Sala de Apelaciones no citó para vista oral y por ello señala como vulnerado el artículo 363 del Código Procesal Penal, pero tal decisión tiene fundamento en el artículo 370 del referido Código, por el hecho de que los agravios ya habían sido expresados amplia y debidamente, etapa en la que el quejoso pudo ejercer su derecho y fue el momento procesal oportuno para indicar a su mejor saber los puntos que impugnaba de la decisión dictada, señalando como lo hizo de manera específica los motivos del agravio. El segundo agravio lo basa en el numeral 3 del artículo 387 CPP que dice: “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, señalando como violentado el artículo 193 del Código Procesal Penal, lo mismo que la parte final del artículo 2 del mismo cuerpo de leyes que habla sobre la duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, lo que sustenta con la sentencia No. 5 del uno de marzo del año dos mil cinco, en la parte final de su Considerando III. En el desarrollo de su agravio el recurrente en lo pertinente expresa: “...por no haber valorado las pruebas decisivas y que fueron

ofrecidas en su momento procesal y lo que me conlleva a subdividirlo a su vez en hechos o circunstancias a saber...”, señalando a renglón seguido en su literalidad el artículo 193 del Código precitado, para continuar diciendo que se agravia porque el Tribunal de Segunda instancia no valoró que en las declaraciones de los testigos y la víctima existen serias contradicciones, así como que se prescindió del trabajo del perito de inspecciones de la policía. No señala ni explica con claridad cuáles son esas pruebas decisivas que fueron ofrecidas en su oportunidad y que no fueron valoradas por el Juez en su labor intelectual cuando estaba dictando su resolución. De este mismo alegato se desprende una grave contradicción, el motivo habla de la falta de valoración de una prueba decisiva ofrecida por alguna de las partes, pero seguidamente el recurrente afirma que efectivamente hubo valoración pero que tal valoración es incorrecta a su entender y argumenta sobre potenciales contradicciones de las pruebas, este razonamiento de la defensa echa por la borda el motivo esgrimido como fundamento de su queja. Se agravia de que la Sala A quo no aplicó un criterio racional-lógico, al momento de valorar el elenco probatorio esencial que le sirvió de base para dictar la hoy protestada sentencia condenatoria; y en segundo término, por vicio in procedendo, al inobservar el Arto. 2 (in fine) CPP, que recoge el principio In Dubio Pro Reo, ya que estaban en presencia de una situación de Duda Razonable. No obstante, se aclara, la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder; y lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada, y no su origen. Concretamente el recurrente señala que la Sala A quo da a entender que el análisis y valoración de la prueba, que llevó a la condena de Espinoza Narváez y Aragón Marcenaro es exacta; que el hecho de atacar las presuntas contradicciones y la no incorporación de la información del perito de inspecciones, por parte del apelante, es algo tangencial, puesto que, haciendo uso del método de la supresión hipotética mental, dichos elementos constituyen algo más que apoya la culpabilidad, ya que existen otros medios informadores. Continuó el recurrente transcribiendo, lo que la Sala A quo dijo: “Sin embargo lo que la Sala puede observar es que las pruebas de cargo incluidas las declaraciones testificales de cargo, la declaración de la víctima y los dictámenes médico forenses, son complementarios entre si...”. Cabe decir, que cuando una prueba atacada no es la única con la que se demostró el delito cometido, no causa ninguna consecuencia, por lo que a nuestro criterio no existe ninguna nulidad ni violación al debido proceso. Ahora bien, con lo transcrito queda claro que la Sala A quo, no tuvo dudas del hecho mismo, de su comisión por los acusados, o de que no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su participación; es decir, el estado de duda tiene que hacerse visible en el fallo; por consiguiente no puede atacarse el fallo cuando no está construido con dudas en su estructura; y quien construye la sentencia es el judicial, o sea, cuando el Juez en su construcción encuentra dudas y a pesar de ellas condena al reo, hay una vulneración del principio In Dubio Pro Reo. Siendo así, el recurrente debe elaborar un argumento que supere racionalmente la decisión del Juez. Hay que recordar que cuando se pretende atacar la valoración probatoria de una sentencia es menester utilizar otro motivo y no el señalado por el recurrente en este momento. El recurrente también fundamentó su recurso en el numeral 4 del artículo 387 del Código citado el que dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, señalando como violado los artículos 153 y 154 del Código Procesal Penal. Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las

reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez está contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Sin embargo, la Sala estima necesario revisar las actuaciones procesales y la actividad intelectual desarrolladas por Primera y Segunda Instancia atendiendo que el Recurso de Casación dejó de ser un examen de formas que convirtieron a esta instancia en una barrera inquebrantable lesionando el libre e irrestricto acceso a la justicia. Por otro lado, basta que el recurrente de a entender en sus agravios que el ataque a las resoluciones judiciales están centradas en debilidades de fundamento, para que la sala penal conozca el fondo de la cuestión planteada. En este sentido afirma el recurrente que la sentencia de primera y de segunda instancia, culpa a los acusados Marco Antonio Espinoza Narváez y Santiago David Aragón Marcenaro, sin tomar en cuenta que la sentencia del Juez de Juicios en la parte denominada “indicación sucinta del contenido de la prueba” y en la denominada “hechos probados” no contiene medios de prueba, ni fundamento alguno que permita establecer que Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez son coautores de Homicidio y Lesiones Leves, puesto que no se demostró en juicio, con quien o con quienes actuaban los acusados, de manera coludida, mediante acuerdo previo y conforme a un plan de autor, para realizar el hecho delictivo que se les imputó y por el cual resultaron condenados en juicio.

CONSIDERANDO

IV

En cuanto a la casación en el Fondo, señala el primer motivo del artículo 388 del Código Procesal Penal que manifiesta: “Violación en la sentencia de las Garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Señala como infringidos los artículos 34 inciso 1 y 46 de nuestra Constitución Política; lo mismo que el inciso 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU; al igual que el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA. Sin embargo a lo largo de todo el proceso penal se observa que los acusados han gozado por medio de sus defensores de los medios e impugnaciones contenidos en el Código de la materia, el hecho cierto de la tramitación del presente recurso extraordinario, ratifica el amplio derecho a la defensa que han tenido los procesados para defender su teoría del caso en las anteriores instancias. Nuevamente sustenta su posición con fundamento en este motivo el recurrente defensor, señalando como agravio el hecho de no haber comparecido en audiencia oral en segunda instancia, una vez que ya había expresado sus agravios por escrito, de una manera suficientemente amplia en opinión del Tribunal de alzada por lo que no ameritaba de dicha audiencia, además que la no realización no le deparaba perjuicio, todo con fundamento en el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal como claramente se explicó con anterioridad. Apoyó también el recurrente su recurso en la segunda causal del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales que dispone: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Señalando como violentado para este motivo la normativa del artículo 42 del Código Penal de Nicaragua, puesto que afirma que no se observó ni aplicó bien la ley penal sustantiva citada con anterioridad por lo que hace a los coautores de un delito quienes son los que conjuntamente realizan la acción constitutiva de un delito. La Sala estima necesario revisar las actuaciones procesales y la actividad intelectual desarrolladas por primera y segunda instancia. El artículo 42 del citado Código Penal se refiere a la coautoría cuando señala que son coautores quienes conjuntamente realizan delito. Partiendo de este artículo podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el principio de imputación recíproca de las aportaciones ajenas

del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Podemos dividir la coautoría en elementos subjetivos y objetivos: Los elementos subjetivos se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente. Los requisitos son: a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico. b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad. c. El hecho debe de ser recíproco. El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto. Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución. También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido realizados parcialmente por éste. Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento objetivo está basado en el condominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica. Asimismo, la conducta del coautor se plasma en la última fase del iter criminis, es decir, en la parte inmediatamente anterior a la consumación del delito. Muñoz Conde diferencia entre coautoría ejecutiva y no ejecutiva. La ejecutiva se divide en directa, en la cual realizan los actos ejecutivos todos los coautores; y coautoría ejecutiva parcial en la que se reparten las tareas ejecutivas. Cabe precisar que es posible que en el momento de la ejecución del hecho delictivo no estén todos los coautores presentes porque se ha producido un reparto de papeles. Es destacable comentar que el dominio del hecho lo tienen todos los coautores. Y que el simple acuerdo de voluntades no basta, ya que se debe de contribuir de alguna manera a la producción del hecho delictivo. Por último, hay que señalar que cada coautor sólo responde del hecho que previamente han acordado producir y no de lo que no hayan consentido todos previamente. (La Coautoría, Wikipedia, la Enciclopedia libre). Se puede sostener que los enjuiciados del caso objeto del presente recurso, tuvieron una participación conjunta en la comisión del delito, participación que posteriormente será aclarada para una mejor comprensión de la presente resolución. No tiene cabida la queja con fundamento en este motivo.

CONSIDERANDO

V

Para efectos de dictar un fallo acorde con la realidad jurídica y fáctica, esta Sala estima necesario revisar las actuaciones procesales y la actividad intelectual desarrolladas por Primera y Segunda Instancia. Del cúmulo de la prueba testifical que consta en autos, se desprende que no es coincidente entre los mismos testigos en algunos casos, y en otros resulta contradictoria para el testigo mismo, como es el caso del señor Manuel Alberto Aburto Alegría quien incurrió en posiciones distintas en sus deposiciones ante la policía y el Juzgado posteriormente. El testigo víctima Saith Emanuel Olivares García no señala a Santiago como agresor del hoy occiso, el testigo Gerardo Nicolás Rodríguez Aburto negó haber observado los hechos acusados. Por otra parte, en el desarrollo del juicio se pudo determinar que el acusado Erick Neftalí Martínez Espinoza fue señalado por el testigo Denis Lizandro Fernández Zambrana de haber apuñalado hasta en tres oportunidades al hoy occiso. Si a lo anterior le agregamos el dictamen post mortem médico legal de la víctima, se puede sacar en conclusión que las heridas que provocaron la muerte son más compatibles con las causadas con un cuchillo que con un machete, de conformidad con las dimensiones y profundidad de las heridas encontradas. Todo lo anterior contradice las conclusiones del Juez de instancia y la Sala sentenciadora en sus respectivas resoluciones, máxime cuando los testigos de cargo no pueden asegurar que las lesiones recibidas por el hoy difunto fueron causadas específicamente por los dos acusados de conformidad a la relación fáctica. Considera esta Sala que tanto el Juez de instancia como la Sala de Apelaciones se equivocaron respecto a la responsabilidad penal de los acusados en los delitos cometidos, al valorar en forma errada respecto la prueba de cargo, no reconociendo las diferencias evidentes y relevantes en las que incurrieron los testigos que conducen al señalamiento de los encartados en su responsabilidad de los hechos acusados. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva

que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada adecúa las imputaciones que el Ministerio Público hace en su acusación, partiendo de supuestos facticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad de los acusados en un grado de responsabilidad que no es el verdadero. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió la normativa regulatoria de la actividad respecto a la participación de los investigados. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente, de la prueba debe deducirse necesariamente una conclusión con una sola interpretación en el sentido de no dar lugar, que del material probatorio existente, pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal de los procesados de conformidad con su participación en los hechos acusados. Parece que en la resolución impugnada el Juez encontró culpable a Espinoza Narváez y Aragón Marengo en un grado de involucramiento incorrecto, con fundamento en razonamientos, inferencias, y convencimientos inadecuados. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra de los acusados en un grado de participación de los hechos investigados que no es acorde con lo sucedido. En el presente asunto los elementos probatorios contienen inconsistencias descritas anteriormente que conducen a la falta de certeza de la imputación, razón por la que el Juez que conoce el derecho debe por imperio de ley absolver y no condenar. Es el sentir de la Sala que no se han vulnerado derechos y garantías de los procesados contemplados en la norma constitucional, que la pena impuesta cae en la ilegalidad y la torna desproporcionada, máxime cuando el acusado Erick Neftalí Martínez Espinoza fue señalado por testigo de cargo de haber acuchillado al hoy fallecido en los hechos investigados, reconociéndose su participación en los mismos, lo que conduce a declarar con responsabilidad penal a los recurrentes Mario Antonio Espinoza Narváez y Santiago David Aragón Marcenaro sólo por lo que hace a las lesiones de Saith Emanuel Olivares García, debiendo declarárseles sin responsabilidad del Homicidio del ciudadano que en vida se llamara Terry Antonio Hernández (q.e.p.d.).

CONSIDERANDO

VI

Con las pruebas que constan en autos se acredita que los recurrentes Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez son coautores de las lesiones sufridas por Saith Emanuel Olivares García, de ello se desprende que no participaron en la muerte del que fuera conocido como Terry Antonio Hernández, puesto que fue demostrado en autos, que el acusado Erick Neftalí Martínez Espinoza fue quien privó de la vida al hoy occiso al asestarle tres cuchilladas debe por tanto dictarse una resolución que sea favorable parcialmente a los recurrentes Aragón Marcenaro y Espinoza Narváez, siendo de que fueron varias las personas acusadas en la presente causa de los cuales solamente dos recurrieron, lo favorable de esta sentencia no se extiende hacia los que no hicieron uso del recurso. La participación de los condenados Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez, lo fue como coautores con Dolo eventual por Lesiones leves en perjuicio del ciudadano Saith Emanuel Olivares García, razón por la que se les debe imponer una pena disminuida a cada uno de ellos, habida cuenta de que no aparece demostrado en autos la existencia de antecedentes penales que les puedan perjudicar. Por todo lo antes considerado, de oficio esta Sala se pronuncia sobre la situación de los antes nominados condenados en el sentido de que al aparecer claramente demostrada su participación en los hechos acusados, la pena a imponerse a los acusados Aragón Marcenaro y Espinoza Narváez, debe ser modificada hasta dos años de prisión por su grado de participación en los hechos acusados por lo que hace a las lesiones de Saith Emanuel Olivares García. Consideraciones todas, que conducen a reformar de manera parcial la sentencia recurrida modificándola por lo que hace a la participación y pena a imponer a los acusados recurrentes tantas veces citados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara sin lugar parcialmente el recurso de casación que con motivos de forma interpuso el Licenciado, Marvin Francisco Balladares Aburto, en su carácter de defensor de los acusados *Santiago David Aragón Marcenaro* y *Mario Antonio Espinoza Narváez*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental sita en Masaya, dictada a las once de la mañana del día ocho de agosto del año dos mil doce, que confirma la de primera instancia. **II)** En consecuencia de oficio se Reforma la sentencia anterior impuesta a Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez, la que deberá leerse así: se declara No culpables a Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez por el delito de Homicidio, en perjuicio de Terry Antonio Hernández (q.e.p.d.); y se declara Culpable a Santiago David Aragón Marcenaro y Mario Antonio Espinoza Narváez por el delito de Lesiones Leves, en perjuicio de Saith Emanuel Olivares García. Se impone una pena de dos años de prisión a cada uno de los acusados Aragón Marcenaro y Espinoza Narváez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, compareció el condenado *Nicolás Ramón Roa Gómez*, a interponer Acción de Revisión en contra de la sentencia de las ocho y treinta de la mañana, del treinta y uno de julio del año dos mil siete, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua. En esa sentencia se condenó al accionante a la pena de diez años (10) de presidio y multa del doble del valor actual de los estupefacientes que transportaba (tres mil veintiún gramo de cocaína). Esta sentencia condenatoria fue recurrida de apelación, quien por sentencia de las ocho de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil ocho confirmó la pena impuesta de diez años y declaró la inaplicabilidad de la pena de multa por considerarla inconstitucional por doble sanción penal. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, la defensa técnica promovió ante el Juez Segundo de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, Incidente de adecuación de la pena, basado en el principio de irretroactividad de la ley penal, la cual fue declarada con lugar por sentencia de las nueve y treinta de la mañana del uno de diciembre del año dos mil ocho y la condena se adecua a ocho años de prisión. De esta resolución -de rebaja de pena- las defensas técnicas apelaron ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por estar inconformes con la pena impuesta y este tribunal por sentencia de las ocho y quince de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil nueve, decide confirmar lo resuelto por la Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, esto es confirmar la pena de ocho años de prisión. Contra esta resolución no hay recurso de casación. Las mismas defensas técnicas promueven incidente de extinción de pena ante la Juez Segunda de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua y esta por sentencia de las doce y cincuenta de la tarde del veintiuno de febrero del dos mil doce, declara sin lugar la extinción de la pena, ordenando la continuidad de la misma. Con este panorama procesal, interpone ante esta Sala vía acción de revisión de pena, bajó la misma causa o motivo. Por cumplidos los requerimientos de ley para este tipo de acción revisoria se citó a las partes para la respectiva audiencia oral y pública la que se celebró con las solemnidades de ley. Por analizados los autos de la presente acción de revisión y estando el presente asunto para dictar sentencia;

CONSIDERANDO

En el caso que nos ocupa los accionantes fundan su acción en la causal 6° del art. 337 CPP. “*Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable...*”; El reclamo se deberá declarar sin lugar. Del estudio de los autos, se desprende que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal (090708) que tipifica nuevas conductas prohibidas, derogó algunas, aumentó penas y disminuyó en otras, en este contexto –de aplicación de la ley en el tiempo-, cobró vigencia el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal y la aplicabilidad de la ley más favorable, bajo estas premisas los accionantes interponen -vía adecuación de la pena- ante el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, autoridad que declaró con lugar la petición de la defensa y rebajó la pena de diez años de prisión a ocho años. Inconforme con la sentencia en la parte de la pena impuesta, recurrieron de apelación ante el superior jerárquico y este se pronunció declarando sin lugar la apelación y confirma la pena de ocho años de prisión. Se observa que esta causa ha subido al Tribunal de Apelaciones en dos oportunidades y bajo los mismos motivos, la primera cuando recurrieron de la condena impuesta y obtuvieron la inaplicabilidad de la pena de multa, y la segunda cuando recurrieron de la adecuación de la pena, en esta ocasión el Tribunal de alzada confirma la pena. Así mismo se observa que los defensores instan en dos instancias, ante el Juez de Ejecución piden la extinción de la pena y a esta Sala piden rebajar la pena por el principio de irretroactividad de la ley penal. Por lo que en estricto derecho la revisión se debe rechazar de plano, por cuanto la causal invocada ya fue ampliamente debatida y declarada con lugar por las instancias predecesoras. Particularmente basados en el Artículo 340 CPP que literalmente dice: “*Cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad*”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 340 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar a la Acción De Revisión promovida por el condenado *Nicolás Ramón Roa Gómez*, de generales en autos por ser notoriamente improcedente. **II)** Se confirma la sentencia de las ocho y quince de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. **III)** Se Confirma la pena de ocho años de prisión al accionante de revisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Stephanie Pérez Borge, con credencial número 00215, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Violación agravada, que presuntamente cometiera *Erick Frank Roa Morgan* en perjuicio de Rosa Daniela Medina Flores, de diez años de edad, exponiendo que en enero del dos mil diez, a las siete de la mañana la menor víctima se encontraba con su hermano Juan Daniel Medina de doce años de edad y el acusado Erick Frank Roa Morgan (quien es Padrastro de la víctima) en la casa de habitación. El acusado manda al niño a

comprar con el fin de quedarse con la víctima. Amenaza con un cuchillo a la víctima para que se dejara tocar, se quitan la ropa, se le acuesta encima de la víctima introduciéndole el pene. Desde esa fecha el acusado inició a violar a la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación agravada, tipificado en los Artos. 169 inciso a, Pn. Señaló como elementos de convicción la declaración de la víctima, periciales tales como dictamen Médico Forense y Psicóloga, y Documental de la Partida de Nacimiento de la Víctima. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y prisión preventiva para el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida de prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa del acusado presentó escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la que pasa el acusado al estrado ante el juez. El juez declara culpable al acusado. Se realiza el debate de la Pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado Erick Frank Roa Morgan la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada, cometido en perjuicio Rosa Daniela Medina Flores, en Sentencia de las diez de la mañana del catorce de junio del dos mil once. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil once, en la que se no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. La Defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la forma, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma por el Licenciado Carlos Alberto Hernández Bojorge, Defensor del procesado Erick Frank Morgan, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la sentencia de primera instancia. Y tal Recurso lo apoya en la Causal N° 1 del Arto. 387 CPP que establece: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.

-II-

En su primer agravio expresa el recurrente que en el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por la defensa, se ofreció la testimonial de Alexander Antonio Rivera Palma, quien fue ofrecido como prueba de descargo para rendir su testimonio referente a los hechos, y es que según su testimonio a él se le acusó de haber violado a su prima de nombre Rosa Daniela Medina Flores, quien es la misma víctima en el caso que nos ocupa, sin embargo del mismo testimonio quedó demostrado que en su momento en el año dos mil diez, en el mes de enero suceden aparentemente los hechos y él es denunciado en la Policía Nacional en el mes de febrero de ese mismo año, pero que al ser valorada la menor víctima, se demostró que la niña no presentaba ningún tipo de penetración vaginal o anal y que por lo tanto la misma era virgen hasta esa fecha. Es así que es incongruente que su representado Erick Frank Roa Morgan se le haya acusado y condenado de haber cometido el delito de violación en contra de la menor, cuando ya anteriormente se

había acusado a otra persona en el mismo mes y año, y una vez practicada la valoración aparece que la menor no presentó signos de penetración vaginal o anal. Los Honorables Magistrados que conforman la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia observamos que el recurrente basa su primer agravio en que no fue valorada la declaración del testigo de descargo de nombre Alexander Antonio Rivera Palma, sin embargo al realizar el análisis del expediente observamos que el dictamen médico legal con fecha veinticinco de enero del dos mil once establece que se encontró cicatriz de desgarro, y además la víctima señala al acusado de los hechos que le imputa el Ministerio Público, y que la sentencia de segunda instancia en la parte de la fundamentación jurídica de la sentencia cumple con lo establecido en el Arto. 7 del Código Procesal Penal debido a que quedó demostrado con las pruebas de cargo que el acusado Erick Frank Roa Morgan fue la persona que violó a la víctima Rosa Daniela Medina Flores. Por lo que no se admite el primer agravio de forma expresado por el recurrente.

-III-

En su segundo agravio expresa el recurrente que en el presente caso se dejó a un lado la presunción de inocencia establecida en el Arto. 2 del Código Procesal Penal, por cuanto en este caso la niña presentaba una enfermedad de transmisión sexual, por lo que se debió haber realizado un examen a su representado con el cual se demostraría que portaba o no portaba, o portó en algún momento la infección de transmisión sexual (tricomoniasis) encontrada a la víctima. Con esa prueba se hubiese desvirtuado cualquier duda razonable, sin embargo no fue aportada por el Ministerio Público esa prueba. A este respecto este Supremo Tribunal notamos que el recurrente pretende demostrar que su defendido es inocente por no haberse presentado dictamen donde se demostrara que el acusado no tenía la enfermedad de transmisión sexual que presentaba la víctima al ser examinada por el médico forense. A este agravio, los miembros que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal consideramos que en el intercambio de información y pruebas, y en el juicio oral y público de primera instancia se presentaron diversos elementos de pruebas que señalaban al acusado como la persona que cometió los hechos señalados por el Ministerio Público entre los que se encuentran las declaraciones de la víctima ante la Policía Nacional, Médico forense, Psicóloga, Ministerio de la Familia, por lo que concluimos que se cumplió con la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal a través de los diferentes medios de pruebas que fueron valorados por el judicial conforme el principio de Libertad probatoria establecido en el Arto. 15 del Código Procesal Penal. Por lo que se desestima el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, y 169 Pn; 1, 7, 15, 16 y 387 numeral 1 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma que interpuso el Licenciado Carlos Alberto Hernández Bojorge, en calidad de defensa técnica, en contra de la Sentencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil once por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en la que confirma la sentencia de primera instancia que encontró culpable a Erick *Frank Roa Morgan* por ser el autor directo del delito de Violación agravada cometido en contra de Rosa Daniela Medina Flores. **II)** Se confirma en todos y cada de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y un minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo del año dos mil doce, compareció el Licdo. Byron Manuel Chávez Abea, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, con C. I. No. 201-270975-0000F, en su calidad de defensor técnico de los reos, *Raití Ayapal Salazar Canales* y *Julio Cesar Sánchez Solórzano*, procesados por el delito de Crimen Organizado, interponiendo Recurso de Hecho. Se refirió al auto dictado por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de mayo de dos mil doce, que rechazó por extemporáneo el recurso de casación penal, que en la forma y fondo había interpuesto contra la sentencia dictada por la misma Sala A quo, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de enero de dos mil doce. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el de Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

El Lic. Byron Manuel Chávez Abea, defensor técnico de los reos *Raití Ayapal Salazar Canales* y *Julio Cesar Sánchez Solórzano*, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la casación a las 10:20 a.m. del día 28 de mayo de 2012, compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema, haciéndolo a las 10:35 a.m. del día 31 de mayo de 2012; acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que el recurso de casación tanto en el fondo como en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, y niega que el mismo sea extemporáneo como lo estimó la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya. Ahora bien, se observa en la Cédula Judicial de Notificación del auto denegatorio (folio 22), que el recurrente fue notificado de la sentencia que condenó a sus defendidos, a las 10:50 a.m. del día 02 de febrero de 2012; por consiguiente, el plazo de diez días para recurrir de casación comenzó a partir del día siguiente; dejando transcurrir los días viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15 y compareció en tiempo el jueves 16 de marzo de 2012 ante la Sala Penal A quo, el último día del plazo de diez días que indica el Arto. 390 CPP; sin tomarse en cuenta los días sábados y domingos el término venció el día jueves 16 de marzo de 2012, más concretamente una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, Arto. 128 CPP.- Como es sabido el recurso de casación debe ser interpuesto ante la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, órgano competente para decidir la admisión del recurso de casación, en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en este caso condenatoria; en consecuencia, habiendo sido el recurso de casación interpuesto en tiempo se debe declarar su admisibilidad.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Byron Manuel Chávez Abea, como defensor técnico de los reos, *Raití Ayapal Salazar Canales* y *Julio Cesar Sánchez Solórzano*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, en la ciudad de Masaya, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de enero del dos mil doce. **II.-** Admítase por el de hecho el recurso de casación interpuesto y se ordena a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA**

L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, el día diez de Abril del año dos mil doce a las cuatro y diez minutos de la tarde, en su calidad de defensa técnica del procesado *Eyner Antonio López Silva*, procesado por el delito de Estelionato, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Dos, a las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, en representación del sancionado Eyner Antonio López Silva y/o Eysner Antonio Mena García.- II) - Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución número 060-2011, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las once de la mañana del dos de junio del año dos mil once, en la que condena a Eyner Antonio López Silva a la pena principal de tres años de prisión por ser autor del delito de Estelionato en perjuicio de los ciudadanos Anselmo Antonio López Espinoza y Katherin Jessenia Bermúdez Garay, no se celebró la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer agravio de forma invocando el Artículo 387. Exponiendo que el Tribunal de Alzada ha violentado en la sentencia recurrida al igual que el juez de primera instancia la norma procesal establecida bajo pena de invalidez como es la establecida en el Artículo 153 CPP, que estatuye que la imposición de la pena debe ser debidamente fundamentada, es decir que se debía establecer el porqué o basado en qué se le impuso a su representado la pena de tres años de prisión, todo esto en base a las esferas del principio del criterio racional, el de fundamentación de la pena y las reglas de la lógica, por tal razón le causa agravio a su representado el hecho de que la sentencia de primera instancia que fue objeto del recurso de apelación en su momento contiene una pena que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, aun cuando se ha atacado en tiempo y forma que la pena en el caso que nos ocupa no se encuentra debidamente fundamentada, la sentencia no es clara y precisa en tal sentido, razón por la cual la relacionada sentencia de segunda instancia carece de fundamentación legal, por lo tanto el juez de primera instancia y el tribunal de alzada, han violentado el principio de fundamentación de la pena en el de autos, máxime cuando este último ha afirmado en su sentencia de segunda instancia que según encuentra objetiva la sentencia del juez A quo por tomarse en cuenta el daño patrimonial pero sin considerarse el fondo de mi único motivo de agravio como es la falta de consideración de la atenuante muy cualificada de admisión de hechos en la fundamentación de la pena.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP., que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Puesto que en el caso que nos ocupa existe una inobservancia e incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva, por cuanto el juez obvió tomar en consideración la atenuante muy cualificada establecida en el inciso 3 del Artículo 35 CP. Incluso se obvió la parte infine de tal norma penal, violentándose de esta manera el Artículo 78 CP., porque en tal cuerpo legal se permite establecer para el

caso que nos ocupa, las siguientes atenuantes específicas: A) En primer lugar, se encuentra con que su representado admitió los hechos en su primera declaración espontánea ante autoridad competente (Juez A quo); B) Que su representado no cuenta con antecedentes penales y en tal sentido el Artículo 35 CP, parte infine permite que se acepte como atenuante tal circunstancia cuando tal cuerpo legal establece que las atenuantes reguladas no son de carácter taxativa, es decir que cualquier otra de igual naturaleza es aplicable, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De una sola vez, ambos agravios, puesto que estamos en presencia del delito de Estelionato contemplado en nuestro Código Penal en el Artículo 233 señalando que se impondrá prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multas a quien incurra en este ilícito penal, por tanto estamos en presencia de un delito menos grave, en este caso si las partes no están de acuerdo con la sentencia de primera instancia pueden recurrir de apelación y quien tendrá la competencia para resolver es el Tribunal de Apelaciones, no obstante el recurso de casación de conformidad con el Artículo 392 inciso 2 CPP, será inadmisibles contra la resolución que no quepa este medio de impugnación, ya que el recurso de casación está encaminado a conocer de sentencias por delitos graves, en el caso que nos ocupa al estar en presencia de un delito menos grave no cabe el recurso de casación. El Artículo 17 CPP, señala como principio el derecho a recurso y dice: "Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones", se desprende de esta norma que nos permite a las causales de recurso y a las resoluciones que son objeto del mismo. Por lo que es menester referirnos al principio de taxatividad señalado en el Artículo 361 CPP, que establece que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El Artículo 386 CPP, señala que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen las sentencias absolutorias de primera instancia. Se desprende de esta norma que no cabe recurso de casación contra la sentencia en delitos menos graves, tal y como es en el presunto caso. También en el Artículo 21 CPP, se señala la competencia funcional de los Tribunales, siendo "Tribunales de Casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación". Así mismo el Artículo 49 CP, estipula que son consideradas penas graves aquellas que estén sancionadas en su límite máximo con penas de prisión de cinco a más años. Por lo que en el presente asunto se declara inadmisibles de mero derecho el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Declárese inadmisibles el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo en su calidad de defensa técnica en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes donde se condena al acusado Eyner Antonio López Silva y/o Eysner Antonio Mena García a la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de Estelionato en perjuicio de los ciudadanos Anselmo Antonio López Espinoza y Katherine Jessenia Bermúdez Garay. **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por las razones siguientes: "Considera que es dable disentir bajo efectos de mantener la legalidad procesal de los recursos de impugnación, como mecanismos para salvaguarda de los derechos de las partes procesales a recurrir a un tribunal superior para que su caso sea revisado. En este contexto los hechos penales que fueron catalogados como estelionato, ocurrieron el 20 de marzo del año 2008, fecha en la que aún estaba vigente el Código Penal de 1974, y que en el art. 287 PN, establecía: "Los autores o coautores de los delitos de estelionato o defraudación sufrirán las penas establecidas por el delito de estafa en el Arto. 284". Y el art. 284 CP., establecía: "Los autores del delito de estafa sufrirán las siguientes

penas: a) Prisión de: 6 meses a 1 año, si la estafa es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas; b) Con prisión de 1 a 3 años si el valor de la estafa excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas; c) Con prisión de 3 a 6 años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas”. En el caso objeto de estudios, el agente acusador dijo que el valor del estelionato era de dieciséis dólares americanos. El Código Procesal Penal actual establece en el Artículo 20.- que corresponde a... “Los jueces de distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la Ley”. Siendo que los hechos se calificaron como delito grave, es competencia de los jueces de distrito penal de la ciudad de Managua para conocer y resolver el presente caso, como efectivamente se hizo, y que contó con la particularidad que el acusado Eyner Antonio López Silva, aceptó los hechos de forma voluntaria y se le impuso la pena atenuada de tres años de prisión por el delito de estelionato en perjuicio de Anselmo Antonio López Espinoza y Katherine Jessenia Bermúdez Garay. Esta sentencia fue recurrida de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Dos, quien declaró sin lugar el recurso, sin embargo por ninguna parte, los argumentos se refieren a cuestiones de competencias. Contra esta sentencia se recurrió de casación, de tal forma que no es motivo de promover una resolución, como la sometida a mi consideración, en la que se pretenda cercenar el derecho del recurrente a recurrir a esta Sala Penal y que se resuelva el agravio planteado. Para concluir debo enfatizar que la afirmación del proyecto: “por tanto estamos en presencia de un delito menos grave, en este caso si las partes no están de acuerdo con la sentencia de primera instancia pueden recurrir de apelación y quien tendrá la competencia para resolver es el Tribunal de Apelaciones, ...” esto no es cierto a la luz de las reglas de la competencia funcional establecida en el art. 21 CPP que literalmente dice: “Son Tribunales de Apelación: 1. Los jueces de distrito, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictadas por los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales”. Por estas razones y por hacer prevalecer las reglas del debido proceso, la suscrita se opone a este proyecto y pide a los demás miembros que integran la Sala a que se reexamine el presente caso”. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0111-0519-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía Recurso de Casación interpuesta por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de los condenados Jairo Josué Aragón González, Marvin Wilmer Martínez y Freddy Martin Canales Serrano, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a la una de la tarde del veintiocho de Junio del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar a los recursos de apelaciones interpuestos por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, la Licenciada Leda María Lazo Castellón en calidad de defensa técnica de Freddy Martin Canales Serrano y el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores en calidad de defensa técnica de Marvin Wilber Martínez González, recursos interpuestos en la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa en fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, en la que se resolvió no dar lugar a la excepción por falta de Jurisdicción y Competencia promovida por la defensa técnica, así mismo recursos interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, en fecha diez de Agosto del año

dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana. II.- Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa en fecha veintitrés de Julio del año dos mil nueve, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, en la que resolvió no dar lugar a la excepción por falta de Jurisdicción y competencia promovida por la defensa técnica, y se confirma la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales, en fecha diez de Agosto del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la que se resolvió condenar a título de coautores a Jairo Josué Aragón González y Marvin Wilmer Martínez González, a la pena de doce años de prisión setecientos días multas equivalentes a quince mil noventa y nueve córdobas y condena al acusado Freddy Martin Canales Serrano, a la pena de seis años de prisión, todos por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado correspondiente para su debido cumplimiento. Se le concedió intervención de ley como parte recurrente al Licenciado Juan Ramón Pasos en calidad de defensa técnica de los procesados Jairo Josué Aragón González, Marvin Wilmer Martínez González y Freddy Martin Canales Serrano y como parte recurrida a los Licenciados Ana Lisette Vargas Chavarría, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y Carlos Alberto González, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de la Procuraduría General de la República, habiendo solicitado la parte recurrida al momento de contestar los agravios, la celebración de Audiencia Oral y Pública, se cita para tal efecto a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil doce, la que se llevó a efecto y al concluir, se pasaron los autos a la oficina, para el estudio y emitir la resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica, en su primer agravio, expone que le causa agravio que vuestra instancia haya relacionado los hechos, el testimonio de los testigos de cargo, cuando los mismos son confusos y contradictorios y refiere en el fallo que los antecedentes procesales que en conjunto a otras personas no identificadas, su representado se dedicaba a transportar y que tenían conocimiento de todos los actos a ejecutarse en los hechos del nueve de Junio del año dos mil nueve y se refiere que en esa misma fecha a las doce en punto del meridiano se presentó Milton José Castillo Romero, a la Dollar Rent Car en Managua, y que el catorce de junio del año 2009, se dirigieron a carretera a Juigalpa lo cual estos antecedentes procesales, es la relación fáctica de la cuestionada acusación por la defensa, lo cual esto lo encasilla en la causal segunda 387 CPP., por la falta de producción de una prueba decisiva por cuanto se dice a través de la testigo de Rent A Car, que el ciudadano que llegó a rentar es el señor Milton José Castillo Romero y esta testigo deja claro en audiencia oral y pública que solo este llegó, con referencia a que se realizó los ilícitos de Transporte de Estupefacientes y Sicotrópicos en la comarca de San Agustín de Acoyapa, así dice la acusación por lo cual refuerza el capitán Miguel Ángel Oporta, que al vehículo lo interceptaron del empalme de las palmas hacia la derecha, sobre una trocha como a una distancia de trece kilómetros, una camioneta blanca y que venía y quedo situada en el costado derecho es decir, costado derecho de la referida calle se entorna que está en la jurisdicción territorial del Municipio de Acoyapa, es por eso que las honorables defensas incidentaron la falta de jurisdicción y competencia de acuerdo al art. 22 CPP, pero el judicial de primera instancia y de segunda instancia dieron credibilidad al técnico de catastro de la alcaldía Municipal de Juigalpa, esto lo encasilla de acuerdo a la causal primera del Art. 387 CPP, exponiendo que en observancia de las normas procesales porque si el arto. 22 CPP, señala las cuestiones de jurisdicción y competencia, pues el hecho se debió confirmar a lo que afirma la defensa, con respaldo de la misma testimonial del capitán Miguel Antonio Oporta, que refirió que el vehículo se encontró la derecha con dirección hacia el empalme de las palmas, lo que deviene nulidad de todo lo actuado, lo que se enmarca en la causal uno y dos del citado artículo, expone que a su defendido no se le ocupó arma, que no está claro a quien se le ocupó los veinticuatro sacos con drogas y lo que se refiere en la

ocupación es que a su representado se le ocupó objetos personales y nada relativo a la conexidad con los hechos de transporte de la sustancia prohibida, esto lo encasilla en la causal tres y cuatro, falta de valoración y la prueba ausencia de la motivación y del quebrantamiento del criterio racional. En el Segundo agravio, expone que se ha tomado la decisión fundada en prueba inexistente, ilícita por cuanto se ha tomado el texto razonado del judicial de primera instancia suplantando testimonio en sentido contrario en perjuicio de su representado, que se da malicia procesal por razonar elementos no vertidos por los testigos, que la sentencia esta argumentada de lo que está señalado en el intercambio de información y prueba tanto de la primera instancia como esta instancia y esto es contrario a derecho, sigue exponiendo sobre las testificales de Miguel Ángel Oporta Cruz, Omar Antonio Granja, Donald Molina Cruz, Francis Yolena Padilla y Adilia del Socorro Urbina, ya que este dice que su representado venía corriendo y la supuesta contradicción entre estas y refiere que lo encausa en el numeral 5 del Art. 387 CPP, seguidamente expone que no se le permitió a la defensa que examinaran la prueba y que de acuerdo a los artos. 47, 48 de la ley 285 y lo de la ley 641 el art. 566, inciso 21 en cuanto al procedimiento quebrantado, y así mismo no haber dado lugar a la práctica de la prueba convencional refiriéndose a la prueba de inspección insito para determinar la jurisdicción y competencia con respecto al hallazgo de la camioneta con droga en la comarca San Agustín, jurisdicción de Acoyapa, encasilló su agravio en el motivo primero del art. 388 CPP. En el tercer agravio; Que atendiendo la teoría del delito existe la tipicidad, antijuridicidad, pero no la culpa por cuanto la responsabilidad o participación no fue claramente demostrada por ende no se puede atribuir la culpa por los resultados, atendiendo el inter crimine, los actos preparativos y de ejecución no incluyen a su representado, que no se puede castigar por presuntivas si no que la ley castiga por hecho comprobado, así lo dice el filósofo y penalista Ulpiano, dame los medios de prueba y te daré el derecho, en la causa que nos ocupa no están apreciados con claridad pruebas contundentes para que se confirme dicha sentencia recurrida, sigue exponiendo sobre la no culpabilidad de sus defendidos y concluye que no se debió aplicar la ley a personas inocentes por eso es que encasilla en el numeral segundo del arto. 388 CPP, por ser un motivo de fondo porque la ley aquí la encuentra aplicada sin debida observación que conlleva a dar por lo que se recibe o por lo que se hace aplicar y esta erróneamente aplicada la ley lo cual debe ser observada, hubo falta de apreciación y valoración de la prueba en todo su contexto no se esgrimió la duda razonable que aplicando la lógica jurídica es la que se debió aplicar favor de su representado y finalmente solicita se declare nulo todo lo actuado.

CONSIDERANDO

II

Es elemental conocer que la casación no es una instancia más en el conocimiento de un proceso penal, nuestra legislación constitucionalmente en el Art. 34 Cn, consigna como una garantía mínima la existencia de dos instancias y los Artos. 375 y 380 CPP, contemplan el camino del recurso de Apelación para agotar estas dos instancias procesales, la casación es un recurso extraordinario que tiene como fin por un lado, el control de la efectividad de las resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia lo que se le llama la nomofilaquia, o sea la tutela de la ley y mantener la unificación de la Jurisprudencia Nacional como garantía, de que en las decisiones judiciales en general se interpreten y aplique la ley con un mismo criterio por parte de los órganos jurisdiccionales de la materia penal. Siendo la casación un recurso extraordinario, prevé exigencias de presupuestos procesales de índole formal y sustancial, que el recurrente debe cumplir en su escrito de formulación del recurso, los principios de legitimación, taxatividad, de debida técnica, de transcendencia y de proposición jurídica completa, que no son más que el derecho concedido a las partes procesales para interponer el recurso Art. 386 CPP, un límite de motivos específicos por quebrantamiento de las formas esenciales y motivos por infracción de ley Artos. 387 y 388 CPP, la citación concreta de las disposiciones legales que se consideren violadas y erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, de una manera separada cada motivo invocado con sus fundamentos Art. 390 CPP, además en el principio de debida técnica referido anteriormente, está inmerso en este, el principio de transcendencia, que es la exposición del estudio técnico-jurídico que se debe hacer a la sentencia impugnada

y no de los pareceres del recurrente y la proposición, que es la exposición de cómo se deben aplicar las normas al caso, concernientes al quebrantamiento de las formas esenciales o por infracción a la ley según sea el caso. Al analizar el presente recurso presentado por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de los condenados Jairo Josué Aragón González, Marvin Wilmer Martínez González y Freddy Martin Canales Serrano, constatamos que el mismo carece de claridad, precisión, no cita concretamente las disposiciones legales que considera violadas, confunde en encasillar un mismo agravio en dos motivos, hace alegatos como si estuviera en una segunda instancia, no hace un uso de la debida técnica, ni formula proposición de cómo deben de aplicarse las normas, para evitar que se cometieran los supuestos errores in procedendo y errores iudicando, utilizando de forma irregular el recurso extraordinario de casación penal en el presente caso, no siendo pertinente entrar al examen del mismo, tampoco aprecia esta autoridad con las facultades extensionales del Art.369 CPP, aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de los condenados Jairo Josué Aragón González, Marvin Wilmer Martínez González y Freddy Martin Canales Serrano, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a la una de la tarde del veintiocho de Junio del año dos mil once. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llegó causa vía recurso de casación en el fondo, interpuesta por la Lic. Yaoska Valladares Paguaga, representante del Ministerio Público de Ocotal. Se recurre contra la sentencia de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintisiete de julio del dos mil doce, en la que se rebaja la pena al acusado Franklin Antonio Centeno Bellorin a cuatro años de prisión por ser autor material del delito de Robo con intimidación en las personas agravado. Se tramitó en la forma debida el recurso objeto de estudio, el recurrido contestó los agravios en tiempo y forma y siendo que no solicitaron la práctica de audiencia oral y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS

La Lic. Yaoska Valladares Paguaga, representante del Ministerio Público de Ocotal, alega como única causal de fondo la establecida en el inciso 2° del Artículo 388: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Bajo esta causal expresa que la Sala de segunda instancia incurrió en error de aplicación de la pena, por cuanto reformó la pena impuesta en primera instancia a los acusados Douglas Vallecillo Alegría y Franklin Antonio Centeno Bellorin de cinco años y seis meses de prisión, la rebajó a la pena de cuatro años de prisión, cuando no existían motivos legales para que procediera la rebaja de la pena impuesta por cuanto se demostró que en los hechos objetos de juicio que fueron calificados de

robo con violencia e intimidación en las personas se acreditaron varias circunstancias agravantes de responsabilidad penal como son: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito. Que ante la acreditación de estas circunstancias agravantes de responsabilidad penal la parte final del art. 225 CP establece: “se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Que siguiendo esta regla de valoración, el rango de aplicación de pena va desde cinco años y seis meses de prisión como límite inferior, hasta siete años de prisión como límite superior, por lo que solicita se rectifique este error de derecho y se confirme la sentencia de primera instancia de cinco años y seis meses de prisión.

CONSIDERANDOS

Que en la presente causa objeto de estudio, nos encontramos ante una simple errónea aplicación de la norma penal sustantiva en relación a la designación de la pena a los condenados Douglas Vallecillo Alegría y Franklin Antonio Centeno Bellorin, quienes fueron declarados culpables por el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas. Según se observa de los pasajes del juicio y de la sentencia de primera instancia, que en los hechos de robo se acreditaron las siguientes circunstancias: a) Los hechos ocurrieron el 17 de abril del año 2011 a las nueve de la noche en la comunidad de teotecacinte, b) Las personas involucradas fueron ocho acusados, c) Hubo apoderamiento de tres mil dólares, joyas, teléfonos y accesorios personales, d) Se utilizaron dos armas de fuego con magazine (revólver). Con estas circunstancias particulares en la comisión del delito de robo es dable la aplicación de la pena conforme a la tipicidad de robo agravado que al efecto dice el Art. 225: “Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Bajo estas premisas, la pena media es cinco años y seis meses de prisión y al mismo tiempo es el límite mínimo hasta llegar a la pena en el límite máximo que lo constituye a siete años de prisión. De tal forma que a partir de esta regla especial, se debe individualizar la pena para cada acusado. Según se desprende de la sentencia de la Sala Penal A qua, esta reconoce de forma oficiosa la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal como es “disminución del daño... ya se le había pagado por parte de los familiares todo lo robado, habrá que reconocerle la referida atenuante”. La Sala no comparte este reconocimiento oficioso por cuanto la competencia otorgada al Tribunal de Apelaciones en materia de recursos, según la norma procesal solo atribuye “conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios”, que al contrario, si efectivamente el acusado regresó lo robado no está haciendo ningún acto de disminución o reparación del daño, pues es una obligación regresar lo obtenido ilícitamente y pagar la responsabilidad civil por el delito cometido. Por tanto, se deberá declarar con lugar el agravio planteado y revocar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, 217, 246, 369, 386, 387, 388, 396 y 397 CPP, 224 y 225 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Lic. Yaoska Valladares Paguaga, representante del Ministerio Público de Ocotol en representación de las víctimas Marvin Ernesto Hernández, Nieves Hernández y Constan Faustino Méndez Díaz. En consecuencia; **II)** Se reforma la sentencia de segunda instancia de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintisiete de julio del dos mil doce, dictada por la Sala Penal de Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Las Segovia, Estelí. **III)** Se confirma la pena de cinco años y seis meses de prisión a los condenados Douglas Vallecillo Alegría y Franklin Antonio Centeno Bellorin, impuesta en sentencia de primera instancia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, de la una de la tarde del veintisiete de abril del dos mil doce. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por la Licenciada Rosa Amelia Montenegro Ortiz, el día dieciocho de julio del dos mil doce, a las once y diez minutos de la mañana, el condenado *Yader José López* promovió Acción de Revisión de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, a las diez de la mañana del siete de octubre del dos mil once, en la que se le condenó a la pena de diez años de prisión, por ser autor del delito de Homicidio Doloso en Concurso Ideal de Robo Agravado en perjuicio de Silvio Enrique Gómez Narváez (q.e.p.d.). Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. El accionante promueve su Acción de Revisión al amparo de las causales números 2, 4 y 5 del Arto. 337 CPP.

SE CONSIDERA:

I

La Acción de Revisión fue propuesta con fundamento en las causales 2, 4 y 5 del arto. 337 CPP, que establecen respectivamente: "2. Cuando la Sentencia Condenatoria se haya fundado en prueba falsa o veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; 4. Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente; 5. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos, o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". En cuanto a la causal 2 invocada tenemos que ésta se refiere a la prueba falsa, como fundamento de la sentencia condenatoria y al Veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis a que la prueba practicada en el juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar en la audiencia, para ello se debe señalar en qué consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios probatorios de la falsedad requisito del cual carece la presente petición de Revisión, pues se refiere a valoración de pruebas ilegales, por lo que es necesario establecer la diferencia entre la "ilegalidad de la prueba" con la "ilicitud de la prueba". La primera se refiere a las circunstancias en que se aportan al proceso, ellas se producen con irrespeto a las ritualidades y formalidades que se establecen en torno al principio de legalidad de la prueba en su incorporación al proceso; la segunda se refiere a la forma de cómo obtener la prueba, cuya actividad se realiza utilizando conductas ilícitas que son contrarias a los principios constitucionales; ambas quedan reguladas con la aplicación del Arto. 16 CPP bajo el concepto de licitud de la prueba. Por lo que se considera que las pruebas que ataca el accionante, los reconocimientos de personas, específicamente el practicado por Wilmer Marcial Calero, es cierto que es una prueba ilícita, por no haberse practicado de conformidad al arto. 233 CPP, sin embargo, siendo un Tribunal de Jurados el que lo encontró culpable, no es posible saber cuál fue la prueba en la que se fundó el Veredicto, pues la ley exime de dar explicaciones, por lo que no se sabe cuál de toda

las pruebas es la que el Jurado tomó como fundamento para dar el fallo de culpabilidad, y más aún cuando analizado detenidamente el expediente, se encuentra que efectivamente ninguno de los testigos presentados, señala haber vistos al procesado disparando en contra de la víctima; tampoco se ocupó el arma, ni se describe en el dictamen médico legal el calibre de la bala extraída de la víctima, además no se incorporó como prueba el resultado del peritaje del Laboratorio de Criminalística, de los hisopos aplicados en los dorsales de las manos derecha e izquierda del procesado para obtener productos nitrados, resultando que en esta causa realmente hay insuficiencia de elementos probatorios de cargo para descartar la presunción de inocencia del condenado, dando lugar a una duda razonable a su favor, puesto que uno de los testigos Arling Humberto Valle Angulo, manifiesta que el accionante bajó del bus por la puerta trasera, contradiciendo lo aseverado por el cobrador Wilmer Marcial Calero, que afirma fue por la puerta delantera, donde lo amenazó con arma de fuego, resultando así un Veredicto Injusto a la vista de las pruebas practicadas.

II

En relación a la causal 4 del arto. 337 CPP, el accionante no hizo ninguna referencia y en cuanto a la causal 5, presenta como nuevo elemento de prueba un CD que contiene la declaración del cobrador del bus durante el Juicio Oral, la que señala como hecho nuevo, al manifestar en relación al reconocimiento de persona que no fue en rueda de presos, que únicamente estuvieron el policía que sacó al acusado, otro policía que estaba en la oficina, el acusado y él, pero esto ya fue analizado en el Considerando anterior en cuanto a la ilicitud de la prueba incorporada, consistente en el Acta de dicho reconocimiento, lo que en consecuencia carece de valor probatorio como prueba documental.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y artos. 2, 16, 233 y 337 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Yader José López* de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, a las diez de la mañana del siete de octubre del dos mil once, la que en consecuencia se revoca. **II.-** Se ordena la inmediata libertad del acusado. **III.-** Cancélese la inscripción de la condena. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa por la Licenciada Jeanet González Díaz, el día veinte de Junio del año dos mil doce a las diez y cuarenta minutos de la mañana, actúa en su calidad de Defensora Pública del procesado Carlos Jackson Aguirre Rodríguez acusado por el delito de Robo con Intimidación y Lesiones, interpone Recurso de Casación en el fondo y en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sala Penal, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Marzo del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación que se ha hecho merito.- II) - Se confirma la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Juigalpa Chontales, en fecha veintidós de Junio del año dos mil once a las ocho de la mañana, en la que resolvió " I.- Ha lugar al incidente de unificación de penas promovido por la Licenciada Jeanet González Díaz, a favor de

su representado Carlos Jackson Aguirre Rodríguez. II.- Unifíquense las penas de cuatro años de prisión, un mes de prisión, tres años de prisión, tres años y seis meses de prisión, tres años de prisión y dos años de prisión, por los delitos de Robo con Intimidación, Lesiones, Robo con Intimidación, Robo con Intimidación, Robo con Intimidación y Lesiones en perjuicio de Vielka Cruz Ortega, Pedro Rafael García, Erick Leonel Duarte Abarca, Lenin Javier Jirón Velásquez, Rodolfo de Jesús Torres Berraza, Mario Jose Armengol y Pablo Martínez Jarquín”. Expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo. 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta la recurrente como único agravio de fondo invocando el artículo 388 inciso 1 CPP, que refiere “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”; exponiendo que le causa agravio a su representado la sentencia dictada el día siete de Marzo del años dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central en la que se resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el día veintidós de Junio del año dos mil once, a las ocho de la mañana en la que se declara con lugar el incidente de unificación de las penas del señor Carlos Jackson Aguirre Rodríguez, mediante la cual se establece el cumplimiento de las mismas de forma sucesiva. Por consiguiente, considerando lo dispuesto en el Artículo 388, numeral 1, en el caso que nos ocupa fueron vulneradas disposiciones constitucionales contenidas en el Artículo 167 referido al carácter obligatorio de los fallos y resoluciones del Tribunal y Jueces de la República para las autoridades del Estado, organizaciones y personas naturales y jurídicas afectadas. En este orden la Juez de Juicio de la ciudad de Juigalpa mediante las siguientes resoluciones: a)- Sentencia condenatoria dictada el día quince de Noviembre del año dos mil seis, a las ocho de la mañana resolvió: condenar al acusado Carlos Jackson Aguirre a la pena principal de cinco años de efectiva prisión por el delito de Robo con Intimidación y un mes de prisión por el delito de Lesiones. Pena a cumplirse de manera simultánea en el Sistema Penitenciario de esta Circunscripción y la cual fue modificada mediante auto resolutorio del veintidós de Noviembre del año dos mil diez a las nueve de la mañana a una pena de cuatro años de prisión por el delito de Robo con Intimidación, quedándole la pena de un mes de prisión por el delito de Lesiones en perjuicio de Vielka Cruz Ortega y Pedro Rafael García b)- Sentencia condenatoria de fecha veintiséis de enero del año dos mil siete a las ocho y treinta minutos de la mañana resolviendo: condénese al acusado Carlos Jackson Aguirre a la pena de tres años de prisión por el delito de robo con intimidación y dos años de prisión por el delito de robo con intimidación pena a cumplirse provisionalmente y de manera simultánea. c)- Sentencia condenatoria de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil seis a las ocho de la mañana resolviendo: condénese al acusado Carlos Jackson Aguirre a la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de robo con intimidación d)- Sentencia condenatoria en fecha quince de enero del año dos mil siete, las tres de la tarde resolviendo: condenar al señor Carlos Jackson Aguirre a la pena de tres años y seis meses de prisión por el delito de robo con intimidación. penas que al realizar el cómputo definitivo conforme a derecho el sancionado deberá cumplir la pena de trece años y seis meses de prisión y no como resolvió la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central confirmando la sentencia emitida por la señora Juez de Ejecución, en la que unifica las penas realizando únicamente sumatoria de todas las penas de forma sucesiva totalizando quince años y siete meses de prisión sin tomar en consideración la simultaneidad ordenada en sentencia condenatoria cumpliendo la pena mayor (la Real Academia define el concepto de simultaneidad como: La realización de dos operaciones o propósitos en el mismo espacio de tiempo. Juntamente, a una, dicho de una cosa que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea) en violación a lo establecido en los artículos 165 de la Constitución Política que dice: Los Magistrados y Jueces en su actividad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la ley, se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. El fallo aludido se dictó en inobservancia a derechos y garantías constitucionales como es la prohibición de pronunciarse valorando nuevamente

hechos valorados por el Juez de Juicio en sentencia condenatoria firme, cambiando las condiciones de cumplimiento de las penas en violación al principio de legalidad, lesividad, y proporcionalidad, en los que se encuentra prescrito que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de competencia, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resuelve: En principio hay que dejar claro que la unificación de pena implica la sumatoria de todas las penas que han recaído en contra del condenado, la cual la realiza la última autoridad judicial sentenciadora. En el presente caso la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia de la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Juigalpa Chontales quien al dar lugar al incidente de unificación de pena promovido por la defensa establece según ella la sumatoria de todas las condenas dando un total de (quince años y siete meses de prisión) haciendo un análisis de las sentencias que recaen sobre el condenado encontramos que tanto la Juez de Ejecución como la Sala del Tribunal de Apelaciones no tomaron en cuenta que en la Sentencia condenatoria dictada el día quince de Noviembre del año dos mil seis, a las ocho de la mañana resolvió: condenar al acusado Carlos Jackson Aguirre a la pena principal de cinco años de efectiva prisión por el delito de Robo con Intimidación y un mes de prisión por el delito de Lesiones. (Pena a cumplirse de manera simultánea) que después fue modificada a cuatro años por el delito de Robo con Intimidación, quedándole la pena de un mes de prisión por el delito de Lesiones, es decir que el cumplimiento de la pena en esta sentencia será de 4 años de prisión. De igual forma no se tomó en cuenta que en la sentencia condenatoria de fecha veintiséis de enero del año dos mil siete a las ocho y treinta minutos de la mañana se resolvió: condénese al acusado Carlos Jackson Aguirre a la pena de tres años de prisión por el delito de Robo con Intimidación y dos años de prisión por el delito de Lesiones (pena a cumplirse provisionalmente y de manera simultánea). Es decir que el cumplimiento en esta sentencia será de tres años de prisión. La Sala del Tribunal de Apelaciones incurrió en una violación al principio de legalidad puesto que las sentencias no fueron apeladas por ninguna de las partes procesales lo que indica que las sentencias quedan firmes así como también la pena impuesta y su forma de cumplimiento por tanto se debió tomar en cuenta la simultaneidad de las penas en las dos sentencias antes referidas, al realizar el cómputo definitivo de todas las condenas del sancionado esta sala encuentra que deberá cumplir un total de trece años y seis meses de prisión, por lo que se acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en el fondo que interpusiera la Licenciada Jeanet González Díaz Defensora Pública del procesado *Carlos Jackson Aguirre Rodríguez*. **II)** Se reforma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa. En la que resolvió No ha lugar al incidente de unificación de pena promovido por la defensa. **III)** Unifíquense las penas de cuatro años de prisión, tres años de prisión, tres años y seis meses y tres años de prisión (lo que hace un total de trece años seis meses) por los delitos de Robo con Intimidación, Lesiones, Robo con Intimidación, Robo con Intimidación, Robo con Intimidación y Lesiones en perjuicio de Vielka Cruz Ortega, Pedro Rafael García, Erick Leonel Duarte, Lenin Javier Jirón, Rodolfo de Jesús Torres, Mario José Armengol y Pablo Martínez Jarquín **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0119-0529-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, vía Recurso de Casación interpuesto por los Licenciados Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de defensa técnica de las condenadas María Teresa Gutiérrez Bermúdez y Leda María Gutiérrez Baltodano y el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en su calidad de defensa técnica de los condenados Oscar García Gutiérrez y Lucia Margarita Larios Garmendia, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Abril del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I).- Ha lugar al recurso de apelación de que se ha hecho mérito. II).- Se anula la sentencia número 93-2010, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Diriamba, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez, en proceso penal número 0119-0529-10 PN, mediante la cual declara la clausura anticipada por extinción de la acción penal del Juicio y sobresee a María Teresa Gutiérrez Bermúdez, Oscar García Gutiérrez, Lucia Margarita Larios Garmendia y Leda María Gutiérrez Baltodano, por extinción de la acción penal. III).- Se ordena la continuación del juicio oral y público contra los acusados María Teresa Gutiérrez Bermúdez, Oscar García Gutiérrez, Lucia Margarita Larios Garmendia y Leda María Gutiérrez Baltodano en la causa penal número 0119-0529-10 PN.- IV).- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan a la oficina de origen. Se le concedió intervención de ley como en derecho corresponde a la parte recurrente Licenciados Hermes Jerónimo Sevilla Olivas y Marvin Francisco Balladares Aburto, en su calidad de defensores técnicos de los condenados y como parte recurrida a la Licenciada Rosa Emilia Mendoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, habiendo expresado y contestados los agravios las parte procesales, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad defensa técnica encasilló su recurso de forma en el motivo 4 del art. 387 CPP “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. Exponiendo sus agravios en los siguiente términos; Que le causa agravio la decisión del Tribunal de Apelaciones de Masaya al revocar la sentencia de clausura anticipada y sobreseimiento del Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Diriamba, dictada el once de noviembre del año dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, a favor de sus representadas, sin existir asidero legal alguno. Revocación de Sentencia que no llena los requisitos básicos que establece nuestro procedimiento penal específicamente el párrafo final del Art. 153 CPP, que le causa agravios, con algidez jurídica, el hecho revocatorio es ayuno de una exigencia necesaria, tan urgente a nivel legal, jurisprudencial, dogmático y lógico, la cual jamás debe ser obviada por el agente penal sentenciador, para que así la dictum judicial sea lo más cercano a la perfección formal en su arquitectura, no basta para el caso de autos, ni para todos los demás, hacer amagos de motivación de naturaleza vana y estéril; sino que, la lógica, el derecho y la justicia misma exige existencia de verdaderas fundamentaciones atingente al fondo material, que no se diluya a situaciones cosméticas y decorativas. Que en la fundamentación sentencial esta normado en los Artos. 153, 154 y 193 CPP., Art. 13 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y sentencias No. 22 del 17 de febrero de 2006, No. 42 del 28 de Junio de 2005, No. 41 del 27 de marzo de 2007, y No. 15 del 21 de Enero de 2008, con relación a la motivación de las sentencias. Para el caso en su opinión es que hay ausencia de esa especial lógica, llamada criterio racional, en la apreciación y valoración de la prueba; como corolario entonces existe in motivación de la sentencia en lo que respecta a sus defendidas, expone sobre doctrinarios de derecho de la motivación de las sentencias, invoca el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pidiendo que se declare la invalidez de la

sentencia del Tribunal de Masaya y se mantenga la sentencia del Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Diriamba, Carazo, dando un sobreseimiento de sus defendidas María Teresa Gutiérrez Bermúdez y Leda María Gutiérrez Baltodano, que no tiene interés en proponer un examen ex novo y total de la causa, de acuerdo a las premisas se llega a la conclusión que la sentencia recurrida resulta privada de razones suficientes, apta para justificar la responsabilidad penal de sus defendidas, denotándose que la sentencia carece de ligazón racional en su fundamentación. El Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en su calidad defensa técnica, además de encasillar su recurso de forma en el motivo 4 del art. 387 CPP, también interpone el recurso de casación en el fondo, encasillando este recurso en los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP. Exponiendo sus agravios en los siguientes términos; en lo que hace el recurso de forma, que le causa agravio, tanto en los fundamentos de hecho y de derecho, como en la decisión de anular la sentencia del Juez de Primera instancia, no hay un trabajo intelectual de sana crítica, de lógica jurídica, que lleve al convencimiento a los Magistrados de la Sala Penal, una motivación activa para declarar la nulidad y haber falta de motivación en la sentencia, carente de forma estructural del fallo art. 154 CPP, se debe de establecer como falta de motivación, en la realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción de los Magistrados de la Sala Penal en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de la norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a la decisión, se debe distinguir sin embargo, la falta de motivación, de la simple insuficiencia de motivación que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces, que la ley manda que las sentencias sean motivadas, la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, violenta el art. 153 y 154 CPP, por su contenido la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, concatenada, concordante y racional. En los agravios del Recurso de Fondo expone; Que el Tribunal ha violentado el principio de la legalidad constituido en el art. 60 Cn., y el art. 1 CPP., ya que en ningún momento la prueba de los actos de investigación que supuestamente se realizaron, fuera del allanamiento de morada, nunca fueron reclamados oportunamente por el Ministerio Público, que no se explica cómo pudo apelar de una sentencia dictada por el Juez A-quo, cuando el mismo fiscal se allanó, pidió y solicitó que se diera la clausura anticipada, por no tener pruebas legales para demostrar el tráfico interno de Estupefacientes, y lo solicitaba de manera objetiva. Que le es sorprendente que de una manera errónea y no ajustada a derecho el Ministerio Público alegó que el Juez A-quo excluyó las pruebas que tenía el Ministerio Público, la convalidación de la orden de allanamiento por estar la documental alterada y existir dos documentos con diferentes alteraciones, tales como: color de lapicero, quien recibe, quien entrega, lo que no fue protestado por el Ministerio Público y al darse la apertura del Juicio tampoco fue protestada, es por tal situación que ve inverosímil que la Sala Penal haya acogido los agravios del Ministerio Público, que tácitamente el mismo fiscal auxiliar pidió la clausura anticipada por carecer de pruebas. Que las pruebas se tenían que evacuar para demostrar el delito, si el mismo Ministerio Público establece que no cuenta con más pruebas y las que tiene no logran demostrar el delito acusado, siendo este un motivo de fondo. Alega la violación al debido proceso contenido en el art. 33 Cn., que se traduce en que nadie puede ser juzgado, ni condenado, sino en virtud de un proceso formal donde se respeten todas las garantías por la autoridad competente.

CONSIDERANDO

II

Los órganos jurisdiccionales de la materia penal, tienen definidos sus funciones específicas y determinadas por la ley para el conocimiento de las causas en que intervienen por razón de la jurisdicción que conocen y la competencia asignada, determinada está en cuanto a su extensión y límite por el ordenamiento jurídico penal, el cual está conformado por normas constitucionales que garantizan el respeto absoluto de las garantías procesales y los derechos humanos, normas secundarias de carácter general, que estructuran todo el proceso penal y normas especiales que regulan aspectos singulares, algunas de carácter sustantiva otras de carácter adjetiva, los órganos jurisdiccionales y las partes son las que dan vida a todo ese andamiaje establecido por la ley, el actuar de unos y de otros debe ser congruente al papel que les asigna la ley. Los órganos de primera, segunda

instancia y de casación son los responsables de la aplicación correcta de la ley y las partes del ejercicio de la acción penal y la defensa de los derechos de los y las ciudadanas que enfrentan un proceso penal. Todo acto procesal tiene un objeto, en el recurso de apelación su finalidad u objeto, la impugnación de una decisión judicial porque no se considera ajustada a derecho, para que el superior la revise y emita una resolución enmendando el error si existiere o manteniendo el criterio del Juez A-quo, si no encontrare irregularidades que ameriten su modificación, entonces las partes gozan de este recurso, que con el uso adecuado ayudan a construir una mejor administración de Justicia. En el presente caso la sentencia de primera instancia emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez, su contenido resolvió una petición de derecho alegada por las defensas con fundamento en el Art. 305 numeral 3 CPP, y la resolución del judicial de primera instancia resolvió fundamentado en el Art. 305 numeral 1 CPP, que literalmente establece; "Clausura anticipada del Juicio. En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede: 1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;" la resolución no es congruente con la petición y los preceptos de la ley invocados. La parte recurrente nos trae en el presente recurso de forma un objeto diferente al que se analizó y resolvió en el recurso de apelación en la sentencia hoy recurrida, los agravios exponen ausencia de motivación, de lógica y criterio racional en la apreciación y valoración de la prueba (sentencia no fundamentada), quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, por no haber un trabajo intelectual de sana crítica y de lógica jurídica. como referíamos la resolución fue de mero derecho, pero equivocada en la norma aplicada, bien lo establece el Tribunal Ad-quem en su sentencia; "que el Juez de la causa se equivoca al decretar la clausura anticipada de Juicio por extinción de la acción penal, dado que en forma taxativa el Art. 72 CPP, establece en un número de diez las causas por las que procede la extinción de la acción penal en la que no se registra como causal el haber excluido por ilícita determinada prueba", y agrega que no se puede aplicar ni el numeral 2 y 3 del Art. 305 CPP, este último porque pueden aplicarse los principios clásicos de unidad y comunidad probatoria, considerando además que existe ausencia de motivación de la sentencia del Juez Ad-quo en abierta violación de los Artos. 153 y 305 numerales 1 y 3 CPP. El judicial al resolver una petición de derecho como en el presente caso, no entra a valorar ninguna prueba, en consecuencia no se ejerce la sana crítica, ni el criterio racional, simplemente constata los hechos presentados como fundamentos de la petición de derecho y verifica que se den las condiciones o requisitos que exige la ley para resolver y aplicarla conforme lo prescribe la norma, aquí lo que se utiliza en esencialmente es la lógica jurídica, sobre estos puntos los recurrentes no alegaron falta de fundamentación o carencia de motivación de la sentencia recurrida, no aparecen alegatos de que se aplicó correctamente el Art. 305 numeral 1, entonces no hay violaciones en la presente causa en la motivación de la sentencia recurrida, ni quebrantamiento en ella del criterio racional y en el caso de los alegatos de fondo, no se ha pronunciado sentencia declarando la culpabilidad de los acusados en la presente causa, por consiguiente no hay aplicación de ley sustantiva, ya que esta pertenece al ámbito de culpabilidad y la consecuencia jurídico de la responsabilidad penal o sea la pena y las medidas de seguridad, no pudiéndose entonces alegar inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, ni denota esta autoridad violación alguna en las actuaciones procesales practicada en la presente causa de las garantías establecidas en la carta magna o norma suprema nuestra, ni de los tratados ni convenios internacionales que fueron alegados por el recurrente, demás esta la abundante exposición de la ley, dogmática y de precedentes, si el objeto dentro del cual debió girar el debate es otro y no el que incorrectamente aprecia la parte recurrente, lo que se hizo fue examinar la aplicación del derecho al caso concreto, lo cual no exige ni necesita en el caso que nos ocupa, prueba que lo acredite.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390 y 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo

siguiente: **I.-** No ha lugar a los Recursos de forma y fondo interpuestos por los Licenciados Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de defensa técnica de las condenadas María Teresa Gutiérrez Bermúdez y Leda María Gutiérrez Baltodano y el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en su calidad de defensa técnica de los condenados Oscar García Gutiérrez y Lucía Margarita Larios Garmendia, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Abril del año dos mil doce. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental –León, nos llega causa penal vía Recurso de Casación en la forma y en el fondo. Se recurre contra la sentencia de las ocho y veintisiete minutos de la mañana de treinta y uno de enero del año dos mil trece. Por medio de esta sentencia la Sala Penal a qua confirma la sentencia de primera instancia de las ocho de la mañana del cinco de septiembre del dos mil doce dictada por el Juzgado Segundo del Distrito Penal de Juicios de León. En esa sentencia se declara culpable y se impone la pena de seis años de prisión y cuatrocientos días multas equivalentes a diez mil setecientos sesenta y cuatro córdobas, por ser autores los tres acusados, del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Recurriendo de casación el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero en nombre de las condenadas María Elena Chavarría Palmas e Irene María Acosta Chavarría y el Licenciado Isidro Rafael Pereira, en nombre del condenado Adolfo Joaquín Acosta.

CONSIDERANDOS

En la presente causa objeto de estudio nos encontramos con dos recurrentes; el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero recurre en nombre de las condenadas María Elena Chavarría Palma e Irene María Acosta Chavarría de generales en autos y el Licenciado Isidro Rafael Pereira en nombre del condenado Adolfo Joaquín Acosta. De entrada, la Sala no se pronunciará sobre la impugnación de la defensa Isidro Rafael Pereira por cuanto las leyes procesales en materia de casación, si bien han dejado de ser cortapisas para los y las ciudadanas que deban recurrir ante el superior para que su caso sea revisado por cualquier materia de error en la forma y en el fondo; sin embargo las leyes procesales establecen ciertas formas procesales que si bien no son inquebrantables al menos deben cumplirse para poder brindar a la Sala una idea más o menos pormenorizada de dónde se encuentra el vicio, que tipo de ley penal, sustantiva o constitucional es la que se quebrantó, en qué estado del proceso penal ocurrió la infracción y que propone el recurrente para solucionarlo. Al efecto el artículo 390 CPP nos ilustra: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las partes”. De la simple lectura del escrito de expresión de agravios del recurrente Isidro Rafael Pereira, la Sala no encuentra los mínimos estándares de calidad que permitan identificar el vicio, la ley infringida y la propuesta de solución, de tal manera que los términos expeditos vagos e imprecisos utilizados por el recurrente mas la inobservancia de la cronología de la narrativa, confunden la materia de estudio de naturaleza formal o sustantiva. Por lo tanto, la Sala rechaza la admisión de la casación por las razones expuesta.

CONSIDERANDO

Los agravios expresados por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero que recurre en nombre de las condenadas María Elena Chavarría Palmas e Irene María Acosta Chavarría, se refiere a la causal 1° del art. 387 CPP: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio”; en este sentido, alega la nulidad de la resolución de condena a su patrocinada Irene María Acosta Chavarría por cuanto hay conflicto de competencia entre el Juez de Distrito Penal de Adolescentes y el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, por cuanto la acusada Acosta Chavarría es una persona menor de edad y que debió ser juzgada por el Juez Especial de la Niñez y la Adolescencia. Este argumento, el recurrente ya lo planteó ante la Sala Penal del Tribunal a quo y se pronunció en el sentido que no existe tal nulidad, por cuanto se demostró en el proceso que la acusada Irene María Acosta Chavarría al momento de los hechos, (08 junio 2012) ya era persona mayor de dieciocho años, pues se acompañó a juicio la partida de nacimiento de Irene María Acosta Chavarría quien nació el ocho de junio de mil novecientos noventa y uno, por lo que al momento de los hechos la acusada tenía veintiún años de edad, razón por la cual se rechaza el agravio planteado. Bajo esta misma causal el recurrente alega que la sentencia es nula por cuanto el Ministerio Público no incorporó las actas de allanamiento, los registros y secuestros practicados en el lugar de los hechos y que de conformidad con el art. 210 CPP, la incorporación de pruebas documentales debe hacerse en juicio por medio de la lectura de las partes pertinentes. Que al no incorporarse las pruebas documentales hay suplantación del contenido de las pruebas por cuanto la orden de allanamiento iba en contra de la acusada María Elena Chavarría y no contra los acusados Irene María Acosta y Donald Antonio Gutiérrez Sáenz. La Sala a qua, ya se expresó sobre este particular en el cual expone criterios que esta Sala comparte en su totalidad en el sentido que los documentos sirven para refrescar la memoria de los acontecimientos registrados pero lo trascendental es el testimonio de las personas que practicaron el allanamiento, de tal forma que el principio de defensa y contradicción se sustenta y se realiza al permitir a la contraparte poder formular preguntas o contrainterrogatorios al agente o portador de los hechos. Por otro lado, ya hemos dicho que no existe nulidad procesal sin perjuicio, que la actividad procesal defectuosa se rige entre otros principios con el principio de convalidación: la convalidación es uno de los elementos más estudiados por la ciencia procesal moderna, en el entendido de que debe propugnarse por la preservación del acto procesal, salvo que exista un defecto grave que afecte garantías constitucionales que impida su convalidación. Principio de protección del acto procesal: este principio tomó cuerpo en la vía de impugnación y pretende otorgar razonabilidad a las nulidades que se deduzcan, requiriendo entre sus condiciones específicas que quien promueve la impugnación no haya dado lugar con sus actos, al vicio que denuncia, ello en observancia del precepto “nemo auditur propriam turpitudine allegans” (nadie puede alegar su propia torpeza) no siendo lícito admitir que las partes ejerciten actos contrarios a los que la otra parte de buena fe aceptan. Principio de eventualidad. Llamado también de “preclusión” que busca orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, entendiéndose al mismo como una división de momentos o periodos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, siendo que; agotado un periodo o etapa procesal, si no existe cuestionamiento al mismo, resulta perjudicial que alguna de las partes pretenda retrotraer el mismo a un estado anterior. La aplicación de este principio tiene mucha relación con el saneamiento, que importa una “purificación del proceso” por lo que advertida la nulidad deben subsanarse los defectos de oficio -en caso de las nulidades absolutas- o a instancia de partes, no pudiendo retrotraer el proceso a una instancia anterior salvo lo expresamente previsto por el código. Principio de trascendencia. No hay nulidad sin perjuicio o daño, es decir que no basta la simple infracción de la formalidad, sino que debe de existir perjuicio oportunamente reclamado. Precisamente para ello sirve la nulidad; para corregir el daño y por ello la norma procesal permite que conocido el daño, el afectado debe instar la subsanación del acto procesal. Si se aceptan los efectos del acto procesal, -expresa o tácitamente-

mal podría esperarse una ocasión posterior para cuestionarlo. Por todo lo expuesto la Sala debe rechazar las pretendidas nulidades alegadas por el recurrente. Por último y como único motivo de fondo se basa en la causal 2º: "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Sin embargo la Sala no entra al estudio de este agravio por cuanto es una redundancia referirse a la misma situación alegada en el sentido que no llegaron las pruebas documentales al juicio, debiendo en estricto apego a las reglas del debido proceso confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn., Arts. 160, 361, 386, 387, 388 y 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declarase inadmisibile el recurso de casación intentado por el Lic. Isidro Rafael Pereira, en nombre del condenado Adolfo Joaquín Acosta. **II)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero en nombre de las acusadas María Elena Chavarría Palmas e Irene María Acosta Chavarría de generales en autos. En consecuencia; **III)** Se confirma la sentencia de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil trece, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente - León. **IV)** Se confirma la sentencia de primera instancia de las ocho de la mañana del cinco de septiembre del dos mil doce dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León. En consecuencia; **V)** Se confirma la pena de seis años de prisión y cuatrocientos días multas equivalentes a diez mil setecientos setenta y cuatro córdobas, a los ciudadanos Adolfo Joaquín Acosta, María Elena Chavarría Palmas e Irene María Acosta Chavarría, todos de generales en autos por ser autores del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se recuerda que la tasación final del monto de la multa deberá revisarse por el Juez de Ejecución de Sentencia. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, dictó Sentencia Condenatoria a las nueve de la mañana del dos de marzo del dos mil doce, en la que impuso la pena de seis años de prisión y quinientos días multa a los acusados *Verónica Isabel Reyes Lara* y *Luis Antonio Romero Hernández*, por ser coautores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y tres años de prisión y doscientos cincuenta días multa a *Sergio Mauricio Guillen Lara*, por ser cómplice del delito imputado. El Licenciado Julio Cesar Ruiz Terán, interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha Sentencia, en su calidad de Defensor del condenado Sergio Mauricio Guillén Lara, el que una vez admitido, y por expresados y contestados los agravios, fue radicado en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por Auto de las once y cinco minutos de la mañana, del cuatro de mayo del dos mil doce. Posteriormente por Auto de las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del once de junio del dos mil doce, la Sala dio intervención de ley al Licenciado Fidel Antonio Lainez Garcia, como nuevo Defensor recurrente y como parte recurrida al Ministerio Público, declarando con lugar la solicitud de recepción de pruebas documentales en Segunda Instancia, por constar en autos que fueron ofrecidas en el escrito de Intercambio de Información y Pruebas

y que fueron denegadas en primera instancia, señalando Audiencia Oral para el veinte de junio del mismo año dos mil doce a las nueve y treinta minutos de la mañana. La Sala dictó Sentencia a las doce y cinco minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil doce, resolviendo sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, y modificando por imperio de ley únicamente la pena impuesta al condenado Guillén Lara, imponiéndole una pena atenuada de dos años y seis meses de prisión y ciento cincuenta días multa, equivalentes a cuatro mil treinta y seis córdobas con veinte centavos de córdoba (C\$ 4.036,20). Inconforme con el Fallo anterior, el defensor Fidel Antonio Lainez García, interpuso Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo, con fundamento en los artos. 387 inc. 1 y 4 y 388 inc. 2 CPP. Admitido el Recurso y habiéndose mandado a oír a la Fiscalía sin que se pronunciara, se remitieron los autos a esta Sala de lo Penal, donde fueron radicados y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el primer motivo de Forma, alega el recurrente que la Sentencia de primera instancia tiene su fundamento en que su representado no logró demostrar la procedencia del dinero incautado en su casa de habitación donde opera una pulpería desde hace más de diez años, y que en el Recurso de Apelación se estableció como agravio de dicha Sentencia, la violación constitucional y procesal del sagrado derecho a la defensa establecido en los artos. 34 inc. 4, 46 y 160 Cn y artos. 15, 16, y 274 CPP, ya que la Juez A-quo no permitió que la defensa pudiera incorporar la prueba documental ofrecida oportunamente, con la que se demostraría la procedencia lícita del dinero incautado, lo que fue constatado por la Sala de Sentencia, así como la actividad legal existente, lícita y comercial a que se dedicaba su patrocinado, y el tiempo de dedicarse a dicha actividad lo que le permitía manejar ingresos económicos propios, pero que según el numeral cinco de la Motivación Jurídica de la Sentencia objeto del presente Recurso, se declara sin lugar la Apelación porque no se pudo acreditar en autos, la teoría de la defensa técnica, de que los dólares incautados eran enviados del extranjero por la señora Mercedes Lara, hermana de su representado, porque supuestamente los Boucher de retiro de las remesas familiares no se incorporaron en segunda instancia, ni rolan en el cuaderno procesal, lo que no es cierto, que basta que se revise de manera detenida el cuaderno de segunda instancia para constatar que ahí rolan, por lo que no existe prueba contundente que desvanezca el Principio de Inocencia que cobija a su representado, por lo que debe revocarse la Sentencia y sobreseer a su defendido, máxime que el art. 2 CPP in fine señala que en caso de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado debe proceder su absolución, lo que no fue reconocido por la Juez ni por el Tribunal de Alzada. Esta Sala considera, que tiene razón el recurrente, ya que efectivamente rolan en el cuaderno de segunda instancia los Boucher que afirma la Sala no fueron incorporados en esa Instancia, (ver folios 23, 24, 25, 26, 27,28, y 29), y esto fue el eje fundamental de la Sentencia recurrida, al afirmarse que no se pudo demostrar la procedencia lícita de los dólares incautados, además que al existir contradicción entre los principales testigos de cargos se genera una duda a favor del inculpado, máxime cuando los Oficiales de Narcóticos afirman no haber encontrado ningún tipo de estupefacientes en la vivienda del procesado, siendo favorable todas las declaraciones de descargo, lo que efectivamente genera no una duda razonable a favor del procesado, si no una absoluta certeza de la procedencia del dinero incautado, tanto de las remesas enviadas por su hermana desde España, como producto de las ganancias que genera su lícito establecimiento comercial, a pesar de haber comprobado la Sala que en Primera Instancia no se permitió la incorporación de la prueba documental que oportunamente había ofrecido, por lo que debe declararse con lugar la queja presentada.

II

En el segundo motivo de Forma, el recurrente invoca la cuarta causal, referida a la “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, alegando que con la prueba de cargo no se pudo demostrar la existencia de la participación de cómplice de su defendido en el delito de Tráfico de Estupefacientes, ya que se incorporaron ocho testimoniales de oficiales de policía, que cinco fueron contestes

en referir no conocer a su patrocinado, y dos de ellos que fueron tenidos como prueba, Juan Alvarado y Francisco Bladimir Meza Martínez, entraron en una contradicción que desvanece la teoría del Ministerio Público, pues el Oficial Juan Alvarado que daba seguimiento al expendio de la señora Verónica Reyes Lara, refirió que muy pocas veces observó llegar a su defendido a la casa de la señora Reyes Lara y que jamás lo vió salir con paquetes, bolsas o mochilas que le hicieran presumir que su defendido trasladaba dinero, que en cambio el otro Oficial Meza Martínez, refirió lo contrario, expresando haber visto a su patrocinado trasladando dinero de la acusada Reyes Lara, contradicción que no fue observada por la Sala; que tampoco se tomó en cuenta lo referido por los Oficiales de Narcótico Juan Alvarado, Francisco Bladimir Meza Martínez y Mercedes Rosales, quienes refirieron que el día que practicaron el allanamiento en la casa de habitación de su defendido, no encontraron ningún tipo de sustancias prohibidas, por lo que dichas testificales de cargo, agregadas a las de descargo, no fueron tomadas en cuenta, violándose lo establecido en el arto. 193 CPP, ya que no quedó demostrado en el Juicio Oral y Público la complicidad de su defendido. Esta Sala considera al respecto, que también en este punto le asiste la razón al recurrente, pues resulta obvio el quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la Sentencia al tener por probados los hechos imputados sin pruebas contundentes, ya que las aportadas no desvirtúan con certeza absoluta la presunción de inocencia del procesado.

III

En relación al agravio de Fondo, alega el recurrente con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva, señalando como violados los artos. 44 y 359 CP, ya que la forma de participación de cómplice no estaba presente en la especie que se examina, incurriendo en violación del arto. 10 CP, pues no quedó demostrado que su defendido prestara auxilio a los acusados Reyna Isabel Reyes Lara y Luis Armando Romero, constituyendo la Sentencia de primera instancia, una interpretación extensiva de las disposiciones de los artos. 44 y 359 CP. Considera esta Sala que no existe la interpretación extensiva de las normas penales señaladas por el recurrente, pues las mismas señalan conductas tipificadas como delitos, y ni el Juez A-quo ni la Sala de Sentencia han creado mediante la interpretación extensiva ningún delito ni falta, ni han ampliado los límites de las condiciones legales para la aplicación de una sanción, de haberse demostrado fehacientemente la participación del acusado, era correcta la aplicación de estas normas, lo que ocurrió en este caso, fue una errónea valoración de las pruebas aportadas por un lado, la falta de valoración de la documental por la Sala de Sentencia, violentándose por consiguiente derechos y garantías constitucionales del procesado, por lo que de conformidad con el arto. 369 CPP, al darse por probados hechos que no constan en la causa sin haber logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, deben acogerse las quejas presentadas.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y artos. 369, 387, 388, 398 y 401 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las doce y cinco minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil doce. **II.-** Se absuelve al acusado *Sergio Mauricio Guillen Lara*, de generales en autos, de los cargos imputados como cómplice, en consecuencia se ordena su libertad. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Pedro Joaquín Pérez Alvarado* por el delito de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas Leves, en perjuicio de las menores Génesis Yahiling Pérez Soza y Jadde Mayerlin Pérez Soza, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de defensora pública del nominado Pedro Joaquín Pérez Alvarado, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las diez de la mañana del día diez de Abril del año dos mil doce, sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil once, en la cual se condenó a Pedro Joaquín Pérez Alvarado a la pena de siete (7) años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual y a un (1) año de prisión por ser autor del delito de Lesiones Psicológicas Leves, en perjuicio de la menor Génesis Yahiling Pérez Soza, y a la pena de siete (7) años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual y a un (1) año de prisión por ser autor del delito de Lesiones Psicológicas Leves, en perjuicio de la menor Jadde Mayerlin Pérez Soza; ambas menores representadas por su madre Yelba del Carmen Soza Ramos, penas que serán cumplidas de forma sucesiva comenzando su cumplimiento por la más grave. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año del dos mil doce, radicó dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), por lo que, se le brindó la intervención de ley a la defensora pública del privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado y al representante del Ministerio Público, convocándose Audiencia Oral y Pública para el día diez de Septiembre del año dos mil doce, de conformidad con el artículo 396 del CPP. Que en fecha diez de Septiembre del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado, la defensora pública del condenado antes mencionado y el representante del Ministerio Público, se celebró la correspondiente Audiencia del presente Recurso de Casación, interpuesto a favor del condenado, quien de viva voz en dicha audiencia manifestó su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante este Supremo Tribunal. Que en el mismo sentido, la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 4920, en el cual reitera la solicitud, ya invocado en Audiencia, de admitir el desistimiento del presente recurso. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en el artículo 368 contenido en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en Audiencia Pública. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de la solicitud suscrita por el privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado y por su defensora pública, manifestada de viva voz en Audiencia Oral y Pública, ante los miembros Magistrados de esta Sala de lo Penal, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Pedro Joaquín Pérez Alvarado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e

inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado exteriorizada en Audiencia Oral y Pública, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y del artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las diez de la mañana del día diez de Abril del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Juan Carlos Munguía Zamora* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil siete, resolvió dar trámite a la solicitud, por lo que ofició al Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, a fin de que emitiera certificado de nacimiento del ciudadano Juan Carlos Munguía Zamora; se remitieron las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que realizará adecuación de pena y se puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que hiciera saber de lo resuelto por esta Sala a las autoridades de la República de Costa Rica. Por medio de oficio del doce de febrero del año dos mil ocho, se solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, evacuara lo solicitado referente a la adecuación de pena del señor Juan Carlos Munguía Zamora. En fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, se le solicitó por segunda ocasión, al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, evacuara lo solicitado referente a la adecuación de pena del señor Juan Carlos Munguía Zamora. En la secretaría de esta Sala de lo Penal, se realizó acta de presentación de partida de nacimiento para ser incorporada al expediente, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil trece, donde hace entrega del certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, la señora Aura María Zamora, madre del condenado Juan Carlos Munguía Zamora, firman el acta la señora Aura María Zamora y el Doctor José Antonio Fletes Largaespada, Secretario de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia. Por medio de oficio del veintiuno de agosto del año dos mil trece, se le recordó al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia

Penitenciaria de Managua, lo solicitado por esta Sala de lo Penal, referente a la adecuación de pena del señor Juan Carlos Munguía Zamora. El tres de septiembre del año dos mil trece, en esta Sala de lo Penal de Este Supremo Tribunal, se recibió diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, concerniente a la adecuación de pena del condenado Juan Carlos Munguía Zamora, para ser trasladado a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por las autoridades de Costa Rica, de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”; en dichas diligencias consta sentencia No. 161-2013, del treinta de agosto del año dos mil trece, a las dos y cinco minutos de la tarde. El condenado Juan Carlos Munguía Zamora se encuentra guardando prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo condena de treinta años de prisión, según sentencia No. 248-2004, de las quince horas del veinte de Mayo del año dos mil cuatro, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Heredia, República de Costa Rica, en el que declararon a Juan Carlos Munguía Zamora, autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Gilberto Monge Benavides, por lo que le impusieron la pena de seis años de prisión; y sentencia No. 133-04 de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de marzo del año dos mil cuatro, pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, República de Costa Rica, que declararon a Juan Carlos Munguía Zamora autor responsable de tres delitos de Violación y uno de Robo Agravado en concurso material, en perjuicio de Jessica Valverde González, imponiéndole la pena de diez años de prisión por cada una de las violaciones y cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado, para un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a las reglas del concurso material, se reduce a treinta años de prisión. Por medio de la sentencia No. 1470-2005, a las nueve horas treinta minutos del veinte de junio del dos mil cinco, por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela, República de Costa Rica se declaró con lugar la Unificación de Penas, en la que se unifican las penas de la sentencia No. 248-2004, y sentencia No. 133-04, quedando la pena a descontar a treinta años de prisión. El Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, por medio de sentencia No. 163-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del año dos mil trece, adecuó y unificó las penas impuestas al privado de libertad Juan Carlos Munguía Zamora, debiéndose leer así: se impone al sancionado Juan Carlos Munguía Zamora, en la causa No. 007-513 PE, la pena adecuada de seis años de prisión, por ser responsable por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Gilberto Monge Benavidez, así mismo en la causa No. 02-020709-042 PE, se impone la pena adecuada de ocho años de prisión por cada uno de los tres delitos de Violación a título de autor y un delito de Violación en calidad de cómplice en Concurso Material con el delito de Robo Agravado, delito por el cual se le adecua la pena a seis años de prisión, en perjuicio de la misma víctima Jessica Valverde González; por los tres delitos de violación corresponden en su totalidad de veinticuatro años de prisión más la pena de los seis por el delito de Robo Agravado, para un total de treinta años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Juan Carlos Munguía Zamora de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día nueve de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco, hijo de Alfredo Munguía Selva y Ana María Zamora Espinoza; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 7280, tomo: 7117, Folio: 0216 del Registro de

Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Juan Carlos Munguía Zamora es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Juan Carlos Munguía Zamora cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por los Tribunales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Juan Carlos Munguía Zamora que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día once de Septiembre del año dos mil siete.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Juan Carlos Munguía Zamora* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta según sentencia No. 248-2004, de las quince horas del veinte de Mayo del año dos mil cuatro, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Heredia, República de Costa Rica, en el que declararon a Juan Carlos Munguía Zamora, autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Gilberto Monge Benavides, por lo que le impusieron la pena de seis años de prisión; y sentencia No. 133-04 de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de marzo del año dos mil cuatro, pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, República de Costa Rica, que declararon a Juan Carlos Munguía Zamora autor responsable de tres delitos de Violación y uno de Robo Agravado en concurso material, en perjuicio de Jessica Valverde González, imponiéndole la pena de diez años de prisión por cada una de las violaciones y cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado, para un total de treinta y cinco años de prisión, pero de conformidad a las reglas del concurso material, se reduce a treinta años de prisión. Por medio de la sentencia No. 1470-2005, a las nueve horas treinta minutos del veinte de junio del dos mil cinco, por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela, República de Costa Rica se declaró con lugar la Unificación de Penas, en la que se unifican las penas de la sentencia No. 248-2004, y sentencia No. 133-04, quedando la pena a descontar a treinta años de prisión; y que el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, por medio de sentencia No. 163-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del año dos mil trece, adecuó y unificó las penas impuestas al privado de libertad Juan Carlos Munguía Zamora, debiéndose leer así: se impone al sancionado Juan Carlos Munguía Zamora, en la causa No. 007-513 PE, la pena adecuada de seis años de prisión, por ser responsable por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Gilberto Monge Benavidez, así mismo en la causa No. 02-020709-042 PE, se impone la pena adecuada de ocho años de prisión por cada uno de los tres delitos de Violación a título de autor y un delito de Violación en calidad de cómplice en Concurso Material con el delito de Robo Agravado, delito por el cual se le adecua la pena a seis años de prisión, en perjuicio de la misma víctima Jessica Valverde González; por los tres delitos de violación corresponden en su totalidad de veinticuatro años de prisión más la pena de los seis por el delito de Robo Agravado, para un total de treinta años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de

Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites para los efectos del traslado, demás que deberá ejercer el control del cumplimiento de la sentencia y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Juan Carlos Munguía Zamora a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Juan Carlos Munguía Zamora, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Juan Carlos Munguía Zamora. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Que en fecha trece de enero del año dos mil doce se interpuso acusación en el Juzgado de Distrito de lo penal de Audiencias de Chinandega en contra de los acusados Gema de la Cruz Ulloa Vendaño/Zavala de dieciocho años de edad, y Luis Emilio Elizabeth Centeno de 35 años de edad, comerciante, con dígitos de cedula cero, ocho, seis, guión, cero, nueve, uno, dos, siete, siete, guión cero, cero, cero, cero letra A (086-091277-0000A), con domicilio, de la gasolinera PETRONIC 5c. al este, 25v al sur, El Viejo, Chinandega, por ser coautores del presunto delito de Trata de personas con fines de explotación sexual. Según la acusación, el once de enero del dos mil doce, la señora Leydi Marbeli Zelaya Martínez, sale de prisa de su trabajo hacia su casa, debido a que minutos antes había sido puesta en aviso por la señora Gabriela Palma, de que su hija Cristel Gabriela Hurtado Zelaya de quince (15) años de edad, junto con la hija de Leydi Marbeli, de nombre Karla Vanesa Guevara Palma de catorce (14) años de edad, estaban alistando maletas porque se iban a ir del país, acompañadas por la acusada Gema de la Cruz Ulloa Vendaño quien les había propuesto viaje a Costa Rica. Días anteriores ésta acusada se había encontrado con la señora Gabriela Zavala, -mamá de una de las víctimas-, a quien le advirtió que si ya sabía que su hija no era señorita y que se iba a ir con ella para Costa Rica. Con anterioridad la acusada había puesto en conocimiento de las menores, que ella trabajaba en Costa Rica en un bar y que ellas podían hacer lo mismo, que allá se gana buen dinero y que además podían echar "sus polvos"[sic], pero que podían cobrar más por ello. Según las víctimas, la acusada Gema de la Cruz les manifestó que primero debían trabajar para conseguir el dinero para pagar el viaje y que lo podían conseguir trabajando en el Bar Zona Cero, que sita de la gasolinera PETRONIC 5c. al este, 25v. al Sur municipio en el Viejo-Chinandega, local que es propiedad de el acusado Luis Emilio Elizabeth Centeno. El acusado Luis Emilio contrató a la menor Karla Vanesa Guevara Palma supuestamente como afanadora, porque aparenta mayor edad. Mencionan las víctimas que cada vez que un cliente llegaba al bar, Gema de la Cruz le preguntaba a las adolescentes que si no le gustaba el cliente y que inclusive le pregunto al acusado Luis Emilio si no le gustaba Cristel Hurtado, a lo que éste respondió que no, porque era muy niña. Las madres de las víctimas se dirigieron a casa de Gema de la Cruz Ulloa Vendaño/Zavala en busca de sus hijas, y no las encontraron, los vecinos indicaron que debía estar en el bar Zona Cero porque allí trabaja, fueron al lugar y encontraron cerrado, razón por la cual acudieron a la Policía a poner denuncia. La Policía Nacional se hizo presente al local en una patrulla, donde encontraron esta vez a las adolescentes y a ambos acusados. Con esta acusación se inicio el proceso ordinario el cual se sometió a juicio oral y público con juez de derecho el que culminó con el siguiente fallo: sobreseimiento al acusado Luis Emilio Elizabeth Centeno por

insuficiencia de pruebas y ordena la inmediata libertad. Para la acusada Gema de la Cruz Ulloa Avendaño dictó fallo de culpabilidad, imponiendo en la sentencia de las ocho y treinta de la mañana del diez de abril del dos mil doce, condena de diez años de prisión por el delito de trata de persona con fines de explotación Sexual en perjuicio de Cristel Gabriela Hurtado Zelaya y Karla Vanesa Guevara Palma. No estando de acuerdo con la sentencia condenatoria, la defensa técnica de la acusada, interpuso recurso de apelación en ambos efectos, admitido el recurso conoció la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, quien se pronunció declarando sin lugar la apelación intentada por medio de sentencia de las doce y quince de la tarde del siete de noviembre del dos mil doce, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. No estando de acuerdo la defensa técnica, interpone Recurso de Casación, en la forma y en el fondo una vez radicadas las diligencias en la sala penal de Corte Suprema de Justicia y estando la causa en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

I

El Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en representación de la acusada Gema de la Cruz Ulloa Vendoza/Zavala expresa agravio por motivos de forma, basado en el art. 387CPP, numeral 4° “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; que el juzgador no motivó debidamente la sentencia, basando su argumento en los arts. 153, 154 CPP y art. 13 de la LOPJ, que instituyen la obligación del Juzgador de fundamentar la sentencia tanto en razones de hecho como de derecho, que el juez de sentencia no efectuó la debida actividad intelectual para fundamentar el contenido de la sentencia y la valoración de las pruebas. También fundamenta su alegato en el art. 193 CPP, sobre las reglas del criterio racional, según la defensa estas reglas tienen gran concordancia con el principio de presunción de inocencia. Así mismo hace referencia al art. 154, numeral 9 CPP y art. 78 CP., sobre la obligación que tiene el judicial para fundamentar debidamente la pena y fijar el plazo de cumplimiento de la condena. Que el Juez de primera instancia se limitó a establecer frases rutinarias y dogmáticas que carecen de contenido específico a los hechos acusados y al tipo penal, los cuales no fundamenta debidamente y se limitó a decir “las testificales son una prueba fehaciente de la conducta ilícita que venía desplegando la procesada para efecto de llevar a fin la consumación de sus propósitos que tenía trazados. Siendo que se ejecutaron todos los actos necesarios para la consumación del tipo penal y habiendo encontrado voluntariedad en la comisión de los hechos y el conocimiento de los mismos no resta más que este judicial debe imponer la pena que corresponde a la procesada. Teniéndose entonces por demostrado los extremos de la acusación que nos ha ocupado con relación a la indiciada”. Que se denota que en estas transcripciones no hay una correcta subsunción de los hechos imputados porque nunca los logran sustentar ni relacionar con los hechos imputados y los hechos probados ni con los elementos del tipo penal (trata de personas con fines de explotación sexual), así también expone que la sentencia que emitió el Tribunal de Apelaciones fundamenta su resolución en el simple hecho de que “por el tipo de delito”, este se materializa con la realización o ejecución de alguna de las finalidades que contempla el art.182 CP., que es un delito de resultado anticipado. El tribunal señala reiteradamente el elemento finalidad de la conducta, es decir que el medio comisivo debe ir dirigido a un fin, que también es notorio que la sala no logra hacer una concatenación y sustento de este elemento del tipo penal con alguna de las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público. La defensa considera que no se logran sustentar ni relacionar los hechos imputados y los hechos probados; y que la falta de motivación y la violación a las obligaciones judiciales acarrearán la nulidad de la sentencia recurrida, y hace mención nuevamente a los arts. 153 y 154 CPP. Con respecto a la obligación de fundamentar debidamente la pena y fijar provisionalmente la fecha en que finalizaría, el Tribunal de Apelaciones no resuelve tal agravio, y aun así confirma la pena de Diez años de prisión para la acusada Gema de la Cruz Ulloa Vendoza /Zavala manteniendo la falta de fundamentación de la pena de la sentencia, violentando los arts. 13 y 18 de la LOPJ, de igual manera no se tomó en cuenta la concurrencia de circunstancia atenuantes de responsabilidad penal tales como la minoría de edad de la acusada que tiene dieciocho años de edad, que no explica la regla aplicada para determinar la pena. Por lo que al tenor de

los arts. 153 y 385 CPP parte in fine, solicita anular la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio.

II

Con respecto a lo señalado por el recurrente, de falta de motivación de la sentencia, los miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal hemos practicado un examen exhaustivo de los autos y encontramos que, el judicial del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la sentencia objeto de estudio, en análisis de la figura que constituye el delito de Trata de Personas con fines de con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, la judicial se valió de la prueba testifical, que afirman que en efecto la acusada propuso a las menores, viajar a Costa Rica, para trabajar en un bar en el que inclusive podían hasta acostarse con los clientes de allá pero que debían cobrar más, cabe recalcar que quien propuso la idea de viajar al vecino país fue la imputada, quien promovía y ofertaba la actividad de obtener dinero saliendo del territorio nacional de manera ilegal puesto que también una de las víctimas había comentado con su mamá que iba a salir del país “mojada” pues a la acusada no le importaba si tenían papeles o no e indujo a las víctimas a obtener dinero producto de actividades sexuales. A pesar que una de las víctimas manifestó estar de acuerdo con lo propuesto por la acusada, se debe recordar que son menores de edad, que su capacidad de discernimiento es restringida por la falta de experiencia y madurez mental, que se encuentran protegida tanto su integridad física como psicológica de forma conjunta. El delito de trata de personas es un delito de los denominados por la doctrina de resultado anticipado en los que el legislador anticipa la realización del resultado antes del momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté materialmente perjudicado lo esté sólo en parte, por ese motivo encontramos en la tipicidad objetiva la frase: “sea ejercida”. De ahí que, las investigaciones de los delitos de trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas,) a que la explotación resulte consumada. Cualquier conducta del autor que realice alguna de las acciones típicas del delito de trata de personas con algunas de las finalidades de explotación que contempla dicha figura, puede resultar subsumible dentro de la tipicidad del delito de trata de personas, aun cuando la finalidad de explotación no haya logrado materializarse. Por otro lado, en el caso en que la explotación se concrete, existirá la posibilidad de aplicar otras figuras penales de acuerdo al marco normativo que se relaciona con cada finalidad de explotación. En el caso de autos está suficientemente acreditada la conducta de la acusada Gema de la Cruz Ulloa Avendaño quien desarrolló la conducta engañosa de ofrecer a las menores víctimas que se las iba a llevar para Costa Rica, que en ese país se gana bien y que pueden “echar sus polvos[sic]” y ganar más dinero. Que la inmigración ilegal de personas es caldo propicio para la realización de estas conductas de lesa humanidad, por tanto la oferta de la acusada implica una actitud dolosa de conocimiento y voluntad de realizar la conducta delictiva. Al mismo tiempo con esta conducta engañosa fomentó y promovió la explotación sexual en personas menores de edad, comportamiento prohibido por nuestra legislación penal, que según se observa, la promoción delictiva estaba prevista a realizarse en Costa Rica, para lo cual las niñas víctimas Cristel Gabriela Hurtado Zelaya y Karla Vanesa Guevara Palma, ya estaban realizando la ejecución del plan previsto por la acusada, como es trabajar de domésticas en el bar Zona Cero, con el objeto de conseguir dinero para trasladarse a ese país. Fue la acción inmediata de las madres de las víctimas y de las autoridades de la policía nacional las que lograron con éxito evitar la salida del país de las dos menores de edad. Por lo que la Sala Penal debe en estricto derecho confirmar la responsabilidad penal y pena impuesta a la acusada.

III

Conviene a efectos de comprender la compleja estructura de la tipicidad de trata de personas, el contexto de la víctima y sus situaciones particulares que son utilizados y aprovechados por el o la tratante, al afecto las naciones unidas han elaborado el manual sobre la investigación del delito de trata de personas y nos ilustra sobre conceptos de naturaleza normativa: “La trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos. Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que

conlleva a su “cosificación”. La víctima de trata de personas, aún cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima. Es atraída por engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada transnacional. Con frecuencia le ofrecen empleo, oportunidades de educación, viajes para mejorar sus condiciones económicas y de vida, matrimonio, mejores oportunidades para sus hijos, etc. La trata de personas es una actividad ilícita que anualmente mueve miles de millones de dólares en el mundo y es un fenómeno en aumento. Pese a la importancia de los tratados internacionales y a los esfuerzos de los Estados para combatir a la delincuencia organizada transnacional, este fenómeno se ha convertido en una actividad criminal muy lucrativa que compite a nivel mundial con el tráfico de drogas y de armas. Captación: la captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atrae a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En lo que respecta a la trata de personas tiene un significado muy similar. Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. La captación se ubica dentro de los verbos que definen las acciones sancionables dentro del tipo penal de trata de personas. Algunas legislaciones han cambiado este concepto por “reclutamiento” o “promoción” aunque no son sinónimos. Consentimiento: En el delito de trata de personas, el consentimiento de la víctima a los requerimientos del tratante no es relevante. La trata se basa en abuso de poder. Este fenómeno se manifiesta en las diferentes formas de violencia que utiliza el tratante para reclutar y controlar a las víctimas hasta el momento en que son entregadas a los explotadores. La mayor parte de las víctimas tienen una historia anterior de abuso u otras formas de violencia y/o son literalmente engañadas utilizando situaciones de vulnerabilidad como la pobreza, bajo nivel educativo y estados de incapacidad. Uno de los factores que favorece el acercamiento del tratante es su relación de poder o confianza con la víctima. Puede tratarse de sus padres, hermanos, tíos, abuelos, entre otros o personas cercanas del trabajo, el centro de estudio o el vecindario. En el caso de las personas menores de edad son sus representantes legales quienes usualmente son abordados por los tratantes para tener acceso al niño, niña o adolescente. El consentimiento de la víctima no se toma en cuenta en ninguna de las fases de la trata de personas, ya sea reclutamiento, traslado o explotación. En todas ellas persisten los factores de intimidación, manipulación o fuerza. En la práctica jurídica, algunos países han considerado en sus legislaciones sobre trata de personas que la víctima mayor de edad que consiente en la actividad de trata sin que medie engaño, coerción, amenaza o fuerza no es víctima y por lo tanto no hay delito. Esta es una tendencia que está desapareciendo rápidamente ante la consideración de que la víctima no consiente libremente en ser explotada. Situación de vulnerabilidad: este concepto se basa en dos presupuestos básicos: i) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y ii) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito”.

IV

Con respecto al agravio número tres, por motivo de fondo, la defensa alega inadecuada imposición de la pena por cuanto el judicial de primera y segunda instancia no fundamentaron la pena impuesta, al efecto expresa la norma penal: “Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión”. En el caso de autos la pena impuesta a la acusada es una pena de diez años de prisión, sin embargo la sala no puede pasar inadvertida el hecho probado que la acusada Gema de la Cruz, al momento de los hechos tenía la edad menor a veintiún años, que no tiene antecedentes penales, precedentes que lógicamente inciden en atenuar el reproche de culpabilidad en las capacidades de comportamiento, sumando a estas particularidades las necesidades afectivas, sociales y económicas que la conllevaron a abandonar el país a temprana edad en busca de trabajo en Costa Rica. Por tanto; la individualización de la pena como derivado del principio de

“prohibición en exceso” pasa por considerar estas circunstancias particulares y personales de la acusada, por lo que se considera justa y proporcional a la gravedad del delito, la reforma de la pena en ocho años de prisión. Por todo lo expuesto se debe declarar con lugar este agravio de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y lo establecido por los, arts. 33, 34, 37, 38, 39, 158, 159, 160, 164, 165 y 167 de la Cn; 1, 4, 6, 7, 9, 41, 78, 182 CP; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 393, 358 CPP y Arts. 13 y 18 de la LOPJ, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al presente Recurso de Casación en cuanto a motivos de Forma interpuesto por el Lic. Luis Alfonso Conrado Ramírez, en representación de la acusada Gema de la Cruz Ulloa Avendaño, en consecuencia; **II)** Ha lugar al presente Recurso de Casación en cuanto a motivos de Fondo interpuesto por el Lic. Luis Alfonso Conrado Ramírez, en representación de la acusada Gema de la Cruz Ulloa Avendaño, en consecuencia; **III)** Se reforma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente 307-2012 de las doce con quince minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil doce y la sentencia número 19-12 de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de abril del año dos mil doce dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios. **IV)** Se reforma la condena a ocho años de prisión a la acusada Gema de la Cruz Ulloa Avendaño por ser responsable del delito de Trata de personas en contra de las menores de edad Cristel Gabriela Hurtado Zelaya y Karla Vanesa Guevara Palma. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el Licdo. Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de defensor técnico de *Ana Luisa Muñoz Aráica*, procesada en primera instancia en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenada a la pena de quince años de prisión, por sentencia No. 151 del Exp. 4251-ORM1-2010-PN, dictada a las ocho de la mañana del 28 de julio del año 2010, que fue reformada en cuanto a la rebaja de la pena en segunda instancia. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de febrero de dos mil once, que declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación intentado por la condenada Ana Luisa Muñoz Aráica, imponiéndole la pena de siete años de prisión y quinientos días multa conforme el Arto. 369 CP, confirmándola en todo lo demás. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Estando contestados los agravios por parte del representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro, y por el Lic. Francisco Javier Mairena Larios, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, se dio por concluida la audiencia oral y se

ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

El Lic. Aburto Hidalgo, defensor de la acusada Ana Luisa Muñoz Aráica, recurrió de casación en la forma y en el fondo; invocó en cuanto a la forma la causal 4ª del Arto. 387 CPP; y por el fondo señaló las causales, 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP; refiere el recurrente con base en la causal 4ª de forma (Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”), indicando como infringidos los Artos. 2 y 193 CPP, alegando una mala interpretación de todos los medios de prueba desde el judicial de primera instancia que conoció del juicio; estima el recurrente, que si bien es cierto el judicial hace referencia a todos los medios de prueba que llegaron al juicio, pero hace una valoración sin fundamentación jurídica; que la realidad es distinta, porque hace tanto de las periciales como de las testimoniales una interpretación diferente de lo que verdaderamente dieron a entender las personas que depusieron como testigos. Ahora bien, esta Sala Penal, respecto al agravio planteado de ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional de la motivación de la sentencia, ha sostenido en fallos precedentes que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es *non nata*, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o sólo relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esta posición, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En cambio, se refiere el recurrente como tónica del motivo a la mala valoración de la prueba y la queja debe rechazarse por falta de fundamento.-

II

Respecto al primer punto de fondo, el recurrente invocó el motivo No. 1 del Arto. 388 CPP, señalando como violado el Arto. 167 Cn., porque a su juicio la sentencia recurrida no dio fiel cumplimiento a la orden de allanamiento emitida (dicho sea de paso un contrasentido) por el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia de Managua. Licda. Gertrudis Áreas Gutiérrez, la cual señalaba que el allanamiento de la casa de habitación de su defendida la señora Ana Luisa Muñoz Aráica se debía realizar en coordinación con Oficiales del Distrito Cuatro de la Policía Nacional, lo cual en la práctica fue realizada por el Oficial, Sergio Fonseca Acuña del Distrito Número Cinco de la Policía Nacional. Según el recurrente, era evidente la violación del Arto. 167 Cn. Cabe observar que el recurrente no fundamentó el motivo, respecto a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, toda vez que no hizo interpretación de cómo la sentencia misma al momento de dictarse viola la Constitución Política, no hizo ninguna interpretación del alcance de la norma constitucional señalada, ni de la violación de los derechos garantizados en la referida norma de la Constitución; derechos que son en su contenido los que resultarían efectivamente violados en la sentencia misma cuando se fundamente en actos sin validez, como los registros y allanamientos sin orden escrita del Juez o en prueba ilícita. En todo caso, quien dio cumplimiento a la orden de allanamiento fue la Policía Nacional, no hubo negación a cumplir una resolución, el tema está más referido al allanamiento de domicilio contemplado en el Arto. 26 Cn., cuyas garantías procesales están desarrolladas en el Código Procesal Penal. Siendo que el recurrente no demuestra la violación del Arto. 167 Cn., referido a los fallos de los Tribunales y Jueces de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas; puesto, que en el caso concreto no se trata de desacato, la queja se debe rechazar.-

III

Segundo motivo de fondo Inc. 2º del Arto. 388. El recurrente en sus alegatos invoca Errónea Aplicación de la ley penal sustantiva, trayendo como fundamentación la Teoría General del Delito, que explica las distintas categorías del delito, que para ese efecto contempla La Tipicidad, La Antijuridicidad y La Culpabilidad. Observa esta Sala Penal que en el caso concreto el recurrente se refiere a la recalificación jurídica del hecho como delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Ahora bien, el recurrente, no parte de los hechos concretamente probados en el fallo, para esta Corte Suprema *la descripción material de los acontecimientos que efectúa el fallo, explicando los modos de conducta acreditados por la prueba y desarrollando, en una suerte de reconstrucción histórica, los episodios reales de la vida que se tiene por ciertos, constituyen (salvo el caso de arbitrariedad manifiesta) una base inmovible para el Tribunal de Casación, cuando la censura se funda en la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva.* En cambio el recurrente, cuando invoca errónea aplicación de la ley penal, parte de una consideración subjetiva, pues, señala que en los hechos no está descrita ninguna de las seis acciones que establece el delito de tráfico de estupefacientes, a saber: quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas como lo establece el Arto. 359 del CP; de lo anterior deduce el recurrente que, al no estar descrita ninguna de estas acciones, la conducta se torna atípica. El recurso plantea una segunda cuestión en forma subsidiaria para el caso de que se desestime el primer planteamiento, y es respecto a la calificación del hecho delictuoso que debió ser calificado de posesión. Dice el recurrente: Que en todo caso, a su juicio, de acuerdo a los hechos imputados lo que se desprende es posesión de estupefacientes. Ahora bien, estima esta Sala Penal que el recurrente no expresó técnicamente agravios, pues cuando se alega la aplicación errónea de la ley penal, que en este caso concreto sería el Arto. 359 CP., caso en el cual los hechos no encuadrarían dentro de la referida norma penal sino en otra; ello habría que demostrarlo mediante el argumento adecuado, demostrando la ilegalidad de la sentencia cuando aplica erróneamente la ley penal, tipificando erróneamente un hecho como delito, es decir realizando mal el juicio de subsunción cuando los hechos no encajan en la norma penal; para subsumir los hechos dentro de una norma sustantiva penal hay que comenzar por determinar los hechos probados en el juicio lo cual constituiría la premisa menor, porque la premisa mayor siempre será la norma penal, y la conclusión sería la decisión judicial. Ahora bien, *“Existirá errónea aplicación cuando se aplica o se elige una norma legal de manera equivocada a determinado caso. Siempre hay una norma erróneamente aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar”.* Un aspecto importante, que se puede extraer de esta definición es que se asume que los hechos han sido determinados previamente, para lo cual se deberá haber valorado conjuntamente los medios probatorios. De esta manera resulta como paso previo que en forma anticipada se hayan establecido los hechos o se haya identificado el caso para proceder a la elección de la norma legal pertinente. En distintas sentencias de este Cuerpo Colegiado se viene sosteniendo pacíficamente que es presupuesto de la casación por errónea aplicación o inobservancia de la ley sustantiva el principio de la intangibilidad de los hechos fijados por la sentencia impugnada y los hechos que esta Corte Suprema tiene el deber de respetar son los determinados en la sentencia recurrida, descritos por el Juez de Juicio confirmados o modificados por el Tribunal de Apelaciones en sus reflexiones asertivas donde se encuentran las conclusiones que se derivan de la valoración del material probatorio. Son los accesorios históricos ocurridos en la vida real, todo lo que se da en el mundo materialmente, sea en lo psíquico o en lo físico, tal como lo narra la misma sentencia. Se comprende en ellos la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido, tal como la individualización de los sujetos activos y pasivos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho. En el caso concreto el impugnante no observa la regla de la indiscutibilidad de los hechos fijados por la sentencia, olvidando que una cosa es la materialidad que sustenta el concepto jurídico y otra el concepto jurídico relativo a esa materialidad. Por falta de fundamentos debe rechazarse la queja.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de defensor de la procesada *Ana Luisa Muñoz Aráica*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de febrero de dos mil once, que reformó la de primera instancia en el quantum punitivo, imponiéndole a la persona de la acusada, Ana Luisa Muñoz Aráica, la pena de siete años de prisión y quinientos días multa por ser autora del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, confirmándola en todo lo demás.- **II.-** En consecuencia, la sentencia recurrida queda firme. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz el día doce de Junio del año dos mil doce a las diez y veintisiete minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, número dos, a las once de la mañana del veintisiete de Abril del dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensa técnica del sancionado Reynaldo José Miranda.- II) - Se confirma en toda y cada una de sus partes la resolución condenatoria número 75-2011, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las siete de la mañana del día cinco de Abril del año dos mil doce en la que se condena a Reynaldo José Miranda a la pena principal de quince años de prisión por su autoría en el delito de Violación Agravada en perjuicio de Katherine de los Ángeles García López. Se celebró audiencia, Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio de forma invocando el Artículo 388 inciso 1, que señala “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”; Exponiendo que la Sala del Tribunal de Apelaciones inobservó el Artículo 1 CPP, porque el referido artículo establece que ninguna persona podrá ser condenada a una pena sino es mediante una sentencia firme dictada por un Tribunal competente, pero la norma procesal dice, que debe ser conforme a los derechos y garantías constitucionales y las disposiciones del CPP, ahora bien el Artículo 163 inciso 1 del CPP, contempla uno de los seis defectos absolutos que nuestra Legislación Procesal Penal regula, está de más decir que estos defectos absolutos se producen cuando se han inobservado derechos y garantías constitucionales. El Artículo 274 CPP, señala: “cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante dicha audiencia. En las causas por delitos menos graves este plazo será de cinco días”, ya que en el caso concreto de su representado Reynaldo José Miranda

representado por el Licenciado Francisco Jose Navas López debió como lo establece la ley presentar su intercambio de información y pruebas dentro de los 15 días después de celebrada la audiencia inicial es decir debió presentar su intercambio el día 8 de marzo a más tardar 9:00 a.m. Ahora bien refiere el suscrito Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz actual defensa que se le notificó hasta el 8 de marzo a las 3: 04 p.m., como nueva defensa comenzó a partir de ese día 8 de marzo, quiere decir que se le debió haber otorgado a él como nueva defensa el plazo de los 15 días para presentar su intercambio de información, es cierto que se presentó intercambio de información donde se iba a refutar la prueba de cargo pero en el presente caso el juicio inició 6 días antes de que se venciera el plazo para realizar su intercambio de información, es decir que el Juez de Juicio en vez de otorgarle los 15 días, otorgó 10 días, aquí lo notorio es que el Tribunal no fue garantista de los derechos de su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: de lo argumentado por el recurrente que refiere violación de derechos y garantías en cuanto a que no se le permitió el término que establece el Artículo 274 CPP, para presentar su escrito de intercambio de información, en autos encontramos que el juez de juicio tenía programada audiencia de Juicio Oral y Público para el día diez de Marzo del dos mil once, en fecha ocho de Marzo del dos mil once a las tres y cuatro minutos de la tarde se le notificó debidamente a la nueva defensa Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz del auto dictado por la autoridad judicial el día cuatro de Marzo del año dos mil once, a las diez y nueve minutos de la mañana donde se le brindó la debida intervención de ley que en derecho corresponde como nueva defensa del acusado. Ahora bien el día diez de Marzo se reprogramó el Juicio Oral y Público, y por auto del dieciséis de Marzo del dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana la autoridad resuelve que para efecto de la presentación del Intercambio de Información y prueba por parte del Licenciado Urbina Muñoz en su calidad de defensa deberá ser presentado a más tardar el día martes veintidós de marzo del dos mil once a primera hora de la mañana fecha prevista para la realización de Juicio, de conformidad al Artículo 274 CPP, considerando que se le concedió intervención de ley en auto dictado por esa autoridad judicial el día cuatro de Marzo del año dos mil once y notificado el día ocho de marzo. No obstante rola en folio (140) que la nueva defensa presentó intercambio de información ante el Ministerio Público el diecisiete de Marzo del año dos mil once y el Juzgado correspondiente. De esto se desprende que no se ha vulnerado derecho alguno en cuanto al término de la nueva defensa para presentar su escrito de intercambio de información, puesto que desde el ocho de Marzo tenía intervención de ley. No obstante no se demuestra por parte del recurrente en qué consiste la indefensión, puesto que no señala que por la supuesta falta de tiempo no haya ofrecido prueba a favor de su defendido. Del estudio de autos se desprende que la estrategia planteada por la defensa era refutar la prueba, por lo tanto se le permitió el pleno ejercicio de la defensa técnica. No se trata de alegar nulidades por el simple hecho de que se inobserve alguna formalidad, tal como se procedía en el anterior procedimiento penal (In), por lo tanto se debe fundamentar en qué consiste la indefensión provocada, situación de supuesta indefensión que ni siquiera fue alegada por la defensa en el momento oportuno. Por otro lado es importante señalar que la defensa toma la causa en el estado en que se encuentra, no se puede retrotraer el proceso a etapas y estar otorgando nuevo plazo cada vez que se realice cambio de defensa, a excepción de los casos previstos en los Artículos 274 y 105 CPP, que en casos que las defensas no presenten el intercambio de información procede a declarar el abandono y en consecuencia declarar la interrupción del cómputo del plazo máximo de duración del proceso atribuible a la defensa. Dicho lo anterior. No se da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio de forma invocando el Artículo 387 Inciso 4, que refiere “Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, exponiendo que la sentencia del Tribunal de Apelaciones quebrantó el criterio racional porque no analizaron el argumento de la defensa técnica en cuanto a la prueba incorporada en Juicio Oral y Público de las que se desprende duda razonable 1)- La declaración de la Doctora Mirna Auxiliadora Rodríguez Uzaga, perito que

realizó el dictamen Médico Legal de Violencia Sexual No. 12854-2010, quien dijo a pregunta que le formuló la Fiscal Licenciada Grethel Fernández (esta circunstancia le permite en su valoración si hubo o no penetración) la Doctora contestó: No podría decir si hubo o no., folio 208, refiere entonces el recurrente es o no duda razonable determinar si hubo o no penetración, también se afirmado que hubo por parte del Tribunal quebrantamiento del criterio racional cuando la misma doctora Mirna Rodríguez Uzaga depuso en juicio oral y público que dentro del protocolo está la valoración psicológica forense para establecer la verdad. Folio 208, es decir que la Doctora establece que es otra perito quien deberá realizar su respectivo dictamen para determinar si la joven Katherine de los Ángeles García dice o no la verdad; 2)- Con lo que respecta a la declaración de la Licenciada Martha Yahosca Villalta López, quien fue la perito en Psicología Forense que realizó informe Psicológico a la víctima el Tribunal no tomó en cuenta que existe duda razonable porque la Fiscal formuló la siguiente pregunta (podría decir existe credibilidad en cuanto a lo expresado por la joven de 16 años, es decir, es posible que recuerde con exactitud lo que pasó). La perito contestó: así es, lo recuerda con detalles. Esto hay que vincularlo con lo que la víctima dijo a la Licenciada Villalta en su entrevista manifestado que el acusado le daba besos en sus pechos, contrario a lo que la víctima refirió en juicio a la fiscal cuando formuló la siguiente pregunta (podría decir de esas revistas si en algún momento te besaba, la víctima respondió intentaba, esto hay que relacionarlo con la pregunta que la defensa hizo a la víctima (cuando dices que intentaba besarte donde te quería besar, ella (víctima) contestó: en diferentes partes de mi cuerpo. Continua manifestando el recurrente que existen un sin número de contradicciones en cuanto a otras preguntas que se le realizaron a la víctima como cuando la fiscal preguntó (podrías manifestar cuanto tiempo duraba eso que este señor te hacía eso, ella respondió era poco tiempo porque el (acusado) calculaba cuanto tiempo se dilataba su abuela en la calle, porque ya sabía a qué hora venía para que no lo encontraran haciendo nada. Lo cual resulta contradictorio porque la abuela se mantenía en la casa porque atendía la venta que había en la casa. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Señala el recurrente que hay duda razonable ya que la fiscal realizó a la perito Doctora Mirna Auxiliadora Rodríguez preguntas para establecer si hubo o no penetración, es menester dejar claro que la perito en sus conclusiones estableció que la víctima presenta himen de forma anular de bordes íntegros, pero atenuados y con el orificio central dilatado lo que puede permitir la penetración de un pene sin desgarrar de la membrana que es el caso de esta joven (víctima). Así mismo hay evidencia clínica compatible con penetración vaginal de vieja data, concluyendo la perito que todos los datos clínicos son compatibles en pensar que esta persona ha tenido penetración, haciendo referencia que difícilmente una persona de nueve años va a tener esos recuerdos, no obstante sugería la perito que dentro del protocolo esta la valoración psicológica forense para establecer la verdad. la Licenciada Martha Yaoska Villalta López fue la perito en Psicología Forense quien realizó Informe Psicológico a la víctima estableciendo que encontró en la adolescente evaluada la presencia de un cuadro emocional de ansiedad, depresión, y síntomas post traumático asociados con exposición a evento de abuso sexual, de lo relatado por la víctima se encuentran abundantes detalles tanto en la coherencia lógica como en detalles específicos, refiere el recurrente que hay una serie de contradicciones en cuanto a lo que la víctima dijo a la perito psicóloga y lo que expresó en juicio, en ese mismo sentido hay que tomar en cuenta lo que la víctima dijo en juicio, que el acusado Reynaldo poco a poco se fue acercando a ella, que le enseñaba revistas pornográficas que le decía que todo eso podían hacer y que al no encontrarse su abuela el procedía a introducir su pene en su vagina, ante esta declaración no hay duda ni mucho menos contradicción del hecho acaecido. Las supuestas contradicciones referidas por el recurrente no dan lugar a declarar la no culpabilidad del acusado, no existe duda alguna ni contradicción respecto a la conducta penalmente relevante ejecutada por el acusado. No existe duda alguna en el señalamiento que la víctima hace del acusado, que fue la persona responsable de accederla carnalmente, por lo tanto es suficiente prueba para demostrar su culpabilidad. La prueba pericial, idónea de conformidad al Artículo 204 CPP, ha fortalecido el relato de la víctima, confirmándose de forma científica que hubo un acceso carnal y que el relato de la víctima es creíble. Por lo que esta Sala no da lugar a dicho agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer agravio, único motivo de fondo invocando el Artículo 388 Inciso 2, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, exponiendo que en el caso en concreto ya está prescrita la acción penal por las siguientes consideraciones, los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó a su representado por ser el supuesto autor del delito de Violación Agravada, supuestamente acaecieron en una etapa inicial del año dos mil uno, hasta una etapa final del año dos mil tres, es decir que de conformidad al actual Código Penal en su Artículo 567 establece las disposiciones transitorias y que de forma muy patente contempla: el régimen transitorio de este Código, se regirá por las reglas siguientes 1.- Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas. 7.- El plazo de prescripción de la acción penal se regirá por lo establecido en el Código Penal de 1974 y el Código Procesal Penal... Entonces es evidente que el Código Penal que se va a utilizar únicamente para la aplicación de la prescripción de la acción penal es el Código Penal de (1974), refiere que por lógica jurídica y matemática se toma como parámetro para aducir la prescripción de la acción penal la última fecha en que supuestamente ocurrió el último acto de abuso, siendo esta fecha el treinta y uno de Diciembre del año dos mil tres. (31-12-2003) y es hasta el día catorce de Febrero dos mil once, fecha en que se celebró audiencia mixta ante el Juez Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, transcurrieron un plazo de 7 años y 45 días calendarios, es decir contrario a los cinco años en que debió acusar el Ministerio Público. Los Artículos antes mencionados con anterioridad del Código Penal de (1974), son los que debió aplicar el Tribunal A quo, a pesar que también el Artículo 121 CP de 1974 decía que tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena, corre a favor y en contra de toda clase de personas, y muy a pesar que el artículo 122 del CP de 1974 establecía: la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue. Así mismo el Tribunal de Apelaciones está aplicando indebidamente la ley penal sustantiva, y a la vez está violando esa garantía constitucional y procesal denominada garantía de legalidad, porque el delito que existía en el periodo que va desde el año 2001 al 2003, es el delito de violación según el Artículo 195 Pn, de 1974, que a la letra decía: Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto... la pena del delito de violación será de 15 a 20 años de prisión también traigo a colación que el artículo 32 del PN de 1974 establecía: no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que esta haya expresado al describirlo o penarlo, o sea de tal manera inherente al delito que sin, la ocurrencia de ellas, no pudiera cometerse, es decir, que no existía ningún delito de violación agravada, ahora bien de conformidad al Artículo 567 No. 2 del CP vigente dice textualmente una vez que entre en vigencia el presente código, las disposiciones del mismo tendrá efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado... En otras palabras que el tipo penal que retroactivamente le es más favorable a su representado, es el delito de violación que contempla el Artículo 167 CP del vigente, el que textualmente reza así: Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto, o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión en otras palabras el rango para calcular la pena es este hipotético caso que se hubiera demostrado la participación de mi representado Reynaldo José Miranda debió calcularse de 8 a 12 años... continúa manifestando el recurrente que se aplicó erróneamente la ley penal sustantiva ya que en este caso en particular no existen agravantes porque el tipo penal que se debió haber aplicado es el delito de violación cuya pena va de 8 a 12 años de prisión, ahora bien en el caso Sub JUDGE (solo hay una circunstancias atenuantes) que es la establecido en el Artículo 35 parte infine del CP, vigente que a la letra dice (cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a su juicio deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por

peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente ya que su representado nunca tuvo problemas con la justicia, y esto último fue debidamente demostrado en la audiencia sobre el debate de pena, entonces si la pena mínima por el delito de violación tiene un rango de ocho años la pena en su mitad inferior es cuatro años de prisión (8 años entre dos que es su medio 4 años de prisión que es la mitad inferior de la pena) (sic.) Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: La calificación legal es competencia del Juez de conformidad al 157 y 322 CPP, el juez razona los hechos acaecidos y acusados por el Ministerio Público en el mes de Enero del año dos mil once, corresponde al delito de violación agravada de conformidad a los Artículos 169, 168 Código Penal vigente considerando que se dan las siguientes agravantes pues era el esposo de la abuela de la menor víctima, es decir existía una calidad de abuelo lo que le permitió un grado de confianza de su víctima, por consiguiente de conformidad al Artículo 78 del Código Penal que contiene las reglas para la aplicación de las penas, por lo que en ese mismo sentido se le impone la pena máxima del delito acusado, ahora bien el recurrente manifiesta retroactividad de la ley puesto que los hechos fueron acusados en Enero del año dos mil once y que los hechos sucedieron en el año dos mil uno, fecha en que aún no estaba vigente el nuevo Código Penal, en ese sentido la audiencia mixta se dio el catorce de Febrero del dos mil once, fecha en la que ya estaba en vigencia el Código Penal Ley 641, por cuanto no opera la retroactividad de la ley en favor del sancionado mismo que en todo caso no es beneficiosa puesto que en su Artículo 195 CPP establece como pena mínima quince años de prisión la que corresponde con la pena actual impuesta al acusado. La interpretación que hace el recurrente de las reglas de aplicación de la pena, según el Artículo 78 CP es incorrecta, la mitad inferior, en caso que procediera en el caso, no es aplicar la mitad de la pena mínima. Todo delito tiene un rango sancionatorio, pena mínima y pena máxima, la media de la pena se calcula sumando la pena mínima y la máxima y luego se divide entre dos, el resultado constituye la pena media. Para determinar la mitad inferior y la mitad superior, éstas van de la pena mínima a la pena media (mitad inferior) y de la pena máxima a la pena media (mitad superior). La regla señalada y solicitada por el recurrente se puede aplicar solamente en casos señalados en el Artículo 78 literal "d" es decir cuando concurren atenuantes muy cualificadas y que no es en el caso concreto. Por lo que no procede acoger este motivo de agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz defensa técnica del procesado *Reynaldo José Miranda*. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la Sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 2330-OR01-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Alfonso Rivera Guadamuz, en su calidad de defensa técnica de los señores

Cesar Augusto Rosas Rivas y Cecilia del Carmen Toval, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y once minutos de la mañana del dieciséis de Abril del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Manuel Cáceres Morales, en su calidad de Abogado defensor privado de Cesar Augusto Rosas Rivas y Cecilia Del Carmen Toval, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del once de Agosto del año dos mil once, dentro de la causa No. 002330-OR01-11 PN, en la cual se condenó a los acusados Cesar Augusto Rosas Rivas y Cecilia del Carmen Toval a la pena de siete años de prisión y a cuatrocientos días multa por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y a la pena de cinco años de prisión, por ser coautores del delito de Crimen Organizado, para un total de doce años de prisión y cuatrocientos días multa equivalentes a diez mil setecientos sesenta y cuatro córdobas (C\$10,764.00), sentencia que queda firme en todas y cada una de sus partes. II.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Se le concedió la debida intervención de ley, como parte recurrente al Licenciado José Alfonso Rivera Guadamuz, en su calidad de Abogado defensor de los procesados, habiendo expresado los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado José Alfonso Rivera Guadamuz, en su calidad de Abogado defensor encasilló su recurso de forma en los motivos 1 y 5 del Art. 387 CPP “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; y “5. Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Exponiendo sus agravios en los siguientes términos; en lo que hace al motivo 1 del Art. 387 CPP, que la señora Juez de Juicio o sea de primera instancia y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, realizan violaciones, malas interpretaciones y el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento llevando consigo la inobservancia de las normas procesales, los principios y garantías procesales, formas indispensables del valor de seguridad jurídica que un Estado democrático da a los habitantes sobre sus derechos y libertades, causándole agravio como es la no aplicación del Art. 5 CPP, principio de proporcionalidad, ya que las potestades que tiene la señora Juez no fue ejercida racionalmente y dentro de los límites de la más estricta racionalidad, el Art. 14 principio de oportunidad, porque no le dio al acuerdo presentado por el Ministerio Público el valor necesario para convocar a audiencia Especial, sino que obligó a continuar el Juicio y resuelve no aceptar el acuerdo dentro del mismo juicio, habiéndose allanado el Ministerio Público y teniendo que aplicar los Artos. 55 numeral 3, Art. 61, 62, 163 CPP. En cuanto al motivo 5 del Art. 387 CPP, que concurre un error de derecho por la Juez al fundamentar la sentencia en una prueba inexistente al condenar a la señora Celia del Carmen Toval, por el delito Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y por el delito de Crimen Organizado, violentando el Art. 1 CPP, que establece el principio de legalidad, ya que el proceso no fue conforme a los derechos y garantías consagrados en los Art. 34 numeral 7 de la Constitución Política, porque ser la esposa del señor Cesar Augusto Rosas Rivas y estar el día y hora en el lugar equivocado por circunstancia de la vida, que refirieron que no se pudo demostrar la buena fe en la adquisición de los vehículos, cuando a quien le toca demostrar la mala fe es al Ministerio Público, porque los terceros poseedores se consideran adquirentes de buena fe, por estar elaborados en Escritura Pública donde el Notario es quien da la fe pública y es suficiente documento público probatorio, en cuanto al

señor Cesar Augusto Rosas Rivas, que no existe una aplicación correcta del Art. 5 CPP, principio de proporcionalidad, porque no fue beneficiado con la pena mínima, habiendo declaración o confesión de culpabilidad de parte del procesado, pidiendo a los Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se case la sentencia al realizar el examen sobre la correcta aplicación de lo que establece la ley, examinado los errores del fallo en cuanto a la inobservancia de las formas esenciales del proceso.

CONSIDERANDO

II

Se alegan violaciones a los principios de proporcionalidad, racionalidad y oportunidad contenidos en los Artos. 5 y 14 CPP., y por no aplicar supuestamente los Artos. 5, 55 numeral 3, 61, 62 y 163 CPP. Debemos comprender que el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal, no está al arbitrio del órgano jurisdiccional, ni de las partes que intervienen en el proceso, sino que está orientado por los diferentes principios en este caso de derecho penal para resolver el conflicto penal, principios que sirven para la aplicación de los derechos adjetivos y sustantivos, consignados y desarrollados en un Estado Social de Derecho, dentro del más estricto respeto, a los derechos de las partes, estos son el de legalidad, presunción de inocencia, respeto a la dignidad humana, única persecución, gratuidad y celeridad procesal, acusatorio, de oralidad, de responsabilidad personal entre otros y los alegados por el recurrente, en la aplicación de ellos siempre debe existir el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales. El principio de proporcionalidad en su aplicación se regula en virtud de la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados, con el principio de racionalidad se regula el iuspuniendi del Estado, limitándolo para evitar abusos, debiéndose someterse a las consideraciones que tengan una base objetiva y la más correcta decisión del judicial, usando el criterio racional, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorga no la aprobación al acuerdo y en cuanto al principio de oportunidad, se debe acceder a cualquiera de sus manifestaciones, siempre y cuando llene los requisitos exigidos en la ley. El caso traído a conocimiento de esta autoridad es referente a un acuerdo entre las partes que se alega no fue aprobado por la autoridad judicial de primera instancia, se constata que la no aprobación por parte del Juez, radica en que el acusado se retractó del mismo y pidió se siguiera con la tramitación del Juicio Oral y Público (reverso del folio 61), la parte conducente del acta de Juicio Oral y Público en el caso de autos literalmente dice; "Se continua con el Juicio siendo las dos de la tarde. El defensor expone que se retracta del acuerdo y desean ir al juicio los acusados se expresan de igual manera. Se les hace saber a las partes que no se debe hacer mención de lo que se había suscrito en el acuerdo, es decisión de los acusados que no suscriben acuerdo se someten al Juicio Oral y Público al que tienen derecho", el retractarse es un derecho de las partes, con las consecuencia que establece la ley Art. 61 CPP, ante el uso de ese derecho, el Judicial no puede entrar a considerar si es conveniente o no ya la aprobación, porque fue una decisión de la parte acusada, acompañada en ese momento por su defensa técnica, no existiendo ninguna violación a los principios de proporcionalidad y oportunidad, ni a derecho procesal alguno, ni malas interpretaciones, ni mucho menos quebrantamiento de las formas esenciales de carácter procesal, ni la inobservancia de norma procesal alguna por parte del Judicial fallador de segunda instancia debido a que fue una decisión de la parte acusada, no seguir instando la aprobación del acuerdo. Ahora bien en lo que hace al agravio del recurrente sobre el 5 motivo del Art. 387 CPP. Uno de los principios en que descansa el proceso penal, es que la responsabilidad penal es personal, el Art. 8 CP, nos refiere que la responsabilidad no trasciende a la persona, que esta responde por los hechos propios, que también la consecuencia jurídica del delito, sea como pena principal, accesoria o medida de seguridad no trasciende de la persona del condenado, siendo al mismo tiempo una garantía constitucional establecida en el Art. 37 Cn., la aceptación de la responsabilidad penal genera la terminación del proceso para quien la hace, en el caso de autos, la aceptación de los hechos realizada por el acusado Cesar Augusto Rosas Rivas, solo afecto procesalmente en lo que hace a la culpabilidad y la consecuencia de esta responsabilidad, que es la pena a este y no originó consecuencia a la otra acusada, la cual fue condenada en base a las pruebas evacuadas en el proceso y que

relacionó el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, en la sentencia hoy recurrida. El motivo 5 del Art. 387 CPP, prevé para los casos de que la sentencia este fundada en prueba inexistente, el recurrente debe señalar concretamente cual es la prueba que él considera inexistente y que trajo como consecuencia que la sentencia lesionara los derechos de su representada, en la presente causa, se alega, pero no se señala prueba alguna, ni es suficiente la exposición para dar a esta autoridad elementos de juicio, sobre las supuestas violaciones a que se refiere el motivo invocado, por otra parte no se puede tomar lo considerado efecto legal alguno de un acuerdo que no se dio en la presente causa, siendo precario y falto de respaldo legal el agravio inferido por el recurrente, debiéndose rechazar el presente recurso de forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado José Alfonso Rivera Guadamuz, en su calidad de defensa técnica de los señores Cesar Augusto Rosas Rivas y Cecilia del Carmen Toval en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y once minutos de la mañana del dieciséis de Abril del año dos mil doce. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Francisco José Hernández Rivera, en su calidad de defensor particular, en la causa seguida contra el acusado José Efraín Jirón Sánchez, Cédula No. 086-210484-0003P, de veintiocho años de edad, con domicilio en la Colonia Los Laureles, del Bar Tomy una cuadra al sur, municipio de El Viejo, Chinandega, procesado en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega por el delito de Homicidio, condenado a la pena de diez años de prisión, en perjuicio de Wilman Antonio Flores Estrada, por sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil doce. Esta Sala tuvo al Licdo. Francisco José Hernández Rivera, defensor del reo, como parte recurrente. Estando expresados los agravios por escrito, sin que la parte recurrida los contestara, se ordenó que los autos pasaran a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

RESULTA:

Que mediante sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de noviembre de dos mil doce, se confirmó en todas sus partes la recurrida, en la cual se condenó al reo José Efraín Jirón Sánchez a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de Wilman Antonio Flores Estrada.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licdo. Francisco José Hernández Rivera, actuando en su carácter de defensor del acusado, José Efraín Jirón Sánchez, contra la referida resolución, interpuso recurso de casación en el fondo, sustentándolo en el Título III, Capítulo I, Artos. 386, 388 y siguientes, sin señalar el cuerpo de leyes. Seguidamente hizo una

relación de los hechos probados, mediante los cuales el acusado José Efraín Jirón Sánchez le dio muerte a Wilman Antonio Estrada, a eso de las ocho y treinta minutos de la noche, el acusado a bordo de una bicicleta lo alcanza, se detuvo y le dispara con un arma de fuego dos balazos a una distancia de diez metros. En párrafo continuo, transcribió parte del texto del Arto. 134 CPP, que literalmente, dice: “Duración del proceso. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo”.-

II

Seguidamente, invocando los motivos 1º y 2º del Arto. 388, del CPP., el recurrente, por estimar que se han violentado los derechos y las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y también por “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sin hacer la correspondiente separación de ambos motivos y de los submotivos de la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, en cuanto a la “Inobservancia” o “Errónea aplicación de la Ley”. El recurrente bajo la misma queja cubre los referidos motivos invocados, 1º y 2º del Arto. 388 CPP; aduciendo que la sentencia de primera instancia fue dictada “fuera del término establecido por la ley de la materia”, violentándose los derechos y las garantías de su patrocinado, consagrados en los Artos. 34 numeral 8) y 160 Cn. Continuó el recurrente diciendo que, los Honorables Magistrados interpretan de manera errada las estipulaciones establecidas en el Arto. 134 del CPP, pero no hace ninguna interpretación de esta norma procesal en relación a los motivos 1º y 2º del Arto. 388 CPP, que recoge los motivos de fondo, es decir, por infracción de ley; pues, no explica claramente como la sentencia pudo haber infringido el Arto. 134 CPP, que contempla distintos supuestos, y cuál sería por tanto la pretensión del recurrente que no expresa; agrega, que se debía tomar en cuenta, que hay plazo atribuido a la defensa. El recurrente expone y reconoce que hay un plazo atribuido a la defensa y que incluso se contribuyó a las grandes cantidades de reprogramaciones y que la defensa no se opuso en algunos momentos; observa el recurrente que las veces que se suspendió el juicio, tal como lo dice la sentencia de la Sala A quo, la mayoría de las ocasiones fue debido a solicitud del Ministerio Público; indica el recurrente que la primera audiencia en el proceso, la Preliminar, se realizó el veintidós de mayo de dos mil once, y la Audiencia Inicial el veintisiete de mayo de 2011; luego, se hace la primera convocatoria a juicio oral y público con jurado para el día 1 de julio de 2011, la que se reprograma por fuerza mayor; que definitivamente se realizaron catorce convocatorias a juicio oral y público, celebrándose finalmente juicio oral y público con jurado el día 22 de julio de 2012; concluyendo el recurrente en que transcurrieron trece meses y dieciocho días, y continuó diciendo, cuestión que está fuera de los aspectos legales y que corresponden al debido proceso, pero sin explicar en qué consistió la dilación indebida del proceso, puesto que señala el recurrente que el juicio oral y público se reprogramó por fuerza mayor. Señala el defensor que se trata de la inobservancia de normas procesales, así como también debe considerarse los preceptos de rango constitucional antes referidos. Luego trata el recurrente, en primer lugar, de fundamentar los motivos sin la separación concreta y en segundo lugar señala Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin exponer su aplicación al caso de autos, y de modo incoherente dice: “Al resolver lo relacionado al plazo debidamente recurrido y fundamentado, de manera oportuna, para dictar sentencia en primera instancia por la Juez de la causa; por lo que esta defensa hizo hincapié en lo relativo al principio de legalidad y que los argumentos que se exponen y consideran los

Honorables Magistrados son contrario a algunas consideraciones que se deben de tomar como parámetro en su aplicación así como también aplicando criterio contrario al expuesto por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que en muchas sentencias se ha dejado claro que son elementos y principios rectores para considerar o no la Fuerza Mayor, tal como lo es en algunas sentencias que me permito señalar algunas de las muchas que se han dictado aplicando el tales consideraciones y argumentos permitiéndome mencionar: Sentencia No. 39 emitida por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil once, que señala en sus partes conducentes con relación al caso fortuito y la fuerza mayor lo siguiente: En relación a la fuerza mayor esta se refiere a un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos es necesario que el suceso no se haya podido prever o que previniéndose no se haya podido resistir. De lo anterior se infiere que los elementos integrantes del caso fortuito y la fuerza mayor son los siguientes: a) que el hecho sea impredecible esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario si el hecho razonablemente hubiera podido preverse por ser un acontecimiento normal o en ocurrencia frecuente tal hecho no estructura en elementos imprevisible. (Sent. No. 133 de las 9:00 a.m. del 8 de noviembre del 2007), pero también ha dicho: “De conformidad con la sentencia 317 del año dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concibe el debido proceso como un sistema o medio de garantías mínimas para garantizar la justicia o equidad de toda persona sometida a un proceso. De ahí, pues que el desarrollo del concepto del debido proceso este íntimamente ligado al respeto de las garantías individuales y forma que postula la norma suprema de la nación (Constitución Política de Nicaragua). No en vano suele afirmarse que desde ese punto de vista el proceso penal es un procedimiento de protección para el imputado o acusado, y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución... En este orden de ideas, el derecho de una persona a ser juzgado sin dilaciones o a un proceso sin dilaciones indebidas, es parte de las garantías procesales que integra la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia No. 137 del 2009 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), garantía que se encuentra en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos en el Arto. 46 Cn., disposición constitucional que les otorga rango y reconocimiento Constitucional (ver sentencia 78 de 10 de marzo de 2010 y 57 del 2 de marzo de 2010, ambas dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) y en los Artos. 34.2 y 34.8 de la misma Constitución Política. También dicha garantía fue consagrada en el Arto. 8 del CPP. Conforme a la doctrina el proceso sin dilaciones indebidas puede ser definido como aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Implica el cumplimiento por el Juez y de los sujetos procesales del proceso, de los plazos previstos por el legislador para la realización de los plazos procesales... En conclusión, la necesidad de evitar dilaciones indebidas es para que no se traduzcan en una privación y denegación de justicia, pues una justicia tardíamente concebida equivale a una falta de tutela judicial efectiva”.-

III

Ahora bien, estima esta Sala Penal, que lo expresado por el recurrente no contiene una fundamentación formal como la requerida por el Arto. 390, pues es entendido que bajo el motivo 2º del Arto. 388 CPP, se interpone el recurso por Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; en cambio, la inobservancia de las normas procesales como el Arto. 134 CPP, señalado por el recurrente, debe correlacionarse con la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, que recoge el quebrantamiento de las formas esenciales; el referido Arto. 134 CPP, norma que desarrolla la Constitución Política, contiene su propia sanción cuando las acciones no son reprochables a la defensa, sino al propio proceso. En cambio, el Arto. 34.2 Cn., que dispone: “A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente”, contempla la “dilación indebida”, por tanto, un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo es injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable

consistente en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Observa esta Corte Suprema, que bajo el motivo 2º del Arto. 388 del CPP, no es posible examinar los errores relacionados con el quebrantamiento de las formas esenciales. En lo que respeta a la violación en la sentencia de las garantías constitucionales, a pesar de señalar el recurrente los Artos. 34.2 y 34.8 Cn., en el caso concreto no explica como en la sentencia se violan estas garantías, en relación con el Arto. 134 del CPP, que desarrolla la disposición constitucional, o sea, la norma procesal se debe interpretar a la luz de la Constitución como norma suprema; no es la Constitución la que se debe interpretar a la luz del Arto. 134 CPP., pues, la interpretación constitucional implica dar un sentido a los preceptos, contenidos en toda ley fundamental.-

IV

Ahora bien, esta Corte Suprema de Justicia entiende que no hay reclamo alguno en contra de la sentencia recurrida en cuanto a la relación de los hechos probados y la calificación jurídica del hecho ilícito, lo mismo que en relación a la pena impuesta. La queja esta puntualmente referida al hecho de haberse violentado el debido proceso sin explicar claramente en qué consiste la violación y como aconteció la violación al debido proceso, y la queja debe rechazarse por falta de fundamentación del motivo 1º del Arto. 387 CPP, que debió de invocarse en correlación con el Arto. 134 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida. En consecuencia: No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor Francisco José Hernández Rivera, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada en la ciudad de León a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de noviembre de dos mil doce, que confirma la condena de *José Efraín Jirón Sánchez* a la pena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio en perjuicio de Wilman Antonio Flores Estrada. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, por el señor Víctor Manuel Hernández González, el día veinticinco de Mayo del año dos mil doce a las once y veinte minutos de la mañana, donde el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona actúa en su calidad de defensa técnica del procesado José Mauricio González procesado por el delito de Violación Agravada y Abuso Sexual, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo y en contra de la Sentencia dictada a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del once de Abril del año dos mil doce por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, quien falló: I) – Ha lugar al Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona en calidad de abogado defensor privado de José Mauricio González, en contra de la Sentencia Condenatoria No. 242-11, dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre del año dos mil once por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la que se condena al acusado a las penas de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada y doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Darling Azucena Zepeda Martínez. II) - Habiendo sido declarado culpable de los hechos acusados José

Mauricio González y no habiéndose calificado los hechos como lo establece el Artículo. 322 CPP, se declara nula la Audiencia de Debate sobre la Pena y por consiguiente la Sentencia recurrida. III) - Se ordena la celebración de una nueva Audiencia de Debate sobre la Pena ante el mismo Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega quien deberá calificar los hechos y posteriormente dictar la respectiva Sentencia Condenatoria. Expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo. 396 CPP.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El recurrente manifiesta como primer agravio invocando el Artículo. 387. Inc. 1 CPP, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento.”... exponiendo que en la sentencia de la Sala del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental no se tomó en consideración el contenido en la parte final del Agravio No. 2, en donde se expresa que el señor Juez de la causa violó el debido proceso y consecuentemente el Principio de Legalidad contenido en el Artículo. 160 Cn. y el Artículo.14 de la LOPJ del debido proceso en las actuaciones judiciales, el que textualmente establece: Los jueces y magistrados deben guardar observancia del debido proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos, precepto legal que fue violentado por el señor Juez de la causa y que no lo consideró la sala de alzada y cuya violación se evidencia en lo siguiente: el Juicio Oral y Público se inició el diecinueve de octubre del año dos mil once y terminó el día veintiuno de octubre del año dos mil once, es decir a los dos días de haberse iniciado, cuando el Juicio Penal tiene un término establecido por la Ley Procesal Penal vigente de diez días, así como la violación al Artículo. 27 Cn., que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, en este sentido ha sido criterio de este máximo Tribunal de Justicia, que el respeto a los términos establecidos es sacramental más aún en el presente caso en donde el respeto a esta garantía permite hacer un Juicio ajustado a la ley, permitiendo a las partes presentar las pruebas pertinentes a fin de demostrar la inocencia o culpabilidad del acusado razón por la cual en mi expresión de agravio se pidió nulidad a partir del Juicio Oral y Público, lo que no fue observado por la sala y ni siquiera fue valorado, limitándose a señalar que la negativa de recepcionar testigos de descargo los hubiese puesto en segunda instancia, lo que no subsana de ninguna manera convalidar el acto nulo y pido que así sea declarado al dictarse la correspondiente sentencia en este Supremo Tribunal. A pesar que el recurrente no es claro en explicar cuál de las normas expresadas está sancionada con sanción de inadmisibilidad, invalidez, o caducidad o cual de las tres sanciones es a la que específicamente se refiere, de la misma manera se ha estudiado todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente y en síntesis todos están referidos al hecho de que según él el juicio duró dos días y no se le permitió presentar su prueba de descargo, por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decidido pronunciarse de una sola vez ya que el recurrente debió invocar una sola causal. Habiendo hecho una revisión pormenorizada del expediente de la primera instancia, encuentra esta Sala, que el Juicio Oral y Público inició el día diez de Octubre del año dos mil once, a las diez y cuarenta minutos de la mañana (F-21) contrario a lo expresado por el recurrente en sus agravios. En la primera audiencia del juicio y a solicitud del Ministerio Público y de conformidad al Artículo. 288 y 289 CPP se suspendió la audiencia de Juicio, en virtud de la no comparecencia de testigos, solicitando a su vez fueran citados, todo con anuencia de la defensa, el Juez accedió y convocó para continuación de juicio el día diecinueve de Octubre del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, (F-23) fecha en la que se desarrolló la continuación del Juicio y donde se evacuaron pruebas de Germán José González y Briceth Evangelina Sánchez Betanco, en esa misma audiencia el Ministerio Público solicitó nuevamente suspensión del juicio porque no contaba con los demás testigos de cargo, solicitó la aprehensión de sus testigos e igualmente la defensa tampoco se opuso a la solicitud del Ministerio Público, programando el Juez continuación de Juicio para el día veintiuno de Octubre del año dos mil once, a las doce meridiano, (F-28) día en la que se continuó la Audiencia de Juicio Oral y

Público y donde declararon: Dra. Silvia María Villega y Adriana Regalado Acosta. De tal manera que el Juicio se desarrolló en un período de diez días, durante el cual se suspendió en dos ocasiones, con pleno conocimiento de las partes procesales, quienes tuvieron conocimiento de cada uno de los actos procesales ahí practicados, véase que además de ser notificados en el acto conforme el Artículo. 141 CPP, “Las resoluciones dictadas en la audiencia quedarán notificadas con su pronunciamiento...”, rolan también sus firmas al pie de cada una de las actas referidas. Por otro lado, esta Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 84 del 9 de Junio del año 2011, a las nueve de la mañana, ha dejado establecido que la interpretación correcta del Artículo 288 CPP, es que no deben pasar más de diez días entre una suspensión y la continuación, no es que el juicio deba concluir en los diez días después de iniciado, el mismo Artículo señala que el juicio se puede suspender las veces que sea necesario. Claro que en todo caso se debe respetar que se está aun dentro del plazo máximo de duración del proceso. Es así que lo expresado por el recurrente es contradictorio con las diligencias que rolan en el expediente de autos de primera instancia, es decir que son contrario a los hechos, sin embargo a pesar de no asistirle la razón al recurrente en sus argumentos, esta Sala Penal atendiendo a lo establecido en el Artículo 369 del Código Procesal Penal que literalmente dice: “Objeto del recurso: El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de reconocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”, entra a conocer el presente caso en virtud de advertir que se ha violentado una garantía del procesado como es el derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución Política que dice: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempos y medios adecuados para su defensa”. Atendiendo a la garantía precitada y a la revisión que se ha hecho de las presentes diligencias y siendo que el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación, retomamos lo resuelto en sentencia número 84 de las nueve de la mañana del día nueve de junio del año dos mil once en la que se explica claramente que el Juicio se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, y que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, es decir que el Artículo 288 CPP no señala que la duración del juicio es de diez días, sino que lo que prescribe el Artículo es que lo que no puede pasar de diez días es el periodo de suspensión del mismo de lo contrario deberá ser interrumpido, sin embargo a pesar que el referido Artículo no establece tiempo de duración del juicio es importante que quede claro que este no debe quedar al arbitrio del juzgador, ya que este debe de ponderar y tomar en cuenta en primer lugar la necesidad de respetar el principio de concentración y continuidad, así como el de inmediación de la prueba que son de obligado acatamiento para los juzgadores, por cuanto forman parte integrante del derecho al debido proceso. Por otro lado debe hacer una interpretación sistemática de las normas procesales y para evitar que los juicios duren más de lo necesario debe de hacer un control racional y proporcional de la solicitud de suspensiones, debiendo tomar en cuenta que es obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio (Artículo. 280 CPP), no debiendo olvidar (en relación a la solicitud de suspensiones) que atendiendo el principio de igualdad de armas, igual oportunidad se le debe de dar tanto a la parte acusadora como a la defensa. De tal manera que la duración del juicio va ser atendiendo a la complejidad del caso y siempre y cuando no exceda de los términos establecidos en el Artículo 134 del CPP. En vista de lo anterior se ha constatado un yerro en la primera instancia en no permitir que se incorporara la prueba de la defensa cuando de acuerdo a la ley y lo antes explicado había tiempo para hacerlo, por lo que esta Sala ordena anular la sentencia de primera instancia y la realización de un nuevo juicio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, y Arts. 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 398, 400 y 401 del Código

Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Forma que interpusiera el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona en su calidad de defensa técnica del procesado José Mauricio González. **II.-** Por las razones antes mencionadas, al no permitirle a la defensa la incorporación de prueba, estando aun dentro del plazo de duración del proceso y por tener competencia esta Sala de pronunciarse sobre violaciones y garantías constitucionales; Se anula el juicio, se ordena el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio ante otro juez. **III.-** Se ordena la libertad del Acusado por haberse vencido el término de duración de la prisión preventiva. **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados y expone sus consideraciones: En fecha del 24 de Octubre del 2011, a las 4:30 Pm, el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega dictó sentencia condenando al acusado a una pena de quince (15) años de prisión por el delito de Violación Agravada y doce (12) años de prisión por el delito de Abuso Sexual, debiendo cumplirse de forma sucesiva para una condena total de 27 años. Esta sentencia fue declarada nula por el TA Circunscripción Occidente, Sala Penal León, mediante sentencia de las 8:36 Am, del 11 de Abril del 2012, considerando el tribunal que no se calificaron los hechos, por lo que declaró sin valor la audiencia de debate de pena, ordenando la celebración de nueva audiencia y posterior a calificar los hechos dictara la respectiva sentencia condenatoria. La defensa técnica recurrió de Casación por motivos de forma y fondo recayendo su alegato en que el juicio oral es el que debía anularse por qué se hizo en 2 días. En el proyecto de sentencia contiene un considerando único en el cual se observa que se explica el juicio inició el 10 de Octubre del año 2011 a las 10:40 am. Se suspendió 2 veces y concluyó el 21 de octubre del 2011 a las 12:00 pm. Esta resolución en la parte final del considerando único dice el proyectista: “En vista de lo anterior se ha constatado un yerro en la primera instancia en no permitir que se incorporara la prueba de la defensa cuando de acuerdo a la ley y lo antes explicando había tiempo para hacerlo, por lo que esta sala ordena anular la sentencia de primera instancia y la realización de un nuevo juicio” todo esto sólo se hace mención en esta parte final del considerando no se analiza nada de esto en ninguna parte del proyecto, no se sabe cual o que prueba es la que no se permitió incorporar a la defensa, nunca se explica lo del tiempo a que se refiere, esto está en contraste con lo que dicen los autos en el folio 29 de primer instancia (acta de juicio líneas 12 a la 20) se evidencia que en el último día de juicio los 2 testigos propuestos por la defensa no llegaron, por lo cual pidió se suspendiera el juicio a lo que el fiscal se opuso y la juez denegó la petición de la defensa, al analizar los autos vemos que se suspendió el juicio oral en dos ocasiones y se realizó en 2 partes, todo dentro de los 10 días conforme a lo prescrito en los arts. 288, 289 y 290 CPP, la defensa tuvo suficiente tiempo para garantizar la presencia de sus testigos de descargo y no lo hizo así, por lo cual está bien denegada la petición de suspensión del juicio y no existe ninguna violación en que se le haya negado indebidamente incorporación de prueba, por otro lado en el por tanto del proyecto de sentencia es más grave la contravención en lo resuelto por que se ordena la celebración de nuevo juicio y se ordena la libertad del acusado por estar vencido el término de duración de la prisión preventiva lo cual no es procedente conforme a derecho por que el proceso inició con audiencia preliminar realizada ante el Juzgado de Distrito de audiencia Chinandega a las 12:20 pm del 2 de Septiembre del 2011, y el juicio culminó el 21 de octubre del 2011 a las 12:00 pm, habiendo transcurrido 1 mes y 19 días faltando para vencerse 1 mes y 11 días conforme al arto. 134 CPP, primer párrafo, por lo cual es contraproducente ordenar la libertad del acusado si no se ha vencido el término. Se recomienda que se mejore la parte considerativa en lo atinente a que no existió la negativa de incorporar la prueba testifical de la defensa, puesto que este no presentó su prueba de descargo en tiempo, además de esto consintió y nunca protestó cuando el judicial le negó su petición de suspensión del juicio, a este respecto, debe de rechazarse el recurso y darle cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que ordena la celebración de nueva audiencia de debate de pena y posterior a esta que el judicial proceda a calificar los hechos dictando así mismo la sentencia condenatoria respectiva. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—

SENTENCIA No. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0204-0512-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de defensa técnica de los procesados Alfonso Serrano Adame y Jose Antonio Nogueta Valente, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y nueve minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Evelio Antonio Jarquín Sáenz, Marvin José Roque López y Oscar Enrique Ruiz, todos en calidad de Abogados defensores privados de: Alfonso Serrano Adame, José Antonio Nogueta Valente, Helmi Daniel Gadea Gámez y José Aníbal Rodríguez Cano, en contra de la sentencia condenatoria No. 210-09, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del día once de noviembre del año dos mil nueve, en Expediente No. 0204-0512-09 PN, y ORDICE No. 00514-0R01-10 PN. II.- Se confirma la Sentencia recurrida anteriormente relacionada, en la que se condena a los acusados: Alfonso Serrano Adame, José Antonio Nogueta Valente, Helmi Daniel Gadea Gámez y José Aníbal Rodríguez Cano, a la pena de diez años de prisión y al pago de Quinientos días multa, equivalente a C\$ 11,145.00, para cada uno respectivamente, por ser coautores del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Publica de Nicaragua. Arto. 351 CP. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen para su debido cumplimiento. Se le concedió la debida intervención de ley, como parte recurrente al Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de defensa técnica de los procesados, habiendo expresado los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad Abogado defensor encasilló su recurso de forma en los motivos 1, 2 y 4 del Art. 387 CPP; “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; “2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” y “4. Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Exponiendo sus agravios referidos al motivo 1 del Art. 387 CPP; Que se inobservó y violentó el Art. 26 Cn., en su incisos 1, 2 y 4, que es claro y expresa de manera taxativa cuando puede ser allanado un domicilio por orden escrita del Juez, que las testificales de cargo, ofrecidas y evacuadas en el Juicio Oral y Público, brindaron su testimonio y afirmaron que ingresaron al lugar sin orden judicial, violentando lo que establece el Art. 26 Cn., ya que las excepciones previstas en el referido artículo en ningún momento fueron justificadas o probadas en el Juicio Oral y Público, en tal sentido, se violentaron los Artos. 217, 219 y 16 CPP, porque es una decisión ilegítima actuar sin orden judicial.

En el presente caso, la prueba que se obtuvo como consecuencia de un allanamiento ilegal por imperio de la Constitución y la ley no puede tenerse como válida, ya que conforme el art. 16 CPP, la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito, en tal sentido, no se podrá incorporar y no se debió incorporar al proceso una prueba mal obtenida atendiendo al art. 191 CPP. Expone sobre el motivo 2 del Art. 387 CPP, que le causa agravio el hecho de haber propuesto, desde la audiencia inicial, se oficiara a la Policía Nacional del departamento a fin de que remitiera muestras de las pastillas, polvos y muestras líquidas y pastosas de las evidencias, para que fueran analizadas a través de peritaje químicos y farmacológicos tanto por el Instituto de Medicina legal, como por la facultad de Ciencias Químicas de la UNAN-LEON, que su petición se fundamentó en los Artos. 34 inciso 4 Cn, 15 y 16 CPP, y la autoridad sin fundamento resolvió no dar lugar a lo solicitado debido a que dichas sustancias ya se les practicó la prueba pericial determinándose sustancia como es la anfetamina, y que elevó su protesta ya que dicha resolución causa grave indefensión a sus representados, violentándose el principio de libertad probatoria, desatendiendo el Art. 167 Cn., concatenado con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la obediencia a la Constitución y la ley. Que en el caso que nos ocupa la resolución es contraria al derecho a la defensa material, ya que se deja a merced del peritaje de la Policía Nacional a sus defendidos, limitándose a refutar dicho peritaje, lo que violenta el derecho a una defensa técnica en ofrecer otros peritajes químicos y farmacológicos, que permitan tener igualdad como parte en el proceso. En el caso del motivo 4 del Art. 387 CPP, el recurrente alega que el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem, no establecieron en primer lugar el valor probatorio de cada una de las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público, se les olvidó fundamentar la pena, que los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables y que el Art. 154 numeral 5 y 9 CPP, establecen; que toda sentencia deberá contener, la indicación sucinta del contenido de la prueba, especificando su valoración, y que las penas o medidas de seguridad que corresponda con su debida fundamentación y de ser procedente las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Quebrantándose además un elemento muy importante denominado cadena de custodia de la evidencia, del intercambio de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, se desprende claramente que toda la evidencia fue trasladada sin autorización de la Juez de la causa al departamento de Auxilio Judicial de Managua y asimismo fue expresado en Juicio Oral y Público por el Licenciado Edwin Efraín Picado Peñalba, perito químico del laboratorio de criminalística quien afirmó textualmente ; “que el peritaje se realizó en el laboratorio de Managua”, que este acto no fue autorizado por el Juez de Audiencia, ni por el Juez de Juicio, vulnerando abiertamente la cadena de custodia, porque hay que hacer énfasis en los procedimientos tanto en la obtención, como en la recepción de la prueba, porque las garantías del procesado dependen en buena medida del procedimiento probatorio, suponen efectivamente un límite a la búsqueda de la verdad que obviamente ya no puede ser una verdad a toda costa, estas circunstancias quebrantan también el criterio racional, ya que no hay certidumbre si lo que fue ocupado en la escena fue alterado o sustituido por otras sustancias durante el desarrollo del proceso.

CONSIDERANDO

II

El presente recurso en el caso del motivo 1 del Arto. 387 CPP, se plantea y se tiene como fundamento la supuesta violación en la sentencia en lo que hace al error in procedendo de una garantía constitucional contenida en el Art. 26 de la Constitución Política, por haberse allanado el domicilio sin orden Judicial y no se fundamentó correctamente en Juicio la motivación del allanamiento sin orden Judicial. Entrando en el análisis, constatamos que el fundamento del recurso se refiere a una supuesta violación de garantía constitucional, específicamente la contenida en el Art. 26, que son la violación a la vida privada y a la de su familia, a la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y las comunicaciones de todo tipo, al derecho de conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información y a que el domicilio solo puede ser allanado por orden escrita de Juez Competente. Pretende el recurrente que esta autoridad Judicial entre a conocer sobre supuesta violación a las Garantías Constitucionales, situación que debe ser analizada por medio del motivo

pertinente establecido en el Arto. 388 CPP, mal haría esta autoridad abordar y resolver cuestiones pertinentes a otra causal o motivo casacional. Limitándose por ahora a constatar sobre la violación a los Arts. 217, 219 y 16 CPP, que también se alegan en el agravio del recurrente, para este efecto en los autos de primera instancia, se encuentra en el escrito de intercambio de información y prueba y en el acta del Juicio Oral y Público, tanto la incorporación del acto de allanamiento y la convalidación de este, acto investigativo que fue sometido al contradictorio en el Juicio, reuniendo los requisitos de ley, tanto en su práctica, incorporación y su valoración de manera conjunta con las demás prueba acaecidas, no encontrando esta autoridad defecto en la forma de llevar a cabo este acto procesal, tampoco se ofreció prueba para acreditar el supuesto vicio alegado tal a como lo prevé el Art. 391 CPP., no existiendo mérito para acoger las violaciones alegadas. En el caso del motivo 2 del arto. 387 CPP, falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por una de las partes, se denota de las actuaciones de primera instancia, que el recurrente en la Audiencia Inicial celebrada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, en su intervención pidió se oficiara al jefe de Auxilio Judicial para que enviara muestras de las sustancias incautadas que supuestamente se les ocupó a los acusados, para la supuesta prueba que alega en este recurso, pero que no fue admitida, que solamente se protestó en esa audiencia de esta decisión y que constara en acta la protesta, solamente limitándose a solicitar copia para apelar, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, interpuso incidente de nulidad, el que fue resuelto en audiencia especial de las nueve y nueve minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil nueve y fue rechazado por ser diminuta y no impugnar el dictamen de la pericia y la motivación que pretendían con esa prueba y que el referido incidente no lo hicieron en la audiencia respectiva, sobre estos hechos no existe debate del recurrente. El Art. 164 CPP, establece que la nulidad acaecida en una audiencia, debe ser impugnada mediante el incidente respectivo en esa misma audiencia, lo que no sucedió en el presente caso, ya que la formulación del incidente fue mediante un escrito posterior. En conclusión el supuesto peritaje que solicito el recurrente no lo cataloga como una prueba decisiva en este recurso, prueba decisiva es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios, la su falta de producción del supuesto peritaje, se debió a que la defensa no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad, no teniendo suficiente merito los agravios del recurrente, en consecuencia no existe violación al derecho a la defensa en el presente caso por falta de producción de una prueba decisiva. El motivo 4 del Art. 387 CPP, contiene en sí, dos sub-motivos, el primero ausencia de la motivación en la sentencia y el segundo quebrantamiento en la sentencia del criterio racional. Finalmente la ausencia de la motivación en la sentencia implica un alejamiento del contenido de esta con los hechos conocidos y acreditados en el Juicio, motivar es según el Art.13 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, exponer claramente en la sentencia los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hechos y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos, en la motivación debe hacerse uso estricto del criterio racional, observando las reglas de la lógica en la asignación del valor que le asigna a cada elemento probatorio acaecido en el Juicio, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los elementos probatorios esenciales Art. 193 CPP y en el caso concreto que nos ocupa, el recurrente no señala específicamente donde radica la falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida, hace su exposición de manera general sobre lo que establece el Arto. 193 CPP, expone sobre lo que dice el tratadista Italiano L. Ferrajolli, sobre la valoración de la prueba y la cadena de custodia de la evidencia, su exposición es vacía de contenido que se refieran a supuesto errores in procedendo, en lo que hace a la falta de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, no expone de manera singular donde supuestamente esta la irregularidad, los agravios deben ser concreto y coherente exponiendo sobre la lesión que se alega sufrió el condenado en su derecho y que supuestamente le infringe la sentencia, tampoco se pueden hacer simples suposiciones de hechos sin asidero legal para comprobar la violación a la

cadena de custodia, que alega el recurrente. La Sentencia de las ocho y nueve minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil doce, hoy recurrida, reúne los elementos esenciales de forma y fondo que le exige la ley procesal al órgano jurisdiccional conforme los Artos. 153, 154 y 193 CPP, no denotando esta autoridad irregularidades evidentes para acreditarle falta de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, debiéndose rechazar en cuanto a este motivo el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de defensa técnica de los procesados Alfonso Serrano Adame y José Antonio Noguera Valente, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y nueve minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil doce.- **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once y once minutos de la mañana del día siete de junio del año dos mil doce, compareció el Licdo. Mario José Lezama Chávez, como Procurador Auxiliar Penal, refiriéndose a la causa judicial No. 016152-ORM1-2011-PN, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto dictado por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil doce, que ordena lo siguiente: “Visto el escrito presentado por el Lic. Mario José Lezama Chávez, en representación de la Procuraduría General de la República, en el que interpone Recurso Extraordinario de Casación en la forma en contra del Auto Resolutivo dictado por esta autoridad con fecha veintitrés de abril del dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana; al examinar el recurso esta Sala Penal encuentra que de conformidad a los Artos. 385 párrafo segundo, 386 y 392 núm. 2 CPP, la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida de casación por cuanto esta autoridad resolvió confirmar la resolución dictada por la Juez Tercero de Distrito Penal de Audiencias de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana de dieciséis de noviembre de dos mil once, en la que resolvió declarar con lugar la excepción de la extinción penal por prescripción promovida a favor de Marvin Franklin Zamora Altamirano, Ruth del Socorro Rueda Corea, Marbely de los Ángeles Rueda Corea y Arístides Antonio Murillo Reyes. En consecuencia, se declara inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal, Lic. Mario José Lezama Chávez, por no encontrarse dentro de las resoluciones taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento procesal penal que pueden ser elevadas a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Notifíquese”.

CONSIDERANDO:

Se observa que la Procuraduría General de la República, notificada del auto denegatorio, del recurso de casación, a las diez y veintitrés minutos de la mañana

del día cinco de junio de 2012, compareció en tiempo el siete de junio de 2012 ante esta Sala Penal, sin quebranto del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP; que acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Por principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, Artos. 24, 49 Inco. a) CP, 386 CPP. Bajo el entendido de que son sentencias las que le ponen término al proceso. La ley clasifica las resoluciones en providencias, autos y sentencias. Los Jueces y Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de Providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, Autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos, y Sentencias, para poner término al proceso. En el caso que nos ocupa, es de primer orden determinar si la resolución recurrida de casación le puso término al juicio; entre las sentencias que le ponen fin al proceso están el sobreseimiento, que se dispondrá mediante sentencia, procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1. La inexistencia del hecho investigado; 2. La atipicidad del hecho; 3. La falta de participación del acusado en el hecho; 4. Que la acción penal se ha extinguido; Arto. 155 CPP; igualmente le ponen término al proceso las que confirman sentencias condenatorias o revocan sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia; nunca son recurribles de casación las fallos que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. No procede la casación contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción penal como medio para acceder a la jurisdicción, como derecho subjetivo cuando su titular es un sujeto privado, o como potestad, cuando la ejerce un sujeto de derecho público. Ahora bien, es necesario concretar si el fallo de la Sala A quo, es una sentencia que le pone fin al proceso; observando lo que aquel Tribunal dijo: "I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Representante de la Procuraduría General de la República Lic. Mario José Lezama Chávez y por la Representante del Ministerio Público, Lic. María Francis Sevilla. II. Confírmese la resolución dictada en acta de audiencia inicial con características de preliminar, celebrada el día dieciséis de noviembre del dos mil once, a las nueve y cinco minutos de la mañana, donde la Juez Tercero de Distrito de Audiencias de Managua resolvió declarar con lugar la excepción penal por prescripción". Con los datos anteriores de las resoluciones de las instancias, se puede descartar que se trata de una sentencia condenatoria, o de sentencia revocatoria de una absolutoria o condenatoria. Se trata de una resolución que no da cabida a la acusación, no por los requisitos meramente formales de la acusación de los Artos. 77 y 257 CPP., ni tampoco se rechaza por la falta de los requisitos de la acción penal, Arto. 51 y siguientes CPP, sino que se cerró el proceso por extinción de la acción penal, causal de sobreseimiento según el Arto. 155 CPP; en consecuencia, siendo el fallo desfavorable en las dos instancias para la víctima o el acusador, quedaría irrevocablemente cerrado el proceso en relación con los acusados a cuyo favor se ha dictado, impidiendo una nueva persecución de éste por el mismo hecho y haría cesar todas las medidas cautelares que contra ellos hayan sido dispuestas. Por ello, corresponde rechazar el recurso de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 128, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Mario José Lezama Chavez en su carácter de representante de la Procuraduría General de Justicia, dirigido contra el auto denegatorio dictado en la ciudad de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil doce por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante el cual se rechaza la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil doce. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F)**

MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 4767-OR01-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fidel Antonio Lainez García, en su calidad de defensa técnica de la procesada Marcia Mercedes Mairena Vásquez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las doce y veintiséis minutos de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Fidel Antonio Lainez, en su calidad de Abogado defensor privado de Marcia Mercedes Mairena Vásquez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León, el uno de marzo del año dos mil doce, a las diez y diez minutos de la mañana en el expediente 004767-ORO1-11 PN, ORDICE 002051-ORO1-12 PN, referido al ilícito Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública. II.- Se confirma la Sentencia recurrida.- III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Se le concedió la debida intervención de ley, como parte recurrente al Licenciado Fidel Antonio Lainez García, en su calidad de defensa técnica de la procesada, habiendo expresado los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Fidel Antonio Lainez García, en su calidad Abogado defensor encasilló su recurso de forma en el motivo 1 del Art. 387 CPP; "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"; y 2 del Art. 388 CPP; "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Exponiendo sus agravios en los siguientes términos, en lo que hace al motivo 1 del Art. 387 CPP; Que en la audiencia del Juicio Oral y Público, interpuso incidente de nulidad absoluta de la orden de allanamiento, por cuanto el domicilio de su defendida no se encuentra en ninguna de las direcciones señaladas en las actuaciones del acto investigativo de allanamiento, que la verdadera dirección del domicilio de su defendida, se ubica de la Bomba de Agua No. 2 una cuadra al sur, media cuadra arriba, Somotillo, Chinandega, o sea que desde la solicitud que hace la Policía Nacional al Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, se cae en el error en cuanto a la dirección exacta del inmueble a allanar, que las nulidades fueron corroboradas con la declaración de los Agentes de Policía; Bernardo Aguilar Quezada, Edwin Efraín Peñalba, Freddy Pablo Herrera Vásquez y Gonzalo José Gaitán Siles, quienes fueron claros y contundentes en señalar que realizaron el allanamiento en otro lugar diferente al autorizado y que detuvieron a su defendida sin estar autorizados para ello. Que el Tribunal Ad-quem determinó que no era un defecto absoluto y que la defensa técnica tuvo la oportunidad procesal para hacer valer el derecho de refutar la prueba de cargo, que se violentó el Art. 163 CPP, que establece que las nulidades absolutas deben promoverse en cualquier estado del proceso, inclusive puede declararse de oficio. Por lo que hace al motivo 2 del Art. 388 CPP; alega que no se tomó en cuenta la testifical de Freddy Pablo Herrera

Vásquez, quien declaró que su defendida no se encontraba en la supuesta actividad de tráfico, que la orden de allanamiento, secuestro y detención iba dirigida en contra de una persona del sexo femenino de nombre Marcia Téllez, por lo que jamás se le pudo haber ocupado dicha sustancia a su defendida, por cuanto la orden iba dirigida en contra de otra persona que no es su defendida, quien también dijo que estaba trabajando como albañil en el inmueble y casa de habitación del otro acusado Manuel de Jesús Núñez Álvarez, y sigue exponiendo sobre otras pruebas testificales y concluye que del análisis, que con la aplicación del estricto criterio racional, aplicando la regla de la lógica, no hay una vinculación entre su representada y la sustancia incautada, por lo que pedía que la sentencia sea revocada por este Supremo Tribunal. Alegando también; Que le causa agravio la sentencia recurrida, que da por un hecho probado que su defendida se ha venido dedicando a la actividad ilícita acusada, desde el año dos mil ocho, hasta la fecha en que se practicó el allanamiento, que lo único que se tiene documentado en el expediente es lo ocurrido el día diecisiete de Noviembre del año dos mil once, pero no los supuesto seguimientos del año dos mil ocho, ya que no existe ningún informe de la oficina de inteligencia o de la dirección antidroga de la Policía Nacional o algún acto a acta de investigación, que esto fue fundamento de la sentencia recurrida, violentando el Art. 191 CPP, en el sentido de que la sentencia solo se fundamentara en la prueba lícita producida en la incorporación al juicio con las disposiciones del CPP. Falta de criterio racional, observando la regla de la lógica; Que la sentencia de primera y segunda instancia carecen de una clara y evidente falta del criterio racional observando la regla de la lógica a cada uno de los medios de prueba incorporados a juicio, limitándose únicamente a describir sin darle el valor correspondiente, no se justificó ni fundamentó las razones del porque no se le dio ese valor, lo que conlleva a que no se apreció la prueba de manera conjunto tal a como lo establece el Art. 193 CPP, no se tomó en cuenta la prueba de descargo, violentando con ello el Art. 153 CPP, que ordena la condición de fundamentar por parte del Juez de Juicio la sentencia condenatoria, por lo que al no haber fundamentación válida la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

CONSIDERANDO

II

El motivo 1 del Art. 387 CPP, contiene tres supuestos de impugnación de la violación a normas procesales, estos son aquellas cuya inobservancia o no aplicación de ellas trae una consecuencia la invalidez del acto procesal, la segunda cuando no se aplican debidamente requisitos procesales para la admisibilidad de determinada actuación procesal y la tercera relacionada a la figura procesal de la caducidad, siempre y cuando la falta de aplicación de esta, tenga una consecuencia jurídica en la ley de invalidez, inadmisibilidad o caducidad de la actuación procesal según sea el caso, no es a criterio del judicial, el requisito para que sea objeto del recurso de casación, es haber protestado o reclamado oportunamente por la vía procesal adecuada la falta cometida por el órgano jurisdiccional, salvo cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. De estos supuestos el recurrente según su agravio, se refiere a la existencia de nulidad o invalidez que causó un defecto absoluto al amparo del Art. 160 y 219 CPP parte final, el hecho de que en el lugar donde se decretó el allanamiento no era el domicilio de su defendida, que su defendida tiene un domicilio distinto y que desde la solicitud del allanamiento se cae en el error de señalar un lugar diferente del domicilio de su defendida, que tales nulidades fueron corroborados con los testigos de cargo y promueve nuevamente en este recurso de casación, el incidente de nulidad de conformidad con la parte in fine del Inciso 1 del Art. 387 CPP. Entrando en el análisis del error in procedendo planteado, constatamos que la solicitud está fundamentada en que la forma en que fue llevado a cabo el acto de allanamiento, es irregular y contiene un vicio que afecta de nulidad la actuación, lo que es evidente de la necesidad de la prueba pertinente para acreditar el vicio Art. 391 CPP, prueba que no fue ofrecida por la parte recurrente, solamente expuso sus agravios señalando las supuestas irregularidades o vicio del acto investigativo del allanamiento, limitando a esta autoridad de entrar a conocer, bastantear y resolver si en la ejecución del acto se cometió una irregularidad o vicio constituido por la ley, como defecto absoluto. Ahora bien ni con la competencia extensional del Art. 369 CPP y Art. 163 numeral 1 CPP, no podemos evidenciar violación a los derechos constitucionales que causar

en violación al derecho a la defensa en el presente caso, puesto que la defensa técnica ha tenido a su disposición todos los recursos permitidos por la ley para ejercer la impugnación y violación de los derechos de su representados, tal como se evidencia con el presente recurso de casación en la forma, que no prospera por falta de pruebas. En lo que hace al recurso de fondo fundamentado en el motivo 2 del Art. 388 CPP, para este motivo es imperativo que la lesión o agravio se relacionen a una ley sustantiva, que es aquella que establece los tipos penales, la responsabilidad penal y su consecuencia jurídica, tanto principales como accesorias y medidas de seguridad. El recurrente alega violación a los Artos. 7, 247 y 191 CPP, que no son normas de derecho sustantivo penal y hace referencia a falta de la valoración y no confrontación de la prueba en su conjunto, cuestiones que no son atinentes a plantearse y discutirse mediante el motivo 2 de Art. 388 CPP, por lo que no es meritorio entrar a conocer los agravios y violaciones esgrimidos por el recurrente dentro de este motivo, debiéndose rechazar el recurso de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Fidel Antonio Lainez García, en su calidad de defensa técnica de la procesada Marcia Mercedes Mairena Vásquez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las doce y veintiséis minutos de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil doce. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotol compareció el Ministerio Público de ese departamento e interpuso acusación en contra del ciudadano *Mauricio Arnoldo Rodríguez Corrales*, por ser presunto autor del delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. Los hechos que motivaron la acusación interpuesta por el Ministerio Público de Ocotol, establecen que siendo la fecha del diecinueve de abril del año dos mil diez, aproximadamente las ocho y treinta minutos de la mañana, en la dirección que cita en el municipio de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, Barrio Dinamarca, de la segunda entrada una cuadra al sur, el oficial Mario Enrique Calix Sandino, le encontró al acusado la posesión de 9.9 Gramos de Cocaína base Crack según la prueba de campo realizada por el perito Salomón López. El Juez suplente del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol dictó sentencia en fecha del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual se declara la extinción de la acción penal y decreta el sobreseimiento a favor del acusado. Una vez notificada la sentencia, la representación fiscal interpuso recurso de apelación, una vez admitido se remitieron los autos a la Sala Penal del tribunal de Apelaciones circunscripción las Segovias, la que dictó sentencia número once, del día once de febrero del año dos mil once, las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que se declara con lugar el recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando la sentencia la celebración del juicio oral y público ante juez distinto al

cognoscente en primera instancia. Por notificada la sentencia de la Sala Penal A quo a las partes, la defensa técnica del acusado interpone Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo. Por admitido el recurso, se remitieron las diligencias a esta sede casacional, la audiencia oral y pública de casación se realizó en del fecha del veintitrés de del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal.

CONSIDERA:

I

El recurrente en su expresión de agravios por motivo de forma, lo basa en el art. 387 CPP, inciso 1º, señalando como violados los arts. 1, 2, 7, 8, 72.8º, 128, 130, 131, 132, 134, 153, 155, todos del CPP, limitándose el casacionista a solo enumerar y transcribir las disposiciones legales precitados, sin referir en qué consiste la supuesta infracción o mala aplicación de ley en las garantías procesales de su representado. De esto deviene la necesidad de aplicar lo normado en el artículo 390 CPP, Interposición... (Segundo párrafo)... El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes..." En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado y no poderse analizar el mismo y emitir un criterio oportuno, puesto que el principio Iura Novit Curia, establece que el Recurso de casación funciona en forma circunscrita, por tratarse con requisitos formales eminentemente técnicos, por lo que esta Sala considera inatendibles los agravios expresados por el recurrente.

II

El recurrente funda su recurso de casación por motivo de fondo, en el art. 388 CPP, inciso 1º, que establece: "Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1-Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República...", el casacionista aduce como violentados lo arts. 5, 27, 34. Incos.1º, 2º y 8º, 46, 160 Y 165 de la Constitución política. Nuevamente el recurrente incurre en el error de hecho de limitarse a enumerar y transcribir las normas legales referidas, sin especificar donde está la violación de ley en las garantías procesales del acusado, por lo que nuevamente se hace la reiteración que el presente recurso de casación por motivo de fondo, deviene infundado.

III

Sin perjuicio a lo anteriormente establecido, los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, como lo establece la parte infine del art. 369 CPP. Al acusado se le celebró audiencia Preliminar en fecha del veintidós de abril del año dos mil diez, a las nueve y nueve minutos de la mañana, iniciando el proceso penal en su contra a como lo establece el artículo 254 CPP. Por su parte el artículo 134 CPP, determina que con reo detenido el proceso penal tiene una existencia de tres meses y de vencerse el mismo el judicial ordenará la libertad del acusado, pero continua el proceso su curso estando pendiente los tres meses restantes, para completar la duración máxima de seis meses. Esta Sala Penal colige que al iniciarse el proceso penal en fecha del veintidós de abril del año dos mil diez, a las nueve y nueve minutos de la mañana, la fecha límite de los tres meses con reo detenido, hubiese sido el veintidós de julio del año dos mil diez, a como lo prescribe el artículo 128 CPP, numeral 3º. Consta en el folio número 83 del expediente de primera instancia, sentencia de culpabilidad del seis de julio del año dos mil diez, de las nueve de la mañana, en la cual se declara culpable al acusado Mauricio Arnoldo Rodríguez Corrales, por su autoría en el ilícito penal que fue acusado. A como se estableció la fecha límite de los tres meses con reo detenido ésta hubiese sido el veintidós de julio del año dos mil diez, pero el juez de primera

instancia dictó sentencia el día seis de julio del año dos mil diez, dieciséis días antes de vencerse el computo de tres meses con reo detenido. El artículo 134 CPP, instituye lo siguiente: “Duración del proceso. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo...” En fecha del catorce de junio del año dos mil diez, a las once y diez minutos se apertura el correspondiente juicio oral y público en la presente causa, el que continuó en fecha del uno de julio del año dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana culminando con un fallo de culpabilidad. Los infrascritos Magistrados somos del criterio que la prisión preventiva es la medida cautelar que procede en este tipo de delitos y que al tenor de lo normado en el artículo 178 CPP, por dictado un fallo de culpabilidad en contra del acusado y al encontrarse este en prisión preventiva, esta puede subsistir mientras se impone la correspondiente pena, en tal sentido, la disposición legal antes aludida prescribe para este efecto lo siguiente: “Lugar de cumplimiento y tratamiento de acusado. Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán ésta en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados. El acusado será tratado, en todo momento, como inocente y teniendo en cuenta que se encuentra detenido para el solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o, en su caso, el cumplimiento de la pena. La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción de la investigación o que continúe en la actividad delictiva. La prisión preventiva sufrida se abonará a la pena de prisión que llegue a imponerse...”. Queda taxativamente fundamentado que la prisión preventiva puede subsistir después del fallo de culpabilidad en contra del acusado y en espera de la ejecutoriedad de la sentencia en la cual se impone la pena de prisión correspondiente, según sea el caso.

IV

Esta Sala Penal encuentra que la sentencia recurrida declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de Ocotlán, en dicha sentencia se ordena la celebración de un nuevo juicio oral y público ante juez distinto al cognoscente en primera instancia, en vista que el plazo de duración del proceso y el pronunciamiento de la sentencia se dio dentro del término de ley, en virtud que la audiencia preliminar fue celebrada el veintidós de abril del año dos mil diez, teniendo un máximo de tres meses a finalizar el veintidós de julio del año dos mil diez, y la sentencia de culpabilidad fue dictada el seis de julio del mismo año, a las nueve de la mañana, dentro de los tres meses que prescribe el artículo 134 CPP. Es evidente que al nacer la sentencia de culpabilidad se respetó el plazo regulado en el artículo 134 CPP, por que dicha sentencia se dio dentro de los tres meses, aun sin ser necesario la aplicación del art. 178 CPP, que permite la subsistencia de la prisión preventiva después de nacido un fallo de culpabilidad. La defensa técnica interpuso recurso de apelación en fecha del quince de julio del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana y por ventilado el recurso de apelación, al reclamante la Sala Penal A quo, en sentencia del tres de septiembre del año dos mil diez, las nueve y treinta minutos de la mañana, le declaró con lugar su recurso y así mismo declaró nula la sentencia de primera instancia dictada el día seis de julio del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, e inclusive se declara nulo el Juicio oral y público y se ordena la celebración de un nuevo juicio oral y público ante juez distinto al que

emitió el primer fallo de culpabilidad. Por regresadas las diligencias se dictó una segunda sentencia de primera instancia en fecha del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, las diez y treinta minutos de la noche, en esta se otorga un sobreseimiento a favor del acusado por la supuesta existencia de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo del proceso. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público, por tramitado el recurso la Sala A quo dictó sentencia en fecha del once de febrero del año dos mil doce, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que se revoca la sentencia impugnada en primera instancia que declaraba el sobreseimiento al acusado y en su lugar manda a que se realice nuevamente el juicio oral y público ante el juez titular del juzgado de distrito civil de Ocotal. Hoy en día esta resolución llega al conocimiento de esta Sala, en virtud de recurso de casación, el que deviene infundado tal como se ha dejado plasmado en los considerandos precedentes, sin perjuicio de ejercer la función tuitiva que le ordena a esta Sala el art. 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial, dentro del marco de una sana administración de justicia, cumpliendo así las finalidades del proceso penal, este Supremo Tribunal tiene a bien pronunciarse al respecto.

V

En análisis debido a los presentes autos, esta Sala Penal encuentra que la sentencia dictada por la Sala A quo en fecha del tres de septiembre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual declara nula la sentencia del seis de julio dos mil diez, a las nueve de la mañana, y así mismo declaró nulo el Juicio oral y público que se aperturó en fecha del catorce de junio del año dos mil diez, de las once y diez minutos de la mañana; en tal sentido, el proceso penal quedó interrumpido desde el precitado día, y efectuando el computo de ley, la audiencia preliminar en contra del acusado se realizó el día veintidós de abril del año dos mil diez, a las nueve y nueve minutos de la mañana; y al día catorce de junio del año dos mil diez, solamente habían transcurrido un mes y veintitrés días, de los tres meses permitidos por el art. 134 CPP, con reo habido. Si bien es cierto que el reo Mauricio Arnoldo Rodríguez Corrales, estuvo en prisión seis meses y por eso supuestamente se venció el cómputo de los tres meses, se debe diferenciar lo que es el cómputo del proceso penal a lo que es la prisión preventiva del acusado. El mismo art. 134 CPP, establece interrupciones del computo del plazo del proceso penal y por eso se supera a veces los tres meses de prisión permitidos, recordemos que el art. 166 CPP, establece que las medidas tienen como finalidad asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba. En el proceso penal tiene un plazo fatal de tres meses con reo habido, sin interrupción alguna y sin dilación, de ahí la mención de eficacia del mismo, pero al interrumpirse este, la medida sigue su finalidad, hasta que se reanude el proceso y este prosiga en su curso. Por realizado los por menores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 387. 1º, 388. 1º del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de Casación, tanto por motivo de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Cristhian Ramón Saldaña Estrada, en su carácter de defensa técnica del acusado ciudadano *Mauricio Arnoldo Rodríguez Corrales*, en contra de la sentencia del once de febrero del año dos mil once, de las once y cincuenta minutos de la mañana dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal. En consecuencia: **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos la cual revoca la sentencia de primera instancia que declaraba el sobreseimiento al acusado y en su lugar manda a que se realice nuevamente el juicio oral y público ante el juez titular del juzgado de distrito civil de Ocotal, en consecuencia, estese a lo ordenado en la sentencia recurrida para su debido cumplimiento.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el Licdo. Oscar Daniel Medina Muñoz, en su calidad de defensor técnico del acusado José Miguel Argeñal Acuña, de veinticuatro años de edad, con domicilio en el Barrio Hilario Sánchez, del edificio Armando Guido dos cuadras al este, cinco cuadras al norte a mano derecha, de la ciudad de Managua, procesado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Abner Antonio Salgado Quintana, en concurso con el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, en cuya instancia se condenó al mencionado acusado, a la pena de siete años de prisión y setenta días multa, por sentencia dictada a la una de la tarde del día once de Octubre de dos mil once. Específicamente el Recurso de Casación fue interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana de diez de abril de dos mil doce, que modificó el monto total de la pena a cinco años de prisión y sesenta días multa por los delitos de tentativa de homicidio y portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, mediante recurso de apelación interpuesto por el defensor del reo José Miguel Argeñal Acuña; por recibidas las diligencias en este Tribunal de Casación, se tuvo al Licdo. Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensor del reo, como parte recurrente y a la Licda. María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de representante del Ministerio Público Fiscal, como parte recurrida. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.- Estando contestados los agravios por parte del representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro, se dio por concluida la audiencia oral y se ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

Que el Lic. Oscar Daniel Urbina Muñoz, en su carácter de defensor del acusado, José Miguel Argeñal Acuña, por considerar que la sentencia era lesiva para su representado, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 17, 361, 362, 363, 369, 386, 387 No. 1, 388 No. 1 y 2, 389, 390, 391 y 396, sin expresar el cuerpo de leyes. Invocó por la forma la causal 1ª del Arto. 387 del CPP y por el fondo las causales, 1ª y 2ª del Arto. 388 del CPP. Su único punto en cuanto a la forma (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...), con apoyo en la causal invocada, se refirió directamente a la falta de competencia del Juez de Distrito Penal de Juicio para conocer del delito de homicidio en grado de tentativa, cuyo máximo de pena será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado (10 años) y cuyo mínimo será la mitad de este (5 años), ultimó el recurrente, porque el rango de la pena en este caso a imponer sería de dos años y seis meses a cinco años de prisión, catalogando el ilícito como delito menos grave. Cabe observar que es un delito grave de acuerdo con el Arto. 49 CP. Inc. a) Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión; Inc. b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco

años. Ahora bien, en el homicidio en grado de tentativa, desde el principio lo que existe es la finalidad de matar, el mismo dolo de matar, lo contiene el delito consumado, el frustrado y la tentativa; el autor no se dispone para cometer una tentativa de homicidio, sino para matar, y al ejecutarlo, simplemente la muerte queda en el caso presente en grado de tentativa; por consiguiente, se trata de aplicar una pena atenuada, igual como puede ocurrir con otro delito, por ejemplo el de robo con violencia o intimidación que es un delito grave, pero su pena puede ser atenuada, imponiéndose hasta las tres cuartas partes por debajo del mínimo. En principio no se puede dejar de tener en cuenta el dolo trascendente orientado a la consecución de la muerte, aun cuando no haya alcanzado su objetivo. Siendo que el objetivo es la muerte, la pena por homicidio está sancionada con pena de diez a quince años de prisión; por consiguiente un delito grave, con penas que pueden ser atenuadas en caso de homicidio en grado de tentativa. Dispone el Arto. 74 CP. Penalidad para la Tentativa. Al autor de la tentativa, se le impondrá a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste. Las acciones delictivas llegan a la cúspide de su desarrollo con la consumación del ilícito. En contraposición a ello, las acciones que no llegan a la consumación, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, quedarán en grado de tentativa, siempre que la figura en cuestión admita tal situación, tal el caso del homicidio. No se trata, en la tentativa, de un delito independiente sino de una conducta delictiva inconclusa donde se pretende penar el grado de peligrosidad puesto de manifiesto por el agente. Pues en este orden de ideas la persona que pretende cometer un homicidio, comenzando su ejecución pero sin lograr la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad, será del delito de homicidio en grado de tentativa, y no como comúnmente se dice "tentativa de homicidio". La razón de ser de la sanción en la tentativa ha sido objeto de diferentes justificaciones por los más destacados doctrinarios del Derecho penal. Básicamente existen dos grandes corrientes (objetiva y subjetiva). Como se puede ver puede castigarse penalmente al sujeto, sobre la base del peligro que hiciere correr al bien jurídico protegido por la norma, en el caso que nos ocupa la vida humana. Por el contrario la tesis subjetiva centra su atención en el dolo desplegado por el agente mediante la acción de vulnerar o afectar aquel bien jurídico penalmente protegido por la ley de fondo. La razón de ser de la sanción en la tentativa ha sido objeto de diferentes justificaciones por los más destacados doctrinarios del Derecho penal. En síntesis podemos afirmar que en el caso del homicidio en grado de tentativa debe tenerse en cuenta, necesariamente, el desvalor jurídico que denota la conducta del autor. El fin de cometer un delito determinado es un requisito que nace de la subjetividad del agente. Es por supuesto un intento fallido de delinquir, de darle muerte a otra persona. El dolo es el mismo del Arto. 138 CPP, por consiguiente es competente el Juez de Distrito de Juicio para conocer de los delitos de homicidio, también puede los menos, conocer de los delitos de homicidio en grado de tentativa y de frustración.-

II

Respecto al fondo el recurrente invocó el motivo del Inc. 1º del Arto. 388 CPP (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República), reproduciendo en síntesis el mismo agravio anterior de inobservancia de normas procesales; pero, ahora concerniente a la violación de garantías constitucionales, señalando como violado el Arto. 34. 2 Cn., (A ser juzgado sin dilaciones por un tribunal competente establecido por la ley). Por tanto, siendo que la conclusión ha sido confirmar la competencia del Juez de Distrito para lo Penal de Juicio, tampoco se han violentado las garantías constitucionales señaladas por el recurrente.-

III

En cuanto al segundo motivo de fondo, el recurrente invocó la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, haciendo referencia a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando como violadas las reglas para la aplicación de las penas prescritas en el Arto. 78 CP., específicamente por no haberse aplicado la pena media en su límite superior que establece el Inc. b) del Arto. 78 CP., para el caso, haciendo el recurrente el siguiente computo: $(2.5 + 5 = 7.5 / 2 = 3.75)$ o sea, tres años y nueve meses de prisión; pero, estima el recurrente que en realidad el Tribunal debió de haber aplicado la pena mínima de dos años y seis meses de prisión por el delito de homicidio en grado de

tentativa. Que igualmente se aplicó erróneamente la ley penal en cuanto al delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego porque no se aplicó la pena mínima. El Tribunal de Apelaciones dejó establecido que en el caso de autos no concurrieron circunstancias agravantes ni atenuantes, por consiguiente, tenía la facultad que le confiere el Inciso a) del Arto. 78 CP. (Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho). En tal caso, estaba facultado para imponer una pena entre el máximo y el mínimo, es decir, podía recorrer toda la escala punitiva. Por otro lado, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. En cuanto a la casación de fondo, esta no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el control del Tribunal de Casación, tratándose de facultades discrecionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción. Concluyendo, el recurrente, no asume las razones del tribunal a quo conforme a derecho y tampoco desarrolla argumentos hábiles en procura de demostrar algún tipo de absurdo, exteriorizando sólo su mera discrepancia con la condena impuesta.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensor del reo *José Miguel Argeñal Acuña*, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada en la ciudad de Managua a las once y veinticinco minutos de la mañana del día diez de abril de dos mil doce, que modificó el monto total de la pena a cinco años de prisión y sesenta días multa y condenó como autor al reo José Miguel Argeñal Acuña, por los delitos de Homicidio en grado de tentativa y portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0283-0514-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado

Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica de la procesada Maura Cordelia Avila Paz conocida socialmente como Maura Cordelia Paz Avila y/o Cordelia Paz, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en contra de la sentencia condenatoria No. 287-11, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a la una de la tarde del día seis de Diciembre del año dos mil once, en la causa seguida en contra de Maura Cordelia Avila Paz, en Expediente No. 0283-0514-11 PN, y ORDICE No. 001828-0R01-12 PN. II.- Se revoca la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado Hixon Dixon Rivera Paz, y en su lugar se dicta la Sentencia Absolutoria a su favor por el delito acusado de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública, ordenándose su inmediata libertad. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Tribunal de origen para su cumplimiento. Se le concedió la debida intervención de ley, como parte recurrente al Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en su calidad de defensor técnico, habiendo expresado los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente encasilló su recurso de forma en el motivo 5 del Art. 387 CPP “5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, y; Exponiendo en su primer agravio; Que se valoró prueba ilegal para fundamentar la sentencia de la causa por dos razones: 1.- Se valoró prueba obtenida mediante el allanamiento sin orden judicial que no fue debidamente convalidada; y 2.- Se valoró prueba recabada violentando la debida cadena de custodia y por ende criterio científico al que está obligado a aplicar la Policía Nacional en las investigaciones que efectuó; las que consistieron en: 1.- En lo que hace a la valoración de la prueba obtenida mediante el allanamiento sin orden que no fue debidamente convalidado, encontramos que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, considera que fue debidamente solicitada la convalidación del allanamiento de la causa de especie por cuanto interpreta que las veinticuatro horas que establece el Art. 246 CPP, no se han de aplicar de manera taxativa, sino que se ha de ser flexible en la contabilización de dicho periodo de tiempo, interpretación que considera errónea el recurrente pues el mismo Art. 130 CPP, establece que los plazos que rigen la tarea de los funcionarios serán observados de manera estricta, que en todo caso es el funcionario público es quien tiene la obligación de solicitarlo en el plazo perentorio de veinticuatro horas que establece la ley, que mediante el incidente de nulidad planteado por el recurrente el treinta y uno de octubre del año dos mil diez, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, en el Juicio Oral y Público, el que fue diferido por el judicial de primera instancia para ser resuelto después de evacuada toda la prueba y al no resolverlo violentó el Art. 18 CPP, que el auto de convalidación de allanamiento, registro, secuestro emitido el veintiuno de septiembre del año dos mil once, a las doce y veinticinco minutos de la tarde el que convalida el acto practicado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil once, en la dirección que sita en el Municipio de Somotillo, Barrio German Pomares, del Tanque de Agua una cuadra al norte, cuadra y media al este, es nulo al basarse en un acto cumplido con inobservancia del debido proceso y no debió tomarse en cuenta para fundar el fallo de conformidad con el Art. 160 CPP, además es nulo todo lo actuado a partir del acto de Allanamiento, Registro y Secuestro, por cuanto la acusación establece que tal acto se practicó a las doce y quince minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil once, es decir en horas de la madrugada y se solicitó la convalidación de un acto practicado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil once, es decir se pide, se convalide un acto

distinto al que consta en la causa. Que la dirección donde se practicó el Allanamiento no corresponde con la de sus patrocinados, es decir, se practicó en lugar y/o casa de habitación distinta a la de las personas a las que supuestamente se deba seguimiento, lo que al amparo del Art. 160, 219 parte final y 246 CPP, produce un defecto absoluto insubsanable que acarrea la nulidad de todo lo actuado. 2.- En lo que hace a que se valoró prueba recabada violentando la debida custodia y por ende el criterio científico al que está obligado a aplicar por la Policía Nacional en las investigaciones que efectuó, al no consignar una serie de datos indispensables para identificar los objetos ocupados en esta causa y que la prueba de campo primero se hizo en las instalaciones de la Policía Nacional en Chinandega y luego se pesó en el Hospital España de Chinandega, lo que indica que tal acto de investigación en que se procuró prueba es ilegal y consecuentemente nulo al haber violentado el derecho a la defensa, en especial lo establecido en el Art. 103 CPP, solicitando finalmente se revoque la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

II

En el Recurso de fondo el recurrente lo encasilla en los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Exponiendo en su segundo agravio; Que el hecho que la sentencia se adecue a la acusación es una de las manifestaciones del principio acusatorio, porque se estima que la pieza acusatoria es la manifestación autónoma de la voluntad del órgano que tiene la potestad de acusar. El Juez solo concede o deniega respecto de lo acusado, y por eso es su dictamen el que se aviene a lo que el acusador le haya requerido. Que si una acusación marca el campo factico temporal en una hora más o menos determinada, y la señalada en la sentencia acoge una circunstancia temporal distinta a la imputada, además de violentar el Principio de Correlación entre la acusación y la sentencia art. 157 CPP, violenta el derecho constitucional a la defensa por cuanto y en cuanto el acusado será encontrado culpable en base a una circunstancia de la cual no fue debidamente informado y quien deba ejercer la defensa técnica, quedara a la deriva al no tener un norte “para orientarla hacia donde sea preciso”, si lo anterior se desconoce significaría un retroceso al sistema procesal inquisitivo en el en contra del acusado, la acusación se teje de manera secreta en su contra, no teniendo las autoridades públicas de persecución de recoger las pruebas exculpatorias, cercenando además la posibilidad de actuación real del defensor. Este agravio también fue expresado a la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, al resolver al respecto lo hace de manera diminuta y sin fundamento valedero. Tercer agravio; Que no se reunieron los requisitos exigidos por la ley en el decomiso de los bienes ocupados, alega como violados los Artos. 2, 33 de la Ley No. 735, que la parte acusadora debió plasmar en la relación de hechos de la acusación y debieron demostrar en Juicio Oral y Público, que esos bienes estaban relacionados con los hechos acusados, lo que de haber sido cierto pudieron haber demostrado con la Escrituras Públicas, que fueron supuestamente ocupadas durante el allanamiento y que el recurrente ofreció como pruebas.

CONSIDERANDO

III

En el derecho procesal penal, así como en las otras normas procesales en otras materias, existen cuestiones de mero derecho, que no es más que la aplicación de la ley al objeto que está conociendo y también discusiones controvertidas sobre algunos hechos, para la resolución de estos es necesaria la aportación de prueba. En el presente caso el objeto que plantea el recurrente y que pide la tutela judicial a este Tribunal de casación, no es una cuestión de mera aplicación del derecho, sino que está sujeta a la demostración de ello con la respectiva prueba pertinente, al plantear la supuesta existencia de hechos que trascurrieron en su ejecución en un término o plazo más allá del establecido en la ley y que el acto investigativo se practicó en un lugar distinto al que por ley debió ejecutarse, en otro lugar, son los dos hechos controvertidos con lo que resolvió el Tribunal Ad-quem en la sentencia

recurrida, teniendo el recurrente una posición diferente, hay necesidad de la prueba, es tan así, que el Art. 391 CPP, orienta al recurrente que discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a los señalado en las actuaciones procesales, debe aportar la prueba que acreditara la supuesta lesión alegada en su agravio, prueba que no fue ofrecida por la parte recurrente, solamente expuso sus agravios señalando las supuestas irregularidades o vicio del acto investigativo del allanamiento, limitando a esta autoridad de entrar a conocer, bastantear y resolver si en la ejecución del acto se cometió una irregularidad o vicio constituido por la ley, como defecto absoluto. En lo que hace a que se valoró prueba recabada violentando la debida cadena de custodia, se constata en la sentencia recurrida que se aplicó el Art. 28 de la Ley No. 735 en su fundamentación, lo que es coherente con las circunstancias que incidieron en el caso específico, cuando se dio el acto investigativo de allanamiento, no existiendo violación alguna la cadena de custodia de las pruebas, del análisis de los presentes autos, no hay evidencia notoria de la violación a algunas de las garantías consignadas en la Constitución Política, que podría esta autoridad con la competencia extensional que le confiere el Art. 369 CPP, tutelar a la parte condenada, por consiguiente el presente recurso de forma deberá de rechazarse. En el caso del Recurso de fondo, fundamentado en el motivo 1 y 2 del Art. 388 CPP., se alega la violación al derecho de la defensa por que no existió, ni se demostró, en juicio que los acusados se encontraban cometiendo el ilícito acusado, que el allanamiento no se ejecutó en morada de sus defendidos, y la no existencia de la correlación entre la acusación y la sentencia y la no comprobación de que los bienes decomisados hayan sido productos, instrumentos o medios para la comisión de los ilícitos penales. Bien claro está la parte pertinente del Art. 157 CPP, que se debe tomar en cuenta para resolver el presente caso, que tanto los contenidos de la acusación originaria, como su ampliación deben ser tomados en cuenta en la resolución que dicta el Juez de la causa penal, a esto se le llama congruencia, “Arto. 157. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación...” Es decir los hechos contenidos en la ampliación de la acusación deben ser dados también por probados en la sentencia, compartiendo el criterio del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, en el sentido que “la acusación primitiva como la ampliación son una única acusación y no debe tomarse la ampliación como una acusación independiente como pretende la reflexión del recurrente, es menester recordar que la acción penal es única y no fragmentada”. El análisis debe hacerse de manera integral y resolverse como un todo, no se han dado restricciones, ni interrupciones o lesión al ejercicio continuo en las dos instancias del derecho a la defensa, debido a que en la presente causa existió tiempo, medio y recurso al alcance de la parte acusada para debatir, como efectivamente lo hizo, sobre la supuesta ilegalidad referida al tiempo y hechos contenidos en la acusación y su ampliación, que fueron resueltos conforme a derecho. La modificación implica una alteración o transformación de los supuestos de fondo de la acusación, la variación de la hora en los presentes autos, no modificó sustancialmente los hechos delictivos, más aun cuando se acreditó en autos y es notorio que los hechos sucedieron en las horas contenidas en las resoluciones de primera y segunda instancia, esto no cae en la categoría de defectos absolutos contenidos en el Art. 163 CPP, y así debe declararse, rechazando los alegatos del recurrente. En cuanto a la responsabilidad de la acusada, recordemos que los delitos de drogas son delitos de peligro y como tal no es necesaria la comprobación plena de un tráfico, de hecho se conoce que son actuaciones al margen de la ley, pero que tienen un denominador común, que es el de lucrarse con la negociación de los Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, es de aquellos con características de peligrosidad para la colectividad, complejo que se realiza de diferentes formas y que generalmente participan varios sujetos activos. Según el concepto de delitos de peligro concreto, que refiere el diccionario de derecho penal de Francisco Pavón Vasconcelos pág. 338: Delitos de Peligro Concreto: En los llamados delitos de peligro concreto o efectivo los tipos describen conductas que entrañan un peligro actualizado y real contra determinados bienes jurídicos. Parece haber consenso, en la doctrina, respecto a que en esta clase de delitos de peligro basta la demostración de la realidad de peligro. En efecto, así opina Beristain al decir que los delitos de peligro concreto precisan que el juez constate la presencia del peligro en el caso enjuiciado,

pues la ausencia del mismo constituye “un elemento negativo del tipo penal injusto”. Con lo referido anteriormente esta autoridad jurisdiccional de casación no comparte el criterio alegado, aun cuando en el presente caso existe prueba suficiente y que fue valorada por el Juez Ad-quo, siguiendo el camino correcto de la valoración conjunta de la prueba, con el criterio lógico aplicado al caso concreto, argumento sostenido por el Tribunal Ad-quem en la sentencia recurrida cuando se refiere a la parte de la motivación jurídica, que la experiencia orienta al sistema a hacer uso de la prueba indiciaria, no existiendo en la presente causa, violación al derecho a la defensa, ni falta de motivación, o falta de congruencia entre la acusación y la sentencia recurrida. Ahora bien sobre los bienes ocupados, no existe prueba alguna que acredite la desvinculación de estos con respecto al ilícito cometido, no teniendo esta autoridad elementos de juicios suficientes para acoger el agravio de la parte recurrente, debiéndose mantener incólume la sentencia recurrida sobre este aspecto.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica de la procesada Maura Cordelia Avila Paz conocida socialmente como Maura Cordelia Paz Avila y/o Cordelia Paz, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil doce. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público acusó a los ciudadanos *María Mercedes Hernández Muñoz* y *Norberto Regino Olivas Escobar* en calidad de coautor, alegando que la Sección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de León venía desde el año dos mil seis dándole seguimiento a *María Mercedes Hernández Muñoz* conocida como “La Trapo” quien venía desempeñándose como expendedora de droga del reconocido expendedor de droga, también, *Yader Bismark Lezama* conocido como “Tío Yader” quien vende drogas en el Barrio Zaragoza, lugar conocido como “la Ventanita”. Al momento del Allanamiento no se encontraba en la casa la mencionada, sino el ciudadano *Norberto Regino Olivas Escobar* quien se encargaba de vender la droga en esa casa. Éste se dio a la fuga siendo apresado por los Oficiales de Policía al frente del Allanamiento, encontrándose en el interior de la casa, exactamente encima del refrigerador dentro de un casco azul de motocicleta la cantidad de 25.9 gramos empaquetados y 10.5 gramos sin envoltura de Marihuana. Mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León del día dieciséis de Julio del año dos mil doce a las diez de la mañana se declaró culpables del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua a los ciudadanos *María Mercedes Hernández Muñoz* y *Norberto Regino Olivas Escobar* a seis años de prisión y cuatrocientos días multa equivalentes a diez mil setecientos sesenta y cuatro córdobas (C\$ 10,764.00). De dicha Sentencia la parte acusada recurrió de Apelación. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León

el día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde confirmó la sentencia de primera instancia. No satisfecha la Defensa técnica de ambos acusados recurrieron de Casación de la sentencia confirmatoria.

CONSIDERANDOS

I

Del Recurso de Casación, los orígenes de este recurso judicial pueden encontrarse en los Estados italianos, que utilizaron este mecanismo para imponer sus estatutos locales por sobre el *ius commune*. En el derecho preclásico, no encontramos antecedente alguno que podamos vincular de manera directa con la institución de la casación, ya durante el período clásico, con la adopción del sistema formulario y la división del proceso en dos fases casi independientes la una de la otra, como lo eran la “fase in iure” por una parte y la “apud iudicem” por otra, en que el sentenciador va a valorar la prueba rendida por las partes, integrando así las cuestiones de hecho, “questio facti”, con las de derecho o “questio iuris”, las primeras entregadas al juez quien conocía de la prueba de los hechos y la segunda al pretor, quien establecía el derecho. En el romano clásico se distinguen las causas de impugnación de la sentencia que se dicta, puesto que ésta puede ser nula por contravenir el *ius constitutionis*, es decir, por incurrir en error respecto de las normas de derecho objetivo, o bien por infracción al *ius litigatoris*, o errores en cuanto a la existencia del derecho subjetivo de las partes litigantes, sin violar una norma de ley de interés general. El derecho romano, entonces, conoció de sentencias válidas, nulas y recurribles, éstas últimas, ya fuera por la vía de la “*appellatio*” o por la vía extraordinaria del “*restitutio in integrum*” y de la “*supplicatio*”, ya en la época justiniana. De entre estos recursos, podemos distinguir el de la “*restitutio in integrum*” como un primer esbozo histórico de la casación actual, toda vez que recaía en una sentencia que, sin ser nula de pleno derecho, era recurrible por la vía de una verdadera anulación, entendiéndosele entonces como “un recurso de carácter extraordinario concedido por el pretor con el fin de rescindir los efectos de un acto y restablecer una situación existente modificada por ese acto”. Cabe hacer presente, en cualquier caso, que la “*restitutio in integrum*” recae sobre sentencias anulables pero lícitas, siendo, en palabras de Buigues, “la posibilidad de que las decisiones tomadas por el que sustituye al praeses provinciae puedan ser objeto de *restitutio in integrum* a petición de los defensores de la república si se considera que en algo lo resuelto ha perjudicado el derecho de la república”, convirtiéndose en un medio eficaz para la defensa de la legalidad”. La circunstancia de que frente a la clara distinción que formuló el derecho entre vicios que afectaban a normas de carácter procesal y aquellos que recaían sobre normas sustantivas, da origen a la división del recurso casacional en la forma y en el fondo. Nuestro Código Procesal vigente reconoce tal derecho en su artículo 386 cuando establece: “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia” y establece además los motivos de recurso en la forma (arto. 387) y en el fondo (arto. 388), sus respectivas causales, así como el recurso único cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y fondo (arto.389).

II

El Licenciado Vicente Mendiola Betanco en calidad de Defensa técnica de Norberto Regino Olivas Escobar interpuso Recurso Único encasillando su Recurso en la Forma bajo las causales 2, 3 y 4, y por Motivo de Fondo en base a la causal 1. Expresó que la sentencia dictada por el Ad Quem le causa agravios a su representado y como primer agravio: Falta de Producción de Prueba Decisiva alegando que a su representado no se le encontró droga alguna, que tampoco fue capturado en el lugar donde se llevó a cabo el Allanamiento, que a su defendido se le detuvo cuando iba saliendo de dicha casa y que demostró en Juicio que su defendido recibe remesas de la madre que vive en EEUU aparte de ser dueño de un Tramo en el Mercado Central. Que dichas pruebas ofrecidas no fueron valoradas por el Juez A Quo ni por el Ad Quem. Al respecto este Supremo Tribunal tiene a bien aclarar que la falta de producción de prueba decisiva es una figura legal que difiere de la figura legal de prueba ofrecida no valorada, entendiéndose la primera como el

ofrecimiento de una prueba la cual a pesar de ser ofrecida no fue evacuada en juicio lo cual no es lo sucedido en el proceso y la segunda como el valor decisivo a cada una de las pruebas que da el Juez al momento de valorar las mismas, de tal manera que el motivo de agravio alegado no concuerda con la causal promovida.

III

Continua alegando el recurrente que la sentencia dictada por el Ad Quem le causa agravios a su representado y como segundo agravio plantea la falta de motivación de la sentencia condenatoria. Tanto la sentencia de primera instancia como de segunda están debidamente motivadas, la sentencia concuerda con el tipo penal acusado y probado en juicio, en las dos instancias se da un valor a las pruebas presentadas y conjuntamente se aprecia la prueba esencial. De tal manera que cuando el recurrente alega “falta de motivación” falta a la técnica casacional, pues la judicial no le da un valor probatorio a las transacciones Western Union ni al hecho que sea dueño de un tramo en el Mercado Central de León, todo ello alegado por la defensa del acusado quien supuestamente iba pasando por el lugar cuando las testificales prueban lo contrario, que se le venía dando seguimiento al mismo junto a la señora María Mercedes Hernández, que el acusado se mantenía vendiendo droga en la casa de la otra acusada, que se dio a la fuga al momento del allanamiento y que fue capturado a unos diez metros de la casa donde se expende marihuana.

IV

Como Tercer Agravio alega el recurrente que el Ad Quem tomó en cuenta pruebas ilegales y convalidó la detención ilegal por cuanto su defendido fue capturado sin haberse emitido orden de captura, violentando a su parecer la presunción de inocencia así como el Principio de Legalidad. Este Supremo Tribunal considera que las pruebas ofrecidas y debidamente intercambiadas por las partes son legales y apegadas a estricto derecho, ahora bien, el Juez al momento de valorar cada una de ellas, aplicando estrictamente el criterio racional, observando las reglas de la lógica es que basa su fallo fundamentando las razones por las que asigna determinado valor a las pruebas ofrecidas. El recurrente al momento de alegar la valoración de prueba “ilegal” debió especificar cuáles eran y el carácter de ilegalidad que sustenta. Respecto a la convalidación del arresto. La Audiencia Preliminar se realizó el mismo día que fue presentada la Acusación, es decir que no pasaron las cuarenta y ocho horas constitucionales y si hubiera transcurrido ése plazo antes de la celebración de dicha audiencia el procedimiento debió darse ante el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Exhibición Personal (Habeas Corpus). De tal manera que la causal promovida no se relaciona con lo alegado por el recurrente. De todo lo antes expuesto no le queda más a este Tribunal que no dar lugar al Recurso Único de Casación (promovido en la forma y en el fondo) por el Licenciado Vicente Mendiola Betanco.

V

Del Recurso de Casación promovido por el Licenciado Marco Pérez Rugama con fundamento en la causal 2 del artículo 388 CPP., Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Alegó el Licenciado Pérez Rugama en calidad de defensa técnica de la señora María Mercedes Hernández Muñoz ya fallecida, que el Ad Quem no entró a analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada por considerar innecesario tras el fallecimiento de la misma cuando debió declarar la extinción de la responsabilidad penal contenida en el artículo 130 en su inciso “a”. Rola en folios 59, 60, 65 y 66 documentales que dan fe del fallecimiento de la acusada María Mercedes Hernández Muñoz y dado que nuestra ley vigente mandata sea declarada la extinción de la acción penal cuando ocurra la muerte del o de la imputada es que este Supremo Tribunal accede a lo solicitado y declara la extinción de la acción penal a favor de la señora María Mercedes Hernández Muñoz (q.e.p.d).

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 17, 361, 362, 363, 386, 387 núm. 2, 3 y 4, 388 núm. 1 y 2, 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de

Casación interpuesto por el Licenciado Vicente Mendiola Betanco promovido en la forma y en el fondo a la luz de los artos. 386 núm. 2, 3 y 4, 387 núm. 1 CPP. En consecuencia confírmese la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, Circunscripción Occidental dictada el día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde. **II.-** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Marcos Lorenzo Pérez Rugama promovido en el fondo a la luz del arto. 387 núm. 2 CPP; En consecuencia declárese el sobreseimiento a favor de la señora María Mercedes Hernández Muñoz (fallecida) por Extinción de la Acción Penal de conformidad con el artículo 155 núm. 4 CPP. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano *Juan Antonio Rivas Jarquín*, con cédula de identidad número 616-240685-0013G, nicaragüense, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de Violación a menor de catorce años en Concurso Real con el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Jassaira María Báez Jarquín, delitos que prevé y sanciona el Código Penal, Ley 641, Libro Primero, Disposiciones Generales Sobre Delitos, Faltas, Penas, Medidas de Seguridad, Consecuencias Accesorias de La Infracción Penal y de Las Personas Responsables, Título III, Penas, Capítulo II Aplicación de las Penas, arto 82 Concurso Real; en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I, Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal en el Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaria en el artículo 152 y Título II, Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual en el artículo 168 Violación a Menores de Catorce Años. En fecha veintiuno de Junio del año dos mil trece, a las once y dos minutos de la mañana, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, presentó acusación ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur. Especializado en Violencia, dicho juzgado realizó auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de junio del año dos mil trece, donde gira orden de detención en contra de Juan Antonio Rivas Jarquín de conformidad al Art. 266 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público de Nicaragua recibió información del Ministerio Público de la República de Costa Rica, referente a la ubicación del acusado Juan Antonio Rivas Jarquín. El Ministerio Público adjunto copia certificada del expediente Fiscal No. 0259-576-11 JD, en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur. Especializado en Violencia y orden de captura, del día veintiuno de Junio del año dos mil trece.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el

ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Juan Antonio Rivas Jarquín se encuentran regulados como delito de Lesiones Graves en el Arto. 152 en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I, Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal en el Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaria, y delito de Violación a Menores de Catorce Años en el Arto. 168, Título II Delitos Contra la Libertad, Capítulo II Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual que prevé y sanciona la Ley No. 641 “Código Penal”, además el artículo 82 Concurso real de la Ley No. 641 “Código Penal”, República de Nicaragua, al igual a lo establecido en la República de Costa Rica en el Código Penal No. 4573. Libro Segundo de los Delitos. Título I, Delitos contra la Vida, Sección III Lesiones, Lesiones Graves en el Art.124 y Título III Delitos Sexuales, Sección I, Violación Calificada en el Arto. 157; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día veintiocho de septiembre del año dos mil once, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Juan Antonio Rivas Jarquín por el delito de Violación a menor de catorce años en Concurso Real con el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Jassaira María Báez Jarquín. También resulta constatable, que la Ley No. 641 “Código Penal” de la República de Nicaragua castiga el delito de Lesiones Graves en el Arto. 152 con una pena de dos a cinco años de prisión, así mismo el delito de Violación a Menores de Catorce años en el Arto. 168 con una pena de doce a quince años de prisión. En la República de Costa Rica en la Ley No. 4573 Libro Segundo de los Delitos. Título I, Delitos contra la Vida, Sección III Lesiones, Lesiones Graves en el Art.124 le impone la pena de uno a seis años de prisión y la Violación Calificada en el Arto. 157 la pena de doce a dieciocho años de prisión. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano *Juan Antonio Rivas Jarquín*, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde informa el Ministerio Público de Costa Rica se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Licenciado Carlos Antonio Garcia Prado, a las once y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil once, comparecieron *Danny Javier Rivera Rodríguez*, de veinte años de edad, ayudante de camión, con cédula de identidad número quinientos setenta guión cero nueve cero uno noventa y uno guión cuádruple cero u (570-090191-0000U) y *Lester Francisco Rosales Romero*, mayor de edad, técnico, con cédula de identidad número quinientos setenta guión veintiocho once ochenta y seis guión triple cero dos efe (570-281186-0002F), ambos solteros y con domicilio en Altagracia, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, interponiendo Acción de Revisión con fundamento en los artos. 21 numeral 3, 337 numeral 5, 338 y 339 CPP, en contra de la Sentencia definitiva dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las nueve de la mañana del veintisiete de enero del dos mil once, en la que se les declara culpables de ser partícipes en la modalidad de Cooperador Necesario del delito de Violación Agravada y se les impuso la pena de quince años de prisión. Exponen los condenados, que fundamentan la Acción de Revisión en el inciso 5 del arto. 337 CPP, que dice: "Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió...". Que el fallo condenatorio es obstensiblemente injusto, puesto que la Juez técnica, valoró únicamente la prueba testifical de cargo, haciendo abstracción de la prueba presentada por sus defensas y que ratifican su Acción de Revisión fundamentada en la causal 5 del arto. 337 CPP, ya que después que fueron condenados se han enterado sobre la existencia de los conocimientos que sobre el hecho tienen Crescencio Barrios Ramos, quien estuvo detenido la misma noche del diez de julio del dos mil diez, con el mismo grupo de muchachos y que fue propuesto como testigo por el Ministerio Público, pero su declaración no fue evacuada en el Juicio Oral y Público, y Hyeffer Ramón Ortiz Martínez, también propuesto por la Fiscalía en su carácter de víctima, y que hoy quiere expresarse libre de toda presión y exponer que no son actores de los hechos por los que fueron condenados. Que también los señores Jaime Antonio Gutiérrez Ruiz, Yader Antonio Ortiz Potoy y Alexander Antonio Lorío Rigoyen, que a la misma vez estuvieron detenidos con ellos en la hora y fechas indicadas, pueden expresar sus testimonios en las Audiencias que se les convoquen, que las deposiciones de estos testigos son un nuevo elemento de prueba, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la solicitud de los accionantes se fundamenta en la causal 5ª del Art. 337 CPP, es decir, que esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan evidenciar el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en Revisión, tal como se desprende del escrito de interposición, en el que existe esa fundamentación precisa, en la que se expone cual es la finalidad que se persigue, demostrar que los condenados no han cometido el delito. Aunque los testigos ofrecidos no comparecieron a la Audiencia Oral y Pública, ni la víctima, si se acompañó Escritura Pública Número Ochenta y Siete de Declaración Notarial, otorgada en Villa Altagracia, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, ante el Notario Álvaro Antonio Sánchez Jiménez, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del dos de agosto del dos mil doce, la que según la víctima intentó incorporar en el Recurso de Casación y que no pudo y que estando en Apelación la causa, solicitó audiencia para establecer los límites de la responsabilidad penal de los acusados y condenados, pero que dicho tribunal no accedió a su solicitud y a su derecho de ser escuchado como víctima en segunda instancia. En la Escritura Pública acompañada Hyeffer Ramón Ortiz Martínez, declara y confiesa: "Que mantiene su posición de que fue abusado por los señores *Adonis Barrios Ponce* y *Omar Antonio Montiel Picado*, pero en el caso de los dos restantes condenados *Lester Francisco Rosales* y *Danny Rivera*, expresa que no tuvieron participación alguna en los hechos que son objeto de esta acusación. Que de igual forma expresa que mantiene su posición y declara que los señores *Lester Francisco Rosales* y *Danny Rivera* no son cooperadores necesarios, ni mucho menos coautores del delito de violación agravada en su contra y por ende

no tuvieron ninguna participación en los hechos, que por circunstancias de la vida el día de los hechos, ellos estaban detenidos, pero que no participaron”. Esta Sala considera, que es un hecho indudable que la víctima fue abusada sexualmente, es decir, que Hyeffer Ramón Ortiz Martínez fue víctima de Violación Agravada, como se señala en la acusación del Ministerio Público, prueba de ello son las lesiones que presentaba según dictamen de la Médico Forense Vanessa Arcia Juarez, y de la Psicóloga Karla Jessenia Varela Marengo. Sin embargo, esta nueva prueba evidencia con certeza absoluta, la no culpabilidad de los condenados, y de acuerdo a nuestra Carta Magna que estatuye el respeto y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución Política según el arto. 27 Cn, y que de conformidad al arto. 34 inc. 1 Cn, todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, encontramos que efectivamente existió un ilícito, pero no se logró probar más allá de toda duda razonable la participación de los acusados como cooperadores necesarios del ilícito investigado, es decir, no se logró destruir la presunción de inocencia de los encartados con las testificales aportadas, que no fueron testigos presenciales, pero que lo manifestado por ellos y que les fuese transmitido por otras personas, no logró desvirtuar lo afirmado por los testigos de descargo acerca de la ubicación de los condenados al momento de darse los hechos. Consideramos que ofreciendo la declaración notarial de la víctima, provoca el convencimiento total en esta Sala de la inocencia de los acusados, por lo que al considerar sus argumentos varía la culpabilidad de los acusados declarada en Juicio, ya que prueba que los condenados no lo cometieron, por lo que la Acción de Revisión debe admitirse, declarándose la absolución de los condenados, al amparo de la nueva prueba aportada por la propia víctima, que los exonera de todo cargo y participación en los hechos en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 Cn, y 343, 345, y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase la Acción de Revisión interpuesta por los condenados *Lester Francisco Rosales y Danny Rivera* de generales en autos, en consecuencia se les Absuelve del delito de Violación Agravada, imputado en calidad de Cooperadores Necesarios del mismo. **II)** Se ordena la libertad de los acusados y la cancelación de la inscripción de la condena. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud de los condenados *Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez*, para que puedan ser trasladados hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once de la mañana del catorce de marzo del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional remitiera a esta Sala Penal, a los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez para que ratificaran el consentimiento de ser trasladado a su país de origen Costa Rica, a cumplir el resto de condena impuesta por las autoridades

nicaragüenses, así mismo se solicitó al Sistema Penitenciario realizara los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, sus conductas, y demás referencias relativas a los condenados y luego fuera evacuada a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica. La Sala Penal realizó auto de las ocho de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil trece, resolviendo, que se enviara atenta carta orden al juzgado sentenciador a fin de que sea certificada la sentencia condenatoria y refiera aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación; recibiendo el diez de septiembre del año en curso, oficio y sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, en donde manifiesta que los ciudadanos Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser coautores del delito Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 243-2009, del quince de enero del año dos mil diez, a las once de la mañana pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas. En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se recibió por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario de los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez; fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia y partida de nacimiento de los condenado Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez en donde consta que Ana Patricia Gamboa, nació el 25 de agosto del año 1970, en la Provincia de San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 680, Página: 6, Asiento: 12, Cita: 1-0780-006-0012, hija de Jorge Pérez Pérez y María Francisca Gamboa Quiros; Marco Aurelio Bermúdez Segura nació el 25 de septiembre del año 1957, en la Provincia de San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 509, Página: 408, Asiento: 815, Cita: 1-0509-408-0815, hijo de Álvaro Bermúdez Chacón y Melba Segura Fallas; Beverlyn Adriana Moreno Marín nació el 17 de abril del año 1983, en la Provincia de San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 1181, Página: 6, Asiento: 11, Cita: 1-1181-006-0011, hija de José Francisco Moreno León y Sara María Marín Jiménez; Sandra María Mendoza Álvarez quien tiene doble nacionalidad pero como costarricense solicita ser trasladada, ésta privada de libertad nació el 5 de abril del año 1974, en Potosí, Rivas de la República de Nicaragua, inscrita en la partida con Tomo: 82, Página: 34, Asiento: 77, Cita: 9-0082-034-0067, hija de Alfredo Mendoza Acevedo y Libia Álvarez Fonseca, José Esteban Mendoza Álvarez quien tiene doble nacionalidad pero como costarricense solicita ser trasladado, éste privado de libertad nació el 2 de septiembre del año 1977, en Potosí, Rivas de la República de Nicaragua, inscrita en la partida con Tomo: 82, Página: 35, Asiento: 79, Cita: 9-0082-035-0069, hijo de Alfredo Mendoza Acevedo y Libia Álvarez Fonseca, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento que Ana Patricia Gamboa, nació el 25 de agosto del año 1970, en la Provincia de San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 680, Página: 6, Asiento: 12, Cita: 1-0780-006-0012, hija de Jorge Pérez Pérez y María Francisca Gamboa Quiros; Marco Aurelio Bermúdez Segura nació el 25 de septiembre del año 1957, en la Provincia de San José de la República de Costa

Rica, inscrito en la partida con Tomo: 509, Página: 408, Asiento: 815, Cita: 1-0509-408-0815, hijo de Álvaro Bermúdez Chacón y Melba Segura Fallas; Beverlyn Adriana Moreno Marín nació el 17 de abril del año 1983, en la Provincia de San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 1181, Página: 6, Asiento: 11, Cita: 1-1181-006-0011, hija de José Francisco Moreno León y Sara María Marín Jiménez; Sandra María Mendoza Álvarez quien tiene doble nacionalidad pero como costarricense solicita ser trasladada, ésta privada de libertad nació el 5 de abril del año 1974, en Potosí, Rivas de la República de Nicaragua, inscrita en la partida con Tomo: 82, Página: 34, Asiento: 77, Cita: 9-0082-034-0067, hija de Alfredo Mendoza Acevedo y Libia Álvarez Fonseca, José Esteban Mendoza Álvarez quien tiene doble nacionalidad pero como costarricense solicita ser trasladado, éste privado de libertad nació el 2 de septiembre del año 1977, en Potosí, Rivas de la República de Nicaragua, inscrita en la partida con Tomo: 82, Página: 35, Asiento: 79, Cita: 9-0082-035-0069, hijo de Alfredo Mendoza Acevedo y Libia Álvarez Fonseca; son efectivamente ciudadanos costarricense, aunado al hecho de que se constata las existencias de solicitudes realizadas por los condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser coautores del delito Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 243-2009, del quince de enero del año dos mil diez, a las once de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se ha hecho merito del traslado de los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser coautores del delito Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 243-2009, del quince de enero del año dos mil diez, a las once de la mañana, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea los consentimientos de estas solicitudes de traslado hecha por los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda a los traslados de los condenados en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema

Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad *Alejandro Rafael Sandoval Calero* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero y solicitó al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, certificara la inscripción de nacimiento del ciudadano Alejandro Rafael Sandoval Calero, así mismo se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se presentó el señor Silvio José Sandoval Calero para entregar certificado de nacimiento del condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero, por lo que se realizó acta de presentación de partida de nacimiento para ser incorporada al expediente, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil trece, en donde Silvio José Sandoval Calero, hermano del privado de libertad entregó certificado de la partida de Nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Jinotepe, Carazo, dicha acta fue firmada por el señor Silvio José Sandoval Calero y el Dr. José Antonio Fletes Largaespada, Secretario de la Sala de lo penal de este Supremo Tribunal. El privado de libertad Alejandro Rafael Sandoval Calero guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta y cuatro años y seis meses de prisión, por sentencia No. 10-2012, de las siete horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Penal de Desamparados, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Alejandro Rafael Sandoval Calero autor responsable de un delito de Portación Ilegal de Arma en perjuicio de la Seguridad Pública se le condena a la pena de seis meses de prisión; un delito de Incumplimiento de Medida de Protección en daño de la Autoridad Pública y Margarita Hernández García, por lo que se le condena a la pena de seis meses de prisión; un delito de Femicidio Calificado en Grado de Tentativa en perjuicio de Margarita Hernández García, se condena a la pena de diez años de prisión; y dos delitos de Violación Calificada, en perjuicio de Margarita Hernández García, se le impone la pena de doce años de prisión por cada delito siendo de veinticuatro años de prisión, para un total de treinta y cinco años de prisión. Estos delitos ocurren materialmente entre sí. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de de las Personas de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero de que es nacido en el Municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo, Nicaragua, el día cinco de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, hijo de Silvio Sandoval y Carmen Calero; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, que bajo partida número: 1001, tomo: 65, Folio: 926 del libro de nacimiento del año 1968 del Registro de Nacimientos del Municipio de Jinotepe del Departamento de Carazo, República de Nicaragua que Alejandro Rafael Sandoval Calero es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Alejandro Rafael Sandoval Calero cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Desamparados, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida, preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las trece horas treinta minutos del día cinco de febrero del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Alejandro Rafael Sandoval Calero* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Desamparados, República de Costa Rica, según sentencia No. 10-2012, de las siete horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil doce, en donde declaran al imputado Alejandro Rafael Sandoval Calero autor responsable de un delito de Portación Ilegal de Arma en perjuicio de la Seguridad Pública se le impone la pena de seis meses de prisión; un delito de Incumplimiento de Medida de Protección en daño de la Autoridad Pública y Margarita Hernández García, por lo que se le impone la pena de seis meses de prisión; un delito de Femicidio Calificado en Grado de Tentativa en perjuicio de Margarita Hernández García, se condena a la pena de diez años de prisión; y dos delitos de Violación Calificada, en perjuicio de Margarita Hernández García, se le impone la pena de doce años de prisión por cada delito siendo de veinticuatro años de prisión, para un total de treinta y cinco años de prisión. Estos delitos ocurren materialmente entre sí, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia

y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Alejandro Rafael Sandoval Calero, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Alejandro Rafael Sandoval Calero. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal. Managua, siete de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado *Johnny Iker Bermúdez Mantle* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las ocho de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizara los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, sus conductas, y demás referencias relativas al condenado y luego fuera evacuada a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica. El catorce de septiembre del año dos mil trece, se recibió en esta Sala Penal, por parte del Sistema Penitenciario de Granada, las diligencias de los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, su conducta, evaluaciones médicas y psicológicas del privado de libertad Johnny Iker Bermúdez Mantle. En fecha veintiséis de septiembre del dos mil trece, se realizó oficio al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, solicitando copia certificada de la sentencia condenatoria del condenado Johnny Iker Bermúdez Mantle. Se recibió el siete de octubre del corriente año, copia de sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, la que manifiesta que el ciudadano Johnny Iker Bermúdez Mantle fue condenado a la pena de seis años de prisión por ser autor de los delitos de Tráfico Ilícito de Vehículos y Uso de Documento Falsos, en perjuicio de Juan Carlos Marín Salazar y La Fe Pública, mediante sentencia No. 53-2010, del ocho de Junio del dos mil diez, a las doce del medio día, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas; Dicha sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal, Granada, la que por medio de sentencia No. 119-2012, del seis de diciembre del año dos mil doce, a las nueve y quince minutos de la mañana, reforma la sentencia de primera instancia respecto a la pena, la cual quedó a cuatro años y seis meses de prisión por ser autor de los delitos de Tráfico Ilícito de Vehículos y Uso de Documento Falsos, en perjuicio de Juan Carlos Marín Salazar y La Fe Pública. Se acompañó a los autos la solicitud de transferencia de prisionero y certificado de la partida de nacimiento del condenado Johnny Iker Bermúdez Mantle en donde consta que nació el 19 de Junio del año 1973, en la Provincia de Limón de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 109, Página: 34, Asiento: 77, Cita: 7-0109-034-0067, hijo de Eduardo Bermúdez Hidalgo y Ermelinda Mantle Arvaine, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento que Johnny Iker Bermúdez Mantle, nació el 19 de Junio del año 1973, en la Provincia de Limón de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 109, Página: 34, Asiento: 77, Cita: 7-0109-034-0067, hijo de Eduardo Bermúdez Hidalgo y Ermelinda Mantle Arvaine, es efectivamente ciudadano costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Johnny Iker Bermúdez Mantle, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de seis años de prisión, por ser autor de los delitos de Tráfico Ilícito de Vehículos y Uso de Documento Falsos, en perjuicio de Juan Carlos Marín Salazar y La Fe Pública, mediante sentencia No. 53-2010, del ocho de Junio del dos mil diez, a las doce del medio día, que dicha sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal, Granada, la que por medio de sentencia No. 119-2012, del seis de diciembre del año dos mil doce, a las nueve y quince minutos de la mañana, reforma la sentencia de primera instancia respecto a la pena, la cual quedó a cuatro años y seis meses de prisión por ser autor de los delitos de Tráfico Ilícito de Vehículos y Uso de Documento Falsos, en perjuicio de Juan Carlos Marín Salazar y La Fe Pública.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Johnny Iker Bermúdez Mantle a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Johnny Iker Bermúdez Mantle* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de seis años de prisión, por ser autor de los delitos de Tráfico Ilícito de Vehículos y Uso de Documento Falsos, en perjuicio de Juan Carlos Marín Salazar y La Fe Pública, mediante sentencia No. 53-2010, del ocho de Junio del año dos mil diez, a las doce del medio día, que dicha sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal, Granada, la que por medio de sentencia No. 119-2012, del seis de diciembre del año dos mil doce, a las nueve y quince minutos de la mañana, reforma la sentencia de primera instancia respecto a la pena, la cual quedó a cuatro años y seis meses de prisión por ser autor de los delitos de Tráfico Ilícito de Vehículos y Uso de Documento Falsos, en perjuicio de Juan Carlos Marín Salazar y La Fe Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Johnny Iker Bermúdez Mantle. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al

traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de los condenados *Ángel María Deras Hernández* y *José Antonio Aguilar García*, para ser trasladados hacia la República de Honduras con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once y diez minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil trece, resolvió darle curso a la solicitud de traslado de prisionero y solicitó certificación de la sentencia condenatoria y refiera aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que se realice el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, así mismo que se remitan a los condenado Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García a esta Sala de lo Penal para que ratifiquen su consentimiento de traslado, y se puso en conocimiento lo resuelto por esta Sala de lo Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad de la República de Honduras. El ocho de julio del año dos mil trece, a las diez de la mañana, se realizó acta de confirmación de traslado, en donde los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García confirmaban su voluntad de ser trasladados a su país de origen Honduras para cumplir el resto de la pena impuesta por las autoridades nicaragüenses. El cinco de agosto del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en esta sala de lo penal, se realizó acta de presentación de partida de nacimiento de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, por parte de su representante legal Licenciada Claudia Cecilia Granera López, para ser incorporadas al expediente. Rola en el expediente certificación de sentencia emanada del Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, la que manifiesta que los señores Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García fueron condenados a seis años de prisión por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, a las ocho de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil nueve. En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se recibió por parte del Sistema Penitenciario, los estudios evaluativos de conducta, médica y psicológicas de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la

República de Honduras y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: 0029, Folio: 110, acta de nacimiento No. 0403-1961-00116 del año 1961, que Deras Hernández Ángel María, nació el diez de Septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, en el municipio de la Concepción del Departamento de Copán de la República de Honduras, hijo de Deras José y Teresa Hernández; certificado de nacimiento Tomo: 0073, Folio: 278, acta de nacimiento No. 0421-1974-00135 del año 1974, que Aguilar García José Antonio, nació el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, en el municipio de Santa Rita del Departamento de Copán de la República de Honduras, hijo de Aguilar José Estaban y García Carmen, ambas debidamente autenticadas y apostilladas por las autoridades de la República de Honduras aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizadas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Honduras, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República de Honduras a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Granada, en la que fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia pronunciada a las ocho de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García a la República de Honduras.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I-** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad *Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García a su país de origen, Honduras*, a efecto de que concluyan en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Granada, en la que fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua, mediante Sentencia pronunciada a las ocho de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil nueve, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II-** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Honduras, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua a quien se le delega esta función asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada. **IV-** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V-** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI-** Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero de la privada de libertad *Flora Corina Rios Campos* para que pueda ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por la condenada Flora Corina Rios Campos y se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. La privada de libertad Flora Corina Rios Campos guarda prisión en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta años de prisión, por sentencia No. 84-2012, de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del trece de abril del año dos mil doce, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, República de Costa Rica, en donde declaran a la imputada Flora Corina Rios Campos autora responsable del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Innominado, y en tal carácter se le impone la pena de treinta años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitido por el Consulado General de República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense de la condenada Flora Corina Rios Campos de que es nacida en el Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día 28 de septiembre del año 1977, hija de Concepción Rios Álvarez y Tomasa Campo Ruiz; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitido por el Consulado General de la República de Nicaragua, que bajo partida número: 114, tomo: 90, Folio: 57 del libro de nacimiento del año 1977 del Registro de Nacimientos del Municipio de Juigalpa del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Flora Corina Rios Campos es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Flora Corina Rios Campos Calero cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Flora Corina Rios Campos que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida, preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas cincuenta minutos del día dos de julio del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Flora Corina Rios Campos* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, República de Costa Rica, según sentencia No. 84-2012, de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del trece de abril del dos mil doce, en donde declaran a la imputada Flora Corina Rios Campos autora responsable del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Innominado, por lo que se condenó a la pena de treinta años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada Flora Corina Rios Campos por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada Flora Corina Rios Campos a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Flora Corina Rios Campos, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada Flora Corina Rios Campos. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 255

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llegó causa vía recurso de Casación en el fondo y en la forma, interpuesta por la Licenciada Carolina Vásquez, en representación de los ciudadanos *Edison Cárdenas Cardales*, Colombiano, *Alberto Velásquez Valojeyhs*, Colombiano, *Osmani José Lobo Castro*, Hondureño, *Maynor Juárez Rodríguez*, Hondureño, y *Josué Abel Menocal Halmes*, Hondureño. Así mismo recurrió el Licenciado Boanerges Benigno Fornos Escoto en representante del Ministerio Público. Se recurre contra la sentencia de las ocho y treinta de la noche del veinticinco de febrero del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur- RAAS. El recurso objeto de estudio, se tramitó en la forma debida realizándose la audiencia oral correspondiente el ocho de junio del año dos mil nueve y estando en estado de sentencia;

SE CONSIDERA

I

Que los ciudadanos Edison Cárdenas Cardales, Colombiano, Alberto Velásquez Valojeyhs, Colombiano, Osmani José Lobo Castro Hondureño, Maynor Juárez Rodríguez, Hondureño, y Josué Abel Menocal Halmes, Hondureño, primitivamente por medio de su abogada Carolina Vásquez, -la cual cambiaron con posterioridad- recurrieron en contra de la sentencia dictada por la sala penal del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Atlántico Sur-RAAS de las ocho y treinta de la noche del veinticinco de febrero del dos mil nueve, sentencia en la que se modifica la pena impuesta a todos los acusados recurrentes; de ocho años de prisión a cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta días por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Debemos advertir que el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Bluefields, había encasillado los hechos bajo la modalidad establecida en el art. 361 CP., de Facilitación de Medios para el Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipicidad que ordena imponer la pena prevista para el delito de transporte ilegal, previsto en el art. 352 CP. Una vez que los autos subieron vía recurso vertical de apelación en ambos efectos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones A quo, los miembros de dicha Sala decidieron modificar la tipicidad, considerando que en el presente caso no existe el delito de Facilitación de Medios para el Transporte, sino una situación de “tentativa” de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, por lo que decidieron modificar e imponer una pena de cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta días, de acuerdo a las indicaciones establecidas en el art.74 CP. De esta resolución, recurrieron de casación en el fondo y en la forma, tanto los acusados como la representante del Ministerio Público. En este estado, consta en autos que los acusados Edison Cárdenas Cardales Colombiano, Alberto Velásquez Valojeyhs, colombiano, Osmani José Lobo Castro Hondureño, Maynor Juárez Rodríguez, hondureño, y Josué Abel Menocal Halmes, Hondureño, de forma libre y voluntaria y por escrito, Desistieron del recurso extraordinario de casación, de conformidad con el art. 368 CPP que literalmente dice: “El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública. Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme”. Sin embargo, en autos consta que también recurrió de casación, el representante del Ministerio Público, Licenciado Boanerges Benigno Fornos Escoto, por lo que la Sala Penal deberá pronunciarse sobre el agravio planteado por este recurrente, guardando previsión del desistimiento de los acusados. Así mismo la Sala no pasara inadvertido el hecho que los acusados desistentes, han solicitado de forma reiterada incidente de liquidación de pena por haber cumplido más de cinco años en prisión efectiva, tomando como referencia el hecho que la audiencia preliminar en la que se decreto la medida cautelar de prisión preventiva, fue celebrada el veintinueve de agosto del dos mil ocho.

II

En este sentido, debemos referirnos a los agravios planteados por el representante del Ministerio Público. El primer agravio de forma se basa en la causal 4º del art. 387 CPP: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. De entrada el agravio se declara sin lugar. Siempre hemos dicho a la sociedad que el recurrente debe hacer un ejercicio sino académico, al menos intelectual, que ayude a descubrir el vicio por el cual se recurre y a realizar una propuesta de solución. Particularmente cuando se ataca a la sentencia de una parte sensible, delicada, vital, indeleble, de la ratio essendi como es la motivación de una sentencia y la utilización de las reglas de criterio racional. El recurrente escribe de mala gana dos párrafos de trozos doctrinarios, de formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, tales como: “causa agravios al Ministerio Público que en la sentencia recurrida la honorable Sala Penal no aplicó un criterio lógico y racional, las leyes del pensamiento, están son leyes a priori que independientemente de la experiencia se presentan a nuestro raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles, las que están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia, de la derivación y por los principios lógicos de

identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, lo que se complementa con las reglas de la sicología y las normas de la experiencia común...” de toda esta guisa, no podemos determinar con claridad donde está el vicio alegado, por lo que en estricto derecho debemos declarar sin lugar la causal invocada por insuficiencia de presupuestos indispensables para su estudio tal y como lo afirma el art. 390 CPP: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...” la Sala reitera que la calidad del litigante no se mide por los memoriales presentados en este recurso, sino en la fundamentación de los mismos. Que al litigante bien le es exigido también cumplir -en sus diferentes escritos y peticiones- particularmente en materia de recursos, con lo dispuesto en el art.162 CPP en materia de subsanación de actividad procesal defectuosa que literalmente dice: “El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. Así mismo con las disposiciones establecido para la actividad jurisdiccional y la consecuente sanción a la falta de fundamentación establecida en el art. 153 CPP: “No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”.

III

Como segunda causal de Fondo, la recurrente invoca: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El agravio se declara con lugar. Los delitos de narcoactividad están clasificados doctrinariamente como delitos de mera actividad, la mera ejecución de un acto determinado por la ley determina la realización de la descripción típica. También revisten la característica de ser considerados delitos de peligro (concreto y/o abstracto) que se consuman sin necesidad de la lesión del bien jurídico, se lesionan con el simple peligro para el bien jurídico. (Delito de peligro presunto). No es necesario que se consuma toda la actividad delictiva para que se dé por agotada la tipicidad, también con conocidos como delitos de consumación anticipada. De tal forma que la Sala A qua, comete yerro al afirmar que el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas quedo en un grado de consumación imperfecta de tentativa. Por otro lado, es bien sabido como hecho cierto que a ninguno de los acusados se les ocupo drogas en la panga “tipo eduardoño” de nombre “doña Andrea” color azul con franjas blancas con matricula 23000380, que capturaron en aguas nicaragüenses del océano atlántico. Pero también es un hecho cierto que los acusados son extranjeros -de nacionalidad colombiana y hondureña-, e ingresaron a aguas Nicaragüenses de forma ilegal. Que la panga está pintada de tal forma que se confunda con el color azul de las aguas del océano. Que en su interior se encontró veintinueve barriles con capacidad de sesenta galones de líquidos, de los cuales quince barriles tenían combustible, además les encontraron GPS portátiles, dinero extranjero y otros enseres propios del mar. Que al aplicar la técnica del ION STRACK ITEMISTER-3 encontraron partículas de cocaína. Que no eran pescadores ni se encontraban realizando labores de pesca, independiente de su nacionalidad o de legalidad en la labor, que una panga cargada de combustible en alta mar es un indicio que se encontraba en ese lugar para auxiliar a “alguien”. Todos estos indicios hacen arribar naturalmente que los acusados realizaban labores de auxilio, de ayuda a otras personas vinculados con actividades del narcotráfico. Sin embargo -por asuntos de legalidad en la tipicidad- no se les puede atribuir la conducta de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por cuanto a ellos no se les encontró transportando estas sustancias sino combustible. Por lo que en estricta legalidad no podemos atribuir este delito por carencia de elementos objetivos de la tipicidad, como es la existencia de “estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas” que están prohibidas en Nicaragua. Tampoco podemos atribuir la particular tipicidad establecida en el art. 361 CP., de considerar co-autores a las personas que “con conocimiento de causa...facilite medios para su transporte, y será sancionado con la pena

correspondiente del delito que se trate”. Esto es así por cuanto nuestro legislador al sancionar la tipicidad de Transporte, quiso diferenciarla del Traslado, -que antes de la entrada en vigencia del actual código penal- estaba concebida tanto a las personas, animales y vehículos, por tal motivo y para dejar sentada la diferencia dijo: “Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.” La tipicidad de transporte prevista en el art. 352 CP., contiene como elemento normativo, -que bien pareciera elemento descriptivo pero no lo es- los términos: “medio para el transporte” y “medios para su transporte”, decimos que es normativo por cuanto requiere de una valoración de conceptos, al efecto nos ilustra la doctrina: “se conoce como un elemento normativo del tipo penal, aquel cuyo contenido deberá ser determinado a partir de la interpretación judicial: “... elementos descriptivos del tipo son aquellos para cuyo conocimiento y comprensión basta con el común saber empírico y lógico de los hombres sobre sí mismos y sobre las realidades y fenómenos del mundo exterior, sin necesidad de recurrir a normas para comprender su significado ... Frente a esto, los elementos normativos del tipo requieren para el conocimiento y comprensión de su alcance y significado, el conocimiento de alguna norma (jurídica, social, ética o ético-social, etc.), a la que el elemento está remitiendo”. Muñoz Conde Francisco. Siguiendo a Mezger, cabe decir que “los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”. En este contexto, la definición de la RAE sobre medio de transporte dice: “Medio de traslado de personas o bienes desde un lugar hasta otro”. Cuando nuestro legislador expresa: “terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro...” hace alusión a la clásicos y modernos modos o instrumentos de transporte. Ahora bien la persona o sujeto activo es el operador de transporte, “es la persona encargada de la conducción del vehículo ó móvil, en la cual se van a trasladar personas, cosas u objetos”. Por vehículo o móvil, se define al “instrumento que permite el traslado de personas, cosas u objetos, de un lugar a otro”. wikipedia.org/transporte visita 4:13 pm 04/10/13. Dicho lo anterior, concluimos fácilmente que los acusados no calzan dentro de la tipicidad ni de transporte de estupefacientes ni de facilitadores de medios de transportes, por las razones dichas. Sin embargo, el segundo párrafo del art. 352 CP., establece otra tipicidad: “al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”. Esta modalidad de conducta prohibida reviste la particularidad que no requiere de la acreditación del elemento objetivo de “estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas”, sino que simplemente nuestro legislador pretende reprimir la conducta de ayudar, de cooperar, de auxiliar para que se dé por consumado el delito de traslado de estupefacientes, por ello utiliza frases como “con el mismo fin.... para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”. Esta tipicidad también contiene sus delineamientos dentro del marco del principio de legalidad, al señalar cinco formas de cooperación o cinco verbos rectores: preparar, ocultar, guiar, custodiar, o acondicionar. También debemos recordar que, aun en la definición del “cooperador necesario” nuestro legislador respeta que esta persona colaboradora en la actividad delictiva, no posee la característica del autor, por tal motivo sólo a efectos de penas, es considerado autor, pero no pierde la esencia de un partícipe. Así nos ilustra el Art. 45 CP.: “Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices”. Art. 43 CP. “Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. En este orden de ideas, nuestro legislador también dejó establecido la responsabilidad penal del cómplice definiéndolo como “los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho”, también establece dos formas de imputación de la responsabilidad penal para el cómplice, una genérica y otra específica. La descripción que hace nuestro legislador en el párrafo segundo del art. 352 CP, se refiere a esta modalidad: “al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”. De esta disertación concluimos que la actividad de los acusados se subsume dentro de una

complicidad al realizar actos de previsibilidad, de preparación como es la de facilitar combustible en alta mar. Al efecto nos parece oportuno la definición que hace wikipedia sobre el término preparación: “La palabra preparación puede tener diferentes usos, aunque en términos generales su significado es siempre similar. Una preparación, ya sea un elemento o una actividad, siempre implica la puesta en marcha de un proceso de elaboración de algo o de un evento que requiere cierta planificación y organización con el fin de obtener los resultados que se esperan. El término ‘preparar’ es el verbo que indica la acción de poner algo en funcionamiento y comenzar con la tarea de realización específica de la situación a la cual se hace referencia”. <http://www.definicionabc.com/general/preparacion.php#ixzz2gnN4p6ss>. Por todo lo expuesto, concluye la sala que la tipicidad que se subsume en los hechos, actos, conductas o comportamiento realizados por los acusados se subsume dentro de la complicidad especialmente prevista por el segundo párrafo del art. 352 CP.: “Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior”. Observa esta Sala que en el caso concreto, que la pena de cinco años impuesta a los acusados, por el tribunal A Quo, estaba individualizada bajo la tipicidad que erróneamente considero encasillar, la cual se corrige por esta sentencia, por lo que al variar la calificación jurídica, la aplicable al caso concreto es la establecida en el párrafo segundo del art. 352 CPP y tiene un rango de aplicación que va desde cuatro a ocho años de prisión, por lo que en estricto derecho consideramos que la aplicación de la pena de cinco años y seis meses es proporcional a la gravedad de los hechos, tomando en consideración que el apoyo que se pretendía brindar al narcotráfico tenía magnitudes internacionales por el lugar en el que se produjo en las aguas del océano atlántico.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, arts. 153, 369, 386, 387, 388, 396 y 397 CPP, arts. 43, 45, 130, 352, 361 CP. Art. 14 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos: **I)** Téngase por Desistido el Recurso extraordinario de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por los ciudadanos acusados Edison Cárdenas Cardales, Colombiano, Alberto Velásquez Valojeyhs, Colombiano, Osmani José Lobo Castro, Hondureño, Maynor Juárez Rodríguez, Hondureño, y Josué Abel Menocal Halmes, Hondureño, de generales en autos.- **II)** Ha Lugar parcialmente al recurso de Casación en el fondo interpuesto por la representación del Ministerio Público de la ciudad de Bluefields Lic. Boanerges Benigno Fornos Escoto, en consecuencia; **III)** Se Reforma parcialmente la Sentencia de las ocho y treinta de la noche del veinticinco de febrero del dos mil nueve, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur-RAAS, la cual se leerá así: **IV)** Condenase a los acusados: 1) Edison Cárdenas Cardales, Colombiano, 2) Alberto Velásquez Valojeyhs, Colombiano, 3) Osmani José Lobo Castro, Hondureño, 4) Maynor Juárez Rodríguez, Hondureño, y 5) Josué Abel Menocal Halmes, Hondureño, de generales en autos, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser culpables del delito de Complicidad Específica de Preparación de los medios necesarios para el Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **V)** Que regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese, publíquese y ejecútase.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 256

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llegó causa vía recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesta por el Lic. Yasser Nicolás Castillo López, defensa técnica del acusado Jorge Isaac Cascante Gómez. Se recurre contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya de las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil doce, por medio de la cual declara sin lugar el recurso vertical de apelación en ambos efectos que recurrieron los defensores contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil diez. En esa sentencia se declaró la culpabilidad del acusado Jorge Isaac Cascante Gómez y otros acusados por el delito de Crimen Organizado y Tráfico Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. Se tramitó en la forma debida el recurso objeto de estudio, el recurrido contestó los agravios en tiempo y forma y siendo que no solicitaron la práctica de audiencia oral y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDO:

Que se observa en el escrito de interposición del recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo por parte del Lic. Yasser Nicolás Castillo López, defensa técnica del acusado Jorge Isaac Cascante Gómez, una sobrellevada deficiencia procesal, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad su encomendado, con el deber de cuidado; de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista pero que exige ciertas puntualidades de rigor porque ellas permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su curación. La cargada utilización de términos vagos, imprecisos, referencias doctrinarias sin procesamiento intelectual, y enunciación de principios constitucionales supuestamente violados, sin la debida matización, confrontación y justificación con los hechos objeto del juicio, poco ayudan a la Sala a encontrar el yerro y oportunamente su respuesta. Al efecto bien cabría aplicar a los escritos de expresión de agravios lo dispuesto para los funcionarios judiciales en el art. 253 CPP: “La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún supuesto, la fundamentación”. Frases como la utilizada en la presente expresión de agravios: “no puede entenderse garantizado el derecho de defensa con la presencia del defensor... se castigó por delitos en los que no se atribuye participación funcional, es fantasioso e incorrecto juzgar y condenar a una persona por simples presunciones... hay inobservancia del derecho de defensa... fueron violentados los principios generales del proceso penal... La prueba ofrecida no fue lo suficientemente contundente”. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el jurista debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala acoja. Al efecto expresa la norma procesal: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. En el caso de autos observamos que más que agravio, lo expuesto son ideas contrapuestas que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento ni deducir que se pretende pedir. En este caso particular, la misma ley procesal establece la obligación a la Sala a qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso -extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico, de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior. En este sentido la Sala a qua debe ser emprendedora en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo

declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el Recurso de Casación penal por motivo de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Yasser Nicolás Castillo López, defensa técnica del acusado Jorge Isaac Cascante Gómez de generales en autos, (único recurrente) quien recurriera en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya de las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil doce. En consecuencia; **II)** Se confirma la condena impuesta en primera instancia al acusado Jorge Isaac Cascante Gómez de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, la condena de diez años de prisión y multa de quinientos días por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud y Seguridad del Pueblo Nicaragüense. Se confirma el decomiso de los bienes ocupados al acusado Jorge Isaac Cascante Gómez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 257

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el Licdo. Leopoldo Martínez Matamoros, en su calidad de defensor técnico del acusado Armando José Rodríguez Mendoza, de sesenta y tres años de edad, con Cedula de Identidad No. 441-090347-0006K, con domicilio de la Gasolinera Shell cuadra y media al sur, San Ramón, Matagalpa, procesado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Eduardo Hernández López, en cuya instancia se condenó al mencionado acusado, a la pena de diez años de prisión, por sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de septiembre de dos mil diez. Específicamente el Recurso de Casación fue interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve y treinta minutos de la mañana de dos de febrero de dos mil doce, que declaró sin lugar el

recurso de apelación interpuesto por el defensor del reo Armando José Rodríguez Mendoza; por recibidas las diligencias en este Tribunal de Casación, se tuvo al Licdo. Leopoldo Martínez Matamoros, defensor del reo, Armando José Rodríguez Mendoza, como parte recurrente. Estando expresados por escrito los agravios, sin que la parte recurrida respondiera a los mismos, fueron pasados los autos para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que el Lic. Leopoldo Martínez Matamoros, en su carácter de defensor del acusado, Armando José Rodríguez Mendoza, contra la referida resolución, por considerar que la sentencia era lesiva para su representado, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 363, 386, 387, 388, 389 del CPP. Invocó por la forma la causal 4ª del Arto. 387 CPP y por el fondo la 2ª del Arto. 388 CPP. Su primer punto en cuanto a la forma, lo denominó: Quebrantamiento del Criterio Racional, y con apoyo en la causal invocada, se refirió directamente al Considerando I de la sentencia recurrida, señalando el quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba; pero, omitió demostrar la forma irracional en la que discurrió el Tribunal de sentencia en la elaboración intelectual de la misma. Esta Sala observa que el fallo le atribuye al acusado Armando José Rodríguez Mendoza, la autoría responsable del delito de Homicidio en los términos del Arto. 138 del C.P. Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público Fiscal fueron deducidos en el fallo de la valoración de la prueba, cumpliéndose así la condición estructural de la sentencia. Asimismo, por descartada la legítima defensa (art. 34 inc. 4º C.P.) la conducta en que correspondía subsumir en el caso sub examen a Armando José, resultaba ser la del Art. 138 C.P., es decir el delito de Homicidio en calidad de autor responsable. En el segundo punto en cuanto a la forma, el recurrente insiste de una manera abstracta en la separación del Tribunal del criterio racional sobre la valoración de la prueba en la elaboración de la sentencia; expresó el recurrente que no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por la defensa y, que solamente, consideró los testigos presentados por el Ministerio Público; implícitamente estimó en su planteamiento la falta de motivación; luego finalizó el recurrente haciendo referencia al debido proceso, concluyendo en la indefensión de su representado. Ahora bien, esta Sala Penal, respecto a la Causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), ha sostenido en fallos precedentes que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o sólo relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esta posición, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En cambio, se refiere el recurrente como tónica del motivo a su discrepancia con la valoración de la prueba, y la queja debe rechazarse por falta de fundamento.-

II

Respecto al fondo el recurrente invocó el motivo del Inc. 2º del Arto. 388 CPP, alegando, errónea aplicación de la ley penal sustantiva, Inc. 4 del Arto. 34 CP., que constituye la eximente de responsabilidad penal, para el supuesto está exento de responsabilidad penal, quien actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos de ley. Observa esta Sala Penal, que el objetivo esencial de la llamada teoría de la antijuridicidad consiste en el análisis de los requisitos y condiciones bajo los cuales una conducta típica (en este caso homicidio) resulta contraria al orden jurídico. Con palabras de la doctrina "la teoría de la antijuridicidad es en la praxis una teoría de la adecuación al derecho, es decir,

una exposición de aquellos hechos que a pesar de la realización del tipo, no son antijurídicos en el caso concreto y, por lo tanto, irrelevantes para el derecho penal". La legítima defensa es tal vez uno de los institutos del derecho más polémicos, aun para el profano, el común de la gente pretende estar informado acerca de "cuándo se puede matar a un semejante", en qué casos el derecho otorga esta facultad. Los caracteres y elementos de la legítima defensa han sido y son materia de debate en la doctrina y jurisprudencia. Que en el escrito de agravios el recurrente se refirió subjetivamente al punto de la errónea aplicación de la ley penal, o sea, que estimó haberse interpretado la ley de una forma equivocada, porque no se dio lugar a la eximente de legítima defensa, Arto. 34.4 CP., pero mejor, debió alegar falta de aplicación de la eximente de legítima defensa, es decir, inobservancia de la ley penal. Ahora bien, el recurrente, eligiendo la aplicación errónea de la ley penal sustantiva, no parte de los hechos concretamente probados en el fallo, para esta Corte Suprema la descripción material de los acontecimientos que verifica el fallo, explicando los modos de conducta acreditados por la prueba y desarrollando, en una suerte de reconstrucción histórica, los episodios reales de la vida que se tiene por ciertos, constituyen (salvo el caso de arbitrariedad manifiesta) una base inmovible para el Tribunal de Casación, cuando la censura se funda en la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva. En cambio el recurrente, cuando invoca errónea aplicación de la ley penal, parte de una consideración subjetiva, pues, señala que la ley se interpreta equivocadamente porque se menosprecia el peligro inminente de la menor, Mercedes Rodríguez Sáenz; para luego el recurrente preguntarse: ¿No será agresión ilegítima poner en peligro el bien jurídico tutelado de una menor a través de una llave policial sin derecho a respirar? Por otro lado, aconseja el recurrente: ¿Preguntémonos a nosotros mismos qué haríamos al ver a nuestros hijos en circunstancias similares a las que se encontraba esta menor? Continuó expresando subjetivamente el recurrente: Se puede ver que los Magistrados no le han dado un seguimiento específico, objetivo de valorar esta sentencia porque dicen y señalan que el acusado, en cumplimiento de sus funciones como policía y en virtud de la orden emitida por el Oficial de Guardia de la Policía Nacional de San Ramón, Elibeth Cruz, daba persecución a la adolescente, Mercedes Rodríguez, a quien habían denunciado en dicha delegación policial por el delito de hurto de unas alhajas propiedad de Sonia Espinoza. Expresó el recurrente que el acusado no era policía y no estaba cumpliendo ninguna orden de ningún policía porque su representado estaba en su casa cuando le llevaron la noticia que su hija estaba siendo arrastrada por un policía, fue cuando salió en defensa de su menor a brindarle protección. En el segundo punto de los agravios en cuanto al fondo, sin dejar clara la pretensión el recurrente se refirió a situaciones negativas, cuando dice, los Señores Magistrados de la Sala a qua no hicieron ninguna observación sobre la hora de persecución, ya que no era hora de capturar, aún más cuando se trata de una menor y en ningún momento estaba "in fraganti delito" ni rola orden emitida por la Oficial de Guardia de la Delegación Policial de San Ramón Matagalpa, que esta Oficial estaba de turno, que en la relación de hechos de la acusación es mencionada esta Oficial y la parte acusadora no la ofreció como testigo, ya que era una testigo muy importante en este proceso por ser la persona que estaba de Oficial de Guardia y esto fue la causa principal que se diera esta desgracia tanto para Eduardo Hernández López como para el padre de la menor el señor, Armando Rodríguez, ya que es un señor de la tercera edad. Ahora bien, estima esta Sala Penal que la sentencia recurrida dio argumentos para no aceptar la concurrencia de la legítima defensa, concluyendo en no aplicar la norma penal que recoge la legítima defensa. La legítima defensa es una causa de justificación, un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico. Por consiguiente, el recurrente no expresó técnicamente agravios, cuando alega errónea aplicación de la ley penal, que en este caso concreto sería la inobservancia o violación del Arto. 34 Inc. 4 CP., ello se debía demostrar constatando la ilegalidad de la sentencia cuando se inobserva la ley, o sea, cuando la dejara de aplicar, debiendo de aplicarla; es decir no realizando el juicio de subsunción cuando los hechos si encajan en la norma penal; para subsumir los hechos dentro de una norma sustantiva penal hay que comenzar por determinar los hechos probados en el juicio lo cual constituiría la premisa menor, porque la premisa mayor siempre será la norma penal, y la conclusión sería la decisión judicial. Ahora bien, "Existirá errónea aplicación cuando se aplica o se elige una norma legal de manera equivocada a determinado caso. Siempre hay una norma erróneamente aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar". Un aspecto importante, que se puede extraer de esta definición

es que se asume que los hechos han sido determinados previamente, para lo cual se deberá haber valorado conjuntamente los medios probatorios. De esta manera resulta como paso previo que en forma anticipada se hayan establecido los hechos o se haya identificado el caso para proceder a la elección de la norma legal pertinente. En distintas sentencias de este Cuerpo Colegiado se viene sosteniendo pacíficamente que es presupuesto de la casación por errónea aplicación o inobservancia de la ley substantiva el principio de la intangibilidad de los hechos fijados por la sentencia impugnada y los hechos que esta Corte Suprema tiene el deber de respetar son los determinados en la sentencia recurrida, descritos por el Juez de Juicio confirmados o modificados por el Tribunal de Apelaciones en sus reflexiones asertivas donde se encuentran las conclusiones que se derivan de la valoración del material probatorio. Son los sucesos históricos ocurridos en la vida real, todo lo que se da en el mundo materialmente, sea en lo psíquico o en lo físico, tal como lo narra la misma sentencia. Se comprende en ellos la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido, tal como la individualización de los sujetos activos y pasivos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho. En el caso concreto el impugnante no observa la regla de la indiscutibilidad de los hechos fijados por la sentencia, olvidando que una cosa es la materialidad que sustenta el concepto jurídico y otra el concepto jurídico relativo a esa materialidad. Por falta de fundamentos debe rechazarse la queja.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Leopoldo Martínez Matamoros, defensor del reo *Armando José Rodríguez Mendoza*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada en la ciudad de Matagalpa a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de febrero de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia que condena al procesado Armando José Rodríguez Mendoza a la pena de diez años de prisión, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Eduardo Hernández López. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 258

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las presentes diligencias, contenidas en juicio seguido en contra del procesado *Rodrigo Salomón Cajina*, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas a este Supremo Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del acusado Rodrigo Salomón Cajina en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada a las once de la mañana del día catorce de Diciembre del año dos mil doce. Por auto de las nueve y diecinueve minutos de la mañana del día nueve de Septiembre del año dos mil trece. La Sala Penal radicó ante su conocimiento las diligencias de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tuvo como parte recurrente al Licenciado Carlos José Cerda Sánchez. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en calidad de Representante del Ministerio Público a quien se brindó la debida intervención. Se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece, en el salón de Vistas

y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Se hicieron presentes el reo y su defensor, y el Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en representación del Ministerio Público y en sustitución del Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes. Siendo de que el recurrente en su escrito de interposición del recurso expresó sus agravios, los que fueron debidamente contestados por la parte recurrida, considera esta Sala que se produjo el acto procesal de contradicción, y siendo la Sala competente para conocer de la impugnación, se conocerá por lo que hace a los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios de conformidad con el artículo 369 del Código Procesal Penal. Se procede en consecuencia seguidamente al estudio del recurso para dictar la sentencia que corresponde en derecho.

CONSIDERANDOS

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las nueve de la mañana del día diez de enero del año dos mil doce, resolvió en lo pertinente: Condenar al acusado a pena de diez años prisión y pago de días multas, al encontrarlo culpable en grado de autoría por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional en perjuicio de la Salud Pública, lo mismo que a la pena de cinco años por el delito de Crimen Organizado en grado de autoría, en perjuicio del Estado de Nicaragua. En la segunda instancia, mediante sentencia de las once de la mañana del catorce de Diciembre del año dos mil doce, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, resolvió: 1) Declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación intentado por el Licenciado Ricardo Iván Martínez Meneses; 2) Modificar la calificación de los hechos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional a Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y se impone al reo la pena de cinco años de prisión; 3) Se confirmó la pena por el delito de Crimen Organizado de cinco años de prisión, sumando ambas penas diez años de prisión y trescientos días multa. En la sentencia de apelación hubo un voto disidente parcial de la Magistrada Thelma del Socorro Vanegas Alvarez, quien estuvo en desacuerdo con sus colegas Magistrados al afirmar que no se podía condenar al acusado Rodrigo Salomón Cajina por el delito de Crimen Organizado al no haber quedado demostrado ese tipo penal.

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del acusado Rodrigo Salomón Cajina, recurrió de casación por motivo de fondo. El Licenciado Cerda Sánchez con fundamento en la causal 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", señalando como notoria la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto artículo 393 del Código Penal, que esa norma aplicada por los Señores Magistrados de Apelación no la debieron aplicar, puesto que no está en correspondencia con los medios de prueba llevados al juicio. Observa la Sala que la debilidad del recurso que estudiamos consiste en que el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez pretende sustentar sus alegatos en este Recurso extraordinario, tomando como punto de partida y reproduciendo las alegaciones que fueron realizadas ante el Tribunal de Apelaciones en su desacuerdo con la resolución de primera instancia, tal y como si se tratase de una tercera instancia, soslayando que se trata de un Recurso extraordinario con solemnidades que aunque atemperadas deben ser observadas. En su escrito de expresión de agravios, el recurrente defensor de manera literal dice: "Procedo a recurrir presentando Recurso de Casación, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de las once de la mañana del catorce de Diciembre del año dos mil doce por causar agravios a mi defendido la parte resolutive donde se confirma la pena por el delito de Crimen Organizado de cinco años de prisión; y por así exigirlo la ley en su Arto. 390 CPP. Procedo a citar concretamente las disposiciones legales que esta defensa considera violadas o erróneamente aplicadas; así mismo expresaré en qué consiste mi pretensión; indicando los respectivos motivos por separados con su fundamentación Jurídica; lo

que hago de la siguiente manera: Disposición legal violada o erróneamente aplicada por los magistrados de segunda instancia. Como defensa técnica tengo la certeza que los Magistrados de Segunda Instancia aplicaron erróneamente el numeral (2) del Artículo 388 CPP; Motivos de Fondos; referido a Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma Jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Se hace necesario resaltar que según la doctrina de este Supremo Tribunal, “... los motivos son causales, agravios o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación, contenidos en los artículos 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP. Estos motivos no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. Los motivos son los que le dan vida al recurso de casación, de esta manera es evidente que no puede haber violación de los motivos o causales. Este artículo es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación...” Significa lo anterior que en estricto derecho el recurso interpuesto debería ser declarado inadmisibile a la luz de la práctica forense.

III

Del análisis del reproche invocado se desprende que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, no fundamentando el motivo de casación invocado, en ningún momento se observa que el recurrente ataque claramente la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación por motivo de fondo, tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal, para tratar de interpretar y buscar como encasillar que consideraciones violan los derechos del procesado, no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche en casación, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de soslayar lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. En virtud de todo lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga en infundado, puesto que la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que resultarían inatendibles los agravios expresados por el recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, de oficio esta Sala se pronunciará sobre la situación del acusado Rodrigo Salomón Cajina en la presente causa, por lo que hace al delito de Crimen Organizado por el que fue encontrado culpable tanto por el Juez de Primera instancia como por el Tribunal colegiado. La finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos penales, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad a los acusados (Arto. 7 CPP), lo anterior tiene como origen la acusación del Ministerio Fiscal donde se establecen los hechos punibles a sancionar mediante el proceso penal (Arto. 77 CPP), requisito esencial en la acusación cuya ausencia conlleva a sobreseer al acusado, además de producirle al imputado lesión en su derecho a defenderse. Se observa en los autos que el juicio se origina por el Ministerio Público con el tipo provisional de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional y por Crimen Organizado, en la que el acusado Rodrigo Salomón Cajina cumple funciones de transporte y seguridad de la droga, desde su recepción en San Juan del Sur o Tola, hasta el departamento de Chinandega, lo anterior se comprobó al detener el camión color rojo placa CT1727 conducido por el acusado el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, aproximadamente a las seis y minutos de la mañana en el retén policial ubicado en el puente de Ochomogo, bajo la fachada de trasladar dicho vehículo pacas y piedras; pero al ser inspeccionado se encontró que transportaba

escondidos doscientos cincuenta y dos paquetes rectangulares que resultaron ser sustancias prohibidas (cocaína). Aunque en el desarrollo del proceso se pretendió demostrar el delito de Crimen Organizado, en la red de hechos relacionados en la acusación, se involucraba al acusado con el trasiego de droga y con el elenco probatorio que obra en autos el Ministerio Fiscal estuvo encaminado a la demostración de Tráfico Internacional de Droga y no a demostrar crimen organizado. Por economía procesal haremos referencia al delito de Crimen Organizado, que según la teoría jurídica, es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuesta por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. El Crimen Organizado ha sido conceptualizado como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez. Según el Fondo Nacional Suizo de Investigación Científica, hay Crimen Organizado, cuando una organización cuyo funcionamiento se asemeja al de una empresa internacional, practica una división muy estricta de tareas, dispone de estructuras herméticamente separadas, concebidas de modo metódico y duradero, y se esfuerza por obtener beneficios tan elevados como sea posible, cometiendo infracciones y participando en la economía legal. Suele presentar una estructurada muy jerarquizada y dispone de mecanismos eficaces para imponer sus reglas internas. Esta Sala considera que en el caso de autos, si bien es cierto que hubo premeditación y alguna planificación para cometer el delito de Transporte de sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado, está lejos el encartado de pertenecer o de conformar una sociedad de Crimen Organizado, ya que no se demostró que contara con una estructura súper organizada y que tuviera el carácter de permanencia que caracteriza a un grupo como tal y de conformidad con el Principio de Proporcionalidad, la pena debe ir acorde a la gravedad del delito, evitando de esta manera llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, como sería en este caso, solamente el Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en su modalidad internacional, por lo que se considera que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error de derecho por errónea aplicación de la ley penal por lo que hace al tipo penal de Crimen Organizado con el que se condenó al acusado, puesto que nunca se le demostró el consentimiento en dicho delito ni el nexo causal entre la acción consentida y el resultado del Crimen Organizado, es un hecho que el Transporte de sustancias se dio, pero no puede determinarse con absoluta certeza la configuración del delito de Crimen Organizado. (Sentencia 09:00 a.m. del 16 de Diciembre 2011).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, por lo que hace a motivos de fondo interpuesto como defensa técnica del procesado *Rodrigo Salomón Cajina*, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado. **II.-** De oficio se Reforma la sentencia de las once de la mañana del día catorce de Diciembre del año dos mil doce, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada impuesta al acusado Rodrigo Salomón Cajina de la siguiente manera: Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, al condenado Rodrigo Salomón Cajina. **III.-** Se confirma la sentencia recurrida en relación a la pena impuesta al procesado en relación con el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas al encausado Rodrigo Salomón Cajina. Se confirma en consecuencia la sentencia de cinco años impuesta contra Rodrigo Salomón Cajina y trescientos días multa. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 259

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Estelí el Ministerio Público presentó acusación en contra de los ciudadanos: (1) *Camilo Antonio Treminio Martínez*, (2) *Alester Barrera Artola*, (3) *Marco Antonio Barrera Artola* (4) *Abraham Barrera Artola*, (5) *Roberto Ardon Chávez*, (6) *Rosario Eudilio Reyes*, (7) *Wilber Martínez Rodríguez* (8) *Gerson Saúl Huete Hoyes*, (9) *Marcelino Gámez Osorio*, (10) *Arnulfo de la Concepción Arana Lacayo* (11) *Lenin José Duarte Barraza*, (12) *Aneth Huete Martínez*, por ser coautores del delito de Tráfico Internacional, Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y del delito de Crimen Organizado en perjuicio de La Seguridad y Salud Del Estado Nicaragüense, de los hechos que motivan la acusación se desprende que entre los meses de Junio y julio del año dos mil nueve aproximadamente, los acusados Roberto Ardon Chávez y Aneth Huete Martínez, iniciaron a comercializar estupefacientes provenientes de la República de Costa Rica, que ingresaba vía acuática por el lago de Nicaragua, comarca Never Oporta, Comarca de San Miguelito, posteriormente vía terrestre hacia al Municipio de Sébaco. Que reiteradas ocasiones fueron llegados a traer por los acusados Alester, Juan Pablo, Marco Antonio y Abraham, apellidos Barrera Artola, siendo trasladada en pangas hasta una finca ubicada en la comarca Never Oporta, en la cual el acusado Lenin Duarte Barraza, la almacenaba y después la trasladaban hasta su punto final, por los acusados Roberto Ardon, Aneth Huete, Marcelino Gámez mediante vehículos livianos y compartimentos ocultos elaborados por el acusado Camilo Antonio Treminio Martínez. El punto final de almacenamiento en una bodega que cita en el valle El Estero, en el Municipio de Sébaco a la altura del kilómetro cien de la carretera panamericana, en dicha bodega también habilitaban los compartimentos ocultos en los camiones y furgones en los cuales trasladarían la droga. La acusación fue admitida y la causa fue remitida a juicio oral y público el que fue realizado por el Juzgado de Distrito penal de Juicios de Estelí, quien dictó dos resoluciones en las que se declara culpables a los acusados: Alester, Marco Antonio, Abraham, todos Barrera Artola y Rosario Eudilio Reyes, condenándolos a una pena de siete años de prisión y de trescientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Crimen Organizado. Al acusado Camilo Antonio Treminio Martínez, ocho años de prisión y trescientos días multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, siete años de prisión y trescientos días multas, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, por el delito de Crimen Organizado, una pena de cinco años de prisión. Al acusado Wilber Martínez Rodríguez, ocho años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal y por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes una pena de siete años de prisión y trescientos días multas y cinco años de prisión por lo que hace al delito de Crimen Organizado. Al acusado Roberto Ardon Chávez, quince años de prisión y un mil días multa por lo que hace al delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, de diez años de prisión y quinientos días multa, y por el delito de Crimen Organizado once años de prisión. A la acusada Aneth Huete Martínez; cinco años de prisión y quinientos días multas, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, cinco años de prisión y trescientos días multa, y por el delito de crimen organizado, cinco años de prisión. Al acusado Gerson Saúl Huete Hoyes, cinco años de prisión y doscientos cincuenta días multa, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, por el delito de Almacenamiento de estupefacientes, cinco años de prisión y cien días multas, y por el delito de Crimen Organizado cinco años de prisión. A los acusados Lenin José Duarte Barraza, Marcelino Gámez Osorio y Arnulfo Arana, cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, para los acusados Lenin José Duarte Barraza, Marcelino Gámez Osorio, por lo que hace al delito de Almacenamiento de Estupefacientes, cinco años de prisión y cien días multa y para los acusados Marcelino Gámez Osorio y Arnulfo Arana, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, cinco años de prisión y trescientos días multa. No estando

de acuerdo con las sentencias referidas las defensas técnicas interpusieron recurso de apelación respectivamente, una vez tramitados fueron remitidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones circunscripción Las Segovias, quien dictó dos resoluciones respectivamente. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 115, la sala penal A Quo, dictó una primer sentencia con fecha trece de Diciembre del año dos mil once, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la cual se declara con lugar parcialmente el recurso que interpuso el Licenciado Mauricio Danilo Urrutia Mairena, defensa técnica de los acusados Gerson Huete Hoyes y Anneth Huete Martínez, reformando la sentencia de primer instancia, en cuanto a las penas impuestas al acusado Gerson Huete Hoyes, por lo que hace a los delitos de Crimen organizado, Transporte de estupefacientes y Almacenamiento de Estupefacientes la pena fue reformada de cinco a cuatro años de prisión. Para el resto de los recurrentes se declaró sin lugar el recurso y se les confirmó la condena impuesta en la sentencia de primera instancia. Para el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 114-11, la Sala Penal A Quo dictó sentencia con fecha del catorce de diciembre del año dos mil once a las diez y cuarenta minutos de la mañana, declarando con lugar los recursos de los Licenciados Danilo Urrutia Mairena y Violeta Gutiérrez, reformando las pena impuesta de siete años a cinco años de prisión por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes a los acusados Alester, Marco Antonio y Abraham, apellidos Barrera Artola, Rosario Eudilio Ruyes. Quedando firme la sentencia 114-11, de primera instancia en las demás penas impuestas. Inconforme con estas resoluciones los abogados defensores interpusieron Recurso de Casación y una vez radicados los presentes autos, se convocó a la audiencia oral respectiva y estando en tiempo de resolver, se procede al estudio de los recursos interpuestos según los motivos alegados; en tal sentido no quedando más que entrar a analizar la presente causa, por lo que;

CONSIDERANDOS

I

En cuanto al Motivo de Forma invocado por el Licenciado Silvio Prado Solís, en contra de la sentencia No. 149, basándose al tenor del numeral 1 del Art. 387 CPP, refiriendo la violación del art. 77 CPP, numeral 5. Alega el recurrente que no se estableció lo pertinente a qué vehículos se refería la acusación al trasladar la droga por parte del acusado Camilo Antonio Treminio Martínez. Así mismo de los materiales utilizados para caletear los mismos y el tiempo en que se ejecutó. En análisis de lo alegado por el casacionista y para no dejar vacío de pronunciamiento, es importante hacer notar que el art. 157 CPP, nos da la directriz que en el proceso penal se acusan hechos que deben ser demostrados por medios de pruebas, estos pueden ser principales y circunstanciales anexos o conexos, como por ejemplo el hecho principal acusado es el traslado de la droga en un vehículo con compartimento oculto, el hecho circunstancial anexo sería establecer la marca del vehículo o sus especificaciones, pero la ausencia de un hecho o circunstancia anexa no exime la existencia del hecho principal que se acusa que es el traslado de la sustancia prohibida mediante un vehículo automotor. Así mismo alega que no se especificó la designación de los materiales utilizados en el caleteo, eso es también un hecho circunstancial anexo al principal, la demostración mediante la prueba pertinente de una caleta ya construida es el hecho principal, el material utilizado, sea hierro, acero, lata, etc., es anexo a decir que la caleta está hecha de tal material, pero no se va establecer que por no decir el material de la caleta es que ésta no existía en los vehículos. También ante lo alegado por el casacionista, cabe señalar que el art. 257 CPP, establece que le corresponde al Juez de instancia revisar la acusación y dictar la correspondiente resolución de admisión o no, resolución que pudo haber sido impugnada mediante los mecanismos de ley al tenor de los arts. 360 y siguientes del CPP, pero si la defensa no utilizó los recursos que le permitía la ley en su momento, no puede reproducir los supuestos agravios que le causó la admisión de la acusación, con tales omisiones esta Sala Penal debe desatender lo alegado por el recurrente por no cumplir las exigencias lógicas para entrar al análisis de su Recurso de Casación por motivo de forma, debiéndose declarar sin Lugar. Como segundo lineamiento alega que se ha violentado el artículo 385 CPP, y en especial el art. 157 CPP, aduciendo que no existe testigo alguno que hubiese visto al acusado Camilo Antonio Treminio Martínez realizar trabajos de soldadura en los vehículos caleteados para transportar la droga. Ante tal afirmación este tribunal tiene

a bien considerar que existen deposiciones de los oficiales José Ariel Rodríguez, Álvaro Chavarría Morales, Douglas Bonz y Sergio Ramón Ponce Soza, que confirman la participación del acusado Treminio Martínez, en los hechos acusados por el Ministerio Público. (acápites “a” y “c”) en el acápite “d” designa el recurrente la argumentación sobre la aplicación de la tipificación del delito de crimen organizado en contra de su representado, siendo este agravio pertinente al motivo de fondo basado en la causal 2º del art. 388 CPP, en la cual se valora el derecho sustantivo en cuanto a la debida aplicación de cierto hecho al derecho positivo penal, por lo que es claro la evidente e indebida alegación del casacionista en este motivo de forma. En los acápites “d” y “e” que señala el Lic. Prado Solís, en lo referente a la penalidad aplicada en contra de su representado, nuevamente incurre en el error de alegar en un motivo de forma lo que es de fondo, porque la tipificación y aplicación de la pena según el caso corresponde a la norma sustantiva vigente, en tal sentido es incongruente su argumento y ante el anómalo encasillamiento deviene imposible para esta Sala entrar a su estudio y resolución, en consecuencia debe ser declarado sin lugar lo alegado por el casacionista.

II

Continúa el Lic. Silvio Prado Solís, manifestando en su libelo recursivo que se violentaron los arts. 153 y 193 CPP., al declarar la culpabilidad de su representado cuando no concurrieron ciertas pruebas de cargo y de descargo al Juicio oral y Público y señala un listado entre las cuales se puede mencionar las testificales de los ciudadanos Ernesto Soza, Sergio Ramón Ponce Soza, Rafael García Moran, Salvador Dávila Valdivia, Luis Mauricio Arauz, Beberly del Rosario Castillo y otros, así mismo entre otras pruebas de cargo las documentales así como los allanamientos. Ante tal argumento cabe señalar que de la prueba no incorporada debidamente al Juicio oral y público no se puede emitir ningún criterio de valorización por así exigirlo el art. 191 CPP, el emitir criterio analítico sobre la incorporación de la prueba de cargo o de descargo en el juicio es violentar el artículo antes citado. De conformidad al art. 320 CPP, le corresponde al Juez de la causa valorar la prueba incorporada en juicio y nada más, sin proyectar su razonamiento a pruebas que no tuvo a su disposición durante el juicio. En su cuarto lineamiento el recurrente alega que se violentó el art. 134 CPP, puesto que la Audiencia Preliminar fue realizada el quince de diciembre del año dos mil nueve, siendo el plazo máximo para dictar la misma el catorce de junio del año dos mil diez. Ante tal argumento esta Sala Penal observa que en la Audiencia Preliminar la judicial de primera instancia admitió la Acusación y dio a lugar a la pretensión del Ministerio Público que prescribe el art. 135 CPP., el que establece: “Asuntos de tramitación compleja. Cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas, el juez a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos: ...4. El plazo ordinario de las medidas cautelares se podrá extender hasta un máximo de doce meses y una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses...”. Esto en debida asonancia con lo normado en el Artículo 166 CPP, que alude a que la Finalidad de las medidas es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y regular obtención de las fuentes de prueba. En tal sentido al decretarse la tramitación compleja en los autos en primer instancia, la duración del proceso se subsumió a doce meses, por lo que la sentencia dictada en fecha del diecinueve de junio del año dos mil diez, siete meses después de iniciado el proceso de conformidad al art. 254 CPP, declarada la tramitación compleja de doce meses de duración, por consiguiente lo alegado por el recurrente de que la sentencia se dictó fuera del termino de ley es infundado y así deberá declararse.

III

Así mismo el reclamante alega en su recurso la existencia de la causal 4º del art. 387 CPP., esgrimiendo que existe falta de fundamento y criterio racional en la valoración de la prueba. Aduce el deponente que se violentaron los arts. 15 y 193 CPP., al no observarse las reglas del criterio racional en las pruebas incorporadas en juicio como las deposiciones de José Ariel Rodríguez, Álvaro Chavarría Morales y

Sergio Ramón Ponce Soza, que fueron testigos de oídas por informantes que estos tienen al momento de sus investigaciones. Beligerantemente alega el recurrente que al establecer una condena en contra de su representado en fundamento a estos testigos se vulnera el derecho procesal penal y las garantías mínimas de todo ciudadano. El casacionista solamente menciona tres testigos del universo de pruebas que incorporó en contra el Ministerio Público, omitiendo a los testigos José Ariel Rodríguez, Álvaro Chavarría Morales, Douglas Bonz y Sergio Ramón Ponce Soza, que siendo oficiales de policía en su declaración bajo promesa de ley vincularon directamente al acusado Camilo Antonio Treminio Martínez en los hechos acusados. Llama la atención la alegación que hace el recurrente en cuanto que existían pruebas directas y no fueron utilizadas por el ente acusador y solo prueba indirecta o testigos de oídas que recibieron información de particulares que siempre les brindan ciertos datos o informaciones al respecto de una investigación, ante tal argumento cabe decir que existe concretamente la prueba indiciaria y ésta es capaz por sí sola de desvirtuar la presunción de inocencia, y debe existir prueba en contrario de la misma para entrar al debate en base del principio de contradicción para ver cuál de las pruebas encierra la veracidad de lo afirmado por ellas mismas, al respecto del caso en cuestión no hay que dudar que la prueba directa sea la más segura, pues indiscutiblemente dejaría menor margen de refutación en contra a como mayormente sufre la prueba indiciaria, sin embargo es un hecho incuestionable que en los juicios penales de la naturaleza que hoy nos ocupa, es imposible que comparezca un informante a rendir su declaración en un juicio penal de esta naturaleza, pues quedaría al descubierto la labor que ejercen en ayuda al órgano investigativo como es la Policía Nacional. Cabe concluir, que si el proceso penal vigente prescinde de la prueba indiciaria en el caso sub-litem, devendría la impunidad de los agentes activos de cometieron el ilícito de narcoactividad que generalmente son perpetrados con particular astucia, lo que como corolario provocaría una grave indefensión social. Sin perjuicio a lo antes citado, cabe destacar que de conformidad al art. 282 CPP, existe el principio de inmediación que encierra la potestad del judicial de valorar los medios de pruebas incorporados ante su presencia durante el juicio y solo él podrá dictar sentencia dentro del criterio lógico y racional que le exigen los arts. 15 y 193 del CPP, esta Sala Penal puede examinar la lógica y raciocinio que utilizó el judicial al momento de su fallo, a lo cual esta sede en base a lo examinado en los presentes autos establece que el análisis y valoración de la prueba que realizó la sala A Quo y el Judicial de primera instancia están conforme a derecho, puesto que existe abundante prueba de cargo y en especial testimonios de oficiales que vinculan al acusado Camilo Antonio Treminio Martínez con los hechos de los cuales fue declarado culpable y en tal sentido lo que procede es denegar la petición del casacionista en cuanto a este motivo.

IV

En cuanto a la causal por Motivo de forma contenida en el numeral 5 del art. 387 CPP, que interpone el reclamante, en la cual alega la existencia de una sentencia ilegítima por fundamentarse en prueba ilegal además incorporada indebidamente en el juicio, se analiza que el fundamento principal del recurrente es establecer que los actos de allanamientos realizados por los oficiales en fecha del quince de diciembre del año dos mil nueve, en horas del medio día y el allanamiento realizado en la casa del hermano del acusado Camilo Antonio Treminio Martínez son ilegales, por no existir urgencia en su justificación y que era la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Estelí quien debía autorizar los mismos por ya existir jurisdicción y así lo establece el art. 246 CPP. Según los autos del expediente de primer instancia la audiencia preliminar para el acusado Camilo Antonio Treminio Martínez, fue realizada el dieciséis de Diciembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, un día después de los allanamientos y de conformidad al art. 254 CPP, es con la Audiencia Preliminar cuando existe reo habido que comienza el proceso, es decir el nacimiento de la jurisdicción y competencia del judicial cognoscente, contrario a como lo alega el recurrente que era la judicial que debía autorizar los allanamientos, en cuanto a la no existencia de urgencia de un allanamiento que asiste en facultad a la Policía Nacional considerar o no la existencia del mismo, compete a ese órgano policial la potestad discrecional, establecer si es de urgencia recabar más información y obtención de la misma mediante actos de allanamientos de domicilio y después convalidarlos durante las veinticuatro horas posteriores, el artículo 246

CPP, faculta a las autoridades policiales realizar allanamientos tal como se los prescribe el art. 230 CPP, numeral 10, bajo la condición de realizarse dentro de los lineamientos de lo que estatuye el Código Procesal Penal. Lo anterior fundamenta que es la Policía Nacional a quien le compete considerar la urgencia de investigación de un hecho y para esta Sala Penal estaba bien justificado por la existencia de una investigación de una banda de crimen organizado de tráfico internacional de estupefacientes. Así mismo, los arts. 277 y 279 CPP, establecen la existencia de la audiencia preparatoria de juicio en la cual las partes que soliciten la exclusión de alguna prueba por considerarla ilegal lo pueden hacer, de esta audiencia nace una resolución judicial que conlleva el declarar el ha lugar o no de la exclusión y de así considerarse la parte puede recurrir mediante el remedio procesal de apelación contenido en los arts.360 y siguientes del CPP, y no reproducirse la supuesta existencia de ilegalidad ante esta sede penal, porque de hacerlo devendría una solicitud extemporánea.

V

El Licenciado Christian Ramón Saldaña Estrada, interpone Recurso de Casación por Motivo de Forma y fondo, y solamente se supedita a enunciar disposiciones legales como los arts.1, 3, 7, 22, 78, 153, 160, 271 y 272 CPP, referente al motivo de forma y en cuanto al fondo señala los arts. 5, 27, 34, 46, 160 y 165 de la constitución Política vigente, y de forma errónea plantea un único agravio que denomina “Agravios del Recurso de Casación por quebrantamiento en la forma y Fondo” sin delimitar de forma clara y por separado cada motivo y causal que alega, por lo que es evidente la violación del art.390 CPP que establece: “Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Al no especificarse de forma clara y por separado la intención casacional por parte del recurrente deviene que el mismo no se puede analizar por lo tanto este Tribunal no emite criterio alguno, siendo lo procedente desoírlo.

VI

El Ministerio Público recurre en contra de la sentencia de segunda instancia y funda su recurso por motivo de fondo de conformidad al art. 388 CPP, numeral 2, en alusión a la “Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deban ser observadas en la aplicación de la ley sustantiva”. Citando como violados los artículos 9 y 78 del CP. Centrando sus alegatos en que el tribunal A Quo modifico las penas impuestas a los acusados. En cuanto al acusado Gerson Huete Hoyes, aplicó una reducción de pena de cinco a cuatro años de prisión por cada delito acusado. Y en cuanto a los acusados Alester, Marco Antonio y Abraham todos Barrera Artola así como la de Rosario Eudilio Reyes, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes: reduciendo la pena de siete a cinco años de prisión. Alega el Ministerio Publico que en cuanto al acusado Gerson Huete, la Judicial de Primera instancia, ya había valorado la tercera atenuante de minoría de edad que le asiste al encartado, por eso le impuso la pena de cinco años de prisión a cada uno de los delitos acusados. En cuanto a los acusados Alester, Marco Antonio y Abraham todos Barrera Artola así como la de Rosario Eudilio Reyes, alega el recurrente que la reducción de pena, fue indebida y contraria a la aplicación de ley sustantiva, puesto que el tribunal A Quo valoró dos atenuantes como es la falta de antecedentes y la falta de educación o discernimiento, las cuales no son suficientes para atenuar la pena impuesta en primer instancia que fue de siete años de prisión y disminuir dicha pena a cinco años de prisión, cuando existe un delito de naturaleza grave. Este Tribunal de casación considera meritorio acentuar que el art. 78 CP, establece en su numeral 1 que si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En el presente caso existen las atenuantes señaladas por la sala A Quo y que también ya fueron valoradas por el Juez de primera instancia, como son la falta de antecedentes penales y el nivel académico y la minoría de edad; debiendo centrarse el análisis en

la gravedad del hecho y es evidente que los delitos relacionados con la narcoactividad son de una naturaleza grave por lo que los infrascritos magistrados miembros de este tribunal de casación tenemos a bien exteriorizar que estamos ha presencia de ilícitos penales que son de peligro abstracto de mera actividad relacionada intrínsecamente con el narcotráfico que ponen en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado, que en caso en autos es la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, surgiendo como perjudicado el Estado Mismo, debiendo esta Sala Penal, ejercer imperativamente la tutela de los derechos inmanentes y en abono del bien común de la sociedad nicaragüense. Coincidimos con algunos criterios enunciados por Lic. Ketia Machado Sánchez *Licenciada en Derecho. Profesora del Centro Universitario de Guantánamo (Cuba)*, en la que aborda ampliamente las Circunstancias Agravantes y Atenuantes para imposición de las penas, aduciendo, entre otros términos, que la mayoría de las legislaciones penales del mundo occidental han adoptado el novísimo sistema de conceder prioridad a la denominada individualización judicial, en virtud de la cual es el juez quien, en cada caso concreto, determina la pena que se impone, escogiéndola de entre la distancia comprendida del mínimo al máximo punitivo establecido legalmente ante cada comportamiento ilícito. Sin embargo, esa decisión afortunadamente no depende del simple arbitrio de quienes tienen a su cargo la individualización judicial, sino que en el uso de tan amplísimo poder debe de acatarse un conjunto de disposiciones orientadoras, legalmente establecidas, que consisten en circunstancias y criterios para la determinación de las penas. Para los individuos que infrinjan la Ley existen sanciones cuya adecuación se realiza no sólo para reprimir eficazmente el acto punible, sino principalmente con el objetivo de reeducar a los infractores y lograr su reinserción social, conjuntamente con la protección de la sociedad. Esta Sala Penal tiene a bien manifestar que el art. 352 CP, establece que el delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, será castigado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa, y el art. 78 CP., establece las reglas para imponer la pena a todo acusado, en el caso del ciudadano Gerson Huete Hoyes, que le asistía una tercer atenuante como es el ser menor de veintiún años de edad, acompañada con la admisión de los hechos y la no existencia de antecedentes penales, ya fueron valorada por el judicial de primer instancia, de lo que se colige que la pena que se le había impuesto esta conforme a derecho, en relación a la magnitud del daño causado por la naturaleza del ilícito en perjuicio del bien común de la sociedad nicaragüense. En el presente caso nos encontramos ante un delito de peligro y se ha producido un perjuicio material y efectivo al bien jurídico protegido como es la Salud Pública, pues esta última se ve afectada desde el momento mismo en que los acusados han predispuesto la realización de una serie de actos encaminados al narcotráfico. En tal sentido el reproche casacional del Ministerio Público debe ser admitido.

VII

En cuanto al Recurso de Casación Por Motivo de Fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Prado Solís, en contra de la sentencia N° 149, este basó sus argumentos al tenor del numeral 1 Art. 388 CPP, que establece la violación de derechos constitucionales que posee todo procesado al tenor del art. 34 Cn. El acusado Camilo Antonio Treminio Martínez admitió la acusación sin reunir los requisitos. El art. 257 CPP, establece que le corresponde al Juez de instancia revisar la acusación y dictar la correspondiente resolución de admisión o no, resolución que pudo haber sido impugnada al tenor de los arts. 360 y siguientes del CPP, si la defensa no utilizó los recursos que le permitía la ley en su momento, no puede reproducir los supuestos agravios que le causó la admisión de la acusación. Aduce de forma inconclusa que no le valoraron las pruebas a la defensa a la vez yerra al no delimitar a qué pruebas se refiere, a esta Sala Penal le resulta impreciso el reclamo del recurrente. Alega el casacionista que no se valoró la prueba del Ministerio Público que arrojaba la inocencia o duda razonable a favor de su representado, de conformidad al art. 320 CPP, le corresponde al juez de juicio valorar la prueba y dictar el fallo que en derecho corresponde, lo que efectivamente hizo en la judicatura de primera instancia en donde se declaró la responsabilidad penal de los acusados. Esta Sala desestima la petición del recurrente en cuanto a esta causal.

VIII

El casacionista Lic. Silvio Prado Solís, esgrime un segundo lineamiento de casación por Motivo de Fondo basado en el art. 388 CPP, numeral 2º: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. De la lectura de dicho agravio se desprenden tres lineamientos: 1- En cuanto a los hechos acusados por el Ministerio Público y al Delito de Almacenamiento de estupefacientes, 2- Que la tipificación de los hechos subsumidos al crimen organizado, no fueron demostrados mediante las pruebas evacuadas y 3- Sobre la indebida aplicación de las reglas del artículo 78 CP, el art. 355 CP, establece la modalidad de custodia de la droga, y dicha ejecución por parte del acusado Camilo Antonio Treminio Martínez quien habilitaba los vehículos con compartimentos especiales para trasladar la droga, trabajo que ejercía en la bodega ubicada en el valle El Estero, donde se almacenaba la droga, es notorio el conocimiento de su trabajo y la custodia de la droga que ingresaba en la bodega, es así que todas las pruebas de primera instancia señalaron que el acusado trabajaba para la organización y habilitaba los compartimentos, también custodiaba la droga que se encontraba en dicha bodega. Así mismo, quedó demostrada la participación del acusado Treminio Martínez en el delito de crimen organizado, según las deposiciones de los oficiales José Ariel Rodríguez, Álvaro Chavarría Morales, Douglas Bonz y Sergio Ramón Ponce Soza. En cuanto a la indebida aplicación del art.78 CP, en su literal “c”, referente a la pena en su mitad inferior, existiendo solo una atenuante para Camilo Antonio Treminio Martínez, existe la no reincidencia o antecedentes penales. En la práctica penal se tiende a confundir la aplicabilidad de las atenuantes existentes que establece el art. 35 CP, y de análoga naturaleza según la condición del agente infractor, que es el caso de no poseer antecedentes. Ante esta atenuante análoga la ley en su art.78 CP, ya delimitó cual literal es el aplicable y categóricamente es el inciso “a” Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho...” Este inciso es el indicado para aplicarse en el presente caso, porque no es necesario que el ente acusador acredite agravantes, si la misma tipificación las establece al caso concreto y al declarar culpable al acusado por el delito que prescribe el 393 CP, inciso “a” por la naturaleza de este ilícito y el grado de participación es que resulta agravada la pena tal como aconteció en autos. En tal sentido, la aplicabilidad de la existencia de sólo una atenuante a favor del acusado Treminio Martínez, sin la valoración de las agravantes específicas sería una indebida aplicación del art. 78 CP, cuando esta norma preceptúa que ante la concurrencia de atenuantes y agravantes, procede la valoración de la circunstancia del agente infractor y la gravedad del hecho. A como se dejó claro, que al existir atenuante personal que le asiste al culpable, en el presente caso el acusado Camilo Antonio Treminio Martínez, ejercía dos funciones de custodiar la droga almacenada y de habilitar los vehículos con compartimentos especiales, lo que denota un conocimiento de trabajo técnico y que mal utilizó en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, lo que impulsa a esta Sala Penal en avalar la pena de ocho años de prisión que se le impuso al acusado.

IX

El recurrente Danilo Mauricio Urrutia Mairena, defensa de Alester, Marco Antonio y Abraham, todos apellidos Barrera Artola; en sus agravio por motivo de fondo lo basa en el art. 388 CPP, numeral 1 que establece la aplicabilidad del mismo ante la existencia de “Violación en la sentencia de ciertas garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República...”. En la lectura de los agravios del reclamante encuentra este tribunal que se refiere meramente al agravio concerniente a la aplicabilidad de un reexamen de la prueba de cargo y de descargo incorporada en juicio, aduciendo la indebida aplicación del criterio racional y lógico del juez de la causa, mencionando entre dichas pruebas las testificales de Lidia del Carmen Bustos, José Ariel Rodríguez Rodríguez y la reproducción de una constancia del Ministerio de Transporte acuático que establece que el acusado no es Panguero. Menciona el recurrente en estos agravios la existencia de la duda razonable a favor de sus defendidos; de ahí habrá de partir esta Sala Penal para establecer que la duda razonable se enmarca dentro del derecho Subjetivo, que es el procedimental y no el derecho sustantivo o tipificado de cierto acto ilícito. En el arto. 2 CPP., se establece

que al existir duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución; esto quiere decir que es durante el proceso respectivo y no ante ciertas tipificaciones de los hechos declarados como existentes, por lo que el recurrente debió interponer correctamente sus lineamientos en la causal número 4 del art. 387 CPP, que establece de la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional de la prueba en los juicios sin jurados. Al esgrimirse indebidamente el lineamiento del recurrente en una causal de fondo impertinente deviene que el presente recurso de casación por motivo de fondo sea estudiado en la debida forma y por consiguiente debe ser declarado sin lugar.

X

En cuanto al recurso de casación por motivo de fondo el recurrente Urrutia Mairena, lo fundamenta en el art. 388 CPP, causal 2º, y establece en sus agravios la violación de los arts. 5, 27, 34, 46, 160, 165 de nuestra constitución Política vigente; así mismo los arts. 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La expresión de agravios del casacionista se enmarca en un reclamo de tres Agravios, compuesto de un enunciativo primordial, que es la aplicabilidad del grado de superioridad que se le imputó a su representado Ardon Chávez. Esta sala penal observa que en la sentencia del trece de mayo del año dos mil once, las tres de la tarde, el acusado Roberto Ardon Chávez, admitió hechos de conformidad al art. 271 CPP., derecho que es inherente a la persona acusada y que debe nacer sin coacción alguna, de su libre y espontánea libertad. De la lectura de la sentencia se desprende que el acusado Roberto Ardón Chávez y Anneth Huete, eran quienes distribuían funciones a los otros acusados, lo que denota a simple vista el grado de liderazgo o superioridad de dicho acusado en cuanto a los demás coautores del delito, agravante propiamente tipificada. Así mismo, el art. 255 CPP., establece como primera finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento del acusado los hechos que se le imputan, lo que encierra un derecho consagrado en el art. 95 CPP, numeral 2. “Todo ciudadano al momento de tomar su decisión personal de admitir hechos es informado por la autoridad de conformidad a los lineamientos del art. 271 CPP”, el cual establece “si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público”. En la acusación del Ministerio Público taxativamente se establece la participación del acusado Ardon Chávez y de su rango de liderazgo en cuanto a los demás acusados, y al admitirse dichos hechos encierra la universalidad de los mismos, y no de forma parcial a como trata de alegarlo el casacionista, que admitió hechos como coautor, pero no como líder de la agrupación delictiva enjuiciada en autos. En el derecho Procesal Penal vigente, la admisión de hechos parciales se da solamente en el acto de acuerdo ante el Ministerio Público, a como lo establece el art. 61 CPP: “...Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal...”. En el caso del art. 271 CPP, se da admisión total del hecho y no condicionada o limitada a ciertos hechos o agravantes del mismo. Por todo lo antes citado esta Sala Penal es del criterio que la sentencia recurrida esta conforme a derecho y la pena impuesta corresponde a la agravante incluida en la norma, por consiguiente se desestima el motivo de agravio del recurrente. Por lo antes expuesto con las fundamentaciones pertinentes a las que se han hecho merito los suscritos magistrados, resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 387, 388, 390, 392 y 395 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Lic. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia del trece de diciembre del año dos mil once, las once y cincuenta minutos de la mañana y sentencia recurrida del catorce de diciembre del año dos mil once, de las diez y cuarenta minutos de la mañana dictadas por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción “Las

Segovias”; en consecuencia, **II)** Revóquese las penas impuestas en las sentencias recurridas y en su lugar confírmese las penas impuestas en las sentencias números 114 y 115 dictadas por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí y dese el debido cumplimiento de las mismas en lo que respecta a los reos Gerson Huete Hoyes y los acusados Alester, Marco Antonio y Abraham todos Barrera Artola, así como la de Rosario Eudilio Reyes. **III)** No Ha lugar a los Recursos de casación respectivamente interpuestos por los Licenciados Christian Ramón Saldaña Estrada, Silvio Prado Solís y Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en contra de las sentencias recurridas por las valoraciones y circunstancias a las cuales se ha hecho mérito, manteniéndoseles la condena y pena impuesta en primera instancia, descritas y relacionadas en los vistos de esta resolución.- **IV)** Confírmese el decomiso de los bienes decretados en primera y segunda instancia, ordénese la inscripción definitiva de los bienes inmuebles en el registro competente a favor del Estado de la República de Nicaragua.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 260

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día nueve de Abril del año dos mil once, a las nueve y dos minutos de la mañana, fue presentada en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas (ORDICE) del Complejo Judicial Nejapa, acusación fiscal en contra de *Noel Navarrete García*, por ser presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años en Concurso Ideal con el delito de Lesiones Psíquicas Graves en perjuicio de Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez. La relación de los hechos dice: Que el acusado Noel Navarrete García por su condición de esposo de la señora Marcia Toval tía de la señora Elieth Margarita Gutiérrez Toval, madre de la víctima Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez, llegaba a la vivienda de la señora Elieth Margarita Gutiérrez Toval, la cual está ubicada en el Barrio Memorial Sandino de la buenísima una cuadra al sur, cuatro cuadras al este, media cuadra al sur, en esta ciudad de Managua, casa de habitación en la cual también habita la víctima Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez de ocho años de edad. Desde hace aproximadamente cuatro años el acusado Noel Navarrete García aprovechándose de ese vínculo de parentesco y de la confianza que tenía en la vivienda de la víctima y valiéndose de tal condición, ingresaba hasta el cuarto donde duerme la niña Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez, ya que sabía que la niña generalmente se encontraba sola en dicho cuarto y una vez en dicho cuarto el acusado Noel Navarrete García en diversas ocasiones se le acercaba a la víctima; quien le decía al acusado que se saliera del cuarto, sin embargo el acusado le tapaba la boca a la víctima, la besaba, la tocaba en sus partes íntimas y le introducía los dedos en la vagina a la víctima Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez, después que cometía el hecho el acusado le decía a la víctima que le cortarían la lengua si le contaba a alguien lo sucedido. Es así que en fecha uno de Abril del año dos mil once, aproximadamente a las ocho de la mañana, nuevamente el acusado llegó hasta la vivienda de la víctima, en la dirección ya señalada anteriormente, el acusado ingresó al cuarto de habitación donde duerme la víctima Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez, en dicho cuarto se encontraba la víctima cuidando a su menor hermanita de nombre Valentina, el acusado Noel Navarrete García cerró la puerta del cuarto y le dijo a la víctima que se callara y por encima de la ropa le tocó el busto a la víctima, posteriormente le metió la mano dentro del short que vestía la víctima y nuevamente le introdujo los dedos en la vagina a la víctima, quien golpeaba al acusado en la espalda para que la soltara, sin embargo el acusado no lo hizo y después de cometer el hecho nuevamente amenazó a la víctima diciéndole que si hablaba le cortarían la lengua. Como resultado del constante abuso al que sometió de forma constante el acusado a la víctima, resultó con desgarramiento del himen y lesión de

vieja data, así como signos de acceso vaginal y de igual forma también generó en la víctima Gema Alexandra Fúnez Gutiérrez un estado ansioso que produce menoscabos persistentes, ya que se encuentra marcada el área de vida social, familiar y escolar, ocasionándole a la víctima lesión psíquica grave, por lo que se recomendó que le den seguimiento con terapia psicológica individual y familiar. El Ministerio Público calificó los hechos antes descritos como constitutivos del delito de Violación a menor de catorce años en concurso ideal con el delito de Lesiones Psíquicas Graves que prevén y sancionan los Artos. 85, 152 y 168 del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción: testimoniales, periciales y documentales y se solicitó el trámite de la acusación y la imposición de la medida cautela de prisión preventiva para el acusado, regulada en el Arto. 167 numeral 1 literal k CPP; por llenar los requisitos de procedencia que establece el Arto. 173 CPP. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en cual se llevaron a cabo las Audiencias respectivas. Posteriormente pasaron las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua; una vez radicadas las diligencias, el dieciséis de Junio del año dos mil once, inició el Juicio oral y público en presencia del Juez Doctor Jaime Alfonso Solís Romero, secretario de actuaciones, representación fiscal, el acusado y su abogado defensor. El Juicio oral y público culminó el día dos de Agosto del año dos mil once con un fallo de culpabilidad para el acusado Noel Navarrete García. Posteriormente en la Sentencia, el Juez A-quo condenó al acusado Noel Navarrete García a quince años de prisión por ser autor del delito de Violación agravada en perjuicio de la menor Gema Alexandra Funez Gutiérrez. La Defensa técnica del acusado no estuvo de acuerdo con la Sentencia, y una vez que fue notificado, recurrió de Apelación. Se admitió el Recurso y se mandó a oír a la parte contraria. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios expresados por el recurrente, directamente en Audiencia oral y pública ante el Tribunal de alzada. Se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para su distribución; resultando designada la Sala Penal número uno, donde se tuvieron por radicadas las presentes diligencias, mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día cuatro de Octubre del año dos mil once. Posteriormente se llevó a cabo la Audiencia oral y pública en la que no estuvo presente el recurrente, pero si la parte recurrida; quién contestó los agravios expresados mediante escrito por el Licenciado Claudio Aráica González. Después el día veintiuno de Octubre del año dos mil once, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia en la cual resuelve: No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Claudio Antonio Aráica González en su calidad de Abogado Defensor en contra de la Sentencia número 170-2011, dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua en fecha diecisiete de Agosto del año dos mil once, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Una vez que fue notificada la Sentencia de la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Abogado Defensor por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivos de forma y de fondo. El Tribunal de Alzada admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios expresados por el recurrente. El Ministerio Público rechazó los agravios expresados por el reclamante y se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvieron por radicadas mediante auto del día siete de Enero del año dos mil trece, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana. Se tuvo como parte recurrente al Licenciado Claudio Antonio Aráica González en representación del acusado Noel Navarrete García y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, representante del Ministerio Público; a quienes se les dio la intervención de ley. Ulteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

El Licenciado Claudio Antonio Aráica González motiva su reclamo en la causal 1 del Arto. 387 CPP la cual establece: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Seguidamente el recurrente expresa un primer agravio, diciendo que las pruebas documentales y testimoniales del Ministerio Público se contradicen, ya que dos testigos del Ministerio Público no fueron llamados a declarar en Juicio oral y público y que las pruebas documentales no tienen el suficiente peso para poder dictar Sentencia en contra de su representado. Seguidamente expresa un segundo agravio desautorizando el examen médico forense realizado por el Doctor Patricio Solís Paniagua y los testimonios de las testigos Elieth Margarita Gutiérrez Tobal, Cristina Enriqueta Osejo, Tatiana Masiel Bermúdez Osejo y Alma Rosa Salazar Cardoza, pues según el recurrente ninguna de ellas expresó haber visto entrar a su defendido al cuarto de la víctima y que se dieron cuenta de los hechos por oídas. Continúa el recurrente y expresa un tercer agravio, aduciendo que el Juez A-quo valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público presumiendo que su defendido era culpable y que la finalidad del proceso es esclarecer los hechos. De igual forma vuelve a mencionar que las pruebas son contradictorias y que su defendido fue condenado injustamente. También el recurrente Aráica González expresa un cuarto agravio señalando que en ningún momento su defendido a provocado daños o lesiones psíquicas a la víctima y que no son creíbles ninguna de las declaraciones testificales vertidas en juicio, ya que no fueron veraces ni objetivas y que nuestro país no cuenta con profesionales suficientemente especializados para que una prueba científica sea dictaminada de forma contundente. Por último el recurrente expresa un quinto agravio aduciendo que el Juez A-quo fundamentó la pena y emitió fallo de culpabilidad en contra del procesado Noel Navarrete García imponiendo una pena de quince años de prisión en donde existió duda razonable, la cual debió favorecer a su defendido. Vuelve el recurrente a mencionar las supuestas inconsistencias y contradicciones de la prueba vertida en Juicio y de los actos de investigación previos. Cierra expresando que no se respeto el principio de objetividad, celeridad, legalidad y de presunción de inocencia a su defendido. Por consiguiente pide que se le dé lugar a su Recurso de Casación y que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde las actuaciones policiales, hasta las judiciales incluyendo las Sentencias de primera y segunda instancia y que se ordene la libertad de Noel Navarrete García. Ante tales planteamientos ésta Sala Penal considera: Primeramente el recurrente indica la causal 1 del Arto. 387 CPP, como fundamento a sus agravios. El motivo de la referida causal, se refiere a la inobservancia de las normas procesales por las cuales las partes y el Juez deben proceder. Para que hubiese prosperado su reclamo bajo los alcances de ésta causal, la violación indicada debe estar contemplada en el procedimiento penal bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Pero el recurrente no menciona ninguna norma específica que considere inobservada, mucho menos indica cual es la que debería aplicarse. En este motivo de la causal 1 del Arto. 387 CPP, los artículos reclamados deben indicar expresamente la pena de nulidad por incumplimiento a los mismos. Por tal motivo se rechaza este primer agravio por motivo de forma, expresado por el Licenciado Claudio Antonio Aráica González, defensa técnica del procesado Noel Navarrete García. En cuanto al resto de agravios expresados por el recurrente son totalmente inadmisibles bajo los alcances de la causal 1 del Arto. 387 CPP, pues se refieren a motivos que encajan en las causales 3, 4 y 5 del Arto. 387 CPP; como son la supuesta falta de valoración de prueba decisivas, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio, etc. Aparte de la consideración anterior, hay que decir que el Abogado recurrente señaló un motivo de forma y expresó en el mismo, varios agravios inadmisibles dentro de la misma causal. Al no separar sus agravios con los respectivos motivos de forma o de fondo, el recurrente falla en la técnica casacional. Además tenía que indicar cuales disposiciones consideraba violadas, la forma en que fueron violadas y la aplicación de ley que correspondía. En definitiva el presente Recurso de Casación no cumple con los requisitos formales mínimos; carece de una estructura formal y de un motivo lógico, claro y suficientemente razonado para conocer con precisión el motivo de reclamo del recurrente Claudio

Antonio Aráica González. En consecuencia ésta Sala Penal declara inadmisibile el presente Recurso de Casación en la forma y en el fondo, de conformidad a lo que establecen los Artos. 363 y 392 numeral 1 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 160, 363, 386, 387, causal 1, 388, 390 y 392 numeral 1 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Claudio Antonio Aráica González, en calidad de defensa técnica del procesado *Noel Navarrete García*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; dictada el día veintiuno de Octubre del año dos mil once, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 261

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación por motivos de forma y fondo interpuesto por la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de defensora pública, en la causa 005211-ORM1-2011-PN, seguida contra el acusado Erick Israel Robles Pérez, de veintiocho años de edad, con domicilio en Ticuantepe, Barrio Eduardo Contreras, de la entrada a Pancho Luz quinientos metros abajo y media cuadra al lago, procesado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de robo agravado, en perjuicio de Raymundo Rigoberto Martínez Pavón, de dieciocho años de edad y Álvaro José Lezama Roble, de diecisiete años de edad; el reo fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por sentencia de las doce meridianas del día tres de noviembre de dos mil once, la que fue confirmada por el superior respectivo. Específicamente se recurrió de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde de dieciocho de junio de dos mil doce, que confirmó la dictada en primera instancia. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz en su carácter de defensora pública del reo Erick Israel Robles Pérez y como parte recurrida al Lic. Julio Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada; estuvo presente el reo Robles Pérez y su defensora Licda. Ugarte, y el Ministerio Público Fiscal, representado por el Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal.

CONSIDERANDO:

I

Que la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de defensora pública del acusado, Erick Israel Robles Pérez, por estimar que la sentencia era lesiva para

su representado, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, con fundamento en tratados internacionales y en los Artos. 46 Cn. 17, 128 Inc. 2., 363, 371 y 386 al 401 del CPP. Invocó por la forma la causal 4ª del Arto. 387 del CPP y por el fondo las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 del CPP. Su único punto en cuanto a la forma (Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), lo refirió de manera abstracta y doctrinaria al concepto de la falta de fundamentación absoluta de la sentencia, sin señalar ninguna disposición jurídica violada; confundiendo la motivación con la fundamentación; pues, una resolución puede estar fundada en derecho y no ser razonada o motivada; asimismo, una resolución puede ser motivada, pero no estar fundada en derecho; la motivación es la explicación de la fundamentación, es decir, la motivación consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga. Luego, la recurrente concluyó que de la simple lectura de la sentencia resulta perceptible que no tiene una fundamentación de acuerdo a los Artos. 153 y 154 CPP. Dijo la recurrente, “aunque los Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones consideren que la Juez se encuentra en toda su facultad para describir la prueba, fundamentar no es describir, fundamentar es dar las razones del porqué y cómo esos elementos de prueba la hicieron llegar a determinada conclusión, por lo que dicha motivación ha de ser expresa, clara, completa, concordante, lógica, no contradictoria”. Ahora bien, esta Sala Penal observa que la recurrente ahora entró al tema de la motivación, abandonando la argumentación para la demostración de la falta total de fundamentación de la sentencia; tampoco, se refirió a la falta de motivación parcial, cuando el defecto se produce sólo en cuanto a uno o algunos extremos de la resolución; es decir, qué punto de la decisión se quedó sin motivación; puesto que la falta de motivación total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo por dar a conocer sus razones, caso más de escritorio que de la realidad; pues, en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es *non nata*, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o sólo relacione la prueba producida en juicio. Pero, todo ello hay que argumentarlo y demostrarlo, concluyendo en la falta de motivación; y además, señalar las normas de procedimiento penal violadas y lo que pretende claramente el recurrente. La sentencia sin motivación es arbitraria, y la arbitrariedad puede demostrarse. Se puede aseverar por ejemplo que el fallo no explicó la omisión de las atenuantes o no motivó la participación del reo en el ilícito, el argumento estaría en lo que el mismo Juez dijo arbitrariamente, sin deducir algo relacionado a la responsabilidad del reo, no nacieron ideas en ese sentido. Es decir, se debe de manifestar lo que positivamente dijo el Juez dentro del fallo que elaboró, para demostrar lo que dejó de hacer; la ausencia de la motivación, es el porqué de la justificación de que el Juez no realizó la labor intelectual. No obstante la recurrente, que alegó falta de fundamentación, pasó al tema de la motivación cuando señala que “la Juez de primera instancia no fijo de manera clara, precisa y circunstanciada y coherente los hechos que estimó acreditados y que vinculan a su representado y, por supuesto, cual es el sustento probatorio de esos hechos, es decir su fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, que medio probatorio le merece crédito y como lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios probatorios, no señaló como llegó a comprobar la idoneidad, veracidad de estas pruebas para dar por acreditada la culpabilidad de su representado, explicando el *iter argumental* seguido para alcanzar su convicción a través de una motivación cuya corrección lógica y jurídica sean intachables y es tan evidente la falta de motivación que ello limitó incluso a la Sala Penal Dos poder dar un razonamiento lógico de cómo es que concluyen que la sentencia de primera instancia está debidamente motivada, pues no basta únicamente manifestar que se desestima el agravio por no tener ningún asidero legal, sino hacer un análisis exhaustivo de lo planteado”. La recurrente haciendo uso del método inductivo, es decir de lo mínimo a lo general, señaló algo así, como los pasos necesarios y previos que hay que conocer para emitir una sentencia debida y motivada. La recurrente hace varios enunciados en su expresión de agravios, dijo que la sentencia se limitó a referirse a las alegaciones de la defensa y al principio de libertad probatoria, y que en el punto II al IV transcribió la prueba que llegó a juicio sin hacer una valoración. Asimismo, dijo la recurrente, dentro del punto V, Sustentación de la Imposición de la Pena, la Juez de primera instancia refiere que

existen agravantes reseñadas por la Fiscal, aunque algunas están inmersas en el tipo penal, sin hacer mención de ellas, ¿por qué considera le asiste la razón a la fiscal? Con ello estaba haciendo alusión a la fundamentación de la sentencia. Pero el meollo está en que no condujo la argumentación jurídica sobre la falta de motivación de la sentencia. La recurrente, sin premisas paso directamente a la conclusión siguiente: La sentencia no tiene fundamentación de acuerdo a los Artos. 153 y 154 CPP. La teoría de la argumentación jurídica parte de la premisa que es posible hablar de la racionalidad en el Derecho. Si no fuera posible discutir sobre cuestiones jurídicas racionalmente, entonces nos hallaríamos en el mundo del capricho, de las preferencias meramente personales y, sobre todo eso no se discute, no se argumenta. Por tal razón, la argumentación supone un proceso argumentativo, donde intervienen premisas organizadas lógicamente que preceden a una conclusión lógica. Sigamos la técnica formal de la casación: El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas. La argumentación se satisface al señalar la premisa normativa (disposición jurídica) y la premisa fáctica. De ambas premisas se deduce una conclusión. Ahora bien, en el caso concreto, en la sentencia condenatoria, se dan una serie de razones (motivos, fundamentos) para apoyar la premisa normativa, Arto. 224 CP. (Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años): por otro lado, la premisa fáctica consiste en la conceptualización de los hechos, tales hechos fueron los de la acusación, recogidos como probados en la sentencia, el judicial encuentra pertinencia en la prueba, por la relación lógica entre ésta y el hecho, que toda la prueba fue útil porque mostró la ruta delictiva, se identificó plenamente al sujeto desencadenante de la acción antijurídica; la sentencia señaló los medios de prueba y extrajo los elementos de prueba de esos medios de prueba, testifical, reconocimiento de personas y objetos y la inspección en el lugar de los hechos. Se puede apreciar que en el fallo se dan un conjunto de razones para apoyar la premisa normativa. Se razona en base a principios, derechos y valores. Lo propio se hace con la premisa fáctica, desarrollando argumentos en base a reglas o máximas de experiencia, principios lógicos y reglas probatorias. Por consiguiente, la sentencia no carece de una ausencia total de motivación como pretende la recurrente, quien dejó sin argumentos demostrativos sus agravios y sin señalar las normas de procedimiento violadas.-

II

Por el fondo, en primer lugar, se invocó la causal 1ª del Arto. 388 del CPP (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República), que dicho sea de paso no comprende el quebrantamiento de las formas, sino los motivos de fondo; se refirió la recurrente a “violación a la garantía constitucional del derecho de la presunción de inocencia”, pues, se trata de que los hechos en la sentencia desdigan lo establecido en el Arto. 34 Inc. 1. Cn., que señala como violado; sin especificar cómo y cuándo el Estado dejó de velar por ese derecho fundamental del imputado en la sentencia, bajo el entendido de que las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento de las libertades y derechos de la persona individual”; es decir, “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. De allí, la necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de ese derecho fundamental del imputado. Pero, la recurrente concretamente señaló la garantía procesal penal del Arto. 2 CPP, como la norma que se dejó de aplicar, o sea, el principio de *In dubio Pro reo*, derivado del principio de presunción de inocencia del Arto. 34 Inco. 1. Cn., que indica como la norma jurídica que a juicio de la recurrente resultó violada en la sentencia misma, porque de su propia estimación de la prueba no existe certeza absoluta sobre la culpabilidad de su representado; posteriormente, se refirió a la conceptualización doctrinaria de la presunción de inocencia y al tema de la valoración de la prueba, la que estimó insuficiente porque había necesidad de la declaración de las víctimas. El ataque lo inició la recurrente contra los considerandos de la sentencia de segunda instancia, en la parte de la “Fundamentación Jurídica”, donde se descartó en la misma sentencia la aplicación de la figura del *in dubio pro reo* invocada por la defensa técnica; por consiguiente, si

no hay dudas para el Juez, no tiene fundamento la denuncia de la recurrente. En cambio, es distinto cuando el Juez expresa dudas y no obstante siempre dicta sentencia condenatoria, en tal caso se vulneraría el principio de *In dubio Pro reo*; pues, la recurrente no puede crear esas dudas de su propio examen de la valoración de la prueba. Expresó la recurrente, “que efectivamente, como lo dijo la sentencia, al Juicio no asistieron la víctimas Raymundo Rigoberto Martínez Pavón y Álvaro José Lezama Robles, ambos testigos directos, sino tan sólo los oficiales de la policía, Miguel Sánchez García, quien da razón de la detención de su representado y que bajo sus oficios se realizaron actos de investigación consistentes en reconocimiento de persona y fotográfico y la prueba de inspección ocular con la perito Arelys Salgado; por lo que de acuerdo a lo vertido en el Juicio esos testimonios versaron sobre un hecho del que tuvieron conocimiento a través de otra persona, razón por la cual las hace en realidad pruebas de referencia, mismas que son insuficientes por no haber sido ratificadas en el juicio oral con los testigos directos y es ahí la necesidad de la declaración de la víctima”. Por consiguiente, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el problema no es de aplicación de fondo de la ley constitucional, o sea, de las garantías constitucionales; sino procesales, de motivación de la fundamentación judicial, que solo puede ser atacada por errada explicación de la fundamentación del fallo, o sea, por ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Cuando se denuncia la privación de libertad por violación del derecho a la presunción de inocencia, contra ello, el único título legítimo que puede exhibir el Estado para privarlo de su libertad es una sentencia condenatoria firme. En lo que respecta a la presunción de inocencia, en síntesis esta garantía conforme los textos de los pactos internacionales, presunción de inocencia significa que toda persona acusada de un delito debe reputarse inocente mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad, en un proceso judicial con todas las garantías para su defensa; asimismo el imputado no tiene la carga de acreditar su inocencia aunque sí el derecho a hacerlo mediante la introducción de elementos de descargo que favorezcan su posición jurídica. Quedará destruida la presunción de inocencia, mediante el dictado de una sentencia condenatoria, que sea consecuencia de una inducción racional del juez, quien deberá explicar a través del análisis de las pruebas objetivas de cargo legalmente obtenidas, introducidas en el proceso y sometidos a contradicción de las partes, de qué forma arribó a la declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado.-

III

En segundo lugar, por el fondo, de manera subsidiaria, la recurrente invocó la causal 2ª del Arto. 388 del CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva), al respecto de la inaplicabilidad de las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento, puesto que su representado fue condenado por un delito contra el patrimonio y el orden económico, y no contra la vida e integridad personal al cual se refieren las agravantes genéricas tomadas en consideración por la Juez A quo; expresó la recurrente: por lo que consideraron los Magistrados de la Sala Penal Dos, “que es importante para esta Sala (de segunda instancia) reconocer que las agravantes aplicadas por la Juez A quo, únicamente están calificadas para delitos contra la vida y la integridad física que señala el Art. 140 CP de la alevosía y el ensañamiento calificados únicamente para el delito de asesinato, por lo que consideramos que la Juez A quo yerra en la sentencia al imponer pena encontrando agravantes de alevosía y ensañamiento”. Después de transcribir lo dicho por la Sala A quo, la recurrente expresó, no obstante que los Magistrados reconocen que la Juez A quo no debió tomar en cuenta dichas circunstancias agravantes al momento de imponer la pena, consideran que la pena impuesta a su representado “se encuentra ajustada a derecho y que el A quo ha sido indulgente al otorgarle cinco años de prisión”, lo cual resulta contradictorio, pues, si en realidad consideran que la Juez cometió un error imponiendo la pena de cinco años por tomar en cuenta las circunstancias de alevosía y ensañamiento, lo lógico y más justo es, que al reconocer que dichas circunstancias no pueden ser aplicadas al caso concreto, la pena pierda severidad, pues, fueron estas circunstancias las que llevaron a la Juez a imponer la pena de cinco años de prisión. Continuó el recurrente con una explicación teórica en materia de imposición de pena. Concluyó sus agravios sin referirse a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal y sin señalar normas sustantivas violadas o erróneamente aplicadas. En realidad su planteamiento está encaminado a

la reducción de la pena; en ese sentido, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. En cuanto a la casación de fondo, ésta no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el control del Tribunal de Casación, tratándose de facultades discrecionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 392.1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a favor de su defendido *Erick Israel Robles Pérez* de generales consignadas, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las dos y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil doce, en la que se confirmó la condena del reo Erick Israel Robles Pérez, a cinco años de prisión, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce meridianas del tres de noviembre de dos mil once, por el delito de Robo con intimidación agravado, en perjuicio de Álvaro José Lezama Robles y Raymundo Rigoberto Martínez Pavón. **II)** En consecuencia no se casa la Sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 262

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil trece, comparecieron los condenados *Nelson José Jiménez Vivas, Yoni Marfaldo Jiménez Vivas y Lewis Antonio Jiménez Vivas*, menores de edad los dos primeros, solteros, agricultores y del domicilio de El Almendro, Río San Juan, interponiendo Acción de Revisión en contra de las sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Juigalpa a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil once y la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, a las once de la mañana del día seis de Julio del año dos mil once, donde se condena a los procesados Nelson José Jiménez Vivas y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas a la pena de seis años de prisión y al procesado Lewis Antonio

Jiménez Vivas a la pena de quince años de prisión, por el delito de violación agravada en perjuicio de Yaser Antonio Jiménez Chavarría. Por tratarse de la misma víctima se ordenó la acumulación de las acciones entabladas en los expedientes números 0044-0003-13 y 0045-0003-13. Los condenados en su momento apelaron de las sentencias antes referidas ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal en Juigalpa, instancia que dictó las sentencias de la una de la tarde del veintiséis de Junio del año dos mil doce y de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Julio del año dos mil doce respectivamente, por las que confirmaron las sentencias dictadas en su oportunidad por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea y por el Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Juigalpa. En la solicitud de Revisión los condenados nombraron como su defensor al Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas. Las citadas sentencias que declaran sin lugar el Recurso de apelación, dejaron firmes las sentencias de los jueces de primera instancia que encontraron culpables a los procesados y les impusieron la pena correspondiente. Por cumplidos los requisitos se ordenó dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día lunes diecisiete de Junio del año dos mil doce; en donde no estuvieron presentes los condenados. El Magistrado Presidente dio las explicaciones legales del caso, se concedió intervención al defensor de los acusados Licenciado Carlos Antonio Chavarría y al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. El defensor técnico en su intervención ofreció prueba testifical y documental. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la presente Acción de Revisión fue presentada por escrito de parte de los condenados Nelson José Jiménez Vivas, Yoni Marfaldo Jiménez Vivas y Lewis Antonio Jiménez Vivas, por lo cual fueron condenados por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil once, por el Juez de Distrito Penal de Adolescentes de Juigalpa y sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, a las once de la mañana del día seis de Julio del año dos mil once, donde se impone a los procesados Nelson José Jiménez Vivas y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas la pena de seis años de prisión y al procesado Lewis Antonio Jiménez Vivas a la pena de quince años de prisión, por el delito de violación agravada en perjuicio de Yaser Antonio Jiménez Chavarría, sentencia que se encuentra firme por haber declarado la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central en Juigalpa, sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra las sentencias antes detalladas, los accionantes fundamentan su Acción de Revisión en el numeral 5 del Arto. 337 CPP, que establece que se recurre de Revisión “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. En lo que el accionante Lewis Antonio Jiménez Vivas llama primer motivo, ataca el contenido del tercer considerando de la sentencia de apelaciones que confirma su condena, por afirmar él que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no fueron convincentes y estaban fuera de toda lógica racional, al no quedar plenamente demostrados en juicio acreditados los hechos, encontrándose vacíos que reflejan duda razonable. Que el Judicial no expresó ni fundamentó que valor le otorgó a cada medio probatorio, para así declarar su culpabilidad. Que el Tribunal de Apelaciones en su Considerando segundo concatenado con el Considerando cuarto, establece que le está vedado a dicho Tribunal entrar a la discutir la valoración de las pruebas que por el Principio de Libertad probatoria corresponde al a quo apreciar y sopesar. Afirma el accionante que su solicitud de Revisión tiene sustento jurídico en la violación al Principio de Duda Razonable contenido en el artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se comprueba su culpabilidad conforme a la ley. Que también se vulneró el artículo 182 del texto constitucional en lo pertinente a la Supremacía Constitucional, que dice que la Constitución es la carta fundamental de la República y que las demás leyes están

subordinadas a ella; que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se opongan o alteren su disposición. También señala como violentados los artículos 183 y 130 del mismo cuerpo legal que dicen: que ningún funcionario de gobierno o cargo concede más facultades que lo que la Constitución Política y Leyes de la República faculta, lo que de igual manera contiene el artículo 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, Ley 260. Que al hacer caso omiso al imperativo constitucional del artículo 34 numeral 1 citado, concatenado con el artículo 2 del Código Procesal Penal, se violenta el Principio de Legalidad contenido en el artículo 1 del Código Penal, es decir, que hay violación a norma sustantiva. Afirma además que se violó la norma procesal del artículo 15 del Código Procesal Penal relativa a la Libertad Probatoria, al igual que el artículo 2 del mismo cuerpo de leyes de Presunción de Inocencia. Señala también como violado el artículo 154 del Código citado que trata del contenido de la sentencia, en sus numerales 4, 5, 6 y 7. Seguidamente le dice al Tribunal, que el Juez debió valorar la prueba conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica y la parte final del artículo 2 del Código Procesal Penal, que cuando existe duda razonable debe dictarse sentencia de absolución. Al examen de lo actuado encuentra esta Sala por lo que hace al ciudadano Lewis Antonio Jiménez Vivas, que la sentencia condenatoria dictada en su contra lo fue juzgando los hechos acusados, los que se dieron por demostrados tomando en cuenta los elementos probatorios ofrecidos por las partes en el intercambio correspondiente, en donde se respetó el derecho a la defensa del procesado, fue así que con fundamento en la relación clara, específica y circunstanciada del hecho punible acusado y las pruebas presentadas en el juicio oral y público, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea logró tener una visión clara de los hechos acusados así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, lo mismo que la participación en grado de coautores de los acusados Lewis Antonio Jiménez Vivas y Victor Manuel Pineda Miranda. Se cumplió el Principio de Legalidad y se le garantizó a las partes los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, lo mismo que el procedimiento y plazos contenidos en el Código Procesal Penal. Concluyó el Juez de la causa que con la prueba presentada por el Ministerio Público, valoradas con base en el principio de libertad probatoria y fundamentada con el grado de convencimiento que le generaron las pruebas ofrecidas en el juicio oral y público, se demostró la participación de los acusados Lewis Antonio Jiménez Vivas y Victor Manuel Pineda Miranda, en los hechos constitutivos del delito de Violación Agravada en perjuicio del niño Yasser Antonio Jiménez Chavarría por los que fueron condenados a la pena de quince años de prisión, opinión compartida por esta Sala Penal.

II

El escrito de solicitud de Revisión a favor de los condenados Nelson José Jiménez Vivas y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas contiene como sustento, motivos o alegaciones similares a los presentados por el condenado Lewis Antonio Jiménez Vivas. “La Acción de Revisión es un procedimiento extraordinario que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas. Lo más importante es que esta acción permite a la parte procesal valorar nuevamente una resolución judicial sobre lo resuelto, pues se dirige contra una sentencia en la que se resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un determinado hecho, supone un quebranto de ese principio que sólo puede ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena. En otro orden de ideas, se procura, como excepción del principio de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial prevaleciendo así de esta manera el valor “justicia” sobre el de “seguridad jurídica”. (De los Medios de Impugnación, Dr. José Antonio Fletes Largaespada). En el presente caso encontramos que la resolución de condena contra los solicitantes de Revisión se encuentra firme, al haberse declarado sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra las sentencias condenatorias de primera instancia, que impuso condenas de seis años y quince años de prisión respectivamente contra los acusados Nelson José Jiménez Vivas, Yoni Marfaldo Jiménez Vivas y Lewis Antonio Jiménez Vivas, por lo que hace al delito de Violación Agravada en perjuicio de Yaser Antonio Jiménez Chavarría. Para un mejor

entendimiento de la resolución que será dictada, la Sala estima necesario revisar las actuaciones procesales y la actividad intelectual desarrollada por Primera y Segunda Instancia. El artículo 42 del Código Penal se refiere a la coautoría cuando señala que son coautores quienes conjuntamente realizan delito. Partiendo de este artículo podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el principio de imputación recíproca de las aportaciones ajenas del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Podemos dividir la coautoría en elementos subjetivos y objetivos: Los elementos subjetivos se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente. Los requisitos son: a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico. b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad. c. El hecho debe de ser recíproco. El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto. Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución. También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido realizados parcialmente por éste. Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento objetivo está basado en el dominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica. Asimismo, la conducta del coautor se plasma en la última fase del iter criminis, es decir, en la parte inmediatamente anterior a la consumación del delito. Muñoz Conde diferencia entre coautoría ejecutiva y no ejecutiva. La ejecutiva se divide en directa, en la cual realizan los actos ejecutivos todos los coautores; y coautoría ejecutiva parcial en la que se reparten las tareas ejecutivas. Cabe precisar que es posible que en el momento de la ejecución del hecho delictivo no estén todos los coautores presentes porque se ha producido un reparto de papeles. Es destacable comentar que el dominio del hecho lo tienen todos los coautores. Y que el simple acuerdo de voluntades no basta, ya que se debe de contribuir de alguna manera a la producción del hecho delictivo. Por último, hay que señalar que cada coautor sólo responde del hecho que previamente han acordado producir y no de lo que no hayan consentido todos previamente. (La Coautoría, Wikipedia, la Enciclopedia libre). No puede sostenerse que los solicitantes de esta Revisión Nelson José y Yoni Marfaldo ambos de apellidos Jiménez Vivas, tuvieron una participación conjunta en la comisión del delito por el que fueron condenados por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Juigalpa a la pena de seis años de prisión.

III

La causal quinta sobre la que descansa la presente solicitud de Revisión es la más amplia, no se condiciona a la aparición de otro fallo posterior irrevocable, sino al advenimiento de nuevos hechos o elementos probatorios que modifiquen el criterio ya establecido en la sentencia que se impugna. Considera esta Sala que en el caso de los hermanos Nelson José y Yoni Marfaldo ambos de apellidos Jiménez Vivas, de la prueba testifical que llegó al juicio oral y público, se desprende que no es coincidente entre los mismos testigos en algunos casos, y en otros resulta contradictoria. Todo lo anterior se opone a las conclusiones del Juez de instancia y la Sala sentenciadora en sus respectivas resoluciones, máxime cuando los testigos de cargo no pueden asegurar que los hechos acusados sufridos por la víctima fueron causados específicamente por los hoy condenados de conformidad a la relación fáctica. Considera esta Sala que tanto el Juez de instancia como la Sala de Apelaciones se equivocaron respecto a la responsabilidad penal de los acusados en los delitos cometidos, al valorar en forma errada respecto la prueba de cargo, no reconociendo las diferencias evidentes y relevantes en las que incurrieron los testigos que conducen al señalamiento de los encartados en su responsabilidad de los hechos acusados. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna

que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada adecúa las imputaciones que el Ministerio Público hace en su acusación, partiendo de supuestos facticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones no demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad de los acusados en un grado de responsabilidad que no es el verdadero. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió la normativa regulatoria de la actividad respecto a la participación de los investigados. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente, de la prueba debe deducirse necesariamente una conclusión con una sola interpretación en el sentido de no dar lugar, que del material probatorio existente, pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal de los procesados de conformidad con su participación en los hechos acusados. Parece que en la resolución impugnada el Juez encontró culpable a los hermanos Nelson José Jiménez Vivas y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas en un grado de involucramiento incorrecto, con fundamento en razonamientos, inferencias, y convencimientos inadecuados. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra de los acusados en un grado de participación de los hechos investigados que no es acorde con lo sucedido. En el presente asunto los elementos probatorios de cargo fueron sobrevalorados y la prueba de descargo fue descartada, inconsistencias que conducen a la falta de certeza de la imputación, razón por la que el Juez que conoce el derecho debió por imperio de ley absolver y no condenar. Según la norma base de la acción de Revisión, los nuevos hechos o pruebas deben evidenciar alguna de las siguientes cosas: a) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena acreditadas en la sentencia en realidad no existió; b) que el condenado no lo cometió; c) que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. En el caso de Revisión que nos ocupa la prueba testifical rendida en audiencia oral y pública ante esta Sala, por los señores José Gabriel González Gaitán y María Victoria Jiménez Raudez, a la que hay que agregar la prueba documental avalada por el Comisionado de Policía Héctor Wilson Castillo, Jefe de la Delegación de El Almendro, Río San Juan, al confrontarla o relacionarla con la prueba existente y rendida en juicio oral y público modifica sustancialmente la situación procesal de los acusados. Lo trascendente no es que el hecho o la prueba sean nuevos, es decir, que sólo sobrevengan o aparezcan después de dictada la sentencia sino que también a pesar de existir con anterioridad no fueron tomados en cuenta al dictarse la sentencia, pues estuvieron desconocidos o se descubren posteriormente. Se hace indispensable que por esa prueba se justifique el error padecido por el juzgador de manera exacta, certeza indubitada y se patentice sin lugar a dudas, la necesidad de rectificar la condena en otra más beneficiosa al reo, tal como sucede en el presente caso con los hermanos Nelson José y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas. Es el sentir de la Sala que se han vulnerado derechos y garantías de los solicitantes Nelson José y Yoni Marfaldo ambos Jiménez Vivas, contemplados en la norma constitucional, que la pena impuesta cae en la ilegalidad por lo que hace a los hechos investigados al reconocer su participación en los mismos, lo que condujo a declarar con responsabilidad penal a los solicitantes, debiendo por todas las razones anteriores declarárseles sin responsabilidad de la Violación Agravada en perjuicio de Yaser Antonio Jiménez Chavarría a los hermanos Nelson José y Yoni Marfaldo ambos de apellidos Jiménez Vivas, declarando nula la sentencia condenatoria por lo que hace a su participación y consecuentemente declarar con lugar la acción de Revisión objeto del presente estudio.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9 Cn, Arto. 42 Código Penal; Arto. 337 numeral 5 y 343 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar la Acción de Revisión promovida por *Nelson José Jiménez Vivas y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas*. Se declara sin lugar la acción de Revisión promovida por *Lewis Antonio Jiménez Vivas*. **II)** Se declara nula la sentencia de las nueve de la

mañana del día tres de Marzo del año dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de la ciudad de Juigalpa, por lo que hace a la participación de los acusados Nelson José y Yoni Marfaldo ambos de apellidos Jiménez Vivas. En consecuencia se declara sin culpa a los condenados Nelson José Jiménez Vivas y Yoni Marfaldo Jiménez Vivas, por lo que hace a los hechos investigados en la presente solicitud de Revisión. Se confirma la sentencia de las once de la mañana del día seis de Julio del año dos mil once, por lo que hace al condenado Lewis Antonio Jiménez Vivas y Victor Manuel Pineda Miranda, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea. **III)** Gírense las correspondientes órdenes de libertad al Sistema Penitenciario Nacional. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Regresen los autos respectivos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 263

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público interpuso acusación en contra de *Iván Salvador Maltez Centeno*, por su autoría en los delitos de Lesiones Psicológicas Leves, Abuso sexual y Violación Agravada en perjuicio de las víctimas Jeyson Marcel Maltez Guido, Ashley Dalinski Guido y Alison Alanis Guido, de la relación de hechos del libelo acusatorio establecen que a inicios del mes de febrero del años dos mil, el acusado, la madre de las víctimas y sus menores hijos Ashley (siete años de edad), Alison (de cuatro años de edad) y el niño Jeyson (de tres años de edad), comenzaron a vivir bajo el mismo techo, en el barrio Paraisito. Por lo que desde ese momento el acusado comienza acercarse a las menores víctimas Ashley y Alison, “haciéndoles regalos, tratándolas bien, llevándolas al parque y fingiendo ser su amigo”, pasando tiempo a solas ellas, puesto que la madre de estas salía a trabajar, no haciendo lo mismo con el menor víctima Jeyson, a pesar de que el menor víctima se esforzaba por quedar bien con el acusado, a quien reconoce como su padre, pero el acusado en muchas ocasiones le manifestaba al menor víctima Jeyson “que no lo quería, que no servía”, en varias ocasiones lo reprendía pegándole muy fuerte. Siendo que desde que el acusado inicia a convivir con las víctimas (año 2000), inician los Abusos Sexuales o tocamientos de parte de este primeramente hacia la menor víctima Ashley aprovechando el grado de dependencia, confianza depositada en él y ganada por el mismo, por lo cual en el mes de Marzo de año 2000, en horas de la tarde el acusado se encontraba a solas con la menor víctima Ashley en su casa de habitación y aprovechando que la menor se encontraba durmiendo en su cama el acusado con pleno conocimiento y voluntad procede a realizar tocamientos lúbricos y lascivos en el cuerpo (pecho y vagina), lo que se dio en varias ocasiones, en el año 2006, es cuando la menor Ashley tenía ya trece años de edad, cuando el acusado procede a querer tocar a la menor víctima pero esta lo amenaza diciéndole que le contará a su mamá que él la tocaba desde que inició a convivir con ellos, manifestándole el acusado que la amaba y que no la iba a seguir tocando y que él quería que ella fuese su confidente. Por lo que el acusado en el año 2008, aproximadamente en el mes de Marzo, la menor Alison se encontraba durmiendo en la cama de su madre, cuando el acusado procede a quitarle la ropa y al mismo tiempo le realiza tocamientos en bustos y vagina, al sentir la menor, le manifiesta al acusado “que la dejara en paz, que le iba a decir a su mama”, la menor grita y el acusado con una mano se tocaba su miembro viril procediendo a introducirlo en la vagina de la menor, esto paso en varias ocasiones, durante el periodo del 2008 a Diciembre del 2009. Todo estos episodios se desarrollaron durante el mes de febrero del 2000 hasta diciembre del 2009, en donde el acusado desarrollo dicha conducta anómala y no acorde a su figura de padre que tenía que proyectar para con las menores, provocando perjuicio a la salud mental, desencadenando lesión psíquica grave. Por

admitida la acusación la causa fue enviada a juicio oral y público el que fue realizado ante el Juzgado de Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia condenatoria, en fecha del veintisiete de Abril del dos mil once, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, declarando al acusado, culpable del delitos Lesiones Psíquica Leves en perjuicio del menor Jeyson Marcel Maltez Guido y se le impuso la pena de seis meses de prisión, por delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Ashley Dalinski Guido, se le impuso una pena de siete (7) años prisión, y por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Alison Alanis Guido y se le impuso una pena de trece años y seis meses de prisión. Una vez notificada la referida sentencia y no estando conforme la defensa técnica presentó recurso de apelación, el Ministerio Público mostró conformidad y no recurrió de la sentencia. Por remitidas las diligencias al honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal uno, la cual tramitó el recurso y dictó sentencia en fecha del veintiséis de septiembre del año dos mil once a las diez y veinte minutos de la mañana, en la cual declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. No estando de acuerdo con la misma, la defensa técnica interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo, por remitidos los autos a este Supremo Tribunal, Sala Penal, se radicaron los mismos concediéndole intervención a las partes y por expresados los agravios de la parte recurrente y contestados los mismos, se ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución, por lo que es tiempo de de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La recurrente su Recurso de Casación, por motivo de fondo, lo basa de conformidad al art. 388 CPP, numeral 2º, atinente a errónea aplicación de la ley sustantiva, alega la casacionista en un primer agravio que la Sala Penal A quo, inobservó que el acusado en primera instancia admitió hechos y le asistía la atenuante contenida en el artículo 35 CP, numeral 3º, y por eso debió imponérsele la pena mínima de doce años de prisión que establece el art, 169 CP de Violación agravada, invocando la misma atenuante de admisión de hechos para los delitos de Abuso sexual, que se le impuso siete años de prisión y la mínima contenida en el artículo 172 CP, es de cinco años de prisión. Ante lo argumentado esta sala al entrar al análisis del agravio y constata que en la sentencia recurrida, la Sala A quo, estableció que la pena impuesta al acusado por el delito de Violación agravada, estaba acorde por la magnitud del daño causa por la gravedad del hecho, y la circunstancias en que se realizó la violación, ante tal afirmación, el mismo juez de primera instancia estableció y tomó en cuenta la atenuante de admisión de hechos contendía en el artículo 35 CP, numeral 3º y estableció que por este motivo imponía al acusado una pena de trece años y seis meses de prisión en contra del acusado. Ciertamente considera esta Sala Penal, que la pena establecida en artículo 169 CP, oscila entre doce a quince años de prisión, y el judicial en primera instancia para motivar la imposición de la pena tomó en cuenta las reglas para aplicar las penas de conformidad a lo establecido en el Art. 78 inciso c) CP, que dice: "...Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior...". La mitad inferior de la pena de doce a quince años en el delito de Violación agravada, se encuentra entre los doce años a trece años y seis meses de prisión, y la mitad superior, parte de esta última a los quince años de prisión. En tal sentido, la pena impuesta al acusado en primera instancia y confirmada por la Sala Penal A quo, está conforme a derecho y por consiguiente el agravio de la casacionista carece de fundamento.

II

Continua exponiendo la casacionista en un segundo agravio, en el mismo motivo del art. 388 CPP, numeral 2º, que el Ministerio público en el debate de pena no pidió que penas debía imponer el judicial respecto a los delitos, y que la recurrente como defensa si solicitó la aplicabilidad de la pena mínima. Esta sala de lo Penal, es del entender que el artículo 322 CPP, preceptúa que conocido el fallo el judicial concederá sucesivamente el uso de la palabra a las partes intervinientes, para que debatan sobre la pena a imponer, y es un derecho de alegación, si el Ministerio Público no alegó como es debido, o no solicitó cierta pena y sólo se remitió al artículo de la sanción penal, es al judicial sentenciador al que le compete la aplicación de la pena debiendo motivarse su aplicación, el art. 78 CP, establece las

reglas para determinar las penas, y estatuye que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración reglas que refiere dicha norma y no refiere que sea a las partes las que les corresponde determinar la pena. Continua manifestando la recurrente en un tercer agravio en base del mismo causal 2º del artículo 388 CPP, reproduciendo los mismos hechos de la imposición de la pena mínima a los tres delitos de los cuales fue encontrado culpable su representado, este argumento ya fue resuelto en el considerando primero, por lo que sería sobrancero reproducir un segundo análisis a este respecto.

III

La recurrente establece en su tercer agravio hace referencia que las penas debieron ser computadas de forma simultánea y no sucesivas, alegando que la sumatoria de los tres delitos es nocivo para su representado e invoca el artículo 82 CP, y este artículo prescribe: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos. ...” Esta disposición legal determina claramente que el cumplimiento simultáneo de las penas es posible de acuerdo a la naturaleza del delito y sus efectos, en el presente caso subjudice, nos encontramos ante tres delitos de distinta naturaleza y efectos, la violación agravada, no es de igual naturaleza a las lesiones leves o al delito de abuso sexual, así mismo, los efectos de la infracción penal ejercida por el acusado transgredió los derechos de la integridad sexual de tres víctimas distintas y cada una de ellas son sujetos de identidad propia y únicas, por lo que la actuación ilícita ejercida por el agente activo en cada delito es autónoma y dirigidas a vulnerar derechos de distintas personas, por lo que los suscritos Magistrados miembros de esta Sala Penal somos de la consideración que en el presente caso no puede proceder al cumplimiento simultáneo de las penas, puesto que existe una pluralidad de hechos penados y víctimas diferentes. Por expresadas las consideraciones sobre los presentes autos, ésta sede casacional procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387. 4, 388. 2 del CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la recurrente Lic. Cándida Albertina Traña Castillo defensa técnica de *Iván Salvador Maltez Centeno*, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en fecha del veintiséis de septiembre del año dos mil once a las diez y veinte minutos de la mañana.- **II)** Manténgase firme la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, la cual confirma la sentencia condenatoria de primera instancia.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Araceli Hernández Martínez, con credencial número 00448, interpuso acusación ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por los delitos Robo agravado y Violación Agravada, que supuestamente cometieran *Junior Francisco Mendieta Palacio, Carlos Espino Salgado y Alexander Urbina Arévalo*, en perjuicio de Isabel de los Ángeles Ríos Ríos, exponiendo: El día domingo veinticinco de Septiembre del

año dos mil once, aproximadamente a la una con treinta minutos de la madrugada, en la vía pública, del parque/cancha del barrio Andrés Castro media cuadra al este, Managua, los acusados interceptaron a la víctima y a su cónyuge. Siendo el acusado Junior Francisco el que dio inicio colocándole un cuchillo en la costilla de la víctima y la obligó a entregar un celular que andaba, y junto a los otros acusados ordenó que se retirara el cónyuge de la víctima. Luego la llevaron bajo amenazas a una cuadra sobre un callejón y la violaron. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Robo agravado y Violación agravada, tipificados en el Arto. 225 párrafo segundo literales a, b y c), y del Arto. 169 párrafo segundo incisos a y d, ambos del Código Penal. Señaló como elementos de convicción las testimoniales de la víctima, testigos presenciales, y las periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y pide la detención del acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa particular de Alexander Antonio Urbina Arévalo presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en la que propuso como prueba testimonial la de Aracelly del Socorro Mendoza Aragón, hermana de crianza del acusado Alexander Antonio. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la que declara Culpables a dos de los tres acusado (Junior Francisco Mendieta Palacios y a Alexander Antonio Urbina Arévalo por el delito de Robo agravado y Violación Agravada. Se realiza el debate de la pena. Se dicta sentencia imponiendo a los acusados la pena de trece años de prisión por el delito de violación agravada, y seis años y seis meses de prisión por el delito de Robo agravado a cada uno de ellos. Las defensas, no estando de acuerdo con tal fallo, apelaron de la referida, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Junio del dos mil doce, en la que se resuelve sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por las defensas, y confirmando en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia antes referida, La defensa de Alexander Antonio Urbina Arévalo inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público expresa que los contestará los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo por el Licenciado Mauricio Martínez Espinoza, Defensor técnico, en contra de la Sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del procesado y condenado en primera instancia a las penas de trece años de prisión, y a seis años y seis meses, por su coautoría en los delitos de Violación agravada y Robo agravado, respectivamente, cometido en perjuicio de Isabel de los Ángeles Ríos Ríos. Y tal Recurso lo apoya en la Causal N° 5 del Arto. 387, y la causal N° 2 del Arto. 388, ambos del CPP; “Arto 387 CPP: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales, Numeral 5: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Asimismo el Arto 388 establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley, Numeral 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

-II-

Expresa el recurrente en su motivo de forma que la sentencia dictada por el ad-quem vulnera el Arto. 387 numeral 5 debido a la falta de participación activa o la no

participación material de su defendido Alexander Antonio Urbina Arévalo en la comisión de los delitos que la Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem decidieron condenarlo en franca violación y aplicación errónea del Arto. 387 numeral 5 del CPP. Agrega el recurrente que la Juez no tomó en cuenta la testigo Aracely del Socorro Mendoza Aragón en la que manifiesta que su defendido materialmente no podía estar al momento de la comisión de los hechos por no tener el don de ubicuidad, y ese domingo 25 de septiembre del 2011 su defendido se encontraba dormido en su casa, en el Barrio Andrés Castro porque al día siguiente tenía que estar desde las seis de la mañana en su trabajo en la inauguración del Supermercado La Colonia de Camino de Oriente, por lo que no podía ser mago o poseer una fuerza divina en su cuerpo para estar en dos lugares diferentes, alejados entre sí, al mismo tiempo. A este respecto, los magistrados que integramos la Sala Penal de este Supremo Tribunal, observamos que el recurrente basa su agravio en que su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos y que a pesar de esto fue condenado. Al realizar el análisis del expediente consideramos que existen suficientes pruebas que señalaron de manera directa como coautor de los hechos al procesado y condenado Alexander Antonio Urbina Arévalo, entre las cuales están las declaraciones de la víctima Isabel de los Ángeles Ríos Ríos, la de Harvin Chévez Cruz (quien andaba con la víctima), Brayan Antonio Munguía, vigilante del lugar y que observaron y vieron a los acusados, todos ellos reconocieron en persona y fotografía realizada en juicio oral y público a los acusados entre los cuales estaba el acusado Alexander Antonio Urbina Arévalo, por lo que queda plenamente comprobada la participación directa de los acusados. Desestimándose de esta manera los agravios de forma expresados por el recurrente en su carácter de defensa del condenado Alexander Antonio Urbina Arévalo.

-III-

Expresa el recurrente en el agravio de Fondo que la sentencia le causa una senda lesión jurídica en materia de agravios por estar alejada de la realidad jurídica y del contexto de los hechos materiales. Que la sentencia presenta una desviación en cuanto al Fondo material como efecto de una equivocada estimación de los Tribunales inferiores en relación a los datos de conocimiento, porque si un sujeto no interviene en un ilícito penal es imposible jurídicamente que se le impute inicialmente y se le condene posteriormente, pues entonces estaríamos fuera de la órbita de la legalidad que es una exigencia necesaria y fundamental en las legislaciones mundiales. Los honorables Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente nos encontramos que en el intercambio de información y pruebas, y en el juicio oral y público fueron presentadas las pruebas de cargo y descargo, y consideramos que todas las pruebas de cargo fueron contundentes para comprobar y afirmar que los acusados fueron los coautores de los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que ratificamos la resolución de culpabilidad entre los cuales se encuentra el acusado y hoy recurrente Alexander Antonio Urbina Arévalo. Cumpliendo de esta manera lo establecido en el Arto. 7 CPP sobre la finalidad del proceso penal. Por lo que no se admiten los agravios de Fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9 y 10 Pn; 1, 2, 7, 9, 15, 16, 210, 384, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Mauricio Martínez Espinoza, Defensor técnico, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que Confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que encontró culpable a Alexander Antonio Urbina Arévalo e impuso la pena de trece años de prisión por ser coautor del delito de Violación agravada, y a seis años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Robo agravado cometido en perjuicio de Isabel de los Ángeles Ríos Ríos. **II)** Se confirma en todos y cada de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta

sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 265

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0041-0523-05, procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, vía Recurso de Casación interpuesto por José María Gutiérrez Castro, quien es mayor de edad, casado, obrero y del domicilio de Masaya, en su calidad de acusado, mediante escrito presentado por el Abogado Howard Moazir Bolaños García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Penal, a las once y veinte minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz, en su carácter de Fiscal Auxiliar para el Departamento de Masaya, en contra del auto resolutorio dictado por el Juez Suplente de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, a las doce y treinta minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil once, mediante el cual se le otorgó la Libertad Condicional, al sentenciado José María Gutiérrez Castro, de generales en autos, condenado a la pena de dieciocho años y seis meses de prisión, por la comisión del delito de asesinato en perjuicio de Carlos Antonio Collado Robleto.- II.- En consecuencia se revoca el auto resolutorio dictado por el Juez Suplente de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, a las doce y treinta minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil once, mediante el cual se otorgó Libertad Condicional, al sentenciado José María Gutiérrez Castro, de generales en autos, condenado a la pena de dieciocho años y seis meses de prisión, por la comisión del delito de asesinato en perjuicio de Carlos Antonio Collado Robleto.- III.- Revóquese el beneficio de Libertad Condicional dictado a favor del sentenciado José María Gutiérrez Castro, de generales en autos y girase la correspondiente orden de captura en contra del mismo. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de donde proceden. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente Licenciado Howard Moazir Bolaños García, en su calidad de abogado defensor técnico del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Claudia Romero Álvarez, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y pronunciar la respectiva sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso, el recurrente expuso en su primer y único agravio referido al recurso de fondo, en cuanto al motivo 2 del Art. 388 CPP; Que la sentencia que dictó la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, el día tres de febrero del año dos mil doce, a las once y veinte minutos de la mañana, es injusta e ilegal, por violentarle el derecho de libertad, que es un principio internacional, que el beneficio de libertad condicional que se le otorgó sobre la base de las dos terceras partes de la condena de la sanción impuesta, debiéndose computar y empezar a realizar el conteo desde la Captura, por lo que ha acumulado el tiempo que le da el derecho a pedir el beneficio, regulado por el Art. 108 del Código Penal de 1974, que la sentencia de condena fue dictada a la once y veinte minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil cinco y que el único fundamento de la sentencia recurrida, es que no se le podía dar el beneficio, por cuanto el incidente no cumplió con los requerimientos de la ley en cuanto al tiempo

acumulado y se aplicó retroactivamente lo establecido en el Art. 568 CP, sobre las disposiciones transitorias, existiendo una violación al principio de retroactividad de la ley, que la garantía constitucional consagrada en el Art. 38 Constitucional, solo resulta violada si la aplicación retroactiva de la ley se realiza en perjuicio del sentenciado o reo; por tanto, si la causa penal consta que para la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito, la honorable Sala no observó las reglas establecidas en una disposición legal expedida con posterioridad a la fecha de consumación del mismo, tal circunstancia por sí misma no infringe la disposición constitucional citada, si al comparar la ley aplicada con aquella que se encontraba vigente en la época del hecho delictuoso, esta exige mayores requisitos que la mencionada con anterioridad, pues en esas condiciones es evidente que el inculpado goza de mayor seguridad jurídica y por ello resulta beneficiado. Que en cuanto a la resolución que dictara el Juez Suplente Penal de Distrito de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, este consideró que en ese momento podía optar al beneficio, por lo que se le pidió como requisito una valoración psicológica para determinar el grado de peligrosidad para reinsertarlo en la sociedad. Que el Tribunal actuó contra ley expresa, ya que hace una interpretación de manera extensiva y eso lo prohíbe nuestra ley penal en el Art. 10 del Código Penal vigente, que la sentencia recurrida no fue motivada y la misma carece de valor legal, como verdadero derecho de una tutela efectiva de la defensa, además de tener una sentencia basada en ley y no simples argumentos que están fuera de lugar que no llevan motivación y fundamentación.

CONSIDERANDO

II

La garantía constitucional de aplicación retroactiva de la ley penal, está establecida solamente para los casos relativos a la pena o medida de seguridad, que resulte beneficiosa para el que está siendo juzgado o que haya sido condenado y que esté pendiente de cumplir total o parcialmente la condena, así lo establecen los Artos. 38 Cn, y 3 de la Ley No. 641 "Código Penal", en el caso que nos ocupa, las partes y el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, coinciden en la aplicación de este principio, siempre que se reúnan los requisitos y cuando favorezca al condenado, los requisitos son de tipo objetivo y subjetivo, el primero solo necesita de la mera comprobación, es decir verificar el cómputo del tiempo de cumplimiento de la pena que exige la norma, como son las dos terceras partes y el segundo, es sobre la personalidad, la buena conducta y sus antecedentes de todo orden, que permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir, es decir apto para su reinserción social. La negación de la libertad condicional contenida en la sentencia recurrida, está fundamentada en que no se cumple con uno de los requisitos exigido por la norma penal, como es el referido al tiempo de efectiva prisión o sea el requisito objetivo, como son el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena. Por aplicación retroactiva de la ley, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, estableció cuantitativamente la pena en dieciocho años y seis meses, lo que equivale convertido a meses, en doscientos veintidós meses conforme al cómputo judicial, las dos terceras partes corresponde a la cantidad de ciento cuarenta y ocho meses, en autos se constató que el tiempo transcurrido, desde la detención del condenado nueve de marzo del año dos mil cinco, hasta el ocho de abril del año dos mil once, fecha de la resolución del Juez de primera instancia, existen 11 años, 8 meses y 24 días, que convertidos a meses da una cantidad de 140 meses y 24 días, no logrando llegar a la cantidad de meses requeridos, como son los 148 meses, sobre este punto de cumplimiento del tiempo necesario para optar a este beneficio, no hubo exposición del recurrente, más que referir que cumplió con lo establecido en la ley, de las dos terceras partes para optar al beneficio y que es un derecho constitucional y regulado en la norma penal de nuestro Código de 1974 y conforme a lo establecido en el Art. 108 Pn., es decir no alega si el cómputo realizado por el Juez de primera instancia correctamente o incorrectamente, tampoco sobre los fundamentos de esta sentencia, esgrimidos por el Tribunal de segunda instancia en el análisis sobre la verificación del cómputo del tiempo, entra a exponer violaciones a otras normas de índole procesal y no sobre este punto toral de la supuesta errónea aplicación de la ley penal en la sentencia recurrida. Las resoluciones judiciales de primera instancia, sobre las formas

sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, son recurribles de apelación y casación en su caso, mediante esos recursos se invoca la potestad vigilante y examinadora de los órganos superiores para que la resolución sea conforme a derecho, lo que implica que la resolución del Juez de primera instancia en estos casos no es definitiva y podría variar, si se recurre contra esa decisión, hasta tanto no sea confirmada en apelación o casación según sea el caso, siendo insuficientes los argumentos del recurrente para sostener y acreditar su recurso conforme las normas penales pertinentes, llegándose a la conclusión de no admitir la pretensión del condenado.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 369, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, 45 de la Ley No. 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de Fondo interpuesto por José María Gutiérrez Castro, quien es mayor de edad, casado, obrero y del domicilio de Masaya, en su calidad de acusado, representado por el Abogado Howard Moazir Bolaños García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Penal, a las once y veinte minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil doce. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 266

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Lic. Martha Ivania Landero, Fiscal Auxiliar de Managua, interponiendo acusación en *contra de Francisco José Méndez Artola y Darwin Alfredo Guadamuz Vílchez, por ser coautores del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense.* El relato de los hechos imputados en la acusación refiere a que el día veintitrés de enero del año dos mil doce, a eso de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el oficial Marvin José Prado, quien es detective del distrito siete de la policía nacional; recibió una llamada telefónica de un ciudadano no identificado y le dijo que los acusados estaban comercializando droga en el sector que cita del parque de villa Venezuela seis andenes al sur, veinte varas al oeste, en la vía pública. Procediéndose de inmediato a formar una guardia operativa y dirigirse al lugar, encontrando a los acusados en el lugar, y al ser requisado el ciudadano Francisco José Méndez Artola se le encontró una bolsa de hierba color verde con un peso inicial de 64.7 Gramos, la cual una vez realizada la prueba pericial pertinente dio positivo la presencia de marihuana. Así mismo, se le encontró 15 piedras color blanco hueso, a las cuales se le practicó la prueba pericial de identificación de droga y dio positivo la presencia de cocaína base crack con un peso de 0.85 Gramos. El Ministerio Público solicitó se remitieran la causa a juicio oral y público por constar con suficientes elementos de convicción. En fecha del veinticinco de abril del año dos mil doce, las ocho de la mañana, el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictó sentencia de culpabilidad en contra de los acusados declarándolos responsables del delito de posesión o tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, imponiéndole al acusado Darwin Alfredo Guadamuz Vílchez, la pena de tres años de prisión y cien días multas equivalentes a dos mil ochocientos setenta y nueve córdobas netos. Al acusado Francisco José Méndez Artola se le impuso cinco

años de prisión y doscientos días multa equivalentes a cinco mil setecientos cincuenta y ocho córdobas. Por notificada la sentencia a las partes, la defensa técnica del acusado José Méndez Artola, presentó recurso de apelación y admitido el mismo por el Juzgado sentenciado, remitió las diligencias al superior jerárquico y por tramitado el recurso de apelación la Sala Penal número uno del tribunal de apelaciones de Managua, dictó sentencia en fecha del seis de septiembre del año dos mil doce, las ocho y cuarenta minutos de la mañana, declarando sin lugar el recurso de apelación promovido a favor del acusado, confirmándose la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Una vez notificada sentencia y no estando conforme con la misma la Lic. Martha Gisela Ocón Prado interpuso Recurso de Casación con único motivo de Fondo. Por llegados los autos a esta Sala Penal fueron radicados los mismo y se paso a estado de dictar sentencia en cuanto las partes contestaron agravios mediante escritos respectivamente. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente Recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito impugnatorio que presentó la recurrente, lo funda en el artículo 388 CPP, numerales 1º y 2º, basando sus alegatos en lo siguiente un primer lineamiento en la violación del arto.34 Cn, 1º, violación de la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Alegando también sobre la obligación del órgano acusador de probar con responsabilidad la culpa del acusado, con certeza absoluta la participación del acusado en los hechos. Aduce la casacionista la violación de los artículos 16 Ley Orgánica del Poder Judicial, 16, 227, 230 CPP, art. 3 de la Ley de la Policía Nacional y su reglamento en cuanto a la obligación de la conservación de custodia de la prueba. Aduce la recurrente que la judicial sentenciadora violentó el principio de inocencia al valorar una prueba que es contradictoria en relación a la muestra de la hierba marihuana y en cuanto a la sustancia solida cocaína base crack enviada al laboratorio central, que en la incautación se refleja que se envió al laboratorio 1 gramo y de cocaína base crack y que dicha contradicción arroja duda razonable. La casacionista establece en su argumentación una supuesta contradicción entre peso inicial con envoltura y peso final sin envoltura de la sustancia incautada. Ante tal alegato, esta Sala Penal encuentra que en el folio 81 de los autos del expediente de primera instancia el perito Francisco Velásquez establece que el peso inicial con envoltura de la cocaína dio 64.7 gramos, sin envoltura 63.7 Gramos, y el peso final es de 62.6 Gramos, se le debe recordar a la recurrente, que según la acusación se le extrajo a la sustancia una décima de gramo (0.10 Gr.) quedando un peso de 63.6 gramos, y se le extrae un gramo para remitirlo al laboratorio de criminalística, quedando un peso final de 62.6 gramos, lo que es congruente con los hechos acusados y lo declarado por el perito con quien se incorporó el acta de incautación e identificación técnica de droga. En cuanto a la diferencia del peso que se establece en el examen de identificación de droga que realiza el laboratorio de criminalística central que establece que en cuanto a la hierba color verde es de 0.85 gramos, se debe recordar que por ser hierba y según el estado de secado el peso ha de mermar y así mismo en cuanto a la sustancia solida de 0.80 gramos, por factor del calor el contenido y peso disminuyen y al ser aperturado el embalaje por el laboratorio central de criminalística y realizar su peso in situ, es lógico y evidente una disminución, pero no contradictorio que las solicitudes y las sustancias enviadas a dicha institución fueron encontradas al acusado y confirmándose que se estaba a presencia de la sustancias conocidas como marihuana y cocaína base crack; en tal sentido lo alegado por la recurrente no tiene asidero legal lógico, debiéndose desestimar lo alegado por la casacionista en cuento a este agravio de fondo y así ha de pronunciarse la Sala Penal.

II

El segundo agravio de fondo la recurrente lo fundamenta en el art. 388 CPP, inciso 2º, aduciendo que a su representado se le mal aplicó el artículo 78 CP, en su inciso "A", debiéndose aplicar el inciso "d" porque su representado es reo primario y eso se aplicó al acusado Darwin Guadamuz y en idénticas condiciones tiene derecho su representado. En cuanto a la interpretación de lo que es una atenuante cualificada,

en la teoría del derecho se conoce como una eximente de responsabilidad incompleta, que asiste a cierto acusado, y por concurrir ciertas circunstancias a favor del acusado y al faltarle solo una el legislador debe tomar en cuenta dichas concurrencia y atenuarle la pena a imponer, pero la de ser reo primario el procesado, no es una atenuante cualificada, solamente es una atenuante y el legislador aplicaría el artículo 78 CP, en su numeral "c" que establece: ..."Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior....", la pena impuesta al acusado Francisco Méndez, fue de cinco años de prisión, y el artículo 358 CP, establece en su párrafo infine lo siguiente: "Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. La pena mínima para dicha circunstancia es de 3 años y la máxima de ocho años, la mitad inferior oscilaría entre 3 a cinco años y seis meses de prisión, y la superior partiendo de esta a los ocho años de prisión. Los cinco años de prisión impuestos al acusado están conforme a derecho y la aplicación de tener en cuenta la gravedad del hecho es congruente, puesto que poner en riesgo la salud pública nicaragüense en un hecho grave. Por analizado y esgrimido los pormenores del presente recurso de casación, por motivo de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 388 1º y 2º, del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- No ha lugar al recurso de Casación por motivo de Fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de defensa del acusado *Francisco José Méndez Artola*, en contra de la sentencia dictada en fecha del seis de septiembre del año dos mil doce, las ocho y cuarenta minutos de la mañana, por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. En consecuencia, II.- Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, quedando firme la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en fecha del veinticinco de abril del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que se impuso al acusado *Darwin Alfredo Guadamuz Vílchez*, la pena de tres años de prisión y cien días multas equivalentes a dos mil ochocientos setenta y nueve córdobas netos y al acusado *Francisco José Méndez Artola*, cinco años de prisión y doscientos días multa equivalentes a cinco mil setecientos cincuenta y ocho córdobas, estece a lo ordenado en la misma.- III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Aquiles Ernesto Dávila, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 9231, mediante el cual el condenado *Armando José Flores Martínez* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las cinco y veinte minutos de la tarde del día cinco de Febrero del año dos mil diez por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, en la cual se le condenó a treinta (30) años de prisión por ser declarado autor del delito de *Asesinato*, en perjuicio de Roberto José Medina Avilés (Q.E.P.D.). Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en las causales números 2, 4 y 6 del mismo artículo. De previo se

procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente acción de revisión es suscrita por el condenado Armando José Flores Martínez, como sujeto legitimado para interponer este tipo de acciones. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica para el caso en cuestión, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, al nominado se le condenó a una pena de treinta (30) años de prisión por la comisión del delito Asesinato, en perjuicio de Roberto José Medina Avilés (Q.E.P.D.). Que al analizar los argumentos de la presente Acción de Revisión, el condenado Armando José Flores Martínez denuncia la inobservancia del “Debido Proceso” por parte del juez sentenciador y deslegitima el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado. Que por ello y con fundamento en las causales números 2, 4 y 6 del artículo 337 del CPP, el accionante respalda la presente acción revisoria, y de cuya exposición se deduce que éste pretende obtener de esta Autoridad un reexamen del mismo material probatorio, ya presentado ante el Tribunal de Jurado y ante el Juez Sentenciador, y cuyo resultado es la sentencia condenatoria previamente referida, pronunciada sobre las bases de las pruebas practicas durante el desarrollo del Juicio Oral y Público. Que ante tal pretensión, se advierte al petente que esta no es la vía correcta para obtener tal fin, por cuanto, las hipótesis para invocar y argumentar una revisión de sentencia se encuentran taxativamente previstas en la ley procesal penal vigente. Que para el caso de la revisión propuesta, esta Sala de lo Penal considera necesario precisar, que el accionante se aleja del contenido autorizado por la ley penal para ampararse en las causales anteriormente citadas, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 339 del CPP, y en razón del artículo 340 del CPP, los argumentos propuestos resultan manifiestamente infundados. Que es por todo ello, y en aplicación del contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión propuesta por el condenado Armando José Flores Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 268

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Quinto Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Karen Beteta Moreira, Fiscal Auxiliar de Managua, interponiendo acusación en contra de: 1) Oscar Danilo Alvarado Serrano, 2) Elman López Alvarado, 3) Elvin José Castro González, 4) Erick López Gago 5) Juan Efraín Vásquez Jirón, 6) Edin Mauricio Cotoc Morales, 7) Gustavo Adrian Ballesteros, 8) Carlos Flores Mejía, 9) Oscar Danilo Luna Álvarez, y 10) Luis Alberto Cotoc Morales,

por ser los autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas modalidad Internacional en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense y por los delitos de Crimen organizado y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua. El relato de los hechos imputados en la acusación establecen que en fecha del uno de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las nueve y treinta minutos de la noche, los acusados Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González y Juan Efraín Vásquez Jirón, en el sector frente a la Policía Nacional de Acoyapa - Chontales, se trasladaban en una camioneta marca Dodge Placa M-135-505; en ese momento los oficiales Jeremías Mairena Rivas y Adalberto Zambrana, ubicados en un reten policial, hacen que la camioneta se detenga y proceden a registrar dicho vehículo, encontrando en la parte delantera derecha cerca del motor dos armas de fuego, una tipo pistola, Marca TT, sin número de serie y con su magazine y siete proyectiles y un revolver calibre 38 marca Smith & Wesson, con número de serie R191972, con cinco proyectiles. Así mismo, encontraron en el stop trasero izquierdo dos paquetes que resultaron cocaína. Se establece en el libelo acusatorio que desde el año dos mil siete, el departamento de inteligencia de la Policía Nacional venía dando seguimiento a un grupo organizado de personas integrado por los acusados y otros más, que se dedicaba a transportar droga desde Colombia con destino a Guatemala, llamado "cartel lorenzana". Por agotado los trámites del juicio ordinario, en fecha del seis de junio del año dos mil diez, las diez y treinta minutos de la mañana, el Juzgado segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictó sentencia de culpabilidad en contra de todos los acusados, declarándolos responsables del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en modalidad internacional en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense imponiendo la pena de diez años de prisión a todos los acusados por la comisión de ese delito y trescientos días multas. Por el delito de Crimen organizado impuso las siguientes penas: 1.- A los acusados Elvin José Castro González y Juan Efraín Vásquez Jirón, cinco años de prisión. 2.- A los acusados Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Gustavo Adrian Ballesteros, Carlos Flores Mejía, Oscar Danilo Luna Álvarez y Erick Francisco López Gago, seis años de prisión. 3.- A los acusados Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, nueve años de prisión.- Por notificada la sentencia, las partes presentaron recurso de apelación, el juzgado sentenciador admitió los recursos de apelación interpuestos y remitió las diligencias al superior jerárquico y por tramitado el recurso de apelación la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó sentencia en fecha del once de enero dos mil once, las once y quince minutos de la mañana, resolviendo de la siguiente manera: No ha lugar al Recurso de Apelación: Se modifica parcialmente la sentencia en lo siguiente: I.- Se condena a Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González, Juan Efraín Vásquez Jirón, Carlos Flores Mejía, Oscar Danilo Luna Álvarez, Edin Mauricio Cotoc Morales, Luis Alberto Cotoc Morales y Gustavo Adrian Ballesteros por ser coautores en los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en modalidad internacional en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Por la comisión de este delito se impone: a Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González, Juan Efraín Vásquez Jirón, Carlos Flores Mejía, Oscar Danilo Luna Álvarez, Edin Mauricio Cotoc Morales, Luis Alberto Cotoc Morales y Gustavo Adrian Ballesteros, la pena de diez años de prisión y multa de seiscientos días multa equivalentes a diecinueve mil seiscientos dos córdobas netos (C\$ 19,602.00).- II.- Se condena a Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González, Juan Efraín Vásquez Jirón, Carlos Flores Mejía, Oscar Danilo Luna Álvarez, Edin Mauricio Cotoc Morales, Luis Alberto Cotoc Morales y Gustavo Adrian Ballesteros por ser coautores en el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, por la comisión de este delito se impone a: 1º. Elvin José Castro González y Juan Efraín Vásquez Jirón la pena de cinco años de prisión. 2º. A Oscar Danilo Luna Álvarez, Elman López Alvarado, Gustavo Adrian Ballesteros, Carlos Flores Mejía, Oscar Danilo Alvarado Serrano, la pena de seis años de prisión.- 3º. A Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, la pena de nueve años de prisión. El Tribunal de segunda instancia sobresee al acusado Erick Francisco López Gago, por ambos delitos. Así mismo se ordena la devolución del vehículo Hyundai Placa M-00498 a favor del señor

Benedicto Flores. Una vez notificada sentencia y no estando conforme con la misma las Procuraduría Penal de la República y el agente del Ministerio Público recurrieron de casación en el fondo y en la forma específicamente sobre el sobreseimiento otorgado en segunda instancia al acusado Erick Francisco López Gago. El defensor Miguel Narváez Silva recurrió de casación en representación del acusado Gustavo Adrian Ballesteros. La defensora Ada Luz Valerio recurre de casación en representación de los condenados Carlos Flores Mejía y Oscar Danilo Luna. El defensor Carlos Alberto Garay Mora recurre de casación en representación de los condenados Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González y Juan Vásquez Jirón. La Sala Penal A quo mediante auto del uno de julio dos mil once, las once de la mañana, admitió los recursos de casación interpuestos y remitió las diligencias a este tribunal quien radicó las mismas y realizó la correspondiente Audiencia oral y pública de casación. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

El Recurso de Casación previsto en los arts. 386 Al 401 CPP, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del “juicio previo” exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías inherentes de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para la uniforme aplicación de la ley. El Recurso de Casación es permisible cuando amerita aplicarla en el caso concreto, por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados, siendo imperiosos para esta Sala Penal resolver conforme a derecho las pretensiones de las partes recurrentes y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tienen respecto a los presentes autos. En lo referente al recurso de casación por motivo de forma, esta Sala Penal entrará al estudio y valoración de los agravios expresados por cada una de las partes, respetando el principio de legalidad, analizando si encuadran sus argumentos dentro de la correspondiente causal de forma y si procede la censura de la casación según la causal invocada. El Ministerio Público y La Procuraduría General de la República, interpusieron su Recurso de Casación con único motivo de forma, basado en el art. 387 CPP, 1º, con la supuesta existencia de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Aduciendo que se vulneraron los artículos 7, 15, 16, 191, 193 y 282 del Código Procesal Penal, por cuanto la Sala Penal Aqua decidió de mutuo propio sobreseer al acusado Erick Francisco López Gago cuando las pruebas de cargo incriminan directamente a este acusado por ser en el taller de mecánica de su propiedad donde se “caleteaban” los vehículos que transportaban la droga en el interior de país y la trasladaban hacia la república de Guatemala, alegando que la Sala Penal A quo, entró a valorar las pruebas que sólo le correspondía valorar al juez de primera instancia. Ante las alegaciones de la Fiscalía y la PGR de revaloración de pruebas en segunda instancia, se debe establecer que el principio de inmediación existente en el derecho procesal penal está íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, puesto que en la causa el Juez de primera instancia escucha los alegatos orales de las partes y la deposición de los testigos, la incorporación de la prueba documental por su lectura y el universo de pruebas que se ofrecen que se incorporan siempre mediante el principio de la oralidad normado en el artículo 13 CPP. En segunda instancia se retoma en la Audiencia oral y pública de apelación el principio de oralidad, puesto que el tribunal A quo, escucha a las partes recurrentes y recurridas y puede entrar a un estudio de la veracidad de su dicho según los autos que componen el expediente de primera instancia y que dieron el nacimiento de la sentencia recurrida. El principio de inmediación contenido en el art. 282 CPP, establece que ningún otro juez en primera instancia puede dictar sentencia, más que el que conoció todos los actos del juicio oral puesto que existiría una división de las etapas del juicio, y en especial la etapa probatoria ante dos autoridades judiciales diferentes y al no recibirse en pleno la totalidad de la prueba, no se podría entender el asunto; ese es el espíritu de la inmediación en el proceso en primera instancia, en el caso de segunda instancia, como se estableció, los Magistrados de la Sala Penal A quo, reciben de forma oral los alegatos de las partes recurrentes y recurridas y están en el deber de verificar la

existencia o no de anomalías procesales en contra de ley expresa, o de una indebida valoración de la prueba, de lo que se constata que entienden el asunto en un todo, por que las etapas del juicio oral y público ya culminaron con la respectiva sentencia, por lo que la Sala A quo puede entrar a analizar los autos del órgano de primer instancia y puede fallar conforme a derecho, si del análisis de los agravios de las partes o contestación de los mismos, procede o no la admisibilidad del recurso de apelación, y entrar a realizar un reexamen sobre la aplicación del criterio racional que hizo el juez de primera instancia en la valoración de la prueba y así emitir la respectiva sentencia, si se descubren yerros en la interpretación dada por el juez de sentencia. Es procedente referir que el segundo párrafo del artículo 383 CPP, establece: “La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio por Delitos sin jurado que resulten de aplicación”. Por consiguiente es dable la aplicabilidad del art. 193 CPP, que explica: “en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. El arto. 383 CPP, no limita a ningún tribunal A quo en aplicar lo preceptuado en el arto. 193 CPP, y por consiguiente es permitido entrar al análisis y revaloración intelectual de la prueba dentro del criterio racional y lógica jurídica aplicada en primera instancia, en caso contrario, sería estéril el sentido del artículo 34 Cn, numeral 9º, que establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ... “A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”. Abundando más en lo afirmado por esta Sala Penal, esta tiene facultad para revocar o no un fallo de culpabilidad dictado en primera instancia pues cabe destacar que el art. 371 CPP, en su parte infine nos preceptúa que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado. El verbo rector de revocar la decisión recurrida en el proceso penal se extiende en revocar aun un fallo de culpabilidad que en un principio existió en contra de un acusado. En un segundo agravio de forma, el MP y la PGR exponen la existencia de la causal 4º en su motivo de forma, ante la falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia, aduciendo la violación del art. 153 CPP, que establece la fundamentación de las sentencias. Argumenta la PGR, que la ausencia en la motivación enmarca en que los Magistrados de la sala Penal A quo, no ejercieron la fundamentación correspondiente para absolver al acusado Erick López Gago. Del estudio de los autos encontramos que la sala penal A quo, construye una valoración lógica y congruente con el universo probatorio ofrecido por los agentes acusadores en contra del acusado López Gago, sin embargo, se observa que los testimonios evacuados por los agentes policiales Leonel Gadea Altamirano y José Esteban González, sobre información de que en el taller López Gago se caleteaban vehículos que posteriormente eran utilizados por la organización denominada “Lorenzana” para trasladar droga, se han contrapuestos a la práctica de allanamientos realizados en el taller del acusado López Gago con el objeto de encontrar evidencias de lo afirmado y ha resultado que al realizarse el allanamiento en el taller antes dicho por el oficial Luis Manuel Rojas, dijo en juicio que no se encontró ningún vehículo caleteado, ni droga, ni armas, así mismo el tribunal a quo, establece en su sentencia que comparte esta sala penal que: “la representante fiscal en su libelo acusatorio, no apporto mayores pruebas incriminatorias en contra del acusado López Gago, para demostrar que en el taller del acusado López Gago, se caleteaban vehículos, cuales fueron esos vehículos? si únicamente de manera general se señala que en su taller de mecánica ubicado en el barrio Hialeah I etapa, portón principal de ENEL central, una cuadra al sur, una al oeste taller denominado Servicio Automotriz López”, en tal lugar también se modifican los vehículos, no se comprobó donde están los vehículos de lujo caleteados, los oficiales investigadores no detallan esos vehículos, pero si afirma el oficial Luis Manuel Rojas quien participo en el allanamiento, que no se encontró ningún vehículo caleteado;... pero no se establece cual es el fin de llevar esos vehículos al taller, y consideramos que no podemos condenar a una persona en base a suposiciones, por cuanto en el juicio no existen las pruebas contundentes que nos indiquen la participación directa de Erick López Gago en los hechos acusados. Llamamos la atención a esta Sala Penal el hecho que se haya realizado

allanamiento en el tallen del acusado López Gago el uno de Diciembre del dos mil nueve, a raíz de los hechos acaecidos en Acoyapa sin obtener ningún resultado de interés para las investigaciones que estaba realizando el departamento de droga, y que se haya detenido al acusado antes referido hasta el veintitrés de Enero del año dos mil diez, cuáles fueron los motivos para su detención sino se encontró vehículo caleteado en su taller?. Estimamos que no hay suficientes elementos probatorios para responsabilizar al acusado Erick López Gago de los delitos de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias, en la modalidad internacional, porque no se encontró droga en el taller de su propiedad, ni se le detuvo transportando la misma; no se demostró el nexo con los demás acusados, para incriminarlo de ser miembro de una banda organizada; en consecuencia consideramos que le asiste la razón al abogado defensor Rubén Galeano que se desvirtúa el involucramiento de su defendido porque los hechos probados relacionados en la sentencia recurrido no individualiza la participación de su defendido; y por ende se debe revocar el fallo judicial y en su lugar dictar el sobreseimiento”. En consonancia con el anterior criterio validado por esta Sala Penal no encontramos fundamento legal en lo afirmado por el MP y la PGR en el sentido que el tribunal de segunda instancia no pueda dictar un fallo de sobreseimiento a favor de un acusado, pues precisamente es a ellos a quienes les compete revisar la sentencia dictada por jueces de primera instancia de acuerdo a la competencia otorgada por la ley y por los motivos de agravios planteados por la vía del recurso de apelación. Esta revisión siempre es necesaria para verificar la existencia o inexistencia de una debida valoración de pruebas en primera instancia, para contrarrestarlas entre sí y analizar cual criterio enmarca dentro de lo lógico y racional preciso, debiéndose hacer prevalecer la valoración más adecuada como ocurre en el presente caso, que los honorables Magistrados, determinaron que el criterio lógico y racional ejercido por el Juez de primera instancia en la valoración de la prueba para el caso del acusado López Gago, fue indebida de acuerdo a las pruebas aportadas en juicio que no permitían declarar culpable al acusado, razones por las en estricto apego al principio de presunción de inocencia; se debe rechazar el agravio planteado por los recurrentes confirmando la sentencia de sobreseimiento a favor del acusado Erick Francisco López Gago.

II

El recurrente Lic. Miguel Narváez Silva, en nombre del acusado Gustavo Adrián Ballesteros interpuso recurso de casación por motivo de Forma basado en el art. 387 CPP, causal 3º, referente a “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. En este contexto argumenta: 1- que a lo largo del proceso se aportaron pruebas consistente en constancia salarial de la empresa CONSI S.A., como constancia de la empresa S.V.D.R.L., CONSICA S.A., constancia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que no fueron tomados en cuenta en ninguna de las dos instancias judiciales. 2- Señala que la Sala Penal A quo, en ninguna parte de la sentencia señala evidencias materiales incriminatorias en contra de su representado y por consiguiente se violenta la sana crítica y el criterio racional. Como tercer agravio expresa que el dictamen pericial elaborado por el perito Francisco González G, fue incorporado por el oficial Freddy Orlando Barrera; por consiguiente se violenta el artículo 269 CPP. En referencia al primer argumento de pruebas documentales ofrecidas que fueron valoradas por la juez de primer instancia, ni por la Sala Penal A quo, ante tal alegato, este tribunal observa que en el considerando XXXIV de la sentencia de primera instancia (folio - 781) la juez de sentencia valoró con criterio racional y estableció que todas las documentales arrojaban cierta circunstancia de la situación laboral del encartado Gustavo Ballesteros, pero que no abonaron a desacreditar los hechos acusados por el Ministerio Público y por eso le resta valor probatorio, en consecuencia no hay falta de valoración de pruebas sino que hay falta de credibilidad de las mismas que para el juez sentenciados no fueron lo suficientemente fuertes para absolver al acusado. Respecto a la falta de fundamentación de sentencia de segunda instancia, -objeto del recurso-, esta sede casacional encuentra que los Magistrados de la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, fundamentaron lo pertinente sobre la culpabilidad del acusado Gustavo Adrian Ballesteros. Sobre el argumento que la Sala Aquo, no se pronunció sobre la reproducción de prueba en segunda instancia ofrecida por el recurrente, debemos explicar que la práctica de pruebas en segunda

instancia es excepcional bajo la siguiente premisa del art. 384 CPP “Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente la que pueda practicarse en la audiencia. Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante. Es necesario manifestar que la prueba que pretendió reproducir el recurrente en segunda instancia ya fue ofrecida en primera instancia y ésta fue evacuada en juicio oral y público y analizada su valor probatorio en el considerando XXXIV de la sentencia de primer instancia en tal sentido, la Sala A quo, no estaba en la obligación de admitir esa prueba por cuanto ya se produjo y se valoró en la instancia correspondiente, cosa distinta es que la valoración de la misma no haya surtido los efectos esperados por el recurrente. Respecto al tercer agravio sobre existencia de violación del artículo 269 CP, por haberse incorporado al Juicio oral y público un peritaje elaborado por el oficial y perito Francisco González G, mediante la deposición del oficial Freddy Orlando Barrera. Ante el referido agravio, esta Sala encuentra que el hecho que no sea la persona que firma formalmente el documento, no le quita mérito de valoración a lo contenido en el mismo por cuanto el artículo 247 CPP, establece variantes en la forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de Investigación: “La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal. Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez...” Ante el Juez de primera instancia, se comprobó que el oficial Freddy Orlando Barrera participó en el levantamiento de los actos de investigación del oficial Francisco González, se acreditó con apuntes en libreta de trabajo que el oficial Freddy Barrera, si estuvo presente en el levantamiento del peritaje químico y por consiguiente las reglas del procedimiento le facultaba a la Juez de primera instancia tomarlo como idóneo para incorporar el peritaje químico. Por todo lo antes expuesto, esta Sala Penal es del criterio que los tres lineamientos planteados por el recurrente no pueden generar la tutela del recurso de casación y por consiguiente se debe rechazar su solicitud.

III

La Lic. Ada Luz Valerio Barrera, en su respectivo Recurso de casación por Motivo de Forma fundamentado en las causales 3º, 4º, 5º del artículo 387 CPP, establece los siguientes lineamientos de forma: 1- en cuanto a la causal tercera: “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...” en este orden expone que en el proceso no se lee ningún pasaje que se refiera a estimar las pruebas documentales presentadas a favor de sus representados Carlos Flores Mejía y Oscar Danilo Luna Álvarez. Ante tal afirmación, la Sala no encuentra referencia a qué elemento de prueba se refiere la recurrente, en consecuencia la Sala no puede entrar a analizar el supuesto agravio por cuanto está basado en un alegato inconcluso. 2- En otro lineamiento expresa que existe quebrantamiento en la forma procesal en cuanto al vicio de falta de obtención higiénica del material probatorio, amparando dicho alegato en la causal quinta del art. 387 CPP: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba... Ilícita o no incorporada legalmente al juicio...” alega que se violentaron los artículos 16, 191, 193 CPP, y artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, especificando que el peritaje químico número Q-211-474-2009 elaborado en Juigalpa Chontales por el perito químico Freddy Orlando Barrera, se incorporó al juicio por orden de la jueza mediante la deposición del perito Fernando González Gutiérrez y dicha incorporación por tal sentido es ilegal. Ante lo dicho por la recurrente se retoma lo expuesto en considerando ut-supra relativo al artículo 247 CPP, que permite que “Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez...” Esta norma legal concretamente permite la incorporación de un acto de investigación por un tercero interviniente, idóneo, aun no siendo el que oficialmente lo ejecutó por tal sentido, esta Sala Penal rechaza de plano este agravio. 3- En otro agravio basado en el Art. 387 CPP, causal 1º, por existir “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad.... No es necesario

el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos”. Argumenta que se excluyeron pruebas ofrecidas por la defensa técnica en primera instancia, sin existir razón de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad. Ante tal afirmación, esta Sala es del criterio que el art. 277 CPP, faculta al Juez de primera instancia excluir pruebas a solicitud de las partes, en audiencia preparatoria al tenor de art. 279 CPP, o en circunstancia excepcional en la práctica de pruebas, de este acto procesal nace una resolución que puede ser atacada vía incidente de nulidad o Recurso de reposición, reforma o de Apelación y en el caso en autos, la parte afectada no utilizó estos recursos horizontales y verticales que permite la ley, puesto que en este recurso extraordinario de casación no se puede alegar nulidades si antes no se impugnó el vicio en la instancia correspondiente, pues la nulidad no opera por la simple nulidad formal, en consecuencia si la parte a quien perjudica este tipo de resoluciones no promueve su remedio, esta automáticamente consintiendo la validez y sus efectos, y evidencia una absoluta falta de perjuicio, puesto que no hay nulidad sin perjuicio, como ocurre en el presente caso en que la recurrente admitió los efectos de dichos actos validando con esta omisión el verdadero perjuicio que le podría causar. Por otro lado tampoco la Sala puede entrar al conocimiento de una resolución interlocutoria, puesto que este recurso extraordinario de casación procede contra sentencias que le ponen término al proceso. En tal sentido, no puede ser oído el reclamo casacional de la recurrente referente a este agravio.

IV

Como cuarto agravio alega la recurrente de conformidad al artículo 387 inc. 4º CPP, que existe quebrantamiento del criterio racional al valorar la prueba, vulnerándose de esta manera los artículos 15, 157 y 193 del CPP, aduciendo; a) Que sus representados fueron declarados culpables por el relato de los oficiales Leonel Gadea y José Velásquez, testigos que llegaron al juicio a referir sobre una supuesta participación de sus representados quienes usaban taxis para servir como banderines (guías) a los que transportaban la droga; b) Que en los taxis de sus defendidos supuestamente montaron a unos personajes miembros de la banda; c) Que ambos acusados pertenecían a una banda llamada “Lorenzana” que se dedica a transportar droga; d) Que el juez de primera instancia dijo en su resolución que existía una vinculación de sus representados con el resto de procesados y que pertenecen a una banda internacional que se dedica a traficar con drogas lo cual es totalmente falso. Según el libelo acusatorio, el acusado Carlos Flores, y Oscar Danilo Luna son los encargados de transportar al interior del país a personas pertenecientes a una organización delictiva y de banderillar o escoltar a un kilómetro de distancia el vehículo de dicha organización que transporta la droga y consecuentemente pertenecen a esta organización delictiva. Bajo estas premisas, considera la Sala estudiar la nomenclatura típica tanto normativa como descriptiva de la tipicidad de Crimen Organizado regulado en el Art. 393 CP., que al efecto expresa: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión”. Así encontramos las características del Crimen Organizado según la doctrina y nuestra legislación nacional: A.- descripción de la organización como una pluralidad de sujetos; “dos o más”. B.- descripción de la finalidad o conductas ilícitas que se pueden llevar a cabo por la organización; “finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o propósito de cometer delitos graves”. C.- Vocación de permanencia. “que exista durante cierto tiempo”. D.- Finalidad delictiva de la asociación, “propósito de cometer uno o más delitos graves”. E.- que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas y funciones, “que actué concertadamente”. F.- ámbito de territorio: “nacional o internacional”. La jurisprudencia española nos ilustra en el sentido que la determinación de pertenencia a una organización criminal, está bajo los siguientes supuestos: “que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos,

aumentando al mismo tiempo, el daño posible causado. La existencia de la organización no depende del número de personas que la integren, aunque ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo; lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una "empresa criminal". SSTS 899/2004, de 8-7; 1167/2004, de 22-10; y, 222/2006. La organización criminal imprime mayor gravedad porque implica la concepción de la estructuración, orientación, funcionamiento del conjunto de las aportaciones; pero este elemento no se da en la adopción de papeles subordinados, definidos y coordinados por la organización. En el caso (como dice la STS de 20-7-2006, y recuerda la STS de 27-1-2009, núm. 16/2009), de los que sólo cooperan en un aspecto puntual y preparatorio, aunque sea importante, estos elementos no concurren. Es preciso considerar la analogía estructural que existe entre la organización delictiva y la empresa, no forman parte de la empresa los que sólo hacen aportaciones puntuales. Conocida jurisprudencia de esta Sala, tiene declarado que existe organización para delinquir cuando se acredite la concurrencia estable de una pluralidad de personas, dotadas de una articulación interna, con reparto, normalmente jerarquizado, de papeles y la infraestructura adecuada para realizar un plan criminal que, por su complejidad o envergadura, no estaría al alcance de una actuación individual o incluso plurisubjetiva pero inorgánica. Ahora bien (Cfr. STS de 23-1-2003, núm. 57/2003), para evitar una desnaturalización de lo que se ha de ser entendido como organización -dado el carácter ocasional y transitorio que se requieren para la agravación- esta Sala ha procurado buscar criterios que integren su contenido evitando que la misma pueda ser de aplicación tanto al famoso cártel que opera internacionalmente como grupo que opera en un barrio y se dedica al tráfico, pues ambos supuestos no presentan la misma antijuricidad. Por ello, se ha dicho por esta Sala, debe ser interpretada restrictivamente para guardar la debida proporcionalidad ante los hechos a los que se aplica. Ha de partirse de la acepción que proporciona el Diccionario de la Real Academia; organización significa: "establecer o reformar una cosa, sujetado a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que lo componen o han de componerlo". La jurisprudencia en interpretación de esta agravación, ha distinguido entre participación plural de personas, encuadrable en el ámbito de la coautoría, y aquella otra que se integra en la modalidad agravada de organización criminal. En su virtud ha afirmado que la mera presencia de varias personas con decisión común en la ejecución de unos hechos típicos del delito contra la salud pública indica una pluralidad de personas que son autores o partícipes en el hecho delictivo, pero no tiene por qué suponer la aplicación de la agravación específica derivada de la organización. "La pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación (SSTS de 30-6-92, 5-5-93, 21-5-97, 4-2-98, 28-11-01). La existencia de personas, aún coordinadas, no supone la existencia de una organización en cuanto aliud y plus, frente a la mera codelinquencia". (Cfr. STS de 25-2-07, 4-2-08, 1-3-10). Así mismo la estructura compleja de los elementos normativos y descriptivos del tipo "crimen organizado" reviste la particularidad de ser un delito autónomo. Le permite llevar vida propia independientemente que se cometan delitos, pues el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como finalidad cometer algunos de los delitos; es suficiente para que la conducta penal se dé por consumida. "la tipificación autónoma del delito de pertenencia a una organización criminal posibilita condenar a los dirigentes o integrantes de la organización sin que sea necesaria probar su participación en delitos concretos, mientras la agravación de los delitos cometidos en el marco de esa organización supone un plus de peligrosidad de los delitos cometido" [Estudio Dogmático Jurisprudencial Del Crimen Organizado. México DF. 2006 PG 28]. Es un delito de peligro. Para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito. Los delitos de peligro abstracto son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. Basta, por lo tanto, la peligrosidad de la conducta. Se castiga una acción típicamente peligrosa. La peligrosidad de la conducta que se exige es ex ante; si ex post se produce el peligro concreto o no, es irrelevante. La doctrina cuestiona que el legislador acuda una vez más a los delitos de peligro abstracto, que se perfecciona el injusto con la simple realización de la conducta descrita, sin necesidad de ulterior afectación del bien

jurídico, pues este ya se ve afectado en el preciso instante que surge la potencialidad como instrumento de un futuro desarrollo criminal de organizaciones y grupos. Es un delito permanente o continuo, su consumación se prolonga a través del tiempo, durante todo el tiempo que subsista la organización criminal –y no los sujetos que la integran- ya que una de las particularidades de estas agrupaciones es el constante cambio de personas sin que la organización criminal se desorganice o desarticule. Lo penalmente relevante, es la organización misma que tenga fines delictivos.

V

Bajo las premisas doctrinarias y jurisprudenciales delimitadas en el párrafo anterior, analizamos el comportamiento de los acusados Carlos Flores Mejía y Oscar Danilo Luna Álvarez, en los hechos objeto de estudios. Así encontramos que dentro de los hechos probados ante la juez de sentencia, se probó que efectivamente en Nicaragua existe una organización criminal estructurada en la que los acusados de autos tenían asignadas funciones especiales y de vital importancia para el desarrollo de esa empresa delictiva. Así encontramos el testimonio del oficial José Leonel Gadea Altamirano quien tiene veinticinco años de laborar a la Policía Nacional y es el encargado de investigar estructuras delictivas internacionales quien dijo en juicio “que recibieron una llamada telefónica de la Policía de Guatemala y denunció al Cartel Lorenzana y dijo que en Nicaragua habían bases de dicho cartel a cargo de los hermanos Cotoc, Álvarez y Gago, que la ruta del trasiego de droga era por San Carlos y Chontales a través de puntos ciegos que tenían en Cárdenas en una hacienda ubicada en los Chiles. Que en caso de encontrar retenes policiales sobre la carretera utilizaban la ruta de Peñas Blancas. Que el veintinueve de Noviembre 2009 tuvieron conocimiento que iban a movilizar cincuenta kilos de Cocaína sobre la ruta Peñas Blancas –Managua y se formó un retén en el empalme de Nandaime, pero fueron alertados por un grupo de Nicaragüenses que los apoyan con taxis y que usan el papel de banderines: un vehículo va en medio otro atrás y otro adelante y ese día detectaron el reten por lo que decidieron guardar la droga en un punto ciego en Cárdenas y decidieron sacarla por la ruta de San Carlos y se movilizaron en la camioneta color rojo solamente con dos kilos de cocaína para probar si la Policía Nacional tenía retenes en la zona por lo que se decidió pedir auxilio a la Policía de Chontales para realizar la captura como efectivamente se hizo. Que a raíz de estos hechos desencadenaron un plan en Managua y otras ciudades del país para desarticular la banda; donde los hermanos Cotoc caleteaban furgones, los hermanos López Gago iban a sacar la droga y se logró agarrar en el sector de la frontera el Espino a Ronald Gago con veintiún paquetes de droga el otro hermano se llama Erick López Gago. Que la empresa COPS es una empresa de vigilancia y la utilizaban para escoltar los cargamentos de droga que iban caleteados en vehículos de lujo y furgones y ellos tienen enlaces en México, Guatemala, Costa Rica y Panamá y esta empresa custodia la droga en esos países. Custodian la droga hasta peñas Blancas y luego la entregan a otros guardias de seguridad de la misma empresa en Costa Rica. Los taxis se utilizaban para transportar droga y personas miembros de la banda ya que así se disimulan más. Que la función de Carlos Flores es trasladar a los señores integrantes del grupo e ir bandereando y cerrando y el objetivo va en medio de ambos vehículos”. F 652. El testimonio del oficial de policía Oscar Danilo Baldelomar quien participó en el allanamiento realizado en el barrio Selim Shible el dos de Diciembre del dos mil nueve en la casa que habita el acusado Carlos Flores dijo que “este acusado era dueño de taxis y él se encargaba del transporte de droga en conjunto con su chofer... el día del allanamiento estaban Carlos Flores y Oscar Danilo Luna quien es su conductor... se ocuparon tres taxis dos Hyundai y un Chevrolet y una camioneta Toyota se decidió allanar porque teníamos conocimiento de parte de inteligencia que en cualquier momento se podían mover”. F – 623. El investigador de drogas José Esteban Velázquez García dijo sobre Carlos Flores Mejía “este señor es parte de la organización él está vinculado su función era realizar los movimientos de personas en la parte interna del país a nacionales y extranjeros en sus vehículos con sus cadetes ya que él es propietario de tres vehículos que le fueron ocupados dos Hyundai azul un carro blanco Chevrolet y fue detenido el cadete de confianza Oscar Danilo Luna y su función -del cadete]- es movilizar a las personas que le orientaba Carlos Flores y también realizaba trabajos de vigilancia al momento del traslado de la droga para detectar

retenes policiales o presencia policial que pueda obstaculizar el traslado de la droga a su destino... la ruta de Nandaime no se realizó porque ellos le informaron a los de la droga que había un reten policial y quien lo hizo son los vehículos que iban adelante y estos vehículos son en los que iban Carlos, Oscar y los hermanos Alvarado... ¿qué tipo de personas trasladaba el cadete Oscar y Carlos Flores Mejía? Yo le dije que en el intercambio de información que se hizo en el departamento de drogas esta organización es la que movía a los señores Mejía y Álvarez... Ellos son cadetes pero cuando están en actividades o el grupo quiere trasladarse ellos mueven a los miembros de esta organización” F 665, 667, 668. El Oficial Luis Manuel Rojas Barahona dijo que “que tres ciudadanos que se dedican a transportar resguardar y trasladar la droga en el territorio nacional a través de taxis son Carlos Flores Mejía, Oscar Luna Álvarez y Lionel Téllez que todavía no ha sido detenido”. F-662. El oficial antinarcóticos de la Policía Nacional, Douglas José López Ramírez que dijo: “en fecha 25 de noviembre del 2009 hago otro chequeo operativo en el lugar, me presenté de noche como a las diez y media por allí, estoy ubicado en la carretera nueva a león en sentido ciudad Sandino – Managua como a 25 metros del lugar a esa hora observo entrar un taxi blanco sin torre, entran tres personas, ...baja la cuesta agarra a la Texaco el cortijo le da una cuadra y media al este a mano derecha se estaciona y se bajan dos personas de estatura mediana moreno, andaban sin nada y se meten a la vivienda. El conductor se retira, el taxi era M01145 este taxi pertenece al acusado Carlos Flores mejía”. (folio569). Bajo estos hechos probados y bajo la particular y especial característica que reviste la investigación policial y la recolección de pruebas en materia de crimen organizado es la de ser un delito complejo en la que la prueba indiciaria o indirecta juega un papel importante; los agentes encubiertos, la entrega vigilada, la interceptación de correos y llamadas son herramientas indispensables para poder lograr desarticular una organización delictiva de esta naturaleza, en este sentido la prueba indiciaria ayuda tanto a la Policía Nacional como a los órganos de justicia para formar la convicción suficiente para declarar la culpabilidad de los autores de este hecho. La experiencia nos indica que un “taxista o cadete” -que bien ejercen un trabajo noble- también revelan que por la pericia al volante, pueden trasladar -a cualquier parte del país- personas a velocidades mayores a las usuales y utilizar vías alternas para ahorrar tiempo y llegar más temprano al destino solicitado. Con razón apuntan los agentes de la Policía Nacional que el trabajo realizado por ellos es importante porque “Los taxis se utilizaban para transportar droga y personas miembros de la banda ya que así se disimulan más”. En otro orden de ideas, sabemos por los hechos probados, que la Policía Nacional se vio seriamente afectada al no poder realizar un “quiebre de drogas” en el empalme de Nandaime por la actividad realizada por los acusados Oscar y Carlos; “la ruta de Nandaime no se realizó porque ellos le informaron a los de la droga que había un reten policial y quien lo hizo son los vehículos que iban adelante y estos vehículos son en los que iban Carlos, Oscar y los hermanos Alvarado”. Concluimos que la actividad de los acusados Carlos Flores Mejía y Oscar Danilo Luna, no era una actividad casual, puntual, accesorio, sino que era una actividad crucial y de vital importancia para la efectividad del delito realizado por una estructura organizada, en consecuencia, ambos pertenecen a esta estructura jerarquizada transnacional cuya matriz está en la República de Guatemala, y en Nicaragua estaba dirigida por los hermanos Cotoc, López Gago y Álvarez. Del análisis de la prueba aportada y estudiada en esta instancia; la Sala estima que está demostrada la responsabilidad de los condenados y la pena aplicada a ambos acusados por la comisión de esta conducta ilícita de crimen organizado es proporcional a la gravedad del hecho, pues es evidente que el trabajo organizado y estructurado de este grupo de personas tenía una sola finalidad; la de transportar droga y aprovecharse de sus beneficios, y que para logra tal fin se hace indispensable contar con un equipo de apoyo que obedece a ordenes de estructuras superiores y que concertadamente prestan sus servicios, como ocurrió en el presente caso en el cual se contó con el apoyo participativo e indispensable de varios acusados en los que cada uno tenía un trabajo específico e indispensable para lograr llevar a afectos los propósitos de esta estructura delictiva organizada. En consecuencia se deberá en estricto derecho confirmar la condena impuesta por el delito de crimen organizado por cuanto no existe quebrantamiento del criterio racional a como lo argumento la recurrente. Por otro lado, la sala es del criterio que, en el caso concreto de los acusados Carlos Flores y Oscar Danilo Luna Alvares,

atendiendo a las consideraciones anteriores y a la luz de las pruebas aportadas y debatidas y confrontada con la tipicidad de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, establecido en el art 352 CP.; en la conducta de ellos no concurren los elementos normativos y descriptivos de dicha tipicidad que transporte que literalmente dice: “Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa... Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”. En el caso concreto; encontramos que los acusados -dentro del reparto de funciones- tenían como puesto, vigilar la carga de cocaína que venía en otros vehículos a varios kilómetros de distancia, con la finalidad de avisar de posibles tranques o controles policiales. Por todo lo expuesto y en estricto apego al principio de legalidad, se deberá declarar con lugar el agravio en cuanto a la tipicidad de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en modalidad internacional, quedando únicamente la tipicidad y culpabilidad del delito de crimen organizado por las razones expuestas. En relación al reclamo de adquirentes de buena fe del señor Benedicto Antonio Flores Ramírez, padre del acusado Carlos Flores Ramírez, sobre dos vehículos, Camioneta Toyota color blanco año 1986 y carro marca Hyundai 1998, vehículos que fueron ocupados por la Policía Nacional el día del allanamiento en casa del acusado Carlos Flores, si bien los agentes policiales aseguran que estos vehículos fueron adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico, tal afirmación no pudo ser verificada de forma consistente por lo que basado en la objetividad de la prueba, esta Sala Penal ordena que se regresen de forma definitiva a su legítimo propietario. En vista que ambos vehículos ya están en poder del reclamante en calidad de depósito, por medio de esta sentencia se levanta la calidad de depositario y se confirma la legitimidad de su adquisición.

VI

Por su parte el recurrente Lic. Carlos Alberto Garay Mora, argumenta la existencia de motivo de fondo en su recurso de casación, alegando en primer motivo la falta de atipicidad del delito o errónea calificación del tipo de delito. Así mismo, en su segundo agravio de fondo establece la falta de fundamentación en la sentencia, esgrimiendo la violación del art. 153 CPP, puesto que existe falta de prueba de cargo que hubiese demostrado la culpabilidad de sus representados Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González, y Juan Efraín Vásquez Jirón. De la lectura y análisis de lo esgrimido por el recurrente esta Sala Penal encuentra que el recurrente trata de ventilar en el motivo de fondo, circunstancias que son propiamente pertenecientes al motivo de forma, en lo atinente al artículo 387 CPP, causal 4º que infiere la falta de fundamentación o quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba, por consiguiente es imposible tratar de entrar al estudio de un motivo de fondo, cuando sus argumentos son propiamente ajenos a su naturaleza y por consiguiente debe ser desoído el ruego casacional del recurrente.

VII

Ante esta Sala Penal compareció el Lic. Álvaro Antonio García Poveda y vierte en su escrito impugnativo del veintinueve de abril del año dos mil once, las once y treinta minutos de la tarde (folios 439 al 443), establece que recurre de Casación en base al art. 388 CPP, inciso 1º, que refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, argumentando la violación del artículo 244 CPP, artículo 112 CP, y artículo 87 de la Ley 285. El recurrente expresa un único agravio aduciendo que la Juez Penal A quo y la Sala Penal se equivocaron en la aplicación al decomisar los dos cabezales con sus furgones que pertenecen a su representada, en atención que en ellos nunca se encontró droga en ninguna cantidad, ni mucho menos que les estuvieran realizando caletas. Ante lo alegado por el recurrente esta sala encuentra que en el considerando XV de la sentencia de primera instancia la Judicial A quo establece que según la deposición del Investigador Douglas José López Ramírez, quien labora en el departamento de investigación de delitos relacionados al

narcotráfico, este depuso que la Policía Nacional mediante la correspondiente inspección mecánica la unidad especializada encontró en que en los cabezales placa A AK 0975 color gris y cabezal Placa A AK 0978, ambos de origen hondureño, existía en ellos, en la parte externa del tornamesa al descubrirlo había una entrada de forma rectangular con prolongación hacia la parte interna del tornamesa y que al quitarle piezas la experiencia orienta que pueden haber de ochenta a cien kilos. Por la existencia de los compartimentos en los cabezales, la permanencia de estos en el taller metalúrgico Martínez, donde la Policía Nacional ya tenía información de inteligencia que en este lugar se realizaban trabajos de caleteo en vehículos varios. Por lo antes precitado esta Sala Penal es del criterio que existe fundamento lógico y jurídico que los cabezales decomisados por la judicial de primera instancia fueron realizados con apego a la norma penal vigente, puesto que se demostró el vínculo de los mismos con el delito de crimen organizado y narcotráfico acusado por la Fiscalía. Por analizado los pormenores del presente recurso de casación, por motivo de forma y de fondo; es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 387.1º, 4º, 5º, 388.1º del CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **1)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Miguel Narváez Silva, en su calidad de defensa del acusado *Gustavo Adrian Ballesteros*. Se Confirma la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde, del once de enero dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en la cual se condena al acusado *Gustavo Adrian Ballesteros* a la pena de diez años de prisión por la coautoría del delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en modalidad internacional, más multa de seiscientos días. Y a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **2)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Garay Mora, defensa técnica de los acusados *Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado, Elvin José Castro González y Juan Efraín Vásquez Jirón*. Se Confirma la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde, del once de enero dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en la que se condena a *Elvin José Castro González y Juan Efraín Vásquez Jirón*, a la pena de diez años de prisión a cada uno, por la coautoría del delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en modalidad internacional, más multa de seiscientos días. Y la pena de cinco años de prisión a cada uno, por el delito de Crimen Organizado. Así mismo; **3)** Se Confirma la condena a los acusados *Oscar Danilo Alvarado Serrano, Elman López Alvarado*, la pena de diez años de prisión por la coautoría del delito de Transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en modalidad internacional, más multa de seiscientos días. Y la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **4)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda en su calidad de representante legal de la Sociedad denominada Comercializadora del Valle Sociedad con Responsabilidad Limitada en contra de la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde, del once de enero dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. Se confirma la sentencia recurrida. **5)** No Ha Lugar al recurso de casación por motivos de Fondo y Forma interpuestos por los recurrentes: Ministerio Público y Procuraduría Penal de la República en contra de la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde, del once de enero dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. En consecuencia; **6)** Se Confirma el Sobreseimiento decretado en segunda instancia a favor del acusado *Erick Francisco López Gago* de generales en autos. Gírese la correspondiente orden de libertad. **7)** Ha Lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivos de Fondo y Forma respectivamente interpuestos por la Lic. Ada Luz Valerio Barrera, en su calidad de defensa técnica de los acusados *Carlos Flores Mejía y Oscar Danilo Luna Álvarez*, en consecuencia; se reforma parcialmente la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde, del once de enero dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la cual se leerá así: **8)** Se Condena a los acusados *Carlos Flores Mejía y Oscar Danilo Luna Álvarez*, a la pena de seis años

de prisión por ser autores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense. **9)** Absuélvase a los acusados *Carlos Flores Mejía* y *Oscar Danilo Luna Álvarez* del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en modalidad internacional. **10)** Entréguese de forma definitiva al ciudadano tercero adquirente de buena fe *Benedicto Antonio Flores Ramírez* los vehículos camioneta color blanco, placa número BO-0129, motor número 1497052-22R, Chasis RN500112330, según Tarjeta de Circulación Número B981455 y un carro Hyundai Accent-Sedan Color Azul Placa M00498 Motor G4EKV137231, Chasis KMHVF24NXWU437362 según tarjeta de circulación a360495. **11)** En lo no reformado en la presente resolución confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Estése a lo ordenado en la misma. **12)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en diez hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Carlos Francisco Palma Zapata, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 11414, mediante el cual el privado de libertad *Luis Antonio Espinoza Mendoza* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil once por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, imponiéndole una condena de seis (6) años de prisión por ser declarado autor del delito de *Lesiones Graves y Lesiones Psicológicas Graves*, en perjuicio de Erick Ernesto Valdivia Mendoza. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 5 de dicho artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos, para su interposición y admisibilidad, en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente Acción de Revisión es suscrita por el privado de libertad Luis Antonio Espinoza Mendoza. Que se constata en el presente caso, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una pena de seis (6) años de prisión por la comisión de los delitos de Lesiones Graves y Lesiones Psicológicas Graves. Que al analizar los argumentos del accionante, éste denuncia por parte del juez sentenciador, una errónea calificación jurídica y aplicación de pena, que en aquella oportunidad dicha autoridad y sobre la base del veredicto emitido por un Tribunal de Jurado, concluyó pronunciar la sentencia condenatoria previamente referida. Que es por ello y con fundamento en la causal número 5 del artículo 337 del CPP, que el petente interpone la presente acción revisoria. Que de esa forma, es necesario puntualizar, que al invocar la causal

señalada, se espera que el accionante proponga nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan modificar el criterio vertido en la sentencia condenatoria, logrando evidenciar con ellos, que el hecho o la circunstancia que agravó la pena impuesta no existió o que el condenado no cometió el delito o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Que para argumentar la causal invocada se exige que se demuestre la existencia de nuevas pruebas, distintas a las ya incorporadas en el proceso inicial, que solas o en conjunto a las examinadas en el proceso, logren modificar sustancialmente la sentencia condenatoria. Que además, el accionante pretende se modifique la calificación jurídica, sobre los hechos por cuales fue procesado y condenado en la primera instancia. Que ante tal pretensión, esta Autoridad debe destacar, que a la luz del contenido del artículo 343 del CPP, la Acción de Revisión independientemente de las razones que la hicieran admisible, no absolverá, ni variará la calificación, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 339 del CPP, esta Sala de lo Penal, considera que el accionante se aleja del contenido jurídico autorizado por la ley penal procesal para fundamentar tal acción, resultando el caso de autos manifiestamente infundada. Es por lo anterior, y ante la inobservancia del cumplimiento de los presupuestos que se exigen para su admisibilidad y sobre el contenido jurídico del artículo 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 343 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Luis Antonio Espinoza Mendoza, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, de la que se ha hecho mérito. **II-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias referidas al proceso seguido en contra de *Moisés Adán Anderson Pérez*, condenado por el delito de Robo con Violencia Seguido de Muerte, en perjuicio de Alejandro Enrique Estrada Membreño (Q.E.P.D), llegadas por vía de Acción de Revisión, promovido por el antes nominado y presentada ante esta Sala de lo Penal por el Licenciado Juan Carlos Jiménez Martínez, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 15113, en calidad de abogado defensor del privado antes referido y en contra de la sentencia dictada el día dieciséis de Agosto del año dos mil cuatro por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua en la cual se condenó a Moisés Adán Anderson Pérez a la pena principal de veintiún (21) años de prisión, por ser declarado culpable del delito de Robo con Violencia Seguido de Muerte, en perjuicio de Alejandro Enrique Estrada Membreño (Q.E.P.D). Que al efecto, mediante auto de las diez de la mañana del día tres de Octubre del año del dos mil trece, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió escrito presentado por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 10581, suscrito por el condenado Moisés Adán Anderson Pérez, en el que externa la voluntad de desistir de la Acción

de Revisión interpuesta a su favor, solicitando que la sentencia de desistimiento sea remitida al Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua; juzgado en el cual se encuentran radicadas las diligencias originales del presente de dicho proceso. Que en virtud de ello, el estudio relativo a la Acción de Revisión propuesta se vio interrumpido por la voluntad expresa del privado de libertad Moisés Adán Anderson Pérez, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, regula la Acción de Revisión, dentro del Libro II, Título IV, De los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que encontrándose en la fase de estudio la presente acción de revisión, tal labor intelectual se ha visto interrumpida en virtud de solicitud suscrita por el propio condenado Moisés Adán Anderson Pérez, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender lo solicitado por el privado de libertad, en relación al cierre de la causa objeto de Acción de Revisión, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, Artículos 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y en el Libro Tercero, Título I, De los Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 368, todo del CPP, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso que nos ocupa, el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal resulta atendible, en virtud de que se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional, para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias, el consentimiento expreso del condenado Moisés Adán Anderson Pérez, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento de la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la Acción de Revisión interpuesto por el privado de libertad *Moisés Adán Anderson Pérez* y en contra de la sentencia pronunciada el día dieciséis de Agosto del año dos mil cuatro por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Decimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público, interpuso acusación en contra del ciudadano Juan Francisco Baca Ibarra, por su autoría en el delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de la menor Esmelda del Socorro Méndez Gaitán, los hechos refieren que en fecha del veintiséis de julio del año dos mil diez, la menor Esmelda del Socorro Méndez Gaitán, le comunica a su madre que desde el año dos mil siete, es víctima de violación por parte del acusado, quien en un sábado del dos mil siete, se internó en su habitación y la violó y en los años siguientes siguió abusando de ella y le introducía el dedo en la boca, que siempre la amenazaba de muerte y que mataría a

su mama Marlene Esmeralda Gaitán Carvajal, si hablaba de lo que sucedía. La acusación precitada fue admitida, siendo la causa remitida a juicio el cual fue realizado en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia de culpabilidad a las diez de la mañana, del día veintiocho de febrero del año dos mil once, declarando culpable al acusado Juan Francisco Baca Ibarra, imponiéndole una la pena de quince años de prisión. Por notificada la sentencia, la defensa técnica presentó recurso de apelación, el que fue tramitado y resuelto por la Sala Penal A quo del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante sentencia dictada en fecha del veintitrés de abril del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, declarando sin lugar el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, en contra de esta resolución el defensor, interpuso recurso de casación por motivo de forma y de fondo, por remitidas las diligencias a esta sede casacional, fueron radicadas y por realizada la audiencia oral y pública de casación, pasaron los presentes autos a su estudio y resolución y llegado el tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente en su escrito de Recurso de casación, lo basa en lo atinente al motivo de forma, al tenor del artículo 387 CPP, numeral 3º, que establece: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Aduciendo el casacionista que la Sala Penal A quo, violentó los arts. 153, 154, 191, 192 y 193 del CPP, al no reexaminarse una prueba referente a una fototabla e inspección ocular realizada en el lugar de los hechos y que de dichas pruebas surge la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, pero el recurrente no da mayor argumento a su agravio, quedando esta sala penal en vacío de información que sustente el reclamo del recurrente, lo que conlleva a esta sala penal a no poder entrar el debido análisis de cuál fue el respectivo valor probatorio que debió haber recibido la fototabla y la inspección en el lugar de los hechos, por lo que se debe recordar que el **Arto. 15** CPP, establece la libertad probatoria, la cual debe estar asistida de una clara y circunstancialidad expresión, pero el reclamante no delimita claramente su fundamento y cuál fue el yerro cometido por la sala A quo; en tal sentido este tribunal debe desatender el ruego del recurrente en cuanto a este agravio.

II

El casacionista establece un segundo agravio fundándolo en el art. 387 CPP, numeral 1º, referente a la “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...”, aduciendo el que se violentó el artículo 134 CPP, en cuanto no se cumplió con el plazo máximo de duración del proceso, observa esta sala que el mismo recurrente en fecha del nueve de noviembre del año dos mil diez, a las doce y cincuenta y siete minutos de la tarde, en audiencia de juicio aperturado, se allanó a la solicitud de suspensión del Ministerio Público, sin realizar reclamo alguno o petición de conformidad al art. 134 CPP, que establece que el acusado al vencerse los tres meses deberá ser puesto en libertad y continuar el juicio en dicha condición por el plazo máximo de seis meses a como lo dispone la disposición legal antes citada. El reclamante no puede comparecer y tratar de reproducir un pedimento que el mismo no ejerció en la instancia y momento respectivo y que según las normas del procedimiento, la defensa tenía a sus disposición los mecanismos de ley para ejercer el reproche pertinente y no lo ejerció, en tal sentido el presente agravio también carece de fundamento y debe ser desoído.

III

Un tercer agravio de forma el recurrente lo basa de conformidad con el art. 387 CPP, numeral 4º, atinente a la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional en las sentencias sin jurado. Aduciendo el casacionista que al declarar la menor víctima que en una de las violaciones ella misma lavó las sabanas donde había sangre producto de la violación y que la última vez fue dos meses antes de la realización del dictamen legal y por tal razón argumenta el recurrente que dentro de

la experiencia y la lógica humana, una niña de seis años que es víctima del delito de violación no puede reaccionar de esa manera, lavar las sabanas e irse a dormir y que el dictamen se realizó el treinta de julio del año dos mil diez, entendiéndose según la declaración que la última violación fue en el mes de mayo de ese año y que en la declaración en el juicio establece que la última vez que fue violada fue en el año dos mil nueve. Ante lo afirmado por el casacionista esta sala penal al examinar las diligencias y al analizar la declaración de la menor víctima Esmelda Méndez, encuentra que en el acta de juicio de las diez y veintitrés minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil once, la menor declaró “que la primer vez que fue violada por el acusado fue cuando tenía seis años de edad, y que la sabanas ella misma las lavó...” sin dar razón y esto dentro de la lógica humana en este tipo de delitos conocidos como delitos de alcoba que se dan dentro del seno familiar y las amenazas del agente activo, el sujeto pasivo actúa de la menor manera para que las amenazas recibidas por el agresor no se ejecuten y por eso las víctimas actúan sumisamente para evitar el conocimiento del hecho. Así mismo, la menor fue conteste al manifestar que el acusado Baca Ibarra, abusaba de ella y es ilógico exigir a una menor que ha sido violada desde los seis años a los doce años de edad, el control de fechas y momentos específicos de los cuales no se quiere acordar, pero si se precisa claramente en su declaración que fue violada por el acusado en reiteradas veces y eso es lo que interesa al proceso penal para la comprobación y esclarecimiento de los hechos acusados, por cuanto así lo contempla el art. 7 CPP, que prescribe; “Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda...”. De lo que se colige como lógico corolario que el agravio debe ser desestimarse y no puede originar la censura de la casación.

IV

El recurrente establece en su recurso de casación por motivo de fondo que lo cimenta en el art. 388 CPP, numeral 1, esta Sala Penal, en análisis de lo planteado de que el tribunal A quo violentó el inciso 4 del art. 34 Cn., el que establece que en el proceso penal el acusado debe de gozar de garantías mínimas. Aduciendo el casacionista que en la sentencia recurrida se violentó la garantía de presunción de inocencia. Expresando en su único agravio de fondo la existencia de la duda razonable y nuestra constitución política vigente establece el derecho de presunción de inocencia y esto encierra la forma de que debe ser tratado todo ciudadano durante el proceso. Continúa errando el casacionista en establecer la existencia de cierta prueba de descargo que abonaban a la inocencia de su representado, sin indicar cuál es o en qué consiste dicha prueba lo que no puede ser dilucidado por esta Sala, y en el caso hipotético de que no existiese este anómalo planteamiento, para que pudiese esta sala penal entrar al análisis del mismo, debió ser encasillado en el motivo de forma contenido en el artículo 387 CPP, numeral 4º. Que en el caso concreto ante la fortaleza de los indicios no se puede concluir que haya duda razonable, Los suscritos Magistrados coincidimos con la sentencia de la Sala A quo que confirma la culpabilidad del acusado declarada por el judicial cognoscente en primera instancia, porque existen suficientes elementos de prueba que arriban a concluir que el acusado es culpable de los hechos. Ante lo fundamentado por esta Sala Penal, es procedente desatender lo alegado por el recurrente respecto a esta causal por motivo de fondo y así será declarado. Por analizados los presentes autos, la sede casacional de este supremo tribunal procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 386, 387.1º, 4º, 388.1º del CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al presente Recurso de Casación por motivo de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Noel Salazar Ibarra en calidad de defensa técnica del acusado Juan Francisco Baca Ibarra, en contra de la sentencia del veintitrés de abril del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de

Apelaciones de Managua, la que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en la que se condena al acusado a una pena de quince años de prisión.- II) En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llegó causa vía recurso de Casación en el fondo y en la forma, interpuesta por la Lic. Meyling Concepción Martínez Martínez, defensa técnica de los acusados: Israel Josué Flores Videa, Olga Marina Flores, Luis Manuel García y Juan Carlos Benavides Videa, y por la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa técnica de Pedro Antonio Flores Videa y Jacqueline Carvajal Castillo y el Lic. Ulises Morazán Palma, defensa técnica de la acusada Elizabeth del Carmen Martínez Ferrufino. Se recurre contra la sentencia de la una y veinte minutos de la tarde del trece de septiembre del dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia-Estelí. Sentencia en la cual se confirma la condena impuesta en primera instancia a los ciudadanos 1) Israel Josué Flores Videa, 2) Olga Marina Flores, 3) Luis Manuel García, 4) Juan Carlos Benavides Videa, 5) Pedro Antonio Flores Videa, 6) Jacqueline Carvajal Castillo y 7) Elizabeth del Carmen Martínez Ferrufino. El recurso objeto de estudio, se tramitó en la forma debida realizándose la audiencia oral correspondiente y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS:

La Lic. Meyling Concepción Martínez Martínez, defensa técnica de los acusados: Israel Josué Flores Videa, Olga Marina Flores, Luis Manuel García y Juan Carlos Benavides Videa, expresa sus agravios de fondo invocando la causal 1° del art. 388 CPP: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", bajo esta causal alega que la sentencia condenatoria impuesta a sus representados Israel Josué Flores Videa, Olga Marina Flores, y Luis Manuel García es injusta por cuanto ellos de forma voluntaria aceptaron los hechos y que la juez de sentencia a pesar que reconoció que la aceptación de hechos es una circunstancia atenuante muy cualificada les aplicó la pena injusta de la siguiente manera: a Israel Josué Flores Videa y Olga Marina Flores, cinco años de prisión más multa de trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, y tres años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Al acusado Luis Manuel García se impuso pena de cinco años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes y multa de trescientos días, y pena de cuatro años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Sigue expresando la recurrente que la pena a imponer a sus representados era la pena de 18 y 14 meses respectivamente. En este contexto observamos que a folio 203 corre la celebración de una audiencia especial de aceptación de hechos de los acusados Israel Josué Flores Videa, Olga Marina Flores y Luis Manuel García quienes de forma voluntaria y previo control de legalidad ejercido por el juez de juicios de la ciudad de Estelí, aceptaron los hechos acusados por el representante del Ministerio Público, acto seguido se continuo con la audiencia de debate de pena y el pronunciamiento de la sentencia condenatoria respectiva. Para efectos de comprender la figura procesal de "aceptación de hechos" establecida en el art. 271 CPP, la sala estima a bien recordar la Sentencia No. 233 del veintiséis de Noviembre del año dos mil doce. Que al efecto nos ilustra: "En otro contexto es necesario dejar establecido que la figura procesal de aceptación de hechos que aparece ampliamente consignada en el arto. 271 y su vinculación directa

con la causal segunda del arto 305 CPP que establece la figura procesal de clausura anticipada, reviste las particularidades que a continuación detallamos: A) La admisión de los hechos debe ser espontánea, voluntaria y veraz, en otras palabras; la admisión de los hechos debe ser natural y sincera en el comportamiento o en el modo de pensar del acusado. Voluntario, o sea que la psiques del acusado no esté sometida a presiones internas o externas. La veracidad de la aceptación se mide en el sentido en que el acusado sea el probable autor de los hechos y no se trate de encubrir a terceros o aceptar responsabilidad ajena. B). La admisión de hechos es personalísima: los hechos se circunscriben a la persona que de forma voluntaria acepta la responsabilidad a título personal sin que ello incluya la exoneración o culpabilidad de terceras personas sean a títulos de autores o partícipes, o viceversa; la aceptación de los hechos no implica que los otros autores y partícipes sean ipso facto culpables o no culpables de los hechos. C). La admisión de los hechos no está sujeta a condición: el ciudadano que acepta los hechos no debe ponerle condiciones al juez esto es; en el sentido que le exija al juez que le crea que solo él es el autor, que los demás partícipes o coautores no tienen que ver en el delito, que le exija que la tipicidad de los hechos es la que el acusado acepta y que le exija una determinada pena y la aplicación en la ejecución de la pena, de algún derecho o beneficio penitenciario. D) Se admiten hechos y no calificaciones jurídicas: en materia penal se juzgan hechos puros y simples que se encuentran previamente sancionados por el legislador, en virtud del principio de legalidad, de tal forma que es bien sabido que la calificación jurídica de los hechos puede variar en el transcurso de proceso penal tanto es así que el art. 157 CPP, establece que —el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. Consecuente con esta sentencia análoga al presente caso, debemos agregar que el proceso de aceptación de hechos puede darse ante el juez de la causa; bien sea el juez de audiencia —en la audiencia inicial- o ante el juez de juicios. Que en el proceso de aceptación de hechos, en el momento de dictar la sentencia condenatoria, el juez no está limitado más que por los parámetros de legalidad de la pena: proporcionalidad, culpabilidad, lesividad del bien jurídico, pena justa-no excesiva. Que se rige tanto por la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes debidamente alegadas y probadas por las partes. Que la fijación de la pena debe estar obligatoriamente dentro de los parámetros legales de graduación de la pena establecida en los art. 71 y siguientes del código penal. De tal forma que el juez de sentencia, no está en la obligación legal de imponer la pena sugerida por las partes toda vez que no se adecue a los principios ya enunciados. Claro está, que las potestades jurisdiccionales no se identifican con la imposición de penas arbitrarias, sino con los principios enunciados y particularmente con las pruebas aportadas oportunamente para acreditar la existencia o no de circunstancias atenuantes y agravantes. Esa potestad, -no arbitraria- tiene su control de legalidad en los límites de las penas y en la debida fundamentación; “Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia, la aplicación de la pena.” Por otro parte, es propicio recordar la Sentencia No. 194 de esta Sala Penal del trece de Diciembre del año dos mil once, en la que nos recuerda que en materia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la aceptación de hechos no es considerada atenuante muy cualificada: “La Sala estima conveniente determinar si las atenuantes invocadas por la recurrente, se encuentran dentro de las escogidas por nuestro legislador en el Art. 35 CP., y determinar si las dichas atenuantes, gozan de la categoría especial de —muy cualificadas, en este sentido encontramos que: a) la aceptación de hechos, es una circunstancia que está catalogada legalmente como una agravante genérica en nuestro código penal y no es considerada una atenuante —muy cualificada- a como hace creer la recurrente, pues nuestro legislador no estableció ninguna circunstancia atenuante bajo esta especialidad”; por todo lo expuesto, en estricto derecho se deberá declarar sin lugar el agravio de fondo alegado por la recurrente por cuanto las penas impuestas a los acusados Israel Josué Flores Videa, Olga Marina Flores, y Luis Manuel García está dentro de los parámetros legales ya descritos en este considerando.

CONSIDERANDO

En relación al acusado Juan Carlos Benavides Videa, este acusado no aceptó hechos ni se realizó acuerdo, sino que fue juzgado y declarado culpable por el juez

de derecho en base a las pruebas aportadas en juicio. En este sentido expresa la recurrente que la pena impuesta de ocho años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes y tres años por el delito de crimen organizado son penas desproporcionales y por lo tanto pide que se aplique de manera correcta la regla de aplicación de penas y se imponga la pena mínima. El agravio es declarado sin lugar por cuanto al examen de la sentencia condenatoria objeto de recurso, la juez dejó como hecho probado para la individualización de la pena que: “no hay atenuante de escaso discernimiento ya que esto se da para aquellos delitos en que se necesita saber leer y escribir para dilucidar que lo que se está haciendo está o no prohibido por la ley, esto es capacidad para motivarse o para ser culpable, que para mí Juan Carlos si tiene pleno conocimiento que la actividad constituye delito y en este caso el hecho de vender o expender estupefacientes, está prohibido por la ley, tenía pleno conocimiento que estaba ejerciendo una actividad prohibida ya que tenía el cuidado de que no lo vieran abiertamente vendiendo, eso se puede apreciar en el video que fue debidamente ingresado como prueba...”. Debemos tomar en consideración que el agravio de la recurrente no estriba en la culpabilidad del acusado Juan Carlos Benavides Videa, sino en cuanto al monto de la pena impuesta, la cual se fijó teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso en base a las pruebas aportadas en juicio, razón por la que se debe rechazar el agravio planteado. Para concluir también recurre del hecho que la juez ordena en la sentencia, que las penas se cumplan de forma sucesiva. La sala es del criterio que de conformidad con el art. Art. 82 CP, las penas corporales deben de cumplirse de forma sucesiva por cuanto se trata de afectación de bienes jurídicos diferentes como es el caso de crimen organizado y tráfico de drogas de tal forma que no puede entenderse que las dos penas se cumplirán al mismo momento como si se tratase de concurso ideal o medial, por tanto, la juez de sentencia cumplió con el art. 82 citado que dice: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”. También resulta oportuno recordar la sentencia -de esta sala- número 127 del veinticinco de Octubre del año dos mil diez que en materia de cumplimiento sucesivo y simultáneo de las penas impuestas en materia de concursos de delitos dijo: “La cuestión debatida gira, pues, en torno a la interpretación que deba conferirse a la forma de cumplimiento de las diversas penas impuestas al mismo sujeto, cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado. En efecto, nuestra legislación penal parte del denominado concurso real (art. 82 CP) para la extinción de todas las penas impuestas por cada uno de los delitos cometidos, bajo el principio del cumplimiento simultáneo de todas ellas si fuere posible, y cuando ello no lo fuere, opta por el cumplimiento sucesivo, con ciertas correcciones. Naturalmente, como no es posible el cumplimiento simultáneo de varias penas de prisión a la vez, como es el caso, hemos de interpretar las reglas que recalcan nuestro Código Penal para disciplinar dicho cumplimiento sucesivo. Para ello hay que partir de la base que nuestro Derecho penal vigente instaura, como ya hemos anunciado, un sistema de determinación de la pena bajo concurso real de delitos que se fundamenta en tres ideas: 1) La acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 82 párrafo 1° CP); 2) La ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 82 párrafo 2° CP); y 3) La limitación del tiempo de ejecución (art. 82 párrafo 3° CP). Nuestra legislación, y ello es sobradamente conocido, excluye la pena de privación de libertad perpetua, y orienta las penas hacia reeducación y reinserción social (art. 39 Cn), proscribiendo expresamente los trabajos forzados. Pero esto no quiere decir que la inserción social sea el único fin de la pena, sino que ha de armonizarse con otros principios, particularmente el de la prevención especial, que en delitos muy graves se combina también con criterios retributivos de la pena. Por lo que mantenemos que la pena tiene un doble componente, dada sus especiales características, que son: la finalidad resocializadora que toda pena comporta y la finalidad aflictiva (prevención especial) que está inserta en las razones de política criminal que el legislador ha considerado para la inclusión del injusto en las leyes penales y que justifica su misma existencia legal. También sostenemos que la

reinserción social no es una finalidad absoluta de las penas privativas de libertad establecida constitucionalmente, se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con las exigencias de la justicia prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de la República. De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con los principios de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito. En función de estos principios, veamos ahora cómo resuelve nuestro legislador el cumplimiento de las varias penas que hayan sido impuestas a un mismo sujeto. Para ello, el artículo 82 del Código Penal vigente, que es aquí aplicable, contiene dos reglas: La regla primera disciplina el cumplimiento sucesivo de las penas, cuando todas ellas no puedan extinguirse simultáneamente (art. 82 párrafo 1° CP), en cuya imposición (equivalente en este caso, a la ejecución), se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible (posibilidad que se relaciona con las limitaciones penológicas que se determinan en la regla segunda del precepto), y que han de ejecutarse mediante la siguiente fórmula: a) Primeramente por el orden de su respectiva gravedad, conforme a una escala que el propio precepto diseña, en atención a las diversas clases de penas privativas de libertad que se configuran en el Código Penal; y b) La segunda fórmula determina que tal sucesión en el cumplimiento de las penas lo ha de ser respecto a las ya cumplidas, de modo que acabada de extinguir una, ha de seguir con el cumplimiento de la siguiente, con el precipitado orden de la gravedad. Ahora bien, bajo estas consideraciones, y puesto que nuestra legislación no cuenta en su catálogo de penas con la de reclusión perpetua, el legislador diseña un sistema de limitaciones temporales para el cumplimiento de las diversas penas que hayan sido impuestas al mismo culpable, cuando todas ellas no puedan ser cumplidas simultáneamente. Estas limitaciones son de dos tipos: una impuesta por discutibles razones de política criminal, limita el cumplimiento total de la condena del culpable, al triple del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas (esto es, cumplidas sucesivamente), cubrieren el máximo de tiempo predicho; otra limitación, esta vez fundada en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes (art. 36 Cn), previene una duración máxima de treinta años de prisión, mediante el cumplimiento de las sucesivas penas impuestas en un mismo proceso, o tras la operación de acumulación jurídica, como a la que seguidamente nos vamos a referir. Una interpretación conjunta de las reglas del artículo 82 párrafo 3° del Código Penal, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al procesado, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un Centro Penitenciario. Las razones que nos llevan a esta interpretación en el caso concreto son las siguientes: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de “condena” de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas “penas” impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme el artículo 82, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triple del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieron o, en todo caso, el aludido de veintidós). Esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el condenado dejará de cumplir las que procedan, desde que la ya impuesta (cumplidas) cubrieren el máximo del tiempo predicho, que no podrá exceder de veintidós años. Que los referidos veintidós años no se convierten en una nueva pena distinta de las anteriores impuestas al procesado, se demuestra también porque la condena total resultante se encuentra englobada bajo los parámetros de un concurso real, resultado de la aplicación del artículo 82 párrafo 1° del Código Penal (“a la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efecto”), sin embargo, en nuestro sistema jurídico solamente resulta una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado (art. 83 CP), o de un concurso real y medial (art. 84 CP), cuya construcción

dogmática en la moderna doctrina permite afirmar que resulta una nueva pena distinta y diversa de las correspondientes a las infracciones cometidas. De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándole los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en el artículo 81 del Código Penal. A la vista de estos parámetros interpretativos, la resolución judicial dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, se mantiene. En conclusión, siendo los hechos que han sido enjuiciados, susceptibles de ser considerados conexos, en los términos que ya hemos analizado con anterioridad, que en este caso es palpable, pues como ha señalado la propia Sala de segunda instancia, todos los delitos por los que ha sido condenado Eddy Ramón Meneses González, se encuentran relacionados con su actividad delictiva, ha de operarse una única acumulación de penas para todos ellos, con el límite legal de veintidós años de cumplimiento sucesivo. Esta Sala subraya que esta interpretación ratifica una línea interpretativa seguida en diversos precedentes respecto del entendimiento de las normas de acumulación jurídica posterior a las penas correspondientes al concurso real. Por todo ello, el condenado deberá cumplir las penas que se le impusieron por los distintos delitos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada uno de los delitos individualmente, con un máximo de ejecución de veintidós años”. Culmina la sala esta disertación, retomando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, en el art 15 establece y aclara que todas las penas corporales o “Las penas privativas de libertad se cumplirán sucesivamente.” Por todas las razones expuestas el agravio de la recurrente de deberá declarar sin lugar.

CONSIDERANDO

Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno defensa técnica de Pedro Antonio Flores Videa y Jacqueline Carvajal Castillo, alega que sus defendido de forma voluntaria realizaron un acuerdo de conformidad a lo establecido en el art. 61 CPP, en el cual luego de aceptar la responsabilidad penal de los hechos acusados, pactó entre la defensa técnica, los acusados y la representante del Ministerio Público, una pena consensuada de cinco años de prisión, mas multa de trescientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. En este contexto alega que si bien hay un acuerdo sobre la pena a imponer, la juez de sentencia debió aplicar las atenuantes particulares del caso y debió imponer una pena de dos años y seis meses por el delito de crimen organizado y dos años y seis meses y ciento cincuenta días de multa para el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Así mismo alega que de forma injusta se decomiso una casa a su defendida Jacqueline Carvajal Castillo que ya no pertenecía a ella, porque días antes de los hechos, su representada ya había vendido esa propiedad a la señora Alba Rosa Castillo Benavides que es una adquirente de buena fe. El agravio se declara sin lugar; A folio 140, corre la celebración de la figura procesal de un acuerdo entre el Ministerio Público, la defensa técnica Lic. Amílcar Parajón y el acusado Pedro Antonio Videa. En este acuerdo, se reconocen los hechos por parte del acusado de forma voluntaria, y se pacta la imposición de una pena de cinco años de prisión y 300 días multa por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de crimen organizado. A folio 153 corre la celebración de la figura procesal de un acuerdo entre el agente acusador del ministerio público, la defensa técnica Lic. Amílcar Parajón y la acusada Jacqueline Carvajal Castillo. En este acuerdo, se reconocen los hechos por parte del acusado de forma voluntaria, y se pacta la imposición de una pena de cinco años de prisión y 300 días multa por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Otra figura procesal que está concebida por el Estado como política criminal, para el descongestionamiento del sistema de justicia penal; es el acuerdo, por medio del cual el acusado puede acceder antes de culminar un proceso penal en su contra; claro está que para que el acusado pueda concluir de

esta manera, se requiere de un proceso previo de control de legalidad judicial que ausculte sobre alguna posible violación al principio constitucional de inocencia y de no auto incriminación. Este criterio oportuno –no obligatorio-para el acusado puede tener los siguientes objetivos; “Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal”. En el caso concreto, observamos que el acuerdo tuvo como finalidad obtener una pena disminuida dentro de los parámetros legales de la tipicidad imputada de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Una de las diferencias existente entre el acuerdo (art. 61 CPP) y la aceptación de hechos (art. 271 CPP) es que el acuerdo es un documento extra jurisdiccional elaborado por el agente acusador, la víctima –en su caso- la defensa técnica y el propio acusado, en este documento se insertan los acuerdos alcanzados incluyendo la pena pactada. Este documento se somete a consideración del juez de la causa quien debe practicar control de legalidad sobre lo acordado. En tanto que la aceptación de los hechos es un acto procesal jurisdiccional en el que el acusado expresa de viva voz ante el juez de la causa su disposición voluntaria de aceptar los hechos acusados. Si el juez considera que la aceptación es honesta, transparente y voluntaria, procede a aceptarla y a continuación se debe celebrar audiencia de debate de pena culminando con la respectiva sentencia condenatoria. Otra diferencia es en relación a la pena a imponer; en el acuerdo, el juez debe respetar los acuerdos alcanzados por las partes siempre y cuando estén dentro de los parámetros legales de la tipicidad y de la pena,-entre otros- en caso contrario, el juez deberá rechazar el acuerdo y continuar con el proceso penal. En tanto que en la aceptación de hechos el juez tiene la libertad de aplicar la pena que resulte de las circunstancias agravantes y atenuantes demostradas oportunamente. Al efecto nos ilustra la norma: “De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados”. Precisamente esta disposición procesal es la que se cumplió por parte del juez de la causa, quien luego de practicar el examen de legalidad aprobó el acuerdo y procedió a dictar la sentencia condenatoria en los términos acordados. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio en tanto que la pena impuesta fue la acordada por las partes y que la misma está dentro de los parámetros de legalidad de la pena. En relación al reclamo que hace la defensa sobre una propiedad decomisada a su defendida la cual no le pertenece sino a una tercera persona, la sala únicamente recuerda que no es la defensa la que tiene que alegar esta particularidad sino la titular del bien afectado. Culmina la sala expresando que los agravios planteados a esta sala por el Lic. Ulises Morazán palma, defensa técnica de la acusada Elizabeth del Carmen Martínez Palma, ya han sido ampliamente debatidos en esta sentencia por lo que no tiene sentido referirse nuevamente a los mismos. Sin embargo considera de justicia que la imposición de la pena de ocho años de prisión mas multa de quinientos días por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas a loa acusados Juan Carlos Benavides Videa y Elizabeth del Carmen Martínez Palma, no es proporcional a la gravedad del delito, tomando en consideración que los montos de droga incautados son inferiores a cinco gramos de cocaína, por lo tanto deberá reformarse la pena de ocho años de prisión a seis años de prisión de acuerdo a la pena impuesta a los demás acusados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, arts. 61, 271, 369, 386, 387, 388, 396 y 397 CPP, arts. 82, 393, 359 CP. Art 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Lic. Meyling Concepción Martínez Martínez, defensa técnica de los acusados: Israel Josué Flores Videa, Olga Marina Flores, Luis

Manuel García y Juan Carlos Benavides Videa; Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa técnica de Pedro Antonio Flores Videa y Jacqueline Carvajal Castillo y Lic. Ulises Morazán Palma, defensa técnica de la acusada Elizabeth del Carmen Martínez Ferrufino. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia de la una y veinte minutos de la tarde del trece de septiembre del dos mil once, dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia-Estelí; sentencia que confirma las sentencias de las diez de la mañana y de las dos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil diez. **III)** Se confirma la pena impuesta al ciudadano Israel Josué Flores Videa de cinco años de prisión más multa de trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, y tres años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **IV)** Se confirma la pena impuesta a la ciudadana Olga Marina Flores, de cinco años de prisión más multa de trescientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y tres años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **V)** Se reforma la pena impuesta al ciudadano Juan Carlos Benavides Videa, a seis años de prisión más multa de quinientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y tres años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **VI)** Se reforma la pena impuesta a la ciudadana Elizabeth del Carmen Martínez Ferrufino a seis años de prisión más multa de quinientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y tres años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **VII)** Se confirma la pena impuesta al ciudadano Luis Manuel García, de cinco años de prisión más multa de trescientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cuatro años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **VIII)** Se confirma la pena impuesta al ciudadano Pedro Antonio Flores Videa, de cinco años de prisión más multa de trescientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **IX)** Se confirma la pena impuesta a la ciudadana Jacqueline Carvajal Castillo, de cinco años de prisión más multa de trescientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. **X)** El cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas a todos los condenados deberá ser en orden sucesivo iniciando por la más grave. **XI)** Se confirma las sentencias en todo lo no previsto en la presente resolución. **XII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las siete de la noche del día veinticinco de mayo del año dos mil once, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Estelí, se personó el Licenciado Edgar Armando Arauz Blandón, mayor de edad, casado, con domicilio en la Ciudad de Estelí y en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, promoviendo acusación en contra de Alejandro Manuel Ortega Cerda por el delito de Lesiones Psíquicas Graves con Violencia Doméstica en perjuicio de la señora Francisca de los Ángeles Ortega Moreno. A las once y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil doce se realizó la audiencia preliminar en la que se admitió la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Alejandro Manuel Ortega Cerda y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Se realizó la audiencia inicial a las diez y diez minutos de la mañana del día diez de junio del año dos mil once, en la que se ordenó admitir la información presentada, remitir a juicio oral y público al acusado Alejandro Manuel Ortega Cerda y ordena mantener la prisión preventiva. Se realizó el juicio oral y público a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del

año dos mil once, en la que se declaró a Alejandro Manuel Ortega Cerda culpable de los hechos acusados por el Ministerio Público. A las nueve de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil once, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí dictó sentencia de primera instancia en la que declara al acusado Alejandro Manuel Ortega Cerda como autor del delito de Violencia Doméstica e Intrafamiliar en perjuicio de la señora Francisca de los Ángeles Ortega Moreno y le impone la pena de cinco años de prisión más una inhabilitación especial que sería la prohibición del sufragio pasivo por el tiempo que dura la condena, debiendo sumarse a la preventiva sufrida. El Licenciado Jorge Mauricio Rivera en su calidad de defensa técnica del presentó recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, el mismo que fue admitido en ambos efectos siendo las diligencias remitidas al superior jerárquico. Se radicaron las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, y siendo que solamente la defensa solicitó audiencia se accedió a lo solicitado, llevándose a cabo la misma a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil once. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil once el Tribunal de Alzada dictó sentencia en donde declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, en consecuencia, se absolvió a Alejandro Manuel Ortega Cerda por lo que hace a los hechos acusados por el Ministerio Público y se ordenó la libertad del mismo. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de enero del año dos mil doce el Tribunal de Segunda Instancia admitió el recurso de casación que interpusiera la Licenciada Tania Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí. Habiendo sido contestados los agravios por el Licenciado Jorge Mauricio Rivera Jarquín, se remitieron las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se radicaron las diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Jorge Mauricio Rivera Jarquín en su calidad de defensa técnica del procesado y se les otorgó la intervención de ley y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se remitieron los autos para estudio a fin de pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma presentado a la una de la tarde del día nueve de enero del año dos mil doce por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí y en representación del Ministerio Público, quien recurre de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil once, interponiendo formalmente recurso extraordinario de casación por motivos de forma de conformidad al art. 387 CPP inc. 1, que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”. En relación a esta causal, expresa la parte recurrente, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia en violación a normas de carácter procedimental, señalando como disposiciones legales inobservadas los art. 15, 193, 282, 367 y 385 CPP., Alegando que le causa agravios que en la resolución impugnada se haya inobservado el principio de libertad probatoria y el de inmediación, puesto que el Tribunal de Apelaciones realizó una valoración de la prueba incorporada en juicio dirigida a determinar la responsabilidad penal del acusado, que el tribunal de segunda instancia tenía limitada su función y no podía nuevamente valorar la prueba, pues su función solamente se limita a verificar que la prueba haya sido valorada por parte del Juez A quo en base al criterio racional y las reglas de la lógica, que aunado a lo anterior, el tribunal de segunda instancia valoró la concurrencia del principio indubio pro reo, cuando esa facultad solamente le corresponde al tribunal de jurado o al juez sentenciador puesto que la implementación de dicho principio se da precisamente al momento de la valoración de pruebas. Al proceder esta Sala Penal al estudio del presente caso, corroboramos

la opinión emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en el sentido de que al caso no se incorporaron las pruebas fehacientes y necesarias para que el Juez emitiera resolución basado en la sana crítica, la lógica y el sentido común. Sin la existencia de las pruebas para fundamentar una resolución era imposible acreditar el hecho punible al acusado, y menos aún, fundamentar la resolución en el informe basado en las testificales que debieron incorporarse al expediente y que no se hizo. No es meritorio establecer que el Tribunal de segunda instancia ha procedido a realizar una valoración de las pruebas, por el contrario, no existen pruebas que valorar, y el informe no puede tomarse como prueba principal para ser valorada ni por el juez A quo ni por el Tribunal de Segunda Instancia. Por tanto es improcedente el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lara Rodríguez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes y artículos 398, 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, en consecuencia; Se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil once.- **II.-** Ordénese su inmediata libertad.-

DISENTIMIENTO: La Honorable Magistrada Doctora JUANA MÉNDEZ PEREZ, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados con respeto de la posición adoptada por estos. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, en base a la siguiente consideración: “Difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento en la sentencia, por cuanto al realizar un examen exhaustivo a las diligencias se constata que resulta inmotivada la presente resolución, por cuanto al confirmar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal De Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, por sentencia N° 139 de las 8:55 Am del 6 de Diciembre del 2011, se violenta el principio de libertad probatoria en vista de que existe el informe social, prueba que fue valorada por el judicial de primera instancia, en el que se esgrime el maltrato relatado por la víctima, se corrobora con el relato de las personas que se entrevistaron para la realización de dicho informe, por lo que no puede acogerse el criterio del Magistrado ponente de que al no comparecer nadie al juicio tal informe no crea certeza sobre el hecho base de la acusación y que es insuficiente para demostrar la conducta punible del acusado. Recordemos que este tipo de ilícitos de violencia doméstica e intrafamiliar, la conducta adoptada por el agresor fue denunciada con antelación por la víctima y es que por darse en el seno familiar se convierte en delitos conocidos como “de alcoba o entre cuatro paredes” en los que sólo la víctima sufre y sabe lo acontecido, por lo cual la suscrita Magistrada considera que el recurso de casación interpuesto por Lic. Tania Vanessa Lara Rodríguez, en carácter de Fiscal Auxiliar de Estelí, en representación de la víctima Francisca de los Ángeles Ortega Moreno, debió declararse con lugar, revocarse así la resolución dictada por la Sala A quo y confirmarse la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las 9:00 Am, del 26 de Agosto del 2011, en la que se le impone al acusado una pena de cinco años de prisión”. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields compareció el Ministerio Público de ese departamento e interpuso acusación en contra de los ciudadanos: (1) *Carlos Alberto Barrientos Lobo*, (2) *Policarpio Casildo Blanco*, (3) *Pedro Alberto Ortega Ramírez*, (4) *José Israel Ayala Fúnez*, (5) *Lorenzo Casildo Álvarez* y (6) *Rafael Antonio García Rivera*, por ser coautores de los delitos de: Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Uso restringido de Armas restringidas y Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. Los hechos que motivaron la acusación interpuesta por el Ministerio Público de Ocotol, establecen que siendo la fecha del uno de octubre del año dos mil diez, aproximadamente las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, en la Región autónoma del Atlántico sur (RAAS) en el sector del Rio Indio Maíz, caño Roca, oficiales del Ejército en patrullaje de la zona se enteraron que en ese sector se estaba cometiendo actividades ilícitas, por lo que al llegar a un campamento encontraron a los seis acusados y encontrando veintisiete barriles de plástico, de los cuales 17 contenían gasolina y trece vacíos, armas de fusil AKMS, Fusil CAL 5.56 y se logró la incautación de dos pangas rápidas. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields dictó sentencia de culpabilidad en fecha del veinticuatro de enero del año dos mil once, las cinco de la tarde, Declarando a los acusados culpables de los siguientes delitos e imponiendo las penas siguientes: a los seis acusados se les declaró culpables por el delito de Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, y se les impuso una pena de ocho años de prisión y quinientos días multas. Por el delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se le impuso una pena de veinticinco años de prisión y setecientos setenta días multas y por el delito de Crimen Organizado se les impuso una pena de siete años de prisión. Una vez notificada la sentencia y no estando conforme con la misma, la defensa técnica de los acusados: (1) Carlos Alberto Barrientos Lobo, (2) Policarpio Casildo Blanco, (3) Lorenzo Casildo Álvarez, interpuso recurso de apelación el que fue resuelto por la Sala Penal del tribunal de Apelaciones circunscripción del Atlántico Sur, mediante sentencia dictada en fecha del once de mayo del año del año dos mil once, de las diez y veintisiete minutos de la mañana, en la que se declara sin lugar el recurso interpuesto.- No estando conforme con dicha sentencia el apelante, recurrió de casación por motivo de Forma y fondo.- Por admitido el recurso, se remitieron las diligencias a esta sede casacional, en la cual se realizó la correspondiente audiencia oral y pública de casación, misma en que las partes alegaron lo que tuvieron a bien. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

El recurrente en su expresión de agravios por motivo de forma, lo basa en el art. 387 CPP, inciso 1º, el cual señala la Inobservancia de la norma procesal, aludiendo que se violentó el artículo 11 CPP, del cual establece que todo acusado debe ser juzgado por el juez correspondiente, y que en el presente caso, se condenó a sus representados mediante tribunal de jurados por lo que hace al delito de Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos y el Juez técnico conoció de los delitos de Crimen organizado y Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, aduciendo el recurrente que no puede existir dicho híbrido de sentencia. Ante el inanimado alegato del casacionista, la ley en su artículo 565 CP, establece que se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos y fraudes y exacciones...” Y fue lo que realizó el juez de primera instancia, conocer únicamente por los dos delitos que la ley le facultaba tener conocimiento y valoración de la

prueba. En el caso del delito de Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, no está contenido en el artículo 565 CP, y el juez sentenciador debía respetar el conocimiento de un tribunal de jurado. El artículo 157 CPP, establece que en proceso penal se acusan hechos ante el tribunal penal pertinente, y la valoración de la prueba, sea de cargo o de descargo, será a cargo de un juez técnico o un tribunal de jurado, en este caso el artículo 565 CP, no designa el delito de Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, por lo que dejarse al correspondiente conocimiento de un tribunal de jurado está conforme a derecho, al tenor del artículo 12 CPP, que establece que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley” y siendo que el delito en referencia no está designado en el artículo 565 CP, no puede ser del conocimiento de un juez técnico, sino de un jurado. Respetando lo consagrado en el artículo 34 Cn, numeral 3º. Se debe recordar al reclamante que la acción penal ejercida por el ente acusador es indistinta a que institución del proceso penal le corresponde el conocimiento de la prueba, puede ser un juez técnico o un tribunal de jurado y en el caso que se acusen varios delitos, la separación del conocimiento de la prueba, según lo mande la ley, no dificulta en ningún sentido la administración de justicia, al contrario, se le respeta al acusado su derecho de ser juzgado por un tribunal de jurado o un juez técnico y por lo antes dicho esta Sala considera inatendibles los agravios expresados por el quejoso.-

II

El reclamante en otro agravio por motivo de forma, el cual lo encasilla en el art. 387 CPP, inciso 4º, que establece: “la falta de motivación o ausencia en la sentencia del criterio racional”.- Expresa el recurrente en su segundo agravio por motivo de forma que en la sentencia de la sala penal A quo, se violenta el artículo 154 CPP, y al no fundamentarse dicha sentencia es nula. Se debe recordar que el Artículo 385 CPP, preceptúa “Resolución. El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días. La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso...”. No exige esta disposición legal, designar en toda sentencia de segunda instancia, los numerales que contiene el artículo 154 CPP, para una sentencia de primer instancia, que es la instancia en la cual se incorpora la prueba, se valora la misma y es donde nace un fallo o veredicto o ambos, según el caso. Así mismo, el artículo Artículo 369 CPP, nos determina que el Objeto del recurso es el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado...”. De esto se colige que el tribunal de apelación en respecto del principio de inmediación no puede entrar a realizar una segunda valoración de la prueba de primer instancia, solamente un reexamen de la valoración que realizó el juez de primera instancia y en el presente caso, la sala penal A quo, determinó que la valoración del judicial de primer instancia estaba conforme a derecho y ese criterio es el mismo ante esta sede casacional. Así mismo, el casacionista, trata que esta sala penal entre a valorar la sentencia de primer instancia y el conocimiento del recurso de casación, según el motivo, otorga la facultad de conocer sobre la sentencia de segunda instancia, no pudiendo extralimitarse esta sala penal en conocer aspectos de primera instancia, a como lo norma el artículo 386 CPP, que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves; esto quiere decir que es contra la sentencia de la sala penal A quo que se debe alegar y no contra la sentencia de primer instancia.-

III

El recurso de casación del recurrente interpone un tercer agravio de forma, en base del art. 387 CPP, Numeral 5º, en base a la fundamentación de prueba inexistente, argumentando el casacionista que a sus tres representados se les condeno con prueba inexistente y que sólo incorporó conjeturas en contra de sus patrocinados. Ante tal agravio, esta sala penal es del criterio que el numeral 5º del art. 387 CPP, establece la designación de la ilegitimidad del resolución por fundarse en prueba

inexistente, y la prueba inexistente es aquella que se menciona pero que no llegó a juicio, pero lo vertido por el recurrente es un agravio sobre la valoración de cierta prueba en juicio, por lo que es incongruente que alegue sus agravios en base del acápite 5º del artículo 387 CPP, siendo necesario encasillarlo en otro numeral del motivo de forma. Y así mismo, el recurrente trata de alegar sobre la presunción de inocencia de sus representados, y no enmarca en que fundamento o prueba incorporada se refiere, para que esta sala penal pueda realizar un reexamen de la valoración de la sala Penal A quo y observar si el recurrente tiene o no razón en su alegato, por esta fundamentación se colige que este tercer agravio es estéril y no puede generar la tutela efectiva del recurso de casación por motivo de forma.-

IV

El recurrente interpone recurso de casación por motivo de fondo, basado un primer agravio en el artículo 388 CPP, numeral 1º, referente a la violación de garantías constitucionales de todo acusado, y señala como violados el artículo 34 Cn, numeral 2º. Aduciendo la referencia del rompimiento de la cadena de custodia de cierta prueba de cargo y que en autos no rola acta de ocupación de las armas y de las lanchas y que estas actas de ocupaciones se les hicieron a nombre de un oficial naval de nombre Ángel Fonseca y nunca a sus representados. Referente a esta expresión de agravio, esta sala penal, analiza que el recurrente tuvo a sus disposición en su momento la facultad de solicitar una preparatoria de juicio al tenor del artículo 279 CPP, o con en el mismo momento de la incorporación del juicio de cierta prueba al tenor del artículo 277 CPP, lo cual no realizó y no puede reproducirlo ante esta sede penal, que no es instancia, sino instancia en la cual se analiza si el proceso penal y sus pormenores en la valoración de la prueba fue realizada conforme a derecho. Se debe recordar que las partes tienen a disposición también lo que establece el artículo 314 CPP, lo que son los alegatos finales, en donde la parte que se le concede la palabra tiene la facultad de alegar en contra de la prueba contraía y afianzar lo que según su prueba ofrecida demostró, y no se puede realizar en este tribunal. El alegato de que las armas debieron haber sido embaladas, que debieron haber sido sometidas a un peritaje, el recurrente lo debió haber realizado en primera instancia, si consideraba que la prueba era contaminada de ilegalidad al tenor del artículo 16 CPP, la prueba que es ilícita no puede incorporarse, pero la licitud o ilicitud de cierto elemento de prueba es en primera instancia donde se debe demostrar, al tenor de los artículos 277 y 279 CPP, antes referidos. El recurrente establece que no existe ocupación de armas y lanchas a nombre de sus defendidos, se debe recordar que los actos investigativos son realizados por los agentes del estado que tienen la facultad de intervenir, en este caso, por ministerio de ley el ejército por medio de su departamento naval tiene la facultad de coadyuvar a la policía nacional en este tipo de delitos, y el hecho que un recibo de ocupación este a nombre de cierto oficial de la naval que estaba a cargo de la operación, no desacredita que las armas y las lanchas rápidas les fueron encontradas a los acusados, lo que acredita es que el oficial Ángel Fonseca, si intervino en los actos de incautación en contra de los acusados.-

V

Continúa el casacionista exponiendo un segundo agravio en base del motivo 2º del artículo 388 CPP, aduciendo que se violentaron los artículos 36, 47, 78, 85 CP, (Pn) y en forma total manifiesta le causa agravio el cumplimiento de las penas de los delitos de forma sucesiva y no simultánea y refiere que lo sucesivo ocurre cuando es cometido cada delito en fecha distinta. Ante tal alegato, esta sala penal, es del entender que el artículo 82 CPP, establece los tipos de computo de cumplimiento de pena, que son de forma simultánea o sucesiva, de ser posible, según los efectos, en este caso, los tres delitos son de naturaleza autónoma y directamente independientes, el crimen organizado nace de la voluntad y concertación de un grupo de personas de ejecutar delitos graves, por su parte la portación de armas restringidas, también son a título de dolo, porque se está poniendo en peligro la seguridad pública nicaragüense, y por su parte el delito con relación al financiamiento de droga, es la salud pública la que está en peligro, esto quiere decir, que existe una pluralidad de delitos independientes y víctimas distintas. Por lo que el cómputo de forma sucesiva en el presente proceso subjudice, está conforme a derecho. En cuanto a la referencia del recurrente que a sus representados se les

debió imponer la pena mínima a cada delito, se debe recordar que es a criterio del juez sentenciador a quien le corresponde aplicar la pena dentro del mínimo y máximo, según las reglas del artículo 78 CP, y en cuanto a las atenuantes, es a todo defensor que debe de hacerla ver al sentenciador, y las agravantes es el ente acusador, de no existir información respecto a estas dos directrices, el artículo 78 CP, es claro que se valorará la gravedad del hecho y en este caso lo acusados ejercían un hecho gravísimo como es la portación de armas restringidas y financiamiento de droga, es claro para esta sala penal que los hechos del presente proceso son de naturaleza muy grave y por eso encuentra esta sala penal que las penas impuestas a los acusados están ajustadas a derecho. En cuanto al argumento del recurrente que se debía demostrar si las armas habían sido operadas por los acusados, se debe recordarle que la ley impone cierta sanción con el simple hecho de tenerlas en posesión.-

VI

El recurrente argumenta un tercer y cuarto agravio de fondo, basados en el numeral 2º del artículo 388 CPP, aduciendo en idéntica argumentación en ambos agravios, que se mal tipificó los hechos, tanto del delito de financiamiento y el delito de crimen organizado, pero el casacionista, vierte argumentos sobre cierta valoración de prueba al establecer que no se demostró fehacientemente el hecho de conexión con el financiamiento de droga, y en cuanto al crimen organizado, que no se demostró con la prueba de cargo la vinculación de sus representados a una banda organizada, y esta argumentación es objeto de un motivo de forma y no de fondo, en tal sentido, esta Sala Penal no puede entrar al análisis del presente agravio, puesto que el recurrente lo mal planteó al argumentar sobre pruebas del juicio y no sobre lo que difiere el artículo 388 CPP, numeral 2º, plenamente sobre el derecho sustantivo y no el subjetivo que es lo procedimental y es en el cual, se resuelve sobre la valoración de la prueba, su incorporación, su exclusión o su carencia de indicio racional, por este motivo expresado esta sala penal debe desoír el presente agravio por estar mal invocado y mal encasillado a como establece el artículo 369 CPP. Por realizado los por menores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 387.1º, 388.1º del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación, tanto por motivo de forma y de Fondo interpuesto por el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en su carácter de defensa técnica de los acusados: *Carlos Alberto Barrientos Lobo, Policarpio Casildo Blanco y Lorenzo Casildo Álvarez*, y en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, en fecha del once de mayo del año dos mil once, de las diez y veintisiete minutos de la mañana, en consecuencia: **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos, misma que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. **III)** Estese a lo ordenado en la sentencia recurrida para su debido cumplimiento de ley. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 275

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Por escrito presentado a las doce y tres minutos de la tarde del día veintidós de junio del año dos mil nueve, ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias, se personó la Licenciada Eddith Nohemí Tuckler Lara, en su calidad de Fiscal Auxiliar

de Managua, promoviendo acusación en contra de Claudio Ricardo López Castellón, por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de José Ernesto Martínez. Se realizó la audiencia preliminar a las diez y treinta minutos de la mañana del día martes ocho de junio del año dos mil diez, en la que se declara admisible el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público y se ordena la prisión preventiva como medida cautelar. A las diez y dos minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil diez en audiencia inicial se corroboró la medida cautelar y se señaló fecha para la celebración del juicio oral y público que se llevó a cabo a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil diez reanudándose a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil diez y terminando a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día y veintidós de julio del año dos mil diez. Por sentencia de las doce meridianas del día veintiséis de julio del año dos mil diez el Juez A quo condenó al acusado Claudio Ricardo López Castellón por el delito de Asesinato en perjuicio de Jose Ernesto Martínez y se le condena a la pena de veintitrés años de prisión. Se admitió el recurso de apelación incoado por la defensa técnica y se mandó a oír a la parte contraria para que expresare lo que tuviese a bien en el término de ley. Por radicadas las diligencias ante la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se tuvo como parte apelante al señor Claudio Ricardo López Castellón, en calidad de acusado, siendo representado por la Defensora de oficio Licenciada María José Zeas Núñez y como parte apelada a la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada Zeila Buitrago Santamaría en representación del Ministerio Público. Se convocó a las partes procesales a fin de que comparecieran a la Audiencia Oral y pública, la que se realizó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil once. Por sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil once, la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó sentencia en la que declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, confirmando la misma en todas y cada una de sus partes. No estando conforme la Defensora Pública del condenado interpuso recurso de casación en la forma de conformidad al inc. 1 del art. 387 CPP, el cual por haber sido interpuesto en tiempo y forma fue admitido y se mandó a oír a la parte contraria para que contestase los agravios expresados. Se radicaron las diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María José Seas Núñez en su calidad de Defensora Pública del procesado Claudio López Castellón y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, se les otorgó la intervención de ley.- Se realizó la audiencia Oral a las once de la mañana del día treinta de enero del año dos mil doce y estando por concluida se cita para sentencia.

CONSIDERANDO

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma presentado a las ocho de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil once, por la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de Defensora Pública del condenado Claudio Ricardo López Castellón, quien recurre de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, interponiendo formalmente recurso extraordinario de casación por motivo de forma de conformidad con el Art. 387 CPP inc. 1; “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales: 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” , alegando la recurrente que la sentencia que contiene el fallo de culpabilidad se fundó en actos cumplidos de inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previsto en nuestro Código Procesal Penal como es el juzgar con absoluta imparcialidad. En tal sentido esta Sala ha procedido a estudiar la expresión de agravios opuesta por la recurrente en base a la causal señala, en la que se observa un yerro formalista en cuanto al requisito que debe contener el escrito de expresión de agravios para que prospere su recurso de casación, el art. 390 CPP es claro al señalar que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, debiendo indicar por separado cada motivo con su fundamento; en el

caso que nos ocupa la recurrente en su redacción no aportó las normas penales que ésta consideró objeto de violación o de indebida aplicación en la sentencia recurrida, limitándose a expresar los agravios sin el formalismo requerido por el art. 390 CPP, por lo anterior, esta Sala queda imposibilitada de realizar un análisis del recurso interpuesto. (Sentencia número 08 de las 10:45 am del 31 de enero del 2011 Cons. III).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes y artículos 398, 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de Defensora Pública de Claudio Ricardo López Castellón, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil once.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 276

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de acusación presentada por el Licenciado Christopher Moisés Pereira Castillo, Fiscal Auxiliar de Chinandega, el cinco de diciembre del dos mil nueve, ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, el Fiscal Auxiliar Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, solicitó apertura a Juicio contra las imputadas *Reyna Isabel Pérez García*, de treinta años de edad, de nacionalidad Hondureña; *Lucila García*, de cuarentiún años de edad, también de nacionalidad Hondureña y *Sandra del Socorro Carias Paz*, de treinticuatro años de edad, nicaragüense, por ser coautoras del delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública. Habiendo resultado culpables las acusadas, por el anterior delito, se les impuso la pena de diez años de prisión, y quinientos días multa, según Sentencia del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, dictada a las doce meridianas del uno de marzo del dos mil diez. Contra dicha resolución apeló el nuevo Defensor Licenciado Carlos Milán Mayorga Arauz, y admitido el Recurso se concedió plazo por seis días al Ministerio Público para lo de ley, reservándose éste el derecho de contestar agravios en Audiencia Pública, mediante escrito presentado por la Fiscal Auxiliar María Emilia Alvarado Delgado. Los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde se dictó Sentencia a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del quince de junio del dos mil once, declarando sin lugar la Apelación interpuesta y confirmando la Sentencia de Primera Instancia. El Defensor Licenciado Mayorga Arauz, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, contra la anterior Sentencia, y una vez recibidos los Autos en esta Sala Penal, se tuvieron por radicados y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mayorga Arauz, y no habiendo contestado agravios la parte recurrida, se ordenó pasaran los Autos a la Oficina para su estudio y resolución, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el recurrente, a pesar de manifestar que recurre de Casación en el Fondo, no indicó en que causal se fundamenta, ni siquiera señaló el artículo correspondiente a la Casación en el Fondo, aunque afirma que los motivos que lo hacen recurrir son de fondo y específicamente los siguientes: "La inobservancia o errónea aplicación de la ley penal en cuanto a la valoración de la prueba a como lo establece el arto. 193

CPP al no aplicar el criterio racional e inobservancia de las reglas de la lógica;...” y continúa alegando sobre la prueba. Como puede observarse, el recurrente hace una confusión total de causales de Forma y Fondo, pues se refiere inicialmente a la valoración de la prueba en Primera Instancia, lo que es competencia del Judicial de acuerdo al Principio de Inmediación, razón por la que esta Sala no puede revalorar todas las pruebas presentadas en Juicio, en todo caso siendo este alegato de Forma debió fundamentar su Recurso en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. El recurrente, por otra parte, se queja como otro motivo de Fondo, de la no aplicación concreta del Principio de la finalidad del proceso penal arto. 7 CPP, lo que también vendría a ser alegato de Forma, y que de ninguna manera se ha violentado dicho artículo, pues fue precisamente demostrada la responsabilidad de las acusadas en el ilícito de transporte de de estupefacientes, por el que las condenó la Judicial de Primera Instancia y que confirmó la Sala de Sentencia. Continúa expresando el recurrente que, no se aplicó el Principio de Objetividad, ya que si probaron que las acusadas eran las personas que traían la droga, el hecho probado en juicio sería en todo caso Transporte de Estupefacientes y No Tráfico como las Sentenció la Juez de Primera Instancia y que dicho sea de paso el Transporte es Interno y no Internacional; sobre este punto su reclamo es teórico y contradictorio, porque sus defendidas fueron condenadas por Transporte de Estupefacientes en la modalidad Internacional, pues lo ingresaron de Honduras. Ahora bien, de la misma manera, que las sentencias sin fundamentación son anulables, también los escritos de expresión de agravios que no estén bien estructurados y no tengan fundamentación serán inatendibles por inadmisibles.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 388 CPP, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Milán Mayorga Arauz, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del quince de junio del dos mil once, en la que se confirmó la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser culpables como coautoras del delito de transporte internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 277

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el abogado Alejandro Cesar Tenorio Escobar, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dos de Junio del año dos mil diez, compareció ante esta Sala de lo Penal, el señor Guillermo José Ramírez Martínez, mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de Ticuantepe, Municipio de Managua, en su condición de condenado e interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada a las cinco de la tarde del día nueve de Julio del año dos mil siete, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, que en su parte resolutive en lo concerniente al condenado Guillermo José Ramírez Martínez, resolvió lo siguiente; el suscrito Juez Falla: I) Se condena: David Ricardo Alvarado Zazueta, José Juvenal Mendoza González, Luis Ángel Valle Serrano, ... Guillermo José Ramírez Martínez, Vector Bonifacio Herrera Lanzas, a la pena de doce años de presidio, por ser autores directos del delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los

que financien su cultivo, elaboren, fabricación, transportación o comercialización. II) ... III) ... IV) ... V) Se condena a: David Ricardo Alvarado Zazueta, José Juvenal Mendoza González, Luis Ángel Valle Serrano, ... Guillermo José Ramírez Martínez, Víctor Bonifacio Herrera Lanzas, a la pena de dos años de prisión, por ser autores directos del delito de Asociación e Instigación para Delinquir. VI) Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil once, se ordenó radicar la Acción de Revisión presentada, se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado Guillermo José Ramírez Martínez, ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para comunicarle cambio de defensa solicitado a su favor, rola acta de nombramiento de defensor, por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de Junio del año dos mil once, el Abogado Álvaro Antonio Ramírez Martínez, solicitó audiencia Oral y Pública, por auto de las once de la mañana del día veintitrés de Mayo del año dos mil once, esta Sala Penal accedió a la sustitución procesal de la defensa del procesado, recayendo está en la persona del Abogado Álvaro Antonio Ramírez Martínez, concediéndole la intervención de ley, nuevamente por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Abril del año dos mil doce, el abogado defensor Álvaro Antonio Ramírez Martínez, solicitó Audiencia Oral y Pública en el presente caso, por auto de las ocho de la mañana del día dos de Mayo del año dos mil doce, se giró carta orden al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, para que remitiera el expediente a esta Sala Penal, por escrito de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil doce, la defensa interpuso recurso de reposición en contra del auto de las ocho de la mañana del día dos de Mayo del presente año, por estar el expediente radicado en el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, por auto de las ocho de la mañana del día dos de Julio del año dos mil doce, esta Sala Penal accedió a girar carta orden al Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, para que remitiera el expediente número 10677-ORM1-2010, por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de Septiembre del año dos mil doce, la defensa en base a los Arts. 15 y 337 numeral 5 CPP, propuso prueba testifical. Por auto de las nueve de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil doce, esta Sala Penal, señaló Audiencia Oral y Pública en la presente causa, audiencia programada para las nueve de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, resolviendo también en ese auto que sobre las pruebas propuesta en la referida audiencia, se pronunciaría sobre su admisibilidad, por escrito de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil doce, el Msc. Cesar Guevara Rodríguez, se personó en su carácter de Procurador Nacional Penal en Representación del Estado. En fecha lunes veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, se llevó a efecto la Audiencia Oral y Pública en la presente causa y una vez finalizada, se resolvió que de conformidad con el Art. 396 CPP la Sala Penal emitirá la resolución que corresponde y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDOS

I

Que el Accionante Guillermo José Ramírez Martínez, interpuso la presente Acción de Revisión al amparo de las causales 2 y 6 del Art. 337 CPP, que establecen; "2. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas"; "6. Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o,". Una de las razones de la existencia de la acción de revisión en materia penal, está dada por la Seguridad Jurídica en las decisiones Judiciales que ponen fin a proceso penal, en virtud de que un fallo no adquiere firmeza o sea pasada en autoridad de cosa juzgada por el simple hecho de haberse agotado las dos instancia procesales y el recurso extraordinario de casación, sino que se cumplan también con la finalidad del respeto de los derechos y garantías fundamentales en el enjuiciamiento penal, que el Estado Social de Derecho como el nuestro exige a la Administración de Justicia para con el justiciable, por eso la procedencia de esta acción extraordinaria de revisión está sustentada en hechos que tiene que ver con; la congruencia de los

hechos con lo establecido en la sentencia, con la fundamentación de la sentencia, con la imparcialidad de la forma de actuar del Judicial fallador, cuando aparezcan nuevas circunstancias de hechos o elementos de prueba que acrediten que se agravó la pena injustamente o que el condenado no cometió el hecho, el hecho se subsume en una norma penal más favorable al contenido en la sentencia, cuando se deba aplicar retroactivamente la norma penal y cuando se produzca un cambio jurisprudencial en la decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas que favorezcan al condenado. En otras palabras llegar a la verdad material en la decisión judicial con contenido de Justicia, verdad formal versus verdad material, que es el fin del derecho y a la cual aspira toda sociedad.

II

La causal segunda invocada contiene dos sub-motivos, el primero cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa y el segundo cuando el veredicto emitido es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, al analizar los contenidos de la presente acción de revisión formulada por el condenado, denotamos que argumenta solamente, sobre el objeto y la valoración de la prueba, sobre la fundamentación y contenido de la sentencia, al referir; que la decisión judicial contra la cual se interpone esta acción, es un fallo evidente y notoriamente injusto en relación a la prueba desahogada en juicio, que la fundamentación es diminuta, motivada en parte y en parte sobrancera para el caso concreto, ya que no demuestra con certeza firme y convincente la participación directa o indirecta de la persona del condenado, que la única supuesta prueba con la que se le vincula, es referida expresamente, a la compra de un Patrol Baukema, escasamente se menciona no obstante al final antojadizamente se valoró como un hecho "cierto", que el procesado colaboró con un señor llamado Pedro Pablo Olivas, hechos que no se demostraron con ningún medio de prueba y que no consta en la acusación, en virtud de lo que se narra en la acusación, es que el acusado entró en contacto con Emiliano Rodas Pérez, quien era el encargado de efectuar transacciones de compra de bienes inmuebles y maquinaria, hechos que de ninguna manera fueron demostrados con ninguna prueba a como lo establece el art. 192 CPP. Que en conclusión el señor Juez erró al vincular a su persona con otro procesado puesto que no existe evidencia de ningún tipo, ni siquiera presunción o testigo ni fuera, ni dentro del proceso, que demuestre que se conocían, que no existe en la sentencia una fundamentación concreta o una prueba directa material que determine los extremos de la acusación tanto de la PGR y MP y la participación de su persona vinculada a la sociedad con los señores Pedro Olivas y Emiliano Rodas, resolución debidamente motivada a como lo establece el art. 153 CPP, que no observó lo contenido en el art. 154 en sus incisos 5, 6 y 7 CPP, lo que equivale a decir que se continuó con la falta de requisitos de ley, no solo para fundamentar la sentencia sino para llegar a un conclusivo de culpabilidad del procesado. También alegó que en la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, dictada en segunda instancia, la honorable Sala erró en su sentencia, hecho que se demuestra claramente en el considerando V, página 13 de dicha resolución, refiriéndose a la falta de prueba y a la no culpabilidad de otro de los indiciados, quedando entonces en evidencias la falta de pruebas indiciarias o indirectas que recopiló el Juez de primera instancias dentro del proceso para emitir un fallo de culpabilidad. No existe entonces, ningún argumento o alegato referido a la existencia de ninguno de los dos sub-motivos que contiene la referida causal 2 del Art. 337 CPP., que es el sustento necesario en que deben de girar los argumentos de hecho y de derecho del accionante en la exposición de su acción de revisión, en este caso específico. La prueba la define la Enciclopedia Omega como; *Prueba*. En el vocabulario jurídico dirigido por Capitant, se define como "demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley"; o bien el medio empleado para hacer la prueba. Otros autores la explican cómo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley. Para Mario A. Houed Vega, en su obra, La prueba y su valoración en el proceso penal establece el concepto de prueba de la siguiente manera; "En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce

un conocimiento cierto y probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva. En nuestro Código Procesal Penal en sus art. 15 y 192, establece como prueba, “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito”, y con respecto al objeto de prueba refiere; “Solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa”., si bien es cierto que el accionista se refiere a algunos medios de prueba, pero en el contexto que anteriormente referíamos y no en cuanto a alguna prueba falsa que el judicial fallador fundamentó la sentencia, considerando esta Sala Penal, que no tienen fundamento válido los alegatos del recurrente conforme a la causal 2 del art. 337 CPP, prueba falsa es aquella fabricada, que no tiene correspondencia con la realidad de los hechos que se conocieron en el proceso penal, debiéndose acreditar la falsedad de esta, para que prospere la acción, en consecuencia se rechaza la acción de revisión intentada por el condenado Guillermo José Ramírez Martínez.

III

La aplicación retroactiva de la ley en materia penal, es una garantía Constitucional establecida en el Arto. 38 de la Carta Magna, desarrollada está por leyes secundarias de carácter adjetivas y sustantivas, en el presente caso por el Arto. 337 numeral 6 CPP, establece el camino para que el órgano jurisdiccional competente conozca de la acción de revisión y sobre la aplicación retroactiva de una ley penal, y los Artos. 2, 3 y 567 de la Ley No. 641 “Código Penal”, invocados por el accionante, para resolver si es procedente tal petición. En qué supuesto se aplica retroactivamente la norma; la ley establece que, si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará al reo siempre que sea más favorable y también se aplicará a los condenados que estén pendiente de cumplir total o parcialmente la condena, de lo que se deduce, que tanto a los que estén siendo procesados y los que han sido juzgados y sentenciados que estén cumpliendo la pena, se les puede aplicar retroactivamente la ley, siempre y cuando sea más favorable la norma, en ambos casos la aplicación es solamente en lo relativo a la pena o medida de seguridad (Art. 2 CP), y cuando la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, debe ordenarse la inmediata libertad del reo o condenado en este último caso (Art.3 CP), en conclusión la aplicación es en cuanto a la consecuencia jurídica de delito y la no tipificación del hecho cometido. En el caso traído a presencia de esta Sala, se solicita la modificación de la pena de presidio por prisión y el reconocimiento de una responsabilidad criminal diferente a la establecida en la sentencia de primera instancia de autor a la de partícipe, sentencia hoy recurrida mediante la acción de revisión. Estima esta Sala, luego de hacer el análisis de rigor de las resoluciones de primera instancia, los argumentos del accionante y las normas penales pertinentes; que la aplicación retroactiva de la ley, solamente se debe conceder en cuanto al cambio de la denominación de la consecuencia jurídica penal del delito, de presidio a prisión, habiendo desaparecido la pena de presidio y no en cuanto a establecer una responsabilidad criminal diferente, de autor a partícipe, pretendiendo con esto el accionante, abrir nuevamente el camino del juzgamiento de la responsabilidad penal del condenado, facultad que no tiene esta autoridad conforme los siguientes fundamentos. Los hechos y el juzgamiento del condenado fueron conocidos y resuelto aplicando la Ley Especial No. 285 “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de actividades Ilícitas”, que conforme su Arto. 50, establecía una pena mínima de presidio de diez años y máxima de veinticinco años y la Ley No. 641 “Código Penal” en su Art. 348, que es el que contiene el hecho punible cometido por el condenado, establece una pena mínima de diez años y máxima de veinticinco años, es decir ambas normas contemplan una pena igualitaria en su extremo mínimo y máximo de la determinación cuantitativa de la pena y solamente varía como referimos anteriormente en la denominación de esta, de presidio por prisión. La responsabilidad penal, tanto en el Art. 50 de la Ley No. 285, es solamente de autor, tal a como la consignó el judicial fallador de primera instancia, además existía en los Artos. 59 y 60 de esa misma ley la responsabilidad penal de cómplices y encubridores, que no es el caso y la Ley No. 641, que se invoca su aplicación

retroactivamente, para el caso del delito conocido y juzgado, en su Art. 348 consigna una responsabilidad penal de autor. Entonces no podría aplicarse la responsabilidad de partícipe, primero porque la Ley No. 285 no lo contemplaba y segundo porque la aplicación retroactiva de una ley en nuestro ordenamiento jurídico penal, solamente está contemplada su aplicación, para la pena o medida de seguridad que no es el caso. Por último pretender que esta autoridad despliegue una acción de nuevo conocimiento y resolución sobre la responsabilidad penal del condenado, sería una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica que gozan las sentencias ya firmes, que no es ese el fin de la acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** No ha lugar la Acción de Revisión intentada por el condenado Guillermo José Ramírez Martínez, mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de Ticuantepe, Municipio de Managua, en su condición de condenado que interpuso en contra de la Sentencia dictada a las cinco de la tarde del día nueve de Julio del año dos mil siete, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa. **II.-** En la presente causa para todos los efectos legales, se cambia la denominación de la consecuencia jurídica privativa de libertad de presidio por la denominación de prisión, confirmándose en todas y cada una de las demás partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 278

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Masatepe, Municipio de Masaya a las doce y cincuenta minutos de la tarde del catorce de Mayo del año dos mil diez, por el supuesto delito de Violación Agravada en perjuicio de la niña Diana Lizet Guevara Calero, de 10 años de edad y con domicilio en el Municipio de la Concepción, siendo los acusados el señor: Ernesto Antonio Cruz y la Señora Rosa Aura Calero González, esta última madre de la víctima y cómplice del supuesto hecho delictivo, ambos del domicilio de La Concepción. Admitida la acusación y tramitadas las Audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público, ante el Juez de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, que dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil once que dice: **I.-** Se condena al acusado Ernesto Antonio Cruz González de generales de ley en autos por ser Autor, del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Diana Lizet Guevara Calero, según acusación formulada por el Ministerio Público y en tal carácter se le impone la pena principal de quince años de prisión, mas las penas accesorias de ley; **II.** Se condena a la acusada Rosa Aura Calero González por ser Cómplice, del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Diana Lizet Guevara Calero y se le impone la pena principal de doce años de prisión, más las penas accesorias de ley. En desacuerdo con dicha sentencia el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios en su calidad de defensa privada expresó agravios en su escrito de interposición de la apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida contra los acusados, se admitió la misma y corrió traslado al Ministerio Público a fin de que contestase agravios y una vez cumplido el requisito se remitieran las diligencias al Tribunal Superior. Se radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Sala Penal Masaya, según auto del cinco de abril del año dos mil once a las ocho y quince minutos de la mañana y habiéndose expresados y contestados los agravios y se citó a las partes para sentencia. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del

nueve de septiembre del año dos mil once la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya dictó la sentencia, la que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, a favor de los acusados Ernesto Antonio Cruz y la Señora Rosa Aura Calero González, de generales en autos. II.- Por las razones expresadas se confirma la Sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del cuatro de febrero del año dos mil once, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Masatepe. III.- Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar que corresponda para los efectos legales. Inconforme con dicha resolución el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios en su calidad de Abogado Defensor de los acusados Ernesto Antonio Cruz y la Señora Rosa Aura Calero González, interpuso recurso de casación en el fondo acaparado en los artos. 386 y 388 del Código Procesal Penal de Nicaragua. Señalando la causal segunda del arto. 388 del mismo cuerpo de ley. Mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, admitió el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios en su calidad antes señalada, a quien se le otorgó su debida intervención de ley, quien expresó agravios en el mismo escrito de interposición del recurso, por lo que se mandó oír a la parte recurrida, contestando los agravios por escrito. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, mediante auto de las diez y treinta minutos de la tarde del cinco de Diciembre del año dos mil once, ordenó remitir las presentes diligencias a esta Sala Penal para lo de su cargo. Por recibidas las presentes diligencias por auto de las once y veinte minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil doce, se ordenó tener por radicadas las presentes diligencias de conformidad al Arto. 395 CPP. Habiéndose expresado y contestado por escritos los agravios de las partes procesales se pasan los autos para estudio y resolución.-

CONSIDERA

I

En el escrito de interposición del recurso de Casación en el Fondo presentado a las once y treinta minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil once, comparece el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, en su calidad de Defensor Privado de los acusados Ernesto Antonio Cruz, condenado a la pena de quince años de prisión y la Señora Rosa Aura Calero González condenada a doce años de prisión por el delito de Violación Agravada, quien recurre en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, el día nueve de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, en la que resolvió, I. No ha lugar al recurso de Apelación que se ha hecho mérito. II. Confírmese la Sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil once, fundando formalmente su Recurso Extraordinario de Casación por motivos de Fondo de conformidad al artículo 388 CPP numeral 2° que se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia y señalando como erróneamente aplicados los artículos 21 y 23 PN y el artículo 18 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación, expresa que la Sala A quo no consideró en ningún momento lo establecido en el Arto. 81 PN, que contiene que la pena superior e inferior a los límites máximos y mínimo, considerando la defensa que no se motivó la pena a imponer, por lo que solicita que se le imponga al procesado la pena mínima de doce años por ser el autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Diana Liseth Guevara. Y en el caso de su defendida Rosa Aura Calero González que en el proceso y en la sentencia se le calificó su participación como Cómplice del delito de Violación Agravada, por el que el recurrente establece que es aplicable el artículo 75 PN, que regula que al “cómplice de un delito Consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del delito y la participación del sujeto a criterio del juez se le impondrá la pena atenuada cuyo máximo será la mitad de este ...”, por lo que la defensa se encuentra en total desacuerdo con la pena impuesta, ya que el criterio fue irracional y que la pena a imponer a su defendida es de seis años de prisión.

II

Del estudio del caso que nos ocupa, cabe hacer mención que el Tribunal A- quo toma como punto principal la edad de la víctima Diana Liseth Calero González, ya que el Poder Judicial como órgano administrador de justicia y garante de la recta aplicación de la ley, tomando en consideración el Arto. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobado por nuestra Asamblea Nacional en Abril de 1990 conlleva a la protección especial por el hecho de ser niños.- Así mismo hacemos un breve estudio al delito de Violación Agravada para establecer su comisión, penalidad y participación en grado de Complicidad de la acusada Rosa Aura Calero, en la presente causa, por lo que lo ubica en el Arto. 169 PN, en el que señala Violación agravada: “se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando a) el autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, parentesco dependencia o confianza de la víctima o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella b) La violación cometida con el concurso de dos o más personas e) cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de setenta y cinco años o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima”. Este Supremo Tribunal coincide con el criterio del la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, al confirma la Culpabilidad de los acusados por el delito de Violación Agravada, observándose a todas luces circunstancia agravante que comprueban la existencia del hecho delictivo, evidenciándose la relación que existía entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en cuanto al grado de afinidad, por lo que nos encontramos ante una convivencia marital del condenado y la progenitora de la víctima.- Consecuentemente estamos en presencia de un delito continuado de conformidad al Arto. 83 PN, siendo que cada acto sexual no consentido por la víctima constituye una violación a la norma penal sustantiva, encontrando que no existe una pluralidad de acciones, si no solo una, como lo es el acceso carnal, por lo que al acusado se le debió de haber aplicado la pena de 30 años de prisión, pero dicha reforma de la pena impuesta perjudicaría al reo “Non Reformatio in peius” y violaría al Arto. 371 CPP., por lo que esta Sala considera que no existe fundamentación por el recurrente para solicitar la disminución de la pena del condenado Ernesto Antonio Cruz González.- Y en cuanto a la pena a imponerse a la acusada Rosa Aura Calero, de conformidad al Arto. 75 PN queda más que razonado que no existe ningún elemento atenuante para el autor del delito de Violación Agravada, ni mucho menos para el Cómplice de este delito (madre de la víctima), de la cual se dejó más que claro el grado de participación y la falta del deber de cuidado de su hija, por lo que esta Sala considera que no existía fundamento jurídico para la modificación de la pena solicitada por la defensa para los condenados y que no existe interpretación extensiva de la ley ni errónea aplicación de las normas sustantivas señaladas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y en base a las consideraciones y fundamentos de derecho, leyes y artículos 27, 34, 46, 158 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículos 371, 386, 388 numeral 2° y 395 del Código de Procedimiento Penal y los Artículos 21, 23, 81, 83, 75 y 169 Código Penal vigente y el Artículo 18 párrafo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios en su carácter de Defensor Privado de los acusados Ernesto Antonio Cruz y la Señora Rosa Aura Calero González. **II.-** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya dictó a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil once, por lo que dicha sentencia queda firme. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el Abogado Mike Franklin Woo, el uno de agosto del dos mil once, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, el Licenciado José Ramón Rojas Méndez interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada el veinte de Junio del dos mil once, a las nueve la mañana, por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que confirma la Sentencia Condenatoria dictada el dieciséis de diciembre del dos mil diez, a las once y treinta minutos de la mañana, por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio, en la que se impuso al procesado *Marlon Antonio Matus Rosales* a la pena de doce años de prisión, por el delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de Mercedes Victoria Narváez Carrero. Como fundamento su Recurso, invoca el recurrente la causal 2 del arto. 388 CPP, expresando que fueron inobservados los artos. 78 inc. d) y 35 parte infine CP. Radicadas las diligencias ante esta Sala de lo Penal, por Auto de las doce y cuarentiocho minutos de la tarde del veintidós de noviembre del dos mil once, se tuvo como recurrente al Licenciado Rojas Méndez y como recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley, señalando para la Audiencia Oral y Pública las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil once, la que fue efectuada el día señalado, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que el recurrente, expone que le causa agravios la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua por la inobservancia de los artos. 78 inc. d) y 35 in fine CP, porque según él, para el caso de su defendido es aplicable la situación hipotética contenida en el arto. 78 inc. d), y la Sala de Sentencia pudo disminuir la pena a menos de doce años de cárcel. Que igualmente le causa agravios la posición omisa del Tribunal, que yerra al pasar por alto y no atender un elenco de circunstancias mitigantes de la pena, que existen atenuantes a favor de su defendido que no fueron atendidas por el sentenciador; que el arto. 35 in fine CP deja al buen arbitrio del judicial, la estimación de otras situaciones, para darles atendibilidad con naturaleza de atenuantes (por analogía), de lo que hizo abstracción la Sala de mérito, para no abonarlas a favor del acusado como circunstancias atenuantes, tales como no poseer prontuario delictivo y no tener mal comportamiento social (extra-penal), así como ser persona trabajadora, la obcecación amorosa y padre de dos hijos menores; situaciones que se subsumen típicamente en el párrafo final del arto. 35 CP. Esta Sala considera en estos casos se debe determinar si el sujeto pasivo tenía capacidad para decidir libremente su comportamiento sexual, ya que si esta libertad es inexistente o está completamente anulada, se afirmará la existencia del delito sexual, sobre todo cuando se trate de un menor, que no admite prueba en contrario su falta de capacidad para decidir libremente sobre su sexualidad, razón por la que el presente caso encuadra en la tipificación de Violación a Menores de Catorce Años, de acuerdo a lo dispuesto en el arto. 168 CP. Que para aplicar la regla contenida en el inc. d) del arto 78 CP, efectivamente deben concurrir varias atenuantes o una muy cualificada, y en el caso de autos, la única atenuante que puede considerarse por analogía sería la de no poseer antecedentes penales el procesado, lo que permite nuestro Código Penal en la parte in fine del arto. 35 que establece: "Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente". Las otras circunstancias que señala el recurrente como atenuantes por analogía para su defendido, son: No tener mal comportamiento social (extra-penal), así como ser persona trabajadora, la obcecación amorosa y padre de dos hijos menores; las que debió tener en consideración para evitar la comisión del ilícito, puesto que no se trata de una persona con escaso discernimiento, y de tenerlas como atenuantes por analogía, resultaría que todo procesado sería castigado con las penas mínimas atenuadas a la mitad o cuarta parte, lo que provocaría la

proliferación de este tipo de delito. Además argumenta el recurrente la existencia de las atenuantes contempladas en el arto. 35 inc. 4 y 8 CP, referidas al estado de arrebató y a la pena natural. Esta Sala, observa que el estado de arrebató no se dio en este caso, pues como bien señala la Sala de Sentencia debe existir una relación causa-efecto, debe constatarse la existencia de casusas provenientes de la víctima y quedar acreditada la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito; no cualquier estímulo es válido para atenuar la responsabilidad que se trasladaría a la víctima, que en este caso es una menor de trece años de edad. Afirma el recurrente que en los presentes hechos concurre la circunstancia atenuante de Pena Natural, por el daño moral y familiar grave que el acusado está padeciendo al dejar la compañía de sus dos hijos a consecuencia del hecho que se le imputa, sin embargo, estos casos de agresiones sexuales, sobre todo a una menor, generan la repulsión social, y reconocer que el agresor sufre con los actos dolosos que ejecuta con voluntad y conocimiento, que lesionan bienes jurídicos tan sensibles como la libertad sexual, sería justificarlo en cierta forma. Por otro lado, también reclama el recurrente que no se aplicara el arto. 26 CP que regula el Error de Prohibición Vencible y sus efectos aminorativos de la pena, lo que es aplicable solamente al demostrarse que el acusado no supiera que estaba incurriendo en un acto que contraviene la ley, al momento de la comisión del ilícito, como bien lo señaló la sala de sentencia, y quedó probado que el hoy condenado sabía perfectamente lo que hacía cuando le pidió ayuda a la menor manifestándole que no quería ir preso. En este caso la pena establecida en el arto. 168 CP, para el delito de Violación a Menores de Catorce años, va de doce a quince años de prisión y de acuerdo a la regla del, inciso c) del art.78 CP, si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena media en su mitad inferior, es decir, que en este caso la pena media es de trece años y cinco meses, lo que resulta de sumar el mínimo de doce años y el máximo de quince años, y luego dividir el resultado entre dos, por consiguiente atendiendo esta regla la pena a imponer iría de doce a trece años y cinco meses de prisión, debiéndose imponer en su mitad inferior que es de doce años de prisión, siendo por consiguiente ajustada a derecho la pena impuesta y que fue confirmada por la Sala de Sentencia, por lo que no son atendibles las quejas del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y los artos. 26, 35, 78, 168, CP; 7, 386 y 388 numeral 2 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de Abogado Defensor de *Marlon Antonio Matus Rosales*. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el veinte de Junio del dos mil once, a las nueve la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0718-0527-08, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su calidad defensa técnica del condenado *Julio Cesar Altamirano*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las diez de la mañana del diez de Noviembre del año dos mil once, sentencia que en su parte

resolutiva declara; I.- No ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su calidad de abogado defensor del procesado Julio Cesar Altamirano, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, el día tres de Junio del año dos mil nueve, a las once de la mañana.- II.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Representante del Ministerio Público Lic. Mayra Hernández Navas, en su carácter de Fiscal Auxiliar. III.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Marcos Zamora Flores, en su calidad de Acusador Particular; ambos en contra de la sentencia referida.- IV.- En virtud de tales consideraciones se reforma la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Jinotega, el día tres de Junio del año dos mil nueve, a las once de la mañana; en la que se declara culpable al señor Julio Cesar Altamirano por el delito de Homicidio en perjuicio de Lenner Ulises Olivas; debiéndose leer el fallo de la siguiente manera; I. Se condena al procesado Julio Cesar Altamirano a la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio del joven Lenner Ulises Olivas en concurso real con el delito de Portación Ilegal de Armas, delito por el cual se le impone la pena de seis meses de prisión, debiendo cumplir las penas de manera simultánea. V.- Encontrándose en libertad el procesado Julio Cesar Altamirano, gírese inmediatamente la correspondiente orden de captura a la Policía Nacional, a fin se detenga al procesado Julio Cesar Altamirano y se le remita al Sistema Penitenciario de Waswali a cumplir la pena impuesta por este Tribunal. Así tendrá que declararse.- VI.- Se confirma en los demás puntos la sentencia recurrida.- VII.- Esta sentencia es impugnabile mediante el recurso de casación (Artos. 385 y 386 CPP). Se le dio intervención de ley al Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su calidad de defensa técnica del procesado Julio Cesar Altamirano, como parte recurrente y a la Licenciada Mayra Hernández Navas, como parte recurrida en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil doce, al concluir la referida Audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su calidad de abogado defensor del procesado Julio Cesar Altamirano, encasilló su recurso de forma y fondo, el primero en los motivos 1 y 6 del art. 387 CPP “1.- Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” y “6. El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada”, el Segundo en el motivo 2 del art. 388 CPP, “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantivo de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Exponiendo en sus agravios referidos al primero motivo del Art. 387 CPP, recurso de forma; Que la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, procedió a retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, conculcando los derechos constitucionales de su defendido por cuanto, tal a como consta en autos se realizaron dos Actas de audiencia Oral y Pública de expresión y contestación de agravios. 1) la primera llevada a efecto en fecha, once de la mañana del día cinco de Agosto de dos mil diez, en la cual integraron Sala los Honorables Magistrados Doctores; Francisco Ordoñez Martínez, María Lourdes Montenegro y Fabio Goussen C., habiendo comparecido a dicha audiencia la Fiscal, la defensa, no compareció a dicha audiencia el Acusador Particular adherido (Art. 76 CPP. 2). La segunda llevada a efecto en fecha doce y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Octubre del dos mil once, en la cual integraron Sala los honorables Magistrados Doctores Francisco Ordoñez Martínez, María Lourdes Montenegro y Hernaldo Alberto Plata Rivas, habiendo comparecido a

dicha audiencia, la fiscal, el acusador particular y la defensa, quien protestó que se estaban realizando dos audiencias y ser notorio que se le estaba brindando una oportunidad al acusador particular que no se presentó a la primera audiencia, ofreciéndosele un beneficio y prerrogativa legal que no establece la ley, siguió exponiendo que la honorable Sala, ya tenía un proyecto de sentencia en perjuicio de su defendido, ya que en el auto de las ocho de la mañana del día cinco de octubre del dos mil diez, en su parte final señala; habiéndose efectuado la audiencia oral y pública con la participación de las partes recurrente y recurrida y no habiendo pruebas que recibir queda la presente causa en estado de fallo por el término de cinco días, todo conforme lo dispuesto en los artos: 92, 122 y 165 CPP, habiendo suscrito dicha resolución los miembros de la Sala Penal, Doctor Francisco Ordoñez, Dra. María Lourdes Montenegro y Dr. Fabio Goussen, extrañamente la Sala dejó transcurrir todos los términos legales posibles y existentes en el ordenamiento jurídico, para los distintos casos previstos de Apelación y Casación, y por medio de auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil once, la Sala procede a retrotraer el proceso, convocando a una nueva audiencia, argumentando que a uno de los integrantes de la Sala Penal se le había vencido el periodo sin especificar, fecha, hora o acuerdo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en que se basaban, integrando Sala por la vía de hecho, pretendiendo conocer nuevamente sobre los agravios y contestación de los agravios sobre los cuales ya habían conocido, deliberado y votado, violentándose los Artos. 383, 385 y 396 CPP, en concordancia con los artos. 163, 164 y 165 CPP y Art. 34 inciso 8 Cn., subsanando una nulidad insubsanable e imponer una condena, dejando en completa indefensión a su defendido, solicitando se declare con lugar el presente recurso de forma. En cuanto al sexto motivo del Art. 387 CPP, refiere como violados los Arts. 34, 35 y 36 CPP y 38 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con los Artos. 160 y 165 Cn., exponiendo que de manera contradictoria y en abierto desprecio al principio de legalidad y el derecho de defensa, no cumplió con el contenido del auto de las ocho de la mañana del cinco de Octubre del año dos mil diez, y procedió a reprogramar nuevamente audiencia para el día Miércoles, a las once la mañana del veintitrés de Marzo del año dos mil once, circunstancia que motivo que el defensor con total cortesía y respeto presentara escrito, informando a la honorable Sala, que ya se había llevado a efecto la audiencia y que en la misma, ya habían participado los señores Magistrados Dr. Francisco Ordoñez Martínez y la Dra. María Lourdes Montenegro, y siendo que se había debatido en su presencia, era evidente que ya tenían un criterio en el presente caso, por lo que pedía se tomara en cuenta dicha circunstancia, para no acarrear nulidades que puedan perjudicar el proceso, interpuso incidente de recusación en contra de los Magistrados Dr. Francisco Ordoñez y María Lourdes Montenegro, primero porque ya habían participado en la audiencia anterior y los que implicaba que ya tuvieran un criterio definido en el presente caso y que a pesar de esto no procedieron conforme el art. 38 de la Ley de Carrera Judicial, que establece la obligación de separarse de inmediato del conocimiento de la causa y segundo porque la acusadora señora Lorena Olivas, le había externado a su defendido que ella había hablado con los Magistrados y le habían prometido que lo iban a condenar y que existía amistad y familiaridad y sobre este aspecto se ofreció pruebas, que el incidente de recusación fue rechazado, porque no había sido promovido en el primer escrito, pretendiendo la Sala desconocer que la causa del incidente había sido sobrevenida, lo que violentó el derecho a la defensa y el Art. 160 y 165 Cn., que en el presente caso se ha dado un rechazo injustificado del incidente de recusación, del trámite del mismo y el derecho de presentar pruebas, lo que es un acto arbitrario como lo consigna el derecho comparado y así lo señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la hermana República de Costa Rica, que procedió a interponer una queja en contra del Magistrado Francisco Ordoñez, quien aun así no se separó del conocimiento de la presente causa, que la honorable Sala aun habiéndose incoado el proceso por los delitos de Homicidio y portación ilegal de armas, la honorable Sala se refiere al caso como Asesinato y portación ilegal de armas, externando un criterio de antemano y es así que se puede leer en todos los autos y notificaciones anteriores a la sentencia, lo que es visible en los folios, 51, 53, 55, 60, 62, 64, 71, 74, 76, 78, 81, 83, 85, 96, 98, 100 y 102, siendo evidente la parcialidad de la honorable Sala al tipificar a priori el delito como Asesinato, por cuanto si apenas iban a discutir la tipificación del delito, la causa debía ser identificada conforme la sentencia recurrida es decir como homicidio

y portación ilegal de armas, que se han recusados a los Magistrados que han participado en distintas audiencias y quienes se muestran ofendidos con la defensa y lejos de tramitar el incidente de recusación, proceden a rechazarla de manera injustificada a pesar que han hecho públicamente consideraciones sobre la tipificación del caso, antes de dictar sentencia, lo que merece la sanción de casación. En cuando al segundo motivo del Art. 388 CPP, expone; Artículos violados el 1, 10, 13, 76, 383, 281 en concordancia con el Art. 27 Cn, y relaciona como hechos que constituyen las violaciones, que la sentencia recurrida vulnera ampliamente el principio acusatorio contemplado en el Art. 10 CPP, señalando que en la audiencias de fecha cinco de Agosto del año dos mil diez y la del día veintiséis octubre del año dos mil once, en ambas audiencias no se hicieron presentes los licenciados Marcos Zamora Flores y Mayra Hernández Navas, y al resolver el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, dando lugar a los recursos de Apelación promovidos por ambos, es violatorio del principio de legalidad, del principio acusatorio y del principio de Oralidad en concordancia con el principio de igualdad ante la ley. Por lo tanto si no se hicieron presentes nunca podían incorporar los supuestos agravios a la sentencia, cayendo en una ficción jurídica, violando el principio de oralidad que literalmente establece; “Bajo sanción de nulidad las diferentes comparecencias, audiencias y los Juicios penales previstos por este código serán orales y públicos”... Art. 13 CPP, los que realmente estuvieron presentes son otras personas, dando por expresados los agravios por quienes no se han presentado al debate, con lo cual la sentencia cae en errónea aplicación de la ley penal en la sentencia, por lo que dicha sentencia debe ser sancionada con la casación por haber sido elaborada en violación de normas jurídicas elementales.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso el recurrente nos trae a exponer, supuestas violaciones de derecho procesal, fundamentados en los motivos 1 y 6 del Art. 387 CPP, y de derecho sustancial fundamentado en el motivo 2 del Art. 388 CPP, para el primero, argumenta; Que por medio del acto procesal de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, procedió a retrotraer el proceso, a una etapa ya precluida, como es la Audiencia Oral y Pública para fundamentar el recurso y contestar los agravios que ya se habían llevado a efecto. En el derecho procesal, el director del proceso tiene facultades para tramitar el proceso, mediante los actos pertinentes a cada trámite procesal y corregir algunas irregularidades que afecte la buena marcha del proceso, esto sin lesionar los derechos de las partes, los actos procesales tienen su división según la finalidad que con ellos se persigue, hay actos procesales de iniciación, actos procesales de tramitación o desarrollo y actos procesales de finalización, en ellos convergen requisitos de forma y fondo para su validez. En nuestro derecho procesal, están contenidos en el Título IV, del Libro Primero del Código Procesal Penal vigente, se consigna en el Art. 151 CPP, que los órganos jurisdiccionales del ámbito penal, dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán se señalar el lugar, fecha y la hora en que se dictan, que deben de dictar providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos y sentencia para poner término al Juicio. En el caso de irregularidades de los actos procesales, el tratamiento que se establece es; que en principio, es válido todo acto procesal, mientras no contenga irregularidades catalogadas como defectos absolutos, a los cuales se refiere el código, como lesión al derecho de defensa de las partes, a la intervención, asistencia y representación del acusado, al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Tribunales en contravención a lo dispuesto en el CPP, a la falta de Jurisdicción o competencia objetiva o funcional del órgano jurisdiccional, a la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia y al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso. Entendiéndose que la ley procesal penal procura que el proceso penal resuelva el fondo de proceso, es decir cumplir con la finalidad de este, consignando la convalidación de los actos procesales que no se cumple con las formas esenciales y requisitos procesales básicos previsto en el Código Procesal Penal, salvo que no se proteste oportunamente y no se trate de un

defectos absolutos de los señalados en el Art. 163 CPP, el tratamiento de las irregularidades procesales, está regida por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación que esta Sala abordó en el precedente de Sentencia de las 10: a.m. del 22 de Abril del 2004. Cons. II, que refiere; “cabe además, mencionar que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, ellos el de “especificidad”, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con la excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse principios de interés público. Rige también, el principio de “trascendencia” que alza la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si este, además de la infracción a la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. Otro de los principios que esta Sala considera evocar –para la aplicación al caso en estudio– es el de «convalidación», por el cual el acto defectuoso se aprueba o legaliza cuando las partes interesadas no hayan protestado oportunamente la subsanación del defecto (Vid. arts. 162 y 160 expresión in fine CPP)”. Entendiendo entonces que nuestra ley procesal acoge un régimen de nulidad o actividad procesal defectuosa (Art. 160 CPP), acorde a las exigencias que el Estado Social de Derecho reconoce, y específicamente por ser garantista y respetuoso de los derechos humanos, imponiendo su propia modalidad. En el presente caso la actividad procesal alegada como *error in procedendo*, como es el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil once, no está dentro de las causas precitadas por la norma como defectos absolutos y tampoco se violenta ningún principio y garantía constitucionales del acusado, ni fue debidamente protestada en su momento por un recurso pertinente, la Sala Penal de los Tribunales de Justicia, son órganos colegiados que tienen su propia forma de organizarse y dictar sus actos procesales y en el caso de la Sentencia que pone fin al proceso en Segunda instancia, la voluntad del órgano colegiado debe también observar el principio de inmediación contemplado en el Art. 282 CPP, para cumplir con el principio de legalidad al dictar sentencia, los actos procesales que integran el proceso, no son, ni aislados, ni desconectados, sino coordinados y concatenados con una finalidad común de resolver el fondo del asunto, finalidad que se consiguió en los presentes autos, sin lesionar derecho alguno de carácter procesal del acusado, no podía el Tribunal fallador dictar su resolución, sin antes corregir la irregularidad que estaba presente y que afectaba el principio de inmediación y legalidad, con la realización de una nueva audiencia Oral y Pública, no se lesionó el derecho a la defensa y no se otorga prerrogativa procesal alguna, en esta audiencia no se dio ningún elemento nuevo, ni de prueba, ni de argumento alguno más beneficioso para ninguna de las partes, sino que se evitó violación al orden público. Ahora bien lo alegado por el recurrente sobre el incidente de recusación rechazado, no se ha acreditado que su rechazo se dio injustificadamente, ya que la falta de procedibilidad de este, además de ser extemporáneo, se sustentó en que era notoriamente improcedente, es decir no radica solamente el rechazo en la extemporaneidad, resolución a cargo de Magistrado Hernaldo Alberto Plata Rivas, dictada a las ocho de la mañana del siete de octubre del año dos mil once, el hecho de no reunir las condiciones de procedibilidad no cae bajo esa circunstancia señalada por la ley, siendo infructuosa la pretensión del recurrente en lo que hace al presente recurso extraordinario en lo que hace a la forma.

CONSIDERANDO

III

En el caso del Recurso de fondo invocado relaciona el recurrente y señala como violentadas en su exposición las siguientes normas 1, 10, 13, 76, 383, 281 CPP en concordancia con el Art. 27 Cn, y argumenta violación a los principios acusatorio, de legalidad y de oralidad en concordancia con el principio de igualdad. El motivo 2 del Art. 388 CPP, es un motivo para fundamentar la trasgresión a la norma penal sustantiva, no siendo viable el uso de este motivo cualquier violación de norma, sino que esta debe reunir las características que la hace conceptualizarse como ley sustantiva, hablamos entonces de *error in iudicando*, cuando nos referimos a la inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva, en nuestro derecho penal se consigna como norma penal sustantiva, el código penal, el cual contiene entre otras, las infracciones penales, la responsabilidad penal, las consecuencias jurídicas de las

infracciones penales, las circunstancias modificativas de estas y las causas que extinguen la responsabilidad penal, también existe otras leyes que regulan materias penales específicas, llamadas también leyes especiales y que contienen esos mismos aspectos, entonces la ley sustantiva es aquella que tiene una previsión general y abstracta de los delitos, las penas y las consecuencias jurídicas o que regule todo o parte de estos aspectos. No podemos traer a conocimiento de esta autoridad contenidos deferentes a los que prevé la norma, es decir exponer violaciones de ley penal adjetiva, cuando se pretende impugnar una falta o violación de la ley penal sustantiva, en el presente caso, el recurrente expone sobre aspectos que son de derecho procesal o sea ley adjetiva, lo cual no es correcto, porque lo que debemos entender como motivo de fondo del numeral 2 del Art. 388 CPP, es precisamente sobre ley penal sustantiva, siendo prudente esta autoridad en no desnaturalizar su misión de vigilante de la aplicación de la ley penal, no puede entrar a conocer los planteamiento del recurrente, debiendo rechazar el presente recurso de fondo, por las consideraciones referidas anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su calidad defensa técnica del condenado *Julio Cesar Altamirano*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las diez de la mañana del diez de Noviembre del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 281

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Masatepe, departamento de Masaya, se tramitó acusación presentada por el Ministerio Público en contra de JOSE LUIS RIVAS CHAVEZ, JOSE MILCIADES CHAVARRIA MARTINEZ, EDDY JIMMY GUTIERREZ CANALES, RODOLFO ISRAEL GONZALEZ LOPEZ y JAIRO apodado CHANCHO NEGRO, como supuestos coautores del delito de ROBO CON INTIMIDACION AGRAVADO en Concurso Real con los delitos de CRIMEN ORGANIZADO y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en perjuicio de MIGUEL AMIN ESLAQUIT CARRASQUILLA, SONIA DEL CARMEN LARIOS EUSTAQUIO, SONIA MINA ESLAQUIT LARIOS, NASSER AMIN ESLAQUIT ENRIQUEZ y el Estado de Nicaragua, celebrándose Audiencia Preliminar el dieciocho de agosto del dos mil diez, a la una y veinticinco minutos de la tarde, para el acusado Chavarría Martínez, y a las once y veinticinco minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil diez para los acusados Gutiérrez Canales y González López, decretándose Prisión Preventiva como Medida Cautelar y en cuanto al acusado Rivas Chávez, habiendo informado la Fiscalía que se encontraba detenido en la Delegación Policial de Jinotepe, Departamento de Carazo, se enviaría Oficio al Jefe de dicha Delegación para que lo pusiera a la orden de la autoridad Judicial el día de la Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial tuvo lugar el veintisiete de agosto del dos mil diez, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en la que se mantuvo la Medida Cautelar de Prisión Preventiva y concluidos los trámites de ley, se remitieron los Autos al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, el que por Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil diez,

radicó las diligencias, y programó para el veintinueve de septiembre del mismo año dos mil diez, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la selección aleatoria de candidatos a miembros de Jurado, para la celebración del Juicio Oral y Público para el delito de Robo con Intimidación Agravado, al que renunció el acusado José Luis Rivas, solicitando Juicio Oral Técnico, a lo que accedió la Judicial, reprogramando la selección de Jurados para el dieciocho de octubre de ese año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana, y dictó Sentencia el cinco de noviembre del mismo año dos mil diez, a las tres de la tarde, en la que impuso a los procesados la pena de TREINTA AÑOS de Prisión, más las accesorias de ley, por ser coautores de los delitos acusados. El Licenciado HAROLD RAFAEL CONTRERAS RIVERA, Defensor de los procesados Eddy Jimmy Gutiérrez Canales, José Milciades Chavarría Martínez y Rodolfo Israel González López, así como el Licenciado RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, Defensor del procesado José Luis Rivas Chávez, interpusieron Recurso de Apelación, el que les fue admitido por Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil diez.

II

La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, por Auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del cinco de mayo del dos mil once, tuvo por radicadas las diligencias y como partes apelantes a los Licenciados Contreras Rivera y Argeñal López en su calidad de Defensa Técnica de los condenados, declarando no procedente la Audiencia Oral solicitada por no haber ofrecido recibir prueba oral, y ordenó traslado por seis días para que contestara agravios al Licenciado MEDARDO ANTONIO TREJOS TELLEZ, y por evacuado, queda el recurso en estos casos en estado de fallo, como lo señala el arto. 12 parte in fine de la Ley 745, que establece que en los casos en que no sea necesario evacuar prueba se prescindirá de la Audiencia Oral y se citó a las partes para sentencia. El Fiscal Auxiliar del Departamento de Masaya contestó agravios y se personó la Procuradora Auxiliar del Sur Licenciada TANIA ALLISON RAMOS OLIVARES, solicitando la intervención de ley, sin que la Sala se pronunciara y se dictó Sentencia a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil once, en la que se revuelve que no ha lugar a la Apelación interpuesta por los Licenciados Harold Rafael Contreras Rivera y Ramón Alberto Argeñal López, en su carácter de defensores de los procesados, que se confirma en toda su extensión la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe el cinco de noviembre del dos mil diez a las tres de la tarde, en la que la sumatoria de las penas impuestas a cada uno de los condenados, la pena total a cumplir para cada uno de ellos es de TREINTA AÑOS DE PRISION.

III

El condenado José Luis Rivas Chávez, mediante escrito presentado por la Licenciada REYNA ANAIS DEL SOCORRO ARAICA LOPEZ, a las once y cincuenta minutos de la mañana del once de julio del dos mil once, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en el motivos 2 del arto. 388 CPPP, El presente recurso fue mejorado mediante escrito presentado a las doce y diez minutos del dieciocho de julio del dos mil once, señalando como inobservado el arto 78 literal c) CPP, con el que debió reformar la Sentencia del Juez A-quo, existiendo como atenuante su grado o falta de instrucción, pues no sabe leer ni escribir, y que además se inobservó la ley penal sustantiva, al aplicar erróneamente el juez a-quo las disposiciones legales 225 y 393 CPP, al imponer la pena tanto para el delito de Robo Agravado, como al de Crimen Organizado, penas que están al margen del computo que señalan las normas indicadas, y que fueron confirmadas por la Sala de Sentencia. Admitido el Recurso por Auto de las nueve de la mañana del uno de agosto del dos mil once, mandando a oír a la parte contraria, la que manifestó se reservaba el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. Esta Sala de lo Penal por Auto de las doce y dieciocho minutos de la tarde, del siete de enero del dos mil trece, tuvo por radicadas las diligencias y tuvo como parte recurrente a la Licenciada Reyna Anaís Araica López y como parte recurrida al Licenciado MEDARDO ANTONIO TREJOS, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, dándoles la intervención de ley, señalando para la Audiencia Oral las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de enero del dos mil trece, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la recurrente alega con fundamento en el motivo 2 del arto. 388 CPPP, que se inobservó el arto. 78 inc. c) CPP, que mandata que si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior, señalando a continuación que ambas instancias desatendieron lo estipulado en los artos. 225 y 393 CPP, relacionados a las penas correspondientes a los delitos de Robo Agravado y Crimen Organizado, los que estipulan penas que van de cuatro a siete años de prisión para el Robo con Intimidación Agravado, debiéndose aplicar la pena en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes; y pena de cinco a siete años de Prisión para el delito de Crimen Organizado, la que se incrementará en un tercio, si se ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal. Esta Sala considera que la recurrente pide modificación de la pena impuesta de TREINTA AÑOS DE PRISION, a QUINCE AÑOS DE PRISION, por existir una atenuante que es la falta de instrucción de su representado, invocando para ello el literal c) del arto. 78 CPP que dice: “*Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior*”, sin embargo, la atenuante invocada, contemplada en el inc. 6 del arto. 35 CPP, aclara que tanto para el escaso discernimiento como para la instrucción limitada, se comprende que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas, para apreciar en todo su valor el hecho imputado, lo que en el presente caso no es aplicable, pues el condenado no necesitaba mayor instrucción y discernimiento para apreciar el valor del hecho imputado y sus consecuencias, por lo que no debe tenerse en consideración la atenuante señalada. El Robo con Violencia o Intimidación en las personas tiene lugar cuando se ejerce una fuerza física o una intimidación para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega, no obstante, consideramos que el delito de Robo con Intimidación Agravado, cuando se comete en vivienda o domicilio, que constituye la morada de una o más personas, aumenta no solo la peligrosidad, sino también la antijuricidad que acompaña el ataque suplementario a lo que constituye marco de intimidad, merecedor de protección añadida. En este caso se persigue penalmente al imputado como responsable en **concepto** de coautor de un delito de **Robo** con Intimidación Agravado por las circunstancias en que tuvo lugar y el uso de medios peligrosos, como lo son las armas que portaban y en el que resultaron perjudicadas cuatro personas, los padres y sus dos hijos, lo que constituye un solo hecho, en el que los autores del delito, en una sola vivienda se apropiaron de diversos bienes, sin importar quién era el dueño, por lo que debe imponerse una sola sanción por dicho ilícito, siendo la pena máxima de siete años de prisión, sin que ésta pueda aumentarse más allá del límite fijado en la ley, sin incurrir en una violación constitucional.

II

En cuanto al delito de Crimen Organizado, que según la Teoría Jurídica, es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas, aunque en las principales ciudades del país la delincuencia organizada y la delincuencia común no están todavía como en otros países y grandes ciudades urbes, entrelazados formando redes y sistemas de grandes bandas organizadas. En este tipo de organizaciones delictivas el jefe de la mafia tiene poder económico y social, convirtiéndose en determinados casos, en una especie de benefactor de su barrio, sector o comunidad local, con la subsecuente dificultad de la policía para desarrollar relaciones positivas con sus vecinos y luchar juntos contra la violencia urbana. La delincuencia organizada por lo general actúa en bandas, cuenta con armamento de guerra, con una logística bien estructurada (grupos de apoyo, autos, chalecos antibalas), planifican sus actos delictivos (obtienen información antes de cometer el delito); la delincuencia común en cambio, es más informal y menos sofisticada, sus víctimas son en su mayoría cualquier transeúnte o vecino sin distinción de extracto social y/o económico, con la finalidad de arrebatarse lo que tiene a mano o ingresar a un domicilio por sorpresa. En el caso de autos, se relaciona en la acusación, que los procesados pertenecían a la Pandilla LOS PELONES y aunque no se aportaron pruebas, si se demostró que tenían antecedentes policiales, lo que no puede tomarse como agravante, puesto que el arto. 36 inc. 9 señala: “*Reincidencia. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso,*

comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título". En este caso, pide la recurrente, no se considere a su defendido como cabecilla o jefe del grupo delincencial, dada su falta de instrucción, lo que no es indispensable como se dijo anteriormente, para comprender los alcances de sus actos y para dirigir al resto del grupo, por lo que de conformidad al inciso a) del arto. 393 CPP, debe incrementarse la pena máxima de siete años en un tercio, lo que es igual a DOS AÑOS Y TRES MESES, resultando un total de NUEVE AÑOS Y TRES MESES de Prisión por este delito de Crimen Organizado, los que sumados a los SIETE AÑOS de Prisión por Robo Agravado, dan un total de DIECISEIS AÑOS y TRES MESES DE PRISION, por los dos delitos.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y artos. 388 CPP; 225 y 393 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el condenado JOSE LUIS RIVAS CHAVEZ, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez y diez minutos de la mañana, del veinte de junio del dos mil once. **II.-** De Oficio se modifica la pena impuesta a DIECISEIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISION, como resultante de la sumatoria de las penas correspondientes de SIETE AÑOS por Robo Agravado y NUEVE AÑOS Y TRES MESES por Crimen Organizado. **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los Autos al lugar de origen. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 282

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación por motivos de fondo interpuesto por el Licdo. Juan Ramón Jarquín Reyes, en su calidad de representante del ministerio público, en la causa 0119-0535-10-PN, seguida contra el acusado Byron Arnoldo Arévalo Villeda, de cincuenta años de edad, casado, de oficio conductor, de nacionalidad Guatemalteca, con domicilio y residencia en la Primera Calle C-9-61, colonia El Frutal, Guatemala, con pasaporte guatemalteco No. 000345652, procesado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, por el delito de lavado de dinero, bienes o activos, previsto en el Arto. 282 del CP., en perjuicio del Estado de Nicaragua, y condenado a la pena de siete años de prisión, por sentencia No. 124-10, la que fue reformada por el superior respectivo. Específicamente se recurrió de casación contra la sentencia dictada en la ciudad de Granada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a la una y quince minutos de la tarde de trece de febrero del año dos mil trece, que reformó la pena a cinco años y tres meses de prisión y multa equivalente al valor del dinero ocupado. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Juan Ramón Jarquín Reyes en su carácter de representante del Ministerio Público y como parte recurrida al Lic. Ubaldo Javier Gómez Gómez en su calidad de defensor técnico del procesado Byron Arnoldo Arévalo Villeda. Siendo que el defensor o parte recurrida al momento de contestar los agravios, solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia, fue citado para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada; estuvo presente el reo Byron Arnoldo Arévalo Villeda y su defensor Licdo. Gómez, y el Ministerio Público Fiscal, representado por el Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal.-

CONSIDERANDO:

I

Que el Licdo. Juan Ramón Jarquín Reyes, en su calidad de Fiscal, por estimar que la sentencia reformada en segunda instancia en cuanto a la disminución de la pena era lesiva para el Ministerio Público Fiscal su representado, interpuso recurso de casación en el fondo con fundamento en los Artos. 386, 388 numeral 2 y 390 del CPP. Invocó ambos submotivos: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al amparo de la causal 2ª del Arto. 388 del CPP. Alegó sobre la omisión de las circunstancias específicas agravantes del Arto. 283 CP., y concluyó sus agravios sin referirse a los hechos probados en correlación a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal y sin señalar concretamente normas sustantivas violadas o erróneamente aplicadas.-

II

El representante del Ministerio Público Fiscal, apartándose de las hipótesis de la causal segunda del Arto. 388 CPP, más bien refiriéndose a la prueba, dijo: “Me causa agravio la sentencia recurrida puesto que en su motivación fáctica y motivación jurídica II, se señala que lo único que se logró demostrar en el Juicio fue que los acusados ingresaron dinero de forma ilícita al país, de manera que no existieron elementos probatorios dentro del Juicio para hacer ver que la actividad ilícita desplegada por los acusados tuviera relación con narcoactividad, el Arto. 192 CPP le impedía al Juez hacer una valoración más allá de las pruebas que se presentaron en el Juicio”; continuó el recurrente expresando, “esto, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es rechazado por esta Representación Fiscal, sobre todo cuando la prueba presentada en juicio vinculó la actividad ilícita con el narcotráfico como se ve en la declaración rendida por los Oficiales Danilo Ramón Castillo y José de la Cruz Sequeira, elementos que señalaron que ya se tenía conocimiento de la actividad de los acusados, y muy particularmente el testigo José de la Cruz Sequeira señaló que la conducta de los acusados estaba vinculada al narcotráfico; según el recurrente, ese era su propósito, pues mientras el dinero viaja del norte hacia el sur, donde se realiza la transacción; la droga proviene del sur hacia el norte; de manera, que ese dinero viaja con el único propósito de adquirir droga; esto es abordado por el testigo referido, por lo que de conformidad con el Arto. 192 CPP, tal afirmación que no quedo entredicha y se tomó por válida debe ser valorada como prueba, pues se dirige a acreditar dos cosas, que esta conducta a la que se le venía dando seguimiento era realizada por los acusados desde hacia tiempo y que se vinculaba con el narcotráfico con lo que se logra demostrar la agravante del Arto. 283 CP. Prosiguió el recurrente: “De manera, que al no valorarse tales aspectos incorporados en Juicio Oral y Público, el Honorable Tribunal A quo, no aplicó lo preceptuado en la norma penal, muy a pesar que los indicios existentes en esta conducta ilícita y los hechos demostrados en la causa, el reportorio probatorio de cargo y la interacción de toda la comunidad de la prueba señalan que efectivamente este dinero proviene de narcotráfico y su finalidad es continuar con tal conducta”.

III

Ahora bien, observa esta Sala Penal que del contexto se infiere que el planteamiento está orientado a los motivos de forma, entre otras cosas, al punto de la motivación de la sentencia y a la valoración de la prueba, y la pretensión del recurrente es el aumento de la pena, porque a su juicio concurren las agravantes específicas del Arto. 283 CP. En este sentido, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. En cuanto a la casación de fondo, ésta no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes o agravantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a

las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el control del Tribunal de Casación, tratándose de facultades discrecionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción. Por otro lado, se considerara de oficio que en los fundamentos de la sentencia no está motivada una pena mayor de cinco años de prisión; por consiguiente, en cuanto a la pena impuesta de cinco años y tres meses, se debe reformar a Cinco años de prisión; cuya imposición punitiva faculta al Ministerio Público para pedir la sustitución de la pena por la expulsión del Territorio Nacional del reo por tratarse de un extranjero, según el Arto. 95 del CP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos., 386, 387, 388, 390, 392.1, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Ramón Jarquín Reyes, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictada en la ciudad de Granada a la una y quince minutos de la tarde del día trece de febrero del año dos mil trece, en la que se reformó la condena del reo *Byron Arnoldo Arévalo Villeda*, a cinco años y tres meses de prisión y multa equivalente al valor del dinero ocupado. **II)** De oficio se reforma la pena a cinco años de prisión, imposición punitiva que faculta al Ministerio Público para pedir si lo tiene a bien y de conformidad con el Arto. 95 del Código Penal, la sustitución de la pena o en su caso la transferencia de prisionero para que cumpla su pena en el país del cual es originario el condenado.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 283

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas el día cuatro de Noviembre del año dos mil ocho a las dos y treinta minutos de la tarde se condenó al ciudadano Erick Mauricio Lanzas Brenes a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, en calidad de autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la modalidad de Transporte Internacional en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Hechos probados por la judicial en la sentencia de primera instancia: Que el conductor Alix Manuel Midence Hernández del cabezal Placa AAE2684 Color Blanco y un furgón Placa hondureña dejó abandonado en Aduana de Peñas Blancas el cabezal y la carga, que huyó en el momento de tramitar el permiso de paso. Que cinco días después llegó el ciudadano Mauricio Lanzas a liberar el camión y cabezal, cuando hicieron la Inspección del cabezal se encontraron un sobre cerrado que decía "entregar a Mauricio Lanzas", que el día cinco de Septiembre llegó éste a retirar el camión y llave en mano se dispuso a retirarlo, sin embargo de Managua orientaron a la Policía que trasladaran el cabezal y el camión a Auxilio Judicial de ese Departamento. Que una vez hecha la inspección ése mismo día, se encontró un doble fondo en la parte delantera del furgón y dentro de ésta cincuenta bultos y en cada bulto veinte paquetes de cocaína. Que la prueba de campo dio positivo. La

defensa técnica del acusado apeló de la sentencia. El Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur, Sala Penal, el día veinte de Marzo del año dos mil doce a la una de la tarde confirmó la sentencia de primera instancia, incluyó el voto disidente del Magistrado Francisco Roberto Rodríguez Baltodano, quien presume la inocencia del condenado bajo la premisa de hipótesis y no bajo la certeza de la no culpabilidad. La recurrente Licenciada Ileana Julieta Martínez González en calidad de defensa técnica del acusado Erick Mauricio Lanzas Brenes interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el día veinte de Marzo del año dos mil doce, a la una de la tarde por el Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur, encasillando su recurso en nuestro vigente proceso penal Artos. 363, 386, 387 num. 1, 388 num. 1 y 2, 390 CPP.

I

Alega la recurrente en su agravio en la forma que su defendido fue presentado ante autoridad judicial (Juez de Audiencias) habiéndose vencido el plazo constitucional. Este Supremo Tribunal le aclara a la parte recurrente que los plazos para los funcionarios públicos implican mal desempeño de sus funciones y causa responsabilidad personal, no la declaración de nulidad de los actos en cuestión. (Arto. 130 CPP), el arto. 134 CPP detalla la duración del proceso y en virtud del mismo es que se declara que se han respetado los plazos establecidos por la ley, así mismo el arto. 254 CPP establece que el proceso inicia con la realización de la Audiencia Preliminar cuando hay reo detenido y con la Audiencia Inicial cuando no lo hay, consecuentemente la Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988 define en su arto. 4 el recurso de exhibición personal, el cual no fue promovido en su momento procesal, de tal manera que este Supremo Tribunal considera que el recurrente faltó a la técnica casacional y en consecuencia no da lugar a dicho motivo de agravio.

II

Como segundo y tercer agravio en la forma, alega la recurrente que el Juez de Audiencias violentó el principio acusatorio establecido en el arto. 10 CPP, al convertirse en Juez y Parte para fundamentar su decisión de elevar la causa a juicio. Que en el auto de remisión a juicio el judicial amplió la acusación. Al comparar la acusación presentada por el Ministerio Público (folios 1-8), el Acta de Audiencia Inicial (folio 49) así como el Auto de Remisión a Juicio (Reverso del folio 51) del mismo día, se colige que el judicial no se extralimitó en sus funciones, tal como lo alega la parte recurrente. Recordemos que el arto. 291 CPP establece las funciones del Juez y habiendo examinado el expediente este Supremo Tribunal considera que la autoridad judicial cumplió con su función meramente tuitiva no acusatoria. Cuando el judicial remite la causa a juicio en contra del ciudadano Erick Mauricio Lanzas Brenes lo hace de la siguiente manera: "... concluye esta autoridad judicial que la prueba es suficiente para remitir a juicio la causa seguida en contra del acusado". Lo que hace el judicial es hacerle ver a las partes que ha dado la prueba ofrecida, que no ha sido debatida en el contradictorio es suficiente para remitir la causa a juicio, la parte recurrente pretende desvirtuar la finalidad de la audiencia al alegar que por haber usado esa frase el judicial ya se constituía en juez y parte. De tal manera que este Supremo Tribunal considera que el segundo y tercer motivo de forma ha sido interpuesto faltando a la técnica casacional, que no le asiste la razón al recurrente y por lo tanto no se le debe dar lugar al mismo.

III

Alega la recurrente de conformidad al arto. 388 núm. 1 CPP., en su primer agravio por motivo de fondo que la juez de primera instancia fundamentó su sentencia de culpabilidad sin la certeza que debe generar la prueba, que dada las inconsistencias de los testigos de cargo debió declararse la duda razonable. Debe aclararse al recurrente que en el supuesto que se de la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República que refiere el arto. 388 en su numeral 1 deben ser descritos tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 390 CPP, cuando dice: "... el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...". Por una parte la recurrente encasilla su recurso casacional, sin embargo al momento

de plantearlo falta a la técnica casacional al no enumerar y fundamentar cada uno de las garantías supuestamente violentadas, impidiéndonos de esa manera el estudio de las supuestas violaciones para su eventual solución. Por otra parte hace valoraciones inéditas al concluir que el principio in dubio pro reo sea una garantía constitucional. El principio "in dubio pro reo" es una regla de valoración de la prueba dirigida al Juez o Tribunal que sentencia, y también puede ser a los miembros del Jurado. Es una norma de interpretación de naturaleza procesal y debe ser interpretada por el Juzgador de instancia. Continuó la recurrente y alega que consecuentemente al haber existido la duda razonable la cual no fue declarada por la juez de primera instancia se violó también el principio de presunción de inocencia. Este Supremo Tribunal debe hacerle ver al recurrente que los principios in dubio pro reo y el de presunción de inocencia son principios que difieren en su naturaleza jurídica, por una parte el principio de presunción de inocencia se perfila en el ámbito de la carga probatoria e implica que para condenar a un acusado se necesita una mínima actividad probatoria de cargo o inculpativa y el principio in dubio pro reo ha de referirse a la valoración de la prueba por lo que tiene un carácter eminentemente procesal. Por todo lo antes expuesto este Supremo Tribunal no da lugar al recurso de casación en el fondo encasillado en los numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP.

POR TANTO:

De conformidad a todas las consideraciones hechas y artos. 363, 386, 387 núm. 1, 388 núm. 1 y 2, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada Ileana Julieta Martínez González en calidad de defensa técnica del acusado Erick Mauricio Lanzas Brenes. **II.-** Confírmese la sentencia dictada el día veinte de Marzo del año dos mil doce a la una de la tarde por el Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Licenciado Anibal Danilo Cuarezma a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del seis de septiembre del dos mil doce, ante esta Suprema Corte, compareció el condenado *Luis Omar Ocón*, mayor de edad, y de este domicilio, quien fue condenado a la pena de veinte años de prisión, mediante Sentencia firme Condenatoria, dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de esta ciudad, a las ocho de la mañana del seis de diciembre del dos mil siete, previo Veredicto del Jurado de Conciencia, que lo encontró culpable de ser el autor de los delitos de Violación en perjuicio de la menor Jennifer Vanessa Gonzalez, exponiendo que interpone Acción de Revisión de conformidad con el arto. 337 numeral 2 CPP. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana, del diecinueve de abril del dos mil trece, radicó las diligencias, tuvo como Abogado Defensor del petente al Licenciado Anibal Danilo Cuarezma, a quien se le brindó la intervención de ley y se ordenó proceder al examen de admisibilidad, y que se girara carta orden al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, para que informara si la Sentencia Condenatoria se encontraba firme y que en caso afirmativo remitiera el expediente, el que sería devuelto una vez concluidos los trámites de Ley, y por Auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de junio del dos mil trece, se señaló Audiencia Oral para el día diecisiete de junio del presente año dos mil trece, a las diez de la

mañana, ordenando también se pusiera en conocimiento del Ministerio Público, el contenido de ese Proveído y se tuvo como parte de esta acción de Revisión, a quien se le concedió la intervención de ley. Se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitiera al condenado con su debida custodia a este Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP. A la hora y día señalado para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se contó con la presencia del Licenciado Julio Ariel Montenegro, como Representante del Ministerio Público. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala Dr. Armengol Cuadra López, se le concedió la palabra al Defensor Accionante Licenciado Cuarezma, quien alegó lo que tuvo a bien, a continuación se le dio intervención al Fiscal Auxiliar, que también expuso lo que estimó conveniente y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Acción de Revisión invocada por la defensa, únicamente puede interponerse en los casos previstos por la ley, y por lo alegado por el accionante en su escrito de interposición de la Acción consta que se trata de una Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, ya que no se hizo uso del Recurso de Casación, aunque no role Constancia de la Secretaría de esta Sala Penal, por lo que este Tribunal debe examinar el asunto sometido a su conocimiento. La Acción de Revisión fue propuesta con fundamento en la causal 2 del arto. 337 CPP, que establece: “2: Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Al analizar los elementos aportados por la defensa, con las que pretende probar ante este alto Tribunal que su defendido es inocente del delito por el que se le condenó a veinte años de prisión, encontramos que trató de demostrar que las testificales presentadas en el Juicio que culminó con Sentencia Condenatoria no son concluyentes, sin embargo, no señala de manera contundente en que radica lo injusto del veredicto, de tal manera que pretende se realice un nuevo examen de todo el material probatorio practicado en Juicio y que fueron valoradas conforme a los principios de inmediación y oralidad, exigencias propias de Primera Instancia y no de esta Sala en Revisión, igualmente no establece en forma concreta cómo o con qué demostró lo contrario de los hechos acusados, es decir, la no autoría de su defendido en el ilícito acusado, como afirma en su escrito de interposición de la Acción de Revisión, obviando lo estipulado en el arto. 15 CPP en cuanto a la libertad probatoria, resultando obvio que el único LUIS que visitaba la casa de la menor es el acusado, lo que resulta ser un indicio muy fuerte en su contra, que lleva a concluir de conformidad con el criterio racional o sana crítica, a una presunción grave en su contra, y que es un medio de prueba en materia criminal, adicional al dictamen Médico Legal, que es la prueba idónea por excelencia en el delito de violación, y dicha prueba no deja lugar a dudas en cuanto a la menor de cinco años, quien presentaba desgarró cicatrizado del himen parcial, compatible según la Médico Forense con penetración de dedo en el área vaginal, de antigua data, y si es cierto que las testificales no señalan directamente a su defendido de ser el autor del delito, tampoco prueban en ninguna forma que el hecho no existió que el condenado no lo cometió o que el hecho no sea punible, máxime que este tipo de ilícitos se comete sin presencia de testigos, es decir, se procuran sitios y momentos a solas con la víctima, por lo que deberá rechazarse lo alegado en este punto.

II

En relación al segundo reclamo de la defensa, acerca de la retroactividad de la ley penal, con fundamento en la causal 6 del arto. 337 CPP, al no oponerse el Ministerio Público y por tratarse de una garantía constitucional, se adecuará la pena impuesta de conformidad con el Código Penal vigente por ser más favorable.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 343 y 346 CPP, y arto. 168 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha

lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Luis Omar Ocón*, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de esta ciudad, a las ocho de la mañana, del seis de diciembre del dos mil siete, en la que se le condena a veinte años de prisión, por ser autor del delito de violación en perjuicio de la menor Jennifer Vanessa González Manzanares. **II.-** Se adecúa la pena impuesta de conformidad a los artos. 38 Cn, 2, 568 inc.2 y 168 CP, imponiendo en consecuencia quince años de prisión como autor del delito imputado. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 285

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua compareció la Licenciada Verónica Guadalupe Nieto, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y presentó acusación en contra de los ciudadanos Javier Antonio Juárez García y David Salgado Matuz, por ser presuntos autores del delito de Robo seguido de Muerte en perjuicio de Arnulfo José Oviedo Cuadra, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, una vez realizado el juicio oral y público y por evacuadas las pruebas de cargo y de descargo, el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en virtud del Veredicto del tribunal de jurado de las siete y cinco minutos de la noche del veinticuatro de mayo del año dos mil siete, que declaró culpable al acusado dictó sentencia condenatoria en fecha del veintisiete de mayo del año dos mil siete, a las ocho y diez minutos de la mañana, condenándole, al acusado Javier Antonio Juárez García a una pena de treinta años de prisión, el acusado David Salgado Matuz, fue declarado culpable como coautor del mismo delito por juez técnico y se le impuso una pena de veinticinco años de prisión. Por notificada la sentencia de primera instancia, las defensas técnicas de los acusados interpusieron recurso de apelación. Por remitidos los autos al superior jerárquico, se tramitó el recurso de alzada que fue conocido y resuelto por la Sala penal dos del Honorable tribunal de apelaciones de Managua, quien mediante sentencia del día dieciséis de octubre del año dos mil siete, las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, declaró sin lugar los recursos interpuestos, una vez notificada la resolución el abogado defensor del acusado David Salgado Matuz, licenciado José Luis González Jiménez, no estando conforme con la misma, presentó Recurso de Casación tanto por motivo de forma como de fondo, por radicados los autos esta Sala Penal mediante providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil ocho, ordenó tener por radicadas las diligencias y mandó a citar a las partes para la celebración de la respectiva audiencia oral y pública en fecha del doce de diciembre dos mil ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, misma que se celebró con las solemnidades de ley permitiendo a las partes que expresaran de forma oral sus alegatos. Por analizados los presentes autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

En cuanto a los alegatos del recurrente que funda su recurso por motivo de forma, en base al art. 387 CPP, numeral 3, que establece: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...", indicando el casacionista como violado el art. 193 CPP, sobre la valoración de la prueba conforme a derecho en los juicios sin jurados. Expresa el recurrente en su alegato toral de su primer agravio de fondo, que el juez A quo no valoró la prueba testimonial del Dr. Luis Javier Sandoval, al establecer que

su representado David Salgado Matuz, estaba en su clínica a eso de las seis y treinta minutos de la noche el día que ocurrieron los hechos acusados y que esa prueba es decisiva para establecer la inocencia de su representado, relató que a la testigo Keyla Rodríguez, esposa del occiso, no se puede valorar su declaración por el interés manifiesto de parentesco y así mismo que esta se equivoca en la supuesta vestimenta que tenía su representado, entrando en contradicción con la testifical de Ana Rosa Quiroz Esquivel. Para analizar en una sana lógica jurídica el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración del testimonio del Dr. Luis Javier Sandoval, este declaró que vio en su clínica al acusado David Salgado Matuz, entre las cinco y cuarenta a seis y veinticinco minutos de la tarde del día de los hechos. Los hechos por los que acusa el Ministerio Público ocurrieron a las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil siete, ante la diferencia de quince minutos de la testifical del Dr. Sandoval la defensa argumenta que su representado jamás pudo haber caminado 1600 metros en quince minutos para estar en el lugar de los hechos, pero esta teoría de la defensa es ilógica, por que el acusado David Salgado Matuz, fue visto en el lugar de los hechos no sólo por la testigo Keyla Rodríguez, sino también por la testigos Jessenia del Socorro Murillo Cruz, quien declaró haber visto al ciudadano Salgado Matuz en el lugar de los hechos y lo describió con el alias “el Pollo” y expresó que este siempre ejerce robos con intimidación en el sector donde ocurrieron los hechos y esto es confirmable y plenamente concordante con el acta reconocimiento de personas que rola en el folio 147 del expediente de primer instancia y que fue elaborada e incorporada a juicio por el oficial Pedro Rizo Robleto; en idénticas condiciones de reconocimiento de personas están las actas de reconocimiento que elaboró el testigo Pedro Rizo Robleto a los ciudadanos Steven José Espinoza Castellón. El alegato de la imposible movilización de los 1600 metros del acusado David Salgado Matuz al lugar de los hechos y que trata de darle valor el recurrente, se desvirtúa con las declaraciones de los mismos testigos que comparecieron a realizar reconocimiento en las actas respectivas ante el mismo oficial Pedro Rizo y en idéntico valor probatorio esta la incorporación del actas de reconocimiento de persona (f-149) que elaboró el oficial Sandor Salinas Navarrete, con la ciudadana Ana Rosa Murillo, quien establece en el acta de reconocimiento y de igual forma en su declaración en juicio oral y público que observó al acusado David Salgado Matuz en el lugar de los hechos y que estaba en compañía del acusado Javier Juárez García.- En su segundo agravio de fondo el casacionista refiere de forma directa que la testigo Ana Isabel Quiroz, ubica a su representado en el lugar de los hechos a las cuatro y treinta minutos de la tarde. Ante tal afirmación, esta sala penal observa al reverso del folio 169 del expediente de primera instancia que la testimonial de Ana Isabel Quiroz, refiere que observó a dos personas pasaditas las cinco, se entiende que la testigo tiene dominio del tiempo aproximado y es congruente con la hora aproximada a la de la ocurrencia del hecho acusado, pero el valor toral de dicha prueba se enmarca en el reconocimiento que se le hizo al acusado David Salgado Matuz, quien es conocido e identificado con el alias de “el Pollo”, lo que es congruente con las testificales antes precitadas que el acusado Salgado Matuz, es conocido con el alias el pollo, de lo que deviene que la testigo si observó al acusado y afirma que a los cuarenta minutos de la hora referida del primer vistazo a los acusados, se da el hecho; de lo anterior relacionado por esta sala penal, deviene que lo alegado por el recurrente es carente de veracidad y trata de acomodar declaraciones o aseveraciones que no rolan en el juicio oral y público correspondiente. El recurrente en este mismo agravio, retoma la declaración del Dr. Luis Sandoval, pretendiendo demostrar que su representado estaba en la clínica a las seis y treinta minutos de la tarde del día de los hechos, la precitada declaración trata de traer de nuevo a colación el recurrente, ya quedó claramente desvirtuada, en cuanto al lapso de quince minutos que tuvo el acusado David Salgado para movilizarse en el lugar de los hechos y que en aplicación de la valoración general y armónica de la prueba, tanto de cargo como de descargo, acreditan la presencia del acusado Salgado Matuz en el lugar de los hechos y de ahí proviene su participación en el ilícito penal acusado, continua el recurrente en su lineamiento de expresión de agravios por motivo de forma y argumenta un tercer agravio, aduciendo la violación del art. 2 del CPP, art.34 Cn., inciso 1, y el art.11 numeral 1 de la declaración universal de derechos humanos. Argumentando de manera beligerante la existencia de duda razonable a favor de su representado. En análisis de este tercer y último agravio de forma, esta sala penal encuentra que nuevamente el recurrente incurre

en el error de referir argumentos basados en artículos de leyes vigentes, pero sin determinar de forma clara y precisa donde está el hecho de la violación, infracción o mala aplicación de la ley procediendo por ministerio de ley el imperativo de ser desoído este tercer agravio de forma.

II

Esta Sala Penal habiendo analizado el presente Recurso de Casación, tiene a bien considerar que según el reproche casacional por motivo de fondo que interpuso el recurrente este lo asentó en base al art. 388 numeral 1º del CPP, en cuanto a la violación en la sentencia de las garantías constitucionales y convenios internacionales, argumentando en el lineamiento de su primer agravio que en la sentencia de la sala A quo, se violentó el art. 34 inciso 1 de la constitución política vigente, en cuanto a que todo ciudadano tiene derecho a que se demuestre su culpabilidad. Sigue exponiendo el recurrente que se violentó el art. 46 Cn, así como la declaración universal de los derechos humanos en el artículo 11, literal 1 y Declaración Americana de Derecho Humanos de la Organización Estados Americanos, que refieren ambas en cuanto al derecho de presunción de inocencia de todo ser humano. El recurrente expresa sus lineamientos de forma narrativa de artículos de ley, pero no especifica de forma clara en que considerando de la sentencia de segunda instancia se encuentran las violaciones a las cuales se refiere, solo atañe la sentencia en forma de mencionarla, pero no señala ningún pasaje o referencia en donde se encuentra la indebida aplicación de la función jurisdiccional del a sala penal, que norma sustantiva se quebranto o mal aplicó la sala A quo en la sentencia recurrida. En su segundo agravio de fondo el casacionista hace una referencia a la sentencia del judicial de primera instancia y en lo atinente a la utilización de la palabra técnica “presidio” y en su lugar debe ser prisión, connotándose según el recurrente un síndrome inquisitivo en el judicial y esgrime un lineamiento que su representado no pasó arma alguna a acusado que disparó y que no existen agravantes. Ante los dos agravios de fondo expresados por el recurrente, esta sala penal en su estudio encuentra, que los mismos, no llenan los requisitos de ley exigidos en el arto. 390 CPP. Segundo párrafo, que exige que el escrito del recurso deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos....” El recurrente, expresa la existencia de fundamentos legales al referir disposiciones legales, pero no especifica con claridad su pretensión o el fundamento de hecho, que es en sí, el hecho jurisdiccional que se ejerció en el proceso y violentó la norma vigente invocada. Así mismo, en sus líneas se refiere a la sentencia del juez de primer instancia y el Artículo 386 CPP, establece que existe la “Impugnabilidad mediante el recurso de casación de las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves y el recurrente ataca de manera ligera la sentencia de primer instancia. Por todo lo anteriormente expresado y fundamentado, no queda más que desoír el presente recurso de casación por motivo de fondo y forma y así deberá ser declarado. Estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 3, 4; 388.2, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declárese sin lugar el Recurso de Casación tanto por Motivo forma y Fondo interpuesto por el Licenciado José Luis González Jiménez, mediante escrito de las nueve de la mañana del seis de diciembre del año dos mil siete y en contra de la sentencia del dieciséis de octubre del año dos mil siete, las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada se juzgó a *Alexis Antonio Arauz Fajardo*, como supuesto autor del delito de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, culminando con Sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de mayo del dos mil once, a la que se le dio lectura el veintinueve de junio de ese año dos mil once, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que se le condena a la pena de SEIS años de Prisión, y Quinientos días multa, equivalentes a trece mil cuatrocientos cincuenticinco cordobas con veintisiet centavos de cordoba (C\$ 13.455.27), y en la que además se ordenó la destrucción de la droga incautada consistente en cuarenta punto nueve gramos de cocaína (40.9 g), correspondiendo al acusado el paquete identificado como número uno, que contenía cinco punto gramos de cocaína; y el decomiso y destrucción de los siguientes bienes: un teléfono celular marca Nokia color rojo con blanco, modelo 5070b IMEL 359840/01/927626/6 línea Claro con su batería y chip; un celular marca Samsun color negro, modelo Gt-E 1086L IMEL 012257/00/004786/2 línea Movistar, con su batería y chip; un celular marca Nokia color negro con gris, modelo 6300b IMEL 353079/02/122875/1 línea claro con su batería y chip; un celular marca Nokia modelo 5320d IMEL 356410/02/032901/8 línea Claro con su batería y chip; Se ordena el decomiso de un vehículo marca Kía Shuma, color blanco, placa: 109847; con su tarjeta de circulación y llave de ignición, el que se deja en depósito y resguardo de la Policía Nacional; se ordena el decomiso de un billete de dos dólares serie F19619522; y un billete de cincuenta córdobas serie 03689722 que quedan bajo el resguardo de la Policía Nacional; y se ordena la devolución de una billetera de tela color negra, marca Totto, una cédula de identidad a nombre de Alexis Antonio Arauz Fajardo, número 401-2401-92-0002K. Dicha Sentencia fue Apelada por la Defensora del acusado Arauz Fajardo, la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, y por el Licenciado Laureano De Jesus Torres, como Representante Legal del señor Federico Javier Alfaro Muñoz, Tercero de Buena Fe en la presente causa. Por Auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del dos mil once, se ordenó que el vehículo decomisado pasara bajo depósito, administración y resguardo de esta Corte Suprema de Justicia, debiéndose entregar en manos del Licenciado Berman Martinez Martinez, a quien se nombra depositario de dicho bien, en su calidad de Secretario General Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia a partir de esa fecha.

II

Llegados los autos ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por tramitado el Recurso de Apelación, se dictó Sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil doce, en la que se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensora del procesado y se confirma la Resolución apelada en todas y cada una de sus partes. Contra esta Sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, en su calidad de Defensora del acusado Arauz Fajardo, al amparo del Arto. 387 numeral 4 Cpp en cuanto a la Forma, señalando como quebrantados los artos, 2, 15, 153, 154, 193, y 185 Cpp, y el arto. 13 de la Ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial) y en cuanto al Fondo lo hizo con fundamento en los numerales 1 y 2 del arto. 388 Cpp, indicando como infringidas por violación, respecto a la causal 1, los artos. 34 inc. 1, y 46 Cn; y para la causal 2 señala como normas materiales inobservadas los artos. 35 literal 7, 78, 362 literal c) Cp, solicitando se declare con lugar el Recurso y expresando a continuación los agravios que le causa la Sentencia impugnada. Una vez admitido el Recurso, el Licenciado JUAN RAMON JARQUIN REYES, Fiscal Auxiliar de Granada, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y

Pública y subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde se radicaron, se tuvo como recurrente a la Licenciada Manzanares Medal, en la calidad con que comparece, brindándole la intervención de Ley, y como parte recurrida se tuvo al Fiscal Auxiliar Jarquin Reyes, como representante del Ministerio Público, brindándole la intervención de ley, se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública y se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al procesado con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana el día de la Audiencia. El Licenciado Cesar Guevara Rodriguez, se personó como Procurador Nacional Penal, a quien se tuvo como parte recurrida en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República, dándole la intervención de Ley. La Audiencia Oral se celebró el seis de agosto del dos mil doce, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el escrito de interposición del Recurso de Casación, presentado por el Abogado Laureano De Jesus Torres, la Defensora del acusado Arauz Fajardo, se apoya en el motivo número 4 del Arto. 387 Cpp, que prescribe: “4. *Si se trata de Sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”. La recurrente manifiesta con fundamento en esta causal que se quebrantaron los artos. 2, 15, 153, 154, 193 y 385 Cpp, transcribiendo parte de los mismos, desarrollando sus agravios en relación al arto. 2 Cpp, en torno a una duda razonable y la Presunción de Inocencia de su defendido, manifestando que por la omisión de las autoridades anteriores las sentencias condenatorias son portadoras de vicios in procedendo por quebrantamiento en ellas del criterio racional, transcribiendo a continuación jurisprudencia y doctrina acerca de la duda razonable y el Principio In Dubio Pro Reo, alegando quebrantamiento del criterio racional para la evaluación del universo probatorio, al homologar la Sala lo sentenciado por el Juez A-quo, pero sin concretizar por qué considera que existe duda razonable a favor de su defendido, además que esta argumentación en torno a la Presunción de Inocencia y la Duda Razonable debió alegarla únicamente con fundamento en la causal 1 del arto. 388 Cpp, por constituir una garantía constitucional, y no alegarla al amparo de esta causal que se refiere solamente a la falta de motivación en la Sentencia o bien al quebrantamiento en ella del criterio racional, por lo que al analizar los agravios de Fondo se hará referencia a ella.

II

En el segundo agravio de Forma, con fundamento en la misma causal 4 del arto. 387 CPP, manifiesta la recurrente que la Sentencia de segunda instancia es inmotivada en lo que respecta a la declaración de nulidad del fallo de primera instancia, y que existe quebrantamiento del criterio racional al arrastrar la irregularidad del decreto del Juez de Juicio en lo que respecta al decreto de culpabilidad, resultando confuso y contradictorio su argumento, porque una sentencia no puede tener a la vez falta de motivación y quebrantamiento del criterio racional, por ser elementos excluyentes, sin embargo se logra determinar que la recurrente la considera inmotivada por no haberse pronunciado la Sala declarando la Nulidad de la Sentencia de Primera Instancia, pero es lógico que si no se pronunció en ese sentido no tiene por qué fundamentar o motivar acerca de tal Nulidad; sin embargo, la recurrente considera que ambos elementos o ingredientes como ella les llama, están en armonía y sincronizados, como las dos caras de una moneda, incurriendo en grave error, puesto que si no existe motivación no puede haber quebrantamiento del criterio racional, pues éste tiene lugar cuando no se aplican precisamente las reglas del criterio racional en la fundamentación que se hace, es decir, cuando en la fundamentación se tienen por probados o por no probados los hechos, con pruebas a las que se les aplica un valor diferente, por lo que no es atendible esta queja.

III

Por otro lado, fundamentó su Recurso en el Fondo, en el arto. 388 numeral 1 y 2 Cpp, retomando la violación a la Presunción de Inocencia de su defendido, con fundamento en la causal 1, alegando que ni material, ni procesalmente fue demostrada su culpabilidad, señalando que se violentó el debido proceso, pero sin concretizar de qué forma, en su extenso escrito. En relación a la Presunción de Inocencia, es cierto que es una garantía constitucional establecida en el arto. 34 inc

1 Cn, el que señala: “*Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*” Pero en el caso de autos, se probó su culpabilidad conforme a la ley, juzgándolo ciertamente por el total de droga incautada junto con los otros procesados, a pesar que se logra determinar que la cantidad de cocaína que él trasladaba eran cinco punto cuatro gramos (5.4 g), lo que podría haberse tipificado como Posesión o Tenencia de estupefacientes, de conformidad al arto. 358 Cp, que establece que a quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, no indica dónde ni cómo, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multas, y en la misma acusación y pruebas testificales de los oficiales de policía se establece que Arauz Fajardo se introduce en la boca una bolsita que contiene cinco punto gramos de cocaína, la que después lanza al suelo, de todas formas, considera esta Sala que debió imponerse la pena mínima de cinco años, dado que pudo determinarse que la cantidad que él llevaba era mínima, y que también debió tomarse en cuenta las atenuantes a su favor de conformidad a las reglas para la aplicación de la pena según el arto. 78 Cp, argumentos que acoge la recurrente en su segundo agravio de Fondo, cuando alega inobservancia de las normas penales sustantivas 9, 25, 35, y 78 CP, razón por la que en este sentido cabe darle la razón a la recurrente, pues efectivamente el arto. 35 Cp, señala entre las atenuantes la minoría de edad en el inc 7, la que se da en el presente caso, ya que se demostró que el procesado tenía diecinueve años de edad al momento de los hechos, igualmente debió considerarse como atenuante a su favor, por analogía y de conformidad al párrafo final del arto. 35 CP, la falta de antecedentes penales, y tener en consideración el arto. 78 CP, para la aplicación de la pena, así como el párrafo segundo del arto. 81 CP, en consecuencia debe modificarse la pena impuesta al condenado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 34 inc. 1 y 46 Cn; 35, 78, 81, y 352 Cp; 387 y 388 Cpp, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I. Ha lugar al Recurso de Casación interpuestos por la Licenciada Zobeyda Isabel Manzanares Medal como defensora del acusado Alexis Antonio Arauz Fajardo, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del dos mil doce. II.- Modifíquese pena impuesta al condenado de conformidad al arto. 78 inc d), quedando en consecuencia la pena en tres años de prisión, y cien días multas. III. Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa compareció la Licenciada Brigida Lilly Castillo Alvarado, en su calidad de fiscal Auxiliar e interpuso acusación en contra del señor Henry Esaú Velázquez Chavarría, de 33 años de edad, por su autoría en el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la joven Karen Jarquín Zamora. Los hechos acusados acontecieron en las siguientes fechas el día seis de octubre del año dos mil nueve aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la mañana, el acusado Henry Velázquez, es encontrado por la testigo Dalila Jarquín, desnudo con la menor víctima Karen Jarquín, en la casa de habitación de la víctima que cita en el barrio Lucidia Mantilla en la Ciudad de Matagalpa. Desde de ese hecho el acusado llama por teléfono a la

víctima y le dice que se marchara con el rumbo a Murra, departamento de nueva Segovia, hecho que se dio, puesto que la víctima se fue con el acusado a esa localidad. En fecha del quince de octubre del año dos mil nueve el acusado tiene acceso carnal de la víctima, repitiendo dichos accesos carnales en días posteriores, siendo el último el día diez de diciembre del año dos mil nueve. En fecha del nueve de noviembre del año dos mil nueve, a eso de las nueve de la mañana, la víctima Karen Jarquín junto a su señora madre María Luz Zamora Hernandez, se encontraban en la Comisaría de la Mujer de la localidad de Matagalpa, para realizarle a la menor una valoración psicológica y en un descuido de su progenitora, desapareció del lugar. En fecha del cuatro de diciembre del año dos mil nueve a eso de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, la testigo Dalila Jarquín recibe una llamada del acusado Henry Velázquez y le dice que entregaría a la menor si retiran la denuncia que tienen en su contra ante la comisaría de la mujer y que debían tener un documento legal del desistimiento. En fecha del once de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las siete y treinta minutos de la noche, el acusado, nuevamente llama nuevamente por teléfono a la testigo Dalila Jarquín y le exige nuevamente que retire la denuncia o de lo contrario se iría con la víctima Karen Jarquín, con destino a Honduras y no sabrían mas de ella por toda la vida. En fecha del once de febrero del año dos mil diez, la señora María Zamora, comunica a las autoridades que la menor Karen García, está en casa de la ciudadana Merling Díaz Gutiérrez, en la ciudad de Matagalpa, Colonia Benancia ciento cincuenta metros al oeste, lugar donde efectivamente es encontrada la menor. La causa fue remitida a juicio el que fue realizado por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, quien dictó sentencia condenatoria en fecha del veintiocho de marzo del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, en la cual declara al acusado culpable por el delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de la víctima Karen Jarquín Zamora, imponiéndole una pena de quince años de prisión y las accesorias de ley. Una vez notificada a las partes la resolución y no estando conforme con la misma, la defensa técnica presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa Circunscripción Norte, mediante sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil once, declaro sin lugar el recurso de alzada, pero de oficio reformó la pena impuesta al acusado, pasando la pena de primer instancia de quince a catorce años de prisión. No estando de acuerdo con la sentencia el Licenciado Darlin Antonio Obando, interpuso Recurso de Casación por motivo de forma en base del art. 387 CPP, numero 1º. Mediante auto veintiocho de septiembre del año dos mil doce, a las diez de la mañana, se radicaron los presentes autos y se ordenó pasar los mismos a su estudio y resolución, estando en tiempo de resolver como en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición de recurso de casación por motivo de forma, el recurrente Licenciado Darlin Antonio Obando, basó su reclamó casacional en virtud del artículo 387 CPP, numeral 1º, que establece la existencia de inobservancia de las normas procesales establecidas por la ley procesal penal, alegando la violación de los artículos 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 95.13, 101, 154, 28, 282, 288, 369 y 385 del CPP, y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25 del Pacto de San José. La base principal del reproche se enmarca en la utilización de una protección visual al momento de brindar su declaración la testigo víctima Karen Jarquín Zamora, de ahí el casacionista enmarca que se violentó las normativas de ley a una legítima defensa consagrada en el art. 34 numeral 4º de nuestra Constitución Política y derechos humanos, esgrime el recurrente que el ocultar la vista entre víctima y acusado es dejarlo en indefensión, puesto que de no existir los obstáculos visuales, la menor no hubiera mantenido la inculpación y él acusado podía hacer peticiones de derecho e intervenir en juicio.

II

Los suscritos Magistrados en debido análisis de lo alegado por el recurrente constatamos que en el proceso penal en contra del acusado, se realizó dentro de las la normativa procesal penal pertinente, no existiendo lesión alguna a garantías o derechos fundamentales, por cuanto desde un inicio se le garantizó la intervención

de un defensor técnico que velará por sus derechos y tal es el caso que en audiencia preliminar del dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, quien asumió el rol de defensa técnica del acusado es el hoy recurrente y por ende, no puede alegar que su patrocinado haya permanecido en indefensión. En cuanto a la utilización de una mampara (biombo) que impide que el acusado quede de frente al testigo, en análisis de los autos, se encuentra en el folio 94 y 95 de los autos de primera instancia la declaración de la víctima Karen Jarquín, en donde se denota que a solicitud del Ministerio Público al juez de la causa, se pidió que se evitara contacto visual entre acusado y víctima, y estaba presente la honorable defensa y hoy recurrente y no objetó ni realizó protesta alguna y tuvo su debida intervención de ley al momento de poder realizar su contrainterrogatorio, siendo impropio el por qué el recurrente refiere la existencia de indefensión en contra de su representado por aparente quebrantamiento de la norma procesal, cuando el mismo artículo 195 CPP, establece: “Protección de la prueba. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario...”, La protección de contacto visual entre víctima y acusado es permitida puesto que puede influir en la declaración del testigo con solamente la mirada y ejercer en ella cierto grado de intimidación o al verle puede ocasionar una variación en su estado emocional y esto impediría que se rinda una declaración libre de toda emoción o agente externo. Así mismo, existen los arts. 9 y 10 del Código de la niñez y la Adolescencia, contemplan como mandato primordial la protección emocional y psíquica de todo menor en cualquier instancia estatal, todo en procura del beneficio legal inalienable de que inmanentemente le asiste a la menor víctima., por lo que no procede la censura de la casación, en cuanto lo alegado esta en total contravención a lo prescrito por las disposiciones legales anteriormente relacionadas.

III

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en el en primera y segunda instancia, tal y como lo establece la parte infine del art. 369 CPP, por lo que tenemos a bien colegir que el principio de legalidad penal, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn., con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los arts. 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. La Sala considera que atendiendo la circunstancia particular que en la comisión de los hechos no medió fuerza, violencia o intimidación en las personas, por cuanto el acusado sostenía una relación sentimental con la víctima y convivió con ella libremente, en aplicación del principio de responsabilidad subjetiva, que prescribe nuestra legislación en el art. 9 CP, en su parte infine “La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; debiéndose adecuar la pena en función de la menor culpabilidad”. La Sala considera oportuno la aplicación del art. 78 CP, inciso d), en cuanto a las reglas de aplicación de las penas, debe considerar que en el acusado concurre la atenuante de no poseer prontuario delictivo; que tiene buen comportamiento familiar y vecinal; que aprovecha su tiempo trabajando; y que no presenta ninguna peligrosidad social. Sobre las reglas de aplicación de penas la sala encuentra que el acusado es portador de varias atenuantes, y ante la circunstancia particular que en la comisión de los hechos no medió fuerza, violencia o intimidación en las personas, pues se demostró a lo largo del proceso que actor y víctima tenían una relación y que en este ámbito de confianza pudo permitir que el acceso carnal se diera en un ambiente de; por tales motivos la sala considera que se deberá aplicar la pena mínima de doce años de prisión que es la que corresponde con la aplicación del inciso d) del art. 78 CP, que indica la posibilidad de imponer una pena atenuada, cuando se den los presupuestos legales, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate. Llegado el tiempo de resolver se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 369, 387 y 390 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de Casación Penal por

motivo de forma interpuesto por el recurrente Darlín Antonio Obando en su carácter de defensa técnica del acusado Henry Esaú Velázquez Chavarría, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de las diez de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil once. **II.-** De oficio en aplicación del principio de responsabilidad subjetiva se reforma la sentencia recurrida en lo que respecta a la penalidad impuesta al acusado pasando de catorce a doce años de prisión que corresponde a la pena mínima. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 288

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación interpuesto por el abogado José Abraham Páramo, en su calidad de defensor técnico de *Manuel de Jesús Herrera Pineda*, procesado en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenado a la pena de diez años de prisión y trescientos días multa, y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa por ser autor del delito de Portación o tenencia ilegal de armas, por sentencia No. 05-2013 del Exp. 0003-0506-2012PN, dictada a las nueve de la mañana del 23 de enero del año 2013, la que fue confirmada en segunda instancia. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil trece, que declaró sin lugar el recurso de apelación pretendido por el condenado Manuel de Jesús Herrera Pineda, confirmando las penas impuestas. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día dos septiembre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Estando contestados los agravios por parte de la representante del Ministerio Público, Licda. Karen Beteta Moreira, se dio por concluida la audiencia oral y se ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

El abogado José Abraham Páramo, defensor del acusado Manuel de Jesús Herrera Pineda, recurrió de casación en el fondo y en la forma; su primer agravio lo fundamentó en el Arto. 388 del CPP, por cuanto la sentencia recurrida viola las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; del texto se infiere que invoca como motivo el del Inciso^{1º} del Arto. 388 CPP, señalando como violado el derecho a la presunción de inocencia, establecido en el Arto. 34 Cn., y en el Arto. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Seguidamente el recurrente, refiriéndose a aspectos o irregularidades procesales, sin mostrar como la sentencia vulnera la Constitución Política, con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no puramente doctrinarios, el recurrente concluyó sin un sustento claro sobre la omisión de las pruebas respecto a la culpabilidad de su defendido, no habla de la falta de un juicio público en el que se le hayan negado todas las garantías necesarias a su defensa, donde la otra cara sería un juicio privado o inquisitivo en el cual bastaba que existiera

una denuncia penal en contra de una persona para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado, lo que generaba un mandato de detención y auto de segura y formal prisión en perjuicio de la presunción de inocencia. El recurrente perdió la perspectiva del principio de inocencia como garantía constitucional que obliga al Estado a tratar al reo como inocente, es decir: “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. La contracara sería la situación del reo que guarda cárcel sin una sentencia condenatoria. El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. El recurrente dentro de los aspectos procesales señaló que “la acusación por la cual se le realizó erradamente audiencia preliminar a su defendido, es la misma, idéntica, y sin ninguna variación o explicación del caso, con la que se inició y concluyó el otro proceso a Santos Mairena Rodríguez y Francisco Javier López. Ultimó el recurrente, sin explicar la correlación del aspecto procesal antes expuesto con la presunción de inocencia, indicando en síntesis que no se tomó en cuenta el in dubio pro reo. Siguió expresando el recurrente que ese irrespeto a la presunción de inocencia y a la dignidad humana Arto. 2 y 3 CPP, que además de ser un motivo de fondo, también constituía un motivo de forma, según el Arto. 387. 1 del CPP., al haberse realizado un proceso con inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, que debía ser declarado con lugar aunque no haya sido previamente reclamado, por tratarse de un defecto absoluto, Arto. 163.6 del CPP., defecto en la iniciativa del acusador, en el ejercicio de la acción penal. El recurrente realmente en el mismo reclamo engloba un motivo de fondo con uno de forma, bajo el mismo fundamento; tal planteamiento, choca con lo establecido en el Arto. 390 CPP, que dice: “*Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos*”; ello, hace que esta Sala Penal no pueda identificar claramente la pretensión del recurrente; pues, por un lado, la causal autorizante es la que contempla la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política; luego, la argumentación debe ser de naturaleza constitucional, y no puramente doctrinaria; y por el otro lado, la segunda causal es la que se refiere a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. La primera causal mencionada de fondo se refiere a la violación de derechos fundamentales en la sentencia, y la segunda causal de forma, se refiere al quebrantamiento de las formas esenciales. Cabe observar que el recurrente no fundamentó el motivo, respecto a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, toda vez que no hizo interpretación de cómo la sentencia misma al momento de dictarse viola la Constitución Política, no hizo ninguna interpretación del alcance de la norma constitucional señalada, ni de la violación de los derechos garantizados en la referida norma de la Constitución Política. La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.-

II

Segundo agravio. Al amparo del Inc. 2º del Arto. 388 del CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley), el recurrente alega que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda hacen una aplicación errada de la ley sustantiva. Se refirió el recurrente al Arto. 359 del CP, que transcribió en parte, y dijo: “los verbos rectores de este tipo penal están en presente simple por lo que para tenerlos como un hecho consumado la atribución de ellos debe ser acreditándose que el autor del hecho vendió, permutó, expendió, ofreció para la venta o de que cualquier otra manera comercializó estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Luego, pasó a cuestionar la prueba y dijo: Esas acciones al margen de no haber sido probadas en el juicio, tampoco objetivamente fueron imputadas en la acusación y principalmente tampoco fueron hechos probados en juicio por tanto no pueden calificarse o aplicarse

en sentido estricto conforme la ley sustantiva. Ahora bien, estima esta Sala Penal, lo expresado por el recurrente es una apreciación meramente subjetiva, al margen de los hechos demostrados en el juicio, los cuales hechos si se adecuan al tipo penal del Arto. 359 del CPP., en los hechos quedó plasmado que mediante trabajos de inteligencia, el Suboficial Byron Alfaro conoció que el acusado Manuel de Jesús Herrera Pineda, tenía planificado realizar la transacción de tres paquetes de cocaína, para tal efecto esta droga sería trasladada desde Nueva Guinea a Managua por el acusado Santos Mairena. El día veinte de Enero del año dos mil doce los acusados Santos Mairena y Francisco Javier López Ruiz entregaron la droga al acusado Manuel de Jesús Herrera, se realizó la entrega en un taller de mecánica ubicado contiguo al Palí Sabana Grande en la ciudad Managua, y Manuel de Jesús Herrera al observar la presencia de la Policía procedió a lanzar la droga al suelo y darse a la fuga, lográndose la detención de Santos Mairena Rodríguez y Francisco Javier López Ruiz; la droga resultó cocaína con un peso de 3,532.8 gramos. Siendo que el procesado recibió la droga con fines de tráfico y no para su traslado o simple tenencia, los hechos encajan en la referida norma penal. Continuó el recurrente expresando: En cuanto al segundo delito imputado también hay inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, y dijo, volviendo a los hechos de la acusación la cual es la base y fundamento del juicio ya que es a través de la relación de hecho de la acusación que se limita la teoría fáctica del caso, al acusado se le acredita en concurso real de delitos la Portación o tenencia de armas de fuego y municiones, como resultado del allanamiento, se encontró un arma de fuego marca Smith & Wesson, Serie TVV2835, calibre 40, debajo del colchón de la cama donde dormía el acusado, también se encontraron dos cargadores y treinta y tres proyectiles calibre 40 ubicados sobre un mueble para televisión. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el argumento del recurrente consiste en que los hechos probados son supuestos hechos, y dijo: “ A la vista de lo previsto en el Arto. 401 CP, este delito no puede imputársele al acusado ya que no se afirmó en la acusación como preposición fáctica, que el arma y municiones se le ocuparon al acusado, a diferencia de que la encontraron en la supuesta casa del acusado; que tampoco se ha dicho que este venda, o que porte puesto que no se la ocuparon a él; sí el arma fue encontrada en su supuesta casa debajo del colchón de su supuesta cama esto no acredita las acciones de vender, portar, poseer o facilitar la portación o el uso de un arma, el arma tiene según se demostró en juicio su respectiva licencia o autorización a nombre de otra persona que vive y puede dormir en la supuesta casa. Con ello, no se demuestra ningún error en el juicio de subsunción de los hechos en la norma seleccionada en la sentencia.

III

Tercer agravio. Se queja el recurre al amparo de la causal 2ª del Arto. 387 del CPP (Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes), porque en el presente proceso seguido en contra de Manuel de Jesús Herrera Pineda, en ningún momento se ofreció como prueba el proceso seguido en contra de los acusados Santos Mairena Rodríguez y Francisco Javier López Ruiz, que por tanto no hubo producción de esa prueba decisiva para acreditar coautoría, o al menos desvirtuar presunción de inocencia en el presente juicio; que tampoco se produjo ni fue ofrecida prueba de que su defendido se dedicara a la comercialización de droga para poder acreditar que éste tenía planificado realizar la venta de tres paquetes de droga; que no fue evacuada ninguna prueba que acreditara el precio, destino o compradores de la droga incautada. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que el planteamiento se cae por su propio peso, pues la causal se refiere a la prueba ofrecida por alguna de las partes, y no a la prueba que nunca se ofreció y que por esa razón no se llevó al juicio.

IV

Cuarto agravio. Al amparo de las causales 4 y 5 del Arto. 387 del CPP, el recurrente sin la separación debida de los motivos y submotivos, y sin utilizar la pertinente y específica argumentación para atacar la sentencia, se refiere a múltiples aspectos de los considerandos, y sin pretensiones claras, expresó el recurrente: El Tribunal A quo se limitó a establecer lo que habría dicho el testigo Byron Stalin Alfaro Traña, oficial de la Policía que estuvo a cargo del caso. Continuó de manera subjetiva aseverando: La Sala A quo no establece el porqué de la credibilidad de tal declaración; cuál es el criterio lógico o racional para considerar que su defendido es culpable del delito

imputado. Luego el recurrente generalizando dijo que la sentencia no cumplía con los requisitos de los Artos. 153 y 13 LOPJ. También subrayó diciendo, no es clara, puesto que no se sabe si hubo duda sobre la prueba utilizada, no se sabe si la decisión se funda en certeza de los Honorables Magistrados o bien si se funda sobre sospecha o arbitrio. Continuó expresando, No es Precisa, viola el Arto. 154.6 CPP; y continuando con la tónica de sus agravios dijo: 1. No hay fundamentación fáctica, que es la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que debieron estimarse probados, que tampoco se verifica en la sentencia la correlación entre hechos probados y hecho acusado, faltando al Arto. 154. 4 CPP. 2.- No hay fundamentación jurídica. 3.- No hay análisis del Iter Criminis. 4.- No se hace la individualización de la Pena. 5.- Falta la descripción de la Prueba o la Fundamentación Descriptiva. 6.- La sentencia tampoco expresa el valor otorgado a los medios de prueba o fundamentación intelectual.- Como puede verse la tónica del recurrente es señalar de lo que carece la sentencia, pero no hay ningún argumento lógico que demuestre la ilegalidad de la sentencia en la medida del error *in procedendo* o de forma que infrinja la ley procesal en correlación con la causal invocada; como bien dice el recurrente, hay que decir las razones de ello; pues, en la argumentación no basta con indicar el error, sino también su fundamentación y su trascendencia en el fallo.-

V

Quinto agravio. Acotó el recurrente, para concluir debe también casarse la sentencia impugnada al amparo de la causal 5ª del Arto. 387 del CPP, por cuanto con la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que para llegar a la decisión el Tribunal A quo fundó su decisión en prueba inexistente al confirmar que su defendido es culpable del delito de portación o tenencia ilegal de arma de fuego y municiones sin tener prueba, y sin ningún análisis sobre la acción reprochable; pero, sin señalar disposición jurídica infringida, ni su trascendencia en el fallo cuando la prueba es en verdad inexistente y deba suprimirse; por cuya falta de fundamentación debe rechazarse el cargo amparado en esta causal.

VI

En general el recurrente, no parte de los hechos concretamente probados en el fallo; pues, para esta Corte Suprema *la descripción material de los acontecimientos que efectúa el fallo, explicando los modos de conducta acreditados por la prueba y desarrollando, en una suerte de reconstrucción histórica, los episodios reales de la vida que se tiene por ciertos, constituyen (salvo el caso de arbitrariedad manifiesta) una base inmovible para el Tribunal de Casación, cuando la censura se funda en la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva.* En cambio el recurrente, cuando invoca errónea aplicación de la ley penal, parte de una consideración subjetiva, pues, señala que en los hechos no está descrita ninguna de las seis acciones que establece el delito de tráfico de estupefacientes, a saber: quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas como lo establece el Arto. 359 del CP; de lo anterior deduce el recurrente que, al no estar descrita ninguna de estas acciones, la conducta del acusado se torna exequible. Ahora bien, estima esta Sala Penal que el recurrente no expresó técnicamente agravios, pues cuando se alega la aplicación errónea de la ley penal, que en este caso concreto sería el Arto. 359 CP., caso en el cual los hechos no encuadrarían dentro de la referida norma penal sino en otra o en ninguna; ello, habría que demostrarlo mediante el argumento adecuado, demostrando la ilegalidad de la sentencia cuando aplica erróneamente la ley penal, tipificando erróneamente un hecho como delito, es decir realizando mal el juicio de subsunción cuando los hechos no encajan en la norma penal; para subsumir los hechos dentro de una norma sustantiva penal hay que comenzar por determinar los hechos probados en el juicio lo cual constituiría la premisa menor, porque la premisa mayor siempre será la norma penal, y la conclusión sería la decisión judicial. Ahora bien, *“Existirá errónea aplicación cuando se aplica o se elige una norma legal de manera equivocada a determinado caso. Siempre hay una norma erróneamente aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar”.* Un aspecto importante, que se puede extraer de esta definición es que se asume que los hechos han sido determinados previamente, para lo cual se deberá haber valorado conjuntamente los medios probatorios. De esta manera resulta como paso previo que en forma anticipada se hayan establecido los hechos o se haya identificado el caso

para proceder a la elección de la norma legal pertinente. En distintas sentencias de este Cuerpo Colegiado se viene sosteniendo pacíficamente que es presupuesto de la casación por errónea aplicación o inobservancia de la ley substantiva el principio de la intangibilidad de los hechos fijados por la sentencia impugnada y los hechos que esta Corte Suprema tiene el deber de respetar son los determinados en la sentencia recurrida, descritos por el Juez de Juicio confirmados o modificados por el Tribunal de Apelaciones en sus reflexiones asertivas donde se encuentran las conclusiones que se derivan de la valoración del material probatorio. Son también los accesorios históricos ocurridos en la vida real, todo lo que se da en el mundo materialmente, sea en lo psíquico o en lo físico, tal como lo narra la misma sentencia. Se comprende en ellos la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido, tal como la individualización de los sujetos activos y pasivos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho. Por falta de fundamentos debe rechazarse la queja.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No Ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el abogado José Abraham Páramo, defensor del procesado *Manuel de Jesús Herrera Pineda*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia en todas sus partes, que impuso al acusado Manuel de Jesús Herrera Pineda, la pena de diez años de prisión y trescientos días multa por ser coautor del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa por ser autor del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 289

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS.

RESULTA:

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar del Departamento de Chontales, Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana, con credencial número 00552, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, Chontales, por el delito de Violación a menor de catorce años que presuntamente cometiera *Darwing Antonio Campos Zúñiga*, de dieciocho años de edad, en perjuicio Gladys del Carmen Centeno Álvarez, de trece años de edad, exponiendo que: El once de enero del dos mil doce, aproximadamente a las siete y treinta de la noche la víctima se dirigió a la casa de habitación de Karina Campos Zuniga, en la que se encontraba solamente el acusado, por lo que éste le solicita que le fuera a comprar unas pastillas de pulmo calcio a la farmacia. La víctima se va a realizar la compra pero fue seguida por el acusado quien conducía su vehículo. La víctima se le acerca y el acusado le dice que se suba. El vehículo fue conducido por el acusado tres kilómetros de la ciudad hacia la carretera Managua. El acusado estaciona el vehículo enllava las puertas del vehículo e inicia a la fuerza a violar a la víctima. Al terminar la violación se regresa hacia la ciudad de Juigalpa en donde le soltó las manos y la amenazó que no dijera nada porque se iba a arrepentir y la dejó abandonada y se retiró del lugar. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menores de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn, señaló como elementos de convicción: testificales, documentales y periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso, y se realice el envío de reo ya que el acusado se encuentra en las celdas

preventivas de la Policía Nacional de Juigalpa, Chontales. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del Acusado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y cambiar la medida cautelar de prisión preventiva a presentación periódica. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Pruebas Testificales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado por mandato de ley, en la que declara Culpable al acusado Darwing Antonio Campos Zuniga por el delito de Violación a menor a catorce años. Se realiza el debate de la Pena. Se dicta sentencia imponiendo al acusado Doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, cometido en perjuicio Gladys del Carmen Centeno Álvarez en Sentencia de las nueve de la mañana del quince de febrero del dos mil once. La Defensa y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apelaron de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó Sentencia a las once de la mañana del veintiocho de febrero del dos mil doce, en la que resuelve no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa del acusado y del Ministerio Público, y Confirmando la sentencia apelada. La Defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia oral y pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público no presenta escrito de contestación de los agravios. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en el Fondo por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan Gonzalez, defensa del acusado, en contra de la Sentencia antes referida, dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central y tal Recurso lo apoya en la Causal 2 del Arto. 388, del Código Procesal Penal; El Arto. 388 CPP establece: Motivo de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; Numeral 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

-II-

Expresa el recurrente que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Central, le causa agravio por cuanto al momento de dictar sentencia en contra de su defendido la pena es desproporcionada y no ajustada a derecho. Agrega el recurrente que le causa agravios el hecho de que a su defendido se le haya culpado por un delito en la que el Tribunal de Apelaciones inobservó los preceptos legales entre ellos lo establecido en el arto. 34 numeral 2 del Código Penal que establece "eximentes de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión". Continúa expresando que tal pareciera que la judicial como los miembros de la Sala penal del Tribunal de Apelaciones inobservaron lo establecido en el Arto. 35 numeral 7 del Código Penal, el cual establece lo siguiente "Son circunstancias atenuantes: 7) Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinte y uno años de edad". El acusado aceptó los hechos, narrando que en verdad si tuvo relaciones con la víctima pero no en contra de la voluntad de la víctima, ni tampoco a través de la fuerza. Por lo que la Juez y el Tribunal de Apelaciones debió de observar que los hechos fueron entre una joven que no había cumplido sus catorce años y un joven que recién cumplía los dieciocho años. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Recurrente basa su agravio en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones referente a la pena fue desproporcionada y no ajustada a derecho

porque se debió de tomar en cuenta que el acusado tenía dieciocho años de edad, situación que lo ubica con una atenuante, además que el hecho se realizó por acuerdo entre la víctima y el acusado. Al realizar el análisis de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en su fundamentación jurídica esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que hubo una norma penal infringida, ya que existe una víctima menor de catorce años de edad y un responsable de dieciocho años de edad, además que si bien es cierto que no hubo fuerza ni violencia, y que el acusado no aceptó que haya violado a la víctima, sino que fue por acuerdo entre ambos, es irrelevante este alegato porque lo que se sanciona es el hecho de que el acusado realizó actos sexuales en la víctima que por su edad de menor de catorce años se considera como delito, independientemente de que si hubo o no consentimiento de parte de la víctima, tal como lo establece el Arto. 168 del Código Penal. Además la defensa alega que su defendido padece en el momento del hecho de perturbación mental, sin embargo esto tanto en primera instancia como en segunda instancia no fue alegada ni fue probado por la defensa, por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal es del criterio que la sentencia de segunda instancia se encuentra correctamente fundamentada en su parte jurídica y acorde a derecho. En consecuencia se debe aplicar lo establecido en el Arto. 35 numeral 7 relacionado a la Circunstancias atenuantes del acusado como es su Minoría de edad, quien tenía dieciocho años al momento de los hechos., y lo del Arto. 168 que establece la violación a menor de catorce años cuya pena oscila entre doce y quince años de prisión, ambos artículos del Código Penal, tal como lo aplicó primera y segunda instancia. De este fundamento esta Sala Penal de esta Supremo Tribunal observamos con claridad que la fundamentación dada en la Sentencia por Segunda instancia fue acertada, ya que el Ministerio Público presentó suficientes pruebas que señalan al acusado como la persona que cometió el delito, entre las cuales se encuentran la declaración de la víctima, los dictámenes del médico forense y la psicóloga, de igual forma el acusado admitió haber tenido relación sexual con la víctima, cumpliendo tanto primera como segunda instancia el Arto. 193 CPP que establece sobre la Valoración de la Prueba, cumpliendo con lo establecido en el Arto. 7 CPP que precisamente es sobre la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, además se cumple con el Arto. 15 CPP sobre la libertad probatoria que en el presente caso hubieron suficientes pruebas que señalaron al acusado, aun con su misma declaración antes referida como la persona que directamente cometió el delito de Violación en contra de la menor de edad. Por lo que se desestima estos Agravios de Fondo expresado por el Recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 15, 16, y 168 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 386, y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L.O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, defensor técnico del acusado Darwing Antonio Campos Zuniga en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Central. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 290

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0017-0535-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Adán Castillo Centeno, en su calidad defensa técnica de Juan Carlos Guido Bolandi, Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de defensa técnica de Wilman José López Umaña y de Ulises René Muñoz, Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de Exequiel José Salazar Acuña, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del veintitrés de Mayo del dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive confirmó la sentencia de las doce del mediodía del treinta y uno de Mayo del años dos mil diez, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Rivas, en la que declaró culpable a los acusados mencionados e impuso las siguientes penas: quince años de prisión a Exequiel José Salazar Acuña, Ulises René Muñoz, Wilman José Umaña y Julio Cesar Torres Torres; y en la cual declaró no culpable a los señores Edwin Antonio Granados Álvarez, Reynaldo Cesar Gutiérrez Gutiérrez, Norlan Padilla Blanco, Leonel Efraín Vallecillo Gutiérrez, William Enrique Bermúdez Valle, Cesar Augusto Artola Valle. Se le dio intervención de ley a los Licenciados José Adán Castillo Centeno, en su calidad defensa técnica de Juan Carlos Guido Bolandi, Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de defensa técnica de Wilman José López Umaña y de Ulises René Muñoz, Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de Exequiel José Salazar Acuña, como partes recurrentes y al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y Pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida Audiencia Oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En los presentes recursos de forma y fondo, los recurrentes, Licenciados Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de Exequiel José Salazar Acuña, lo ha encasillado en los motivos 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 387 CPP, 1 y 2 del Art. 388 CPP, el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de defensa técnica de Wilman José López Umaña y Ulises René Muñoz, lo ha encasillado en los motivos 4 del Art. 387 CPP, 1 y 2 del Art. 388 CPP, el Licenciado José Adán Castillo Centeno, en su calidad defensa técnica de Juan Carlos Guido Bolandi, no encasilló su recurso, ni señaló precepto legal alguno como violentado. Exponiendo los recurrentes en sus agravios, en el caso del motivo 1 del Arto. 387 CPP, exponen; que le causa agravio la sentencia recurrida, porque se obvió la naturaleza del proceso penal, que no hubo esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad penal, que se debió aplicar con seguridad el principio de presunción de inocencia y de legalidad por cuanto no está ajustado al debido proceso conforme a los hechos acusados, no siendo necesario probarse la adquisición del dinero y que no está obligado a depositarlo en una cuenta bancaria conforme el Art. 32 Cn., que la sentencia no es clara, precisa, mucho menos se asienta con razonamiento de hecho y de derecho en que se basa la decisión, así como el valor otorgado a los medios de prueba con relación a los hechos que motivaron la acusación, que hubo inobservancia de los derechos constitucionales, por cuanto fue presentado su defendido el día dieciocho de enero del año dos mil diez. En lo referido al motivo 2 del Art. 387 CPP., exponen; la ilegalidad del Acuerdo de Juan Carlos Guido Bolandi, ya que los efectos jurídicos no surtieron, por cuanto no se cumplió con lo pactado entre los firmantes y que la obtención del mismo fue bajo amenaza, presiones y coacciones para que señalaran cosas que no vio y no sabe, que en los delitos contra el Estado no opera el acuerdo, es decir no hay aplicación del principio de oportunidad en el delito señalado contra Juan Carlos Guido Bolandi y alega también sobre las declaraciones testimoniales de los oficiales Franklin José Orozco y Josué David Aguilar y los testigos Byron Stalin, José Leonel y Ricardo Bonilla, que declaran que el seguimiento fue en Rivas, que el

acusado no trafica droga, que le querían caerle a los medios de este, que estos no atinan a sustentar hechos probados, que es totalmente falso que Exequiel tenía comunicación vía telefónica con Juan Carlos Bolandi, esto evidencia que hay falta de producción de una prueba decisiva, oportuna, ofrecida por alguna de las partes. El agravio sobre el motivo 3 del Art. 387 CPP; exponen que habiendo aportado prueba tanto en primera instancia, las testificales de descargo no fueron razonadas y en segunda instancia, la prueba sobrevenida de Julio Cesar Torres Torres, que siendo objeto de amenazas por parte del resto de procesados para que no hablara, sin embargo dicha confesión se debió atender conforme el Art. 1200 Pr., que no la tomaron en cuenta y la falta de valoración de la prueba en conjunto solo traería confusiones, contradicciones, falta de razón, sentido lógico, que en la acusación se dice que eran dos estructuras, pero no se asestó cómo y cuándo se estructuró las funciones y la estadía de cierto tiempo, que ningún testigo fue contundente para que se afirme la culpabilidad de su representado. El agravio sobre el motivo 4 del Art. 387 CPP, exponen los recurrentes; que en el caso de Wilman José López Umaña y Ulises René Muñoz, el Ad-quem quebrantó el Arto. 2 CPP, ya que se hace una interpretación diferente de lo que verdaderamente dieron a entender las personas que depusieron como testigos, que el Juez de primera instancia no hizo una valoración en conjunto de las pruebas, sino de una manera aislada, violentando el Art. 193 CPP, alegando que el A-quo y A-quem en sus sentencias parten de supuestos jurídicos que no se conocieron en juicio y que no existieron pruebas contundentes referente a los condenados Wilma José López Umaña y Ulises René Muñoz, alegando algunas situaciones de falta de reconocimiento y señalamiento de parte de los agentes de policía que daban seguimiento a esta actividad delictiva, en el caso de Wilma José López Umaña, que le causa agravio lo referido por el Ad-quem en la sentencia recurrida en su folio veinticuatro (24) Punto IV, en el caso de Ulises René Muñoz, que le causa agravio lo referido por el Ad-quem en el folio número veintitrés, en las líneas 14, 15, 16, 17 y 18, donde se le atribuye que este se desempeñaba como pintor y que según la sentencia de primer instancia en el folio 26, señala claramente y textualmente que la prueba producida en juicio, jamás reconocieron al mecánico, al soldador, al vigilante ni al pintor, así quedó establecido en la declaración de Bayardo José Bonilla Lacayo y José Leonel Gadea Altamirano, que estos testigos decían que le venían dando seguimiento a Exequiel José Salazar Acuña, nunca al resto de acusados, que hay quebrantamiento del criterio racional en lo que señala el testigo José Leonel Gadea Altamirano, porque el señor Salazar Acuña nunca declaró en contra de ninguno de los detenidos y los oficiales que declararon únicamente identificaron al señor Exequiel, que nunca tuvieron credibilidad y valor alguno legal las declaraciones de los oficiales de droga nacional y que las escrituras de venta de vehículos carecen de legalidad y de procedimiento notarial, que no hubo aplicación del criterio racional del A-quo y Ad-quem en sus sentencias, lo cual ha sido evidente con el voto disidente parcial del Magistrado Francisco Roberto Rodríguez Baltodano. La defensa técnica de Exequiel José Salazar Acuña, alegó que existe quebrantamiento del criterio racional, por cuanto no encuadra la acusación, la relación fáctica, con la relación propiamente dicha del Juicio Oral y Público, no hay comprobación por ende no puede haber culpabilidad, que los actos de investigación que quebrante el principio de proporcionalidad son nulos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público, alegó también que los Artos. 8 y 9 CP, establecen el principio de la responsabilidad personal y que debe ser manifiesta la premeditación, planificación, el dolo para que se atribuya por su resultado, quedando prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado, no existiendo pena sin culpabilidad, que no se especificó en la sentencia que participación o como se sustentó o porque se sustentó, que hay ausencia de la motivación y por ende quebrantamiento de criterio racional. El agravio sobre el motivo 5 del Art. 387 CPP, expone el recurrente, que la sentencia de segunda instancia se ha fundado en prueba inexistente, ilícita practicada al dinero encontrado no ocupado, que era el sitio donde su representado guardaba el dinero, que era la caja chica de él, que la prueba no se hizo en presencia de su defendido y que el perito no era idóneo.

CONDIDERANDO

II

El objeto del recurso de casación penal, es primordialmente el conocimiento de los errores in procedendo y errores in iudicando, a partir de este objeto nacen los dos fines de esta, el primero es el que tiene que ver con el caso particular del condenado en la tramitación del proceso, respetando sus derechos y garantías y en su caso la reparación de los agravios infringidos por la sentencia recurrida y el segundo que es un fin público, que tiene como objetivo la efectividad del derecho penal por parte de los órganos jurisdiccionales, para establecer una jurisprudencia unificada en esta materia que incida en la seguridad jurídica que debe existir en un Estado social de Derecho como el nuestro. Por eso el recurrente tiene que enfocarse a exponer y demostrar el yerro cometido por el Ad-quem en la sentencia recurrida, en el presente caso en el recurso interpuesto por el Licenciado José Adán Castillo Centeno, en su calidad defensa técnica de Juan Carlos Guido Bolandi, no encasilló su recurso en ninguna de los motivos de los establecidos en los Arts. 387 y 388 CPP, ni señaló el precepto legal que considera violentado por la sentencia hoy recurrida que le permita a esta Sala Penal, analizar si el recurso es de forma o fondo, careciendo de estos requisitos elementales para su procedencia, la Sala considera que el mismo no merece examen alguno para entrar a conocer el fondo del mismo. Ahora bien en el caso del motivo 1 del Art. 387 CPP, no se puede sostener una posición de incumplimiento de los fines del proceso penal, la violación al principio de inocencia y de legalidad, ni la violación al debido proceso, si no se tiene base suficiente que le acompañe, la sentencia recurrida goza en principio de presunción de legalidad mientras no se acredite lo contrario, porque la autoridad judicial que dicta la sentencia está investido de la autoridad y competencia para conocer del proceso penal, tiene capacidad acreditada mediante un sistema de preparación y evaluación continua y en su actuar en los actos procesales está obligado a regirse, por los parámetros legales previamente establecidos por la ley, y en especial el acto procesal que pone fin al proceso penal como es la sentencia hoy recurrida, los planteamientos del recurrente no nos remite a denotar la existencia de las violaciones a los principios referidos, ni que se tramitara irregularmente acto procesal alguno en el presente caso y que esa irregularidad pudiera equipararse a defectos absolutos, la sentencia en su estructura contiene los elementos necesarios de forma y fondo establecidos en los Arts. 153 y 154 CPP, es clara y precisa en su análisis del caso, tiene congruencia en sus razonamientos de hecho y de derecho, se denota el uso del criterio racional y las reglas de la lógica, de acuerdo a la realidad inmersa en la actividad delictiva conocida y resuelta en la presente causa, por lógica entendemos la reiterada practica acorde con la actividad objeto del conocimiento, en el caso del dinero encontrado no se puede admitir que esta sea una reiterada práctica, primero porque el lugar donde fue encontrado, "llanta de vehículo", no presta las seguridades del caso, y segundo, si bien es cierto la ley no obliga a que este en un banco depositado, pero la lógica también no nos remite a que este sea la forma segura regularmente usada por las personas, la práctica y uso común es resguardar el dinero en lugares seguros que garanticen al ciudadano el control, la accesibilidad y disposición del dinero sin peligro alguno de pérdida o deterioro, dentro del proceso penal existe el trámite de la exclusión de prueba y las partes tienen todo el derecho de alegar y fundamentar la inclusión o no de la prueba y los recursos procesales cuando considere que no se actuó conforme a derecho, existe la libertad probatoria para acreditar cualquier hecho, con cualquier medio probatorio, la ley no establece una valoración previa para cada elemento probatorio, sino que el Judicial debe procurar la idoneidad y el valor de cada uno de los elementos probatorios en su conjunto y de manera armónica para llegar a la verdad. En el caso del motivo 2 del Art. 387 CPP., el recurrente Licenciado Juan Ramón Pasos, esgrime su alegato sobre la ilegalidad del Acuerdo del ente acusador con el condenado Juan Carlos Guido Bolandi, no acredita como sucedieron las supuestas amenazas, presiones o coacciones a las que hace mención, no existe incumplimiento, ni se señala concretamente la existencia de falsedad en la declaración ofrecida, la prueba testifical se ofreció oportunamente, se admitió y se practicó y al final el valor acreditado influyó en la decisión judicial donde se acredita la responsabilidad del condenado Exequiel José Salazar Acuña, claro está que el acuerdo solamente incluye el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y no en el caso del Crimen Organizado, se le recuerda al recurrente que el motivo es para exponer la falta de producción de una prueba decisiva, ofrecida oportunamente por alguna de las partes y no venir alegar que fue

lo que declararon los testigos, no debiendo prosperar el presente agravio. En el caso del tercer agravio, referido al motivo 3 del Arto. 387 CPP., la exposición sobre una prueba practicada irregularmente fuera del ámbito o cauce legal del proceso penal, como es el escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil doce, por el señor Julio Cesar Torres Torres, invocando el Art. 1200 Pr., no es consecuente con el motivo 3 del Art. 387 CPP, que claramente hace referencia, a que la falta de valoración debe ser de una prueba decisiva, ofrecida oportunamente, lo cual no ocurrió en el presente caso, porque fue irregular y propuesta extemporáneamente en segunda instancia sin asidero legal para producir efecto alguno y la cual ni siquiera fue admitida y no se recurrió de ella, no reuniendo las características que la ley exige. Sobre lo alegado al amparo del motivo 4 del Art. 387 CPP, la prueba de que no hubo señalamiento de los testigos a Wilma José López Umaña, esto no lo exonera de su participación y responsabilidad, porque existe prueba que lo ubican en el lugar donde se daba la actividad delictiva y la ocupación de una habitación compartida con otro de los condenados, además de que lo señalan de que su llegada al lugar no fue de forma individual sino acompañado por otro de los condenados, lo que evidencia que existió prueba en la cual sustentó su motivación y fundamentación tanto el Tribunal de primera y segunda instancia. En el caso de Ulises René Muñoz, este aparece en las transacciones relacionadas con el condenado Exequiel, no se valoraron en la presente causa si las compraventas de los vehículos eran perfectas o adolecían de irregularidades, ese no es el objeto del presente caso sino los actos en los que intervino el condenado Ulises y que se relacionaban con las actividades del otro acusado Exequiel, el hecho de que los contratos de compraventas pudieran ser imperfectos o nulos no exonera de las relaciones que tenían los acusados, sino tenía capacidad económica como se explica estas transacciones, no se puede acreditar responsabilidad de encubridor porque su actuación no lo ubica en ninguno de los incisos del Art. 470 del Código Penal, un Tribunal colegiado forma su decisión con la mayoría simple de sus miembros, lo que quiere decir que aunque exista un voto disidente de uno de ellos, esto no implica que este voto disidente tenga que ver o incida en la decisión o sentencia emitida porque esta es una forma normal de las actuaciones en los Tribunales de Justicia. El Acto procesal que pone fin al proceso penal como es la sentencia, debe ser debidamente motivada y fundamentada, así lo prescribe el Art. 13 de la Ley No. 260 ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los Artos. 153 y 193 CPP, motivación que debe ser también fundamentada, no se debe pretender que por el hecho de que una prueba no relacione al acusado, este puede ser exonerado de responsabilidad, ya que la ley establece una valoración de manera conjunta y armónica de toda la prueba, de este proceder es que el Judicial obtiene y da por probados los hechos de interés para el objeto del proceso y en el presente caso para comprobar la participación y responsabilidad de los acusados en los delitos que se les han imputado, el valor que se acredita a la prueba no está previamente determinado por la ley, es una operación intelectual destinada a establecer una convicción de la verdad, en la cual intervienen tanto el intelecto, la experiencia social y el uso de la ciencia por parte del Juzgador, el motivo pide la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, situación que no se dan en el presente caso, los análisis sobre la aplicación o errónea aplicación del derecho sustantivo es procedente mediante otro motivo y no el invocada en este caso. En cuanto lo alegado al motivo 5 del Art. 387 CPP., no se recurrió en su momento pertinente contra la supuesta práctica irregular de la prueba del perito y su falta de idoneidad, solo se alega la inexistencia e ilícita como si se estuviera en primera o segunda instancia y no en el ámbito casacional, no existiendo mayores elementos para considerar su inexistencia o ilicitud de esta prueba.

CONSIDERANDO

III

El recurso de fondo interpuesto por los recurrentes, en el caso de Exequiel José Salazar Acuña, expone la violación al principio de igualdad contenido en el Arto. 27 Cn, violación a los Arts. 32, 33 y 160 Cn., por no estar clara la fundamentación de la sentencia recurrida, que por el hecho de que este es transportista, por eso se le atribuye tal participación de trasladar droga y pertenecer a una supuesta banda que no se comprobó, que fue presentado ante la autoridad competente después de las cuarenta y ocho horas, con esto violentaron el principio de presunción de inocencia

que establece el Art. 2 de la Ley No. 406. En el caso de Wilman José López Umaña y Ulises René Muñoz, que se violentó el art. 34 Inciso 1 Cn, ya que en ningún momento se logró romper la garantía constitucional de presunción de inocencia. Sobre estos agravios, esta autoridad considera que están ajenos a las verdaderas causas por las cuales se logró establecer la responsabilidad de los condenados, los hechos acreditados y que sirven de fundamento a la sentencia recurrida no han sido con violación a las garantías constitucionales alegadas por las partes, a Exequiel no es por su condición de transportista que se le acreditan los hechos delictivos, ni la existencia del delito de crimen organizado, sino que se constataron los supuestos establecidos en la norma penal sustantiva, el estado de la presunción de inocencia se ha caído en virtud de la prueba testifical, pericial, documental que ha considerado el A-quo y Ad-quem necesaria y con valor para responsabilizar a los condenados, sobre este punto no se alegó, ni se expuso la posición de los recurrentes del porque no se logra romper la garantía constitucional referida como violentada, es decir no se esgrime supuesto alguno de la existencia del yerro. Finamente sobre el motivo 2 del Art. 288 CPP., en cuanto a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva referente a los Artos. 352 y 393 del Código Penal vigente, preceptos legales alegados como erróneamente aplicados, consideramos que estos delitos que tienen que ver con el narcotráfico y crimen organizado, que por su naturaleza exigen la participación regularmente de más de una persona, diversas formas de ejecución, su tratamiento en la configuración de los mismos son de delitos de peligro por el bien jurídico protegido que es La Salud Pública de la sociedad que se ve agredida con estas acciones ilícitas, el legislador estableció verbos rectores que no son cerrados, situación esta que amplía las conductas que son subsumibles en el tipo básico, el Art. 352 del Código Penal, refiere; “Quien por sí o por interpósita persona”, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, y en el caso del Art. 393 del Código Penal, refiere, “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves”. No teniendo merito jurídicos los alegatos esgrimidos al amparo de este motivo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar a los recursos de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por los Licenciados José Adán Castillo Centeno, en su calidad defensa técnica de Juan Carlos Guido Bolandi, Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de defensa técnica de Wilman José López Umaña y Ulises René Muñoz, Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de defensa técnica de Exequiel José Salazar Acuña, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del veintitrés de Mayo del dos mil doce. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 291

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El diez de Abril del año dos mil trece, a las once y quince minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0020-0530-12, en vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Baltodano Vado, en calidad de Defensa técnica del procesado *Yader Ismael Jirón Cruz*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, el día treinta y uno de Agosto del año dos mil doce, a las doce meridiano; la cual en su parte resolutive declaró, no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el antes señalado Abogado defensor. La sentencia aludida confirmó a su vez, la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, en fecha del veintiocho de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana, en la cual se condenó a *Yader Ismael Jirón Cruz*, a la pena de quince años de prisión como autor del delito de Asesinato; en perjuicio de *Cándida Rosa Canales Peña*. La parte contraria no contestó por escrito los agravios expresados por el recurrente, ni solicitó audiencia oral y pública; por consiguiente se tuvieron por expresados los agravios, y se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Luis Alberto Baltodano Vado, en calidad de Defensa técnica del procesado *Yader Ismael Jirón Cruz*, expresa un primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Primeramente el recurrente trae a colación la declaración en juicio del testigo *Rufino Genaro Peña*, para asegurar que con dicho testimonio, lo único que quedó acreditado fue que *Yader Ismael* se sentó bajo un árbol a la orilla del camino a cincuenta metros de donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, y que esto de ninguna manera puede considerarse como un hecho delictivo; por lo que piensa que el Tribunal de alzada no valoró éste testimonio de manera integral, lo cual hubiese mantenido intacto el principio de presunción de inocencia del procesado. Sin embargo el Tribunal de alzada consideró que la prueba indiciaria fue bien coordinada por la Juez A-quo; quien valoró que existieron indicios racionales conectados y entrelazados para establecer la participación de *Yader Ismael Jirón Cruz* en la muerte de *Cándida Canales Peña* y de ésta forma (según el recurrente) concluyen la Sentencia condenatoria, sin dar razonamientos lógicos y jurídicos de cómo fue valorado cada medio de prueba. Por otra parte, el recurrente considera que el Tribunal Ad-quem incurre en una omisión valorativa de la prueba, al no pronunciarse sobre las evidencias o pruebas materiales que fueron examinadas por el Laboratorio Central de Criminalística; por ejemplo la pericial rendida por la bióloga *Xochilt Ñurinda Castillo*, quien dijo que los resultados del laboratorio hicieron imposible que la prueba científica revelara vinculación del acusado con la escena del crimen. Según el recurrente, la prueba científica era la única que podía despejar las dudas sobre la responsabilidad penal de su defendido; pero a pesar de ello siempre se le condenó por el delito de Asesinato, basado únicamente en supuestos indicios, producto de las declaraciones de testigos que no presenciaron los hechos. También el recurrente indica algunas disposiciones Constitucionales y de tratados internacionales que considera vulnerados en éste proceso, y señala que las pruebas indiciarias llevadas al juicio, no están interrelacionadas entre sí de modo que refuercen el hecho base; por lo tanto considera que el material de probanza no lleva a traspasar los límites de la duda razonable y no debía decretarse la culpabilidad de su defendido en base a subjetividades o apreciaciones insostenibles sin fundamento jurídico. Finalmente pide que se acoja el presente agravio por motivo de forma, al haber omisión valorativa de la prueba científica y testifical mencionada. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: El motivo de forma señalado por el recurrente *Baltodano Vado*, se refiere al hecho en que el Juez o Tribunal omitan valorar alguna de las pruebas determinantes que fueron oportunamente evacuadas en el juicio, y que hayan servido a la postre para fundamentar el fallo. El alegato principal del recurrente es que el Tribunal de alzada ha omitido valorar la prueba científica practicada por los órganos de investigación. Al observar dicha prueba, efectivamente ésta no es concluyente en vincular al acusado con la escena del crimen; pero tampoco el Juez A-quo como el Ad-quem podían descartar su responsabilidad penal,

sin analizar otros elementos de prueba que lo ubicaban cerca del lugar de los hechos; como la testifical de Rufino Genaro Peña. En este punto hay que decir que no existe omisión valorativa de la prueba científica llevada al juicio, por cuanto el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem son del criterio que con dicha prueba no se puede culpar al acusado por el delito de violación. De manera que la prueba científica si fue valorada y en favor del acusado; pues se determinó en la Sentencia que ésta no era concluyente para decretar la responsabilidad penal por el delito de violación, y que tampoco la prueba testifical (indiciaria) pudo comprobar que el acusado haya violado a Cándida Canales Peña. No así en cuanto a la responsabilidad penal del procesado por el delito de Asesinato; ya que si se hace uso del método de la supresión hipotética (cuando se realiza la eliminación mental de la prueba esencial y se conserva igual la situación) con la prueba científica, éste Tribunal Superior comprueba que la circunstancia del procesado no cambia; pues no se podía presumir la inocencia del acusado, cuando la prueba indiciaria (testifical) en ese sentido es consistente. Sin embargo entraremos a analizar a fondo éstos indicios en el siguiente reclamo del recurrente Baltodano Vado. Con relación a lo expresado por el recurrente, de que la declaración testifical de Rufino Genaro Peña no fue valorada de manera integral y que las pruebas indiciarias llevadas al juicio, no son suficientes para decretar la culpabilidad de su defendido, por cuanto fueron valoradas en base a subjetividades o apreciaciones insostenibles sin fundamento jurídico; éste alegato es improcedente bajo ésta causal, ya que no se estaría analizando una omisión valorativa, sino la forma en que fue valorada dicha prueba y, si hubo o no motivación. En la misma situación se encuentran los planteamientos sobre violación a disposiciones Constitucionales y de tratados internacionales que el recurrente considera vulnerados en éste proceso, el cual es motivo de fondo del Recurso de Casación. En consecuencia se desestima éste agravio por motivo de forma, expresado por el recurrente Licenciado Luis Alberto Baltodano Vado, por las razones ya dichas.

II

Continúa el recurrente Baltodano Vado y expresa un segundo agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual dice: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Dice el recurrente que la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, el día treinta y uno de Agosto del año dos mil doce, a los doce meridianos; carece de fundamentación y motivación estricta, porque hace alusión a aspectos subjetivos y sin fundamento del juez de primera instancia, para determinar la responsabilidad al imputado. De igual forma considera, que el Tribunal Ad-quem no fue capaz de hacer una motivación integral en su resolución, en virtud que con la “esterilidad” del discurso del juez A-quo, se pronunció sin exponer motivadamente las razones por las que llega a la conclusión de imponer los hierros a su representado Yader Ismael Jirón Cruz. También expresa el recurrente que es ilógico que se haya absuelto a su defendido por el tipo penal de violación, por cuanto las pruebas científicas no lo vinculan; sin embargo estas pruebas fueron usadas para probar el tipo penal de asesinato; aún cuando no existe ápice probatorio que conecte a su defendido con los hechos evidenciados. Tal circunstancia (según el recurrente), rompe con los esquemas establecidos en la dogmática y la jurisprudencia, de que la motivación debe ser congruente con la prueba recabada o recepcionada en el proceso y que las pruebas deben ser claras, expresas, legítimas, lógicas y eficaces. Considera el Abogado Defensor, que la Sentencia de mérito es carente de exponer los motivos justificantes que sustenten su convicción, por cuanto si bien es cierto aduce sus puntos de vista para confirmar la culpabilidad de su defendido, éste lo hace basado en los criterios que inspiraron al Juez A-quo para encontrar la responsabilidad penal al acusado Jirón Cruz, y sin entrar a motivar y valorar cada medio de prueba objeto de contradicción, omitiendo hacer uso de la ley, jurisprudencia y la doctrina. Asimismo el Licenciado Baltodano Vado considera, que en la Sentencia mencionada, existe una desaplicación de la lógica racional y abstracción de las reglas de la sana crítica al estimar la prueba de forma relativa; porque en la relación de las pruebas testificales (indiciaria) no se le da valor a cada medio de prueba, sino que se hizo una simple mención de que existía fundamentación en la Sentencia de primera instancia y que las pruebas fueron adecuadamente valoradas y fundamentadas. Por

último, el recurrente pide que se admita el presente Recurso de Casación y se dicte una resolución que deje sin efecto la Sentencia del Tribunal Ad-quem; ordenando a su vez, a las autoridades del sistema penitenciario de Granada la libertad del procesado. Ante tales planteamientos ésta Sala Penal considera lo siguiente: Al analizar el apartado de la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal de alzada, nos encontramos en un primer momento con el razonamiento que el referido Tribunal realizó sobre la testifical de Rufino Genaro Peña; específicamente que el testigo ubicó al acusado cerca de la escena del crimen a la hora aproximada de la muerte de la víctima, observó un raro comportamiento con miradas furtivas, una actitud en espera de algo y hasta la ropa que vestía el procesado ese día (la que fue ocupada en un establo propiedad de un tío político del procesado, ubicado en la Comarca Limón número dos). Y que todos estos hechos coincidentes, mas las declaraciones testificales de Humberto Canales y Antonio Umaña llevan al Tribunal Ad-quem a confirmar la Sentencia de primera instancia; basado en la derivación o concatenación de los hechos, los cuales produjeron certeza sobre la responsabilidad penal del acusado Jirón Cruz. En ese sentido es totalmente falso lo dicho por el recurrente de que el Tribunal de alzada no consignó por escrito las razones por las que justifica su fallo confirmatorio. Es evidente que se realizaron los razonamientos de hecho y de derecho, se han enunciado las pruebas en que han basado su juicio y éstas fueron valoradas conforme al criterio racional; pues no se refieren a hechos contrarios a la experiencia común, ni demuestran algo diferente a lo que se tiene como cierto en base a ella, ni tampoco se analizaron de forma arbitraria. Con relación a que el procesado Yader Ismael Jirón Cruz fue absuelto del delito de violación por la ineficacia de la prueba científica y que sin embargo siempre se le condenó por el delito de violación; el Tribunal de alzada consideró que esto de ninguna manera puede conllevar a la absolución de ambos delitos, ya que para el delito de violación se necesitaban pruebas mucho mas específicas que no se pudieron comprobar. Sin embargo considera que la teoría del caso planteada por el Ministerio Público, basada en la prueba indiciara fue suficiente para arribar a una verdad evidente. En este punto, es verdad que el Tribunal Ad-quem se queda un poco corto en expresar los motivos que llevaron a considerar que la prueba indiciara arriba a una gran verdad, sin embargo al inicio del apartado de la fundamentación jurídica, explicó las razones por las que consideró tener acreditados los hechos que constituyen el delito de Asesinato y mencionó las pruebas de que se auxilió para compartir el criterio de la juez de primera instancia y la valoración que de ella hizo. Finalmente, esta Sala Penal analiza lo dicho por el recurrente de que el testigo Rufino Genaro Peña en su declaración en ningún momento atribuye a su defendido delito alguno. El Abogado Defensor debe estar claro que la prueba indiciara se dirige a demostrar la certeza de los hechos (indicios); los que en un principio no son constitutivos de delito, pero que a través del razonamiento y las reglas de la experiencia, pueden derivar en la certeza que se ha cometido un hecho delictivo y en la participación del imputado. Al respecto, el criterio de la Juez A-quo y del Tribunal Ad-quem es acertado, en el sentido de que la prueba por indicios conduce al descubrimiento de la verdad; si observamos la declaración de Rufino Genaro Peña, nos damos cuenta los indicios se hicieron cada vez más probables, ya que éste ubicó con lujo de detalles al acusado, en el lugar y hora en que se determinó la muerte de Cándida Canales Peña; sentado en una piedra detrás de un árbol de tempisque, mirando a todos lados en una actitud sospechosa y a unos ocho metros del camino, en un lugar montoso. Además pudo observar la ropa que vestía el procesado; coincidiendo ésta con la que fue ocupada al procesado en un establo propiedad de un familiar suyo, lo cual nos lleva a afirmar que es un hecho indicado. También otro testigo, Humberto José Martínez afirmó que Yader Ismael Jirón Cruz enamoraba y acosaba a la víctima, pero que esta no le correspondía, porque le tenía miedo. Todos estos indicios, mas el razonamiento lógico del nexo causal entre ellos, llevaron a la conclusión acertada de que Yader Ismael Jirón Cruz es Culpable por el delito de Asesinato en perjuicio de Cándida Rosa Canales Peña (q.e.p.d.). En conclusión, éste Supremo Tribunal no encuentra razón alguna para acoger éste segundo agravio por motivos de forma, expresado por el Licenciado Baltodano Vado; en consecuencia también se desestima.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 52, 140 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 191, 193, 363, 386, 387 numeral 3 y 4, 390, CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Baltodano Vado, en calidad de Defensa técnica de Yader Ismael Jirón Cruz. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, el día treinta y uno de Agosto del año dos mil doce, a las doce meridianos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 292

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal. Estelí, por el Licenciado Elmer Famnigs Umazor Guillen el día seis de Julio del año dos mil doce a las nueve y veintitrés minutos de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal. Estelí, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Elmer Famnigs Umazor Guillen, defensor del enjuiciado Vicente Adalí Espinoza Martínez, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del catorce de Diciembre del año dos mil once, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Estelí.- II)- Se confirma la sentencia de primera instancia. Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como único agravio de fondo invocando el Artículo 388 Inciso 2, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deben de ser observadas en la aplicación de la ley penal en las sentencias”, exponiendo que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto causándole perjuicio a su representado en lo que respecta a la inobservancia al principio de interpretación extensiva y aplicación analógica, Artículo 10 Código Penal vigente Ley No. 641. El Tribunal de Apelaciones no da lugar al recurso de apelación y manifiestan en sus considerandos que el parámetro para valorar si existe un delito, tiene que irse fuera de la norma para encontrar culpabilidad. El Tribunal es del criterio junto al Ministerio Público que cuando sea necesario se puede hacer interpretación extensiva de la ley. El Ministerio Público dejó sentado en audiencia de apelación que si se puede interpretar extensivamente la ley, dejando claro que se violaron derechos constitucionales pero no en su totalidad y estableció que los testigos se confundieron en el Juicio, también manifestó que ellos como institución (Ministerio Público), no tenían una camisa de fuerza para probar un hecho, dando a entender que de todas maneras la judicial lo tiene que culpar, es por este motivo que el recurrente alega que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Así mismo continúa Manifestando que los señores Magistrados dan a entender que se puede interpretar extensiva la ley siempre y cuando sea para culpar por un delito que prohíbe el Artículo 10 CP. El Artículo 193 CPP, que refiere Valoración de la prueba, a cómo según ello (Magistrados del Tribunal), no debe de

haber correlación entre la acusación y la prueba porque en juicio toda la prueba fue contradictoria tanto de la víctima como la de su madre, Perito, Medico, Forense, Psicóloga y Policía que investigó el caso, quien ni siquiera llegó a Juicio Oral y Público dejando claro que de todas formas se debe de condenar. Para los señores Magistrados el Artículo 157 CPP, refiere que no existe correlación entre acusación y sentencia en el procedimiento que hoy nos ocupa porque este Artículo ya que la sentencia no debe dar por probados otros hechos que los de la acusación y la Juez sentenciadora hace mención al blúmer de la niña que nunca fue llevado a juicio así como el famoso cuchillo cacha blanca que menciona la madre de la menor y también se deja por un lado el trabajo de la Perito que es contradictorio con la declaración de la menor y los demás testigos como la hora en que se cometió el supuesto delito que para la acusación fue a las cuatro de la tarde donde la víctima salió hacer un mandado y luego se fue al parque con unas amigas y por último se dirigió a su casa de habitación y de San Juan de Limay a San Lorenzo hay más de media hora de camino. Por lo que solicita el recurrente declárese la inocencia de su defendido. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: de los argumentos del recurrente en su recurso de Casación donde expresa agravio de fondo invocando el Artículo 388 numeral 2 CPP, expone que la resolución del Tribunal de Apelaciones causa perjuicio a los derechos de su representado, en lo que respecta a la inobservancia del principio de Interpretación Extensiva y Aplicación Analógica Artículo 10 CPP, al declarar culpable del delito acusado a su representado, manifestando que se violaron derechos constitucionales, que la víctima y el resto de los testigos se confundieron y se contradijeron en Juicio Oral y Público concluyendo que no existe correlación entre acusación y sentencia, si bien es cierto en el presente caso existe un anómalo encasillamiento, esta Sala Penal en análisis del escrito presentado por el recurrente, encuentra que el mismo no delimita de forma clara y precisa su pretensión y sería totalmente improcedente entrar al análisis de lo argumentado por el Casacionista debiendo esta Sala remitirse a lo consagrado en el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Es menester dejar claro que el Tribunal a-quo debió haber ejercido la aplicabilidad del Artículo 392 CPP, donde el Legislador instituye: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo..., es por lo antes expuesto que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar inadmisibile el recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, y Arts. 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400 y 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Declárese inadmisibile el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen defensa técnica de Vicente Adalí Espinoza Martínez. **II.-** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal. Estelí, el día veinticinco de Junio del dos mil doce, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana; que confirma la sentencia en contra de Vicente Adalí Espinoza Martínez, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Dania Lisseth Reyes Soza condenado a la pena de doce años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 293

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal a las nueve y catorce minutos de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos mil trece, compareció el condenado *Néstor Antonio Herrera Obando*, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia Número doce de las once de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil cuatro, dictada por el Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, por encontrarse firme y causar ejecutoria, puesto que la misma sentencia ha concluido los recursos que fue sometida y la causa se encuentra radicada en el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua. Que interpuso esta Acción de Revisión con base en los numerales 4 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, pues considera que ha sido condenado injustamente, a la luz de un fallo ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, ya que no se tomaron elementos reales de convicción a la hora de la aplicación de la justicia. En la solicitud de Revisión el peticionario nombró como su defensor a la abogada Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal. La citada sentencia que declara sin lugar el Recurso extraordinario de casación, deja firme la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, por la que se condena al acusado a la pena de veintitrés años de presidio, por el delito de Parricidio en perjuicio de quien en vida fuera conocida como Tania Lorena Silva Reyes. Por cumplidos los requisitos se ordenó dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes ocho de Julio del año dos mil trece; en donde estuvo presente el condenado. El Magistrado Presidente dio las explicaciones legales del caso, se concedió intervención al defensor del acusado Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal y al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la presente Acción de Revisión fue presentada por el acusado Néstor Antonio Herrera Obando, condenado por ser autor directo y material del delito de Parricidio en perjuicio de quien en vida fuera Tania Lorena Silva Reyes, por lo cual fue condenado mediante sentencia firme de las once la mañana del día treinta de Enero del año dos mil cuatro, pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a la pena de veintitrés años de presidio. El accionante fundamenta su Acción de Revisión en los numerales 4 y 5 parte final del Arto. 337 CPP, que establece que se recurre de Revisión: "4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". Afirma el accionante con base en la causal 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, que la sentencia de condena referida es consecuencia directa de una grave infracción a los deberes cometidos por el Juez, al haberlo condenado y emitido fallo de culpabilidad a la vista de las pruebas de descargo reproducidas en juicio oral y público en su contra y que el Juez incumplió con lo estatuido en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 154 del Código Procesal Penal al condenarlo sin prueba alguna. Es el sentir de esta Sala que en el motivo del numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, la infracción a sus deberes por parte del Juez tiene que haber sido en relación a la causa y determinante para la condena impuesta. Comprende supuestos de prevaricato cometido por un Juez o Jurado. El presente caso incluso fue revisado hasta en casación en donde fue rechazado ese recurso extraordinario. La infracción del Juez deberá ser directamente demostrada en el proceso de revisión, ofreciendo la prueba pertinente para ello, nada de lo cual ocurrió en esta ocasión, razón por la que no prospera la revisión solicitada con fundamento en esta causal.

CONSIDERANDO

II

Por otra parte el accionante basa su petición de Revisión en la causal 5 parte final del artículo 337 CPP: “5) Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Expresa que el proceso penal busca el descubrimiento de la verdad real o material, y el instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de ahí la importancia de la actividad probatoria. La prueba tiene como finalidad provocar en el ánimo del juzgador la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido, certeza que es el resultado de un raciocinio. Además la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de un último fin: encontrar la verdad. Para que la prueba surta valor, se debe cumplir con los requisitos de la prueba, este tiene que ver con su pertinencia, utilidad y admisibilidad, con la iniciativa en su producción y su atendibilidad o valoración. Es el sentir de esta Sala Penal que la causal invocada condiciona la acción de revisión al advenimiento de nuevos hechos o elementos probatorios que modifiquen el criterio ya establecido en la sentencia que se impugna. La doctrina mayoritaria, considera que los conceptos “nuevos hechos” o “nuevos elementos de prueba” son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, cuyo examen puede realizarse en forma separada o en conjunto con la ya valorada en juicio según el criterio del Juez, estos deben tener por finalidad la demostración de tres circunstancias: a) Que el hecho motivo de la originaria imputación no existió; b) Que el condenado no ha cometido el hecho motivo de la condena y, c) Que aunque cometido por él, la calificación del hecho resulta ser más favorable que aquélla por la que se le condenó originariamente. En el presente caso los nuevos hechos no se han producido, se encuentran huérfanos en el proceso; la Ley lo que pide son evidencias claras y sin duda, es decir, certeza para poder revertir la Cosa Juzgada. El accionante propuso como elemento nuevo una prueba documental emitida por el Organismo de Investigación Judicial Departamento de Ciencias Forenses Sección de Química, Dictamen de Paternidad, a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física, Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica. Sin embargo la novedosa prueba aportada por el accionante de revisión, se relaciona con una prueba tomada de una prenda de vestir que corresponde a una persona de nombre Santos Páiz Gómez quien ninguna relación tiene con el acusado Herrera Obando, razón por la que se rechaza la revisión con base en este motivo.

CONSIDERANDO

III

Por otra parte el accionante basa su Acción de Revisión en la causal 5 in fine del artículo 337 CPP, por lo que hace a la norma más favorable, y expone que la sentencia condenatoria pronunciada en primera instancia, lo fue bajo la vigencia del Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Es importante destacar que si bien es cierto nuestra Constitución Política permite la aplicación de la ley penal más favorable como un efecto de la retroactividad penal, considera esta Corte Suprema que el motivo correcto que debió invocar el accionante de revisión era el sexto del artículo 337 CPP: “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable...”, y no la causal quinta que equivocadamente ha invocado el solicitante, razones suficientes para rechazar la revisión con base en la causal quinta invocada.

CONSIDERANDO

IV

Es meritorio señalar que la sentencia de condena impuesta en primera instancia contra el acusado Néstor Antonio Herrera Obando, por lo que hace al delito de Parricidio en perjuicio de Tania Lorena Reyes Silva, lo fue al amparo del Código Penal de 1974 ya derogado, y hoy el artículo 567 del vigente Código Penal en la disposición transitoria segunda, establece que “una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto

favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán de oficio o a instancia de parte rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en la disposición mencionada, se encuentra en armonía con el Arto. 38 de nuestra Constitución Política y el artículo 2 del Código Penal. Esta Sala siguiendo el mandato de Ley contenido en el artículo 567 del Código Penal, “de oficio” procede a analizar: que el solicitante en el año dos mil cuatro fue condenado a la pena de veintitrés años de presidio establecida para el delito de Parricidio contenido en el artículo 126 del Código Penal de 1974, que contemplaba penas de diez a veinticinco años de presidio para dicho delito, pero que ahora al entrar en vigencia la Ley 641 Código Penal de la República de Nicaragua, el artículo 139 del citado Código sanciona al autor del Parricidio con penas que van de los quince a los veinte años de prisión. El artículo 78 del Código Penal estatuye que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, y siendo de que en el presente caso no existen circunstancias atenuantes ni agravantes, deberá aplicarse el literal “a” de dicho artículo 78 del referido Código para la aplicación de la pena, el que a la letra dice: “si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. En el caso subjudice el condenado según informes que constan en autos, ha observado una buena conducta y comportamiento en el penal y además, en las consideraciones psiquiátrico-forenses contenidas en el Informe Pericial de Peligrosidad Criminal, al referirse al condenado Néstor Antonio Herrera Obando, el Psiquiatra Forense Doctor Nelson García Lanzas dijo: “El señor Herrera Obando no presenta ninguna enfermedad mental, ni trastorno en este momento. Acumuló un total de 4 puntos, que lo ubica en el rango de 0.5 puntos, que se traduce como bajo riesgo de peligrosidad criminal, según la escala del Dr. Ricardo Mora Izquierdo. Las probabilidades de cometer el mismo delito que se imputó son bajas” (fin de cita); por las anteriores consideraciones al realizar el estudio de la culpabilidad se determina que la pena a imponerse al condenado Néstor Herrera Obando deberá ser de quince años de prisión. Esta Sala de conformidad al artículo 567 numeral 2 del Código Penal, debe proceder a modificar la sentencia conforme al tipo penal establecido en el Código Penal vigente el cual establece la pena de prisión. Siendo que la referida Ley 641 entró en vigencia el dieciséis de Noviembre del año dos mil siete esta Sala está obligada a dictar sentencia en consonancia con dicha ley, por lo que apegado a lo considerado y disposiciones legales citadas, este Supremo Tribunal no puede desconocer los alcances benéficos de lo normado en el Código Penal vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9 y 38 Cn, Artos. 2, 78, 139, 567 numeral 2 Código Penal; Arto. 337 numeral 5 in fine y 343 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara sin lugar a la Acción de Revisión promovida por *Néstor Antonio Herrera Obando*, contra la sentencia de las once la mañana del día treinta de Enero del año dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se impuso al condenado la pena de veintitrés años de presidio, por el delito de Parricidio en perjuicio de quien en vida fuera conocida como Tania Lorena Silva Reyes. **II)** Como lo señala el artículo 567 del Código Penal, de oficio se reforma parcialmente la referida sentencia únicamente en lo que hace a la pena, y en su lugar se adecua la pena impuesta por el Juez a la normativa vigente conforme a las reglas de aplicación de la pena abstracta, condénese a Néstor Antonio Herrera Obando a la pena de quince años de prisión que establece la nueva norma penal, Art. 139 párrafo primero in fine de la Ley No. 641 Código Penal vigente. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y regresen los autos respectivos al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 294

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del año dos mil trece. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Alfredo Ascención Pérez Mercado para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las una de la tarde del veintiséis de septiembre del año dos mil trece, resolvió solicitar al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, certificación de la sentencia condenatoria; a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizara el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas al condenado Alfredo Ascención Pérez Mercado, así mismo se hizo del conocimiento lo resuelto por esta Sala de lo Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Los Estados Unidos Mexicano. En fecha siete de octubre del año dos mil trece, a las ocho y siete minutos de la mañana, se recibió en esta Sala de lo Penal, por parte del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, sentencia debidamente certificada, la que manifiesta que mediante Sentencia No. 04-2010, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, condenó a Alfredo Ascención Pérez Mercado, a la pena de diez años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses, así mismo se condenó a Alfredo Ascención Pérez Mercado a la pena de un año de prisión por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua; contra ésta resolución fue interpuesto recurso de apelación en el cual el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por medio de la sentencia No 114-2010, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, resolvió dar lugar al recurso y reformó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, en cuanto a la pena, quedando: se le impone al acusado Alfredo Ascención Pérez Mercado la pena de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses, y se le impone al acusado Alfredo Ascención Pérez Mercado la pena de seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se agregó a los autos las diligencias recibidas por parte del Sistema Penitenciario Nacional, las hojas evaluativas e informes del condenado Alfredo Ascención Pérez Mercado en la cual se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Alfredo Ascención Pérez Mercado es efectivamente ciudadano de

los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo para efecto de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Alfredo Ascención Pérez Mercado, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia No. 04-2010, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de marzo del año dos mil diez, reformada por sentencia No. 114-2010, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil diez, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado referido en esta resolución a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Alfredo Ascención Pérez Mercado a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de marzo del año dos mil diez, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Mangua, reformada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala Penal Número Dos, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil diez; Sentencias que se encuentran firmes. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 295

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El veintiuno de Enero del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 3740-ORO1-11, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en calidad de Defensa

técnica del procesado Lorenzo Pichardo García, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el veinticinco de Junio del año dos mil doce, a las ocho y diecisiete minutos de la mañana; la cual en su parte resolutive declaró, no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Defensor anterior; Licenciado Luis Manuel Cáceres Morales. Dicha sentencia confirmó a su vez, la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, en fecha del diecisiete de Febrero del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, en la cual se condenó a Lorenzo Pichardo García, a la pena de siete años de prisión como autor del delito de Lesiones Gravísimas, y a seis años de prisión y doscientos días multa por ser autor del delito de Abigeato; todo en perjuicio de José Osmani Espinoza Parrilla y Yader Antonio Ramírez; penas que en su conjunto dan una sumatoria total de trece años de prisión y doscientos días multas, equivalentes a cinco mil trescientos ochenta y dos córdobas. Seguidamente se tuvieron por expresados los agravios del recurrente, sin que la parte recurrida los contestara; en consecuencia se pasaron los autos a estudio para su resolución, dado que la competencia del presente Recurso está definida en los agravios ya presentados por el recurrente, conforme las voces del Arto. 369 CPP.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El Licenciado Máximo José Salazar Salgado, recurre de Casación por los motivos de forma señalados en las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP; las cuales claramente se refieren a Juicios donde no haya intervenido de un Tribunal de Jurados, y siendo que el presente caso fue conocido y resuelto por un Tribunal de Jurado, las causales de forma alegadas por el recurrente, son totalmente improcedentes. En consecuencia, se rechaza Ad-portas el Recurso de Casación por motivos de forma, interpuesto por el recurrente Salazar Salgado, por ser totalmente inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 52, 153, 222, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 194, 293, 298, 316, 321, 363, 386, 387 numeral 3 y 4, 390, 392 inciso 2 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por ser inadmisibile el Recurso de Casación por motivos de forma, interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, Defensa técnica del procesado Lorenzo Pichardo García. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes, la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el día veinticinco de Junio del año dos mil doce, a las ocho y diecisiete minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 296

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, doce de Noviembre del dos mil trece. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada por la Sala de lo Penal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve, en la que se declaró sin lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo en contra de la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil siete, dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y en consecuencia se declaró sin lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia

dictada el nueve de julio de dos mil siete a las cinco de la tarde por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Tipitapa, quedando firme la sentencia condenatoria y penas impuestas a los condenados Arturo Edén Herrera Herrera, Samir Antonio Valenzuela Castro, ambos de nacionalidad Nicaragüense, Guillermo José Ramírez Martínez, de nacionalidad nicaragüense, Emiliano Rodas Pérez, conocido como José Rodríguez Guzmán o José Luis Monjarrez y Carlos Guillermo Alvizures Rodas, ambos de nacionalidad Guatemalteca, Osonier Emir Herrera Herrera, Jeremías Ubeda Prado, Marvin Uriel Gadea Blandón, todos de nacionalidad Nicaragüense y José Juvenal Mendoza González, de nacionalidad Mexicana, identificado con Licencia Mexicana No. 0907351, Jesús Javier Flores Vega, Juan Rosales Castañeda, ambos de nacionalidad mexicana, identificado con Licencia Internacional Mexicana Numero: 0907232 y Carlos Gustavo Cisnados Pasos, de nacionalidad Nicaragüense, identificado con cedula de identidad número: 121-170576-0002N. Juan Pablo Cruz, de nacionalidad Nicaragüense, Santos Thomas Reyes Urbina, de nacionalidad Nicaragüense, Víctor Bonifacio Herrera Lanzas, Pedro Pablo Olivas y Freddy Antonio Centeno López, identificado con cedula de identidad número: 241-261070-0003Z, todos de nacionalidad nicaragüense, Arturo Ramón Gaspar Rubio, identificado con Licencia Internacional Mexicana No. 0907298, David Ricardo Alvarado Zazueta y Luis Ángel Vale Serrano, identificado con licencia de conducir mexicana número: 6905539, todos estos últimos de nacionalidad Mexicana. A quienes se les atribuye la comisión de los tipos penales de Financiamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Asociación e Instigación para delinquir, Tenencia y Uso de armas del Ejército y la Policía, Posesión Ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y uso indebido de nombres en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. En virtud de la información suministrada por el Ministerio de Gobernación y la representación diplomática del Gobierno de la República de México, en cuanto a que la legítima identidad de los condenados Luis Ángel Vale Serrano y David Ricardo Alvarado Zazueta corresponden a las de Miguel Angel Vale Beltran y Rigoberto Rubio Alvarado, respectivamente, debe esta Sala para efectos de darle cumplimiento al Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

El arto. 96 del Código Procedimiento Penal establece que “el error sobre los datos generales de identificación atribuidos al acusado se corregirá por el juez o tribunal competente en cualquier estado del proceso y no afectará su desarrollo, ni la fase de ejecución de la sentencia”. En estas diligencias de casación ha sido solicitado por las autoridades competentes del Ministerio de Gobernación la aclaración en lo que respecta a la identidad de los condenados que fueron identificados en el proceso como Luis Ángel Vale Serrano y David Ricardo Alvarado Zazueta y que ahora han sido plenamente identificados como Miguel Angel Vale Beltran y Rigoberto Rubio Alvarado, respectivamente y para lo cual se ha adjuntado la documentación que refiere a la legítima identidad de los condenados referidos de nacionalidad Mexicana, por lo que con fundamento en las disposición procesal precitada e información suministrada, este Supremo Tribunal deberá proceder de oficio a rectificar la sentencia dictada por esta Sala Penal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve ya que no implica modificación esencial de lo resuelto, debiéndose en definitiva identificar a los condenados Luis Ángel Vale Serrano y David Ricardo Alvarado Zazueta como Miguel Angel Vale Beltran y Rigoberto Rubio Alvarado con sus legítimos nombres que corresponde a Miguel Angel Vale Beltran y Rigoberto Rubio Alvarado, respectivamente, todo para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta y demás trámites pertinentes.

POR TANTO:

En base a lo antes considerado, disposiciones citadas y Arts. 161 y 96 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Rectifíquese la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve, por lo que para efectos

del cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Tipitapa a las cinco de la tarde del día nueve de Julio del dos mil siete, los condenados Luis Ángel Vale Serrano y David Ricardo Alvarado Zazueta deben ser identificados legalmente como Miguel Angel Vale Beltran y Rigoberto Rubio Alvarado, respectivamente y en consecuencia cúmplase con lo ordenado en la sentencia de condena de primera instancia ya referida. II) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z.(F) MANUEL MARTINEZ S.(F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 297

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS.

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, el día once de Julio del año dos mil doce a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, en su calidad de defensa técnica del procesado *Noel Orlando Jiménez Almendarez*, procesado por el delito de Abuso Sexual, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal. Estelí, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en su calidad de defensor del condenado Noel Orlando Jiménez Almendarez, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, Madriz a las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Enero del año dos mil doce. II) - En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes. Celebrada la audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer agravio de forma invocando el Artículo, 387 Inciso 1, que señala “Inobservancias de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, señalando los Artículos 1, 3, 5, 7, 8, 15, 16, 122, 128, 134, 152, 153, 154, 160, 165, 191, 192, 193 y 254 del Código Procesal Penal, exponiendo que la Audiencia preliminar (folio 10) fue realizada el día veinte de Octubre del año dos mil once, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana y dictándose sentencia el día nueve de Febrero del año dos mil doce, tres meses y veinte días después de la audiencia preliminar, por lo que manifiesta el recurrente que hubo violación de los términos legales establecidos en el Artículo 254 CPP, el cual establece que el Juicio Oral y Público dio inicio el veinticuatro de Enero del año dos mil doce, cuatro días después de vencido el termino perentorio de tres meses con acusado detenido, violándose el Artículo 134 CPP. Así mismo refiere que los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este código establezca un plazo distinto. La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsable a los Jueces o Tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. En consecuencia por haber reo detenido y siendo perentorio el plazo máximo para dictar sentencia (tres meses) por su vencimiento no se podrá continuar con la actuación procesal, es decir, que el Juez primero debió ordenar la inmediata libertad del acusado y luego la continuación del proceso, para proceder con reo en libertad y concluir el juicio, dictar sentencia y notificarla. Por lo que solicita que se de lugar al Recurso de Casación, se declare nulo el juicio y se ordene la inmediata libertad de

los acusados. Con ello se demuestra que a Noel Orlando Jiménez Almendarez se le han violado los términos establecidos para dictar sentencia con acusado detenido. Por lo que considera el recurrente que se está en presencia de una actividad procesal defectuosa que impide la legalidad de dicha sentencia violándose el Artículo 160 CPP, que señala “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto”; refiere el recurrente que en el expediente judicial la acusación presentada por el Ministerio Público, indica que la falta de consentimiento está determinada por la discapacidad de la adolescente, sin embargo, en el Juicio Oral y Público se presentó la Psicóloga Forense Johana Carolina Baquedano, visible en el folio (135) de la sentencia y como un hecho probado que: Se refleja que es sana (víctima), con lenguaje ubicado en tiempo y espacio, lo cual se puede confirmar con el acta de juicio oral y público visible en el conclusivo, se le aplicó un examen mental, nació con una dificultad auditiva orgánica, presenta un episodio depresivo moderado y con terapias de un mes, supera esta situación, actualmente cursa su primer año de secundaria. La otra prueba científica llevada a juicio fue el testimonio del Médico Forense Néstor Flores Lazo, quien manifestó que la adolescente es sorda y es con esta pericia que según el Tribunal de Apelaciones folio (135) quedó debidamente demostrada que la víctima es discapacitada, por lo que refiere que la adolescente Janin Elizamara Jiménez Almendarez, tiene un problema auditivo, que no hace imposible su acceso a la vida social, muestra de ello es que cursa su primer año de secundaria y según la Psicóloga Forense dice que la víctima es sana con un lenguaje ubicado en tiempo y espacio, violándose lo establecido en el Artículo 157 CPP, que señala correlación entre acusación y sentencia. “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio”. El tipo penal de Abuso Sexual indica dos circunstancias en cuanto a la voluntad, la primera que la víctima sea menor de catorce años o con discapacidad o enfermedad mental, y partiendo que en el presente Juicio la prueba científica dejó demostrado que la adolescente es sana, no tiene retraso mental, es una persona inteligente y ninguna de las pruebas presentadas por el ente acusador prueban o verifican la existencia de una discapacidad que imposibilite a la adolescente su acceso a la vida social, tales como retardo mental severo, esquizofrenia, parálisis cerebral infantil, no existiendo ninguna relación entre el hecho acusado, el tipo penal, con la sentencia y los testigos en que se funda la misma. En ese sentido el Juez de Juicio como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones se limitan a indicar los nombres y los testigos y lo que expresan según en el Juicio Oral y Público, pero nunca especifican que valor le dan a cada elemento de prueba y esto es porque no hay elementos que puedan determinar la culpabilidad y participación del acusado en los hechos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Alega el recurrente que se ha vencido el término de duración del proceso de tres meses cuando se trata de acusado detenido, exponiendo que la audiencia preliminar se llevó a cabo el veinte de Octubre del año dos mil once y la sentencia fue dictada el nueve de Febrero del año dos mil doce, es decir cuatro días después de vencido el término establecido por el legislador y que el juez debió ordenar la libertad del acusado, por lo que solicita que se declare nulo el juicio, refiere que con la prueba científica del Médico Forense Néstor Flores Lazo quedó demostrado para el Tribunal de Apelaciones que la víctima es discapacitada, pero según el recurrente lo que existe en la víctima es un problema auditivo que no hace imposible su acceso a la vida social, muestra de ello es que cursa primer año de secundaria por lo que hay una violación del Artículo 157 CPP, que refiere la correlación entre acusación y sentencia, ya que la misma prueba arroja que la víctima es sana, que no tiene retraso mental y que ninguna de las pruebas del Ministerio Público verifican una discapacidad en la víctima. Haciendo una revisión de las diligencias que rolan en el expediente judicial encontramos que efectivamente la audiencia preliminar se llevó a cabo el veinte de Octubre del año dos mil once, pero la sentencia según consta en el folio (125) se dictó el veintisiete de Enero del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana. Por tanto lo alegado por el recurrente es contradictorio con lo que consta en el expediente judicial no existiendo violación alguna de los Artículos 254 y 134 del Código Procesal Penal, es importante dejar claro que rola en las diligencias que en fecha diez de

Enero del año dos mil once se convocó a las partes para audiencia preparatoria y posterior audiencia de Juicio Oral y Público, en dicha audiencia no se hizo presente la defensa razón por la cual la autoridad judicial declaró abandonada la defensa de conformidad al Artículo 105 CPP, reprogramando el juicio para el jueves dieciocho de Enero del año dos mil doce, a las once de la mañana, atribuyendo el tiempo de demora a la defensa, por lo que no se incurre en vencimiento de término con reo detenido. El legislador ha establecido a través del artículo 134 CPP, que el computo del plazo máximo de duración del proceso se puede interrumpir por fuerza mayor, caso fortuito o cuando es atribuible a la defensa, previendo que estas situaciones no sean atribuible al juzgador, además en caso que por estrategia o táctica dilatoria la defensa solicite reprogramación o como en el caso de autos que la defensa deja en abandono a su defendido y que luego no se quiera alegar vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por lo que en cumplimiento del precitado artículo 134 CPP, este tiempo de retraso es atribuible a la defensa. Del análisis del expediente encontramos que con la pericial del Doctor Flores Lazo en su dictamen estableció que la víctima es sorda y en el examen general encontró una sigilación (chupete) por el labio, el área de las sigilaciones son cuello, cara, cuerpo, es una persona que no maneja bien el lenguaje, expresa el Forense que en los delitos de Abuso Sexual contra menores de edad y niños con capacidades diferentes la declaración de la víctima es contundente y que con la pericial realizada a la víctima quedó demostrado que es discapacitada y que fue objeto de Abuso Sexual, no obstante la Licenciada Johana Carolina Baquedano realizó un dictamen Psicológico Forense estableciendo que la víctima estaba padeciendo un trastorno depresivo moderado esto es producto de lo que la víctima vivió y relató a la perito, que el día de los hechos había ido a visitar a una vecina, pero no se encontraba nadie que el acusado Noel la había metido al cuarto, que la había besado, quitado la ropa interior y tocado sus partes, rosando el pene con la vagina y que la había chupeteado, al declarar la víctima lo antes descrito se encontraba acompañada con una traductora de Los Pipitos, además se incorporó constancia emitida en fecha 18 de Octubre del año dos mil once, por la Licenciada Cisely Estrada Espinoza, presidenta de Los Pipitos de la ciudad de Somoto, en la cual hace constar que la joven Janin Elizamara González, es atendida en la institución de Los Pipitos por presentar discapacidades. Reiterando que se ha demostrado que la víctima es una persona con discapacidad, lo cual fue aprovechado por el acusado para cometer el delito, encontrándose la víctima en un estado de vulnerabilidad, no pudiendo siquiera pedir auxilio por el problema de comunicación. Por lo que esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo agravio de fondo invocando el Artículo, 388 Inciso 1 CPP, Inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva... Señalando los Artículos 5, 27, 34, 46, 160, 165 CPP. Igualmente menciona los Artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El recurrente en su Recurso de Casación se limita a señalar una serie de Artículos del Código Procesal Penal y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sin hacer ningún fundamento legal en cuanto al porque se da una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, lo que trae como consecuencia la sanción del Artículo 392 CPP, que señala "cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: numeral 1. "... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...". Por lo que esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, y Artos. 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400 y 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González en su calidad de Abogado defensor. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes donde se condena al acusado

Noel Orlando Jiménez Almendarez de generales en autos a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la ciudadana Janin Elizamara González García. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 298

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada María Lucía Sandoval Brenes, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de causas y escritos (ORDICE) de Managua por el delito de Abuso Sexual que presuntamente cometiera Reynaldo Francisco Amador Guardado en perjuicio de Andrea Melisa Artola Traña, de seis años de edad, exponiendo: El nueve de Diciembre del dos mil, a las ocho de la noche la víctima se encontraba sentada viendo televisión en la sala de su casa junto al acusado (hijo de crianza de Juana Francisca Traña, quien a la vez es abuela de la víctima). La abuela decide irse a dormir, mientras que la víctima y el acusado se quedaron en la sala. Luego el acusado lleva a la víctima a su cuarto la coloca en la cama y le tocó sus partes íntimas (vagina y sus nalgas). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso sexual tipificado en el Arto. 172 Pn. Señaló como elementos de convicción las testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se procedió a realizar Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público y se modifica la medida cautelar de prisión preventiva a presentación periódica. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Judicial declara Culpable al procesado, y mediante sentencia de las siete y cuarenta minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil doce impune la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual. El Defensor técnico, no estando conforme con tal fallo de Culpabilidad, apeló por escrito y expresó agravios de dicha sentencia. Habiéndose notificado al Ministerio Público, éste contestó. Y tramitada la apelación se llevó a cabo la Audiencia ante el ad-quem. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de junio del dos mil doce, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, confirmando de esta manera el fallo apelado; Inconforme la defensa técnica con la referida sentencia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Fondo establecido en el Arto. 388 numeral 1 del Código Procesal Penal (CPP), y habiéndose reservado el Recurrido contestar los agravios en audiencia oral y pública, y realizada la misma, se pasó a su estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

Expresa el recurrente en su escrito de expresión de agravios lo siguiente: “Que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones sostuvo simplemente que el Juez valoró de manera lógica y armónica en su conjunto la prueba, pero no entró al análisis de la no comparecencia de la víctima al juicio oral y público, constituyendo un defecto absoluto insubsanable, ya que frente a la actuación fiscal de prescindir incondicionadamente de la prueba decisiva, restaba mérito probatorio a su acusación y debía declararse la no culpabilidad ya que los testigos de referencia solo pueden fundar una condena ante la imposibilidad de comparecencia de testigos directos. Agrega también que no se produjo en juicio la declaración de la víctima

Andrea Melisa Artola Traña y la testigo Hellen Margarita Guerrero Traña y Juana Francisca Traña a quienes se supone que la víctima comunicó de manera inmediata lo acontecido; alega también el recurrente que tampoco se produjo en juicio la declaración de la psicóloga forense Natalia Vallecillo Fabri, con quien se supone se probaría que el testimonio de la víctima era creíble y compatible con lo vivido por la víctima. Alega también el recurrente que los testigos que han declarado en juicio sobre los hechos investigados, no les constan de manera personal, sino que los obtuvieron por la vía de referencia”.- Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al revisar la sentencia de segunda instancia, en la parte de la fundamentación jurídica y normas aplicadas en el Considerando II sobre la valoración de la prueba, se hace una motivación explícita para confirmar la sentencia de primera instancia, ya que se fundamenta dicha sentencia en las siguientes pruebas que rolan en autos: a) En la declaración de la Inspectora Policial Fabiola Carvajal Gutiérrez, quien tomó las declaraciones de la víctima, la hermana de la víctima y la abuela de la víctima, b) En la declaración del Doctor Nheil Hernández Murillo, Médico Forense, quien relata que la víctima le expresó que el acusado le tocó sus partes genitales concluyendo el médico forense que el relato era compatible y espontáneo con lo relatado por la víctima; c) En la declaración de la Inspectora Lorena Isabel Reyes Moreira, la que manifestó que la abuela de la víctima interpuso denuncia ante el Distrito V de la Policía Nacional quien manifestó que el acusado había tocado a su nieta en sus partes genitales. Agregado a estas pruebas encontramos la declaración del acusado en juicio oral y público que acepta que la víctima se metió al cuarto, que pidió disculpa a la abuela de la víctima y que ese día le dijo a la víctima que se saliera de su cuarto porque la niña le gustaba meterse a su cuarto y tocarlo (refiriéndose al acusado), lo que indica que hay una presunción fuerte que los hechos denunciados por el Ministerio Público tienen veracidad de haber ocurrido y realizados por el condenado. Las pruebas presentadas en juicio oral y público, y la declaración del acusado, recopiladas en la sentencia de primera instancia antes señalada y ratificada en segunda instancia, consideramos que son pruebas legales suficientes para confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por considerar que está ajustada a derecho, debido a que se demostró la culpabilidad del acusado de conformidad al Arto. 2 CPP, de igual manera se esclarecieron los hechos al encontrar al responsable de los hechos acusados por el Ministerio Público basado en el Arto. 7 CPP, asimismo bajo el principio de libertad probatoria establecido en el Arto. 15 CPP se probó la culpabilidad del acusado, en consecuencia se desestima el agravio expresado por el recurrente. Por lo antes expuesto, no se admite el presente Recurso de Casación.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 9, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 7 y 172 Pn; 1, 386, 388 numeral 1 y 390 CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo que interpuso la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública del procesado Reynaldo Francisco Amador Guardado en contra de la sentencia dictada el cinco de junio del dos mil doce a las ocho y treinta minutos de la mañana, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se Confirma en todo y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 299

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El diecinueve de Agosto del año dos mil trece, a las doce y ocho minutos meridianos, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0082-2502-04, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Javier David Lacayo, en calidad de Defensa técnica del procesado Nelson Arturo Medina Hernández y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la cual declaró: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el defensor antes mencionado, y se confirma la Sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, el día catorce de agosto del año dos mil doce, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana; en la cual se declara sin lugar la pretensión del Defensor técnico de rebajar la pena a la mitad al sentenciado Nelson Arturo Medina Hernandez y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo. Posteriormente en el salón de vistas y alegatos orales de este Supremo Tribunal, se llevó a cabo audiencia oral y pública, de conformidad al Arto. 396 CPP, en la cual las partes expusieron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal, y finalmente se procedió a remitir el expediente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

El recurrente Javier David Lacayo Fonseca, Defensa técnica del condenado Nelson Arturo Medina Hernandez y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo, interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el referido defensor, que le causa agravios la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por cuanto no se dio lugar a la rebaja de la pena para el procesado Nelson Arturo Medina Hernández y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo, basado en el Arto. 123 del Código Penal de 1974; aduciendo el referido Tribunal que no fueron demostradas las circunstancias atenuantes a favor del condenado y que más bien este fue capturado, en lugar de haberse presentado de manera espontánea. Ante tal consideración el recurrente aduce, que el Tribunal Ad-quem yerra en dicho criterio, ya que el único requisito que establece el mencionado artículo, lo más de ocho años que transcurrieron desde que se dictó la Sentencia, y que el hecho de que se presente o haya sido capturado es indiferente para dicha norma; lo mismo que demostrar atenuantes, pues la aplicación debe ser por imperio de la ley. Finalmente pide en base a estos argumentos, se rebaje la pena a dos años de prisión y se ordene el beneficio a favor de su representado. Ante tales pretensiones, esta Sala Penal considera lo siguiente: Al analizar el expediente se constata que el día tres de Mayo del año dos mil cuatro, Nelson Arturo Medina Hernández y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo, fue condenado mediante Sentencia del Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, a diez años de presidio como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Miguel Chavarría Sánchez (q.e.p.d.). Ocho años y unos meses después de dictarse esa condena, la autoridad policial de la delegación IV de la ciudad de Managua hizo efectiva la captura del referido condenado, por nueva orden de la Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Régimen Penitenciario, Circunscripción Managua. Al análisis de las circunstancias, a todas luces se puede afirmar que el condenado Nelson Arturo Medina Hernández y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo, nunca dio muestras de cumplir con su responsabilidad penal, pues desde comenzado el juicio estuvo prófugo de la justicia; por tal razón esta Sala Penal concluye que no existe ninguna circunstancia que amerite contemplar el hecho como “revestido de atenuantes”, sino más bien todo lo contrario, ya que nunca se presentó al juicio y una vez dictada la Sentencia condenatoria evadió la justicia por ocho años, pudiendo inclusive llegar a más, ya que su comparecencia ante la respectiva Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Régimen Penitenciario, Circunscripción Managua, fue sencillamente por la captura que hiciere la autoridad policial de la delegación IV de la ciudad de Managua, y no por haberse presentado. En consecuencia no hay razón lógica para aplicar lo estatuido en el Arto. 123 del

Código Penal de 1974, por ende se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 153, 154, 363, 386, 388 numeral 2, 390 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J. Arto. 118 y 123 del Código Penal de 1974; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Javier David Lacayo Fonseca, Defensor técnico del condenado Nelson Arturo Medina Hernández y/o Nelson Arturo Velásquez Acevedo. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0279-O502-05, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, vía recurso de casación de forma y fondo, interpuesto por el Licenciado Elton Jean Ortega Zúñiga, en su calidad Fiscal Auxiliar de Managua y el Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal en representación del Estado de Nicaragua, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, a las nueve de la mañana del día veintiocho de febrero dos mil ocho, sentencia que en su parte resolutive declara, I.-) Ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Mauricio Martínez Espinosa, en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo Distrito Penal de Juicio, a las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre del año dos mil siete. II.-) De oficio se declara Nulo el Juicio Oral y Público contenido a partir del folio número doscientos treinta y cuatro de autos, inclusive la resolución impugnada. III.-) Efectúese el reenvío de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 y 385 CPP, para que distinto Juez conozca y realice Juicio Oral y Público, para ello remítanse las diligencias a la Oficina de Recepción y Distribución de causa (ORDICE) de los Juzgados de Nejapa para que por medio del sistema y al azar determine el nuevo Juzgado que conocerá el asunto. IV.-) Se ordena la inmediata libertad del acusado Jorge Alberto Montealegre Somoza por el delito de Fraude en perjuicio del Estado de Nicaragua. V.-) Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Hubo un Disentimiento de la Dra. Martha Lorena Quezada, Magistrada de la Sala Penal Número Dos.- Se le concedió intervención de ley al Licenciado Mauricio Martínez Espinosa, en calidad de defensor de Jorge Alberto Montealegre Somoza, como parte recurrida y al Licenciado Elton Jean Ortega Zúñiga, en su calidad de Fiscal Auxiliar y al Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz, como Procurador Auxiliar Penal, ambos como parte recurrente, y siendo que únicamente las partes recurrentes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, ante este Supremo Tribunal, se citó para la a celebración de la referida audiencia a las nueve de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento

del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Elton Jean Ortega Zúñiga, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua y el Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz, como Procurador Auxiliar Penal, encasillan su recurso extraordinario en la causal número 1 del arto. 387 CPP, que establece; “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del Juicio”. Y la causal 1 del arto. 388 CPP, que establece; “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” exponen; Motivo de Forma; Que les causa agravios la sentencia recurrida, ya que al dictarse se incurrió en lo que comúnmente se denomina en la doctrina procesal mayoritaria como vicios o errores in procedendo, los cuales consisten según una fuente doctrinaria en lo siguiente; “Calamandrei, hace un distinción, entre defectos de actividad -errores in procedendo- y defectos de juicio -errores in iudicando- los primeros, dice, que podrían llamarse defectos de construcción, consisten en faltas o en irregularidades de alguno de los actos externos de los cuales el proceso se compone desde que inicia hasta que se agota con la sentencia y pueden ser defectos de los presupuestos procesales, de procedimiento de la forma de la sentencia; los segundos, en cambio se derivan de las desviaciones de la labor lógica que el Juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión”. Sigue exponiendo que le causa lesión jurídica por cuanto la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, realiza una interpretación errónea de lo estipulado en el artículo 322 CPP, como de lo dispuesto en el artículo 163 numeral 1 CPP, regulación que en manera alguna establece como prohibición la circunstancia de que el judicial una vez terminada la audiencia de debate de pena, pueda en el acto de finalizada dicha audiencia determinar el quantum de la pena a imponer al acusado que ha sido encontrado culpable del delito por el cual se le acusó, ello sin perjuicio de que una vez terminada esta fase procesal de audiencia de debate, deba el Juez por imperativo del artículo 323 CPP dictar la correspondiente sentencia, resolución que debe ser fundamentada cumpliendo con todos los requisitos del artículo 154 CPP. Que al estimar la Sala Penal Dos en la sentencia hoy recurrida, que el hecho de que el juzgador de primera instancia haya proferido una vez terminada la audiencia de debate de pena, el quantum de la pena que impondría al acusado Montealegre Somoza, conlleva a una nulidad absoluta por haber impuesto pena en una etapa procesal que no era la correspondiente, lo que hace el Tribunal de alzada incurrir en un yerro de interpretación de la norma procesal del artículo 322 CPP, que por ningún lado establece que exista sanción procesal que vicie el contenido del acto del Juicio Oral y Público y la correspondiente sentencia derivada de las resultas del mismo, por lo tanto, la representación fiscal, considera que el cuerpo colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida realiza una interpretación equivocada del artículo 163 numeral 1 CPP, puesto que al haber proferido el judicial de primera instancia la pena a imponer al acusado una vez terminada la audiencia de debate de pena, no implica una violación al debido proceso, ni implica una violación a las garantías constitucionales del procesado. En apoyo de lo anterior, no se puede dejar de advertir que en este tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene el siguiente criterio; “cabe además, mencionar que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, entre ellos el de “especificidad”, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con la excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse principios de interés público. Rige también, el principio de “trascendencia” que alza la máxima francesa “pas de nullite sansgrieg”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si este, además de la infracción a la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada”. Sent. de las 10: a.m del 22 de Abril del 2004. Cons. II. Solicitó el recurrente se decrete la Nulidad Absoluta de la sentencia recurrida. Que del contenido de la

sentencia de segunda instancia se desprende de manera inconcusa, el quebrantamiento de las normas de derecho procesal por las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad a dicha normativa. Para los efectos procesales invoca la infracción de los artículos 8, 160, 165 del Código Procesal Penal, que para declarar la nulidad de un acto procesal a la luz de lo establecido en el art. 160 CPP., es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que destaca la demostración –por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado, interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Motivo de Fondo; Que la sentencia recurrida de casación ha causado serio quebranto del principio de Seguridad Jurídica y del debido proceso, constituido por el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva de sus derechos, para obtener justicia mediante la aplicación de la sanción penal al responsable de la conducta punible ocasionada contra los caudales públicos de la nación, y que son establecidos como garantías en nuestro texto Constitucional patrio y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que se encuentran contenidos en los siguientes cuerpos normativos, a saber: Art. 46, 160 Cn., artículos 8.1, 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que la decisión del Tribunal a quo por un excesivo ritualismo al procedimiento decidió declarar la nulidad del juicio oral y público y la sentencia de culpabilidad que la Jueza de primera instancia motivadamente declaró en contra del acusado Jorge Alberto Montealegre Somoza, rindiendo culto a las formas procesales (respeto a la forma por la forma) con prescindencia de la Garantía constitucional de la víctima a la tutela judicial efectiva, siguiendo una exposición de carácter general sobre el debido proceso y principio a la tutela judicial efectiva y al formalismo procesal. Pidiendo finalmente la admisión del recurso de casación, celebración de audiencia y se dictara la sentencia de casación revocando la resolución y se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia de culpabilidad dictada por la Jueza de primera instancia del Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua.

CONSIDERANDO

II

En principio, las partes podrán recurrir de casación sólo contra las sentencias dictadas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos graves que le pongan término al proceso. Sin embargo, se deriva del presente recurso de casación, que no se trata de una resolución que le ponga fin al proceso, la sentencia recurrida declara la nulidad de la sentencia de primera instancia; pues, el recurso de casación está limitado a las sentencias de la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones que confirman sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley, artículo. 386 CPP, bajo el entendido de que la sentencia recurrible es la que le pone fin al proceso. Para el Código Procesal Penal, las distintas clases de resoluciones judiciales están contempladas en el artículo 151 CPP, cuando dice: “Clases. Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos”. Por consiguiente, cuando la ley dice que la casación sólo cabe contra las sentencias, o sea, las que le ponen fin al proceso, excluye a las resoluciones interlocutorias, los autos y providencias. En consecuencia, siendo que la resolución de autos no es una sentencia que le ponga término al proceso, sino que ordena la celebración de uno nuevo, es de las resoluciones que no admiten Recurso Extraordinario de Casación, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política, Arts. 1, 369, 385, 386, y 392 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara improcedente el recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Elton Jean Ortega Zúñiga, en su

calidad de Fiscal Auxiliar de Managua y del Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz, como Procurador Auxiliar Penal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, a las nueve de la mañana del día veintiocho de febrero dos mil ocho. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 301

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil trece. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió las diligencias relativas a Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Amy Javiera García Curtis a favor de sus defendidos, Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Osvaldo López Uribe, Rodolfo Jiménez Camacho, Pablo Soza Guerra, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Hiram Cesar Pacheco Basurto, Julio Cesar Alvarado Salas, en el cual se recurre en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del diecinueve de septiembre del año dos mil trece, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana que confirmo la pronunciada en primera instancia por el Juzgado Noveno de Distrito de lo penal de Juicios de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Enero del dos mil trece. Asimismo el Representante del Ministerio Público, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen presentó escrito a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Octubre del dos mil trece, interponiendo recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada. La sentencia de segunda instancia recurrida de Casación condenó a los acusados a la pena de diecisiete años de prisión por lo que hace al delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, excepto para los acusados Raquel Alatorre Correa y Juan Luís Torres Torres que lo fueron a dieciocho años de prisión por el mismo delito. Dicho recurso de casación fue admitido por la Sala de lo Penal del Tribunal antes referido mediante auto de las doce y doce minutos de la tarde del día veintinueve de Octubre del dos mil trece, asimismo dicha Sala rechazó por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la abogada defensora Amy Javiera García Curtis que interpusiera a favor de los acusados Raquel Alatorre Correa, Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Castillo Anaya, Juan Luís Torres Torres, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén, en virtud, sostiene la Sala, que ella no representa legalmente como defensora a dichos procesados por cuando sostiene además la Sala que su defensa técnica está siendo ejercida por el Lic. José Ramón Rojas Urroz. Por tal razón esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia entrará a examinar el presente recurso a fin de constatar su admisibilidad del mismo de acuerdo al Art. 390 del Código Procesal Penal. Por otra parte, esta Sala recibió escrito presentado por la Licenciada Amy Javiera García Curtis, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre del dos mil trece interponiendo Recurso de Hecho en contra de la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones a-quo que pronunció mediante auto de las doce y doce minutos de la tarde del día veintinueve de Octubre del dos mil trece, dado que esta Sala rechazó el recurso de derecho interpuesto por la nominada abogada a favor de los acusados Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Castillo Anaya, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén, Raquel Alatorre Correa y Juan Luís Torres Torres, quienes fueron también condenados por aquella Sala y en la misma sentencia por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes a la pena de diecisiete años de prisión a excepción de los acusados Raquel Alatorre Correa y Juan Luís Torres Torres que lo fueron a dieciocho años de prisión. La Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia, recibió escrito formulado por el Representante del Ministerio Público, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen, a las dos de la tarde del día catorce de Noviembre del dos mil trece, mediante el cual desiste de su recurso interpuesto y de que se ha hecho merito. Este Supremo Tribunal procede a realizar el examen de la viabilidad de los recursos referidos por las partes, por lo que:

CONSIDERANDO, I:

Por desistimiento debe entenderse la manifestación de voluntad efectuada con posterioridad a la presentación de un recurso de apelación o de casación y antes de que el mismo sea resuelto, por la cual se abandona total o parcialmente la pretensión impugnativa brindándole firmeza a la resolución respecto de quien desiste y sin que ello pueda perjudicar a los demás recurrentes. Desistir implica no seguir adelante con el recurso presentado, o lo que es lo mismo, abdicar o simplemente abandonar el intento de impugnación que ya se había materializado contra una resolución. (Ver sentencias: No. 59 de las 12:45 p.m. del 29 de Marzo del 2007, Cons. Unico y No. 57 de las 10:00 a.m. del 16 de Agosto del 2006). En el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por el Lic. Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen en su carácter de Representante del Ministerio Público en el que externa la voluntad de su representada institución, consistente en desistir del recurso de casación del que se ha hecho mérito. Nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y para cada situación en que lo ejerciten las partes y dentro de esta normativa el Arto. 368 CPP regula lo relativo para el desistimiento (*“El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado...”*), todo como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor y el propio acusado. Es por ello que la Sala debe de admitir desistimiento presentado por el Representante del Ministerio Público, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen quedando firme para los efectos legales la resolución impugnada para la representación del ministerio publico y así debe quedar declarado.

CONSIDERANDO, II:

Haciendo un análisis de las presentes diligencias, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, procede de antemano a unificar por acumulación de autos, tanto el recurso de derecho como el de hecho de que se ha hecho referencia anteriormente, dado que los autos conforman un solo universo en la causa que se les ha seguido a todos los acusados, es decir, que ambos recursos que ha interpuesto la Lic. Amy Javiera García Curtis, se refieren a los actos de investigación, de acusación y de procedimiento que culminó con la culpabilidad tanto de sus defendidos como de los que pretende sean considerados también como sus otros defendidos. En este orden de idea, la Sala no puede distraerse de resolver parcialmente ambos recursos sino que debe de atenderlos en conjunto bajo las consideraciones que se tengan que hacer para cada uno de los mismos, por lo que se ordena la acumulación de autos.

CONSIDERANDO, III:

En cuanto al recurso de hecho interpuesto por la Lic. Amy Javiera García Curtis a favor de los acusados Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Castillo Anaya, Guillermo Villagomez Hernández, Valentín Delgado Guillén, Raquel Alatorre Correa y Juan Luís Torres Torres, observamos que la Sala a-quo fundamentó el rechazo de la admisión del recurso extraordinario de casación, basado en que la pretendida defensora, Lic. Amy Javiera García Curtis no era la defensa técnica que a ese momento procesal y que representara a los acusados antes descritos. Se observa en los autos que al momento de la interposición del recurso extraordinario de casación, la defensa técnica era el Lic. José Ramón Rojas Urroz por lo que se estima que el sentido de responsabilidad y de obligatoriedad del ejercicio de la defensa implica que la parte procesal legitimada para interponer este recurso extraordinario, correspondía al Lic. José Ramón Rojas Urroz como defensa técnica de los acusados. Al efecto, el Artículo 362 CPP al referirse a la legitimación de los sujetos con derecho a recurrir de casación establece *“Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las*

partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho.” De tal forma que la Lic. García Curtis no tenía la representación legal de los acusados para poder recurrir de casación en nombre de ellos y mucho menos la de expresar agravios que no le correspondía realizar, pues además en nuestro sistema procesal penal no existe la agencia oficiosa para que otro defensor pueda realizar lo que le corresponde al legitimado. Amén de lo anterior, la recurrente de hecho no ha adjuntado la documentación pertinente y de que exige nuestro Código Procesal Penal, dado que solo ha acompañado copias simples de dicha documentación obviando las razones de cotejos a los originales. Por todo lo expuesto la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal encuentra ajustado a derecho el rechazo de inadmisibilidad del recurso decretado por la Sala Penal a-quo y por lo tanto hay razones suficientes para declarar sin lugar el presente recurso que por las vías de hecho ha interpuso la Lic. Amy Javiera García Curtis y así debe declararse;

CONSIDERANDO, IV:

Solo resta a esta Sala Penal analizar la admisibilidad del recurso de casación de derecho interpuesto por la Licenciada Amy Javiera García Curtis a favor de sus defendidos, Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Osvaldo López Uribe, Rodolfo Jiménez Camacho, Pablo Soza Guerra, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Hiram Cesar Pacheco Basurto y Julio Cesar Alvarado Salas. Si bien es cierto, que el Arto. 390 del Código Procesal Penal refiere a los requisitos formales que debe reunir los escritos de impugnación ante un pretendido recurso de casación, también es cierto que es tarea de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proceder al examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, pues así lo exigen los Arts. 392 CPP y el 369 del mismo cuerpo legal, cuando el primero refiere, que se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando 1) presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo planteado y la segunda disposición permite conocer los puntos de agravios cuando efectivamente estén planteados en forma. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por mandato Constitucional, como órgano superior de los Tribunales de Justicia y de conformidad con los Artos. 159 y 160 Cn., impone el deber de garantizar el principio de Legalidad que debe prevalecer en todos los asuntos o procesos que se ventilen en el país, de ahí que en correspondencia con ese deber la Sala Penal de este Supremo Tribunal en el presente recurso se percató, que la interposición de la Casación promovido por la Licenciada Amy Javiera García Curtis a favor de sus defendidos, no ha sido acertada en derecho. Su recurso casacional visualizado y que es objeto de este examen, padece de defectos formales porque resulta ser huérfano en cuanto en la motivación de su exposición, pues ello sería de por sí suficiente para que In Limite Litis se decrete su improcedencia sin necesidad de entrar al análisis de otros detalles, pues no debe olvidarse de que la Justicia siempre debe aplicarse en forma expedita ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, son deberes de los Jueces y Magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías Constitucionales del debido proceso. (Arto. 143 Numeral 1 LOPJ); de ahí que se imponga el criterio en el caso sub judice de la improcedencia del recurso. Por otro extremo, siempre en este mismo orden de ideas, observa esta Sala que la parte recurrente representada por la Lic. Amy Javiera García Curtis intenta como fundamento básico de su reclamo, de que este Tribunal de casación realice una nueva valoración general de la prueba, pretendiendo convertir a la Sala de Casación en un Tribunal de Apelación, lo cual le está vedado hacer y así ha sido declarado en otras sentencias tal como la No. 75, de las 8:45 a.m. del 23 de Septiembre del 2005 y la de las 9:00 a.m. del 16 de Enero del 2012 que en sus partes pertinentes sostuvo “... *El factor determinante de la improcedencia de los recursos se debe al hecho de que los abogados litigantes redacten el recurso de casación como si fuera un recurso de apelación, pretendiéndose en la mayoría de los casos que la casación cumpla un fin de Justicia del caso en concreto. Calamandrej, acuñó el término nomofiláctico para referirse a los fines del recurso de casación, para dar a entender que el recurso busca la determinación de la exacta observancia y significado abstracto de las leyes. ... Necesariamente debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Ahora bien, el recurso de Casación interpuesto por*

el defensor del procesado, en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390 CPP, no contiene como requisito ese correlato de motivos y disposiciones jurídicas infringidas, por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el Tribunal de Casación la verdad de las premisas y argumentos de todo recurso de casación. En consecuencia, se debe declarar su inadmisibilidad por los defectos formales que impiden conocer los motivos del reclamo". (puede verse otras sentencias, como la No. 3 del 16 de Enero del 2012, la No. 10 del 20 de Enero del 2012 y la No. 16 del 30 de Enero del 2012. Esta Sala de lo Penal nota que la recurrente, Lic. Amy Javiera García Curtis en su exposición no es clara, ni precisa en realizar la adecuada separación de los motivos, es decir que los reclamos los hace valer tanto en una u otra causal al mismo tiempo, lo que impide a esta Sala proceder al examen del recurso. Se observa en el escrito de interposición del recurso de casación interpuesto por la defensora de los procesados, tanto en la forma como en el fondo, una sobrellevada deficiencia procesal que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación ni permite identificar el vicio que se pretende atacar; esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad su labor a favor de los intereses de sus representados, con el deber de cuidado, pues además menciona de forma generalizada la supuesta violación a principios constitucionales, sin la debida matización, confrontación y justificación con los hechos objeto del juicio. Estas deficiencias, poco ayudan a la Sala a encontrar el yerro y su oportuna corrección. De sobra ha sido advertido, que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el jurista debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala acoja, por lo que dicho recurso no se ajusta a las formalidades de la interposición que exige el Arto. 390 del Código Procesal Penal "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". Puede concluir esta Sala, que el pretendido recurso no contiene como requisito ese correlato de motivos y disposiciones jurídicas infringidas que conduzcan a hilvanar un correcto pensamiento por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el tribunal de casación la verdad de las premisas y argumentos de todo recurso de casación, En consecuencia, se debe declarar la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho merito en esta resolución por los defectos formales que impiden conocer los motivos del reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I) Téngase desistido el recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del diecinueve de septiembre del año dos mil trece, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana. II) Se declara inadmisibile el recurso de casación promovido por la vía de hecho e interpuesto por la Lic. Amy Javiera García Curtis en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del diecinueve de septiembre del año dos mil trece, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, recurso de hecho interpuesto en favor de los acusados Raquel Alatorre Correa, Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Castillo Anaya, Juan Luís Torres Torres, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. III) Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Lic. Amy Javiera García Curtis a favor de sus defendidos, Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Osvaldo López Uribe, Rodolfo Jiménez Camacho, Pablo Soza Guerra, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Hiram Cesar Pacheco Basurto, Julio Cesar Alvarado Salas, en

contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del diecinueve de septiembre del año dos mil trece, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, por lo que en consecuencia se confirma dicha sentencia condenatoria por lo que hace al delito de Tráfico internacional de estupefacientes que les impuso la pena de diecisiete años de prisión a todos los acusados, sentencia que queda firme en todas sus partes.- IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 302

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil trece. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia de los condenados Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Julio Cesar Alvarado Salas, Hiram Cesar Pacheco Basurto, Osvaldo López Uribe, Pablo Soza Guerra, Rodolfo Jiménez Camacho, Raquel Alatorre Correa, Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Jose Castillo Amaya, Juan Luís Torres Torres, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén, para que puedan ser trasladados hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo radicado el proceso seguido contra los antes acusados certificó las sentencias condenatorias pronunciadas en su contra tanto por el Juez Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua y por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, las que fueron agregadas a los autos. La Sentencia condenatoria que fuera pronunciada a las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Enero del dos mil trece por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, se constata que fue recurrida de Apelación cuya Sala Penal Número del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua ratificó la culpabilidad de los acusados y modificó la resolución de primera instancia por Sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre del dos mil trece, la que impuso las siguientes penas: Diecisiete años de prisión por lo que hace al delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes para los acusados Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Julio Cesar Alvarado Salas, Hiram Cesar Pacheco Basurto, Osvaldo López Uribe, Pablo Soza Guerra, Rodolfo Jiménez Camacho, Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Gustavo Reyes Arce, Omar Jose Castillo Amaya, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén y por lo que hace a los acusados Raquel Alatorre Correa y Juan Luís Torres Torres, les impuso la pena de dieciocho años de prisión, por lo que hace al delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, ordenando a su vez que dichas penas se cumplieran de forma simultánea y no sucesiva debiendo cumplir la pena mayor que se corresponde al delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes. La anterior sentencia se encuentra firme dado que fue recurrida de casación por las partes y resuelta mediante sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de Noviembre del dos mil trece. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes de los condenados en los cuales se informa que todos ellos son originarios y nacidos en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en Mexico el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que los condenados de que trata esta resolución son efectivamente ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por los mismos para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Julio Cesar Alvarado Salas, Hiram Cesar Pacheco Basurto, Osvaldo López Uribe, Pablo Soza Guerra, Rodolfo Jiménez Camacho, Raquel Alatorre Correa, Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Castillo Anaya, Juan Luís Torres Torres, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladados de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil trece, modificada por Sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre del dos mil trece y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia de los condenados referidos en esta resolución a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los condenados *Raúl Alejandro Salinas Cervantes, Cecilio Torres Gutiérrez, Iván Ricardo Cano Zúniga, Juan Alfredo Rivera Vásquez, Julio Cesar Alvarado Salas, Hiram Cesar Pacheco Basurto, Osvaldo López Uribe, Pablo Soza Guerra, Rodolfo Jiménez Camacho, Raquel Alatorre Correa, Salvador Guardado Núñez, Alfredo Mar Hernández, Alfonso Martínez Meraz, Carlos Reyes Arce, Omar Jose Castillo Amaya, Juan Luís Torres Torres, Guillermo Villagomez Hernández y Valentín Delgado Guillén*, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas a las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Enero del dos mil trece por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua y modificada por la Sala Penal Número del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre del dos mil trece; Sentencias que se encuentran firmes, en calidad de cosa juzgada, mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de Noviembre del dos mil trece y que han quedado detalladas en el vistos resultados de esta resolución. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente

certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.”-**

SENTENCIA No. 303

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de noviembre del año dos mil trece. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Federico Martínez Mendoza, para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo radicado el proceso seguido contra el antes acusado certificó las sentencias condenatorias pronunciadas en su contra tanto por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, las que fueron agregadas a los autos. La Sentencia condenatoria que fuera pronunciada a las ocho y cinco minutos de la mañana, del día veintiséis de febrero del año dos mil nueve, por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en la que se le condena a la pena de seis años de prisión por el delito de lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, se constata que fue recurrida de Apelación, cuya Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, ratificó la sentencia culpabilidad del acusado, mediante sentencia del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, a las nueve y media de la mañana. Se constata, también, que esta sentencia fue recurrida mediante recurso de casación, cuya Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del día catorce de abril del año dos mil once, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, declaró no ha lugar al recurso de casación y confirma la sentencia recurrida. La anterior sentencia se encuentra firme. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes del condenado en los cuales se informa que el condenado es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado de que trata esta resolución es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Federico Martínez Mendoza, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir la pena impuesta por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia de primera instancia de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día veintiséis de febrero del año dos mil nueve, sentencia de segunda instancia de las nueve y media de la mañana, del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve y sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día catorce de abril del año dos mil once, respectivamente y de las que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado antes referido en esta resolución, a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Federico Martínez Mendoza, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas, de primera instancia a las ocho y cinco minutos de la mañana, del día veintiséis de febrero del año dos mil nueve, por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua; sentencia de segunda instancia de la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, a las nueve y media de la mañana; y sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del día catorce de abril del año dos mil once, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, respectivamente, sentencias que se encuentran firmes, en calidad de cosa juzgada. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 304

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil trece. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado *Ramiro Nava Valencia* para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

mediante auto de las diez de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil trece, resolvió solicitar al juez en donde está radico el expediente, certificación de la sentencia condenatoria y refiera si está firme o pendiente de impugnación, a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, realizara estudio evaluativo de permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica y demás referencias relativas al penado Ramiro Nava Valencia, y se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de los Estados Unidos Mexicano. Se recibió el veintiocho de octubre del año dos mil trece, sentencia certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas, la que manifiesta que por medio de sentencia No. 01-2009, del diecinueve de enero del año dos mil nueve, a las cuatro de la tarde, pronunciado por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, Ramiro Nava Valencia fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, y a la pena de un años y seis meses de prisión, por el delito de Cohecho; dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 035-2010, del diecisiete de Noviembre del año dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana, se pronunció dando no ha lugar al recurso y confirmado la sentencia apelada. Se agregó a los autos las diligencias recibidas por parte del Sistema Penitenciario Nacional, las hojas evaluativas e informes del condenado Ramiro Nava Valencia en la cual se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Ramiro Nava Valencia es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismos para efecto de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Ramiro Nava Valencia, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia No. 01-2009, de las cuatro de la tarde del diecinueve de enero del año dos mil nueve, confirmada por sentencia No. 035-2010, de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil diez, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado referido en esta resolución a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Ramiro Nava Valencia a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas a las cuatro de la tarde del día diecinueve de Enero del año dos mil nueve, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, a las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil diez; Sentencias que se encuentran firmes. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 305

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Estelí, Licenciada Maricela PPichardo Castillo, con credencial número 00312, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, contra *Yeimy Antonio Flores Herrera* por presunto autor del delito de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, exponiendo: El tres de abril del dos mil doce, a eso de las once de la mañana, el acusado viajaba en completo estado de ebriedad como pasajero en una unidad de transporte, pero al ir circulando el vehículo, el acusado iba molestando a los demás pasajeros; el conductor detuvo el bus y solicitó a unos oficiales de la Policía Nacional que bajaran al acusado y al ser requisado por éstos le encontraron en su mochila veintiún paquetes de hierba verdosa, además se le encontró en su bolsa de pantalón un paquete, los cuales al realizarle la prueba de campo dio como resultado marihuana. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Sociedad, tipificado en el Arto. 358 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita audiencia preliminar ya que el acusado se encuentra detenido. Se procedió a la realización de la audiencia preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó su intercambio de información y pruebas. La defensa presentó su intercambio de información y pruebas. Se procedió a la realización de audiencia inicial, en la cual el Juez ordena remitir a Juicio la presente causa. Se realiza el juicio en la cual en la intervención del acusado acepta los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo que el Juez declaró Culpable al acusado por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Sociedad, y le impone la pena de tres años de prisión. Inconforme la defensa, apela ante el Tribunal de Apelaciones y éste resuelve confirmando la

sentencia condenatoria del Juez. La defensa del acusado inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en el Fondo establecido en el Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, referente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, solicitando se convoque a audiencia oral y pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta los agravios y se reserva de ampliar la contestación en audiencia. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente que le causa agravios a su defendido la sentencia, debido a que en la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia se le impuso la desproporcionalidad de la pena al imponerle la máxima de tres años de prisión mas cien días multa a pesar que el acápite d) de la sentencia de primera instancia, que se refiere a la penalidad, la señora Juez reconoció que a su representado le caben dos atenuantes como es la admisión de hechos, más la circunstancia de no poseer antecedentes penales, ni policiales, por lo que le es aplicable la regla para la imposición de la pena establecida en el acápite d) del Arto. 78 del Código Penal que prevé que cuando hayan varias atenuantes o una muy cualificada se podrá imponer como máxima la mínima que en este caso sería tres años, y como pena mínima la mitad de ésta y hasta la cuarta parte de la máxima, y en este caso sería nueve meses, sin embargo la Juez de primera instancia y retomada en segunda instancia, a pesar de establecer toda esta consideración legal en su sentencia, le impone la pena máxima de tres años de prisión sin fundamentar. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el criterio dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, yerra en su sentencia del veintinueve de octubre del dos mil doce, de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, debido a que al aplica de manera incorrecta el arto. 78 inciso d) de la Ley 641: Código Penal que establece sobre la aplicación de las penas, ya que en el presente caso se deja claro en la sentencia de segunda instancia que el procesado tiene dos atenuantes que es la admisión de hecho y el no tener antecedentes penales, agregado a ello, y que no es requisito para imponer o bajar la pena que impuso segunda instancia, observa la Sala Penal que el procesado tiene la edad de veinte años y diecinueve meses al momento de ejecutar los hechos; atenuantes que se encuentran establecidas en el Código Penal para ser aplicadas en el arto. 35, por lo que concluimos que debió aplicarse el arto. 78 inciso b) del Código Penal, en el límite inferior cuya pena máxima es de tres años de prisión y la pena mínima es de un año y seis meses de prisión y hasta nueve meses de prisión, por lo que debe de confirmarse las atenuantes que valoró primera y segunda instancia, en consecuencia se debe imponer la pena atenuada de un año y seis meses de prisión, que corresponde a la mitad de la pena máxima de conformidad al arto. 78 inciso b) del Código Penal, y de conformidad al arto. 81 del Código Penal, en concordancia de proporcionalidad se debe aplicar una multa de veinticinco días multa. Por lo antes expuesto se admite el agravio de Fondo expresado por el recurrente en su calidad de defensa técnica.

-II-

Que esta Sala Penal es garante del debido proceso penal y el cumplimiento de las leyes, observa que el procesado fue detenido por los Oficiales de la Policía Nacional el tres de abril del dos mil doce, y al tres de octubre del dos mil trece, tiene de estar en efectiva prisión un año y seis meses, y basado en el considerando anterior en la cual se le impone al procesado la pena de un año y seis meses de prisión, el procesado tiene cumplida su condena, y de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal la pena se extingue por el cumplimiento de la condena, por lo que debe ordenarse la inmediata orden de libertad por cumplimiento de pena.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21 y 358 párrafo 2º Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 134, 210, 306, 386 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en

nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de Casación en la forma que interpuso el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, defensor técnico de *Yeimy Antonio Flores Herrera*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el veintinueve de octubre del dos mil doce, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la que deberá leerse: se condena a *Yeimy Antonio Flores Herrera* a la pena de un año y seis meses de prisión por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. **III)** En vista del cumplimiento de su condena, se ordena su inmediata libertad por medio del Secretario de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 306

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Noviembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada en carácter de defensa técnica de los procesados *Carlos Alcides Herrera Flores* y *Hollman Raúl Herrera* a quienes se les condenó por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que el Licenciado Ulises Morazán Palma en carácter de defensa técnica del procesado *José Rómulo Gutiérrez Rivera* a quien se le condenó por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de Estado de Nicaragua, esta defensa técnica fue sustituida en esta instancia por el Licenciado Manuel Antonio López Calero. Recurrieron de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de Segunda instancia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de abril del dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias Estelí, la cual confirma la dictada por el juez de juicios penales de Somoto, de las nueve y quince de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil diez. Habiendo agotado los trámites de este recurso extraordinario y por practicada la audiencia oral respectiva y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

La Sala considera oportuno pronunciarse de forma general por los agravios expresados por los distintos defensores por cuanto los agravios son análogos en su interposición. En este sentido, Como primera causal de forma, los recurrentes se amparan en el Art. 387 CPP inciso 5: “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Bajo esta premisa fundamenta que la sentencia de primera instancia es nula por lo cual la misma se basa en ilicitud en la obtención de pruebas, bajo los siguientes argumentos. a.- allanamientos practicados de urgencia en los domicilios de *Hollman Raúl Herrera Flores* y *Carlos Alcides Herrera Flores*. Que para el Tribunal de Apelaciones de Estelí no existen ilicitudes en dicha pruebas y argumentan que los actos adquieren validez por la autorización otorgada por lo moradores de los domicilios allanados. Que tal criterio sorprende puesto que el mismo texto legal establece que el allanamiento debe convalidarse y que si se retoma el hecho que la convalidación está fuera de los textos legales lógicamente se vuelven ilícitos dichos allanamientos. Que la ilicitud y por ende la exclusión de dichos allanamientos fue solicitado en tiempo y forma dentro de la audiencia preparatoria y con esto se desvanece el argumento del tribunal recurrido de que no puede el defensor hacer valer en esa instancia lo que no hizo valer anteriormente. Que a pesar de que en la correspondiente etapa procesal -audiencia preparatoria- se solicitó la exclusión de diferentes medios de pruebas por considerarlos ilícitos en cuanto a su obtención, el señor juez a-quo no acogió las solicitudes, incluso con la promoción de incidentes de

nulidad los cuales hasta esta fecha no se han notificado para poder hacer uso del recurso de apelación. Que amparado en la imparcialidad y legalidad que debe prevalecer en la actuación judicial, los allanamientos realizados en los domicilios de sus defendidos carecen de validez y licitud por cuanto fueron practicados sin orden de allanamientos judicial y en su convalidación también existen vicios por parte de quienes solicitan la convalidación y de quien la convalida, por las siguientes razones: a.1.- Que el allanamiento de urgencia practicada en la casa de Hollman Raúl Herrera Flores inicia según acta de allanamiento a las ocho de la mañana, pero al pretender incorporar dicha diligencia con la declaración del oficial Domingo Palma, éste, refiere en su declaración que cuando él realizó dicho allanamiento eran las once de la mañana porque fue el último que realizaron, lo que lógicamente remarca una contradicción sustancial entre la prueba documental (acta de allanamiento) y la declaración del oficial que supuestamente la practicó y según el art. 247 CPP estas diligencias investigativas deben incorporarse con la declaración de quien las obtuvo mediante percepción personal. a.2 Que el allanamiento de urgencia practicada en la casa de Carlos Alcides Herrera Flores inicia según acta de allanamiento a las siete de la mañana, pero al pretender incorporar dicha diligencia con la declaración del oficial Deybin Hernández, éste refiere en su declaración que cuando él realizó dicho allanamiento eran las seis y treinta minutos de la mañana, esto remarca una contradicción sustancial entre la prueba documental (acta de allanamiento) y la declaración del oficial que supuestamente la practicó y según el arto. 247 CPP estas diligencias investigativas deben incorporarse con la declaración de quien las obtuvo mediante percepción personal. Al efecto y con ánimo de llevar orden en la respuesta de la sala de acuerdo a los agravios plateado expone, que es importante destacar que el supuesto vicio atacado por la defensa se refiere a la inexactitud de la hora al hacerse efectivo el referido allanamiento en la vivienda de los acusados. La verdad es que resulta imposible para el ser humano ser perfeccionista, con razón somos falibles. De tal forma que para atacar de nulidad una diligencia de esta naturaleza, debiera ser sobre aspectos de fondo y no de forma. En todo caso, la diligencia del allanamiento se dio efectivamente el día previsto en la casa de los acusados y se obtuvieron resultados vinculantes al caso concreto. La memoria humana puede pasar inadvertidos aspectos insustanciales o nada importantes como podría ser la hora exacta del inicio y de la terminación de una diligencia, y no por esta razón el acto es nulo o inexistente. Bajo estas premisas la sala es del criterio humano, lógico y falible que es irrelevante la discrepancia entre la hora que haya dicho el oficial Domingo Palma y la que está plasmada en el acta de allanamiento, basta con que se llevó efectivamente en el día señalado y en las horas de la mañana. Situación distinta sería el caso –para efectos de credibilidad– que se afirme por un lado que el allanamiento se hizo a primeras horas de la mañana y por otro que se afirme que ya estaban las luces encendidas porque estaba de noche. En el caso de autos queda evidencia que el allanamiento se hizo en horas de la mañana siendo irrelevante la exactitud o discrepancias de horas. Por tal motivo se desecha el agravio.

CONSIDERANDO

Continúa la defensa alegando: b.1– Que otro aspecto importante a destacar para la ilicitud de dichas pruebas documentales es en cuanto a su solicitud de convalidación y es que los arts. 217 y 246 CPP establecen los parámetros que deben cumplirse en casos de allanamientos de urgencias lo que fue totalmente violentado en el caso que nos ocupa, pues la literalidad de dicha norma fue ejecutada al arbitrio y capricho de sus ejecutores, tal es el caso que las solicitudes de convalidación de todos los allanamientos fue solicitada por el sub comisionado Oswaldo Olivas jefe departamental del área de Auxilio Judicial de Nueva Segovia y no por el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación y es importante traer a colación lo que establece el reglamento de la policía nacional que establece que el jefe de unidad son aquellos bajo los cuales se encuentra una determinada circunscripción territorial y haciendo una correcta y estricta interpretación del art. 217 CPP no se refiere a cualquier jefe de área sino a los jefes de municipios o jefe departamental. b.2. Que la solicitud de convalidación, dice que solicita se convalide el allanamiento practicado de urgencia a las dos de la tarde del cinco de agosto del dos mil diez, es decir que se solicitó que se convalidara el allanamiento realizado no a la hora que dice el acta de allanamiento sino seis horas después, por lo tanto; lo que se realizó en horas de la mañana no debe darse por convalidado porque no fue solicitado. Considera la

sala que estos argumentos son similares a los anteriores, que el acto de allanamiento practicado sin orden judicial, se debe a la urgencia del caso, de tal forma que la solicitud de convalidación debe ser firmada por el Jefe de auxilio judicial y/o por el jefe de la delegación policial, que lo importante es que tal allanamiento fue realizado por la autoridad facultada para ello como es el órgano policial quien en definitiva hizo uso de esta excepcionalidad constitucional y que aportó en el proceso penal los resultados obtenidos en ese allanamiento. Por tales razones se desecha el agravio. Continúa expresando el recurrente; b.3- Que otro aspecto es el hecho que en la solicitud de convalidación no se justifica la urgencia con que supuestamente se realizó la diligencia sin orden judicial, simplemente se dice que se realizó dicho allanamiento y se encontró tal o cual cosa. Según el art. 217 CPP, el judicial debe resolver la solicitud de urgencia en un plazo máximo de una hora, pero en el caso sub iudice, -basta revisar el recibido de solicitud de convalidación y la hora que tiene el auto de convalidación- y no se cumple con la hora que establece el artículo referido. que el art. 217 CPP establece: “deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento” ésta circunstancia fue omitida por el judicial que convalidó los allanamientos pues igual que la solicitud, careció de esa justificación de urgencia y dicho funcionario se limitó única y exclusivamente a transcribir lo que decían las solicitudes correspondientes. La ilicitud de los allanamientos, en cuanto a su obtención, nos recuerda la teoría de los frutos del árbol envenenado la cual establece que si está envenenada su raíz lógicamente está envenenado todo incluyendo sus frutos. Solicitó declaren ilícitos todos los allanamientos incorporados en este proceso, específicamente los realizados en los domicilios de sus defendidos. La Sala opina que el recurrente confunde sobre el procedimiento para los allanamientos con orden judicial en el que se debe indicar las horas para poder practicarse un allanamiento y por otra parte el procedimiento para los allanamientos sin orden judicial en casos de extrema urgencia. Al efecto el art 217 CPP se refiere a los allanamientos con orden judicial los cuales deben practicarse: “entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Podrá procederse a cualquier hora Cuando el morador o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento”. Como podemos observar, esta situación no es aplicable al caso concreto por cuanto el recurrente explica que el allanamiento fue sin orden judicial y para esta particularidad la norma aplicable es la establecida en el art. 246 CPP. Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

CONSIDERANDO

Continua expresando el recurrente; b.- Ilícitud de la incorporación del informe de seguimiento como prueba documental. Que otra prueba incorporada ilegalmente es el informe de seguimiento que no fue ofrecido correctamente y tampoco fue incorporado correctamente por cuanto el sub comisionado Rafael Antonio Barrera en su testimonial expresó que no había sido su persona quien había percibido de manera personal dicho informe, es decir, no fue su persona quien lo percibió, pues fue claro en manifestar que quien había obtenido la información de manera personal es el oficial de inteligencia con el nombre de Carlos (nombre de agente encubierto, ver pág. 27 líneas 46, 47 y 48 acta juicio oral y público) y que no habían ofrecido el informe con su nombre legal por protección a dicho oficial para no arriesgarlo. Que otro aspecto importante, es la falta de formalismo del informe de seguimiento que se incorporó, pues no tenía el sello de la policía siendo ofrecido como una prueba documental por lo que solicita declarar la ilicitud del informe de seguimiento por su ofrecimiento e incorporación irregular. Que el señor juez a-quo dió por probado el hecho que es el grupo un delictivo denominado “la leyenda”, se olvidó el juzgador que el mismo sub comisionado Barrera Moncada expresa en su deposición que el nombre de “la leyenda” se lo otorga la misma policía. Según observa la Sala los argumentos del recurrente están basados en la exigencia de la extrema formalidad de los documentos, ya hemos dicho a la sociedad, que la formalidad es el mecanismo establecido por la ley para la pureza de los actos, pero los mismos no constituyen la piedra angular ni el cuello de botella para deslegitimar la credibilidad de los medios de pruebas. La realidad es que la ley no contiene dentro de la

estructura normativa la designación de un nombre a la organización criminal, de tal forma que para la existencia de la misma es indiferente el nombre que le se asigne, por no ser un requisito para su existencia. Por otro lado la Ley 735 contiene la figura del agente encubierto que por motivos de seguridad pueden ocultar su verdadera identidad personal. Por todo lo expuesto se debe rechazar el argumento.

CONSIDERANDO

La defensa expone su criterio sobre la constitución de los elementos objetivos y subjetivos del tipo crimen organizado, al efecto señala. Que el art. 393 Pn expresa: “quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que existan durante cierto tiempo y que actué concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves...” Que el tipo penal de crimen organizado está compuesto por varios elementos que deben ser probados cada uno de ellos para decir que estamos en presencia de este delito, que basta que se compruebe uno de ellos para que se tenga por producida dicha conducta atípica. 1.- formar parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada: hablar de esta circunstancia o elemento no solamente implica ponerse en un escritorio a redactar un informe de seguimiento y otorgar cargos a cada uno de los supuestos miembros, que es lo que el juez recurrido tiene por hecho probado con el informe expuesto el sub comisionado Rafael Barrera Moncada, quien hizo uso de una pizarra acrílica e inició a realizar señalamientos sin fundamentos. Además que fue una prueba incorporada ilícitamente por dos circunstancias procesales especiales: por el hecho que el ente acusador la ofreció como prueba documental (art. 210 CPP) y que por ser un acto investigativo, debía ser incorporado a través de la declaración testimonial de quien la obtuvo a través de percepción personal (art. 247 CPP) y por la forma de incorporarse que no debe ser una omisión subsanada por el judicial a como sucedió en el caso que nos ocupa. Que el judicial a-quo, -a pesar que fue oportunamente advertido por esta defensa- refirió en ese momento: “estoy claro que se ofreció mal, pero lo que importa es que se incorpore bien” (ver pág. 27 acta de juicio oral líneas 21 a la 42) por lo violentó el principio acusatorio que contiene el código procesal penal en su artículo 10 ya que asume una posición de parte y no ejerce el control de legalidad (arto. 5 CPP, que le obliga el art. 1 CPP) ni la proporcionalidad que debe ejercer el judicial en los actos de la Policía Nacional y el Ministerio Público. 2.- Existir durante cierto tiempo: son interesantes y contradictorias la deposiciones de los testigos Danilo Pérez González y Rafael Antonio Barrera porque a pesar de que se pretendió establecer con ellos el tiempo de existir de la supuesta banda “la leyenda”, ellos más bien cayeron en contradicciones, pues no basta que se reúnan varias personas para ejecutar un acto delictivo hoy, y pasen dos años y me vuelva a juntar con esa misma gente para cometer otro acto delictivo, lo que la norma establece es continuidad del tiempo, cosa que no fue demostrada. Por otro lado, lo relatado por ambas testimoniales nos indican grupos diferentes y en fechas diferentes, veamos: el oficial Danilo Pérez González refiere que en septiembre del dos mil ocho recibieron en el departamento de droga nacional una información de que Nolan Herrera Flores y Hollman Herrera Flores (no menciona la participación de los otros acusados) se trasladaban en un jeep Toyota rojo hasta la zona del departamento de San Carlos a comprar droga y que en cierta ocasión se les dio seguimiento pero que nunca los pudieron capturar y que fue en octubre de ese mismo año 2008, en un operativo ejecutado en Managua, logran la detención de Nolan Herrera y que Hollman Herrera logra escapárseles. Que una vez detenido Nolan Herrera pierden información de dicha banda y es hasta en agosto del dos mil diez que se vuelve a tener conocimiento de que Hollman Herrera y otros van a trasegar armas de Sébaco y como no se sabía por dónde, se decidió poner el reten en el empalme de Yalaguina. Realizando una interpretación racional y lógica de dicha declaración nos damos cuenta que no existe continuidad de tiempo en cuanto a la ejecución de hechos delictivos por parte de la banda “la leyenda”, pues si no cabría preguntarse ¿qué información se tiene sobre la actividad de dicha banda en la fecha que va de octubre del dos mil ocho hasta agosto del dos mil diez?, si sumamos el tiempo, estamos hablando que durante veintidós meses no hubo actividad de dicha banda y esto que el oficial Pérez González solamente menciona a Nolan Herrera Flores, Hollman Herrera Flores y un extranjero, y no menciona a los otros acusados en este

proceso. Que el oficial Barrera Moncada en su informe de seguimiento refiere que desde inicios del dos mil ocho -contradiendo fecha con el oficial Pérez González- se le viene dando seguimiento al actuar delictivo de la banda conocida como “la leyenda” y que para el quince de julio del dos mil diez salieron con dirección hacia Waspán-Caribe norte los sujetos: José Rómulo Gutiérrez, Hugo Esteban López, Alexis Santiago Nixon y un ciudadano originario de Trojes -El Paraíso, Honduras-. Como podemos observar, aquí ya no se mencionan a Herrera Flores, además que solamente refiere esa fecha por tal razón esa existencia durante cierto tiempo no ha sido demostrado por el ente acusador.

3.- Actuar Concertadamente: Según el diccionario de antónimos y sinónimos, concertar es sinónimo de: arreglar, acordar, armonizar, convenir y según el juzgador a-quo se tiene por demostrado este elemento del tipo penal con las declaraciones de Danilo Pérez González, Rafael Barrera Moncada, Domingo Palma, Hollman Zelaya, Adolfo López, Deybin Hernández quienes demostraron según el judicial, que el actuar de la banda “la leyenda” era concertado porque tenían conocimientos y dominio de los hechos y división de funciones. Al respecto basta con escuchar con atención las declaraciones de los oficiales Pérez González y Barrera Moncada quienes hablan de hechos, fechas y participantes diferentes en cada actividad, es decir, cabría preguntarse ¿cómo hace el judicial a-quo para interpretar o darse cuenta que cuando los hermanos Herrera Flores (Nolan y Raúl) compraban droga en san Carlos, los otros acusados Carlos Alcides Herrera Flores, José Rómulo Gutiérrez y Hugo Esteban López sabían de esa actividad? ¿Cuál era la función de ellos en esa actividad de esa fecha? o ¿Cómo hace el judicial para relacionar que sus defendidos Herrera Flores trasladaban armas de Sébaco hacia Nueva Segovia era del conocimiento de los otros acusados Gutiérrez Rivera y López? o ¿cómo hizo el señor juez para relacionar que cuando José Rómulo Gutiérrez, Hugo Esteban López, Alexis Santiago Nixon y un ciudadano originario de trojes-honduras fueron a Waspán norte a comprar droga mis defendidos Herrera Flores tenían conocimientos y dominio sobre dicha actividad, cuando ni siquiera en el mismo informe de seguimiento así lo determinan? solamente existe una explicación: interpretación extensiva o extralimitada de la prueba y afán de condenar a como diera lugar por parte del judicial recurrido. Durante el proceso no se demostró el vínculo que une a sus defendidos con los otros acusados José Rómulo Gutiérrez y Hugo Esteban López, así como tampoco se demostró el supuesto conocimiento y dominio de las actividades que cada quien realiza, no existe prueba que demuestre concertación alguna entre todos los acusados. Que existe suplantación de prueba por parte del judicial que lo conlleva a justificar su sentencia condenatoria sobre prueba que no fue producida en juicio, contraviniendo lo que establece el art. 192 CPP que dice: “sólo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa”. Que refiere lo anterior por cuanto el judicial establece en su sentencia que da por hecho probado la concertación basado en las declaraciones de Adolfo López cuando la testimonial de dicho oficial fue excluida en audiencia preparatoria y no tiene porque producir efecto probatorio en esta causa.

4.- obtener directa o indirectamente un beneficio económico: Que el judicial es contradictorio en la sentencia, pues refiere que da por hecho probado que el propósito de la banda “la leyenda” era obtener un beneficio económico, pero en el último párrafo de la página 20 de la sentencia refiere que son los hechos no probados y dice que no se demostró la existencia de un beneficio económico actual en los miembros de la banda pues no se produjo prueba que corroborara lo que se acusaba cometiendo el judicial con esta posición una violación abierta y llana al art. 157 CPP que exige imperantemente una correlación entre acusación y sentencia, en otras palabras, si la acusación refiere que existía un beneficio económico con la actividad delictiva de la banda debió en primer lugar haberlo demostrado el ente acusador y en segundo lugar el juzgador debió haber llegado al convencimiento de que se le había demostrado, pero como el mismo juzgador refiere que no se les demostró, por consiguiente debió haber absuelto a los acusados por no demostrarse un elemento constitutivo del tipo penal. Por otro lado a como dice el juzgador no existe un solo elemento de prueba que demuestre ese beneficio económico obtenido por parte de sus defendidos a través de la actividad delictiva de la supuesta banda, muestra de ello es que a contrario sensu existen informes de las entidades financieras que demuestran que mis defendidos no tienen cuentas bancarias a sus nombres y que por lo tanto los hechos acusados no fueron demostrados.

5.- propósito de cometer delitos graves: que en este sentido es preciso

aflorar que el tipo penal de crimen organizado es un delito dependiente y refiero esto por cuanto debe demostrarse en primer lugar que se obtuvo beneficio económico a través de la comisión de ciertos delitos menos graves para en segundo lugar demostrar que ese beneficio económico obtenido de esa actividad delictiva lo voy a usar para financiar -por así decirlo- la comisión de delitos más graves. Durante la evacuación de la prueba nos damos cuenta que no existe una sola prueba que demuestre que sus defendidos han cometidos delitos menores para obtener beneficio económico y sustentar la comisión de otros delitos graves, por el contrario existen constancias de diferentes juzgados del departamento de Nueva Segovia que demuestran que sus defendidos jamás han tenido problemas con la justicia es más, ni en la misma policía nacional existen antecedentes que indiquen cosa contraria y debió ser obligación del ente acusador que es quien carga con la obligación de la prueba quien debió haber demostrado dicha circunstancia y no me pueden decir que cometieron el delito de tráfico ilegal de armas restringidas porque de estos hechos acusados fueron absueltos por un tribunal de jurado. Que no es concebible que el juez recurrido dé cómo un hecho probado que los acusados se dedicaban a la narcoactividad, trasladando droga y armas restringidas pues para iniciar, debo recordarles que sus defendidos Herrera Flores fueron absueltos por un tribunal de jurados y tomar como prueba el hecho de que fueron procesados por este delito sería violentar total y absolutamente el texto constitucional del arto. 34 Cn inciso 10) “a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme”. El veredicto del jurado es inimpugnable. Tampoco es concebible que se diga que cometían delitos graves relacionados con la narcoactividad amparado el juzgador en pruebas de vapor tracer que indican -según peritajes- presencia de cocaína en algunos vehículos ocupados a los acusados y digo que no puede decirse que se cometieron delitos por cuanto aun con los peritajes que determinaron la presencia de cocaína, no puede determinarse cantidad y dado que nuestra legislación penal determina la gravedad del delito de acuerdo a la cantidad de droga para fijar la competencia funcional, por lo que no es correcto que el juzgador realice una presunción extensiva sobre la prueba, porque como no se especificaron cantidades no puede él tener certeza de la competencia de dichos actos, si es que sucedieron y al no tener certeza o no los da por hecho probado o si tiene duda ésta debe ser aplicada a favor de los acusados. Que lo peor del asunto es que la prueba de vapor tracer fueron objetadas en su momentos por este defensor, solicitando la ilicitud de la misma en cuanto a su incorporación, por cuanto el supuesto perito Carlos Alberto Ortiz Obando fue impugnada su idoneidad a pesar que fue declarada admitida por el señor juez de juicios, es consideración de ese defensor que la misma no llenó los requisitos que exige el arto. 204 CPP, pues lo único que presentó el referido perito para acreditar sus conocimientos es su carnet de Policía y no presento titulo que certifique sus conocimientos a como lo ordena el citado artículo y que no entiende con que facultades la Policía Nacional se otorga facultades propias del Poder Legislativo, ya que para esta institución policial basta con que un carnet de policía diga en su parte anterior que es válido ante las autoridades judiciales, para que un juzgador dé por acreditado que dicho oficial tiene determinados conocimientos, haciendo a un lado o pasando por encima de lo que establece nuestra ley procesal y violentando el debido proceso, no garantizando los derechos y garantías del procesado.

CONSIDERANDO

De conformidad al arto. 388 CPP inciso 2 expresó agravios en el sentido de que en la sentencia recurrida existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la tipificación de los hechos y que al final tiene que ver con la culpabilidad de sus defendidos, se explica de esta manera: Vinculación de veredicto con sentencia: El tribunal de jurados emitió veredicto de no culpables a favor de sus defendidos por el delito de tráfico ilegal de armas restringidas. El art. 157 CPP dice: “la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación”. Que el delito de crimen organizado es un delito dependiente y para existir deben existir otros delitos que son los que lo sustentan. Que si el ministerio público en su acusación refiere que sus defendidos son miembros de una banda delincuencia que se dedica cometer delitos graves como tráfico y tenencia ilegal de armas restringidas y que por tal razón también los acusan por el delito de crimen organizado, expresa el

recurrente que son esos hechos que debieron tenerse por demostrados, pero cuando el tribunal de jurados declara no culpables a sus defendidos por el delito de tráfico ilegal de armas restringidas, lógicamente este veredicto es vinculante para el delito de crimen organizado, pues éste depende de que se produzca el tráfico ilegal de armas restringidas para existir, además, tampoco fue demostrada la comisión de otros delitos relacionados con la famosa banda "la leyenda" por tal razón debió haberse declarado no culpable por el delito de crimen organizado no solo a sus defendidos sino también a José Rómulo Gutiérrez y Hugo Esteban López. Por todo lo expuesto solicitan que se declare con lugar los agravios planteados.

CONSIDERANDO

Bajo estas premisas, considera la Sala estudiar la nomenclatura típica tanto normativa como descriptiva de la tipicidad de Crimen Organizado regulado en el Art. 393 CP., que al efecto expresa: "Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión". Así encontramos las características objetivas y subjetivas del crimen organizado según la doctrina y nuestra legislación nacional: A.- descripción de la organización como una pluralidad de sujetos; "dos o más". B.- descripción de la finalidad o conductas ilícitas que se pueden llevar a cabo por la organización; "finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o propósito de cometer delitos graves". C.- Vocación de permanencia. "que exista durante cierto tiempo". D.- Finalidad delictiva de la asociación. "propósito de cometer uno o más delitos graves." E.- que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas y funciones. "que actué concertadamente." F.- ámbito de territorio: "nacional o internacional." La jurisprudencia española nos ilustra en el sentido que la determinación de pertenencia a una organización criminal, está bajo los siguientes supuestos: "que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo, el daño posible causado. La existencia de la organización no depende del número de personas que la integren, aunque ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo; lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una "empresa criminal". SSTS 899/2004, de 8-7; 1167/2004, de 22-10; y, 222/2006. La organización criminal imprime mayor gravedad porque implica la concepción de la estructuración, orientación, funcionamiento del conjunto de las aportaciones; pero este elemento no se da en la adopción de papeles subordinados, definidos y coordinados por la organización. En el caso (como dice la STS de 20-7-2006, y recuerda la STS de 27-1-2009, núm. 16/2009), de los que sólo cooperan en un aspecto puntual y preparatorio, aunque sea importante, estos elementos no concurren. Es preciso considerar la analogía estructural que existe entre la organización delictiva y la empresa, no forman parte de la empresa los que sólo hacen aportaciones puntuales. Conocida jurisprudencia de esta Sala, tiene declarado que existe organización para delinquir cuando se acredite la concurrencia estable de una pluralidad de personas, dotadas de una articulación interna, con reparto, normalmente jerarquizado, de papeles y la infraestructura adecuada para realizar un plan criminal que, por su complejidad o envergadura, no estaría al alcance de una actuación individual o incluso plurisubjetiva pero inorgánica. Ahora bien (Cfr. STS de 23-1-2003, núm. 57/2003), para evitar una desnaturalización de lo que ha de ser entendido como organización -dado el carácter ocasional y transitorio que se requieren para la agravación- esta Sala ha procurado buscar criterios que integren su contenido evitando que la misma pueda ser de aplicación tanto al famoso cártel que opera internacionalmente como el grupo que opera en un barrio y se dedica al tráfico, pues ambos supuestos no presentan la misma antijuricidad. Por ello, se ha dicho por esta Sala, debe ser interpretada restrictivamente para guardar la debida proporcionalidad ante los hechos a los que se aplica. Ha de partirse de la

acepción que proporciona el Diccionario de la Real Academia; organización significa: “establecer o reformar una cosa, sujetado a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que lo componen o han de componerlo”. La jurisprudencia en interpretación de esta agravación, ha distinguido entre participación plural de personas, encuadrable en el ámbito de la coautoría, y aquella otra que se integra en la modalidad agravada de organización criminal. En su virtud ha afirmado que la mera presencia de varias personas con decisión común en la ejecución de unos hechos típicos del delito contra la salud pública indica una pluralidad de personas que son autores o partícipes en el hecho delictivo, pero no tiene por qué suponer la aplicación de la agravación específica derivada de la organización. La pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación (SSTS de 30-6-92, 5-5-93, 21-5-97, 4-2-98, 28-11-01). La existencia de personas, aún coordinadas, no supone la existencia de una organización en cuanto aliud y plus, frente a la mera codelinquencia”. (Cfr. STS de 25-2-07, 4-2-08, 1-3-10). Así mismo la estructura compleja de los elementos normativos y descriptivos del tipo “crimen organizado” reviste la particularidad de ser un delito autónomo. Le permite llevar vida propia independientemente que se cometan delitos, pues el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como finalidad cometer algunos de los delitos; es suficiente para que la conducta penal se dé por consumida. “La tipificación autónoma del delito de pertenencia a una organización criminal posibilita condenar a los dirigentes o integrantes de la organización sin que sea necesaria probar su participación en delitos concretos, mientras la agravación de los delitos cometidos en el marco de esa organización supone un plus de peligrosidad de los delitos cometido” [Estudio Dogmático Jurisprudencial del Crimen Organizado. México DF. 2006 PG 28]. Es un delito de peligro. Para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito. Los delitos de peligro abstracto son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. Basta, por lo tanto, la peligrosidad de la conducta. Se castiga una acción típicamente peligrosa. La peligrosidad de la conducta que se exige es ex ante; si ex post se produce el peligro concreto o no, es irrelevante. La doctrina cuestiona que el legislador acuda una vez más a los delitos de peligro abstracto, que se perfecciona el injusto con la simple realización de la conducta descrita, sin necesidad de ulterior afectación del bien jurídico, pues este ya se ve afectado en el preciso instante que surge la potencialidad como instrumento de un futuro desarrollo criminal de organizaciones y grupos. Es un delito permanente o continuo, su consumación se prolonga a través del tiempo, durante todo el tiempo que subsista la organización criminal –y no los sujetos que la integran- ya que una de las particularidades de estas agrupaciones es el constante cambio de personas sin que la organización criminal se desorganice o desarticule. Lo penalmente relevante, es la organización misma que tenga fines delictivos. Bajo estos pormenores que nos permiten tener una visión clara de la complejidad del crimen organizado, la sala opina que en al caso de autos que fue desafortunado técnicamente la división del conocimiento de los presente hechos por autoridades distintas-juez de derecho y tribunal de jurados- al dividir la continencia de la causa, pues todos los hechos debieron ser juzgados por el juez de derecho por la naturaleza compleja de los hechos y por cuanto el tribunal de jurado no juzga calificaciones jurídicas sino hechos. Por otro lado el hecho más grave subsume a los hechos menos graves. Sin embargo esta división no perjudica la resolución adoptada sobre la culpabilidad de crimen organizado, por cuanto la absolución del tribunal de jurados sobre el tráfico de armas no es vinculante para el delito de crimen organizado por las razones expuestas. En consecuencia se deberá confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, 217, 246, 386, 387, 388, 396 y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por los Licenciados Leivi Valenzuela Estrada y Licenciado Ulises Morazán Palma en carácter de defensas técnicas de los procesados Carlos Alcides Herrera Flores, Hollman Raúl Herrera Flores y José Rómulo Gutiérrez Rivera a quienes se les

condenó por ser coautores del delito de crimen organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de abril del dos mil once, dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia-Estelí, la cual confirma la dictada por el Juez de Distrito de Juicios Penales de Somoto, de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil diez. **III)** Se confirma la condena de cinco años de prisión, impuesta a los recurrentes Carlos Alcides Herrera Flores, Hollman Raúl Herrera Flores y José Rómulo Gutiérrez Rivera por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la tranquilidad pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 307

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Boaco, mediante Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil diez, se condenó a los acusados Rosa Argentina Alvarado Serrano y Joaquín Antonio Rojas Castillo, a la pena de siete años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, en perjuicio del Estado de Nicaragua; se ordenó el depósito de la cantidad de doce mil doscientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y setecientos trece córdobas, en las cuentas de la Corte Suprema de Justicia; y se decomisó el vehículo Toyota Corolla, tipo Sedán, placa M 070987, color plateado, el que se asignó de manera provisional a la delegación Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del Departamento de Boaco; contra la que interpusieron Recurso de Apelación, los defensores de los condenados Licenciados Rolando Meneses Suarez y Pedro Guillén Ramírez, respectivamente. Tramitado el Recurso de Apelación, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dictó Sentencia a las nueve de la mañana del veintiséis de mayo del año dos mil once, confirmando la Sentencia de primera instancia.

II

El Licenciado Meneses Suárez, en su calidad de defensor de los condenados, interpuso en contra de la resolución anterior Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de agosto del dos mil once, con fundamento en el arto. 390 CPP. Ante esta Sala de lo Penal, se personó el Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador Nacional Penal. El Condenado Rojas Castillo, presentó escrito de mejora y encasillamiento del Recurso con fundamento en las causales 1, 2, 4 y 5 del arto. 387 CPP, en cuanto a la Forma, y en la causal 2 del arto. 388 en cuanto al Fondo, expresando nuevamente agravios y nombrando como su nuevo defensor al Abogado Juan Ramón Pasos. Por Auto de las diez de la mañana del catorce de mayo del dos mil doce, se radicaron las diligencias y se tuvo como recurrente al Licenciado Meneses Suárez y como parte recurrida a la Licenciada Ana Lisette Vargas Chavarría, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Chontales y al Licenciado César Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador, en sustitución del Licenciado Carlos Alberto González, a quienes se les dio la intervención de ley, y habiendo solicitado las partes celebración de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del presente año dos mil doce, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que en el escrito de interposición del Recurso, presentado por el Abogado Meneses Suárez, expresó agravios de forma general, sin indicar ninguna causal en cuanto a la Forma ni en cuanto al Fondo, se limitó a enumerar una serie de normas violentadas, sin especificar en qué consiste dicha violación y lógicamente sin indicar a qué causales corresponden, obviando claramente lo que mandata el arto. 390 CPP, que usó de fundamento para el Recurso, y que se refiere al procedimiento de la Interposición del mismo, el que señala en su segundo párrafo "... El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo...", es decir, que el recurrente cumplió con citar las disposiciones legales que considera violadas, pero no cumplió con indicar por separado cada motivo con sus fundamentos, De la lectura del escrito interpuesto ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, se desprende un relato desorganizado de los hechos por los que fueron acusados sus defendidos por el Ministerio Público y posteriormente condenados a la pena referida, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Boaco, Sentencia que fue confirmada en Apelación; así como una aparente enumeración de los preceptos legales que considera violentados. Es importante señalar, que las causales contenidas en los Artos. 387 y 388 CPP, son verdaderos requisitos de admisibilidad, dado el carácter de extraordinario que reviste el Recurso de Casación, el que únicamente procede en los supuestos expresamente considerados en las normas señaladas, de ahí, la importancia de hacer una concreta referencia del o los motivos que sustentarán las alegaciones hechas, con el fin de demostrar ante este Tribunal la certeza de su dicho y obtener una Sentencia conforme a su reclamo. Nuestro Código de Procedimiento Penal, al señalar el arto. 390 la pauta a seguir para poder impugnar la Sentencia por esta vía, de manera que las alegaciones que se hagan con apoyo a esos motivos, deben encasillarse debidamente, expresando con claridad y precisión los conceptos de la infracción y que tal invocación encuentre asidero en los hechos narrados como fundamento de la queja, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, ya que el recurrente pareció desatender abiertamente lo relativo al recurso de Casación. Ante tal situación, este Tribunal de Alzada se ve en la obligación de declarar la Inadmisibilidad del Recurso, en lo que hace a la condenada Alvarado Serrano, por las razones manifestadas y solicita al Tribunal de Apelaciones, órgano que por imperio de ley tiene la competencia para recepcionar los Recursos y pronunciarse sobre la admisibilidad o Inadmisibilidad del mismo, un estudio cuidadoso de los Recursos sometidos a su conocimiento, en relación a la carencia o cumplimiento de los requisitos discutidos.

II

Posteriormente el acusado Rojas Castillo presentó escrito mejorando su Recurso, a las once y treinticinco minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil doce, es decir, casi seis meses después de haber interpuesto el Recurso su Defensor, el que fundamentó en los motivos 1, 2, 4 y 5 del arto. 387 CPP, en cuanto a la Forma y en el motivo 2 del arto. 388 CPP en cuanto al Fondo. Esta Sala considera que la mejora presentada de forma extemporánea, no beneficia en nada para poder conocer del Recurso interpuesto, pues tal mejora fue presentada con período totalmente precluido, por lo que debió la Secretaría de esta Sala, al revisar el cumplimiento de los requisitos de interposición, declarar la inadmisibilidad por extemporáneo, en relación al acusado Rojas Castillo, todo de conformidad con los artos. 361 y 363 CPP, los que mandatan: 361 Principio de Taxatividad: Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos y 363 Interposición: Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión... Por todo lo anterior, se considera que no es posible acoger las quejas presentadas, debiéndose declarar inadmisibile el Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos 361, 363, 386, 387, 388 y 390 CPP, y arto. 282, CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- Se declara

inadmisible el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Rolando Meneses Suárez, en contra de la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintiséis de mayo del dos mil doce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 308

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia de los condenados Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, para que puedan ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. Los privados de libertad Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, fueron condenados por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, mediante sentencia de las tres de la tarde del catorce de Enero del dos mil ocho, se le impone a los acusados Alejandro Rodríguez Robles la pena de doce años de presidio y a los acusados Oscar Baldemar Orantes Gordillo /o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo y Horacio Laguna Gordillo la pena principal de quince años de presidio, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, la cual quedó firme. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes de los condenados Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, en los cuales se informa que son originarios y nacidos en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que los condenados Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, son efectivamente ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por él para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, mediante

sentencia de las tres de la tarde del catorce de Enero del dos mil ocho, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia de los condenados Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los condenados Alejandro Rodríguez Robles, Horacio Laguna Gordillo, Oscar Baldemar Orantes Gordillo y/o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria la pena impuesta en sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, mediante sentencia de las tres de la tarde del catorce de Enero del dos mil ocho, se le impone a los acusados Alejandro Rodríguez Robles la pena de doce años de presidio y a los acusados Oscar Baldemar Orantes Gordillo /o Oscar Baldelomar Orantes Gordillo y Horacio Laguna Gordillo la pena principal de quince años de presidio, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, sentencia que se encuentra firme. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 309

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia de los condenados Pablo Israel Arcos García, Roberto Rodríguez Alcantar y Ariel Vilchiz Mejía, para que puedan ser trasladados hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses. Los privados de libertad antes mencionados fueron condenados en sentencia pronunciada a las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre del dos mil nueve, por el Juzgado Distrito Penal de Rivas por ser autores del delito de delito de Lavado de Dinero, Bienes y Otros Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y en tal carácter se les impuso una pena de siete años de prisión, así mismo se declara al acusado Roberto Rodríguez Alcantar culpable por el delito de

Cuhecho en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impuso la pena de tres años de prisión. La sentencia de segunda instancia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur de Granada confirma la de primera instancia y fue dictada a las doce y veinte minutos de la tarde del día once de Noviembre del año dos mil once. Así se agregó a los autos las diligencias recibidas por parte del Sistema Penitenciario Nacional, las hojas evaluativas e informes de los condenados Pablo Israel Arcos García, Roberto Rodríguez Alcantar y Ariel Vilchiz Mejía en los cuales se informa que son originarios y nacidos en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por la República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que los condenados Pablo Israel Arcos García, Roberto Rodríguez Alcantar y Ariel Vilchiz Mejía efectivamente son ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización, para cumplir en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos Pablo Israel Arcos García, Roberto Rodríguez Alcantar y Ariel Vilchiz Mejía cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladados de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia nicaragüense en sentencia condenatoria pronunciada a las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre del dos mil nueve por el Juzgado Distrito Penal de Rivas y la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur de Granada a las doce y veinte minutos de la tarde del día once de Noviembre del año dos mil once, de que se han hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia de los condenados Pablo Israel Arcos García, Roberto Rodríguez Alcantar y Ariel Vilchiz Mejía a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los condenados Pablo Israel Arcos García, Roberto Rodríguez Alcantar y Ariel Vilchiz Mejía a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria las penas impuestas en sentencia pronunciada a las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre del dos mil nueve por el Juzgado Distrito Penal de Rivas y la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur de Granada a las doce y veinte minutos de la tarde del día once de Noviembre del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia y que han

quedado detalladas en el vistos resultas de esta resolución. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación quien es la Autoridad Central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan las condenas, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario Nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 310

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Martín Lugo Lucio para que puedan ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. El privado de libertad Martín Lugo Lucio, fue condenado por el Juzgado de Séptimo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Managua, mediante sentencia de las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, a la pena principal de quince años de prisión, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, por medio de sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil nueve, reformo parcialmente la sentencia de primera instancia, quedando la pena principal a trece años tres meses y tres días de prisión al condenado Martín Lugo Lucio, por ser autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense; ante esta resolución la defensa del condenado Martín Lugo Lucio interpuso recurso de Casación, pronunciándose la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Mediante sentencia No. 87, del veinte de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, se condena a Martín Lugo Lucio a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes del condenado Martín Lugo Lucio en los cuales se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Martín Lugo Lucio es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por él para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Martín Lugo Lucio cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, reformada por sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil nueve; modificada dicha sentencia por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Mediante sentencia No. 87, del veinte de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado Martín Lugo Lucio a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Martín Lugo Lucio, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas por el Juzgado de Séptimo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, a la pena principal de quince años de prisión, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil nueve, quedando la pena principal a trece años tres meses y tres días de prisión al condenado Martín Lugo Lucio, por ser autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense; modificada la sentencia por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Mediante sentencia No. 87, del veinte de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, a la pena de diez años de prisión; Sentencias que se encuentran firmes. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F)**

A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z.(F) MANUEL MARTINEZ S.(F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 311

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las once y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Enrique Silva González, para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por radicado las sentencias condenatorias pronunciadas en su contra tanto por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana del día diez de Diciembre del dos mil diez, que lo condenó a la pena de diez años de prisión y multa de quinientos días y por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del dos mil once, las que fueron agregadas a los autos. La anterior sentencia se encuentra firme dado que no fue recurrida de casación por las partes. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes de los condenados en los cuales se informa que el condenado es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado de que trata esta resolución es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Enrique Silva González, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir la pena impuesta por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia de primera instancia del Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana del día diez de Diciembre del dos mil diez y sentencia de segunda instancia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del dos mil once respectivamente y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado antes referido en esta resolución, a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Enrique Silva González, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas, de primera instancia de las diez de la mañana del día diez de Diciembre del dos mil diez y sentencia de segunda instancia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del dos mil once, respectivamente, sentencias que se encuentran firmes, en calidad de cosa juzgada y de que se ha hecho mérito en la presente resolución. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Enviése las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 312

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia de los condenados José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, para que puedan ser trasladados hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. Los privados de libertad José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, fueron condenados por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, mediante sentencia de las tres de la tarde del catorce de Diciembre de dos mil siete, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, por medio de sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil ocho; ante esta resolución se interpuso recurso de Casación, pronunciándose la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, mediante sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del año dos mil diez. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes de los condenados José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz en los cuales se informa que son originarios y nacidos en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece

que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que los condenados José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz son efectivamente ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes realizada por los privados de libertad antes mencionados, para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladados de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, mediante sentencia de las tres de la tarde del catorce de Diciembre de dos mil siete, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, por medio de sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil ocho; ante esta resolución se interpuso recurso de Casación, pronunciándose la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, mediante sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del año dos mil diez, del cinco de Marzo del dos mil diez, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia de los condenados José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los condenados José Ángel Illana Vidal, Ruben Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria la pena impuesta en sentencias pronunciadas por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, mediante sentencia de las tres de la tarde del catorce de Diciembre de dos mil siete, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, por medio de sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil ocho; ante esta resolución se interpuso recurso de Casación, pronunciándose la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, mediante sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del año dos mil diez, del cinco de Marzo del dos mil diez; Sentencias que se encuentran firmes. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las

hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 313

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Ruperto Beltrán Ramos para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. El privado de libertad Ruperto Beltrán Ramos, fue condenado por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, mediante sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de mayo año dos mil diez, a la pena principal de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en perjuicio del Estado de Nicaragua; dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Dos, por medio de sentencia No. 148-2010, de las once y quince minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil diez, confirmó sentencia de primera instancia. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes del condenado Ruperto Beltrán Ramos en los cuales se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Ruperto Beltrán Ramos es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por él para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Ruperto Beltrán Ramos cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, a las ocho de la mañana del diecisiete de mayo año dos mil diez, a la pena principal de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en perjuicio del Estado de Nicaragua, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Dos, por medio de sentencia No. 148-2010, de las once y quince

minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil diez, quien confirmó sentencia de primera instancia, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado Ruperto Beltrán Ramos a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Ruperto Beltrán Ramos, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, mediante sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de mayo año dos mil diez, a la pena principal de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en perjuicio del Estado de Nicaragua, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Dos, por medio de sentencia No. 148-2010, de las once y quince minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil diez, confirmó sentencia de primera instancia; Sentencias que se encuentran firmes. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 314

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las tres y veinte minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia de los condenados Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta, para que puedan ser trasladados hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses. Los privados de libertad antes mencionados fueron condenados en sentencias números 09 y 10, la primera, que fuera pronunciada a las ocho de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil diez, y la segunda, a las ocho de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, ambas por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa, se constata que dichas sentencias fueron recurrida de Apelación, cuya Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, confirmó y reformó parcialmente las sentencias de primera instancia en cuanto a la aplicación de las multas, mediante sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día once

de Enero del dos mil once, impuso para ellos, las siguientes penas: Cinco años de prisión y multa por la cantidad de Quinientos Seis Mil Quinientos Dólares (\$ 506,500.00) equivalentes a dos y medio veces el valor del dinero incautado por ser coautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Otros Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. La anterior sentencia se encuentra firme dado que fue recurrida de casación por los condenados Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta y resuelta mediante sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Marzo del año dos mil trece, la que confirmó y reformó parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día once de Enero del año dos mil once, únicamente en relación al pago de la multa, condenando a los privados de libertad Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, cargo u oficio por el mismo periodo de la pena de prisión y multa de Ciento Un Mil Trescientos Dólares Americanos (\$ 101,300.00) por ser autores del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Otros Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Así se agregó a los autos las diligencias recibidas por parte del Sistema Penitenciario Nacional, las hojas evaluativas e informes de los condenados Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta en los cuales se informa que son originarios y nacidos en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por la República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que los condenados Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta efectivamente son ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitudes realizadas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización, para cumplir en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que les fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los ciudadanos Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladados de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia nicaragüense mediante sentencias número 09 y 10, pronunciadas la primera a las ocho de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil diez, y la segunda, a las ocho de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, ambas por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa; reformadas parcialmente por sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día once de Enero del dos mil once pronunciada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, y a su vez confirmada y reformada parcialmente en sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Marzo del años dos mil trece y de que se han hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia de

los condenados Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del "TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES", de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los condenados *Manuel de Jesús Mendoza Cervantes, Felizardo Zevada Iribie y Adolfo Domínguez Acosta* a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluyan en su patria las penas impuestas en sentencias números 09 y 10, la primera pronunciada a las ocho de la mañana del día veinte de Agosto del dos mil diez y la segunda a las ocho de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, ambas por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa y modificadas por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día once de Enero del dos mil once; sentencias que se encuentran firmes, en calidad de cosa juzgada, mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Marzo del dos mil trece y que han quedado detalladas en el vistos resultados de esta resolución. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación quien es la Autoridad Central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan las condenas, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario Nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 315

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil trece. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Francisco Castro Trejos para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. El privado de libertad Francisco Castro Trejos, fue condenado por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, mediante sentencia No. 15-2009, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Julio del año dos mil nueve, a la pena principal de cinco años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 023-2010 de las once y cinco minutos de la mañana del treinta de julio del año dos mil diez, reformo parcialmente la sentencia de primera instancia, quedando la pena principal a diez años de prisión al condenado Francisco Castro Trejos, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. Se

agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes del condenado Francisco Castro Trejos en los cuales se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Francisco Castro Trejos es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por él para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Francisco Castro Trejos cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, mediante sentencia No. 15-2009, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Julio del año dos mil nueve, a la pena principal de cinco años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 023-2010 de las once y cinco minutos de la mañana del treinta de julio del año dos mil diez, reformó parcialmente la sentencia de primera instancia, quedando la pena principal a diez años de prisión al condenado Francisco Castro Trejos, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado Francisco Castro Trejos a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado *Francisco Castro Trejos*, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, mediante sentencia No. 15-2009, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Julio del año dos mil nueve, a la pena principal de cinco años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelaciones en el

cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 023-2010 de las once y cinco minutos de la mañana del treinta de julio del año dos mil diez, reformo parcialmente la sentencia de primera instancia, quedando la pena principal a diez años de prisión al condenado Francisco Castro Trejos, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense; Sentencias que se encuentran firmes. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 316

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el veinticinco de Enero del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, compareció la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de Defensora Pública del condenado Norman Alberto Mendieta Gonzales, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia Revocatoria que condena al acusado a doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual, dicha sentencia fue dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de junio del dos mil once, sobre la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Departamento de Carazo, en la que había absuelto a Norman Alberto Mendieta Gonzales por el delito de Abuso Sexual a su representado. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las doce y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del dos mil trece se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la audiencia oral y pública.

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Expresa la Licenciada María José Zeas Núñez, en su carácter de defensa del condenado que su Acción de Revisión se basa en el Arto. 337 numeral 4) CPP el que estatuye: "Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". Expresa la Accionante que se realizó la audiencia oral y pública ante el Tribunal de Apelaciones sin la presencia de abogado defensor, por lo cual los Magistrados de segunda instancia violentaron las normas del debido proceso, ya que impusieron una pena sin la posibilidad de que el acusado pudiera defenderse. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al revisar el expediente se encuentra con la Cédula Judicial de Auto dictado por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, Carazo (Folio 258 del cuaderno de primera instancia) en la que consta que al Licenciado José Balmore Flores Rivera, en su carácter de defensa del acusado,

se le notificó sobre el Recurso de Apelación y admisión del mismo, interpuesto por el Ministerio Público, para que presentara su oposición, asimismo mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de enero del dos mil once consta (Folio 260 del cuaderno de primera instancia), que la defensa no contestó los agravios y que de conformidad a los Artos. 382 y siguientes del Código Procesal Penal se remitió las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mismo que fue notificado por Cédula Judicial a la Defensa del acusado (Folio 263 del cuaderno de primera instancia). Agregado a ello, se encuentra en el Folio 264 del cuaderno de primera instancia un escrito del Licenciado José Balmore Flores Reyes, defensor del acusado, en la que expone su renuncia al cargo de defensor técnico, por lo que mediante auto (Folio 265 del cuaderno de primera instancia) de las nueve de la mañana del catorce de enero del dos mil once, se admite la renuncia del Licenciado Flores Reyes, y se le nombra a la Licenciada Jeysseel Martínez nueva defensa pública del procesado de conformidad al arto. 106 CPP que establece que en cualquier estado del proceso se le puede asignar un defensor público cuando el procesado no lo ha asignado. De dicho auto se le notificó a la defensora pública Licenciada Jeyseel Martínez (Folio 266 del cuaderno de primera instancia). De igual manera, se encuentra en el Folio 278 del cuaderno de primera instancia la notificación a la Licenciada Jeysseel Martínez, defensora pública del procesado, en la que consta la notificación personal de la sentencia de segunda instancia. Agregado a ello, se encuentra en el Folio 285 del cuaderno de primera instancia la notificación a la Licenciada Jeysseel Martínez, defensora pública del procesado, en la que se le da a conocer sobre la retención migratoria del procesado. De lo antes argumentado considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que el procesado tuvo su defensa en todo el proceso y le fueron notificadas todas las actuaciones del proceso, en consecuencia la Sentencia dictada por segunda instancia fue apegada a derecho de conformidad a los artos. 282, 283 y 284 del Código Procesal Penal, por lo que en el presente caso no cabe la causal invocada por la Accionante. Por lo que no se admite la acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 1, 7, 8, 41, 42 y 172 Pn; 1, 7, 15, 337 numeral 4, CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública del condenado Norman Alberto Mendieta Gonzales, en perjuicio de Anielka de los Ángeles Bonilla Flores. **II)** Se confirma la Sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de junio del dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la que revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo. **III)** En consecuencia queda firme en toda y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 317

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado Miguel Ángel Hernández Hernández, para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses. El privado de libertad antes mencionado fue condenado en sentencia de las tres de la tarde del día quince de Diciembre del dos mil ocho, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas por el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado y la Sociedad Nicaragüense a

quien se le impuso la pena de nueve años de prisión y por ser autor del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua imponiéndole la pena de un año de prisión y cien días multas, la cual ha quedado firme y cada una de sus partes. Así se agregó a los autos las diligencias recibidas por parte del Sistema Penitenciario Nacional, la hoja evaluativa e informes del condenado Miguel Ángel Hernández Hernández en los cuales se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por la República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Miguel Ángel Hernández Hernández efectivamente es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización, para cumplir en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Miguel Ángel Hernández Hernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladados de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia nicaragüense mediante sentencia de las tres de la tarde del día quince de Diciembre del dos mil ocho, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas y de que se han hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado Miguel Ángel Hernández Hernández a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Miguel Ángel Hernández Hernández a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria las penas impuestas en sentencia de las tres de la tarde del día quince de Diciembre del dos mil ocho, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, la cual ha quedado firme para todos los efectos legales y que ha sido detallada en esta sentencia. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación quien es la Autoridad Central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan las condenas, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario Nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio”.-**

SENTENCIA No. 318

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La presente causa inició por designación al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, donde la Fiscal Auxiliar Mirna Siles Herrera, acusó a Arnoldo Jose Omeany Baquedano y Byron Jose Mendez Mayorga, como autores del delito de homicidio en perjuicio de Wilmer Antonio Ortiz Baltodano. El Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio, dictó sentencia el once de marzo del dos mil once, a las ocho de la mañana, condenando al acusado Mendaz Mayorga, a la pena de quince años de prision como autor del delito de asesinato en perjuicio del occiso Ortiz Baltodano. El Defensor Público Licenciado Harold Javier Leal Elias, interpuso Recurso de Apelación en contra de esta Sentencia y tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia el uno de julio del dos mil once, a las nueve y cincuenticinco minutos de la mañana, modificando la dictada por el Juez A-quo y condenó al acusado Méndez Mayorga a la pena de diez años de prisión como autor del delito de homicidio. Por no estar de acuerdo el Defensor Público Leal Elías, interpuso recurso de casación en el fondo, con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, en relación a la participación de su defendido en los hechos acusados. La Sala de sentencia, mediante auto de las diez y treinticinco minutos de la mañana del nueve de septiembre del dos mil once, admitió el Recurso y mandó a oír a la parte recurrida, manifestando la Fiscal Auxiliar Maria Francis Sevilla Sanchez, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de ese años dos mil once, a las doce y cincuenticinco minutos de la tarde, que se reservaba el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. Llegados las diligencias a esta Sala de lo Penal, por Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de abril del dos mil doce, se tuvieron por radicadas y se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de mayo del dos mil doce; y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

-I-

Que el recurrente alega errónea aplicación de la ley penal sustantiva en relación a la participación de su defendido en los hechos acusados, ya que la Sentencia recurrida resuelve que el grado de participación del acusado fue de cooperador necesario, imponiendo la misma pena señalada para el autor, aplicando erróneamente el arto. 43 Cp, y que lo correcto debió ser considerar a su defendido como Cómplice, de conformidad al arto. 44 Cp. Esta Sala considera que para el derecho penal, si bien el cooperador necesario es una forma de participación, dado el nivel del papel que juega en la ejecución de los hechos, nuestro Código Penal lo equipara a efectos de la pena, como autor, es decir, se le castiga igual que al autor directo.

-II-

Continua manifestando el recurrente que la complicidad supone contribuciones menos relevantes al hecho delictivo y que en la Cooperación Necesaria, la aportación constituye un acto sin el cual el hecho no se habría efectuado, lo que supone una aportación esencial al hecho del autor. Que en la complicidad debe tratarse de sujetos que no posean el dominio del hecho, y cuyo comportamiento no sea lo suficientemente relevante como para que al faltar su aportación, el acto no se hubiera efectuado y que estas condiciones no concurren a la luz de los hechos acusados, evidenciándose que la participación de su defendido fue en calidad de Cómplice, porque no quería el hecho como suyo ni tenía interés en el resultado por

si mismo, lo cual se demuestra desde el momento que su defendido, a pesar de recibir la orden de disparar de parte del otro acusado, no lo hace. Que haciendo una supresión hipotética de la participación de su defendido, el hecho se hubiese dado, en consecuencia su participación o cooperación no fue necesaria para que ocurriera el mismo, lo que lo ubica en la Complicidad. Esta Sala ha dejado claro que en la construcción del tipo penal como verdad histórica de los hechos imputados, tiene gran trascendencia eliminar del proceso toda contradicción, para poder así llegar al elemento esencial del dolo a intención en el condenado, entendido éste como el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal acusado, ya que el dolo no debe presumirse por respeto a la presunción de inocencia, sino que debe imputarse o atribuirse con base a las pruebas de cargo producidas en Juicio, porque para condenar es necesaria una certeza positiva para evitar quebrantar el criterio racional, y las pruebas arrojaron que el acusado colaboró de forma sin la cual, los hechos no pudieron haberse dado junto a otra persona que fue el autor del hecho, situación suficiente para que el proceso haya iniciado y culminado, por lo que consideramos que fue correctamente aplicada la ley penal sustantiva en la Sentencia de mérito, dejando sin valor alguno lo alegado por el recurrente.

-III-

Agrega el recurrente, que la Sentencia recurrida establece que su defendido responde como Cooperador del delito de Homicidio, por el hecho que limitó al acompañante de la víctima, al amenazarlo con su arma de fuego, impidiéndole así que ése le auxilie y que la víctima reaccione; pero no se hace un análisis de qué tan esencial fue esa amenaza para que se cometiera el delito. Que en base a lo que establece el arto. 8 del Código Penal, Principio de Responsabilidad Personal, su defendido no puede responder por los actos ejecutados por otra persona, que tampoco se evidencia alguna conducta determinante de su defendido, para lograr la ejecución del delito, por ejemplo, no fue su defendido quien facilitó el arma al otro acusado para que disparara a la víctima. Que la complicidad se encuentra establecida en el arto. 44 del Código Penal y se trata de sujetos que no poseen el dominio del hecho, y cuyo comportamiento no se lo suficientemente relevante como para que al faltar su aportación, el acto no se hubiera efectuado, que es en esta norma donde se encasilla la participación de su defendido en este hecho, y que por lo tanto debe aplicársele la pena establecida en el arto. 75 del Código Penal, que dice que al Cómplice se le aplicará una pena atenuada, cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste; por lo que relacionado lo anterior al arto. 138 del Código Penal, que señala la pena de prisión de diez a quince años para el delito de Homicidio, solicita se aplique la pena de cinco años de prisión a su defendido, considerando que tal como lo establece la Sentencia recurrida, no concurren agravantes en la presente causa, por lo que se le impuso la pena mínima en concordancia con el arto. 78 del Código Penal. Esta Sala hace notar que se comprobó la participación del acusado Méndez Mayorga como Cooperador Necesario en el delito de Homicidio, pues en el caso que nos ocupa el papel determinante que desempeñó el acusado, lo liga indisolublemente a la consecuencia final que es el homicidio del hoy occiso, o sea, que penalmente es responsable ya que en el caso que se analiza no pudo existir sin la necesaria cooperación de él, como lo dejó establecido el Tribunal *Ad-quem* en la Sentencia recurrida, por lo que está bien aplicada la pena impuesta, debiéndose declarar sin lugar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 43 y 138 del Código Penal, y arto 388 CPP, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elias, en su calidad de Defensor Público de Byron Jose Mendez Mayorga, de generales en autos. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenticinco minutos de la mañana del uno de julio del dos mil once. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente

firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 319

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tramitado la transferencia del condenado José Ríos García para que puedan ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses. El privado de libertad José Ríos García, fue condenado por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de enero de dos mil diez, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso real del delito de Cohecho cometido por particular, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, por lo cual se le impuso la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas, dicha sentencia se encuentra firme. Se agregó a los autos las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional las hojas evaluativas e informes del condenado José Ríos García en los cuales se informa que es originario y nacido en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrá ser cumplida por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado José Ríos García es efectivamente ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el privado de libertad antes mencionado, para efectos de que se otorgue autorización para cumplir su pena en su país natal el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano José Ríos García cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladados de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, de las nueve de la mañana del veintisiete de enero de dos mil diez, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso real del delito de Cohecho cometido por particular, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado José Ríos García a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal

de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado José Ríos García, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de enero de dos mil diez, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso real del delito de Cohecho cometido por particular, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, por lo cual se le impuso la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 320

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Recurso de Casación de Fondo, interpuesto por el abogado Francisco Omar Gutiérrez, en su calidad de defensor técnico del procesado Rosendo Maltés Urbina, del domicilio de Caño García, Ciudad Rama, procesado en el Juzgado Único de Distrito de Juicio de Río San Juan, en Exp. No. 0847-09, como autor del delito de asesinato atroz en perjuicio de Wilbert José Obando Orozco, en cuya instancia se condenó al mencionado procesado, a la pena de treinta años de presidio, por sentencia dictada a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Octubre de dos mil dos, la que por no ser apelada quedó firme y en estado de cosa juzgada. El expediente fue remitido al Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Central, donde se dictó el Auto Resolutorio No. 31-2009, resolviendo modificar el monto de la pena y la Sentencia Firme, y en lo referente a la clasificación de la pena, de presidio a prisión, y una rebaja en la misma a veintisiete años de prisión por el delito de Asesinato, la que fue recurrida de apelación por el reo. Específicamente el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana de nueve de julio de dos mil doce, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del reo Rosendo Maltés Urbina, confirmando lo resuelto por la Juez Suplente de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Río San Juan; por recibidas las diligencias en este Tribunal de Casación, se tuvo al abogado Francisco Omar Gutiérrez, defensor del reo, Rosendo Maltés Urbina, como parte recurrente. Tenidos por expresados por escrito los agravios, sin que la parte recurrida respondiera a los mismos, fueron pasados los autos para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

-I-

Que el abogado Francisco Omar Gutiérrez, en su carácter de defensor del condenado Rosendo Maltés Urbina, contra la referida resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en sede de ejecución de sentencia, por considerar que era lesiva para su representado, interpuso recurso de casación en el fondo, con fundamento en la causal 1ª del Arto. 388 del CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, señalando como violados los Artos. 38 Cn, 567, 140 y 78 del CP., en concordancia con el Arto. 135 del Pn de 1974.

-II-

El recurrente expuso que el agravio está en el Considerando Único de la Sala A quo del que transcribió lo siguiente: “según los hechos queda evidenciada la concurrencia de dos circunstancias agravantes como la alevosía y el ensañamiento que es propia del asesinato y ensañamiento según el Arto. 36 Num. 6 CP.” Luego, dijo: “y rechaza el recurso de apelación en que se argumentaba de que en la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Único de Distrito Ramo Penal de Río San Juan, a las cinco y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de dos mil dos (folios 233), se condenó a su defendido a la pena de treinta años de presidio por el delito de asesinato atroz fijado en el Arto. 135 No. 2 Pn. de 1974, por mutilación o descuartizamiento en el cadáver, y que como el Arto. 140 de la Ley 641 del Código Penal desapareció ese tipo penal, debíase calificar el hecho como asesinato con la concurrencia de una sola agravante que consiste en alevosía. Seguidamente el recurrente acusa lo siguiente: “La Honorable Sala señaló equivocadamente, que analizados los hechos encontraba dos agravantes”; y a juicio del recurrente: “No le es permitido, le está vedado a la Sala (a quo) valorar hechos en estos casos para encontrar oficiosamente nuevas agravantes en contra del condenado, sino aplicar la norma pertinente como manda el Arto. 568.2 CPP (disposición legal que no existe) y rectificar la sentencia aplicando la norma más favorable resolviendo de la existencia de una sola agravante y de la atenuante calificada de escaso discernimiento (primer grado de primaria folio 22) y la del Arto. 628 In (aplicable al caso) pues su defendido desde las actuaciones policiales (folio 23), en la indagatoria (folio 37) confesó simple y terminante su autoría y claramente obligaba a imponer la pena mínima que manda el Arto. 140 de la Ley 641 que en buen derecho debe ser de quince años”. Así, el recurrente dejó expresados los agravios.

-III-

Esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que la sentencia definitiva, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez de Juicio, fue objeto de modificación por el Juez de Ejecución de Sentencia, por virtud de aplicarse retroactivamente la ley posterior del vigente del Código Penal (CP) más favorable a juicio del recurrente en el caso de asesinato del Arto. 140 del Código Penal. En tal caso, y en general, procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado la acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siete casos específicamente contenidos en el Arto. 337 del CPP, contemplando en el motivo 6º de la citada disposición jurídica el siguiente caso: “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”.-

-IV-

Por otro lado, para mayor robustecimiento del procedimiento a seguir que arriba se deja indicado, es incontrovertible el mandato imperativo de la ley, sobre la falta de Competencia Funcional del Juez de Ejecución de Sentencia, para resolver sobre los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena, cuando opera la aplicación retroactiva de la Ley, según el Arto. 19 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley No. 745, Aprobada el 01 de Diciembre del 2010 y Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, que literalmente dice: “Corresponderá exclusivamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en base a las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y a lo dispuesto en la sentencia firme condenatoria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo

haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, la adecuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales. La devolución de los bienes a la víctima se realizará inmediatamente después de la primera audiencia cuando así proceda, de no realizarse la entrega el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria ordenará la misma, conforme lo ordenado en sentencia condenatoria. Los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal. Tratándose de personas detenidas únicamente bajo prisión preventiva, el competente para resolver los incidentes relativos a violación de derechos y garantías constitucionales relacionados con su detención o las condiciones de la misma, será el juez de la causa a cuya disposición se encuentre". Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Departamento de Río San Juan, ha procedido en contra del Ordenamiento Jurídico y el Orden Público, y todas sus actuaciones en este caso deben ser declaradas nulas; puesto que únicamente son tribunales de revisión: 1. Las Salas Penales de los tribunales de apelaciones, en las causas por delitos menos graves, y, 2. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves. En consecuencia este tribunal superior debe de oficio casar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la sentencia dictada por el referido Juez de Ejecución de Sentencia, y también declarar la nulidad del procedimiento seguido por la vía del incidente en sede de ejecución de sentencia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I)** Se declara improcedente el recuso interpuesto y de que se ha hecho merito. **II)** Se casa de oficio la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en la ciudad de Juigalpa, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana de nueve de julio de dos mil doce; en su lugar, se declara nula con nulidad absoluta la sentencia o Auto Resolutorio No. 31-2009, dictado por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Río San Juan, y nulo todo el procedimiento seguido en dicho Juzgado de Ejecución por falta de competencia funcional en casos de Acción de Revisión, que la tiene la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 321

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recursos de casación interpuestos en la causa 0151-0531-11PN, por la abogada Meyling Concepción Martínez Martínez, defensora técnica del procesado José Armando Benavides Fuentes, cuarenta y dos años de edad, casado, obrero, y por el Defensor Público Eliot Israel Chávez Silva a favor de Luis Enrique Ordoñez Zeledón, treinta años de edad, soltero, talabartero, ambos reos domiciliados en el Barrio José Santos Zelaya en la ciudad de Estelí; condenados previo juicio con jurado por sentencia dictada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Estelí, a las ocho de la mañana del día quince de diciembre de dos mil diez, por ser coautores de los delitos de violación agravada a la pena de trece años y seis meses de prisión y de homicidio a la pena de catorce años de prisión, para cada uno de los acusados. Dicha resolución fue recurrida, y por sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce del mediodía

del dos de mayo de dos mil doce, se dio lugar al recurso y se reformó la de primera instancia, modificando la pena, a doce años de prisión por el delito de violación agravada y, a diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Josefa del Rosario Molina, quedando firme los restantes puntos de la sentencia. Recurrida de casación la anterior resolución y radicadas las diligencias en esta Sala de lo Penal se tuvo como parte recurrente a la Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez en sustitución de Eliot Israel Chávez Silva y en su calidad de defensora del reo Luis Enrique Ordoñez Zeledón y, también parte recurrente, a la abogada Meyling Concepción Martínez como defensora de José Armando Benavidez Fuentes, y se les brindó intervención de ley. Como parte recurrida se tuvo a la Licda. Hazel Herrera Zeledón como Representante del Ministerio Público Fiscal. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

La defensora Meyling Concepción Martínez interpuso recurso de casación en el fondo con fundamento en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, comenzó sus agravios indicando que su defendido José Armando Benavides había sido condenado injustamente, porque la sentencia se basó en hechos inciertos, falsos, prefabricados y evidente presión social. Señaló como violados los Artos. 34, 46 Cn., en correlación con los siguientes convenios internacionales, Arto. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Arto. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arto. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arto. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Expresó la defensora del reo como argumento abstracto y subjetivo que era evidente la contradicción e incoherencia en las testificales, como la de que su defendido estuvo en el lugar del hecho y cometió el ilícito, cuando no era verdad, lo que lesionaba los derechos inherentes de su defendido; y luego, concluyó con frases doctrinarias sobre el debido proceso, sus garantías mínimas y la presunción de inocencia. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que el motivo invocado por el recurrente, o sea, la causal 1ª del Arto. 388 CPP, no fue fundamentado en relación con las supuestas garantías constitucionales violadas en la sentencia, y realmente desde ese motivo de casación no se atacó la resolución con argumentos constitucionales y sí por distintos aspectos legales y meramente doctrinarios. Dijo el recurrente, “cuando se habla de conducta delictiva debe entenderse no sólo el hecho de haber sido detenido o procesado por un delito, sino también haber sido condenado mediante sentencia firme y a través de un proceso en el que se hayan respetado sus garantías mínimas, pues de lo contrario según nuestra Constitución Política y demás tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se debe presumir su inocencia máxime cuando es un reo primario sin antecedentes delictivos”. Que por todo lo anterior pedía a esta autoridad que declarara con lugar el recurso, casando la sentencia y en su lugar se mantuviera la resolución de la primera instancia; cabe observar, que tal pedimento perjudicaría al reo, porque la resolución de primera instancia impuso una pena más alta que la sentencia de la segunda instancia. Sin embargo, también pidió la nulidad de la sentencia y del juicio oral y público, sin indicar su pretensión. La situación ambigua planteada impide a esta Sala Penal de la Corte Suprema conocer con precisión el motivo del reclamo, y el recurso debe ser descalificado y rechazado.

II

El abogado Eliot Israel Chávez, defensor del acusado Luis Enrique Ordoñez Zeledón, recurrió de casación en la forma de la sentencia dictada en juicio con jurado; no obstante, su primer agravio lo armonizó con la causal 4ª del Arto. 387 del CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), y señaló como infringido el Arto. 157 del CPP, concerniente a la correlación entre acusación y sentencia; y el recurrente abordó la causal como si

técnicamente se tratara de un solo motivo, pues la consabida causal contiene dos submotivos que son excluyentes, a saber: la ausencia de la motivación y el quebrantamiento del criterio racional en la motivación. El recurrente se explayó teóricamente sin distinguir cuando se trata de sentencias en juicio con jurado como en el presente caso, cuyo veredicto de culpabilidad fue emitido por el Tribunal del Jurado y sólo la sentencia condenatoria fue la dictada por el Juez técnico; señaló como infringido el Arto. 193 del CPP, referido a la valoración de la prueba en los juicios sin jurado, no obstante hubo jurado. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, con apoyo en el Arto. 298 CPP, que en el juicio por jurado es función del juez presidir el juicio y resolver todas las cuestiones legales que se susciten e instruir al jurado, al momento de su finalización, acerca de las reglas a tener en cuenta en sus deliberaciones, para que éste (el jurado) pueda rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos según los determine el mismo jurado. Fundamentalmente el jurado decidirá sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, valorando la prueba sobre la base del estricto criterio racional; en resumen, el fallo o veredicto vincula al juez y es inimpugnable; si el veredicto es de no culpabilidad, el juez ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado que está detenido, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, el juez deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalara el momento de realización de la audiencia sobre la pena. En síntesis le corresponde al jurado determinar los hechos y la culpabilidad, y al juez dictar y fundamentar la sentencia en el mismo sentido del veredicto (Arto. 153 CPP); por consiguiente, la causal 4ª del Arto. 387 CPP, no autoriza a limitar la autonomía del jurado, porque sería entrar en pugna con la veredicción; en consecuencia, cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto, y así fundamentada no entra en contrariedad con el ordenamiento jurídico por error de forma en la falta de motivación o quebrantamiento en el criterio racional.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a los recursos de casación, interpuesto por los abogados, Meyling Concepción Martínez Martínez, defensora técnica del procesado José Armando Benavides Fuentes, y por el Defensor Público Eliot Israel Chávez Silva a favor de Luis Enrique Ordoñez Zeledón, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce del mediodía del dos de mayo de dos mil doce, que reformó la de primera instancia, modificando la pena a doce años de prisión por el delito de Violación agravada y, a diez años de prisión por el delito de Homicidio, para cada uno de los acusados, en perjuicio de Josefa del Rosario Molina. **II.-** Queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 322

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El trece de Junio del año dos mil trece, a las ocho y treinta y un minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0832-222-11, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de Defensa técnica del procesado Jonathan Eduardo Gutiérrez Moreno, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el siete de Febrero del año dos mil doce, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, la cual declaró: Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto

por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez, representante del Ministerio Público y se revoca la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, en fecha del seis de Octubre del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana; en la cual se declaró con lugar el beneficio de Suspensión de la Pena de Prisión a favor del condenado Jonathan Eduardo Gutiérrez Moreno. Posteriormente en el salón de vistas y alegatos orales de éste Supremo Tribunal, de conformidad al Arto. 396 CPP, se llevó a cabo audiencia oral y pública, en la cual el Ministerio Público contestó los agravios expresados por la parte recurrente, en presencia de los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y secretario que autoriza. Finalmente se procedió a remitir los autos a estudio, para su resolución.

SE CONSIDERA

La Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno recurre ante ésta Sala Penal del Supremo Tribunal, porque la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, revocó el beneficio de Suspensión de la Pena de Prisión, otorgado a favor de su defendido Jonathan Eduardo Gutiérrez Moreno, por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí. En ese sentido, para éste tipo de acción penal, la Sentencia del Tribunal de alzada, no admite ulterior recurso, ya que el párrafo in fine del Arto. 16 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley 745, establece que: “La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión”. Y la competencia de éste máximo Tribunal se encuentra circunscrita para los delitos graves, así lo establece el Arto. 386 CPP: “Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. También el párrafo in fine del Arto. 385 CPP, establece: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso”. En consecuencia se declara inadmisibile el Recurso de Casación de Licenciada Gutiérrez Moreno, por haberse interpuesto contra una resolución que no admite éste medio de impugnación; de conformidad a lo que establecen los artículos anteriormente mencionados y lo que instituye el Arto. 392 inciso 2 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 73, 87 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 363, 385, 386, 390, 392 inciso 2, 396, CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J., Arto. 16 Ley 745; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por ser inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, Defensa técnica del condenado Jonathan Eduardo Gutiérrez Moreno. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el siete de Febrero del año dos mil doce, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 323

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de Casación interpuesto en la causa No. 001438-ORM1-2011 por la abogada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública del procesado Julio Cesar Fuentes Aguilera, con cédula de identidad No. 001-260456-0012J, administrador de empresas, domiciliado en la Colonia Progreso de la ciudad de Managua, condenado previo juicio técnico mediante sentencia dictada en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del veintiuno de diciembre de dos mil once, a la pena de seis años de prisión, por ser coautor del delito de Peculado en perjuicio de El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en coautoría con Patricia Padilla y Jorge Luis Silva Largaespada. Dicha resolución fue apelada, y por sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil doce, se declaró sin lugar la apelación a favor del reo Julio Cesar Fuentes Aguilera. Recurrída de casación la anterior resolución y radicadas las diligencias en esta Sala de lo Penal, se tuvo como parte recurrente a la Defensora Pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz como defensora del reo Julio Cesar Fuentes Aguilera. Como parte recurrída a la Procuraduría General de la República representada por el abogado Hernaldo José Chamorro Díaz. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a audiencia, la que se celebró a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de julio de dos mil trece, con la asistencia de las partes, la defensora pública Cristhian Margarita Ugarte, el Ministerio Público Fiscal representado por el Lic. Félix Ramón Hernández Muñoz, la Procuraduría General de la República representada por Hernaldo José Chamorro Díaz, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.-

CONSIDERANDO:

I

Con apoyo en los Artos. 128 Inc. 2º y 135 Inc. 1º del CPP, la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública del procesado Julio Cesar Fuentes Aguilera, estando en tiempo, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia emitida por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día uno de octubre de dos mil doce, que en lo pertinente declaró: VI) No se da lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del sentenciado Julio Cesar Fuentes Aguilera. VII) Confírmese la sentencia condenatoria número 275 dictada a las nueve de la mañana en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio en la que falló: Condénese al acusado Julio Cesar Fuentes Aguilera a la pena de seis años de prisión, más la inhabilitación absoluta para ejercer cargo público en el Estado de Nicaragua durante el periodo de tiempo que dure la pena de prisión, por ser coautor del delito de peculado en perjuicio del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

II

Como motivo de forma, la Defensora Pública invocó el numeral 1º del Arto. 387 del CPP, sin citar concretamente disposiciones legales como violadas o erróneamente aplicadas; sí, relacionó el motivo con la nulidad de defecto absoluto por la falta de jurisdicción según el Arto 163 Inc. 4º del CPP. Sin embargo, la recurrente no señala el concepto de la infracción de la norma procesal y su trascendencia que en el caso del inciso 4º de la disposición procesal señalada sanciona con la nulidad de los actos procesales cuando se constate la falta de jurisdicción; dicho sea de paso, sin jurisdicción o competencia objetiva o funcional todos los actos procesales carecerían de validez; por tanto, la recurrente no puede pedir que se dicte una sentencia distinta, como en efecto lo pide, fundamentándose en la atipicidad del hecho solicitó sobreseimiento definitivo a favor de su defendido; pero, sin jurisdicción todo acto procesal sería nulo incluso la nueva sentencia absolutoria. Puesto, que también el sobreseimiento es parte del proceso penal y se dispondrá mediante sentencia y procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1. La inexistencia del hecho

investigado; 2. La atipicidad del hecho; 3. La falta de participación del acusado en el hecho, o, 4. Que la acción penal se ha extinguido. Por otro lado, “Hay falta de jurisdicción, cuando el asunto sometido a la consideración del juez no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos en la función genérica de administrar justicia, atribuida a los órganos del poder judicial, sino a la esfera de atribuciones que asignan la Constitución y las leyes a otros órganos del poder público, como son los órganos administrativos o los órganos legislativos”. Dicho lo anterior se impone la necesidad de examinar los agravios, y al respecto se observa que la recurrente inició su primer agravio fijando doctrinariamente el concepto de jurisdicción como la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. En otras palabras, se refirió a la función genérica que tiene el Estado de administrar justicia. Trajo en su apoyo el Arto. 18 del CPP, que circunscribe la jurisdicción penal de los delitos y faltas a los tribunales previstos en la ley: “La jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delito y faltas”. De ello, se deriva la falta de jurisdicción con respecto a la Administración Pública que no la tiene, y el exceso de poder de la Administración se controla a través del contencioso administrativo. Seguidamente, la recurrente desde su punto de vista meramente subjetivo dijo que de los hechos imputados a su representado, no se logró probar que hubiese sustraído, apropiado distraído o consentido que otro sustrajera, se apropiara o distrajera los caudales públicos; expresó, lo único que quedó demostrado es que él actuó de manera imprudente o negligente, al creer en el motivo o el porqué de su jefe el coacusado Jorge Luis Silva, Jefe de Oficina de Tesorería, al ordenar a las cajeras que le entregaran la cantidad de C\$2,040,000 en concepto de préstamo para las delegaciones, lo que fue justificado por la firma de los recibos provisionales de caja; continuó exponiendo lo que a su juicio debían ser los procedimientos administrativos, en los que estimaba no había ninguna anomalía, a pesar que se había pretendido hacer creer por los testigos de cargo que aparentemente su representado sabía que dicho concepto de préstamo a las delegaciones no existe dentro de los procedimientos; que tampoco se acreditó en qué consistían esos procedimientos para el correcto manejo de dichos fondos. Ahora bien, observa esta Sala Penal, que bajo esa tónica, los argumentos más bien van dirigidos a analizar la conducta del procesado y no la violación de las normas procesales, hasta concluir la recurrente con la afirmación de que su defendido fue engañado por Jorge Luis Silva, porque fue éste quien le orientó a Julio Cesar pasar por el dinero para el cambio de denominaciones. En resumen, bajo la misma tónica en los argumentos, la recurrente llegó a la conclusión que su defendido sólo podría estar sujeto a sanciones de índole civil, administrativa, o incluso política, pero no penal, porque no había dolo en su actuación. En tanto, dice la recurrente, si el actuar de Julio Cesar resulta ser negligente sin ninguna justificación, su conducta no se subsume en el tipo penal descrito en el Arto. 451 del CP. Continuó expresando la recurrente, que tal como lo sustentaba, su representado jamás debió ser juzgado bajo la jurisdicción penal por cuanto su responsabilidad es exclusivamente administrativa, es por ello que consideraba en el presente asunto que se incumplió ese precepto jurídico en cuanto a la existencia de falta de jurisdicción. Ahora bien, con tal argumento que es meramente de derecho penal, como es realizar el juicio de subsunción, la recurrente ha pretendido negarle jurisdicción penal al Juez de lo Penal y a los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, en vista de que la conducta de su defendido a su juicio no encaja en ninguna norma penal, puesto que su comportamiento no era un ilícito penal; sino, administrativo, ello implica negar en un sistema acusatorio la facultad de acción penal del Ministerio Público, o sea, la facultad de perseguir los hechos descritos como delitos; pero, quien en verdad toma la decisión de determinar si el hecho constituye delito o no son los tribunales de lo penal señalados por la ley; no se les puede negar la manifestación de autoridad a los jueces. Esta potestad pública del Estado o de determinados órganos del Estado, concierne a los tribunales de justicia, quienes en verdad son los titulares, y como consecuencia de su naturaleza pública, la potestad jurisdiccional es de ejercicio obligatorio, el órgano jurisdiccional no puede negarse a ejercer la jurisdicción cuando se den todos los presupuestos de ella. Antes del proceso el juzgador no conoce el caso que debe resolver, y necesariamente para resolver debe existir un juicio previo; luego, no existe juez penal sin jurisdicción (otra cosa es la función jurisdiccional); y el primer contacto que tiene el juez es con la acusación a la luz del Código Procesal Penal, es cuando debe decidir sobre su

admisibilidad, que significa decidir sobre la viabilidad del proceso mismo, supone una decisión previa del Juez sobre la jurisdicción.- En síntesis, si estos hechos fueron sometidos a los tribunales de justicia penal, implica el conocimiento del proceso que se tramita por delito y la potestad de decidir o juzgar en tales procesos. En consecuencia, siendo la causa de naturaleza penal, no existe la alegada falta de jurisdicción, y la queja contra la sentencia de haberse dictado amparada en actos procesales nulos por falta de jurisdicción no puede ser fundamento para dictarse otra sentencia de sobreseimiento porque el defecto de falta de jurisdicción siempre es absoluto.-

III

La Defensora Pública, en cuanto al fondo, invocó el motivo del inciso 2º del Arto. 388 del CPP, en relación a la errónea aplicación de circunstancias agravantes genéricas y a la pena excesiva y desproporcionada que vulnera el principio de legalidad de la pena. Siendo pues el motivo de fondo, se refirió a la forma y dijo: “El juzgador para aplicar la pena que corresponda dentro de los límites señalados por la ley, se encuentra en el deber jurídico de motivar la decisión, es decir, ha de expresar la razón por la cual opta por determinar una pena en concreto, y desde luego en la labor de dosimetría que le es propia como juzgador puede señalar la pena con sujeción a la ley, linderos que en este caso son los trazados por el Arto. 451 del CP, que se consideró por el juzgador aplicable en este caso, norma que debió hacerse actuar en armonía con lo dispuesto por los Artos. 78 y 79 CP. Ahora bien, observa esta Sala Penal, que la ley aplicada fue la del Arto. 451 CP, que describe el delito de Peculado y dispone pena de prisión de cuatro a diez años; sobre tal punto está de acuerdo esta Sala Penal con la recurrente, la norma seleccionada es la correctamente aplicable al caso concreto; luego, esta misma norma elegida correctamente, no puede estimarse como inobservada o erróneamente aplicada con relación a la determinación de la pena dentro del máximo y del mínimo que la ley señala al delito; puesto que, como dice la recurrente, “El juzgador para aplicar la pena que corresponda dentro de los límites señalados por la ley, se encuentra en el deber jurídico de motivar la decisión, es decir, ha de expresar la razón por la cual opta por determinar una pena en concreto, y desde luego en la labor de dosimetría que le es propia como juzgador puede señalar la pena con sujeción a la ley, linderos que en este caso son los trazados por el Arto. 451 del CP”. Entonces la recurrente ha traído en su escrito la respuesta a sus agravios; es decir, el error no está en la mala aplicación de la ley penal sustantiva, sino que estaría en su caso en la motivación de la decisión. En tal sentido la recurrente dijo: “Atendiendo que le fue reconocido a mi representado la atenuante de reo primario por la falta de antecedentes penales y que legalmente no deben ser aplicadas las circunstancias agravantes genéricas antes referidas, razón por la cual solicito sean declaradas inaplicables al caso concreto, la regla que para la imposición de la pena debe aplicarse es la del Arto. 78 Inc. c) Si concurre sólo alguna atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior que oscila entre 4 a 7 años de prisión”. Ahora bien, observa esta Sala Penal que la sentencia impuso la pena de seis años de prisión, cuyo monto está dentro del rango que reclama la Defensora Pública para el reo Julio Cesar Fuentes, tal como si se hubiesen desestimado las agravantes genéricas. Finalmente, la pretensión de la recurrente era obtener una pena en el límite mínimo de 4 años de prisión, y su planteamiento está orientado a solicitar una distinta motivación prudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia. La justificación de la recurrente fue la siguiente: “Una vez asignado el marco penal concreto que corresponde al delito o delitos en caso de concurso, el juez dispone de arbitrio para moverse dentro de dicho marco, pero este arbitrio, no puede confundirse con la arbitrariedad, que ha de arreglarse de acuerdo con algunos principios que han de extraerse. En la aplicación de la pena, los jueces o tribunales deben de asumir la tarea de cuantificación penal con criterios racionales, velando por el fortalecimiento de la seguridad jurídica, verdadero norte y guía de un Estado de derecho social y democrático, de tal manera que la pena racional y proporcional se torne en realidad en un fin resocializador...” Observa la Corte Suprema en ese sentido, que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. En cuanto a la casación de fondo, ésta no se corresponde con la motivación del monto de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación

de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes o agravantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial.- En todo caso, esta Sala Penal de la Corte Suprema considerara de forma los alegatos vertidos en los agravios y observa que en los fundamentos de la sentencia no está motivada una pena mayor que la mínima de cuatro años de prisión; por consiguiente, en cuanto a la pena impuesta de seis años, se debe reformar a cuatro años de prisión a favor del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 392.1, 397 y 398 CPP, y Arto. 451 CP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública del procesado Julio Cesar Fuentes Aguilera, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada en la ciudad de Managua, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil doce. En consecuencia, se condena al reo Julio Cesar Fuentes Aguilera a la pena de cuatro años de prisión más las accesorias de ley. **2)** Se confirma en sus demás partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 324

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, por providencia dictada el doce de Septiembre del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, radicó el Expediente Judicial número 0032-0519-10, procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Circunscripción Central, en vía de Recurso de Casación interpuesto por los Licenciados Bernardo Ariel Bodan González y Ritha Albertina Espinoza Lumbí, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal Ad-quem, el día uno de Junio del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana; sentencia que en su parte resolutive declaró no ha lugar el Recurso de Apelación presentado por los referidos Abogados Defensores y confirma la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales, en fecha del tres de Junio del año dos mil diez a las nueve de la mañana; en la cual se condenó a Álvaro José Rocha Ruiz, Juan Francisco Granja Fargas y Manuel de Jesús Fargas Obando, como coautores de los delitos de Asesinato, Robo con Intimidación Agravado y Lesiones Psíquicas Graves; en perjuicio de José Tomas Duarte Rivas (q.e.p.d.), Lidia Sandoval Henríquez y Yudelka del Carmen Duarte. Estableciendo las penas de quince años de prisión, por el delito de Asesinato; seis años y tres meses de prisión por el delito de Robo con Intimidación Agravado y tres años de prisión por el delito de Lesiones Psíquicas Graves, para un total de veinticuatro años y tres meses de prisión. Posteriormente los acusados Juan Francisco Granja Fargas y Manuel de Jesús Fargas Obando nombraron como nuevas defensas Técnicas a los Licenciados Juan Ramón Pasos y Maribel Galeano Galiz respectivamente; a los que se les dio

intervención de ley citándolos para la celebración de audiencia oral y pública, la cual se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; donde se expusieron los alegatos de las partes y una vez concluida la misma, se procedió a remitir los autos a estudio.

SE CONSIDERA

I

El entonces recurrente Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, defensa técnica del procesado Juan Francisco Granja Fargas, fundamentó su primer agravio, en el motivo de forma señalado en el numeral 1 del Arto. 387 CPP el cual establece: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Refiere el mencionado Licenciado, que en el actual proceso se violaron disposiciones procedimentales, al permitir que el juicio por jurados estuviera constituido por miembros que no llenaban los requisitos de ley; caso concreto de los jurados Martha Irene Téllez Rodríguez y Ana María Gutiérrez Masis, las que supuestamente no saben leer ni escribir, (porque con costo pusieron sus iniciales en las actas del veredicto) violentándose con ello lo establecido en el Arto. 43 numeral 2 del CPP. También asegura el recurrente, que el jurado Benito Rodolfo Espinoza es estudiante de la carrera de Derecho y que éste omitió esa información al igual que las jurados mencionadas anteriormente; pues en el momento de la integración del jurado ninguno expresó esas circunstancias, y éstas fueron conocidas por la defensa hasta pasado el juicio, por lo que no pudieron recusarlos en tiempo y forma. En consecuencia el recurrente infiere que el juicio debe ser declarado nulo y celebrarse uno nuevo con diferentes jurados. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Los Artos. 42, 43, 44 y 45 del CPP establecen claramente las obligaciones, requisitos, prohibiciones y causales de inhibición y recusación para los candidatos a jurados, en las cuales efectivamente se encuentra como requisito saber leer y escribir y la prohibición de ser estudiante o profesional del Derecho, pero el recurrente no demuestra con alguna prueba contundente que los miembros del jurado mencionados, no reunían los requisitos de ley; pues solamente menciona que las jurados Martha Irene Téllez Rodríguez y Ana María Gutiérrez Masis no saben leer y escribir porque éstas pusieron sus iniciales en el acta del veredicto, lo cual de ninguna manera es determinante para asegurar que no saben leer y escribir. Con relación al jurado que el recurrente asegura es estudiante de derecho, tampoco se adjuntó constancia de estudios de alguna universidad que demuestre que cursa la carrera de derecho; de tal forma que no es comprobable lo expresado por el recurrente, por consiguiente se rechaza éste agravio por ser infundado.

II

Continúa expresando sus agravios el recurrente Bodan González y los encasilla en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Dice el recurrente que su defendido fue encontrado culpable por el jurado sin que valoraran las pruebas conforme las reglas de la lógica y de la razón, y que el Juez o Tribunal de alzada tampoco valoraron las pruebas de manera correcta. Que existió errónea aplicación a las reglas de la sana crítica y que se violó el Arto. 194 CPP, pues las pruebas no fueron valoradas conforme el criterio racional. También expresa el recurrente que no fueron acreditadas las circunstancias para que pudiera existir el delito de Asesinato; como es un plan elaborado, actuar con alevosía, precio etc. y que más bien las pruebas testimoniales de las víctimas arrojan que los acusados no tenían planes de quitarle la vida al señor José Tomas Duarte Rivas (q.e.p.d.); pues según sus declaraciones hubo alguien entre los acusados que dijo “la cagaste, lo mataste”, lo cual según el recurrente concluye que no había plan de quitarle la vida al referido señor Duarte Rivas, sino apropiarse nada mas de su dinero. Por último expresa el recurrente, que la Sentencia del Tribunal de alzada carece de motivación, pues solo narran lo sucedido en primera instancia y no revisaron a profundidad los agravios

expresados en el Recurso de Apelación, no valoraron el testimonio de las víctimas, ni la prueba pericial de balística que concluyó que su defendido Juan Francisco Granja Fargas no tenía rehuidos de pólvora en sus dorsales, solamente en su ropa, lo cual demuestra que su defendido no disparó ninguna arma de fuego. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Las pruebas evacuadas en juicio no representan hechos contrarios a la experiencia común de las personas, ni demuestran una cosa distinta a lo que se tiene como cierto en base a ella, para afirmar que éstas no fueron valoradas conforme al criterio racional. Los elementos de pruebas propuestos por el Ministerio Público son capaces de producir certeza y se puede aseverar que no existen evidencias de que se hayan valorado de forma arbitraria. En relación a las circunstancias en que actuaron los acusados para quitarle la vida a la víctima José Tomas Duarte Rivas (q.e.p.d.) es claro que se subsumen en el delito de Asesinato; pues a todas luces quedó demostrado que procedieron bajo un plan preconcebido, el cual aseguró la comisión del hecho sin riesgos para ellos; al actuar de noche y esconderse para sorprender a las víctimas, de manera que éstas no pudieran defenderse; por consiguiente la tipificación realizada por la Juez A-quo y confirmada por el Tribunal de alzada es ajustada a derecho. Respecto al argumento de la defensa de que hubo alguien entre los acusados que dijo “la cagaste, lo mataste”, cuando el señor José Tomas Duarte Rivas (q.e.p.d.) resultó herido de muerte, no es determinante para demostrar que no tenían intención de quitarle la vida; pues los hechos y la forma en que actuaron los acusados es lo realmente relevante. Con relación a la supuesta falta de fundamentación de la Sentencia del Tribunal de alzada, porque al acusado Granja Fargas no le fue valorada una prueba pericial en su favor; hay que recordar que en los juicios por jurado quienes valoran las pruebas son los miembros del jurado y éstos no están obligados a expresar las razones de su veredicto (Arto. 194 CPP); además éste es inimpugnable según lo que establece el Arto. 321CPP. La fundamentación en los juicios por jurado está limitada por la autoridad judicial a relacionar los hechos con el derecho aplicable y son los miembros del jurado los que tienen la libertad de valorar la prueba, con el único requisito de que se haga respetando las reglas de la lógica y del criterio racional; lo cual ya fue resuelto anteriormente. En consecuencia se desestima este agravio expresado por el recurrente Bodan González.

III

También recurrió de Casación la Licenciada Ritha Albertina Espinoza Lumbí, en calidad de defensa técnica del procesado Manuel de Jesús Fargas Obando. La referida Licenciada al plantear su Recurso de Casación altera la estructura del escrito y falla en la técnica casacional; pues no indica por separado la causal correspondiente a los motivos de forma como de fondo del Recurso, tampoco encasilla sus agravios en alguna causal en concreto; sino que los mezcla entre cuestiones de forma y de fondo, haciendo imposible conocer con precisión su reclamo. Al no ser un acto claro, preciso y ordenadamente elaborado se rechaza por inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Espinoza Lumbí defensa Técnica del procesado Manuel de Jesús Fargas Obando.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24,41, 42, 140, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 42, 43, 44, 45, 153, 194, 321, 363, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2, 390, 392.1 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, defensa técnica del procesado Juan Francisco Granja Fargas. **II)** Se rechaza por inadmisibles el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por la Licenciada Ritha Albertina Espinoza Lumbí, defensa técnica del acusado Manuel de Jesús Fargas Obando. **III)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal Juigalpa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central; dictada el uno de Junio del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se

encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 325

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las diligencias provenientes del Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, planteando “Conflicto de Competencia” suscitado entre el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco y el Juzgado Distrito Penal de Audiencia del departamento de León, en el proceso penal que en escrito de acusación presentó la Licenciada Fátima Taleno Otero, Fiscal Auxiliar del municipio de Camoapa del departamento de Boaco, en contra del acusado José Francisco Hernández López, por la presunta comisión de los delitos de Violación Agravada en Concurso Real con el delito de Violación en Grado de Tentativa, en perjuicio de Kenia Raquel Méndez Hernández; acusación presentada el día dieciséis de Agosto del año dos mil tres, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, y cuyas diligencias posteriormente fueron remitidas al Juzgado Distrito Penal de Audiencia del departamento de León, autoridad que se declaró incompetente. Que en acta de Audiencia Preliminar de las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil trece, ante el juez suplente del Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, dicha autoridad judicial se declaró competente de conocer la causa, admitió la acusación, decretó la prisión preventiva en contra del acusado y convocó la celebración de la Audiencia Inicial. Que en acta de Audiencia Inicial, de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil trece, ante el juez propietario del Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, el judicial se declaró incompetente de conocer sobre los presuntos hechos acusados por la comisión del delito de Violación Agravada, que según la acusación presentada por el Ministerio Público, presuntamente ocurrieron en el año dos mil diez en el municipio de la Paz Centro del departamento de León, por considerar aquella autoridad que no existía conexidad con los hechos supuestos ocurridos en el año dos mil trece en el municipio de Camoapa del departamento de Boaco y también acusado por el Ministerio Público, invocando para ello los artículos 20, 21, 22 y 29 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que en virtud de ello, dicha autoridad ordenó remitir las diligencias correspondientes al Juzgado Distrito Penal de Audiencia del departamento de León, girar oficio a la Policía Nacional del departamento de Boaco para que tenga a la orden del Juzgado Distrito Penal de Audiencia del departamento de León al acusado José Francisco Hernández López, se declaró competente de conocer de los supuesto hechos por el delito de Violación en Grado de Tentativa, invocando el artículo 20 del CPP y concedió al Ministerio Público cinco (5) días para que presente nuevo elementos de prueba. Que el titular del Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León, por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil trece, discrepó del criterio vertido por la titular del Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, por cuanto, consideró que si existe conexidad entre los delitos de Violación Agravada y Violación en Grado de Tentativa por considerarlos como “Delito Continuado”, invocando los artículos 24 inciso 1 y 3 del CPP y artículo 83 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), declarándose por ello, incompetente de conocer de la causa al considerar que el Ministerio Público ejerció primero la acción ante el Juzgado Distrito Penal de

Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco y que además tomó en consideración que existe una justicia especializada en violencia, que es la competente para conocer y tramitar los procesos en los delitos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 22 inciso 2 y 25 inciso 3 del CPP y artículos 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal". Que por este razonamiento, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León elevó las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción León, invocando el artículo 29 del CPP. Que en sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve y doce minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre del año dos mil trece, dicho Tribunal, al analizar los hechos acusados por el Ministerio Público, determinó la existencia de un "Delito Continuado", ya que según su apreciación, las acciones realizadas por el acusado van dirigidas hacia una misma persona (víctima), en diferentes momentos, y son dos delitos de una misma naturaleza o configurando un mismo delito, y que por tanto, de conformidad con el artículo 22 inciso 4 del CPP, la autoridad competente para conocer de la causa es el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco. Que una vez que regresaron las diligencias al Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, dicha autoridad por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil trece, remitió las diligencias a esta autoridad, como superior jerárquico común, para que esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, determinara la competente territorial y funcional para conocer y resolver de los hechos acusados por el Ministerio Público en contra del acusado José Francisco Hernández López y contenidos en el libelo acusatorio de dicha acusación.

CONSIDERANDO

I

Que en el caso de autos, nos encontramos en presencia de un "Conflicto de Competencia" suscitado entre el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco y el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León, en lo referente al conocimiento de la causa en la que se acusa por la presunta comisión de los delitos de Violación Agravada en Concurso Real con el delito de Violación en Grado de Tentativa, en el proceso penal en donde se acusa a José Francisco Hernández López, en perjuicio de Kenia Raquel Méndez Hernández. Que en dicho sentido, la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (LOPJ), establece en el artículo 33 que "*Corresponde a la Sala de lo Penal: 6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República*". Que en esa medida, el CPP arbitra esta garantía, estableciendo de previo como deben de resolverse las "Cuestiones de Competencia" que se produzcan entre los tribunales penales, ya sean de naturaleza objetiva, funcional o territorial. Que por ello, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, radicó las diligencias previamente referidas, y siendo de nuestra competencia dirimir dicho conflicto procedemos a resolver.

II

Que esta autoridad considera necesario reseñar sucintamente los hechos acusados por el Ministerio Público, contenidos en la relación de hechos del libelo acusatorio y los cuales versan en que en la última semana del mes de Abril del año dos mil diez, la ciudadana Dora María Hernández Gutiérrez, en compañía de su nieta, la víctima Kenia Raquel Méndez Hernández, que tenía la edad de diez (10) años de vida, se dirigieron a la finca "San Pedro" en el municipio de la Paz Centro en el departamento de León, lugar en donde el acusado José Francisco Hernández López trabajaba y la señora Dora María Hernández Gutiérrez llegó con el objeto de ayudarlo en los quehaceres domésticos. Que en la primera semana del mes de Mayo del año dos mil diez, aproximadamente a las siete de la noche, la víctima en compañía de su abuela se encontraban en la cocina de dicha finca, momento en que la abuela le pidió que encendiera una veladora y que acompañara a su tío abuelo, el acusado, que se encontraba solo en la sala, ubicada a unos cien metros al sur distancia de la

cocina, por lo que la víctima obedeció a su abuela y se dirigió a la sala. Que cuando la víctima ya había encendido las veladoras y se regresaba nuevamente para la cocina, el acusado la sujetó por la espalda y con la mano izquierda le tapó la boca, para que no gritara ni pidiera ayuda y con la mano derecha le desabotonó el short y le bajo el blúmer, seguidamente la acostó en una cama que se encontraba en la sala y procedió a bajarse el zipper del pantalón y haciendo uso de la fuerza procedió a accederla carnalmente, introduciendo su pene en la vagina de ella y cuando había cumplido su objetivo le manifestó que cuidado decía algo de lo ocurrido y a partir de esa fecha la víctima evitó contacto con su tío abuelo. Que en la segunda semana del mes de Mayo del año dos mil diez, en horas de la mañana, la víctima y su abuela se regresaron a su casa de habitación ubicada del bar y restaurante “El Bosquecito”, quinientas varas al este, en el Barrio Pedro Joaquin Chamorro del municipio de Camoapa del departamento de Boaco y en el mes de Junio del año dos mil diez, el acusado se presentó a la casa de habitación de estas donde se quedó a habitar con ellas. Que el día ocho de Agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, la víctima y su abuela se encontraban descansando en su casa de habitación, cuando el acusado empezó a llamarla con la excusa de que no podía poner a cargar su teléfono celular, llamados que la víctima ignoró pero a tanta insistencia por parte del acusado, se levantó y se dirigió hasta donde éste se encontraba, quien solo se encontraba en calzoncillos, por lo que la víctima desde largo le preguntó qué era lo que quería, cuando el acusado José Francisco Hernández López le pasó el teléfono celular aprovecho para sujetar de la mano y haciendo uso de la fuerza precedió a jalarla pero ésta logró soltarse y salió corriendo para donde su abuela.

III

Que partimos de la premisa que de nuestra Carta Magna emanan las directrices esenciales que arbitran las garantías mínimas que protegen a todo procesado, reconociendo expresamente en el artículo 34 del mismo cuerpo jurídico, las garantías constitucionales, contenidas en el inciso 1 y 2 del mismo artículo, referidas a que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, en primer lugar, a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme la ley y en segundo lugar, a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. Que en esa misma línea, la ley procesal penal nacional, en su artículo 11 señala que *“Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por lo que se les juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíbe los tribunales especiales”*. Que dicho lo anterior, para dirimir el conflicto de competencia entre el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco y el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León, y sobre la base de los hechos acusados por el Ministerio Público, en cuya incoación derivó del proceso penal en donde se acusa a José Francisco Hernández López, por la supuesta comisión de los delitos de Violación Agravada en Concurso Real con el delito de Violación en Grado de Tentativa, en perjuicio de Kenia Raquel Méndez Hernández, esta autoridad considera oportuno introducir algunas aproximaciones en lo referente al Delito Continuado, que ayudaran a esta Sala de lo Penal a determinar la autoridad competente que conocerá y resolverá de la causa que nos consta en autos. Que a la luz del contenido jurídico del artículo 83 del CP, se desprenden los presupuestos para considerar un hecho punible como Delito Continuado, debiendo concurrir los requisitos siguientes: 1) Ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión; 2) Realización de una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos y 3) Infracción del mismo o igual o de semejantes preceptos penales. Que esta misma línea, el delito continuado se caracteriza por la realización de varias acciones y cada una de las acciones que lo constituyen, representan ya de por si un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran como un solo delito. (Véase *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, No. 176 del día dos de Diciembre del año dos mil once*). Que según lo expuesto y sobre el contenido de la relación de hechos descrita en la acusación presentada por el Ministerio Público, esta Sala es de la opinión que los

hechos fácticos descritos, no reúnen los presupuestos para ser considerados como un Delito Continuado sino que por el contrario, se deben de considerar como Delitos Consumados, en el sentido de que constituyen dos acciones y por tanto dos delitos. Que del mismo libelo acusatorio se desprenden dos momentos en la ejecución de los supuestos hechos acusados, momentos que constituyen por consiguiente dos delitos autónomos, por un lado, en el párrafo cuatro (4) de la misma acusación describe que “(...) el acusado JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ LÓPEZ, la sujetó por la espalda, con la mano izquierda le tapó la boca para que la víctima KENIA RAQUEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, no gritara ni pidiera ayuda y con mano derecha le desabotonó el short y le bajó el blúmer a la víctima, seguidamente el acusado JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ LÓPEZ, acostó a la víctima KENIA RAQUEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en una cama que se encontraba en la sala, acto seguido el acusado procedió a bajarse el zíper del pantalón y haciendo uso de la fuerza procedió a acceder carnalmente a la víctima introduciendo el pene en la vagina de la víctima y cuando había cumplido su objetivo el acusado JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ LÓPEZ, le manifestó a la víctima que cuidado decía algo de lo ocurrido (...)”. Que estos supuestos hechos se subsumen, según la calificación provisional propuesta por el Ministerio Público como delito de Violación Agravada, y que presuntamente ocurrieron en la primera semana de Mayo del año dos mil diez en la finca “San Pedro” en el municipio de la Paz Centro en el departamento de León. Que por otro lado, en el párrafo seis (6) del mismo libelo acusatorio, se describe que “(...) la víctima KENIA RAQUEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, se levantó y se dirigió hasta donde se encontraba el acusado quien solo se encontraba en calzoncillos, por lo que la víctima desde largo le pregunto qué era lo que quería, cuando el acusado JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ LÓPEZ, le pasó el teléfono celular aprovecho para sujetar de la mano a la víctima KENIA RAQUEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ y haciendo uso de la fuerza procedió a jalarla pero la víctima a como pudo logró soltarse y salió corriendo para donde su abuela (...)”. Que a su vez, y según la calificación provisional efectuada por el Ministerio Público dicha conducta se subsume dentro del tipo penal de Violación en Grado de Tentativa, presuntamente ocurridos el día ocho de Agosto del años dos mil trece, en la casa de habitación de la víctima ubicada en el municipio de Camoapa del departamento de Boaco. Que conforme a ello, en el caso de autos, constamos la existencia de un “Concurso Real”, el cual se produce cuando el agente comete varias acciones distintas, que producen diversas infracciones penales jurídicamente independientes, existiendo una pluralidad de fines delictuosos. Que la diversidad de actos sin dependencia unos de otros y que, por tanto, producen una pluralidad de delitos, es lo que constituye al concurso real. En el entendido que se presenta el concurso real o material, cuando existiendo varias acciones, cada una de ellas por separado conforman un delito, pues se presenta una pluralidad de conductas con una pluralidad de delitos; es decir, hay tantas conductas como delitos. (Véase *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, No. 244 del día cuatro de Diciembre del año dos mil doce*). Que del análisis del caso propuesto, específicamente de la relación de hechos contenida en la acusación presentada por el Ministerio Público, esta Sala de lo Penal, es del criterio que no existe para el presente caso, la concurrencia de un Delito Continuado, sino que por el contrario, nos encontramos ante concurso real de delitos, determinado por un delito de Violación Agravado y de un delito de Violación en Grado de Tentativa, cometidos por una misma persona y contra una misma víctima pero presuntamente ocurridos en modos, tiempos y lugares diferentes, lo que representa el análisis medular para determinar la competencia territorial del caso en cuestión. Que por ello, para resolver el presente conflicto, la judicial del departamento de Boaco, invocó el contenido jurídico del artículo 29 del CPP, por cuanto, dicho artículo señala que si el juez que recibe las actuaciones, y discrepa de ese criterio, las elevará, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de recibidas, al superior jerárquico común quien, como órgano competente para resolver el conflicto, dictará resolución dentro de tercero día. Que como se advirtió anteriormente el órgano competente para dirimir este conflicto es precisamente esta autoridad, por ser el superior jerárquico común, ya que el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Boaco y el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León forman parte de distintas circunscripciones, y por tanto de distintas jurisdicciones, por lo que este último, resolvió de forma equivocada remitir las diligencias al Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, autoridad que consecuentemente se pronunció sin tener competencia para dirimir tal conflicto, pues del artículo 38 de la LOPJ se desprende que integran circunscripciones diferentes y por tanto los órganos judiciales en conflicto no están subordinados al mismo común jerárquico.

IV

Que en el caso de autos, y atendiendo el contenido jurídico del artículo 22 inciso 1 y 2 del CPP, con respecto a la competencia funcional de los tribunales, se señala que la competencia está determinada, cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito se cometió y cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó el último acto dirigido a la comisión de éste. Que en virtud de esto, y sobre la base del contenido de la relación de hechos reseñada en la acusación presentada por el Ministerio Público, los supuestos hechos acusados se subsumen dentro del tipo penal de Violación Agravada en Concurso Real con el delito de Violación en Grado de Tentativa. Que esta autoridad, reitera tras los diversos razonamientos, y conforme a la línea jurisprudencial que ha mantenido este Supremo Tribunal, que el criterio vertido oportunamente por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco determinó en la principio del proceso la solución del conflicto de competencia en estudio. Que en suma y por las particularidades del caso, esta Sala de lo Penal resuelve que son competentes para conocer y resolver sobre la presente causa, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León en lo referente a la supuesta comisión del delito de Violación Agravada y el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco, en lo referente a la supuesta comisión del delito de Violación en Grado de Tentativa, ambos hechos por los cuales se acusa a José Francisco Hernández López, en perjuicio de Kenia Raquel Méndez Hernández.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones que anteceden, disposiciones legales aplicables y a los artículos 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículo 33 de la LOPJ, artículos 11,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30 y 31 del CPP y artículos 31 y 83 del CP, los infrascritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara competentes al Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia del departamento de León en lo referente a la acusación en contra de José Francisco Hernández López, por la presunta comisión del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Kenia Raquel Méndez Hernández, y al Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Boaco en lo referente a la acusación en contra de José Francisco Hernández López, por la presunta comisión del delito de Violación en Grado de Tentativa, en perjuicio de Kenia Raquel Méndez Hernández, para radicar, conocer y resolver lo que en derecho corresponde en las presentes causas. **II.-** Por resultado el conflicto de competencia, con conocimiento de ambas autoridades, devuélvase en forma inmediata, las presentes diligencias a su lugar de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en 4 hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. - **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 326

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0012-0518-2011, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, vía Recurso de Casación interpuesto por los Licenciados Ariel Enrique Miranda, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la R.A.A.S, el

Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, defensa técnica de los procesados Prendis Trueman Cayasso Quinn, Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las doce de la tarde del nueve de Agosto del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; Juan de Dios Guevara, abogado defensor en dicho momento procesal de Prendis Trueman Cayasso Quinn, actualmente defendido por el Abogado Silvio Lacayo Ortiz, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil once; Raúl Oswaldo Castillo Manzanares, defensor de Leslie Ellis Paterson, a las once y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil once, Donald Luther Hebbert Morales, abogado defensor de Luis Sinclair Joseph, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día uno de Junio del año dos mil once y Roberto José Lacayo Barnuty, abogado defensor de y Jasper Anthony Ow Ullit, a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del día uno de Mayo del dos mil once; contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del día dos de mayo del dos mil once, por el entonces Juez Suplente del Distrito Penal de Juicio de esta ciudad, Bismark Alexander Nuñez Castro, en la que condenó a los acusados Prendis Trueman Cayasso Quinn, a la pena individual de veinticinco años de prisión y multa de ciento veinte mil dólares o su equivalente en moneda nacional por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; por el delito de Crimen Organizado, se condenó a la pena de siete años de prisión y por el delito de Conspiración, a la pena de cinco años, y siendo que el procedimiento no le permití cumplir la pena impuesta según el Art. 37 de Nuestra Constitución Política, Prendis Trueman Cayasso Quinn, cumplirá la pena de treinta años y para los acusados Winston Wrazton Palmer Sambola, Jean Bow, Luis Sinclair Joseph, Alejandro Rodríguez Joseph, Luther Emérito López Davis, Jasper Anthony Ow, José Solís y Leslie Ellis Paterson, se condenan a la pena de diez años de prisión por el Delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y por el Delito de Crimen Organizado, se condena a la pena de cinco años de prisión y por el delito de Conspiración a la pena de tres años y tres meses de prisión. II) Se reforma parcialmente la sentencia condenatoria en lo referido a los tipos penales y las penas dictadas en la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del día dos de mayo del dos mil once, por el Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de esta ciudad de Bluefields. Bismark Alexander Nuñez Castro. III) Con relación al condenado Prendis Trueman Cayasso Quinn se condena por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, de conformidad a lo establecido en el arto. 352 párrafo tercero del Código Penal, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multas y por el delito de Crimen Organizado de conformidad con el arto. 393 Pn a la pena de seis años de prisión, la cual se le agrava de conformidad el acápite a) del citado artículo, resultado dos años más, siendo un total de ocho años de prisión por este delito y por la agravante de conspiración establecida en el citado artículo se le impone la pena de un año de prisión, cumpliendo dichas penas de manera sucesivas, por lo que deberá cumplir la pena máxima de diez años de prisión ya que las mismas, son de la misma naturaleza. A los condenados Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Joseph y Jasper Anthony Ow Ullit se les condena por los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense a la pena de diez años de prisión y quinientos días multas y por el delito Crimen Organizado a la pena de cinco años de prisión, cumpliéndose de forma simultánea. La fecha probable de cumplimiento de la condena será el trece de enero del dos mil veintiuno. IV) Se les recuerda a las partes del derecho de concurrir ante la instancia correspondiente, dentro del término de legal; V) Notifíquese, archívese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen, Juzgado de Distrito Penal de Juicios de esta ciudad de Bluefields. Se le concedió la debida intervención de ley, como parte recurrente y recurrida al Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, en calidad de defensa técnica de los procesados Prendis Trueman Cayasso Quinn, Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit y al Licenciado Ariel Enrique Miranda, en calidad de representante

del Ministerio Público como parte recurrente y recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se señaló para la referida audiencia las nueve de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil trece, la que se llevó a efecto en la hora y fecha señalada y al concluir se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso, ambas partes procesales, acusadora y acusados son a la misma vez recurrente y recurrida, en virtud de que ambos hicieron uso del recurso extraordinario de casación, el Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, defensa técnica de los acusados Prendis Trueman Cayasso Quinn, Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit, expone en su recurso de forma y fondo, que en el caso de Prendis Trueman Cayasso Quinn, encasilla su recurso en los motivos 4 y 5 del Arto. 387 CPP y 1 y 2 del Arto. 388 CPP, esgrimiendo dos agravios para el recurso de forma, en el primero de estos hace su alegato del quebrantamiento del criterio racional en el fallo, aduciendo que se violaron las reglas de la lógica, que para que la proposición del Ministerio Público se considerara como válida, se debió justificar en juicio cada elemento de prueba, mismo que debe estar acreditado por otros de manera que entre todos formen una armazón sólido, que según la sentencia recurrida, establece que se acreditó el delito de Crimen Organizado con la declaración de dos testigos que conocieron de los hechos por supuesta información de inteligencia militar, alegando que no le consta por no haber participado en la supuesta investigación del abastecimiento y custodia de los tres viajes de narcóticos, que no son testigos presenciales, por lo tanto era una exigencia de los juzgadores para poder condenar que el dicho de los denunciantes tuviese sustento probatorio, que no existe prueba alguna que los acusados se conocían entre sí, pues no fueron capturados juntos, que no se acreditó con prueba las supuestas reuniones que realizaban, no se acreditó quien y donde compraban el combustible, que no se acreditó que realizaran actos relacionados a una organización criminal y mucho menos tendiente a considerarlo como cabecilla, no se acreditó que en Honduras recibían dinero para garantizar la logística de la organización, ni siquiera pudieron acreditar que existiese movimientos migratorios de su representado hacia la hermana República de Honduras que pudiese considerar como prueba indiciaria, que la sentencia del Ad-quem se contradice al establecer; “Que no existe evidencia legal alguna, que indique la presencia de droga o dinero en abundancia u otro elemento etc.,” (página 06), y luego en otra parte de la sentencia dicen que los acusados obtenían grandes ganancias, producto de las actividades criminales, y que también a su cliente se le condena por el delito establecido en el Art. 352 párrafo tercero CP, por tanto falta uno de los elementos constitutivos del transporte como es el objeto material del delito, es decir el Estupefaciente y Psicotrópico. En el segundo motivo; Alega la supuesta suplantación de la prueba oral, refiriéndose a la prueba testifical de Harold Domingo Blanco Ramírez y Domingo Javier González López, quienes manifestaron estarle dando seguimiento a información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico, quienes solo hicieron referencia a tener conocimiento de tres viajes de droga, que se realizó trasiego de combustible y que los acusados daban seguimiento y protección y que el Judicial de primera instancia solo realizó una transcripción literal del libelo acusatorio y del intercambio de información y la incorpora a la sentencia en la relación sucinta de las pruebas y que el Ad-quem sostiene que el delito de transporte se acredita con la declaración de los referidos testigos. En el análisis sobre el quebrantamiento del criterio racional en el fallo, en el que se aduce, que se violaron las reglas de la lógica, encontramos que hace referencia a la violación del Art. 193 CPP. Primero partiremos que todas las pruebas son las que se valoran en su conjunto de manera armónica y con aplicación del criterio racional y observando las reglas de la lógica, si bien es cierto que en la fundamentación de la sentencia recurrida existe referencia a las pruebas testificales señaladas por el recurrente, no debe entenderse que esta es la prueba total o fundamental para acreditar la responsabilidad penal de los

acusados, sino que resalta esta prueba en la fundamentación por los agravios expuestos en el recurso de apelación, pero en sí, el A-quo en su sentencia hace un análisis de todas las pruebas, tanto testificales, las documentales y los actos investigativos incorporados al juicio en debida forma, retomándolos el Ad-quem en la sentencia de segunda instancia hoy recurrida, se hace alusión a la sentencia de primer instancia por cuanto tanto esta como la sentencia de segunda instancia se debe estudiar y analizar como un todo en su conjunto, ahora bien no por el hecho de ser pruebas no presenciales, se deben de considerar sin ningún valor o ilegales, ya que existe libertad probatoria y no prueba tasada como en otras materias, el valor y el convencimiento o efecto que produce la prueba en el silogismo del judicial, debe ser acorde a la imputación penal, como en el presente caso y este conocimiento puede ser directo o indirecto, relacionado en cada caso concreto al hecho que se pretende probar con esta, no necesariamente directo o presencial como alega el recurrente, en esto juega un papel importante la experiencia social y preparación profesional del Juzgador, mediante la cual adquiere una intuición y capacidad de razonamiento, que le permite partir de la realidad objetiva que le rodea para acreditar una ilación lógica de las premisas hacia la conclusión, siempre y cuando se parta de una premisa verdadera, la inferencia o consecuencia en la conclusión será verdadera, por eso en el presente caso existe este ejercicio del criterio racional usando las reglas de la lógica, que no es más que la relación de retroalimentación de la realidad con el análisis y conclusión a que llega el Judicial, proceso al que fue sometida toda la prueba en este caso, además de que en este motivo el recurrente no señaló norma alguna como violentada en este agravio, debiéndose rechazar el recurso en cuanto por este motivo invocado. En lo que hace al motivo 5 del Art. 387 CPP, que relaciona la suplantación del contenido de la prueba, este no es claro en qué consistió la suplantación o sea que es lo que suplantó el Ad-quem, se limita a decir que se suplantó, que su representado proveyó naves acuáticas y que se mencionan lugares y posiciones geográficas que tampoco fueron mencionadas por los testigos, podemos constatar que en la declaración de los testigos que rolan en los folios 176 y 178 de los autos de primera instancia donde rola acta de Juicio Oral y Público, estos testigos Harold Domingo Blanco Ramírez y Domingo Javier González López, si hacen referencia a esos hechos, no existiendo tal suplantación de contenido de la prueba, por consiguiente no existe ninguna violación a los Artos. 33, 34 Cn, 1, 2, 387 CPP, ni al Art. 8 del Pacto de San José, ni al Art. 14 LOPJ. Ahora bien en la exposición del primer motivo de fondo, sobre violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, derecho de defensa, presunción de inocencia, legalidad y debido proceso, el recurrente plantea un alegato sin llenar el principio de debida técnica, en el sentido de que además de encasillar debidamente su recurso, su exposición debe circunscribirse a señalar con claridad y precisión las normas violentadas, en qué consiste esa violación y como se da, no es transcribiendo el contenido de un precepto constitucional, ni relatar situaciones generales, sin explicar cómo, en que parte de la sentencia está el error in iudicando, un requisito tan necesario para atender la invocación de la tutela judicial en ese campo. En el Segundo Motivo invocado por el recurrente; Alega en su agravio que los Magistrados yerran al condenar a su representado por el delito de conspiración para cometer el delito de Crimen Organizado y lo establecen como circunstancia agravante del referido delito. Aquí el recurrente tiene la razón legal de que se violenta la norma sustantiva al condenar por un año el delito de conspiración, primero porque el contenido el art. 31 CP, es una disposición general, contenida en el Libro Segundo de la ley No. 641 “Código Penal”, que contiene las Disposiciones generales sobre los delitos, faltas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsable, en la que refiere que; “La conspiración y la proposición para delinquir sólo se sancionarán en los casos especiales expresamente previstos en la ley”, y el Art. 393 CP, es una disposición concreta y especial de que la conspiración es penada cuando refiere; “La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión”, se está refiriendo el legislador a que debe ser penada como una forma punible de resolución criminal manifestada y llevada a cabo, pero no cuando se realiza plenamente el delito mismo, ya que se estaría penalizando doblemente la conducta delictiva, sufriendo una agravación de la pena, como en el presente caso, la consecuencia jurídica del delito de Crimen Organizado

es un pena que su extensión va, de una pena mínima de cinco años de prisión y en su máximo de siete años de prisión, que podrá agravarse solamente como en el presente caso conforme a los incisos a) y b) del mismo precepto legal, y no creando agravantes que no están señaladas en la ley penal, violentándose con esto el principio de legalidad contenido en el Art.1 y 10 CP., en consecuencia debe de descontarse la pena en lo que se refiere a la conspiración. En cuanto al alegato de No reformatio in pejus, alegando la violación del Art. 371 CPP, el Tribunal reforma parcialmente los tipos penales y la penas, pero esta reforma que hace por su contenido de tipificación del delito y cuantificación de la consecuencia jurídica es decir de la pena, es evidente que no depara perjuicio a los condenados por cuanto la pena se reduce, en el caso del condenado Prendis Trueman Cayasso Quinn, la sentencia de primera instancia había establecido la pena máxima de treinta años de prisión y en la sentencia de Segunda instancia hoy recurrida la sumatoria de las penas de prisión son hasta por un total de diecinueve años de prisión y en el caso de los otros acusados Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit, la sentencia de primera instancia había establecido la pena de hasta un total dieciocho años y tres meses de prisión por la sumatoria de las penas por los tres delitos y en la sentencia de Segunda instancia hoy recurrida la sumatoria de las penas de prisión son hasta por un total de quince años de prisión. En el caso a que no existe un delito de naturaleza abstracta y que solamente se refiere la doctrina a este, para distinción entre delitos de resultados y delitos de mera actividad, esto por ser un punto esgrimido por el Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, defensa técnica también de los condenados Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit, las consideraciones sobre este punto se harán de manera conjunta cuando se aborde el recurso de estos en el considerando III de la presente resolución.

CONSIDERANDO

II

Con respecto al recurso de los condenados Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit, expresa en sus agravios alegando en lo que identifica como primer motivo del agravio; Por motivo de forma por quebrantamiento de las formas esenciales de inobservancia de las normas procesales bajo pena de invalidez, que le causa agravio los simples señalamientos del Ad-quem, el señalar en la fundamentación jurídica, que los agravios de la defensa, son generales, contradictorios, que yerran los defensores porque los delitos por los que se les condenó son de naturaleza abstracta y no de resultado, que con las testificales de Harold Domingo Blanco y Javier González López, Bernardo González Mejía y Arlen Barquero Ochoa, se demostró que sus representados cometieron las acciones ilícitas, que la resolución del A-quo, no violenta los principios de legalidad, duda razonable y el principio de proporcionalidad, que la sala condenó a sus defendidos sin demostrárseles dichos delitos con ninguna prueba legal, señala como violados los Artos. 1, 2, 5, 153, 154, 191 y 193 CPP. Segundo motivo del agravio; Que le causa agravio a sus representados la sentencia impugnada al señalar, que yerran los defensores porque los delitos por los cuales se les condenó son de naturaleza abstractos y no de resultados, condenándolos sin ningún tipo de pruebas legales, basándose en las testificales de Harold Domingo Blanco y Domingo Javier González López, Bernardo González Mejía y Arlen Barquero Ochoa, que son señalamientos muy generales, imprecisos, indeterminados e inconsistente, inciertos y carentes de toda lógica y verdad, que el Art. 1 de CP, establece que todos los delitos son de resultado, violentándose los Artos. 1, 191, 192, 193, 277 CPP. Tercer motivo del agravio; Que el Ad-quem, valora la prueba testifical sin considerar que dichas declaraciones lejos de constituir pruebas legales, no son más que simples señalamientos, ya que jamás dieron razón de sus dichos, que dichas declaraciones no son más que simples señalamientos, carentes de valor, sus simples dichos, son impertinentes e inútiles. Cuarto motivo del agravio; Que el motivo de agravio consiste en que el Ad-quem, ha pretendido subsanar la falta de valoración de la prueba y la falta de motivación y fundamentación de la Sentencia del Juez de primera instancia refiriendo en su sentencia “que la falta de motivación y fundamentación de la sentencia objeto de este recurso queda subsanada con la presente resolución de alzada, cuyas motivaciones y fundamentaciones se basan específicamente en el contenido de lo acontecido y probado en el proceso, y en especial en el

contradictorio mismo efectuado en el juicio oral y público”, que le causa agravio tal consideración por carecer totalmente de fundamentos legales, que no puede tomarse atribuciones y facultades que la ley no le facultad, que lo únicos que le compete al Ad-quem, es pronunciarse sobre el agravio y lo expresado por el Ministerio Público en relación al punto controvertido, que en concreto, se violentaron los Artos.1, 18, 153, 154, 163 inciso 1 CPP, y Artos. 13 y 14 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Quinto motivo del agravio; Que le causa agravio a sus defendidos que el Ad-quem, pretenda avalar todas las violaciones de los principios de legalidad, duda razonable y principio de proporcionalidad en los cuales incurrió el A-quo, quien condenó a sus defendidos sin prueba legales, señala como violentados los Artos. 1, 2, 4, 153, 154 CPP. Expone un segundo agravio; Señalando por motivo de forma, por quebrantamiento de las formas esenciales de inobservancia de las normas procesales bajo pena de invalidez, expresando como. Primer motivo de agravio; Que en el considerando sexto de los considerandos de la sentencia recurrida, exprese el sentir del Estado de Nicaragua a través su Política Criminal. Que el Ad-quem con esto pretende darle fundamento a la sentencia para condenar a sus representados arbitrariamente y sin fundamentos legales, por cuanto en autos no se ha demostrado la participación, ni la comisión de sus representados en tales ilícitos, señala como violentados los Artos. 1, 2, 4, 5, 10, 153, 154, 272, 191, 192, 193 CPP. Tercer agravio; Por motivo de fondo, por infracción de la ley. 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política. Primer motivo de agravio; Que le causa agravio a sus defendidos la errada consideración del Ad-quem, de que se probó el delito de Transporte ilegal de Estupefacientes por la modalidad de almacenamiento u ocultamiento de Estupefacientes, obligatoriamente se debe de probar este delito con la existencia física y material del Estupefacientes, lo que se logra a través de la ocupación e incautación del Estupefaciente de lo contrario no puede probarse el delito, no citó ninguna disposición, derecho o garantía de rango constitucional.

CONSIDERANDO

III

En conclusión de manera general en los dos recursos de casación presentados por el Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, existen ciertas deficiencias de la técnica casacional, tales como en el recurso interpuesto en favor del condenado Prendis Trueman Cayasso Quinn, carece del requisito formal de citar concretamente las normas violadas o erróneamente aplicadas, tal a como lo dispone el Art. 390 CPP, y en el recurso de los condenados Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Josep y Jasper Anthony Ow Ullit, si bien es cierto que cita las supuestas normas violentadas en alguna parte de su exposición, no encasilla debidamente los motivos y el precepto legal pertinente a cada agravio, confunde lo que es motivo con lo que es agravio, motivo es el objeto mismo del recurso y el agravio es la exposición y desarrollo de la supuesta lesión que le infiere la sentencia recurrida, en el desarrollo de los agravios, no expone con claridad, el por qué considera violentadas de manera individual cada norma, no hace una vinculación o relación directa de la parte de la sentencia recurrida con la norma considerada como violentada y que efecto o consecuencia originó. En virtud que del contexto general en algunos motivos se cumplieron esos requisitos se entra a considerar, bastantear y resolver los recursos por cumplimiento mínimo de los presupuestos procesales para la admisibilidad de los presentes recursos en atención al mismo Art. 390 CPP. En el análisis del recurso de forma interpuesto a favor de Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Josep y Jasper Anthony Ow Ullit, sobre las supuestas irregularidades en lo que identifica como primer agravio, no individualiza a que motivo se refiere, porque el Arto. 387 CPP, establece que el recurso puede interponerse con fundamento en seis motivos, lo que se denominan errores in procedendo, exigencia establecida en el Art. 390 CPP, que refiere; que deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, en los alegatos se expone que le agravia la conceptualización en la sentencia recurrida que los delitos por lo que se le condenó a sus defendidos son de naturaleza abstracta y no de resultado. Esta conceptualización en concomitante al precedente ya establecido por esta Sala Penal en lo concerniente a que estos delitos son de esa naturaleza, sentencia número 104, de las diez de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil nueve. En virtud de la estructura típica en el caso de estos delitos que tienen con el narcotráfico y crimen organizado no son con verbos cerrados, lo

que amplía las conductas que son subsumibles en el tipo básico, Art. 352 del Código Penal, refiere; “Quien por sí o por interpósita persona”, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, y en el caso del Art. 393 del Código Penal, refiere, “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves”. La técnica de análisis y configuración de la presencia de la comisión de estos delitos que tienen que ver con el narcotráfico y crimen organizado, ya en nuestro medio se trata como Delito abstracto, sumándose a la corriente doctrinaria de la peligrosidad y no es cierto que solamente se use para la distinción entre delito de resultado y delito de mera actividad. Las fuentes de la configuración de estos delitos ya no es la técnica de la responsabilidad objetiva de un Estado de Derecho puro, sino que en un Estado Social de Derecho, que se fundamenta en la protección del conglomerado social de las actividades que lesionan bienes jurídico de carácter social, como es la salud pública, asumiendo mediante el *ius pudiendi*, la aplicación de esta técnica que requiere la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico, según el concepto de delitos de peligro concreto, que refiere el diccionario de derecho penal de Francisco Pavón Vasconcelos pág. 338: Delitos de Peligro Concreto: En los llamados delitos de peligro concreto o efectivo los tipos describen conductas que entrañan un peligro actualizado y real contra determinados bienes jurídicos. Parece haber consenso, en la doctrina, respecto a que en esta clase de delitos de peligro basta la demostración de la realidad de peligro. En efecto, así opina Beristain al decir que los delitos de peligro concreto precisan que el juez constate la presencia del peligro en el caso enjuiciado, pues la ausencia del mismo constituye “un elemento negativo del tipo penal injusto”. Con lo referido anteriormente esta autoridad jurisdiccional de casación no comparte el criterio alegado por las defensas técnicas de los procesados. Ahora bien en lo que hace a los otros puntos de recurso de forma, el presente proceso penal acaecieron diversas pruebas, no solamente testificales y estas fueron analizadas de manera conjunta con los parámetros establecidos en la ley, es decir haciendo uso del criterio racional y las reglas de la lógica como referimos en el considerando II, de esta sentencia, las que dieron como resultado en la percepción del Tribunal fallador como ser social, el convencimiento de la comisión de los delitos por parte de los condenados, no apareciendo la presencia de duda razonable alguna, ni violación al principio de legalidad y proporcionalidad. En lo que hace al recurso de fondo, el recurrente no cumplió con el presupuesto procesal de admisibilidad en cuanto a citar concretamente las disposiciones legales que considera violentadas por el Tribunal Ad-quem en la sentencia recurrida, tal a como lo dispone el Art. 390 CPP.

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al recurso de fondo interpuesto por el representante del Ministerio Público, estima esta autoridad que tiene razón en cuanto a la manera de aplicación del Art. 82 del Código Penal vigente, referido a que el Tribunal Ad-quem cometió un error al hacer la operación aritmética de la consecuencia jurídica de los delitos, al establecer un total de diez años de prisión y no diecinueve años de prisión en total y en consecuencia se aclara, que en el presente caso se realizaron los ilícitos en concurso real, lo que obligó al Juez A-quo, a establecer el cumplimiento de la pena de manera sucesiva, limitado este solo por el límite máximo establecido constitucionalmente para la consecuencia jurídica, que es de treinta años, en lo que hace al condenado Prendis Trueman Cayasso Quinn, estableciendo su cumplimiento de manera sucesiva y el Tribunal Ad-quem al reformar la sentencia de primera instancia estableció para el mismo condenado, las siguientes penas, diez años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas Art. 352 del Código Penal vigente, más ocho años de prisión en total por el delito de Crimen Organizado, más un año de prisión por la conspiración, establecidas en el mismo Art. 393 del código Penal vigente, haciéndose un total de diecinueve años de prisión y no de diez años, como erróneamente lo señaló, solamente la pena de quinientos días multas por ser de naturaleza distinta a la prisión, debe cumplirse de manera simultánea con la pena de prisión, todo con fundamento en el Art. 82 del Código Penal vigente. Ahora bien en

cuanto a la supuesta existencia del quebrantamiento del criterio racional al haberse cambiado la tipificación del delito, violación al principio de legalidad, inmediación y concentración, el representante del Ministerio Público, no cita concretamente ninguna disposición sustantiva como erróneamente aplicadas, solamente refiere los Artos. 82,157, 322 CPP, que es ley adjetiva y el 47 y 51 de ley sustantiva penal que refieren a la clasificación de las penas y penas privativas de libertad, que no tienen relación con su agravio.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, defensa técnica del procesado Prendis Trueman Cayasso Quinn contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las doce de la tarde del nueve de Agosto del año dos mil once. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, defensa técnica del procesado Prendis Trueman Cayasso Quinn en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las doce de la tarde del nueve de Agosto del año dos mil once, en lo que hace al punto III de la parte resolutive específicamente en la penalización del delito de conspiración, debiéndose dejar sin efecto alguno. **III)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Donald Luther Hebbert Morales, defensa técnica de los procesados Leslie Ellis Paterson, Luis Sinclair Jhosep y Jasper Anthony Ow Ullit, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las doce de la tarde del nueve de Agosto del año dos mil once. **IV)** Ha lugar al recurso de fondo interpuesto por el Licenciado Ariel Enrique Miranda, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la R.A.A.S, en cuanto a la aclaración de que las penas privativas de libertad como la prisión en el presente caso deben cumplirse de manera sucesiva. **V)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, excepto en el caso del delito de conspiración para cometer el delito de Crimen Organizado con respecto al condenado Prendis Trueman Cayasso Quinn, pena de un año de prisión que deberá descontarse y solamente cumplirá de forma sucesiva las penas de diez años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y la pena de ocho años de prisión por el delito de Crimen Organizado y el cumplimiento de las penas de prisión deberán cumplirse de manera sucesiva. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 327

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El dieciséis de Octubre del año dos mil trece, a las once y siete minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0236-0526-10 en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado William Rosales, en calidad de Abogado Defensor del acusado Evergisto Chavarría Meza, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el diecisiete de Septiembre del año dos mil doce, a las diez de la mañana. Dicha Sentencia confirmó la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa,

a las diez y dos minutos de la mañana, del doce de Noviembre del año dos mil diez; la cual condenó a Evergisto Chavarría Meza a la pena principal de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de Catorce Años en perjuicio de la niña Jeriley Guadalupe Centeno. Posteriormente en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo audiencia oral y pública, en la cual las partes expresaron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal y al Secretario que autoriza; todo de conformidad al Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA:

El recurrente William Rosales, Abogado Defensor de Evergisto Chavarría Meza, interpuso Recurso de Casación con fundamento en los Artos. 386 al 396 CPP. Al iniciar la expresión de agravios, el litigante no indica los motivos de forma o de fondo en que sustenta su reclamo, ni invoca la causal correspondiente para cada motivo; simplemente se concentra en señalar las supuestas disposiciones legales que considera violadas en la Sentencia recurrida, y a dar sus consideraciones de porqué fueron violadas o erróneamente aplicadas. De igual manera, mezcla motivos de forma (elegidos al azar y sin señalar la causal) como el quebrantamiento del criterio racional, suplantación del contenido de prueba, ausencia de valoración de prueba, etc.; con motivos de fondo, como la presunción de inocencia (Arto. 34 Cn) y otras garantías constitucionales; razón por la cual el presente Recurso, carece totalmente de técnica casacional. Al no indicarse las causales en las cuales sustenta su reclamo, no queda acreditado el supuesto error del Tribunal Ad-quem; pues este sólo podría acreditarse encausando su reclamo en las circunstancias que regulan las causales (Artos. 387 y 388 CPP). El Recurso de casación es particularmente formalista y debe elaborarse de manera ordenada, expresar con claridad los motivos de reclamo con sus respectivas causales, y separar los motivos de forma de los de fondo. Además cada motivo debe contener los fundamentos de derecho; señalando los supuestos errores “in procedendo” e “in judicando” y explicar la aplicación de ley que pretende el recurrente; de otra manera estaría viciado en su estructura, como en el caso de autos. Por todo lo anteriormente expresado, se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado William Rosales, Abogado Defensor del procesado Chavarría Meza, por falta de técnica casacional.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 363, 386, 387, 388, 390, 392 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por ser inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado William Rosales, Abogado Defensor del acusado Evergisto Chavarría Meza. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, dictada el diecisiete de Septiembre del año dos mil doce, a las diez de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 328

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0005-0505-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos, vía Recurso de Casación interpuesta por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad defensa técnica de Carlos Sebastián

Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número dos, a las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive confirmó la sentencia número 204, dictada por la Juez Segundo Distrito de Juicio, a las dos de la tarde del cuatro de octubre de dos mil diez. Se le dio intervención de ley al Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad de recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso único de forma y fondo, el recurrente los encasilla en los motivos 1, 2, 3 y 4 del Art. 387 CPP y 1 y 2 del Art. 388 CPP, y expone en sus cinco agravios lo siguiente, primer agravio; que le causa agravio que en la resolución recurrida refirieron que existen suficientes elementos para declarar la confirmación, violentándose el principio de legalidad, de proporcionalidad, de presunción de inocencia y la finalidad del proceso penal, que es mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de la pena en lo que procede en justicia, que se diga que se le comprobó la relación fáctica de la acusación, cuando es totalmente distinto y creando la confusión, se acusa por hecho del primero de diciembre del año 2009, circunstancia de la Jurisdicción de Acoyapa, Chontales, así lo dicen los testigos que se detuvo a una camioneta Dodge en Juigalpa y que ocuparon droga y mencionaron a los ocupantes, es decir que de acuerdo al Art. 77 numeral 5 CPP, no está consensuada una plena relación clara, precisa y circunstanciada que atinen la participación de sus representados, por ende en las sentencias recurridas no es cierto que se haya desvirtuado el principio de la presunción de inocencia, lo que sí existe, es una absoluta certeza de la inocencia, y que debieron ser absueltos por cuanto la prueba de descargo no lo encuadran en un señalamiento claro de la participación en lo señalado y en cuanto a la actuación judicial que en pleno desarrollo del juicio incorpora una acta de incautación e incineración de droga y que a viva voz dijo, me vino este documento en copia simple se va incorporar y se tiene como medio de prueba documental en lo pertinente a la droga, lo cual es contradictorio e ilegal, por cuanto el procedimiento establece en el Art. 10, el principio acusatorio, el ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional, el actuar de la Juez de primera instancia, usurpó la función de la parte acusadora, es así que violenta las normas procesales Artos. 1, 5, 7, 10, 153 y 163 CPP. Encasillándolo en el numeral 1 del Art. 387 CPP. Segundo agravio; referido al motivo 2 del Art. 387 CPP, el recurrente expone, sobre la visita que la policía le hizo a su representados el 30 de noviembre del año 2009, indagando del porque estaba el vehículo marca Toyota Land Cruiser y por qué tenía un compartimiento debajo del piso de la parte trasera, que el señor Martín Guido Martínez, lo llevó a reparar y que tenía más de seis meses de estar en el sitio porque el dueño no lo llegó a traer, que en el Juicio los oficiales dijeron que su compartimiento especial y a pregunta de la defensa que si era caleta un compartimiento lo que habían observado refirieron que era un compartimiento de fábrica y que acá en Nicaragua no se hacen esos tipos de soldadura industrial, que el vehículo europeo trae consigo compartimientos especiales y de esto el A-quo y de segunda instancia, toman como elementos sustantivo, como medio de prueba para vincular a sus representados, en algo que no tiene sustento y cabida en creer tal situación, que se le hizo la prueba conocida comúnmente dentro del especial de drogas, la prueba vapor traicer dos, que se aplica a los medios de referencia dudosa o sospechosas de trasiego de droga, que no se puede atribuir responsabilidad objetiva, y/o de la culpa y en la aplicación de las teorías del delito, no encontraron el resultado que se incrimine a sus representados, al decir que el medio tenía compartimiento y la comprobación de que quien hizo ése

compartimiento, y que fue esclarecido por la misma policía, lo que encasillaba en el motivo 2 del arto. 387 CPP, por falta de producción de una prueba decisiva, para que se confirmara tal situación, de que es caleta o compartimiento y la misma prueba para residuos de sustancia prohibida, así como también es de considerar que de los allanamientos referidos en la actuación policial al taller que denominaron Schiffman no hay formalmente allanamientos que refiera que se allanó y que se ocupó droga a sus representados. Tercer agravio: expone que le causa agravio que a sus representados le hayan violentado los sagrados derechos constitucionales y procesal en cuanto a Carlos Arnoldo Schiffman López, se le capturó el once de mayo del dos mil once y fue presentado ante el judicial el catorce de abril, según acta de audiencia preliminar con característica inicial, lo cual de acuerdo al Art. 165 CPP, no se subsanó, lo cual acarrea vicios y nulidades tal actuación, que más figura en la causa en el folio 358 del tomo 2, causa; 012837-ORM1-2010, acta de intimación del Juez Santiago Rafael López, que ordenó libertad para enfrentar el juicio, es así la violación al Art. 288 CPP, principio de consecutividad, como el juicio se inició el cuatro de Agosto del dos mil diez a las diez y treinta minutos de la mañana, y debió concluir el día veinticuatro en dicha hora, esto es atendiendo lo que señale el arto. 34 de la Constitución Política, el debido proceso se enmarca en la legalidad, sin embargo razonó el judicial y confirmado por segunda instancia que están dentro del término legal, porque de acuerdo al Art. 135 la tramitación es compleja, sigue exponiendo sobre los testigos de cargo, sin individualizar y refiere que los testimonios fueron confusiones, contradictorios y la presuntiva de sus aseveraciones no eran más que aseveraciones que nunca fueron probadas, sigue exponiendo sobre hechos de que sus representados intentaban trasegar droga de Carlos pasando por Nandaimé hasta Managua, pero no se probó, sobre la valoración de la prueba, la teoría del delito como una herramienta conceptual, menciona la fundamentación jurídica sin desarrollar su exposición y de la responsabilidad penal que esta es confusa sin explicar porque, sobre los testimonios de Lester Herrera, Douglas José López Martínez, Mario José Ramírez Pichardo, Jeremías Mairena Rivas, Luis Manuel Rojas Barahona, Pedro Pablo Martínez Fuentes, Zorayda Soledad Bermúdez Busto, Adalberto Zambrana, Leonel Gadea Altamirano, Oscar Danilo Baldelomar, Imagio Valverde Rueda, Edwin de Jesús Medina Fitoria, Dany Manuel Pérez Rivas, José Esteban Velázquez García, que se tenía por válido el testimonio de ellos y que hacen prueba, pero a ciencia cierta con una valoración en conjunto, no atinan al horizonte de culpabilidad o de participación de sus representados, que se debe atender su queja, por falta de valoración de una prueba decisiva. Cuarto agravio: Que le causa agravio la sentencia de primera y segunda instancia, no es clara ni precisa por cuanto no existe el razonamiento del porque se atribuye la responsabilidad a sus representados Art. 153 CPP, que refiere que no existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, no hay razón material de la culpabilidad, y serán insuficientes la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba, las sentencias sin fundamentación serán anulables, el caso que nos ocupa no tiene una fundamentación de prueba congruente, lógica, limpia, sin afectación de cadena de custodia y refiriendo que la supuesta prueba es Jepp Land Cruiser, a este se vulneró, se contaminó la supuesta prueba referencia de la inspección que se le había practicado, que se dijo no tenía nada y después que si tiene el compartimiento y que no es caleta, por lo cual existe ausencia de motivación de ambas sentencias recurridas o quebrantamiento de ellas del criterio racional es así que lo encasilla en el Art. 387, causal 4 CPP. En cuanto al motivo de fondo, expone que le causa agravio a su representado que se haya violentado el Art. 27 de la Constitución Política, que establece la igualdad jurídica y el Art. 34 numeral 1 de la Constitución Política y el Art. 2 CPP que se debió aplicar la duda razonable, tanto el juzgador y el examinador no consideraron que no existe duda razonable en el caso de los delitos señalados, sino una seguridad absoluta de que tales delitos no se configuraron a sus representados, por lo que es lógico y atendible que se violen las garantías constitucionales del principio de presunción de inocencia, establece la norma procesal y la norma constitucional. Quinto agravio; que le causa agravio a sus representados que se hayan encontrado culpables del delito Crimen Organizado, el Art. 393 CP, refiere esta figura y sus elementos que configuran, sin embargo, ningún

testigo refirió que a sus representados se les haya comprobado participación de alguna banda delincencial o agrupación con fines de lucro y de actividades delictivas en función del Crimen Organizado, estructuras, etc., que en la sentencia no se comprobó la premeditación, planificación de sus representados por los ilícitos señalados, en cuanto al delito de Transporte de Estupefacientes en modalidad Internacional, no se comprobó que se haya ocupado droga a sus representados, ni se les encontró en actitudes sospechosas, transitando del territorio Nicaragüense hacia los colindantes países vecinos. Es así que no se le comprobó a sus representados que estaban haciendo caleta o que hicieron caleta, que no se estableció que el compartimiento era para trasegar droga o que habían trasegado droga, por lo cual la responsabilidad objetiva no puede ser atribuida a sus representados, por eso es que encasilló el presente agravio en la inobservancia del verbo rector de la figura jurídica de Transporte de droga y de Crimen Organizado que está totalmente errónea, mal aplicada a la causa que nos ocupa la ley sustantiva, que debió ser observada, estimada, considerada, esgrimida la relación de la culpabilidad o la inocencia.

CONSIDERANDO

II

El recurso de casación, es un recurso de naturaleza extraordinaria, mediante el cual, se llevan al órgano jurisdiccional competente, la exposición de los vicios o irregularidades de carácter procesal o sustantiva contenidos en la sentencia recurrida, esta exposición debe ser acorde con una debida técnica, ya no se trata de un debate de instancia, ya no son alegatos generales, sino que deben versar sobre el objeto mismo del recurso, particularizando la exposición a los actos procesales que supuestamente fueron realizados de manera irregular y que estos lesionaron los derechos de la parte recurrente y ameritan la censura y así conceder la tutela judicialmente y encausar por la senda de la legalidad de las resoluciones judiciales, que es uno de los fines que se persigue con el recurso de casación. En el presente caso el recurrente, en los cinco agravios que contiene su recurso de forma y fondo, en lo que hace al recurso de forma en su primer agravio, esgrime alegatos sobre violación al principio de legalidad, de proporcionalidad, de presunción de inocencia y la finalidad del proceso penal, que de acuerdo al Art. 77 numeral 5 CPP, no está consensuada una plena relación clara, precisa y circunstanciada de la acusación, que no es cierto que se haya desvirtuado el principio de la presunción de inocencia, alega que la prueba de descargo no señala claro la participación, que se incorpora ilegalmente una prueba documental, se violentan las normas procesales Artos.1, 5, 7, 10, 153 y 163 CPP., de toda esta exposición, no se establece ninguna relación concreta sobre algún vicio o irregularidad procesal, son simple consideración sin estar cimentada en hechos concretos, ni señalamientos del porque se violenta o inobserva la norma, no siendo suficientes para que esta autoridad despliegue su facultad de conocimiento sobre el fondo de este motivo de agravio, el numeral 1 del art. 387 CPP, establece que el contenido de este motivo, es la inobservancia de la norma procesal que tiene como consecuencia la invalidez, inadmisibilidad o caducidad, los preceptos legales referidos por el recurrente son de principios rectores del proceso, la finalidad del proceso y la fundamentación de la sentencia y los defectos absolutos, concretamente el recurrente no expone donde está el yerro procesal que considera tiene la consecuencia prevista en el motivo indicado. En el Segundo agravio, el recurrente nos remite siempre a alegatos o consideraciones generales, tales como la visita realizada por la policía el día 30 de noviembre del año 2009, indagando del porque estaba el vehículo en el taller, la declaración de testigos, una prueba especial que le llama prueba vapor traicer, falta de una prueba decisiva para que se demostrara que sí tenía compartimiento o caleta el vehículo y quien lo hizo y que en los allanamientos no se ocupó droga a sus representados. Se pregunta esta autoridad dónde el recurrente señala concretamente la falta de producción de una prueba decisiva ofrecida oportunamente en las actuaciones procesales que acaecieron en el caso concreto que nos ocupa, no señala ninguna en particular, relaciona diferentes medios de prueba, es decir no cumple con señalar concretamente una prueba en concreto que considere decisiva y que aun al haberla propuesto en tiempo y forma no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de la defensa, para poder entrar a analizar si fue propuesta y si esta goza de la categoría de decisiva, que podría cambiar los hechos acreditados por las otras

pruebas existentes, que es lo que se busca al invocar el motivo 2 del Art. 387 CPP. La falta de producción de una prueba decisiva, no es la que se ha producido en juicio, sino que no se hizo y que fue debidamente propuesta, es decir que habiéndose reunido los requisitos para su admisibilidad y admitida para juicio, esta no se practicó por alguna causa no imputable a la parte que la ofreció y con esta se causó perjuicio en sus derechos procesales. En el caso del agravio tercero, el recurrente en su exposición no es claro en su relato, no hay coherencia, no expone de manera particular violación a norma alguna, solo que existe violación a los sagrados derechos constitucionales y procesales y que se debía atender su queja y perjuicio a sus representados por falta de valoración de una prueba decisiva, con el motivo 3 del Art. 387 CPP, lo que se pretende es que el recurrente exponga sobre la falta de valoración de una prueba decisiva ofrecida por la parte, pero en el presente caso, el recurrente alega y expone sobre toda la prueba de cargo, además de que no señala concretamente cual considera que es la prueba decisiva que considera no fue valorada por la autoridad judicial en la presente causa, quedando sin asidero legal el presente agravio y en consecuencia debe rechazar el recurso, porque alega sobre detención ilegal del condenado más allá del tiempo permitido por la ley, principio de concentración establecido en el Art. 288 CPP, valoración de la prueba en general y falta de motivación o fundamentación como alega el recurrente, en ninguna parte de su exposición califica prueba alguna donde la autoridad judicial se abstuviera de la valoración que le ley le obliga. En el cuarto agravio el recurrente expone sobre los motivos 4 del Art. 387 CPP y 1 del Art. 388 CPP, sobre el primero el recurrente no cita concretamente ninguna disposición que se hubiere violentado con la sentencia recurrida o norma alguna que considere erróneamente aplicada, ni su alegato lo expresa con claridad, siendo impertinente entrar a considerar, bastantear y resolver sobre el motivo invocado en este agravio por no reunir las exigencias del Art. 390 CPP. En este mismo agravio cuarto, el recurrente expone sobre el motivo 1 del Art. 388 CPP, relacionando solamente que le causa agravio a sus representados que se hayan violentado los Artos. 27 y 34 número 2 de la Constitución Política y el Art. 2 CPP, dándolo como cierto, sin exponer la manera como se violenta el referido precepto legal y que no se consideró la existencia de la duda razonable y presunción de inocencia en el caso de los delitos señalados, siendo esta exposición diminuta y con falta de fundamentación de hecho y de derecho exigido en la exposición de agravios en un recurso extraordinario de casación, lo conlleva a no reunir la técnica necesaria o aunque sea mínima para examinar su agravio. En lo que hace al quinto agravio, en el que se alegó, que la responsabilidad objetiva no puede ser atribuida a sus representados, por eso encasilló el agravio en la inobservancia del verbo rector de la figura jurídica de Transporte de droga y de Crimen Organizado que está totalmente errónea, mal aplicada a la causa que nos ocupa la ley sustantiva. Considera esta autoridad que la estructura típica en el caso de estos delitos que tienen que ver con el narcotráfico y crimen organizado no son con verbos cerrados, lo que amplía las conductas que son subsumibles en el tipo básico, Art. 352 del Código Penal, que refiere; “Quien por sí o por interpósita persona”, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, y en el caso del Art. 393 del Código Penal, refiere, “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves”. No teniendo merito lo esgrimido por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en su calidad defensa técnica de Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número dos, a las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo del año dos mil doce. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la

sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 329

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Masaya, Licenciada Claudia Romero Álvarez, con credencial número 00342, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, contra Ricardo Antonio Beteta Ugarte por presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Urania del Carmen Guido Gómez, exponiendo: El catorce de junio del dos mil doce, aproximadamente a las nueve de la mañana la víctima se encontraba en su casa de habitación donde habita con su cónyuge, pero ese día solamente se encontraba con el acusado, quien es compañero de vida de la hermana de su cónyuge. El acusado la llamó a su cuarto y por la fuerza la tomó de las manos, la lanzó a la cama y luego la violó. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación, en perjuicio de Urania del Carmen Guido Gómez, tipificado en el Arto. 167 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita audiencia preliminar ya que el acusado se encuentra detenido. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público y la defensa técnica, presentaron su intercambio de información y pruebas. Se procedió a la realización de Audiencia inicial, en la cual el Juez ordena remitir a Juicio la presente causa. Se realiza el Juicio y el Juez declaró Culpable al acusado Ricardo Antonio Beteta Ugarte por el delito de Violación en perjuicio de Urania del Carmen Guido Gómez y le impone la pena de ocho años de prisión. Inconforme la defensa, apela ante el Tribunal de Apelaciones y éste resuelve absolviendo al procesado. Ministerio Público inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en el Fondo establecido en el Arto. 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, referente a la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional, solicitando se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La Defensa técnica contesta los agravios. Las partes no solicitan audiencia. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el recurrente que le causa agravios la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Masaya, el diecinueve de diciembre del dos mil doce, a la una y veinte minutos de la tarde debido a que establecieron en su sentencia que la juez de primera instancia “concedió valor probatorio a la declaración de la víctima para evitar la impunidad que se otorgaba a este tipo de agresores, pero por otro lado no es menos importante que debe salvaguardar los derechos constitucionales del acusado, como la presunción de inocencia y por ello la prueba científica es determinante para este tipo de delito, en otras palabras la prueba científica no solo debe de demostrar el acceso carnal, sino la fuerza o violencia, también debe acreditar los rasgos que estos medios dejaron en la víctima al consumarse el hecho delictivo”. Por lo que el recurrente expone que partiendo de ello el tribunal A-quo señala una serie de medios de prueba, como examen físico al acusado, filiación, y que se encontrara rasgos de violencia en la víctima, y es así que la sentencia del tribunal de apelaciones fundamente sobre estos medios de prueba no incorporados

al proceso, y no le da valor a la declaración de la víctima quien refirió que no la golpeó su agresor, pero que haciendo uso de la fuerza física y corporal el acusado, la accedió carnalmente, que su cuerpo impidió repeler la agresión, no tomó en cuenta la prueba científica de la médico forense, el dictamen de la psicóloga forense, ni la declaración del Oficial de la Policía Nacional. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal considera y comparte el criterio dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en su sentencia del diecinueve de diciembre del dos mil doce, a la una y veinte minutos de la tarde, debido a que el arto. 167 de la Ley 641, Código Penal establece el delito de Violación y para ello se debe de realizar mediante fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, y en el presente caso observa esta Sala que tanto en la acusación formulada por el Ministerio Público como en la declaración de la víctima se afirma que fue accedida por medio de la fuerza o violencia del acusado, sin embargo en el dictamen del médico forense de la Dra. Mercedes Alemán, se establece que no se encontraron rasgos de violencia o fuerza en la víctima, es decir que en los genitales no se percibió lesiones físicas de reciente ni de antigua data, asimismo, la persona examinada no presenta o no se evidencia lesiones recientes en el cuerpo. No se encontraron desgarros en la vulva de la víctima, ni hematomas en el pubis, por lo que se evidencia que no se encontró ningún tipo de lesión en el área genital, anal o cualquier otra parte del cuerpo de la víctima. Por lo que le queda claro a esta Sala Penal que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental está ajustada a derecho, por lo que no le queda más a esta Sala Penal confirmar lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones basado en el arto. 7 relacionado a la finalidad del proceso penal que es precisamente el esclarecimiento de los hechos y el arto. 15 sobre la libertad probatoria. Por lo antes expuesto se desestima el agravio de Forma expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21 y 167 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 134, 210, 306, 386 y 387 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de Casación en la Forma que interpuso el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, del Ministerio Público y en representación de Urania del Carmen Guido Gómez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, el diecinueve de diciembre del dos mil doce, a la una y veinte minutos de la tarde. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 330

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Acción de Revisión interpuesta por Fernando de Jesús Reyes Gazo, mayor de edad, casado, ex oficial de la Policía, con Cédula de Identidad No. 001-030482-0030M, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del once de noviembre de dos mil once, que lo condenó a la pena de quince años de prisión por el delito de Homicidio y a la pena de seis meses de prisión por el delito de Amenazas con arma de fuego en perjuicio respectivamente de Levi Israel Ampié Mercado y Salvador Rafael Argeñal Nicaragua. Cumplidos los requisitos de ley para la interposición de la presente Acción de Revisión fueron citadas las partes para la realización de la audiencia oral y pública, con la presencia del defensor Juan Bosco Martínez Chávez y del Ministerio

Público representado por Julio Ariel Montenegro, se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre de dos mil once, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

I

El accionante Fernando de Jesús Reyes Gazo, al amparo de la Causal 2ª del Arto. 337 del CPP; “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”, y fundado en el Arto. 344 CPP, solicitó la realización de nuevo juicio oral y público ante otro Juez y Tribunal del Jurado, por cuanto esencialmente refiere el accionante Reyes Gazo, que el hecho por el cual fue privado de la vida Levi Israel Ampié Mercado, quedó objetivamente demostrado, a nivel de imputación individual y no de coautoría, lo mismo que el lugar, el modo y quien le dio muerte; causa donde no existe ningún plan conjunto con el autor del hecho homicida, que en consecuencia no puede ser coautor; pero, resultó condenado como coautor por el Tribunal del Jurado; acotando, que el hecho no lo cometió, ni participó en su comisión, y a la vista de las pruebas practicadas constituía una injusticia el veredicto de culpabilidad. Que en apoyo a su causal señaló como prueba la misma acusación y todas las pruebas practicadas en el juicio oral y público. Esta Sala de Revisión puede observar en el escrito de acusación en los folios 4 y 5 Tomo I del proceso, que se menciona al accionante Fernando de Jesús Reyes, pero que no figura como coautor en la narración y consumación del ilícito; tal hecho comenzó con la ausencia total del accionante; pues, según el Ministerio Público, Folio 2 Tomo I, conceptualmente acusó: “Aproximadamente a las once y veinte minutos de la noche del 30 de marzo de 2010 la víctima Levi Israel Ampié Mercado acompañado de dos amigos se presentó al bar “Los Tauros”, ubicado en el Reparto Jardines de Veracruz, y en ese mismo bar sentados en otra mesa se encontraban los acusados Edgar Antonio Reyes Solís (autor) y Carlos Clemente Cuadra Loáisiga, con quienes tuvieron un altercado verbal; cuando Levi Israel y sus amigos se retiraron del bar fueron seguidos por los otros dos; caminaron sobre el callejón seguidos de cerca y llegó el momento que Carlos Clemente Cuadra alcanzó al hoy occiso Levi Israel Ampié y le asestó un golpe con su puño en el pómulo y ojo izquierdo; inmediatamente los acompañantes de Levi se pusieron entre los dos, evitando un enfrentamiento; seguidamente Levi Israel Ampié se retiró a su casa de habitación en compañía de sus amigos; llegó a su casa y le entregó a su esposa una orden de pollo que llevaba del bar. De inmediato salió a la calle, buscó a su amigo Rafael Salvador Argeñal Nicaragua (testigo directo), más sus dos amigos iniciales Jaime Daniel Velásquez y Carlos Roberto García Dávila, en grupo de cuatro, caminaron por el barrio Enrique Smith, y se encontraron de nuevo con Edgar Antonio Reyes Solís, Carlos Clemente García, y otros, este encuentro degeneró en peleas individuales y puñetazos; Levi Israel Ampié Mercado retó a Golpes a Carlos Clemente, quien antes le había asestado un golpe en el pómulo, y la trifulca se hizo más grande con escándalo en el vecindario. Aquí en este momento aparece el “Chiri” portando un bate en una mano y un machete en la otra mano; ante ese escenario, el acusado Edgar Antonio Reyes dijo que iba a regresar con su hermano policía Fernando Jesús Reyes Gazo y acto seguido salió corriendo en dirección a su casa de habitación; regresó acompañado de su hermano. En el folio No. 5 de la acusación a Fernando de Jesús Reyes, se le imputa lo siguiente: El acusado Fernando Jesús Reyes, con el canto del machete golpeó a Rafael Salvador Argeñal Nicaragua (testigo) en la cabeza. Por su parte el acusado Edgard Antonio Reyes Solís rápidamente con su mano derecha se sacó de la parte delantera de su cintura un cuchillo y con este cuchillo profirió con fuerza dos estocadas en la parte izquierda de la espalda a Levi Israel Ampié Mercado, que le causaron su muerte.

II

Ahora bien, hasta aquí los hechos según la acusación, ahora conceptualizados por esta Sala Penal de la Corte Suprema, y detalladamente descritos en la acusación, como enfrentamiento entre dos grupos, aconteció afuera de la casa del acusado

Fernando de Jesús Reyes Gazo, quien acudió al lugar del hecho, y en ese corto período de tiempo de su presencia, aconteció la muerte de Levi Israel Ampié Mercado, la que fue asumida a título individual expresamente por Edgard Antonio Reyes Solís, alegando legítima defensa; sin mencionarse ningún plan en el que figurara el acusado Fernando de Jesús Reyes Gazo. En la acción objetiva está claro que Edgar Antonio Reyes Solís, haciendo uso de un arma blanca, de las denominadas cuchillo, asestó dos cuchilladas, que sí subjetivamente era con la intención de acabar con su vida, en la parte superior de la espalda, ocasionándole dos heridas a consecuencia de las cuales se produjo momentos después el fallecimiento de éste, es obvio que el hecho se adecua objetivamente y subjetivamente al delito de homicidio, donde se individualiza al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación, o sea, “Quien prive de la vida a otro”; en consecuencia, si hay otro imputado el caso hay que revisarlo a la luz de las pruebas practicadas, no para poner en duda su valoración, ni para objetar la autonomía del veredicto que le corresponde al Tribunal del Jurado; sino, para verificar que se acredita la hipótesis del veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.

III

Esta Sala Penal estima que en síntesis el condenado alega que tanto el escrito de acusación como las pruebas no hacen referencia de su participación a título de imputación individual o conjunta en el hecho homicida; mucho menos de ser el autor directo de la muerte de alguien; o sea, que no hay individualización de su participación en esos hechos; es decir, las pruebas no establecen la conducta (acción) típica, antijurídica y culpable atribuida a título de dolo. Alega y comprueba el veredicto ostensiblemente injusto el accionante Fernando de Jesús, contrastando de golpe las pruebas de cargo con el veredicto, sin valorarlas, las que consistió solamente en las testimoniales de: Yurith Marisela López Brenes, (Folio 376 Tomo I), Asunción del Carmen Mercado Ramos (Folio 377 Tomo I) y Rafael Salvador Argeñal Nicaragua (Folio 379 Tomo I): Los dos primeros son testigos indirectos en vista que no vinieron a demostrar en el juicio oral y público de conformidad a lo que establece el Arto. 7 del CPP, o sea, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, por cuanto no estuvieron presentes a la hora, fecha y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que no pudieron percibir con sus sentidos todo lo acontecido, ya que simplemente son testigos de oídas. Estos testigos manifiestan en juicio oral y público lo siguiente: En el caso de la señora Yurith Marisela López Brenes (Folio 376), expresa: que tenía un hijo con la víctima y que este era una persona trabajadora, que era una persona de buen comportamiento y buen padre, que además no era pandillero, así como que el día y hora de los hechos se encontraba en su casa de habitación, a la que llegó su esposo y que a las cuatro de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil diez que llegó la mamá de la víctima Levi Israel Ampié Mercado a decirle que dos oficiales de la Policía habían llegado a decirle que éste se encontraba muerto. Esta testigo, dice el recurrente, nunca menciona en su declaración que el accionante Fernando de Jesús participó de manera directa en el hecho homicida o que realizó alguna acción determinada que hubiera conllevado al fallecimiento de la víctima, según dictamen médico legal que estableció como causa básica de muerte apuñalamiento y como causa directa hemorragia masiva intratorácica, más taponamiento cardíaco hemopericardio, debido a laceración de pulmón izquierdo, producto de herida de arma blanca. Jamás en dicho dictamen se hace mención de que la víctima fallece a causa de disparo emitido por arma de fuego; ni en la relación de hechos se desprende que prestó algún auxilio al victimario. La señora Asunción del Carmen Mercado, (Folio 377) solamente manifiesta que es la madre del occiso y que llegaron dos oficiales de la Policía a su casa para informarle que su hijo había sido asesinado por dos sujetos a la entrada del barrio. En cuanto al testigo Rafael Salvador Argeñal Nicaragua (Folio 379), expresa en su testimonio, que él se encontraba en su casa de habitación ingiriendo licor y que en eso llegó Levi Israel Mercado (occiso) y le contó que había tenido un pleito con Carlos y Edgar, y que fueron a dar una vuelta, encontrándose a los acusados y sus acompañantes, en las direcciones que se señalan en la acusación; vio cuando regresa Edgar con Fernando con machetes y palos. Que Edgar le dio la primera estocada a Levi Israel mientras corría. De igual manera en su declaración este testigo expresa que Fernando de Jesús le pegó a él con un tubo; sabe el testigo que Levi Israel fallece después porque ya en el día lo fueron a buscar a su casa de habitación la esposa del fallecido y oficiales de la Policía. Declaración del

Oficial de la Policía Denis Rivas (Folio 404 Tomo I), dijo que a las cuatro de la mañana fue al lugar de los hechos en el barrio Enrique Smith, allí se entrevistó con Fernando Reyes, éste le dijo que su hermano había tenido problemas con otro muchacho, que hubo un enfrentamiento y que por desgracia su hermano participo; los entrevistados hablaron de varios machetazos a la víctima, los que no se reflejan en el dictamen médico legal; que Edgar Reyes fue quien dio la estocada, y los testigos entrevistados le dijeron que eran seis o siete sujetos; que al primero que entrevistado fue a Edgard y expresó que había tenido trifulca y que en defensa le dio una estocada a la víctima; que el mismo Edgard presentaba lesiones y fue remitido al Instituto de Medicina Legal; que de donde ocurrieron los hechos a la casa de Edgard hay cien metros.

IV

Continuó expresando el accionante Fernando de Jesús y dijo: Puede apreciarse Honorables Magistrados que de las pruebas de cargo rendidas, no se demuestra mi participación en el hecho homicida por el cual fui condenado, es evidente que la pretensión material de la Fiscalía era demostrar en relación al suscrito, primero que me encontraba en el lugar de los hechos apoyando a mi hermano Edgar Reyes, quien según la acusación fue a llamarme porque tenía un problema con el occiso, quien era integrante de la pandilla “Los Come Muertos”, versión que fue acreditada por la prueba de descargo acreditada por la defensa.-

V

Ahora bien, este Tribunal de Revisión observa que el accionante Fernando de Jesús Reyes Gazo, fue condenado como coautor del delito de homicidio, ello, significa hipotéticamente haber participado como autor realizado el hecho típico, bajo el entendido que son coautores, quienes conjuntamente realizan el delito Arto. 42 CP. El autor del delito de homicidio sería quien directamente ejecuta la muerte de otro. La noción de autor directo se encuentra descrita en el Art. 42 del Código Penal, así como las definiciones de autor mediato o indirecto y de coautores. La norma penal Arto. 138 CP, da un concepto de autor adelantando la idea general que modelará la autoría, pues la expresión “el que prive de la vida a otro” es obvio que lo que se ha querido es individualizar al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación. Esta condición significa, además, que el autor debe obrar con el dominio de la realización del hecho en la reyertera de la magnitud que se ha descrito. En lo que interesa, se debe señalar que es autor quien ejecuta directamente y por propia mano la conducta, conservando el dominio del hecho, es decir, “las riendas del acontecer típico”.

VI

Ahora bien, en lo que toca a la acción de revisión es necesario señalar que se acredita que las pruebas practicadas no son consecuentes con la individualización de la ejecución del hecho de homicidio por parte de Fernando de Jesús Reyes Gazo como coautor. En este caso de veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, solo cuando el tribunal de revisión encuentre que el veredicto es claramente injusto se podrá limitar la autonomía del jurado, no porque su criterio se halle en pugna con la veredicción, sino única y exclusivamente porque ella resulte notoriamente desatinada en virtud de la clara y ostensible contradicción con las pruebas aducidas en los autos. Observa este Supremo Tribunal que la acusación carece de un plan homicida, reparto de funciones, ante su falta técnicamente imputa al accionante Fernando de Jesús Reyes Gazo, la coautoría directa, o sea, la acción conjunta de acuchillar a la víctima; es decir, se les imputa a los acusados la acción directa, cada uno de ellos matando, dando los golpes mortales; cuya prueba tendría que determinar la responsabilidad individual en el supuesto plan conjunto; pero, para la acusación no todos los acusados realizaron todos y cada uno el hecho imputado, sino indistintos hechos; bajo esa óptica se ofreció y se incorporó la prueba testifical. Entonces bien, la figura de la coautoría surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, cada una de las cuales toma parte directa en la ejecución de los hechos, con los mismos requisitos del autor. Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio del hecho a través de una parte correspondiente en la división del trabajo, previamente acordado (dominio funcional del hecho Claus Roxin). Coautor pues, es quien tiene, juntamente con otro u otros, el codominio del hecho. Los coautores se dividen la ejecución del hecho en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto.

Desde un aspecto subjetivo la coautoría requiere de un plan común y de una distribución de funciones en la realización de un acuerdo mutuo (acuerdo conjunto); y en el aspecto objetivo, requiere que la aportación de cada coautor debe encerrar un determinado grado de importancia (actos ejecutivos conjuntos), de suerte que la colaboración de cada uno de ellos sirva para la realización del plan general. En suma, es coautor quien tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización del mutuo acuerdo. En el caso de Fernando de Jesús Reyes Gazo, debía tener un dominio del hecho a través de una parte que le corresponda en la división del trabajo previamente acordado. Cuando concurren varios agentes se presenta un doble problema: 1) la naturaleza material de la aportación al delito de cada uno de los concurrentes; y 2) la clase de responsabilidad penal contraída por ellos. La naturaleza de la aportación al delito consiste en determinar: a) si el agente realiza su conducta de manera directa, de forma que el hecho típico cometido aparece como su propio hecho; o b) si su comportamiento produce el delito de manera indirecta, o sea, a través de la conducta de un tercero, de suerte que el hecho típico aparece como un hecho ajeno en el que el concurrente se ha limitado a cooperar o colaborar. El primer supuesto es de autoría, el segundo, de participación. La conducta del partícipe solamente constituye realización del delito a través y por medio de la conducta del autor, de suerte que el injusto típico no puede imputarse al partícipe si no se imputa previamente al autor. En el caso de autos al condenado Fernando de Jesús Reyes Gazo, a la vista de la pruebas practicadas no se le puede condenar como autor, ni como coautor, ni de ningún modo porque la prueba no da para ello; y en consecuencia, la sentencia se debe invalidar sólo para el caso de Fernando de Jesús Reyes Gazo y debe declararse nula y realizarse un nuevo juicio por el tribunal del jurado que corresponda, sin que pueda intervenir ninguno de los jueces o jurados que conocieron del anterior.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337 y 344 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la acción de revisión y a la nulidad de la sentencia y del juicio solamente en lo que corresponde a favor de Fernando de Jesús Reyes Gazo, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del once de noviembre de dos mil once, por el delito de homicidio en grado de coautoría en perjuicio de Levi Israel Ampié Mercado, y amenazas con arma de fuego. **II)** En consecuencia, se declara nula la referida sentencia y se ordena la realización de un nuevo Juicio Oral y Público con Jurado solo con respecto al accionante Fernando de Jesús Reyes Gazo, a quien se debe poner en libertad si otra causa no lo impide. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 331

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar de León, Licenciado Rafael Dolmus Blanco, con credencial número 00392, interpuso Acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de León, contra Jaime Erasmo Baca Corea y Héctor Noel Baca Castañeda por ser presuntos coautores directos, del delito de Asesinato en perjuicio de Edward Andrés Contreras. El Ministerio Público expone que: El diecisiete de mayo del dos mil diez, aproximadamente a las cinco y treinta minutos de la tarde, la víctima Edward Andrés Contreras conocido como la yegua, caminaba en la vía pública y al pasar frente de donde fue la pulpería de la señora Ruth Maryuris Baca Corea, en el municipio de Nagarote, León, fue que el acusado Jaime

Erasmus Baca Corea, a bordo de una bicicleta, al observar a la víctima, procedió acercársele y le tiró la bicicleta y le dijo que lo andaba buscando, rogándole la víctima y diciéndole que no lo matara, que lo estaba confundiendo, sin embargo el acusado Baca Corea saca un arma de fuego, lo amenaza de privarlo de la vida, y lo obliga a ingresar a la casa del acusado donde lo esperaba el acusado Héctor Noel Baca Castañeda. Una vez que la víctima se encuentra dentro de la vivienda, procedieron de manera conjunta a privar de la vida a la víctima, para ello, los acusados haciendo uso de objetos contusos le propinaron a la víctima golpes en la espalda, hasta causarle hemorragia masiva interna en la región posterior del cuello mas fractura de dos vértebras cervicales y lesión severa del cordón medular a causa de traumatismo severo contuso y contundente. Una vez que lo privaron de la vida, procedieron aproximadamente a las once y cuarenta minutos de la noche del mismo día a trasladar el cuerpo sin vida a bordo de una moto hasta la finca que queda a unos ocho kilómetros de la Ciudad de Nagarote, lugar donde es sepultado por los acusados, quienes para no ser descubiertos enterraron a la víctima en la propiedad de los acusados, siendo encontrado el cuerpo el veinticuatro de agosto del mismo año de los hechos. Luego de consumir los acusados se dieron a la fuga. Pero, posteriormente se detuvo al acusado Héctor Noel Baca Castañeda, no así el acusado Jaime Erasmo Baca Corea. Al realizarse la autopsia el forense determina que la víctima fallece por traumatismo severo contuso. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato tipificado en el Arto. 140 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita orden de captura para el cumplimiento de prisión preventiva en contra de los acusados. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, encontrándose presente uno de los acusados (Héctor Noel Baca Castañeda), no así el acusado Jaime Erasmo Baca Corea por estar prófugo. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. La Defensa del acusado presenta su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Pruebas Testificales. El Ministerio Público presentó ampliación de escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio oral y público en la que el Judicial encuentra culpable a Héctor Noel Baca Castañeda por la coautoría del delito de asesinato. Se realiza el Debate de la pena. El Juzgado dicta Sentencia a las diez de la mañana del ocho de agosto del dos mil once imponiendo al acusado Héctor Noel Baca Castañeda la pena de veintidós años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Edward Andrés Contreras (q.e.p.d.). La Defensa del acusado, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. Se realizó la audiencia oral y pública ante la segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, dictó Sentencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de Diciembre del dos mil once, en la que resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo, apoyado en la causal 3, 4 y 5 del Arto. 387, y la causal 2 del Arto. 388, ambos del Código Procesal Penal. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA

-I-

El Recurrente basa su Recurso de Casación en: El motivo de Forma que establece en su Arto 387 CPP, que el Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numerales 3, 4 y 5; 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, y 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. En cuanto al motivo de Fondo el Arto. 388 CPP, establece que el Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos

por infracción de ley; Numeral 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.-

-II-

En cuanto al primer motivo de Forma, expresa el recurrente que le causa agravios el hecho que la Judicial y el Tribunal de Apelaciones no le hayan dado ningún valor probatorio a las pruebas testimoniales, las cuales eran pruebas decisivas en este caso, y la Juez al momento de dictar sentencia no la valoró, lo cual provocó agravio y perjuicio a su defendido, por lo que considera que en esta parte hubo una omisión valorativa del juez, ya que no le dio ningún valor probatorio a lo afirmado por los testigos de descargo Gladys Baca Corea, Wuilmer Zapata Mangas y Agustín Baca Corea, quienes de haber sido tomado en cuenta sus testimonios hubiera contribuido a exonerar de toda responsabilidad de los hechos investigados a su defendido Héctor Noel Baca Castañeda, quienes expresan que su defendido no estuvo en el lugar de los hechos porque lo vieron en otro lugar. A este respecto, los Honorables Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal observamos que el recurrente trata de expresar que sus pruebas de descargo no fueron tomadas en cuenta para que el Judicial dictara sentencia, de igual manera lo hizo el Tribunal de Apelaciones, sin embargo al realizar el análisis de ambas sentencias y las declaraciones de testigos de cargo y descargos, observamos que bajo el criterio racional utilizado por el Juez encontró culpable como coautor al procesado Héctor Noel Baca Castañeda basados en las declaraciones de cargo de los testigos Martha Lorena Contreras y Fátima del Socorro Contreras, quienes expresaron ante la Policía Nacional, y en Juicio oral y público que desde un inicio tuvieron conocimiento, que a la víctima Edward Andrés Contreras lo habían introducido en la vivienda de los acusados. Asimismo, se encuentran las declaraciones de los testigos de cargos Santos Francisco Robelo Umaña, José Armando Arróliga Oviedo y Pilar del Carmen Saballos, quienes expresaron que vieron que los acusados introdujeron a la vivienda a la víctima y hoy occiso Edward Andrés Contreras, por lo que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, ya que bajo el Principio de Libertad Probatoria establecido en el Arto. 15 del Código Procesal Penal hubieron suficientes elementos de prueba que señalaban de manera directa al acusado Héctor Noel Baca Castañeda de la participación en los hechos investigados como coautor, quedando plenamente esclarecido los hechos de conformidad al Arto. 15 CPP. Por las consideraciones antes hechas no se admite el motivo de forma expresado por la defensa.

-III-

Sobre el segundo motivo de Forma, expresa el recurrente que la Judicial no logra fundamentar de manera clara y precisa dicha sentencia, y eso se debe al razonamiento errado, arbitrario e inclusive alejado de la verdad al analizar las pruebas aportadas por la parte acusadora y por la defensa y como consecuencia el resultado será una sentencia ilógica e ilegal y con serio vicio de nulidad todo por haberse violentado flagrantemente lo preceptuado en el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el arto. 153 del Código Procesal Penal. Asimismo, la Judicial de primera instancia al momento de razonar y fundamentar la sentencia debió tener como base de dicho razonamiento lo expresado por los testigos presenciales, independientemente de la parte que lo haya ofrecido como testigo, ya que son los únicos que nos conducirían a encontrar la verdad jurídica en este proceso. También se hace preciso que al momento de analizar las pruebas del testigo de oída la Judicial no le debió haber dado mayor crédito a lo dicho por el testigo de oída que al testimonio de un testigo presencial de los hechos importantes, ya que si se hace lo contrario se actuaría contra toda razón y contra toda lógica, tal es el caso que nos ocupa donde la judicial hizo todo lo contrario teniendo como resultado un gran perjuicio a su defendido. Los miembros que integran esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observamos que el recurrente basa sus agravios sobre las pruebas de cargo, lo cual quedó plenamente fundamentado en el considerando anterior de esta sentencia, por lo que no se admite el agravio de Forma expresado por el recurrente.

-IV-

Por otra parte, el recurrente en su tercer motivo de forma, expresa que le causa agravio la sentencia en la que había recurrido de apelación, ya que primera instancia al establecer en la parte de hechos probados, y al referirse a la testimonial de Santos Francisco Robelo Umaña dice que éste expresó que a eso de las once y treinta minutos observó el momento en que Jaime Erasmo Baca salió de su casa a bordo de una moto que llevaba las luces apagadas en compañía de otro sujeto de quien refirió era el sobrino de éste de nombre Héctor Noel Baca, fin de la cita, lo antes referido es una prueba manifiesta e inequívoca de la parcialidad de la judicial en contra de su defendido cuando tergiversa y altera lo expresado por el testigo. Continúa expresando el recurrente, que le causa agravio la sentencia recurrida cuando la judicial de primera instancia establece en la parte de hechos probados al referirse al testigo José Armando Arróliga Oviedo, cuando la Judicial dice que Arróliga Oviedo escuchó el momento cuando la yegua le suplicaba con su mano levantada no me mates hermanito me estas confundiendo yo soy la yegua de Fernando y luego lo metieron a la casa. Lo antes referido es otra prueba más manifiesta e inequívoca de la parcialidad de la judicial en contra de su defendido cuando tergiversa y altera lo expresado por el testigo José Armando Arróliga Oviedo. Al realizar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal el análisis de estos agravios observamos que el recurrente expresa que las declaraciones de los testigos de cargo Santos Francisco Robelo Umaña y José Armando Arróliga Oviedo nunca identificaron a su defendido en los hechos investigados y que el Judicial expresa en su sentencia lo contrario, pero este Supremo Tribunal al realizar el análisis de las declaraciones de ambos testigos en el Juicio oral y público expresaron: en el caso de la declaración de Santos Francisco Robelo Umaña dijo que conocía a Erasmo Baca, era vecino de él, vivía frente, a unas veinte varas, que conocía a Edward Andrés Contreras, la Yegua, que lo tenía retenido Erasmo Baca que él iba pasando cuando vio, que se fue a su casa como a las diez de la noche, que como las once y treinta de la noche salió Erasmo de su casa en una moto, iba acompañado de su sobrino Héctor. En cuanto a la declaración del otro testigo José Armando Arróliga Oviedo observamos que él dijo en Juicio oral y público que escuchó cuando Edward Andrés Contreras le dijo a Erasmo que no lo matara, yo soy la Yegua de Fernando, miró cuando levantaba las manos, miró que lo metieron adentro de la vivienda de Erasmo. Por lo que queda claro que las testificales de José Armando Arróliga Oviedo y Santos Francisco Robelo Umaña fueron contundentes en establecer la participación de Héctor Noel Baca Castañeda y es el fundamento legal que utiliza tanto el Judicial como el Tribunal de Apelaciones para encontrar culpable al procesado Héctor Noel Baca Castañeda como coautor del delito de Asesinato. En consecuencia no se admite el agravio de Forma expresado por el recurrente.

-V-

En su único motivo de Fondo, expresa el recurrente que el Juez califica erróneamente la muerte de Edward Andrés Contreras como Asesinato con las agravantes a y b donde a todas luces estamos en presencia de un Homicidio puro y llano, ya que de conformidad al Código Penal vigente y Tratadistas, el Asesinato se debe ejecutar con perversidad por el victimario y que por lo cual debe concurrir circunstancias agravantes como Alevosía, Ensañamiento y Precio, Recompensa o promesa remuneratoria. En la muerte de Edward Andrés Contreras como nunca fue probada en juicio la Alevosía, Ensañamiento, ni que su defendido haya participado como autor, ni coautor de los hechos. A este agravio, los miembros que integran la Sala Penal consideramos que de conformidad a la declaración en el Juicio oral y público del Médico Forense Doctor Oscar Antonio Bravo Flores establece que el cuerpo sin vida tenía lesión cervical, trauma contuso y contundente hecho por una masa, piedra, hierro contundente, que se producen cuando el cuerpo tenía vida, por lo que concluimos que la víctima antes de privarlo de la vida sufrió de ensañamientos al golpearlo y posteriormente privarlo de la vida, y alevosía porque fue entre los dos acusados que lo privaron de la vida, y que de conformidad al arto. 140 del Código Penal la pena oscila entre veinte y treinta años de prisión y el Arto. 5 del Código Procesal Penal sobre el Principio de Lesividad la pena es apegada a la ley. Por lo antes expresado no se admite el motivo de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 22, 23, 41, 42 y 140 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 155 numeral 3, 156, 386, 387 y 388, CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo, que interpuso el Licenciado Félix Alejandro Santana, Defensa técnica de Héctor Noel Baca Castañeda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil once, en la que confirma la pena de veintidós años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Edward Andrés Contreras. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 332

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de éste Supremo Tribunal de Casación, por providencia dictada el dos de Abril del año dos mil trece, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, radicó el Expediente Judicial número 0377-0515-11, procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, Circunscripción Occidental, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Denis Benancio Laynes, en calidad de Defensa Técnica del procesado Eduardo Manuel Aragón Arróliga y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal el día doce de Diciembre del año dos mil doce, a las nueve y diez minutos de la mañana; sentencia que en su parte resolutive no da lugar al Recurso de Apelación presentado por el Abogado Defensor del procesado Aragón Arróliga, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de Marzo del año dos mil doce; en la cual se condenó a Eduardo Manuel Aragón Arróliga, a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Halison del Carmen Santana Mojica. Seguidamente teniendo por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se procedió a remitir los autos a estudio; dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso, se encuentra limitada a los agravios expresados por el recurrente, de conformidad a lo establecido en el Arto. 369 CPP.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Denis Benancio Laynes, defensa técnica del procesado Eduardo Manuel Aragón Arróliga, fundamenta su primer agravio, en el motivo de forma señalado en el numeral 4 del Arto. 387 CPP el cual establece: "4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;". Considera el referido Licenciado, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental quebrantó el criterio racional, al dar por sentado que la prueba controvertida en juicio fue coherente, clara y eficaz; desestimando totalmente la declaración en segunda instancia de Jennifer de los Ángeles Alemán, quien manifestó que el motivo de la acusación a Eduardo Manuel Aragón Arróliga era una venganza de su madre (Olga Marisol Mojica) porque éste tenía otra pareja y que los hechos eran inexistentes; lo cual (según el recurrente) quedó en evidencia cuando la señora Olga Marisol Mojica (también madre de la víctima) no autorizó la declaración de Jennifer de los Ángeles Alemán durante el Juicio oral y público, aduciendo que era menor de edad, por lo que el Judicial negó la incorporación de la testigo de la defensa. No obstante la señora Mojica, si autorizó la

declaración de la menor víctima Halison del Carmen Santana Mojica; en consecuencia el recurrente infiere que dicha situación no arroja certeza sobre la responsabilidad del acusado y que el Judicial no cumplió con la finalidad del proceso penal de averiguación de la verdad. También el recurrente considera quebrantó al criterio racional en la Sentencia del Tribunal de alzada, por el hecho de que se tomaron en cuenta las declaraciones de los peritos (médico forense Dr. Roger Pereira Umaña y la Psicóloga Ariana Regalado Acosta) para afirmar hechos, cuando según el Arto. 203 CPP la admisibilidad del perito es para que exprese su opinión sobre un punto en que sea necesario sus conocimientos especiales. Ante tales planteamientos, ésta Sala Penal considera: Que el Tribunal de alzada no quebrantó el criterio racional en la valoración de la prueba; pues los hechos acusados no solamente quedaron acreditados con el testimonio de la víctima, sino también con los dictámenes médicos realizados. En ese sentido, no se puede decir que la prueba analizada de forma individual o de manera conjunta demuestra otra cosa diferente a los hechos acusados, ni que haya sido analizada de forma arbitraria. El hecho de que Jeniffer de los Ángeles Alemán contradijera lo declarado por la víctima, no es suficiente para generar una duda razonable. Pues el principio de libertad probatoria, establece que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba; existe libertad tanto en el objeto como en el medio. Con relación a que el Tribunal de alzada tomó la declaración de los peritos médico forense Dr. Roger Pereira Umaña y la Psicóloga Ariana Regalado Acosta, para afirmar hechos; ésta Sala Penal no comparte el criterio del recurrente, pues lo que el Tribunal Ad-quem estableció es que éstos aportaban información que corroboraba el testimonio de la víctima. En el caso de la Licenciada Regalado Acosta ésta afirmó que el relato de la víctima lo consideraba veraz, de acuerdo a la realidad vivida por la menor; tal información probablemente el Juez no la maneja, pero si la puede determinar una Psicóloga, que por sus especiales conocimientos científicos puede saber cuando una persona está inventado un hecho; por lo tanto esta información resulta útil para el descubrimiento de la verdad. En consecuencia ésta Sala Penal rechaza el primer agravio por motivo de forma, expresado por el Licenciado Denis Benancio Laynes.

II

En cuanto al fondo, el recurrente expresa un segundo agravio basado en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Aduce el recurrente que la pena de doce años de prisión impuesta a su defendido Eduardo Manuel Aragón Arróliga fue excesiva y no se tomaron en cuenta atenuantes, como la de no poseer antecedentes penales y ser una persona trabajadora; violando con ello el Arto. 35 parte in fine y 78 CP, sobre la determinación de la pena dentro del rango máximo y el mínimo. A tal argumento, ésta Sala Penal considera: Que el recurrente no acreditó mediante constancia que su defendido contara con la circunstancia atenuante de no poseer antecedentes o alguna otra circunstancia análoga que pudiera apreciarse; por lo tanto su petición de que se fije una pena atenuada bajo los alcances de los Artos. 35 y 78 CP es improcedente. En ese sentido se confirma la pena de doce años de prisión para el procesado Eduardo Manuel Aragón Arróliga, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Halison del Carmen Santana Mojica; por cuanto concurren las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Arto. 172 CP (circunstancia análoga de la violación agravada y que la víctima es una adolescente). Se rechaza el segundo agravio por motivo de forma expresado por el Abogado recurrente Denis Benancio Laynes.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 78, 172 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 193, 363, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 390 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Denis Benancio Laynes, defensa técnica del procesado Eduardo Manuel Aragón Arróliga. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Occidental; dictada el doce de Diciembre del año dos mil doce, a las nueve y diez minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 333

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El treinta de Agosto del año dos mil trece, a las once y quince minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0035-0504-10, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Marta Gisela Ocón Prado, en calidad de Defensora Pública del procesado Luis Alberto Flores, y en contra de la Sentencia Número 307, dictada por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día uno de Octubre del año dos mil doce, a la una y veinte minutos de la tarde. Dicha Sentencia reformó parcialmente la resolución dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del día veintisiete de Marzo del año dos mil doce; en el sentido de imponer la pena de veinte años de prisión al acusado Luis Alberto Flores por ser autor directo del delito de Asesinato y Robo Agravado en Concurso Ideal, en perjuicio de Julio Cesar Salinas (q.e.p.d.). Posteriormente se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Suprema Corte, audiencia pública de mejora del presente Recurso, de conformidad al Arto. 396 CPP, en la cual ambas partes realizaron sus alegatos correspondientes, en presencia de los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal, y del Secretario que autoriza. Por último se procedió a remitir el expediente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Ocón Prado, Defensora Pública del imputado Luis Alberto Flores, expresa su primer agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 1 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: "1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,". Principalmente la recurrente dice, que a su defendido se le ha violentado el derecho constitucional de ser juzgado sin dilación alguna; pues en el caso de autos, la sentencia condenatoria de primera instancia, fue dictada después de un año y seis meses de haber iniciado el proceso; contrario a lo que establece el Arto. 134 del Código Procesal Penal y el Arto. 34 de nuestra norma suprema. Por ese motivo, recurrió de apelación ante la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que dictara el correspondiente sobreseimiento por extinción de la acción penal. Sin embargo el Tribunal de alzada resolvió, que el juicio ya se encontraba terminado y que el Juez de juicios había dado su fallo dentro de los términos legales; y aunque la sentencia se dictó efectivamente fuera de término, lo que cabe es una queja en contra del judicial por retardación de justicia. Dicho argumento, según la recurrente, infringe el principio de legalidad, porque es una interpretación analógica del Arto. 134 CPP; al deducir que veredicto, fallo y sentencia es exactamente lo mismo. Infiere que el único órgano encargado de determinar si verdaderamente los términos veredicto, fallo o sentencia se deben entender de igual forma, es la Asamblea Nacional a través de una interpretación auténtica de la ley. Por último la recurrente Ocón Prado expresa que la exigencia de los plazos procesales no es simplemente para poner duración a los términos del proceso, sino para hacer efectivas otras garantías como la libertad y la presunción de inocencia. De conformidad con lo anteriormente expuesto, pide que se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar se declare la extinción de la acción penal y se dicte el correspondiente sobreseimiento a favor de

Luis Alberto Flores, ordenándose su inmediata libertad. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: En un proceso penal la autoridad judicial debe procurar que la justicia llegue de forma rápida a las partes, para que el impacto de los términos, sea el menos dañino posible, y no atente contra otros bienes jurídicos importantes; como son la libertad del procesado y la presunción de inocencia (alegados por la recurrente). A pesar de lo dicho anteriormente y de ser indudable que la Sentencia del Juez A-quo fue dictada fuera de los términos legales (un año y seis meses después de iniciado el proceso), el presente caso está revestido de una circunstancia muy significativa; y es que el Juez A-quo celebró el juicio oral y público dentro de los términos señalados en el procedimiento, llegando incluso al fallo, en el cual consideró a Luis Alberto Flores culpable de los hechos acusados. A tal efecto, compartimos el criterio de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el sentido de que el Arto. 134 CPP: “Duración del proceso. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo”, no se refiere al caso de autos; ya el fallo se puede tratar como el veredicto (mencionado en el Arto. 134 CPP) porque ambos contienen la decisión final del órgano sentenciador (Juez o Jurado), sobre los hechos acusados; y partiendo de la lógica y la razón, es inconcebible que ya habiendo decidido sobre la culpabilidad del acusado, posteriormente se ordene la libertad de este porque no se ha dictado la Sentencia; pues de haber sido así, se generaría la impunidad de un delito que infringe el bien jurídico máspreciado, como es la vida humana. Por consiguiente, aunque la Sentencia llegó fuera de los términos legales señalados, esta Sala Penal no considera violadas las garantías constitucionales establecidas en el Arto. 34 Cn; pues en cuanto a la presunción de inocencia, ya el Judicial se había convencido de la culpabilidad del acusado Luis Alberto Flores. Tampoco podríamos decir que se violó el derecho a la libertad, porque al ser declarado culpable mediante fallo judicial, se formalizaba su detención. Por último, nosotros los Magistrados miembros de esta Sala Penal, igualmente somos del criterio de que los reclamos de la recurrente debieron encausarse como una queja por retardo de justicia contra el Juez de juicios, ante la Comisión de Régimen Disciplinario de esta Corte Suprema de Justicia. En conclusión, se desestima este primer agravio por motivo de fondo, expresado por la Licenciada Marta Gisela Ocón Prado, Defensora Pública de Luis Alberto Flores.

II

Por último, la Licenciada Marta Gisela Ocón en sus calidades ya dichas, expresa un segundo agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual dice: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expone la recurrente, que el Tribunal Ad-quem reformó la Sentencia del A-quo en lo que hace al quantum de la pena y para tal efecto impuso la pena de veinte años de prisión a Luis Alberto Flores. Sin embargo la recurrente considera, que hubo una errónea aplicación de la ley, debido a que solo fueron valoradas las agravantes y no se estimaron las atenuantes (menor de veintiún años y no tener antecedente penales). Además considera erróneo haber establecido la concurrencia de la agravante de ensañamiento; la cual es constitutiva del tipo penal atribuido en la Sentencia (Asesinato), y aplicar dicha agravante sería hacerle un doble juicio de reproche al acusado; lo cual se encuentra prohibido en el Arto. 79 del Código Penal.

Por consiguiente pide que al existir una sola agravante genérica, como es el abuso de superioridad y dos atenuantes, se aplique lo establecido en el inciso a) del Arto. 78 CP, y se aplique la pena mínima de quince años de prisión para su defendido. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: El procesado Luis Alberto Flores fue encontrado culpable del delito de Asesinato y Robo Agravado en Concurso Ideal en perjuicio de Julio Cesar Salinas (q.e.p.d.). También durante el juicio oral y público, el Ministerio Público logró acreditar la concurrencia de la agravante genérica de abuso de superioridad; por cuanto el acusado Luis Alberto Flores aprovechó que se encontraba en su barrio, en horas de la noche y auxiliado de sus amigos, para segar la vida de Julio César Salinas. En primer lugar, el Arto. 85 CP establece: "Pena para el concurso ideal y medial. Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado". Al ser el delito de Asesinato la infracción más grave; dentro de las agravantes específicas que concurren en la comisión de este hecho delictivo, evidentemente se encuentra la agravante de ensañamiento, por lo tanto el Tribunal de alzada erra al considerar dicha agravante como genérica (Arto. 36.6 CP). No obstante dicha consideración no afecta el quantum de la pena, ya que el delito de Asesinato (Arto. 140 CP) se encuentra penado entre veinte y treinta años de prisión cuando concurren dos o más circunstancias agravantes; en el presente caso, se acreditó que el delito de Asesinato fue cometido con la alevosía y ensañamiento, por lo que habrá que partir del rango de pena antes mencionado, y sumando la concurrencia de la agravante genérica de abuso de superioridad. Por su parte el Arto. 79 CP prohíbe considerar las agravantes específicas del delito en cuestión (Asesinato) en las reglas de aplicación de las penas. Por lo tanto las circunstancias de este caso encajan en el Arto. 78 inciso a) CP establece: "Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho". Partiendo de la pena de veinte a treinta años de prisión y de que además fue acreditada en juicio la agravante de abuso de superioridad, y por otro lado de dos atenuantes a favor del procesado, (menor de veintiún años y no tener antecedentes penales) los Magistrados miembros de ésta Sala Penal consideramos, que no es cierto lo dicho por la Licenciada Ocón Prado, de que no se tuvieron en cuenta las circunstancias atenuantes a favor de su defendido; pues la pena impuesta por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, fue la pena mínima de veinte años de prisión, en base al principio de proporcionalidad, a los hechos acusados, las circunstancias personales del acusado y la gravedad del hecho. En consecuencia se desestima este segundo agravio por motivo de fondo, interpuesto por la recurrente Ocón Prado defensora de Luis Alberto Flores.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 36, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 78, 79, 85, 140 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 134, 153, 154, 363, 386, 388 numeral 1 y 2, 390 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Marta Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del procesado Luis Alberto Flores. **II)** Se confirma la Sentencia número 307, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, a la una y veinte minutos de la tarde, del día uno de Octubre del año dos mil doce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El diez de Octubre del año dos mil trece, a la una y cinco minutos de la tarde, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0076-0532-2011, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día veintiocho de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y dos minutos de la mañana. Dicha Sentencia confirmó la resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Somoto, a las diez y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de Septiembre del año dos mil once; la cual impuso la pena de un año y tres meses de prisión al acusado Franklin Jose Díaz Trochez por ser Autor del delito de Estupro Agravado, en perjuicio de Belkis Isayana Lagos Meneses. Además se aplicó la pena accesoria de inhabilitación especial por el periodo de la condena para el derecho de ejercer el sufragio activo y pasivo. Teniéndose por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos directamente a estudio para su debida resolución; dado que la competencia para el conocimiento del presente Recurso se encuentra limitada a los puntos referidos en los agravios ya expresados.

SE CONSIDERA

La recurrente Tania Vanessa Lara Rodríguez expresa un único agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP: "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Considera que el Tribunal Ad-quem hizo una errónea aplicación de los Artos. 35 Numeral 3 y 78 inciso d del Código Penal vigente, al considerar que la admisión de los hechos y declaración espontánea del acusado Díaz Trochez, es una atenuante muy cualificada; máxime cuando este no aceptó los hechos en las primeras audiencias del proceso penal, sino que lo hizo el día del juicio oral y público; cuando ya la administración de justicia había desplegado el aparato estatal, ocasionándole un desgaste innecesario a la administración de justicia. También considera que no existe fundamento jurídico para suponer que la admisión de hechos o declaración espontánea debe considerarse como atenuante muy cualificada; pues existe un vacío en la legislación penal al no definir las concretamente. Por otra parte, para que dicha atenuante revista el carácter de muy cualificada, es necesario que ésta alcance una intensidad superior a la normal, y deben considerarse las condiciones del hecho y del culpable. Continúa la recurrente con sus alegatos y adjunta como ilustración, dos Sentencias de la Jurisprudencia Española que resuelven sobre la admisión de los hechos en el proceso penal; las cuales básicamente concluyen que la circunstancia del esclarecimiento de los hechos a través del "arrepentimiento espontáneo" (como es llamada en España) no la eleva a la hipertrofia (desarrollo excesivo) y que además se deben atender que la intensidad sea superior a la normal a la atenuante correspondiente, y que se atiende a la circunstancialidad del hecho, del culpable y del caso. En conclusión la recurrente Lara Rodríguez piensa, que atendiendo las circunstancias del presente caso, la admisión de los hechos no reviste el carácter de atenuante muy cualificada; por tal razón debe considerarse como una atenuante común, en la que no cabe la aplicación del inciso d del Arto. 78 CP, sino la aplicación del inciso c del mencionado artículo, el que manda a imponer una pena en su mitad inferior, que abarcaría entre los cinco años y siete años y seis meses de prisión. Por tal motivo, pide que se imponga la pena de siete años de prisión, ya que la pena impuesta no corresponde con la grave lesión al bien jurídico tutelado, como es la libertad sexual; tomando en cuenta que el acusado Franklin José Díaz Trochez, se aprovechó de su relación de autoridad como maestro de la víctima Belkis Isayana Lagos Meneses, para accederla carnalmente, colocando en situación de peligro a otras menores a las que el acusado les impartía clases en el futuro. También en base al principio de proporcionalidad, considera que la pena no corresponde con el grado de participación y gravedad del hecho acusado por el Ministerio Público, ni cumple con la finalidad de prevención general y especial; ya

que el objetivo es que el procesado no vuelva a delinquir y que se instituya un ejemplo para la sociedad sobre las sanciones penales que se pueden imponer a quienes quebranten nuestra ley penal. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El análisis primordial de los argumentos de la recurrente, es determinar si la admisión de hechos puede considerarse como una atenuante muy calificada. En el momento en que transcurrieron los hechos, y en que el Tribunal de alzada realizó sus consideraciones, el Arto. 78 inciso d del Código Penal, no aclaraba cuáles circunstancias atenuantes podían considerarse como muy calificadas; dejando a criterio de la autoridad judicial su valoración mediante la naturaleza de esta. Actualmente la Ley 779 reformó dicho artículo, y concretamente el inciso d, el cual despeja toda duda, sobre cuáles son esas atenuantes muy calificadas: “d) Si concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste”. Sin embargo esta ley no se encontraba vigente al momento de imponer la pena al acusado, por lo que esta Sala Penal previene el principio de irretroactividad de la ley que favorece al reo. En ese sentido, al acusado Díaz Trochez le favorece el vacío legal que existía antes de la reforma al Arto. 78 CP por la Ley 779, el cual permitía a la autoridad judicial, realizar una “apreciación jurídica” sobre las atenuantes muy calificadas. Por lo que en base a esta facultad, el Tribunal Ad-quem impuso una pena atenuada aplicando el inciso d del Arto. 78 CP; expresando que anteriormente había mantenido el criterio de que si el acusado renunciaba al juicio oral y público y se declaraba culpable de previo, dicha circunstancia debía valorarse como una atenuante muy calificada. Esta potestad conferida por la ley del momento, permitía al Tribunal de alzada aplicar el inciso d del Arto. 78 CP; por lo que no existe fundamento jurídico para valorar la situación actual del procesado conforme a las reformas del Arto. 78 CP por la Ley 779, ya que sería para perjudicar al reo, lo cual está prohibido por nuestra Constitución Política y por la ley penal (Arto. 38 Cn y Arto. 2 CP); pues en estas reformas se explica que las atenuantes muy calificadas son las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 CP. A pesar de lo antes expuesto, esta Sala Penal considera que la pena impuesta por el Tribunal de alzada al procesado de un año y tres meses de prisión, por el delito de Estupro Agravado, en perjuicio de Belkis Isayana Lagos Meneses es muy atenuada; en base a la naturaleza del delito y por las circunstancias en que se dieron los hechos. En primer lugar el delito de Estupro Agravado es considerado grave por la ley penal, en segundo lugar el acusado tenía una relación de autoridad sobre la víctima, al ser su profesor; circunstancia que agrava el delito de forma específica, por cuanto la sociedad no espera este comportamiento en este tipo de personas. Por consiguiente, esta Sala Penal acoge parcialmente los alegatos de la Fiscal Auxiliar Tania Vanessa Lara Rodríguez en aumentar la pena al acusado Díaz Trochez, pero no en la proporción de siete años de prisión, con fundamento en el inciso c del Arto. 78 CP; sino en base al inciso d del Arto. 78 CP aplicado por el Tribunal Ad-quem, pero aumentando la pena a la mitad del límite mínimo (cinco años de prisión), establecido para el delito de Estupro Agravado (Arto. 171 CP). Por lo tanto y en base a las consideraciones anteriormente realizadas, se impone la pena de dos años y seis meses de prisión al acusado Franklin José Díaz Trochez, por ser autor del delito de Estupro Agravado en perjuicio de Belkis Isayana Lagos Meneses.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 78, 81, 171 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 134, 153, 154, 363, 386, 388 numeral 2, 390 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia número 132 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictada a las nueve y dos minutos de la mañana, del veintiocho de Noviembre del año dos mil once; en cuanto a la pena, la cual será de dos años y

seis meses de prisión al procesado Franklin José Díaz Trochez, por ser autor del delito de Estupro Agravado en perjuicio de Belkis Isayana Lagos Meneses. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la Sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acción de revisión de sentencia condenatoria firme, presentado el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, compareció el reo, señor Everth Antonio Ramírez Lira, mayor de edad, soltero, sin Cédula de Identidad, de oficio decorador de espejos y del domicilio de Managua, refiriéndose a la causa judicial No. 000263-0507-2005PN, que lo condenó a la pena principal de veintitrés años de prisión por la comisión del delito de Robo con Intimidación seguido de muerte, en perjuicio de Julio Cesar Tórrez Rodríguez, en sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, previo juicio con jurado, a las cuatro de la tarde del día trece de diciembre del año dos mil cinco. Esta Sala Penal tuvo al abogado Oscar Daniel Urbina Muñoz como defensor del reo Everth Antonio Ramírez Lira, mandó a oír al Ministerio Público Fiscal, y señaló Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal con la asistencia del reo y su defensor y del Ministerio Público representado por el fiscal auxiliar penal Julio Ariel Montenegro, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de mayo de dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de escuchar a las partes se dio por concluida la audiencia, ordenándose en la misma se dictara la sentencia correspondiente. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El reo Everth Antonio Ramírez Lira, inició su escrito de revisión sin hacer la concreta referencia de los motivos y sin señalar las disposiciones legales aplicables, según el Arto. 339 CPP, en su lugar transcribió hechos de las declaraciones de los testigos oculares, investigadores y peritos: 1. Declaración de la testigo Thelma Mercado. 2. Testigo Lesberth Josué Mercado Gómez. 3. Testigo Norma Benavides. 4. Declaración del oficial Manuel Rodríguez Roca. 5. Declaración del Dr. Neil Hernández. Seguidamente desplegó un argumento sobre la inexistencia de las circunstancias agravantes encontradas por el Juez de Juicio, que son: Obrar con premeditación conocida. Cometer el delito en cuadrilla. Ejecutarlo de noche. Según el reo, las supuestas circunstancias agravantes motivaron al Juez para imponerle una pena de veintitrés años de prisión. Posteriormente el reo argumentó sobre la existencia de circunstancias atenuantes que no se quisieron observar en el asunto judicial, que son: Ser el culpable menor de veintiún años de edad. La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual. La conducta anterior constantemente buena del delincuente. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que lo expuesto por el reo es una nueva apreciación subjetiva de los mismos hechos analizados en el juicio; pero, en la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio, Arto. 343 CPP. En otras palabras, la eliminación del error judicial no se hace por el resultado de nueva valoración de la prueba ya

practicada, sino por la presentación de nueva prueba no conocida o no existente cuando se dictó la sentencia anterior. Roxin, Claus, señala que la Revisión del procedimiento “sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada... La paz jurídica, sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión, representa el caso más importante de quebrantamiento de la Cosa Juzgada en interés de una decisión materialmente correcta, Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Pg. 492.- En definitiva será en el nuevo juicio oral, si es que tiene lugar, donde se valorará la prueba respetando los principios del nuevo Código Procesal Penal y no ante la Corte Suprema; y en este caso en estudio no es procedente la valoración de la prueba ni un nuevo juicio. En este sentido, según el Arto. 339 Inc. 2º CPP., lo que se ofrece en la acción de revisión son “los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca”. Con ello, el Código Procesal Penal ha dotado a la acción de revisión de una particularidad especial; es decir, la ley exige que el actor que interpone la acción, demuestre que concurre la causal que lo habilita a solicitar la revisión de la sentencia condenatoria firme. Respecto de la prueba de la concurrencia de la causal, se debe entender que en el proceso de revisión no se trata de la determinación sobre los hechos verdaderos o falsos, sino de probar si las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos son verdaderas o no; es decir, que la acción de revisión debe ser acogida cuando se demuestre la coherencia de la pretensión hecha valer con ciertos datos del proceso. Por ello, el Arto. 343 CPP, prescribe: “Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, el tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo juicio cuando sea procedente o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho”. Por consiguiente, afirmar que ha sobrevenido o descubierto un hecho que hace procedente la revisión, podría significar la afirmación de la coherencia o correspondencia de este hecho con el resto de los hechos ya probados en el proceso, que sin embargo no fueron suficientes para lograr la absolución.- Es coherente por ejemplo afirmar en un caso, después de una condena por homicidio, donde el cadáver no apareció, que la supuesta víctima está viva, cuando se produzcan pruebas suficientes que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho, tal afirmación sería verdadera y quedaría acreditada la causal o motivo. En ese orden de ideas, la sentencia con naturaleza de cosa juzgada, puede ser revisada por motivos de justicia o política judicial, a través de la acción de revisión, que tiende a dejar sin efecto la sentencia firme, ya ejecutada, acción que ha de fundarse cuando posteriormente a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que sean idóneos, que resulten aptos, para absolver a la persona que ya está condenada o para imponerle una pena menos grave. Siendo que lo planteado en la primera parte del escrito de revisión el reo no lo relaciona con ninguna causal, su acción estaría revestida de inadmisibilidad; pues, basta para que pueda ser declarada inadmisibile que la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarara su inadmisibilidad, Arto. 340 CPP.-

II

Concretamente, bajo la Causal 6ª del Arto. 337 del CPP, el reo expresó haber sido condenado a la pena de veintitrés años de prisión por el delito de robo con intimidación con resultado de muerte que contemplan los Artos. 266 y 267 del Código Penal de 1974, y que retroactivamente se le debía aplicar una ley posterior más favorable. Ahora bien, según el derogado Arto. 267 Pn., el que robare con violencia o intimidación en las personas será penado con prisión de veintiuno a treinta años, si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de alguna persona. Es esencial que la muerte se produzca por motivo u ocasión del robo, sobre la base de que la muerte ocurrida sea el resultado de la acción desplegada para robar, la muerte se contempla como una agravante y como producto de una acción, es decir, que el delito principal es el robo y la muerte es una agravante de él; por lo anterior el obrar del aquí procesado fue juzgado a la luz de dicho ilícito, como un solo tipo penal, por lo tanto son las circunstancias materiales de dicha figura las que se comunican a todos los partícipes, por la misma razón las calificantes del mismo, aunque a cargo de uno de los intervinientes, comprometen a los demás. Ahora bien,

en el caso de no existir una particular conexión ideológica con el robo se daría un concurso real entre el robo y el homicidio o el asesinato, cuando la muerte sobreviene por el mero gusto de matar. Según los hechos acusados y probados, entre el robo y los posteriores hechos parece no existir conexión ideológica, puesto que los hechos fueron los siguientes: “La víctima Julio César Tórrez Rodríguez salió del bar “Jubile Caribbean” ubicado en el costado sur del cruce de Villa Progreso, donde es interceptado por los acusados Evert Antonio Ramírez, Tony Charly Urbina Lira y José Robleto Fernández, quienes lo obligan a dirigirse al barrio Georgino Andrade, del portón principal norte RUPAP, una cuadra abajo, dos cuadras al sur, media cuadra abajo, Managua, lugar donde proceden a quitarle la ropa, zapatos y prendas que andaba puestas; luego, conjuntamente los acusados procedieron a golpear a Julio Cesar con piedras, golpes y patadas en diferentes partes del cuerpo y la cabeza, dejando a Julio Cesar bañado en sangre y tendido en el suelo inconsciente. Seguidamente los acusados arrastraron a Julio Cesar Tórrez, jalándolo del pelo, es en ese momento que el vigilante de calle del referido barrio suena el pito y es cuando los acusados salen corriendo en diferentes direcciones dándose a la fuga y dejando a Julio Cesar en calzoncillo. Julio Cesar fue llevado al hospital, muriendo cinco días después a consecuencia de edema cerebral por hemorragia intra craneal causado por trauma craneo encefálico severo, producto de la golpiza extra que recibió por parte de los acusados”. Ahora bien, observa esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema, que esa falta de conexión intelectual entre el robo y la muerte posterior que ya no era consecuencia del robo, amerita un concurso real de delitos, cuya suma de penas excedería de treinta años en el actual Código Penal; en cambio el Arto. 267 Pn., establecía una pena hasta de treinta años. Pero, a su favor el recurrente no señaló ninguna disposición en el actual Código Penal que contemple el hecho de robo seguido de muerte que le beneficie, como un solo tipo penal, porque no existe tal disposición, y la situación del reo en el actual código penal es la de dos ilícitos, por una parte robo y por la otra asesinato, y ambas disposiciones jurídicas en concurso real no favorecen al reo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 337 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión por lo que hace a la Causal 6ª del Arto. 337 CPP., demandada por el reo Everth Antonio Ramírez Lira, actualmente cumpliendo condena judicial en las Cárceles del Sistema Penitenciario Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las cuatro de la tarde del día trece de Diciembre del año dos mil cinco, condenado a la pena de veintitrés años de prisión, como autor del delito de robo con intimidación seguido de muerte en perjuicio del occiso Julio Cesar Tórrez Rodríguez. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 336

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 4967-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chavez, en su calidad de Defensor Público del condenado Leo Jhonson Coronado Rugama, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive resolvió, no ha lugar a la Apelación de

sentencia, interpuesta por la Abogada defensora Dra. Amy Selenia Rayos y confirma la sentencia Apelada en todas y cada una de sus partes, dictada por el Juez A-quo el día siete de Julio del año dos mil once, a las once de la mañana, donde condenó al acusado Leo Jhonson Coronado Rugama, a la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Vladimir del Jesús Moreira y Damaso Ramón Espinoza Castillo, también se condena al acusado Leo Jhonson Coronado Rugama, por el delito de Obstrucción de Funciones, en perjuicio de la Policía Nacional y el Orden Público y lo condena a la pena principal de tres años de prisión. Se le concedió intervención de ley a la Licenciada Ligia Cisneros Chavez, en su calidad Defensa Pública de Leo Jhonson Coronado Rugama, como parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del once de febrero del año dos mil trece y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia Oral y Pública se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso extraordinario de Casación de fondo, fundamentado en el Motivo 2 del Art. 388 CPP; expone la Defensora Pública, que existe errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva, Art. 34.11 Cn, en la aplicación de las Circunstancias Agravantes y errónea exclusión de Atenuante, alega que su defendido fue condenado por el delito de Robo con Intimidación Agravado por la concurrencia de la circunstancia cualificadora de haber empleado arma (machete) al tenor del Art. 225 inco. (c) Pn, y por el delito de Obstrucción de Funciones al tenor del Art. 460 Pn., que la sanción en el delito de Robo con Intimidación Agravado es de 4 a 7 años de prisión y para el delito de Obstrucción de Funciones es de 1 a 4 años de prisión, siendo requerimiento indispensable para aumentar el quantum de las penas la comprobación de circunstancias agravantes o circunstancias relativa a la gravedad del hecho o de la personalidad del acusado. Que el Judicial de Primera Instancia impuso una pena de seis años de prisión alegando la sustentación de la pena en la utilización de un machete como medio de intimidación (Considerando VIII de la Sentencia) lo cual ya integra el delito de Robo cualificado como agravado y ya ha sido considerado para la sanción del mínimo establecido de 4 años de prisión, por lo que tal circunstancia no debe ser considerada como una agravante al tenor del Art. 79 Pn., que está dirigido a evitar la doble valoración de circunstancias, que en el presente caso existe ausencia de agravantes para haber impuesto la pena de 6 años de prisión al tenor de Art. 78 parte final y el Art. 81 Pn., ya que no se expusieron motivos legales para su aumento. Que el Ad-quem estableció solamente en la Sentencia que la pena de 6 años de prisión, “es proporcional al delito cometido”, por lo que también existe el mismo vicio de ausencia de motivación, lo que debe ser sancionado con la nulidad de dicha pena al tenor del Art. 78 y 81 Pn., que ambas sentencias carecen de fundamentación porque no revelan de manera fundada cuales agravantes le permitieron elevar la pena y las reglas utilizadas en materia de aplicación de penas del Art. 78 Pn., ya que el citado artículo ordena como los Jueces determinarán la pena dentro del máximo y mínimo tomando en consideración dichas reglas. Que los supuestos vicios o irregularidades de carácter sustantiva vulneran los principios de legalidad, ya que las operaciones que conducen a la determinación o individualización de la pena no fueron respetadas, ni mencionadas, debiéndose recalcar que la correcta determinación judicial de la pena dentro de los límites y en la forma que el legislador estipuló para dosificarla, es una proyección de la legalidad, y del derecho a la motivación de la pena que se encuentran regulados en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Artos. 153 y 154 Pn., pero especialmente en materia de pena la parte final del Art. 78 Pn., y el Principio de Proporcionalidad, derivado del principio de dignidad humana establecido en los Artos. 5 Cn, y 4 Pn., ya que mediante este principio se exige una adecuada respuesta a la gravedad del delito cometido, adecuación que en este caso no está justificada, porque se

desconoce qué razones ponderó el Judicial y el Tribunal para la imposición de la pena.

CONSIDERANDO

II

La determinación de pena, es materia del derecho sustantivo, el que establece dos fases para llegar a la individualización de la consecuencia jurídica del delito al caso concreto, la primera esta previamente establecida por el legislador, quien de forma abstracta la fija en la norma legal sustantiva, consiste en fijar en cada delito, el marco penal genérico, estableciéndose un mínimo y un máximo de duración de la pena, dentro del cual en principio deberá fijarse la pena tomando en consideración si existen diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la segunda es la Judicial, fijación estricta en la sentencia de la clase y su duración de la pena concreta que se impone al responsable del hecho delictivo, es decir la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena por parte del órgano jurisdiccional competente. Siguiendo las reglas para la aplicación de la penas, en nuestro sistema legal penal están establecidas en el Art. 78 del Código Penal vigente, el que contiene cuatro reglas a seguir según sea el caso, en conclusión partiendo del marco legal abstracto establecido en la ley y en consideración de las circunstancias modificativas de la pena, sean estas agravantes, atenuantes y cuanto no existan circunstancias agravantes o atenuantes, el Judicial debe tener en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En el presente caso los delitos son Robo con Intimidación Agravado, para este delito el Art. 225 inciso c, del Código Penal vigente establece en principio una pena mínima de cuatro años de prisión y como máximo de siete años de prisión y el delito de Obstrucción de Funciones, para este delito el Art. 460 del Código Penal vigente, establece una pena mínima de un año de prisión y máxima de cuatro años de prisión. Al analizar esta autoridad las Sentencias de Primera Instancia y Segunda, notamos que el A-quo, considera la existencia del concurso real, que en el caso del Robo Agravado ya tiene sus agravantes específicas y no considera ninguna agravante genérica, ni circunstancias personales del delincuente, ni la mayor o menor gravedad del hecho y al referirse a la pena del delito de Obstrucción de Funciones, considera las agravantes genéricas, haber actuado el acusado con alevosía y superioridad contra la Funcionaria Pública de la Policía Nacional, al tratarla de atropellar cuando esta realizaba su trabajo, concluyendo que las penas solicitadas por la parte acusadora son proporcionales a la peligrosidad y culpabilidad del acusado y establece la pena de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado y por el delito de Obstrucción de Funciones la pena de tres años de Prisión, no exponiendo claramente cual regla utilizada para la aplicación de la pena, solo hace referencia en el Por Tanto a los Arts. 36 y 78 del Código Penal vigente, si bien es cierto que la parte acusadora en el debate de la pena expuso la existencia de dos agravantes contenidas en los incisos 1 y 2 del art. 36 del Código Penal, estas no se acreditaron en autos, puesto que la alevosía según el precepto legal antes citado, se da cuanto se cometen cualquiera de los delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal con empleo de medios, modos o formas que tiendan directa o específicamente a asegurarla, sin riesgo para el que comete el delito, que no es caso, porque los delitos cometidos son Robo Agravado y Obstrucción de Funciones y en cuanto a la Abuso de Superioridad, no existió porque el uso del vehículo no representa siempre una ventaja sobre la víctima que en este caso fue un Agente de la Policía Nacional, sino que son otras la causas establecidas en la ley. Ahora bien al no existir agravantes, ni atenuantes y no exponer el Judicial Fallador circunstancias personales del acusado, solamente la mayor o menor gravedad del hecho para el caso de Robo Agravado, se debe cuantificar la pena conforme la regla a) del Arto. 78 del Código Penal vigente, que faculta al Judicial dictar una pena dentro del Marco legal establecido por la ley, considerando esta autoridad que debe imponerse la pena de cuatro años y nueve meses de prisión por el delito de Robo Agravado y en los mismos parámetros para el caso del delito de Obstrucción de Funciones, una pena de un año y nueve meses de prisión, penas que no sobrepasan los límites inferior de la pena prevista en la ley para los delitos cometidos, concluyendo que hay mérito para que prospere el presente recurso, ya que existió indebida aplicación de la ley penal en el caso concreto y se violentaba también lo establecido en el Art. 79 del Código Penal vigente.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciado Ligia Cisneros Chavez, en su calidad de Defensor Público del condenado Leo Jhonson Coronado Rugama, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril del año dos mil doce. **II)** En consecuencia se modifica parcialmente la sentencia recurrida en lo que hace a la pena impuesta al condenado Leo Jhonson Coronado Rugama, estableciéndose para todos los efectos legales la pena de cuatro años y nueve meses de prisión por el delito de Robo Agravado y una pena de un año y nueve meses de prisión por el del delito de Obstrucción de Funciones. **III)** Se confirma en todos y cada una de las demás partes la sentencia recurrida.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 337

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

El día once de Marzo del año dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana fue condenado el ciudadano William Gerónimo Martínez Díaz por el delito de Violación Agravada en contra de la menor María Raquel Hernández Díaz a la pena de doce años de prisión. Resolución que dictara la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua. El Licenciado José Ramón Rojas Méndez en calidad de Defensor técnico del condenado interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por la Juez de primera instancia, motivó su primer agravio a error in iudicando al caer según él en error de hecho y error de derecho, un primer agravio respecto de la valoración de la prueba la cual a su parecer no fue aplicado el criterio racional siendo el punto toral sobre si el acto sexual fue consentido o no. El segundo agravio según el expositor radica en la duda razonable la cual no se le aplicó a su representado. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción-Managua el día doce de Julio del año dos mil once a las ocho y quince minutos de la mañana consideró la enunciación de los hechos, los testigos de cargo y las circunstancias relacionadas al tipo penal y sus elementos constitutivos del ilícito, llevándolos a la conclusión que la Juez A-quo valoró conjuntamente la prueba evacuada en juicio, quedando suficientemente acreditado en juicio la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa y en consecuencia no dio lugar al Recurso de Apelación interpuesto, se confirmó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, se copió y se notificó. El Licenciado José Ramón Rojas Méndez en su calidad de Defensa técnica interpuso recurso de Casación por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Uno, tribunal que conoció y resolvió el recurso de apelación de conformidad al artículo 390 CPP. En dicho escrito la Defensa citó de manera amplia las disposiciones legales que consideró violadas o erróneamente aplicadas, expresó de forma amplia también sus pretensiones. Indicó por separado dos motivos de Casación, uno de forma y otro fondo, como Motivo de Forma citó el numeral 4 del artículo 387 CPP y como Motivo de Fondo citó el numeral 2 contenido en el artículo 388 CPP.

CONSIDERANDO

I

Primer agravio interpuesto por el Lic. Rojas Méndez con fundamento en el arto. 387 CPP. Motivo de Forma numeral 4 “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Alega el recurrente que tanto la Juez A-Quo como el Tribunal A-Quem hicieron caso omiso al criterio racional puesto que a su parecer la lógica indica que los hechos objetos de estudio evidencian que fue un acto sexual voluntario y no una violación agravada. Comienza sus alegatos exponiendo: “... el hecho es que mi representado y la joven María Raquel eran novios” pretendiendo desvirtuar de esta manera lo establecido en el arto. 169 C.P., en relación a las circunstancias agravantes de: parentesco, relación de superioridad, autoridad o confianza con la víctima y quienes compartían permanentemente el hogar familiar, puesto que la víctima es prima del condenado, pues la madre del acusado es hermana de la madre de la víctima, y esta cuidaba de la víctima y de su hermana menor. En el caso concreto, si bien es cierto que el resguardo de la víctima recaía en la madre del condenado, también es cierto que el acusado era primo hermano (23 años de edad) de la víctima, compartían la misma vivienda, circunstancias en que le era exigible tener mayor cuidado, no sólo por el parentesco sino por la diferencia de edad y capacidad de discernimiento de la víctima. En situaciones de esta naturaleza de vulnerabilidad de personas menores de edad, la sociedad espera de los adultos, una conducta protectora ante eventuales abusos o exposición de personas al peligro, particularmente cuando se trata de miembros de la misma familia como ocurre en el presente caso. En este orden, es inaceptable la tesis esgrimida por la defensa al alegar que eran novios y que fue un acto sexual consentido, cuando es evidente que la víctima se encuentra en estado de protección por ser vulnerable y en un plano desigual entre acusado y víctima, la cual estaba siendo supuestamente protegida por sus familiares, por estas razones se debe declarar sin lugar el agravio planteado por la defensa. En otro contexto siempre bajo la misma causal, el recurrente argumenta que el lugar no era propicio para llevar a efecto un delito sexual, atendiendo a la hora y presencia de personas en el lugar así como la vestimenta de la víctima. Al respecto, este Supremo Tribunal atendiendo a fallos precedentes tiene conocimiento que los delitos sexuales ocurren en los lugares más inusitados, incluyendo el propio hogar, a cualquier hora y que el estilo de la vestimenta no impide la ocurrencia del delito sexual. Para el caso que nos ocupa en el cual se determinó la concurrencia de amenazas a la víctima de forma previa a la comisión delictiva por parte del acusado, debemos expresar que la intimidación para ser considerada necesaria como medio de privación de la voluntad, no es aquélla que genera en quien la soporta una práctica inhibición psíquica ni la que exigiría, para hacerle frente, una entereza heroica y fuera de lo común, sino la que razonablemente puede considerarse bastante para infundir el temor de sufrir un mal grave si no se accede a las pretensiones del agente. En otro contexto, alegó el recurrente que el testimonio evacuado por el médico forense, a su parecer explica que ningún violador deja marcas o lesión alguna a su víctima, y que dicho hallazgo sólo puede ser producto del acto sexual voluntario, a su parecer de una *vis gratia puellis*, que su lógica indica que cuando acontecen chupetes y mordiscos esto es señal de complacencia pasiva de la mujer, que tales hallazgos deben descartarse como prueba de un amancillamiento por parte del acusado. Del estudio de los autos se desprende que el Perito Forense encontró en el área genital de la víctima, labios mayores y menores enrojecidos, himen con desgarramiento de vieja data, en el ano se evidenció desgarramiento superficial, lineales y enrojecimiento, refirió que tomó muestras de exudado anal y vaginal para su análisis concluyendo que el himen presentaba signos de trauma o acceso de vieja data y reciente data, ano con signos de vieja y reciente data, así mismo describió haber encontrado en el cuerpo de la víctima sugiliasis (chupete) y un mordisco a la altura del hombro izquierdo. Sobre este extremo debemos expresar que la igualdad total y absoluta de derechos del hombre y la mujer, la prohibición constitucional de discriminación por razón de sexo; ha de llevar a la reconsideración de ciertos criterios jurisprudenciales que son expresión de una concepción socio-cultural ya superada, en la que la mujer tenía que probar fuera de toda duda su honestidad, mediante la defensa de su honra hasta extremos inusitados, incluso frente a ataques brutales contra su vida, se exigía la acreditación de una resistencia heroica, bajo sospecha de no ser muy evidente y de no haber llegado al límite de la extenuación, de que existía “*vis grata puellis*”, en la que la mujer adoptaba una posición meramente formal de oposición para incitar más al varón, pero que en el fondo le resultaba grato el yacimiento carnal. A como bien

establece la doctrina: “La frase *vis grata puellis*, se utiliza para indicar una actitud que supone en el juego de roles entre hombres y mujeres en la seducción, según el cual la mujer no podía tomar la iniciativa sexual, y mucho menos ceder a la vez a los “avances” de un hombre, sino que se debe presentar como modesta y reticente, preparándose así, en virtud de sus responsabilidades, a sufrir la agresión sexual masculina voluntaria, con el fin de no verse descarada. En otras palabras, en este punto de vista, la iniciativa sería del sexo masculino, mientras que las mujeres no deben mostrar ningún interés explícito en la sexualidad, de acuerdo con esta interpretación cuestionable, la violencia puede ser ejercida por el hombre para vencer la resistencia de las mujeres sería tan bienvenidos a ella, porque de lo contrario no se les permite disfrutar del placer sexual... Sin embargo, no se discute desde hace tiempo que tales opiniones han sido repudiados tanto por la doctrina y la jurisprudencia y que cualquier complicidad enmascarada por el sentido de la decencia se debe buscar en una base de caso por caso y no alegando por tales interpretaciones anacrónicas. <http://it.wikipedia.org>. así mismo encontramos: “*Vis Gratia Puellis*: Dulce violencia, seductora pero no coercitiva. En esta hipótesis, el agente no ha entrado por la fuerza, se ha limitado a empujar una puerta semi-abierta, sino claramente abierta”. <http://wikipedia.org>. Interpretación ésta, como aquellas utilizadas por el recurrente que ponderan el supuesto placer sentido por la víctima o que ésta contribuyó mediante la provocación que su ropa incitaba, han de ser rechazadas por ancestrales, reflejo de brutalidad sexista, misógina y concepción de la mujer como objeto de placer al servicio del varón. Estando demostrado que pocos comportamientos hieren más profundamente la sensibilidad de la mujer que el acto violento o intimidatorio por parte de un hombre, extraño o no, para conseguir, por tales medios y por el abuso que la relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima demuestra generalmente, tener acceso carnal con ella en contra de su voluntad. Recordemos que el nuevo Código Penal es expresión de la voluntad del legislador y que producto de la actual concepción socio-cultural rechaza la discriminación por razón de sexo, que defiende a ultranza la plena igualdad de la mujer y del hombre, que protege la libertad y que considera que se la vulnera con la brutalidad misógina, y quiere ampliar el ámbito de protección jurídico-penal, no sólo admitiendo que el hombre pueda ser sujeto pasivo del delito de violación, sino también ampliando las manifestaciones ilícitas de acceso carnal, va a suponer una nueva reconsideración de los actos de agresión sexual que puedan llevar, mediante la violencia o intimidación. La doctrina científica y la jurisprudencia señalan que, por una parte el bien jurídico que se protege en el vigente C.P. es la libertad sexual y que, en definitiva y en términos generales, significa que el hombre o la mujer, cualquiera que sea su estado civil, actividad, relación que guarde con el agresor, sea libre de decidir el sí o el no de la relación sexual, así como las circunstancias en la que ésta haya de tener lugar. En consecuencia se rechaza el agravio antes referido. Como segundo agravio interpuesto por el Lic. Rojas Méndez con fundamento nuevamente en el arto. 387 CPP. Motivo de Forma numeral 4, específicamente sobre la presunción de inocencia. Alegó el recurrente “... la duda razonable debió darse producto de la evacuación de la prueba, puesto que fue llevada en bicicleta por su propia voluntad al lugar donde se perpetró el supuesto abuso, así como la declaración del testigo José Esteban Gaitán López, celador diurno del lugar sobre la normal llegada de ambos al sitio (acusado y víctima) lo cual a su parecer contradicen que se haya cometido el ilícito, así mismo todas las circunstancias que se dieron debió llevar al convencimiento total de que el acto sexual fue consentido por la víctima... tuvo oportunidades suficientes para escapar, pedir auxilio y gritar”. Este Supremo Tribunal reitera que la intimidación difiere de la violencia física no solo gramaticalmente sino en su uso y modalidad.

CONSIDERANDOS

II

Como primer agravio en el fondo, y con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP., el recurrente formula sus alegatos referidos a la aplicación de los artos. 9 y 22 del Código Penal. Alegó el recurrente a favor de su defendido William Gerónimo Martínez Díaz: “... no hay ningún injusto volitivo que atribuirle, puesto que no está sustancialmente comprobada la concurrencia de los elementos del dolo como son: conocimiento, voluntad e intencionalidad dirigida al resultado típico específico de

vulnerar la Libertad Sexual". El tipo penal de Violación es una conducta que conlleva en sí el elemento dolo, por cuanto nuestro legislador en su función seleccionadora de las normas prohibitivas consideró necesario establecerla y únicamente ocurre cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad decide infringir la norma, quedando vedado hacer una interpretación imprudente. Para el caso sub-judice, la pena impuesta a la acción de tener acceso carnal vía vaginal y anal bajo intimidación; privando a la víctima de la voluntad, razón o sentido se encuentra debidamente tipificada y agravada, por cuanto el autor del delito se valió de la relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia y confianza con la víctima, quienes además compartían permanentemente el hogar, además dichos actos causaron un grave daño a la salud de la víctima, todos estos elementos ya se encuentran enmarcados en la norma penal (arto. 169 C.P.). Dicho artículo evidencia además que si concurren dos o más de las circunstancias previstas en el mismo, se impondrá la pena máxima, es decir quince años (15 años). Tanto la Juez A quo como el Tribunal A-Quem debieron imponer la pena antes descrita atendiendo a lo establecido en la norma jurídica, sin embargo y por respeto al principio Non Reformatio in Peius, garantía procesal para el recurrente, el cual prohíbe la reforma en perjuicio del condenado y establecida en el artículo 400 CPP., este Supremo Tribunal no modificará la pena impuesta. Como segundo agravio en el fondo, interpuesto por el Lic. Rojas Méndez y con fundamento nuevamente en el arto. 388 CPP. Motivos de Fondo núm. 2, el recurrente hace referencia a los artículos 167 y 169 del Código Penal (Violación y Violación Agravada) argumentando que no acontecieron los elementos objetivos de este tipo específico, que a su parecer no concurrió ningún elemento subjetivo del tipo (dolo). Al respecto este Supremo Tribunal examinó tal motivación llegando a la siguiente conclusión: tal como fue expuesto con anterioridad el elemento dolo constituido en la norma penal fue acreditado en juicio, la violencia no es la única forma para que la conjunción carnal se convierta en ilícita, pues ya la norma jurídica contempla la intimidación como una variante más del ilícito. Los delitos contra la libertad sexual tratan de preservar que la persona ejerza la actividad sexual en libertad. De ahí que se consideren penalmente relevantes las conductas que conlleven una involucración de otra persona en un contexto sexual no voluntario. En el plano objetivo del tipo de injusto precisa una acción sexual, definiendo como tal toda acción en la que el autor, por medio de contenidos objetivos extremadamente variables, aspira a involucrar a otra persona en un contexto sexual. Debe tratarse, por tanto, de una conducta dotada de significación sexual, encontrando cabida en tal expresión las conductas de contacto corporal que la víctima soporta del victimario. Requiriéndose para la existencia del delito sexual los siguientes requisitos: 1) un elemento objetivo, la acción proyectada sobre el cuerpo de una persona ajena, en este caso en la persona de María Raquel Hernández Díaz. 2) un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad lúbrica, utilizando tanto el empleo de violencia física o de intimidación, de manera que reiterada jurisprudencia mantiene que el atentado contra la libertad sexual se realice con violencia o intimidación, suponiendo la violencia el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima. La intimidación implica el uso de amenaza de un mal con entidad suficiente para eliminar su propia resistencia, señalándose que la intimidación a efectos de integrar el tipo de delito sexual debe ser seria, inmediata y grave y si ello no se produjera integraría el delito sexual cuando el consentimiento está ausente. El Bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el Título II Delitos contra la Libertad Capítulo II Delitos contra la Libertad Sexual del Código Penal es precisamente y valga la redundancia la Libertad Sexual, entendida como autodeterminación o libre disposición de la potencialidad sexual y el derecho a no verse envuelto sin consentimiento en una acción sexual. La libertad sexual se la puede considerar como denominador común, sin perjuicio de que cuando el sujeto pasivo sea un menor, se deba valorar el derecho al libre desarrollo de la personalidad o la esfera de la intimidad y con ello se incida en su intangibilidad sexual, porque la idea de libertad sexual exige voluntad consciente y responsable en el sujeto pasivo. Por todo lo antes expuesto este Supremo Tribunal no da lugar a dicho Recurso de Casación en el fondo.

POR TANTO:

En vista de todo lo expuesto y basado en los artículos 27, 34, 52, 158, 167 y 182 Cn. Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 21, 22, 23, 24, 51, 167, 169 del Código Penal;

Artos. 386, 387 núm. 4, 388 núm. 2, 389, 390, 400, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación que por motivos de fondo y forma interpuso el Licenciado José Ramón Rojas Méndez en calidad de defensa técnica del acusado William Gerónimo Martínez Díaz. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día doce de Julio del año dos mil once. La que a su vez confirma sentencia de primera instancia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil once, en la que se condenó al ciudadano William Gerónimo Martínez Díaz de generales en autos a la pena principal de doce años de prisión, la que finalizará en fecha siete de Marzo del año dos mil veintitrés, debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro-Tipitapa de esta ciudad, por ser el autor del delito Violación Agravada en contra de la ciudadana María Raquel Hernández Díaz de generales en autos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 338

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintidós de Agosto del año dos mil siete, a las diez de la mañana, fue presentada en el Juzgado Local Penal de Estelí; acusación fiscal en contra de Angela María Peralta Hudiel, por ser autora del delito de Daños a la Propiedad y Amenazas en perjuicio de Nieves Antonio Lanuza Meza y Juan Evangelista Ponce Navarro. Según la relación de los hechos, desde hace más de cinco años, aproximadamente, la acusada Angela María Peralta Hudiel, les ha venido arrendando a cada uno de los ofendidos Nieves Antonio Lanuza Meza y Juan Evangelista Ponce Navarro, un lote de terreno, el cual se encuentra ubicado frente a la cotrán norte, en ésta ciudad de Estelí, por un valor de trescientos y cuatrocientos córdobas respectivamente, en dichos lotes de terrenos, los ofendidos construyeron una caseta de concreto con madera y techo de Nicalit, en donde se dedican a la actividad comercial de frutas y verduras. En el año dos mil seis, los ofendidos Nieves Antonio Lanuza Meza y Juan Evangelista Ponce Navarro, se enteraron a través de trabajadores del Ministerio del Transporte, que los terrenos que les arrendaba la acusada Angela María Peralta Hudiel, no le pertenecían. Razón por la cual, decidieron no continuar pagándole el canon de arriendo que les cobraba. Dicha circunstancia molestó a la acusada, quien ha venido ofendiendo a las víctimas en reiteradas ocasiones de forma verbal, además los ha amenazado con darles muerte. En fecha ocho de Abril del año dos mil siete, a eso de las cinco de la tarde, aproximadamente, la acusada Angela María Peralta Hudiel, en compañía de otras personas desconocidas, agarró a pedradas el negocio del ofendido Nieves Antonio Lanuza Meza, quebrándole cinco láminas de Nicalit de doce pies, valoradas en la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas, luego con una pata de chanco procedió a dañar la pared ubicada en el costado oeste de la propiedad, destruyendo diecisiete tablas de pino que conformaban la misma, las cuales se encuentran valoradas en la cantidad de un mil seiscientos sesenta córdobas, además destruyó una ventana de madera de pino, valorada en la cantidad de trescientos córdobas, ascendiendo el total del daño causado a Nieves Antonio Lanuza Meza, a la cantidad de dos mil ochocientos diez córdobas, ese mismo día la acusada le gritó al ofendido “cuídate te voy a matar, me las vas a pagar todas”. Luego la acusada se dirigió al negocio del señor Juan Ponce, el cual se encuentra ubicado contiguo al negocio del señor Nieves Lanuza Meza y con una pata de chanco procedió a deteriorarle completamente una bodega construida con madera, ascendiendo el monto del daño

ocasionado a la cantidad de nueve mil doscientos cuarenta córdobas. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de Amenazas y Daños a la Propiedad que sancionaban los Artos. 232 y 293 del Código Penal de Nicaragua de 1974. Se ofrecieron los elementos de convicción: testificales, periciales y documentales. Se solicitó el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos acusados. También se pidió de conformidad al Arto. 266 del CPP, se girara orden de captura en contra de la acusada Angela María Peralta Hudiel. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Local Penal de Estelí, en el cual se llevó a cabo Audiencia Inicial con característica de preliminar y se remitió la causa a juicio por el delito de Daños a la propiedad; dando prórroga de cinco días al Ministerio Público para ampliar información sobre el delito de amenazas. Seguidamente el dieciocho de Septiembre del año dos mil siete, a las diez y treinta minutos de la mañana, se llevó a cabo Audiencia Especial para presentar nuevos elementos de prueba, en la cual la Autoridad judicial resolvió que los nuevos elementos seguían siendo insuficientes para elevar la causa a juicio por el delito de Amenazas, por consiguiente procedió a archivar la causa en ese sentido, por falta de mérito. Posteriormente el día quince de Noviembre del año dos mil siete, a las tres de la tarde, inició el Juicio Oral y Público en presencia del Juez Doctor Noel Velásquez Espino, secretaria que autoriza, representante del Ministerio Público, la acusada Angela María Peralta Hudiel, y su Abogado Defensor. Posteriormente se suspendió el juicio por la no comparecencia de testigos indispensables. Por causas fortuitas, dicha suspensión traspasó los diez días que señala el Arto. 290 CPP y se inició de nuevo el Juicio oral y público. De manera que el día veintiocho de Noviembre del año dos mil siete, a las dos de la tarde, inició de nuevo la celebración del Juicio Oral y Público en presencia del Juez José Ramón Mendoza Mercado, secretaria que autoriza, representante del Ministerio Público, acusada Angela María Peralta Hudiel y su Abogado Defensor. Después el día veintinueve de Noviembre del año dos mil siete, a las cinco de la tarde, culminó el Juicio oral y público en el que la señora Angela María Peralta Hudiel, fue declarada Culpable por el delito de Daños a la Propiedad. Posteriormente en la Sentencia el Juez A-quo condenó a la acusada Angela María Peralta Hudiel, a un mes de arresto por ser autor del delito de Daños a la Propiedad en perjuicio de Nieves Antonio Lanuza Meza y Juan Evangelista Ponce Navarro. También se le impuso una multa por la tercera parte de los daños ocasionados, correspondientes a cuatro mil dieciséis punto sesenta y seis córdobas. Igualmente a la indemnización de los daños causados que hacen a la cantidad de doce mil cincuenta córdobas; nueve mil doscientos cuarenta córdobas por los daños causados a Juan Evangelista Ponce Navarro y dos mil ochocientos diez por los daños causados a Nieves Antonio Lanuza Meza. Por último se suspendió la ejecución de la pena corporal, por un periodo de pruebas de un año; por llenar los requisitos que establecía el Arto. 103 Pn (1974), durante el cual debe abstenerse de visitar el lugar donde ocurrieron los hechos por los cuales fue acusada, permanecer en el país y presentarse una vez al mes ante la autoridad competente a rendir cuentas de su conducta; todo previo a rendir fianza personal como lo establece la ley. Ulteriormente a las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de Diciembre del año dos mil once, la señora Angela María Peralta Hudiel, presentó escrito ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, en el cual solicitó audiencia especial para Liquidación de pena, impuesta por el Juez Local de lo Penal de la Ciudad de Estelí. Ante tal petición, el día veinticinco de Enero del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, se llevó a cabo la Audiencia oral y pública de incidente de extinción de pena. Después el día once de Junio del año dos mil doce, a las once de la mañana, la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí; resolvió no haber lugar a la extinción de pena a favor de la condenada Angela María Peralta Hudiel y se le previene a la misma, que cumpla con la Sentencia y que en el término de veinte días, a partir de la notificación de ésta Sentencia, deberá pagar la multa impuesta y la indemnización a las víctimas; y de no hacerlo en ese tiempo, se le girará orden de captura para que conmute la multa en días de prisión, los cuales cumplirá en el Sistema Penitenciario Puertas de la Esperanza. Una vez que la señora Angela María Peralta Hudiel fue notificada de la Sentencia, ésta recurrió de Apelación por no estar de acuerdo con el fallo. Seguidamente la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí, admitió la apelación y mandó a oír a la parte contraria por el término de ley.

La representante del Ministerio Público contestó los agravios por escrito, rechazando los argumentos de la recurrente. Seguidamente fueron remitidas las actuaciones al órgano superior competente; en el cual quedaron radicadas por auto del día siete de Agosto del año dos mil doce, a las ocho y veinte minutos de la mañana. Por no haberse solicitado audiencia, seguidamente el día catorce de Agosto del año dos mil doce, a la una y dieciocho minutos de la tarde, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictó Sentencia en la cual falla: No ha lugar al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 0101-2012, dictada a las once de la mañana del once de Junio del año dos mil doce, por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí; que interpusiera Angela María Peralta Hudiel, por medio de la cual se deniega el incidente de extinción de pena. Se confirma la Sentencia impugnada por medio de éste recurso de Apelación. Una vez que la señora Angela María Peralta Hudiel fue notificada de la Sentencia del Tribunal de alzada, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivos de fondo. Seguidamente el Tribunal Ad-quem admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios expresados por la recurrente. La representante del Ministerio Público, Licenciada Tania Lara Rodríguez, se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se tuvieron por radicadas, mediante auto del cuatro de febrero del año dos mil trece, a las nueve de la mañana; se tuvo como parte recurrente a la señora Angela María Peralta Hudiel y como parte recurrida a la Licenciada Tania Lara Rodríguez en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; a quienes se les dio la intervención de ley. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el Salón de vistas y alegatos de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Angela María Peralta Hudiel fundamenta su primer agravio por motivo de fondo, en la causal 1 del Arto. 388 CPP, la cual dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y, Considera la recurrente que el Tribunal Ad-quem ha violentado las garantías constitucionales establecidas en el Arto. 34 Cn y en el Arto. 1 del Código Penal; referentes al principio de legalidad. La esencia del reclamo es que, la ley 745 entró en vigencia posteriormente a la ocurrencia de los hechos; y que antes de ésta, no se contemplaba que los jueces tasaran indemnización por los daños causados; como requisito del pago por dicho delito. Por consiguiente la recurrente deduce, que el Arto. 38 Cn también fue violentado; ya que establece que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Concluye éste primer agravio la recurrente, expresando que la Sentencia del Tribunal de alzada establece una pena indeterminada, pues ni siquiera cuantifica la pena. De la misma forma, considera que la indemnización a la víctima no puede ser conmutada por días de trabajo o prisión, porque las víctimas siempre tienen la vía civil para cobrar los daños. Por último la señora Peralta Hudiel dice, que a ella le beneficiaba la ley anterior (Arto. 293 Código Penal derogado) y que ahora le quieren aplicar preceptos menos benévolos con las leyes penales actuales, por lo tanto pide, que se revoque la Sentencia recurrida. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: En relación al alegato de la recurrente Peralta Hudiel de que la Ley 745 entró en vigencia posteriormente a la ocurrencia de los hechos; y que antes de ésta, no se contemplaba que los jueces tasaran indemnización por los daños causados, como requisito del pago por dicho delito; es totalmente falso lo dicho por la recurrente, ya que el Arto. 293 del Código Penal de 1974, establecía el pago de multa e indemnización por daños causados. El segundo párrafo del Arto. 293 del Código Penal anterior establecía que: “Si el valor de la cosa fuere mayor de un mil córdobas la pena será arresto de 10 días a 3 meses y multa equivalente a la tercera parte de la cosa dañada sin perjuicio de la indemnización por el daño causado”. Por tal razón la señora Angela María Peralta Hudiel fue condenada a un mes de arresto por ser autor del delito de Daños a la Propiedad en perjuicio de Nieves Antonio Lanuza Meza y Juan Evangelista Ponce

Navarro, y se le impuso una multa por la tercera parte de los daños ocasionados, correspondientes a cuatro mil dieciséis punto sesenta y seis; más la indemnización de los daños causados que hacen a la cantidad de doce mil cincuenta córdobas; nueve mil doscientos cuarenta córdobas por los daños causados a Juan Evangelista Ponce Navarro y dos mil ochocientos diez por los daños causados a Nieves Antonio Lanuza Meza. De manera que se rechaza totalmente este punto de agravio de la recurrente Peralta Hudiel. Con relación al planteamiento de la recurrente de que la indemnización o multa impuesta a su persona, no puede ser conmutada por días de trabajo o prisión; el Arto. 69 del Código Penal de 1974 (vigente al momento de cometer el delito de daños) establecía que: "Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto, computándose la pena a razón de un día de arresto por cada cinco córdobas. El arresto no podrá pasar de un año". En consecuencia, es totalmente errado el argumento de la recurrente en ese sentido; inclusive la ley actual es más benevolente con relación a la conmutación de pena, lo cual percibiremos a continuación. El Arto. 65 del nuevo Código Penal dice: "Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa. Conmutación. Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho. En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida. Cuando la pena de multa se exprese en cantidades líquidas, determinadas o determinables, en este Código o leyes especiales, se conmutará la multa a razón de un día de prisión por el equivalente de un mes del salario mínimo del sector industrial incumplido". Sin embargo para que la multa primeramente sea conmutada por días de trabajo en beneficio de la comunidad, deberá hacerse un acuerdo previo con el condenado (Arto. 61 NCP). Con base en que la recurrente no ha cumplido con el pago de la multa y la indemnización por daños a las víctimas; el incidente de extinción de pena promovido por la recurrente Peralta Hudiel, es totalmente improcedente; pues éste es un requisito que contempla el inciso 4 del Arto. 41 de la Ley 745 el cual establece: "Incidente de Extinción de la Pena. Se tramitará el incidente de extinción de la pena: 4. Por el pago de la sanción de multa o de días multa impuesta". No obstante, tanto la Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí, como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias, le negaron el derecho a la condenada de cumplir una pena más favorable; según lo que instituye el Arto. 65 NCP, de que en la conmutación de pena de multa, previamente se conmutará por días de trabajo en beneficio de la comunidad y solo por incumplimiento de ésta, se procederá a conmutar por días de prisión.

II

Por otra parte, la recurrente Peralta Hudiel expresa su segundo agravio por motivo de fondo y lo hace con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Considera la recurrente, que el Tribunal Ad-quem ha inobservado la aplicación del Arto. 10 CP, al realizar una interpretación extensiva de la ley en su perjuicio; pues justifica la interpretación y aplicación de la ley de forma retroactiva, al aplicar preceptos nuevos a hechos anteriores a su vigencia. Finaliza la recurrente, expresando que es inconstitucional la aplicación de la Ley 745 en su contra, porque ésta le afecta sus beneficios penitenciarios contemplados en las leyes anteriores, los cuales eran más benevolentes que la ley actual, por tal razón el Tribunal de alzada, no debió aplicar retroactivamente una ley que afecta al reo. Por los argumentos expuestos pide que se acoja el presente Recurso de Casación y se revoque o declare la nulidad de la Sentencia recurrida. Al respecto ésta Sala Penal considera: En principio es totalmente falso que las leyes anteriores fueran más benevolentes en cuanto a la conmutación de pena. Como se dijo anteriormente, a lo que si tiene derecho la recurrente es que de previo y con su consentimiento se debió imponer una conmutación de la pena de multa e indemnización por días de trabajo en beneficio para la comunidad y no pasar directamente a la conmutación por días de

prisión; por lo que sí existe una inobservancia del Arto. 65 CP. Sin embargo la recurrente no solicita eso, sino que va mas allá pretendiendo que se dé por extinguida su pena; cuando no ha cumplido con ella y lo que aduce es que no se le podría arrestar ya que el Arto. 41 Cn establece que nadie será detenido por deudas; pero la multa e indemnización impuesta a la recurrente no deriva de una deuda, sino de una pena accesoria, como consecuencia de la ejecución de un delito (Daños). Por otra parte en el momento que la acusada fue juzgada, ya se encontraba vigente la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, el cual en su Arto. 407 numeral 7 ordena a los Jueces de Ejecución dar seguimiento y hacer cumplir las penas no privativas de libertad. Así es que de ningún modo puede proceder el incidente de extinción planteado por la recurrente cuando no ha cumplido con la pena impuesta. Por las consideraciones realizadas anteriormente, no ha lugar al incidente de extinción de pena planteado por la condenada Angela María Peralta Hudiel; pero de oficio ésta Sala Penal, declara la nulidad parcial de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias y de la Sentencia dictada en primera instancia, por inobservancia a la ley penal (Arto. 65 CP), en las partes considerativa y resolutive punto II, en que no se aplicó en principio una pena más favorable a la condenada Angela María Peralta Hudiel; como era la conmutación de la pena de multa e indemnización por días de trabajo en beneficio de la comunidad y en caso de incumplimiento de ésta, la conmutación por días de prisión. Se remite la causa al Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí, para que en nuevo debate se establezca la pena correspondiente que deberá cumplir la condenada Peralta Hudiel, de conformidad a lo establecido en los Artos. 61, 62, 63, 65 NCP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 38, 41, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 61, 62, 63, 65 NCP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 386, 388 incisos 1 y 2, 390, 393, 394, 398, 402, 403, 404, 407 numeral 7 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J.; Arto. 41 Ley 745; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación por motivos de fondo, interpuesto por la recurrente Angela María Peralta Hudiel. **II)** De oficio se declara la nulidad parcial de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias y de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí; por inobservancia a la ley penal (Arto. 65 CP) en las partes considerativa y resolutive punto II, en que se aplicó directamente la conmutación de la pena de multa e indemnización por días de arresto, en caso de incumplimiento de pago; cuando en principio se debió aplicar una pena más favorable a la condenada Angela María Peralta Hudiel de conformidad a lo establecido en los Artos. 61, 62, 63, 65 NCP. **III)** No ha lugar al incidente de extinción de pena a favor de la condenada Angela María Peralta Hudiel, y se confirma en el resto de sus partes las Sentencias de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias y del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí; dictadas a la una y dieciocho minutos de la tarde del catorce de Agosto del año dos mil doce y a las once de la mañana del once de Junio del año dos mil doce, respectivamente. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 339

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de León, se personó la Licenciada Yesenia Aguirre Rubí, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de la ciudad de León en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, promoviendo acusación y solicitud de juicio en contra de Oscar Danilo Reyes por el delito de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas Leves en perjuicio de la menor Leonela María Osorio Barrera de seis años de edad. A las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil diez se realizó el Acta de Audiencia Preliminar en donde se admitió la acusación interpuesta por el Ministerio Público y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva al acusado. Se tuvo como abogado defensor a favor del acusado al Licenciado Máximo Salazar y se le otorgó la intervención de ley. Por solicitud de Leyda María Reyes Sequeira hija del acusado, se tuvo como nuevo abogado defensor de este al Licenciado Efraín Miranda Espinoza y se le dio intervención de ley. A las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de junio del año dos mil diez, se realizó el Acta de Audiencia Inicial en la que se ordenó mantener la medida cautelar decretada en audiencia inicial y se ordenó remitir la causa a Juicio Oral y Público por el delito de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas Leves. Se realizó el juicio técnico, el que concluyó con el fallo del juez declarando Culpable a Oscar Danilo Reyes por ser autor del delito de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas Leves en perjuicio de la menor Leonela María Osorio Barrera. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, se dictó sentencia en la que se condenó al acusado Oscar Danilo Reyes a la pena de siete años de prisión como autor del delito de Abuso Sexual y se le condena a la pena de seis meses de prisión por ser autor del delito de Lesiones Psicológicas Leves todo en perjuicio de la menor Leonela María Osorio Barrera, haciéndose el total de la pena para el condenado de siete años y seis meses de prisión. Se nombró como nuevo abogado defensor de Oscar Danilo Reyes al abogado Juan Carlos Vílchez Grijalba y se le otorgó la intervención de ley. Se admitió el recurso de Apelación en ambos efectos presentado por el Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba en su calidad de abogado defensor de Oscar Danilo Reyes. Se tuvieron por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado de primera instancia y se les dio intervención de ley al Ministerio Público y al abogado defensor, se emplazó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal a fundamentar el recurso de apelación interpuesto. Se realizó el acta de comparecencia a audiencia oral para fundamentación del recurso de apelación a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día miércoles seis de abril del año dos mil once. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil once el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó sentencia en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba, en su calidad de abogado defensor privado del condenado Oscar Danilo Reyes y se confirmó la sentencia recurrida de primera instancia. Por estar en tiempo y forma se aceptó el recurso de casación en la forma y el fondo presentado por el abogado defensor, se mandó a oír a la parte contraria en el plazo de diez días y se emplazó a las partes para que comparecieran ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Se radicaron las diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba, en su calidad de defensa técnica del procesado y se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Maryuri Urcuyo Vanegas, en su calidad de fiscal auxiliar de León y se les otorgó la intervención de ley que en derecho corresponde. Siendo que únicamente la Licenciada Urcuyo Vanegas solicitó la celebración de la audiencia oral y pública para expresar agravios se citó únicamente a ésta para la realización de la misma, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil once.

CONSIDERANDO

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil once por el Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba en su calidad de defensor técnico de Oscar Danilo Reyes quien recurre de la sentencia dictada por el

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil once. El recurso de casación en la forma lo interpone de conformidad al Art. 387 CPP numeral 4° y el recurso en el fondo lo interpone en base al Art. 388 CPP numeral 2°, los cuales esta Sala procederá a examinar de acuerdo al orden, es decir, primeramente la causal de forma y posteriormente la de fondo. En relación a los motivos de forma en la que el recurrente se fundamente en la casual 4° del art. 387 CPP, que reza: “Si se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” expresando el recurrente que existe en la sentencia quebrantamiento del criterio racional (sana crítica) por inobservancia de dicho criterio al no asignarle ningún valor probatorio a la prueba de descargo en violación al Art. 153 CPP en su primer párrafo última línea.- Nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 y 193 CPP); exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada. La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a criterio de esta Corte Suprema, cumple con los requisitos fundamentales que debe de contener la sentencia, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas, las cuales se encuentran debidamente relacionadas en los folios del proceso de primera instancia, con las cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con la acusación interpuesta, los hechos narrados, las testificales y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica. En conclusión, se observa que el Tribunal de Apelaciones cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 153 y 193 CPP, y que la resolución de la sentencia se encuentra debidamente fundamentada de manera clara y precisa.- En relación a la causal de fondo interpuesta por el recurrente en base al numeral 2° del art. 388 CPP que cita: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, expresa el recurrente que existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva referida a lo establecido en el art. 172 del Código Penal al basar su sentencia tanto el juez A quo como el tribunal de segunda instancia en la testimonial de la Psicóloga Forense Licda. Grecia Rodríguez; Esta Sala observa que el recurrente comete yerro al señalar como indebidamente aplicado el art. 172 CP, que se refiere a la tipificación del Abuso Sexual, bajo el argumento de que en primera y segunda instancia se emitió resolución en base a la testifical de La Psicóloga Forense Grecia Rodríguez, dichos alegatos son contradictorios con la disposición legal esgrimida para lograr su pretensión, por lo que no cabe más que rechazarla.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil once.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 340

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0220-0519-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, vía de Recurso de Casación en la Forma como en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Juigalpa en Representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones antes citado, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de Mayo del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rolando Meneses Suarez en su calidad de Defensa técnica del acusado Carlos Molinares Hurtado, y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Diciembre del año dos mil once, y en su lugar resuelve: Se condena a Carlos José Molinares Hurtado por lo que hace al tipo penal de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a la pena de Un año de Prisión y Setenta y cinco días multas que equivalen a la cantidad de Dos mil doscientos ochenta y nueve córdobas con doce centavos. Dejando firme el resto de la resolución por lo que hace a los bienes ocupados. Se radicaron las diligencias ante esta Sala Penal se le dio la intervención de ley al recurrente Licenciado Maykel Iván Robelo Zambrana en su carácter de representante del Ministerio Público, y como parte recurrida al Licenciado Rolando Meneses Suárez en su calidad de Defensa Técnica del procesado. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, no queda más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, puesto que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos, conforme las voces del Art. 369 del Código Procesal Penal, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana, en su escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dice en la página 40 del cuadernillo de Segunda Instancia: Interposición del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo; para agregar en el párrafo siguiente que interpone recurso extraordinario de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia de conformidad con los artículos 386 y 387 inciso 4 del CPP. Continuó en su escrito diciendo “Recurso Extraordinario de Casación en la forma, sustentó mi interposición en el siguiente motivo de forma por infracción de la ley penal procesal. Único motivo de forma contenido en el artículo 387 inciso cuatro (4) del CPP que literalmente dice: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamentos en los siguientes motivos por quebrantamiento en la forma esenciales, inciso 4 Ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Amparada a esta causal encasilló la norma procesal penal en el Código Procesal Penal quebrantadas las normas de los artículos: 193 del CPP que los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos reprobados observando la paliación estricta del criterio racional y observando las reglas de la lógica y deberán fundamentar el valor de cada una de las pruebas. Posteriormente en el escrito en sus alegaciones hace referencia al artículo 359 del Código Penal y se refiere a los verbos rectores del delito de tráfico de estupefacientes, también realiza una larga disquisición sobre los elementos de prueba que acreditaron la condena en primera instancia que dieron sustento a la calificación legal que le otorgó la señora Juez A quo, para expresar casi al final de su escrito de expresión de agravios (página 45 de Apelaciones), que la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, violentó los preceptos procesales debido que estableció en sus motivos que la conducta realizada por el condenado Carlos Molinares fue encasillada en Posesión de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas. En la conclusión de su escrito de expresión de agravios solicitó audiencia oral y pública para fundamentar el presente recurso de casación en el fondo.

CONSIDERANDO

II

De conformidad con el artículo 369 CPP entraremos al conocimiento de los puntos

de la resolución a que se refieren los agravios. El fallo dictado por el Tribunal de Alzada, difiere de la tesis del Señor Juez de Primera Instancia que condenó al acusado Carlos José Molineros Hurtado de calidades conocidas, a la pena de cinco años de prisión y 300 días multa, por ser autor del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Observa esta Sala Penal que el Tribunal de Apelaciones en la fundamentación jurídica de su resolución, desecha de manera acertada la queja del apelante por lo que hace al peso de la sustancia ilícita retenida por el organismo policial, concluyendo que existe correlación entre acusación y sentencia en cuanto a la cantidad incautada, puesto que se trata de un gramo punto seis, lógica y racionalmente no puede corresponder a una situación de comercialización o distribución de sustancias prohibidas. Hay que recordar que al tenor del Arto. 15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; pero sin olvidar que la prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito, al tenor del artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, estando facultado el Juez para valorar las rendidas al tenor de los artículos 157 y 282 del Código Procesal Penal. Del examen del escrito de interposición del recurso, se desprende que el recurrente casacionista Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana en la página cuarenta (40) del cuaderno de Apelaciones interpone Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, aunque prácticamente lo abandona para efectos forenses puesto que no lo apoya en las causales del artículo 388 del Código Procesal Penal ni lo desarrolla. A renglón seguido interpone Recurso Extraordinario de Casación en la Forma por Infracción de la Ley Penal Procesal, señalando como Único motivo de Forma el contenido en el inciso cuatro (4) del Código Procesal Penal consistente en: "Ausencia de Motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Consideramos que los Magistrados de Segunda instancia realizaron un estudio correcto de los hechos y de la norma positiva como parte fundamental de su quehacer jurisdiccional. Tal como fue dictada la sentencia objeto del recurso de casación, nos conduce a considerar que el Tribunal Colegiado utilizó motivos o razones extraídos de la realidad de lo acontecido para su decisión, es decir, que utilizaron la certeza objetiva que es la que se exige y permite a los Jueces en su labor sentenciadora; resultando que tal motivación resulta suficiente y lógica. La sentencia dictada en la forma señalada, se vuelve eficaz puesto que no vulnera el debido proceso.

CONSIDERANDO

III

Que sin perjuicio de lo antes mencionado, esta sala procederá a examinar de oficio la conducta del acusado a la luz del principio de lesividad que representa una garantía para el ciudadano pues refiere que la conducta externa, activa u omisiva, sólo se sancionará en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado (Arto. 7 del Código Penal), ubicando a este último como núcleo de la Teoría del delito pues opera como límite al *Ius Puniendi* del Estado. Los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se configuran como delitos de peligro abstracto, que requieren la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico. Dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del Derecho Penal en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes eran considerados meros actos preparatorios no punibles. Esta técnica legislativa ha provocado un debilitamiento del concepto del bien jurídico y consecuentemente del principio de lesividad, pues desde el punto de vista de los fines jurídicos del Derecho Penal, se sustituye la función instrumental o de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal, por una función preponderante, simbólica o ideológica, de mera reafirmación de la norma, deteriorando con ello el Estado de Derecho. La Sala estima que frente a esta tendencia del empleo excesivo de esta clase de delitos, debe sostenerse el concepto del bien jurídico como límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como requisito despenalizador, como un criterio para la menor criminalización posible de las conductas y para el mantenimiento y mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas. En este orden de pensamiento, la relevancia del bien jurídico se traduce en que aún en el caso de conductas que se adecuen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien tutelado, carecen de antijuridicidad material y, por lo tanto, no resultan punibles.

Pues a pesar de la necesaria existencia de los delitos de peligro abstracto, su indiscriminada utilización puede resultar desproporcional a los principios de fragmentariedad, subsidiaridad, *ultima ratio*, auto determinación de las personas y de lesividad del Derecho Penal. En el presente caso, por las circunstancias concretas del hecho y por la escasa cantidad de droga incautada al acusado, uno punto seis gramos de cocaína, su conducta no es adecuada para generar objetiva e inequívocamente un peligro abstracto para La Salud Pública, pues no se constata la peligrosidad de esa conducta. (En el mismo sentido véase, entre otras, sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete y sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil siete).

CONSIDERANDO

IV

El Recurso de Casación es aquel mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en las averiguaciones de un hecho punible, de forma tal, que su interposición se debe hacer haciendo uso de las causales previamente establecidas por la ley, mismas que autorizan la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento, o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Los motivos de casación no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. El artículo 390 referido es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación. En el presente caso el recurrente Licenciado Robleto Zambrana no concretiza en cuál de los sub motivos del numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal basa su recurso ya que ambos son diferentes y por tal es diferente el tratamiento que debe aplicarse en su estudio, por un lado, por otra parte, siendo de que la pena impuesta al acusado Carlos Alberto Molineros Hurtado es de un año, constituye por ello una pena menos grave, por lo que a las voces de los artículos 385 in fine y 386 del Código Procesal citado, la sentencia recurrida no es susceptible de ser examinada en casación. En consecuencia se debe aplicar lo establecido en el Artículo 392 del referido Código... "El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación". Debe en consecuencia declararse la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artículos 1, 369, 385, 386, 387 y 392, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, en su calidad de representante del Ministerio Público en Juigalpa, Chontales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de mayo del año dos mil doce **II)** Se confirma la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 341

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El cinco de Agosto del año dos mil trece, a las once y veinticuatro minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 4415-ORM1-09, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de Defensora Pública de Gonzalo David Carmona Alvarado, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el veinticuatro de Mayo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, la cual declaró: Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Anaeli Ordoñez Prado, representante del Ministerio Público y se declara la nulidad de la Sentencia dictada por la Juez Suplente del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha del diecisiete de Julio del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana; en la cual se declaró no culpable al acusado Gonzalo David Carmona Alvarado, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Carolina del Carmen Suarez Sánchez. Posteriormente en el salón de vistas y alegatos orales de este Supremo Tribunal, se llevó a cabo audiencia oral y pública, de conformidad al Arto. 396 CPP, en la cual las partes expusieron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal. Finalmente se procedió a remitir los autos a estudio, para su resolución.

SE CONSIDERA

La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en calidad de Defensora Pública de Gonzalo David Carmona Alvarado, interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo, con fundamento en el numeral 1 del Arto. 388 CPP el cual establece lo siguiente: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y”; En síntesis, la mencionada recurrente considera que el Tribunal Ad-quem ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, por anular la Sentencia del Juez A-quo que favorecía a su defendido y ordenar el reenvío a juicio por los hechos acusados; basado en que la Sentencia de primera instancia no cumple con los requisitos de una fundamentación válida, ya que no se observaron las reglas del criterio racional, ni se dieron los razonamientos de hecho y de derecho que deben sustentar el fallo. También dice el referido Tribunal, que la Juez A-quo quebrantó el principio de libertad probatoria y el criterio racional, al considerar que el testimonio de la víctima era el único que podía sostener y demostrar los hechos acusados y no valorar la prueba pericial y los demás testimonios de cargo que también fueron importantes. La recurrente Ugarte Díaz considera que con las pruebas evacuadas en juicio no era posible decretar la culpabilidad de su defendido, pues estas pruebas no se constituyeron por sí mismas como acreditativa de la comisión y autoría del hecho delictivo. Además la capacidad de la prueba de la referencia para destruir la presunción de inocencia del imputado Carmona Alvarado, dependía de la concurrencia de otros elementos incriminatorios que permitieran alcanzar una verdadera prueba plena y excluyeran toda duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: Con relación a los planteamientos de la Defensora Pública Ugarte Díaz, sobre si la prueba evacuada en juicio oral y público, era o no capaz de producir certeza o si esta demostraba una cosa diferente a lo que se tiene como cierta en base a ella, esta Sala Penal no entrará a resolver éste alegato, puesto que no fue invocado correctamente por la recurrente bajo la causal correspondiente; limitándonos a resolver su motivo de fondo por el supuesto quebranto del principio de presunción de inocencia. En cuanto a esto último, podemos concluir que al procesado Gonzalo David Carmona Alvarado no se le ha violentado el principio de presunción de inocencia, ya que el Tribunal de alzada no ha dictado una sentencia condenatoria en su contra; simplemente ha considerado que la Sentencia del Juez A-quo adolece de razonamientos de hecho y de derecho claros, lógicos y legítimos que puedan fundamentar la decisión. Este fallo del Tribunal Ad-quem, apoyado en lo que establece el Arto. 385 CPP, no trastoca la presunción de inocencia del acusado, ya que al anularse totalmente la Sentencia de primera instancia, se reenvía al

procesado ante un nuevo Juez para que conozca de los hechos acusados y dicte una nueva Sentencia conforme a derecho que ponga fin al proceso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 344, 363, 385, 386, 388 numeral 1, 390, 396, CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en calidad de Defensora Pública de Gonzalo David Carmona Alvarado. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el veinticuatro de Mayo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 342

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, el Ministerio Público acusó al ciudadano Álvaro José Martínez Chávez, de generales en autos, por ser autor directo del delito de Violación que prevé y sanciona el arto. 167 del Código Penal vigente en perjuicio de Ada Santos Paredes Martínez, de generales en autos. Después de haber celebrado las audiencias de ley previas al Juicio Oral y Público, el cual se celebró ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, el día veinticinco de marzo del año dos mil diez a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, por lo cual fue suspendido, reprogramándose para el día doce de abril del mismo año a las ocho y treinta minutos de la mañana, dando continuidad al mismo el doce de abril del año dos mil diez a la una y once minutos de la tarde y siendo que la audiencia no se efectuó a la hora señalada, posteriormente las partes solicitaron a la judicial reprogramación del juicio, por cuanto uno de los testigos se retiró del local a lo que el judicial reprogramó de nuevo el juicio para el día quince de abril del mismo año, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Continuando el Juicio Oral y Público el día y año señalado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana. Lo cual fue nuevamente suspendido por cuanto el defensor Funes Espinoza declinó del testigo Roberto Efraín Moncada Martínez y pidió se recibiera la declaración testifical de Javier García en carácter de prueba sobrevenida, por lo cual habiendo escuchado al Ministerio Público este se opuso lo cual la suscrita Juez declaró sin lugar la petición de la defensa a lo cual el Juez de instancia convocó a las partes para el diecinueve de abril del mismo año a las nueve de la mañana para proceder en base al Arto. 314 CPP a los alegatos finales, razón por la cual se reanudó el juicio el Lunes diecinueve de abril del mismo año a las nueve de la mañana del mismo año procediendo a los alegatos finales, lo cual la suscrita Juez emitió su fallo correspondiente al número 16 lo que en su parte conducente declaró la Culpabilidad del acusado Álvaro de Jesús Martínez Chávez por el delito de Violación en perjuicio de la ciudadana Ada Santos Paredes Martínez; programándose para el día veintidós de abril del mismo año audiencia para el debate de la pena llevándose a cabo la misma, en la cual el Judicial de conformidad a las prescripciones legales debidamente establecidas en su sentencia condena al acusado Martínez Chávez a la pena principal de ocho años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Ada Santos Paredes Martínez. No conforme con la sentencia, el Defensor Público Licenciado Nicolás de Jesús Funes Espinoza, interpuso Recurso de Apelación ante el Juez de Primera Instancia, de conformidad al

Arto. 380 y 381 CPP el cual fue admitida dicha impugnación en ambos efectos, por lo cual se le concedió el plazo de término de Ley al Ministerio Público para la oposición de Ley, quien se reservó contestar sus agravios en audiencia, por lo que se remitió las presentes actuaciones al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental Sala Penal a fin de que conociera y resolviera sobre la presente impugnación. Pronunciándose la Sala de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal el cuatro de mayo del dos mil once a las nueve y diez minutos de la mañana sobre las pretensiones de las partes resolviendo la Sala en su fallo no ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Nicolás de Jesús Funes Espinoza en su calidad de Defensor Público del condenado Álvaro José Martínez Chávez en contra de la sentencia recurrida; en consecuencia el tribunal de apelaciones de dicha circunscripción confirma la sentencia recurrida, por lo cual la Defensa Nicolás de Jesús Funes Espinoza por no estar de acuerdo con la resolución del Tribunal de Apelaciones de dicha Circunscripción interpone Recurso de Casación ante la Segunda Instancia el seis de Junio del año dos mil once a las ocho y dos minutos de la mañana lo que en fecha del seis de Junio del dos mil once a las once y cuarenta minutos de la tarde por estar en tiempo y forma el Tribunal de la Circunscripción Occidental admite dicha Casación de Fondo y de Forma y manda a oír a las partes recurridas por el término de Ley para que comparezcan ante la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hacer uso de su derecho bajo apercibimiento de Ley; y por recibidas las presentes diligencias, contenidas en Juicio seguido en contra del procesado Álvaro José Martínez Chávez, por el delito de Violación, en perjuicio de Ada Santos Paredes Martínez, llegadas a este Supremo Tribunal en vía de Recurso de Casación la Sala de lo Penal radicó dichas diligencias de conformidad al Arto. 395 del Código Procesal Penal y se tuvo como parte a los recurrentes y se les brindó intervención de Ley como corresponde, por lo que se programó Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal para el día catorce de noviembre del año dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana con fundamento en el Arto. 396 CPP. Por lo que esta Sala procederá a analizar cada uno de los agravios expuestos por el Defensor Público quien es el recurrente en este caso y resolver conforme a Derecho.

CONSIDERANDO

I

El defensor Nicolás de Jesús Funes Espinoza interpuso Recurso de Casación ante la Sala Penal de esta Suprema Corte por motivo de Forma en base a un solo agravio bajo la causal establecida en el Arto. 387 numeral 4, por “quebrantamiento en la sentencia del criterio racional”. En relación a este agravio manifiesta que el Supremo Tribunal es del criterio, que cuando en la sentencia faltan los incisos 5, 6,7, y arto. 154 CPP., se debe establecer de forma clara y precisa a qué tipo de falta de fundamentación se está haciendo referencia; por lo que señala que existen tres tipos de fundamentación 1) La Fundamentación Fáctica, se entiende los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tienen por acreditados en la sentencia que se dicta, esta permite a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia (arto. 157 CPP y 192 CPP), manifiesta el recurrente que la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación, ello por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico al momento de utilizar el criterio racional. Aduce el recurrente que en la presente causa el Tribunal inferior establece que todos los testigos son contestes y unísonos en probar los hechos acusados, pero toman en cuenta que la prueba testimonial de la señora Rosa Argentina Dávila manifestó que ella observó que al llegar su hija a la una de la madrugada a su casa ella llevaba la camisa rasgada en la parte izquierda inferior y que cuando a petición de la defensa y como prueba sobrevenida se presentó la camisa en juicio, camisa que fue llevada un día antes del juicio, a la policía el hoyo que tenía era cilíndrico de forma perfecta como si se hubiese cortado con una tijera; a su vez dice que los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia con los cuales debe guardar coherencia lógica; Por otra parte señala que se encuentra 2) la fundamentación Probatoria, que posee un doble sentido: cómo fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron

incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomadas en consideración al momento de resolver el asunto planteado, señala que esta fundamentación descriptiva se encuentra en el párrafo segundo del arto. 153 CPP, en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en la Sentencia, que es precisamente un análisis de cada elemento probatorio efectuada por el Juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene por finalidad establecer la absolución o la condenatoria de la persona acusada. ¿Qué valor probatorio tuvo la declaración de su defendido? ¿Cuáles fueron las conclusiones desplegadas de todos los medios de prueba que fueron valorados en el debate? Por otro lado señala La Fundamentación Jurídica, que tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, que para ello es necesario que el Juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados entran o encuadran en lo previsto en el tipo penal. La defensa menciona que se han violentado los incisos establecidos en los numerales 5, 7, 9 y del arto. 154 CPP. Que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, -a Juicio del defensor- no cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artos. 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es más que un desacuerdo entre el contenido de la Sentencia y lo pretendido por el Honorable Tribunal, por lo que este agravio se fundamenta en la falta de fundamentación probatoria de los hechos imputados puesto que no es comprensible para esta defensa para la razón, para la lógica para la máxima de la experiencia, que nadie haya visto en un barrio popular donde todo mundo a esa hora más de alguno tiene las puertas abiertas y que nadie haya visto que la víctima caminó tres Kilómetros y medio y nadie miraba que el acusado le llevaba la cara tapada a la víctima, que la declaración de la Psicóloga Ariana Regalado expresa que por el tipo de trastorno que tenía la víctima -a pesar que solo la vio una sola vez-, la única posibilidad que existía es que si la visitaba en el Sistema Penitenciario era para manifestarle odio y la experiencia real nos indica más bien que todas las veces que la víctima visitó a mi defendido le llevaba comida y le expresaba que en Juicio iba a contar toda la verdad aunque se molestara su mamá que no quería a su defendido.

CONSIDERANDO

II

El recurrente como único agravio de forma invoca la causal 4ª del Arto. 387 CPP, aduciendo que existe quebrantamiento del criterio racional, sin embargo no establece claramente en que hecho fundamenta su dicho, limitándose simplemente a citar ciertas disposiciones legales, pero no refiere claramente el hecho en que fundamenta su argumento. En materia de casación, nuestro Código Procesal Penal exige ciertas formalidades que tienen que ser atendidos por los recurrentes en la interposición del recurso. Del análisis de las piezas de autos se colige que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, ambiguos sui generis y contradictorios incumpléndose con lo estatuido en el arto. 390 CPP, el cual establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Esta Sala observa que el recurrente en el escrito de interposición, no fundamenta la causal del motivo casacional, pues en el escrito donde interpone el recurso habla del motivo de forma bajo la causal 4 del arto. 387 CPP, no obstante al referir sus alegatos generales no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que emane la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, que haya servido de fundamento esencial y determinante para la decisión. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este se devenga infundado debiendo confirmarse la sentencia recurrida. Por otro lado, si hay falta total de motivación de sentencia a como dice el recurrente, ha procedido mal atacando el fallo también por quebrantamiento en la motivación del criterio racional. La causal contempla dos sub-motivos que son incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia; sólo si hay motivación es posible verificar el quebrantamiento del criterio racional. Ante la falta de un argumento en torno a la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional en la motivación, es oportuno

recalcar que dicha causal se compone de dos sub-motivos que no deben alegarse a la vez, o sea, son excluyentes; y en virtud del principio de libre valoración de la prueba, por el cual -la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica, (Arto. 15 CPP) el Juez está obligado a motivar la sentencia aplicando las reglas de la sana crítica, y precisamente se quebranta el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se mal aplican las reglas de la lógica concluyendo equivocadamente; el argumento que debe presentar el recurrente debe contener la demostración del error o sea de la falta de racionalidad en la construcción de la sentencia. La fundamentación es diferente del agravio, porque se trata de la interpretación que hace el litigante para demostrar a la Sala de Casación cómo o por qué el fallo incurrió en el error; por qué se aplicó mal una norma, y por qué se debió aplicar otra; es decir, es el razonamiento para convencer a la Sala que el tribunal de mérito dio eficacia a un artículo de ley cuando debió darla a otro. Por todo lo antes expuesto se deberá confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de derecho, Artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución Política de la República; Artos. 34 numeral 4, 35 numeral 1 y parte infine, 78 literal d), 138 del Código Penal; Artos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 386, 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Nicolás de Jesús Funes Espinoza, en su calidad de defensa técnica del acusado Álvaro José Martínez Chávez, de generales en autos. **II.-** Se confirma la sentencia impugnada que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil once. Sentencia en la cual se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Chinandega dictada a las doce meridiano del veintidós de abril del año dos mil diez, en la cual se condena al acusado Álvaro José Martínez Chávez, a la pena de ocho años de prisión por ser autor material del delito de Violación en perjuicio de la ciudadana Ada Santos Paredes Martínez. **III.-** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 343

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la Licenciada Sughei Ángeles Rodríguez, a las tres y cinco minutos de la tarde, del treinta y uno de octubre del dos mil once, compareció el Abogado, Mario Sequeira Gutiérrez en su carácter de Defensor de Iván Rodríguez Paguaga, procesado por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de María Elena Midence Miranda, interponiendo Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, con fundamento en la causal 1, 2 y 4 del arto. 387 CPP, y causal 1 del arto. 388 CPP.

II

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil doce, tuvo por radicadas las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Sequeira Gutiérrez como defensor del procesado Rodríguez Paguaga, dándole la intervención de ley, como parte recurrida se tuvo al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar, brindándole también la intervención de ley y se citó a las partes

para Juicio Oral y Público a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil doce, fecha y hora en que se realizó la misma, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente señala como primer agravio en cuanto a la Forma con fundamento en la causal 1 del art. 387 CPP, la violación del art. 163 número seis, que establece que en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la un defecto en la iniciativa del acusador y participación en el proceso, que en este caso la acción penal se ejerció por el Ministerio Público sin derecho para ejercerla, porque se trata de un delito de acción pública a instancia particular en que no podía actuar de oficio porque la víctima es menor de dieciocho años, que su representado no es pariente de ella en ningún grado de consanguinidad ni de afinidad, ni tampoco es su representante legal. Esta Sala considera que aunque el recurrente es un escueto en su agravio, se entiende que se refiere a que el Ministerio Público en delitos de este tipo, es decir, de acción pública a instancia particular, puede ejercer la acción penal de conformidad al art. 51 inc. 2 CPP, previa denuncia de la víctima, y solamente puede hacerlo de oficio de conformidad al art. 54 CPP, si la víctima es menor de dieciocho años como en este caso, es incapaz o carece de representante legal, y el delito es cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, igualmente el art. 89 CPP, establece que en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante. Esta Sala considera que esta queja no tiene razón, pues tratándose de una niña de Casa Alianza, son los responsables de esta Institución quienes tienen su representación y así encontramos que la Profesora Diana de los Ángeles Aguilar Narváez, es quien acude al Distrito Seis de Policía a interponer la denuncia, en consecuencia es una queja inatendible.

II

Agrega el recurrente con fundamento en la causal 2 del art. 387 CPP, que señala como violado el art. 384 CPP que establece que en la apelación de la Sentencia se puede pedir la realización de actos de prueba y que se admitirán las que puedan practicarse en la Audiencia siempre que en la primera instancia no se hayan practicado sin culpa del recurrente, y que se negó la recepción de toda la prueba ofrecida, incluida la prueba esencial consistente en la inspección y reconstrucción de los hechos, para que se constatará por las características de ese lugar, que es imposible cometer una violación usando fuerza o intimidación y aún una relación consentida, sin que el personal que labora en la clínica se de cuenta, y porque es imposible cometer una violación en una camilla de hospital situada detrás de una cortina, en un espacio abierto, a dos varas de una enfermera, que también señala como violado el art. 310 CPP. En este caso si el judicial de primera instancia no evacuó pruebas ofrecidas por la defensa, como la Inspección Judicial en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, al respecto consideramos que al solicitar en Apelación la recepción de esta prueba, él mismo señala, de conformidad al art. 384 CPP que se admitirán las que puedan practicarse en la Audiencia, no siendo posible la práctica de ésta en Audiencia de Apelación, por lo que tampoco es atendible esta queja.

III

Manifiesta escuetamente el recurrente, en relación a la causal 4 del art. 387 CPP, que establece la procedencia de la Casación cuando en el juicio sin jurado, en la sentencia se quiebra el criterio racional y que el agravio consiste en que se violó el art. 15 CPP, porque es ilógico anular la prueba producida en el juicio como se hace en la sentencia y concluir estableciendo el delito de violación. Esta Sala considera que el recurrente no especifica a qué prueba se refiere como anulada, además que conforme la causal invocada se refiere a quebrantamiento del criterio racional, lógicamente en la valoración de la prueba y no a anulación de la misma, sin poderse determinar a cuál de las pruebas se refiere, por lo que tampoco es atendible esta queja.

IV

En cuanto al Fondo alega con fundamento en la causal 1 del arto. 388 CPP, violación de la garantía establecida en la Constitución Política, señalando como violado el numeral 4 del arto. 34 Cn, que establece que todo procesado tiene derecho a disponer de medios adecuados para su defensa, que el agravio consiste en se le negó a su defendido el derecho a recibirle la prueba para su defensa, que también señala como violada la garantía establecida en el numeral 10 del arto. 34 Cn, que establece el derecho a no ser procesado nuevamente por el delito por el que fue absuelto, el agravio consiste también en que se anula la prueba ya producida y se manda a reproducir nuevamente y se ordena un nuevo juicio. En relación a esta queja, consideramos que no es claro el recurrente pues no indica cuál es la prueba que se le negó recibir, y si fue el Juez A-quo o la Sala Ad-quem, y si es a la inspección ocular en el lugar de los hechos, fue incorporada en primera instancia la inspección que realizó la policía, junto con el croquis del lugar y la declaración testifical, y si repitió la solicitud en Apelación, ya se indicó que se admitirán las pruebas que puedan practicarse en la Audiencia y ésta no era posible realizarla en la Audiencia, por lo que no existe la violación alegada del inc. 4 del arto. 34 Cn. En relación a la supuesta violación del inc. 10 del arto. 34 Cn, su defendido no está siendo procesado nuevamente por el mismo delito, ya que la sentencia de primera instancia que lo sobreesee no era una sentencia firme, por el contrario podía ser como en efecto lo fue impugnada mediante el recurso de Apelación, y es revocada por la Sala de Sentencia, por carecer de la fundamentación adecuada que justificara plenamente la decisión de clausura anticipada, en todo caso lo alegado no encuadra en las causales de Fondo del arto. 388 CPP, por consiguiente tampoco esta queja es atendible.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 34 Cn; 15, 51, 54, 89, 163, 310, 387 y 388 CPP, y 169 Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el seis de octubre del dos mil once, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los Autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 344

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches, Victoriano Suazo Vargas, Geovany Córdoba Cuesta y Everth Manuel Pacheco Guzmán*, por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Martha Lisseth Barillas García, en calidad de defensa técnica de los condenados Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches, Victoriano Suazo Vargas, Geovany Córdoba Cuesta y Everth Manuel Pacheco Guzmán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las once de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las diez de la mañana del día tres

de Junio del año dos mil once; confirmando para Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches, Victoriano Suazo Vargas, Geovany Córdobas Cuesta y Everth Manuel Pacheco Guzmán la condena de quince (15) años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco (5) años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Que al efecto, esta Sala de lo Penal, mediante auto de las once de la mañana del día quince de Agosto del año del dos mil doce, radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal y brindó intervención de ley a las partes procesales, de conformidad con el artículo 395 y 396 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que habiéndose celebrado audiencia para el presente Recurso de Casación, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil trece, ante los magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, los privados de libertad Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches, Victoriano Suazo Vargas, Geovany Córdobas Cuesta y Everth Manuel Pacheco Guzmán, sus respectivas defensas técnicas y el representante del Ministerio Público, se remitieron las diligencias a estudio. Que así las cosas, ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, en fecha quince de Noviembre del años dos mil trece, compareció el privado de libertad Nicolás Castillo Roches, para efecto de manifestar de viva voz su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor ante este Supremo Tribunal, previa consulta con su defensor técnico, a quien nombró en el mismo acto, en cumplimiento con el contenido jurídico del artículo 362 del CPP. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa del condenado Nicolás Castillo Roches, no así para el caso de los condenados Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores Davis, Victoriano Suazo Vargas, Geovany Córdobas Cuesta y Everth Manuel Pacheco Guzmán, continuándose para ellos el trámite del recurso del que se ha hecho mención. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en los artículos 362 y 368 contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública. Que para el caso del privado de libertad Nicolás Castillo Roches, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud exteriorizada de viva voz por el condenado Nicolás Castillo Roches en audiencia para tal efecto. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Nicolás Castillo Roches, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta autoridad, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Nicolás Castillo Roches, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto a favor del condenado Nicolás Castillo Roches, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala

Penal, Bluefields, a las once de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación, para el caso de los condenado Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores Davis, Victoriano Suazo Vargas, Geovany Córdoba Cuesta y Everth Manuel Pacheco Guzmán interpuesto por su defensa técnica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Juana Francisca Balladares Silva, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, por delito de Abuso sexual, que presuntamente cometiera Vicente Francisco Huete Quiroz en perjuicio de Diana Mercedes Huete García y Jazmin Mercedes García Huete, en la que expone que a finales del mes de julio del dos mil ocho, en horas de la noche, y hasta el mes de junio del dos mil nueve, en Corinto, Chinandega, el acusado aprovechándose que es abuelo materno con las víctimas, y que vivían en la misma casa, procedió en reiteradas ocasiones y valiéndose de la oscuridad de la noche, a tocarle con los dedos y con el pene las partes genitales de las víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso sexual, tipificado en el Arto. 172 Pn, señaló como elementos de convicción testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se procedió a realizar Audiencia Preliminar en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Inicial en la que se remite a juicio oral y público el caso de autos y se le mantiene al acusado la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Asimismo el defensor presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio oral y público sin jurado, es decir con Juez técnico. El Judicial declara Culpable al procesado. El Defensor técnico, no estando conforme con el fallo de Culpabilidad, apeló por escrito y expresó agravios de dicha sentencia. Habiéndose notificado al Ministerio Público, éste presenta su escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública. Y tramitada la apelación se llevó a cabo la Audiencia ante el ad-quem. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, dictó sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de febrero del dos mil doce, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmando el fallo apelado. Inconforme la defensa con la referida sentencia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Forma y Fondo, y habiéndose notificado al recurrido para que contestara los agravios y no habiendo realizado los mismos, se pasa a su estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente que le causa agravios la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en la parte del considerando que los Magistrados de Apelaciones dicen “Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal de Nicaragua es garante de un debido proceso” y destacan el principio de legalidad, a pesar de este conocimiento los Magistrados de Apelaciones desatendieron completamente lo relativo a que a su representado se le violentaron sus derechos constitucionales al quedar plenamente demostrado que la Señora Juez sometió a Juicio oral y público a su representado habiendo vencido los plazos legales de duración del proceso con reo detenido, circunstancia que fue alegada en tiempo y

forma, de tal manera que se interpuso recurso de exhibición personal por detención ilegal, diligencias que corren en el cuaderno procesal con lo que quedan plenamente demostradas las violaciones de procedimiento por parte de la Señora Juez y por supuesto violaciones que fueron inobservadas por completo por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, al no haber sido objeto de consideraciones en la sentencia. Este Supremo Tribunal al analizar el escrito de casación interpuesto por la defensa del procesado Vicente Francisco Huete Quiroz, observamos que el recurrente basa el agravio en que su defendido fue procesado con un plazo mayor al establecido por la ley procesal penal, sin embargo al revisar el expediente nos encontramos que el proceso inició el treinta y uno de julio del dos mil nueve, y finaliza el diecinueve de febrero del dos mil diez, y que entre las fechas nueve de noviembre y diez de febrero se dieron unas suspensiones del primer juicio, todas atribuibles a la defensa del procesado, por lo que se tuvo que reiniciar el juicio, debido a que se venció el plazo máximo de las suspensiones que admite la ley para iniciar y concluir un juicio, por lo que el cómputo se encontraba suspendido, de esta manera el proceso duró dos meses y cinco días, por lo que el proceso en primera instancia cumplió con los plazos y etapas del mismo, además al inicio del proceso el acusado fue detenido y se le dictó prisión preventiva, y posteriormente por orden del juez ejecutor se le otorgó el beneficio de la medida cautelar de presentación periódica, y una vez realizado el juicio oral y público en la que se encontró culpable al acusado, la juez dictó prisión. Por lo antes argumentado se desestima el agravio expresado por el recurrente.-

-II-

Expresa el recurrente que le causa agravio la sentencia dictada en segunda instancia por falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, ya que en el escrito de expresión de agravios del Recurso de Apelación propuso que en la audiencia oral y pública se recepcionaran las declaraciones testimoniales de las menores Diana Mercedes Huete García y Jazmin Mercedes García Huete, para que los Magistrados pudieran constatar que no son ciertos los hechos acusados y constatar que la niña Jazmín Mercedes García Huete no es capaz de narrar los hechos supuestamente imputados. Petición que la defensa hizo a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones con el propósito de que recibieran esas declaraciones de las menores que es una prueba fundamental, en vista que el Ministerio Público declinó de recepcionar estas declaraciones aduciendo de que era con el propósito de no revictimizar a las víctimas. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Tribunal de Apelaciones confirma la Sentencia condenatoria de primera instancia basada en que hubo por parte de la Juez una valoración conjunta y armónica de la pruebas que señalaban de manera directa al procesado Vicente Francisco Huete Quiroz, entre las cuales se encuentra la declaración de la Psicóloga Forense Licenciada Ariana Lilieth Regalado Acosta, quien expresó que lo relatado por las menores es de acuerdo con la realidad vivida por las víctimas, de igual manera se puede constatar lo expresado por la testimonial de la Licenciada Luz Marina Reyes Alfaro en su calidad de Analista en Atención Familiar del Ministerio de la Familia quien corrobora lo expresado por las víctimas, de igual manera la testimonial de la maestra de Educación primaria Leonor de los Ángeles Tijerino Estrada la cual manifestó que la niña Diana le dijo que su papito le hacía cosas malas, que la tocaba y le abría la puerta del baño y que la profesora observaba cambios de actitud en la menor, por lo que este Supremo Tribunal considera que con las pruebas presentadas en juicio oral y público fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado, por lo que el actuar de la Juez y el Tribunal de Apelaciones fue apegado a derecho. Y basado en los Artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal quedó plenamente comprobado el hecho investigado. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 158 y 160 Cn., Arto. 14 L.O.P.J., Artos. 1, 7 y 172 Pn; 1, 7, 15, 386, 387 y 388 C.P.P.; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que interpuso el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en contra de la Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de febrero del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Occidental. **II)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, en su calidad de Abogado Defensor de Luis Reynaldo Hernández Orihuela, se refirió al proceso judicial promovido por el Ministerio Público en contra de su defendido, por los delitos de Robo con Intimidación Agravado, Secuestro, Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional y Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante escrito presentado por el Licenciado Alexander José Centeno Saravia, a las once y quince minutos de la mañana, del trece de septiembre del dos mil trece, en el que interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que tuvo conocimiento por notificación de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de abril del dos mil trece, de la Sentencia Reformativa dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil trece, en la que se modifica la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, y que al no estar de acuerdo con dicha Sentencia por lesionar gravemente los intereses de su representado, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el veintitrés de abril del presente año dos mil trece, el que fue denegado por Auto de las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del dos mil trece, fundamentando que no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece la ley, que en consecuencia no se admite el Recurso Extraordinario de Casación por ser interpuesto extemporáneo de conformidad con los artos. 128 inc. 2 y 390 CPP. Que le causa agravio el Auto denegatorio, ya que estaba legitimado en tiempo y forma para interponer el Recurso de Casación en contra de la Sentencia Reformativa dictada por esa Sala y que agrava las penas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia, partiendo que desde el momento que se realizó la Audiencia Preliminar el diecinueve de marzo del dos mil doce, en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, se decretó a solicitud del Ministerio Público, la tramitación compleja, y por lo tanto establecía que los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicaban, que en ese sentido se ampara en la duplicidad que se establece en el arto. 135 inc. 1 CPP, que el plazo que tenía para interponer su Recurso de Casación era de veinte días, atendiendo a la lógica jurídica por lo establecido en el arto. 390 CPP, que su plazo se vencía hasta el treinta de abril y siendo feriado el uno de mayo, tenía para presentarlo hasta el dos de mayo del dos mil trece. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del tres de octubre del dos mil trece, ordenó pasaran las diligencias a estudio para su resolución, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, por la vía de Hecho, en contra del Auto de las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del dos mil trece, dictado por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por esa Sala a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil trece, argumentando la Sala que no había cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece la ley, por ende no se admitía el Recurso de Casación por ser

extemporáneo. Como puede apreciarse en el testimonio acompañado por el recurrente, él interpuso Recurso de Casación por Motivos de Forma y Fondo, en contra de la Sentencia de la Sala, el veintitrés de abril del presente año dos mil trece, mediante escrito presentado por el Licenciado Alexander José Centeno Saravia en su calidad de Defensa técnica del acusado. En este caso, el recurrente tiene razón al afirmar que si a petición del Ministerio Público se decretó la Tramitación Compleja desde la Audiencia Preliminar, en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, los plazos para interponer y tramitar Recursos se duplican de conformidad al arto. 135 inc. 1 CPP, y si claramente establece el arto. 390 CPP un plazo de diez días para interponer el Recurso de Casación, por consiguiente, de conformidad a las normas señaladas, en este caso tenía un plazo de veinte días para ejercer su derecho, por lo que esta Sala considera que fue mal denegado el Recurso de Casación interpuesto, por lo que deberá admitirse por la vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 135, 365, 386, 387, 388, y 390 CPP, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se admite el Recurso de Casación que por la Vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, en contra del Auto dictado por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del dos mil trece. **II.-** Se ordena a la Sala Dos de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, remita en el término correspondiente, los Autos del proceso seguido en contra de Luis Reynaldo Hernández Orihuela, por los delitos de Robo con Intimidación Agravado, Secuestro, Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional y Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 347

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, el día veintinueve de Noviembre del dos mil doce a las tres y quince minutos de la tarde en su calidad de Defensora Pública del procesado Carlos de la Cruz Mora Vargas, procesado por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las dos y cinco minutos de la tarde del uno de Octubre del años dos mil doce, donde Fallo: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz Defensora Pública. II) – Confírmese la sentencia impuesta por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se condenó al acusado Carlos de la Cruz Mora Vega a seis años de prisión por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en perjuicio de Reyna Lorena Vargas. Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta la recurrente como primer agravio de fondo invocando el artículo 388 inciso 1, refiriendo “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, tal como la garantía constitucional del derecho de la presunción de inocencia”. Exponiendo que el Tribunal de Apelaciones manifestó en la sentencia dentro del punto fundamentación jurídica que: Encuentran en el numeral III de la

sentencia recurrida, rola valoración de la prueba que realiza el Juez A quo de la evacuada en juicio siendo el testimonio de la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer del Distrito VI, del Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y hacen un breve resumen de la transcripción que hiciera el Juez A quo de primera instancia sobre lo depuesto por cada perito, y concluye que el sistema de libre valoración de la prueba permite probar un hecho por cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea lícito, por lo que de acuerdo al principio de libertad probatoria consideran que el juez A quo resolvió conforme a derecho. Manifiesta la recurrente que se podrá constatar que en el presente asunto el Juez A quo no pudo hacer una consideración racional de las pruebas del proceso, ya que no contó con otros elementos probatorios (testimoniales de la víctima y otros propuestos) las únicas pruebas de cargo que llegaron a juicio de ninguna manera pudieron hacer llegar a la convicción de la culpabilidad de su representado, puesto que lo único que llegó a juicio fueron periciales, medios probatorios que aportan datos especializados y determinantes al proceso de verificación y refutación, mediante el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen basado en especiales conocimientos científicos, lo que ocurrió en el presente caso es que la información dada por estos ni siquiera fue verificada con otros elementos probatorios, como por ejemplo haber contado con la declaración de la víctima, quien no compareció a juicio. De lo antes expuesto refiere la recurrente que en el presente asunto hay dudas acerca del mismo hecho, de su comisión por el acusado, pues no quedó probada su autoría, por lo que está solicitando sentencia absolutoria. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El Artículo 15 CPP, refiere que “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita. La prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica”, el significado de racional es aquello que surge del raciocinio, que resulta conforme a la razón o que está dotado de ella. En el caso que nos ocupa el recurrente alega que no pudo haberse hecho una consideración racional de las pruebas durante el proceso puesto que solo se evacuaron testigos periciales y en ningún momento llegó a Juicio la víctima y testigos que tuvieron conocimientos de los hechos acusados lo que implica que hay duda sobre la autoría de su representado, haciendo un análisis de las diligencias que rolan en el expediente encontramos que las únicas pruebas de cargo llevadas a Juicio fueron la Psicóloga Forense Ivania del Carmen Vargas Cadenas, y la Médico Forense Serdan María Zelaya Centeno, es decir que la prueba llevada a juicio fueron periciales, medios de prueba que aportan datos especializados de conocimiento científico, es importante señalar que la prueba pericial es el medio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. No se trata de un medio para auxiliar al Juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar a su realización aún cuando aquel tenga los conocimientos especializados necesarios. El testimonio de la prueba pericial tiene su fundamento en la necesidad de que el Juez no puede verlo todo, con igual o mayor razón se ha señalado que tampoco puede saberlo todo. Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el Juez no sabe respecto a esos especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, pero nunca para suplantar el testimonio de la víctima u otras personas acerca de lo que pueden conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados con el propósito de contribuir a la reconstrucción de estos. No obstante la prueba la prueba pericial será tomada en cuenta como una prueba más que tendrá que ser valorada individualmente como en el conjunto probatorio general. Ahora bien la declaración de culpabilidad exige precisión y esta precisión se expresa en la idea de la certeza y no hay otro camino para arribar a ella que la prueba, la prueba es decisiva cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios y para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio u operación de inclusión o adición mental hipotética de esa prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de este. La prueba en cuestión es decisiva, en sentido contrario las pruebas que carecen de utilidad o son racionalmente irrelevantes no tienen capacidad de modificar la solución dada. Para esta Sala Penal no existe prueba suficiente que pueda constituir suficiencia probatoria encontrando que la prueba pericial solo brinda datos que vinculan al

acusado es decir que no le constan de manera personal si no que fue a través de referencia, por otro lado la prueba no ofrece datos circunstanciales de tiempo, modo, lugar que indiquen la vinculación del acusado con los hechos descritos en la acusación. Por lo tanto la falta de producción de prueba decisiva como la del caso concreto vulnera la presunción de inocencia puesto que no hay certeza de los hechos narrados en la acusación. Esta Sala Penal da lugar al presente agravio. Por consiguiente en vista de haberse dado lugar al agravio antes mencionado resulta sobrancero entrar a conocer el segundo agravio de fondo que había expresado la recurrente invocando el Artículo 388 inciso 2 referido a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación por motivos de Fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, del uno de Octubre del año dos mil doce, a las dos y cinco minutos de la tarde, donde confirman la sentencia del Juez Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua en la que se condenó al acusado Carlos de la Cruz Mora Vega a seis años de prisión por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar. **II.-** Se absuelve al acusado Carlos de la Cruz Mora Vega del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en perjuicio de Reyna Lorena Vargas Rosales, y se ordena su inmediata libertad. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 12062-ORM1-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía recurso de casación interpuesta por los Licenciados Walter Benigno Centeno Arauz, en su calidad defensa técnica de José Miguel Ramírez Maltez, Licenciado Oscar Enrique Ruiz, defensa técnica de Teodoro José Rocha Vallecillo, y Licenciado Jonathan Alberto Mejía Valle, defensa técnica de Maycol y/o Michael Alexander Figueroa Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las nueve de la mañana del veintiséis de Abril del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive resolvió no ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, defensa técnica de Teodoro José Rocha Vallecillo y Walter Jimmy Torres Pereira, Licenciado Walter Centeno Arauz, defensa del acusado José Miguel Ramírez Maltez y Licenciado Omar Antonio Parrales, defensa del acusado Maycol y/o Michael Alexander Figueroa Hernández y confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del siete de febrero del año dos mil once, en la que se condenó a Teodoro Rocha Vallecillo a la pena de prisión de nueve años y tres meses de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense, Axel Antonio Somarriba Rosales, Darren Omar Noguera Solís y Carmen Delia Martínez Domínguez; así mismo se condenó al acusado Teodoro Rocha Vallecillo a la pena de seis años de prisión y quinientos días multas por el delito de Tenencia de Armas de Fuego de uso restringido en perjuicio de la Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense. También se condenó a Maycol y/o Michael Alexander Figueroa Hernández a la pena

de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense, Axel Antonio Somarriba Rosales, Darren Omar Noguera Solís y Carmen Delia Martínez Domínguez y a la pena de prisión de seis años y quinientos días multa por el delito de Tenencia de Armas de Fuego de Uso Restringido en perjuicio de la Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense, así mismo se condenó a José Miguel Ramírez Maltez y Walter Jimmy Torrez Pereira y/o Walter Jimmy Moreira Pereira, siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Tranquilidad Pública de la Sociedad Nicaragüense, Axel Antonio Somarriba Rosales, Darren Omar Noguera Solís y Carmen Delia Martínez Domínguez. Se le concedió intervención de ley al Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, en su calidad defensa técnica de José Miguel Ramírez Maltez, Licenciado Oscar Enrique Ruiz, defensa técnica de Teodoro José Rocha Vallecillo, y Licenciado Jonathan Alberto Mejía Valle, defensa técnica de Maycol y/o Michael Alexander Figueroa Hernández, como parte recurrente y al Licenciado Ernesto J. Hermida Baltodano en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año dos mil trece y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia Oral y Pública se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En los presentes recursos únicos de forma y fondo, los recurrentes los encasillan en los motivos 1, 4, 5 del Art. 387 CPP y 1, 2 del Art. 388 CPP; expone la defensa de Teodoro José Rocha Vallecillo, sobre el Motivo 1 del Art. 387 CPP., que se violentó la cadena de custodia, por cuanto la prueba, relaciona, que el arma ocupada era un AKA con culata, pero que en juicio se presentó un arma AKA sarrosa sin la culata, evidentemente una grave violación a la cadena de custodia y por otro lado, la oficial perito químico, establece que el arma fue disparada, pero que la misma por el sarro no se determina el cuándo, que para que el arma se encuentre en esas condiciones es que haya estado embodegada o enterrada, pero según la acusación la arma ocupada se encontraba debajo de la cama de su representado, que la declaración de la oficial Mabel Moreira violenta el art. 247 CPP, ya que ella nunca tuvo la percepción, ya que no fue ella la que examinó el arma, ni la que contó cuantos cartuchos se encontraron en la misma. Expone la defensa de José Miguel Ramírez Maltez, referente al Motivo 4 del Art. 387 CPP, que objetivamente los hechos acusados a su defendido no han sido demostrados, es decir no se ha demostrado la culpabilidad de las acciones típicas y antijurídicas, hace una relación de la prueba y concluye que los Magistrados señalan literalmente; “De lo aquí relatados por los oficiales, como lo valorados en Juicio Oral y Público la Sala estima que los hoy acusados cumplen con los requisitos para que se cometa el delito de Crimen Organizado”. Que los bienes ocupados en ningún momento son suficientes para acreditar que su defendido pertenezca a una banda delictiva, que su defendido se dedica a una actividad financiera de prestar dinero y adquirir prestamos con los bancos para invertirlos, lo cual fue declarado por él, en calidad de testigo, que los otros bienes son artículos comunes que existen en cualquier hogar y que no constituyen un delito el poseerlos, que también el talí o porta arma y la bala encontrada son objetos que pueden estar en un hogar como cualquier objeto, que no existió prueba concreta sobre la calidad de tope que se le acredita a su defendido, y que el hecho de que no supo responder cual era el banco y cuanto depositaba, no se le puede dar ningún valor legal por las contradicciones y que realmente fue por su nerviosismo que se contradijo, por lo tanto considera que es errónea la valoración que hacen los honorables Magistrados del Tribunal de alzada, que le causa agravio que la sentencia recurrida no esté fundamentada. En el caso del Motivo 5 del Arto. 387 CPP, la defensa del acusado Teodoro José Rocha Vallecillo, alega que se amparaba en la norma procesal penal 1, 16, 153, 193 CPP, y 13 de la ley No. 260, que toda resolución judicial debe tener los siguientes ingredientes tales como

fundamentación-motivación y aplicación del criterio racional, que la doctrina procesal coincide en asentar que fundamentar el fallo, es una labor exigida e inexcusable del Jurisdiccional, donde debe de expresar de manera clara y precisa los razonamientos o puntos de vistas (factico-jurídico) en que basa su decisión. Que se debe exponer el valor otorgado a cada medio de prueba en singular, es decir manifestar de manera seria y convincente del porqué retomó tal prueba y del porque no apreció otras, citó sobre las características del fallo a Fernando De La Rúa, sobre el fin de la motivación a Calamandrey y nuevamente a Fernando De La Rúa, sobre las reglas fundamentales que debe observar el Juzgador al apreciar las pruebas, siendo los principios lógicos supremos o leyes supremas de pensamiento que gobierna la elaboración de los Juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderas o falsas. Que el Judicial de primera instancia tomó como prueba toral de los hechos narrados por el Ministerio Público, la declaración de Orlando Castro, la judicial no pudo dar valor a esta declaración, porque no hay ningún supuesto delito que se hay realizado o que haya documentado el Ministerio Público para darle credibilidad a este testigo, que nunca vio un solo hecho consumado, sin embargo la Judicial recoge en su sentencia, como la persona con la que se demostró el delito acusado y ese mismo error lo comete la Sala Penal Número Uno, por otro lado, el Judicial ha tratado de fundamentar su sentencia atrayendo elementos ilegales e inexistente, que se presentaron pruebas ilícitas y falsas con la declaración d Wilmer Bustillo, Ana Fabiola Avellán, porque refirió el oficial Bustillo, que realizó los actos de reconocimiento de objetos en fecha doce de octubre del año dos mil diez y cuando los hechos ocurrieron fue el día quince de octubre del año dos mil diez, totalmente contradictorio y lleno de ilegalidades, desestimó los alegatos de la defensa, que el judicial debió analizar la prueba en conjunto y no aisladamente como lo hizo y que no se pronunció sobre el criterio racional en cuanto a las pruebas de la defensa, que no se dio la correlación entre la acusación y la sentencia por cuanto no existe prueba testifical de los ciudadanos víctimas, que nunca se presentaron al proceso judicial a dar su versión contada por el Ministerio Público, por tanto es evidente que tanto la Judicial de Primera Instancia como el A-quem han caído en valorar prueba inexistente en este proceso, tal es el hecho de la sentencia del Tribunal de Alzada.

CONSIDERANDO

II

En la exposición de los supuestos vicios o irregularidades de carácter procesal o sustantiva, la defensa del condenado Teodoro José Rocha Vallecillo, en cuanto al motivo 1 del Art. 387 CPP, alega la violación a la cadena de custodia y en su exposición solo señala las supuestas normas procesales violentadas y aduce la violación a la cadena de custodia, no hace referencia a cual forma esencial o requisitos básicos fueron violentados en la práctica de los actos procesales señalados por él, la declaración de la oficial Mabel Moreira no violenta el Art. 247 CPP, por cuanto ella no comparece como perito sino que incorpora el acto investigativo practicado por ella, como es la inspección ocular identificada como No. 10-342-2010, y no la pericial practicada sobre las armas encontradas, que le correspondió al Sub-oficial José Alejandro Luna Putoy que compareció al Juicio Oral y Público, estima esta autoridad que la violación debe ser de aquellas que incumplan las formas esenciales y requisitos básicos previstos en el Código Procesal Penal, no reuniendo esa categoría las supuestas irregularidades ni los argumentos esgrimidos por el recurrente para que prospere el presente recurso en base al presente motivo invocado. En cuanto al motivo 5 del Art. 387 CPP, invocado por la defensa de José Miguel Ramírez Maltez, se considera que no es lo mismo, las irregularidades en los actos procesales que impliquen inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, ni defectos absolutos, con lo que se constató con la prueba practicada, es decir el contenido de esta, o la supuesta existencia de contradicción de la prueba. La imputabilidad es la capacidad de actuar dolosamente o culpablemente, esa capacidad se reconoce, en principio a todo hombre o mujer por el hecho de que es un ser inteligente y libre, debiendo conocer el alcance de los actos que realiza y acomodar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico penal, en el presente caso no solamente se construyó la culpabilidad con la prueba de la ocupación de los bienes que estaban en posesión del acusado, sino que los acusados debían saber cómo ser inteligentes, que el uso y procedencia de los

bienes ocupados les estaba prohibido su tenencia por la ley, debió acreditarse suficiente elemento de prueba para desvirtuar la imputación que se les hacía, la testifical del acusado no es suficiente, si bien es cierto que bajo el principio de libertad probatoria, los hechos pueden probarse con cualquier medio, pero estos deben de producir certeza suficiente, es decir prueba con inferencia comprobable en la labor intelectual del Judicial, siempre y cuando se observen los requisitos indispensables para su admisión, practica y valoración. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia alegada mediante el motivo 4 del Art. 387 CPP, los medios de pruebas admitidos y practicados no pueden descalificarse por la función, puesto, cargo o posición que ocupe o ejerza la persona o parte procesal que rinde su declaración testifical, si es la víctima o las autoridades policiales que realizan los actos investigativos, la ley les da la calidad de prueba sin graduar individualmente a cada uno de ellos, todos son iguales como prueba en armonía con los demás medios probatorios, pasando a prevalecer los hechos que estén mejor sustentados, después de usar los métodos exigidos por la ley y el raciocinio con contenido jurídico-social, lo importante es que esa labor es controlable, labor que fue realizada por el Ad-quem en la sentencia recurrida y no solamente incorporó doctrina conceptual como afirma el recurrente, en el caso particular la ley no acredita que es determinante para acreditar responsabilidad la declaración de la víctima. Ahora bien no se trata de que la motivación sea abundante o suficiente, sino que sea aceptable al hecho investigado, acreditado y subsumible en el precepto legal penal. En el caso del motivo 5 del Arto. 387 CPP, invocado a favor de Teodoro José Rocha Vallecillo, los elementos ilegales e inexistentes como le llama el recurrente a la prueba del oficial Wilmer Bustillo, es un alegato de valoración de prueba y no de que el medio probatorio sea inexistente o ilegal, no hay que confundir la mala valoración de la prueba con la inexistencia o ilegalidad de esta, que es el objeto del presente motivo invocado, los alegatos no llevan a pretender demostrar la inexistencia o ilegalidad de la prueba, sino que exponen sus consideraciones en cuanto a la valoración de la prueba y como afirmamos no es viable por medio de este motivo invocado.

CONSIDERANDO

III

El defensor de Teodoro José Rocha Vallecillo, encasilló su recurso de fondo en el primer motivo del Art. 388 CPP, y expresó los agravios en relación a este motivo de fondo, exponiendo como normas violentadas, el Art. 34 inciso 1, 46 Cn., el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, alega la presunción de inocencia, la que únicamente puede ser destruida cuando se ha construido la culpabilidad, para que el decreto de culpabilidad sea derivación de las exigencias legales y tenido como puro, es necesario la ocurrencia de la circunstancias mínimas, que sea declarado mediante debido proceso, que sea respetado todas las garantías y derechos procesales del inculpado, que se hayan concurrido los elementos probatorios suficientes de naturaleza integral ilícitos puros y convincentes que permitan públicamente al Juez, acreditar la demostración razonada de que el acusado ha tenido nexo conductivo con el ilícito que le es atribuido, que se funde en auténticos medios de pruebas y no en simples expectativas, especulaciones, aferentes deducciones, ilógicas o irracionales conjeturas, negativas presunciones o cualquier otra categoría que conlleve no certeza absoluta, que el material probatorio tenga en su intensidad la de llevar al juzgador a traspasar los límites de la duda razonable y situarlo en un estado absoluto convencimiento de la responsabilidad penal, que el A-quo se ha equivocado en manifestar que existe el elemento de culpabilidad por lo que solicitó que se hiciera una estricta valoración de la prueba, que no se cumplieron con las exigencias del debido proceso. Que en cuanto al Crimen Organizado, no concurrieron las circunstancias que son exigidas para el tipo penal, pues sus verbos rectores señalan en principio, "Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y actué concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole con el propósito de cometer uno o más delitos graves...", que el judicial y el Tribunal cometieron error de derecho al aplicar esta norma adecuando la prueba desahogada en juicio y estableciendo en su sentencia irrisoriamente que se demostró el delito de Crimen Organizado cuando nunca se comprobó como un hecho probado el móvil económico y la realización de actos delictivos graves,

tampoco se demostró la jerarquía, ya que de manera antojadiza el oficial Orlando Castro, manifestó que su defendido es el jefe de una banda denominada los Toyos, no se demostró la estructura, causándole senda lesión jurídica. Que es preocupante la forma en que se violenta la norma sustantiva en este caso en particular, como con prueba insuficientes débiles y sin asidero legal, se condenó a su defendido, que no existe en el presente caso la figura del Crimen Organizado, que no existe dinero en cuanto a su defendido, que la imputación es individual, además no existen cuentas bancarias, no existen vehículos a nombre de su defendido. La defensa de José Miguel Ramírez Maltez, expone sobre el segundo Motivo de Fondo del Art. 388 CPP, errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva, que le causa agravio a su defendido el criterio acogido por el A-quo, al referir que la Sala estima que los hoy acusados cumplen con los requisitos para que se cometa el delito de Crimen Organizado, y por lo tanto el Tribunal de Alzada considera que se ha cometido un delito grave, que lo forman más de tres personas, que actúan durante largo tiempo, que en el grupo hay reparto de tareas, que hay jerarquía y disciplina interna y obtienen un beneficio económico... y por esas razones, estima la Sala al amparo de las consideraciones anteriores, que deben confirmar la sentencia condenatoria No. 24 dictada por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua a las nueve de la mañana del siete de febrero del dos mil once. Alega que todas las reflexiones hechas por la Sala no son circunstancias agravantes específicas ni genéricas para incrementar la pena en dos años más de la mínima, que con respecto a su defendido no se le imputa un grado de jerarquía en la supuesta banda, así mismo no ostenta antecedentes penales y son situaciones que de acuerdo a derecho debieron ser tomadas en cuenta para proceder a imponerle la pena mínima, que la imposición de una pena de siete años de prisión a su defendido para tal tipo penal, es violatoria de la ley penal sustantiva ya que se le está imponiendo una pena por encima de lo que corresponde, ya que aplicando la regla contenida en el Art. 78 literal a, CP, se debió imponer la pena mínima, solicitando que por imperio de la ley se imponga una pena de cinco años de prisión a su defendido, por lo que hace al Crimen Organizado. El Licenciado Jonathan Alberto Mejía Valle, defensor de Maycol y/o Michael Alexander Figueroa Hernández, alegó en cuanto al segundo motivo del Art. 388 CPP, que a su defendido se le presenta acusación por ser el supuesto coautor del delito de Crimen Organizado conforme el Art. 393 del Código Penal, y autor del delito de Tenencia de Armas de Fuego de Uso Restringido Art. 404 del Código Penal, que a su representado se le condenó dos veces por una misma acción, la cual lo tipifica la ley ordinaria No. 753 en su Art. 3, el cual tiene 26 numerales y formas de calificar en cómo se estructura una banda de Crimen Organizado y que en ninguno de esos numerales se determina dicho delito, así se estaría siendo injusto al condenar a su representado dos veces por un mismo delito al imponer una condena por el supuesto delito de Crimen Organizado, con una pena de siete años de prisión y seis por el delito de Tenencia de Arma de Fuego de Uso Restringido, que lo único que se logró demostrar en contra de su representado fue la tenencia de arma de fuego de uso restringido y no así el delito de crimen organizado. Alega cuatro aspectos que causan agravios en cuanto al manejo del Ad-quem al principio de única persecución, primero afirmar la Sala que el grupo lo conforman dos a más personas, en ningún momento se determinó en cuantas ocasiones supuestamente su representado se reunió con el resto de los acusados, segundo, que jamás se pudo demostrar que su representado en algún momento y menos en fecha 15 de octubre del año dos mil diez se haya reunido con los otros acusados, pidiendo se analice de manera individualizada la supuesta acción ejercida por todos y cada uno de los acusados, tercero, que el Ad-quem no sustenta el reparto de tareas y menos que indique días, fechas, horas y lugares exactos en que su representado supuestamente haya visitado la casa de Teodoro Rocha, y cuarto, que en cuanto que tenga jerarquía y disciplina, en ningún momento en este punto los testigos policiales acreditaron con sus testimonios, cuáles fueron los puntos exactos que su representado transportó a los otros acusados y menos que se haya manifestado con precisión las fechas, horas y lugar en que su representado participó en alguna actividad ilícita, en conclusión la tesis de la Sala de lo Penal Uno de Managua es errada al confirmar la sentencia de primera instancia que carece de una valoración exacta de cada uno de los medios de prueba, así mismo que falta de fundamentación y el criterio racional que debió aplicar la Honorable señora Juez conforme la sana lógica a cada medio de prueba.

CONSIDERANDO

IV

La presunción de inocencia, es una garantía constitucional desarrollada en el Art. 2 del CPP, el cual orienta a que toda persona procesada por un delito, se considerara inocente durante todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante la sentencia dictada conforme la ley. En la tramitación del proceso penal al condenado Teodoro José Rocha Vallecillo, se le han respetado todas las garantías y derechos, tan es así que no existió recurso contra alguna irregularidad procesal, acaecieron elementos probatorios lícitos donde surgieron los hechos probados con las exigencias lógicas-legales que desvirtuaron la presunción de inocencia del acusado, se comprobó el animus de disposición por el lugar donde se encontró el arma identificada como AKA, no es fundamental si era con culata o sin esta, puesto que el elemento configurativo determinante es la tenencia y que este tipo de arma, su uso es restringido conforme la legislación nacional a los particulares, la culpabilidad se deriva de que la conducta típica en este delito es la tenencia como un acto de acción activa y que el sujeto tiene el animus de disponibilidad sobre ella, es decir puede estar a su alcance para utilizarla, de esta manera se configura el delito y no puede aplicarse el concurso ideal alegado, en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones, ni en el caso del concurso medial, cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, es decir no siempre la tenencia ilegal es un medio necesario para cometer el delito de Crimen Organizado, pues en algunos casos para la comisión de Crimen Organizado no es necesario la utilización de armas, el mismo Art. 393 del Código Penal, no consigna que sea necesario la utilización de esta, no siendo proceden el alegato de que se violentó el principio de única persecución. Se comprobó el delito de Crimen Organizado, siguiendo el método lógico-racional en la valoración de la prueba de manera conjunta y armónica, la prueba indistintamente que sea, si se han observado los caminos legales establecidos por la ley, debe dársele el valor intrínsecamente que ellas aportan para la comprobación de los hechos, aun cuando provengan solamente de los agentes del orden público, la ley les da esa categoría. Precisamente en el caso de José Miguel Ramírez Maltez, no se le condenó por el delito de Tenencia Ilegal de armas, porque el talí y un proyectil no constituyen arma de fuego y si fue encontrado culpable de Crimen Organizado, lo que es concordante y lógico con la culpabilidad de tipo personal que hizo el Tribunal A-quo y Ad-quem en sus sentencias. Sobre los alegatos de aplicación de la pena por parte del Ad-quem, que incrementó en dos años más que la mínima a José Miguel Ramírez Maltez, las reglas para la aplicación de las penas establecidas en el Art. 78 del Código Penal vigente, dan la potestad al Juez Sentenciador recorrer desde el parámetro del mínimo hasta el máximo en la aplicación de la pena en los delitos, regulado primeros por las circunstancias modificativas de la pena, o sea las atenuantes y agravantes y si no existen estas se considerará y se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, siempre se tiene que motivar, así lo hizo el A-quo, descartando que existiera la unidad de acto para considerar el concurso ideal medial y considerando la peligrosidad de los acusados para la cuantificación de la consecuencia jurídica del delito como es la pena, motivándola debidamente en su sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar a los Recursos de Casación Penal de forma y fondo interpuestos por los Licenciados Walter Benigno Centeno Arauz, en su calidad defensa técnica de José Miguel Ramírez Maltez, Licenciado Oscar Enrique Ruiz, defensa técnica de Teodoro José Rocha Vallecillo, y Licenciado Jonathan Alberto Mejía Valle, defensa técnica de Maycol y/o Michael Alexander Figueroa Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las nueve de la mañana del veintiséis de Abril del año dos mil once. **II)** Se Confirma en todos y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta

sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 349

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, con credencial número 00312, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, por el delito de Parricidio en grado de frustración, que presuntamente cometiera Álvaro Antonio Jiménez, en perjuicio de Reyna Isabel Contreras Villareina, exponiendo que: El diecisiete de Marzo del dos mil doce, a las seis y cuarenta minutos de la tarde, el acusado se encontraba con su compañera de vida y hoy víctima en la casa donde habitan. Estando ambos en el cuarto, iniciaron una discusión, debido a que la víctima le decía al acusado que porque andaba tomado de licor, y que guardara el arma de fuego que portaba. El acusado le dispara, dándole en el codo del brazo izquierdo y en el abdomen. Al ir corriéndose el acusado, se encuentra con Cesar Augusto Contreras Villareyna, a quien le dispara sin darle en su cuerpo, debido a que este esquivó el disparo, el acusado sale de su casa, dejando a la víctima en el suelo. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Parricidio en grado de Frustración, y de Homicidio en grado de Tentativa, respectivamente, tipificados en los Artos. 139, 73 y 28, y del 138, 74 y 28, de la Ley 641 del Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción la declaración de las víctimas, periciales, y documentales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, asimismo informa que el acusado se encuentra detenido. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La víctima Reyna Isabel Contreras Villareyna presenta el trece de junio del dos mil doce un escrito en la cual no tener ningún interés en continuar la causa y pide archivar la causa (Folio 55 del cuaderno de primera instancia). Se continúa con el Juicio Oral y Público; el acusado acepta los hechos por lo que hace al delito de Parricidio en grado de frustración y solicita se pase a juicio oral y público a lo que respecta al delito de Homicidio en grado de tentativa. Se da la clausura anticipada al delito de Parricidio frustrado y se sigue la causa por el delito de Homicidio en grado de tentativa. En lo referente al delito de Homicidio en grado de tentativa el Judicial encontró No Culpable al acusado debido a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no se logró demostrar que el otro dispara haya sido para la otra supuesta víctima. Mediante sentencia de las ocho de la mañana del diecinueve de junio del dos mil doce el Juez imponiéndole quince años de prisión por el delito de Parricidio en grado de frustración. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, dictó sentencia a las doce y diecisiete minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil doce, en la que se resuelve modificar la sentencia en cuanto a la pena e impone cinco años de prisión para el acusado en el delito de Parricidio en grado de frustración. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo establecidos en el Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La

Defensa contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el Ministerio Público que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, del dieciocho de diciembre del dos mil doce, a las doce y diecisiete minutos de la mañana, debido a que se ha inobservado la correcta aplicación del arto. 36 numeral 1 del Código Penal en el cual contiene la definición de la Alevosía como elemento constitutivo del delito de Asesinato, pues en el presente caso existe tal agravante y por ello los hechos acusados debieron ser tipificados como Parricidio agravado frustrado y no como Parricidio frustrado, lo cual influyó en la rebaja de la pena que le fue impuesta al acusado Álvaro Antonio Jiménez hasta reducirla a cinco años de prisión. A este respecto, observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, en el Considerando IV se encuentra ajustada a derecho porque se fundamenta en qué consiste la Alevosía y qué sucedió en el presente caso, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso no concurrió la Alevosía debido que al ser agredida Reyna Isabel Villarreyra no fue producida de manera sorpresiva, sino que fue producto de una discusión, de lo cual la víctima sabía que el acusado andaba armado, y además considera que quedó demostrada la participación con la declaración de aceptación que el acusado hizo sobre los hechos acusados referentes al haber discutido y disparado hacia la humanidad de Reyna Isabel, provocándole heridas, además no tenía antecedentes penales, por tanto la aplicación fue correcta a lo establecido en el arto. 78 inciso d) que establece que cuando concurren varias atenuantes o una muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de atenuantes. Por lo que es claro que cuando se aplica este arto., en su inciso d) en el caso del Parricidio consumado puede ser de quince años hasta siete años y seis meses o hasta una cuarta parte de éste, de prisión. De esto resulta evidente que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, aplicó correctamente entre el mínimo y máximo de la pena a aplicar en el presente caso de Parricidio en grado de frustración, cuyo límite máximo es siete años y seis meses, y el límite mínimo hasta veintidós meses con quince días, cumpliendo con lo establecido en el Arto. 78 inciso d), y el Tribunal aplicó cinco años de prisión. Por lo antes argumentado, se desestiman los agravios expresados por el Ministerio Público.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 81 y 139 Pn; 1, 7, 386 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación de Fondo interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada a las doce y diecisiete minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil doce por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-**

SENTENCIA No. 350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación interpuesto por el abogado José Abraham Páramo, en su calidad de defensor técnico de Ana del Socorro Duarte Pineda, procesada en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, condenada a la pena de ocho años de prisión y trescientos días multa, por sentencia No. 110-2011 del Exp. 012620-ORM1-2010PN, dictada a las dos de la tarde del nueve de junio del año dos mil once, la que fue confirmada en segunda instancia. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil once, que declaró sin lugar el recurso de apelación pretendido por la condenada Ana del Socorro Duarte Pineda, confirmando las penas de prisión y días multa impuestas. Este tribunal de casación tramitó el recurso y tuvo como parte recurrente a la Defensora Pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz en sustitución del abogado Marlon Antonio Aburto Hidalgo. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Estando contestados los agravios por parte del representante del Ministerio Público, Licdo. Julio Ariel Montenegro, se dio por concluida la audiencia oral y se ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

El defensor de la acusada Ana del Socorro Duarte Pineda, recurrió de casación en el fondo y en la forma con fundamento en los Artos. 17, 361, 362, 363, 387 Inco. 4º, 389 y 390 del CPP; su primer agravio lo apoyó en el Arto. 387 Inco. 4º del CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), y señaló como violados los Artos. 2 y 193 del CPP; al amparo de la causal 4 del Arto. 387 del CPP, el recurrente sin la separación debida de los submotivos, y sin utilizar la pertinente y específica argumentación para atacar la sentencia, se refiere a aspectos de los considerandos, sin pretensiones claras, antes de iniciar un ataque al fallo, se refirió a los folios catorce y quince de la sentencia recurrida, transcribiendo de la misma lo siguiente: “Este cuerpo colegiado encuentra que el Ministerio Público acusó a la ciudadana Ana del Socorro Duarte Pineda de ser la supuesta autora del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, en consecuencia se le declaró la culpabilidad a la acusada, apreciamos que los hechos relacionados en la acusación y llevados a Juicio Oral y Público donde se vincularon con la enunciación de los hechos los testigos de cargo y las circunstancias relacionadas al tipo penal y sus elementos constitutivos del ilícito han quedado plenamente demostrados en Juicio con la declaración de cargo”. Luego, el recurrente estimó que era muy contradictorio lo señalado por el Tribunal A quo; y para sostener tal cosa, pasó a explicar el contenido de la declaración testifical del oficial de la policía Byron José Rojas Alvarado, reprochándole que no fue claro, que no fue específico, ya que en su misma declaración señala que realizó allanamiento en el Barrio Camilo Chamorro, señalando únicamente que cerca del Auto Lote El Chele, pero no indica la dirección exacta. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que lo expuesto por el recurrente aisladamente del conjunto de la fundamentación fáctica y probatoria, no tiene trascendencia en relación al fallo, cuyo perjuicio debe ser concreto, por tanto no constituye agravio lo expuesto. Luego, continuó transcribiendo otra parte de los considerandos de la sentencia recurrida, para quejarse de la forma de llevar a juicio los resultados de los actos de investigación, que a su criterio tal actividad se apartó del Arto. 247 CPP, y que todo ello lo señalaba por lo siguiente: “Nunca fueron llevados ni incorporados a Juicio Oral y Público ninguna acta de ocupación que señale artículos, prenda y dinero, ya que nunca compareció ante el Judicial de primera instancia el Inspector Fernando Téllez

Centeno, investigador de todo lo que señala la presente causa. Siguió el recurrente expresando, resulta muy difícil creer lo señalado en el folio número quince que textualmente dice: “por lo que debemos de considerar que la acusada es responsable en concepto de autor por haber materializado directa y voluntariamente la responsabilidad penal, mismo que conllevó al Juez A quo de una forma fundamentada y determinada con la valoración conjunta de la prueba evacuada en juicio, por lo que realizando una operación racional y analítica en apego a la lógica jurídica, análisis jurídico, es criterio de la Sala (a quo) que en el presente caso quedó evidenciado que de acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, que el Juez valoró, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional y del criterio humano; es decir, de acuerdo a la experiencia”. Después de la anterior transcripción el recurrente llegó a la conclusión siguiente: “con lo cual para esta defensa no le queda más que señalar que el Juez de primera instancia lo que hizo fue sanear, componer los errores que fueron objeto del mismo Juicio, la misma falta de prueba ya que el mismo aceptó que no existía una precisión de cuanto duró el seguimiento a la acusada Ana del Socorro Duarte Pineda. Ahora bien, esta Corte Suprema observa que lo expuesto por el recurrente se trata de una simple discrepancia con los considerandos de la sentencia, su interés para recurrir no fue plasmado ostensiblemente, limitándose el recurrente a decir: “Mi interés jurídico para realizar esta impugnación de casación es con la finalidad de poner en conocimiento al Tribunal Ad-Quem de la sentencia dictada por el A-quo, y además, quejarme del fallo que emitió la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua”. Ante la falta de fundamentación, cabe tener presente que, sí el recurrente no atacó el fallo, tampoco podía demostrar el agravio, o sea, el perjuicio inmediato que le ocasionaría la sentencia con su ilegalidad. Pues, la ausencia de la motivación o del quebrantamiento del criterio racional de la sentencia debe estar correlacionada con el motivo invocado y las disposiciones legales infringidas. El agravio se muestra objetivamente en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Es ese perjuicio, el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de una determinada resolución. En consecuencia, la falta de fundamentación de los submotivos invocados al amparo del Inciso 4 del Arto. 387 CPP, hace que la queja sea improcedente.-

II

Segundo Agravio. Al amparo del Inc. 2º del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley), el recurrente alega que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia hacen una aplicación errada de la ley sustantiva. Se refirió el recurrente al Arto. 359 CP como la disposición penal sustantiva erróneamente aplicada; trajo a colación la teoría del delito, y bajo su amparo, dijo: que en relación a los hechos imputados no está descrita ninguna de las seis acciones que establece el delito de tráfico; a saber: “quien ilícitamente distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de que cualquier otra manera comercialice estupefacientes psicotrópicos o sustancias controladas”, como lo establecía el Arto. 359 del CP. Luego, dijo: al no estar descrita ninguna de estas acciones la conducta se torna atípica, ya que la teoría del delito nos establece claramente que si falta un elemento del tipo objetivo o del tipo subjetivo la conducta es atípica. Concluyó el recurrente que en todo caso de acuerdo con los hechos imputados los que se desprende es una posesión de droga. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que la noticia crimine la obtuvo la Policía por llamadas anónimas, que en determinado lugar denominado Bar y Carne Asada, la procesada Ana del Socorro se dedicaba al tráfico de drogas; luego, la Policía practicó un registro y allanamiento en el lugar, encontrando en el delantal de Ana del Socorro, cocaína en polvo en envolturas plásticas con un peso total de dieciséis punto tres gramos (16.3 gramos). Ahora bien, estima esta Sala Penal, que lo expresado por el recurrente es una apreciación meramente objetiva de los hechos demostrados en el juicio, los cuales hechos se adecuan al tipo penal del Arto. 358 del CP., que dice: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína. Si las sustancias incautadas superan los límites de cinco gramos en el caso de cocaína, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. En consecuencia la sentencia recurrida se debe reformar en el sentido de condenar la

conducta de la procesada por posesión de cocaína; y siendo que por las características personales de la procesada se le había condenado con una pena media, en esa misma proporción le correspondería una pena media de cinco años de prisión y doscientos días multa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 358 CP, 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación, interpuesto por el abogado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, defensor de la procesada Ana del Socorro Duarte Pineda, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de octubre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia en todas sus partes. **II.-** En consecuencia, se condena a la procesada Ana del Socorro Duarte Pineda, por ser autora del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 351

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, el día trece de Agosto del año dos mil doce, a las ocho y veintiséis de la mañana, en su calidad de defensa técnica del procesado Germán José Figueroa Vallecillo, procesado por el delito de Violación, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Julio del año dos mil doce, donde falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González en la causa seguida contra Germán José Figueroa Vallecillos.- II) - Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotal Nueva Segovia el día siete de Mayo del año dos mil doce a las tres de la tarde. Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer agravio de forma invocando el Artículo 387 inciso 1, CPP, que refiere “Inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” expone el recurrente que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones en cual confirman la sentencia de primera instancia en donde se condena a la pena de ocho años de prisión a su representado por el delito de Violación, ya que si tomamos en consideración el relato de los hechos de conformidad a los Artículos 157, 272 numeral 1, 281 y 385 CPP, la acusación será la base del Juicio Oral y Público y la sentencia no podrá tener por probados otros hechos que los de la acusación, se expresa esto por cuanto “el acusado haciendo uso de la violencia sujetó de las manos a la víctima y la aspó a la pared, acto seguido el acusado Figueroa Vallecillos con el propósito de que la víctima no pudiera pedir ayuda con una de sus manos tapó la boca y con la otra mano el acusado sin el consentimiento procedió a subirle la falda, le bajó el blúmer, acto seguido el acusado pidió a la víctima que abriera sus piernas, negándose la víctima hacerlo, por lo que el

acusado haciendo uso de la fuerza le abrió las piernas a la víctima y por la fuerza el acusado introdujo el pene en la vagina de la víctima...” manifiesta esto el recurrente porque este relato de los hechos refiere el uso de la fuerza excesiva de parte del acusado y hoy condenado en la persona de la víctima, sin embargo el Médico Forense Jorge Calderón Gutiérrez al examinar a la víctima al siguiente día de ocurrido los hechos, no encuentra lesiones, laceraciones, moretones, hematomas, ni señales de golpe en ninguna de las partes del cuerpo de la víctima, no encontró espermatozoides según el examen realizado, no encontró desgarró, himen íntegro, solo encuentra ligeros equimosis en paredes de la vagina, las que se pudieron haber producido a consecuencia de querer el acusado introducir el pene en la vagina y estando ambos de pie ese roce insistente produjo tales laceraciones. Manifiesta el recurrente que si según el relato de los hechos el acusado hizo uso de la fuerza para ejecutar el acto expresado en la teoría fáctica, sin embargo el Médico Forense con su dictamen y su declaración incorporada a Juicio arruina ese relato de los hechos, donde surgen inconsistencia en la acusación y no se encuentran las pruebas que refiera el uso de la fuerza. El Médico Forense Jorge Calderón Gutiérrez y la víctima Exayana Yahosca Espinales Medina, determinan que la violación fue de pie, y la víctima manifestó al Médico Forense que anteriormente un señor de nombre Moncho, vecino de su papá abusó de pie de ella, coincidencia que la pareja de la abuela materna de la víctima que no es su abuelo se llame Moncho, refieren ambos que no se dio el acto debido a que en ese momento llegó la abuela de la víctima, lo cual lo confirma también la abuela de la víctima Reyna Luisa Cruz Medina quien manifestó en Juicio que su llegada impidió que violaran a su nieta. Continua refiriendo el recurrente que jamás se pudo demostrar esa fuerza ejercida que señala el libelo acusatorio, jamás se incorporó prueba física o ropa de la víctima con la cual se demuestre esos actos de violencia o fuerza, el Tribunal de Apelaciones además de no fundamentar su sentencia de conformidad con la apelación, confirmó la misma. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Tomando como base lo señalado por el recurrente quien manifestó que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones donde confirman la sentencia de primera instancia y por ende la condena de ocho años de prisión a su representado por el delito de Violación, estableciendo que la prueba científica no reveló secuelas físicas ni mucho menos hallazgos que ubiquen a la menor como víctima de un delito sexual que establezcan certeza de que su representado hizo uso de la fuerza para perpetrar el delito acusado, alegando una serie de contradicciones entre los peritos y los testigos evacuados en Juicio. Ahora bien haciendo un análisis de las diligencias del caso en concreto encontramos que compareció la víctima a declarar en Juicio quien manifestó que el día de los hechos ella se encontraba donde su abuela la señora Reyna en el Barrio Sandino, que ese día su abuelita no se encontraba porque andaba haciendo un mandado y que en ese momento el señor Germán José Figueroa (acusado) llegó preguntando por Moncho, luego tomó de la mano a la víctima frente a la pared, le bajó la falda, le bajó el blúmer, y ahí le metió el pene en la vagina, refiere la víctima que no pidió ayuda porque el acusado le tapó la boca, si bien se cuenta con la prueba por excelencia que en este caso es la víctima quien estableció detalladamente cómo sucedieron los hechos, no por eso se debe dejar a un lado el resto de prueba que contribuyeron a la certeza que llevó al juzgador a declarar culpable al acusado por el delito de Violación, el Médico Forense Doctor Jorge José Calderón quien examinó a la menor y que en sus conclusiones estableció que la víctima presenta enrojecimiento del área vaginal, himen semilunar, íntegro y con ligero equimosis en paredes producto de roce, penetró labios menores, pero no rompió himen, hubo penetración del área Introito Vaginal, desde el punto de vista Médico legal puede existir penetración sin destrucción del himen ya sea por ser himen elástico y también por la incomodidad, no hubo penetración total, de igual forma se reprodujo en juicio la pericial de la Psicóloga Clínica María Alejandra Andara, según su dictamen manifestó que la menor víctima señaló que el día de los hechos llegó el ciudadano Germán y que había abusado de ella sexualmente y al momento de relatar lo vivido la víctima estaba triste, tenía mucha ansiedad y el diagnóstico fue un Abuso Sexual, la perito dijo que el relato de la menor era creíble y que de acuerdo a la observación clínica las consecuencias son a largo plazo. Por consiguiente no existe contradicción alguna con el resto de testigos, así mismo se tomó en cuenta el resto de prueba evacuada en Juicio, no obstante la no presencia de evidencia física no significa que no se haya dado el uso de la fuerza, todo va en

dependencia del tipo de fuerza utilizada, es decir la intensidad de la misma, o los medios, objetos o instrumentos utilizados, pero en el presente asunto, tal a como están relatados los hechos es coherente lo encontrado físicamente en el cuerpo de la víctima con lo que ocurrió. Concluyendo que no existe duda que el acusado sea el autor del delito acusado. Esta Sala no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como agravio de forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, que refiere “Ausencia de la motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional” exponiendo que se inobserva la fundamentación de la resolución que exige el Artículo 153 CPP, es evidente que la sentencia recurrida carece de motivación que tuvo el Tribunal de Apelaciones para no darle lugar al Recurso de Apelación de la defensa, ni siquiera resuelve cada uno de los agravios, no se argumenta de hecho y de derecho por el contrario expresa: “La Sala analiza la fundamentación clara y precisa de la A quo al establecer la existencia del delito, aunque no concurren las circunstancias o presupuestos esgrimidos por la defensa”, para la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones la sentencia dictada por el Juez de Juicio es clara y precisa, pero no concurren los elementos del tipo penal, ni se cumplen con los presupuestos procesales básicos para condenar. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Falta de fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, manifiesta el recurrente por el hecho de no habersele dado lugar al Recurso de Apelación de la defensa ni resolver todos los agravios expresados, no obstante se observa que la sentencia ha dado respuesta a los agravios expresado por la defensa y somos del criterio que está debidamente fundamentada, hay que tomar en cuenta que el proceso penal tiene como fin el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, de conformidad al Artículo 168 CPP se contempla “Quien tenga o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto, instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal, bucal, usando la fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Para esta Sala Penal no hay duda de que se da el tipo penal acusado como también se demostró con la prueba que el acusado es el responsable de los hechos. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que refiere “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” manifestando que la sentencia recurrida viola el Artículo 34 de la Constitución Política numeral 1, que establece todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: a que se presuma su inocencia, mientras no se le demuestre lo contrario, de igual forma violenta el Artículo 27 en cuanto a la igualdad ante la Ley y el Artículo 46 relacionado a la protección estatal, así mismo viola los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua como el Pacto de San José, Convención Americana sobre Derechos Humanos, serie sobre Tratados, OEA, No. 36,II44, serie sobre Tratados de la ONU,123 entrada en vigor el 18 de Julio de 1978, de igual forma violan la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: En cuanto al agravio expresado por el recurrente donde a su criterio se dan una serie de violaciones a diferentes Artículos consideramos necesario invocar el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo y sus fundamentos. En el caso en concreto lo expresado por el recurrente carece de claridad ya que solo se limitó a señalar los Artículos violados sin fundamentar en que o en cuales parte de la sentencia recurrida se da lo anterior señalado, por lo que esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Artículos 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 398, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Forma y fondo que interpusiera el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González en su calidad de defensa técnica del procesado Germán José Figueroa Vallecillo.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todos sus extremos, donde el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Juicio, Ocotal, Nueva Segovias condenó al acusado a la pena de ocho años de prisión por ser culpable del delito de Violación. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 352

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0418-0514-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía recurso de casación interpuesta por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín, en su calidad defensa técnica de Ángel Ulises Córdoba Turcios y Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica de Rolando Cerrato Calero, contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre del dos mil once, sentencia que en su parte resolutive resuelve No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, defensor privado de Rolando Cerrato Calero y el Licenciado Nasario Avellán Romero, defensor privado de Ángel Ulises Córdoba Turcios, confirmando la sentencia condenatoria número 40/11 dictada a las ocho de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil once, por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la que el Judicial los condena a la pena principal de diez años de prisión, decomiso y quinientos días multas a Ángel Ulises Córdoba Turcios, por ser autor y a Rolando Cerrato Calero, por ser cooperador necesario del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública, lo que incide en el Expediente número 001512-ORO1-11 PN. Se les dio intervención de ley a los Licenciados Evelio Antonio Jarquín, en su calidad defensa técnica de Ángel Ulises Córdoba Turcios y al Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica de Rolando Cerrato Calero, como parte recurrente y a la Licenciada Maryuri Urcuyo Vanegas en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y al Licenciado Juan Heliberto Santana Martínez, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República, como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el recurso único de forma y fondo interpuesto por los Licenciados Evelio Antonio Jarquín Sáenz en su calidad de defensa técnica de Ángel Ulises Córdoba Turcios, lo

encasilla en los motivos 4 del Art. 387 CPP y 2 del Art. 388 CPP, y el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica de Rolando Cerrato Ramírez, lo encasilla en los motivos 3, 4, 5 del Art. 387 CPP y 2 del Art. 388 CPP, exponiendo el primero en cuanto al motivo de forma; que este motivo de forma tiene su fundamentación en la misma sentencia de primera y segunda instancia, al no cumplir en primer lugar con una indicación detallada del contenido de cada uno de los medios de prueba y su especificación y valoración, olvidándose que la prueba debió ser valorada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 154 Inciso 5 del CPP, que no existió ningún análisis sobre la prueba, también se debió observar las reglas de la lógica como lo establece el Art. 193 CPP, no cumplió con la fundamentación ninguna de las dos instancias con relación con la prueba, no operó en la sentencia el criterio racional, que hubo quebrantamiento de este, alega sobre el tipo penal de Transporte Ilegal de Estupefacientes y que el judicial tiene los hechos por probados con medios de prueba que relaciona pero que no les hace su debida valoración a cada uno de ellos, con estricto apego del criterio racional, igual lo hizo el Ad-quem al rechazar el recurso de Apelación limitándose a citar el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense y a relacionar que las testimoniales de Carlos Manuel Sequeira, Luis Andrés Beltrán Rodríguez, Luis Alberto Acosta Guzmán y Carlos Alberto Ortiz Obando, fueron contestes, armónicos, consecuentes y sin contradicciones entre ellos, citando al doctrinario Enrique Bacigalupo, refiere; “Para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba”, que al no fundamentar debidamente la sentencia goza poca credibilidad, no brinda certeza de un fallo condenatorio justo y en el caso particular de Ángel Ulises Córdoba Turcios, no fue sorprendido en posesión de droga, ni se demostró con la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, la supuesta autoría del hecho.

CONSIDERANDO

II

El Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, señala en su recurso de forma en su segundo agravio; en cuanto al motivo 3 del Art. 387 CPP, alega que la prueba testimonial de descargo del señor Elías Jarquín, no fue verdaderamente considerada por el A-quo, que solo se limitó a decir “Con fundamento a lo establecido en los Artos. 153 y 193 CPP, esta autoridad les concede el valor probatorio correspondiente a las pruebas ofrecidas por las defensas, las que a continuación deberán ser confrontadas con la prueba del Ministerio Público...”, que tal confrontación de la prueba de la defensa nunca fue realizada en la sentencia con la prueba de cargo. Tercer agravio; referido al motivo 4 del Art. 387 CPP, se alega que los tres puntos medulares en que descansa la sentencia dictada en primera instancia por el A-quo, en cuanto a la valoración de la prueba en lo que hace al acusado Rolando Cerrato Calero son, el dinero ocupado al acusado Ángel Ulises Córdoba Turcios, el lugar donde recogió al extranjero “Peñas Blanca”, es decir a muchos kilómetros de distancia de su municipio y de la ruta de servicio ordinaria que presta y que la participación como cooperador necesario de Cerrato Calero, es como conductor del taxi en que se transportó la droga, buscando la judicial a toda costa encontrar sustento para acreditar el dolo en la conducta de Rolando Cerrato Calero, lo que no logra, existiendo inobservancia del criterio racional Art. 153 CPP, porque la cantidad de dinero que llevara Ángel Ulises Córdoba Turcios, no es atribuible bajo ninguna circunstancia a Rolando Cerrato Calero, que existió irregularidad en la cadena de custodia con respecto al vehículo taxi, y que se enviaron dos informes, habiéndose regresado el primero por inconsistencia, por la falta de aseguramiento de la cadena de custodia, tomando cuenta que es un vehículo público de transporte el que es abordado por innumerables personas, no habiéndose demostrado los elementos constitutivos del dolo y por el contrario quedó demostrado que Rolando Cerrato Calero, estaba buscando clientes en el sector de Peñas Blancas como se acostumbra y en su trabajo fue contratado por Ángel Ulises Córdoba Turcios, para ser transportado de Peñas Blancas al Guasaule y que previo a esto, no se conocían. Cuarto agravio; referido al motivo 5 del Art. 387 CPP, ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, alega como prueba ilícita y no incorporada debidamente a Juicio, la prueba vapor tracer 2, y la deposición del perito Carlos Alberto Ortiz Obando, por la falta de aseguramiento de la cadena de custodia, al no asegurarse el vehículo para evitar contaminación al mismo, que se cambiaron los resultados antes de llegar a juicio, porque el primero los regresaron por

inconsistencia, esto demostró la flagrante violación a la cadena de custodia, de lo que tiene como resultado una duda total sobre los resultados de la pericia y conforme el Art. 160 CPP, no debió tomarse en cuenta, por haberse obtenido con quebrantamiento de las formas esenciales y requisitos básicos establecidos por la ley. En Cuanto al Recurso de Fondo, alega el recurrente Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz en su calidad de defensa técnica de Ángel Ulises Córdoba Turcios. Motivo de Fondo; relacionado este al inciso 2 del Arto. 388 CPP, que se violentó lo dispuesto en el párrafo 4 del Art. 153 CPP, al no expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que se basó la sentencia recurrida, ni el valor otorgado a los medios probatorios, que no quedó demostrada la relación fáctica que hizo el Ministerio Público en el libelo acusatorio, que en la presente causa se acusó a su defendido por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública y se condenó por el tipo penal de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas conforme el Art. 352 Pn, para lo cual se debió demostrar de que efectivamente se transportaba sustancia prohibida, sin embargo de manera ligera se estableció que el condenado transportaba droga para entregársela a sujetos no identificados y que el perito Carlos Alberto Ortiz Obando, envió dos informes, que el primero fue regresado por presentar inconsistencia y con el mismo peritaje presentó un segundo resultado en el cual estableció que se encontraron partículas de cocaína y anfetamina en el vehículo taxi en un 70% o 80% respectivamente y que el dinero ocupado no presenta resultados positivos. El Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramirez, señala en su recurso de fondo fundado en el motivo 2 del Arto. 388 CPP, primer agravio; que es de sobra conocido que, “no hay proceso penal por delitos si no existe una acusación previamente admitida. Por lo tanto, si la acusación no imputa... no hay acusación y en consecuencia el proceso penal no se sostiene”. Cita la obra del Consultor Saúl Araya Matarrita, “en que la falta de imputación es el pecado más grosero que puede cometer el acusador”, y que en caso de narcoactividad en la que se da la intervención de varios sujetos activos en los hechos, debe hacerse en la relación de hechos de la acusación un indicación clara del animus delictivo, que hablando de un caso de posesión de drogas dice la doctrina nacional “el animus o elemento subjetivo de posesión del autor tiene que indicarse en la relación de hechos. Debe construirse un ligamento psicológico de posesión entre estar sentado en un asiento y otra persona colocarle algo debajo del mismo, sin que uno se dé cuenta. La construcción fáctica debe hacerse más allá de toda duda razonable, para que la imputación de poseer droga sea inequívoca”. Que en el presente caso desde el inicio y en especial en la Audiencia Inicial de la causa, la defensa dejó claramente sentado que desde la misma pretendida imputación del Ministerio Público se excluía a Rolando Cerrato Calero de cualquier responsabilidad en el hecho acusado, tomando en cuenta que la conducta imputada a este, consistía en que los otros dos acusados contrataron los servicios de taxi color blanco, Marca Kia, modelo Sephia, placa RI 342, propiedad de Rolando Cerrato Calero, quien los traslado desde la frontera sur de Peñas Blanca hasta las afueras de la Ciudad de Chinandega... cita textual de la relación de hechos de la acusación, lo que significa que la acción de su patrocinado consistió simple y únicamente en efectuar una carrera de taxi, no imputándole ninguno de los dos elementos constitutivos de dolo (conocimiento y voluntad), también sobre este motivo expone en su agravio quinto, la inadecuada imposición de pena por errónea aplicación de la ley sustantiva, alegando que el Art. 8 CP, mandata que la persona solo responde por los hechos propios y el Art. 9 CP, que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad, que el Juez de primera instancia estableció en su sentencia, refiriéndose al señor Miguel Ángel Córdoba Turcios, “que una vez en Nicaragua, contrato los servicios del taxista y acusado Rolando Cerrato Calero”, tendríamos que en todo caso los hechos por los que debería de responder su defendido y ser penado, inician en territorio nacional (Peñas Blancas) y culminan en Chinandega, por consiguiente su conducta no es de carácter internacional.

CONSIDERANDO

III

Entrando a bastantear y resolver el Recurso de forma presentado por la defensa de Rolando Cerrato Calero, se estima en cuanto al motivo 3 del Art. 387 CPP., que el testigo Elías Jarquín, con su declaración confirma la actividad laboral que ejercer el

acusado Rolando Cerrato Calero, quien es taxista y además propietario del vehículo que utiliza para ese servicio de taxi, circunstancia que es verosímil para acreditar que la actividad o acto realizado por este en el presente caso, es específicamente la de prestar por medio de un contrato el servicio de taxi de uso público, servicio que es utilizado regularmente para trasladar pasajeros de un lugar a otro, no hay evidencia de que tuviera conocimiento del hecho delictuoso que se estaba realizando, que el ente acusador en la relación de hechos contenidos en la acusación también afirma esta circunstancia, somos del criterio de que esta prueba de descargo si bien no es decisiva, porque su contenido ya se evidencia con los otros medios probatorios y la relación de hechos de la acusación, se valoró esta prueba por el Tribunal Fallador no en la dimensión que pretende acreditar el recurrente. La norma en cuanto a la valoración de la prueba producida en Juicio, orienta y regula la actuación valorativa que realiza el Judicial para llegar a la verdad, no lo establece de manera estrictamente reglada, sino que el valor debe de surgir y abonarse, gobernado por el criterio racional y guiado este por las reglas de la lógica, teniendo que exponer los resultados al final de esta labor con afirmaciones de verosímil o inverosímil. Es decir no se hace de forma mecánica o matemática la labor de la valoración, sino que hay una interrelación con la realidad objetiva y la sapiencia jurídica social del Juzgador, no existiendo suficientes méritos para acceder a la supuesta lesión jurídica invocada. Sobre el Motivo de Forma 4 del Art. 387 CPP, expresados por las defensas, en el caso de Ángel Ulises Córdoba Turcios, estima esta autoridad que el acto procesal de terminación normal del proceso penal como es la sentencia recurrida, contiene los requisitos exigidos en los Artos 154 inciso 5 y 193 CPP, por las siguientes razones, el análisis y los alegatos deben ser abordados de manera íntegra, esto quiere decir que la impugnación ha de ser objetiva, no en términos parciales, se alega que en la sentencia recurrida el Ad-quem, solamente se limitó a citar el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense y a relacionar las pruebas testificales, lo cual no es cierto, en la relación y valoración de esta, se relacionan los hechos relacionados con el vehículo taxi, lugar, la hora aproximada, las personas que andaban, los resultados de la prueba pericial de "vapor tracer", expone su criterio lógico de considerar porque se determina que se trata del tipo penal de Transporte de Estupefacientes, recordemos que el Ad-quem, por medio del recurso de apelación tiene plena competencia en el análisis y valoración del objeto impugnado por la parte apelante, pero no siempre se entra a un nuevo análisis de la valoración de la prueba, sino que regularmente se examina si el método empleado por el A-quo, cumplió con las exigencias legales de aplicación del análisis conjunto y armónico de toda la prueba, aplicando el criterio racional y las reglas de la lógica como en el presente caso, no son los pareceres de las partes o la citas aisladas de cierto contenido de la prueba. En el caso de Rolando Cerrato Calero, sobre la imputabilidad de su responsabilidad, considera esta autoridad que la motivación en la sentencia es equivocada, ya que se pretende acreditar dándole un valor sustancial a la pericial practicada en el vehículo, donde por la propia pericial se constata que la contaminación se da sobre todo el vehículo e inclusive sobre sus pasajeros y que solo se realizó en el vehículo porque así se lo solicitaron, no es suficiente sustento lógico-jurídico para sostener la motivación de la sentencia con respecto a este acusado, ni congruente con la responsabilidad de cooperador necesario que se le acredita. Sobre el Motivo de Forma 5 del Art. 387 CPP, el tratamiento impugnativo de las nulidades de los actos procesales, llamados en el Código Procesal Penal defectos absolutos, están referidos a actos que lesionan derechos fundamentales de los procesados tales como, la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece, al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Tribunales en contravención a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, a la falta de Jurisdicción o Competencia objetiva o funcional de los Jueces o Tribunales Penales, a la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y a los defectos en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso, no siendo ninguno de ellos lo alegado en este motivo por el recurrente, no expone en qué consiste el quebrantamiento de las formas esenciales y cuáles son esos requisitos básicos establecidos por la ley, en la práctica de una prueba si el acusado estaba presente con su defensor técnico, debieron hacer uso de los recursos pertinentes al momento de la supuesta lesión y no esperar hasta interponer el presente recurso, lo cual considera esta autoridad que es una forma de querer aprovechar un recurso y un

momento que no es pertinente, mas sin embargo con la facultades extensionales del Art. 369 CPP, esta autoridad no denota de manera evidente lesión alguna a los Derechos y Garantías Constitucionales del acusado, el debate de la prueba debe darse en los momentos y por los medios adecuados, no siento meritoria este alegato, para que prospere el presente recurso. En el caso de Rolando Cerrato Calero, no se acreditó la inexistencia de prueba con las supuestas irregularidades, hay que diferenciar la falta de valoración, la ilegalidad y la inexistencia, se pretende en el presente caso sostener la ilegalidad en la incorporación de la prueba pericial, se habla de contradicciones en dos informes, se señala como violentado el Arto. 160 CPP, pero no se exponen cuáles son las formas esenciales inobservadas y requisitos procesales básicos, solo se refieren a la supuesta flagrante violación a la cadena de custodia, una cosa es la irregularidad en la práctica de la prueba y otra su valoración correcta, no habiéndose acreditó el motivo invocado.

CONSIDERANDO

IV

Sobre los alegatos del motivo de fondo invocado por la defensa de Ángel Ulises Córdoba Turcios, considera esta autoridad que la estructura típica en el caso de estos delitos que tienen ver con el narcotráfico, no son con verbos cerrados, lo que amplía las conductas que son subsumibles en el tipo básico, en este caso refiere el Art. 352 del Código Penal, “Quien por sí o por interpósita persona”, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, no es cierto que solo cuando se acredite efectivamente que se transportaba sustancia prohibida, se deba condenar por Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y lo otro que por estos tipos de delitos, por lo que hace al bien jurídico protegido que es La Salud Pública, un bien colectivo en un Estado Social de Derecho como el nuestro, y que este tiene como principios fundamentales la protección de la vida, la familia, la dignidad humana y la salud entre otros, se deben de enmarcar como efectivamente se ha hecho, en la configuración de delitos de peligro, que eventualmente ponen en riesgo eminente el bien jurídico que el Estado está obligado a su protección, la conclusión a que llego el Ad-quem en su sentencia es racional y consecuente con el método de la reglas de la lógica, que por el porcentaje de contaminación no podía atribuírsele a la de un consumidor, no siendo necesaria la comprobación plena a la que hace referencia la defensa de que efectivamente debió comprobarse que se trasladaba sustancia prohibida. Según el concepto de delitos de peligro concreto, que refiere el diccionario de derecho penal de Francisco Pavón Vasconcelos pág. 338: Delitos de Peligro Concreto: En los llamados delitos de peligro concreto o efectivo los tipos describen conductas que entrañan un peligro actualizado y real contra determinados bienes jurídicos. Parece haber consenso, en la doctrina, respecto a que en esta clase de delitos de peligro basta la demostración de la realidad de peligro. En efecto, así opina Beristain al decir que los delitos de peligro concreto precisan que el juez constate la presencia del peligro en el caso enjuiciado, pues la ausencia del mismo constituye “un elemento negativo del tipo penal injusto”, ahora bien la calificación definitiva del tipo penal es potestad del Judicial, la que se cumplió con los criterios de correlación de la acusación y los hechos acreditados en Juicio y referidos anteriormente, cumpliendo con el contenido del Art. 157 CPP. Sobre los alegatos del motivo de fondo invocado por la defensa de Rolando Cerrato Calero, en cuanto a la errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva, aunque sea ya de carácter configurativo de peligro el tipo penal acusado, no debe alejarse de que pueda o puedan aparecer derechos y garantías constitucionales que deban observarse, según el caso de carácter adjetivo o sustantivo, en el caso de Rolando Cerrato Ramírez, estima esta autoridad que el hecho fundamental que origina la imputación de responsabilidad en el presente caso relacionado en la acusación, no conlleva un animus auctorisen la persona del acusado, para esto existen dos elementos importantes a destacar por los cuales no podría acreditársele responsabilidad al acusado, uno que la relación de hechos en la acusación, circunscribe su participación a un contrato como conductor del vehículo taxi, que refiere; “para lo cual contrataron los servicios del taxi color blanco, marca kia, tipo sedán, placa RI 432, propiedad de Rolando Cerrato Calero, quien los trasladó desde la frontera Sur de Peñas Blancas hasta las afueras de la ciudad de Chinandega en donde Ángel Córdoba y Simón Sánchez vendieron su carga de Cocaína y Anfetaminas con sujetos no identificados”, partiendo de esta premisa

acreditada en Juicio y lo otro de que su participación no puede subsumirse en lo que exige la norma, que el acto debe ser de aquellos “sin el cual no se habría efectuado”. Existe asidero legal, ya que en la configuración del delito en cuanto a la figura del cooperador necesario, se debe acreditar que el acto realizado por este es de aquellos singulares distinguido, conducta insustituible y necesaria, la responsabilidad se origina de aquellas conductas previstas en la norma y no la que atribuye el ente acusador, las conductas de participación no siempre están presente en todos y cada uno de los actos configurativos del delito, en el caso de los cooperadores necesarios el Art. 43 Código Penal, refiere; “los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”, aplicado al presente caso, se debe afirmar que esa cualidad exigida por la ley penal sustantiva no fue realizada por el acusado, habiendo errónea aplicación de la ley penal en el presente caso, tampoco el hecho realizado se puede subsumir en otro tipo penal, sin violentar la correlación de la acusación y la sentencia, debiéndose acceder en el presente recurso amparado en el motivo 2 del Art. 388 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y 43 del Código Penal, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso Único de Casación de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín, en su calidad defensa técnica de Ángel Ulises Córdoba Turcios, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre del dos mil once. **II)** Ha lugar al Recurso Único de Casación de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica de Rolando Cerrato Calero, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre del dos mil once. **III)** Se declara No Culpable al acusado Rolando Cerrato Ramírez, del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública. **IV)** Se confirma en todos y cada una de las demás partes la sentencia recurrida.- **V)** Ordénese la Libertad de Rolando Cerrato Ramírez. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 353

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Grethel Fernández Sánchez, con credencial número 00349, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de causas y escritos, correspondiendo al Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por los delitos de Crimen Organizado, Posesión ilegal de arma de fuego y Uso indebido de uniforme del Ejército de Nicaragua, que presuntamente cometiera Henry José Cáceres Alvarado (alias Doctor Henry), César Antonio Palacios Castillo (alias Cesarín), César Augusto Gutiérrez Blandino, Francisco José Castillo Rojas (alias Orejón), Leonidas Enrique Cano Pastrano, Milton Yairo Reyes Gradis, Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza (alias Kiko Culón), Danilo Cano Pastrano, Dayton Joel Urbina Herrera, Elvis Antonio Hernández Figueroa (alias el Perro), y Dimas Antonio García, en perjuicio del Estado de Nicaragua, exponiendo que por medio del detective José Isaac Pérez de la Policía Nacional se tuvo conocimiento de una conformación de una Banda Nacional

dedicada a cometer en diferentes lugares, delitos graves (Robo con intimidación, Homicidio, Uso indebido de uniformes del Ejército de Nicaragua y Portación o Tenencia ilegal de armas). Siendo el acusado Henry Cáceres Alvarado (Alias el Doctor Henry) el responsable de la Banda e integrada por los demás acusados antes mencionados, quienes actuaban de manera conjunta y organizada para ejecutar actos delincuenciales con el fin de obtener un beneficio económico. Al realizar examen de Peritaje de criminalística en el Laboratorio Central de Criminalística a las armas encontradas a los acusados con los proyectiles encontrados en diferentes lugares de hechos delictivos son coincidentes con tales hechos, entre los cuales: Asesinatos, Robo con Intimidación y Lesiones. La referida Banda se reunía en el Barrio Rubén Darío de esta Ciudad de Managua. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Robo agravado, Crimen Organizado, Posesión o Tenencia ilegal de armas, Uso indebido de emblemas, Uniformes o pertrechos del Ejército de Nicaragua, tipificados en los Artos. 225, 297, 393, 401 de la Ley 641 del Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción la declaración de las víctimas, periciales, Reconocimiento fotográfico y de persona y Documentales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que ordene prisión preventiva para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para los Acusados. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Las Defensas presentaron intercambio de información y pruebas. De igual manera presenta su intercambio de información y pruebas la Procuraduría General de la República. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la cual el Juez declara Culpable a los acusados por los hechos antes referidos. Las Defensas, no estando de acuerdo con tal fallo, apelaron de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, en la que se resuelve modificar la culpabilidad de los acusados en algunos delitos. Las Defensas, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpusieron recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo, y solicitan que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y las Defensas contestan los agravios expresando que argumentarán sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el Ministerio Público que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del doce de febrero del dos mil trece, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana en el Numeral II en el punto 2 en la que absuelve a los procesados por el delito de Crimen Organizado porque el Tribunal de Apelaciones expone que no se demostró el delito de crimen organizado por cuanto no se demostró con el “cierto tiempo o existencia prolongada” de los acusados en esa organización, los que deben operar sistemáticamente en la comisión de los delitos. A este respecto, observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, fue ajustada a derecho porque en el delito de crimen organizado debe de existir de manera permanente y operar sistemáticamente, que debe de existir una estructura con distribución de funciones entre sus miembros, y en el caso presente caso se demostró que la finalidad era el robo, pero sin distribución de funciones, ni estructura de jerarquía, por lo que consideramos que en el presente caso no se cumplió con estos requisitos que exige el arto. 393 del Código Penal, por consiguiente no existió el crimen organizado, compartiendo esta Sala Penal con el criterio dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Managua en el Considerando de su Sentencia dictada el doce de febrero del dos mil trece, a las

nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por lo antes argumentado, se desestiman los agravios expresados por el Ministerio Público.

-II-

Expresan los recurrentes Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, y María José Zeas Núñez, en su carácter de Defensas de los procesados Leónidas Enrique Cano Pastrana, y de César Augusto Gutiérrez Blandino, respectivamente, que la Sentencia dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en su Numeral II les causa agravios: En el caso del procesado Leónidas Enrique Cano Pastrana, en el punto 6 de la referida sentencia condena doce años de prisión por Asesinato en grado de frustración, a seis años de prisión por Robo agravado, y a seis meses de prisión por Posesión o Tenencia ilegal de armas de fuego, dando un total de dieciocho años y seis meses de prisión, lo cual para la defensa le ocasiona agravios por haber conocido un juez incompetente y la falta de valoración de las pruebas y falta de fundamentación jurídica y falta de fundamentación para aplicar las penas. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia es apegada a la ley porque el Juez que conoció la causa es competente debido a que los hechos suceden en Managua y puede conocerse por Juez técnico, también considera esta Sala Penal que la sentencia de segunda instancia se encuentra fundamentada para aplicar la pena a cada hecho realizado por los acusados, de igual manera la fundamentación jurídica. En el caso del procesado César Augusto Gutiérrez Blandino es sobre los mismos agravios del anterior, por lo que esta Sala por economía procesal, retoma los mismos fundamentos dados para el caso del procesado Leónidas Enrique Cano Pastrana.

-III-

Expresa el recurrente Walter Benigno Centeno Arauz, en su carácter de defensa de Milton Yairo Reyes Gradys, que le causa agravios la sentencia dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en su Numeral II Numeral 8 donde se condena a su defendido a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo agravado, y a seis meses de prisión por el delito de Posesión o Tenencia ilegal de armas. Agrega el recurrente que la sentencia antes aludida le causa agravios por la falta de fundamentación en cuanto a la culpabilidad de su defendido Milton Yairo Reyes Gradys, ya que la culpabilidad de su defendido no fue demostrada, lo cual lo cubre el Principio de Inocencia establecido en la Constitución Política. Alega que no se hizo una valoración conforme al criterio racional. Además, que no se devolvieron los tres vehículos de los terceros que no tuvieron ninguna participación en los hechos acusados. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparte el criterio dado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos de la Circunscripción Managua en su sentencia del dos de febrero del dos mil trece, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, ya que consideramos que en la parte de la Fundamentación Jurídica se hace una clara y sucinta valoración de lo actuado por primera instancia y las pruebas presentadas y revaloradas por segunda instancia, dentro de las pruebas presentadas se encuentra la declaración del Oficial investigador quien presentó reconocimientos de personas que señalan a los acusados en los hechos investigados. Referente a los tres vehículos mencionados por la defensa de Milton Yairo, deben de ser entregados a los terceros, por lo que a esta Sala Penal le queda claro de la actuación en los hechos condenados por segunda instancia referente a los delitos de Robo agravado y por el delito de Posesión o Tenencia ilegal de armas, así como la pena impuesta en cada delito. Por lo que esta Sala Penal desestima el agravio expresado por el recurrente en su calidad de defensa del condenado Milton Yairo Reyes Gladis.

-IV-

Expresa el recurrente Licenciado Ricardo Antonio Flores González, defensa técnica de los procesados Henry José Cáceres Alvarado y Francisco José Castillo Rojas que le causa agravios la sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, debido a que solo está demostrado la participación de Francisco José Castillo Rojas en los hechos ocurridos el catorce de agosto del dos mil diez como a las seis de la mañana por el kilómetro ocho y medio

de la carretera sur, cuando unas personas se dirigían a comprar chatarra rumbo a Jinotepe, por unas personas que iban en un carro Hunday y reconocen a Francisco José Castillo Rojas en la Sala de juicio como la persona que iba manejando, pero en autos no está comprobado ningún tipo de participación de Henry José Cáceres Alvarado en estos hechos, es decir no se demostró con dicho testimonio la participación de su defendido Henry José, por lo que se le condenó sin existir pruebas. A este respecto, esta Sala Penal observa que las pruebas de cargo presentadas en juicio oral y público señalan la participación activa de Henry José Cáceres Alvarado en los hechos imputados, por lo que Considera esta Sala Penal que la fundamentación dada por el Tribunal de Apelaciones esta apegada a derecho porque se logra establecer la responsabilidad de Henry José en los hechos, por lo que considera esta Sala Penal que debe de confirmarse la sentencia de segunda instancia atinente a la participación de Henry José Cáceres Alvarado. Por lo antes fundamentado, se desestima el agravio expresado por la defensa del condenado Henry José Cáceres Alvarado.

-V-

Expresa la recurrente Licenciada Patricia del Carmen Ruiz Martínez, defensa de Elvis Antonio Hernández Figueroa, que le causa agravios la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Por Tanto, en la parte I, del número 3 donde condena a su defendido a Elvis Antonio a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo agravado y a seis meses de prisión y cincuenta días multa por el delito de Posesión o Tenencia ilegal de armas de fuego. Agrega el recurrente que hay una falta de fundamentación en la sentencia sobre la culpabilidad del imputado, por lo que existe un quebrantamiento del criterio racional de las pruebas, debido a que a su representado lo condenan por ser tope, o sea lugar donde vendían lo robado, pero que no participó en los hechos. De igual manera el Tribunal de Apelaciones establece que cometió el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas por ser Tope, o vender los objetos robados. El Tribunal de Apelaciones erró al confirmar la culpabilidad en los hechos antes referidos y por consiguiente en la aplicación de la pena. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia y de las pruebas presentadas en juicio oral y público está demostrada la participación del acusado Elvis Antonio Hernández Figueroa, pues está claro que él era parte de esa actividad ilícita y que vendía las cosas robadas por los demás acusados, por lo que le queda a esta Sala Penal confirmar la sentencia de segunda instancia. Por lo antes motivado, se desestima el agravio expresado por la recurrente en su calidad de defensa del condenado Elvis Antonio Hernández Figueroa.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 225, 393, y 401 Pn; 1, 7, 386, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por los defensores Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz en representación de Leónidas Enrique Cano Pastrana; Lic. María José Zeas Núñez en representación de César Augusto Gutiérrez Blandino; Lic. Walter Benigno Centeno Arauz en representación de Milton Yairo Reyes Gradys; Lic. Ricardo Antonio Flores Gonzales en representación de Henry José Cáceres Alvarado y Francisco José Castillo Rojas; y Lic. Patricia del Carmen Ruiz Martínez en representación de Elvis Antonio Hernández Figueroa, en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z.**

(F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-

SENTENCIA No. 354

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito presentado por Magda Matus Balmaceda, a las once y dieciocho minutos de la mañana, del diez de diciembre del dos mil diez, en ORDICE del Complejo Judicial Nejapa, el Fiscal Jefe de Distrito Víctor Mena Álvarez, acusó a Amed Gerardo Meynard Masis, de veintitrés años de edad, profesor de secundaria, portador de cédula de identidad número 001-150287-0006W, con domicilio en el Barrio Batahola Sur de esta ciudad, como autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Auxiliadora María Rodríguez Rojas, de trece años de edad. La Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia, una vez tramitada la acusación, encontró mérito suficiente para remitir la causa a Juicio. Radicadas las diligencias en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, a las diez y quince minutos de la mañana del siete de marzo del dos mil once, se celebró el Juicio Técnico, el veintitrés de marzo del dos mil once, a las once y treinticinco minutos de la mañana, en el que rindieron declaración testifical ofrecida por la Fiscalía, la víctima Auxiliadora María Rodríguez Rojas, en compañía de su madre María Auxiliadora Rojas Rojas, el padre Omar Guadalupe Rodríguez y Yahoska del Socorro Rivas, y no habiendo comparecido el Médico Forense y los otros testigos, el Ministerio Público solicitó la suspensión del Juicio, a lo que no se opuso la defensa, accediendo la judicial a lo solicitado, continuándose a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treintiuno de marzo del mismo año dos mil once, rindiendo declaración testifical el Médico Forense Alejandro José Martínez Acevedo, Maribel del Socorro Estrada Montenegro, Oficial de Policía de la Estación Tres; Nubia Araceli Betancourt Reyes, Trabajadora Social de la Comisaria de la Mujer de la Estación Tres de Policía; Martha Yahoska Villalta López, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer de la Estación Tres de Policía; Karen Auxiliadora Amador Chavarría; Eyling María Chavarría Pérez; Nelson Martín Alfaro Baca; Daniel Edgardo Arguello Roa; Jahaira Guillermina Solórzano Molina; y Mabel del Socorro Molina, pronunciando la Judicial al final de la Audiencia su fallo de Culpabilidad y procediendo al debate de pena, dictando Sentencia la Judicial a las nueve de la mañana del once de abril del dos mil once, en la que se impuso la pena principal de catorce años de prisión al acusado, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Auxiliadora María Rodríguez Rojas. Notificada la Sentencia, la defensa del procesado, Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, Apeló de la misma, mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil once. Por Auto de la una y treintiún minutos de la tarde del mismo día veintiséis de abril del dos mil once, se admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos y se concedió el plazo de seis días al Ministerio Público para que expresara lo que tuviera a bien, quien se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública.

II

La Sala Dos de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por Auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de julio del dos mil once, tuvo por radicadas las diligencias y tuvo como parte apelante al Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, como defensa técnica del procesado y se le dio la intervención de ley, y como parte apelada se tuvo al Licenciado Engels Geovanny Valle Salgado en calidad de Fiscal Auxiliar Penal de Managua, quien presentó escrito de oposición de manera extemporánea, por lo que quedó este caso en estado de fallo y se dictó Sentencia a las nueve de la mañana, del veintidós de agosto del dos mil once, en la que los señores Magistrados resolvieron: "I.- Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López. II.- De Oficio se modifica la Sentencia de la Juez Tercero

Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, dictada a las nueve de la mañana, del once de abril del dos mil once, en la cual se debe de leer: I.- Condénese al imputado Amed Gerardo Meynard Masis y/o Amed Gerardo Meynaro Masis, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Auxiliadora María Rodríguez Rojas, representada por su mamá María Auxiliadora Rojas Rojas y en juicio oral y público por el Lic. Engel Valle; cuya pena finalizará en fecha once de Febrero del año dos mil veintitrés, sin perjuicio de que este cómputo sea revisado por autoridad judicial competente de conformidad a los artos. 68 y 53 Ley 641 y arto. 410 CPP; debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro “La Modelo” de Tipitapa.- III.- Se Confirma en todas y cada una de sus partes, los numerales II, III, IV, y V de la parte resolutive de dicha sentencia. IV.- Cópiese y Notifíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen, para lo de su cargo”. No conforme con este fallo, la defensa del procesado Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, señalando como violados los artos. 167, 168 y 169 Pn. Por Auto de las doce y veintitrés minutos de la tarde del seis de septiembre del dos mil once, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió el Recurso y mandó a oír a la parte recurrida dentro del plazo legal.

III

La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las ocho de la mañana, del veintitrés de mayo del dos mil doce, tuvo por radicados las diligencias y como parte recurrente al Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, en calidad de Defensa técnica del condenado y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público, brindándoles a ambos la intervención de ley, citando a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil doce, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que en la presente causa el recurrente fundamentó el Recurso en el motivo 2 del arto. 388 CPP, alegando que en cuanto a la violación del arto. 167 CP, se violó el principio general que el delito de violación en general es un ataque a la libertad sexual de la víctima, usando fuerza, violencia o intimidación, y que con la prueba ofrecida se establece que en este caso no se usó ninguna de esas circunstancias, que por ello el delito está mal calificado y por esa sola razón debe casarse la sentencia. Que en cuanto a la violación del arto. 168 CP, en el que nuestro legislador estableció una especie de violación particular y penaliza la relación sexual con menor de catorce años de edad con o sin su consentimiento, que el agravio consiste en que se parte de una presunción Jure et de Jure, asumiendo que no admite prueba en contrario, cuando en realidad es una presunción Jure Tantum, que admite prueba en contrario, la que consiste en que no se puede penalizar la relación sexual sin violencia cuando ella es producto de un instinto natural propio del hombre y la mujer, cuando este es desprovisto de maldad y producto de un desarrollo hormonal que demanda una relación sexual honesta y genuina, que es ilegal condenar a un joven de veintitrés años, a doce años de prisión, porque tuvo relación sexual motivada por el amor mutuo con una menor de catorce años, que aceptar la tesis contraria es admitir que el amor es delito, y que cuando es una relación sexual sincera con una menor de catorce años no es delictiva, porque es contraria a la razón. También señala como violado el arto. 15 CPP, porque es ilógico e irracional condenar a doce años de prisión a un joven que ha tenido relación sexual motivado por el amor que en este caso es mutuo, y el arto. 2 CPP que establece la garantía universal de la presunción de inocencia, y que en este caso se partió de la presunción que una menor no puede consentir y automáticamente o mecánicamente se condena. Esta Sala considera, que el recurrente tiene razón en cuanto a que su defendido no incurrió en ninguna de las circunstancias características del delito de Violación, descritas en el arto. 167, razón por la cual no se sancionó como autor del delito de Violación simple, sino que dada la forma en que se desarrollaron los hechos, su conducta encaja en la calificación y penalización que estipula el arto. 168 CP, Violación a menor de catorce años, es decir, que como bien señala el recurrente, no importa si la menor consintió o no la relación sexual, lo que constituye

una presunción legal que no admite prueba en contrario, sencillamente por carecer de madurez emocional y racional la víctima, dada la minoría de edad, en otras palabras carece de la experiencia de vida necesaria, para poder decidir sobre sus actos y sus consecuencias, ese sentido yerra el recurrente al manifestar que si admite prueba en contrario, y que una relación sexual con una menor de catorce años no es delictiva, cuando taxativamente está tipificada y penalizada como tal en el Código Penal vigente. Sin embargo, esta Sala observa que si bien es cierto el Ministerio Público acusó por Violación Agravada, la Judicial de Primera Instancia debió hacer la calificación correcta de los hechos acusados, y condenar por el delito de Violación a Menor de Catorce años, de conformidad al arto. 168 CP, ya que las penas son idénticas para este delito y el de Violación Agravada por el que condenó, aplicando las reglas del arto. 78 para la aplicación de la pena, lo que no es correcto, puesto que el arto. 79 CPP establece que no son aplicables dichas reglas a las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes al delito. Por otra parte, la Sala de Sentencia comenzó reconociendo que en este caso no existió ninguna fuerza de por medio, no hubo intimidación, que la joven accedió a sus instintos por estar enamorada del profesor, procediendo a valorar la pena impuesta de conformidad con el arto. 168 CP, agravándose la pena de conformidad al arto. 169 CP, por lo que califican el hecho como Violación Agravada, cuando jamás pudo agravarse una pena con lo señalado para otro ilícito, en todo caso debieron aplicar las agravantes genéricas contempladas en el arto. 36 CP, ya que las agravantes específicas que contiene el arto. 169 CP, son propias e inherentes del delito de Violación Agravada y no pueden considerarse para agravar la pena o transformar un hecho ilícito que encuadra en lo descrito por otra norma penal, y se comete el mismo error de la Juez A-quo, al aplicar para el delito de Violación Agravada las reglas del arto. 78 CP, que no son aplicables de conformidad al arto. 79 CP, por lo que considerando que no se demostró que el procesado tenga antecedentes penales, lo que constituye una atenuante a su favor y existiendo en su contra la agravante contemplada en el inciso 7 del arto. 36 CP, deberá acogerse parcialmente la queja presentada, estableciendo la calificación correcta de los hechos y la aplicación de la pena de conformidad a las reglas del arto. 78 CP.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y artos. 388 CPP; y 78, 79, 168, y 169 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación que en el Fondo interpuso el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veintidós de agosto del dos mil once, en la que se le impuso al procesado Amed Gerardo Meynard Masis, la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Auxiliadora María Rodríguez Rojas. **II.-** Se revoca la Sentencia recurrida y se Condena al procesado Amed Gerardo Meynard Masis, de generales en autos, por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Auxiliadora María Rodríguez Rojas, de conformidad al inc. a) del arto. 78 CP, que establece que cuando no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, como en el presente caso, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, y siendo que el acusado era un profesor destacado, una persona preparada como lo demuestran las Constancias del Instituto Nicaragüense de Deportes, la Federación Nicaragüense de Balonmano, de la Presidenta de la Federación de Estudiantes de Secundaria del Instituto Público Rigoberto López Pérez, del Secretario Político de Batahola Sur y Anexos, a la pena atenuada de nueve años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo actuado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, por el Licenciado Erick Antonio Cabezas Granados, el día veintidós de Abril del año dos mil trece, a las ocho y quince minutos de la mañana en su calidad de Abogado Defensor del procesado Eduardo José González, procesado por el delito de Abuso Sexual, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, a las nueve de la mañana del cuatro de Abril del años dos mil trece, donde falló: I) – Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Erick Antonio Cabezas Granados, en consecuencia. II) - Se reforma la sentencia emitida por el Juez de Distrito de Juicio de Rivas de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del dos mil once, sentencia No. 34-11, en donde se condenó al acusado Eduardo José González a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Yesbin Fabián Vega Martínez, en su lugar el procesado ya mencionado deberá cumplir la pena de siete años de prisión. En vista que la contestación de agravio del Ministerio Público fue extemporáneo, no se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como primer agravio invocando el Artículo 387 inciso 4, que refiere “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” exponiendo que el Tribunal de Apelaciones debió declarar con lugar en su totalidad el recurso de apelación a favor del sancionado aplicando la duda razonable y liberándole de la culpa, pues la sentencia condenatoria se fundó en prueba referencial de testigos que nunca supieron ubicar al acusado en la hora y fecha de los hechos, el menor no declaró en juicio y la madre del menor declaró sin ser acreditada al momento de brindar la declaración como madre de este, pues no basta con el hecho de que declaren bajo promesa de ley para que se tengan como tales, hay que acreditarlos, implicaba que el órgano acusador en ese preciso momento la acreditará con el respectivo certificado de nacimiento, considero que tanto el judicial A quo como el Tribunal de Apelaciones han aplicado una lógica equivocada apegada a las directrices de ser duro con este tipo de delitos y con una lógica de encontrar culpables siempre, tan así que para desestimar el agravio se han basado en un protocolo de actuación de normas de Violencia Intrafamiliar con el principio de no revictimización y aparte de aplicar la ley derogada, basan su negativa en un protocolo que no tiene fuerza de ley. Lo que considera un verdadero motivo de fondo, Artículo 388 inciso 1 CPP, pues se ha violentado la Constitución Política de Nicaragua que en su Artículo 160 refiere que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad mediante la aplicación de la ley, la investigación no confirmó la existencia del hecho, contrario a lo que el Tribunal de Alzada concluyó en coincidir con el Juez A quo, quien a la declaración del Médico Forense la admitió como legal, siendo esta ilegal, pues el Médico Forense no está juramentado por la Corte Suprema de Justicia como Psicólogo, el Forense dijo que no encontró lesiones físicas en el menor, entonces como no encontró lesiones físicas que es su trabajo pericial, hizo las de Psicólogo tomando fotos al menor y al final aportando sus conclusiones como Psicólogo, pues dijo haber recibido Psicología en la Universidad, esto alega el recurrente y lo considera un motivo de forma según el Artículo 387 inciso 5, esto se puede corroborar escuchando la grabación del juicio, en este punto el Doctor Luis Ocampo Jara en juicio se acreditó como Médico Forense, nunca como Psicólogo Forense, según el protocolo de actuaciones en delitos de maltrato de familia y agresores sexuales elaborado por la comisión nacional de coordinación interinstitucional del sistema de justicia penal de la República de Nicaragua y que tampoco es ley de la República, este protocolo refiere tomar fotografías de las lesiones, pero lo interesante del caso es que el Médico Forense no encontró lesiones físicas a las que tendría el deber de fotografiar, porque encontrar lesiones psicológicas le tocaba a otro tipo de Forense. Considera equivocada la concepción de que la Psicóloga Licenciada Arlen Ugarte

Méndez por el hecho de ser Psicóloga ya tiene experiencia, es decir encontrar todo el daño psíquico que dice haber encontrado en la menor, esto riñe con la lógica racional, por lo que considera que se ha quebrantado el criterio racional: Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: A pesar que el recurrente no es claro en explicar cuáles son los agravios de forma y fondo, por ser el escrito casacioncita confuso, esta Sala ha estudiado todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente, en síntesis todos están referidos a que el Tribunal de Apelaciones ha aplicado una lógica equivocada por tratarse de un tipo penal de Abuso Sexual, ya que resolvieron basados en un protocolo de normas de Violencia Intrafamiliar con el principio de no revictimización. El Tribunal de Apelaciones admitió prueba ilícita como la declaración del Médico Forense Luis Ocampo Jara, y prueba contradictoria como la Psicóloga Licenciada Arlen Ugarte Méndez, por lo que considera que se ha quebrantado el criterio racional, en este sentido es substancial señalar los principios que rigen el proceso penal, entre ellos el principio de libertad probatoria señalado en el Artículo 15 CPP, que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado a través de cualquier medio de prueba lícito. Esta licitud también se señala como principio en el Artículo 16 CPP., se relaciona a que la prueba debe ser lícita tanto en su obtención como en su incorporación. Del estudio del presente asunto no se evidencia la incorporación de prueba ilícita. Ahora bien la sentencia del Tribunal de Apelaciones ha sido debidamente fundamentada en cuanto a los hechos probados, motivación fáctica y fundamentación jurídica, por lo tanto el alegato que hace el recurrente de señalar que dicha resolución corresponde a una lógica equivocada solo por tratarse de un tipo penal de Abuso Sexual, dicho señalamiento carece de fundamento legal. No obstante manifiesta el recurrente de que como el menor víctima no compareció a Juicio Oral y Público a declarar, la sentencia condenatoria se fundó en prueba referencial. El hecho que la víctima de siete años de edad, no hayan comparecido al Juicio no conlleva a que de forma automática se debe declarar la absolución del acusado. Se debe tomar en cuenta que siendo la víctima menores de edad, la Constitución establece una protección especial para ellas, tal como señala el Artículo 71 Cn, la niñez merece protección especial. Por otro lado también debe valorarse el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente contenido en el Artículo 9 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, que estipula que en todas las decisiones que se tomen, por cualquier autoridad, sea pública o privada, se debe hacer en base al interés superior de la niñez y adolescencia, es decir tomando en cuenta todo lo que favorezca el desarrollo integral, en todas las áreas, de la niña y del niño. Estas normativas y principios que debe tomar en cuenta la autoridad judicial, le permiten valorar el resto de pruebas incorporadas en el Juicio y que no solamente con la declaración del niño puede desvirtuarse el principio de inocencia que cobijaba al acusado de conformidad al Artículo 34 Cn. y Artículo 2 CPP. El sometimiento al niño a un interrogatorio y contrainterrogatorio puede producir en él una revictimización o victimización secundaria, implicaría revivir el evento al que fue sometido por el agresor sexual, en consecuencia se produciría un mayor daño a su integridad Psíquica. Teniendo otros medios de pruebas disponibles, estas situaciones deben ser valoradas por las actrices y actores del sistema de justicia y no someter a esta revictimización a las víctimas, sobre todo en los estados de vulnerabilidad que se encuentran por ser menores de edad. En este tipo de delitos no se puede exigir la existencia de testigos presenciales de los abusos o agresiones sexuales, pues de ser así, se llegaría a la más absoluta impunidad para los responsables de estos delitos sexuales, puesto que la mayoría de estos delitos, ocurren en el ámbito privado, en lo oculto para el resto de la sociedad o de la familia, la mayoría de los delitos son cometido por familiares o allegados a la familia, por lo tanto perfectamente puede construirse la culpabilidad de una persona por otros medios de pruebas disponibles, incluso a través de la prueba indiciaria. Pruebas como la declaración de los ciudadanos Ana Cecilia Moya Dinarte, la señora Grethel Ninoska Martínez Monjarrez (madre del menor) y la señora Rosa Elena Abarca que expresaron en juicio que el menor les había dicho que le conocía las partes íntimas al acusado, aunado al hecho de que también lo dicho por esas testigos ha sido ratificado con prueba científica como la del perito Doctor Luis Ángel Ocampo Jara y la Psicóloga Arlen Desiree Ugarte Méndez, quienes concuerdan que lo expresado por el menor víctima es lógico, coherente y creíble, ubicándole como una víctima de Abuso Sexual. La prueba incorporada en el presente proceso ha sido suficiente para

demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del acusado en ellos, dicho lo anterior esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Erick Antonio Cabezas Granados en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada. **II.-** Se confirma la sentencia de segunda instancia donde se condenó al acusado Eduardo José González Granados a la pena de siete años de prisión, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio del menor Yesbin Fabián Vega Martínez. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 356

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0268-ORB1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad defensa técnica del condenado Héctor Javier Zamora Matute, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields a las once de la mañana del trece de Febrero del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara. I. No ha lugar al Recurso de Apelación de la Sentencia Condenatoria; interpuesto por los defensores Dolores Martínez Villegas, quien actúa en calidad de defensa del condenado Bismark Arróliga Arce y Pánfilo José Orozco Izaguirre, abogado defensor del condenado Héctor Javier Zamora Matute, en la causa número 000268. ORB1. 2011. PN. Ambos de generales consignadas en autos; relacionado al incidente de Nulidad del Proceso y en cuanto a la pena impuesta por la Judicial de Primera Instancia; Por ser autores del delito de coautor del delito de encubrimiento del delito de asesinato el primero y en calidad de autor directo del delito grave de Asesinato el Segundo, donde la Juez de Primera Instancia impone una pena de cuatro años a Bismark Arróliga Arce e impone la pena máxima de treinta años a Héctor Javier Zamora Matute, en perjuicio de Rodney Aswol Downs Francisco (q.e.p.d). En consecuencia I. No ha lugar al incidente de nulidad del Proceso 000268.ORB1.2011 PN, así mismo como el recurso de apelación, interpuesto por ambos recurrentes, abogados Pánfilo José Orozco Izaguirre y Dolores Villegas Martínez. II. Confírmese en cuanto a la pena la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, el día veinticinco de Noviembre del año dos mil once, a las tres de la tarde, catorce de octubre del año dos mil once, donde la Juez Condena a la pena de cuatro años de prisión a Bismark Arróliga Arce, como coautor del delito de encubrimiento en el delito grave de Asesinato y a la pena máxima de treinta años a Héctor Javier Zamora Matute en calidad de autor material del delito de Asesinato, en contra de la víctima Rodney Aswol Downs Francisco. III.- Se les recuerda a las partes del derecho que tienen de recurrir ante la instancia correspondiente dentro del término legal.- IV. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su Juzgado de origen. Se le dio intervención de ley al Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad defensa técnica del condenado Héctor Javier Zamora Matute, como parte recurrente y a la Licenciada Vilma Slilmalila Zuniga García, en su calidad de Fiscal Auxiliar del

Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de año dos mil doce, al concluir la referida Audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad de defensor técnico, encasilló su recurso de forma y fondo, el primero en los motivos 1, 3 y 5 del art. 387 CPP y el Segundo en el motivo 2 del Arto. 388 CPP. En el caso del Motivo 1 del Arto. 387 CPP, expone que recurre por la inobservancia de la norma procesal contenida en el Art. 387 numeral 1, al no observar las tres instancias ante las que se ha planteado, la nulidad que reproduce de la siguiente forma; se relacionó en la Acusación al conductor de taxi Javier Andrés Díaz Luna, en calidad de supuesto cómplice, a su representado Héctor Javier Zamora Matute, en calidad de autor directo y al señor Félix Ronald Zamora Reyes, como inductor, que posteriormente se presentó acusación contra Bismark Arróliga Arce y Juan de Dios Gadea Ramírez, por encubrimiento del delito grave de Asesinato, en perjuicio de la misma víctima y en relación a los mismos hechos de la acusación inicial, que en esta acusación la fiscalía narra nuevos hechos que involucran a su defendido, que su representado nunca fue citado para la audiencia que se debió programar y así poner en conocimiento de esta ampliación de la acusación, tanto al reo como a su defensor técnico y menos darle el plazo razonable que señala el Art. 259 CPP, para preparar su defensa. En el agravio referido al motivo 3 del Art. 387 CPP, la falta de valoración de una prueba decisiva, el recurrente alega la falta de valoración de la prueba testifical de José Bernardo Amador Ortega, quien supuestamente el recurrente desfiguró, al exponer el modo y la forma que se hizo el levantamiento de las actas de los famosos tres testigos de cargo, que es preocupante la omisión de los juzgadores anteriores al no bastantear las pruebas de descargo en la dimensión que se debía, limitándose a citar lo dicho por los testigos, pero no refiriéndose a su calidad probatoria, en particular al testigo José Bernardo Amador Ortega, que tampoco la Judicial valoró el testimonio de Franklin Corea, hermano de su defendido, quien fue la persona que constató a su defendido cuando se encontraba en Costa Rica, y el testimonio del Médico Forense, doctor Hugo Saavedra, no aporta carga alguna contra los acusados, porque su testimonio se limita a decir la forma en que murió la víctima, no quien o quienes cometieron el hecho y expone también sobre el testigo José David Téllez Núñez, y finalmente sobre este motivo expone que el presente caso se ventiló ante Juez técnico, el que debió atender el criterio racional, en base a la lógica y apreciación conjunta y armónica de la prueba esencial, que la Judicial debió asignar el valor correspondiente a cada una de la pruebas evacuadas, señalando como norma violentada el Art. 193 CPP. En el agravio referido al motivo 5 del Art. 387 CPP, el recurrente alega que las pruebas testificales de los tres testigos protegidos fueron realizadas al margen de toda tolerancia jurídica, a pesar de que las defensas hicieron el reclamo debido en la Audiencia Preparatoria de Juicio, que no cabía la figura de protección de testigos y menos la de presentar declaraciones en acta escritas, que según las voces del Art. 202 CPP, solo cabe en dos casos, cuando pelagra la vida del testigo y cuando este debe salir del país antes de la Audiencia del Juicio, violentándose la norma citada. En el recurso de fondo, invocó el motivo 2 del Art. 388 CPP, exponiendo que le causa agravio el monto de la pena, como si se tratara de Asesinato agravado, sin tomar en cuenta la judicial que nunca hubo prueba para condenar y menos para imponer semejante tipificación punitiva e imponer la pena de treinta años de prisión, en todo caso el Juzgador debe atenerse, si va a condenar, aun contra derecho, estarse a la tipificación, si cabe alguna duda, debe beneficiar al reo, nunca actuar contra los intereses del mismo, toda vez que el juzgador no es un inquisidor, señalando como norma violentada el Art. 140 de la Ley No. 641 y que su pretensión, en base a esta violación de la norma penal sustantiva, es que, de mantenerse la sentencia de culpabilidad, a pesar de los graves defectos del proceso, se debió tipificar Homicidio y no Asesinato.

CONSIDERANDO

II

Los cimientos del Estado Social de Derecho en nuestro país, son los que tienen que ver con una nación que aspira a la libertad, la justicia social, al respeto a las distintas formas de propiedad, al respeto a los derechos de los grupos étnicos y sus formas de organización, al respeto a la dignidad de la persona humana, al respeto absoluto de los derechos humanos, entre otros, lo que se traduce que uno de los valores más preciados en este modelo de Estado es la vida, de ahí que la política criminal con respecto a este bien jurídico protegido, sea uno de los prioritarios a defender y proteger, así lo consigna el Art. 23 Cn, al establecer que este derecho es inviolable e inherente a la persona humana, estableciendo también un límite máximo del *Ius Puniendi*, con respecto a la consecuencia jurídica de los delitos que es de treinta años consignada en el Art. 37 Cn., la Ley No. 641 “Código Penal”, desarrolla esa garantía en el Libro Segundo, Título I, denominado Delitos Contra la Vida, la Integridad física y Seguridad Personal, estableciéndose una sanción máxima de treinta años, cuando el que priva de la vida a una persona, utiliza dos o más circunstancias específicas agravantes de las señaladas en el Art. 140 CP. En el presente recurso de forma y fondo, se esgrimen en los agravios, la inobservancia de la norma procesal contenida en el Art. 387 numeral 1, por una supuesta nulidad al no convocar a Audiencia al acusado Héctor Javier Zamora Matute, ni darle un plazo razonable para preparar su defensa, ante la presentación de la ampliación de la acusación, al examinar los autos, constatamos que los hechos referidos en la ampliación de Acusación y alegados como hechos nuevos por el recurrente, son hechos relacionados con la autoría de Bismark Arróliga Arce y Juan de Dios Gadea Ramírez del delito de Encubrimiento del delito grave de Asesinato y son posteriores a la consumación de acto delictivo por el cual se declaró la culpabilidad al acusado Héctor Javier Zamora Matute, estos hechos contenidos en la ampliación si bien es cierto son nuevos hechos, pero como referimos anteriormente es sobre el delito de Encubrimiento del delito grave de Asesinato, aun así no modifican la acusación en cuanto, la calificación jurídica y su consecuencia jurídica de esta, con respecto al acusado Héctor Javier Zamora Matute, requisito básico para concederle al acusado el plazo razonable para preparar su defensa, por consiguiente no era necesario que se citara para la audiencia preliminar llevada a efecto el día dieciséis de Agosto del año dos mil once, la falta de citación a esta audiencia no constituye ninguna irregularidad o la nulidad alegada, mucho menos violación al Art. 259 CPP, al acusado Héctor Javier Zamora Matute, se le garantizó los medios técnicos jurídicos a su disposición, como es la defensa a cargo de un letrado en leyes con los requisitos acorde con la ley, se le concedió el tiempo e intervención en las diferentes etapas del proceso penal y los recursos en ambas instancias, no siendo procedente lo alegado mediante este motivo casacional de forma. En el agravio referido al motivo 3 del Art. 387 CPP, radica en la falta de valoración de una prueba decisiva, el recurrente expone sobres varias pruebas testificales, pero no individualiza cual es la prueba decisiva, no señala con claridad una prueba determinada de las diferentes que cita en su agravio, para poder esta autoridad entrar a considerar su calificación de prueba decisiva, relaciona la prueba testifical de José Bernardo Amador Ortega, quien supuestamente el recurrente desfiguró todo el andamiaje probatorio de la fiscalía, al exponer el modo y la forma que se hizo el levantamiento de las actas de los famosos tres testigos, la testifical de Franklin Corea, hermano de su defendido, este no declara sobre los hechos delictivos, si no, la forma en que contactó a su hermano en la República de Costa Rica, la del médico forense y la de José David Téllez Núñez, y finaliza alegando violación al Art. 193 CPP., que regula la forma en que la autoridad judicial debe valorar la prueba, todo esto no puede tenerse como falta de valoración de una prueba decisiva, primero porque son varias las pruebas a la que alude su agravio y segundo no expone por qué considera que es prueba decisiva y que consecuencia ocasionó en la sentencia su falta de valoración y si esta era capaz de modificar el contenido del resto de los hechos acreditados por las otras pruebas evacuadas en el proceso. Ahora bien, en cuanto al motivo 5 del Art. 387 CPP, el recurrente Licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre, alega que la base toral de la prueba del Ministerio Público, es el contenido de las tres actas de declaraciones de los testigos protegidos y que todas las demás pruebas tienen su dependencia de esta, si bien es cierto existe irregularidad en la incorporación de los testigos protegidos, ya que no se le dio el tratamiento de la prueba anticipada Arto. 202 CPP, sino de

prueba protegida que está prevista para casos especiales, del análisis de todas las pruebas producida en juicio se constata que no es la base fundamental de la prueba de cargo, ni que las demás pruebas dependían de esta, no se da en el presente caso, debido que cada una de las pruebas producidas, su postulación y práctica se realizó sin que estuviera subordinada a la práctica de la prueba testifical protegida, nótese que el motivo invocado establece ilegitimidad de la decisión o sentencia por fundarse esta en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba, no es concordante con lo alegado por el recurrente en este motivo, pues se alega que la prueba protegida, es base total o fundamental de toda la prueba y que las demás pruebas dependían de ella, posición esta que tiene que ver con la valoración de la prueba o nulidad de esta y no de la ilegitimidad de la sentencia recurrida, recordemos que estamos ante un recurso extraordinario de casación y no en una primera o segunda instancia, que el debate se debe circunscribir al motivo invocada, aun en el caso hipotético de supresión de esta prueba referida como prueba testifical protegida, la existencia de otras pruebas en el presente caso, como testifical, documental, los actos investigativos incorporados en debida forma, la pericial o dictamen médico legal, en su conjunto por su contenido acredita la responsabilidad del condenado y no surge duda razonable alguna sobre este en el presente caso, finalmente consideramos del análisis de la sentencia recurrida que la fundamentación de la sentencia está estructurada no solo por la prueba testifical alegada como ilícita, sino también con las otras pruebas.

CONSIDERANDO

III

En el recurso de fondo que se invocó el motivo 2 del Art. 388 CPP, alegando agravio sobre el monto de la pena, que se consideró como Asesinato Agravado, del estudio de los presentes autos no se constata fehacientemente las agravantes de alevosía y ensañamiento, debido a que el Judicial de primera instancia con respecto al primero o sea la alevosía, la cimienta en que con engaño fue llevada la víctima a un lugar donde se pudiera cometer el delito, no quedó acreditada que existiera tal engaño y que este fuera empleado para asegurarse el acto delictivo sin riesgo para el sujeto activo, ya que en el presente caso no se determina, que por la edad, el sexo o debilidad o impedimentos que pudo haber existido en la víctima o circunstancias claras de modo o manera empleada en la ejecución del hecho dieran ventajas al condenado sobre la víctima que se pudiera presumir la existencia de la alevosía, siendo decisivo para acreditar la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho sin correr riesgo el agente activo y no solamente el medio, modo o forma empleado como lo pretende sostener el Ad-quem en la sentencia recurrida, claramente el Art. 36 CP, que los medios empleados, modos o formas deben de dar como resultados la seguridad al agente activo de que la víctima no lograra defenderse de la agresión. Con respecto a el ensañamiento, este no puede acreditarse y sostenerse con el dictamen médico legal, porque debe descansar sobre hechos, los cuales pudieren haber aumentado el sufrimiento a la víctima, hechos que solamente con el dictamen no se puede probarse en este caso particular, siendo esencial para acreditar el ensañamiento el aumentar deliberada e inhumanamente el dolor o sufrimiento de la víctima que no son necesarios para la ejecución del delito, pudiendo aparecer con ello actos de crueldad o torturas en algunos casos previos a la producción de la muerte o sea antes de privar de la vida a la víctima. Por tal circunstancia consideramos pertinente el motivo invocado y la existencia de la errónea aplicación de la norma sustantiva Art. 140 del Código Penal, debiéndose cambiar la tipificación del delito, estableciéndose este solamente como Homicidio consignado en el Art. 138 del Código Penal, lo que implica también modificar la consecuencia jurídica siempre en su expresión máxima.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad defensa

técnica del condenado Héctor Javier Zamora Matute, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields a las once de la mañana del trece de Febrero del año dos mil doce. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad defensa técnica del condenado Héctor Javier Zamora Matute, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields a las once de la mañana del trece de Febrero del año dos mil doce. **III)** Se modifica la Sentencia recurrida en lo que hace a la tipificación del delito, debiéndose tener como culpable a Héctor Javier Zamora Matute, por el delito de Homicidio en perjuicio de Rodney Aswol Downs Francisco (q.e.p.d) y para todos los efectos legales derivados de esta modificación, en consecuencia se condena a la pena principal de quince años de prisión, se confirma en las demás partes la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 357

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día once de Octubre del año dos mil trece, a las ocho y veintinueve minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 4090-ORM1-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de Defensa Pública del acusado Julio César Pérez Obando, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día siete de Noviembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. Dicha Sentencia confirmó la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana, del quince de Junio del año dos mil once; la cual condenó a Julio Cesar Pérez Obando por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Hollman Antonio Jarquín Acevedo, e impuso la pena de seis años de prisión. Posteriormente en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo audiencia oral y pública de mejora del presente Recurso; en el cual las partes expresaron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal y al Secretario que autoriza, todo de conformidad al Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA:

La recurrente Martha Gisela Ocón Prado expresa un único agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP: "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Señala la mencionada litigante, que el Juez A-quo incurrió en errónea aplicación de la ley penal al imponer la pena de seis años de prisión a su defendido, a pesar de que este aceptó los hechos; circunstancia atenuante que conforme al Arto. 10 CP y último párrafo del artículo 35 CP, era procedente por interpretación analógica del numeral 3 del Arto. 35.3 CP; y la de no poseer antecedentes penales, en vista de que el Ministerio Público no demostró que su defendido los tuviera. Sin embargo el A-quo si tomó en consideración circunstancias agravantes que no son aplicables al caso, como son las agravantes de alevosía, abuso de superioridad y reincidencia; esta última la sustentó en base a información que el Juez obtuvo de manera oficiosa a través del sistema Nicarao, lo cual está prohibido por la ley. Continúa la recurrente con sus alegatos y dice, que el Tribunal de alzada también erra al considerar que en el presente caso no cabía aplicar la circunstancia atenuante de admisión de hechos,

por cuanto esta procedía en cualquier estado de la etapa intermedia; lo que conlleva a la renuncia de un juicio oral y público, y permitiría al Estado ahorrarse tiempo y dinero para invertirlos en otros juicios. A pesar de ello, la recurrente indica que aunque la admisión de hechos es un procedimiento especial que opera en cualquier etapa intermedia y previa al juicio, no es el único momento procesal en que el acusado puede aceptar los hechos que se atribuyen en la acusación, pues el Arto. 305 CPP contempla la clausura anticipada por esta circunstancia; lo cual sucedió en este caso, pero no debe confundirse con la figura de admisión de hechos establecida en el Arto. 271 CPP, a como lo hizo el Tribunal Ad-quem, por cuanto ambas se dan en etapas procesales distintas. Infiere la mencionada Licenciada Ocón Prado, que la aceptación de los hechos aún antes de la clausura del juicio, debe ser reconocida como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, pues evita todo un desgaste humano y económico para llevar hasta la etapa final o culminación del juicio al acusado; independientemente de que se haya o no evacuado prueba. Por tal razón, pide que se reconozca la atenuante de aceptación de los hechos por parte de su defendido, en virtud de la interpretación analógica del artículo 35.3 CP, referida a la declaración espontánea, la que el mismo artículo define como la de haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente; esto conforme al Arto. 10 CP, que permite la interpretación analógica en concordancia con el párrafo in fine del Arto. 35 CP. Por otra parte, dice la recurrente que causa agravio a los intereses de su representado el hecho de que el Tribunal de alzada reconociera el error del A-quo de aplicar las circunstancias agravantes de alevosía, abuso de superioridad y reincidencia en su Sentencia, pero decidiera mantener la pena impuesta, bajo el argumento de la peligrosidad del condenado; peligrosidad que en ningún momento se fundamentó y simplemente se limitaron a dar una definición de lo que significa la peligrosidad criminal. Esta valoración del Tribunal Ad-quem no fue solicitada por ninguna de las partes, por lo tanto no debió valorar aspectos distintos a los planteados en el Recurso de Apelación. La única circunstancia en que una autoridad judicial puede conocer aspectos que no fueron objetos de recurso, es cuando exista violación a los derechos y garantías constitucionales; por lo tanto la recurrente considera que el Tribunal Ad-quem violó el derecho a la defensa establecido en el Arto. 34.4 Cn, por cuanto en la sentencia recurrida se evidencia la valoración por parte de los magistrados de apelación, aspectos no relacionados con el recurso de apelación, y no sujetos a contradicción entre las partes. Finalmente la Licenciada Ocón Prado, pide que se reforme la Sentencia dictada en primera instancia e imponga a su representado la pena de cinco años de prisión, en virtud de lo estatuido primeramente en el Arto. 225 CP y el Arto. 78 inciso d) CP, que permite la atenuación de la pena, hasta la mitad o cuarta parte del límite inferior de la pena; ello por existir en este caso dos circunstancias atenuantes como son, la falta de antecedentes y la aceptación de los hechos realizada por su defendido; y por no concurrir ninguna circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Esta Sala Penal considera lo siguiente: Al inicio del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, podemos observar que ella considera una errónea aplicación de la ley penal, el hecho de que el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem no consideraron la admisión de hechos del acusado Pérez Obando como una circunstancia atenuante, pero no señala el artículo específico que considera erróneamente aplicado; faltando con ello a la técnica casacional. Simplemente indica que no fueron aplicados los Artos. 10 y 35 CP que permiten una interpretación analógica de la admisión de hechos (Arto. 271 CPP) como una circunstancia atenuante. El planteamiento de la recurrente procede como inobservancia a la ley penal y no por errónea aplicación de la ley penal; sin embargo ambos casos contemplan una supuesta violación a la ley penal, por lo tanto analizaremos su reclamo. El acusado Julio Cesar Pérez Obando fue condenado a seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Hollman Antonio Jarquín Acevedo. A tal efecto el Arto. 225 CP establece: "Robo agravado. Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u

otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (el robo fue cometido por dos o más personas y con uso de armas) y que estos fueron aceptados por el acusado, el rango de aplicación de la pena es de cinco años y seis meses a siete años de prisión. El motivo central de los agravios expresados por la recurrente, gira en torno a que tanto el A-quo como el Tribunal Ad-quem desestimaron la admisión de hechos del acusado Obando Pérez, por haberla realizado en el juicio oral y público, incluso ya habiéndose evacuado prueba. El Arto. 35 inciso 3 CP, establece lo siguiente: “Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes: 3. Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”; por otra parte el Arto. 305 CPP dice: “Clausura anticipada del Juicio. En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede: 2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y,”; de conformidad con este artículo antes mencionado, tiene razón la recurrente de que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem, debieron considerar la admisión de hechos como una atenuante a favor del acusado; ya que la del Arto. 305 CPP indica claramente que esta puede realizarse aún antes de la clausura del juicio. En relación a la otra circunstancia atenuante alegada por la recurrente, de que su defendido no posee antecedentes penales; esta Sala Penal determina, que consta en el expediente que el acusado Julio Cesar Pérez Obando tiene otras causas judiciales pendientes; por consiguiente no tiene lugar el pedimento de la referida Licenciada Ocón Prado, y lo que se debe aplicar es lo estatuido en el Arto. 78 inciso c) del CP, el cual establece que si concurre una atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior. Por tal razón, esta Sala Penal acoge parcialmente el agravio por motivo de fondo, expresado por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en cuanto a reducir la pena al acusado Pérez Obando, pero no en la proporción de cinco años de prisión, sino en el rango máximo de la mitad inferior (cinco años y seis meses de prisión); porque a pesar de que sí se considera la admisión de hechos como una atenuante, existen criterios para valorarla en menor o mayor dimensión; por ejemplo, no se puede valorar de la misma forma el hecho de que una persona acusada admita los hechos en su primera declaración ante el Juez (evitando un desgaste humano y económico al llevar hasta el juicio oral y público su causa), a que lo haga unos momentos antes de la clausura del juicio (el caso de autos), cuando ya el Estado ha desplegado todo su aparato de justicia. Por consiguiente se reforma la parte considerativa de la Sentencia dictada por el Tribunal de alzada, que desestimó la circunstancia atenuante de admisión de hechos; la cual es admitida por esta Sala Penal, y en consecuencia se impone la pena de cinco años y seis meses de prisión al procesado Julio Cesar Pérez Obando por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Hollman Antonio Jarquín Acevedo. Con relación al argumento de la recurrente, sobre una supuesta violación al derecho a la defensa contemplado en el Arto. 34.4 Cn por parte del Tribunal Ad-quem, por haber resuelto sobre aspectos no contemplados en el Recurso de Casación; su reclamo es improcedente bajo la causal 2 del Arto. 388 CPP, debiendo haberlo encasillado en la causal 1 del mencionado artículo; por ende se rechaza este punto de agravio de la recurrente Ocón Prado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 78, 81, 225 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 271, 305, 363, 386, 388 numeral 2, 390 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del acusado Julio Cesar Pérez Obando. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el día siete de Noviembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana; en cuanto a la parte considerativa que desestimó la circunstancia atenuante de admisión de hechos a favor del procesado,

la cual si es apreciada por esta Sala Penal, por tal razón se impone la pena de cinco años y seis meses de prisión al procesado Julio Cesar Pérez Obando, por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Hollman Antonio Jarquín Acevedo. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la Sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-**

SENTENCIA No. 358

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El denominado Recurso Mixto de Casación contra incidente de Libertad Condicional en fase de Ejecución de Sentencia, interpuesto por el abogado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de defensor técnico de los condenados Oscar Leiva Jirón y Jader Alberto Leiva Jirón, mayores de edad, casados, obreros de la Zona Franca y del domicilio de Tipitapa, procesados en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, en Exp. No. 0143-0513-10, como autores del delito de Lesiones Graves en perjuicio de José Luis Castillo, en cuya instancia se les condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y las accesorias de ley, por sentencia dictada a las ocho de la mañana del día uno de Noviembre de Dos mil once, la que por no ser apelada quedó firme y en estado de cosa juzgada, cuyo expediente original fue remitido al Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, donde se tramitó Incidente de Libertad Condicional, dictándose la resolución No. 23-2013, en el Exp. 3164-ORM1-2012PN declarando sin lugar el Incidente de Libertad Condicional promovido por el defensor de los reos Oscar Leiva Jirón y Yader Antonio Leiva Jirón; dicha resolución fue recurrida de apelación cuyo recurso fue declarado sin lugar. Específicamente el Recurso de Casación fue interpuesto contra la sentencia No. 233-2013 del Exp. 5084-ORM4-2013PN, dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana de veinte de Agosto de dos mil trece, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los reos Leiva Jirón, confirmando lo resuelto por el Juez Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua; por recibidas las presentes diligencias en este Tribunal de Casación, se tuvo al abogado Laureano de Jesús Torres como recurrente a favor de los reos Oscar y Jader Alberto Leiva Jirón, como parte recurrida al representante del Ministerio Público Fiscal, Julio Ariel Montenegro. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de esta Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Estando contestados los agravios por parte de la representante del Ministerio Público, Licdo. Julio Ariel Montenegro, quien se opuso a lo solicitado por inadmisibile, porque se viene a cuestionar la culpabilidad cuando no hubo apelación ni casación, y después lo que se alegó fue un Incidente de beneficio de Libertad Condicional que provino de un Juzgado de Ejecución de Sentencia, la que no cabe por ser la pena menor de cinco años. Se dio por concluida la audiencia oral y se ordenó que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

Bajo las reglas del Recurso de Casación que en los Artos. 386 y siguientes contempla el Código Procesal Penal, para las específicas sentencias condenatorias que señala dicho código, el recurrente a las presentes diligencias de incidente de libertad condicional en sede de ejecución de sentencia les aplicó dicho reglas, dándoles el tratamiento de un formal recurso de casación, como si atacara una sentencia definitiva condenatoria, no obstante la particularidad de no haber apelado de la sentencia condenatoria de primera instancia, y por lo que quedó firme. En esa situación la sentencia condenatoria adquirió estado de cosa juzgada; por ello, pasó al Juzgado de Ejecución de Sentencia donde se encuentran las diligencias originales del Juicio Oral y Público. El incidente de Libertad Condicional es lo que subió a la Corte Suprema y es lo que hay que resolver, según lo dispone la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Ley No. 745, Aprobada el 01 de Diciembre del 2010 Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011 en el Art. 45. Recurso de Apelación y Casación. La autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, será la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente. Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo. Se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y deberán resolverse dentro del plazo máximo de un mes, a partir de su interposición. Ahora bien, no existe un recurso de casación propio de las sentencias de ejecución, la anterior disposición se refiere al trámite y no a las causales de casación que son taxativas para las sentencias condenatorias. Ante la dualidad de las circunstancias creadas fue que el recurrente denominó mixto al presente Recurso de Casación porque atacó tanto la sentencia condenatoria como el incidente de libertad condicional.

II

Esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que la sentencia definitiva, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez de Juicio, no fue objeto de modificación por el Juez de Ejecución de Sentencia, por virtud del incidente de Libertad Condicional, se mantuvo la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por ello, fue rechazada la Libertad Condicional que cabe en las penas de prisión que excedan los cinco años de prisión, cuando hayan cumplido las dos terceras partes.

III

Por otro lado, para mayor apropiación del procedimiento a seguir en los Incidentes de Ejecución de Sentencia, es incontrovertible el mandato imperativo de la ley sobre la Competencia Funcional del Juez de Ejecución de Sentencia, para resolver sobre los incidentes según el Arto. 19 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley No. 745, Aprobada el 01 de Diciembre del 2010 Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, que literalmente dice: Corresponderá exclusivamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en base a las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y a lo dispuesto en la sentencia firme condenatoria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, la adecuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales. La devolución de los bienes a la víctima se realizará inmediatamente después de la primera audiencia cuando así proceda, de no realizarse la entrega el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria ordenará la misma, conforme lo ordenado en sentencia condenatoria. Los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal. Tratándose de personas detenidas únicamente bajo prisión preventiva, el competente para resolver los incidentes relativos a violación de derechos y garantías constitucionales relacionados con su detención o las condiciones de la misma, será el juez de la causa a cuya disposición se encuentre”.

IV

Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria tiene competencia para resolver sobre la suspensión de la pena de hasta cinco años de prisión, según el Arto. 87 CP que dice: "Suspensión de la pena de prisión, los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto. El plazo de suspensión será por un período de prueba de dos a cinco años para las penas privativas de libertad de hasta cinco años, y de tres meses a dos años para las penas leves y se fijará por los jueces o tribunales, previa audiencia a las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados. Los jueces y tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de la pena de prisión impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo". Para mayor entendimiento de esta figura de la Suspensión de la Pena, dicha figura o instituto es un privilegio que concede la ley punitiva para supuestos claros en los que la resocialización como finalidad de la pena prima sobre la finalidad de prevención general y especial. Se trata de los llamados delincuentes primarios, aquellos que carecen de antecedentes penales y han cometido delitos de los que podemos considerar menos graves, sin que penda en la ejecución la satisfacción de responsabilidad civil. En estos supuestos, el legislador ha entendido que en aras a una correcta reinserción y resocialización del penado se prescinda del cumplimiento efectivo de la pena, la cual queda en suspenso durante el periodo de tiempo que indique el tribunal sentenciador quedando ulteriormente extinguida la pena mediante el auto de remisión definitiva de la condena.

V

La pena impuesta a los procesados fue de cuatro años y seis meses de prisión; en consecuencia, cabe el trámite de la suspensión de la pena y este tribunal superior debe de oficio anular la sentencia recurrida y declarar el trámite de la suspensión de la ejecución de la pena en los términos expresados en la ley, por un período de prueba que determinará el Juez de Ejecución y Vigilancia correspondiente, con la subsiguiente obligación de los reos de cumplir con las condiciones, los requisitos y obligaciones ante el Juez de Ejecución de Sentencia encargado de su ejecución y vigilancia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara la nulidad de la sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto del dos mil trece. **II.-** En su lugar, se declara a favor de los reos Oscar Leiva Jirón y Yader Alberto Leiva Jirón seguir el trámite de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, impuesta por la sentencia firme de primera instancia, por un período de prueba que determinará el Juez de Ejecución y Vigilancia, con la subsiguiente obligación de los reos, cumplir con los términos expresados en la ley, las condiciones, requisitos y obligaciones ante el Juez Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. En consecuencia, se ordena la inmediata libertad de los reos Oscar Leiva Jirón y Yader Alberto Leiva Jirón. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de octubre del año dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió, que por recibido los autos en el cual el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su carácter de Defensa técnica de la procesada Elia Mercedes Espinoza Treminio, interpuso Recurso de Hecho en contra del auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Agosto del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, mediante el cual le niega la admisión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, el día veintiséis de Junio del año dos mil trece, a las siete y treinta minutos de la mañana, ordenó que sin mayores tramites, pasar las diligencias al despacho para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en carácter de Defensa técnica de la procesada Elia Mercedes Espinoza Treminio, expuso en su recurso que no estando de acuerdo con la sentencia Número consecutivo 81-12 dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Chinandega, el doce de octubre del año dos mil doce, a las dos de la tarde, la cual fue confirmada por Sentencia No. 106-13 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Occidental, siendo esta última notificada a su persona el veinticinco de Julio del año dos mil trece y estando en tiempo de conformidad a los Artos. 128 y 390 CPP, presento Recurso de Casación, teniendo como vencimiento para interponer el recurso el día nueve de Agosto del año dos mil trece, por el medio adecuado y de conformidad con los Artos. 128 y 390 CPP, que por medio de auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil trece, admitió el Recurso de Casación, mandando a oír a la parte recurrida por el término de ley, que el referido auto le fue notificado a las once y doce minutos de la mañana del catorce de Agosto del año dos mil trece, sin embargo en fecha veintiuno de Agosto del año dos mil trece, le fue notificado el auto de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, emitido a las once y diecisiete minutos de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil trece, por medio del cual de oficio se deja sin efecto el auto de la ocho y diez minutos de la mañana del doce de Agosto del año dos mil trece, al considerar el Tribunal A-quo, que la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia en el asunto, porque el delito por el que fue condenada su representada es un delito menos grave, que el referido auto le niega a su representada el derecho al recurso establecido en el Arto. 17 CPP, y consignado en el Art. 34 Numeral 9 Cn., por lo que de conformidad al Art. 365 CPP., estando en tiempo interpone el Recurso de Casación de Hecho de las sentencias arribas señaladas y a continuación procedió a expresar los agravios, que le causó el auto de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, emitido a las once y diecisiete minutos de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil trece, que deniega o declara inadmisibles el Recurso de Casación presentado en fecha siete de Agosto del año dos mil trece a la una y dos minutos de la tarde. Alega la falta de fundamentación, que es notorio que el auto carece de cualquier tipo de fundamentación jurídica para dejar sin efecto el auto del doce de Agosto del año dos mil trece, que de conformidad con los Artos. 53 CPP, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por consiguiente es nulo. La improcedencia de dejar sin efecto el auto de oficio, que la vía para dejar sin efecto el auto, es la establecida en el Art. 161 CPP, que para que esto opere es necesario que la parte lo pida mediante el recurso de reposición, con la limitante de que el remedio no implique modificación esencial de lo resuelto, que en la causa de especie ninguna de las partes procesales hizo uso del Art. 161 CPP, por consiguiente la Sala no podía de manera alguna modificar el auto del doce de Agosto del año dos mil trece, porque ya había sido notificado a las partes y mucho menos modificarlo en asuntos esenciales de lo resuelto.

CONDIDERANDO

II

Entrando en el estudio y análisis del presente Recurso de Casación de Hecho, tenemos que no se trata de discusión sobre el momento oportuno de interposición

del recurso, sino que la exposición de los agravios se limitan a la falta de fundamentación del auto donde se negó el Recurso Extraordinario de Casación y que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, no podía actuar de oficio. Para impugnar correctamente las resoluciones Judiciales en materia penal, tenemos la existencia de Recursos Horizontales y Verticales, los primeros son resueltos por el órgano jurisdiccional que los dictó y los segundos son resueltos por un órgano jurisdiccional distinto al que está conociendo el proceso, también existe el Recurso Extraordinario de Casación, en todos ellos la ley obliga al que utiliza el recurso, a cumplir con los presupuestos procesales de taxatividad, legitimación procesal, reuniendo los requisitos de tiempo y forma para su admisibilidad y conocimiento, la taxatividad está referida a que solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley se puede recurrir, Art. 361 CPP., la legitimación, está referida a que las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley le reconozca expresamente ese derecho pueden recurrir, Art. 362 CPP., si bien es cierto que se recurrió en tiempo, pero no en forma por cuanto el objeto que pretende el recurrente que sea conocido y resuelto por esta Sala Penal de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por ley, expresamente está excluido de la competencia de esta autoridad, tal exclusión está contenida en el Art. 386 CPP., que dispone que las partes están legitimadas para recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Una de las garantías procesales de categoría constitucional es la del Juez natural, establecida en el Art. 34 Cn., que no es más que el Tribunal competente establecido por la ley para el conocimiento de determinado conflicto penal. En el caso concreto estamos en presencia de la falta de competencia para conocer y resolver el presente caso. La parte recurrente pretende que se conozca vía recurso de casación sobre un delito menos grave, consistente este en el delito de Administración Fraudulenta contenido en el Art. 237 del Código Penal vigente, que por la naturaleza de cuantificación de su pena que va de un año a cuatro años de prisión pertenece a un delito menos grave de conformidad con la clasificación que establecen los Artos. 24 y 49 de la Ley No. 641, que refieren que los delitos menos graves, son aquellas infracciones que la ley castiga con pena menos grave, y la pena menos grave es la pena de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años entre otras, por consiguiente esta autoridad respetando los derechos de las partes, impartiendo justicia en nombre del Pueblo Nicaragüense y garantizando el principio de legalidad, determina que no es competente para conocer del presente recurso, competencia que es de orden público e improrrogable, no pudiendo ser modificable ni por las partes, ni por los Tribunales de la República, debiéndose declarar la inadmisibilidad, lo contrario sería ir en contra los propios fines que persigue el Recurso de Casación que son, el primero es el que tiene que ver con el caso particular del condenado en la tramitación del proceso, respetando sus derechos y garantías y en su caso la reparación de los agravios infringidos por la sentencia recurrida y el segundo que es un fin público, que tiene como objetivo la efectividad del derecho penal por parte de los órganos jurisdiccionales, para establecer una jurisprudencia unificada en esta materia que incida en la seguridad jurídica que debe existir en un Estado Social de Derecho como el nuestro, en conclusión el auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del doce de Agosto del año dos mil trece, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, está debidamente fundamentado, por cuanto el órgano jurisdiccional puede de oficio resolver sobre la Admisibilidad o no del Recurso de conformidad con los Artos. 386, 361 y 392 Numeral 2 y 163 inciso 4 del CPP.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 361, 363, 365, 386 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación por el de Hecho interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su carácter de Defensa técnica de la procesada Elia Mercedes Espinoza Treminio, en contra del auto dictado a las once y diecisiete minutos de la

mañana del doce de Agosto del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, mediante el cual le niega la admisión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, el día veintiséis de Junio del año dos mil trece, a las siete y treinta minutos de la mañana.

II) Se confirma en todos y cada una de sus partes el auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil trece, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León y la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense los presentes autos.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-**

SENTENCIA No. 360

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El día tres de Octubre del año dos mil trece, a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0004-0506-11 en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de Defensa Pública del acusado Rommel Adán Sánchez Peña, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintiséis de Noviembre del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Dicha Sentencia confirmó la resolución dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dos de Julio del año dos mil doce; la cual absuelve al acusado Rommel Adán Sánchez Peña (por veredicto del Tribunal de Jurados) del delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Pablo Antonio Lagos Gutiérrez, y se condenó al referido acusado por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio del occiso Pablo Antonio Lagos Gutiérrez, a la pena de siete años de prisión. Posteriormente en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo audiencia oral y pública de mejora del presente Recurso, en el cual las partes expresaron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal y al Secretario que autoriza; todo de conformidad al Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Zeas Núñez expresa su primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece: "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"; Señala la mencionada defensora, que la Sentencia dictada en primera instancia por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios, Doctor Sergio Martín Palacios, contiene un defecto absoluto por haberse dictado fuera de su sede (Artos. 121 y 163 CPP); ya que según acuerdos firmados por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor Palacios se encontraba (el día que se dictó la Sentencia) en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de la Corte Suprema, de permiso participando en el curso teórico práctico para optar al cargo de Magistrado Especializado en Violencia y Justicia Penal de adolescente; el cual se celebraba desde el dieciocho de Junio al dos de Julio del año dos mil doce. Según la recurrente, esto evidencia que el A-quo no estaba constituido donde le correspondía para la redacción de la Sentencia, y da pie a pensar que no fue él quien la redactó; con lo que se violenta los principios de concentración e intermediación que forman parte integral del debido proceso, por lo

que la Sentencia en cuestión es nula y pide que así sea declarada. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: Lo afirmado por la recurrente Zeas Núñez de ninguna manera puede considerarse incuestionable como para pedir la nulidad de la Sentencia de primera instancia; en primer lugar porque el Arto. 121 CPP que alega, se refiere a una situación distinta a la planteada en este caso, y es cuando por causas de fuerza mayor o cuando por la falta de condiciones para garantizar la independencia e imparcialidad del jurado o el libre ejercicio de la defensa, el juez autorice que el juicio se lleve a cabo en lugar distinto a su propia sede; lo cual podrá realizar en cualquier lugar de su competencia territorial. Es decir, el artículo en mención se refiere a la etapa de la celebración del juicio y de la obligación de realizarlo en su sede o de las circunstancias en que podrá hacerlo en distinta sede, pero no se refiere a incidencias propias de la Sentencia (la fecha); por ende la circunstancia planteada por la recurrente no corresponde a lo regulado en el Arto. 121 CPP. Además, el caso supuesto de que la Sentencia haya sido realizada por otra persona o que la fecha haya sido “acomodada” es mera especulación de la recurrente y no existe prueba contundente que respalde semejante aseveración, porque a pesar de que la Abogada defensora acompañó copia de los acuerdos firmados por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se hacía invitación al Juez A-quo a participar en el curso teórico práctico para los cargos de Magistrados Especializados en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes; jamás se demostró la presencia de este en dicho curso a la hora de dictarse la Sentencia N° 213 del dos de Julio del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Sí queda claro que hubo una invitación a ese evento, pero no la presencia del A-quo en esa hora y fecha; por consiguiente no existe prueba o fundamento alguno para acoger este agravio por motivo de forma esgrimido por la recurrente; el cual se desestima de plano.

II

Continúa expresando sus agravios la recurrente María José Zeas Núñez e indica un motivo como “Violación a las reglas del criterio racional y en consecuencia al principio de presunción de inocencia”. Dice la mencionada Abogada, que tanto en la Sentencia del Juez A-quo como la del Tribunal Ad-quem, no atendieron las reglas del criterio racional; puesto que la teoría fáctica propuesta por el Ministerio Público no se corresponde con la teoría probatoria presentada en el juicio. Tan es así, que dentro del libelo acusatorio se menciona que quien presencié los hechos y puede dar fe de cada una de la participación de los acusados es el ciudadano Luis Truman Salmerón Machado, pero este no declaró en juicio; pues únicamente se presentaron al juicio el hijo y la esposa del hoy occiso, los cuales a su vez son testigos de referencia. En todo lo que relaciona al Juez y que concluye el Tribunal de alzada a lo más que se puede apuntar es a una sospecha, y para destruir la presunción de inocencia de una persona se deben agotar tres estados de conocimiento: 1) Sospecha. Como estado psicológico, es el recelo y desconfianza que con relación a algo o alguien se forma en el ánimo debido a las conjeturas que se elaboran tomando como base ciertos datos reales. 2) Probabilidad: Cuando conforme a la investigación se hayan obtenido elementos que llevan a superar aquella inicial sospecha, y 3) Certeza: La verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene corresponda con la realidad. No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable se la obtenga mediante pura intuición o exclusivas conjeturas. Considera que el análisis que hizo el juez de primera instancia no arroja de forma evidente que los hechos acusados fueron probados de forma indiscutible, por el contrario reflejan que simplemente prestó oídos a las conjeturas realizadas por los familiares del occiso, no haciendo la relación entre la teoría fáctica y la probatoria, violentando no solo las reglas del criterio racional sino el principio de presunción de inocencia, por lo cual agravia a su defendido y pide que se repare el yerro de la sala del Tribunal de alzada. Finalmente expresa, que el Juez A-quo da por probada la culpabilidad de su defendido con la declaración del oficial Walter Incer Herrera, quien dijo que José Ignacio confesó que su defendido había participado en el hecho. Sin tomar en cuenta si esta confesión había sido prestada ante un juez, expresada voluntariamente, sanidad mental del confesante, etc. Por consiguiente la litigante infiere, que esta declaración jamás debió ser tomada en cuenta, en virtud del principio de inmediación de la prueba, con lo que solo habría que valorar las

“conjeturas” elaboradas por los familiares del occiso, las cuales no arrojan certeza como manda la ley. Por tal razón pide, que al haberse vulnerado las reglas del criterio racional y el principio de presunción de inocencia se corrija el error, y en su lugar se absuelva a su representado del delito de robo agravado. Esta Sala Penal considera: Este agravio por motivo de forma alegado por la recurrente Zeas Núñez, carece completamente de técnica casacional. En principio la mencionada Defensora Pública no indica la causal de forma por la cual encausará su reclamo; ni señala concretamente las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, con su correspondiente ilustración de cómo debieron aplicarse. Sin estos dos requisitos es imposible abrir el Recurso, pues no queda acreditado el error atribuido a la Sentencia recurrida. El Recurso de casación deber ser claro, preciso, específico y ordenadamente elaborado, para que no esté viciado en su estructura. Al respecto, la recurrente también falla en ese sentido, porque expresa en un mismo agravio reclamos por motivo de forma; como es el quebranto a las reglas del criterio racional, y por motivos de fondo, como es la violación al principio constitucional de presunción de inocencia; lo cuales deben hacerse de manera independiente, explicando en que consistió el vicio y de qué forma afectó lo resuelto. En consecuencia, se rechaza este agravio por motivo de forma, expresado por la recurrente María José Zeas Núñez, Defensora Pública del procesado Sánchez Peña, por ser inadmisibles.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 121, 153, 154, 163, 363, 386, 387. 1, 390, 392 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública del acusado Rommel Adán Sánchez Peña. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 361

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Masaya, el día doce de Noviembre del año dos mil diez, el Ministerio Público acusó a los ciudadanos Donald David González Solís y Miguel Ángel González Solís, por ser presuntos autores del Delito de Tenencia o Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad del Estado Nicaragüense. Después de haber celebrado las audiencias de ley previa al Juicio Oral y Público, el cual se celebró ante el Juzgado de Audiencia de Distrito de lo Penal de Masaya, el día veintidós de Noviembre del año dos mil diez a las once y treinta minutos de la mañana, el suscrito Juez emitió su fallo correspondiente al número 72/11 lo que en su parte conducente declaró la Culpabilidad del acusado Miguel Ángel González Solís por el delito de Tenencia o Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad del Estado Nicaragüense. Condenó a la pena principal de dos años de prisión, condena que finalizará de conformidad al arto. 353 Ley 641 Código Penal vigente y a los efectos del arto. 154.9 CPP., hasta el día doce de Noviembre del año dos mil doce. Luego de haber sido debidamente notificado de la referida Sentencia el Abogado defensor del condenado solicitó a la

Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de esa localidad Audiencia Especial y de conformidad con los artículos 402, 404 y 407 numeral 2 CPP, contenidos en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, lo que señala la Defensa que con ello pretende presentar Incidente de Ejecución ante su honorable autoridad y plantear de conformidad al arto. 87 Pn. Suspensión de la Pena de Prisión, a favor del penado Miguel Ángel González Solís y pide se gire oficio al Sistema Penitenciario de Granada, para que le remita hoja de Valoración de Conducta del Penado, y donde se refleje: A) El Tiempo de efectiva Prisión B) El Tiempo que ha trabajado, C) La Conducta que ha demostrado durante el tiempo de efectiva Prisión y los estímulos que se le han otorgado al Penado; y un pronóstico individualizado para la reinserción social; D) y que informe a la Señora Juez si el Reo es Primario. De lo solicitado por el Abogado Defensor ante la Juez Suplente de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, Masaya, en fecha veintisiete de Mayo del año dos mil once a las tres y cuarenta minutos de la tarde, se llevó a efecto la Audiencia Especial en la que resolvió: Ha Lugar a la petición de la Defensa, por lo tanto Ha lugar a Otorgar la Suspensión de Ejecución de la Sentencia a favor de Miguel Ángel González Solís, se ordena girar inmediatamente la orden de libertad a su favor. Y por no estar de acuerdo el Fiscal Auxiliar Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz interpuso Recurso de Apelación contra dicho Auto resolutivo; De la interposición del referido Recurso la Sala de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Sala de lo Penal Masaya en fecha diez de Octubre del año dos mil once, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana; dictó Sentencia que en su parte conducente dice: Que la Sentencia recurrida debe ser declarada con lugar con base a las siguientes Consideraciones Legales: Que le asiste la razón al Fiscal Auxiliar cuando expone que el Juez violentó el Principio de Ley Escrita, precisamente porque el Código Penal actual no derogó el arto. 78 de la Ley 285, precepto normativo de prohibición excarcelatorio en perjuicio de los procesados por la Comisión de los delitos relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, contemplado en la presente Ley, norma que señala taxativamente: “Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianzas y, no gozarán de los beneficios de la condena Condicional, de la Libertad Condicional, ni el indulto o amnistía”; Por no estar de acuerdo con dicha resolución el señor José Dolores Díaz Avendaño en su calidad de Abogado defensor del penado Miguel Ángel González Solís, interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada el día cinco de Diciembre del año dos mil once, a las diez de la mañana, y por agotado los trámites del Recurso Extraordinario de Casación, y estando en período de fallo;

CONSIDERANDO

I

Expresa el recurrente en su primer agravio; Que los honorables Magistrados del Tribunal cometieron error en el fondo de la sentencia dictada por esa Sala Penal conforme a lo establecido en el artículo 388 CPP numeral 2, ya que en su fundamentación jurídica, el Tribunal de Alzada fundamenta en su Sentencia “de que no óbice a esta Sala puntualizarle al representante del Ministerio Público, que yerra al pretender que el Condenado Miguel Ángel González Solís, se le imponga el arto. 16 párrafo final de la Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, en forma retroactiva, pues olvida el principio de irretroactividad de la Ley, referida en el arto. 2 CP”, por otro lado dice el recurrente que la resolución del Tribunal de Alzada expresa: “... En ese sentido no puede el Judicial aplicar la norma retroactivamente y peor aún en perjuicio del Condenado, por ello en forma Retroactiva el arto. 16 de la Ley 745, es ilegal porque violenta el arto. 38 Cn, el arto. 2, 3 y 567.2 CPP...”. Por lo que dice el recurrente que esta Representación considera que el Tribunal de Alzada cometió el error al momento de apreciar la Sentencia objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público; ya que como lo expresa este tribunal, se contradice al expresar que no se puede aplicar el Principio de Irretroactividad de la Ley a favor de mi representado, pues a como lo dejó sentado la Honorable Sala y expresó que la norma exige únicamente la certeza del Judicial de que el condenado haya delinquirido por primera vez, por lo que basta para su comprobación las constancias emitidas por los Juzgados de Jurisdicción del Departamento de Masaya, lo cual consta en autos.

Sigue manifestando el recurrente; que esta representación considera que el criterio de la Honorable Sala, está violando lo dispuesto en el arto. 38 de la Constitución Política de la República de Nicaragua vigente, que literalmente expresa “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al Reo”, manifiesta que es contraproducente, ya que la Ley 641 y 735 favorecen a su representado, lo cual dice que el criterio de la Sala Penal está en contravención con lo que verdaderamente expresa el arto. 38 Cn. ya mencionados; por lo que manifiesta el recurrente que en la Sentencia dictada por el Tribunal de Alzada existe una violación fragante a las garantías establecidas en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Nicaragua, al negársele la aplicación del Principio de Retroactividad de la Ley a favor de su representado Miguel Ángel González Solís, por lo que considera que la Sala debía haber hecho la valoración del efecto Retroactivo de la Ley. Por todo ello pide que se le de el respectivo trámite al Recurso de Casación.

CONSIDERANDO

II

En el Título Primero, Libro Tercero, “De los Recursos y Disposiciones Generales”, del Código Procesal Penal, el legislador establece y regula de forma general lo relativo al procedimiento y tramitación de los mismos (recursos), estableciéndose que estos se rigen por el denominado Principio de Taxatividad, exigido en la interposición de cualquiera y cada uno de ellos, así se establece en lo dispuesto por el artículo 361 CPP, “Las decisiones Judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Desde este punto de vista el recurso de casación, es aquel mediante el cual nuestro sistema legal penal procura el control jurídico exhaustivo de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurre en la averiguación de cualquier hecho punible, de tal forma que mediante el examen de las causales previamente establecidas en la ley se garantiza la revisión de las equivocaciones Jurídicas, aludidos a la Sentencia impugnada, y por los cuales se pretende su anulación, ya sea por vicios in procedendo o vicios in iudicando. El recurso de casación, como se ha establecido, es un remedio democrático y Jurídico eficaz que garantiza y asegura la sujeción de los Jueces al Principio de Legalidad, y se regula de forma específica por los artículos 386 y siguientes del Código Procesal Penal, y en los artículos 387 y 388 del mismo texto legal se conceptualiza de forma específica el Principio de Taxatividad estableciéndose en el artículo 387, seis motivos de forma para interponer el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo), en el artículo 388 del citado Código se establecen dos motivos para interponerlos por infracción de ley (errores in iudicando), estableciendo el artículo 390 CPP, la ampliación del principio de taxatividad de nuestro recurso de casación, al regular que en la interposición del Recurso deberán citarse concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas o expresar con claridad la pretensión y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.- Las tres disposiciones legales mencionadas constituyen verdaderos requisitos a cumplir por los recurrentes en la interposición del recurso, y su inobservancia conlleva indefectiblemente a declarar fundadamente su Inadmisibilidad conforme el artículo 392 CPP.

CONSIDERANDO

III

Que el Juez Suplente del Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria; en Sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo del año dos mil once, resolvió conceder a favor del condenado Miguel Ángel González Solís, la Suspensión de Ejecución de Sentencia; ya que había sido condenado, a la pena de dos años de prisión por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefaciente Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; en perjuicio de La Salud Pública, todo de conformidad a lo contenido en el arto. 88 del Código Penal; ante esa situación la honorable Sala de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Sala Penal Masaya, en sentencia ya relacionada con anterioridad le dio lugar al Recurso de Apelación que interpusiere el Fiscal Auxiliar, mandando a revocar el Auto Resolutivo donde se le otorga al condenado el beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la Pena; por lo que esta Sala habiendo analizado exhaustivamente las diligencias venidas a este Supremo Tribunal por la vía de casación, considera en

atención a este precedente legal del que se ha relacionado en los párrafos anteriores que esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede entrar analizar cada uno de los agravios expuesto por el recurrente; ya que en lo que se refiere a la interposición del recurso este fue presentado extemporáneamente; Sostenemos nuestra posición, ya que la resolución del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental le fue notificada al recurrente el día primero de Noviembre del año dos mil once a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, por lo que su plazo se le vencía el quince de Noviembre del mismo año. Interponiéndolo el mismo hasta el día cinco de Diciembre del año dos mil once a las diez de la mañana, por lo que el recurrente interpuso su recurso extemporáneamente. Sustentamos nuestra resolución en lo contemplado en el arto. 390 CPP en el que se establece que el plazo para recurrir de Casación es de diez días, y según el Arto. 128 Numeral. 2 CPP, si los plazos son determinados por días empezarán a correr el día siguiente de practicada la notificación y se tendrán en cuenta solamente los días de despacho judicial, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales; que también establece el Arto. 128 que los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de abierto el despacho judicial del día siguiente al último señalado. Por lo que se, estima que el Recurso de Casación fue mal admitido y deberá rechazarse por ser extemporáneo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de derecho, Artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 34 numeral 4, 35 numeral 1 y parte infine, Arto. 78 literal d) Código Penal; Artos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 128 y 390 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese Inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por ser este extemporáneo. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 362

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0116-0531-12 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de defensa técnica del procesado Alejandro Merici Cruz Espino, en contra de la sentencia dictada por aquél Tribunal a la una y quince minutos de la tarde del día trece de febrero del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las nueve de la mañana del día veintiuno de Noviembre del año dos mil doce, por ser autor del delito de Abuso Sexual en Perjuicio de la menor Carla Anahy Cruz Pérez, en la cual se le impuso al acusado la pena de doce años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra, se le dio intervención al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza como parte recurrente en su calidad de defensa técnica del acusado. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico, a quien se le brinda la intervención de ley. Habiendo solicitado únicamente audiencia oral y pública la parte representante del Ministerio Público, se citó a la Licenciada Valladares Paguaga como recurrida, para comparecer a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil trece, para hacer uso de sus derechos en la de audiencia oral y pública señalada. Se giro oficio al Sistema Penitenciario Nacional

para que remitieran al acusado quien no estuvo presente en la audiencia. Siendo el caso de resolver se entra al estudio de los presentes autos:

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Mauricio Peralta Espinoza Defensor técnico del señor Alejandro Merici Cruz Espino, fundamenta su recurso en motivos de forma y fondo; en la forma de conformidad con el Artículo, 387 numerales 3 y 4 CPP; inciso. 3) "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes "; señalando como normas procesales inobservadas los artículos 1, 5, 7, 15, 191 y 193 del Código Procesal Penal. Sostiene el recurrente que en el considerando III de la sentencia recurrida, la Honorable Sala de Segunda instancia a pesar de que hace una amplia exposición sobre el principio de Libertad Probatoria y el Criterio Racional, en su valoración probatoria únicamente se limita a tomar en cuenta los estudios psicológicos que se incorporaron al juicio a través de las psicólogas Milady González Zavala y María del Socorro Reyes, y no se toma en cuenta porque ni siquiera lo menciona en su resolución al igual que la Juez de primera instancia, todos los medios probatorios incorporados al juicio que fueron ofrecidos por la defensa técnica, tales como las testificales de Flor Cecilia Cruz Tinoco, Darlin Iveth Lagos Espino, Bismarck Antonio Bravo Hernández, Gloria del Socorro Valdivia, Juan Bosco Miranda Aguilar, Juan Ramón Romero Rugama, Danilo Guadalupe Rugama Sánchez, José Inocencio Rodríguez, Claudia Lucía Pérez Ruiz, Zayda del Rosario Pérez Ruíz y Juana Cristina Rugama Espino. Además se incorporó al juicio prueba documental a favor del acusado. Que como puede observarse en la sentencia recurrida no fueron mencionadas ni valoradas las anteriores pruebas, al igual que como sucedió por la Juez de sentencia, siendo dichas pruebas decisivas porque con ellas se demostraba que en el período que relaciona la acusación del Ministerio Público que ocurrieron los hechos, el acusado vivía en la ciudad de Managua con otra persona de nombre Flor Cecilia Solis Tinoco y que no viajaba a Estelí porque su trabajo lo realizaba en el occidente del país y que cuando regresó a Estelí en el año dos mil diez, se hospedaba en el Hotel El Chico, luego vivió donde su mamá y posteriormente por más de un año donde su tía Juana Cristina Rugama. Que tampoco se valoró racionalmente la prueba pericial de la Forense Cándida Chávez, con la que se demostró lo contrario de lo que se imputaba en las proposiciones fácticas de la acusación formulada por el Ministerio Público, de que producto del abuso sexual la menor Carla Anahy presenta himen de forma anular que no está íntegro, el desgarramiento es antiguo, además en sus genitales se evidencia acceso carnal de vieja data por vía vaginal y hay evidencia de introducción de dedo. Que al no haberse valorado racionalmente toda esta prueba decisiva, se vulneró el derecho de defensa del acusado y por ello, desacertada e injustamente se declaró la culpabilidad por hechos que además de que no fueron demostrados, la prueba de descargo estableció con certeza absoluta la inexistencia de los mismos. También como motivo de forma el recurrente lo amparó en el numeral 4 del artículo 387 del CPP que dice: "Si se trata de sentencia y juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", señalando como normas procesales inobservadas los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 114, 191, 192, 193, 157 y 203 del Código Procesal Penal. Afirma el recurrente que en el considerando IV de la sentencia recurrida, la Honorable Sala de Segunda instancia ha errado jurídicamente al considerar que la Juez de primera instancia hizo una adecuada valoración de la prueba en la aplicación del criterio racional, cuando lo que hizo fue suplir una prueba con otra que no es la forma en que se debe valorar y aplicar el criterio racional en la prueba producida en juicio, ya que en la sentencia condenatoria se establecen hechos probados que en verdad no lo fueron, en consecuencia no se probó la proposición fáctica del Ministerio Público, pero además de todo ello la misma prueba de cargo del Ministerio Fiscal acreditó la teoría planteada por la defensa técnica sobre la inexistencia de los hechos acusados por la imposibilidad física de que ocurrieran, ya que el recurrente Cruz Espino desde el año dos mil nueve se había separado de la señora Nohelia Pérez Ruíz madre de la menor Carla Anahi Cruz Pérez y había establecido una nueva relación conyugal con la señora Flor Cecilia Solis Tinoco con quien procreó una hija, y todo el tiempo vivió en Managua donde alquilaba un apartamento por su trabajo como contratista que ejecutaba en la zona de occidente

en Puerto Sandino y Chinandega, y que en los momentos en que pudo vivir en Estelí vivió en casa de su mamá y de su tía Juana Cristina Rugama y durante una temporada estuvo alojado en el Hotel El Chico, todo lo cual fue confirmado con la prueba testifical y documental que la defensa técnica llevó al juicio, y que la Señora Juez pasó desapercibida sin hacer una valoración armónica y conjunta de forma racional de toda la prueba como mandata el artículo 193 CPP; pero lo más sorprendente fue que la propia menor Carla Anahí Cruz Pérez en su declaración ante la Juez de juicio explicó con claridad que los hechos no habían ocurrido y que ella los había inventado porque estaba enojada, ya que su mamá le había quitado su computadora, el internet y el celular por llevar bajo rendimiento académico, pero que eran mentiras y que había cometido un error, pero que la Psicóloga le dijo que no podía retractarse de lo que había dicho anteriormente, que los motivos de esta mentira fueron confirmados en la declaración de su mamá Nohelia Pérez Ruíz, quien aseguró en su declaración que su hija había dicho todo lo que dijo porque le quitaron el celular, el internet y la computadora. Como motivo de fondo argumentó el recurrente el numeral 2 del artículo 388 del CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", señalando como normas penales sustantivas inobservadas o erróneamente aplicadas, los artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 172 del Código Penal. Expresa el recurrente que la Sala de Segunda Instancia en el Considerando IV de la sentencia recurrida erró al considerar la concurrencia de Abuso sexual al igual que lo hizo la Juez de primera instancia, tomando como argumento lo relatado por la menor Carla Anahi a la Psicóloga Miladi González Zavala y María del Socorro Reyes, además de la Médico Forense Karla Rosales Mondragón, sin tomar en cuenta que la menor Carla Anahi en ningún momento dijo en su declaración ante la Juez de Juicio, que el acusado le haya tocado o manoseado, por el contrario dijo que todo lo había inventado y dijo que estaba arrepentida y que se lo repitió a la Psicóloga y a la forense. Pidió se casara la sentencia recurrida declarando con lugar el recurso interpuesto, revocando la sentencia impugnada y dictando en su lugar la absolución a favor del procesado Alejandro Cruz Espino.

CONSIDERANDO

II

Por lo que hace al recurso con motivo de forma con base en el numeral 3 del artículo 387 del Código Procesal Penal esgrimido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su carácter de defensa técnica del acusado, observa esta Sala que la relación fáctica acusada por el Ministerio Público si bien es cierto y conforme a la ley es provisional, el examen del material probatorio descartó que se haya demostrado el delito de violación agravada, razón por la que la Juez desechó el punto acusado y condenó por el delito de abuso sexual, sin embargo, la practica forense nos indica que el delito de abuso sexual no deja huellas en el cuerpo de la víctima, que lo que puede constatarse son huellas psicológicas por medio de la necesaria pericia psicológica, realizada de conformidad con la metodología científicamente aceptada para este efecto, de no ser así, dicho peritaje no puede dar la certeza exigida para que el Juez condene o absuelva. Esta Sala no cuestiona la pericia de las psicólogas Yani Leydi González Zavala y María del Socorro Reyes García, sin embargo, esta pericia queda disminuida en su eficacia por la deposición en juicio de la menor víctima, quien explicó con claridad meridiana que había exteriorizado a las psicólogas que el hecho de haber sido abusada y tocada por su padrastro, constituía una mentira inventada por ella, porque yendo mal en sus clases le habían quitado el celular, la computadora y el internet, situación que le enojó al haber sido su padrastro quien indicó a su madre que le despojara de esos elementos; que cuando la menor señaló esa circunstancias a las psicólogas, éstas le respondieron que no podía retractarse de lo que había dicho. Esta debilidad de la pericia psicológica no fue valorada por la Juez de Juicio, ya que la misma acarrea duda al análisis judicial que en todo caso favorecía al procesado, al tenor del artículo 2 in fine del Código Penal. También la Juez de sentencia omitió valorar la declaración de la menor ofrecida en juicio; debió señalar el tipo de reacción mental e intelectual que le provocó dicha declaración, que si pudo percibir por medio del principio de inmediación, si la menor declarante mentía o no y por qué, y siendo que dicha declaración alteraba la credibilidad de los dictámenes psicológicos, la Juez debió señalar por qué la declaración de la menor rendida ante las psicólogas, le dieron la

certeza positiva de que el acusado fue el autor de los actos lascivos y lúbricos tocamientos en el cuerpo de la menor víctima. Aparece como no valorada por la Juez de Juicio la prueba testifical rendida en juicio por la parte acusada por medio de la cual se demuestra y es sostenida por la madre de la menor sobre la ausencia del acusado, de que Alejandro Merici desapareció de su casa desde el año dos mil nueve y que desde esa fecha, el procesado había constituido un nuevo cuadro familiar, viviendo durante ese tiempo en la ciudad de Managua en un apartamento alquilado, y que cuando viajaba a Estelí se quedaba en casa de su señora madre o donde una tía. Por lo que hace al motivo de forma alegado con sustento en el numeral 4 del artículo 387 CPP, en su ataque al Considerando IV de la sentencia impugnada, el recurrente señala el “Quebrantamiento del Criterio Racional en la sentencia”. Los artículos 15, 114, 157, 191, 192, 193 del Código Procesal Penal señalados como vulnerados, son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del Criterio Racional (Sana Critica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por el recurrente en Casación permite a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba. Con la prueba testifical y pericial que consta en autos, ofrecida en juicio oral y público se comprueba la teoría fáctica de la defensa. La prueba de cargo del Ministerio Fiscal se hace recaer en lo afirmado por las peritos psicólogas ofrecidas en juicio oral y público, sin embargo, ya hablamos de la debilidad acusada por esta pericia ante el dictamen de la especialista gineco-obstetra Doctora Cándida Chávez. No se puede tener por demostrada la función y/o participación del acusado Alejandro Merici Cruz Espino con el dictamen de las psicólogas Yani Leydi González Zavala y María del Socorro Reyes García puesto que dicho estudio psicológico no es suficiente para tener como acreditada, es decir, no fue demostrada más allá de toda duda razonable su participación puesto que se señaló al acusado de manosear y penetrar con su dedo a la menor víctima, no demostró la parte acusadora los actos lascivos o lúbricos tocamientos. Considera esta Sala que se ha quebrantado el criterio racional por parte de los juzgadores, al valorar en forma errada la prueba de cargo y de descargo, no reconociendo las contradicciones evidentes y relevantes en las que incurrieron los dictámenes de los peritos y la deposición de los testigos que conducen a indicios de inculpabilidad del acusado. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada se refiere a una nueva tipología delictiva, distinta a las imputaciones que el Ministerio Público hace en su acusación original, partiendo de supuestos facticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad del acusado. Al no hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez garante constitucional no utilizó el criterio racional, que es el método exigido para valorar las pruebas, eludiendo de esta manera las reglas básicas de la lógica común y de la recta razón. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió por omisión la normativa regulatoria de la actividad respecto al método a seguir, para realizar una indubitable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. Solo mediante ese convencimiento se puede destruir el estado de inocencia que cubre al imputado durante el proceso. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente, de la prueba debe deducirse necesariamente una conclusión con una sola interpretación en el sentido de no dar lugar, que del material probatorio existente, pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal del procesado. En la resolución impugnada el Juez encontró culpable a Cruz Espino con fundamento a estudios psicológicos que no son suficientes para destruir su estado de inocencia constitucional. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. La vulneración del criterio racional existe, cuando el fallo es confeccionado con técnicas tradicionales, apresuradamente, realizando deducciones incorrectas, equivocándose el Juez en su sentir, o con base en razonamientos alejados de los hechos. El trabajo definido en ambas instancias

por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra del acusado. El decir del Juez que en la sentencia hizo uso de la Sana Crítica, constituye únicamente parte del contenido expositivo de la misma, pero tal afirmación no significa que en su preparación se hayan utilizado las reglas de la lógica y la razón. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala afirma que tiene cabida la censura de la casación con base en esta causal.

CONSIDERANDO

III

Si bien es cierto que el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza fundamenta su Recurso de Casación en motivos de forma y fondo, nuestra legislación procesal penal en su artículo 369 señala que el órgano competente conocerá sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, esto es, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, cuya inobservancia constituyen defectos absolutos que deben ser subsanados de oficio. Encuentra esta Sala que con la prueba desahogada en autos no se demostró por el Ministerio Fiscal la existencia de los hechos imputados a Alejandro Merici Cruz Espino. Observa esta Sala que se encuentra vulnerado el artículo 34 de la Carta Fundamental en su numeral primero de presunción de inocencia y al existir duda razonable acerca de la autoría del imputado se debió de absolver al procesado Alejandro Merici Cruz Espino, lo cual no sucedió por lo que existe una inobservancia a la aplicación de ley penal sustantiva y adjetiva. Está Sala de lo Penal constató que la vinculación del procesado se realiza a través de la prueba pericial de las psicólogas rendidas en juicio oral y público, pero no se puede aceptar que de esta pericia se desprenda la certeza suficiente para imputarle su participación en el ilícito investigado, ya que aparece del universo probatorio que con la prueba testifical recibida en el mismo juicio, de la declaración de la menor y de la madre de la misma víctima, que el acusado no se encontraba en el lugar y fecha relacionados por la teoría fáctica del Ministerio Fiscal. Ante una situación como la que se describe anteriormente, el Juez estaba en la obligación de atender al contenido real de toda la prueba y al no encontrar el grado de certeza establecido para imputar la participación al imputado violentó el principio constitucional de presunción de inocencia que obliga al Juez a absolver en caso de dudas razonables insuperables, pues la condena solo puede basarse en la certeza -necesaria demostración de culpabilidad, Arto 34 inc. 1 Cn y Arto 2. CPP relacionado con la Presunción de Inocencia, y que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto se procederá con la absolucón, esto unido a lo establecido por el maestro Luigi Ferrajoli que dice: “La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa –y no de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes incluso al precio de la impunidad de algún culpable [...] En consecuencia -si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es solo ... garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo [...]” (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid. Editorial Trotta, 1995. p.549.). Esta Sala de lo Penal considera que es obligación de este máximo tribunal salvaguardar que toda persona sometida a un proceso penal esté cubierta por un estado de inocencia, el cual se desarrolla a partir del artículo 34 inciso 1 de la Cn. En virtud de él, quien es sometido a un proceso de esta índole, es considerado inocente, hasta que una sentencia, emitida a través del debido proceso, lo declare culpable de los hechos que se le venían imputando. Como manifestación inmediata de esta consideración, el juez, a la hora de valorar la prueba, está en la obligación de aplicar el principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en virtud del cual, el Tribunal, sólo a través de la certeza, puede emitir una sentencia condenatoria. Sobre la base de esta presunción, toda persona -aún aquella a quien se imputa la comisión de un delito- es considerada inocente hasta que la parte acusadora, en el proceso penal respectivo, demuestre su

culpabilidad y de no tenerse suficientes pruebas que acrediten la culpabilidad del imputado estaríamos frente a una insuficiencia probatoria. Pero se debe saber diferenciar entre la insuficiencia de prueba y la duda razonable, ambos temas se encuentran estrechamente vinculados con el de presunción de inocencia. Ante la insuficiencia probatoria, prevalece la presunción de inocencia como verdad legal y se debe absolver al acusado sobre la base de su inocencia. La duda racional que es la que lleva a la aplicación del *in dubio pro reo*, se da cuando de la valoración de la prueba se obtienen conclusiones alternativas, opuestas e igualmente válidas, en tal caso se debe aplicar lo que más favorezca al imputado. Pero ambos temas se encuentran estrechamente vinculados a la presunción de inocencia, que es el correlativo procesal del principio de culpabilidad. Se trata de una presunción *iuris tantum*, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso convence de lo contrario. Es una garantía, por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien, a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal; con esto se hace efectiva la garantía de no condenar a persona alguna, a menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. La Constitución Política de Nicaragua consagra la presunción de inocencia en su Art. 34 inc. 1 como un principio y derecho constitucional que tienen todos los procesados mientras no se les pruebe su culpabilidad, así mismo, la Convención americana sobre derechos humanos como el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, en sus Artos 8.2 y 14.2 respectivamente, colman el defecto y disponen la presunción de inocencia como garantía ciudadana y como límite al razonamiento de los tribunales. Así lo señala el maestro Julio Maier cuando dice que “Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: La exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción de inocencia), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.” (MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Buenos Aires, Segunda Edición, Editores del Puerto S.R.L., 1996, p. 495). Además que debe de atenderse al principio de legalidad expresado en el Arto. 1 CPP. “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por el tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.” Se debe atender también al principio de presunción de inocencia, al respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa. Considera esta Sala Penal, que el Tribunal de segundo grado erró en su fundamentación jurídica, al considerar en su sentencia como hechos probados la extracción de una síntesis de las declaraciones de la menor víctima y la madre de ésta, puesto que con estas declaraciones no se probó nada en contra del encausado, tampoco se comprobó con el dictamen médico-legal de la Doctora Cándida Chávez que dijo que: “La ausencia de lesiones físicas en la menor, no excluyen los hechos relatados por la menor Cruz Pérez”, pero se comprobó a la luz de la verdad la inexistencia de desgarros en el himen de la menor puesto que se encontraba intacto al momento del examen, del análisis de lo dicho por la nominada doctora, se desprende que no asegura que lo dicho por la menor sea cierto, ni afirma que sea mentira, porque ella no es profesional de la psicología, por consiguiente, esa o esas frases no son determinantes para encontrar la certeza de la responsabilidad del acusado en ese hecho investigado. Otro punto que debilita los peritajes psicológicos y que debió analizar el Tribunal de Apelaciones en la sentencia de primera instancia, consiste en que habiendo expresado la menor a las psicólogas y médico forense, que su padrastro, el acusado, había introducido el dedo en su vagina en varias ocasiones, se demostró que no hubo tal introducción, es evidente que en ese punto mintió la menor, pero si mintió en ese punto es posible que haya mentido en todo lo demás, inadecuado sería dividir las declaraciones dadas por la menor a las psicólogas y médica forense en el sentido de colegir que si bien es cierto, no hubo introducción del dedo en la vagina de la menor, lo demás del relato es cierto, pensar así, sería incurrir en una grave interpretación de la regla del

in dubio pro reo, incluso de la valoración total y armónica de toda la prueba acumulada en juicio al tenor del artículo 193 del Código Procesal Penal. La Doctora Cándida Chávez, a pesar de que señala haber entrevistado a la menor y que la menor le contó lo de la introducción del dedo en su vagina, pudo constatar que esa aseveración no era cierta, aunque no lo dijo en estos mismos términos, pero de sus conclusiones se deduce que al no encontrarse el himen desgarrado, no hubo tal introducción y por consiguiente, su declaración, en ese punto, no es cierta; pero además, esa conclusión de la especialista en medicina legal y gineco-obstetricia, no la tomó ella sola, sino dos médicos más, con quienes ella coincidió en que el himen de la menor no tiene desgarros. El dictamen de la Doctora Rosales Mondragón médica Forense y las aseveraciones de las peritos psicólogas, tienen como contrapartida que las torna débiles, y no absolutamente ciertas, lo evacuado por la Doctora Chávez en su dictamen, pero ello debe llevarnos al entendimiento que con tal hallazgo, ni se confirma como falso dicho relato ni se confirma como totalmente cierto. De ahí se desprende para esta Sala, que el criterio racional fue quebrantado por la judicial a quo, pues al encontrarse una pequeña duda, que es la que resalta conforme lo antes dicho; esa duda debió beneficiar al acusado, dando como resultado un fallo absolutorio, que es lo que consideramos correcto, admitiendo por tales puntos, el presente recurso, con la consecuente revocación de la sentencia recurrida, haciendo énfasis en que no se anula el juicio oral y público en base al quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba, porque un nuevo juicio no conllevaría a nada, dado que la prueba de cargo y descargo fue vertida en juicio, conllevando, evidentemente a esa duda razonable. Por las anteriores razones se considera sobrancero continuar con el estudio del resto de los agravios expresados en el escrito objeto de estudio. De tal manera que esta Sala de lo Penal tiene que resolver acoger el presente recurso de manera y como consecuencia, casar la sentencia de instancia a favor del imputado a quién se le declara como no culpable de los hechos acusados.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Cn., 1, 4, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390, 398 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara con lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su calidad de defensor técnico del acusado Alejandro Merici Cruz Espino, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del día trece de marzo del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, esta Sala Penal revoca la anterior resolución recurrida de casación y resuelve: A) Se sobresee al acusado Alejandro Merici Cruz Espino por lo que hace al delito de Abuso Sexual en perjuicio de Carla Anahy Cruz Perez. B) Se ordena la inmediata libertad del acusado Alejandro Merici Cruz Espino, ofíciase en tal Sentido al Sistema Penitenciario de Estelí. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 363

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Masaya, Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, con credencial número 00102, interpuso Acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, contra Julio César González Rodríguez por ser presunto autor del delito de Homicidio en perjuicio de Graciela Francisca López Ampié (q.e.p.d.), exponiendo: El 8 de Septiembre del año 2009,

aproximadamente a las doce y treinta minutos del mediodía, la víctima salió de su casa a verse con el acusado en el kilómetro dieciocho carretera Masaya-Managua, ya que tenía diez días de haberse separado por el maltrato verbal y físico que el acusado le daba a la víctima. A la una de la tarde del mismo día, la víctima se hizo presente al lugar donde se encontró al acusado, quien se transportaba en una bicicleta, ordenándole al acusado a la víctima que se fuera en un bus mientras él se iba en su bicicleta, quedándose ver en el kilómetro veintiuno. Al encontrarse en el lugar antes indicado, se van a pie a la casa de los padres del acusado, pero antes de llegar el acusado le dijo que se fueran a la casa de su primo, pero al llegar no lo encontraron, por lo que deciden ir a la casa de los padres del acusado. A las tres y treinta minutos de la tarde de ese día antes de llegar al lugar indicado, empiezan una discusión, por lo que la víctima con temor de ser agredida siguió caminando y le expresa al acusado que lo mejor era que se separaron, palabras que molestaron al acusado, dándole bofetada, cae al suelo, circunstancia que es aprovechada por el acusado para montarse encima de la víctima y procede a ponerle sus dos manos en el cuello de la víctima, las que presiona hasta privar de la vida a la víctima. Luego el acusado se dirigió a la casa de su primo, se tomó unos tragos y le contó que había matado a la víctima. Fue hasta el diecinueve de septiembre del dos mil siete que se encontró a la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio, en perjuicio de Graciela Francisca López Ampié (q.e.p.d.), tipificado en el Arto. 128 del Código Penal del año 1974. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita continuar con la audiencia preliminar y que el acusado se encuentra detenido. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del Acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Inicial, en la cual el Ministerio Público presentó un Acuerdo entre las partes, en la cual se expresa que el acusado aceptaba los hechos señalados por el Ministerio Público. El Juez de Distrito Penal de Audiencias, basado en la aceptación de los hechos de parte del acusado declara Culpable al acusado Julio César González Rodríguez por el delito de Homicidio en perjuicio de Graciela Francisca López Ampié y le impone la pena de ocho años de prisión. La Defensa técnica del acusado presenta escrito ante el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya solicitando extinción de la pena por haber cumplido el plazo. El Juez resolvió No ha lugar a declarar la extinción de la pena. La defensa inconforme con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones resuelve No ha lugar al recurso de apelación interpuesta por la Defensa, y en consecuencia Confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en el Fondo establecido en el Arto. 388 numeral 1 del Código Procesal Penal, referente a violaciones en la sentencia de las garantías constitucionales solicitando que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta los agravios. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el recurrente que le causa agravios la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Masaya, el ocho de agosto del dos mil doce, a las doce y cuarenta minutos de la mañana que declara sin lugar el recurso de apelación que ha promovido en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria. Alega el recurrente que la referida sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones es injusta e ilegal en vista que le violenta el derecho a la libertad que establece el arto. 6 de la Ley 745 referida a la finalidad y ejecución de la pena y vigilancia. Agrega el recurrente que dicha sentencia declara sin lugar el recurso de apelación en virtud que su defendido se le había otorgado un beneficio sobre la base de la admisión de los hechos ante el Ministerio Público y ratificado ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias. Además

que el Tribunal de Apelaciones fundamenta su sentencia que al llevarse a cabo la admisión de los hechos, el Juez de Distrito Penal de Audiencias otorgó un beneficio que consiste en imponerle una pena atenuada, sin embargo, alega el recurrente que el trabajo se reconoce como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de pena a razón de privación de libertad por un día de trabajo por dos días de prisión, y que no debe tomarse el beneficio de la pena atenuada aplicada en primera instancia. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal considera y comparte el criterio dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en su sentencia del ocho de agosto del dos mil doce, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, debido a que el arto. 17 de la Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal que refiere sobre la extinción de la pena en la que prohíbe aplicar un beneficio y un derecho o viceversa a la vez, y en el presente caso el Juez de Distrito Penal de Audiencias otorgó un beneficio bajo el principio de oportunidad que consiste en aplicar al condenado una pena atenuada por haber admitido los hechos, por consiguiente no se le puede otorgar el derecho de sumar la efectiva prisión y efectivo trabajo en vista que se le otorga un beneficio de una pena atenuada por haber admitido los hechos por mandato legal (arto. 17 de la Ley 745). Además, esta Sala Penal considera que este caso se encuentra en la fase de ejecución y que el beneficio otorgado en atenuar la pena a ocho años de prisión continúa su rigor por ser un único proceso, ya que la fase de ejecución es parte del proceso. Por lo antes expuesto se desestima el agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21 y 138 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 134, 210, 306, 386, 387 y 388, CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, defensa técnica de Julio César González Rodríguez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, el once de agosto del dos mil doce, a las doce y cuarenta minutos de la tarde. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 364

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil trece. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso penal en contra de Juan José Ruíz García de treinta y nueve años de edad y demás generales de ley, por ser el presunto autor del delito de Violación a Menor de Catorce años en perjuicio de Grethel Auxiliadora Aráica de trece años de edad y demás generales de ley, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, prueba pericial y pruebas documentales. Escrito que fue presentado por el Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz, el día veinticinco de Septiembre del año dos mil nueve, a las cinco y quince minutos de la tarde. La Audiencia Preliminar inició su celebración a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil nueve, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Masaya, en la cual se dio cumplimiento al arto. 255 CPP, garantizó el derecho a la defensa, el acusado nombra como defensor al Licenciado Byron Chávez Abea, en donde el Juez A quo admitió la acusación, valoró que existe causa para proceder a Juicio y, ordenó en contra del acusado la medida

cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial inició su celebración el día cinco de Octubre del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, en la Sala de Audiencias asignada al Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Masaya, en donde se cumplió con el procedimiento de intercambio de información sobre las pruebas; y ordenó mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado impuesta en la audiencia preliminar. Hay escrito donde la Defensa técnica solicita que se gire Oficio al Instituto de Medicina Legal a fin de que la menor Grethel Auxiliadora Aráica sea valorada nuevamente y se determine si es virgen o hay ruptura de himen y se le practique reconocimiento psicológico. Ha lugar a lo solicitado por la defensa. A solicitud de la Defensa se celebra Audiencia Especial para revisión de medidas cautelares para el acusado, iniciando a las once y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Octubre del año dos mil nueve, en la que se resuelve con base al artículo 2, Presunción de Inocencia del acusado ha lugar a lo solicitado por la defensa, ha lugar a la sustitución de las medidas cautelares por las del artículo 167 CPP, incisos a) b) y c)., quedando en acta protesta interpuesta por el Fiscal y Acusadora Particular. El día de veintitrés de Noviembre del año dos mil nueve mediante recibo se hace constar que el Expediente Judicial número 0197-0523-09 Pn, fue remitido al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya. Rola en folios ampliación de la acusación. El día dos de Febrero del año dos mil diez a las doce y veinte minutos de la mañana inicia Audiencia de Ampliación de acusación, en la que ha lugar a la modificación de la acusación de conformidad al arto. 259 CPP. Después de varias reprogramaciones, por parte de la Defensa técnica, da inicio el Juicio Oral y Público el día veintinueve de Abril del año dos mil diez a las doce y treinta minutos de la mañana con la presencia de la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, Secretaria del despacho que autoriza, Representación del Fiscal, Licenciada Rosa Sánchez Gaitán, Defensa privada del acusado Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, el acusado Juan Ramón Ruíz García. El Juicio Oral y Público culminó a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de mayo del año dos mil diez, con un fallo de culpabilidad para el acusado Juan José Ruíz García por ser autor del delito de Violación a Menor de Catorce Años conforme artículo 168 CP, en perjuicio de la menor Grethel Auxiliadora Aráica y se condena a una pena principal de doce años y tres meses de prisión. Rola en autos Sentencia Condenatoria número 099 del día diecisiete de Mayo del año dos mil diez, a las once y veinte minutos de la mañana, de la cual el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea en su calidad de Defensor privado interpone Recurso de Apelación en contra de la misma, por no estar de acuerdo con el fallo y solicita se convoque Audiencia Pública para sustentar su expresión de agravios. Se admite en ambos efectos recurso de Apelación interpuesto por el Defensor privado de Juan José Ruíz García, en contra de Sentencia Condenatoria número 099 del día diecisiete de Mayo del año dos mil diez, a las once y veinte minutos de la mañana y se mandó a oír a las partes recurridas para que contestaran los agravios pertinentes. La Licenciada Vanessa de los Ángeles Castro Caldera en calidad de acusadora particular adherida al Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental Sala Penal. El Ministerio Público contestó agravios de forma escrita, estimando necesaria la realización de Audiencia Pública, se remitieron las diligencias a su Superior Jerárquico, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Mediante Auto del día veintisiete de agosto del año dos mil diez se convoca y se emplaza a las partes para el día miércoles uno de septiembre del año dos mil diez para que comparezcan a Audiencia Oral para fundamentar el recurso interpuesto mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos. Luego de varias reprogramaciones a solicitud de la defensa técnica, se da inicio a la Audiencia Oral el día veinte de Octubre del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, constituidos los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental y Secretario que autoriza, se hace constar que no comparecieron el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, como Defensor del acusado, ni el Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz en su carácter de Fiscal Auxiliar, solamente compareció la Licenciada Vanessa de los Ángeles Castro Caldera quien actúa como acusadora adherida al Ministerio Público. Mediante escrito presentado el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, renuncia a la Audiencia Especial de sustento de Recurso de Apelación. El día veintinueve de Abril

del año dos mil once, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, resolvió declarar no ha lugar al Recurso de Apelación Interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Sánchez Mayorga, en su calidad de Defensa técnica en contra de la Sentencia Condenatoria número 099 del día diecisiete de Mayo del año dos mil diez a las once y veinte minutos de la mañana en contra de Juan Ramón Ruíz García por el delito de Violación a Menores de Catorce años en perjuicio de la menor Grethel Auxiliadora Aráica y en consecuencia confirmó la resolución apelada en todas y cada una de sus partes. Una vez notificadas las partes procesales de la sentencia, el día veintinueve de Junio del año dos mil once, a las doce y veinte minutos de la tarde el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, Defensa técnica del acusado Juan José Ruíz García, interpuso Recurso de Casación en la Forma y Fondo en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, el cual fue admitido y se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste lo que estime a bien, en la cual las partes recurridas se reservan el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral. Sucesivamente las presentes diligencias fueron enviadas para el trámite que corresponda, mismas que fueron radicadas ante esta Sala Penal por medio de auto del siete de Marzo del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Mandó a tener como parte recurrente al Licenciado Byron Manuel Chávez, en su calidad de Defensa técnica del procesado, y como partes recurridas al Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz en calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya y a la Licenciada Vanessa de los Ángeles Castro Caldera en calidad de Acusadora particular. A las nueve de la mañana del día Lunes diecinueve de Marzo del año dos mil doce, en la cual no compareció la parte recurrente, pero que sí expresó agravios por escrito, se le dio la intervención a las partes recurridas para que contesten los agravios en Audiencia. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, este Supremo Tribunal emitirá la resolución que corresponda.

SE CONSIDERA

I

En el escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma y el Fondo presentado el día veintinueve de Junio del año dos mil once, a las doce y veinte minutos de la tarde comparece el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de Defensa técnica del acusado Juan José Ruíz García, condenado a la pena de doce años y tres meses de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, quien recurre en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, del día diecisiete de Mayo del año dos mil diez a las once y veinte minutos de la mañana, fundando formalmente su recurso extraordinario de casación por motivos de forma y fondo. El recurrente al exponer su primer agravio de forma se observa que yerra totalmente en cuanto al requisito mínimo, pero fundamental para que esta Sala pueda hacer el estudio casacional que debe contenerse en el escrito de interposición del recurso de casación, tal y como lo señala el artículo 390 CPP., no aporta el recurrente cuales fueron las normas penales erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual impide que esta Sala pueda hacer el correspondiente examen. Téngase en cuenta, que en materia de casación el Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto, el párrafo segundo del artículo 390 del CPP, es claro al señalar que el recurrente de casación debe indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas. Motivo por el cual esta Sala no puede entrar al estudio de este agravio por carecer de los requisitos antes mencionados.

II

Su segundo agravio de este Recurso de Casación en la forma, lo encasilla en el artículo 387 numeral 4 CPP. Cuando se trata de Sentencias en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, expresa el recurrente que le causa agravios la Sentencia de los Magistrados de la Sala del Tribunal de Apelaciones de Masaya, ya que la sentencia no ha sido debidamente motivada porque se ha caído en grandes violaciones a los derechos constitucionales de su defendido, ya que debe tener una resolución basada en la ley y no en simples argumentos que están fuera de lugar que no llevan motivaciones ni fundamentación

y es por ello que esta Sentencia viola la Ley Procesal Penal el artículo 153 CPP. Expresa que en la sentencia se deberá consignar una breve sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún supuesto, la fundamentación. Tampoco se cumplió con lo ordenado en el Artículo 154 CPP. Que es el contenido de las Sentencias. En esta Sentencias se limitaron hacer una transcripción de la expresión de agravios del Fiscal y de las contestaciones de los agravios y se les olvidó fundamentar la Sentencia que conlleva a severas violaciones al Artículo 13 LOPJ. Motivación de las Resoluciones Judiciales, so pena de anulabilidad. Contra el artículo 14 LOPJ, Debido Proceso en las actuaciones judiciales. Esta Sala es del criterio que nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 CPP); lo que implica que el legislador ha entregado al juzgador el poder de valorar libremente las pruebas aportadas por las partes, pues no se encuentra sometido a un criterio predeterminado por la ley, exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada. En La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, se realizó una exposición de los hechos, con los cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con los hechos narrados y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica. En el entendido que las pruebas se valoran a la luz de la razón en exclusión de todo perjuicio, emotividad y arbitrio siguiendo un criterio acorde a la lógica, el sentido común, la experiencia, la sana crítica y el criterio racional, las reglas de la psicología, con el único objetivo de llegar a la conclusión de los hechos que conduzcan a una resolución apegada a derecho.

III

Finalmente se invoca por la parte recurrente como tercer motivo, el señalado en el Inco. 2º del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Esta causal, en cuanto a la inobservancia, se invoca cuando el fallo desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica; no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Mientras, errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, es cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. Mancini opina: —Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación. Por su parte el recurrente invocando simultáneamente los submotivos, sesga el concepto de errónea aplicación, cuando plantea lo siguiente: — “Señores Magistrados este agravio lo encasillo y lo pruebo sobre lo siguiente, se violentó el derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección económica para sufragar los gastos de un abogado particular. Además se violentó el Derecho Constitucional como es el arto. 34, que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones...”, también alega que nuestro Código Procesal Penal regula en el artículo 1- Principio de Legalidad, nadie podrá ser condenado a pena o sometido a medida de seguridad, sino mediante una Sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República. Más adelante expresa el recurrente: ... Es importante señora Juez, señalar que la acción penal se debate de iniciar cuando hay Actor, nadie es Juez sin actor Nemo iudex sine actore, donde hay actor, hay Juez, ubi actor, ibe uidex, señora Juez se debe tomar en cuenta que el hecho acusado debe figurar un delito o una falta penal, por lo que el proceso penal tiene la finalidad de la solución de conflicto de naturaleza penal esclareciendo los hechos determinando responsabilidades penales e imponiendo las sanciones penales que corresponda conforme al artículo 7 CPP y Arto. 4 y 5 Cn. Porque deja evidenciado una falta de participación de sus representados en el hecho acusado, ya que no pone en peligro el bien jurídico protegido como es la libertad

sexual y no lo suficiente significativa al bien jurídico, puesto bajo el principio de lesividad, ya que no debe existir una lesión opuesta en peligro importante y significativa para que se configure el delito y se establezca la imperiosa necesidad de imponer una pena. Esta Sala de Casación observa que al respecto de los diferentes tópicos que aborda; la primera parte de su exposición la llena con el tema del principio de legalidad penal e interpretación extensiva en materia penal; que tales alegatos ya habían sido dirigidos, al Juez, al hacer esto se incurre, en materia penal, en una interpretación extensiva de la norma penal prohibida en el Arto. 13 Pn. Ahora bien se trata pues de un relleno donde no hay una propuesta dirigida a esta Corte Suprema, que demuestre el vicio en la sentencia de la errónea aplicación de la ley. Y por consiguiente no es acertada la fundamentación para demostrar que se aplicó erróneamente la Ley.

IV

Por lo antes expuesto, este Supremo Tribunal sostiene que en la sentencia de segunda instancia tiene su sustento en la observancia y aplicación correcta de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tal punto, que en su resolución, los Magistrados de segunda instancia colocan en un primer plano, la salvaguarda y respeto a los Principios de Legalidad, del Debido Proceso, de la Presunción de Inocencia y cumple con los requisitos fundamentales que debe de contener la sentencia, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su calidad de Defensa técnica del acusado Juan José Ruíz García, condenado a la pena de doce años y tres meses de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, quien recurre en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, del día diecisiete de Mayo del año dos mil diez a las once y veinte minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. En Consecuencia; **II)** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 365

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 14976-ORM1-12 procedente de la Sala Penal Especializada del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Santiago José Duarte Castillo, en su carácter de defensa técnica de las procesadas Marisol Chávez Morán y Brígida Albina Guerrero Lacayo, en contra de la sentencia dictada por aquél Tribunal a las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara: I) con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor, Licenciado Santiago José Duarte, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de las cuatro de la tarde del día veintiuno de Noviembre del año dos mil doce, dictada por la Jueza Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en

Violencia de Managua. II) Se ratifica la culpabilidad de la acusada Marisol Chavez Moran, por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral, con relación a la víctima Senobia María Mercado, confirmándose la pena de diez años de prisión. III) Se revoca la culpabilidad y la respectiva pena de diez años de prisión a favor de Marisol Chavez Moran, en lo que hace al delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral, en perjuicio de María Elena Rodríguez. IV) Se confirma la culpabilidad y la pena de diez años de prisión, en contra de Marisol Chavez Moran, por el delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Suyapa Yudbeth Canales Maradiaga, Greydis María Campos y Katia de los Angeles Pavón. Sumando dichas penas un total de veinte años de prisión. V) Se reforma la pena impuesta en contra de Brígida Albina Guerrero Lacayo, condenándose a la pena de cinco años de prisión, por la complicidad del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Suyapa Yudbeth Canales Maradiaga, Greydis María Campos y Katia de los Angeles Pavón. Se le dio intervención al Licenciado Santiago José Duarte Castillo como parte recurrente en su calidad de defensa técnica de las acusadas. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Jorge Luis Rubí Velásquez en sustitución de la Licenciada Karen Beteta Moreira en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Managua, a quien se le brinda la intervención de ley. Se citó a las partes procesales para la realización de la audiencia oral y pública, la que se llevó a efecto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto del año dos mil trece, en donde las partes hicieron uso de sus derechos. Se giró oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a las acusadas quienes estuvieron presentes en la audiencia. Siendo el caso de resolver se entra al estudio de los presentes autos para dictar la sentencia que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Santiago José Duarte Castillo Defensor técnico de las acusadas, fundamenta su recurso en motivos de forma y fondo; en cuanto a la forma como primer motivo de conformidad con el Artículo 387 inciso 1 CPP; señalando como quebrantadas las formas procesales contenidas en el artículo 26 de la Constitución Política y artículos 27 y 246 del Código Procesal Penal. Sostiene el recurrente que el allanamiento del domicilio de la acusada Marisol Chávez Morán es inválido por cuanto no fue convalidado en la debida forma, y porque además dicho acto de investigación ofrecido como prueba documental jamás fue incorporado de conformidad como lo señala el artículo 210 del Código citado. Que las pruebas son válidas en cuanto a su obtención si se realizan en estricta observancia al principio de legalidad, y en cuanto a su incorporación debe hacerse también observando las formalidades que establece la ley. Afirma el impugnante que el Ministerio Público no demostró en la etapa del juicio oral y público que el allanamiento de la casa de la acusada Marisol Chávez Morán se haya realizado respetando el precepto constitucional establecido en el artículo 26 y en el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal. Expresa el recurrente que en materia de derechos fundamentales no se distinguen concesiones de ninguna naturaleza, que tanto es así que el Ministerio Público al ofrecer en la acusación el documento que contiene el auto de convalidación, así como en el intercambio de información sobre la prueba, admite inequívocamente que es necesaria la convalidación de estos actos policiales para la legalidad y efectividad no sólo de la entrada y registro sino también de la ocupación de bienes y de la detención de sus representadas y de los demás actos de investigación. Asegura el recurrente que ningún acto de investigación policial desde el allanamiento en adelante que involucre a sus defendidas puede ser tomado en consideración por la judicial para fundamentar la sentencia de condena que nos ocupa, por cuanto el documento de convalidación carece de efectividad probatoria acerca de la legitimidad del actuar de la Policía Nacional. Además como motivo de forma el recurrente lo fundamenta en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", señalando como violado el artículo 153 del referido Código. Que esta norma infringida obliga al Juzgador al momento de emitir una resolución a fundamentarla de manera clara y precisa. Que la Juez de primera instancia no dice las razones por las que considera que son merecedoras de las penas impuestas, que no fundamenta su sentencia y que por tal razón se pidió en apelación la nulidad de dicha resolución. Que la Judicial lo que

hace de forma reiterada es una relación de los medios de prueba sin realizar una correcta valoración de cada uno de ellos. Que la Juez pasa por alto que está bajo su juicio la supuesta comisión de dos tipos penales con pluralidad de acusadas y pluralidad de posibles víctimas. Que hay hechos en los que concurren algunas y otros hechos en los que no concurren, lo que es aceptado de manera tímida y de forma implícita por la Sala de apelaciones al declarar que no se ha cometido delitos respecto a la señora María Elena Rodríguez. Esto es así porque la Juez de primer grado no puede realizar dicha valoración porque en el caso del anticipo jurisdiccional de la prueba la judicial que concurre a emitir la sentencia no estuvo presente lo que constituye una violación al principio de inmediación. Como tercer motivo de forma el impugnante lo fundamenta en el inciso 5 del artículo 387 del Código Procesal Penal: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; señalando como violados los artículos 202 del Código Procesal Penal, artículo 44 de la Ley 779 y artículo 75 de la Ley 735. El Ministerio Público fundamentó su solicitud de anticipo jurisdiccional de pruebas en el artículo 75 de la Ley 735, pidió que se le recibiera a cinco de las seis víctimas que señaló la acusación, no pidió que se le recibiera a la señora María Elena Rodríguez. Siendo de que la prueba testimonial fue recibida como anticipo jurisdiccional de prueba, el impugnante defensor solicitó a la Juez de juicio que procediera a escuchar las grabaciones en las que están contenidas las declaraciones, en base al principio de inmediación por no haber sido ella quien las recepcionó, petición a la que se opuso la Fiscalía y que la Juez de la causa denegó con el argumento de estar debidamente incorporada la prueba sólo con el acta. Como motivo de fondo el recurrente lo fundamenta en el numeral 2 del artículo 388: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El artículo 164 del Código Penal establece como Secuestro Extorsivo: Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. El recurrente hace un breve análisis de dos los elementos constitutivos del tipo penal secuestro, para encontrar la acción típica (el verbo rector) en que pretende encuadrarse el caso concreto: retener: es hacer permanecer a la persona fuera de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad durante un lapso que puede ser más o menor prolongado. El otro es el elemento subjetivo del tipo que no es más que exigir un provecho, rescate o cualquier utilidad. Además el recurrente hace referencia a la condena de diez años de prisión por el delito de Trata de Personas en perjuicio de Senobia María Mercado Castellano, señalando que la señora Juez obvia que existe un elemento normativo del delito de Trata de Personas: Explotación laboral que fue incluida recientemente a este tipo penal con la aprobación de la Ley No. 779. Por último el recurrente se refiere a la errónea interpretación de la prueba pericial, su objeto y su contenido, afirmando que las peritos expresaron a la judicial que el testimonio que ellas recibieron es infalible que demuestra la verdad absoluta, asimismo todos los dictámenes realizados están claramente dirigidos a justificar la “explotación laboral” para atribuirle a las acusadas el delito de Trata de Personas con fines de Explotación Laboral, utilizando para ello en sus dictámenes expresiones como: “Se encuentra evidencia de explotación laboral”; “Se aprovechó de la vulnerabilidad de la necesidad de empleo”; en el caso de Suyapa Canales la perito dijo: “Es víctima de explotación que comete esta señora identificada como Marisol”. En el caso de Greydis la perito dijo: “Existe evidencia de aprovechamiento por la vulnerabilidad el deseo de conseguir un empleo”. Afirma el recurrente que la Sala de Apelaciones no realiza un análisis de los medios de prueba para el caso concreto.

CONSIDERANDO

II

Considera esta Sala de lo Penal que el acto del allanamiento en la casa de la acusada Marisol Chávez Morán fue solicitado de urgencia y así declarado por la Juez requerida, razón por la que se llevó a efecto al tenor de los artículos 241 numeral 1 que transcribe el artículo 26 párrafo cuarto de la Constitución Política y artículo 220 ambos del Código Procesal Penal, es claro el segundo de estos artículos en cuanto a las formalidades que se deben observar para el allanamiento y

nos indica que se debe entregar una copia de la resolución judicial que autorizó el allanamiento a quien habite o posea el lugar donde se efectúe. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas. De las diligencias de allanamiento se levantará un acta, para hacer constar la observancia de las regulaciones legales. Cuando no se encuentra a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar en el acta. Al respecto debe de considerarse que la práctica de un registro y allanamiento constituye una verdadera injerencia a derechos fundamentales como la privacidad e intimidad de las personas, es por eso que el artículo 26 Constitucional y la legislación secundaria en los artículos 217, 220 y 241 CPP, señalan de modo excepcional los casos en que se puede dar la invasión a un domicilio para la realización de un registro así como el procedimiento que se debe cumplir para que éste se torne legítimo, por lo que la inobservancia de las formas y su contenido constituyen violaciones a derechos y garantías constitucionales que traen fatales consecuencias procesales, es decir, nulidad y carencia absoluta de valor probatorio por considerarse contaminadas las pruebas obtenidas de un allanamiento ilegal. El mismo defensor técnico de las acusadas acepta que la documental titulada como oficio, fue ofrecida por el Ministerio Público en la etapa señalada para ello y que fue incorporada al juicio mediante su correspondiente lectura, de conformidad con el artículo 210 del Código Procesal Penal. Considera esta Sala que se han cumplido las formalidades legales exigidas para un allanamiento declarado de urgencia por la autoridad judicial para convalidar el acto realizado sin previa autorización en el tiempo señalado para tal efecto, razón por la que no tiene cabida el recurso con base en esta causal.

CONSIDERANDO

III

Al estudio de los agravios en lo referente al segundo motivo de forma de la parte recurrente, analizaremos la queja consistente en: "Ausencia de Motivación". La motivación de una sentencia es un acto procesal de calidad no de cantidad, debe estar conformada por suficiente contenido racional capaz de ofrecer expectativas a las partes procesales interesadas, obligación que debe ser cumplida por el judicial. La falta de motivación total de una sentencia es una cuestión hipotética, pero es necesario decir que existe falta de motivación cuando solamente la tiene en apariencia, cuando tal motivación es equívoca porque contiene razones insuficientes para justificar la decisión porque se vulneran las leyes de la lógica, porque se apoya en prueba ilícita o se soslayan pruebas esenciales. La motivación o fundamentación de una sentencia, es la exposición de los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la resolución, debe ser expresa, clara, legítima y lógica. El Juez con sus propias argumentaciones, debe consignar las razones que lo llevan a condenar o a absolver en su fallo. Los doctrinarios modernos del derecho procesal penal, sostienen que aun cuando la fundamentación sea breve es valedera. No cabe casar la sentencia con base en este motivo. Como motivo de Casación en la Forma, el recurrente alega: "Quebrantamiento del Criterio Racional en la sentencia". Los artículos 15, 154 y 193 del Código Procesal Penal, son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del Criterio Racional (Sana Critica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por el recurrente en Casación permitirá a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba. De la prueba testifical que consta en autos, se desprende que no existe retención forzosa entre los mismos testigos-víctimas en este caso. No demostró la acusadora la exigencia del pago propio del delito de secuestro. Considera esta Sala que se ha quebrantado el criterio racional por parte de los juzgadores, al valorar en forma errada la prueba de cargo, no reconociendo que de tales testificales se desprenden situaciones evidentes y relevantes en las que estuvieron los testigos que conducen a indicios de inculpabilidad de las acusadas. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada adecúa las imputaciones que el Ministerio Público hace en su

acusación, partiendo de supuestos facticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad de las acusadas. Al no hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez garante constitucional no utilizó el criterio racional, que es el método exigido para valorar las pruebas, eludiendo de esta manera las reglas básicas de la lógica común y de la recta razón. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió por omisión la normativa regulatoria de la actividad respecto al método a seguir, para realizar una indubitable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. Solo mediante ese convencimiento se puede destruir el estado de inocencia que cubre al imputado durante el proceso. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente, de la prueba debe deducirse necesariamente una conclusión con una sola interpretación en el sentido de no dar lugar, que del material probatorio existente, pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal de la procesada. En la resolución impugnada el Juez encontró culpable a las acusadas con fundamento a posibles indicios que no son suficientes para destruir su estado de inocencia constitucional. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. La vulneración del criterio racional existe, cuando el fallo es confeccionado con técnicas tradicionales, apresuradamente, realizando deducciones incorrectas, equivocándose el Juez en su sentir, o con base en razonamientos alejados de los hechos. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra de las acusadas. El decir del Juez que en la sentencia hizo uso de la Sana Crítica, constituye únicamente parte del contenido expositivo de la sentencia, pero tal afirmación no significa que en su preparación se hayan utilizado las reglas de la lógica y la razón. Se observa en los autos que el juicio se origina por el Ministerio Público con los tipos provisionales de Secuestro Extorsivo y Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral, pero al valorar los medios probatorios la Juez de sentencia pasó por alto que están bajo su juicio la supuesta comisión de dos tipos penales con pluralidad de acusadas y posibles víctimas, que hay hechos en los que concurren algunas y otros hechos en los que no concurren. Aunque en el desarrollo del proceso se pretendió demostrar los dos tipos penales, en la red de hechos relacionados en la acusación, se involucraba a las acusadas con el Secuestro y a una de ellas con el delito de Trata de Personas, con el elenco probatorio que obra en autos el Ministerio Público no pudo demostrar los hechos acusados. Considera esta Sala Penal que, ha sido afectado el espíritu de los artículos 153 y 191 CPP. Con base en las anteriores consideraciones, la Sala afirma que tiene cabida la censura de la casación con base en esta causal, razón por la que se considera sobrancero continuar con el estudio por lo que hace a los motivos de forma expresados en el escrito objeto de estudio.

CONSIDERANDO

IV

Entraremos al estudio del motivo de fondo con base en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal: "Errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deberá ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Sostiene el recurrente de casación la no existencia de los delitos acusados. Esta Sala Penal partirá de la definición del ilícito secuestro contenido en el artículo 164 del Código Penal: Secuestro Extorsivo: Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión". La acción típica en este ilícito es retener, es decir, hacer permanecer a la persona fuera de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad durante un lapso que puede ser más o menos prolongado. El otro elemento subjetivo del tipo penal es la exigencia de un provecho, rescate o cualquier utilidad. Sin embargo considera esta Sala que, cuando la exigencia de carácter económico no tiene como objetivo la cesación del estado de privación sino que se apoya en cualquier otra motivación, no estaremos en el tipo de

secuestro extorsivo. El dicho de la testigo-víctima Suyapa Yudbeth Canales Maradiaga expone la relación que sostuvo con la acusada Marisol que dirigía una agencia de colocación de empleados, ninguna de sus afirmaciones se relaciona con secuestro extorsivo, ya que es clara al responder a las preguntas de la Fiscalía que ella podía salir del local de la agencia. De la testimonial de Yorlenis Lisseth Castillo se desprenden circunstancias propias de la relación de intermediación laboral, que consiguió trabajo con esta agencia, que duró poco en ese trabajo porque voluntariamente lo abandonó, que regresó a la agencia de Marisol pero que tardaron más tiempo en conseguirle trabajo, toda la descripción de esta testigo es propia de su libertad personal al extremo que tenía capacidad para proponerle a otras interesadas que salieran del lugar, jamás estuvo en juego su libertad de movimiento ni se le reclamó ningún beneficio para ejercerla. De las declaraciones de Greydis Campos y Katia Pavón no se desprende que estuvieran privadas de libertad, sus relatos no constituyen secuestro extorsivo. No aparece demostrado por el Ministerio Fiscal que Greydis Campos, Suyapa Canales y Yorlenis Castillo hayan estado secuestradas, no se determinó en ninguna parte del proceso el espacio temporal del secuestro el inicio o la finalización del mismo; nunca se cuantificó el valor del rescate o beneficio que se supone se exigía, lo anterior se ve confirmado por el reconocimiento implícito de la Sala de sentencia al declarar que no existían delitos cometidos respecto a una de las supuestas víctimas señora María Elena Rodríguez. Por lo que hace al delito de Trata de Personas en perjuicio de Senobia María Mercado Castellano, por el que se condenó a la acusada Marisol Chávez Morán a la pena de diez años de prisión, trae consigo un elemento normativo de Explotación Laboral que no fue observado por la Juez de sentencia, por explotación forzosa de mano de obra dice la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) se considera el servicio que se exige bajo la amenaza de una pena o un castigo y se lleva a cabo de forma involuntaria, es decir, hay coacción, la definición de este elemento normativo es indispensable para la configuración del tipo penal en estudio. La intermediación laboral es una actividad permitida por nuestra legislación laboral, el Código del Trabajo en su artículo 16 autoriza la existencia de las agencias de intermediación laboral o agencias de empleo. La normativa del funcionamiento de las agencias privadas de empleo, contenida en el Acuerdo Ministerial JCHG-004-04-07 en su artículo 7 dice: "Las agencias de empleo privadas para cada acto de intermediación cobrarán la comisión exclusivamente al empleador", la Juez de primera instancia soslayó que la agencia de empleos Marisol, es una agencia de empleos que ha funcionado bajo la supervisión del Ministerio del Trabajo y sus funcionarios que supervisan las condiciones de la agencia y las aprueban. Todos los trabajos que ofertó la agencia eran de empleadas domésticas o de niñeras, los salarios mencionados estaban por encima del salario mínimo, ninguna de las supuestas víctimas expresó que no se respetaron sus doce horas de descanso establecidas en el artículo 164 del Código del Trabajo y que iban de un trabajo a otro de acuerdo a su libre voluntad. Es precisamente el cumplimiento de las normas laborales lo que determina la inexistencia del tipo penal de Trata de Personas con fines de Explotación Laboral. De forma equivocada se ha considerado que la comisión que paga el empleador es un hecho que configura el tipo penal y esto no es correcto, puesto que es una acción legítima de quien se dedica a esta prestación de servicios. Según lo expresado por la testigo María Elena Rodríguez todos los días aparecen en los medios de comunicación escritas agencias de empleo que publicitan sus servicios en peores condiciones que la agencia Marisol. Por lo que hace a la joven Senobia María Mercado Castellano, su relación con Marisol si su caso era que se quedara trabajando en la misma agencia como se ha dicho, esto no constituye delito de Trata de Personas, el hecho de que no haya recibido remuneración por cuatro días que laboró, esto no constituye Trata de Personas sino más bien pudo haber incurrido la empleadora en incumplimiento de sus obligaciones laborales. Al llegar la policía a la agencia Marisol encuentra a una serie de supuestas víctimas que fueron testigos con posterioridad, las que estaban esperando ser contratadas; dos de ellas ya no estaban en el local, pero la Juez de sentencia las hace aparecer a algunas de esas personas como víctimas de un delito y a otras como víctimas de otro delito; la Judicial de fallo no hace distinción en la circunstancia de hechos en su análisis del considerando segundo, puesto que coloca a los testigos víctimas en un plano de idénticas condiciones, confundiendo los elementos de ambos tipos penales para justificar su sentencia de condena, resultando imposible jurídicamente que una

misma circunstancia de hechos pueda encuadrarse en dos tipos penales de naturaleza distinta. Por las anteriores consideraciones, estima esta Sala Penal que cabe la censura de la casación con fundamento en este motivo y se declara la inexistencia de los delitos acusados que se dicen cometidos por las procesadas Marlene Chávez y Brígida Albina Guerrero Lacayo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Cn., 1, 4, 7, 17, 386, 387, 388, 389, 390, 392 inciso 1 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara con lugar el Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Santiago José Duarte Castillo en su calidad de defensor técnico de las acusadas Marisol Chávez Morán y Brígida Albina Guerrero Lacayo, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II)** Esta Sala Penal revoca la resolución recurrida de casación y resuelve: **A)** Se Sobresee a la acusada Marisol Chávez Morán por lo que hace a los delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral en perjuicio de Senobia María Mercado y Secuestro Extorsivo en perjuicio de Suyapa Yudbeth Canales Maradiaga, Greydis María Campos y Katia de los Angeles Pavón. **B)** Se Sobresee a la acusada Brígida Albina Guerrero Lacayo por complicidad en el delito de Secuestro Extorsivo en perjuicio de Suyapa Yudbeth Canales Maradiaga, Greydis María Ocampos y Katia de los Angeles Pavón. **C)** Se ordena la inmediata libertad de las acusadas Marisol Chávez Morán y Brígida Albina Guerrero Lacayo, gírese la correspondiente orden en tal sentido al Sistema Penitenciario de La Esperanza, cárcel de mujeres. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**
